UNIVERSIDAD DE HUANUCO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS, CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL

TESIS

“Factores que determinan el nivel de efectividad de la imputación suficiente en los delitos de colusión en el juzgado de investigación preparatoria permanente supraprovincial de Huánuco especializado en delitos de corrupción de funcionarios – 2019”

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS, CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL

AUTOR: Surichaqui Campos, Bladimir Ramiro

ASESOR: Corcino Barrueta, Fernando Eduardo

HUÁNUCO – PERÚ

2023

U

D

H

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustntivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Titulo a recibir: Maestro(a) en Derecho y Ciencias Políticas, con mención en derecho penal

Código del Programa: P17

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 43927428

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22512274

Grado/Título: Título universitario oficial de doctor dentro del programa oficial de doctorado en derecho penal y procesal

Código ORCID: 0000-0003-0296-4033

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Ponce E Ingunza, Felix	Doctor en ciencias de la educación	22402569	0000-0003-0712-1414
2	Bravo Vecorena, Darwin	Maestro en derecho y ciencias políticas con mención en: derecho procesal	72435450	0000-0002-7895-6139
3	Lurita Moreno, James Junior	Maestro en derecho con mención en ciencias penales	42741576	0000-0002-9619-9987

ACTA DE SUSTENTACIÓN DEL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

En la ciudad de Huánuco, en el Auditorio de la Universidad de Huánuco, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, siendo las 17 horas con 30 minutos, los Jurados, docentes en la Universidad de Huánuco, **Dr. Félix PONCE e INGUNZA, , Presidente, Mg. Darwin BRAVO VECORENA, Secretario, y Mg. James Junior LURITA MORENO, Vocal**, respectivamente; nombrados mediante **RESOLUCIÓN Nº 570-2023-D-EPG-UDH**, de fecha catorce de noviembre del año dos mil veintitrés y el aspirante al Grado Académico de Maestro en Derecho Penal, **Bach. Bladimir Ramiro Surichaqui Campos.**

Luego de la instalación y verificación de los documentos correspondientes, el presidente del jurado invitó a la graduanda a proceder la exposición y defensa de su tesis intitulada. **"FACTORES QUE DETERMINAN EL NIVEL DE EFECTIVIDAD DE LA IMPUTACIÓN SUFICIENTE EN LOS DELITOS DE COLUSIÒN EN EL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, 2019"**, para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas con mención en **Derecho Penal**.

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, luego el presidente del jurado comunicó el resultado, habiendo obtenido la nota **cualitativa** de muy bueno con la calificación **cuantitativa** de (en letras) dieciocho al mismo tiempo recomendó a la Escuela de Post Grado, se le otorgue el grado académico de **Maestro en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Derecho Penal**, al graduando **Bach. Bladimir Ramiro Surichaqui Campos.**

Se suscribe la presente Acta en tres originales y siendo las 19 horas con 10 min, se da por concluido el acto académico de sustentación.

PRESIDENTE
Dr. Félix PONCE e INGUNZA
DNI: 22402569
ORCID: 0000-0003-0712-1414

SECRETARIO
Mg. Darwin BRAVO VECORENA
DNI: 72435450
ORCID: 0000-0002-7895-6139

VOCAL
Mg. James Junior LURITA MORENO
DNI: 42741576
ORCID: 0000-0002-9619-9987

UNIVERSIDAD DE HUÀNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, **Fernando Corcino Barrueta**, asesor del PA Derecho y Ciencias Políticas-POSGRADO y designado mediante documento: **RESOLUCIÓN N° 504-2017- D-EPG-UDH** de fecha 05 de diciembre de 2017 del estudiante **SURICHAQUI CAMPOS, Bladimir Ramiro,** de la investigación titulada:

"FACTORES QUE DETERMINAN EL NIVEL DE EFECTIVIDAD DE LA IMPUTACIÓN SUFICIENTE EN LOS DELITOS DE COLUSIÓN EN EL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO, 2019"

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 15% verificable en

el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen

plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 16 de febrero de 2024

Dr. Fernando Corcino Barrueta
DNI N° 22512274
COD. ORCID 0000-0003-0296-4033

IMPUTACIÓN SUFICIENTE

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%	15%	3%	7%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	4%
2	pprfamilia.pj.gob.pe Fuente de Internet	2%
3	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	www.dateas.com Fuente de Internet	1%
6	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	apirepositorio.unh.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	<1%
9	fdocuments.ec Fuente de Internet	<1%

Dr. Fernando Corcino Barrueta
DNI N° 22512274
COD. ORCID 0000-0003-0296-4033

,

DEDICATORIA

A Karlita y Majito, que son fuente de desarrollo constante.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento a:

La Universidad de Huánuco por la formación profesional, los valores y la enseñanza constante.

A los profesores Fernando Corcino Barrueta y Alfredo Martel Santiago por impartir su sabiduría y orientación, pero sobre todo por su fe en el éxito de esta iniciativa académica

ÍNDICE

DEDICATORIA II
AGRADECIMIENTO III
ÍNDICE IV
ÍNDICE DE TABLAS VI
ÍNDICE DE FIGURAS VII
RESUMEN VIII
ABSTRACT IX
INTRODUCCIÓN X
CAPITULO I 11
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 11
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA 11
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA 13
1.2.1. PROBLEMA GENERAL 13
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS 13
1.3. OBJETIVOS 13
1.3.1. OBJETIVO GENERAL 13
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS 13
1.4. TRASCENDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN 14
CAPITULO II 15
MARCO TEÓRICO 15
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN 15
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES 15
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES 16
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES 19
2.2. BASES TEÓRICAS 21
2.2.1. LA IMPUTACIÓN SUFICIENTE 21
2.2.2. EL DELITO DE COLUSIÓN 27
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES 38
2.4. HIPÓTESIS 39
2.4.1. HIPÓTESIS PRINCIPAL 39
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS 39
2.5. VARIABLES 39

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE 39
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE 39
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES 40
CAPITULO III 41
MARCO METODOLÓGICO 41
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN 41
3.1.1. EL ENFOQUE 41
3.1.2. ALCANCE 41
3.1.3. DISEÑO 41
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA 42
3.2.1. POBLACIÓN 42
3.2.2. MUESTRA 42
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS 43
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN 43
CAPITULO IV 44
RESULTADOS 44
4.1. RELATO Y DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD OBSERVADA 44
4.2. CONJUNTO DE RESULTADOS ORGANIZADOS 44
CAPITULO V 66
DISCUSIÓN DE RESULTADOS 66
5.1. EN QUÉ CONSISTE LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA 66
5.2. SUSTENTACIÓN CONSISTENTE Y COHERENTE DE SU PROPUESTA 68
5.3. PROPUESTA DE NUEVAS HIPÓTESIS 69
CONCLUSIONES 70
RECOMENDACIONES 72
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 73
ANEXOS 77

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Muestra las técnicas e instrumentos utilizados en la investigación. 43
Tabla 2 Muestra la consideración que tiene los expertos respecto a que la inobservancia del principio de imputación suficiente condiciona en el éxito o el fracaso del proceso penal 45
Tabla 3 Muestra de cómo los expertos evalúan los resultados de los procesos penales en relación a la aplicación del principio de imputación suficiente..... 46
Tabla 4 Muestra de cómo los expertos evalúan la aplicación del principio de imputación suficiente 48
Tabla 5 Muestra de las respuestas de los expertos respecto a la imputación que hace el fiscal, ante el Juzgado de Investigación Preparatoria..... 49
Tabla 6 Muestra de las respuestas de los expertos respecto a que si consideran si los fiscales provinciales están preparados para formular imputaciones suficientes o necesarias en los procesos penales 50
Tabla 7 Muestra de las respuestas de los expertos respecto a la etapa que se debe formular una imputación suficiente o necesaria. 51
Tabla 8 Muestra de las respuestas de los expertos respecto a los casos que conoce los jueces devolvieron la acusación al fiscal por falta de imputación 53
Tabla 9 Muestra de las respuestas de los expertos respecto si los jueces de oficio devolvieron la Disposición de Formalización y continuación de la Investigación preparatoria..... 54
Tabla 10 Muestra de las respuestas de los expertos respecto en cuántas audiencias de control de acusación se cuestionó la imputación suficiente o necesaria 55
Tabla 11 Muestra los análisis realizados a los expedientes penales en materia de delitos de colusión que obran en el juzgado de investigación preparatoria permanente supraprovincial de Huánuco especializado en delitos de corrupción de funcionarios, 2019..... 57

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿Considera usted que la inobservancia del principio de imputación suficiente condiciona en el éxito o el fracaso del proceso penal? 45
Figura 2 ¿En términos generales cómo evalúa los resultados de los procesos penales en relación a la aplicación del principio de imputación suficiente en el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios? 47
Figura 3 ¿En términos generales cómo evalúa la aplicación del principio de imputación suficiente, por parte de los fiscales y jueces, en el Distrito Fiscal de Huánuco? 48
Figura 4 Muestra la opinión de los expertos respecto a la pregunta: Considera usted que ¿La imputación que hace el fiscal, ante el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios es suficiente o insuficiente? 49
Figura 5 ¿Considera usted que los fiscales provinciales están preparados para formular imputaciones suficientes o necesarias en los procesos penales? 50
Figura 6 ¿Desde qué etapa de la investigación considera usted que debe formularse una imputación suficiente o necesaria? 52
Figura 7 ¿Cuántos casos conoce que los jueces devolvieron la acusación al fiscal por falta de imputación durante la etapa intermedia? 53
Figura 8 ¿Cuántos casos conoce que los jueces de oficio devolvieron la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitida por los fiscales por una deficiente imputación? 54
Figura 9 ¿En cuántas audiencias de control de acusación se cuestionó la imputación suficiente o necesaria del fiscal provincial por parte del Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios? 56

RESUMEN

El objetivo principal de este estudio es determinar en qué medida el desconocimiento de lo fáctico, la inexacta calificación penal y la valoración del grado de implicación de los sujetos investigados durante la investigación preliminar, la investigación preparatoria y, consecuentemente, la etapa intermedia, inciden negativamente en la imputación de los sujetos investigados por el delito de colusión.

La investigación se desarrolló mediante una técnica descriptiva-explicativa, y abarca el lapso de tiempo comprendido en el año 2019, utilizando una metodología mixta: cualitativa-descriptiva de nivel mixto.

La muestra se obtuvo a través de un muestreo no probabilístico en su variante intencional, con la ayuda de jueces (n = 10), fiscales (n = 10), abogados litigantes (n = 10), asistentes de fiscalía y poder judicial (n = 13) y los 12 expedientes de estudio, consistían en delitos de colusión y casos conocidos por los tribunales en materia penal. Como resultado de esta investigación se determinó que cuando el Fiscal Provincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, formula requerimiento acusatorio por el delito de Colusión, estos son objeto de control formal de acusación por imputación suficiente o necesaria, los cuales son devueltos por el Juez, a petición de parte o de oficio, ello se debe a que los fiscales del Ministerio Público tienen bastante carga procesal y en algunos casos no se encuentran suficientemente preparados para poder realizar una adecuada imputación suficiente en sus requerimientos acusatorios.

Palabras clave: imputación suficiente, naturaleza jurídica, efectividad procesal, etapa intermedia, requerimiento.

ABSTRACT

The main objective of this study is to determine to what extent the lack of knowledge of the facts, the inaccurate criminal classification and the assessment of the degree of involvement of the investigated subjects during the preliminary investigation, the preparatory investigation and, consequently, the intermediate stage, have a negative impact in the indictment of the subjects investigated for the crime of collusion.

The research was developed using a descriptive-explanatory technique, and covers the period of time included in 2019, using a mixed methodology: mixed-level qualitative-descriptive.

The sample was obtained through non-probabilistic sampling in its intentional variant, with the help of judges (n = 10), prosecutors (n = 10), trial lawyers (n = 10), assistant prosecutors and the judiciary (n = 13) and the 12 study files consisted of collusion crimes and cases heard by the courts in criminal matters. As a result of this investigation, it was determined that when the Provincial Prosecutor Specialized in Crimes of Corruption of Officials formulates an accusatory request for the crime of Collusion, these are subject to formal control of the accusation for sufficient or necessary imputation, which are returned by the Judge , at the request of a party or ex officio, this is due to the fact that the prosecutors of the Public Ministry have a considerable procedural burden and in some cases they are not sufficiently prepared to be able to carry out an adequate imputation in their accusatory requirements.

Keywords: sufficient imputation, legal nature, procedural effectiveness, intermediate stage, requirement.

INTRODUCCIÓN

Por haberse elegido como sede de la investigación el Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializado en Corrupción de Funcionarios del distrito judicial de Huánuco, ubicado en la ciudad de Huánuco, la presente investigación se estructura en el ámbito penal.

La investigación busca identificar por qué el Ministerio Público infringe la imputación suficiente al postular una acusación por delitos de colusión ante el juzgado de investigación preparatoria de Huánuco, estableciendo las causas de este error procesal.

Consta de seis capítulos y anexos. El planteamiento de la investigación, los objetivos generales y específicos, la justificación, las limitaciones y la viabilidad se describen en el Capítulo I.

Los antecedentes, los fundamentos teóricos, las definiciones conceptuales, las hipótesis, las variables y la operacionalización de las variables son algunos de los principales temas tratados en el Capítulo II, Marco teórico. La metodología de la investigación, que incluye el tipo, el enfoque, el alcance, el diseño, la población, las muestras y las herramientas del estudio, se explicará en el Capítulo III.

La exhibición y representación del escenario observado, el método de acopio de datos mediante el equipo empleado y su análisis e interpretación se incluyen en el Capítulo IV. La discusión de los resultados se mostrará en el Capítulo V, donde se obtendrá la solución del problema, así como sugerencias de solución y nuevas hipótesis.

Las conclusiones y sugerencias formuladas tras la exhaustiva investigación se recogen en el Capítulo VI.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El desconocimiento de la definición legal de "concertación" en el contexto del delito de colusión tiene un alcance perjudicial en la imputación del delito de colusión en el proceso penal nacional.

Con la evolución procesal percibimos que los procesos penales que llegaban, en el antiguo modelo procesal (*C. de P.P.*), a la etapa intermedia necesariamente eran declarados nulos y se debía principalmente a que existían, no tan sólo defectos en la investigación, sino —*lo que resulta más importante*—, defectos en la adecuada imputación fáctica que el fiscal debía hacer en contra de un determinado investigado.

Debido a que las nuevas normas procesales no solucionaron este problema, actualmente el Juez de Investigación Preparatoria rechaza un porcentaje importante de requerimientos acusatorios, entre otras razones, porque la acusación es incorrecta. Esto es bastante preocupante.

Todo ello sucede, debido a que no existe una adecuada evaluación de los hechos, adecuada calificación penal y determinación de grados de participación de los sujetos investigados durante la investigación preliminar, pues es en esta fase, en la cual debe elaborarse la teoría del caso que postulará el Ministerio Público, preparándose así para la etapa estelar del proceso, que será el juzgamiento, en el cual debe respetarse la debida motivación de la misma que consiste en que todo magistrado "*…Expresa los argumentos de hecho o la motivación de las decisiones adoptadas al resolver los asuntos. Dichas justificaciones [deben] estar apoyadas no sólo en la legislación aplicable vigente en cada momento, sino también en los hechos debidamente reconocidos en el curso del procedimiento, y [deben] ser el resultado de una decisión razonable e imparcial (…), sin caer ni en la subjetividad ni en las incoherencias de la valoración...*".

Siendo ello así, cabe preguntarnos si el proceso penal, luego de la etapa intermedia, puede continuar sin una adecuada imputación suficiente, definitivamente creemos que no, puesto que con ello se violentaría derechos constitucionales como la defensa y el principio constitucional contradictorio que tiene cada justiciable; sin embargo, observamos que, en la práctica judicial actual, existen muchos proceso penales con imputaciones insuficientes lo que perjudica la recta administración de justicia y por ende el derecho del inculpado de ejercer una defensa eficaz.

Observamos que cuándo se produce la inobservancia de este principio fundamental por parte de los fiscales. Esta irregularidad puede advertirse desde el inicio del proceso, es decir, desde el momento en que se formula la primera imputación en contra del procesado, tanto en el ACPP (*formalización de denuncia por el fiscal y auto apertorio de instrucción por el Juez*) como el NCPP (*formalización y continuación de la investigación preparatoria*) que marca la pauta para la realización de la primera etapa del proceso (*instrucción en el ACPP o investigación preparatoria en el NCPP*); así como de los requerimientos acusatorios, *–que hacen lo propio–* para el inicio de la última etapa del proceso *(juicio oral tanto en el ACPP como en el NCPP).*

Es en los actos jurídicos procesales *–antes aludidos–* que los fiscales deben hacer un esfuerzo suficiente para cumplir cabalmente con el respeto de este principio fundamental; en la práctica, muchas veces, hay fiscales que no precisan la fecha y la hora, el lugar, modo, circunstancias, grados de participación, así como individualizar debidamente a las imputados involucrados en el hecho delictivo dentro de un relato continuado, coherente, concreto y detallado.

En el presente caso no pretendemos evaluar todos los tipos penales del catálogo normativo, sino explícitamente el delito de colusión.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuáles son los factores que determinan el nivel de la efectividad de la imputación suficiente en los delitos de colusión en el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios, 2019?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1. ¿Cómo es que se viene motivando la imputación suficiente en los delitos de colusión en el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios, 2019?

PE2. ¿Qué consecuencias generan la falta de efectividad de la imputación suficiente en los delitos de colusión en el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios, 2019?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Identificar y analizar los factores que determinan el nivel de la efectividad de la imputación suficiente en los delitos de colusión en el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, 2019.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1. Determinar cómo se viene motivando la imputación suficiente en los delitos de colusión en Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, 2019.

OE2. Establecer las consecuencias que genera la falta de efectividad de la imputación suficiente en los delitos de colusión en el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, 2019.

1.4. TRASCENDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN

Dado que pretende mejorar la eficacia del proceso, la relevancia social de esta investigación redundará en beneficio de la sociedad en su conjunto, especialmente para garantizar un buen proceso en todas las fases de la materia penal.

Por ello, es importante porque contribuyó al derecho procesal penal, al buscar soluciones a los factores que determinan el nivel de imputación suficiente en los delitos de colusión.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Méndez (2016). “El tipo de injusto de los delitos de colusión y negociación incompatible en el ordenamiento jurídico peruano”. Universidad de salamanca- España. (*Tesis doctoral doctorado en derecho penal*) en cuyo resumen precisa:

Los delitos contra la administración pública, como la colusión y la negociación incompatible, son examinados en esta tesis doctoral.

Estos delitos representan la protesta de la justicia penal nacional contra la corrupción generalizada en los contratos públicos, que son el sector más susceptible de sufrir este tipo de fenómenos delictivos.

Si este es el caso, como afirma la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), es obvio que el Estado peruano se verá afectado negativamente por cualquier intento de los empleados interesados del sector público y privado de desviar el uso previsto del contrato del sector público al privado.

Comentario: Se resalta la teoría sostiene que cuando un funcionario o empleado público está interesado en un contrato, enTabla una negociación incompatible, y cuando llega a un acuerdo con un tercero, incurre en colusión.

Cifuentes. (2018) **“**La persecución penal de la colusión en Chile: análisis desde la libre competencia y derecho penal del nuevo delito introducido por la Ley 20.945”. Universidad de Chile**.** (*Tesis para optar el título de abogado*) en cuyo resumen precisa:

El objetivo de este estudio fue evaluar el nuevo tipo de colaboración que posibilita la Ley N° 20.945 desde la perspectiva de dos campos

claves conectados: el derecho penal y la libre competencia. En el primer capítulo se abordan las ideas previas necesarias para completar los antecedentes de la investigación mencionada. En el segundo capítulo se resumen los principales pilares en torno a los cuales se construye la idea de criminalizar la complicidad.

En el Capítulo tres, se discute el tratamiento comparativo que algunas leyes dan a los delitos de cárteles.

En el Capítulo 4, el autor explora las causas y el desarrollo de la persecución de las actividades colusorias en su nación. A continuación, en el Capítulo 5, examina la complicidad delictiva, analizando qué bienes jurídicos se protegen, en qué consiste este tipo, así como las dificultades que encuentra. la configuración primaria de los nuevos sistemas. Concluye resumiendo las principales conclusiones de los estudios mencionados.

Comentario: La presente tesis refiere que el delito de colusión está bajo las grandes ramas que se involucran en dicho asunto mediante una contratación de defraudación para el Estado también se analiza el bien jurídico protegido por el Estado.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Chávez. (2018). “La imputación y prueba en el delito de colusión con respecto a la impunidad en las entidades públicas del Perú”. Pontificia Universidad Católica del Perú**.** (*Tesis para optar el título de abogado*) en cuyo resumen precisa:

La condición del agente sirve de condición sine qua non para su diferenciación. El delito de cooperación es un delito único que se considera un delito de función tanto en el pensamiento nacional como en el internacional. Por lo tanto, un acto puede considerarse ilícito cuando se imputa al agente el carácter que determina la propia ley penal.

La colusión es un delito de riesgo y efecto, por lo que en el primer supuesto debe reconocerse un acuerdo deshonesto; esto es colusión en

su forma más básica. Por el contrario, en el segundo supuesto debe haberse perpetrado un fraude económico; esto es colaboración en su forma agravada.

La colusión, tal como se encuentra tipificada, desnaturaliza la regulación de los delitos de infracción de deber al pretender regular un delito de resultado y peligro, así como la autoría del hecho de la infracción de deber y el dominio de hecho, lo que genera inseguridad jurídica y problemas de aplicación para los abogados.

La formulación del artículo 384 del Código Penal es incorrecta e incoherente en el marco de los principios político-criminales especificados en los artículos I, II, IV, VIII y IX del título inicial del Código Penal debido a la aparente desprotección para el correcto desarrollo de la administración pública, ya que su castigo requiere un fraude efectivo en sus procesos de contratación.

La razón principal es que las normas relativas a este tipo de delitos se modifican con frecuencia sin comprender la raíz de la cuestión; la ausencia de pruebas siempre contribuirá a la impunidad del delito.

Surge la cuestión de si el fraude de una acción de colusión contra el Estado debe ser necesariamente de naturaleza patrimonial y si además debe ser real o efectivo. Las pruebas circunstanciales son cruciales cuando se trata del delito de colaboración.

Comentario: Esta tesis afirma que la colusión es un delito único perpetrado por funcionarios públicos que engañan al gobierno mientras cumplen con sus deberes oficiales, y la colusión ocurre cuando hay una afectación fraudulenta y pecuniaria.

Lasteros. (2017). “Acreditación de la concertación en el delito de colusión y la dificultad para construir la imputación necesaria” Universidad Nacional del Altiplano (*Tesis presentada para optar al grado de Doctor*) en cuyo resumen precisa: La doctrina y la jurisprudencia analizadas no revelaron ningún enfoque innovador para probar un

acuerdo de colusión. Este estudio sugiere utilizar la teoría de la prueba circunstancial para establecer el acuerdo de colusión.

A través de las situaciones examinadas, se presentan métodos, como es la utilización de una operación de inferencia lógica para establecer la conexión entre la infracción propuesta y su resultado, con el fin de proponer la condena o, en su defecto, la absolución del sujeto investigado. El primer método se basa en la detección de anomalías y patologías que se producen a lo largo de todo el proceso de contratación pública, incluidas las etapas de planificación, selección y ejecución, así como en diversas modalidades. El segundo se basa en la identificación de violaciones y patologías que aparecen en el proceso de celebración de un contrato privado.

La segunda estrategia comienza con la demostración de la conexión legal y fáctica entre las partes involucradas y las violaciones que ocurren en el proceso de contratación. Establecer las conexiones entre los actores que intervinieron en el proceso contractual, es decir, los vínculos familiares, económicos y laborales, constituye la segunda fase de este enfoque. La última fase de esta teoría consiste en determinar el nivel de sofisticación en el que se han formado las anomalías y los vínculos entre los actores.

La tercera estrategia sostiene que el acuerdo debe ser validado por indicios, lo que debe decidirse teniendo en cuenta tres circunstancias para establecer una valoración justa del acuerdo, a saber:

I. Establecer pruebas basadas en pruebas anteriores;
II. Confirmar la convergencia inequívoca de todas las pruebas; y
III. Construir causalidad a través de un proceso de inducción, inferencia o abducción para finalmente indicar una realidad hipotética o inferida; esta es evidencia circunstancial basada en evidencia previa que debe ser consistente y convergente para ser concluyente.

Dado que la conspiración no se produce en un único momento, sino que implica una serie de concertaciones que tienen lugar a lo largo del tiempo, por ello la creación de sugerencias viables para la autoría, la participación y la atribución es de suma importancia.

Nunca tiene lugar en un entorno público, sino que siempre se procura llevar a cabo los acuerdos ilícitos en secreto, haciendo todo lo posible por destruir cualquier prueba del delito. Además, el acto de concertación se lleva a cabo de diversas maneras, como inmediatamente, directamente por teléfono, directamente en línea y directamente a través de mensajes de texto, todo lo cual dificulta la elaboración de un requerimiento adecuado.

El reto surge cuando no hay pruebas directas que demuestren el acuerdo, y muchos casos quedan impunes como consecuencia de la falta de teorías y pruebas directas, según la tercera característica, que es "insuficientes marcos teóricos, doctrinales y legales que definan métodos aceptables para acreditar la concertación".

Comentario: Según la tesis actual, es mucho más fácil encontrar pruebas indirectas o circunstanciales que un acuerdo expreso entre un trabajador público y un tercero interesado en un contrato.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Mandujano. (2017) **“**Problemas de imputación y prueba en el delito de colusión” Universidad de Huánuco**.** (*Tesis para optar el título de maestro*) en cuyo resumen precisa:

Se ha observado que el artículo 384 del Código Penal tiene defectos estructurales relacionados con los delitos más fundamentales y graves, ya que exige un acuerdo o planes concertados para defraudar o intentar defraudar a expensas de los bienes del Estado, y que esto se haga simultáneamente con el propósito de causar una condición desfavorable en el mercado, y que el fraude beneficie a un proveedor o persona privilegiada.

Cabe suponer que han establecido funciones para identificar el bien jurídico basándose en las dos categorías penales distintas que ya existen. En su lugar, se sugiere centrar el tipo penal en torno al bien jurídico; de este modo, el bien jurídico sirve de objetivo para la defensa.

El tipo examinado sirve de ejemplo de una estrategia legislativa muy pobre que consiste en combinar varios modelos extranjeros. Dado que este enfoque da lugar al mismo delito que el delito de negociación incompatible descrito en el artículo 397, debe evitarse o utilizarse en su lugar. Adicionalmente, debe enfatizarse que el tipo básico de colusión simple y el tipo de colusión agravada no son lo mismo. Por lo tanto, en lugar de tener un delito simple y uno agravado, nuestro ordenamiento jurídico penal ha creado dos delitos penales distintos al regular el delito de participación.

Comentario: La presente tesis refiere que hay una mala estructuración en el artículo 384 entre la colusión simple y agravada ya que es necesario que haya una concertación y en la otra una defraudación patrimonial fuera que también tiene que a ver una concertación.

Carranza (2017). **"**Factores inadecuados del archivo fiscal de denuncias por peculado y colusión en la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios en el distrito fiscal de Huánuco, 2015". Universidad de Huánuco**.** (*Tesis para optar el título de abogado*) en cuyo resumen precisa:

En este estudio, mostraremos que hay deficiencias que no están reconocidas por la ley bajo lo establecido en el 334 inc. 1) del Código Procesal Penal.

El problema de investigación se presenta en el primer capítulo de este estudio, seguido del marco teórico, el método de investigación, los resultados y una discusión de los mismos en los capítulos siguientes.

El mayor objetivo es precisar estas irregularidades en las denuncias por Peculado y Colusión presentadas contra funcionarios del Distrito Fiscal de Huánuco en 2015 por la Fiscalía Especializada.

Una vez elegido, cuáles son los criterios insuficientes para tales presentaciones, llegando a la conclusión de que el distrito fiscal de Huánuco ha explotado el mecanismo procesal de "presentación fiscal", dando lugar a la irresponsabilidad de los funcionarios y empleados públicos que han cometido actos de corrupción.

Comentario: El objetivo de esta tesis fue demostrar que las acusaciones fiscales por delitos de peculado y colusión no se presentaron de manera que mejorara el sistema de justicia penal de Huánuco.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. LA IMPUTACIÓN SUFICIENTE

A. La imputación

Tal como lo sostiene Castillo (2009), refiriéndose al derecho a ser informado de la acusación: *"Las disposiciones de este derecho deben interpretarse y comprenderse de la manera más amplia posible. Todas las autoridades públicas están obligadas a notificar sin demora a los ciudadanos las acusaciones (penales...) formuladas contra ellos, no tanto como una comunicación de la determinación final del MP de llevar o no a juicio a la persona con la solicitud de condena a un determinado tipo de pena".*

Efectivamente el citado profesor, siguiendo a juristas como Plancha del Gargallo, Montero Aroca y San Martin Castro reflexiona indicando que, con razón, este derecho debe denominarse: *Derecho a ser informado de la imputación.*

Es por eso que resalta la afirmación de Revilla Gonzales, José Alberto cuando dice *La importancia es tal que el acceso a la información*

relativa a la acusación es necesario para ejercer los derechos fundamentales y las garantías procesales. p. 345-346.

Reátegui (2013) afirma que "la imputación requerida no puede ser vulnerable durante la investigación preliminar; en todo caso, el principio de objetividad de la investigación sería vulnerable durante este tiempo."

Una de las características de la determinación de los hechos es su variabilidad durante la fase de investigación, o más concretamente, la progresiva delimitación del posible objeto procesal, siendo más o menos amplio o relatable el mismo nivel de precisión de los mismos eventos históricos y de la presunta aportación delictiva de los implicados por parte del Ministerio Fiscal, según las conclusiones del Tribunal Supremo en el Acuerdo Plenario 3-2012 (…).

Continúa el Tribunal Supremo afirmando que la "Un informe detallado sobre los cargos contra el acusado" es uno de los derechos sustantivos derivados del derecho de defensa procesal y que debe tener "el mismo nivel de detalle que le permita al imputado conocer la verdad histórica que se le atribuye, así como la forma y circunstancias en que pudo haber ocurrido".

A pesar de que es significativo que el Tribunal Supremo diera contenido a uno de los principios de imputación esencial (el hecho), sólo se pensó que era exigible a partir de la previsión de la formalización de la diligencia preliminar. Aunque en este momento la acusación es menos concreta, creemos que es prudente permitir el ejercicio de la "acusación" al inicio de las diligencias previas, sobre todo si se trata de un delito penal especial o de infracción de deber. Esto permite que el derecho a la defensa esté protegido en todo momento a lo largo del proceso p. 150.

Adolf Merkel y Alexander Hold von Ferneck son señalados por Martínez (2005) como las personas que primero avanzaron la noción de que las normas son necesarias como expresiones de voluntad. Según ellos, las leyes penales "imponen obligaciones a sus destinatarios, y puesto que una obligación sólo puede imponerse a alguien que tenga

alguna posibilidad de cumplirla, las leyes penales sólo se dirigen a quienes pueden ser objeto de obligaciones; desde este punto de vista, la imputabilidad era un requisito".

Reiteraremos la afirmación de Mayer (2004), citada por Rubio Azabache: "Una acusación debidamente formulada es clave para una defensa eficaz, ya que permite negar todos o algunos de sus elementos con el fin de evitar o mitigar las consecuencias penales a las que se alega que conduce, o viceversa, para agregar factores que, en combinación con lo enunciado, también conducen a evitar o reducir las consecuencias. Debe poseer los atributos que se enumeran a continuación: En primer lugar, debe ser adecuadamente específica (p. 4).

La motivación de la norma es impedir los actos antijurídicos, no los típicos, o, lo que es lo mismo, impedir los actos típicos, salvo que se realicen en circunstancias en las que estén justificados, según Silva (2017), aunque la tipicidad y la antijuridicidad tengan cada una un nivel de valor diferente." Mir Puig hace la siguiente afirmación: "La antijuridicidad penal sólo se considerará en este contexto como una determinación de valor basada en la lesividad jurídico-penal de un acto, en la medida en que suponga una desventaja o amenaza para la ley penal, que no esté justificada por el interés superior legítimo" p.535.

B. Característica del proceso penal

El maestro Catacora Gonzales explica que la característica principal del sistema de litigio es que se desarrolla en forma de discusión entre dos partes antes de que el juez tome una decisión. "*...el juez no tiene libertad de acción y elección de prueba, debe limitar su consideración de la prueba presentada por las partes. El proceso se desarrolla según el principio de oposición de argumentos, orales y públicos, el fiscal y el acusado aparecen como dos oponentes: una parte confirma, la otra niega... La libertad personal es la norma hasta que la sentencia sea irrevocable. En definitiva, las tareas de los sujetos de la*

relación contenciosa asignadas a los fiscales, abogados defensores y jueces, partidarios del delito son la publicidad, el boca a boca, las contradicciones internas. Este sistema operaba en juicios con jurado y existía en el derecho griego, romano y germánico".

Eduardo Jauchen citando a Vélez Mariconde y Julio Maller, al discutir las leyes de Grecia y especialmente las formas de persecución penal establecidas por la ciudad-estado de Atenas, mencionan: "*Podemos estar seguros de que estos griegos juzgaron varios tribunales con diferente composición, jurisdicción y procedimientos: la Asamblea Popular, el Tribunal Supremo . , pero sólo juzgó los delitos políticos más graves, a menos que juzgue directamente, normalmente hace intervenir a Heliaste, y cuando juzga, no tiene formalidades (garantías) dada la gravedad de los hechos, una Acusación predeterminada; el Areópago, que se ocupa de los crímenes más graves, es antiguo y "famoso" por sus rituales -con no más de cincuenta y un participantes- en las noches de reuniones, limitando la participación en partidos políticos y votaciones secretas... Curiosamente, su creador fue Solón (638 aC -558 aC). Sólo juzgaron delitos castigados con la muerte, el asesinato y el incendio provocado; Los Efetes se reunieron con el mismo número de miembros que el Areópago, que eran elegidos del Senado, pero cuya jurisdicción se limitaba a asesinatos no planificados e involuntarios; finalmente, con habilidades comunes o compartidas, los Heliasters, que destacan su carácter popular (ciudadanos elegidos anualmente por sorteo), un número muy elevado (hasta 6.000), divididos en diez partes, que actúan individual o conjuntamente según la gravedad de la situación, provocan*".

El tribunal de Heliastés es famoso por el juicio oral público de Sócrates, el filósofo más grande, y su ejecución. Cesare Camacho recordó el juicio: "*Platón fue el encargado de pronunciar el discurso en defensa de Sócrates cuando fue juzgado por 'faltar el respeto a los dioses de la gloriosa ciudad' y 'corromper a la juventud'. Porque negaba la existencia de los dioses griegos y creía en la existencia de demonios, como los que él llamaba demonios. Sócrates defendió y criticó*

ferozmente a los atenienses. Un jurado de quinientos miembros escuchó a la acusación y a la defensa y luego votó por mayoría para condenarlo a muerte. Asimismo, Platón escribió toda una colección de cartas y diálogos filosóficos de los que se derivaron los principios de justicia del pensador".

Roma también adoptó este sistema como parte de su organización política republicana. Pero a medida que el imperio nació y se expandió, comenzó a declinar y dar paso a otro sistema.

El profesor español José María Ascencio, hace un estudio exhaustivo de la evolución de un sistema puramente procesal hacia un sistema inquisitivo y la estructura posterior que dio origen al sistema procesal formal o mixto tal como se entiende hoy: "*El Estado dividió formalmente sus funciones procesales y decisorias, encomendándolas con diversos temas, unos de los cuales son los otros*".

Como señala Eduardo Jauchen, es necesario resaltar un acontecimiento mundial que marcó un cambio trascendente en la condición humana como sujeto de derechos. "*Representantes de 50 naciones soberanas se reunieron en San Francisco (EE.UU.) el 24 de octubre de 1945, y al redactar la Carta de las Naciones Unidas, crearon las Naciones Unidas (ONU), cuyo propósito era "asegurar el futuro y afirmar el significado. sobre la creencia en los derechos fundamentales, la promoción del progreso social y la elevación del nivel de vida en el concepto más amplio de libertad..." para ratificar la Declaración Universal de Derechos Humanos (adoptada y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 2048 217 A III Declaración), como producto de la conciencia jurídica general al respecto, de modo que si bien no comenzó a convertirse en una norma jurídica obligatoria, sí inició el proceso de internalización de los derechos humanos como derechos inherentes a la dignidad humana, sin distinción de raza, fe, religión, género, nacionalidad, idioma, opiniones políticas o de cualquier otro carácter, origen nacional o social, situación económica, nacimiento o cualquier otra condición*".

El sitio web oficial de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH) informa sobre el desarrollo de los derechos humanos de la siguiente manera: "*El crecimiento de las actividades de la ONU en el campo de los derechos humanos corresponde al crecimiento del movimiento internacional de derechos humanos desde la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. El poder resultante fue igual. La Declaración fue escrita como un "ideal común al que todas las naciones y pueblos deberían aspirar". En la historia de la humanidad se definen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos que tienen todas las personas. Con el tiempo, se ha vuelto ampliamente aceptado como un estándar básico de derechos humanos al que todos los gobiernos deben adherirse. El 10 de diciembre se celebra en todo el mundo el Día Internacional de los Derechos Humanos, en conmemoración de la fecha en que se aprobó el proyecto de ley. La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos Protocolos Facultativos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales forman juntos la "Carta Internacional de Derechos Humanos*".

Los profesores Nowak y Namihas destacaron el consenso internacional sobre la importancia de los derechos humanos. "*Los derechos humanos de hoy se reflejan no sólo en las constituciones, leyes y otras normas del sistema jurídico nacional, sino también fundamentalmente en las normas internacionales*". En este sentido, muchos acuerdos y declaraciones internacionales formulados en el marco de organizaciones internacionales individuales, además de los principios generales y consuetudinarios del derecho, no solo definen los derechos humanos básicos, sino que también definen mecanismos para la protección de estos derechos.

De hecho, las constituciones políticas de varios países y los tratados, acuerdos, convenciones y declaraciones internacionales

ratificadas y firmadas no son más que la ampliación del alcance de la protección de los derechos y la dignidad humana y la formulación de principios y garantías procesales de los derechos humanos y de la humanidad. Protección, derechos y respeto del acusado. Esto incluye el principio de atribución plena, tal como se recoge en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 6.3 a y b), firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, que constituye un auténtico sistema europeo de protección de estos derechos.

Por todo ello, el modelo procedimental puede basarse en la definición del profesor Alcocer Povis en 2016: "*Un modelo conductual eficaz es un modelo que logra el objetivo (la paz social) con los menores costos (desde un punto de vista de principios). La socialdemocracia y el Estado de derecho*" *(p.16)*

Benavente dijo que las violaciones al derecho a la información sobre las denuncias tienen consecuencias tanto extraprocesales como intraprocesales, y "*no hacerlo tiene múltiples consecuencias para el proceso y la responsabilidad del perpetrador*", incluida "*la corrección o corrección de la DFCIP*" (p 34y 40).

2.2.2. EL DELITO DE COLUSIÓN

A. Definición del delito de colusión

Besure de 2008. Afirma que nuestra doctrina y los precedentes judiciales empiezan a comprender el delito de cooperación, así como otros delitos como el quebrantamiento de deber o la infracción de deber en los que el funcionario público acusado participa activamente. La teoría fue creada por Roxin y desarrollada posteriormente por Jakobs en Alemania y Sánchez Vera en España.

Este punto de vista sostiene que algunos delitos, como aquellos cuyo núcleo es el lugar que ocupa el autor en el ámbito de las obligaciones, no requieren necesariamente un dominio fáctico. Es decir, este tipo de delitos, en el discurso directo, solo pueden imaginarse como

resultado de la violación de un deber especial por parte del delincuente, por ejemplo, en este tipo de delitos los autores solo pueden ser los *intraneus*.

En estos delitos, el papel del agente como portador de la obligación de comportarse correctamente en el ejercicio de la administración pública, más que la posición oficial de la persona o el control real de la situación, suele convertir a la persona en autora del delito.

Esto significa, por ejemplo, que, aunque el juez no acepte personalmente el regalo, infringe su obligación fiduciaria (corrupción de funcionarios, artículo 395 CP) si emplea a un tercero para aceptar un regalo de una de las partes que sólo quiere que el caso acabe a su favor.

La calidad de los jueces no son la base de la injusticia, sino una violación del deber de impartir justicia de manera justa y honesta, y constituyen una expectativa fundamental de justicia. Justicia en un estado de derecho, esto debe garantizar la correcta aplicación de la ley a todos los jueces.

La actividad típica se divide en dos niveles, según Pariona (2017): "El primer nivel se define por la concertación como fundamento de la conducta delictiva; y, en segundo lugar, la sustracción de bienes del Estado por colusión. Por no afectar gravemente al bien jurídico, incluida la capacidad de funcionamiento de la Administración, las infracciones leves de la norma de contratación no son susceptibles de intervención penal en ninguno de sus niveles. (P 141).

El elemento clave del delito de colusión, según nuestro ordenamiento jurídico, es el término "concierto", que se refiere a un arreglo ilegal entre una parte interesada y un funcionario que representa los intereses del Estado. Si hubiera algún perjuicio para los intereses económicos del Estado, no podría determinarse la existencia de un delito de colusión si no hubiera concierto o acuerdo ilegal.

En la Casación nº 841-2015, se sugiere que, en última instancia, las conductas delictivas (como el patrocinio ilegal, los negocios incompatibles u otras) sean expurgadas o que se sigan normas administrativas específicas u otras leyes.

La formación del tipo penal de colaboración, que se denomina "consentimientos con partes interesadas", requiere la participación de un funcionario público o persona interesada con la intención de defraudar al Estado mediante un acuerdo ilegal o una empresa privada.

Por lo tanto, una conspiración ilegal implica la coordinación de dos acciones dirigidas hacia el mismo objetivo: es la unión de dos acciones voluntarias con la intención de engañar al Estado (una violación conspirativa). Un acuerdo entre el funcionario y la persona en cuestión con la intención de engañar al Estado constituye una conspiración en este contexto.

De acuerdo con el estatuto en el Caso No. 841-2015, se permite la cooperación cuando los intereses individuales -los del trabajador público y los de la persona privada- prevalecen sobre los beneficios o intereses de la comunidad representada por el Estado.

Debido al riesgo de que el hecho quede fuera de los parámetros habituales del delito, el acuerdo ilícito requiere la concurrencia de dos actos. Sin embargo, la posición minoritaria que tipifica el delito de colusión como uno de convergencia sigue siendo objeto de debate, lo que podría dar lugar a algunas inferencias sobre la inadecuación de la conducta al examinar la participación y la motivación de un individuo en el delito en contraposición con el uso de la fuerza por parte del funcionario.

Según el contenido del Recurso de Apelación Nº 2108-2009 (2010), el tipo penal en estudio se refiere a que "el individuo participa en el hecho típico ilícito como partícipe necesario -se trata de un delito de reunión- y, por lo tanto, debe ser imputado, porque hacen un aporte al hecho común, el delito sería impracticable sin ellos", Es decir, aunque se originen desde

perspectivas distintas, se requieren dos acciones o voluntades relacionadas y necesarias para que exista conspiración.

La contraparte del funcionario o empleado público es la parte interesada en un acuerdo colusorio o pacto delictivo. Se trata, por tanto, de un particular, de un apoderado de una persona jurídica de derecho privado o incluso de un representante de una sociedad estatal o de capital mixto.

El interesado siempre será un extraneus en este sentido porque carece de las obligaciones especiales relacionadas con la realización de un proceso de contratación o ejecución pública.

La doctrina ha debatido si el término "interesado" se refiere a todo aquel que ha cumplido los requisitos para pasar a la fase de selección del proceso de contratación. A este respecto, una rama específica de la teoría subraya que de ello no se deduce que se pueda llegar a un acuerdo colusorio antes de la fase de selección, aunque las conversaciones entre las partes se produzcan durante el procedimiento contractual dentro de los límites permitidos por la ley.

Esto nos da la falsa idea de que, en esta industria, la implicación del delincuente en el delito sólo sería relevante una vez que tuviera la oportunidad de firmar un contrato con la administración.

Los abogados Castillo y García (2008) sostienen que, a pesar de algunas interpretaciones del concepto, el acuerdo no es intrínsecamente ilegal ya que "no todo acuerdo o acción conducente a un acuerdo es relevante para el derecho penal o crea el riesgo típicamente relevante contemplado por la ley". Aunque no es frecuente, es posible que un representante de una institución pública se reúna con una parte interesada durante un proceso contractual para hablar de formas de mejorar el servicio público.

Artaza (2020) afirma que es ilegal que los funcionarios públicos coludan con partes interesadas en licitaciones, subastas, concursos de

precios u otras actividades en las que participen debido a sus cargos o participación en comisiones especiales.

La violación tiene por objeto prohibir los fraudes patrimoniales cometidos en el ejercicio de funciones públicas.

A lo largo de la historia, los Tribunales de Justicia no siempre la han aplicado con regularidad. La prevalencia del delito se ha incrementado dramáticamente a medida que la contratación administrativa ha explotado y crecido, y cada vez que el Estado interviene como agente económico realizando actos jurídicos. Para colmo, cuando las distintas entidades del Estado se ven obligadas a acudir al mercado para satisfacer sus necesidades y los fines que les son propios y demandan la provisión de bienes y servicios. Incluso ha surgido como consecuencia de ello un nuevo campo del Derecho denominado Derecho de la contratación administrativa.

La actividad empresarial del Estado ha crecido significativamente, las obras públicas han crecido significativamente y las nuevas actividades económicas en las que participa el Estado han influido en la difusión del delito.

Castigar al funcionario que se desentiende de los intereses del Estado en una determinada actividad económica es el objetivo primordial del delito.

El acuerdo entre las partes interesadas sirve como método de comisión. En este caso, el funcionario que utiliza influencias o está interesado en un trato o negocio -acciones que entran en el ámbito del delito de tráfico de influencias- no es procesado.

B. Análisis jurídico

a) Bien Jurídico protegido

Salinas (2010) se propugna la protección de los bienes jurídicos en particular o, en particular a la regularidad, prestigio e

intereses paternos del organismo administrativo estatal, que se manifiestan en la competencia profesional y el entusiasmo en el ejercicio del derecho... El funcionario o servidor público debe desempeñar sus responsabilidades en la administración pública de acuerdo con las obligaciones funcionales que le imponen los cargos que ocupa. Si incumplen estas obligaciones y defraudan así al Estado, son culpables del delito de colusión desleal.

Según Pariona (2017), el funcionamiento eficaz del sector público constituye el bien jurídico protegido. Los empleados y funcionarios públicos están obligados a respetar determinados principios jurídicos en el desempeño de sus funciones públicas estatales, como la legalidad, la probidad, la lealtad y la imparcialidad.

En este contexto, Cáceres & Carrión (2012) señalan que todo desarrollo sistemático de un tipo penal requiere de un fundamento de fondo, pues la norma penal se orienta a la protección, la cual se expresa a través de la configuración del bien jurídico. Correspondiendo actuar no solo como fundamento de punibilidad, sino principalmente como criterio delimitador, protector de la persona humana. Desempañándose como la piedra angular del pensamiento liberal y de la justicia.

C. Los sujetos

Chirinos (2014). El sujeto activo del delito, añade, "sólo puede ser un funcionario o servidor público que defrauda el interés patrimonial del Estado o Instituciones públicas, poniendo de acuerdo a los interesados en contratos, suministros, concursos, subastas, o cualquier otra actividad similar."

Además de cumplir con los requisitos del tipo penal 384, es decir, ser funcionario o empleado público, Salinas (2010) agrega que el sujeto activo o agente debe estar obligado por sus responsabilidades funcionales a participar o intervenir en la celebración de contratos,

suministros, licitaciones, concursos de precios o subastas por cuenta y en consecuencia a favor del Estado.

Según Pariona (2017), desde que el Estado comenzó a regular los procedimientos de contratación pública, el Derecho penal ha prestado mucha atención a los delitos que se producen en estos contextos fáctico-normativos, especialmente a los que implican actos de deslealtad a la institución y regularidad en el desarrollo de su labor o inadecuado cumplimiento de su función, cuya relevancia penal es inevitable cuando el delincuente defrauda a la entidad mediante actos de concertación ilícita con estaca. Derecho penal en general.

Sin embargo, Cáceres & Carrión (2012) señalan que la acción necesaria para constituir el delito de colusión es bilateral, lo que significa que dicho acuerdo también debe ser compartido por el particular (que típicamente es quien actúa en representación de una empresa elegida para contratar con el Estado), y que la mera intervención del funcionario público es insuficiente, aunque tenga la intención de acordar.

Dicha concurrencia de voluntades aunada a la diferente calidad de sus intervinientes, crea problemas al momento de establecer la imputación debido a que este delito constituye una infracción de deber solo para los funcionarios.

Asimismo, Chirinos (2014) afirma que "*El sujeto pasivo de la infracción es siempre el Estado o una empresa o institución del Estado tenga todo o parte del capital o finalmente se trate de un organismo sostenido por el Estado. En suma, el patrimonio público es el objeto de la protección de la ley frente a los hechos descritos*".

Según Pariona (2017), interferir en el funcionamiento eficiente de la administración pública en el uso de los recursos públicos es muy grave porque debilita las instituciones del Estado, impide el cumplimiento cabal de los objetivos estatales, pero, más importante aún, porque la colusión ilegal genera rechazo ciudadano y atenta contra el respeto institucional, así como contra la convivencia social.

A pesar de lo anterior, en ninguno de los casos es probable que el contribuyente sea un particular, ya que el Estado, y más especialmente la organización estatal, era el objetivo del fraude y la conspiración.

D. Comportamiento típico

Rojas (2011) afirma que el Estado actúa como actor económico en algunos actos en los que interviene el Estado, y como parte en negociaciones y procedimientos técnicos. para la selección de proveedores de servicios. Los fundamentos fáctico-normativos de estas asociaciones contractuales son diversos.

Además, la justicia administrativa y la justicia jurisdiccional arbitral desempeñan papeles cruciales para cribar los casos que finalmente llegan a los tribunales penales. La acción administrativa está presente en ambas situaciones, pero es ajena a la relevancia penal.

E. Elementos comunes del delito de colusión simple y agravada

Los siguientes, según Pariona (2017), son componentes similares que rodean al delito de cooperación tanto en su modalidad simple como agravada:

a. Complicidad con las partes implicadas

- a.1. Un componente clave en la definición del delito de colusión es la concertación.
- a.2. Colusión bilateral entre el funcionario y la parte interesada
- a.3. Como contraparte del funcionario en la actividad coordinada, la parte interesada
- a.4. La ilicitud de la concertación y los casos de mala negociación.
- a.5. La cuestión de la concertación encubierta
- a.6 La aptitud de la colaboración para el fraude
- a.7. El objeto de la concertación: defraudar al Estado.

F. Los indicios en el ámbito del delito de colusión

Reyna (2015) al respecto señala:

a. El indicio de Ilicitud Administrativa. La colusión se produce en un ámbito penal que, como se desprende del propio corpus delicti, éste corresponde a una variedad de modos de contratación estatal de productos, obras o servicios, así como a todas las demás actividades controladas por el Estado.

   Este hecho sugiere que en los procesos penales por colusiòn, muchas veces se tiene en cuenta la prueba de la posibilidad de una infracción administrativa.

   La recolección de pistas en el contexto de la cooperación criminal a menudo comienza con una mala conducta administrativa.

b. El indicio de ilicitud patrimonial. Otro indicador común es la comprobación de la pérdida financiera resultante del acto de contratar con la Administración, que está relacionada con una regla de experiencia establecida. La intervención de un agente del gobierno en colusión suele ser en beneficio (obteniendo una ventaja económica para sí mismo o para un tercero) y este perjuicio no se deduce del beneficio de esa persona, que se cobra como un costo de transacción, por lo que el daño patrimonial es una señal que debe notarse.

c. Prueba del perjuicio financiero causado por los defectos de los bienes o servicios contratados. El perjuicio económico puede derivarse de afectaciones en los bienes o servicios objeto de los contratos públicos, así como de sobrecostos. Desde este punto de vista, los vicios que puedan advertirse en los bienes o las deficiencias en los servicios contratados son indicios de la posible existencia de un acuerdo colusorio.

d. Incumplimiento contractual como indicio de concertación. Es posible identificar situaciones en las que la existencia de incumplimiento de contrato se utiliza como señal de

coordinación entre funcionarios públicos y particulares (por ejemplo, retraso en la entrega de bienes o servicios) utilizando el mismo un marco legal como el sistema de justicia penal anticorrupción.

La conclusión a la que llegó el Tribunal Constitucional. El 27 de marzo de 2006, el Pleno de la Corte Constitucional se reunió en Quito. En reacción a la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de la República que declaró inadmisible la demanda, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador interpuso recurso de inconstitucionalidad el 29 de septiembre de 2005, folio 42 de la segunda ponencia.

Los jueces deben articular los fundamentos o justificaciones que les han llevado a alcanzar una determinada conclusión para defender el derecho a resoluciones debidamente motivadas. *Además, estos argumentos pueden y deben apoyarse en hechos que hayan sido debidamente reconocidos en el curso de la vista, además de en la legislación vigente y pertinente para el caso.*

Sin embargo, no debe ni puede justificarse por la protección del derecho a la inspiración de las resoluciones judiciales para reevaluar cuestiones de fondo previamente resueltas. (…) Todo ello indica que los argumentos esgrimidos por la demandante en el presente caso han sido revisados y rechazados por los tribunales competentes.

Debido a que los derechos reclamados por el recurrente no guardan relación con agravios tutelados por la Constitución, tal como lo señala el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, la demanda es improcedente.

G. Defraudación como perjuicio al Estado

Tenemos a Cáceres & Carrión (2012) señalan al respecto que actualmente, el punto de mayor discusión en el delito de colusión gira en torno al criterio de defraudación del patrimonio del Estado,

específicamente, sobre la determinación del perjuicio, ello en relación a su pertenencia y aplicación.

Esto ha provocado que la teología y la jurisprudencia adopten posturas diferentes. Por un lado, algunos sostienen que el componente de lesión no es necesario para definir el delito de cooperación, dejándonos con un delito de mera conducta.

De aplicarse este planteamiento se trasladarían todos los problemas del perjuicio a la sola configuración del acuerdo conjunto; dicho de otra manera, para que este delito que consumado bastara con la sola concertación entre funcionario público y los interesados quedando la defraudación al patrimonio del Estado como un elemento subjetivo de tendencia, sin ninguna necesidad de plasmación en la parte objetiva del delito.

Siguiendo la misma línea de razonamiento, Alcocer (2016) afirma que "imputar" se refiere a atribuir semánticamente un acto de comportamiento (ya sea cumplidor u omisivo) a una persona. En otros términos, "imputar" es dar un sentido o una finalidad a las actividades de un sujeto.

Por ejemplo, cuando un alumno levanta la mano en clase, el profesor interpreta esta acción como que el alumno expresa un claro deseo de hablar durante la clase. El incumplimiento o no de la norma impuesta (prohibición, mandato y permiso) determinará si la conducta se valora positiva o negativamente.

A este respecto, prosigue, supongamos que el profesor informa a todos los alumnos -antes de que el alumno levante la mano- de que quien haga preguntas obtendrá una nota más alta en el examen siguiente. En este caso, el comportamiento del alumno al intentar participar en clase será visto con buenos ojos. La advertencia anterior del profesor de que "quien haga preguntas será penalizado" tendría el efecto contrario.

En este último supuesto, el alumno habría empezado a tener un comportamiento antinormativo al levantar la mano, transgrediendo la restricción explícita establecida por el profesor.

El marco de valoración esbozado en el párrafo anterior es totalmente apropiado para su uso en procesos penales. En estas situaciones, el comportamiento humano se evalúa constantemente con respecto a las normas y se apoya en datos.

Por lo tanto, para producir una determinación precisa de la imputación, el "hecho" debe identificarse y decidirse específicamente, y las pruebas deben dirigirse a establecerlo debido a su idoneidad y legalidad.Por tanto, la imputación es necesaria cuando el imputado ha sido informado de que el hecho adecuadamente descrito por la autoridad competente corresponde a lo especificado en la categoría del delito que se le atribuye. el delincuente o el participante, sobre la base de pruebas que así lo determinen. Al respecto, se ha establecido en la STC N° 03987-2010- PHC/TC que, en esencia, el derecho a ser informado de la acusación consta de tres componentes:

i) Debe existir un hecho cierto y preciso o tener apariencia verosímil de existir (STC Nº 8125-2005-PHC/TC);
ii) también deben cumplirse los requisitos legales (STC Nº 06079-2008-PHC/TC);
iii) y debe existir prueba u otro medio de convicción (STC Nº 5325-2006-PHC/TC; 9544-2006-PHC/TC).

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Efectividad.** Adjetivo existente, real o verdadero, en oposición al adjetivo supuesto, dudoso, indefinido o nominal.

- **Factores:** Un elemento, situación o influencia que contribuye a un resultado.

- **Juzgado de investigación preparatoria**: Es el encargado de llevar a cabo la etapa intermedia, dictar el auto de procesamiento, controlar la desestimación de un recurso, determinar si las diligencias preliminares fueron excesivamente largas o su duración irrazonable, y determinar cuánto debe durar la Investigación Preparatoria.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS PRINCIPAL

Los factores que determinan el nivel de efectividad son: la carga procesal y el desconocimiento de la naturaleza jurídica del delito de colusión en la imputación suficiente en el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, 2019.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

H.1. Se viene motivando la imputación suficiente emitiendo auto de enjuiciamiento en el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, 2019.

H.2. Las consecuencias que genera la falta de efectividad de la imputación suficiente es el no cumplimiento de plazos y no respetar el debido proceso, en el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, 2019.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

La imputación suficiente.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

El delito de colusión.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variable	Definición operacional	Dimensión	Indicadores
Variable independiente (x) **La imputación suficiente.**	Presentación de cargos claros y específicos contra un individuo en el contexto de un proceso penal	- Personal insuficiente - Capacitación - Garantista del debido proceso - Derecho del acusado - Informativo de hechos - Informa de los cargos - Permite el ejercicio de defensa del imputado - Suficiencia probatoria	- Si se da dentro de un determinado enfoque - Su efectividad - Su Inefectividad - Si es preciso en los cargos de tipo penal - Si son claros - Si son específicos - Si se dan sobre hechos objetivos - Se imputa a individuo - Si se da en el contexto dentro de un proceso penal
Variable Dependiente (y) **El delito de colusión**	Acción ilícita de dos o más personas que, de manera secreta y premeditada, se ponen de acuerdo para defraudar o perjudicar los intereses de terceros, en detrimento de los intereses legítimos de otros individuos o entidades.	- Bien jurídico - Sujeto - La pena - Antijuricidad - Tipicidad	- Si son delitos de corrupción - Carga Procesal - Teorías - Evaluación de los hechos - La acción ilícita - Intervención de dos o más personas - Si procura el secreto Si es premeditado e intencional - Existencia de acuerdo para defraudar o perjudicar los intereses de terceros, - Existencia de un detrimento a intereses legítimos de una entidad del estado

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Es de tipo aplicado porque pretende abordar una cuestión práctica.

3.1.1. EL ENFOQUE

Se utilizó cantidades y operaciones numéricas, así como porcentajes y estadísticas descriptivas, por lo que fue cualitativamente mixto.

3.1.2. ALCANCE

Descriptivo – explicativo. Investigación a nivel descriptivo, que incluyó principalmente la descripción de un fenómeno o situación particular, con referencia a sus rasgos más específicos o distintivos en relación al tema.

La investigación indagó sobre una cuestión o problema menos investigado.

De la misma forma, el nivel explicativo intentó realizar una abstracción para resaltar los elementos, aspectos o relaciones que son fundamentales para entender cosas y procesos.

3.1.3. DISEÑO

No tiene carácter experimental. Dado que no se alteró ninguna variable, sólo se observó cómo se manifestó en la práctica social y jurídica, y que la información y los datos se recogerán en un único momento y lugar, el estudio fue descriptivo y transversal.

Esquema del diseño de investigación

Dado que las variables de estudio sólo pueden describirse, sin alterarse, en un punto concreto del tiempo y del espacio, el diseño

empleado fue no experimental, descriptivo y transversal. La metodología utilizada es la siguiente:

$$O \longrightarrow M$$

Dónde:

O = Observación

M = Muestra

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

Todos los magistrados especialistas (jueces y fiscales), así como abogados litigantes inmersos en el nuevo proceso penal, conformaron la población en. Según el informe del Sistema Judicial Integrado, en el tercer juzgado de investigación preliminar de Huánuco se tramitaron 120 casos de colusión en el 2019. Como resultado, se obtuvo la siguiente información.

3.2.2. MUESTRA

- Muestra. La obtención fue el no probabilístico simple al azar, para tal efecto se ha obtenido.
- Jueces: Diez (10)
- Fiscales: Diez (10)
- Abogados Litigantes: Diez (10)
- Asistentes fiscalía y poder judicial: Trece (13)
- Expedientes: Cubre todos los casos conocidos por los juzgados en materia penal, de la cual se considerará 12 casos que corresponde al 10% del total.

Total: 43 personas que conforman la muestra y 12 expedientes.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Tabla 1

Muestra las técnicas e instrumentos utilizados en la investigación

Técnicas	Instrumentos
El fichaje	Se utilizó los diferentes tipos de fichas como la bibliográfica, textual y resumen. Sirvió para recopilar información y elaborar nuestro marco teórico compilar referencias.
La encuesta	Fue para aplicar a jueces, fiscales, abogados litigantes y otros profesionales. El instrumento fue el cuestionario semi estructurado sirvió de herramienta para lograrlo.
Análisis de documentos	Se aplicó al análisis de los expedientes judiciales. A través de una matriz de análisis.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Previamente se tabuló luego se procedió a verificar los resultados obtenidos, para ello hemos aplicado tres técnicas puntuales. Para procesar los resultados de la encuesta hemos las técnicas cuantitativas como la estadística descriptiva, puesto que hemos contabilizado las frecuencias simples y los porcentajes que arrojaron los resultados. En cuanto al procesamiento y análisis de expedientes, esto se realzó el método hermenéutico dogmático es decir se nuestro marco teórico y de la información obtenida de los mismos expedientes. Para la comunicación de los resultados, se procedió a expresarlos utilizando gráficos estadísticos que es una representación visual de una serie de datos estadísticos, además, nos permite que presentemos la información de forma sencilla, clara y precisa.

Finalmente, el tipo de figura que hemos utilizado son las figuras de sectores que son representaciones circulares de las frecuencias relativas de una variable cualitativa o discreta, lo que permite comparaciones rápidas y sencillas.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. RELATO Y DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD OBSERVADA

Desde el Código de Procedimientos Penales de 1940 hasta la actual norma procesal, la adecuada imputación suficiente en los requerimientos fiscales no se ha cumplido, lo cual es preocupante a efectos del proceso penal peruano, el problema investigado fue determinar qué factores influyen en la adecuada acusación en el Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializado en Corrupción de Funcionarios de Huánuco.

La investigación para el tema de este trabajo se realizó en el distrito judicial de Huánuco, tanto en el Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, como recabando datos de juristas que pudieran opinar sobre los factores que influyen en esta falta de acusación suficiente.

A través del análisis de resoluciones dictadas por el Juez de Investigación Preparatoria en los delitos de Colusión, respecto al control formal de la acusación en la etapa intermedia y la opinión de expertos se pudo evidencia que la mayoría de requerimientos de acusación de la Fiscalía Especializada en Corrupción de Funcionarios de Huánuco carece de una adecuada imputación suficiente o necesaria, razón por la cual tano a requerimiento de parte como de oficio, más del 50% de casos formulados son devueltos para su corrección y ello se debe en su mayoría a la falta de preparación de los Fiscales en Huánuco lo que condiciona el éxito de los procesos penales por el delito de Colusión, puesto que la mayoría de casos los usuarios consideran poco satisfactorio la evaluación y cumplimiento de éste principio en esta etapa procesal, lo que en definitiva perjudica el proceso.

4.2. CONJUNTO DE RESULTADOS ORGANIZADOS

De acuerdo con las hipótesis de trabajo y sus correlaciones con cada una de las variables del estudio, las conclusiones de la investigación,

extraídas del análisis cuantitativo descriptivo e inferencial de los datos del estudio, son las siguientes.

RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA ENCUESTA TIPO CUESTIONARIO A LOS SUJETOS EXPERTOS ENTRE JUECES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO, FISCALES PENALES Y ABOGADOS LITIGANTES, RESPECTO A LA IMPUTACIÓN SUFICIENTE

Tabla 2

Muestra la consideración que tiene los expertos respecto a que la inobservancia del principio de imputación suficiente condiciona en el éxito o el fracaso del proceso penal

¿Considera usted que la inobservancia del principio de imputación suficiente condiciona en el éxito o el fracaso del proceso penal?	Respuesta de expertos del Juzgado de Investigación Preparatoria.		**total**	
	f	**%**	***f***	**%**
Sí, condiciona	39	91	**43**	**100**
No, condiciona	04	09		

Fuente: Ficha de encuesta. Pregunta 01 (Anexo 02)

Figura 1

¿Considera usted que la inobservancia del principio de imputación suficiente condiciona en el éxito o el fracaso del proceso penal?

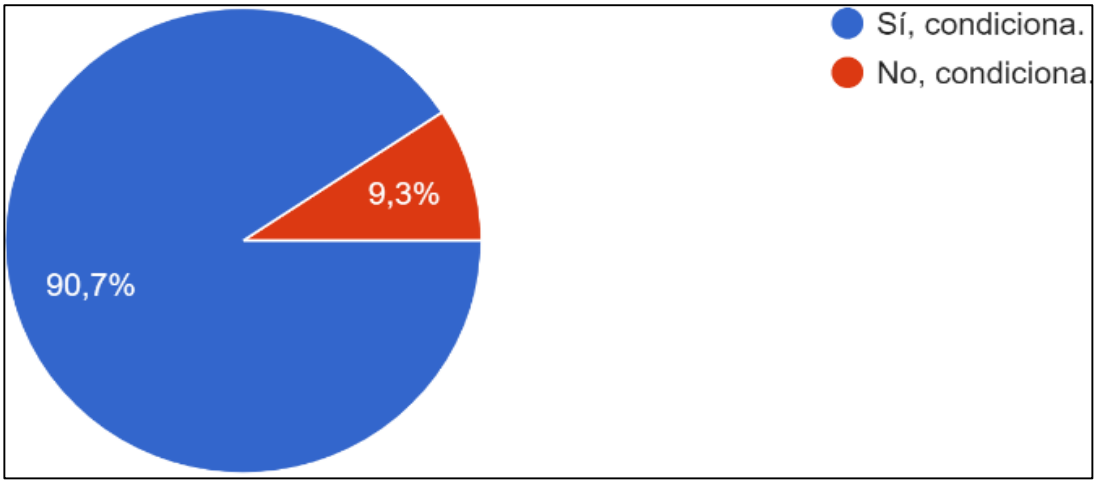

Fuente: Tabla 2

Análisis del resultado

Por otro lado, sólo el 9 % de los 43 expertos encuestados afirma que el incumplimiento del principio de acusación suficiente no condiciona el proceso

penal. La Tabla 2 revela que el 91% de los expertos cree que el incumplimiento del principio de acusación suficiente sí condiciona el éxito o el fracaso del proceso penal.

Interpretación

Casi la totalidad opina que la inobservancia del principio de imputación suficiente, por parte de nuestros operadores de justicia (Fiscales o Jueces), si condiciona el proceso penal, pues de ello dependerá el éxito o el fracaso del mismo.

Tabla 3

Muestra de cómo los expertos evalúan los resultados de los procesos penales en relación a la aplicación del principio de imputación suficiente

¿En términos generales cómo evalúa los resultados de los procesos penales en relación a la aplicación del principio de imputación suficiente en el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios?	Respuesta de los sujetos expertos del Juzgado de Investigación Preparatoria.		**Total**	
	f	**%**	***f***	**%**
Muy satisfactoria	16	37	**43**	**100**
Poca satisfactoria	27	63		
Nada satisfactoria	00	00		

Fuente: Ficha de encuesta. Pregunta 02 (Anexo 02)

Figura 2

¿En términos generales cómo evalúa los resultados de los procesos penales en relación a la aplicación del principio de imputación suficiente en el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios?

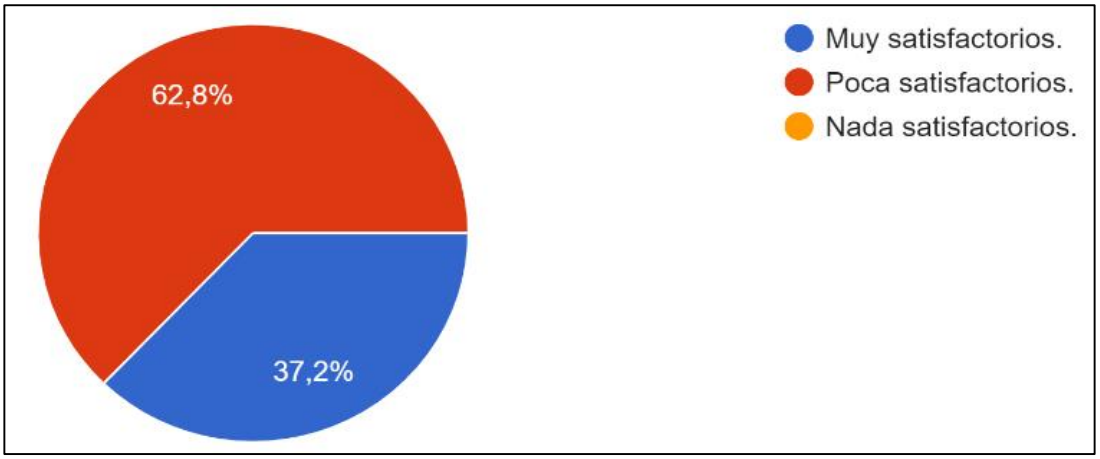

Fuente: Tabla 3

Análisis del resultado

El Tabla 3 muestra que sólo el 37 % de los 43 encuestados considera que el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente aplica de manera satisfactoria el principio de suficiencia acusatoria en el proceso penal, mientras que el 63% considera que este juzgado nada satisfactoria.

Interpretación

Casi la totalidad de los encuestados considera que el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en Corrupción de funcionarios de Huánuco no aplica de manera muy satisfactoria el principio de acusación suficiente, lo que significa que el Ministerio Público aún no ha realizado una adecuada acusación en los delitos de colusión, lo cual es preocupante.

Tabla 4

Muestra de cómo los expertos evalúan la aplicación del principio de imputación suficiente

¿En términos generales cómo evalúa la aplicación del principio de imputación suficiente, por parte de los fiscales y jueces, en el Distrito Fiscal de Huánuco?	Respuesta de los sujetos expertos del Juzgado de Investigación Preparatoria.		**Total**	
	f	**%**	***f***	**%**
Son muy efectivos en su aplicación.	10	24		
Son pocos efectivos en su aplicación.	32	74	**43**	**100**
Son nada efectivos en su aplicación.	01	02		

Fuente: Ficha de encuesta. Pregunta 03 (Anexo 02)

Figura 3

¿En términos generales cómo evalúa la aplicación del principio de imputación suficiente, por parte de los fiscales y jueces, en el Distrito Fiscal de Huánuco?

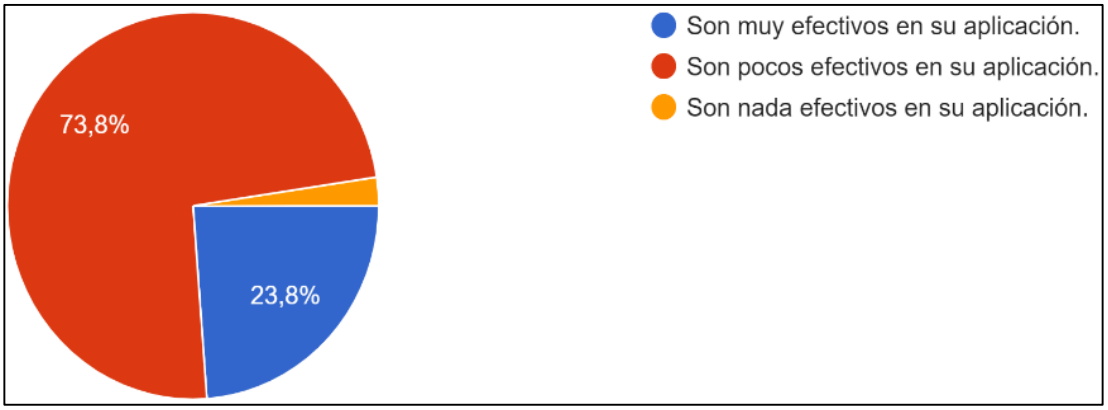

Fuente: Tabla 4.

Análisis de resultados

La Tabla 4 revela que, de los 43 encuestados, el 74% considera que ni los jueces ni los fiscales del Distrito Judicial de Huánuco son muy eficaces en el cumplimiento del principio de acusación suficiente en el proceso penal. Sólo el 24% de los expertos considera que sí son eficaces y sólo el 2% cree que no son nada eficaces.

Interpretación

La gran mayoría de los encuestados considera que ni los jueces ni los fiscales del Distrito Judicial de Huánuco son muy eficaces para aplicar y hacer cumplir la regla de acusación suficiente en los casos de colusión, y un

pequeño porcentaje incluso cree que nuestros operadores de justicia simplemente no lo hacen, lo cual es motivo de seria preocupación.

Tabla 5

Muestra de las respuestas de los expertos respecto a la imputación que hace el fiscal, ante el Juzgado de Investigación Preparatoria

Considera usted que ¿La imputación que hace el fiscal, ante el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de funcionario es suficiente o insuficiente?	Respuesta de los sujetos expertos del Juzgado de Investigación Preparatoria.		**TOTAL**	
	f	**%**	***f***	**%**
Considero que es suficiente	17	40	**43**	**100**
Considero que no es suficiente	26	60		

Fuente: Ficha de encuesta. Pregunta 04 (Anexo 02)

Figura 4

Muestra la opinión de los expertos respecto a la pregunta: Considera usted que ¿La imputación que hace el fiscal, ante el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios es suficiente o insuficiente?

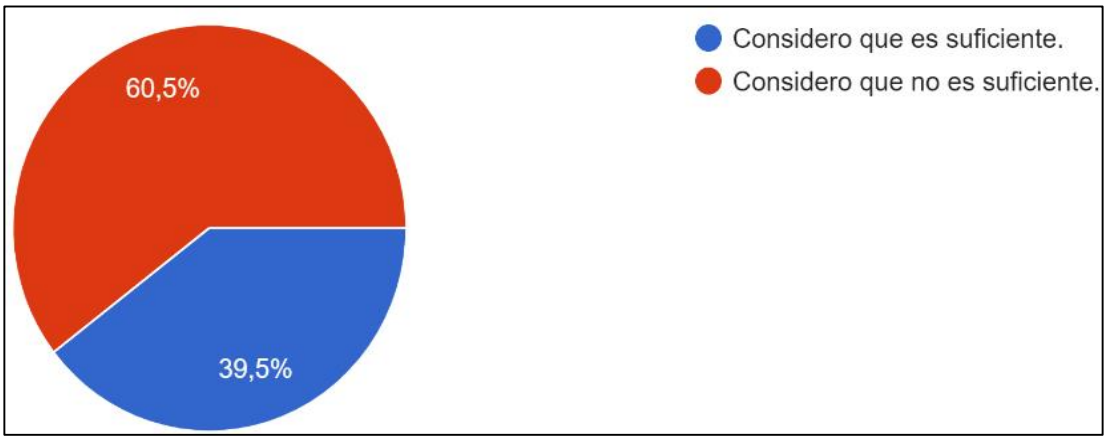

Fuente: Tabla 5

Análisis e interpretación

El análisis de esta Tabla 5 arroja que, de los 43 expertos encuestados, el 60,5% considera que los fiscales del distrito judicial de Huánuco no denuncian suficientemente a las personas que se dedican a la colusión, mientras que sólo el 39,5% consideran que sí lo hacen con una imputación suficiente.

Interpretación

La gran mayoría de los encuestados considera que los fiscales no formulan suficientes acusaciones por el delito de colusión en el Distrito Judicial de Huánuco cuando presentan sus solicitudes ante el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial Especializado en Corrupción de funcionarios de Huánuco, y un porcentaje menor cree que sí lo hacen.

Tabla 6

Muestra de las respuestas de los expertos respecto a que si consideran si los fiscales provinciales están preparados para formular imputaciones suficientes o necesarias en los procesos penales

¿Considera usted que los fiscales provinciales están preparados para formular imputaciones suficientes o necesarias en los procesos penales?	Respuesta de los sujetos expertos del Juzgado de Investigación Preparatoria.		**TOTAL**	
	f	**%**	***f***	**%**
Sí, están preparados.	12	28	**43**	**100**
Están medianamente preparados.	30	70		
No, están preparados.	01	02		

Fuente: Ficha de encuesta. Pregunta 05 (Anexo 02)

Figura 5

¿Considera usted que los fiscales provinciales están preparados para formular imputaciones suficientes o necesarias en los procesos penales?

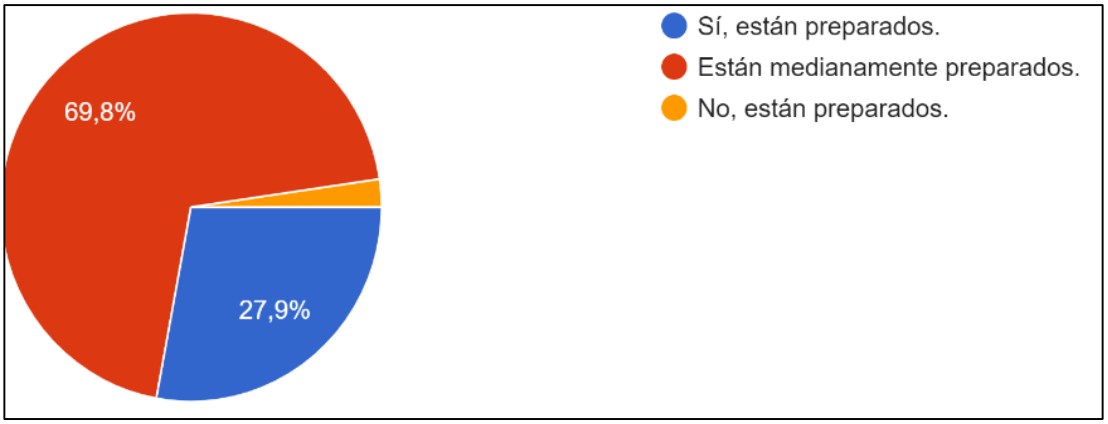

Fuente: Tabla 6

Análisis e interpretación

De los 43 evaluados, el 70% de los expertos considera que los fiscales del Distrito Fiscal de Huánuco están medianamente preparados para formular imputaciones suficientes o necesarias en los procesos penales, mientras que sólo un 28% consideran que estos si se encuentran preparados, frente a un 2%, que considera que no están preparados para formular imputaciones suficientes o necesarias.

Interpretación

Por el previo análisis podemos establecer que la mayoría de los encuestados opina que los fiscales del distrito de Huánuco no están adecuadamente preparados para formular las acusaciones suficientes o necesarias en el proceso penal que se sigue ante el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco especializado en delitos de corrupción de funcionarios.

Esto es preocupante porque sólo una pequeña parte de los encuestados piensa que sí lo están, y el 2% piensa que nuestros fiscales no están preparados.

Tabla 7

Muestra de las respuestas de los expertos respecto a la etapa que se debe formular una imputación suficiente o necesaria

A su conocimiento ¿Desde qué etapa de la investigación considera usted que debe formularse una imputación suficiente o necesaria?	Respuesta de los sujetos expertos del Juzgado de Investigación Preparatoria.		**Total**	
	f	**%**	***f***	**%**
Desde la etapa de la investigación Preparatoria.	35	83	**43**	**100**
Desde la etapa intermedia.	06	14		
Solo en la etapa de juicio oral	02	03		

Fuente: Ficha de encuesta. Pregunta 06 (Anexo 02)

Figura 6

¿Desde qué etapa de la investigación considera usted que debe formularse una imputación suficiente o necesaria?

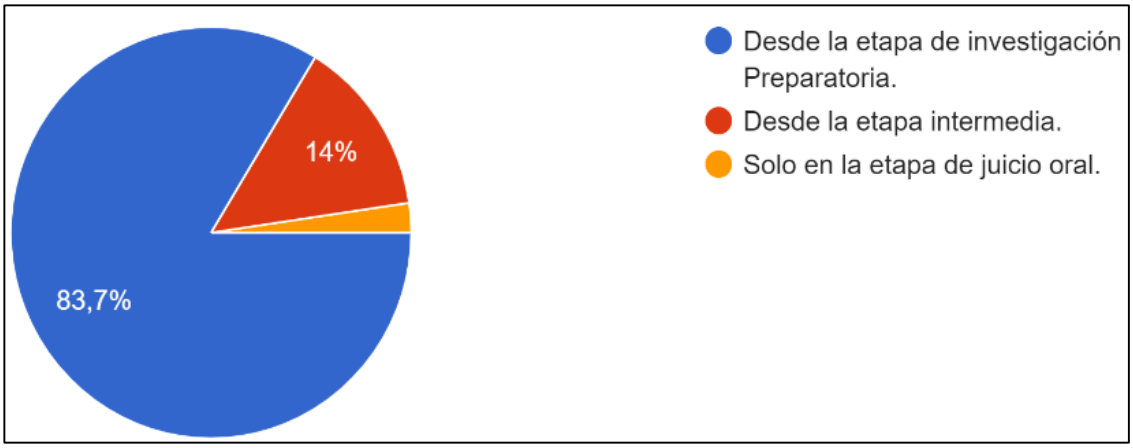

Fuente: Tabla 7.

Análisis

La Tabla 7 revela que el 90% de los 43 expertos encuestados opinan que un escrito de acusación adecuado o necesario debe redactarse durante la el inicio de la investigación preparatoria, mientras que sólo el 14% opina que debe redactarse durante la fase intermedia y sólo el 3% opina que debe redactarse durante el juicio oral.

Interpretación

La gran mayoría de encuestados considera que la imputación suficiente o necesaria debe formularse desde la investigación preparatoria, ello tiene sentido lógico y procesal, pues es en esta etapa en donde se elabora la teoría del caso por lo que la postulación de los hechos debe realizarse desde esta etapa. Un menor porcentaje considera que debe realizarse desde la etapa intermedia y casi un mínimo de experto en el juicio oral.

Tabla 8

Muestra de las respuestas de los expertos respecto a los casos que conoce los jueces devolvieron la acusación al fiscal por falta de imputación

¿Cuántos casos conoce que los jueces devolvieron la acusación al fiscal por falta de imputación durante la etapa intermedia?	Respuesta de los sujetos expertos del Juzgado de Investigación Preparatoria.		**TOTAL**	
	f	**%**	***f***	**%**
Sé que, en todos los casos, los jueces devuelven la acusación fiscal.	03	07	**43**	**100**
Sé que, solo en algunos casos, los jueces devuelven la acusación fiscal.	38	88		
Sé que, en ninguno de los casos, los jueces devuelven la acusación fiscal.	02	05		

Fuente: Ficha de encuesta. Pregunta 07 (Anexo 02)

Figura 7

¿Cuántos casos conoce que los jueces devolvieron la acusación al fiscal por falta de imputación durante la etapa intermedia?

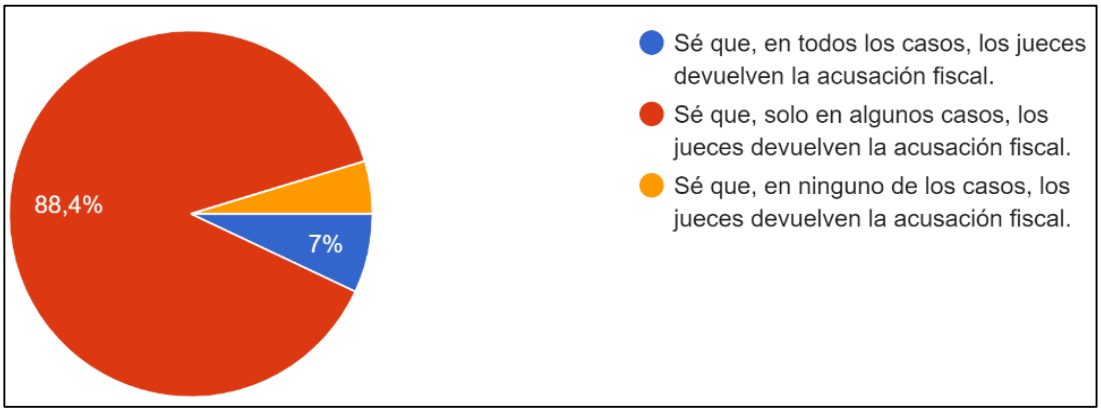

Fuente: Tabla 8

Análisis e interpretación

De los 43 expertos, el 88% cree que el juez del juzgado supraprovincial especializado en delitos contra la administración pública ha devuelto alguna vez una acusación al fiscal por insuficiencia de cargos. El 7% restante cree que el juez siempre devuelve los casos, y el 5% restante cree que el juez nunca lo hace.

Interpretación

Se cree que el juez del juzgado supraprovincial especializado en delitos contra la administración pública devuelve en ocasiones el escrito de acusación

al fiscal por falta de acusación suficiente, lo que indica que la mayoría de los casos que el ministerio público presenta al juez que instruye las diligencias previas son devueltos, mientras que un pequeño porcentaje de los encuestados cree que no, con similitudes entre los que creen que todos los casos son devueltos.

Tabla 9

Muestra de las respuestas de los expertos respecto si los jueces de oficio devolvieron la Disposición de Formalización y continuación de la Investigación preparatoria

¿Cuántos casos conoce que los jueces de oficio devolvieron la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitida por los fiscales por una deficiente imputación?	Respuesta de los sujetos expertos del Juzgado de Investigación Preparatoria.		**TOTAL**	
	f	**%**	***f***	**%**
Sé que, en la mayoría de los casos los devolvieron.	03	07	**43**	**100**
Sé que, solo en algunos casos puntuales si, los devolvieron.	26	62		
Sé que, en ninguno de los casos, los devolvieron.	14	31		

Fuente: Ficha de encuesta. Pregunta 08 (Anexo 02)

Figura 8

¿Cuántos casos conoce que los jueces de oficio devolvieron la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitida por los fiscales por una deficiente imputación?

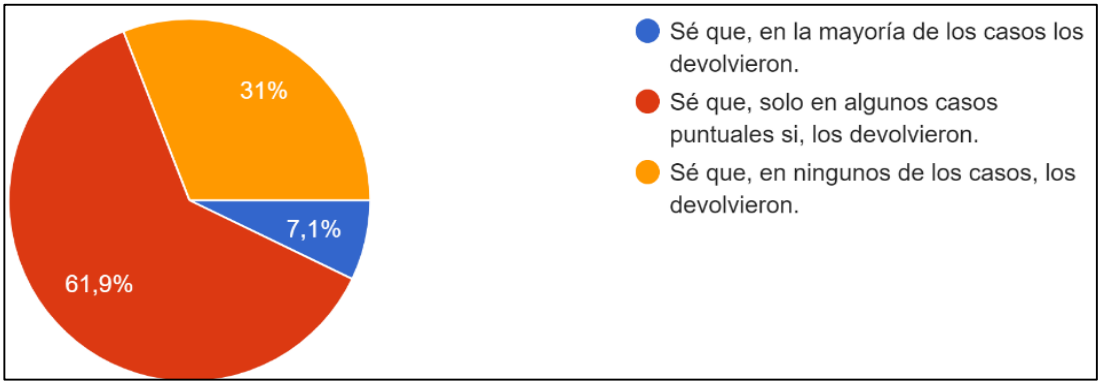

Fuente: Tabla 9

Análisis e interpretación

El 62% opina que el juez de la Audiencia Supraprovincial competente en materia de delitos contra la Administración Pública devuelve ocasionalmente la formalización de diligencias previas al fiscal por falta de acusación suficiente, el 7% opina que esto es así en la mayoría de los casos, el 31%

opina que el juez no lo hace nunca. Según el 62% de los encuestados, el A-quo suele rechazar las formalizaciones en algunos casos.

Interpretación

La gran mayoría de encuestados considera el Juez del Juzgado Supraprovincial Especializado en los delitos Contra la Administración púbica, de oficio, en algunos casos devolvió la Formalización de Investigación Preparatoria por falta de imputación suficiente, lo que evidencia que la mayoría de casos que el Ministerio Púbico Formula Investigación Preparatoria y comunica al Juez de Investigación Preparatoria, este es devuelto por falta de imputación suficiente, siendo que un mínimo porcentaje considera que no es devuelto, existiendo similitud entre los que consideran que todos los casos son devueltos.

Tabla 10

Muestra de las respuestas de los expertos respecto en cuántas audiencias de control de acusación se cuestionó la imputación suficiente o necesaria

A su conocimiento. ¿En cuántas audiencias de control de acusación se cuestionó la imputación suficiente o necesaria del fiscal provincial por parte del Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios?	Respuesta de los sujetos expertos del Juzgado de Investigación Preparatoria.		**Total**	
	f	**%**	***f***	**%**
En todas las audiencias	05	12		
Solo en algunas audiencias.	35	81	**43**	**100**
En ningunas de las audiencias	03	07		

Fuente: Ficha de encuesta. Pregunta 09 (Anexo 02)

Figura 9

¿En cuántas audiencias de control de acusación se cuestionó la imputación suficiente o necesaria del fiscal provincial por parte del Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios?

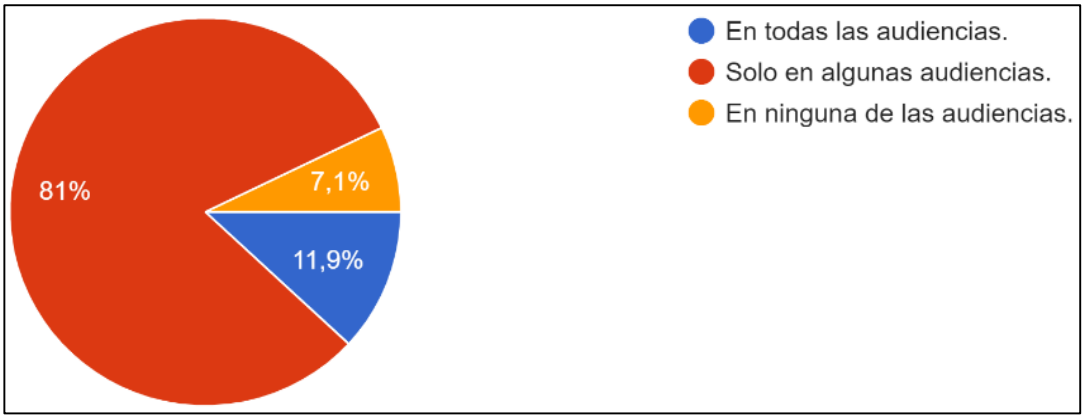

Fuente: Tabla 10

Análisis e interpretación

Si analizamos cuantitativamente, nos refiere que el 81% considera que el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco, que conoce los casos de corrupción de funcionarios, ha cuestionado ocasionalmente la acusación formulada por el fiscal provincial, el 12% considera que esto ha ocurrido en todas las audiencias y el 7% considera que el juez nunca ha cuestionado la acusación del fiscal.

Interpretación

Opinan que el Magistrado del Juzgado Supraprovincial Especializado en Delitos contra la Administración Pública, de oficio, cuestiona ocasionalmente si el Fiscal Provincial ha formulado acusación suficiente o necesaria en las peticiones de escrito de acusación. Esto sugiere que el Fiscal duda de si existe acusación suficiente en la mayoría de los casos en los que formula escrito de acusación, pero sólo un pequeño porcentaje consideran que son así, en todos los casos.

Tabla 11

Muestra los análisis realizados a los expedientes penales en materia de delitos de colusión que obran en el juzgado de investigación preparatoria permanente supraprovincial de Huánuco especializado en delitos de corrupción de funcionarios, 2019

N°	N° de expediente	Factores que se advierten y que determinan la imputación suficiente.	¿Cuál es la principal motivación / fundamento que establece el juzgador?	¿Se cumple con una adecuada imputación suficiente en los requerimientos acusatorios, por qué?	¿El Fiscal cumplió con el plazo para la subsanación, en la etapa intermedia?	¿Se advierte una adecuada comprensión de los hechos?	¿La imputación está sustentada en los elementos de convicción?	¿Es clara la determinación de grados de participación de los sujetos investigados en sus diversas etapas?
1	01467-2014-18-1201-JR-PE-02	Imputación clara y precisa. Sustentada en elementos de convicción. Adecuada determinación de los grados de participación y determinación de la Ley aplicable.	Que no se realizó una imputación concreta y menos se desarrolló el supuesto interés indebido por cada acusado.	No se cumplió.	No lo hizo en el plazo de 5 días que la norma exige.	No se advirtió una adecuada comprensión de los hechos objeto de imputación.	No se verificó una imputación sustentada para cada uno de los imputados.	No lo fue, razón por la cual el Juez devolvió los actuados al Fiscal para su corrección.
2	00108-2012-46-1201-JR-PE-01	Imputación diferenciada a cada uno de los procesados. Grados de participación en el hecho atribuido.	No se realizó una imputación deferencia a cada uno de los acusados. No se describió el supuesto de concertación ilegal en los hechos.	No se cumplió.	No lo hizo en el plazo de 5 días que la norma exige.	No se advirtió una adecuada comprensión de los hechos objeto de imputación.	No se verificó una imputación sustentada para cada uno de los imputados.	No lo fue, razón por la cual el Juez devolvió los actuados al Fiscal para su corrección.

3	03343-2015-24-1201-JR-PE-02	Imputación diferenciada de cada uno de los procesados y adecuados grados de participación del hecho atribuido. Precisar el verbo rector.	Imputación diferenciada a cada uno de los procesados y grados de participación.	No se cumplió.	No lo hizo en el plazo de 5 días que la norma exige.	No se advirtió una adecuada comprensión de los hechos objeto de imputación.	No se verificó una imputación sustentada para cada uno de los imputados.	No lo fue, razón por la cual el Juez devolvió los actuados al Fiscal para su corrección.
N°	N° de expediente	Factores que se advierten y que determinan la imputación suficiente.	¿Cuál es la principal motivación / fundamento que establece el juzgador?	¿Se cumple con una adecuada imputación suficiente en los requerimientos acusatorios, por qué?	¿El Fiscal cumplió con el plazo para la subsanación, en la etapa intermedia?	¿Se advierte una adecuada comprensión de los hechos?	¿La imputación está sustentada en los elementos de convicción?	¿Es clara la determinación de grados de participación de los sujetos investigados en sus diversas etapas?
4	00362-2018-12-1201-JR-PE-03	Imputación diferenciada de cada uno de los procesados y adecuados grados de participación del hecho atribuido. Precisar el verbo rector.	Imputación diferenciada a cada uno de los procesados y grados de participación. Descripción de la Concertación ilegal.	No se cumplió.	No lo hizo en el plazo de 5 días que la norma exige.	No se advirtió una adecuada comprensión de los hechos objeto de imputación.	No se verificó una imputación sustentada para cada uno de los imputados.	No lo fue, razón por la cual el Juez devolvió los actuados al Fiscal para su corrección.
5	01917-2017-83-1201-JR-PE-04	Imputación diferenciada de cada uno de los procesados y adecuados grados de participación del hecho atribuido. Precisar el verbo rector.	Imputación diferenciada a cada uno de los procesados, grados de participación. Descripción de la Concertación ilegal.	No se cumplió.	Si se realizó en el plazo de 5 días que la norma exige.	No se advirtió una adecuada comprensión de los hechos objeto de imputación.	No se verificó una imputación sustentada para cada uno de los imputados.	No lo fue, razón por la cual el Juez devolvió los actuados al Fiscal para su corrección.

6	03388-2017-32-1201-JR-PE-04	Imputación diferenciada de cada uno de los procesados y adecuados grados de participación del hecho atribuido. Precisar el verbo rector.	Imputación diferenciada a cada uno de los procesados, esto es que los fundamentos de imputación no precisaron los grados de participación.	No se cumplió.	No lo hizo en el plazo de 5 días que la norma exige.	No se advirtió una adecuada comprensión de los hechos objeto de imputación.	No se verificó una imputación sustentada para cada uno de los imputados.	No lo fue, razón por la cual el Juez devolvió los actuados al Fiscal para su corrección.
N°	N° de expediente	Factores que se advierten y que determinan la imputación suficiente.	¿Cuál es la principal motivación / fundamento que establece el juzgador?	¿Se cumple con una adecuada imputación suficiente en los requerimientos acusatorios, por qué?	¿El Fiscal cumplió con el plazo para la subsanación, en la etapa intermedia?	¿Se advierte una adecuada comprensión de los hechos?	¿La imputación está sustentada en los elementos de convicción?	¿Es clara la determinación de grados de participación de los sujetos investigados en sus diversas etapas?
7	03167-2015-0-1201-JR-PE-01	Imputación diferenciada de cada uno de los procesados y adecuados grados de participación del hecho atribuido. Precisar el verbo rector.	Imputación diferenciada a cada uno de los procesados, esto es que los fundamentos de imputación no precisaron los grados de participación.	No se cumplió.	No lo hizo en el plazo de 5 días que la norma exige.	No se advirtió una adecuada comprensión de los hechos objeto de imputación.	No se verificó una imputación sustentada para cada uno de los imputados.	No lo fue, razón por la cual el Juez devolvió los actuados al Fiscal para su corrección.
8	04017-2015-85-1201-JR-PE-04	Imputación diferenciada de cada uno de los procesados y adecuados grados	Imputación diferenciada a cada uno de los procesados, esto es que los fundamentos de	No se cumplió.	No lo hizo en el plazo de 5 días que la norma exige.	No se advirtió una adecuada comprensión de los hechos objeto de imputación.	No se verificó una imputación sustentada para cada uno de los imputados.	No lo fue, razón por la cual el Juez devolvió los actuados al Fiscal para su corrección.

		de participación del hecho atribuido. Precisar el verbo rector.	imputación no precisaron los grados de participación.					
9	00474-2018-10-1201-JR-PE-03	Imputación diferenciada de cada uno de los procesados y Precisar el verbo rector.	Imputación diferenciada a cada uno de los procesados. No se precisa la supuesta Concertación Ilegal.	No se cumplió.	Si lo hizo en el plazo de 5 días.	No se advirtió una adecuada comprensión de los hechos objeto de imputación.	No se verificó una imputación sustentada para cada uno de los imputados.	No lo fue, razón por la cual el Juez devolvió los actuados al Fiscal para su corrección.
N°	N° de expediente	Factores que se advierten y que determinan la imputación suficiente.	¿Cuál es la principal motivación / fundamento que establece el juzgador?	¿Se cumple con una adecuada imputación suficiente en los requerimientos acusatorios, por qué?	¿El Fiscal cumplió con el plazo para la subsanación, en la etapa intermedia?	¿Se advierte una adecuada comprensión de los hechos?	¿La imputación está sustentada en los elementos de convicción?	¿Es clara la determinación de grados de participación de los sujetos investigados en sus diversas etapas?
10	03480-2016-1201-JR-PE-03	Precisar el verbo rector.	No se precisa la supuesta Concertación Ilegal.	No se cumplió.	Si lo hizo en el plazo de 5 días.	No se advirtió una adecuada comprensión de los hechos objeto de imputación.	No se verificó una imputación sustentada en los elementos de convicción.	No lo fue, razón por la cual el Juez devolvió los actuados al Fiscal para su corrección.
11	00077-2017-21-1201-JR-PE-04	Imputación diferenciada de cada uno de los procesados y Precisar el verbo rector.	Imputación diferenciada a cada uno de los procesados. No se precisa la autoría directa o indirecta.	No se cumplió.	Si lo hizo en el plazo de 5 días.	No se advirtió una adecuada comprensión de los hechos objeto de imputación.	No se verificó una imputación sustentada para cada uno de los imputados.	No lo fue, razón por la cual el Juez devolvió los actuados al Fiscal para su corrección.

12	01080-2015-28-1201-JR-PE-01	Imputación diferenciada de cada uno de los procesados y Precisar el verbo rector.	Imputación diferenciada a cada uno de los procesados. Adecuada precisión de circunstancia concomitante.	No se cumplió.	Ni lo hizo en el plazo de 5 días.	No se advirtió una adecuada comprensión de los hechos objeto de imputación.	No se verificó una imputación sustentada para cada uno de los imputados.	No lo fue, razón por la cual el Juez devolvió los actuados al Fiscal para su corrección.

Fuente: Expedientes penales en materia de delitos de colusión que obran en el juzgado de investigación preparatoria permanente supraprovincial de Huánuco especializado en delitos de corrupción de funcionarios en el 2019 (SGF) – Huánuco.
Elaboración: Tesista. Junio 2022.

Aspectos generales de la Tabla 11

Para la elaboración de la ficha de análisis fue indispensable obtener los datos penales de los delitos cometidos en conjunto con el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco, focalizado en delitos de corrupción de funcionarios 2019 (SGF) - Huánuco.

Análisis e interpretación de los resultados de la Tabla 11

Análisis respecto al ítem 1: Factores que se advierten y que determinan la imputación suficiente.

Precisaremos que, de los 12 expedientes, se puede evidenciar que 10 de ellos, toman como factores que determinan una imputación suficiente, la Imputación diferenciada de cada uno de los imputados, grados adecuados de participación de los imputados, y datos recogidos de los expedientes penales sobre delitos de colusión que se encuentran en el Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Permanente de Huánuco que se enfoca en delitos de corrupción de funcionarios en el año 2019 (SGF).

Interpretación

Del análisis realizado se concluye que la acusación clara, precisa y distinta de cada acusado, el grado de participación adecuado, la ley aplicable y el verbo rector del delito de colusión son los criterios para evaluar los requisitos de la acusación en el Juzgado Supraprovincial Especializado en Corrupción de Funcionarios de Huánuco. Cuando se controvierte formalmente la acusación fiscal, se debe evaluar estos fundamentos.

Análisis respecto al ítem 2. ¿Cuál es la principal motivación / fundamento que establece el juzgador?

Veremos que, de los 12 expedientes, 10 de ellos señalan como motivo o premisa fundamental los diversos grados de participación e imputación a cada imputado. Los datos de los delitos de colaboración fueron recogidos de los expedientes penales que lleva el Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Permanente de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios 2019 (SGF) - Huánuco.

Descripción de la Concertación ilegal, 1 expediente refiere que no se realizó una imputación concreta y menos se desarrolló el supuesto interés indebido por cada acusado y finalmente 1 expediente menciona que, no se describió el supuesto de concertación ilegal en los hechos.

Interpretación

Del análisis efectuado concluimos que el Juez del Juzgado Supraprovincial Especializado en Corrupción de Funcionarios de Huánuco, al determinar que existe falta de acusación suficiente, sustenta su decisión citando que no existe acusación distinta para cada proceso, No existe determinación precisa del grado de participación, y lo que es más grave aún no existe una descripción adecuada de la presunta conspiración ilícita.

Análisis respecto al ítem 3. ¿Se cumple con una adecuada imputación suficiente en los requerimientos acusatorios, por qué?

Está conformado por la información recabada de los expedientes penales relacionados con delitos de colusión que se encuentran en el Juzgado de Investigación Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Corrupción Funcionaria 2019 (SGF) - Huánuco. En consecuencia, observaremos que, de los 12 expedientes que nos fueron remitidos, 12 no cumplieron con los requisitos para una adecuada acusación suficiente en el carácter acusatorio.

Interpretación

Es preocupante que todos los expedientes de la muestra examinada-12 expedientes del Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco, que se centra en la corrupción oficial-fueron devueltos porque no había suficientes cargos.

Análisis respecto al ítem 4. ¿El Fiscal cumplió con el plazo para la subsanación, en la etapa intermedia?

Se sustenta en los datos adquiridos de los expedientes penales por conspiración que se encuentran en el Juzgado de Investigación Preparatoria

Supraprovincial Permanente de Huánuco, que concentra los delitos de corrupción de funcionarios en el año 2019 (SGF). Por lo tanto, aclararemos que, de los 12 expedientes, 8 especifican que no cumplió con la norma en el plazo de 5 días, y 4 expedientes nos remiten a expedientes que señalan que cumplió con la norma en el plazo de 5 días.

Interpretación

La Norma procesal prevé en su artículo 352 que si el Juez considera que la acusación tiene defectos formales, como es la imputación suficiente, devolverá la acusación al Ministerio Público para que en 5 días lo subsane; sin embargo, es evidente que esto no se viene cumpliendo en Huánuco, pues los fiscales no cumplen con los plazos procesales, lo que en todo caso quedó evidenciado en estos casos.

Análisis respecto al ítem 5. ¿Se advierte una adecuada comprensión de los hechos?

Aclararemos que 12 de los 12 expedientes aluden a la falta de comprensión de los hechos sospechosos. Esto concuerda con los datos adquiridos de los expedientes penales por infracciones de colusión en el Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Permanente de Huánuco, que concentra los delitos de corrupción de funcionarios en el 2019 (SGF).

Interpretación

Si bien estos datos pertenecen a casos del 2012 al 2018, muchas cosas no han cambiado porque aún existe una deficiencia en la comprensión adecuada de cada caso que el Ministerio Público tiene que evaluar, y esto se refleja específicamente en que casi todos los casos no pueden ser estructurados adecuadamente a casi 12 años de la entrada en vigencia y operatividad de las Fiscalías Especializadas en Corrupción de Funcionarios en Huánuco.

Análisis respecto al ítem 6. ¿La imputación está sustentada en los elementos de convicción?

Llamaremos la atención que, de los 12 expedientes, en los 12 consta que ninguno de los procesados fue objeto de una acusación sustentada que cumpla con los requisitos para una sentencia condenatoria. La información fue recabada de los expedientes penales por delitos de colaboración que vienen siendo investigados por el Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Permanente de Huánuco, especializado en corrupción contra funcionarios públicos en el 2019.

Interpretación

Es un común denominador, aún en la actualidad que el Ministerio Púbico, cuando realiza sus requerimientos de acusación no haga un trabajo adecuado de diferenciar cada elemento de convicción no sólo por cada imputado, pues se verifica que ello no se cumple, siendo una secuencia de datos que no vincula de modo especifico a cada acusado, siendo genérico, lo que definitivamente perjudica el derecho a la defensa e imputación suficiente de todo justiciable y, ello se evidencia en el presente análisis.

Análisis respecto al ítem 7. ¿Es clara la determinación de grados de participación de los sujetos investigados en sus diversas etapas?

Señalaremos que contiene información recopilada de expedientes penales por delitos de colusión que se encuentran en el juzgado de investigación preparatoria supraprovincial permanente de Huánuco que se enfoca en la corrupción oficial en el 2019 (SGF). De los 12 expedientes, 12 indican que no fue así, razón por la cual el juez devolvió el caso al fiscal para que lo corrija.

Interpretación

Es evidente que las normas de acusación del Ministerio Fiscal no son claras en cuanto al nivel de participación de cada acusado, lo que perjudica el derecho de defensa de los acusados.

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. EN QUÉ CONSISTE LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA

Nuestra investigación pretende dar una explicación y a la vez soluciones a un problema jurídico procesal muy importante del cotidiano quehacer jurídico en el Distrito Fiscal de Huánuco, como es la inobservancia del principio de imputación suficiente. Las conclusiones obtenidas en nuestro distrito pueden ser de aplicación también a los demás distritos fiscales del Perú y las sugerencias que proponemos son útiles para solucionar dicha problemática y garantizar la realización de procesos penales respetuosos de las garantías del debido proceso y eficacia del sistema de administración de justicia.

El aporte de nuestra investigación consiste en ayudar a la comunidad jurídica (abogados, profesores, estudiantes de derecho) y especialmente a los operadores de la administración de justicia (fiscales y jueces), a tomar conciencia y comprender la trascendencia del principio de imputación suficiente en los procesos penales, el mismo que forma parte del contenido de los derechos de defensa (art. 139º.14 de la CPE), motivación de resoluciones (art. 139º.3 de la CPE), a la presunción de inocencia (art. 2º.24.e de la CPE); y, del principio de legalidad (art. 2º.24.d de la CPE), toda vez, que el incumplimiento de este principio atenta, a su vez, contra el principio madre del debido proceso, pudiendo el proceso penal declararse nulo al afectarse derechos fundamentales de los procesados que están reconocidos no sólo en nuestro ordenamiento jurídico nacional sino internacional.

Por otra parte, resaltamos el hecho de que un verdadero Estado Constitucional de Derecho como es el título que ostenta el Estado peruano no puede infringir derechos, principios y garantías de los ciudadanos reconocidas por la jurisdicción universal porque ello no resistiría una demanda jurídica contra el Estado peruano en los tribunales internacionales, pero además nos presenta ante la comunidad jurídica internacional como un Estado que no respeta los derechos humanos y fundamentales de las personas.

Además, nuestro aporte científico - jurídico evidencia que el principio de imputación suficiente constituye el eje del proceso penal peruano en torno al cual se desarrolla toda la actividad procedimental; en el caso del ACPP (desde la denuncia fiscal hasta la sentencia final) y en caso del NCPP (desde las diligencias preliminares hasta la sentencia.

Demostramos con los instrumentos de evaluación (cuestionarios para fiscales, jueces y abogados en ejercicio; y, con las fichas de evaluación de control de calidad de los requerimientos acusatorios fiscales) de qué manera la aplicación del principio de imputación suficiente por parte de los jueces y fiscales influye en los resultados de los procesos penales que se siguen en el Distrito Fiscal de Huánuco.

Esto demuestra que la inobservancia del principio de imputación suficiente genera en los procesos penales dilaciones innecesarias en los plazos procesales por correcciones, subsanaciones, entre otros, que afectan el debido proceso (*celeridad procesal, plazo razonable, seguridad jurídica a los agraviados e imputados*) y la economía procesal, puesto que generan un gasto innecesario al Estado (*remuneraciones, logística, entre otros*), pero sobre todo, evidencia la arbitrariedad de los operadores de justicia en la tramitación de los procesos penales y constituye una violación a la garantía del debido proceso.

Por ello, el tesista considera que la solución del problema es que exista no solo una adecuada formación jurídica de los fiscales del Ministerio Público, para comprender la naturaleza jurídica del delito de Colusión Desleal; sino que también, resulta importante dotar al Ministerio Público de mayor personal, a efectos de bajar la carga procesal que actualmente ostenta, para así realizar requerimientos suficientes para el proceso penal y, de esta manera lograr el objetivo del proceso, que es la verdad procesal, como acertadamente afirma el profesor Alcócer Povis, "*Un modelo procesal eficiente es aquel que consigue el objetivo (la paz social) al menor coste (respecto a los principios de un Estado Social y Democrático de Derecho)*", por ello resulta importante que tanto el Ministerio Público a través de los requerimientos, como el Poder

Judicial, a través del control judicial de la acusación respeten la imputación suficiente en los delitos de Colusión Desleal en el Distrito Judicial de Huánuco.

5.2. SUSTENTACIÓN CONSISTENTE Y COHERENTE DE SU PROPUESTA

La trascendencia de los derechos, principios y garantías mínimas es indiscutible en todos los procesos. En nuestra investigación, solo hemos demostrado que el principio de imputación suficiente, en los delitos de Colusión, sirve como el principio central de todos los procesos penales y, la aplicación correcta o incorrecta de este principio tiene un impacto significativo en el éxito o el fracaso del proceso. Su incumplimiento menoscaba gravemente el debido proceso de juicios penales en el Distrito Judicial de Huánuco.

La influencia de este principio es gravitante, puesto que en la medida que los fiscales y jueces lo apliquen correctamente, los resultados serán un éxito –*sentencias condenatorias debidamente argumentadas, con suficiente caudal probatorio* – y la sociedad huanuqueña aprobará la administración de justicia porque los delitos son sancionados conforme a ley; o, un fracaso (resoluciones de sobreseimiento o sentencias absolutorias) y la sociedad reaccionará contra el sistema de justicia, puesto que la impunidad y la inseguridad reinaran en las calles demostrando la ineficiencia del sistema.

La doctrina ya se pronunció, sin cuestionamiento alguno, que el Juez de Investigación Preparatoria como “Juez de Garantías” a fin de que no se declare nulo el proceso debe realizar un control de la legalidad de las medidas coercitivas y de las restrictivas de derechos conexos, para luego hacer el control de legalidad de los requerimientos fiscales en la etapa intermedia.

Esta audiencia es trascendental porque conforme lo sostiene el Juez Taboada Pilco (s/f) “*El fiscal deberá exponer verbalmente los cargos que presentare contra el imputado, pudiendo este o su abogado solicitar la aclaración sobre ellos a fin de poder ejercer adecuadamente el derecho de defensa, evitándose de esta manera la presentación ulterior de solicitudes escritas de tutelas de derechos por incomprensión de los cargos a la vez que*

garantiza en forma oportuna, sencilla y efectiva, el principio de imputación necesaria, la misma que ha sido objeto de intensa protección en las jurisprudencia constitucional y penal, así como por la doctrina adoptada en los plenos jurisdiccionales en materia penal" (p. 149)

5.3. PROPUESTA DE NUEVAS HIPÓTESIS

Consideramos que si se alivia la carga procesal y existe una adecuada preparación de los aspectos legales del delito de colusión por parte de los operadores del Ministerio Público, en la acusación suficiente dirigida al Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios de Huánuco, se lograría la efectividad del proceso penal actual.

CONCLUSIONES

Primera conclusión

Dado que el 70% de jueces, fiscales y abogados considera que los requerimientos fiscales no están suficientemente formulados, el objetivo general de la investigación se ilustra con el hecho de que uno de los factores que determina una deficiente acusación suficiente es la escasa preparación del Distrito Fiscal de Huánuco. Esto indica que existen niveles de influencia muy significativos entre la aplicación del principio de acusación suficiente.

Segunda conclusión

Utilizamos la Tabla 12 (que muestra el análisis de los expedientes penales por cargos de cooperación en el juzgado de investigación preparatoria permanente supraprovincial de Huánuco especializado en delitos de corrupción de funcionarios, 2019) como evidencia de apoyo a nuestro primer objetivo particular. *(Anexo 03)*) Dado que el Juzgado de Investigación Preparatoria determinó que los factores que determinan una acusación suficiente son la acusación diferenciada de cada imputado, grados adecuados de participación del hecho atribuido y precisión del verbo rector adecuado del delito de colusión, corresponde señalar que de ellos sólo un expediente determinó una acusación suficiente. Esto demuestra lo poco que se cumple la regla de la acusación suficiente en los procedimientos penales.

Tercera conclusión

Demostramos nuestro segundo objetivo específico, puesto que se pudo verificar en las fichas de evaluación de los requerimientos fiscales y resoluciones, que efectivamente, la aplicación correcta de este principio por parte de los fiscales y de los jueces para realizar su control determina el éxito o fracaso del proceso penal. Los resultados de los cuestionarios entregados a los encuestados (jueces, fiscales y abogados defensores) proporcionan un apoyo adicional a esta afirmación. La mayoría de los encuestados (91%) reconoció que la correcta aplicación del principio de acusación suficiente

afecta, de hecho, a los resultados de los procedimientos penales, determinando el éxito o el fracaso de cada proceso.

RECOMENDACIONES

Primera Sugerencia

Debe declararse como política general de todo el sistema de administración de justicia (Ministerio Público, Poder Judicial, entre otros) una vez que se ha establecido que la correcta aplicación del principio de suficiencia acusatoria incide en los resultados de los procesos penales en el Distrito Fiscal de Huánuco. Estas observaciones también son válidas para otras regiones fiscales peruanas.

Segunda Sugerencia

Se ha evidenciado que la mayoría de los fiscales provinciales del Distrito Fiscal de Huánuco no aplican correctamente el principio de suficiencia procesal, aduciendo como razones la excesiva carga procesal y el desconocimiento de la naturaleza jurídica del delito de colusión. En consecuencia, es necesario recomendar al Ministerio Público la contratación de más personal para cada una de las oficinas de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, tales como capacitaciones al personal fiscal y administrativo a nivel nacional, no sólo en forma teórica, sino en forma práctica a través de talleres de desarrollo de casos prácticos en el delito de Colusión, a efectos de comprender su naturaleza jurídica, para que estos no tengan dificultades en construir adecuadamente imputaciones suficientes, puesto que sólo así se podrá lograr el estándar de calidad que el nuevo siglo impone al Ministerio Público.

Tercera Sugerencia

Se ha demostrado que la mayoría de jueces de investigación preliminar del Distrito Judicial de Huánuco no supervisan la correcta aplicación del principio de acusación suficiente, por lo que es fundamental que nuestros operadores de justicia tomen las medidas adecuadas para solucionar este problema. Una de estas estrategias consiste en brindar al personal administrativo nacional y a los órganos judiciales, además de la instrucción teórica, capacitación práctica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alcócer Povis, Eduardo. (2016). La reincidencia como agravante de la pena. Lima: Instituto pacifico. Pág. 20.

Alcocer, E. (2016). El principio de imputación necesaria, aproximación al tema desde una perspectiva penal. https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/488_8_el_principio_de_imputaci%C3%93n_necesaria_art_final_.pdf

Ascencio Mellado, José María.: "Principio Acusatorio y Derecho de Defensa en el Proceso Penal. Trívium, 1991, Pp. 14- 18.

Benavente Chorros, Hesbert." Óp. Cit. Pp. 34 y 40.

Cabanellas, G. (2011). Diccionario Enciclopédico Derecho Usual. Buenos Aires: Argentina. Editorial: Heliasta.

Caceres Julca.R.(2011). El delito de colusión: aspectos sustantivos y procesales. Lima: Idemsa.

Cáceres, R. & Carrión, J. (2012). *El delito de colusión, aspectos sustantivos y procesales.* Lima: IDEMSA

Carlos Ernesto, R. (2018). La teoría de la imputación objetiva de la doctrina dominante en los delitos comisivos dolosos de resultado y su recepción en la jurisprudencia peruana. Perú: Lima: IDEMSA.

Casación N° 841-2015. 28 de junio de 2016:

Castillo Alva, José Luis (2009): "La necesidad de determinación del `Delito Previo´ en el delito de Lavado de Activos. Una propuesta de interpretación constitucional" En: Gaceta Penal y Procesal Penal Nº 4, Lima.

Castillo Alva, José Luis y García Cavero, Percy**.** "*El delito de colusión*", Editorial Grijley. Lima 2008. Pág. 118.

Catacora Gonzales, Manuel S. “Manual de Derecho Procesal Penal” Editorial Rhodas. Lima 1996. Pág. 52 y 53

Chanamé, R. (2016). *Diccionario Jurídico Moderno*. Lima: Perú. Editorial: Lex & Iuris.

Chavez (2018). *La imputación y prueba en el delito de colusión con respecto a la impunidad en las entidades públicas del Perú* (para optar el título profesión de abogado de la Universidad Nacional de Ancash). http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2341/T033_46478553_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Chirinos, F. (2014). *Código penal comentado.* Lima: RODHAS

Claus Roxin. (1993). Justificación de la pena y las medidas de seguridad. buenos aires: Edugraf. Reus, S.A

Diario (2015). El delito de colusión en las Américas y su influencia dentro de un proceso. Perú: Lima: Idemsa.

Enrique Bacigalupo. (1979). Tipos abiertos y elementos del deber jurídico. Buenos Aires: Depalma buenos aires.

Expediente N° 841-2015. 28 de junio de 2016:

García Cavero, Percy. “*Derecho penal. Parte General*”, Segunda Edición, Editorial Jurista Editores. Lima 2012. Pág. 393.

Harold Saavedra. (2012). Trabajo de suficiencia profesional método de caso. Perú: colmena editores.

Jauchen Eduardo M. “Tratado de Derecho Procesal Penal” Tomo I. Rubinzal - Culzoni Editores. Argentina 2012. Pp. 47 y 48.

Lasteros, M. (2017). *Acreditación de la concertación en el delito de colusión y la dificultad para construir la imputación necesaria* (Para optar el título de abogado en la Universidad Atiplando de Puno).

http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/6143/Lasteros_Tristan_Magda_Violeta.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Mandujano, J. (2017). *Problemas de imputación y prueba en el delito de colusión* (Tesis para optar el grado de magister en derecho penal en la Universidad de Huánuco). http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/292/JOSE%20LUIS%20MANDUJANO%20RUBIN.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Martínez Garay, L. (2005). La imputabilidad penal. España: Valencia: Servicios: Gestión Y Alta Del ISBN.

Mayer, Julio (2004). Derecho Procesal Penal, TI, Edit. Del Puerto. 2004, segunda edición.

Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Argentina. Editorial: Heliasta.

Osvaldo Artaza. (2020). Delito de colusión y su afectación a la sociedad. Madrid: Tirant lo blanch.

Pariona Arana.R. (2009) estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en Perú. Perú: gráfica delvi s.r.l.

Pariona Arana.R. (2009) estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en Perú. Perú: gráfica delvi s.r.l.

Pariona, R. (2017). El delito colusión. Lima: Instituto Pacifico. (2010). Aproximación a un derecho penal contemporáneo. 2da edición. Buenos Aires.

Reátegui Sánchez, J. (2013). Alcances del principio de imputación necesaria. 3era edición. Perú: Lima: IDEMSA.

Recurso de Nulidad N° 2108-2009 – Callao, 16 de junio de 2010 – Corte Suprema.

Renato Garin Gonzales. (2019). La gran colusión en Latinoamérica. Chile: Editorial Catalonia

Reyna, L. (2015). *Manual de derecho procesal penal.* Lima: Instituto pacifico.

Rojas, F. (2011). *Delitos contra la administración pública.* Lima: Gijley

Rosa Isabel (2008). La colusión en la doctrina y la jurisprudencia. Perú: GRIJLEY.

Rubio Azabache, Cesar "Principio de imputación mínima y control de la formalización de la investigación preparatoria" en Alerta Informativa.

Salinas, R (2010). *Delitos contra la administración pública*. Lima: Grijley.

Silva Sánchez, J. (2010). Aproximación a un derecho penal contemporáneo. 2da edición. Buenos aires: Instituto Pacífico.

Taboada Pillco, Giammpol: Óp. Cit. Pág. 192.

Vargas Rojas, Fidel. (2007) Delitos contra la administración pública. Lima: Grijley.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Surichaqui Campos, B. (2024). *Factores que determinan el nivel de efectividad de la imputación suficiente en los delitos de colusión en el juzgado de investigación preparatoria permanente supraprovincial de Huánuco especializado en delitos de corrupción de funcionarios – 2019* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. http://...

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: FACTORES QUE DETERMINAN EL NIVEL DE EFECTIVIDAD DE LA IMPUTACIÓN SUFICIENTE EN LOS DELITOS DE COLUSION EN EL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUANUCO, 2019.

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables	Indicadores	Marco metodológico
Problema general ¿Cuáles son los factores que determinan el nivel de la efectividad de la imputación suficiente en los delitos de colusión en el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, 2019? **Problemas específicos.** PE1. ¿Cómo es que se viene motivando la imputación suficiente en los delitos de colusión en el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de	**Objetivo general.** Identificar y analizar los factores que determinan el nivel de la efectividad de la imputación suficiente en los delitos de colusión en el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, 2019. **Objetivos específicos.** OE1. Determinar cómo se viene motivando la imputación suficiente en los delitos de colusión en Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción	**Hipótesis Principal.** Los factores que determinan el nivel de efectividad son; la carga procesal y el desconocimiento de la naturaleza jurídica del delito de colusión en la imputación suficiente en el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, 2019. **Hipótesis Específicas.** H.1. Se viene motivando la imputación suficiente emitiendo auto de enjuiciamiento en el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado	**Variable Independiente** La imputación suficiente - Personal insuficiente - Capacitación -Garantista del debido proceso -Derecho del acusado -Informativo de hechos -Informa de los cargos -Permite el ejercicio de defensa del imputado -Suficiencia probatoria	- Si se da dentro de un determinado enfoque - Su efectividad - Su Inefectividad - Si es preciso en los cargos de tipo penal - Si son claros - Si son específicos - Si se dan sobre hechos objetivos - Se imputa a individuo - Si se da en el contexto	Tipo de investigación: es aplicada El enfoque: Es cualitativamente mixto. Alcance: Descriptivo – explicativo Diseño: No experimental Descriptivo – transversal cuyo esquema es: Población Será finita y estará compuesta por todos los magistrados (jueces y fiscales) además 12 casos. Muestra. La obtención será el no probabilístico simple al azar. Jueces: Diez (10) Fiscales: Diez (10) Abogados Litigantes: Diez (10) Asistentes fiscalía y poder judicial: Trece (13) Expedientes. Técnicas: Fichaje, encuesta, Análisis de documentos. Instrumentos El fichaje Se utilizó los diferentes tipos de fichas como la bibliográfica, textual y resumen. Sirvió para recopilar información y elaborar nuestro marco teórico compilar referencias.

Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, 2019? PE2. ¿Qué consecuencias generan la falta de efectividad de la imputación suficiente en los delitos de colusión en el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, 2019?	de Funcionarios, 2019. OE2. Establecer las consecuencias que genera la falta de efectividad de la imputación suficiente en los delitos de colusión en el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, 2019.	en Delitos de Corrupción de Funcionarios, 2019. H.2. Las consecuencias que genera la falta de efectividad de la imputación suficiente es el no cumplimiento de plazos y no respetar el debido proceso, en el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, 2019.	**Variable Dependiente** El delito de colusión. - Bien jurídico - Sujeto - La pena - Antijuricidad - Tipicidad	dentro de un proceso penal - Si son delitos de corrupción - Carga Procesal - Teorías - Evaluación de los hechos - La acción ilícita - Intervención de dos o más personas - Si procura el secreto Si es premeditado e intencional - Existencia de acuerdo	La encuesta Fue utilizada para aplicar a jueces, fiscales, abogados litigantes y otros profesionales. El instrumento fue el cuestionario semi estructurado sirvió de herramienta para lograrlo. Análisis de documentos Se aplicará al análisis de los expedientes judiciales. A través de una matriz de análisis.

		para defraudar o perjudicar los intereses de terceros, - Existencia de un detrimento a intereses legítimos de una entidad del estado.	

ANEXO 2

FICHA DE ENCUESTA TIPO CUESTIONARIO

Instrucciones: Estimado señor/a/ita, tenga usted mis cordiales saludos, le invito a responder la presente encuesta. Sus respuestas serán confidenciales y anónimas, tienen por objetivo recoger su importante consideración sobre los ***"FACTORES QUE DETERMINAN EL NIVEL DE EFECTIVIDAD DE LA IMPUTACIÓN SUFICIENTE EN LOS DELITOS DE COLUSION EN EL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, 2019***".
Su aporte contribuirá a la realización de mi tesis de maestría enderecho*. Por favor, marca con una (X) tu respuesta que considere correcta o adecuada.*

I. Aspectos Generales:
Usted actualmente es:

Juez ( ) Fiscal ( ) Abogado litigante ( )

Operador judicial ( ) Operador fiscal ( )

1. ¿Considera usted que la inobservancia del principio de imputación suficiente condiciona en el éxito o el fracaso del proceso penal?

a) Sí, condiciona. ( )
b) No, condiciona. ( )

¿Por qué?

2. ¿En términos generales, cómo evalúa los resultados de los procesos penales, en relación a la aplicación del principio de imputación suficiente, en el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios?

a) Muy Satisfactorios. ( )
b) Poco satisfactorios ( )
c) Nada satisfactorios. ( )

¿Por qué?

……
……

3. ¿En términos generales cómo evalúa la aplicación del principio de imputación suficiente, por parte de los fiscales y jueces, en el Distrito Fiscal de Huánuco?

a) Son muy efectivos en su aplicación. ( )
b) Son pocos efectivos en su aplicación. ( )
c) Son nada efectivos en su aplicación. ( )

4. Considera usted que ¿La imputación que hace el fiscal, ante el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de funcionario es suficiente o insuficiente?

a) Considero que es suficiente. ( )
b) Considero que no es suficiente. ( )

¿Por qué?

……
……
……
……

5. ¿Considera usted que los fiscales provinciales están preparados para formular imputaciones suficientes o necesarias en los procesos penales?

a) Sí, están preparados. ( )
b) Están medianamente preparados. ( )
c) No, están preparados. ( )

¿Por qué?

……
……

6. A su conocimiento. ¿Desde qué etapa de la investigación considera usted que debe formularse una imputación suficiente o necesaria?

a) Desde la etapa de la investigación Preparatoria. ( )
b) Desde la etapa Intermedia. ( )
c) Solo en la etapa del Juicio oral. ( )

7. ¿Cuántos casos sabe usted que los jueces devolvieron la acusación al fiscal por falta de imputación durante la etapa intermedia?

a) Sé que, en todos los casos, los jueces devuelven la acusación fiscal ( )
b) Sé que, solo en algunos casos, los jueces devuelven la acusación fiscal ( )
c) Sé que, en ninguno de los casos, los jueces devuelven la acusación fiscal ( )

8. ¿Cuántos casos conoce que los jueces de oficio devolvieron la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitida por los fiscales por una deficiente imputación?

a) Sé que, en la mayoría de los casos los devolvieron. ( )
b) Sé que, solo en algunos casos puntuales si, los devolvieron. ( )
c) Sé que, en ningunos de los casos, los devolvieron. ( )

9. A su conocimiento. ¿En cuántas audiencias de control de acusación se cuestionó la imputación suficiente o necesaria del fiscal provincial por parte del Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios?

a) En todas las audiencias. ( )
b) Solo en algunas audiencias. ( )
c) En ninguna de las audiencias. ( )

¿Por qué?

……
……

10. **A su consideración ¿Qué consecuencias genera la falta de efectividad de la imputación suficiente en los delitos de colusión en el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios?**

……
……
……

Gracias.

ANEXO 3

MATRIZ DE ANÁLISIS A LOS EXPEDIENTES

Muestra los análisis realizados a los expedientes penales en materia de delitos de colusión que obran en el juzgado de investigación preparatoria permanente supraprovincial de Huánuco especializado en delitos de corrupción de funcionarios, 2019.

N°	**N° de expediente**	Factores que se advierten y que determinan la imputación suficiente	¿Cuál es la principal motivación / fundamento que establece el juzgador?	¿Se advierte alguna conducta dilatoria por parte del imputado, cuál?	¿Se cumplió con el plazo en la etapa intermedia?	¿Se advierte una adecuada comprensión de los hechos?	¿Es pertinente y adecuada a norma la calificación penal del juzgador?	¿Es clara la determinación de grados de participación de los sujetos investigados en sus diversas etapas?
1								
2								
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								
11								
12								

Fuente: Resoluciones finales de los procesos disciplinario sancionador que contienen decisión por inconducta de la función fiscal emitidos por el organismo de control de la ODCIF - Huánuco Corporativa Especializada de Corrupción de funcionarios. (SGF) – Huánuco.
Elaboración: Tesista. Febrero 2021.

ANEXO 4

EXPEDIENTES

CARGO

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
13057-2022

Cod. Digitalizacion: 0000110462-2022-ESC-JR-PE

Expediente : 00362-2018-85-1201-JR-PE-03 F.Inicio: 19/04/2022 10:05:23
Juzgado : JUZG. INVEST. PREPARATORIA ESPEC. EN DELITOS CORRUPC. FUNC.
Documento : REQUERIMIENTOS - ACUSACIÓN FISCAL
F.Ingreso : 19/04/2022 10:05:23 Folios: 103 Páginas: 0
Presentado : MINISTERIO PUBLICO FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DE
Especialista : QUIÑONEZ ALBORNOZ LISELA KATERIN

Cuantia : .00 N Copias/Acomp : 9
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla : REQUERIMIENTO ACUSATORIO

Observacion :

ROBLES PONCE FIORELLA LUCIA
Ventanilla 1
Módulo 1
Jr 28 de Julio N° 1090

Recibido

Cargo de Ingreso de Escrito

13057-2022

Cod. Digitalizacion: 0000110462-2022-ESC-JR-PE

Expediente : 00362-2018-85-1201-JR-PE-03 F.Inicio: 19/04/2022 10:05:23
Juzgado : JUZG. INVEST. PREPARATORIA ESPEC. EN DELITOS CORRUPC. FUNC.
Documento : REQUERIMIENTOS - ACUSACIÓN FISCAL
F.Ingreso : 19/04/2022 10:05:23 Folios: 103 Páginas: 0
Presentado : MINISTERIO PUBLICO FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DE
Especialista : QUIÑONEZ ALBORNOZ LISELA KATERIN

Cuantia : .00 N Copias/Acomp : 9
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla : REQUERIMIENTO ACUSATORIO

Observacion :

ROBLES PONCE FIORELLA LUCIA
Ventanilla 1
Módulo 1
Jr 28 de Julio N° 1090

Recibido

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
CUARTO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

EXP.	: 00362-2018-0-1201-JR-PE-03
CASO N°	: 2006015500-2017-39-0.
ACUSADOS	: Javier Bardales Porta y otros.
DELITO	: Colusión Agravada y otro.
AGRAVIADO	: Estado Peruano – Municipalidad Distrital de José Crespo y Castillo.
FISCAL RESPONSABLE	: Yesica Olinda Evangelista Silvestre.

REQUERIMIENTO ACUSATORIO

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO.

PAOLO ENRIQUE SANCHEZ RONDON, Fiscal Adjunto Provincial, encargado del Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con domicilio legal en el Jr. 28 de Julio N° 988 – tercer piso, de la ciudad de Huánuco y casilla electrónica 135148; con el debido respeto digo:

I. PETITORIO:

A) FORMULO ACUSACIÓN contra **JAVIER BARDALES PORTA, CARLOS EDUARDO PAREDES POLANCO, ELOY JUSTO ESPINOZA SALGADO y JUAN DIEGO ORTIZ AGUIRRE** a título de autor, y contra **ELI LUIS LEÓN MORALES, PEDRO PABLO MONJARÁS SALDAÑA, LEOPOLDO URBANO SALÍS y FREDY CONCHA FERNÁNDEZ** (extraneus) a título de cómplices, por la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **COLUSIÓN AGRAVADA,** en agravio del Estado Peruano – Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; y, contra **FREDY CONCHA FERNÁNDEZ** a título de autor, por la comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de **USO DE DOCUMENTO FALSO,** en agravio de la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo.

II. REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

2.1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS:

1) **JAVIER BARDALES PORTA – Alcalde de la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo.**

APELLIDOS Y NOMBRES	BARDALES PORTA JAVIER.
DNI	07865718.
FECHA DE NACIMIENTO	14/10/1968.
EDAD	54
SEXO	Masculino.
ESTADO CIVIL	Soltero.
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria completa.
ESTATURA	1.63 m.
DISTRITO DE NACIMIENTO	Rupa Rupa.
PROVINCIA DE NACIMIENTO	Leoncio Prado.
DEPARTAMENTO DE NACIMIENTO	Huánuco.
NOMBRE DEL PADRE	Ariosto.
NOMBRE DE LA MADRE	Lidia.
DEPARTAMENTO DE DOMICILIO	Huánuco.
PROVINCIA DE DOMICILIO	Leoncio Prado.
DISTRITO DE DOMICILIO	José Crespo Castillo.
DOMICILIO REAL	Las Palmas 7, Pueblo Joven 27 de Mayo Mz. 68.
DOMICILIO PROCESAL	Jr. Dámaso Beraun N° 679 - oficina A – Huánuco.
ABOGADO DEFENSOR	Luis Velásquez Solano - C.A.L. 1515.
TELÉFONO CELULAR DEL ABOGADO	987413405
SITUACIÓN	Libre.

2) **CARLOS EDUARDO PAREDES POLANCO – Presidente del Comité de Selección.**

APELLIDOS Y NOMBRES	PAREDES POLANCO CARLOS EDUARDO.
DNI	22477275.
FECHA DE NACIMIENTO	07/07/1970.
EDAD	52
SEXO	Masculino.
ESTADO CIVIL	Casado.
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Superior completa.
ESTATURA	1.75 m.
DISTRITO DE NACIMIENTO	Iberia.
PROVINCIA DE NACIMIENTO	Tahuamanu.
DEPARTAMENTO DE NACIMIENTO	Madre de Dios.
NOMBRE DEL PADRE	Eduardo.
NOMBRE DE LA MADRE	Georgina.
DEPARTAMENTO DE DOMICILIO	Huánuco.
PROVINCIA DE DOMICILIO	Huánuco.
DISTRITO DE DOMICILIO	Amarilis.
DOMICILIO REAL	Av. Esteban Pabletich Mz. A5 Lt. 7 PP.JJ. San Luis Sect. 1
DOMICILIO PROCESAL	Jr. 28 de Julio N° 874 - 2do. piso - oficina 01 - Huánuco.
ABOGADO DEFENSOR	Jorge Luis Ángulo Morales.
REGISTRO	C.A.H. 1852.
TELÉFONO CELULAR DEL ABOGADO	962672399.
SITUACIÓN	Libre.

3) **ELOY JUSTO ESPINOZA SALGADO – Miembro del Comité de Selección.**

APELLIDOS Y NOMBRES	ESPINOZA SALGADO ELOY JUSTO.
DNI	22510436.

FECHA DE NACIMIENTO	18/12/1975.
EDAD	47
SEXO	Masculino.
ESTADO CIVIL	Soltero.
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria completa.
ESTATURA	1.76 m.
DISTRITO DE NACIMIENTO	Huánuco.
PROVINCIA DE NACIMIENTO	Huánuco.
DEPARTAMENTO DE NACIMIENTO	Huánuco.
NOMBRE DEL PADRE	Eloy.
NOMBRE DE LA MADRE	Justa.
DEPARTAMENTO DE DOMICILIO	Huánuco.
PROVINCIA DE DOMICILIO	Huánuco.
DISTRITO DE DOMICILIO	Amarilis.
DOMICILIO REAL	C.H. Fonavi I B 4 – Paucarbamba.
DOMICILIO PROCESAL	Jr. 28 de Julio N° 1424, 2do. piso, of. 203 – Huánuco.
ABOGADO DEFENSOR	Jordán Jara Albornoz.
REGISTRO	C.A.H. N° 1494.
TELÉFONO CELULAR DEL ABOGADO	990472689
SITUACIÓN	Libre.

4) **ELI LUIS LEÓN MORALES – Jefe de la Unidad de Tesorería.**

APELLIDOS Y NOMBRES	LEÓN MORALES ELÍ LUIS
DNI	41472934.
FECHA DE NACIMIENTO	26/09/1982
EDAD	40
SEXO	Masculino.
ESTADO CIVIL	Soltero.
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria completa.
ESTATURA	1.60 m.
DISTRITO DE NACIMIENTO	Paucar.
PROVINCIA DE NACIMIENTO	Daniel Alcides Carrión.
DEPARTAMENTO DE NACIMIENTO	Pasco.
NOMBRE DEL PADRE	Guillermo.
NOMBRE DE LA MADRE	Yolanda.
DEPARTAMENTO DE DOMICILIO	Huánuco.
PROVINCIA DE DOMICILIO	Leoncio Prado.
DISTRITO DE DOMICILIO	José Crespo Castillo.
DOMICILIO REAL	Av. Las Américas N° 588, 3er. piso-Aucayacu.
DOMICILIO PROCESAL	Jr. Dámaso Beraun N° 1160 (frente al Parque San Cristóbal) – Huánuco.
ABOGADO DEFENSOR	Juan Bautista Ponce Moreno
REGISTRO	C.A.H. N° 463
TELÉFONO CELULAR DEL ABOGADO	962672660
SITUACIÓN	Libre.

5) **PEDRO PABLO MONJARAS SALDAÑA – Gerente Municipal y Gerente de Administración y Finanzas.**

APELLIDOS Y NOMBRES	MONJARAS SALDAÑA PEDRO PABLO.
DNI	44021542.
FECHA DE NACIMIENTO	29/06/1984
EDAD	38
SEXO	Masculino.
ESTADO CIVIL	Soltero.
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria completa.
ESTATURA	1.63 m.

DISTRITO DE NACIMIENTO	Rupa Rupa.
PROVINCIA DE NACIMIENTO	Leoncio Prado.
DEPARTAMENTO DE NACIMIENTO	Huánuco.
NOMBRE DEL PADRE	Fernando Hugo.
NOMBRE DE LA MADRE	Eudith.
DEPARTAMENTO DE DOMICILIO	Huánuco.
PROVINCIA DE DOMICILIO	Leoncio Prado.
DISTRITO DE DOMICILIO	Rupa Rupa.
DOMICILIO REAL	Jr. Ciudad Universitaria UNAS.
DOMICILIO PROCESAL	Jr. 28 de Julio N° 844, interior 135, oficina 2 – Huánuco.
ABOGADO DEFENSOR	Jesús Alberto Herrera Vega.
REGISTRO	C.A.A. N° 3555
TELÉFONO CELULAR DEL ABOGADO	
SITUACIÓN	Libre.

6) **JUAN DIEGO ORTIZ AGUIRRE – Jefe de la Unidad de Logística y Miembro del Comité de Selección.**

APELLIDOS Y NOMBRES	ORTIZ AGUIRRE JUAN DIEGO.
DNI	45316956.
FECHA DE NACIMIENTO	31/03/1988.
EDAD	34
SEXO	Masculino.
ESTADO CIVIL	Soltero.
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria completa.
ESTATURA	1.68 m.
DISTRITO DE NACIMIENTO	José Crespo Castillo.
PROVINCIA DE NACIMIENTO	Leoncio Prado.
DEPARTAMENTO DE NACIMIENTO	Huánuco.
NOMBRE DEL PADRE	Juan Pedro.
NOMBRE DE LA MADRE	Lila.
DEPARTAMENTO DE DOMICILIO	Huánuco.
PROVINCIA DE DOMICILIO	Leoncio Prado.
DISTRITO DE DOMICILIO	José Crespo y Castillo.
DOMICILIO REAL	Av. Independencia N° 710, MZA. 15-C, Lte. 10-A, José Crespo y Castillo, Leoncio Prado - Huánuco.
DOMICILIO PROCESAL	Jr. Dos de Mayo N° 1135, segundo piso, oficina 4 – Huánuco.
ABOGADO DEFENSOR	Jerónimo Villogas Baylón.
REGISTRO	C.A.H. N° 2029.
TELÉFONO CELULAR DEL ABOGADO	
SITUACIÓN	Libre.

7) **LEOPOLDO URBANO SALÍS – Gerente de Asesoría Jurídica.**

APELLIDOS Y NOMBRES	URBANO SALÍS LEOPOLDO.
DNI	42843316.
FECHA DE NACIMIENTO	24/07/1983.
EDAD	39
SEXO	Masculino.
ESTADO CIVIL	Soltero.
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria Completa.
ESTATURA	1.65 m.
DISTRITO DE NACIMIENTO	Aparicio Pomares.
PROVINCIA DE NACIMIENTO	Yarowilca.
DEPARTAMENTO DE NACIMIENTO	Huánuco.
NOMBRE DEL PADRE	Macario.

NOMBRE DE LA MADRE	Rosalía.
DEPARTAMENTO DE DOMICILIO	Huánuco.
PROVINCIA DE DOMICILIO	Leoncio Prado.
DISTRITO DE DOMICILIO	José Crespo Castillo.
DOMICILIO REAL	Jr. Trujillo Mz. 79 Lote 15.
DOMICILIO PROCESAL	Jr. 28 de Julio N° 922 – 2do. piso - Huánuco.
ABOGADO DEFENSOR	Hernán Cajusol Chepe.
REGISTRO	C.A.H. N° 1292
TELÉFONO CELULAR DEL ABOGADO	
SITUACIÓN	Libre.

8) **FREDY CONCHA FERNÁNDEZ – Representante Legal del Consorcio San Sebastián de Aucayacu.**

APELLIDOS Y NOMBRES	Concha Fernández Fredy.
DNI	43127710.
FECHA DE NACIMIENTO	14/05/1985.
EDAD	37
SEXO	Masculino.
ESTADO CIVIL	Soltero.
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria completa.
ESTATURA	1.59 m.
DISTRITO DE NACIMIENTO	Santa Ana de Tusi.
PROVINCIA DE NACIMIENTO	Daniel Alcides Carrión.
DEPARTAMENTO DE NACIMIENTO	Pasco.
NOMBRE DEL PADRE	Sebastián.
NOMBRE DE LA MADRE	Lucila.
DEPARTAMENTO DE DOMICILIO	Huánuco.
PROVINCIA DE DOMICILIO	Huánuco.
DISTRITO DE DOMICILIO	Pillcomarca.
DOMICILIO REAL	Jr. La Unión Centro Poblado de Yanag, s/n.
DOMICILIO PROCESAL	Jr. Dos de Mayo N° 928-Interior "D" oficina 302 – Huánuco.
ABOGADO DEFENSOR	Alfredo Cruz Ambrosio
REGISTRO	C.A.H. 1212
TELÉFONO CELULAR DEL ABOGADO	962523854
SITUACIÓN	Libre.

2.2. PARTE AGRAVIADA.

Estado Peruano - Municipalidad Distrital de José Crespo y Castillo, representado por la Procuraduría Pública Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Huánuco, con domicilio procesal en el Jirón Dámaso Beraún Nº 617 - 2do Piso- Huánuco.

2.3 RELACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS QUE SE ATRIBUYE A LOS ACUSADOS.

Los hechos:

&. Respecto a la calificación de propuesta y otorgamiento de la buena pro.

Mediante Resolución de Alcaldía Nº 1181-2016-MDJCC/A de fecha 27 de setiembre de 2016 (fs. 375/370 del Expediente de Contratación tomo I), se conformó el Comité de Selección encargado del proceso de Licitación Pública Nº 001-2016-MDJCC/CS, con el objeto de contratar a la empresa que ejecutaría la Obra "Instalación del sistema de drenaje en la localidad de Aucayacu,

Distrito de José Crespo y Castillo, Leoncio Prado, Huánuco", el mismo que estuvo conformado por el Ing. Carlos Eduardo Paredes Polanco (Experto independiente) como Presidente, el CPC Juan Diego Ortiz Aguirre (Jefe de la Unidad de Logística) y el Ing. Eloy Justo Espinoza Salgado (Experto independiente), estos dos últimos como miembros titulares.

Seguidamente, a través de la Resolución de Alcaldía Nº 1185-2016-MDJCC-A de fecha 27 de setiembre de 2016 (fs. 370/371 del Expediente de Contratación tomo I), se aprobó el Expediente de Contratación para el proceso de selección y posteriormente, mediante Resolución de Alcaldía Nº 1188-2016-MDJCC-A (fs. 244/245 del Expediente de Contratación tomo I), se resolvió aprobar las Bases Administrativas del referido proceso que fueron integradas con fecha 14 de noviembre de 2016, el mismo que fue elaborado por los miembros del mencionado comité de selección, que sirvió para la conducción del proceso de selección, en que se programó las etapas de presentación de ofertas, calificación y evaluación de ofertas y, otorgamiento de la Buena Pro, previsto para el día 30 de noviembre de 2016.

Es así, conforme se encuentra contenido en el documento denominado "Acta de presentación, apertura, admisión de propuestas, calificación y otorgamiento de la buena pro" (fs. 403/404) del proceso de selección de Licitación Pública Nº 001-2016-MDJCC/CS, para la ejecución de la obra, que de acuerdo a lo establecido en el cronograma consignado en las Bases integradas, el 30 de noviembre de 2016 se reunieron los miembros del Comité de Selección, a fin de evaluar las ofertas presentadas por los postores, el cual señaló como único postor a la empresa INTERCON Contratistas Generales S.A.C (Consorciado con la empresa Ramón Mosco Vargas Ingeniería y Construcción E.I.R.L a fin de formar el Consorcio San Sebastián, representado por Fredy Concha Fernández), quien presentó su oferta sin acreditar los requisitos de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional (equipamiento obligatorio y panel profesional clave), señalados expresamente en las Bases Integradas del proceso de selección.

El numeral 3.2 *"Requisitos de calificación"* de la sección específica de las Bases de integradas (250/369 del Expediente de Contratación tomo I), en lo que respecta al *"Capacidad técnica y profesional"*, entre otros, debió acreditar contar con: **a) 03 Motobombas de 4" (12 HP), b) 01 Tractor de orugas de 190-240 HP y c) 01 Retroexcabadora S/ORG 15 – 165 HP 75-1 4Y**, no obstante, verificado la oferta presentado por el Consorcio San Sebastián (Anexo "Oferta del Consorcio ganador"), se advierte que el citado Consorcio no cumplió con acreditar objetivamente los requisitos para el equipamiento obligatorio, requeridos en el literal B-1, del capítulo III, de la sección específica de las referidas Bases.

a) **En cuanto al primer requisito de contar con 03 Motobombas de 4" (12 HP)**; conforme se verifica de la Factura Nº 001-003442 de fecha 09 de octubre de 2015, emitido por la empresa "Maquinarias Brinchi S.A.C." (fs. 321 del Anexo "Oferta del Consorcio ganador") el Consorcio San Sebastián ofertó 03 motobombas, 02 de ellas gasolinero de 2x2" GTX 160,[1]y 01 DE 250 Comp. gasolinero, es decir, ofertó equipos con características (diámetro y potencia) menores a las solicitadas, pues no son de 4" (Pulgadas), ni cuenta con una potencia de 12 HP (Horse power – caballos de fuerza), no obstante, Carlos Eduardo Paredes Polanco, Eloy Justo Espinoza y Juan Diego Ortiz Aguirre, en su condición de miembros del Comité de selección, al momento de la evaluación realizada, consignaron que "Si cumple" con los requisitos establecidos.

b) **En cuanto al requisito de 01 Tractor de Orugas de 190-240 HP**; verificado la oferta presentada por el Consorcio San Sebastián (Anexo "Oferta del Consorcio ganador"), se advierte que el Consorcio San Sebastián ofertó 01 Tractor Orugas sobre orugas Caterpillar D6D de 145 HP (13), conforme se desprende del documento denominado

1 De acuerdo al Informe de Auditoría Nº 269-2017-CG/COREHC-AC emitido por la Contraloría General de la República – Órgano de Control Huánuco, la capacidad de bombeo (caudal) de la motobomba de 2x2 es inferior a la capacidad de bombeo de una motobomba de 4", debido que el diámetro inicial corresponde a la succión (entrada) del líquido y el diámetro final correspondiente a la descarga (salida) del líquido de a motobomba de 4" (se expresa también como 4x4), el cual tiene un diámetro de succión de líquido de 4" y un diámetro de descarga de líquido de 4".

"Compromiso de alquiler de equipos" de fecha 26 de octubre de 2016, emitido por la empresa Constructora ERWI S.A.C, que adjunta la Boleta de Venta Nº 001-0005999 (fs. 315/316 del anexo "Oferta del Consorcio ganador"), en cuyo contenido tampoco se advierte la potencia del tractor oruga, conforme a las especificaciones requeridas en las Bases Integradas, lo que indica que el Consorcio San Sebastián ofertó equipos con características distintas a lo requerido.

c) **En relación a 01 Retroexcabadora S/ORG 15 – 165 HP 75-1 4Y**; verificado la oferta presentada por el Consorcio San Sebastián (Anexo "Oferta del Consorcio ganador"), se advierte que el Consorcio San Sebastián ofertó 01 Excavadora sobre orugas Caterpillar 324 DL 188HP, conforme lo acreditó con el documento denominado "Compromiso de alquiler de equipos" sin fecha y emitido por la empresa BCL Ingenieros Contratistas S.A.C., que adjunta la Factura Electrónica F011 Nº 00000278 perteneciente a la empresa Ferreyros S.A, en cuyo contenido hace referencia a 01 Excabadora hidráulica de orugas (fs. 282/283 del anexo "Oferta del Consorcio ganador"), lo que indica que el Consorcio San Sebastián ofertó equipos con características distintas a lo requerido.

d) De igual manera, respecto a la calificación y evaluación del cumplimiento de la experiencia del plantel profesional clave, el numeral 3.2 "Requisitos de calificación" de la sección específica de las Bases Integradas, para la evaluación de la capacidad Técnica y Profesional, señala en el literal B. 3 "Experiencia del Plantel de Profesional Clave – obligatorio", establece que el especialista en Topografía debe ser: **a) Ingeniero Topógrafo y Agrimensor que se acreditará con la copia del título profesional y b) Debe contar con una experiencia de 04 años como especialista en Topografía en obras en general**, sobre los cuales, el primer requisito se acreditó con la copia del título profesional de Ingeniero Topógrafo y Agrimensor, adicional a ello, acreditó su colegiatura Nº 135675 de fecha 31 de mayo de 2012 (fs. 205/206 del anexo "Oferta del Consorcio ganador"), no obstante, no acreditó la experiencia de 04 años como especialista en Topografía en obras en general, ya que los miembros del Comité de Selección, no obstante haber tenido a la vista el Anexo Nº 10 – Carta de Compromiso de Personal Clave (fs. 378 del anexo "Oferta del Consorcio ganador"), documento denominado Personal Clave (fs. 207 del anexo "Oferta del Consorcio ganador") y sobre todo, el Memorándum Nº 151-2016-GR-PUNO-GGR/DEPI de fecha 31 de mayo de 2016, emitido por el Director de Estudios de Pre Inversión del Gobierno Regional de Huánuco (fs. 204 del anexo "Oferta del Consorcio ganador"), en que se verifica claramente el periodo de experiencia adquirida por el Ing. Juan Isidro Percca desde el 04/05/2015 al 31/05/2016, consintió, consideró y calificó 485 días de experiencia, con lo cual no cumplió con los 04 años de experiencia requeridos en el literal B.3 del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas.

Al respecto, el Órgano de Control a través de la elaboración de un su cuadro denominado *"Incumplimiento de experiencia de plantel profesional clave – obligatorio, en relación al Especialista en topografía"*, que luego de realizar la contabilidad de los días de experiencia, conforme a la documentación que adjuntó el Consorcio San Sebastián como sustento (Memorándum y otros certificados de trabajo), estableció 1399 días de experiencia laboral, equivalente a 46.63 meses, que hacen un total de 3,89 años, con lo que no acredita la experiencia requerida en las Bases Integradas (Cuadro a fs. 25 del Informe de Control).

&. respecto a la suscripción del contrato.

A través de la Carta Nº 006-2016/ICGSAC recepcionada por la entidad con fecha 13 de diciembre de 2016 (fs. 330 del anexo Expediente de contratación tomo II), Fredy Concha

Fernández, Representante Legal Común del Consorcio San Sebastián, adjuntó una serie de documentos que constan de 70 folios, en el que no se encontró contenido la Carta Fianza que garantice el fiel cumplimiento del contrato, más en su contenido refiere estar presentando documentos sustentatorios para el perfeccionamiento del contrato; dicho documento que se encuentra consignado en el Cuaderno del área de Mesa de Partes, denominado " Libro 60", en el registro 10118 (fs. 188/189 del referido cuaderno) y en la misma fecha fue derivado a la Unidad de Logística a través del Proveído S/N suscrito por Julia Ramírez Zúñiga, Jefe de la Unidad de Trámite Documentario, cuya recepción por la Unidad de Logística fue consignado en el cuaderno denominado "Registro de documento 2017", en el registro 5911 (fs. 02/03 del referido cuaderno).

Motivo por el cual, mediante Carta Nº 012-A-2016-UL-GAF-MDJCC-A de fecha 14 de diciembre de 2016 (fs. 331 del anexo Expediente de contratación tomo II), Juan Diego Ortiz Aguirre, Jefe de la Unidad de Logística, solicitó a Pedro Pablo Mojarás Saldaña, Gerente Municipal, notificar al representante del Consorcio San Sebastián, al no haber cumplido con presentar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, para el perfeccionamiento del contrato, quien a su vez, a través del Memorándum Nº 3401-2016-GM-MDJCC de fecha 14 de diciembre de 2016 (fs. 332 del anexo Expediente de contratación tomo II), solicitó a Leopoldo Urbano Salis, Gerente de Asesoría Jurídica, solicitándole notificar al Consorcio ganador para la presentación de la Carta Fianza, quien optó por elaborar el Proveído Nº 402-GAJ de fecha 15 de diciembre de 2016 al reverso del referido Memorándum, derivándolo a Secretaría General, cuya recepción fue con fecha 15 de diciembre de 2016, conforme se encuentra consignado en el cuaderno denominado "Documentación emitidas", registro Nº 1849 (fs. 144/145 del cuaderno de Secretaría General).

En atención a ello, Javier Bardales Porta, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Jose Crespo Castillo, elaboró la "Carta de otorgamiento de plazo para firma de contrato" de fecha 16 de diciembre de 2016 (fs. 333 del anexo Expediente de contratación tomo II), a través del cual, solicitó al Consorcio San Sebastián de Aucayacu, la presentación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, otorgándole un plazo adicional de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Documento que fue recepcionado por Fredy Concha Fernández, representante legal del referido Consorcio, en la misma fecha de la emisión del citado documento (viernes 16 de diciembre), lo que significa, que el último día para presentar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento de manera regular a través del área de Mesa de Partes[2], fue el día 23 de diciembre de 2016.

Ante este plazo de 05 días hábiles otorgados al Consorcio San Sebastián para la presentación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, se advierte la presentación de la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA de fecha 21 de diciembre de 2016 (fs. 337 del anexo Expediente de contratación tomo II), el mismo que se encuentra debidamente suscrito por Fredy Concha Fernández, representante común del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, en cuyo contenido indica estar adjuntando la Carta Fianza Nº 4410053850.00 que garantiza el fiel cumplimiento, presuntamente emitido por la entidad Bancaria BANBIF a favor de la Municipalidad Distrital de Aucayacu, por la suma de S/ 1'886,989.28 soles, cuya vigencia sería por el término de 12 meses, del 21 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017, conforme se verifica de su contenido.

Estando a lo antes indicado, se determinó que la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA que consigna como fecha 21 de diciembre de 2016 (fs. 337 del anexo Expediente de contratación tomo II), presentado por Fredy Concha Fernández, representante común del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, no ingresó hasta el 23 de diciembre de 2016 (fecha en que vencía el plazo otorgado) y menos adjuntó el original de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, no obstante, los funcionarios de la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, contando con la copia simple de la referida

2 Conforme a lo señalado en el punto 2.5 "Perfeccionamiento del contrato", de la sección específica de las Bases Integradas señala: " El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Para dicho efecto, el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el numeral 3.1 de la sección general de las Bases, debe presentar la documentación requerida en mesa de partes de la Municipalidad Distrital de José Crespo y Castillo."

carta que posteriormente se determinó que era falsa, realizaron dolosamente distintos actos administrativos, a fin de aparentar que el documento ingresó dentro del plazo previsto, a fin de realizar el perfeccionamiento del contrato; siendo así, se realizaron los siguiente actos:

Verificado a detalle la Carta Nº009-2016-RLC-CSSA de fecha 21 de diciembre de 2016, cuenta con un sello de recepción del área de Mesa de Partes del día 21 de diciembre de 2016 a las 11:32 horas, que consigna 02 folios y se encuentra consignando en el Libro Nº 60 de la Unidad de Trámite Documentario, con el registro Nº 10348; sin embargo, se estableció que dicho documento no ingresó en la hora ni fecha consignado en el citado documento, ya que verificado el citado libro, estos datos se encuentran sobreescritos en dicho número de registro, pues en un primer momento, se encontró registrado los datos del oficio Nº 287-16-DIE-HVLM-A de fecha 21 de diciembre de 2016 (Anexo VII), emitido por Johanes Pasión Veramendi Gerónimo, Director de la Institución Educativa Hans V. Lnagemak Michelsen – Aucayacu, a través del cual, solicitaba al Despacho de Alcaldía, se le otorgue en calidad de préstamo, jabas para el traslado de plantones, documento que cuenta con el sello de recepción por parte de la Mesa de Partes de la entidad – Unidad de Trámite Documentario, que consigna como fecha de ingreso el 21 de diciembre de 2016, a las 11:32 horas, con registro Nº 10348, es decir, consigna los mismos datos que la Carta Nº009-2016-RLC-CSSA de fecha 21 de diciembre de 2016.

a) Respecto a este extremo, Julia Ramírez Zúñiga, Jefe de la **Unidad de Trámite Documentario** de la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, en su declaración de fecha 12 de julio de 2017 (fs. 738/742 de la carpeta principal), refirió que el día 28 de diciembre de 2016 a las 17:00 horas aproximadamente, Handry Deybith Rodriguez Soto, Asesor directo del Alcalde Javier Bardales Porta, se acercó hacia su oficina en compañía de Carina Victoria Vega Alva, Secretaría de Alcaldía, ordenándole que borre los datos del oficio Nº 287-16-DIE-HVLM-A de fecha 21 de diciembre de 2016, presentado por Johanes Pasión Veramendi Gerónimo, Director de la Institución Educativa Hans V. Lnagemak Michelsen – Aucayacu (Anexo VII), que se encontraban consignados en el libro Nº 60, específicamente en el registro Nº 10348 y coloque en su reemplazo los datos de la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA que en ese momento portaba en sus manos, del que pudo percatarse que no adjuntaba ninguna Carta Fianza, refiriéndole en todo momento, que dicho documento debía encontrarse registrado de todas maneras, con fecha 21 de diciembre de 2016, por lo que procedió en colocar el sello de recepción con la fecha antes indicada, para luego constituirse en compañía de las mencionadas personas, al Despacho de Alcaldía, todo ello, por orden del indicado asesor, quien en todo momento le refería que dicho documento era urgente e importante; llegado a dicho lugar, de inmediato Carina Victoria Vega Alva, Secretaría de Alcaldía, le firmó el Libro 60 en señal de recepción del mencionado documento.

Asimismo, el mencionado documento, contiene un proveído consignando la fecha 21 de diciembre de 2016 (fecha que no corresponde), debidamente sellado y visado por Julia Ramírez Zúñiga, jefa de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo Central, a través del cual, remitió el citado documento a la oficina de Alcaldía.

En cuanto a la modificación efectuada fuera del horario de atención al público, en el Cuaderno de registro de documentos ingresados denominado "Libro Nº 60" de la Unidad de Trámite Documentado y Archivo Central, se advierte que la Jefa de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo Central, efectuó registros de documentos el día 21-12-2016 hasta las 16:40 horas y registro 10358; día 22-12-2016 hasta las 16:55 horas y registro 10370; **día 23-12-2016 hasta las 17:00 horas** y registro 10387; día 27-12-2016 hasta las 16:10 horas y registro 10417, lo que significa, que los días 21, 22 y 27 de diciembre de 2016, la Jefa de Unidad de Trámite Documentado y Archivo Central, ingresó documentos hasta las 4:40 p.m., 4:45 p.m. y 4:10 p.m., es decir antes de las 5:00 p.m. (hora en que se culmina la atención al público en la Entidad), a excepción del día

23 de diciembre de 2016, en que registró documentos hasta las 5:00 p.m.47; día en que vencía el plazo para subsanar la presentación de la carta fianza de fiel cumplimiento por parte del Consorcio, lo que nos permite inferir que hasta el día 23 de diciembre de 2016, fecha límite para que el mencionado Consorcio presente la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, no ingresó a la entidad la Nº 009-2016-RLC-CSSA emitido por Fredy Concha Fernández.

Encontrándonos ante un registro irregular e ilícito de la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA en la fecha 21 de diciembre de 2016, que se inició en el área de Trámite Documentario, las distintas áreas de la entidad, con pleno conocimiento, continuaron con el trámite consignando la misma fecha, a fin de darle la apariencia de un trámite regular y beneficiar al Consorcio San Sebastián de Aucayacu con la suscripción del contrato; siendo así, las distintas áreas se efectuaron los siguientes trámites, cuyos signos se encuentran consignados al reverso del cuestionado documento:

b) Sello de "Recibido" por el **Despacho Alcaldía**, que consigna como fecha 21 de diciembre de 2016 a horas 12:00, con el registro Nº 1244 (fecha, hora y registro que no corresponde), suscrito por Carina Victoria Vega Alva, Secretaria de Despacho de Alcaldía; documento que además registró en el cuaderno denominado "Registro de Documentos Recibidos -2016" del Despacho de Alcaldía, en los asientos correspondientes al día 19 de diciembre de 2016 (folios 270-271 del cuaderno de Alcaldía denominado "Registro de documentos recibidos"), no obstante, a fin de aparentar que dicho documento ingresó el 21 de diciembre de 2016, en dicho registro, consignó la fecha "Miércoles 21/12/16" y su derivación en la misma fecha a la Gerencia de Administración y Finanzas escrito "Jefe Unidad de logística" sobre un texto preexistente, asimismo, se verifica que posteriormente habría tratado de registrar la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA en los asientos de los documentos de fecha 21 de diciembre de 2016, ya que en el renglón correspondiente a la fecha "MIÉRCOLES 21/12/16" (Pág. 272/273 del cuaderno de Alcaldía denominado "Registro de documentos recibidos") se añadió el texto "Registro 1244 Consorcio San Sebastián", no obstante, no lo concretó en tanto en dicho renglón ya se encontraba consignado el texto "MIÉRCOLES 21/12/16" y el registro de documentos inició con el Nº 1256 al Nº 1259 (Pág. 272/273 del cuaderno de Alcaldía denominado "Registro de documentos recibidos").

c) Al respecto, Carina Vega Victoria, Secretaria del Despacho de Alcaldía, en su declaración prestada ante este Despacho con fecha 03 de agosto de 2017 (fs. 827/831); refirió que por ordenes de Handrid Deybit Rodriguez Soto, Asesor Técnico del Alcalde Javier Bardales Porta, consignó en la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA el sello de "Recibido", la fecha 21 de diciembre de 2016, hora y su firma, cuando este no correspondía, de igual modo, refirió haber realizado el registro de dicho documento el cuaderno denominado "Registro de documentos recibidos" en dicha fecha, ya que la persona antes mencionada le indicó que este documento debía registrarse como si hubiera ingresado el 21 de diciembre de 2016, alegando que se encontraba regularizando.

En cuanto al procedimiento que efectuó la referida Secretaria, manifestó que revisó el cuaderno de "Registro de documentos recibidos" y advirtió que tenía registrado documentos hasta el día 19 de diciembre de 2016, es entonces que por la rapidez que le solicitó el Asesor Técnico y contando con documentos pendientes de su registro, procedió de manera muy rápida en registrar algunos documentos, conforme se observa a partir del registro Nº 1238, seguidamente registró la Carta Nº 009-2016/ICGSAC con el registro Nº 1244, colocando en la parte superior del recuadro "21/12/16" a manera de guía, asimismo, refirió que todo este procedimiento se llevó a cabo en presencia del Alcalde Javier Bardales Porta, quien se encontraba en su oficina, a quien de inmediato le

hizo entrega del documento, quien a su vez, emitió su proveído y lo firmó, conforme se verifica en la parte posterior del cuestionado documento, el proveído s/n que consigna como fecha el 21 de diciembre de 2016, el mismo que se encuentra debidamente firmado por el Alcalde Javier Bardales Porta, que textualmente consigna "Pase: Gte. Administración y Finanzas. Para: Su trámite correspondiente previa verificación de documentos". Proveído que elaboró y firmó el Alcalde Javier Bardales Porta, con pleno conocimiento que la Carta Nº 009-2016 -RLC-CSS, no ingresó el día 21 de diciembre de 2016.

d) Asimismo, la Carta N° 009-2016-RLC-CSSA de fecha el 21 de diciembre de 2016, cuenta con un sello de "Recibido" correspondiente a la **Gerencia de Administración y Finanzas**, el mismo que también consigna la fecha 21 de diciembre de 2016 a 10:00 horas y registro Nº 7734 (datos que no corresponde), los mismos que fueron sobre escritos sobre la fecha "23/12/2016 y registro Nº 7789", no obstante, verificado el "Cuaderno de Ingreso de Documentos (3) - 2016" de la Gerencia de Administración y Finanzas (Pág. 246/247), se verifica que inicialmente documento se consignó en el rubro de documentos recepcionado el 23 de diciembre de 2016, sin embargo, como todos los documentos venían registrándose ilegalmente con fecha 21 de diciembre de 2016, los datos del cuestionado documento, fueron borrados conforme se verifica del registro Nº 7789, todo ello por orden de Pedro Pablo Mojarás Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, quien ordenó a su Secretaria Yenny Maritza Martín Durand, que debía registrarlo en la fecha 21 de diciembre de 2016, es por ello, que la antes mencionada, luego de advertir la existencia de dos espacios vacíos en los registros 7734 y 7735 (páginas 238/239 del "Cuaderno de Ingreso de Documentos (3) – 2016"), registró la Carta N° 009-2016-RLC-CSSA con el registro7734, posteriormente, en el registro Nº 7789, consignó el Informe Nº 115-2016, emitido por el Téc. Eli Luis León Morales, Jefe de la Unidad de Tesorería. Situaciones que se advierten claramente en el referido cuaderno, en que se verifica incluso que la cuestionada Carta se encuentra registrado con un color distinto de tinta, en relación a los documentos que fueron efectivamente registrados el día 21 de diciembre de 2016

e) Las situaciones antes indicadas, fueron admitidas por Yenny Maritza Martín Durand, Secretaria de la Gerencia de Administración y Finanzas en su declaración de fecha 04 de agosto de 2017 (fs. 835/838), donde además señaló que el sello de recepción que obra en parte inferior de la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA, lo habría colocado el practicante Erick Luis del Castillo Shica, quien en un inicio tuvo en sus manos el citado documento, consignando el registro Nº 7734 y 21 de diciembre de 2017 a las 10:00 horas, por orden de Handrid Deybith Rodríguez Soto, quien se encontraba en compañía de la señorita Carina Victoria Vega Alva, secretaria de Alcaldía, no obstante, al advertir tal situación, se comunicó telefónicamente con su jefe inmediato el señor Pedro Mojarás Saldaña, a quien le manifestó sobre la presencia de dichas personas quienes solicitaban que la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA debía ingresar con fecha 21 de diciembre de 2016, no obstante, le ordenó que ingrese el citado documento con dicha fecha, por lo que procedió en buscar en espacio en el cuaderno de "Ingreso de documentos (3) – 2016", percatándose de la existencia de dos casilleros en la fecha 21 de diciembre de 2016, que previamente los había guardado a solicitud de Handrid Deybith Rodriguez Soto, procediendo en consignar dicho documento en el registro Nº 7734 del cuaderno; seguidamente, en la parte posterior del documento, colocó el sello y número de proveído 4569, consignando la fecha 21/12/16, a fin que su jefe inmediato elabore su proveído, que a su llegada lo hizo, conforme se verifica el proveído Nº 4569-GAF/MDJCC-A fechado el 21 de diciembre de 2016, suscrito por Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, en que se advierte la

derivación a la Unidad de Logística, el mismo que fue borrado utilizando líquido corrector.

f) La Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA de fecha 21 de diciembre de 2016, también cuenta con el sello de recepción por parte de la **Unidad de Logística,** en que también figura la fecha 21 de diciembre de 2016 (fecha que no corresponde), no obstante, verificado el cuaderno de registro de documentos denominado "Registro de Documento 2017" de la Unidad de Logística, en el registro de documentos correspondientes al día 21 de diciembre de 2016, se modificó el registro Nº 6199 por 6199-A para incorporar un nuevo registro 6199 en la última parte de la hoja, en que únicamente quedaba un renglón (folios 40/41 del referido cuaderno), en el que se registró la Carta Nº 009-2016 RLC CSSA de fecha 21 de diciembre de 2016, el mismo que no adjuntaba Carta Fianza alguna.

g) Es así, que con pleno conocimiento que la cuestionada Carta se registró de manera irregular con fecha 21 de diciembre de 2016, es decir, fuera del plazo otorgado al Consorcio para la presentación de la Carta Fianza de fiel cumplimiento, sumado a ello, que dicho documento no adjuntaba el original del mismo, Juan Diego Ortiz Aguirre, Jefe de la Unidad de Logística, emitió Carta Nº 019-2016-UL-GAF-MDJCC-A de fecha 22 de diciembre de 2016 (fecha que no corresponde) (fs. 14 del Expediente de Contratación tomo II) dirigido Leopoldo Urbano Salis, Gerente de Asesoría Legal, <u>en cuyo contenido claramente expresa que la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA adjunta una copia o escaneo de la carta fianza de fiel cumplimiento,</u> no obstante, refiere que la custodia de la Cartas Fianza es responsabilidad de la Unidad de Tesorería y, lejos de informar el incumplimiento en la presentación del original de la carta fianza por parte del Consorcio y recomendar que no se continúe con el perfeccionamiento del contrato en cumplimiento de sus funciones como órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, recomendó que para el perfeccionamiento del contrato, debe adjuntarse al expediente, el original de la Carta de Fiel Cumplimiento de contrato, derivando la documentación a Leopoldo Urbano Salís, Gerente de Asesoría Jurídica.

En relación a la fecha de emisión de la Carta Nº 019-2016-UL-GAF-MDJCC-A (22 de diciembre de 2016), de la verificación del "Cuaderno de Ingreso Documentario 2015" de la Gerencia de Asesoría Jurídica (fs. 278/279), se advierte que la Carta Nº 019-2016-UL-GAF-MDJCC-A de fecha 22 de diciembre de 2016, se encuentra consignado al interior del espacio que se destinó al registro de la Carta Múltiple Nº 029-2016-EDHE/URRHH, cuyas Cartas Múltiples Nº 27, 28, 29 y 309-2016-EDHE/URRHH se encontraban registradas de manera correlativa y eran procedentes de la Unidad de Recursos Humanos, cortando la secuencia al insertar la Carta Nº 019-2016-UL-GAF-MDJCC-A, lo que demuestra que el documento antes mencionado, no se emitió con fecha 22 de diciembre de 2016 y la Gerencia de Asesoría Jurídica no recepcionó dicho documento en la misma fecha, conforme al sello que consigna en la parte superior el cuestionado documento.

h) Seguidamente, Leopoldo Urbano Salis, Gerente de Asesoría Jurídica, emitió el Informe Nº 289-2016-GAJMDJCC-A que consigna como fecha 22 de diciembre de 2016 (fecha que no corresponde) (fs. 342 del anexo "Expediente contratación tomo II"), dirigido a Pedro Pablo Mojarás Saldaña, Gerente Municipal/ Gerente de Administración y Finanzas, a través del cual, textualmente le refiere que habiendo tenido a la vista la carta N° 009-2016-RLC-CSSA presentado por el representante del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, <u>el Consorcio ganador únicamente adjunta copia simple de la Carta Fianza,</u> no obstante, advirtiendo tal situación, pese a tener la condición de responsable de asesorar a los órganos de la Entidad y observar e informar el incumplimiento en la presentación del original de la Carta Fianza de fiel cumplimiento,

Fiscal Adjunta Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal Huánuco

recomendó: "...previo a suscribir el contrato...la jefatura de Tesorería de la entidad, debe hacer el cotejo respectivo teniendo a la vista el original de la Carta Fianza..", permitiendo que se continúe con el perfeccionamiento del contrato, tratando de justificar su proceder en las funciones asignadas a la Unidad de Tesorería (para efectos de la garantía) y a la Unidad de Logística (para la elaboración del contrato).

i) En cuanto a la fecha de emisión del Informe Nº 289-2016-GAJ/MDJCC-A, suscrito por Gerente de Asesoría Legal, Urbano Salis Leopoldo, que consigna como fecha de emisión el día 22 de diciembre de 2016 (fs. 342 el anexo "Expediente contratación tomo II"), habiéndose determinado que la Carta N° 009-2016-RLC-CSSA presentado por el representante del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, que originó todo el trámite en la entidad, ingresó a la entidad con posterioridad al 23 de diciembre de 2016 y que las instancias anteriores a la Gerencia de Asesoría Legal también recepcionaron dicho documento con posterioridad a dicha fecha, resulta imposible que el Gerente de Asesoría Legal, Urbano Salis Leopoldo, haya emitido dicho informe el día 22 de diciembre de 2016, sumado a ello, que se determinó que el sello de "Recibido" emitido por la Gerencia Municipal, que consigna como fecha de recepción el día 22 de diciembre de 2016 a las horas 11:10 horas y registro 6840, no fue estampado en dicha fecha ni hora, ya que verificado el cuaderno de registro de ingreso y entrega de documentos denominado "Libo 15" de la Gerencia Municipal (folios 320 y 321), en el registro correspondiente a los documentos del día viernes 23 diciembre de 2016, justo en el renglón donde se encuentran consignado la fecha antes indicada, se insertó un segundo registro Nº 6840 (se tiene dos registros con el número 6840), en que se registró de manera irregular el Informe Nº 289-2016-GAJ/MDJCC-A.

j) Asimismo, al reverso del Informe Nº 289-2016-GAJ/MDJCC-A, suscrito por Gerente de Asesoría Legal, Urbano Salis Leopoldo, se observa el proveído Nº 6840-GM-MDJCC-A que también consigna como fecha 22 de diciembre de 2016 (fecha que no corresponde), dirigido a la Gerencia de Administración y Finanzas, que textualmente indica: "PASE A: GAF, PARA: proseguir trámite"; sin embargo, verificado el "Cuaderno de Ingreso de Documentos (3) - 2016" de la Gerencia de Administración y Finanzas, se advierte que dicho proveído se encuentra anotado en el registro 7827 (fs. 252/253), en el registro de documentos correspondiente al día 28 de diciembre de 2016, lo que significa que dicho proveído fue emitido en la fecha ante indicada, por consiguiente, el memorándum N° 3865-2016-GAF/MDJCC-A que contiene como fecha de emisión el 22 de diciembre de 2016, fue entregado por la Gerencia de Asesoría Legal en la misma fecha.

k) A continuación, Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, emitió el Memorándum Nº 3865-2016-GAF/MDJCC-A de fecha de emisión el 22 de diciembre de 2016 (fecha que no corresponde) (fs. 01 del anexo VIII), a través del cual, <u>solicitó a Eli Luis León Morales, Jefe de la Unidad de Tesorería, la revisión y custodia de la copia simple de la Carta Fianza de fiel cumplimiento Nº 4410053850.00.</u>

Al respecto, verificado el "Cuaderno de ingreso de Documentos (3) – 2016" (fs.252/253), se advierte que el citado Memorándum, se emitió con fecha 28 de diciembre de 2016, pues se encuentra consignado en el registro Nº 7827, en que claramente se consigna el número "3865"; situación que es corroborado con el registro de ingreso de documentos denominado "Libro de Documentos Recibidos 2016" de la Unidad de Tesorería (fs. 137), en que se advierte que recién el 28 de diciembre de 2016, ingresó el Memorándum Nº 3865-2016-GAF/MDJCC-A emitido por el Gerente de Administración y Finanzas, con el proveído "Custodia de carta fianza", no obstante, dicho documento consigna con fecha de emisión el 22 de diciembre de 2016.

l) Seguidamente, Eli Luis León Morales, jefe de la Unidad de Tesorería, emitió el Informe Nº 115-2016-UT-GAF-MDJCC-A de fecha el 23 de diciembre de 2016 (fecha que no corresponde) (fs. 344/345 del anexo Expediente de contratación II), dirigido a Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, a través del cual, manifestó que habiendo recepcionado la Carta Fianza N° 4410053850,00 *-recepcionó copia de la carta fianza-* de la Empresa Las Bambas Mining Company SAC, quien Garantiza al Consocio San Sebastián, se puede apreciar que dicha Carta Fianza se encuentra inscrita en el Sistema del Banbif y por tanto, sería auténtico y cuenta con aval de la Entidad Financiera BANBIF, quedando en custodia dicha carta fianza. Documento al que adjuntó un reporte que habría obtenido de la Página web del Banco Interamericano de Finanzas – Banbif https://bancaporinternet.banbif.com.pe y una hoja impresa de un correo electrónico recepcionado en la dirección Banbif bancatelefonicaempresa@banbif.com.pe, a su correo personal leoelunico2009@hotmail.com.pe, argumentando haber realizado la verificación de la autenticidad de la Carta Fianza.

En cuanto a la primera hoja impresa, que comprende el reporte de la página web https://bancaporinternet.banbif.com.pe que empleó el señor Eli Luis León Morales, jefe de la Unidad de Tesorería, indicando que la Carta Fianza presentada por el Consorcio San Sebastián de Aucayacu, sería auténtica, al encontrarse inscrita en el sistema del BANBIF; realizado un cotejo entre los datos de la carta fianza presentada por el Consorcio San Sebastián de Aucayacu y el reporte de la página web del Banco Interamericano de Finanzas – BanBif, se advierte la falsedad de la Carta Fianza presentada, ya que de acuerdo a los datos arrojados, el beneficiario no era la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, de igual manera, no coincidían los rubros fecha de apertura, importe y número de valorado, teniendo en consideración que para la verificación de dichos datos, no se requería ningún tipo de conocimiento especializado, tanto más, si verificado el Curriculum Vitae de Eli Luis León Morales, jefe de la Unidad de Tesorería, en esa oportunidad ya contaba con una experiencia laboral mayor a 10 años en Tesorería y cargos similares, asimismo, también cuenta con Título profesional técnico en Computación e informática, encontrándose en condiciones de advertir que la información publicada en el aludido reporte web no son coincidentes con los datos señalados en la referida Carta Fianza.

En cuanto a la segunda hoja impresa que habría recepcionado Eli Luis León Morales, Jefe de la Unidad de Tesorería, que se trata de un correo electrónico procedente de la dirección Banbif bancatelefonicaempresa@banbif.com.pe, a su correo personal leoelunico2009@hotmail.com.pe, en cuyo contenido el Banbif presuntamente le comunicaba la autenticidad de la cuestionada Carta Fianza.

m) Asimismo, como segundo sustento de la confirmación realizada, el referido Jefe de la Unidad de Tesorería, adjuntó el impreso de un correo electrónico emitido por la cuenta bancatelefonicaempresa@banbif.com.pe (fs. 343 del anexo Expediente de contratación tomo II), de fecha 28 de diciembre de 2016 las de las 12:44 horas, a su correo personal leoelunico2009@hotmail.com, el mismo que es dirigido al Jefe de la Unidad de Tesorería, Eli Luís León Morales, mencionándole, que: *"...la Carta Fianza Nº 441005385000 de nuestro cliente Las Bambas Mining Company S.A.C. Ha sido emitida por nuestra institución financiera, cabe resaltar que esta fianza está avalada a la Carta de Fiel Cumplimiento por la suma de 1'886,989.28, de Adelanto directo por 1 '886,989.28 y Adelanto de Materiales por la suma de 3'773,989.54 haciendo un total de 7'547,957.12, estas fianzas vencen indefectiblemente el 31 de diciembre de 2017, estas cartas han sido solicitada por la empresa Intercon Contratistas Generales S.A.C que*

avala al Consorcio San Sebastián de Aucayacu...", en cuya parte inferior, firma José Torres, Ejecutivo de Banca Negocios – Banco Interamericano de Finanzas.

A fin de corroborar tal afirmación, el Órgano de Control, requirió al Banco Interamericano de Finanzas, que confirme si cuenta con el correo institucional bancatelefonicaempresa@banbif.com.pe, pedido que fue atendido a través de la Carta GALBM1.044/17 de 7 de abril de 2017 (1368/1377 del Informe de Control), en que la entidad financiera informó que no corresponde a ninguna de las direcciones de correo electrónico, informando que su entidad cuenta con un correo electrónico parecido bancatelefonicaempresas@banbif.com.pe el mismo que tiene una "s" antes del "@", con el que se evidencia que si existió una comunicación entre la entidad bancaria y el señor Eli Luis León Morales, jefe de la Unidad de Tesorería, en relación a la confirmación de la Carta Fianza Nº 4410053850.00, que se realizó el 28 de diciembre de 2016 a horas 10:03 am, el cual fue atendido el mismo día a las 11:14 horas, en el que le precisaron la referida Carta Fianza no ha sido emitida por el banco, lo cual no es Autentica, conforme se desprende de la hoja impresa que adjuntó, en que consta el archivo que envió Eli Luis León Morales, jefe de la Unidad de Tesorería a través de su correo electrónico leoelunico2009@hotmail.com; archivo que corresponde a la Carta Fianza Nº 4410053850.00 que garantizó el fiel cumplimiento de la Obra (fs. 1374/1375 del Informe de Control). Lo que nos permite inferir, que Eli Luis León Morales, Jefe de la Unidad de Tesorería, el día 28 de diciembre de 2016 a las 11:14 horas, tuvo pleno conocimiento de la falsedad de la Carta Fianza, por información de la Entidad Bancaria Banbif, no obstante, al enterarse que dicha Carta Fianza era falsa, a fin de favorecer al Consorcio San Sebastián de Aucayacu con la suscripción del contrato, se habría valido de un correo electrónico similar, con el que le habrían remitido mensaje a su correo personal, conformando la autenticidad de la Carta Fianza, lo que sirvió para la suscripción del contrato.

De otro lado, mediante Carta LBA-121/2017 de 22 de marzo de 2017 (fs. 1421/1422 del Informe de Control), Gonzalo García Muñoz Najar, apoderado de Minera Las Bambas S.A., informó a la comisión auditora que su representada no solicitó al Banco Interamericano de Finanzas o alguna entidad del sistema financiero la emisión de alguna carta fianza a favor del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, ni para las empresas que la conforman, INTERCON Contratistas Generales S.A.C. y Ramón Moscoso Vargas Ingeniería y Construcción EJ.R.L; asimismo, este último consorciado a través de la carta S/N de fecha 04 de abril de 2017 (fs. 1424/1425 del Informe de Control), suscrito por su Gerente Ramón Moscoso Vargas, informó al Órgano de Control, que no gestionó ningún tipo de carta fianza ante el Banco interamericano de Finanzas - BartBif y no solicitó a la empresa Las Bambas Mining Gompany S.A.C. para que le garantice con una carta fianza, precisando que no realizó trámite alguno para la obtención de una Cartas fianza y que dichas operaciones se encontraron a cargo del consorciado INTERCON Contratistas Generales S.A.C., cuyo titular es Fredy Concha Fernández.

n) Al reverso del citado Informe Nº 115-2016-UT-GAF-MDJCC-A de fecha el 23 de diciembre de 2016 (fecha que no corresponde), emitido por Eli Luis León Morales, jefe de la Unidad de Tesorería, se encuentra el proveído emitido por Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, que consigna como fecha 23 de diciembre de 2016 (fecha que no corresponde), derivando a la Unidad de Logística, indicando: "Que se sirva regularizar el contrato", el mismo que fue recepcionado por la Unidad de Logística, conforme al sello de recepción que consigna la fecha 23 de diciembre de 2016 (fecha que no corresponde) y registro 6230-A; sin embargo, verificado el "Cuaderno de ingreso de documentos (3) – 2016" de la Gerencia de Administración y Finanzas, se advierte que el informe Nº 115-2016-UT-GAF-MDJCC-A

con el proveído "Regularizar Contrato" se encuentra sobrescrito en el registro 7789 correspondiente al registro de documentos de fecha 23 de diciembre de 2016, lo que significa que dicho informe fue emitido con posterioridad al 23 de diciembre de 2016, situación que es corroborado con el contenido del cuaderno denominado "Registro de Documento 2017" de la Unidad de Logística, correspondiente al día 23 de diciembre de 2016 (folios 44 y 45 del citado cuaderno), en que se verifica que se incorporó irregularmente a continuación del registro 6230, el registro Nº 6230-A, en el que se consignó el informe Nº 115-2016-UT-GAF-MDJCC-A, no obstante que no existir ningún renglón disponible o habilitado para algún registro, ya que a continuación se encontró registro 6231; lo que nos permite inferir, que dicho documento se registró posterior al día 23 de diciembre de 2016, tanto más, si el memorándum Nº 3865-2016-GAF/MDJCC-A emitido por el Gerente de Administración y Finanzas, que es antecedente del informe Nº 115-2016-UT-GAF-MDJCC-A, se emitió con fecha 28 de diciembre de 2016.

En ese sentido, luego de la emisión de las cartas, informes y proveídos antes mencionados ilegales, la Unidad de Logística a cargo del señor Juan Diego Ortiz Aguirre, se encargó del perfeccionamiento del contrato en concordancia con lo establecido en el artículo 4º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, no obstante, el artículo 126° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, que establece como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, que el postor ganador debe entregar a la entidad, la garantía de fiel cumplimiento, de igual manera, de acuerdo a los instrumentos de gestión de la entidad, la Unidad de Logística a cargo del señor Juan Diego Ortiz Aguirre, así como la Gerencia de Asesoría Jurídica a cargo del señor Leopoldo Urbano Satis, debían funcionalmente controlar y revisar que se cuente con el original de la documentación presentada por el Consorcio San Sebastián, para el perfeccionamiento y suscripción del contrato, en el presente caso con el original de la carta fianza de fiel cumplimiento, al margen que la Jefatura de la Unidad de Tesorería emitiera su informe Nº115-2016-UT-GAF-MDJCC-A consignando como fecha el 23 de diciembre de 2016, en que refirió haber verificado la autenticidad de la Carta Fianza.

En consecuencia, se suscribió el Contrato de ejecución de obra Nº 002-2016-MDJCC/A que tiene por fecha 23 de diciembre de 2016 (fs. 346/351 del anexo Expediente de contratación tomo II), entre Javier Bardales Porta, Alcalde de y Fredy Concha Fernández, representante común del Consorcio San Sebastián, que además cuenta con los vistos de Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente Municipal y Gerente de Administración y Finanzas; y, Leopoldo Urbano Salis, Gerente de Asesoría Jurídica, en cuyo contenido del citado documento, consignaron textualmente: "El contratista entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía...de fiel cumplimiento del contrato: S/ 1'886,989.28 (un millón ochocientos ochenta y seis mil novecientos ochenta y nueve con 28/100 soles), a través de la Carta Fianza emitida por el Banco Interamericano de Finanzas -Banbif". En ese sentido, habiéndose determinado que toda la documentación que tiene como antecedente el contrato de ejecución de obra, se efectuó posterior al 23 de diciembre de 2016, resulta imposible que el contrato se haya suscrito con fecha 23 de diciembre de 2016.

Respecto a la autenticidad de la Carta Fianza de Fiel cumplimiento, el Banco Interamericano de Finanzas – BanBif, mediante documento GALBMI.G44/17 de fecha 03 de abril de 2017 (62), informó a la comisión auditora de la Contraloría General de la República – Oficina de Control Huánuco, que no emitió la carta fianza de fiel cumplimiento que presentó el Consorcio San Sebastián de Aucayacu, como garantía ante la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, que en copia se remitió para su verificación; no obstante, manifestó que si emitió una Carta Fianza 4410053850.00, pero en favor de la empresa LAS BAMBAS MINING COMPANY SA. (ANTES XSTRATA LAS BAMBAS SA), a solicitud de su cliente MOTA ENGFL PERU SA, por el importe de S/10'845 095.03, cuya fecha de emisión fue el 26 de diciembre de 2014, con una vigencia de

1101 días, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2017 y número de valorado 0099411.

&. Respecto a pago de adelanto directo pese a haberse confirmado con anterioridad que la carta fianza que lo garantizaba no era auténtica, ocasionó perjuicio económico por s/1 582 723,10

La cláusula décima del Contrato de ejecución de obra N° 002-2016-MDJCC/A de 23 de diciembre de 2016 (fs. 346/351 del anexo Expediente de contratación tomo II), establecía el otorgamiento del adelanto directo por un 10% del contrato; al respecto, Fredy Concha Fernández, representante común del Consorcio, a través de la carta Nº 0010-2016-CONSORCIO SAN SEBASTIAN de 28 de diciembre de 2016 (fs. 23 del anexo I), solicitó a la entidad, se le otorgue el adelanto directo por el monto de S/ 1'886,989.28, refiriendo haber otorgado la garantía necesaria, como es la Carta Fianza Nº 44100538500 por dicho adelanto.

En relación a la Carta Nº 010-2016-CONSORCIO SAN SEBASTIAN (fs. 23 del anexo I), se advierte que este documento fue presentado por Fredy Concha Fernández, representante del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, en un total de 26 folios, conforme se verifica del sello de Mesa de Partes, los mismos que se encuentran debidamente foliados del 01 al 26, sin embargo, verificado la documentación, el representante del Consorcio no adjuntó el original ni la copia del Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, no obstante, se le otorgó el trámite correspondiente.

El referido documento, cuenta con enmendadura en la fecha consignada en el sello del área de Mesa de Partes de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo Central, el mismo que se encuentra en la parte inferior izquierda, verificándose que inicialmente se encontró escrito "28 de diciembre de 2016", siendo la fecha "28", sobreescrito por el "27", no obstante, verificado el cuaderno de registro de ingreso de documentos denominado "libro Nº 60" del área de Trámite Documentario, se advierte que dicho documento ingresó con fecha 28 de diciembre de 2016, conforme se encuentra consignado en el registro 10441 a las 4:57 pm. (fs. 232/233 del citado cuaderno).

Verificado la Carta Nº 0010-2016-CONSORCIO SAN SEBASTIAN, el mismo día 28 de diciembre de 2016, fue derivado al Despacho de Alcaldía, conforme al sello que se encuentra consignado en la parte posterior del citado documento, en que también se verifica que la fecha "28 de diciembre de 2016", fue sobreescrito por el número "27"; documento que fue recepcionado por el Despacho de Alcaldía, conforme se verifica del sello de recepción que se verifica al lado inferior derecho del citado documento, que también fue enmendado en cuanto a la fecha "28 de diciembre de 2016", por el número "27", recepción que se efectuó a las 5:30 pm y consigna el registro 1273; al respecto, se advierte que la fecha original de recepción por parte de Secretaria del Despacho de Alcaldía es el 28 de diciembre de 2016, conforme se verifica del cuaderno "Registro de documentos recibidos – 2016" de uso del Despacho de Alcaldía (pág. 276/277 del referido cuaderno).

Una vez recepcionada la Carta Nº 0010-2016-CONSORCIO SAN SEBASTIAN por el Despacho de Alcaldía (fs. 23 del anexo I), esta fue proveída por el Alcalde Javier Bardales Porta el mismo día 28 de diciembre de 2016, conforme se verifica del sello de Proveído "Por recibido" que obra en la parte posterior del citado documento, el mismo que cuenta con la firma del mencionado Alcalde, a través del cual, ordenó su pase a la Gerencia de Administración y Finanzas a cargo de Pedro Pablo Monjaras Saldaña, indicándole "Trámite correspondiente previa verificación correspondiente"; respecto al citado documento, verificado el "Cuaderno de Ingreso de documentos (3) - 2016" correspondiente a la Gerencia de Administración y Finanzas, no se advierte que en los días 27 y 28 de diciembre de 2016, se haya registrado el ingreso y/o salida relacionada a la documentación presentada por el Consorcio o el proveído emitido por Alcaldía; asimismo, es de precisar, que en el cuaderno denominado "Registro de documentos recibidos -

2016" de uso del Despacho de Alcaldía, la carta Nº 0010-2016-CONSORCIO SAN EBASTIAN que se encuentra consignado en el registro Nº 1273, no cuenta con anotaciones respecto al trámite otorgado a la entrega de dicho documento a determinada área; no obstante, se advierte que Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, elaboró el memorándum Nº 3868-2016-GAF/MDJCC-A (fs. 01 del anexo II), en el cual consignó como fecha de emisión de 27 de diciembre de 2016 y haciendo referencia a la citada carta *–lo que no sería posible, en razón que la citada carta ingresó recién con fecha 28 de diciembre de 2016 -*, documento que se encuentra dirigido a Eli Luis León Morales, Jefe de la Unidad de Tesorería, a través del cual, le manifiesta que: *"...le hago llegar la Carta Fianza Nº 4410053850.00..como garantía de adelanto directo...a fin que proceda a realizar su revisión y confirmación de la carta indicada, para su trámite correspondiente"*, documento que cuenta con el sello de recepción por parte de la Unidad de Tesorería, en el que consigna la fecha 28 de diciembre de 2016 a las 8:00 am.

Es así, que se evidencia que la carta Nº 0010-2016-CONSORCIO SAN SEBASTIAN (fs. 23 del anexo I), fue presentada ante Mesa de Partes de la Entidad el 28 de diciembre de 2016 a las 16:57 horas, la misma que seguidamente fue derivada al Despacho de Alcaldía; siendo proveída ese mismo día por el Alcalde a la Gerencia de Administración y Finanzas; sin embargo, pese que el documento no ingresó de manera regular, ya que no se encuentra consignado en el cuaderno de ingreso de documentos, el responsable de esta última Gerencia, Pedro Pablo Monjaras Saldaña emitió el memorándum Nº 3868-2016-GAF/MDJCC-A (fs. 01 del anexo II), con fecha de emisión de 27 de diciembre de 2016, es decir un día antes de haber ingresado dicha carta a la Entidad; por su parte, Eli Luis León Morales, Jefe de la Unidad de Tesorería, hizo lo propio al recepcionar dicho memorándum con fecha 28 de diciembre de 2017 a las "08:00" horas, cuando este ingresó el citado día, pero a las 16:45 horas.

En ese sentido, se determinó que la emisión del referido memorándum tuvo como finalidad retrotraer la fecha y hora de recepción de la carta Nº 0010-2016-CONSORCIO SAN SEBASTIAN (fs. 23 del anexo I) que se realizó el día 28 de diciembre de 2016 a las 4:57 pm, a fin de que su receptor, el señor Eli Luis León Morales, Jefe de la Unidad de Tesorería, realice la revisión y confirmación de la carta fianza de adelanto directo, a partir de las 8:00 horas del 28 de diciembre de 2016; es decir, 8 horas y 57 minutos, antes de que la citada carta presentada por el Consorcio, haya ingresado a la Entidad; debiéndose precisar que el Jefe de Unidad, en el procedimiento de validación de dicha carta fianza, tomó como sustento la hoja impresa del correo electrónico bancatelefonicaempresa@banbif.com.pe de fecha 28 de diciembre de 2016 a horas 12:44, como detalla a continuación.

Es así que, en atención al memorándum Nº 3868-2016-GAF/MDJCC-A (fs. 01 del anexo II), Eli Luis León Morales, Jefe de la Unidad de Tesorería, elaboró el informe Nº 0117-2018-UT-GAF-MDJCC-A de 28 de diciembre de 2016 (fs. 28 del anexo I), dirigido a la Gerencia de Administración y Finanzas, y, que no fue recepcionado de manera regular, ya que no cuenta con el sello de recepción de la citada área, no obstante, Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, en atención al citado informe, emitió el memorándum Nº 3876-2016-GAF/MDJCC-A de 28 de diciembre de 2016 (fs. 29 del anexo I), dirigido a Juan Diego Ortiz Aguirre, jefe de la Unidad de Logística, ordenándole la elaboración de la Orden de Servicio por la suma de S/ 1'886,989.28 como adelanto directo, que representa el 10% del monto del contrato; precisando que el referido memorándum fue recibido por la Unidad de Logística el 28 de diciembre de 2016 a las horas 10: 15 horas, conforme se advierte del sello de recepción que obra en la parte inferior del citado documento, advirtiéndose que el citado memorándum no ingresó regularmente a la Unidad de Logística a cargo del señor Juan Diego Ortiz Aguirre, ya que de la información que consta en sello de recepción por parte de dicha Unidad, este documento se habría recepcionado el 28 de diciembre de 2016 a las 10:15 horas, es decir, 6 horas y 42 minutos, antes de haber sido presentada la Carta Nº 0010-2016-CONSORCIO SAN SEBASTIAN ante la Entidad, presentación que se realizó recién a las16:57 horas del 28 de diciembre de

2016.

En virtud al referido memorándum, Juan Diego Ortiz Aguirre, Jefe de la Unidad de Logística, emitió la Orden de servicio - Orden de trabajo Nº 02419 (fs. 35 del anexo I) por la suma de S/1 ´886 989,28 soles, el mismo que cuenta con la firma de autorización de Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, comprometiéndose así el pago del adelanto directo a favor del Consorcio, el cual se concretó el 04 de enero de 2017 por S/1´886,989,28.

&. En relación a la confirmación de autenticidad de la carta fianza por parte del Tesorero.

El pago del adelanto directo otorgado al Consorcio San Sebastián de Aucayacu, se efectuó con la presunta confirmación de la Carta Fianza de Adelanto Directo Nº 4410053580.00 ante el Banco Interamericano de Finanzas, realizado por el señor Eli Luis León Morales, jefe de la Unidad de Tesorería, confirmación que se encuentra expresa en el informe Nº 117-2016-UT-GAF-MDJCC-A de 28 de diciembre de 2016 (fs. 28 del anexo I), adjuntando para ello, como primer sustento de la consulta realizada, el reporte denominado "Consulta Carta fianza" (fs. 27 del anexo I), así como, el impreso de un correo electrónico emitido por la cuenta bancatelefonicaempresa@banbif.com.pe (fs. 28 del anexo I), de fecha 28 de diciembre de 2016 las de las 12:44 horas, al correo leoelunico2009@hotmail.com; no obstante, realizado el cotejo de ambos documentos en comparación con aquellos dos reportes que también adjuntó a su Informe Nº 115-2016-UT-GAF-MDJCC-A fechado el 23 de diciembre de 2016, a través del cual confirmaba la autenticidad de la Carta Fianza de Fiel Cumplimento, se estableció que estos son iguales (contienen la fecha, hora y otros, de la consulta efectuada), es decir, que no verificó la autenticidad de la Carta Fianza que garantizaba el adelanto directo que otorgaba la entidad.

Situación que es corroborado con la información remitida por Banbif, quien a través del documento GALBM1.044/17 de 7 de abril de 2017 (1368/1377 del Informe de Control), informó que se evidencia que si existió una comunicación entre el referido Banco y el señor Eli Luis León Morales, jefe de la Unidad de Tesorería, en relación a la confirmación de la Carta Fianza Nº 4410053850.00, que se realizó el 28 de diciembre de 2016 a horas 10:03 am, el cual fue atendido el mismo día a las 11:14 horas, en el que le precisaron la referida Carta Fianza no ha sido emitida por el banco, lo cual no es Autentica, conforme se desprende de la hoja impresa que adjuntó, en que consta el archivo que envió Eli Luis León Morales, jefe de la Unidad de Tesorería a través de su correo electrónico leoelunico2009@hotmail.com; archivo que corresponde a la Carta Fianza Nº 4410053850.00 que garantizó el fiel cumplimiento de la Obra y no a la de adelanto directo de la Obra.

Fiscalía Provincial Corporativa especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Distrito Fiscal Huánuco

En tal sentido, Eli Luis León Morales, jefe de la Unidad de Tesorería, a través de su informe Nº 0117-2016-UT-GAF-MDJCC-A de 28 de diciembre de 2016 (fs. 28 del anexo I), simuló la confirmación de la carta fianza que garantizó el adelanto directo de la Obra, no obstante, dicha confirmación correspondió a la carta fianza que garantizó el fiel cumplimiento de la Obra; sin perjuicio a ello, el citado funcionario pese a tener conocimiento de que la carta fianza de fiel cumplimiento no era autentica, emitió el citado informe, lo cual conllevó a que la Entidad tramite y pague el adelanto directo solicitado por el Consorcio por S/1 886 989,28.

De igual manera, se verifica que el Jefe de la Unidad de Tesorería, en el informe Nº 117-2016-UT-GAF-MDJCC-A de 28 de diciembre de 2016 (fs. 28 del anexo I), que sirvió para el pago del adelanto directo en favor del Consorcio, no informó sobre el requerimiento de información efectuado por su persona a horas 10:03 a.m del 28 de diciembre de 2016 al correo bancatelefonicaempresas@banbif.com.pe ni respecto al correo de respuesta del correo BTP9@banbif.cofn.pe recibido a horas 11:14 del 28 de diciembre de 2018, respecto a la carta fianza de fiel cumplimiento; debiéndose precisar que ambos correos (envío y respuesta) fueron realizados antes de que ingrese a la Entidad la carta Nº 0010-2016-CONSORCIO SAN SEBASTIAN el 28 de diciembre de 2016 a horas 4:47 (16:47 horas).

Cabe precisar, que con la confirmación de no autenticidad de la Carta Fianza Nº 4410053850.00 concerniente al fiel cumplimiento de la Obra, obtenida por el señor Eli Luis León Morales, jefe de la Unidad de Tesorería, éste debió evitar la emisión de su Informe Nº 117-2016-UT-GAF-MDJCOA de 28 de diciembre de 2016 (fs. 28 del anexo I), a efecto de que no se realice el trámite del mencionado pago del adelanto directo; aún más, al tener conocimiento que la carta fianza de fiel cumplimiento no era autentica, debió informar a su jefe inmediato superior; es decir, a la Gerencia de Administración y Finanzas, a efecto de que realice las acciones pertinentes, que para el caso debió ser la declaración de nulidad del Contrato de ejecución de obra Nº 002-2016-MDJCC/A de 23 de diciembre de 2016 (64) al amparo del literal b) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Ante la emisión de Informe que confirmaba la autenticidad de la Carta Fianza de garantía de adelanto directo, Pedro Pablo Mojarás Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, tuvo a la vista el expediente completo que adjuntó el representante del Consorcio ganador (fs.01/29 del anexo I), en que no se advierte la presencia de la Carta Fianza que garantiza el adelanto directo, sumado a ello, que tuvo a la vista los reportes que adjuntaba Eli Luis Leon Morales, Jefe de Tesorería, afirmando la autenticidad de la cuestionada carta, que eran los mismos documentos que adjuntó a su Informe Nº 115-2016-UT-GAF-MDJCC-A de fecha el 23 de diciembre de 2016, con pleno conocimiento de este suceso, no observó que estos se trataban de los mismos documentos que adjuntó en la presunta verificación de autenticidad de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, lejos de ello, de manera dolosa permitió y consintió que prosiguiera el trámite, con la emisión del Memorándum Nº 3876-2016-GAF/MDJCC-A de fecha 28 de diciembre de 2016 (fs. 29 del anexo I), a través del cual, le solicitó a Juan Diego Ortiz Aguirre, Jefe de la Unidad de Logística, elabore la Orden de Servicio de adelanto directo, por el monto de S/ 1`886,989.28 soles, el mismo que representa el 10% del monto contractual. En ese sentido, la entidad hubiese evitado efectuar el pago al Consorcio por S/1´886, 989.28. soles, sin embargo, Juan Diego Ortiz Aguirre, Jefe de la Unidad de Logística, hizo lo propio al elaborar la Orden de Servicio de adelanto directo, sin cuestionar la improcedencia del pago al no contar con el original de la Carta Fianza y al no haberse efectuado la validación de la Carta Fianza que garantiza el adelanto directo, tanto más, que es el encargado de las contrataciones en la entidad.

Seguidamente, Eli Luis León Morales, Jefe de Tesorería, emitió y suscribió los comprobantes de pago N°s 0034-R00 por S/ 300,00.00 soles, 0034-R00-A por S/ 300,00.00 soles, 0034-R00-B por S/ 300,00.00 soles, 0034-R00-C por S/ 300, 00.00 soles, 0034-R00-D por S/ 300,00.00 soles, 0034-R00-E por S/ 300,00.0 soles y 0034-R00-F por S/ 86,989.28 soles, todos emitidos el 03 de enero de 2017, con los cuales se canceló el adelanto directo de la Obra a favor del Consorcio por un total de S/.1´886, 989.28 soles.

Al respecto, también se debe precisar, que todos los trámites efectuados dolosamente para la suscripción del contrato, así como, para el pago del adelanto directo, se efectuaron el día 28 de diciembre de 2016, pues los funcionarios de la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, realizaron las fases de compromiso y devengado del adelanto directo por la suma de S/1 ´886,989.28 soles a favor del Consorcio San Sebastián, el día 28 de diciembre de 2016 entre las 23:42 a 23:55 horas, es decir, sospechosamente fuera del horario de labores y en el mismo día, así también, se verifica que la fase de girado se efectuó en un primer momento el día 29 de diciembre de 2016 a las 09:40 horas, no obstante, este fue "rechazado", es por ello que se continuó con los intentos los días 30 de diciembre de 2017 a las 17:18 horas (un intento) y el día 03 de diciembre de 2016 a las 10:30 horas (dos intentos), siendo todos estos "Rechazados", es así, que finalmente, luego de no haber logrado con su cometido de girar el dinero, el monto del adelanto directo tuvo que ser desglosado en 06 pagos de S/ 300,000 soles y 01 pago por la suma de S/86,989.28 soles. Información que se desprende del Oficio Nº 438-2017-MDJCC-A de fecha 22 de agosto de 2017, remitido por la citada Municipalidad (fs.883/932).

A manera de resumen:

Javier Bardales Porta, Alcalde; Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente Municipal y Gerente de Administración y Finanzas; Leopoldo Urbano Salis, Gerente de Asesoría Jurídica; Eli Luis León Morales, jefe de la Unidad de Tesorería, Juan Diego Ortiz Aguirre, jefe de la Unidad de Logística, con la participación de Julia Ramírez Zúñiga, jefa de la Unidad de Trámite Documentado y Archivo Central y Carina Victoria Vega Alva, Secretaria de Despacho de Alcaldía, permitieron la regularización de la presentación de la carta Nº 009-2016/RLC-CSSA que consigna como fecha 21 de diciembre de 2018, que no ingresó a la Entidad hasta el 23 de diciembre de 2016, fecha en que vencía el plazo máximo para presentar la carta fianza de fiel cumplimiento; procedimiento irregular que se inició con la incorporación de dicha carta sobre en el registro de ingreso de otro documento que si ingresó el 21 de diciembre de 2016 a la entidad, empleando los datos relativos a la fecha, hora, número de registro, número de libro; seguido de la incorporación de sellos de cargo y proveídos en la misma carta con el fin de darle apariencia de un trámite regular, los cuales no concuerdan con los registros de los cuadernos de ingreso de documentos de las distintas unidades orgánicas, pues se advirtieron enmendaduras de registros originales y adiciones de renglones no habilitados para dicho tipo de registros.

Asimismo, emitieron cartas, informes y proveídos con la finalidad de que se materialice el perfeccionamiento del contrato a favor del Consorcio, cuando correspondía declarar la pérdida automática de la Buena Pro; pese a que en dichos documentos dejaban constancia que adjunta a la carta Nº 009-2016/RLC-CSSA, una copia simple de la carta fianza emitida por el Banco Interamericano de Finanzas - BanBif, la misma que del simple cotejo con el reporte web de dicha entidad financiera se advertía su no autenticidad; debiéndose precisar que las cartas, informes y proveídos tampoco concuerdan con los registros de los cuadernos de ingreso de documentos de sus respectivas unidades orgánicas, en las cuales se efectuaron enmendaduras de registros originales y adiciones en renglones no habilitados para dicho tipo de registros, para darle una secuencia de tramitación administrativa, validando una carta fianza de fiel cumplimiento original que se detectó que no era auténtica.

De esta forma, se verifica que los funcionarios y servidores públicos antes mencionados, han antepuesto a los intereses de la Entidad, los intereses del Consorcio, el cual al no haber presentado la carta fianza de fiel cumplimiento en el plazo de subsanación y con la autenticidad respectiva, no debía acceder a la suscripción del contrato de ejecución de obra, de conformidad a lo establecido por el artículo 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, que señala: "Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro".

Seguidamente, en cuanto al pago del adelanto directo, a fin de favorecer al representante del Consorcio ganador con el pago del adelanto directo por la suma de S/1'886, 989.28. soles, continuaron con el trámite del pago, con pleno conocimiento que el Jefe de la Unidad de Tesorería no contaba con el original de la Carta Fianza y no había realizado la verificación o autenticación de la referida Carta, por el contrario, procedieron en elaborar la Orden de Servicio – Orden de trabajo Nº 02419, que, por cierto, también tiene como fecha 28 de diciembre de 2016, seguidamente, emitieron los Comprobantes de Pago por el monto antes indicado. Situación que no hubiera llegado a este extremo, si los funcionarios no hubieran posibilitado la suscripción del contrato.

Debiéndose precisar, que todos los trámites para la suscripción del contrato, así como para el compromiso, devengado y el intento de pago del adelanto directo, se efectuaron el día 28 de diciembre de 2016, en horas de la tarde el trámite administrativo y en horas de la noche, hasta las 23:55 horas, las fases de la ejecución presupuestal, lo que significa, en esa fecha, hora y en las instalaciones de la Municipalidad Distrital de Amarilis, el Asesor Técnico del Alcalde, Handrid Deybid Rodríguez Soto; Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente Municipal y Gerente de Administración y Finanzas; Leopoldo Urbano Salis, Gerente de Asesoría Jurídica; Eli Luis León

Morales, jefe de la Unidad de Tesorería y Juan Diego Ortiz Aguirre, jefe de la Unidad de Logística, se encontraron reunidos con su cómplice Fredy Concha Fernández representantes del Consorcio favorecido, lo que es corroborado con la declaración de Erik Ronal Ramírez Villegas, de fecha 13 de julio de 2017 (fs. 776/779), quien refirió que en su condición de Jefe del área de Contabilidad, refirió que el día 28 de diciembre de 2016 a las 22:00 horas aproximadamente, por órdenes de su jefe inmediato el señor Pedro Mojarás Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, retornó a las instalaciones de la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, encontrando laborando a su jefe inmediato Pedro Mojarás Saldaña, al Asesor Técnico Handry Deybith Rodríguez Soto, al Tesorero Eli Luis León Morales, al jefe de Logística Juan Diego Ortiz Aguirre y otros dos señores desconocidos, situación que será corroborada con los actos a realizarse en la investigación preparatoria.

IMPUTACIÓN CONCRETA.

1. Proceso de selección - Calificación de propuesta y otorgamiento de la buena pro.

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

La Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo – Aucayacu, convocó al proceso de Licitación Pública Nº 001-2016-MDJCC/CS, con el objeto de contratar a la empresa que ejecutaría la Obra *"Instalación del sistema de drenaje en la localidad de Aucayacu, Distrito de José Crespo y Castillo, Leoncio Prado, Huánuco";* en dicha circunstancia, es que el 27 de setiembre de 2016, mediante Resolución de Alcaldía Nº 1181-2016-MDJCC/A, el Alcalde Distrital Javier Bardales Porta, conformó el Comité de Selección encargado del proceso de Licitación y designó como miembros del Comité de Selección, a los hoy acusados Ing. Carlos Eduardo Paredes Polanco (Experto independiente) como Presidente, el CPC Juan Diego Ortiz Aguirre (Jefe de la Unidad de Logística) y el Ing. Eloy Justo Espinoza Salgado (Experto independiente), estos dos últimos como miembros titulares.

Seguidamente, a través de la Resolución de Alcaldía Nº 1185-2016-MDJCC-A de fecha 27 de setiembre de 2016 (fs. 370/371 del Expediente de Contratación tomo I), se aprobó el Expediente de Contratación para el proceso de selección y posteriormente, mediante Resolución de Alcaldía Nº 1188-2016-MDJCC-A (fs. 244/245 del Expediente de Contratación tomo I), se resolvió aprobar las Bases Administrativas del referido proceso que fueron integradas con fecha 14 de noviembre de 2016, el mismo que fue elaborado por los miembros del mencionado comité de selección, que sirvió para la conducción del proceso de selección, en que se programó las etapas de presentación de ofertas, calificación y evaluación de ofertas y, otorgamiento de la Buena Pro, previsto para el día 30 de noviembre de 2016.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.

A.- Respecto al imputado Carlos Eduardo Paredes Polanco (Autor).

Se imputa a Carlos Eduardo Paredes Polanco, en su condición de Presidente del comité de selección[3] en el proceso de Licitación Pública Nº 001-2016-MDJCC/CS, para la ejecución de la obra "Instalación del Sistema de Drenaje de Aucayacu, Distrito de José Crespo Castillo, Leoncio Prado, Huánuco", en plena intervención directa en ejercicio de sus competencias funcionales de conducción, organización y ejecución del proceso del referido proceso de

3 Designado a través de la Resolución de Alcaldía Nº 1181-2016-MDJCC-A de 27 de setiembre de 2016, en funciones del 27 de setiembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016.

selección[4], ser autor del delito de Colusión Agravada, al haber concertado con Fredy Concha Fernandez, representante del "Consorcio San Sebastián de Aucayacu"[5], para defraudar al Estado Peruano por la suma de S/ 1`886,989.28 soles, en el otorgamiento de la buena pro del referido proceso de selección; para tal efecto, realizó los siguientes actos:

Los actos de concertación, consistentes en acuerdos ilícitos desplegados materializados a través de conversaciones sostenidas entre el imputado Carlos Eduardo Paredes Polanco, Presidente del Comité de Selección y Fredy Concha Fernandez, representante del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, para defraudar al Estado Peruano, tuvieron lugar desde fechas previas al acto de otorgamiento de la buena que se realizó con fecha 30 de noviembre de 2016, tal es así, que entre los acuerdo ilícitos pactados, entre otras sumas de dinero, el imputado Fredy Concha Fernandez, hizo entrega a Carlos Eduardo Paredes Polanco, 01 vehículo de su propiedad, con placa de rodaje AMB203, marca Nissan, modelo Xtrail, color negro, N.º de serie JN 1YBNT309W120318 y N.º de motor QR25668782A; a cambio, este último le favorecería con el otorgamiento de la buena pro, pese a no reunir los requisitos establecidos en las Bases del Concurso.

Este acuerdo se materializó el 20 de agosto de 2016, cuando el imputado Fredy Concha Fernández, entregó el referido vehículo a Carlos Eduardo Paredes Polanco, pero al tratarse de un acto ilícito, la entrega lo realizó a través de una transferencia vehicular ficticia efectuada a favor de Jhonny Richard Aparicio Agreda, ante Notario Público Luis Dominique Palacios y consignando una suma irrisoria de S/ 14,500.000 (Catorce mil quinientos soles); sobre Jhonny Richard Aparicio Agreda, se determinó que este radica en la ciudad de Chimbote y tiene un vínculo por afinidad con el imputado, al ser conviviente de Delva Patricia Irribarren Caldas, quien es hermana de Karina Irribarren Caldas, cónyuge del imputado Carlos Eduardo Paredes Polanco.

En julio de 2018, luego que se formalizara investigación en el presente proceso, este vehículo fue trasferido a Raquel Liliana Quispe Rojas, venta que se materializó por la suma de S/ 20,000.000 (veinte mil soles) ante el mismo Notario Público, luego que la cónyuge de Carlos Eduardo Paredes Polanco (Karina Irribarren Caldas), ofreció la venta del vehículo a quien actualmente es propietaria, por mantener amistad con dicha persona.

---

4 Conforme a los artículos 25°, 31°, 44°, 49° y 55° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, que establecen la actuación y responsabilidad de los integrantes del Comité de Selección, el contenido mínimo de las ofertas y la obligatoriedad de presentación de una carta de compromiso de personal clave con firma legalizada y el orden de etapas en licitaciones públicas; y, las Bases Integradas del referido procedimiento de selección, que estipulan los requisitos de calificación para equipamiento obligatorio y experiencia del plantel profesional clave, plazos para el perfeccionamiento del contrato, la verificación de la garantía de fiel cumplimiento, los requisitos para suscribir el contrato y la proforma de contrato con detalle de la garantía de fiel cumplimiento.
De igual manera, el artículo 9° de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado del 10 de julio de 2014, señala:
Artículo 9º Responsabilidad
Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados* a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio da los márgenes de discrecionalidad que se otorgan.
De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vínculos con la Entidad., sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan,
Asimismo, en los alcances del artículo 25° de la Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015~EF de 9 de diciembre de 2015, que establece:
Artículo 25º Quorum, acuerdo y responsabilidad
El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad, Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.
De igual manera, incumplió sus obligaciones contenidas en el Contrato de Servicios Especifico Nº 0201-2016-MDJCC-A de 27 de setiembre de 2016 (apéndice N° 107), en cuya cláusula tercera "Obligaciones del contratado". Es contratado para que desarrolle las actividades propias de su función merituado en el Reglamento de la Ley N* 30225, aprobado con D.S. N° 350-2015-EF. IMPORTANTE: Las funciones y responsabilidades de los integrantes del miembro del Comité de Selección está plasmada en la Ley N° 30225 y su Reglamento, Directivas y sus modificaciones.

5 Conformado por las empresas INTERCON Contratistas Generales y Ramón Moscoso Vargas Ingeniería y Construcción.

Por su parte, el imputado Carlos Eduardo Paredes Polanco, en su condición de Presidente del Comité de Selección, en el proceso de selección, otorgó la buena pro a favor del Consorcio San Sebastián, a través de la suscripción del Acta de presentación, apertura, admisión de propuestas, calificación y otorgamiento de la Buena Pro de 30 de noviembre de 2016, cuando este no cumplía con los requisitos de Capacidad Técnica y Profesional (Equipamiento - obligatorio y Plantel profesional clave – obligatorio), ya que verificado la Oferta presentada por el Consorcio San Sebastián, no cumplió con acreditar los requisitos de calificación de acuerdo a lo requerido expresamente en las bases integradas del proceso de selección, esto es, no acreditó contar con: a) 03 Motobombas de 4" (12 HP), b) 01 Tractor de orugas de 190-240 HP y c) 01 Retroexcabadora S/ORG 15 – 165 HP 75-1 4Y, lo que debió haber conllevado a su descalificación y a la declaratoria de desierto; conforme a los siguientes detalles:

a) En cuanto al primer requisito de contar con 03 Motobombas de 4" (12 HP); conforme se verifica de la Factura Nº 001-003442 de fecha 09 de octubre de 2015, emitido por la empresa "Maquinarias Brinchi S.A.C." (fs. 321 del Anexo "Oferta del Consorcio ganador") el Consorcio San Sebastián ofertó 03 motobombas, 02 de ellas gasolinero de 2x2" GTX 160,[6]y 01 DE 250 Comp. gasolinero, es decir, ofertó equipos con características (diámetro y potencia) menores a las solicitadas, pues no son de 4" (Pulgadas), ni cuenta con una potencia de 12 HP (Horse power – caballos de fuerza), no obstante, Carlos Eduardo Paredes Polanco, Eloy Justo Espinoza y Juan Diego Ortiz Aguirre, en su condición de miembros del Comité de selección, al momento de la evaluación realizada, consignaron que "Si cumple" con los requisitos establecidos.

b) En cuanto al requisito de 01 Tractor de Orugas de 190-240 HP; verificado la oferta presentada por el Consorcio San Sebastián (Anexo "Oferta del Consorcio ganador"), se advierte que el Consorcio San Sebastián ofertó 01 Tractor Orugas sobre orugas Caterpillar D6D de 145 HP (13), conforme se desprende del documento denominado "Compromiso de alquiler de equipos" de fecha 26 de octubre de 2016, emitido por la empresa Constructora ERWI S.A.C, que adjunta la Boleta de Venta Nº 001-0005999 (fs. 315/316 del anexo "Oferta del Consorcio ganador"), en cuyo contenido tampoco se advierte la potencia del tractor oruga, conforme a las especificaciones requeridas en las Bases Integradas, lo que indica que el Consorcio San Sebastián ofertó equipos con características distintas a lo requerido.

c) En relación a 01 Retroexcabadora S/ORG 15 – 165 HP 75-1 4Y; verificado la oferta presentada por el Consorcio San Sebastián (Anexo "Oferta del Consorcio ganador"), se advierte que el Consorcio San Sebastián ofertó 01 Excavadora sobre orugas Caterpillar 324 DL 188HP, conforme lo acreditó con el documento denominado "Compromiso de alquiler de equipos" sin fecha y emitido por la empresa BCL Ingenieros Contratistas S.A.C., que adjunta la Factura Electrónica F011 Nº 00000278 perteneciente a la empresa Ferreyros S.A, en cuyo contenido hace referencia a 01 Excabadora hidráulica de orugas (fs. 282/283 del anexo "Oferta del Consorcio ganador"), lo que indica que el Consorcio San Sebastián ofertó equipos con características distintas a lo requerido.

d) De igual manera, respecto a la calificación y evaluación del cumplimiento de la experiencia del plantel profesional clave, el numeral 3.2 "Requisitos de calificación" de la sección específica de las Bases Integradas, para la evaluación de la capacidad Técnica y Profesional, señala en el literal B. 3 "Experiencia del Plantel de Profesional Clave – obligatorio", establece que el especialista en Topografía debe ser: a) Ingeniero Topógrafo y Agrimensor que se acreditará con la copia del título profesional y b) Debe

6 De acuerdo al Informe de Auditoría Nº 269-2017-CG/COREHC-AC emitido por la Contraloría General de la República – Órgano de Control Huánuco, la capacidad de bombeo (caudal) de la motobomba de 2x2 es inferior a la capacidad de bombeo de una motobomba de 4", debido que el diámetro inicial corresponde a la succión (entrada) del líquido y el diámetro final correspondiente a la descarga (salida) del líquido de a motobomba de 4" (se expresa también como 4x4), el cual tiene un diámetro de succión de líquido de 4" y un diámetro de descarga de líquido de 4".

contar con una experiencia de 04 años como especialista en Topografía en obras en general, sobre los cuales, el primer requisito se acreditó con la copia del título profesional de Ingeniero Topógrafo y Agrimensor, adicional a ello, acreditó su colegiatura Nº 135675 de fecha 31 de mayo de 2012 (fs. 205/206 del anexo "Oferta del Consorcio ganador"), no obstante, no acreditó la experiencia de 04 años como especialista en Topografía en obras en general, ya que los miembros del Comité de Selección, no obstante haber tenido a la vista el Anexo Nº 10 – Carta de Compromiso de Personal Clave (fs. 378 del anexo "Oferta del Consorcio ganador"), documento denominado Personal Clave (fs. 207 del anexo "Oferta del Consorcio ganador") y sobre todo, el Memorándum Nº 151-2016-GR-PUNO-GGR/DEPI de fecha 31 de mayo de 2016, emitido por el Director de Estudios de Pre Inversión del Gobierno Regional de Huánuco (fs. 204 del anexo "Oferta del Consorcio ganador"), en que se verifica claramente el periodo de experiencia adquirida por el Ing. Juan Isidro Percca desde el 04/05/2015 al 31/05/2016, consintió, consideró y calificó 485 días de experiencia, con lo cual no cumplió con los 04 años de experiencia requeridos en el literal B.3 del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas.

Al respecto, el Órgano de Control a través de la elaboración de un su cuadro denominado *"Incumplimiento de experiencia de plantel profesional clave – obligatorio, en relación al Especialista en topografía"*, que luego de realizar la contabilidad de los días de experiencia, conforme a la documentación que adjuntó el Consorcio San Sebastián como sustento (Memorándum y otros certificados de trabajo), estableció 1399 días de experiencia laboral, equivalente a 46.63 meses, que hacen un total de 3,89 años, con lo que no acredita la experiencia requerida en las Bases Integradas (Cuadro a fs. 25 del Informe de Control).

B.- Respecto al imputado Eloy Justo Espinoza Salgado (Autor.)

Se imputa a Eloy Justo Espinoza Salgado, en su condición de miembro del comité de selección[7] en el proceso de Licitación Pública Nº 001-2016-MDJCC/CS, para la ejecución de la obra "Instalación del Sistema de Drenaje de Aucayacu, Distrito de José Crespo Castillo, Leoncio Prado, Huánuco", en plena intervención directa en ejercicio de sus competencias funcionales de conducción, organización y ejecución del proceso del referido proceso de selección[8], ser

7 Designado a través de la Resolución de Alcaldía Nº 1181-2016-MDJCC-A de 27 de setiembre de 2016, en funciones del 27 de setiembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016.

8 Conforme a los artículos 25°, 31°, 44°, 49° y 55° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, que establecen la actuación y responsabilidad de los integrantes del Comité de Selección, el contenido mínimo de las ofertas y la obligatoriedad de presentación de una carta de compromiso de personal clave con firma legalizada y el orden de etapas en licitaciones públicas; y, las Bases Integradas del referido procedimiento de selección, que estipulan los requisitos de calificación para equipamiento obligatorio y experiencia del plantel profesional clave, plazos para el perfeccionamiento del contrato, la verificación de la garantía de fiel cumplimiento, los requisitos para suscribir el contrato y la proforma de contrato con detalle de la garantía de fiel cumplimiento.

De igual manera, el artículo 9° de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado del 10 de julio de 2014, señala:

Artículo 9º Responsabilidad

Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados* a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio da los márgenes de discrecionalidad que se otorgan.
De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vínculos con la Entidad., sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;
Asimismo, en los alcances del artículo 25° de la Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015~EF de 9 de diciembre de 2015, que establece:
Artículo 25º Quorum, acuerdo y responsabilidad

autor del delito de Colusión Agravada, al haber concertado con Fredy Concha Fernández, representante del "Consorcio San Sebastián de Aucayacu"[9], para defraudar al Estado Peruano por la suma de S/ 1'886,989.28 soles, en el otorgamiento de la buena pro del referido proceso de selección, para tal efecto, realizó los siguientes actos:

Los actos de concertación, consistentes en acuerdos ilícitos desplegados materializados a través de conversaciones sostenidas entre el imputado Eloy Justo Espinoza Salgado, miembro del Comité de Selección y Fredy Concha Fernandez, representante del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, para defraudar al Estado Peruano, tuvieron lugar desde fechas previas y posteriores al acto de otorgamiento de la buena que se realizó con fecha 30 de noviembre de 2016, tal es así, que entre los acuerdo ilícitos pactados, entre otras sumas de dinero, el imputado Fredy Concha Fernandez, le entregó la suma de S/ 5,000.00 (cinco mil soles); a cambio, este último le favorecería con el otorgamiento de la buena pro, pese a no reunir los requisitos establecidos en las Bases del Concurso.

La entrega de dicha suma de dinero, se materializó con fecha 17 de diciembre de 2016, a través de una trasferencia efectuada de la cuenta del Banco Continental 0011-0321-79-0100040072, perteneciente a la empresa Intercon Contratistas Generales S.A.C, de titularidad del imputado Fredy Concha Fernández, a favor de la cuenta 0011-0210-23-0200528060, de titularidad de su coimputado Eloy justo Espinoza Salgado, por la suma de S/ 5,000.00 (cinco mil soles).

Por su parte, el imputado Eloy Justo Salgado, en su condición de miembro del Comité de Selección, en el proceso de selección, otorgó la buena pro a favor del Consorcio San Sebastián, a través de la suscripción del Acta de presentación, apertura, admisión de propuestas, calificación y otorgamiento de la Buena Pro de 30 de noviembre de 2016, cuando este no cumplía <u>con los requisitos de Capacidad Técnica y Profesional (Equipamiento - obligatorio y Plantel profesional clave – obligatorio)</u>, ya que verificado la Oferta presentada por el Consorcio San Sebastián, no cumplió con acreditar los requisitos de calificación de acuerdo a lo requerido expresamente en las bases integradas del proceso de selección, esto es, no acreditó contar con: a) 03 Motobombas de 4" (12 HP), b) 01 Tractor de orugas de 190-240 HP y c) 01 Retroexcabadora S/ORG 15 – 165 HP 75-1 4Y, lo que debió haber conllevado a su descalificación y a la declaratoria de desierto; conforme a los siguientes detalles:

a) En cuanto al primer requisito de contar con 03 Motobombas de 4" (12 HP); conforme se verifica de la Factura Nº 001-003442 de fecha 09 de octubre de 2015, emitido por la empresa "Maquinarias Brinchi S.A.C." (fs. 321 del Anexo "Oferta del Consorcio ganador") el Consorcio San Sebastián ofertó 03 motobombas, 02 de ellas gasolinero de 2x2" GTX 160,[10]y 01 DE 250 Comp. gasolinero, es decir, <u>ofertó equipos con características (diámetro y potencia) menores a las solicitadas, pues no son de 4" (Pulgadas), ni cuenta con una potencia de 12 HP (Horse power – caballos de fuerza)</u>, no obstante, Carlos Eduardo Paredes Polanco, Eloy Justo Espinoza Salgado y Juan Diego Ortiz Aguirre, en su condición de miembros del Comité de selección, al momento de la

El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad, Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

De igual manera, incumplió sus obligaciones contenidas en el Contrato de Servicios Especifico Nº 0201-2016-MDJCC-A de 27 de setiembre de 2016 (apéndice N° 107), en cuya cláusula tercera "Obligaciones del contratado". Es contratado para que desarrolle las actividades propias de su función merituado en el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado con D.S. N° 350-2015-EF. IMPORTANTE: Las funciones y responsabilidades de los Integrantes del miembro del Comité de Selección está plasmada en la Ley N° 30225 y su Reglamento, Directivas y sus modificaciones.

9 Conformado por las empresas INTERCON Contratistas Generales y Ramón Moscoso Vargas Ingeniería y Construcción.

10 De acuerdo al Informe de Auditoría Nº 269-2017-CG/COREHC-AC emitido por la Contraloría General de la República – Órgano de Control Huánuco, la capacidad de bombeo (caudal) de la motobomba de 2x2 es inferior a la capacidad de bombeo de una motobomba de 4", debido que el diámetro inicial corresponde a la succión (entrada) del líquido y el diámetro final correspondiente a la descarga (salida) del líquido de a motobomba de 4" (se expresa también como 4x4), el cual tiene un diámetro de succión de líquido de 4" y un diámetro de descarga de líquido de 4".

evaluación realizada, consignaron que "Si cumple" con los requisitos establecidos.

b) En cuanto al requisito de 01 Tractor de Orugas de 190-240 HP; verificado la oferta presentada por el Consorcio San Sebastián (Anexo "Oferta del Consorcio ganador"), se advierte que el Consorcio San Sebastián ofertó 01 Tractor Orugas sobre orugas Caterpillar D6D de 145 HP (13), conforme se desprende del documento denominado "Compromiso de alquiler de equipos" de fecha 26 de octubre de 2016, emitido por la empresa Constructora ERWI S.A.C, que adjunta la Boleta de Venta Nº 001-0005999 (fs. 315/316 del anexo "Oferta del Consorcio ganador"), en cuyo contenido tampoco se advierte la potencia del tractor oruga, conforme a las especificaciones requeridas en las Bases Integradas, lo que indica que el Consorcio San Sebastián ofertó equipos con características distintas a lo requerido.

c) En relación a 01 Retroexcabadora S/ORG 15 – 165 HP 75-1 4Y; verificado la oferta presentada por el Consorcio San Sebastián (Anexo "Oferta del Consorcio ganador"), se advierte que el Consorcio San Sebastián ofertó 01 Excavadora sobre orugas Caterpillar 324 DL 188HP, conforme lo acreditó con el documento denominado "Compromiso de alquiler de equipos" sin fecha y emitido por la empresa BCL Ingenieros Contratistas S.A.C., que adjunta la Factura Electrónica F011 Nº 00000278 perteneciente a la empresa Ferreyros S.A, en cuyo contenido hace referencia a 01 Excabadora hidráulica de orugas (fs. 282/283 del anexo "Oferta del Consorcio ganador"), lo que indica que el Consorcio San Sebastián ofertó equipos con características distintas a lo requerido.

d) De igual manera, respecto a la calificación y evaluación del cumplimiento de la experiencia del plantel profesional clave, el numeral 3.2 "Requisitos de calificación" de la sección específica de las Bases Integradas, para la evaluación de la capacidad Técnica y Profesional, señala en el literal B. 3 "Experiencia del Plantel de Profesional Clave – obligatorio", establece que el especialista en Topografía debe ser: a) Ingeniero Topógrafo y Agrimensor que se acreditará con la copia del título profesional y b) Debe contar con una experiencia de 04 años como especialista en Topografía en obras en general, sobre los cuales, el primer requisito se acreditó con la copia del título profesional de Ingeniero Topógrafo y Agrimensor, adicional a ello, acreditó su colegiatura Nº 135675 de fecha 31 de mayo de 2012 (fs. 205/206 del anexo "Oferta del Consorcio ganador"), no obstante, no acreditó la experiencia de 04 años como especialista en Topografía en obras en general, ya que los miembros del Comité de Selección, no obstante haber tenido a la vista el Anexo Nº 10 – Carta de Compromiso de Personal Clave (fs. 378 del anexo "Oferta del Consorcio ganador"), documento denominado Personal Clave (fs. 207 del anexo "Oferta del Consorcio ganador") y sobre todo, el Memorándum Nº 151-2016-GR-PUNO-GGR/DEPI de fecha 31 de mayo de 2016, emitido por el Director de Estudios de Pre Inversión del Gobierno Regional de Huánuco (fs. 204 del anexo "Oferta del Consorcio ganador"), en que se verifica claramente el periodo de experiencia adquirida por el Ing. Juan Isidro Percca desde el 04/05/2015 al 31/05/2016, consintió, consideró y calificó 485 días de experiencia, con lo cual no cumplió con los 04 años de experiencia requeridos en el literal B.3 del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas.

Al respecto, el Órgano de Control a través de la elaboración de un su cuadro denominado *"Incumplimiento de experiencia de plantel profesional clave – obligatorio, en relación al Especialista en topografía"*, que luego de realizar la contabilidad de los días de experiencia, conforme a la documentación que adjuntó el Consorcio San Sebastián como sustento (Memorándum y otros certificados de trabajo), estableció 1399 días de experiencia laboral, equivalente a 46.63 meses, que hacen un total de 3,89 años, con lo que no acredita la experiencia requerida en las Bases Integradas (Cuadro a fs. 25 del Informe de Control).

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

A consecuencia del actuar delictivo de los acusados, el día 30 de noviembre de 2016, el Consorcio San Sebastián de Aucayacu, representado por el hoy acusado Fredy Concha Fernández, resultó ganador de la buena pro para ejecutar la obra "Instalación del Sistema de Drenaje de Aucayacu, Distrito de José Crespo Castillo, Leoncio Prado, Huánuco", por la suma de S/ 18'869,892.8 soles, conforme se desprende del contenido del Acta de presentación, apertura, admisión de propuestas, calificación y otorgamiento de la buena pro" del proceso de selección de Licitación Pública Nº 001-2016-MDJCC/CS.

2. En el perfeccionamiento del contrato y pago por adelanto directo.

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Posterior al otorgamiento de la buena pro, a través de la Carta N° 006-2016/ICGSAC recepcionado por la entidad con fecha 13 de diciembre de 2016, el acusado Fredy Concha Fernández, representante legal del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, refirió la presentación de documentos para el perfeccionamiento del contrato, sin embargo, de los documentos adjuntos, no se encontró la Carta Fianza que garantice el Fiel Cumplimiento de la Obra; este documento se trasladó por las oficinas de Alcaldía, Unidad de Logística, Gerencia Municipal, Asesoría Jurídica; en atención a ello, la entidad decidió otorgar el plazo de 05 días al recurrente, a fin de que adjunte la respectiva Carta Fianza, por lo que, habiendo recepcionado la comunicación el día 16 de diciembre de 2016, el plazo vencía el 23 de diciembre de 2016.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

A.- Respecto al acusado Javier Bardales Porta (Autor).

Se imputa a Javier Bardales Porta, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, con intervención indirecta y en pleno ejercicio de sus competencias funcionales de Celebrar contratos para ejecución de obras y supervisar los resultados económicos y financieros de las obras[11], ser autor del delito de Colusión Agravada, al haber concertado con Fredy Concha Fernández, representante del "Consorcio San Sebastián de Aucayacu", para defraudar al Estado por la suma de S/ 1'886,989.28 soles, en el otorgamiento de la Buena Pro, perfeccionamiento del contrato y otorgamiento de adelanto directo en favor del antes mencionado; para tal efecto, realizó los siguientes actos:

Los actos de concertación, consistentes en acuerdos ilícitos desplegados materializados a través de conversaciones sostenidas con su coacusado Fredy Concha Fernandez, representante del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, para defraudar al Estado Peruano, tuvieron lugar desde fechas previas y posteriores al acto de otorgamiento de la buena, contratación y pago por adelanto directo para la ejecución de la obra, tal es así, que entre los acuerdo ilícitos pactados, entre otras sumas de dinero, el imputado Fredy Concha Fernandez, le haría entrega a Javier Bardales Porta, la suma de S/ 20,000.000 soles (veinte mil soles); a cambio, este último

11 Inciso 23 del Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones, que señala textualmente: " *Celebrar los actos, contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones"* e incisos 1 y 25, del punto 5. Funciones generales del Alcalde, consignado en el Manual de Organización y Funciones de la entidad, que señala textualmente: *"1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad y de los vecinos" y "25. Supervisar la recaudación municipal, el buen funcionamiento y los resultados económicos y financieros de las empresas municipales y de las obras y servicios municipales"*

intercedería ante los miembros del Comité de Selección para favorecerlo con el otorgamiento de la buena pro, suscripción del contrato y pago por adelanto directo, pese a no reunir los requisitos establecidos en las Bases del Concurso.

El acuerdo por parte de Fredy Concha Fernández, se materializó a través de dos depósitos de dinero por la suma de S/ 10,000.00 soles cada uno, pero al tratarse de un acto ilícito, la entrega del dinero se realizó a través de la cuenta corriente de su Asesor Técnico Handry Deybith Rodriguez Soto, conforme se tiene de los documentos: a) Comprobante de depósito en efectivo de fecha 09 de agosto de 2016 y b) Comprobante de traspaso de cuenta a cuenta de fecha 17 de diciembre de 2016; en el contenido del primero documento, se verifica el depósito en efectivo por la suma de S/ 10,000.000 (diez mil soles), efectuado por el imputado Fredy Concha Fernández, a favor de Handry Deybith Rodríguez Soto, Asesor Técnico del imputado Javier Bardales Porta; y, el contenido del segundo documento denominado comprobante de traspaso de cuenta a cuenta, se verifica la existencia de un traspaso de dinero desde la cuenta 0011-0321-79-0100040072 de la empresa Intercon Contratistas Generales SAC de titularidad del imputado Fredy Concha Fernandez, a favor de la cuenta 0011-0318-38-0200389165 de titularidad de Handry Deybith Rodriguez Soto, Asesor Técnico del imputado Javier Bardales Porta, por la suma de S/ 10,000.000 (diez mil soles).

En el perfeccionamiento del contrato.- Se imputa a Javier Bardales Porta, haber recepcionado la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA -que consig*na como fecha de emisión el 21 de diciembre de 2016-*, el día 28 de diciembre de 2016, directamente de su cómplice Fredy Concha Fernández, representante legal del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, a través del cual, este último solicitaba el perfeccionamiento del contrato sin adjuntar el original de la Carta Fianza de fiel cumplimiento, sin embargo, con pleno conocimiento que el plazo otorgado para la entrega del original de la Carta Fianza ya se encontraba vencido y correspondía aplicar la pérdida de la Buena Pro contra la empresa contratista, ordenó a su Asesor Técnico Handry Deybith Rodríguez Soto, realice todos los actos administrativos tendientes a aparentar que el citado documento habría ingresado con fecha 21 de diciembre de 2016 (dentro del plazo otorgado), con la finalidad de favorecerlo con la suscripción del contrato y en consecuencia otorgarle el adelanto directo.

Siendo así, conforme a la información vertida por Julia Ramírez Zúñiga, Jefe de la Unidad de Trámite Documentario de la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, en su declaración de fecha 12 de julio de 2017 (fs. 738/742 de la carpeta principal), el día 28 de diciembre de 2016 a las 17:00 horas aproximadamente, Handry Deybith Rodríguez Soto, Asesor directo del Alcalde Javier Bardales Porta, se acercó a su oficina en compañía de Carina Victoria Vega Alva, Secretaría de Alcaldía, ordenándole que borre los datos del oficio Nº 287-16-DIE-HVLM-A de fecha 21 de diciembre de 2016, presentado por Johanes Pasión Veramendi Gerónimo, Director de la Institución Educativa Hans V. Lnagemak Michelsen – Aucayacu (Anexo VII), que se encontraban consignados en cuaderno de registro de ingreso de documentos denominado "Libro Nº 60", específicamente en el registro Nº 10348 y coloque en su reemplazo los datos de la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA que en ese momento portaba en sus manos, del que pudo percatarse que no adjuntaba ninguna Carta Fianza original, refiriéndole en todo momento, que dicho documento debía encontrarse registrado de todas maneras, con fecha 21 de diciembre de 2016, por lo que procedió en colocar en la carilla principal el sello de recepción con la fecha antes indicada y en la parte posterior, elaboró un proveído consignando la fecha 21 de diciembre de 2016 (fecha que no corresponde), debidamente sellado y visado por su persona en calidad de jefe de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo Central, consignando la derivación del citado documento a la oficina de Alcaldía, para luego constituirse en compañía de las mencionadas personas al Despacho de Alcaldía, todo ello, por orden del indicado asesor, quien en todo momento le refería que dicho documento era urgente e importante; llegado a dicho lugar, de inmediato Carina Victoria Vega Alva, Secretaría de Alcaldía, le firmó el Libro 60 en señal de

recepción del citado documento, conforme obra su firma en el citado cuaderno de registro de documentos ingresados.

Lo que se corrobora con el contenido del cuaderno de registro de documentos ingresados denominado "Libro Nº 60", en que se observa que los datos de la Carta N° 009-2016-RLC-CSSA, se encuentran sobreescritos en los datos del oficio Nº 287-16-DIE-HVLM-A de fecha 21 de diciembre de 2016 (Anexo VII), emitido por Johanes Pasión Veramendi Gerónimo, Director de la Institución Educativa Hans V. Lnagemak Michelsen – Aucayacu, a través del cual, solicitó al Despacho de Alcaldía se le otorgue en calidad de préstamo, jabas para el traslado de plantones, documento que cuenta con el sello de recepción por parte de la Mesa de Partes de la entidad – Unidad de Trámite Documentario, que consigna como fecha de ingreso el 21 de diciembre de 2016, a las 11:32 horas, con registro Nº 10348, es decir, consigna los mismos datos que la Carta Nº009-2016-RLC-CSSA de fecha 21 de diciembre de 2016.

Continuando con su actuar delictivo, el imputado Javier Bardales Porta, ordenó a su subordinada Carina Victoria Vega Alva, Secretaria de Despacho de Alcaldía, que coloque el sello de "Recibido" por el **Despacho Alcaldía**, consignando su ingreso con fecha 21 de diciembre de 2016 a horas 12:00, con el registro Nº 1244 (fecha, hora y registro que no corresponde), el mismo que se encuentra suscrito por la persona antes indicada; sin embargo, verificado el cuaderno de registro de documentos recibidos denominado *"Registro de documentos recibidos - 2016"* del Despacho de Alcaldía, se advierte que la mencionada persona registró la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA, en los asientos correspondientes al día 19 de diciembre de 2016 (folios 270-271 del cuaderno de Alcaldía denominado "Registro de documentos recibidos") y a fin de aparentar su ingreso con fecha 21 de diciembre de 2016, en dicho registro, consignó el texto *"Miércoles 21/12/16"* y su derivación en la misma fecha a la Gerencia de Administración y Finanzas escrito *"Jefe Unidad de logística"* sobre un texto preexistente, asimismo, se verifica que posteriormente habría tratado de registrar la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA en los asientos de los documentos de fecha 21 de diciembre de 2016, ya que en el renglón correspondiente a la fecha "MIÉRCOLES 21/12/16" (Pág. 272/273 del cuaderno de Alcaldía denominado "Registro de documentos recibidos") se añadió el texto "Registro 1244 Consorcio San Sebastián", sin embargo, no lo concretó en tanto en dicho renglón ya se encontraba consignado el texto "MIÉRCOLES 21/12/16" y el registro de documentos inició con el Nº 1256 al Nº 1259 (Pág. 272/273 del cuaderno de Alcaldía denominado "Registro de documentos recibidos"). Lo que demuestra que el Despacho de Alcaldía tampoco recepcionó la cuestionada carta presentada por el representante del Consorcio San Sebastián, con fecha 21 de diciembre de 2016.

Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal Huánuco

Situación que fue corroborado con la declaración vertida por Carina Vega Victoria con fecha 03 de agosto de 2017 (fs. 827/831), quien en su condición de Secretaria del Despacho de Alcaldía, refirió que por órdenes de Handrid Deybit Rodríguez Soto, Asesor directo del Alcalde Javier Bardales Porta, consignó en la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA el sello de "Recibido" con fecha 21 de diciembre de 2016, hora y su firma, cuando estos datos no correspondían, de igual modo, refirió haber realizado el registro de dicho documento el cuaderno denominado "Registro de documentos recibidos" en dicha fecha, ya que el mencionado asesor le ordenó que este documento debía registrarse como si hubiera ingresado el 21 de diciembre de 2016, alegando que se encontraba regularizando. En cuanto al procedimiento que efectuó la referida Secretaria, refirió que revisó el cuaderno de "Registro de documentos recibidos" y advirtió que tenía registrado documentos hasta el día 19 de diciembre de 2016, es entonces que por la rapidez que le solicitó el Asesor Técnico y contando con documentos pendientes de su registro, procedió de manera muy rápida en registrar algunos documentos, conforme se observa a partir del registro Nº 1238, seguidamente registró la Carta Nº 009-2016/ICGSAC con el registro Nº 1244, colocando en la parte superior del recuadro "21/12/16" a manera de guía, asimismo, refirió que todo este procedimiento se llevó a cabo en presencia del Alcalde Javier Bardales Porta, quien se encontraba en su oficina, a quien de inmediato le hizo entrega del documento, quien a su vez,

emitió su proveído y lo firmó, conforme se verifica en la parte posterior del cuestionado documento, el proveído s/n que consigna como fecha el 21 de diciembre de 2016, el mismo que se encuentra debidamente firmado por el Alcalde Javier Bardales Porta, que textualmente consigna "Pase: Gte. Administración y Finanzas. Para: Su trámite correspondiente previa verificación de documentos". Proveído que elaboró y firmó el Alcalde Javier Bardales Porta, con pleno conocimiento que la Carta Nº 009-2016 -RLC-CSS, no ingresó el día 21 de diciembre de 2016. Demostrándose con ello, que todo este trámite irregular realizado en la Unidad de Trámite Documentario y el Despacho de Alcaldía, se realizó por órdenes del imputado Javier Bardales Porta.

Es así, que *ante un registro irregular e ilícito de la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA en la fecha 21 de diciembre de 2016, que se inició por orden del imputado Javier Bardales Porta en el área de Trámite Documentario y el Despacho de Alcaldía, este documento fue derivado y recepcionado por la Gerencia de Administración y Finanzas, Unidad de Logística, Asesoría Jurídica y finalmente a la Unidad de Tesorería, todas estas áreas a cargo de los ahora imputados, quienes con pleno conocimiento, hicieron lo propio para continuar con el trámite consignando la fecha 21 de diciembre de 2016, en la emisión de sus respectivas Cartas, Informes y Proveídos, a fin de darle la apariencia de un trámite regular y beneficiar al Consorcio San Sebastián de Aucayacu con la suscripción del contrato, cuyos signos se encuentran consignados al reverso del cuestionado documento.*

En consecuencia, también se imputa a Javier Bardales Porta en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, haber suscrito el Contrato de ejecución de obra Nº 002-2016-MDJCC/A que tiene por fecha 23 de diciembre de 2016 (fs. 346/351 del anexo Expediente de contratación tomo II), con su coimputado Fredy Concha Fernández, representante común del Consorcio San Sebastián, con pleno conocimiento que este último no presentó la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento de Contrato e incluso correspondía declarar la pérdida automática de la Buena Pro, mostrando de esta manera una vez más su conducta ilícita y su poder como titular del pliego, al respaldar el contenido del citado documento que consigna textualmente: *"El contratista entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía...de fiel cumplimiento del contrato: S/ 1'886,989.28 (un millón ochocientos ochenta y seis mil novecientos ochenta y nueve con 28/100 soles), a través de la Carta Fianza emitida por el Banco Interamericano de Finanzas -Banbif".* Documento que además cuenta con los vistos de Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente Municipal y Gerente de Administración y Finanzas; y, Leopoldo Urbano Salis, Gerente de Asesoría Jurídica.

Lo que también nos conlleva a afirmar que, habiéndose determinado que toda la documentación que tiene como antecedente el contrato de ejecución de obra, se formuló posterior al 23 de diciembre de 2016, resulta imposible que el contrato se haya suscrito en dicha fecha.

En el pago por el adelanto directo de la obra: Se imputa a Javier Bardales Porta en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, haber recepcionado y ordenado el trámite de la Carta Nº 0010-2016-CONSORCIO SAN SEBASTIAN de fecha 28 de diciembre de 2016 (fs. 23 del anexo I), a través del cual, su cómplice Fredy Concha Fernández, solicitó a la entidad el pago por adelanto directo de la obra por la suma de S/ 1'886,989.28 soles, manifestando haber otorgado la garantía necesaria, señalando la Carta Fianza Nº 44100538500 que únicamente adjuntó en copia simple, sin embargo, el imputado con pleno conocimiento de dicho acto, prosiguió con el trámite orientado al pago en favor del Consorcio, con la emisión de su proveído al reverso de la Carta Nº 0010-2016-CONSORCIO SAN SEBASTIAN, el mismo día 28 de diciembre de 2016, conforme se verifica del sello de Proveído *"Por recibido"* que obra en la parte posterior del citado documento, el mismo que se encuentra debidamente firmado por el mencionado Alcalde, ordenando su trámite y el pase a la Gerencia de Administración y Finanzas a cargo de su coimputado Pedro Pablo Monjaras Saldaña, señalando textualmente: *"Trámite*

Paolo Enrique Sánchez Rondón
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Coorporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal Huánuco

correspondiente previa verificación correspondiente", documento que le hizo entrega directa a su coimputado antes mencionado, mostrando una vez más la celeridad a favor del representante del Consorcio, ya que verificado el *"Cuaderno de Ingreso de documentos (3) - 2016"* correspondiente a la Gerencia de Administración y Finanzas, no se advierte que en los días 27 y 28 de diciembre de 2016, se haya registrado el ingreso y/o salida relacionada a la documentación presentada por el Consorcio o el proveído emitido por Alcaldía, lo que significa que este documento ingresó a la Gerencia de Administración y Finanzas sin ningún tipo de registro, es decir, de forma irregular. Situación que originó el trámite por las demás áreas correspondientes, tal como la Gerencia de Administración y Finanzas, seguidamente a la Unidad de Tesorería, quienes hicieron lo propio al continuar con el trámite irregular cuando este no correspondía.

Es así, que por orden del imputado Javier Bardales Porta, inició el trámite irregular para el pago por adelanto directo a favor del Consorcio San Sebastián de Aucayacu sin que este haya presentado la respectiva Carta Fianza, documento que fue derivado y recepcionado por la Gerencia de Administración y Finanzas, Unidad de Tesorería y Unidad de Logística, todas estas áreas a cargo de los ahora imputados, quienes con pleno conocimiento, hicieron lo propio con la emisión de sus respectivas Cartas, Informes, Proveídos y Memorándums, a fin de darle la apariencia de un trámite regular y beneficiar al Consorcio San Sebastián de Aucayacu con el pago por el adelanto directo por la suma de S/ 1'886,989.28 soles.

Asimismo, se le imputa haber ordenado a su Asesor Técnico Handrid Deybit Rodriguez Soto, para que en su representación, se reúna con Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente Municipal y Gerente de Administración y Finanzas; Eli Luis León Morales, jefe de la Unidad de Tesorería, Juan Diego Ortiz Aguirre, jefe de la Unidad de Logística y Fredy Concha Fernández representante del Consorcio favorecido, el día 28 de diciembre de 2016 en horas de la noche, hasta las 23:55 horas, la finalidad de realizar todos los actos administrativos orientados a concretarse el pago del adelanto directo en favor de su cómplice Fredy Concha Fernández, representante del Consorcio San Sebastián de Aucayacu; ya que verificado los reportes del SIAF remitidos por la citada Municipalidad a través del Oficio Nº 438-2017-MDJCC-A de fecha 22 de agosto de 2017 (fs.883/932), se advierte que las fases de compromiso y devengado se realizaron todos el día 28 de diciembre de 2016 a las 23:49:35 y 23:55:36 horas respectivamente, efectuándose el girado en un primer momento el día 29 de diciembre de 2016 a las 09:40:42 horas, no obstante, este fue "rechazado", es por ello que se continuó con los intentos los días 30 de diciembre de 2017 a las 17:18 horas (un intento) y el día 03 de diciembre de 2016 a las 10:30 horas (dos intentos), siendo todos estos "Rechazados" debido a la elevada suma a girarse, es por ello, que el monto ha sido desdoblado en 06 pagos de S/300,000.000 soles cada uno y uno por S/ 86,989.28 soles, cuyos pagos finalmente se hicieron efectivos a través de los Comprobantes de Pago Nºs 0034-R00 por S/ 300,00.00 soles, 0034-R00-A por S/ 300,00.00 soles, 0034-R00-B por S/ 300,00.00 soles, 0034-R00-C por S/ 300, 00.00 soles, 0034-R00-D por S/ 300,00.00 soles, 0034-R00-E por S/ 300,00.0 soles y 0034-R00-F por S/ 86,989.28 soles, todos emitidos el 03 de enero de 2017 (fs. 1751/1758 del Informe de Control).

Situación que en su totalidad ha sido corroborado con lo manifestado por Erik Ronal Ramírez Villegas, en su declaración de fecha 13 de julio de 2017 (fs. 776/779); quien en su condición de Jefe del área de Contabilidad, refirió que el día 28 de diciembre de 2016, salió de su centro laboral aproximadamente a las 18:00 horas, seguidamente a las 21:00 horas aproximadamente, recepcionó una llamada telefónica de su jefe inmediato el señor Pedro Mojarás Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, quien le manifestó que debía retornar nuevamente a la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, para devengar un pago, al retornar a las instalaciones de la citada Municipalidad, encontró laborando a su jefe inmediato Pedro Mojarás Saldaña, al asesor legal externo Handry Deybith Rodriguez Soto, al Tesorero Eli Luis León Morales, al jefe de Logística Juan Diego Ortiz Aguirre y otros dos señores desconocidos,

observando que el Jefe de Logística Juan Diego Ortiz Aguirre se encontraba elaborando la Orden de Servicio – Orden de Trabajo 02419, esperando un tiempo prudente para continuar con la fase de devengado, es así, que a las 22:00 horas del mismo día, se efectuó la fase de devengado por la suma de S/ 1'886,989.28 soles a favor del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, teniendo a la vista una serie de documentos, entre otros, la copia de la carta fianza Nº 4410053850.00 cod. 0095387M. Agregó que la Orden de Servicio – Orden de Trabajo Nº 02419, lo firmó en el horario antes indicado, pues ya se encontraba firmado por los demás funcionarios quien se encontraron a altas horas de la noche en las instalaciones de la Municipalidad Distrital de José Crespo y Castillo. Agregó, en cuanto a las fases de girado y pagado, refirió que el día 29 de diciembre de 2016, al ingresar al SIAF, pudo verificar que la fase de girado se encontraba en rechazado, que significa que no se aprobó el girado del dinero a favor de la empresa contratista, logrando verificar que aparecía una ventana en la pantalla de su computadora, que indicaba que había problemas con el CCI del proveedor, esto probablemente por el monto elevado que se pretendía transferir.

B.- Respecto al imputado Pedro Pablo Mojaras Saldaña.

Se imputa a Pedro Pablo Mojarás Saldaña, en su condición de Gerente Municipal y Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, en pleno ejercicio de sus funciones[12] durante el periodo 13 de junio de 2016 al 08 de febrero de 2017 y 02 de

---

12De esta forma incumplió las funciones previstas en el Manual de Organización, y Funciones (MOF) aprobado por Resolución de Alcaldía Nº 392-A-2G14-MDJCC-A de 30 de junio de 2014 y Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por Ordenanza Municipal Nº 008-2014-MDJCC-A de 30 de junio de 2014, según lo siguiente:

Manual de Organización y Funciones (MOF)

"GERENCIA MUNICIPAL"

1. NOMBRE DEL CARGO: Director Municipal III (Gerente Municipal)

2. UNIDAD: Órgano de Alta Dirección

3. CÓDIGO: EC305322

4. FUNCIÓN BÁSICA:

La Gerencia tiene la función básica de planificar, organizan dirigir y supervisar la ejecución del cumplimiento de metas, disposiciones municipales y otras actividades técnico-administrativos.

5. FUNCIONES ESPECÍFICAS:

1. Planear, organizar, dirigir, supervisar y controlar las actividades administrativas y la prestación de los servicios públicos municipales, propiciando el trabajo coordinado a nivel de sus diferentes unidades orgánicas,

2. Dirigir, supervisar y controlar las acciones de los Órganos de Asesoramiento, de Apoyo, de Línea y de los Órganos Desconcertados y Descentralizados de o Municipalidad, en lo que corresponda a su competencia funcional

8, Vigilar el cumplimiento de los contratos y convenios.

17. Disponer las medidas pertinentes a efectos de prevenir y sancionar cualquier acto de corrupción e inconducta funcional, que pudieran atentar contra la buena imagen institucional.

25. Las demás funciones que le sean asignadas por el Despacho de Alcaldía."

"GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

1. NOMBRE DEL CARGO: Director de Sistema Administrativo III (Gerente)

2. UNIDAD: Gerencia de Administración y finanzas

3. CÓDIGO: OS 140154

4. FUNCIÓN BÁSICA:

La Gerencia de Administración y Finanzas tiene la función básica de planificar organizar dirigir, ejecutar Coordinar y controlar los procesos técnicos y las actividades de los Contabilidad, Tesorería, Recursos Humanos, Logística, y Controlar Patrimonial y Margesí de Bienes siendo responsable del cumplimiento de sus objetivos y metas,

5.-FUNCIONES ESPECÍFICAS:

1. Programar, dirigir y controlar las actividades de los Sistemas Administrativos de (...)

Abastecimiento verificando y garantizando su legalidad y racionalidad (...)

5. Supervisar la correcta administración y custodia de las especies valoradas.

6. Controlar la administración financiera de la Municipalidad y el uso del Sistema Integrado de

Administración Financiera - SIAF como el medio para el registro, procesamiento y generación de dicha Información en la Municipalidad Distrital de José Crespo y Castillo.

14. Disponer y supervisar las acciones relacionadas a las contrataciones y adquisiciones de la Municipalidad.

16. Otras funciones propias que le sean asignadas por Alcaldía y/o Gerencia Municipal en el ámbito de su competencia funcional."

Reglamento de Organización y Funciones (ROF)

"Artículo 52°- LA GERENCIA MUNICIPAL.

La Gerencia Municipal es el órgano de más Alto Nivel Técnico-Administrativo (...) Es responsable de conducir y articular el planeamiento, organización, ejecución, evaluación, y supervisión de las acciones y actividades que se desarrollan en la Municipalidad de José Crespo y Castillo (...)

octubre de 2015 al 06 de febrero de 2017 respectivamente[13], ser cómplice del Alcalde Javier Bardales Porta -quien concertó con Fredy Concha Fernández, representante legal del "Consorcio San Sebastián"-, en la comisión del delito de Colusión Agravada, al haber brindado un aporte necesario en la contratación y pago del adelanto directo en favor de Fredy Concha Fernández, representante legal del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, defraudando al Estado por la suma de S/ 1`886,989.28 soles, para tal efecto, realizó las siguientes conductas:

Una vez recepcionado la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA que consigna como fecha 21 de diciembre de 2016 (fecha que no corresponde), presentado por el Fredy Concha Fernández, representante del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, a través del cual solicitó el perfeccionamiento del contrato sin adjuntar la respectiva Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, el mismo que el Alcalde Javier Bardales Porta, ordenó realizar todos los trámites orientados a aparentar que dicho documento ingresó con fecha 21 de diciembre de 2016, cuando la verdadera fecha de su ingresó fue el día 28 de diciembre de 2016, el imputado Pedro Pablo Monjarás Saldaña hizo lo propio desplegando los siguientes actos:

En cuanto al perfeccionamiento del contrato: Se le imputa haber ordenado vía telefónica a su Secretaria Yenny Maritza Martín Durand, que registre la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA que consigna como fecha 21 de diciembre de 2016 *-presentado por el Consorcio San Sebastián de Aucayacu-*, como si este hubiera ingresado con fecha 21 de diciembre de 2016, es por ello, que inicialmente, la antes indicada, consignó dicho documento en el registro 7789 el "Cuaderno de ingreso de documentos (3)" (fs. 246/247 del referido cuaderno), en el rubro de documentos recibidos con fecha 23 de diciembre de 2016, sin embargo, como todos los documentos venían registrándose ilegalmente con fecha 21 de diciembre de 2016, la antes mencionada, luego de advertir la existencia de dos espacios vacíos en los registros 7734 y 7735 (páginas 238/239 del

---

Articulo54°...Son funciones generales de la Gerencia Municipal:
1. Planear, municipales, propiciando el trabajo coordinado a nivel de sus diferentes unidades orgánicas.
2," Dirigir, supervisar y controlar las acciones de los órganos de Asesoramiento, de Apoyo, de línea y de los Órganos Desconcentrados y Descentralizados de la Municipalidad, en lo que corresponda- a su competencia funcional. (..)
8. Vigilar el cumplimiento de los contratos y convenios.
17. Disponer las medidas pertinentes a efectos de prevenir y sancionar cualquier acto de corrupción e inconducta funcional, que pudieran atentar contra la buena imagen institucional.
25. Las demás funciones que fe sean asignadas por el Despacho de Alcaldía.
"Artículo 85°- LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
La Gerencia de Administración y Finanzas es el órgano de apoyo de la Municipalidad Distrital de José Crespo y Castillo, encargada de la administración del potencial humano y recursos materiales y financieros en forma racional y adecuada (...)
Artículo 86°,- Son funciones y atribuciones de la Gerencia de Administración y Finanzas
1. Programar, dirigir y controlar las actividades de los Sistemas Administrativos de Tesorería. Abastecimiento verificando y garantizando su legalidad y racionalidad [...]
5, Supervisar la correcta administración y custodia de las especies valoradas.
6. Controlar la administración financiera de la Municipalidad y el uso del Sistema Integrado de Administración Financiera ~ SIAF como el medio para el registro, procesamiento y generación de dicha información en la Municipalidad Distrital de José Crespo y Castillo.
14. Disponer y supervisar las acciones relacionadas a las contrataciones y adquisiciones de la Municipalidad.
16. Otras funciones propias que le sean asignadas por Alcaldía y/o Gerencia Municipal en el ámbito de su competencia funcional."
Encontrándose incurso, en los alcances de los artículos 9° y 10° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado de 10 de julio de 2014, que señalan:
"Artículo 9. Responsabilidad"
Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que
Los vincule con esta, son responsables., en al ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del. Cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de les márgenes de discrecionalidad que se otorgan.
De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penates que correspondan,
Artículo 10. Supervisión de la Entidad
La Entidad en todos sus niveles debe supervisar, directamente o a través de terceros, todo el proceso de contratación, El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder."

13 Designado a través de las Resoluciones de Alcaldía N° 957-2015-MDJCC-A, 756-2016-MDJCC-A, 1008-2016-MDJCC-A y 1052-2016-MDJCC-A de fechas 02 de octubre de 2015, 07 de junio de 2016, 15 de agosto de 2016 y 23 de agosto de 2016 (apéndice n.° 101).

"Cuaderno de Ingreso de Documentos (3) – 2016"), registró la Carta N° 009-2016-RLC-CSSA con el registro 7734, posteriormente, en el registro Nº 7789, consignó el Informe Nº 115-2016, emitido por el Téc. Eli Luis León Morales, Jefe de la Unidad de Tesorería, que se advierten claramente en el referido cuaderno, en que incluso se verifica que la cuestionada Carta se encuentra registrado con un color distinto de tinta, en relación a los documentos que fueron efectivamente registrados el día 21 de diciembre de 2016.

Las situaciones antes indicadas, fueron admitidas por Yenny Maritza Martín Durand, Secretaria de la Gerencia de Administración y Finanzas, quien en su declaración de fecha 04 de agosto de 2017 (fs. 835/838), señaló que el sello de recepción que obra en parte inferior de la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA, lo habría colocado el practicante Erick Luis del Castillo Shica, quien en un inicio tuvo en sus manos el citado documento, consignando el registro Nº 7734 y 21 de diciembre de 2017 a las 10:00 horas, todo ello por orden de Handrid Deybith Rodriguez Soto, Asesor directo del Alcalde Javier Bardales Porta, quien se encontraba en compañía de la señorita Carina Victoria Vega Alva, secretaria de Alcaldía, siendo estas personas quienes llevaron el citado documento a dicha Gerencia, sin embargo, al advertir tal situación, se comunicó telefónicamente con su jefe inmediato el imputado Pedro Monjarás Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, a quien le manifestó sobre la presencia de dichas personas quienes solicitaban que la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA debía ingresar con fecha 21 de diciembre de 2016, quien le ordenó que ingrese el citado documento con dicha fecha, procediendo en buscar en espacio en el cuaderno de "Ingreso de documentos (3) – 2016", percatándose de la existencia de dos casilleros en los registros de fecha 21 de diciembre de 2016, que previamente los había guardado a solicitud de Handrid Deybith Rodriguez Soto, procediendo en consignar dicho documento en el registro Nº 7734 del cuaderno; seguidamente, en la parte posterior del citado documento, colocó el sello y número de proveído 4569, consignando la fecha "21/12/16", a fin que su jefe inmediato elabore su proveído, que a su llegada lo hizo, conforme se verifica el proveído Nº 4569-GAF/MDJCC-A debidamente suscrito y firmado por el imputado Pedro Pablo Monjarás Saldaña, al que consignó como fecha de emisión el 21 de diciembre de 2016, ordenando la continuidad del procedimiento con la derivación a la Unidad de Logística, sin embargo, no es posible la emisión dicho proveído en la indicada fecha, al haberse incorporado dicho documento de manera irregular, posterior al 23 de diciembre de 2016.

De igual manera, se le imputa haber ordenado a su Secretaria Yenny Maritza Martín Durand, que en el Nº 7789 del cuaderno de registro de ingreso de documentos denominado "Ingreso de documentos (3) – 2016", *-donde se con signó inicialmente la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA de fecha 21 de diciembre de 2016 y fue borrado utilizando líquido corrector-,* se consigne el Informe Nº 115-2016 emitido por Eli Luis León Morales, como si este hubiera ingresado el día 23 de diciembre de 2016, en que también consta la derivación a la Unidad de Logística, bajo el término de "Regularización Contrato" y fecha de recepción 23/12/16, todo ello, a fin que se continúe con el perfeccionamiento del contrato, no obstante, que mediante memorándum Nº 3401-2016-GM-MDJCC-A de 14 de diciembre de 2016, solicitó notificar al Consorcio la no presentación de la carta fianza de fiel cumplimiento a través de su Carta Nº 006-2016/ICGSAC recepcionada por la entidad con fecha 13 de diciembre de 2016.

Luego que la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA que consigna como fecha 21 de diciembre de 2016 pasó por la Unidad de Logística, en ese entonces a cargo del imputado Juan Diego Ortiz Aguirre y por el área de Asesoría Jurídica a cargo de Leopoldo Urbano Salis, quienes hicieron lo propio para registrar el citado documento con fecha 21 de diciembre de 2016, el imputado Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, con pleno conocimiento que no ingresó la Carta Fianza que garantice el fiel cumplimiento de la obra, ya que tuvo el citado documento en sus manos, emitió y firmó el Memorándum Nº 3865-2016-GAF/MDJCC-A consignando como fecha de emisión el 22 de diciembre de 2016 (fecha que no corresponde) (fs. 01 del anexo VIII), solicitando a Eli Luis León Morales, Jefe de la Unidad de Tesorería, la revisión

Paola Graciela Gutiérrez Rondón
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Cooperativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Sede Fiscal Vidal

y custodia de la Carta Fianza de fiel cumplimiento Nº 4410053850.00. que no presentó el representante del Consorcio, contribuyendo una vez más, al trámite irregular iniciado por su coimputado Javier Bardales Porta.

En cuanto a la fecha de emisión del citado Memorándum Nº 3865-2016-GAF/MDJCC-A, se determinó que este se emitió con fecha 28 de diciembre de 2016 y no 22 de diciembre de 2016 como consignó el mencionado imputado, ya que verificado el *"Cuaderno de ingreso de Documentos (3) – 2016"* de la Gerencia de Administración y Finanzas (fs.252/253), el referido documento se encuentra consignado en el registro de documentos correspondientes al día 28 de diciembre de 2016, con el Nº 7827, en que claramente se consigna el número "3865"; situación que también es corroborado con el registro de ingreso de documentos denominado *"Libro de Documentos Recibidos 2016"* de la Unidad de Tesorería (fs. 137), en que se advierte que recién el 28 de diciembre de 2016, ingresó el Memorándum Nº 3865-2016-GAF/MDJCC-A emitido por el Gerente de Administración y Finanzas, con el proveído "Custodia de carta fianza".

Luego de haber realizado lo propio el Tesorero Eli Luis León Morales, con la emisión de su Informe Nº 115-2016-UT-GAF-MDJCC-A de fecha el 23 de diciembre de 2016 (fecha que no corresponde), el imputado Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, continuando con su actuar delictivo, una vez más, con pleno conocimiento que no ingresó la Carta Fianza que garantice el Fiel Cumplimiento de la obra, al reverso del documento antes indicado, emitió un proveído que consigna como fecha 23 de diciembre de 2016 (fecha que no corresponde), derivando a la Unidad de Logística, señalando textualmente: *"Que se sirva regularizar el contrato"*, el mismo que fue recepcionado por la Unidad de Logística, conforme al sello de recepción que consigna la fecha 23 de diciembre de 2016 (fecha que no corresponde) y registro 6230-A; sin embargo, verificado el "Cuaderno de ingreso de documentos (3) – 2016" de la Gerencia de Administración y Finanzas, se advierte que el informe Nº 115-2016-UT-GAF-MDJCC-A con el proveído "Regularizar Contrato" se encuentra sobrescrito en el registro 7789 correspondiente al registro de documentos de fecha 23 de diciembre de 2016, lo que significa que dicho informe fue emitido con posterioridad al 23 de diciembre de 2016, situación que es corroborado con el contenido del cuaderno denominado *"Registro de Documento 2017"* de la Unidad de Logística, correspondiente al día 23 de diciembre de 2016 (folios 44 y 45 del citado cuaderno), en que se verifica que se incorporó irregularmente a continuación del registro 6230, el registro Nº 6230-A, en el que se consignó el informe Nº 115-2016-UT-GAF-MDJCC-A, no obstante que no existir ningún renglón disponible o habilitado para algún registro, ya que a continuación se encontró registro 6231; lo que nos permite inferir, que dicho documento se registró posterior al día 23 de diciembre de 2016, en consecuencia el Memorándum 3865-2016-GAF/MDJCC-A emitido por el Gerente de Administración y Finanzas, se emitió posterior a dicha fecha, tanto más, si tenemos en consideración que este es antecedente del informe Nº 115-2016-UT-GAF-MDJCC-A.

De igual manera, en su condición de Gerente Municipal y Gerente de Administración y Finanzas, se le imputa haber visado el contrato de Ejecución de Obra Nº 002-2016-MDJCC/A al que consignaron como fecha de emisión el 23 de diciembre de 2016 (fecha que no corresponde), en cuyo contenido indica que el contratista entregó al perfeccionamiento del contrato, respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de la entidad, por concepto de garantía de fiel cumplimiento del contrato por la suma de S/ 1'886.989.28 soles, a través de la Carta Fianza emitida por el Banco Interamericano de Finanzas -Banbif, monto que sería equivalente al 10% del monto contratado original; indicando además, que dicha garantía se encontraba emitida por una empresa bajo en ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones; *todo ello, con pleno conocimiento que Fredy Concha Fernández no presentó el original de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, sumado a ello, que de manera irregular se trató de registrar con fecha 21 de diciembre de 2016.* En ese sentido, habiéndose determinado

Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal Huánuco

que toda la documentación que tiene como antecedente el contrato de ejecución de obra, se efectuó posterior al 23 de diciembre de 2016, resulta imposible que el contrato se haya suscrito en la fecha antes indicada.

En cuanto al pago por adelanto directo: *Luego que el Alcalde hizo lo propio con la Carta Nº 010 -2016-CONSORCIO SAN SEBASTIAN que consigna como fecha 28 de diciembre de 2016, a través del cual, el imputado Fredy Concha Fernández, representante del Consorcio San Sebastián, solicitó el pago por adelanto directo correspondiente al 10% del valor de la obra, equivalente a la suma de S/.1'886, 989.28 soles, sin adjuntar la respectiva Carta Fianza que garantice tal adelanto, el mismo que, con pleno conocimiento el imputado Javier Bardales Porta inició los trámites para su respectivo pago, en esta oportunidad, el imputado realizó dolosamente los siguientes actos:*

Se imputa a Pedro Pablo Monjaras Saldaña, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas, haber emitido y suscrito el Memorándum Nº 3868-2016-GAF/MDJCC-A, con pleno conocimiento que la empresa contratista no adjuntó la respectiva Carta Fianza que garantice el adelanto directo, documento al que consignó como fecha de emisión el 27 de diciembre de 2016, el mismo que "habría" entregado a la Unidad de Tesorería el 28 de diciembre de 2016 a las 08 a.m., sin embargo, al haberse recepcionado la Carta Nº 0010-2016-CONSORCIO SAN SEBASTIAN el día 28 de diciembre de 2016 a las 16:57 horas, nos permite identificar que la actitud adoptada por el imputado fue con la finalidad de retrotraer la fecha y hora a fin de que su receptor, el señor Eli Luis León Morales, Jefe de la Unidad de Tesorería, realice la "supuesta" revisión y confirmación de la carta fianza de adelanto directo, a partir de las 08:00 horas del 28 de diciembre de 2016.

A través del citado memorándum Nº 3868-2016-GAF/MDJCC-A (fs. 01 del anexo II), en el cual consignó como fecha de emisión de 27 de diciembre de 2016 y haciendo referencia a la citada carta, se dirigió a Eli Luis León Morales, Jefe de la Unidad de Tesorería, solicitándole revisar y confirmar la Carta Fianza que no ingresó, indicándole textualmente: *"...le hago llegar la Carta Fianza Nº 4410053850.00..como garantía de adelanto directo...a fin que proceda a realizar su revisión y confirmación de la carta indicada, para su trámite correspondiente"*, documento que cuenta con el sello de recepción por parte de la Unidad de Tesorería, en el que consigna la fecha 28 de diciembre de 2016 a las 8:00 am.

Luego que Eli Luis León Morales, emitió su Informe Nº 117-2016-UT-GAF-MDJCC-A de fecha 28 de diciembre de 2016 (fs. 28 del anexo I) indicando haber corroborado la autenticidad de la Carta Fianza, el imputado Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, pese a haber tenido a la vista el expediente completo que adjuntó el representante del Consorcio ganador (fs.01/29 del anexo I), en que no se advierte la presencia de la Carta Fianza que garantiza el adelanto directo, sumado a ello, que tuvo a la vista los reportes que adjuntaba Eli Luis León Morales, Jefe de Tesorería, afirmando la autenticidad de la cuestionada carta, que eran los mismos documentos que adjuntó a su Informe Nº 115-2016-UT-GAF-MDJCC-A de fecha el 23 de diciembre de 2016, con pleno conocimiento de este suceso, no observó que estos se trataban de los mismos documentos que adjuntó en la presunta verificación de autenticidad de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, lejos de ello, de manera dolosa permitió y consintió que prosiguiera el trámite, con la emisión del Memorándum Nº 3876-2016-GAF/MDJCC-A de fecha 28 de diciembre de 2016 (fs. 29 del anexo I), a través del cual, solicitó a Juan Diego Ortiz Aguirre, Jefe de la Unidad de Logística, elabore la Orden de Servicio de adelanto directo, por el monto de S/ 1`886,989.28 soles, el mismo que representa el 10% del monto contractual. *En ese sentido, la entidad hubiese evitado efectuar el pago al Consorcio por S/1'886, 989.28. soles, sin embargo, Juan Diego Ortiz Aguirre, Jefe de la Unidad de Logística, hizo lo propio al elaborar la Orden de Servicio de adelanto directo, sin cuestionar la improcedencia del pago al no contar con el original de la Carta Fianza y al no haberse efectuado la validación de la Carta Fianza que garantiza el adelanto directo, tanto más, que es el mencionado imputado encargado de las*

contrataciones en la entidad.

En cuanto a la emisión del Memorándum Nº 3876-2016-GAF/MDJCC-A, se determinó que este no ingresó regularmente a la Unidad de Logística a cargo del también imputado Juan Diego Ortiz Aguirre, ya que de la información que consta en sello de recepción por parte de dicha Unidad, este documento se habría recepcionado el 28 de diciembre de 2016 a las 10:15 horas, es decir, 06 horas y 42 minutos, antes de haber sido presentada la Carta Nº 0010-2016-CONSORCIO SAN SEBASTIAN ante la Entidad, presentación que se realizó recién a las 16:57 horas del 28 de diciembre de 2016, lo que demuestra que el cuestionado documento no fue emitido de manera regular, sino con fines de favorecer a su coimputado Fredy Concha Fernández, a fin que este último pudiera hacer efectivo el cobro por concepto de adelanto directo de la obra.

Sumado a ello, que a través del oficio Nº 001-2017-UC-GAF-ERRV-MDCJC-A de fecha 21 de abril de 2017 (fs. 1493/1506), remitido por la Unidad de Contabilidad a la Comisión Auditora, adjuntó el Memorándum Nº 3868-2016-GAF/MDJCC-A de fecha 27 de diciembre de 2016 con sus respectivos anexos, a través de este último documento se verifica que la numeración de este documento ya existía y corresponde a uno que remitió el imputado Pedro Pablo Monjarás Saldaña en su condición de Gerente de Administración a Juan Diego Ortiz Aguirre, Jefe de la Unidad de Logística, ordenándole la elaboración de la Orden de Compra a nombre de Flores Tapullima Luis Enrique – Recreo campestre "La cabaña del ciego", por la adquisición de 50 unidades de agua mineral, por el importe de S/ 75.00 soles. Con lo que se demuestra que, con fines de favorecer a su coimputado Fredy Concha Fernández, elaboró un documento con la misma numeración a fin aparentar que este habría sido emitido legalmente en la fecha 27 de diciembre de 2016.

Asimismo, se le imputa haberse reunido con el Asesor Handrid Deybit Rodríguez Soto; Eli Luis León Morales, jefe de la Unidad de Tesorería, Juan Diego Ortiz Aguirre, jefe de la Unidad de Logística y Fredy Concha Fernández representante del Consorcio favorecido, el día 28 de diciembre de 2016 en horas de la noche, hasta las 23:55 horas, en las instalaciones de la Municipalidad Distrital de Jose Crespo Castillo, con la finalidad de realizar todos los actos administrativos orientados a concretarse el pago del adelanto directo en favor de su cómplice Fredy Concha Fernández, representante del Consorcio San Sebastián de Aucayacu; ya que verificado los reportes del SIAF remitidos por la citada Municipalidad a través del Oficio Nº 438-2017-MDJCC-A de fecha 22 de agosto de 2017 (fs.883/932), se advierte que las fases de compromiso y devengado se realizaron todos el día 28 de diciembre de 2016 a las 23:49:35 y 23:55:36 horas respectivamente, efectuándose el girado en un primer momento el día 29 de diciembre de 2016 a las 09:40:42 horas, no obstante, este fue "rechazado", es por ello que se continuó con los intentos los días 30 de diciembre de 2017 a las 17:18 horas (un intento) y el día 03 de diciembre de 2016 a las 10:30 horas (dos intentos), siendo todos estos "Rechazados" debido a la elevada suma a girarse, es por ello, que el monto ha sido desdoblado en 06 pagos de S/300,000.000 soles cada uno y uno por S/ 86,989.28 soles.

Situación que en su totalidad ha sido corroborado con lo manifestado por Erik Ronal Ramírez Villegas, en su declaración de fecha 13 de julio de 2017 (fs. 776/779); quien en su condición de Jefe del área de Contabilidad, refirió que el día 28 de diciembre de 2016, salió de su centro laboral aproximadamente a las 18:00 horas, seguidamente a las 21:00 horas aproximadamente, recepcionó una llamada telefónica de su jefe inmediato el señor Pedro Mojarás Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, quien le manifestó que debía retornar nuevamente a la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, para devengar un pago, al retornar a las instalaciones de la citada Municipalidad, encontró laborando a su jefe inmediato Pedro Mojarás Saldaña, al asesor legal externo Handry Deybith Rodriguez Soto, al Tesorero Eli Luis León Morales, al jefe de Logística Juan Diego Ortiz Aguirre y otros dos señores desconocidos, observando que el Jefe de Logística Juan Diego Ortiz Aguirre se encontraba elaborando la Orden de Servicio – Orden de Trabajo 02419, esperando un tiempo prudente para continuar con la fase

de devengado, es así, que a las 22:00 horas del mismo día, se efectuó la fase de devengado por la suma de S/ 1'886,989.28 soles a favor del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, teniendo a la vista una serie de documentos, entre otros, la copia de la carta fianza Nº 4410053850.00 cod. 0095387M. Agregó que la Orden de Servicio – Orden de Trabajo Nº 02419, lo firmó en el horario antes indicado, pues ya se encontraba firmado por los demás funcionarios quien se encontraron a altas horas de la noche en las instalaciones de la Municipalidad Distrital de José Crespo y Castillo. Agregó, en cuanto a las fases de girado y pagado, refirió que el día 29 de diciembre de 2016, al ingresar al SIAF, pudo verificar que la fase de girado se encontraba en rechazado, que significa que no se aprobó el girado del dinero a favor de la empresa contratista, logrando verificar que aparecía una ventana en la pantalla de su computadora, que indicaba que había problemas con el CCI del proveedor, esto probablemente por el monto elevado que se pretendía transferir.

De igual manera, con pleno conocimiento que no sea adjuntó la Carta Fianza original que garantice el adelanto directo, suscribió la Orden de servicio - Orden de trabajo Nº 02419 (fs. 35 del anexo I) emitido por Juan Diego Ortiz Aguirre, respaldando la fase de compromiso por la suma de S/1'886 989,28 soles, que se realizó el día 28 de diciembre de 2016 en altas horas de la noche, el mismo que se encuentra debidamente firmado por Pedro Pablo Monjaras Saldaña en su condición de Gerente de Administración y Finanzas, comprometiéndose así el pago del adelanto directo a favor del Consorcio, el cual se concretó el 04 de enero de 2017.

De igual manera, se le imputa haber visado y firmado los Comprobantes de pago Nºs 0034-R00 por S/ 300,00.00 soles, 0034-R00-A por S/ 300,00.00 soles, 0034-R00-B por S/ 300,00.00 soles, 0034-R00-C por S/ 300, 00.00 soles, 0034-R00-D por S/ 300,00.00 soles, 0034-R00-E por S/ 300,00.0 soles y 0034-R00-F por S/ 86,989.28 soles, todos de fecha 03 de enero de 2017 (fs. 1751/1758 del Informe de Control), con los cuales se canceló el adelanto directo de la Obra a favor del Consorcio por la suma de S/.1'886, 989.28 soles., respaldando dicho pago con pleno conocimiento que el representante del consorcio no presentó las respectivas Cartas Fianza de garantía de Fiel cumplimiento y Carta fianza que garantice el adelanto directo.

C.- Respecto al imputado Juan Diego Ortiz Aguirre (Autor).

Se imputa a Juan Diego Ortiz Aguirre, en su condición de jefe de la Unidad de Logística periodo 26 de setiembre de 2016 al 08 de febrero de 2017[14] y miembro del comité de selección[15] en el proceso de Licitación Pública Nº 001-2016-MDJCC/CS, para la ejecución de la obra "Instalación del Sistema de Drenaje de Aucayacu, Distrito de José Crespo Castillo, Leoncio Prado, Huánuco", con plena intervención directa en ejercicio de sus competencias funcionales de conducción, organización y ejecución del proceso del referido proceso de selección, ser autor del delito de Colusión Agravada, al haber concertado con Fredy Concha Fernández, representante legal del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, para defraudar al Estado por la suma de S/ 1'886,989.28 soles, en el otorgamiento de la Buena Pro, perfeccionamiento del contrato y otorgamiento de adelanto directo en favor del antes mencionado; para lo cual, realizó los siguientes actos:

Los actos de concertación tuvieron lugar a través de conversaciones telefónicas sostenidas con su coacusado Fredy Concha Fernandez, representante del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, en fecha cercana al acto de la evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, siendo estos, los días 26 de setiembre (a las 18:25 horas y 19:55 horas) y 09 de noviembre de 2016 (a las 23:44 y 23:47 horas); Juan Diego Ortiz Aguirre, desde el número 953910248 al número de Fredy Concha Fernandez 956161250, ello, con la finalidad de favorecer a la empresa postora antes mencionada, a través del otorgamiento de la buena pro, situaciones que se verifican de la

14 Designado con Resolución de Alcaldía Nº 1178-2016-MDJCC-A de 26 de setiembre de 2016.

15 Designado con Resolución de Alcaldía N° 1181-2016-MDJCC-A de 27 de setiembre de 2016.

conducta adoptada en las siguientes etapas del proceso:

En el proceso de selección, suscribió el Acta de presentación, apertura, admisión de propuestas, calificación y otorgamiento de la Buena Pro de fecha 30 de noviembre de 2016, **declarando haber efectuado la calificación de la oferta del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, señalando que si cumplía con los requisitos de Capacidad Técnica y Profesional (Equipamiento - obligatorio y Plantel profesional clave – obligatorio)**, sin embargo, verificado la Oferta presentada por el Consorcio San Sebastián, este no cumplió con acreditar los requisitos de calificación de acuerdo a lo requerido expresamente en las bases integradas del proceso de selección, es decir, no acreditó contar con: **a)** 03 Motobombas de 4" (12 HP), **b)** 01 Tractor de orugas de 190-240 HP y **c)** 01 Retroexcabadora S/ORG 15 – 165 HP 75-1 4Y, lo que debió haber conllevado a su descalificación y a la declaratoria de desierto; no obstante, se le otorgó la Buena Pro.

El acto de selección propiamente, se encuentra constado en el documento denominado *"Acta de presentación, apertura, admisión de propuestas, calificación y otorgamiento de la buena pro"* (fs. 403/404) del proceso de selección de Licitación Pública Nº 001-2016-MDJCC/CS, para la ejecución de la citada obra, que de acuerdo a lo establecido en el cronograma consignado en las Bases integradas y conforme al contenido de la citada acta, el 30 de noviembre de 2016 se reunieron los miembros del Comité de Selección, a fin de evaluar las ofertas presentadas por los postores, en que se habría presentado como único postor a la empresa INTERCON Contratistas Generales S.A.C *(Consorciado con la empresa Ramón Mosco Vargas Ingeniería y Construcción E.I.R.L a fin de formar el Consorcio San Sebastián, representado por Fredy Concha Fernández)*, quien presentó su oferta sin acreditar los requisitos de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional (equipamiento obligatorio y panel profesional clave), señalados expresamente en las Bases Integradas del proceso de selección.

El numeral 3.2 *"Requisitos de calificación"* de la sección específica de las Bases de integradas (250/369 del Expediente de Contratación tomo I), en lo que respecta al *"Capacidad técnica y profesional"*, entre otros, el postor debió acreditar contar con: **a) 03 Motobombas de 4" (12 HP), b) 01 Tractor de orugas de 190-240 HP y c) 01 Retroexcabadora S/ORG 15 – 165 HP 75-1 4Y**, no obstante, verificado la oferta presentado por el Consorcio San Sebastián (Anexo "Oferta del Consorcio ganador"), asimismo, se advierte que **no cumplió con acreditar objetivamente los requisitos de la experiencia del plantel profesional clave**, previsto en el numeral 3.2 "Requisitos de calificación" de la sección específica de las Bases Integradas, para la evaluación de la capacidad Técnica y Profesional, el literal B. 3 "Experiencia del Plantel de Profesional Clave – obligatorio",

a) **En cuanto al primer requisito de contar con 03 Motobombas de 4" (12 HP)**; conforme se verifica de la Factura Nº 001-003442 de fecha 09 de octubre de 2015, emitido por la empresa "Maquinarias Brinchi S.A.C." (fs. 321 del Anexo "Oferta del Consorcio ganador") el Consorcio San Sebastián ofertó 03 motobombas, 02 de ellas gasolinero de 2x2" GTX 160,[16]y 01 DE 250 Comp. gasolinero, es decir, ofertó equipos con características (diámetro y potencia) menores a las solicitadas, pues no son de 4" (Pulgadas), ni cuenta con una potencia de 12 HP (Horse power – caballos de fuerza), no obstante, Carlos Eduardo Paredes Polanco, Eloy Justo Espinoza y Juan Diego Ortiz Aguirre, en su condición de miembros del Comité de selección, al momento de la evaluación realizada, consignaron que "Si cumple" con los requisitos establecidos.

b) **En cuanto al requisito de 01 Tractor de Orugas de 190-240 HP**; verificado la oferta presentada por el Consorcio San Sebastián (Anexo "Oferta del Consorcio ganador"), se

16 De acuerdo al Informe de Auditoría Nº 269-2017-CG/COREHC-AC emitido por la Contraloría General de la República – Órgano de Control Huánuco, la capacidad de bombeo (caudal) de la motobomba de 2x2 es inferior a la capacidad de bombeo de una motobomba de 4", debido que el diámetro inicial corresponde a la succión (entrada) del líquido y el diámetro final correspondiente a la descarga (salida) del líquido de a motobomba de 4" (se expresa también como 4x4), el cual tiene un diámetro de succión de líquido de 4" y un diámetro de descarga de líquido de 4".

advierte que el Consorcio San Sebastián ofertó 01 Tractor Orugas sobre orugas Caterpillar D6D de 145 HP (13), conforme se desprende del documento denominado *"Compromiso de alquiler de equipos"* de fecha 26 de octubre de 2016, emitido por la empresa Constructora ERWI S.A.C, que adjunta la Boleta de Venta Nº 001-0005999 (fs. 315/316 del anexo "Oferta del Consorcio ganador"), en cuyo contenido tampoco se advierte la potencia del tractor oruga, conforme a las especificaciones requeridas en las Bases Integradas, lo que indica que el Consorcio San Sebastián ofertó equipos con características distintas a lo requerido.

c) **En relación a 01 Retroexcabadora S/ORG 15 – 165 HP 75-1 4Y;** verificado la oferta presentada por el Consorcio San Sebastián (Anexo "Oferta del Consorcio ganador"), se advierte que este ofertó 01 Excavadora sobre orugas Caterpillar 324 DL 188HP, conforme lo acreditó con el documento denominado "Compromiso de alquiler de equipos" sin fecha y emitido por la empresa BCL Ingenieros Contratistas S.A.C., que adjunta la Factura Electrónica F011 Nº 00000278 perteneciente a la empresa Ferreyros S.A, en cuyo contenido hace referencia a 01 Excabadora hidráulica de orugas (fs. 282/283 del anexo "Oferta del Consorcio ganador"), lo que indica que el Consorcio San Sebastián ofertó equipos con características distintas a lo requerido.

d) De igual manera, respecto a la calificación y evaluación del cumplimiento de la experiencia del plantel profesional clave, previsto en el numeral 3.2 "Requisitos de calificación" de la sección específica de las Bases Integradas, para la evaluación de la capacidad Técnica y Profesional, el literal B. 3 "Experiencia del Plantel de Profesional Clave – obligatorio", establece que el especialista en Topografía debe ser: a) Ingeniero Topógrafo y Agrimensor que se acreditará con la copia del título profesional y **b) Debe contar con una experiencia de 04 años como especialista en Topografía en obras en general,** sobre los cuales, el primer requisito se acreditó con la copia del título profesional de Ingeniero Topógrafo y Agrimensor, adicional a ello, acreditó su colegiatura Nº 135675 de fecha 31 de mayo de 2012 (fs. 205/206 del anexo "Oferta del Consorcio ganador"), sin embargo, no acreditó la experiencia de 04 años como especialista en Topografía en obras en general, ya que los miembros del Comité de Selección, no obstante haber tenido a la vista el Anexo Nº 10 – Carta de Compromiso de Personal Clave (fs. 378 del anexo "Oferta del Consorcio ganador"), documento denominado Personal Clave (fs. 207 del anexo "Oferta del Consorcio ganador") y sobre todo, el Memorándum Nº 151-2016-GR-PUNO-GGR/DEPI de fecha 31 de mayo de 2016, emitido por el Director de Estudios de Pre Inversión del Gobierno Regional de Huánuco (fs. 204 del anexo "Oferta del Consorcio ganador"), en que se verifica claramente el periodo de experiencia adquirida por el Ing. Juan Isidro Percca desde el 04/05/2015 al 31/05/2016, sin embargo, consintieron, consideraron y calificaron 485 días de experiencia, con lo cual no cumplió con los 04 años de experiencia requeridos en el literal B.3 del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas.

Al respecto, el Órgano de Control a través de la elaboración de un su cuadro denominado *"Incumplimiento de experiencia de plantel profesional clave – obligatorio, en relación al Especialista en topografía"*, luego de realizar la contabilidad de los días de experiencia, conforme a la documentación que adjuntó el Consorcio San Sebastián como sustento (Memorándum y otros certificados de trabajo), estableció 1399 días de experiencia laboral, equivalente a 46.63 meses, que hacen un total de 3,89 años, con lo que no acredita la experiencia requerida en las Bases Integradas (Cuadro a fs. 25 del Informe de Control).

De igual manera, el acusado Juan Diego Ortiz Aguirre en su condición de jefe de la Unidad de Logística, para el perfeccionamiento del contrato y pago por adelanto de obra en favor de

Fredy Concha Fernández, representante legal del Consorcio San Sebastián, realizó las siguientes conductas:

Una vez recepcionado la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA que consigna como fecha 21 de diciembre de 2016 (fecha que no corresponde), presentado por el Fredy Concha Fernández, representante del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, a través del cual solicitó el perfeccionamiento del contrato sin adjuntar la respectiva Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, el mismo que el Alcalde Javier Bardales Porta, ordenó realizar todos los trámites orientados a aparentar que dicho documento ingresó con fecha 21 de diciembre de 2016, cuando la verdadera fecha de su ingresó fue el día 28 de diciembre de 2016, luego de haber pasado por la Gerencia de Administración y Finanzas, el imputado hizo lo propio realizando la siguiente conducta dolosa:

En cuanto a la suscripción del contrato: Se imputa a Juan Diego Ortiz Aguirre, haber ordenado a su Secretaria Cherry Yoshira Alvarado Ascencio, que la Carta Nº 009-2016 RLC CSSA que ingresó posterior al 23 de diciembre de 2016 y que adjuntaba copia simple de la Carta Fianza de garantía de fiel cumplimiento, lo registre en el cuaderno de registro de documentos ingresados denominado *"Registro de Documento 2017"* de la Unidad de Logística, como si este hubiese ingresado con fecha 21 de diciembre de 2016, verificándose claramente que se modificó el registro Nº 6199 por 6199-A para incorporar un nuevo registro 6199 en la última parte de la hoja, en que únicamente quedaba un renglón (folios 40/41 del cuaderno "Registro de Documento 2017"), situación que se corrobora con los registros enmendados del cuaderno de registro de documentos de Logística y con la declaración de Cherry Yoshira Alvarado Ascencio, de fecha 07 de agosto de 2017 (fs.842/845), quien en su condición de personal de apoyo en la Unidad de Logística y subordinada directa del imputado Juan Diego Ortiz Aguirre, refirió que la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA presentado por el Consorcio San Sebastián de Aucayacu, le entregó Yenni Maritza Martín Durand, Secretaria de la Gerencia de Administración y Finanzas, refiriéndole que debía registrar dicho documento con fecha anterior, esto es, con fecha 21 de diciembre de 2016, lo que motivó que preguntara a su jefe inmediato, quien en ese momento se encontraba en su escritorio, quien le ordenó que registre el citado documento en el cuaderno denominado "Registro de documentos 2017", en el registro 6199 y rubro de documentos recepcionados con fecha 21 de diciembre de 2016. En cuanto al procedimiento que efectuó para el registro de dicho documento, refirió que procedió en buscar un espacio en el cuaderno denominado "Registro de documentos 2017", ubicando uno en el recuadro siguiente al registro 6199, seguidamente, con un lapicero con tinta de color azul, al registro 6199 le puso un guion "A", convirtiendo el registro en 6199-A, escribiendo debajo el registro 6199 y registró el cuestionado documento, todo ello, en presencia de su jefe inmediato Diego Ortiz Aguirre.

Es así, que con pleno conocimiento que la cuestionada Carta se registró de manera irregular con fecha 21 de diciembre de 2016, es decir, fuera del plazo otorgado al Consorcio para la presentación de la Carta Fianza de fiel cumplimiento, sumado a ello, que dicho documento no adjuntaba el original de dicho documento, Juan Diego Ortiz Aguirre, Jefe de la Unidad de Logística, emitió Carta Nº 019-2016-UL-GAF-MDJCC-A de fecha 22 de diciembre de 2016 (fecha que no corresponde) (fs. 14 del Expediente de Contratación tomo II) dirigido Leopoldo Urbano Salis, Gerente de Asesoría Legal, en cuyo contenido claramente expresa que la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA adjunta una copia o escaneo de la carta fianza de fiel cumplimiento, sin embargo, contradictoriamente refirió que la custodia de la Cartas Fianza es responsabilidad de la Unidad de Tesorería y, lejos de informar el incumplimiento en la presentación del original de la carta fianza por parte del Consorcio y recomendar que no se continúe con el perfeccionamiento del contrato en cumplimiento de sus funciones como órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, recomendó que para el perfeccionamiento del contrato, debe adjuntarse al expediente, el original de la Carta de Fiel Cumplimiento de contrato, derivando la documentación a Leopoldo Urbano Salís, Gerente de Asesoría Jurídica.

En relación a la fecha de emisión de la Carta Nº 019-2016-UL-GAF-MDJCC-A por parte de Juan

Diego Ortiz Aguirre, Jefe de la Unidad de Logística, (que consigna como fecha de emisión 22 de diciembre de 2016), verificado el "Cuaderno de Ingreso Documentario 2015" de la Gerencia de Asesoría Jurídica (fs. 278/279), se advierte que dicho documento, se encuentra consignado al interior del espacio que se destinó al registro de la Carta Múltiple Nº 029-2016-EDHE/URRHH, cuyas Cartas Múltiples Nº 27, 28, 29 y 309-2016-EDHE/URRHH se encontraban registradas de manera correlativa y eran procedentes de la Unidad de Recursos Humanos, cortando la secuencia al insertar la Carta Nº 019-2016-UL-GAF-MDJCC-A, *lo que demuestra que el documento antes mencionado, no se emitió con fecha 22 de diciembre de 2016 y la Gerencia de Asesoría Jurídica no recepcionó dicho documento en la misma fecha, conforme al sello que consigna en la parte superior el cuestionado documento.*

De igual manera, se le imputa haber elaborado el proyecto del contrato de ejecución de obra Nº 002-2016-MDJCC/A al que también colocó como fecha de suscripción el 23 de diciembre de 2016, sin tener a la vista el original de la carta fianza de fiel cumplimiento conforme había recomendado en su carta Nº 019-2016-UL-GAF-MDJCC-A que consignó como fecha emisión 22 de diciembre de 2016, todo ello, contradictorio a lo establecido en el artículo 126° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, que establece como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, que el postor ganador debe entregar a la entidad, la garantía de fiel cumplimiento, de igual manera, de acuerdo a los instrumentos de gestión de la entidad, la Unidad de Logística a cargo del señor Juan Diego Ortiz Aguirre, así como la Gerencia de Asesoría Jurídica a cargo del señor Leopoldo Urbano Salis, debían funcionalmente controlar y revisar que se cuente con el original de la documentación presentada por el Consorcio San Sebastián, para el perfeccionamiento y suscripción del contrato, en el presente caso con el original de la carta fianza de fiel cumplimiento, al margen que la Jefatura de la Unidad de Tesorería emitiera su informe Nº115-2016-UT-GAF-MDJCC-A consignando como fecha el 23 de diciembre de 2016, en que refirió haber verificado la autenticidad de la Carta Fianza.

En cuanto al pago por el adelanto directo: *Luego que el Alcalde hizo lo propio con la Carta Nº 010 -2016-CONSORCIO SAN SEBASTIAN que consigna como fecha 28 de diciembre de 2016, a través del cual, el imputado Fredy Concha Fernández, representante del Consorcio San Sebastián, solicitó el pago por adelanto directo correspondiente al 10% del valor de la obra, equivalente a la suma de S/.1'886, 989.28 soles, sin adjuntar la respectiva Carta Fianza que garantice tal adelanto, el mismo que, con pleno conocimiento el imputado Javier Bardales Porta inició los trámites para su respectivo pago y pasó por la Gerencia de Administración y Finanzas, en esta oportunidad, el imputado realizó dolosamente los siguientes actos:*

Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal Huánuco

En virtud al referido memorándum Nº 3876-2016-GAF/MDJCC-A de fecha 28 de diciembre de 2016, cursado por Pedro Pablo Monjarás Saldaña en su condición de Gerente de Administración y Finanzas, el imputado Juan Diego Ortiz Aguirre en su calidad de Jefe de la Unidad de Logística, con pleno conocimiento que no sea adjuntó la Carta Fianza que garantice el adelanto directo, emitió y firmó la Orden de servicio - Orden de trabajo Nº 02419 (fs. 35 del anexo I) por la suma de S/1'886 989,28 soles, comprometiendo así el pago del adelanto directo a favor del Consorcio, el cual se concretó el 04 de enero de 2017 por S/1'886,989,28.

En cuanto a la materialización del pago por adelanto directo, se imputa a Juan Diego Ortiz Aguirre en su condición de Jefe de Logística, haberse reunido el día 28 de diciembre de 2016, en horas de la noche, hasta las 23:55 horas, con el Asesor Técnico del Alcalde Handrid Deybid Rodriguez Soto; con Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente Municipal y Gerente de Administración y Finanzas; Eli Luis León Morales, jefe de la Unidad de Tesorería y Fredy Concha Fernández representante del Consorcio favorecido, circunstancia en que emitió la Orden de Servicio – Orden de Trabajo N° 02419 (fs. 34/35 del anexo I), en favor del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, por la suma de S/1'886 989,28 soles, ya que verificado los reportes del SIAF remitidos por la citada Municipalidad a través del Oficio Nº 438-2017-MDJCC-A de fecha 22

de agosto de 2017 (fs.883/932), se advierte que las fases de **compromiso** y devengado se realizaron el día 28 de diciembre de 2016 a las 23:49:35 y 23:55:36 horas respectivamente, efectuándose el girado en un primer momento el día 29 de diciembre de 2016 a las 09:40:42 horas, no obstante, este fue "rechazado", es por ello que se continuó con los intentos los días 30 de diciembre de 2017 a las 17:18 horas (un intento) y el día 03 de diciembre de 2016 a las 10:30 horas (dos intentos), siendo todos estos "Rechazados" debido a la elevada suma a girarse, es por ello, que el monto ha sido desdoblado en 06 pagos de S/300,000.000 soles cada uno y uno por S/ 86,989.28 soles.

Situación que en su totalidad ha sido corroborado con lo manifestado por Erik Ronal Ramírez Villegas, en su declaración de fecha 13 de julio de 2017 (fs. 776/779); quien en su condición de Jefe del área de Contabilidad, refirió que el día 28 de diciembre de 2016, salió de su centro laboral aproximadamente a las 18:00 horas, seguidamente a las 21:00 horas aproximadamente, recepcionó una llamada telefónica de su jefe inmediato el señor Pedro Mojarás Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, quien le manifestó que debía retornar nuevamente a la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, para devengar un pago, al retornar a las instalaciones de la citada Municipalidad, encontró laborando a su jefe inmediato Pedro Mojarás Saldaña, al asesor legal externo Handry Deybith Rodríguez Soto, al Tesorero Eli Luis León Morales, al jefe de Logística Juan Diego Ortiz Aguirre y otros dos señores desconocidos, observando que el Jefe de Logística Juan Diego Ortiz Aguirre se encontraba elaborando la Orden de Servicio – Orden de Trabajo 02419, esperando un tiempo prudente para continuar con la fase de devengado, es así, que a las 22:00 horas del mismo día, se efectuó la fase de devengado por la suma de S/ 1`886,989.28 soles a favor del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, teniendo a la vista una serie de documentos, entre otros, la copia de la carta fianza Nº 4410053850.00 cod. 0095387M. Agregó que la Orden de Servicio – Orden de Trabajo Nº 02419, lo firmó en el horario antes indicado, pues ya se encontraba firmado por los demás funcionarios quien se encontraron a altas horas de la noche en las instalaciones de la Municipalidad Distrital de José Crespo y Castillo. Agregó, en cuanto a las fases de girado y pagado, refirió que el día 29 de diciembre de 2016, al ingresar al SIAF, pudo verificar que la fase de girado se encontraba en rechazado, que significa que no se aprobó el girado del dinero a favor de la empresa contratista, logrando verificar que aparecía una ventana en la pantalla de su computadora, que indicaba que había problemas con el CCI del proveedor, esto probablemente por el monto elevado que se pretendía transferir.

D.- Respecto al imputado Leopoldo Urbano Salis.

Se imputa a Leopoldo Urbano Salis, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica[17], en pleno ejercicio de sus funciones desde el 03 de febrero de 2016[18], ser cómplice del Alcalde

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Distrito Fiscal Huánuco

17 Designado con Resolución de Alcaldía Nº 065-2016-MDJCC-A de 2 de febrero de 2016 (apéndice n.° 102).

18 De acuerdo al Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado por Resolución de Alcaldía Nº 392-A-2014-MDJCC-A de 30 de junio de 2014 y Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por Ordenanza Municipal Nº 008-2014-MDJCC-A de 30 de junio de 2014, según lo siguiente:
Manual de Organización y funciones (MOF)
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA
1 NOMBRE DEL CARGO: Abogado III (Gerente)
1. UNIDAD: Gerencia de Asesoría jurídica
2. CÓDIGO: EJ240012
FUNCIONES ESPECÍFICAS:
1. Conducir y supervisar Las actividades jurídicas de asesoramiento, opinión legal absolución de consultas, interpretación de disposiciones y normas legales sobre asuntos o documentación de la Municipalidad que le sean encomendados.
2. Revisar, proponer, aprobar, visar y/o dar trámite según corresponda, los documentos que de conformidad con sus respectivas funciones, le sean sometidos a consideración.
4. Formular y revisar los proyectos de contratos y convenios que deba celebrar la Municipalidad Distrital.
8. Cumplir con las disposiciones contenidas en los Sistemas Administrativos del Sector Público, en la parte que le corresponda; así como los encargos legales asignados,
10. Asesorar al Concejo, Alcaldía y Gerencia Municipal y demás Órganos de la Municipalidad sobre asuntos legales de carácter

Javier Bardales Porta -quien concertó con Fredy Concha Fernández, representante legal del "Consorcio San Sebastián"-, en la comisión del delito de Colusión Agravada, al haber brindado un aporte necesario en la contratación y pago por adelanto directo en favor de Fredy Concha Fernández, representante legal del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, que culminó con la defraudación al Estado por la suma de S/ 1'886,989.28 soles, cuyo aporte esencial consistió en lo siguiente:

Una vez recepcionado la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA que consigna como fecha 21 de diciembre de 2016 (fecha que no corresponde), presentado por el Fredy Concha Fernández, representante del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, a través del cual solicitó el perfeccionamiento del contrato sin adjuntar la respectiva Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, el mismo que el Alcalde Javier Bardales Porta, ordenó realizar todos los trámites orientados a aparentar que dicho documento ingresó con fecha 21 de diciembre de 2016, cuando la verdadera fecha de su ingresó fue el día 28 de diciembre de 2016, luego de haber pasado por la Gerencia de Administración y Finanzas y Unidad de Logística, el imputado hizo lo propio realizando la siguiente conducta dolosa:

En relación al perfeccionamiento del contrato: Se imputa a Leopoldo Urbano Salis, haber emitido y suscrito el informe Nº 289-2016-GAJ/MDJCC-A al que consignó como fecha de emisión de fecha 22 de diciembre de 2016 (fecha que no corresponde) (fs. 342 del anexo "Expediente contratación tomo II"), dirigido a Pedro Pablo Mojarás Saldaña, Gerente Municipal/ Gerente de Administración y Finanzas, a través del cual, textualmente le refirió que: *"habiendo tenido a la vista la carta N° 009-2016-RLC-CSSA presentado por el representante del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, el Consorcio ganador únicamente adjunta copia simple de la Carta*

administrativo y demás aspectos relacionados con las acciones que ejecutan de acuerdo a sus funciones, emitiendo las opiniones o informes correspondientes.

13. Otras atribuciones; funciones y responsabilidades que se deriven del cumplimiento de sus funciones que le sean asignadas por la Gerencia Municipal, acorde a la Ley Orgánica de Municipalidades en mataría de su competencia."

Reglamento de Organización y Funciones (ROF)

"Artículo 77°.- V LA GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

La Gerencia de Asesoría Jurídica es el órgano responsable de brindar asesoramiento y orientaciones de carácter técnico, normativa y legal a la Alta Gerencia, a los órganos operativos de apoyo y de línea en el campo de su competencia, **asegurar que los actos administrativos de la Municipalidad se ajusten a Ley,** mediante la adecuada interpretación, asesoramiento, difusión y opinión sobre los asuntos legales que afecten a la Municipalidad; asimismo, proponiendo, formulando, evaluando y/o visando los proyectos de normas y documentación de carácter institucional que sean sometidos a su consideración, se encarga de conducir la aplicación de los dispositivos legales vigentes y defensa de la Municipalidad (....)

Artículo 78°.- Son funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica las siguientes:

1.Conducir y supervisar las actividades jurídicas de asesoramiento, opinión legal, absolución de consultas, interpretación de disposiciones y normas legales sobre asuntos o documentación da la Municipalidad que le sean encomendados.

2.Revisar, proponer, aprobar, visar y/o dar trámite según corresponda, los documentos que de conformidad con sus respectivas funciones, le sean sometidos a consideración.

4. Formular y revisar los proyectos de contratos y convenios que deba celebrar la Municipalidad Distrital.

8. Cumplir con las disposiciones contenidas en los Sistemas Administrativos del Sector Público, en la parte que le corresponda; así como los encargos legales asignados,

10.Asesorar al Concejo, Alcaldía y Gerencia Municipal y demás Órganos de la Municipalidad sobre asuntos legales de carácter administrativo y demás aspectos relacionados con las acciones que ejecutan de acuerdo a sus funciones, emitiendo las opiniones o informes correspondientes,

13. Otras atribuciones, funciones y responsabilidades que se deriven del cumplimiento de sus funciones que le sean asignadas por la Gerencia Municipal, acorde a la ley Orgánica de Municipalidades en materia de su competencia;

Encontrándose incurso, en los alcances de los artículos 9° y 10° de la ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado de 10 de julio de 2014, que señalan:

Artículo 9. Responsabilidad

Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 10. Supervisión de la Entidad

La Entidad en todos sus niveles debe supervisar, directamente o a través de terceras, todo el proceso de contratación. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder."

Fiscalía Provincial Cooperativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Distrito Fiscal Huánuco

Fianza", sin embargo, con pleno conocimiento de la normativa y en incumplimiento a sus funciones de asesoramiento legal, permitió que se continúe con el perfeccionamiento del contrato, justificando su proceder en las funciones asignadas a la Unidad de Tesorería (para efectos de la garantía) y a la Unidad de Logística (para la elaboración del contrato), recomendando: *"...previo a suscribir el contrato...la jefatura de Tesorería de la entidad, debe hacer el cotejo respectivo teniendo a la vista el original de la Carta Fianza..", permitiendo que se continúe con el perfeccionamiento del contrato, tratando de justificar su proceder en las funciones asignadas a la Unidad de Tesorería (para efectos de la garantía) y a la Unidad de Logística (para la elaboración del contrato),* pese que como responsable de asesorar a los órganos de la Entidad, debía observar e informar el incumplimiento en la presentación de la carta fianza original por parte del Consorcio.

Informe Nº 289-2016-GAJ/MDJCC-A que el imputado Juan Diego Ortiz Aguirre, además no lo emitió en forma ordinaria y en la fecha indicada, debido a que en el Cuaderno de Registro de Documentos de la Gerencia de Asesoría Jurídica, específicamente en los registros 278 y 279 del día 21 de diciembre de 2016, se insertó el ingreso del "Informe Nº 289-2016-GAJ/MDJCC-A" y la fecha de recibido "22/12/16" en un espacio vacío restante en el renglón en que se registró el oficio múltiple Nº 029-2016-EDHE/URRHH, que venía precedido de los oficios múltiples Nºs 27 y 28-2016-EDHE/URRHH, los cuales perdieran el correlativo en cuanto a los números (27, 28 y 29) y a la unidad orgánica remitente (Recursos Humanos), asimismo, habiéndose determinado que la Carta N° 009-2016-RLC-CSSA presentado por el representante del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, que originó todo el trámite en la entidad, ingresó a la entidad con posterioridad al 23 de diciembre de 2016 y que las instancias anteriores a la Gerencia de Asesoría Legal también recepcionaron dicho documento con posterioridad a dicha fecha, resulta imposible que el imputado Urbano Salis Leopoldo, Gerente de Asesoría Legal, haya emitido dicho informe el día 22 de diciembre de 2016, sumado a ello, que se determinó que el sello de "Recibido" emitido por la Gerencia Municipal, que consigna como fecha de recepción el día 22 de diciembre de 2016 a las horas 11:10 horas y registro 6840, no fue estampado en dicha fecha ni hora, ya que verificado el cuaderno de registro de ingreso y entrega de documentos denominado "Libro 15" de la Gerencia Municipal (folios 320 y 321), en el registro correspondiente a los documentos del día viernes 23 diciembre de 2016, justo en el renglón donde se encuentran consignado la fecha antes indicada, se insertó un segundo registro Nº 6840 (se tiene dos registros con el número 6840), en que se registró de manera irregular el Informe Nº 289-2016-GAJ/MDJCC-A.

Permitió el perfeccionamiento del contrato del contrato, contrario a lo establecido en el artículo 4º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, no obstante, el artículo 126° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, que establece como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, que el postor ganador debe entregar a la entidad, la garantía de fiel cumplimiento, de igual manera, de acuerdo a los instrumentos de gestión de la entidad, la Unidad de Logística a cargo del señor Juan Diego Ortiz Aguirre, así como la Gerencia de Asesoría Jurídica a cargo del imputado señor Leopoldo Urbano Salis, debían funcionalmente controlar y revisar que se cuente con el original de la documentación presentada por el Consorcio San Sebastián, para el perfeccionamiento y suscripción del contrato, en el presente caso con el original de la carta fianza de fiel cumplimiento, al margen que la Jefatura de la Unidad de Tesorería emitiera su informe Nº115-2016-UT-GAF-MDJCC-A consignando como fecha el 23 de diciembre de 2016, en que refirió haber verificado la autenticidad de la Carta Fianza.

De igual manera, con pleno conocimiento que el documento a través del cual, Fredy Concha Fernández presentó copia de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento ingresó el 28 de diciembre de 2016 y de manera irregular se registró con fecha 21 de diciembre de 2016 y más aún, al no haber adjuntado el original de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, visó el contrato de

Ejecución de Obra Nº 002-2016-MDJCC/A al que consignaron como fecha de emisión el 23 de diciembre de 2016 (fecha que no corresponde)en cuyo contenido indica que el contratista entregó al perfeccionamiento del contrato, respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de la entidad, por concepto de garantía de fiel cumplimiento del contrato por la suma de S/ 1'886.989.28 soles, a través de la Carta Fianza emitida por el Banco Interamericano de Finanzas -Banbif, monto que sería equivalente al 10% del monto contratado original; indicando además, que dicha garantía se encontraba emitida por una empresa bajo en ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones.

E.- Respecto al imputado Eli Luis León Morales (Cómplice).

Se imputa a Eli Luís León Morales, en su condición de Jefe de la Unidad de Tesorería[19] y en pleno ejercicio de sus funciones[20], ser cómplice del Alcalde Javier Bardales Porta - quien concertó con Fredy Concha Fernández, representante legal del "Consorcio San Sebastián"-, [21]al haber brindado un aporte necesario, para defraudar a la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, por la suma de S/ 1'886,989.28 soles, en la contratación y otorgamiento de adelanto directo.

Una vez recepcionado la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA que consigna como fecha 21 de diciembre de 2016 (fecha que no corresponde), presentado por el Fredy Concha Fernández, representante del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, a través del cual solicitó el perfeccionamiento del contrato sin adjuntar la respectiva Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, el mismo que el Alcalde Javier Bardales Porta, ordenó realizar todos los trámites orientados a aparentar que dicho

19 Durante el periodo periodo 01 de junio de 2016 al 5 de febrero de 2017, encargado a través del memorándum Nº 1832-2016-G AF/MD JCCGH-A de 1 de junio de 2016 (apéndice n.° 104)

20 Incumplió las funciones previstas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado por Resolución de Alcaldía Nº 392-A-2014-MD JCC-A de 30 de junio de 2014 y Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por Ordenanza Municipal Nº 008-2014-MD JCC-A de 30 de junio de 2014, señala que:
Manual de Organización y Funciones (MOF)
UNIDAD DE TESORERÍA
1. NOMBRE DEL CARGO: Director de Sistema Administrativo 11 (Jefe de Unidad)
2. UNIDAD: Unidad de Tesorería
3. CÓDIGO: EJ105086
4. FUNCIONES ESPECÍFICAS:
1. Programar ejecutar y controlar las acciones propias del Sistema Nacional de Tesorería, **así como cautelar la adecuada captación, custodia, depósito de los ingresos, títulos y valores, en forma inmediata e intacta.**
2. Cumplir y hacer cumplir las normas, directivas y procedimientos relacionados al Sistema de Tesorería.
7. Formular en coordinación con la Gerencia de Administración, la programación de pagos, así como la redistribución por tipo de recurso en concordancia con la captación de ingresos y el calendario de compromisos de gasto debidamente informados por el SIAF. (...)
9. Administrar y registrar diligentemente todas las cuentas corrientes bancarias de la Municipalidad, **girando los cheques y/o procesando transferencias a través del CCI debidamente sustentados y autorizados (...).**
11. **Administrar y custodiar cartas fianza, cheques de gerencia y todo tipo de valores de propiedad municipal, velando cautelosamente por su permanente vigencia** (...)
13. Otras funciones afines que le sean asignadas por la Gerencia de Administración y Finanzas
Reglamento de Organización y Funciones (ROF)
Artículo 90°.- LA UNIDAD DE TESORERÍA
La Unidad de Tesorería es el órgano responsable de la administración de los recursos financieros o área de fondos, de acuerdo a lo señalado en el Sistema Nacional de Tesorería y sus directivas. [...]
Artículo 91°.- Son funciones y atribuciones de la Unidad de Tesorería
1.- Programar, ejecutar y controlar las acciones propias del Sistema Nacional de Tesorería, así como cautelar la adecuada captación: custodia, depósito de los ingresos, títulos y valores, en forma inmediata e intacta.
2.- Cumplir y hacer cumplir las normas, directivas y procedimientos relacionados al Sistema de Tesorería.
7.- Formular en coordinación con la Gerencia de Administración, la programación de pagos, así como la redistribución por tipo de recurso en concordancia con la captación de ingresos y el calendario de compromisos de gasto debidamente informados por el SIAF.
11.- **Administrar y custodiar cartas fianza, cheques de gerencia y todo tipo de valores de propiedad municipal; velando cautelosamente por su permanente vigencia**
13.- Otras funciones afines que le sean asignadas por la Gerencia de Administración y Finanzas.

21 Conformado por las empresas INTERCON Contratistas Generales y Ramón Moscoso Vargas Ingeniería y Construcción.

documento ingresó con fecha 21 de diciembre de 2016, cuando la verdadera fecha de su ingresó fue el día 28 de diciembre de 2016, luego de haber pasado por la Gerencia de Administración y Finanzas y Unidad de Logística, el imputado hizo lo propio realizando la siguiente conducta dolosa:

En cuanto a la suscripción el contrato: Se imputa a Eli Luis León Morales, el haber emitido y suscrito el Informe Nº 115-2016-UT-GAF-MDJCC-A al que consignó como fecha de emisión el 23 de diciembre de 2016 (fecha que no corresponde) (fs. 344/345 del anexo Expediente de contratación II), dirigiéndose a Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, manifestándole que habiendo recepcionado la Carta Fianza N° 4410053850,00 - *recepcionó copia de la carta fianza-* de la Empresa Las Bambas Mining Company SAC, quien Garantiza al Consocio San Sebastián, se puede apreciar que dicha Carta Fianza se encuentra inscrita en el Sistema del Banbif y por tanto, sería auténtico y cuenta con aval de la Entidad Financiera BANBIF, quedando custodia dicha carta fianza, para mayor respaldo de lo afirmado, adjuntó al citado documento al un reporte que "habría" obtenido de la Página web del Banco Interamericano de Finanzas – Banbif https://bancaporinternet.banbif.com.pe y una hoja "presuntamente" impresa de un correo electrónico recepcionado de la dirección Banbif bancatelefonicaempresa@banbif.com.pe, a su correo personal leoelunico2009@hotmail.com.pe , argumentando haber realizado la verificación de la autenticidad de la Carta Fianza.

En relación a la fecha de emisión del citado informe Nº 115-2016-UT-GAF-MDJCC-A al que consignó como fecha de emisión el 23 de diciembre de 2016 (fecha que no corresponde), se determinó que este se emitió con fecha 28 de diciembre de 2016, ya que el memorándum Nº 3865-2016-GAF/MDJCC-A emitido por el Gerente de Administración y Finanzas, que generó la emisión del informe Nº 115-2016-UT-GAF-MDJCC-A, se encuentra registrado sin enmendadura alguna en el folio Nº 137 del Cuaderno denominado "Libro de documentos recibidos 2016" de la Unidad de Tesorería, en el registro de documentos de día 28 de diciembre de 2016, con el proveído "Custodia de carta fianza"; registro que concuerda con la fecha del registro Nº 7827 de 28 de diciembre de 2016, efectuado en el "*Cuaderno de Ingreso de Documentos (3) 2016*" de la Gerencia de Administración y Finanzas, en el que se consigna el número "3865"; por lo que el referido informe Nº 115-2016-UT-GAF-MDJCC-A fechado el 23 de diciembre de 2016, fue emitido por el Jefe de la Unidad de Tesorería el día 28 de diciembre de 2016.

En cuanto a la primera hoja impresa, que comprende el reporte de la página web https://bancaporinternet.banbif.com.pe que empleó el imputado Eli Luis León Morales, indicando que la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento presentada por el Consorcio San Sebastián de Aucayacu, sería auténtica, al encontrarse inscrita en el sistema del BANBIF; realizado un cotejo entre los datos de la carta fianza presentada por el Consorcio San Sebastián de Aucayacu y el reporte de la página web del Banco Interamericano de Finanzas – BanBif, se advierte la falsedad de dicha Carta, ya que de acuerdo a los datos arrojados, el beneficiario no era la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, de igual manera, no coincidían los rubros fecha de apertura, importe y número de valorado, teniendo en consideración que para la verificación de dichos datos, no se requería ningún tipo de conocimiento especializado, tanto más, si verificado el Curriculum Vitae de Eli Luis León Morales, jefe de la Unidad de Tesorería, en esa oportunidad ya contaba con una experiencia laboral mayor a 10 años en Tesorería y cargos similares, asimismo, también cuenta con Título profesional técnico en Computación e informática, encontrándose en condiciones de advertir que la información publicada en el aludido reporte web no son coincidentes con los datos señalados en la referida Carta Fianza.

Asimismo, como segundo sustento de la confirmación realizada, el referido Jefe de la Unidad de Tesorería, adjuntó el impreso de un "presunto" correo electrónico emitido por la cuenta bancatelefonicaempresa@banbif.com.pe (fs. 343 del anexo Expediente de contratación tomo II), de fecha 28 de diciembre de 2016 las de las 12:44 horas, a su correo personal

leoelunico2009@hotmail.com, el mismo que es dirigido al Jefe de la Unidad de Tesorería, Elí Luís León Morales, mencionándole, que: *"...la Carta Fianza Nº 441005385000 de nuestro cliente **Las Bambas Mining Company S.A.C.** Ha sido emitida por nuestra institución financiera, cabe resaltar que esta fianza esta avalada a la Carta de Fiel Cumplimiento por la suma de 1 '886,989.28, de Adelanto directo por 1'886,989.28 y Adelanto de Materiales por la suma de 3 '773,989.54 haciendo un total de 7'547,957.12, estas fianzas vencen indefectiblemente el 31 de diciembre de 2017, estas cartas han sido solicitada por la empresa Intercon Contratistas Generales S.A.C que avala al Consorcio San Sebastián de Aucayacu...",* en cuya parte inferior, firma José Torres, Ejecutivo de Banca Negocios – Banco Interamericano de Finanzas.

A fin de corroborar tal afirmación, el Órgano de Control, requirió al Banco Interamericano de Finanzas, que confirme si cuenta con el correo institucional bancatelefonicaempresa@banbif.com.pe, pedido que fue atendido a través de la Carta GALBM1.044/17 de 7 de abril de 2017 (1368/1377 del Informe de Control), en que la entidad financiera informó que no corresponde a ninguna de las direcciones de correo electrónico, informando que su entidad cuenta con un correo electrónico parecido bancatelefonicaempresas@banbif.com.pe el mismo que tiene una "s" antes del "@", con el que se evidencia que si existió una comunicación entre la entidad bancaria y el señor Eli Luis León Morales, jefe de la Unidad de Tesorería, en relación a la confirmación de la Carta Fianza Nº 4410053850.00, que se realizó el 28 de diciembre de 2016 a horas 10:03 am, el cual fue atendido el mismo día a las 11:14 horas, en el que le precisaron la referida Carta Fianza no ha sido emitida por el banco, lo cual no es Autentica, conforme se desprende de la hoja impresa que adjuntó, en que consta el archivo que envió Eli Luis León Morales, jefe de la Unidad de Tesorería a través de su correo electrónico leoelunico2009@hotmail.com; archivo que corresponde a la copia de Carta Fianza Nº 4410053850.00 que garantizó el fiel cumplimiento de la Obra (fs. 1374/1375 del Informe de Control). *Lo que nos permite inferir, que Eli Luis Leon Morales, Jefe de la Unidad de Tesorería, el día 28 de diciembre de 2016 a las 11:14 horas, tuvo pleno conocimiento de la falsedad de la Carta Fianza, por información de la Entidad Banacaria Banbif, no obstante, al enterarse que dicha Carta Fianza era falsa, a fin de favorecer al Consorcio San Sebastián de Aucayacu con la suscripción del contrato y consecuente pago por adelanto directo, se habría valido de un documento fabricado o correo electrónico similar, con el que le habrían remitido mensaje a su correo personal, confirmando la autenticidad de la Carta Fianza, lo que sirvió para la suscripción del contrato.*

Al respecto, el Banco Interamericano de Finanzas – BanBif, mediante documento GALBMI.G44/17 de fecha 03 de abril de 2017 (62), informó a la comisión auditora de la Contraloría General de la República – Oficina de Control Huánuco, que no emitió la carta fianza de fiel cumplimiento que presentó Fredy Concha Fernández, representante del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, como garantía ante la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, no obstante, se conoció que si emitió una Carta Fianza 4410053850.00, pero en favor de la empresa LAS BAMBAS MINING COMPANY SA. (ANTES XSTRATA LAS BAMBAS SA), a solicitud de su cliente MOTA ENGEL PERU SA, por el importe de S/10'845 095.03, cuya fecha de emisión fue el 26 de diciembre de 2014, con una vigencia de 1101 días, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2017 y número de valorado 0099411, lo que significa que esta Carta Fianza y sus datos fueron utilizados como modelo para la elaboración de la Carta Fianza falsa.

Asimismo, mediante Carta LBA-121/2017 de 22 de marzo de 2017 (fs. 1421/1422 del Informe de Control), Gonzalo García Muñoz Najar, apoderado de Minera Las Bambas S.A., informó a la comisión auditora que su representada no solicitó al Banco Interamericano de Finanzas o alguna entidad del sistema financiero la emisión de alguna carta fianza a favor del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, ni para las empresas que la conforman, INTERCON Contratistas Generales S.A.C. y Ramón Moscoso Vargas Ingeniería y Construcción EJ.R.L; asimismo, este último consorciado a través de la carta S/N de fecha 04 de abril de 2017 (fs. 1424/1425 del

Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal Huánuco

Informe de Control), suscrito por su Gerente Ramón Moscoso Vargas, informó al Órgano de Control, que no gestionó ningún tipo de carta fianza ante el Banco interamericano de Finanzas - BartBif y no solicitó a la empresa Las Bambas Mining Gompany S.A.C. para que le garantice con una carta fianza, precisando que no realizó trámite alguno para la obtención de una Cartas fianza y que dichas operaciones se encontraron a cargo del consorciado INTERCON Contratistas Generales S.A.C., cuyo titular es Fredy Concha Fernández.

En consecuencia, se suscribió el Contrato de ejecución de obra Nº 002-2016-MDJCC/A que tiene por fecha 23 de diciembre de 2016 (fs. 346/351 del anexo Expediente de contratación tomo II), entre Javier Bardales Porta, Alcalde de y Fredy Concha Fernández, representante común del Consorcio San Sebastián, en cuyo contenido textualmente consigna: "El contratista entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía...de fiel cumplimiento del contrato: S/ 1 ´886,989.28 (un millón ochocientos ochenta y seis mil novecientos ochenta y nueve con 28/100 soles), a través de la Carta Fianza emitida por el Banco Interamericano de Finanzas -Banbif". En ese sentido, habiéndose determinado que toda la documentación que tiene como antecedente el contrato de ejecución de obra, se efectuó posterior al 23 de diciembre de 2016, resulta imposible que el contrato se haya suscrito con fecha 23 de diciembre de 2016.

En relación al pago por adelanto directo. *Luego que el Alcalde hizo lo propio con la Carta Nº 010 -2016-CONSORCIO SAN SEBASTIAN que consigna como fecha 28 de diciembre de 2016, a través del cual, el imputado Fredy Concha Fernández, representante del Consorcio San Sebastián, solicitó el pago por adelanto directo correspondiente al 10% del valor de la obra, equivalente a la suma de S/.1´886, 989.28 soles, sin adjuntar la respectiva Carta Fianza que garantice tal adelanto, el mismo que, con pleno conocimiento el imputado Javier Bardales Porta inició los trámites para su respectivo pago y pasó por la Gerencia de Administración y Finanzas, en esta oportunidad, el imputado realizó dolosamente los siguientes actos:*

Se imputa a Eli Luis León Morales, el haber emitido el Informen Nº 117-2016-UT-GAF-MDJCC-A de 28 de diciembre de 2016 (fs. 28 del anexo I), dirigido a la Gerencia de Administración y Finanzas, comunicando la autenticidad de la Carta Fianza que garantiza el adelanto directo, adjuntando el impreso de un reporte web del Banco Interamericano de Finanzas -Banbif, de cuyo cotejo se revela la no autenticidad de la Carta Fianza, tanto más, si el beneficiario no era la entidad y no coincidían los rubros de fecha de apertura, importe y número de valorado, sumado a ello, adjuntó el impreso de un correo electrónico emitido por la cuenta bancatelefonicaempresa@banbif.com.pe (fs. 28 del anexo I), de fecha 28 de diciembre de 2016 las de las 12:44 horas, al correo leoelunico2009@hotmail.com; sin embargo, realizado el cotejo de ambos documentos en comparación con aquellos dos reportes que también adjuntó a su Informe Nº 115-2016-UT-GAF-MDJCC-A fechado el 23 de diciembre de 2016, a través del cual confirmaba la autenticidad de la Carta Fianza de Fiel Cumplimento, se estableció que estos son iguales (contienen la fecha, hora y otros, de la consulta efectuada), es decir, que se habría realizado una sola verificación de la autenticidad de la Carta Fianza, - *del cual obtuvo una respuesta del BanBif indicándole que la carta no era auténtica*- tanto para la garantía de Fiel cumplimiento como para la garantía del adelanto directo, que se efectuó con fecha 28 de diciembre de 2016, sumado a ello, que toda la demás documentación remitida por el Banbif, la Carta LBA-121/2017 de 22 de marzo de 2017 (fs. 1421/1422 del Informe de Control), Gonzalo García Muñoz Najar, apoderado de Minera Las Bambas S.A.,NTERCON Contratistas Generales S.A.C. y la Carta remitida por Ramón Moscoso Vargas Ingeniería y Construcción EJ.R.L., indican que las Cartas Fianza de Fiel cumplimiento, así como, la garantía por adelanto directo, son falsas.

Cabe precisar, que con la confirmación de no autenticidad de la Carta Fianza Nº 4410053850.00 concerniente al fiel cumplimiento de la Obra, obtenida por el señor Eli Luis León Morales, jefe de la Unidad de Tesorería, éste debió evitar la emisión de su Informe Nº 117-2016-UT-GAF-MDJCOA de 28 de diciembre de 2016 (fs. 28 del anexo I), a efecto de que no se realice el trámite del

mencionado pago del adelanto directo; aún más, al tener conocimiento que la carta fianza de fiel cumplimiento no era autentica, debió informar a su jefe inmediato superior; es decir, a la Gerencia de Administración y Finanzas, a efecto de que realice las acciones pertinentes, que para el caso debió ser la declaración de nulidad del Contrato de ejecución de obra Nº 002-2016-MDJCC/A de 23 de diciembre de 2016 (64) al amparo del literal b) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.

En cuanto a la materialización del pago por adelanto directo, se imputa Eli Luis León Morales, haberse reunido el día 28 de diciembre de 2016, en horas de la noche, hasta las 23:55 horas, con el Asesor Técnico del Alcalde Handrid Deybid Rodriguez Soto; con Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente Municipal y Gerente de Administración y Finanzas; Juan Diego Ortiz Aguirre, jefe de la Unidad de Logística; Leopoldo Urbano Salis, Gerente de Asesoría Jurídica y Fredy Concha Fernández representante del Consorcio favorecido, circunstancia en que suscribió la Orden de Servicio – Orden de Trabajo 02419 (fs. 34/35 del anexo I), en favor del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, por la suma de S/1'886 989,28 soles, ya que verificado los reportes del SIAF remitidos por la citada Municipalidad a través del Oficio Nº 438-2017-MDJCC-A de fecha 22 de agosto de 2017 (fs.883/932), se advierte que las fases de compromiso, devengado e incluso girado, se realizaron el día 28 de diciembre de 2016 a las 23:49:35 y 23:55:36 horas respectivamente, lográndose efectuar el girado en un primer momento el día 29 de diciembre de 2016 a las 09:40:42 horas, no obstante, este fue "rechazado", es por ello que se continuó con los intentos los días 30 de diciembre de 2017 a las 17:18 horas (un intento) y el día 03 de diciembre de 2016 a las 10:30 horas (dos intentos), siendo todos estos "Rechazados" debido a la elevada suma a girarse, es por ello, que el monto ha sido desdoblado en 06 pagos de S/300,000.000 soles cada uno y uno por S/ 86,989.28 soles.

Situación que en su totalidad ha sido corroborado con lo manifestado por Erik Ronal Ramírez Villegas, en su declaración de fecha 13 de julio de 2017 (fs. 776/779); quien en su condición de Jefe del área de Contabilidad, refirió que el día 28 de diciembre de 2016, salió de su centro laboral aproximadamente a las 18:00 horas, seguidamente a las 21:00 horas aproximadamente, recepcionó una llamada telefónica de su jefe inmediato el señor Pedro Mojarás Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, quien le manifestó que debía retornar nuevamente a la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, para devengar un pago, al retornar a las instalaciones de la citada Municipalidad, encontró laborando a su jefe inmediato Pedro Mojarás Saldaña, al asesor legal externo Handry Deybith Rodríguez Soto, al Tesorero Eli Luis León Morales, al jefe de Logística Juan Diego Ortiz Aguirre y otros dos señores desconocidos, observando que el Jefe de Logística Juan Diego Ortiz Aguirre se encontraba elaborando la Orden de Servicio – Orden de Trabajo 02419, esperando un tiempo prudente para continuar con la fase de devengado, es así, que a las 22:00 horas del mismo día, se efectuó la fase de devengado por la suma de S/ 1`886,989.28 soles a favor del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, teniendo a la vista una serie de documentos, entre otros, la copia de la carta fianza Nº 4410053850.00 cod. 0095387M. Agregó que la Orden de Servicio – Orden de Trabajo Nº 02419, lo firmó en el horario antes indicado, pues ya se encontraba firmado por los demás funcionarios quien se encontraron a altas horas de la noche en las instalaciones de la Municipalidad Distrital de José Crespo y Castillo. Agregó, en cuanto a las fases de girado y pagado, refirió que el día 29 de diciembre de 2016, al ingresar al SIAF, pudo verificar que la fase de girado se encontraba en rechazado, que significa que no se aprobó el girado del dinero a favor de la empresa contratista, logrando verificar que aparecía una ventana en la pantalla de su computadora, que indicaba que había problemas con el CCI del proveedor, esto probablemente por el monto elevado que se pretendía transferir.

Asimismo, se le imputa haber emitido y suscrito los comprobantes de pago Nºs 0034-R00 por S/ 300,00.00 soles, 0034-R00-A por S/ 300,00.00 soles, 0034-R00-B por S/ 300,00.00 soles, 0034-R00-C por S/ 300, 00:00 soles, 0034-R00-D por S/ 300,00.00 soles, 0034-R00-E por S/ 300,00.0

soles y 0034-R00-F por S/ 86,989.28 soles, todos emitidos el 03 de enero de 2017, con los cuales se canceló el adelanto directo de la Obra a favor del Consorcio por un total de S/.1'886, 989.28 soles, con pleno conocimiento de la falsedad de las Cartas fianza de Fiel cumplimiento y garantía de adelanto directo.

En cuanto a las Cartas Fianza de Fiel Cumplimiento y Adelanto Directo que ahora se conocen que son falsas (fs. 01/02 del anexo "Cartas fianza falsas"), se estableció que estas ingresaron de manera irregular a la Unidad de Tesorería, desconociéndose en qué fecha fueron entregados por el representante del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, ya que al momento del recaudo de documentación efectuado por el Órgano de Control, estas se encontraban en poder de Eli Luis Leon Morales, no obstante, como ya se refirió en párrafos anteriores, estos no fueron presentado por Fredy Concha Fernández, representante legal del Consorcio San Sebastián, en ninguna de sus Cartas de solicitud de perfeccionamiento del contrato ni de solicitud de adelanto directo.

F.- Respecto al imputado Fredy Concha Fernández (Cómplice extraneus).

Se imputa a Fredy Concha Fernández, representante legal común del Consorcio San Sebastián de Aucayacu y representante legal de INTERCON Contratistas Generales S.A.C., integrante del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, ser cómplice extraneus del Alcalde Javier Bardales Porta, en la comisión del delito de Colusión Agravada, al haber brindado un aporte necesario en su contratación y pago adelanto directo en su favor, que culminó con la defraudación al Estado por la suma de S/ 1`886,989.28 soles, para tal efecto, realizó las siguientes conductas:

Con pleno conocimiento del vencimiento del plazo para la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, entre otros, no habiendo adjuntado el original de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, emitió y suscribió la carta Nº 009-2016 -RLC-CSSA al que consignó como fecha de emisión el 21 de diciembre de 2016, solicitando el perfeccionamiento del contrato, afirmando falsamente estar adjuntando la respectiva garantía, permitiendo que su coimputado Javier Bardales Porta y otros funcionarios comprendidos en el presente proceso, continúen con un trámite irregular en su beneficio, cuyo objeto fue alcanzar el adelanto directo de la obra; debiéndose precisar que con dicha carta Nº 009-2016 -RLC-CSSA adjuntó una fotocopia simple de la carta fianza Nº 4410053850.00 de 21 de diciembre de 2016, por la S/1 886 989,28 presuntamente emitido por el Banco Interamericano de Finanzas - BanBif, valorado Nº 0095383, el cual se demostró que no fue emitido por la referida entidad financiera; no obstante ello, también participó en la suscripción del contrato de ejecución de obra Nº 002-2016-MDJCC/A de 23 de diciembre de 2016.

Para el proceso de selección: Los actos de concertación, consistentes en acuerdos ilícitos desplegados materializados a través de conversaciones sostenidas con su hoy coacusado Javier Bardales Porta, ex Alcalde de la Municipalidad Distrital de Jose Crespo Castillo, tuvieron lugar desde fechas previas y posteriores al acto de otorgamiento de la buena, contratación y pago por adelanto directo para la ejecución de la obra, tal es así, que entre los acuerdo ilícitos pactados, entre otras sumas de dinero, el imputado Fredy Concha Fernández, le haría entrega a su coimputado Javier Bardales Porta, la suma de S/ 20,000.000 soles (veinte mil soles); a cambio, este último intercedería ante los miembros del Comité de Selección, para favorecerlo con el otorgamiento de la buena pro, suscripción del contrato y pago por adelanto directo, pese a no reunir los requisitos establecidos en las Bases del Concurso.

El acuerdo por parte de Fredy Concha Fernández, se materializó a través de dos depósitos de dinero por la suma de S/ 10,000.00 soles cada uno, pero al tratarse de un acto ilícito, la entrega del dinero lo realizó a través de la cuenta corriente de su Asesor Ténico Handry Deybith Rodriguez Soto, conforme se tiene de los documentos: a) Comprobante de depósito en efectivo de fecha 09 de agosto de 2016 y b) comprobante de traspaso de cuenta a cuenta de fecha 17 de

diciembre de 2016; en el contenido del primero documento, se verifica el depósito en efectivo por la suma de S/ 10,000.000 (diez mil soles), efectuado por el imputado Fredy Concha Fernández, a favor de Handry Deybith Rodriguez Soto, Asesor Técnico del imputado Javier Bardales Porta; y, el contenido del segundo documento denominado comprobante de traspaso de cuenta a cuenta, se verifica la existencia de un traspaso de dinero desde la cuenta 0011-0321-79-0100040072 de la empresa Intercon Contratistas Generales SAC de titularidad del imputado Fredy Concha Fernández, a favor de la cuenta 0011-0318-38-0200389165 de titularidad de Handry Deybith Rodriguez Soto, Asesor Técnico del imputado Javier Bardales Porta, por la suma de S/ 10,000.000 (diez mil soles).

De igual manera concertó con los Miembros del Comité de Selección, es así que, los acuerdos ilícitos tuvieron lugar también, con su hoy coacusado Carlos Eduardo Paredes Polanco, Presidente del Comité de Selección, para defraudar al Estado Peruano, desde fechas previas al acto de otorgamiento de la buena que se realizó con fecha 30 de noviembre de 2016, tal es así, que entre los acuerdo ilícitos pactados, entre otras sumas de dinero, el acusado Fredy Concha Fernandez, le haría entrega a Carlos Eduardo Paredes Polanco, 01 vehículo de su propiedad, con placa de rodaje AMB203, marca Nissan, modelo Xtrail, color negro, N.º de serie JN 1YBNT309W120318 y N.º de motor QR25668782A; a cambio, este último le favorecería con el otorgamiento de la buena pro, pese a no reunir los requisitos establecidos en las Bases del Concurso.

Este acuerdo se materializó el 20 de agosto de 2016, cuando el imputado Fredy Concha Fernández, entregó el referido vehículo a Carlos Eduardo Paredes Polanco, pero al tratarse de un acto ilícito, la entrega lo realizó a través de una transferencia vehicular ficticia efectuada a favor de Jhonny Richard Aparicio Agreda, ante Notario Público Luis Dominique Palacios y consignando una suma irrisoria de S/ 14,500.000 (Catorce mil quinientos soles); sobre Jhonny Richard Aparicio Agreda, se determinó que este radica en la ciudad de Chimbote y tiene un vínculo por afinidad con el imputado, al ser conviviente de Delva Patricia Irribarren Caldas, quien es hermana de Karina Irribarren Caldas, cónyuge del imputado Carlos Eduardo Paredes Polanco.

Carlos Enrique Sánchez Rondón
Fiscalía Provincial Coorporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal Piura

De igual manera, concertó con su hoy coacusado Eloy Justo Espinoza Salgado, miembro del Comité de Selección, desde fechas previas y posteriores al acto de otorgamiento de la buena que se realizó con fecha 30 de noviembre de 2016, tal es así, que entre los acuerdo ilícitos pactados, entre otras sumas de dinero, el imputado Fredy Concha Fernandez, le entregaría la suma de S/ 5,000.00 (cinco mil soles); a cambio, este último le favorecería con el otorgamiento de la buena pro, pese a no reunir los requisitos establecidos en las Bases del Concurso.

La entrega de dicha suma de dinero, se materializó con fecha 17 de diciembre de 2016, a través de una trasferencia efectuada de la cuenta del Banco Continental 0011-0321-79-0100040072, perteneciente a la empresa Intercon Contratistas Generales S.A.C, de titularidad del imputado Fredy Concha Fernández, a favor de la cuenta 0011-0210-23-0200528060, de titularidad de su coimputado Eloy justo Espinoza Salgado, por la suma de S/ 5,000.00 (cinco mil soles).

Así también, la concertación con su coacusado Juan Diego Ortiz Aguirre, miembro del Comité de Selección, tuvieron lugar a través de conversaciones telefónicas sostenidas con su coacusado Fredy Concha Fernandez, representante del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, en fecha cercana al acto de la evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, siendo estos, los días 26 de setiembre (a las 18:25 horas y 19:55 horas) y 09 de noviembre de 2016 (a las 23:44 y 23:47 horas); Juan Diego Ortiz Aguirre, desde el número 953910248 al número de Fredy Concha Fernandez 956161250, ello, con la finalidad de favorecer a la empresa postora antes mencionada, a través del otorgamiento de la buena pro, situaciones que se verificaron de la conducta adoptada por su coacusado en las diferentes etapas del proceso.

En la suscripción del contrato: Con pleno conocimiento del vencimiento del plazo para la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, entre otros, no

habiendo adjuntado el original de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, emitió y suscribió la carta Nº 009-2016 -RLC-CSSA al que consignó como fecha de emisión el 21 de diciembre de 2016 y lo presentó ante la Municipalidad Distrital de Jose Crespo Castillo, solicitando el perfeccionamiento del contrato, afirmando falsamente estar adjuntando la respectiva garantía, permitiendo que su coimputado Javier Bardales Porta y otros funcionarios comprendidos en el presente proceso, continúen con un trámite irregular en su beneficio, cuyo objeto fue alcanzar el adelanto directo de la obra; debiéndose precisar que con dicha carta Nº 009-2016 -RLC-CSSA adjuntó una fotocopia simple de la carta fianza Nº 4410053850.00 de 21 de diciembre de 2016, por la S/1 886 989,28 presuntamente emitido por el Banco Interamericano de Finanzas - BanBif, valorado Nº 0095383, el cual se demostró que no fue emitido por la referida entidad financiera;

Se le imputa haber suscrito el contrato de ejecución de obra Nº 002-2016-MDJCC/A al que se consignó falsamente como fecha 23 de diciembre de 2016, en cuyo contenido indica que el contratista entregó al perfeccionamiento del contrato, respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de la entidad, por concepto de garantía de fiel cumplimiento del contrato por la suma de S/ 1 ´886.989.28 soles, a través de la Carta Fianza emitida por el Banco Interamericano de Finanzas - Banbif, monto que sería equivalente al 10% del monto contratado original; indicando además, que dicha garantía se encontraba emitida por una empresa bajo en ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones.

Se le imputa haber emitido y suscrito la carta Nº 0010-2016-CONSORCIO SAN SEBASTIAN de 28 de diciembre de 2016, a través del cual, solicitó el adelanto directo correspondiente al 10 % del valor total de la obra, afirmando en su contenido, estar adjuntando la carta fianza Nº 4410053850.00 de 21 de diciembre de 2016, por la suma de S/1´886 989,28 soles, presuntamente emitido por el Banco Interamericano de Finanzas - BanBif, valorado Nº 0095387, sin embargo, únicamente adjuntó la copia simple, sobre el cual finalmente se demostró que no fue emitido por la referida entidad financiera; no obstante ello, permitió que sus coimputados, funcionarios de la citada Municipalidad, continúen con el trámite irregular, que finalmente cobró el importe de S/1´886,989.28 soles, por concepto de adelanto directo.

De igual manera, con pleno conocimiento que se trató de una Carta Fianza falsa, se le imputa haber adjuntado su Factura 0001- Nº 000018 "Intercon Contratistas Generales S.A.C", sin fecha de emisión, a favor de la citada Municipalidad, por concepto de: *"Pago por concepto de adelanto directo del 10% del monto toral del contrato Nº 002-2016-MDJCC.A de la obra: Instalación del sistema de drenaje – Aucayacu, Distrito de José Crespo Castillo, Leoncio Prado , Huánuco"*, con el que hizo efectivo el cobro por concepto de adelanto directo de la obra, por la suma de S/ 1´886,989.28 soles.

De igual manera, se imputa a Fredy Concha Fernández, representante legal común del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, haber hecho uso de las Cartas Fianza Nºs 4410053850.00 (0095383) y 4410053850.00 (0095387) que garantizaron el fiel cumplimiento y adelanto directo de la obra, -los mismos que son documentos falsos o falsificados- como si fuesen legítimos, ya que de su uso, causó un perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de José Crespo y Castillo por la suma de S/1´886,989.28 soles, que recibió como adelanto directo por la obra a ejecutar.

Las Cartas Fianza Nºs 4410053850.00 (0095383) y 4410053850.00 (0095387) que garantizó el fiel cumplimiento y adelanto directo, fueron presentados por Fredy Concha Fernández, representante del Consorcio San Sebastián (Anexo "Cartas fianza falsas"); documento falso, que ingresó de manera irregular a la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo y que inicialmente lo presentó el imputado en copia simple a colores.

Situaciones que son corroborados a través de la información remitida por el Banco Interamericano de Finanzas – BanBif, a través de su Carta GALBMI.G44/17 de fecha 03 de abril

de 2017, en que informó a la comisión auditora de la Contraloría General de la República – Oficina de Control Huánuco, que no emitió la carta fianza de fiel cumplimiento que presentó Fredy Concha Fernández, representante del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, como garantía ante la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, no obstante, se conoció que si emitió una Carta Fianza 4410053850.00, pero en favor de la empresa LAS BAMBAS MINING COMPANY SA. (ANTES XSTRATA LAS BAMBAS SA), a solicitud de su cliente MOTA ENGEL PERU SA, por el importe de S/10'845 095.03, cuya fecha de emisión fue el 26 de diciembre de 2014, con una vigencia de 1101 días, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2017 y número de valorado 0099411, lo que significa que esta Carta Fianza y sus datos fueron utilizados como modelo para la elaboración de la Carta Fianza falsa.

De otro lado, mediante Carta LBA-121/2017 de 22 de marzo de 2017 (64), Gonzalo García Muñoz Najar, apoderado de Minera Las Bambas S.A., informó a la comisión auditora que su representada no solicitó al Banco Interamericano de Finanzas o alguna entidad del sistema financiero la emisión de alguna carta fianza a favor del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, ni para las empresas que la conforman, INTERCON Contratistas Generales S.A.C. y Ramón Moscoso Vargas Ingeniería y Construcción EJ.R.L; asimismo, este último consorciado a través de la carta S/ N de fecha 04 de abril de 2017 (fs. 1424/1425 del Informe de Control), suscrito por su Gerente Ramón Moscoso Vargas, gerente, informó a la comisión auditora que su representada no gestionó ningún tipo de carta fianza ante el Banco interamericano de Finanzas - BartBíf y no solicitó a la empresa tas Bambas Mining Gompany S.A.C. para que pueda garantizarle con una carta fianza, precisando que no realizó trámite alguno para la obtención de una carta fianza y que dichas operaciones se encontraron a cargo del consorciado INTERCON Contratistas Generales S.A.C., cuyo titular es Fredy Concha Fernández.

De igual manera, en cuanto al pago por adelanto directo de la obra, se le imputa haberse reunido en las instalaciones de la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, el día 28 de diciembre de 2016 hasta las 23:55 horas, conjuntamente con el Asesor Técnico del Alcalde, Handrid Deybid Rodríguez Soto; Juan Diego Ortiz Aguirre, jefe de la Unidad de Logística, Pedro Pablo Monjarás Saldaña y Eli Luis León Morales, jefe de la Unidad de Tesorería, con la finalidad de obtener el pago por adelanto directo de la obra, con quienes se encontró en las instalaciones de la citada Municipalidad, en la espera de todos los trámites administrativos que venían realizando sus coimputados, ya que verificado los reportes del SIAF remitidos por la citada Municipalidad a través del Oficio Nº 438-2017-MDJCC-A de fecha 22 de agosto de 2017 (fs.883/932), se advierte que las fases de compromiso, devengado e incluso girado, se realizaron el día 28 de diciembre de 2016 a las 23:49:35 y 23:55:36 horas respectivamente, lográndose efectuar el girado en un primer momento el día 29 de diciembre de 2016 a las 09:40:42 horas, no obstante, este fue "rechazado", es por ello que se continuó con los intentos los días 30 de diciembre de 2017 a las 17:18 horas (un intento) y el día 03 de diciembre de 2016 a las 10:30 horas (dos intentos), siendo todos estos "Rechazados" debido a la elevada suma a girarse, es por ello, que el monto ha sido desdoblado en 06 pagos de S/300,000.000 soles cada uno y uno por S/ 86,989.28 soles.

Situación que ha sido corroborado con lo manifestado por Erik Ronal Ramírez Villegas, en su declaración de fecha 13 de julio de 2017 (fs. 776/779); quien en su condición de Jefe del área de Contabilidad, refirió que el día 28 de diciembre de 2016, salió de su centro laboral aproximadamente a las 18:00 horas, seguidamente a las 21:00 horas aproximadamente, recepcionó una llamada telefónica de su jefe inmediato el señor Pedro Mojarás Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, quien le manifestó que debía retornar nuevamente a la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, para devengar un pago, al retornar a las instalaciones de la citada Municipalidad, encontró laborando a su jefe inmediato Pedro Mojarás Saldaña, al asesor legal externo Handry Deybith Rodríguez Soto, al Tesorero Eli Luis León Morales, al jefe de Logística Juan Diego Ortiz Aguirre y otros dos señores desconocidos,

observando que el Jefe de Logística Juan Diego Ortiz Aguirre se encontraba elaborando la Orden de Servicio – Orden de Trabajo 02419, esperando un tiempo prudente para continuar con la fase de devengado, es así, que a las 22:00 horas del mismo día, se efectuó la fase de devengado por la suma de S/ 1`886,989.28 soles a favor del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, teniendo a la vista una serie de documentos, entre otros, la copia de la carta fianza Nº 4410053850.00 cod. 0095387M. Agregó que la Orden de Servicio – Orden de Trabajo Nº 02419, lo firmó en el horario antes indicado, pues ya se encontraba firmado por los demás funcionarios quien se encontraron a altas horas de la noche en las instalaciones de la Municipalidad Distrital de José Crespo y Castillo. Agregó, en cuanto a las fases de girado y pagado, refirió que el día 29 de diciembre de 2016, al ingresar al SIAF, pudo verificar que la fase de girado se encontraba en rechazado, que significa que no se aprobó el girado del dinero a favor de la empresa contratista, logrando verificar que aparecía una ventana en la pantalla de su computadora, que indicaba que había problemas con el CCI del proveedor, esto probablemente por el monto elevado que se pretendía transferir.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

El actuar doloso de los acusados, permitió que la entidad se desprenda de la suma S/.1'886, 989.28 soles, para pagar a Fredy Concha Fernandez, representante del Consorcio San Sebastián, por concepto de adelanto directo de la obra, los mismos que se materializaron a través de los comprobantes de pago Nºs 0034-R00 por S/ 300,00.00 soles, 0034-R00-A por S/ 300,00.00 soles, 0034-R00-B por S/ 300,00.00 soles, 0034-R00-C por S/ 300, 00.00 soles, 0034-R00-D por S/ 300,00.00 soles, 0034-R00-E por S/ 300,00.0 soles y 0034-R00-F por S/ 86,989.28 soles, todos emitidos el 03 de enero de 2017 y, con ello, un perjuicio patrimonial al Estado Peruano, por dicho monto.

Paola Enrique Sánchez Rondón
Fiscal Adjunta Provincial
Fiscalía Provincial Cooperativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal Huánuco

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL PRESENTE REQUERIMIENTO.

DECLARACIONES:

1. **Declaración testimonial de Julia Ramírez Zuñiga, de fecha 12 de julio de 2017 (fs. 738 – 742 TOMO IV),** quien en su condición de Jefe de la Unidad de Trámite Documentario de la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, refirió que el 28 de diciembre de 2016 a las 17:00 horas aproximadamente, no recordando la fecha exacta, Handry Deybith Rodríguez Soto, quien es Asesor directo del Alcalde Javier Bardales Porta, se acercó hacia su oficina, en compañía de Carina Victoria Vega Alva, Secretaría de Alcaldía, solicitándole el Libro Nº 60 (Registro de documentos ingresados) y ordenándole que en el registro Nº 10348, borre los datos del oficio Nº 287-16-DIE-HVLM-A de fecha 21 de diciembre de 2016 (29), emitido por Johanes Pasión Veramendi Gerónimo, Director de la Institución Educativa Hans V. Lnagemak Michelsen – Aucayacu y coloque en su reemplazo los datos de la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA que en ese momento portaba en sus manos en 01 folio y no adjuntaba ninguna Carta Fianza original, refiriéndole en todo momento, que dicho documento debía encontrarse registrado de todas maneras, con fecha 21 de diciembre de 2016, por lo que, procedió en colocar el sello de recepción correspondiente a la indicada fecha, para luego constituirse en compañía de las mencionadas personas antes mencionadas, a la oficina de Alcaldía por orden del indicado Asesor, quien le refirió que dicho documento era urgente e importante, que llegado a la oficina de Alcaldía, de inmediato Carina Victoria Vega Alva, Secretaría de Alcaldía, le firmó el cuaderno (Libro 60) en señal de recepción del mencionado documento.

2. **Declaración de Erik Ronal Ramírez Villegas, de fecha 13 de julio de 2017 (fs. 776/779 TOMO IV);** quien en su condición de Jefe del área de Contabilidad, refirió que el día 28 de diciembre de 2016, salió de su centro laboral aproximadamente a las 18:00 horas, seguidamente a las 21:00 horas aproximadamente, recepciono una llamada telefónica de su jefe inmediato el señor Pedro Mojarás Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, quien le manifestó que debía retornar nuevamente a la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, debido que se tenía que devengar un pago, a lo que hizo caso, no obstante, al retornar a las instalaciones de la citada Municipalidad, encontró laborando a su jefe inmediato Pedro Mojarás Saldaña, al

asesor legal externo Handry Deybith Rodríguez Soto, al Tesorero Eli Luis León Morales, al jefe de Logística Juan Diego Ortiz Aguirre y otros dos señores desconocidos; es así, que el Jefe de Logística Juan Diego Ortiz Aguirre se encontraba elaborando la Orden de Servicio – Orden de Trabajo 02419, es por ello que tuvo que esperar un poco a fin de continuar con la fase de devengado. Siendo las 22:00 horas del mismo día, el antes mencionado le hizo entrega de toda la documentación, procediendo en efectuar la fase de devengado por la suma de S/ 1'886,989.28 soles a favor del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, para lo cual, tuvo a la vista una serie de documentos, entre otros, la copia de la carta fianza Nº 4410053850.00 Cód. 0095387M. Asimismo, indicó que la Orden de Servicio – Orden de Trabajo Nº 02419, lo firmó en el horario antes indicado, pues ya se encontraba firmado por los demás funcionarios quien se encontraron a altas horas de la noche en las instalaciones de la Municipalidad Distrital de José Crespo y Castillo.

Asimismo, en cuanto a las fases de girado y pagado, refirió que el día 29 de diciembre de 2016, al ingresar al SIAF, pudo verificar que la fase de girado se encontraba en rechazado, que significa que no se aprobó el girado del dinero a favor de la empresa contratista, logrando verificar que aparecía una ventana en la pantalla de su computadora, que indicaba que había problemas con el CCI del proveedor, esto probablemente por el monto elevado que se pretendía transferir.

3. **Declaración de Carina Vega Victoria, de fecha 03 de agosto de 2017 (fs. 827/831 TOMO V);** quien en su condición de Secretaria del Despacho de Alcaldía, afirmó haber consignado en la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA el sello de "Recibido", colocando como fecha de recepción el 21 de diciembre de 2016, hora y su firma, asimismo, refirió haber realizado el registro de dicho documento el cuaderno denominado "Registro de documentos recibidos" en una fecha que no correspondía, todo ello, por órdenes del señor Handrid Deybit Rodríguez Soto, quien es Asesor Técnico del Alcalde Javier Bardales Porta, quien le refirió que registre el documento como si hubiera ingresado con fecha 21 de diciembre de 2016, cuando este ingresó posteriormente, alegando que se encontraba regularizando. En cuanto al procedimiento que efectuó, refirió que revisó el cuaderno de "Registro de documentos recibidos" y verificó que tenía registrado documentos hasta el día 19 de diciembre de 2016, es entonces que por la rapidez que le solicitó el Asesor Técnico y contando con documentos atrasados pendientes de su registro, procedió de manera muy rápida en registrar algunos documentos, conforme se observa a partir del registro Nº 1238, seguidamente registró la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA con el registro Nº 1244, colocando en la parte superior del recuadro "21/12/16" a manera de guía. Asimismo, refirió que el día 23 de diciembre de 2016 a las 18:00 horas aproximadamente, cuando recepcionó la Carta Nº 009-2016/ICGSAC, se encontraba el Alcalde Javier Bardales Porta, a quien de inmediato le hizo entrega del documento, quien, a su vez, emitió su proveído y lo firmó, conforme se verifica de la parte posterior del citado documento, en que además se advierte que el proveído inicial se encontraba dirigido al "Jefe Unidad de logística" y después se colocó: "Gte. Administración y Finanzas". En cuanto a las Cartas Fianza, refirió que en ninguna oportunidad ingresó por Secretaría del Despacho de Alcaldía, el original de los mismos.

4. **Declaración de Yenni Maritza Martín Durand, de fecha 04 de agosto de 2017 (fs. 835/838 TOMO V);** quien en su condición de Secretaria de la Gerencia de Administración y Finanzas, refirió que la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA fue llevado a la mencionada gerencia, por Handry Deybith Rodríguez Soto, quien es Asesor directo del Alcalde Javier Bardales Porta y se encontraba acompañado por Carina Victoria Vega Alva, Secretaría del Despacho de Alcaldía, es por ello, que el sello de recepción que obra en parte inferior de la Carta, lo habría colocó el practicante Erick Luis del Castillo Shica, quien en un inicio tuvo en sus manos el citado documento, consignando el registro Nº 7734 y 21 de diciembre de 2017 a las 10:00 horas, no obstante, refirió que el citado documento no se recepcionó en la fecha antes indicada, sino, posterior; refirió haberse comunicado telefónicamente con su jefe inmediato el señor Pedro Mojarás Saldaña, a quien le manifestó que se encontraban presente en la oficina el señor Handrid Deybith Rodriguez Soto, en compañía de la señorita Carina Victoria Vega Alva, secretaria de Alcaldía, manifestándole que la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA debía ingresar con fecha 21 de diciembre de 2016, ordenándole que ingrese el documento con dicha fecha, por lo que procedió en buscar un espacio en el cuaderno de "Ingreso de documentos (3) – 2016", percatándose de la existencia de dos casilleros en la fecha 21 de diciembre de 2016, que previamente los había guardado a solicitud de Handrid Deybith Rodriguez Soto, procediendo en consignar dicho documento en el registro Nº 7734 del cuaderno; seguidamente, en la parte posterior del documento, colocó el sello y número de proveído 4569, consignando la fecha 21/12/16, a fin que mi jefe elabore su proveído, que a su llegada lo hizo, conforme se verifica su firma en señal de autorización.

5. **Declaración de Cherry Yoshira Alvarado Ascencio, de fecha 07 de agosto de 2017 (fs. 842/845 TOMO V);** quien, en su condición de personal de apoyo en la Unidad de Logística, refirió que su jefe inmediato fue Juan Diego Ortiz Aguirre, Jefe de la referida Unidad. En cuanto al ingreso de la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA presentado por el Consorcio San Sebastián de Aucayacu, refirió que le fue entregado por Yenni Maritza Martín Durand, Secretaria de la Gerencia de Administración y Finanzas, el día 23 de diciembre de 2013 a las 17:30 horas aproximadamente, refiriéndole que debía registrar dicho documento con fecha 21 de diciembre de 2016, lo que motivó que preguntara a su jefe inmediato, quien en ese momento se encontraba en su escritorio, quien le ordenó que registre el citado documento en el cuaderno denominado

"Registro de documentos 2017", en el registro 6199 y rubro de documentos recepcionados con fecha 21 de diciembre de 2016. En cuanto al procedimiento que efectuó para el registro de dicho documento, refirió que procedió en buscar un espacio en el cuaderno denominado "Registro de documentos 2017", ubicando uno en el recuadro siguiente al registro 6199, seguidamente, con un lapicero con tinta de color azul, al registro 6199 le puso un guion "A", convirtiendo el registro en 6199-A, escribiendo debajo el registro 6199 y registró el cuestionado documento, todo ello, en presencia de su jefe inmediato Diego Ortiz Aguirre.

6. **Declaración testimonial de Juan Isidro Percca, de fecha 08 de setiembre del 2017 (fs. 954-955 TOMO V);** refirió que, su huella y firma digital que se muestran en el documento denominado anexo 10 Carta de Compromiso de Personal Clave "Sobre Compromiso para prestar servicios en el cargo de especialista topográfico en la ejecución de la obra Instalación del Sistema Drenaje Aucayacu", si le pertenece.

7. **Testigo con identidad reservada N 01-2018, de fecha 03 de agosto del 2017 (fs. 1046/1047 del TOMO VI),** quien refirió que, en las fechas en que se encontraba próximo a lanzarse la convocatoria para la ejecución de la obra *"Instalación del Sistema de Drenaje en la Localidad de Aucayacu, Distrito de José Crespo y Castillo, Provincia de Leoncio Prado"*, pudo observar al señor Fredy Concha Fernández, representante del Consorcio San Sebastián, ingresar unas cinco o seis veces a la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, específicamente al Despacho de Alcaldía, en las fechas que el señor Javier Bardales Porta se encontraba en dicha oficina; siendo que, en dos oportunidades el señor Fredy Concha Fernández ingreso al Despacho de Alcaldía, en compañía de Carlos Eduardo Paredes Polanco, quien fue miembro del comité de selección, seguidamente, hacía su ingreso el señor Juan Diego Ortiz Aguirre, Pedro Pablo Monjaras Saldaña, el Asesor Handrid deybith Rodríguez Soto, el tesorero Eli Luis León Morales y el señor Filomeno Chumbiriza Macazana, quien era el Jefe de Informática de la citada municipalidad; asimismo, posterior al 28 de diciembre del 2016, las reuniones se tornaron más frecuentemente, concentrándose en el Despacho de Alcaldía, los funcionarios antes mencionados; siendo que, el señor Leopoldo Urbano Salís, también se reunió con los mencionados funcionarios, pero en pocas oportunidades. Por otro lado, dijo que, hasta el 23 de diciembre del 2016, no ingreso ninguna carta fianza, ya que ingresaron el día 28 de diciembre del 2016 y se regularizo su ingreso en todas las áreas, es decir, en las áreas de Administración y Finanzas, Logística y otros, con fecha anterior, todo ello con pleno conocimiento del Alcalde Javier Bardales Porta.

8. **Declaración de la testigo Margarita Meza Pérez, de fecha 19 de marzo del 2018 (fs. 1103/1106 TOMO VI),** quien refirió que, labora en la Municipalidad Distrital de José Crespo y Castillo, desde el 02 de febrero del año 2016, desempeñándose en el cargo de Asistente Administrativo de la Oficina de Asesoría Jurídica; asimismo, señaló que, la Carta Nº 019-2016-UL-GAF-MDJCC-A., lo recepcionó con fecha 28 de diciembre de 2016, a las 11:15 horas, haciéndole entrega la secretaria Cherry Yoshira Alvarado Ascencio, de la Unidad de Logística; para ello, previamente con fecha 22 de diciembre de 2016, la mencionada secretaria le dijo que le traería un informe para que su jefe Leopoldo Urbano Salís, lo revisara y que no se fuera ya que era hora del refrigerio; sin embargo, en dicha fecha ya no volvió más; es por ello que el día 28 de diciembre de 2016, vino la secretaria Cherry Yoshira y le dijo que *"te acuerdas que te dije que te traería un informe, ahora te lo vengo a entregar, es para el contrato"*, a lo que le cuestionó, del por qué no adjuntaba el contrato en dicho documento, a lo que le refirió, que el contrato, *"lo estaban elaborando"* y que luego lo iban a regularizar, es por ello, que optó en recepcionar la Carta Nº 019-2016-UL-GAF-MDJCC-A., como si esta estuviera ingresando con fecha 22 de diciembre de 2016; seguidamente, cogió el cuaderno denominado *"Registro de ingreso de documentario 2015"*, buscó un espacio en los registros de los documentos de fecha 22 de diciembre de 2016 y como no había espacio, decidió consignarlo en el renglón donde ya se encontraba registrado la Carta Múltiple Nº 029-2016-EDHE/URR.HHH; posteriormente, su jefe inmediato Leopoldo Urbano Salís, ante la recepción de la carta antes mencionada, elaboró el Informe N° 289-2016-GAJ/MDJCC, con fecha de emisión 22 de diciembre del 2016, donde le ordenó que le hiciera entrega de dicho documento, a la Gerencia Municipal, a cargo del señor Pedro Pablo Monjaras Saldaña, recepcionándome el documento con fecha 22 de diciembre del 2016.

9. **Declaración del testigo Erik Luis Shica del Castillo, de fecha 03 de abril del 2018 (fs. 1259-1261 TOMO VII),** quien refirió que, realizo prácticas en la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de José Crespo y Castillo, desde 19 de diciembre de 2016 hasta el 01 de febrero de 2017; siendo que, al iniciar sus prácticas, el jefe de Recursos Humanos de nombre "EMILIO", le solicitó que prestará apoyo específicamente a la señorita Yeny Maritza Martín Durand, en razón que se encontraba delicada de salud y contaba con mucha carga laboral, es así que, desde el día 19 al 23 de diciembre de 2016, se quedó exclusivamente prestando apoyo a la señorita antes mencionada; luego de ello, la semana siguiente, desde el día 26 al 30 de diciembre de 2016, le siguió prestando apoyo en algunas oportunidades; teniendo las funciones de recepción y registro de documentos que ingresaban a dichas oficinas; asimismo, señaló haber recepcionado la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA, presentado por el Consorcio San Sebastián, y que si borró los datos consignados inicialmente en el sello de la Gerencia de Administración y Finanzas, que obra en la parte inferior de dicha carta, habría sido por órdenes de la señorita Yeni Maritza Martín Durand, ya que todo las funciones que desempeñaba era previa coordinación con la mencionada persona.

10. **Declaración ampliatoria del testigo Erik Ronald Ramírez Villegas, de fecha 03 de abril del 2018 (fs. 1262-1264 TOMO VII),** quien refirió que, el día 28 de diciembre del 2016, el señor Handrid Deybith Rodríguez Soto, se encontraba en la Unidad de Tesorería, con el Tesorero Eli Luis León Morales, esperando que los documentos que conformaban el expedientillo de solicitud de pago por adelanto directo a favor del Consorcio San Sebastián, sean remitidos a dicha Unidad, desde su oficina que era la Unidad de Contabilidad, que se encontraba bajo su cargo, una vez realizado la fase de devengado; siendo que, dicha persona ejercía presión sobre el Gerente de Administración y Finanzas a cargo del señor Pedro Pablo Monjarás Saldaña, sobre el jefe de la Unidad de Logística a cargo de Juan Diego Ortiz Aguirre y sobre el Tesorero Eli Luis León Morales, a fin que se realice todos los trámites de manera rápida, es decir mostraba un interés especial en que se realice todo el trámite para el pago del adelanto directo; por otro lado, señaló que, ese mismo día, habría visto a dos personas desconocidas en la Oficina de Logística, conversando con Juan Diego Ortiz Aguirre, y luego los vio esperando afuera de la oficina de Logística en las sillas que existen en dicho lugar. Agregó, que concurrió a realizar la fase de devemgado el día 288 de diciembre de 2016, por orden de su jefe inmediato Pedro Pablo Monjarás Saldaña.

11. **Declaración del testigo Nino Darling Aguirre Ponce, de fecha 04 de abril del 2018 (fs. 1268/1270 TOMO VII),** quien refirió que, desempeñó el cargo de Gerente de Infraestructura de la Municipalidad Distrital de José Crespo y Castillo, desde el 08 de agosto del 2016 hasta el 03 de enero del 2017; asimismo señaló que, su intervención en los actos previos al proceso de Licitación Pública 0001 – 2016, para la contratación de la ejecución de la obra "Instalación del Sistema de Drenaje en la Localidad de Aucayacu, Distrito de José Crespo y Castillo", fue como área usuaria, al emitir el requerimiento que contenía los Términos de Referencia para la convocatoria; siendo que, dichos Términos de referencia, los plasmó de acuerdo a lo que se encontró contenido en el Expediente Técnico; toda vez que, contar con los requisitos establecidos en TDR era importante por lo siguiente; en el caso de la motobombas, porque en la zona selva el nivel freático era alto y en cualquier oportunidad podía suceder un evento de lluvias y las 4" y 12 HP, era importante porque la boquilla de la motobomba era más amplio para el pase de las piedras, sedimento, raíces, lodo y otros propios del terreno de la selva; en lo que respecta a 01 Tractor de orugas de 190-240 HP, era importante porque servía para el movimiento de tierras y la potencia, pues se encontraba consignado en el Expediente Técnico; en cuanto a 01 Retroexcabadora S/ORG 15 – 165 HP 75-1 4Y, era importante para la excavación de sanjas y también se encontraba contenido en el Expediente Técnico; en cuanto al profesional topógrafo, era necesario contar con un profesional con experiencia debido a la zona en que se efectuaría los trabajos, tratándose de la selva donde la zona era plana; por otro lado dijo, que los miembros de la comisión no le realizaron ninguna consulta ni le pusieron a conocimiento sobre la presunta existencia de observaciones realizadas al Consorcio San Sebastián sobre los requisitos contenidos en los Términos de Referencia; también indicó que firmó con posterioridad a la fecha de su emisión, la Orden de Servicio – Orden de Trabajo Nº 02419 de fecha 28 de diciembre de 2016, esto es, posterior a la fase de devengado, en vía de regularización.

12. **Declaración del testigo Filomeno Chumbiriza Macazana, de fecha 04 de abril del 2018 (fs. 1271/1287 TOMO VII),** quien refirió que, se desempeñó como Jefe del Área de Informática de la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, desde el 01 de febrero al 31 de diciembre de 2016; asimismo señaló que, en cuanto al proceso de selección, para la ejecución de la obra "Instalación del sistema de Drenaje de la localidad de Aucayacu", aproximadamente en el mes de enero de 2017, cuando estos hechos ya se hicieron públicos, su persona sacó una copia de la Carta Fianza de adelanto directo y lo reenvió al banco BANBIF, a través de su correo electrónico colegio_cpuni_ingenieria@hotmail.com, solicitándole a la mencionada entidad bancaria, le indicará si la mencionada Carta Fianza era auténtica; a lo que, el BANBIF le contestó, indicándole que, no había emitido la citada Carta Fianza; por lo que, como su persona ya no venía laborando en dicha Municipalidad y el Alcalde Javier Bardales Porta, era su amigo, los primeros días del mes de enero de 2017, se apersonó al Despacho de Alcaldía, y le dijo al Alcalde "Javier si ahora no sacas del Banbif una información en que te manifieste que dicha Carta Fianza no es auténtica, puedes ser investigado por Colusión"; sin embargo, el señor Handrid Deybith Rodriguez Soto, se negó a realizar dicha consulta formal al BANBIF, mas por el contrario refirió que se encontraba en comunicación con Fredy Concha Fernández, quien le habría remitido en imágenes y a través de su celular otras Cartas Fianzas que si eran originales y que lo reemplazarían, por las presuntas Cartas Fianzas "Falsas"; pese a ello, de todas maneras, le convenció al Alcalde de realizar un viaje a la ciudad de Lima, para consultar sobre las Cartas Fianza, viaje que se realizó en vía área, desde la ciudad de Tingo María, siendo que, cuando llegaron a la ciudad de Lima, al apersonarse al Banbif, solicitaron información sobre la emisión de las presuntas Cartas fianzas "Falsas" y sobre los funcionarios que habrían firmado las mismas; el citado Banco le contestó de inmediato a través de un oficio, indicándole que dicha entidad bancaria no había emitido dichas cartas fianzas; ese mismo día, el señor Handrid Deybith Rodríguez Soto, quien también había viajado con ellos a la ciudad de Lima, les presentó al señor Fredy Concha Fernández en el lugar denominado "El centro cívico", es ahí en que recién lo conoció por primera vez a la mencionada persona, siendo que, el Alcalde le dijo al señor Fredy Concha Fernández, que devuelva el dinero de inmediato, a lo que le manifestó, que ya no contaba con el dinero del adelanto directo y que solo contaba en efectivo con la suma de S/ 300.000 (trescientos mil soles)

aproximadamente y S/ 1`100,000 (un millón cien mil soles) en el banco Continental; por otro lado dijo que, en realidad no se acordaba de la fecha de la consulta realizada a banbif, ya que estaba seguro que lo había realizado en el mes de enero del 2017, pero ahora que verificó su correo electrónico, pudo darse cuenta, que dicho correo dirigido al BANBIF, lo había efectuado el día 27 de diciembre del 2016 y a su vez, este le respondió en la misma fecha; siendo que, dicha consulta de la autenticidad de la carta fianza, lo realizo solo por curiosidad; aunado a ello, señaló que, se comunicó con el señor Fredy Concha Fernández hasta en dos oportunidades, aproximadamente los primeros días del mes de enero de 2017, mediante un número telefónico que le facilitó el señor Handrid Deybith Rodríguez Soto, para solicitarle la devolución del dinero que se le entregó por concepto de adelanto directo, después le llamó telefónicamente al Tesorero Eli Luis León Morales, comunicándole que el señor Fredy Concha Fernández, le refirió que devolvería el dinero entregado como adelanto directo por la ejecución de la cuestionada obra.

13. **Declaraciones del testigo Handry Deybith Rodríguez Soto, de fechas 30 de abril y 06 de julio del 2018 (fs. 1284/1287; 1400/1403; 1809/1812; 2115/2117),** quien refirió, haber laborado en la Municipalidad Distrital de José Crespo y Castillo, desde el 15 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, desempeñando el cargo de Asesor Técnico Externo del Despacho de Alcaldía; asimismo, señaló que, se encontró con la señorita Julia Ramírez Zúñiga, en la puerta del Despacho de Alcaldía, quien le refirió que tenía documentos pendientes para registrar "Sobre el Drenaje", es entonces que le refirió "que lo regularice" en su cuaderno de registro, es decir que, le dé trámite; siendo que, después de que, la señorita Julia Ramírez Zúñiga, le hizo entrega de la Carta Nº 009-2016/ICGSAC, presentado por el Consorcio San Sebastián, la señorita Carina Victoria Vega Alva, secretaria de Alcaldía, se acercó hasta su oficina y le informó que dicha carta había ingresado fuera de tiempo, refiriéndole ¿que debía hacer?, a lo que le manifestó, que si ya le había preguntado al Alcalde Javier Bardales Porta, respondiéndole, que dicho documento ya lo había registrado en su cuaderno e incluso ya le había hecho entrega al Alcalde y como era un subordinado del alcalde, tenía que cumplir con las ordenes que daba, ya que era su jefe inmediato. Por otro lado, señaló que, estuvo presente el día 28 de diciembre del 2016, en las las instalaciones de la Municipalidad Distrital de José Crespo y Castillo, desde las 20:00 horas hasta las 21:00 horas aproximadamente, fecha en que se encontraban presentes el señor Pedro Pablo Monjarás Saldaña, Juan Diego Ortiz Aguirre y Eli Luis León Morales, quedándose conversando con Pedro Pablo Monjarás Saldaña; además dijo que, viajó conjuntamente con el Alcalde Javier Bardales Porta y Filomeno Chumbiriza Macazana, a la ciudad de Lima, llevando las Cartas Fianzas hacia el BANBIF, con la finalidad de realizar una consulta sobre su autenticidad, siendo que, el Alcalde ingresó a dicha entidad bancaria y pasada una hora salió portando el documento que indicaba que dicha Carta Fianza no era auténtica; Aunado a ello, señaló que, el señor Filomeno Chumbiriza Macazana siempre estaba pendiente de todos los trámites que se realizaba respecto al proceso de selección, suscripción del contrato y pago por adelanto directo a favor del consorcio San Sebastián, ya que era amigo del Alcalde y era la persona que se encargaba de contratar personal para la municipalidad, atribuyéndose dicha función, así como despedir cuando lo creía conveniente; además señaló que, en la oportunidad que se efectuó el viaje a la ciudad de Lima, su persona no se encontró con el señor Fredy Concha Fernández, pero en el trascurso del viaje escucho que, el alcalde Javier Bardales Porta, se reuniría con dicha persona y un representante de la contraloría; asimismo, señaló que, el día del viaje que fueron llevando el documento para la verificación de la autenticidad de las cartas fianzas, fue el día 25 de enero de enero de 2017, ya que el día 18 de enero de 2017, viajó a la ciudad de Lima conjuntamente con el señor Javier Bardales Porta, en razón que el señor Alcalde tenía que suscribir un convenio con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Dirección de PROVIAS Descentralizado. Finalmente dijo que, poseía una cuenta bancaria en el Banco Continental, siendo el número 011-0321790100040072; cuenta que en una oportunidad, el señor Alcalde le solicitó, indicándole que el señor Fredy Concha Fernández, le iba a realizar un depósito, por la suma de S/ 10,000.00 soles, lo cual, iba a utilizar en la contratación de la agrupación musical "Sonido 2000", para la inauguración de una obra de pistas y veredas ejecutado en el Jr. Huancayo, en la Junta Vecinal Santa Rosa; y fue así, que el día 09 de agosto de 2016, se constituyó a ventanilla del Banco Continental en la ciudad de Tingo María y retiró el dinero, luego volvió a Aucayacu y se acercó a la oficina de Alcaldía, a eso de las 19:00 horas aproximadamente, encontrando al Alcalde Javier Bardales Porta, lugar donde le entregó el íntegro del dinero que retiro; de igual manera, como el señor Alcalde ya tenía su número de cuenta del Banco Continental, le dijo nuevamente que el señor Fredy Concha Fernández, le iba a depositar la suma de S/ 10,000.00 soles, fue así que, se constituyó a la ciudad de Tingo María y en el cajero de dicho banco, retiró el dinero, para luego entregarle en la Oficina de Alcaldía, el mismo día 17 de diciembre de 2016; siendo que, dicho dinero era para pagar el "adelanto" a la agrupación musical "El lobo y la Sociedad privada", quien se presentó para el aniversario de Aucayacu, el día 26 de diciembre de 2016; pago que se realizó en su presencia, al señor Elio Mayta, manager de dicha agrupación musical, el día 18 de diciembre de 2016 a las 09:00 horas aproximadamente, en la oficina de Alcaldía; precisando que, el contrato total fue por la suma de S/ 30,000.00 soles, el restante de los S/ 20,000.00 soles, se iba a pagar con la venta de cerveza que se efectuaría con dicha ocasión.

14. **Declaración del testigo Johanes Pasión Veramendi Geronimo, de fecha 04 de julio del 2018 (fs. 1385/1388 TOMO VII),** quien refirió que, en el año 2016, se desempeñó como Director de la Institución Educativa

Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal Huánuco

Pública Hans V. Lnagemak Michelsen de la localidad de Aucayacu, desempeñándose a la vez como comunicador social; siendo que, con fecha 21 de diciembre del 2016, presentó el oficio Nº 287-16-DIE-HVLM, a la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, a través del cual, solicitó un préstamo de javas, para el traslado de plantones, desde el vivero de la Institución Educativa antes mencionada, hasta la Comunidad de San Isidro de Lnagemak, en el Distrito de José Crespo Castillo; así también, mencionó que se enteró que el oficio que presentó fue sustituido en los registros de cuadernos de ingreso de documentos de las distintas áreas en la entidad, cuando la Contraloría General de la República le solicitó una copia legalizada del cargo de dicho documento.

15. **Declaración del testigo Ramón Alvino Moscoso Vargas, de fecha 04 de julio del 2018 (fs. 1392-1396 TOMO VII)**, quien refirió, ser Gerente General de la Empresa Ramón Moscoso Vargas Ingeniería y Construcción, cuyo objeto era el rubro de construcciones y edificios completos; siendo que, llegó a conocer al señor Carlos Eduardo Polanco, desde el 02 de diciembre del 2016, porque se apersonó a su oficina conjuntamente con su amigo Fredy Concha Fernández, a fin de hacerle firmar un documento denominado "Contrato de Consorcio", para consorciarse y conformar el "Consorcio San Sebastián" y así poder presentarse al proceso de licitación convocado por la Municipalidad Distrital de José Creso y castillo, ya que necesitaba contar con la capacidad de contratación y experiencia de contrataciones, que tenía su empresa; aunado a ello, señaló que, después de la entrega de documentos que acreditaban su experiencia en contrataciones, no habría tenido participación alguna en dicho proceso de selección; toda vez que, conforme a lo establecido en el contrato de consorcio, era el señor Fredy Concha Fernández, quien era el representante legal del consorcio, en asuntos legales, jurídicos y otros, además de que, era la persona que se iba a encargar de facturar contratar, sub contratar y otros, lo único que le solicitó, era que por cada valorización de avance de obra que pudiera presentar ante la municipalidad, le remitiera una copia de dicho documento a fin de que pudiera declarar ante el OSCE, para el record de obras y de acuerdo al monto de las valorizaciones; por otro lado, dijo que, una vez que le otorgaron la buena pro, el señor Fredy Concha, le solicitó que le entregara documentos contables a fin de que pudiera tramitar su carta fianza, como el balance anual de su empresa, así como los tres últimos PDT mensuales; lo cuales le fueron entregados. Que, fue Fredy Concha Fernandez, quien se encargó de tramitar las Cartas Fianza.

16. **Declaración ampliatoria de la testigo Cherry Yoshira Alvarado Ascencio, de fecha 09 de julio del 2018 (fs. 1404/1405 TOMO VIII)**, quien refirió, ratificarse en el contenido de su declaración prestada ante este Despacho Fiscal, con fecha 07 de agosto de 2017, manifestando una vez más, que fue el señor Juan Diego Ortiz Aguirre, quien en esa fecha, fue su jefe inmediato, le indicó que, registrará la Carta Nº 0009-2016 RLC CSSA, como si este hubiera ingresado con fecha 21 de diciembre de 2016, cuando este ingresó con posterioridad; asimismo, se ratificó en que fue la señorita Yenni Maritza Martin Durand, quien le hizo entrega directamente de la Carta Nº 0009-2016 RLC CSSA, siendo que, en dicha oportunidad también se encontró presente el señor Juan Diego Ortiz Aguirre, quien en ese mismo acto le ordenó que registrara el citado documento con fecha 21 de diciembre de 2016.

17. **Declaración ampliatoria de la testigo Carina Victoria Vega Alva, de fecha 18 de febrero del 2019 (fs. 1814-1815 TOMO X)**, quien refirió, ratificarse en el contenido del Oficio Nº 147-2017-CG/GOREHC-AC-MDJCYC de fecha 17 de abril de 2017, entregado a la Contraloría General de la República, como descargo por los hechos investigados, específicamente en el extremo de que: "por orden del asesor Técnico (de aquel entonces), quien alegaba estar regularizando la documentación relacionada a la obra instalación del sistema de drenaje – Aucayacu".

18. **Declaración del testigo Melquiades Antonio Camayo Ramírez, de fecha 07 de marzo del 2019 (fs. 1843-1844 TOMO X)**, quien refirió, haber participado en la elaboración del Informe de Auditoría Nº 269-2017-CG/COREHC-AC, correspondiente al proceso de selección y suscripción de contrato, adelanto directo de la obra instalación del sistema de drenaje de la localidad de Aucayacu, Distrito de José Crespo y Castillo, Provincia de Leoncio Prado, en su condición de abogado integrante de la Comisión de Auditoría; asimismo señaló que, durante el proceso de auditoría, se encontró participación del imputado Javier Bardales Porta, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, esto es, en la suscripción del contrato, conforme ha sido revelado en el contenido del informe de auditoría.

19. **Declaración del testigo José Alfredo Moran Salvador, de fecha 07 de marzo del 2019 (fs. 1845-1846 TOMO X)**, quien refirió, haber participado en la elaboración del Informe de Auditoría Nº 269-2017-CG/COREHC-AC, correspondiente al proceso de selección y suscripción de contrato, adelanto directo de la obra instalación del sistema de drenaje de la localidad de Aucayacu, Distrito de José Crespo y Castillo, Provincia de Leoncio Prado, en su condición de Supervisor de la Comisión Auditora, el mismo que se encuentra compuesto por el Auditor encargado, un abogado y su persona; asimismo señaló, ratificarse en el contenido del informe de control, donde se precisó el accionar del imputado Javier Bardales Porta, a nivel administrativo; pero sin embargo, se entiende que la fiscalía con sus nuevas diligencias coadyuve a la investigación.

20. **Declaración del testigo Roddy William Mory Silva, de fecha 07 de marzo del 2019 (fs. 1847-1848 TOMO**

X), quien refirió, haber participado en la elaboración del Informe de Auditoría Nº 269-2017-CG/COREHC-AC, correspondiente al proceso de selección y suscripción de contrato, adelanto directo de la obra instalación del sistema de drenaje de la localidad de Aucayacu, Distrito de José Crespo y Castillo, Provincia de Leoncio Prado, en su condición de jefe de la Comisión de Autoría, teniendo en consideración que era una comisión multidisciplinaria, conformado por diversos profesionales, entre otros, por un abogado; asimismo señaló, ratificarse en el contenido del referido informe de auditoría, donde se le incluyo al imputado Javier Bardales Porta, por su participación en el trámite administrativo para la suscripción del contrato, lo que no impedía que la fiscalía pueda realizar otras diligencias, como titular de la acción penal y así varíe la situación legal del imputado, en base a otras actividades.

21. **Declaración ampliatoria de la testigo Julia Ramírez Zúñiga, de fecha 08 de marzo del 2019 (fs. 1849-1850 TOMO X),** quien refirió, que el señor Handry Deybith Rodríguez Soto, le solicitó que registre en su cuaderno de ingreso de documentos, la Carta Nº 009-2016, presentado por el contratista, por orden del Alcalde, siendo que, cumplió con dicha orden.

22. **Declaración de la testigo Raquel Liliana Quispe Rojas, de fecha 07 de agosto del 2019 (fs. 2036/2037),** quien refirió, conocer a la persona de Eduardo Paredes Polanco, porque es el esposo de una madre de familia, quien en el año 2017, coincidieron en matricular a sus hijos en la Institución Educativa "María Auxiliadora" en la ciudad de Huánuco; en dicha oportunidad, sus niños cursaban el nivel inicial de 03 años; siendo que adquirió el vehículo con placa de rodaje AMB203, marca NISSAN, modelo X-TRAIL, COLOR NEGRO, a razón de que, en una reunión de sus hijas, coincidió con la señora "Karina Irribarren", en que sostuvieron una conversación junto con otras madres de familia, sobre su necesidad de contar con un vehículo, es entonces, que la señora "Karina Irribarren", le indicó que su cuñado poseía un vehículo y se encontraba en venta, indicándole textualmente *"mi cuñado está vendiendo su carro"*, a lo que le preguntó, si se trataba de un vehículo grande, respondiéndole, que si deseaba podía ir a verlo, por lo que le dio la dirección, ubicado en el Paradero 03- Amarilis, como referencia "Por el cóndor", lugar en que se encontraba en exhibición con el letrero "SE VENDE"; siendo que, en el mes de junio a julio de 2018, fue a ver el vehículo y efectivamente lo encontró en el Paradero 03, entrevistándose con un joven, quien le mostró el vehículo; posteriormente, su esposo coordinó con la referida persona, verificando el estado del vehículo; haciendo la compra del vehículo con fecha 31 de julio de 2018, realizando la transacción vehicular en la Notaría de Cayhuayna, frente a la UNHEVAL; pagándole al propietario en efectivo, la suma de S/20,000.00 soles aproximadamente; además señalo que, adquirió el vehículo de la persona de Jhonny Richard Aparicio Agreda.

23. **Declaración del testigo Jhony Richard Aparicio Agreda, de fecha 20 de setiembre del 2019 (fs. 2085-2088 TOMO XI),** quien refirió, conocer a la persona de Luis Eduardo Paredes Polanco, por ser el esposo de la hermana de su conviviente Delva Patricia Irribarren Caldas y, al señor Fredy Concha Fernández, lo conoció al haber adquirido un vehículo de su propiedad, con placa de rodaje AMB203, marca NISSAN, modelo X-TRAIL, color negro; en circunstancias, cuando le había comentado a "Ronal", quien es sobrino de su conviviente, que deseaba adquirir un vehículo, es entonces que, aproximadamente en el mes de agosto del 2016, su sobrino le llamó por teléfono celular a su conviviente y le comunicó de la existencia de un vehículo con un precio ofertado, es entonces que como "Ronal" conocía de vehículos, decidieron ir a la ciudad de Huánuco a fin de verificar el estado del mismo y comprarlo, contactándose su sobrino "Ronal", con el señor Fredy Concha Fernández, a fin de reunirse para verificar el vehículo, constituyéndose al lugar denominado "Yanac"; donde se encontraron con el señor Fredy Concha, quien pedía la suma de S/ 14,500.000 soles por el vehículo; siendo así, le entregó el dinero en efectivo a fueras de la notaria, procediendo a realizar la transacción; posteriormente, trajo el mencionado vehículo a esta ciudad de Huánuco a fin de venderlo, encontrándose la venta, a cargo de su sobrino "Ronal", a fin que lo tenga en exhibición en su negocio de "Lavado de vehículo", que se encuentra ubicado a la altura del "Cóndor" por el paradero 03 de Amarilis; dicho vehículo luego fue comprado por la señora Raquel Liliana Quispe Rojas, quien realizo el pago en efectivo.

24. **Declaración de la testigo Karina Irribarren Caldas, de fecha 09 de octubre del 2019 (fs. 2118-2119 TOMO XI),** quien refirió, conocer al señor Carlos Eduardo Paredes Polanco por ser su esposo; asimismo, señaló conocer a la señora Raquel Liliana Quispe Rojas, por ser una amiga con quien se frecuentaban, ya que la conoció en el jardín de su niña pequeña, "la última"; por otro lado, dijo que, brindó información sobre la venta del vehículo con placa de rodaje AMB203, marca NISSAN, modelo X-TRAIL, COLOR NEGRO, a la señora Raquel Liliana Quispe Rojas, porque la mencionada señora, le comentó que quería adquirir un vehículo, a lo que le señaló que, su cuñado Jhony Richard Aparicio Agreda tenía un vehículo que se encontraba en venta, a lo que le refirió, que quería ver el estado del vehículo, el modelo, a ver si le "gusta o no"; siendo que, tomo conocimiento de dicha venta, porque su cuñado Jhony Aparicio Agreda, le comentó que tenía la intención de vender su vehículo y que si había amistades lo contacte; asimismo, dicho bien ya se encontraba en exhibición en el lugar que prestaba servicios de "Lavado" su sobrino Ronald Ramírez Malpartida, ubicado a la altura del Paradero 03 en el Distrito de Amarilis.

DOCUMENTOS:

1. **Acta de entrega de documentos de fecha 25 de mayo de 2017 (fs. 491/492 de la carpeta principal);** documento a través del cual, se recaudó toda la documentación original, relacionado a la presente investigación, los mismos que se encontraban en custodia de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aucayacu, al haber sido entregado por la Contraloría General de la República, quienes recaudaron directamente dicha documentación, de la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, para la elaboración del respectivo Informe de Control.

2. **Resolución de Alcaldía Nº 1181-2016-MDJCC/A de fecha 27 de setiembre de 2016 (fs. 375/370 del Expediente de Contratación tomo I),** a través del cual, se dispuso la conformación del Comité de Selección encargado del proceso de Licitación Pública Nº 001-2016-MDJCC/CS, con el objeto de contratar a la empresa que ejecutaría la Obra "Instalación del sistema de drenaje en la localidad de Aucayacu, Distrito de José Crespo y Castillo, Leoncio Prado, Huánuco", el mismo que estuvo conformado por el Ing. Carlos Eduardo Paredes Polanco (Experto independiente) como Presidente, el CPC Juan Diego Ortiz Aguirre (Jefe de la Unidad de Logística) y el Ing. Eloy Justo Espinoza Salgado (Experto independiente), estos dos últimos como miembros titulares.

3. **Resolución de Alcaldía Nº 1185-2016-MDJCC-A de fecha 27 de setiembre de 2016 (fs. 370/371 del Expediente de Contratación tomo I);** a través del cual, se aprobó el Expediente de Contratación para el proceso de selección.

4. **Resolución de Alcaldía Nº 1188-2016-MDJCC-A (fs. 244/245 del Expediente de Contratación tomo I);** a través del cual, se resolvió aprobar las Bases Administrativas del referido proceso, que fueron integradas con fecha 14 de noviembre de 2016 (8), el mismo que fue elaborado por los miembros del mencionado comité de selección, que sirvió para la conducción del proceso de selección, en que se programó las etapas de presentación de ofertas, calificación y evaluación de ofertas y, otorgamiento de la Buena Pro, previsto para el día 30 de noviembre de 2016.

5. **Acta de presentación, apertura, admisión de propuestas, calificación y otorgamiento de la buena pro" del proceso de selección de Licitación Pública Nº 001-2016-MDJCC/CS, para la ejecución de la obra (fs. 403/404);** a través del cual, se dejó constado que el día 30 de noviembre de 2016, los miembros del Comité de Selección se reunieron a fin de evaluar las ofertas presentadas por los postores, el cual señaló como único postor a la empresa INTERCON Contratistas Generales S.A.C (Consorciado con la empresa Ramón Mosco Vargas Ingeniería y Construcción E.I.R.L a fin de formar el Consorcio San Sebastián, representado por Fredy Concha Fernández). Documento suscrito por los miembros del Comité de Selección, en que se consigna claramente, que el Consorcio San Sebastián si cumple con los documentos para la admisión de la oferta, de igual manera, señalaron que verificado los requisitos de calificación de la propuesta del mencionado Consorcio, estos SI CUMPLEN CON: a) Capacidad legal - Representación, b) Capacidad legal – Habilitación, c) Capacidad técnica y profesional, d) Experiencia de plantel profesional clave, e) Experiencia del postor – facturación de obras en general y f) Experiencia del postor – facturación de obras similares.

6. **Bases Integradas del Proceso de Selección (250/369 del Expediente de Contratación tomo I);** en cuyo numeral 3.2 *"Requisitos de calificación"* de la sección específica, en lo que respecta al *"Capacidad técnica y profesional"*, entre otros, el consorcio ganador debió acreditar contar con: **a)** 03 Motobombas de 4" (12 HP), **b)** 01 Tractor de orugas de 190-240 HP y **c)** 01 Retroexcabadora S/ORG 15 – 165 HP 75-1 4Y.

   Asimismo, el numeral 3.2 "Requisitos de calificación" de la sección específica de las Bases Integradas, para la evaluación de la capacidad Técnica y Profesional, señala en el literal B. 3 "Experiencia del Plantel de Profesional Clave – obligatorio", establece que el especialista en Topografía debe ser: **a)** Ingeniero Topógrafo y Agrimensor que se acreditará con la copia del título profesional y **b)** Debe contar con una experiencia de 04 años como especialista en Topografía en obras en general.

7. **Oferta presentado por el Consorcio San Sebastián (Anexo "Oferta presentada por el Consorcio ganador" fs. 205/207, 282/283, 378, 321 y 315/316 de la oferta del Consorcio ganador);** en cuyo contenido se advierte que el Consorcio San Sebastián de Aucayacu, no cumplió con acreditar objetivamente los requisitos para el equipamiento obligatorio, conforme se desprende de los siguientes documentos: **a)** La Factura Nº 001-003442 de fecha 09 de octubre de 2015, emitido por la empresa "Maquinarias Brinchi S.A.C.", a través del cual, el Consorcio San Sebastián ofertó 03 motobombas, 02 de ellas gasolinero de 2x2" GTX 160;[22]y 01 DE 250 Comp. gasolinero, es así, que presentó documentación de equipos con

22 De acuerdo al Informe de Auditoría Nº 269-2017-CG/COREHC-AC emitido por la Contraloría General de la República – Órgano de Control Huánuco, la capacidad de bombeo (caudal) de la motobomba de 2x2 es inferior a la capacidad de bombeo de una motobomba de 4", debido que el diámetro inicial corresponde a la succión (entrada) del líquido y el diámetro final correspondiente a la descarga (salida) del líquido de a motobomba de 4" (se expresa también como 4x4), el cual tiene un diámetro de succión de líquido de 4" y un diámetro de descarga de líquido de 4".

características (diámetro y potencia) menores a las solicitadas, **b)** Documento denominado "Compromiso de alquiler de equipos" de fecha 26 de octubre de 2016, emitido por la empresa Constructora ERWI S.A.C, que adjunta la Boleta de Venta Nº 001-0005999, en cuyo contenido tampoco se advierte la potencia del tractor oruga y **C)** documento denominado "Compromiso de alquiler de equipos" sin fecha y emitido por la empresa BCL Ingenieros Contratistas S.A.C., que adjunta la Factura Electrónica F011 Nº 00000278 perteneciente a la empresa Ferreyros S.A, en cuyo contenido hace referencia a 01 Excavadora sobre orugas Caterpillar 324 DL 188HP,01 Excavadora hidráulica de orugas.

Asimismo, se verifica que no acreditó la experiencia de 04 años como especialista en Topografía en obras en general, ya que se verifica claramente el periodo de experiencia adquirida por el Ing. Juan Isidro Percca desde el 04/05/2015 al 31/05/2016, no obstante, consideró y calificó 485 días de experiencia.

8. **Informe de Auditoría Nº 269-2017-CG/COREHC-AC emitido por la Contraloría General de la República (Cuadro a fs. 25 del Informe de Control);** a través del cual, el mencionado Órgano de Control elaboró un cuadro denominado *"Incumplimiento de experiencia de plantel profesional clave – obligatorio, en relación al Especialista en topografía"*, en que realizó la contabilidad de los días de experiencia, estableciendo 1399 días de experiencia laboral, equivalente a 46.63 meses, que hacen un total de 3,89 años, con lo que no acredita la experiencia requerida en las Bases Integradas.

9. **Carta Nº 006-2016/ICGSAC recepcionada por la entidad con fecha 13 de diciembre de 2016 (fs. 330 del anexo Expediente de contratación tomo II);** a través del cual, Fredy Concha Fernández, Representante Legal Común del Consorcio San Sebastián, adjuntó una serie de documentos que constan de 47 folios, en el que no se encuentra contenido la Carta Fianza que garantice el fiel cumplimiento del contrato, más en su contenido refiere estar presentando documentos sustentatorios para el perfeccionamiento del contrato. Documento que se encuentra consignado en el Cuaderno del área de Mesa de Partes, denominado "Libro 60", en el registro Nº 10118 (20) y en la misma fecha fue derivado a la Unidad de Logística a través del Proveído S/N suscrito por Julia Ramírez Zúñiga, Jefe de la Unidad de Trámite Documentario, cuya recepción por la Unidad de Logística fue consignado en el cuaderno denominado "Registro de documento 2017", en el registro Nº 5911.

10. **Carta Nª 012-A-2016-UL-GAF-MDJCC-A de fecha 14 de diciembre de 2016 (fs. 331 del anexo Expediente de contratación tomo II);** emitido por Juan Diego Ortiz Aguirre, Jefe de la Unidad de Logística, a través del cual, solicitó a Pedro Pablo Mojarás Saldaña, Gerente Municipal, notificar al representante del Consorcio San Sebastián, al no haber cumplido con presentar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, para el perfeccionamiento del contrato.

11. **Memorándum Nº 3401-2016-GM-MDJCC de fecha 14 de diciembre de 2016 (fs. 332 del anexo Expediente de contratación tomo II),** emitido por Pedro Pablo Mojarás Saldaña, Gerente Municipal, a través del cual, solicitó a Leopoldo Urbano Salis, Gerente de Asesoría Jurídica, notificar al representante del Consorcio San Sebastián, al no haber cumplido con presentar la Carta Fianza de fiel cumplimiento. Documento que además, en su reverso cuenta con el Proveído Nº 402-GAJ de fecha 15 de diciembre de 2016 emitido y firmado por Leopoldo Urbano Salis, Gerente de Asesoría Jurídica, a través del cual, derivó el citado documento a Secretaría General, cuya recepción con fecha 15 de diciembre de 2016, se encuentra consignado en el cuaderno denominado "Documentación emitidas", registro 1849.

12. **Carta de otorgamiento de plazo para firma de contrato de fecha 16 de diciembre de 2016 (fs. 333 del anexo Expediente de contratación tomo II);** a través del cual, Javier Bardales Porta, Alcalde de la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, solicitó al Consorcio San Sebastián de Aucayacu, la presentación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, otorgándole un plazo adicional de 05 días hábiles. Documento que fue recepcionado por Fredy Concha Fernández, representante legal del referido Consorcio, en la misma fecha de la emisión del citado documento, cuyo plazo de vencimiento para la presentación de la Carta Fianza vencía el día 23 de diciembre de 2016.

13. **Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA de fecha 21 de diciembre de 2016 (fs. 337 del anexo Expediente de contratación tomo II);** suscrito por Fredy Concha Fernández, representante común del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, en cuyo contenido se indica estar brindando atención al requerimiento efectuado por la entidad, adjuntando la Carta Fianza que garantiza el fiel cumplimiento Nº 4410053850.00 (respecto al plazo de 05 días hábiles otorgados por la entidad para la presentación de la Carta Fianza), presuntamente emitido por la entidad Bancaria BANBIF.

Documento que cuenta con un sello de recepción del área de Mesa de Partes, consignando falsamente el día 21 de diciembre de 2016 a las 11:32 horas, en 02 folios y registrado en el "Libro Nº 60" de la Unidad de Trámite Documentario, con el registro 10348, que posteriormente se estableció que dicho documento no ingresó en la hora ni fecha consignado en el citado documento.

Documento que también cuenta con el sello de "Recibido" por el Despacho Alcaldía, consignando la fecha

21 de diciembre de 2016 a horas 12:00, con el registro 1244, suscrito por Carina Victoria Vega Alva, Secretaria de Despacho de Alcaldía, que además la antes mencionada, consignó en el cuaderno denominado "Registro de Documentos Recibidos -2016" del Despacho de Alcaldía.

Documento que también contiene el proveído s/n que consigna como fecha el 21 de diciembre de 2016, suscrito por el Alcalde Javier Bardales Porta, que textualmente *consigna "Pase: Gte. Administración y Finanzas. Para: Su trámite correspondiente previa verificación de documentos"*. Proveído que elaboró y firmó el Alcalde, con pleno conocimiento que la Carta Nº 009-2016 -RLC-CSS, no ingresó el día 21 de diciembre de 2016.

Se advierte un sello de "Recibido" correspondiente a la Gerencia de Administración y Finanzas, el mismo que también consigna la fecha 21 de diciembre de 2016 a 10:00 horas y registro Nº 7734, los mismos que fueron sobre escritos sobre la fecha "23/12/2016 y registro Nº 7789", ya que verificado el "Cuaderno de Ingreso de Documentos (3) - 2016" de la Gerencia de Administración y Finanzas (Pág. 246/247), inicialmente se consignó el cuestionado documento en la fecha 23 de diciembre de 2016, conforme se verifica del registro Nº 7789, el cual fue borrado.

El sello de recepción por parte de la Unidad de Logística, que figura en la parte reversa de la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA, que consigna como fecha 21 de diciembre de 2016,

Proveído Nº 4569-GAF/MDJCC-A fechado el 21 de diciembre de 2016, suscrito por Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, en que se advierte la derivación a la Unidad de Logística, el mismo que fue borrado utilizando líquido corrector, asimismo, consigna textualmente: "Para: su conocimiento y fines en atención al procedimiento de selección, para su estudio"; debiendo precisarse que esta última palabra se encuentra escrita sobre la palabra "custodia", sobre el cual, se cuenta con una copia que habría sido remitido a la Unida de Tesorería, (Anexo VIII - folder manila), se advierte la derivación a la Unidad de Logística con el texto siguiente: "PARA: Su conocimiento y fines en atención al procedimiento de selección, para su custodia", debiendo indicarse que esta última palabra se encuentra legible y sin enmendadura alguna.

Asimismo, al reverso de la carta N° 009-2016-RLC-CSSA, se verifica que el sello de proveído de la Gerencia de Administración y Finanzas, no tiene contenido; sin embargo, en la fotocopia autenticada de la carta Nº 009 -2016-RLC-CS5A que fue remitida a la Unidad de Tesorería (Anexo VIII – folder manila), se advierte que en el mismo sello de proveído de la Gerencia de Administración y Finanzas que se encontraba sin contenido, se insertó el texto: PASE: "Tesorería", PARA: "Su verificación ante el BANBIF y su custodia", y la firma del señor Pedro Pablo Monjaras Saldaña, en original.

14. **Oficio Nº 287-16-DIE-HVLM-A de fecha 21 de diciembre de 2016 (Anexo VII),** emitido por Johanes Pasión Veramendi Gerónimo, Director de la Institución Educativa Hans V. Lnagemak Michelsen – Aucayacu, a través del cual, solicitó en calidad de préstamo, jabas para el traslado de plantones, documento que cuenta con el sello de recepción por parte de la Mesa de Partes de la entidad – Unidad de Trámite Documentario, consigna como fecha de ingreso el 21 de diciembre de 2016, a las 11:32 horas, con registro Nº 10348, es decir, el referido documento consigna los mismos datos que la Carta Nº009-2016-RLC-CSSA, que posteriormente se determinó que el registro de este documento fue borrado del cuaderno del Cuaderno denominado "Libro Nº 60" de la Unidad de Trámite Documentado y Archivo Central, registrando en su reemplazo la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA de fecha 21 de diciembre de 2016.

15. **Cuaderno de registro de documentos ingresados denominado "Libro Nº 60" de la Unidad de Trámite Documentado y Archivo Central;** en cuyo contenido se advierte que la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA de fecha 21 de diciembre de 2016, emitido por Fredy Concha Fernández, representante común del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, se encuentra sobrescrito en el registro 10348, sobre un primer registro, que posteriormente se determinó que se trató del Oficio Nº 287-16-DIE-HVLM-A de fecha 21 de diciembre de 2016, emitido por Johanes Pasión Veramendi Gerónimo, Director de la Institución Educativa Hans V. Lnagemak Michelsen – Aucayacu, documento que si ingresó el día 21 de diciembre de 2016, a las 11:32 horas, con registro Nº 10348.

Asimismo, del citado cuaderno se desprende la Jefa de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo Central, efectuó registros de documentos en las fechas y hasta las horas siguientes: día 21-12-2016 hasta las 16:40 horas y registro 10358; día 22-12-2016 hasta las 16:55 horas y registro 10370; día 23-12-2016 hasta las 17:00 horas y registro 10387; día 27-12-2016 hasta las 16:10 horas y registro 10417; es decir, todos estos documentos los registró hasta antes de las 5:00 p.m. (hora en que se culmina la atención al público en la Entidad), a excepción del día 23 de diciembre de 2016, en que registró documentos hasta las 5:00 p.m.; lo que nos permite inferir que hasta el día 23 de diciembre de 2016, fecha límite para que el mencionado Consorcio presente la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, no ingresó a la entidad la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA emitido por Fredy Concha Fernández.

16. **Cuaderno de Ingreso de Documentos denominado "Registro de documentos recibidos" del Despacho de**

Alcaldía (Pág. 270/274); en cuyo registro 1244 correspondiente al día 19 de diciembre de 2016, se encuentra consignado la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA en cuyo renglón textualmente colocó "Miércoles 21/12/16" y su derivación en la misma fecha a la Gerencia de Administración y Finanzas escrito "Jefe Unidad de logística" sobre un texto preexistente, asimismo, se verifica que posteriormente habría tratado de registrar la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA en los asientos de los documentos de fecha 21 de diciembre de 2016, ya que en el renglón correspondiente a la fecha "MIÉRCOLES 21/12/16" (Pág. 272/273) se añadió el texto "Registro 1244 Consorcio San Sebastián", no obstante, no lo concretó en tanto en dicho renglón ya se encontraba consignado el texto "MIÉRCOLES 21/12/16" y el registro de documentos inició con el Nº 1256 al Nº 1259.

17. **Cuaderno de Ingreso de Documentos (3) - 2016" de la Gerencia de Administración y Finanzas (Pág. 246/247 y 238/239);** de cuyo contenido se verifica que la Carta N° 009-2016-RLC-CSSA que consigna como fecha el 21 de diciembre de 2016, inicialmente se encontró consignado en el registro de documentos de fecha 23 de noviembre de 2016, en el registro 7789, no obstante, dicho registro fue borrado y en su reemplazo se consignó el Informe Nº 115-2016, emitido por Eli Luis León Morales, Jefe de la Unidad de Tesorería; lo que indica que el citado documento ingresó a la entidad con fecha 23 de diciembre de 2016.

Asimismo, la Carta N° 009-2016-RLC-CSSA que tiene como fecha el 21 de diciembre de 2016, se encuentra consignado en el registro 7734, que inicialmente se encontró vacío, pues como ya se refirió en el párrafo anterior, este documento fue recepcionado con fecha 23 de diciembre de 2016.

18. **Carta Nº 019-2016-UL-GAF-MDJCC-A de fecha 22 de diciembre de 2016 (fs. 14 del Expediente de Contratación);** documento emitido por Juan Diego Ortiz Aguirre, Jefe de la Unidad de Logística, a través del cual, cuestionó la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA, por adjuntar una copia o escaneo de la carta fianza de fiel cumplimiento, indicando además, que la custodia de la Cartas Fianza es responsabilidad de la Unidad de Tesorería, RECOMENDANDO que para el perfeccionamiento del contrato, debe adjuntarse al expediente, el original de la Carta de Fiel Cumplimiento de contrato, no obstante, derivó la documentación a Leopoldo Urbano Salís, Gerente de Asesoría Jurídica, cuando correspondía que como responsable del órgano encargado de las contrataciones, informar el incumplimiento en la presentación de la carta fianza por parte del Consorcio y no se continúe con el perfeccionamiento del contrato hasta verificar el original de dicha carta fianza como órgano encargado de las contrataciones de la Entidad.

19. **Cuaderno de Ingreso Documentario 2015" de la Gerencia de Asesoría Jurídica (fs. 278/279);** de cuyo contenido se advierte que la Carta Nº 019-2016-UL-GAF-MDJCC-A de fecha 22 de diciembre de 2016, se encuentra consignado al interior del espacio que se destinó al registro de la Carta Múltiple Nº 029-2016-EDHE/URRHH, cuyas Cartas Múltiples Nº 27, 28, 29 y 309-2016-EDHE/URRHH se encontraban registradas de manera correlativa y eran procedentes de la Unidad de Recursos Humanos, cortando la secuencia al insertar la Nº 019-2016-UL-GAF-MDJCC-A, lo que demuestra que el documento antes mencionado, no se emitió con fecha 21 de diciembre de 2016 y la Gerencia de Asesoría Jurídica no lo recepcionó con fecha 22 de diciembre de 2016, conforme al sello que consigna en la parte superior el cuestionado documento.

20. **Cuaderno de registro de documentos denominado "Registro de Documento 2017" de la Unidad de Logística (fs. 40/41);** en cuyo contenido se verifica que en el registro de documentos correspondientes al día 21 de diciembre de 2016, se modificó el registro Nº 6199 por 6199-A para incorporar un nuevo registro 6199 en la última parte de la hoja, en que únicamente quedaba un renglón, en el que se consignó lo siguiente: *"GAF - Prov, 4569 / Carta N° 009-2016 RLC CSSA /Su conocimiento y fines en atención al procedimiento de selección / carta fianza entrega / insta, sist, agua potable".* Cabe indicar que dicho registro antecede al registro Nº 6200.

21. **Informe Nº 289-2016-GAJMDJCC-A que consigna como fecha 22 de diciembre de 2016 (fs. 342 del anexo "Expediente contratación tomo II"),** emitido por Leopoldo Urbano Salis, Gerente de Asesoría Jurídica, a través del cual, informó a Pedro Pablo Mojarás Saldaña, Gerente Municipal/ Gerente de Administración y Finanzas, que habiendo tenido a la vista la carta N° 009-2016-RLC-CSSA presentado por el representante del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, el mismo que adjunta la Carta Fianza en copia simple, previo a perfeccionar el contrato, la jefatura de Tesorería de la entidad, debe realizar el cotejo respectivo teniendo a la vista el original de la referida carta, a fin de validar su autenticidad y tienen en calidad de custodia; advirtiéndose que la presentación de la carta fianza de fiel cumplimiento fue en copia simple, no obstante, permitió que se continúe con el perfeccionamiento del contrato, tratando de justificar su proceder en las funciones asignadas a la Unidad de Tesorería (para efectos de la garantía) y a la Unidad de Logística (para la elaboración del contrato), pese que como responsables de asesorar a los órganos de la entidad, debía observar e informar el incumplimiento de la presentación de la Carta Fianza original por parte del Consorcio.

En cuanto a la fecha de emisión del Informe Nº 289-2016-GAJ/MDJCC-A, suscrito por Gerente de Asesoría Legal, Urbano Salis Leopoldo, que consigna como fecha de emisión el día 22 de diciembre de 2016 (fs. 342 el anexo "Expediente contratación tomo II"), habiéndose determinado que la Carta N° 009-2016-RLC-CSSA

presentado por el representante del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, que originó todo el trámite en la entidad, ingresó a la entidad con posterioridad al 23 de diciembre de 2016 y que las instancias anteriores a la Gerencia de Asesoría Legal también recepcionaron dicho documento con posterioridad a dicha fecha, resulta imposible que el Gerente de Asesoría Legal, Urbano Salis Leopoldo, haya emitido dicho informe el día 22 de diciembre de 2016, sumado a ello, que se determinó que el sello de "Recibido" emitido por la Gerencia Municipal, que consigna como fecha de recepción el día 22 de diciembre de 2016 a las horas 11:10 horas y registro 6840, no fue estampado en dicha fecha ni hora, ya que verificado el cuaderno de registro de ingreso y entrega de documentos denominado "Libo 15" de la Gerencia Municipal (folios 320 y 321), en el registro correspondiente a los documentos del día viernes 23 diciembre de 2016, justo en el renglón donde se encuentran consignado la fecha antes indicada, se insertó un segundo registro Nº 6840 (se tiene dos registros con el número 6840), en que se registró de manera irregular el Informe Nº 289-2016-GAJ/MDJCC-A.

Asimismo, al reverso del Informe Nº 289-2016-GAJ/MDJCC-A, suscrito por Gerente de Asesoría Legal, Urbano Salis Leopoldo, se observa el proveído Nº 6840-GM-MDJCC-A que también consigna como fecha 22 de diciembre de 2016 (fecha que no corresponde), dirigido a la Gerencia de Administración y Finanzas, que textualmente indica: "PASE A: GAF, PARA: proseguir trámite"; sin embargo, verificado el "Cuaderno de Ingreso de Documentos (3) - 2016" de la Gerencia de Administración y Finanzas, se advierte que dicho proveído se encuentra anotado en el registro 7827 (fs. 252/253), en el registro de documentos correspondiente al día 28 de diciembre de 2016, lo que significa que dicho proveído fue emitido en la fecha ante indicada, por consiguiente, el memorándum N° 3865-2016-GAF/MDJCC-A que contiene como fecha de emisión el 22 de diciembre de 2016, fue entregado por la Gerencia de Asesoría Legal en la misma fecha.

22. **Memorándum Nº 3865-2016-GAF/MDJCC-A que consigna como fecha de emisión el 22 de diciembre de 2016 (fs. 01 del anexo VIII);** documento emitido por Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, a través del cual, solicitó a Eli Luis León Morales, Jefe de la Unidad de Tesorería, la revisión y custodia de la Carta Fianza, que como ya se conoce, esta fue en fotocopia simple. Asimismo, verificado el "Cuaderno de ingreso de Documentos (3) – 2016" (fs.252/253), se advierte que el citado documento, se emitió con fecha 28 de diciembre de 2016, pues se encuentra consignado en el registro Nº 7827, en que claramente se consigna el número "3865"; situación que es corroborado con el registro de ingreso de documentos denominado "Libro de Documentos Recibidos 2016" de la Unidad de Tesorería (fs. 137), en que se advierte que recién el 28 de diciembre de 2016, ingresó el Memorándum Nº 3865-2016-GAF/MDJCC-A emitido por el Gerente de Administración y Finanzas, con el proveído "Custodia de carta fianza".

23. **Informe Nº 115-2016-UT-GAF-MDJCC-A que consignó como fecha el 23 de diciembre de 2016 (fs. 345 del anexo Expediente de contratación II);** documento emitido por Eli Luis León Morales, jefe de la Unidad de Tesorería, que se encuentra dirigido a Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, manifestándole que, habiendo recepcionado la Carta Fianza N° 4410053850,00 de la Empresa Las Bambas Mining Company SAC, quien Garantiza al Consocio San Sebastián, verificado se puede apreciar que dicha Carta Fianza se encuentra inscrita en el Sistema del Banbif y por tanto, sería auténtico y cuenta con aval de la Entidad Financiera BANBIF, quedando custodiada dicha carta fianza.

Asimismo, al reverso del citado informe, se encuentra estampado el proveído emitido por Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, que consigna como fecha 23 de diciembre de 2016, derivando a la Unidad de Logística, indicando: "Que se sirva regularizar el contrato", el mismo que fue recepcionado por la Unidad de Logística, conforme al sello de recepción que consigna la fecha 23 de diciembre de 2016 y registro Nº 6230-A.

No obstante, verificado el "Cuaderno de ingreso de documentos (3) – 2016" de la Gerencia de Administración y Finanzas, se verifica que el informe Nº 115-2016-UT-GAF-MDJCC-A con el proveído "Regularizar Contrato" se encuentra sobrescrito en el registro Nº 7789 correspondiente al 23 de diciembre de 2016, en el que inicialmente se encontró registrado la carta N° 009-2016 -RLC-CSSA presentada por Fredy Concha Fernández, el mismo que fue registrado ilícitamente en la fecha 21 de diciembre de 2016.

De igual manera, de la revisión del cuaderno denominado Registro de Documento 2017 de la Unidad de Logística, correspondiente al día 23 de diciembre de 2016 (folios 44 y 45), se verifica que se incorporó irregularmente a continuación del registro Nº 6230, el registro Nº 6230-A, en el que se consignó el informe Nº 115-2016-UT-GAF-MDJCC-A, no obstante que no existir ningún renglón disponible o habilitado para algún registro, ya que a continuación se encontró registro Nº 6231; lo que nos permite inferir, que dicho documento se registró posterior al día 23 de diciembre de 2016, tanto más, si el memorándum Nº 3865-2016-GAF/MDJCC-A emitido por el Gerente de Administración y Finanzas, que es antecedente del informe Nº 115-2016-UT-GAF-MDJCC-A, se emitió con fecha 28 de diciembre de 2016.

24. **Carta GALBMI.G44/17 de fecha 03 de abril de 2017 (1368/1377 del Informe de Control);** documento emitido por el Banco Interamericano de Finanzas – BanBif, que se encuentra anexado al a través del cual, informó a la comisión auditora de la Contraloría General de la República – Oficina de Control Huánuco, que no emitió la carta fianza de fiel cumplimiento que presentó el Consorcio San Sebastián de Aucayacu, como garantía ante la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, que en copia se remitió para su verificación; no obstante, manifestó que si emitió una Carta Fianza 4410053850.00, pero en favor de la empresa LAS BAMBAS MINING COMPANY SA. (ANTES XSTRATA LAS BAMBAS SA), a solicitud de su cliente MOTA ENGFL PERU SA, por el importe de S/10'845 095.03, cuya fecha de emisión fue el 26 de diciembre de 2014, con una vigencia de 1101 días, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2017 y número de valorado 0099411.

Asimismo, la citada entidad bancaria remitió: 1) el correo de consulta emitido por el señor Eli Luis León Morales, Jefe de la Unidad de Tesorería y su anexo adjunto carta fianza de fiel cumplimiento Nº 4 4410053850 (Valorado 0095383); y, 2) el correo de respuesta, remitido al correo del jefe de la Unidad de Tesorería, indicando que dicha carta fianza no era auténtica.

25. **Reporte de la página web <u>https://bancaporinternet.banbif.com.pe</u> (fs. 344 del anexo Expediente de contratación tomo II),** documento que empleó el señor Eli Luis León Morales, jefe de la Unidad de Tesorería, indicando que la Carta Fianza presentada por el Consorcio San Sebastián de Aucayacu, sería auténtica, al encontrarse inscrita en el sistema del BANBIF; sin embargo, realizado un cotejo entre la carta fianza presentada por el Consorcio San Sebastián de Aucayacu y el reporte de la página web del Banco Interamericano de Finanzas – BanBif, revela la no autenticidad de dicha carta fianza, ya que, de acuerdo a los datos arrojados, el beneficiario no era la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, de igual manera, no coincidían los rubros fecha de apertura, importe y número de valorado, teniendo en consideración que para la verificación de dichos datos, no se requería ningún tipo de conocimiento especializado.

26. **Carta LBA-121/2017 de 22 de marzo de 2017 (fs. 1421/1422 del Informe de Control),** emitido por Gonzalo García Muñoz Najar, apoderado de Minera Las Bambas S.A., a través del cual, informó a la comisión auditora que su representada no solicitó al Banco Interamericano de Finanzas o alguna entidad del sistema financiero la emisión de alguna carta fianza a favor del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, ni para las empresas que la conforman, INTERCON Contratistas Generales S.A.C. y Ramón Moscoso Vargas Ingeniería y Construcción EJ.R.L.

27. **Carta S/N de fecha 04 de abril de 2017 (fs. 1424/1425 del Informe de Control),** suscrito por Ramón Moscoso Vargas, Gerente de la empresa Ramón Moscoso Vargas Ingeniería y Construcción EJ.R.L., informó a la comisión auditora que su representada no gestionó ningún tipo de carta fianza ante el Banco interamericano de Finanzas - BartBif y no solicitó a la empresa tas Bambas Mining Gompany S.A.C. para que pueda garantizarle con una carta fianza, precisando que no realizó trámite alguno para la obtención de una carta fianza y que dichas operaciones se encontraron a cargo del consorciado INTERCON Contratistas Generales S.A.C., cuyo titular es Fredy Concha Fernández.

28. **Contrato de ejecución de obra Nº 002-2016-MDJCC/A de fecha 23 de diciembre de 2016 (fs. 346/351 del anexo Expediente de contratación tomo II);** documento elaborado por Juan Diego Ortiz Aguirre, en atención a sus funciones como Jefe de la Unidad de Logística y suscrito entre Javier Bardales Porta, Alcalde de la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo y Fredy Concha Fernández, representante común del Consorcio San Sebastián, que además cuenta con los vistos de Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente Municipal y Gerente de Administración y Finanzas; y, Leopoldo Urbano Salis, Gerente de Asesoría Jurídica, en cuyo contenido del citado documento, consignaron textualmente: *"El contratista entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía de fiel cumplimiento del contrato: S/ 1'886,989.28 (un millón ochocientos ochenta y seis mil novecientos ochenta y nueve con 28/100 soles), a través de la Carta Fianza emitida por el Banco Interamericano de Finanzas -Banbif".*

29. **Carta Nº 0010-2016-CONSORCIO SAN SEBASTIÁN de fecha 28 de diciembre de 2016 (fs. 23 del anexo I),** suscrito por Fredy Concha Fernández, representante del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, a través del cual, solicitó a la entidad el pago por adelanto Directo.

El citado documento que cuenta con el sello de recepción por el área de Mesa de Partes, consignando la fecha antes indicada, las 16:57 horas, asimismo, se encuentra consignado en el registro 10441 del "Libro 60" de Mesa de Partes - Unidad de Trámite Documentario.

Se advierte que ésta cuenta con enmendadura en la fecha consignada en el sello del área de Mesa de Partes de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo Central, el mismo que se encuentra en la parte inferior izquierda, verificándose que inicialmente se encontró escrito "28 de diciembre de 2016", siendo la fecha "28", sobreescrito por el "27", no obstante, verificado el cuaderno de registro de ingreso de documentos denominado "libro Nº 60 - Mesa de Partes", se advierte que dicho documento ingresó con

fecha 28 de diciembre de 2016, conforme se encuentra consignado en el registro Nº 10441 a las 4:57 pm.

Asimismo, se advierte que la Carta Nº 0010-2016-CONSORCIO SAN SEBASTIAN, el mismo día 28 de diciembre de 2016, fue derivado al Despacho de Alcaldía, conforme al sello que se encuentra consignado en la parte posterior del citado documento, en que también se verifica que la fecha "28 de diciembre de 2016", fue sobreescrito en cuanto al número "28"; documento que fue recepcionado por el Despacho de Alcaldía, conforme se verifica del sello de recepción que se verifica al lado inferior derecho del citado documento, que también fue enmendado en cuanto a la fecha "28 de diciembre de 2016", por el número "27", recepción que se efectuó a las 5:30 pm y consigna el registro Nº 1273; al respecto, se advierte que la fecha original de recepción por parte de Secretaria del Despacho de Alcaldía es el 28 de diciembre de 2016, conforme se verifica del cuaderno "Registro de documentos recibidos – 2016" de uso del Despacho de Alcaldía.

Una vez recepcionada la Carta Nº 0010-2016-CONSORCIO SAN SEBASTIAN por el Despacho de Alcaldía, esta fue proveída por el Alcalde Javier Bardales Porta el mismo día 28 de diciembre de 2016, conforme se verifica del sello de Proveído "Por recibido" que obra en la parte posterior del citado documento, el mismo que cuenta con la firma del mencionado Alcalde, a través del cual, ordenó su pase a la Gerencia de Administración y Finanzas a cargo de Pedro Pablo Monjaras Saldaña, indicándole "Trámite correspondiente previa verificación correspondiente"; asimismo, verificado el "Cuaderno de Ingreso de documentos (3) – 2016" correspondiente a la Gerencia de Administración y Finanzas, no se advierte que en los días 27 y 28 de diciembre de 2016, se haya registrado el ingreso y/o salida relacionada a la documentación presentada por el Consorcio o el proveído emitido por Alcaldía; asimismo, es de precisar, que en el cuaderno denominado "Registro de documentos recibidos -2016" de uso del Despacho de Alcaldía (apéndice n° 39), la carta Nº 0010-2016-CONSORCIO SAN EBASTIAN que se encuentra consignado en el registro Nº 1273, no cuenta con anotaciones respecto al trámite dado a la entrega de dicho documento a determinada área; no obstante, se advierte que Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, elaboró el memorándum Nº 3868-2016-GAF/MDJCC-A, en el cual consignó como fecha de emisión de 27 de diciembre de 2016 y haciendo referencia a la citada carta –*lo que no sería posible, en razón que la citada carta ingresó recién con fecha 28 de diciembre de 2016* -, documento que se encontró dirigido a Eli Luis León Morales, Jefe de la Unidad de Tesorería, a través del cual, le manifiesta que: "...le hago llegar la Carta Fianza Nº 4410053850.00...a fin que proceda a realizar su revisión y confirmación de la carta indicada, para su trámite correspondiente", documento que cuenta con el sello de recepción por parte de la Unidad de Tesorería, en el que consigna la fecha 28 de diciembre de 2016 a las 8:00 am.

Es así, que se evidencia que la Carta Nº 0010-2016-CONSORCIO SAN SEBASTIAN, fue presentada ante Mesa de Partes de la Entidad el 28 de diciembre de 2016 a las 16:57 horas, la que seguidamente fue derivada al Despacho de Alcaldía; siendo proveída ese mismo día por el Alcalde a la Gerencia de Administración y Finanzas.

30. **Memorándum Nº 3868-2016-GAF/MDJCC-A (fs. 01 del anexo II)**, documento que consigna falsamente como fecha de emisión el 27 de diciembre de 2016, emitido por Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas y entregado a la Unidad de Tesorería el 28 de diciembre de 2016 a las 8 a.m., lo que no es lógico que dicho documento pudiera ser elaborado 8 horas y 57 minutos antes de la presentación de la carta de solicitud de Adelanto Directo del Consorcio, actitud adoptada con la finalidad de retrotraer la fecha y hora de recepción de la carta Nº 0010-2016-CONSORCIO SAN SEBASTIAN (35) que se realizó el día 28 de diciembre de 2016 a las 4:57 pm, a fin de que su receptor, el señor Eli Luis León Morales, Jefe de la Unidad de Tesorería, realice la revisión y confirmación de la carta fianza de adelanto directo, a partir de las 8:00 horas del 28 de diciembre de 2016; es decir, 8 horas y 57 minutos, antes de que la citada carta presentada por el Consorcio, haya ingresado a la Entidad; debiéndose precisar que el Jefe de Unidad, en el procedimiento de validación de dicha carta fianza, tomó como sustento la hoja impresa del correo electrónico bancatelefonicaempresa@banbif.com.pe de fecha 28 de diciembre de 2016 a horas 12:44.

31. **Memorándum Nº 3876-2016-2016-GAF/MDJCC-A de fecha 28 de diciembre de 2016 (fs. 1533 del Informe de Control)**; documento emitido por el imputado Pedro Pablo Monjarás Saldaña en su condición de Gerente de Administración y Finanzas, a través del cual, ordeno a su coimputado Diego Ortiz Aguirre, Jefe de la Unidad de Logística, elaborar la Orden de Servicio por adelanto directo de S/ 1'886,989.28 soles, que representa el 10% del monto del contrato original de ejecución de obra, a favor del Consorcio San Sebastián de Aucayacu.

32. **Informe Nº 0117-2018-UT-GAF-MDJCC-A de 28 de diciembre de 2016 (fs. 28 del anexo I)**; elaborado por Eli Luis León Morales, Jefe de la Unidad de Tesorería, en atención al memorándum Nº 3868-2016-GAF/MDJCC-A emitido por Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas; documento que se encontró dirigido a la Gerencia de Administración y Finanzas, y, que no fue recepcionado de manera regular, ya que no cuenta con el sello de recepción de la citada área.

Igualmente, utilizó como sustento un correo electrónico bancatelefonicaempresa@banbif.com.pe, en el que presuntamente la entidad financiera emisora de las garantías brindó respuesta que las cartas fianzas que avalan al Consorcio San Sebastián de Aucayacu; no obstante, es preciso indicar, que el Banco Interamericano de Finanzas confirmó que el referido correo electrónico no corresponde a ninguna de sus direcciones de correo electrónico; asimismo, que no ha sido emitido por dicho banco, más aún, si la confirmación de autenticidad de la carta fianza proporcionada por el Banco Interamericano de Finanzas, requerida por el Jefe de la Unidad de Tesorería, fue realizada el 28 de diciembre de 2016 a las 11:14 horas, en el que se advierte que dicha consulta de confirmación efectuada por el citado Jefe de la Unidad de Tesorería es en función a la confirmación de la carta fianza de fiel cumplimiento de la Obra, al corresponder el archivo adjunto a una imagen de la Carta Fianza Nº 4410053850.00, carta que garantiza el fiel cumplimiento de la Obra.

33. **Memorándum Nº 3876-2016-GAF/MDJCC-A de fecha 28 de diciembre de 2016 (fs. 29 del anexo I);** documento que elaboró Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, en atención al Informe Nº 0117-2018-UT-GAF-MDJCC-A de 28 de diciembre de 2016, elaborado por Eli Luis León Morales, Jefe de la Unidad de Tesorería; documento que se encontró dirigido a Juan Diego Ortiz Aguirre, jefe de la Unidad de Logística, ordenándole la elaboración de la Orden de Servicio por la suma de S/ 1 ´886,989.28 como adelanto directo, que representa el 10% del monto del contrato; precisando que el referido memorándum fue recibido por la Unidad de Logística el 28 de diciembre de 2016 a las horas 10: 15 horas, conforme se advierte del sello de recepción que obra en la parte inferior del citado documento, advirtiéndose que el citado memorándum no ingresó regularmente a la Unidad de Logística a cargo del señor Juan Diego Ortiz Aguirre, ya que de la información que consta en sello de recepción por parte de dicha Unidad, este documento se habría recepcionado el 28 de diciembre de 2016 a las 10:15 horas, es decir, 6 horas y 42 minutos, antes de haber sido presentada la Carta Nº 0010-2016-CONSORCIO SAN SEBASTIAN ante la Entidad, presentación que se realizó recién a las 16:57 horas del 28 de diciembre de 2016.

34. **Orden de servicio - Orden de trabajo Nº 02419 (fs. 35 del anexo I);** documento emitido por Juan Diego Ortiz Aguirre, Jefe de la Unidad de Logística, en virtud al Memorándum Nº 3876-2016-GAF/MDJCC-A de fecha 28 de diciembre de 2016, emitido por Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas; por la suma de S/1´886 989,28 soles, el mismo que cuenta con la firma de autorización de Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, comprometiéndose así el pago del adelanto directo a favor del Consorcio, el cual se concretó el 04 de enero de 2017 por S/1´886,989,28.

35. **Comprobantes de pago Nºs 0034-R00 por S/ 300,00.00 soles, 0034-R00-A por S/ 300,00.00 soles, 0034-R00-B por S/ 300,00.00 soles, 0034-R00-C por S/ 300, 00.00 soles, 0034-R00-D por S/ 300,00.00 soles, 0034-R00-E por S/ 300,00.0 soles y 0034-R00-F por S/ 86,989.28 soles, todos emitidos el 03 de enero de 2017 (fs. 1751/1758 del Informe de Control);** con los cuales se canceló el adelanto directo de la Obra a favor del Consorcio por la suma de S/.1´886, 989.28 soles.

36. **Carta Fianza Nºs 4410053850.00 (0095383) y 4410053850.00 (0095387) que garantizó el fiel cumplimiento y adelanto directo presentada por Fredy Concha Fernández, representante del Consorcio San Sebastián (Anexo "Cartas fianza falsas");** documento falso, el cual ingresó de manera irregular a la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, ya que inicialmente se presentó en copia simple a colores; de cuya información contenida en éstas, no concuerda con los datos de confirmación señalados en el mencionado reporte, advirtiéndose incongruencias entre ambos documentos, en cuanto a los siguientes datos: a) La Carta Fianza presentada por el Consorcio San Sebastián de Aucayacu, fue el Nº 4410053850.00, no obstante, la consulta realizada en el portal del Banbif, se efectuó por el Nº 441005385000, b) El beneficiario fue la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, no obstante, en la consulta realizada, arrojó como beneficiario a "Las Bambas Mining Company S.A (Ante", c) La fecha de apertura fue el 21/12/2014, sin embargo, en la consulta realizada, arrojó 26/12/2016 y d) El importe fue por la suma de S/1´886,989.28 soles, no obstante, en la consulta realizada, arrojó la suma de S/10 ´645,095.03 soles; situación que fue muy fácil de advertir, ya que a todas luces los datos no coincidían, no obstante, Luis Eli León Morales, informó sobre la autenticidad de la citada Carta Fianza a través de su informe Nº 117-2016-UT-GAF-MDJCC-A de 28 de diciembre de 2016; de esta forma, el señor Eli Luis León Morales, jefe de la Unidad de Tesorería, en primera instancia, a efecto de dar la conformidad de la autenticad de la carta fianza que garantizó el adelanto directo de la Obra, utilizó y dio como válido el aludido reporte "Consulta Carta Fianza", evidenciándose que los datos en éste discrepan con casi la totalidad de los consignados en la citada garantía, presentada por el Consorcio San Sebastián.

37. **Factura 0001- Nº 000018 "Intercon Contratistas Generales S.A.C" (fs. 693 de la carpeta principal);** documento emitido por el imputado Fredy Concha Fernández, que no consigna fecha de emisión, a favor de la citada Municipalidad, por concepto de: *"Pago por concepto de adelanto directo del 10% del monto toral del contrato Nº 002-2016-MDJCC.A de la obra: Instalación del sistema de drenaje – Aucayacu, Distrito de José Crespo Castillo, Leoncio Prado, Huánuco"*, por la suma de S/ 1´886,989.28 soles.

38. **Oficio Nº 438-2017-MDJCC-A de fecha 22 de agosto de 2017 (fs.883/932 de la carpeta principal);** documento remitido por la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, a través del cual, remitió las hojas impresas del Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF, en que se verifica las fases de la ejecución del presupuesto, siendo así, se verifica que los funcionarios de la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, realizaron las fases de compromiso y devengado del adelanto directo por la suma de S/1 ´886,989.28 soles a favor del Consorcio San Sebastián, el día 28 de diciembre de 2016 entre las 23:42 a 23:55 horas, es decir, sospechosamente fuera del horario de labores, así también, se verifica que la fase de girado se efectuó en un primer momento el día 29 de diciembre de 2016 a las 09:40 horas, no obstante, este fue "rechazado", es por ello que se continuó con los intentos los días 30 de diciembre de 2017 a las 17:18 horas (un intento) y el día 03 de diciembre de 2016 a las 10:30 horas (dos intentos), siendo todos estos "Rechazados", es así, que finalmente, luego de no haber logrado con su cometido de girar el dinero, el monto del adelanto directo tuvo que ser desglosado en 06 pagos de S/ 300,000 soles y 01 pago por la suma de S/86,989.28 soles.

39. **Oficio N° 55-2019-NPLDP/HCO de fecha 21 de agosto de 2019, remitido por el Notario Luis Domenique Palacios, que adjunta el Acta de Transferencia de Vehículo Usado N° 001115, de fecha 20 de agosto del 2016 y otros (fs. 2057/2061 y reverso TOMO XI);** cuyo contenido se advierte, la compra – venta, del vehículo con placa de rodaje N AMB203, de serie JN1TBNT309W120318, de color negro, de propiedad del acusado Fredy Concha Fernández, a favor de Jhonny Richard Aparicio Agreda, por la suma de S/ 14,500.00 soles.

40. **Hoja denominada Transferencia de Propiedad N° 2016 – 1535788 (fs. 2028 TOMO XI);** cuyo contenido se advierte, la inscripción en los registros públicos de la SUNARP, la transferencia de propiedad del vehículo de placa de rodaje N AMB203, de serie JN1TBNT309W120318, de color negro, a nombre de Jhonny Richard Aparicio Agreda con fecha 05 de setiembre del 2016.

41. **Contrato de Consorcio, de fecha 02 de diciembre del 2016 (fs. 1397/1399 TOMO VII);** celebrado entre la Empresa Intercon Contratistas Generales S.A.C., representado por el señor Fredy Concha Fernández y la Empresa Ramón Moscoso Vargas Ingeniería y Construcción E.I.R.L., representado por el señor Ramón Alvino Moscoso Vargas; con el objeto de conformar el "Consorcio San Sebastián de Aucayacu" que se encontraría representado por el señor Fredy Concha Fernández, para los efectos de su intervención en el proceso de Licitación Pública N° 01-2016-MDJCC, por el plazo de ejecución de contrato de 360 días calendarios; en cuyo contenido se señala que, habiéndose obtenido la buena pro en el proceso de licitación pública antes mencionada, la representación legal y empresarial del consorcio, sería asumido por el representante Fredy Concha Fernández, quien ejercería los efectos de celebración y suscripción de la documentación relacionada con el contrato de la ejecución de la obra mencionada.

25. **Comprobante de Traspaso de cuenta a cuenta de fecha 17 de diciembre del 2016 y Reporte de cuenta corriente (fs. 2025/2026 TOMO XI);** en ambos documentos se verifica la transferencia de dinero realizada por la Empresa INTERCON CONTRATISTAS GENERALES SAC, de titularidad del acusado Fredy Concha Fernandez, a favor del hoy acusado Eloy Justo Espinoza Salgado, a su cuenta corriente N° 0011-0210-23-0200528060, por la suma de S/ 5,000.00 soles.

26. **Informe Nº 084-2018-U.RR.HH-MDJCC-A, de fecha 15 de marzo del 2018 (fs. 1209/1211 TOMO VII);** a través del cual, el Li. Adm. Amador Ríos Tanuma - Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de José Crespo y Castillo, informó, entre otros, sobre el cargo que desempeñó Handry Deybith Rodriguez Soto:

FUNCIONARIO	CARGO	DOCUMENTO
Handry Deybith Rodríguez Soto	Asesor Técnico del alcalde, por el período del 01 de julio al 31 de diciembre del 2016.	Contrato de Locación de Servicios N° 564-2016-MDJCC-A, de fecha 26 de julio del 2016.

27. **Carta ALLSB.02517-2018, de fecha 04 de octubre del 2018 (fs. 1502/1516 del TOMO VIII);** a través del cual, Álvaro Egoavil del Canto - Sub Gerente de Asesoría Jurídica de Negocios del BANBIF, informó que, de acuerdo a sus registros, la Carta Fianza N° 4410053850.00 de fecha 21 de diciembre del 2016, por la suma de S/. 1´886,989.28 soles, no pertenece a su entidad, por ser falsificado, motivo por el cual, han presentado ante la División de Estafas y Otras Defraudaciones de la PNP, la denuncia correspondiente. Asimismo, ha señalado que el número de teléfono "625-3301" y el correo electrónico "bancatelefónicaempresas@banbif.com" señalado en la Carta Fianza N° 4410053850.00 (documento falsificado), no pertenece a su entidad; además, indicó que el señor Fredy Concha Fernández, Ramón

Moscoso Vargas, el Consorcio San Sebastián de Aucayacu, la empresa Ramón Moscoso Vargas S.R.L. y la empresa Intercon Contratistas Generales E.I.R.L., no efectuaron ningún trámite para solicitar el otorgamiento de cartas fianzas en el Banbif; y los señores José Torres R y Carlos Córdova L. que aparecen firmando la carta fianza, materia de investigación, no han sido empleados de su institución.

28. **Carta LCP GG 016-2019, de fecha 17 de enero del 2019 (fs. 1776 TOMO IX)**; a través del cual, Víctor Idiáquez Vergara - Gerente General de la Aerolínea LCPerú, informo que las personas de Javier Bardales Porta, Filomeno Chumbiriza Macazana y Handry Deybih Rodríguez Soto, realizaron un viaje con destino a la ciudad de Lima, el día 18 de enero del 2017; posteriormente, las personas de Javier Bardales Porta y Handry Deybih Rodríguez Soto, realizaron otro viaje, al destino antes mencionado, con fecha 25 de enero del 2017.

29. **Oficio Nº -217-2019-DIRCRI-PNP/DIVLACRI-DEPGRAF, de fecha 22 de febrero del 2019 (fs. 1861/1865 TOMO X)**; a través del cual, el Coronel PNP Iván Enrique Yupanqui Solís - Jefe de la División de Laboratorio de Criminalística - PNP, remitió el Dictamen Pericial de Grafotécnia N° 392-2019 elaborado por la Capitán PNP Shirley Tapia Condor (Perito grafotécnico) y el Sub Oficial PNP Antonio Ugaz Montenegro (Perito Grafotécnico), donde se concluyó, que los documentos denominados Cartas Fianzas BANBIF, Ns° 4410053850.00, con código N° 0095383 y 0095387, del Banco Interamericano de Fianzas – BANBIF, de fecha "San Isidro", 21 de diciembre del 2016, descritas en el ítem "IV –A CUESTIONADAS", presentan divergencias gráficas respecto a la muestra de cotejo, propias de provenir de distinta matriz, en consecuencia son falsificados.

30. **Carta TSP-83030000-PEL-273-2019-C-F, de fecha 13 de mayo del 2019 (fs. 1883/1888 TOMO X)**; emitido por la Oficina de Respuestas Gubernamentales de la Empresa Telefónica del Perú S.A.A., a través del cual, remitió el levantamiento del secreto de las comunicaciones de las personas de Javier Bardales Porta, Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Juan Diego Ortiz Aguirre, Leopoldo Urbano Salís, Eli Luis León Morales, Fredy Concha Fernández, Carlos Eduardo Paredes Polanco, Eloy Justo Espinoza Salgado, Handrid Deybith Rodríguez Soto y Erick Ronal Ramírez Villegas; así como de números telefónicos que se muestran en el referido documento; conforme a lo señalado en la Resolución N° 02, de fecha 24 de setiembre del 2018, emitido por el Poder Judicial.

31. **Carta SDI-8397/18, de fecha 30 de mayo del 2019 (fs. 2011 TOMO XI)**; emitido por la Empresa Entel Perú S.A., a través del cual, remitió el levantamiento del secreto de las comunicaciones; conforme a lo señalado en la Resolución N° 02, de fecha 24 de setiembre del 2018, emitido por el Poder Judicial.

32. **Oficio N° 2068-2019-ZRVIII-ORHCO, de fecha 21 de agosto del 2019 (fs. 2050/2051 TOMO XI)**; emitido por Mercedes J. Estela Libia, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Huánuco, a través del cual, remitió la Boleta Informativa del vehículo de placa de rodaje N° AMB203, de serie JN1TBNT309W120318, de color negro, donde se advierte como propietaria, la persona de Raquel Liliana Quispe Rojas, desde el 31 de julio del 2018.

33. **Oficio N° 036-2019-D-CPMA-HUÁNUCO, de fecha 20 de agosto del 2019 (fs. 2054/2056 TOMO XI)**; emitido por Sor Doris Elena Gonzales Tapia, Directora del C.E.P. María Auxiliadora, a través del cual, remitió la Constancia de Matricula y la ficha personal de Información 2017, de la estudiante con iniciales K.G.P.I, en el nivel educativo Inicial – Jardín (Grupo 3 años), hija de la señora Karina Irribarren Caldas, con domicilio en Esteban Pabletich A5-7 PPJJ. San Luis; siendo transferida la referida alumna, en el año 2018, a la I.E. Divina Misericordia.

34. **Comprobante de depósito en efectivo de fecha 09 de agosto de 2016 (fs. 2080 TOMO XI)**, cuyo documento se advierte, el depósito efectuado por parte de Fredy Concha Fernández, a favor de Handry Deybith Rodríguez Soto, por la suma de S/ 10,000.00 soles.

35. **Comprobante de traspaso de cuenta a cuenta, de fecha 17 de diciembre del 2016 (fs. 2081 TOMO XI)**, cuyo documento se advierte, el traspaso de dinero de la Empresa INTERCON CONTRATISTAS GENERALES SAC., a favor de Handry Deybith Rodríguez Soto a su cuenta N° 0011-0318-38-0200389165, por la suma de S/ 10,000.00 soles.

36. **Oficio N° 002585-2019/SGEN/RENIEC, de fecha 11 de setiembre del 2019 (fs. 2098/2100 XI)**; emitido por Héctor Martin Rojas Aliaga, Secretario General del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, a través del cual remitió, la Hoja de Elevación N° 000936-2019/GRC/RENIEC, de fecha 23 de agosto del 2019, suscrito por la Gerente de Registro Civiles, Lorenza Beatriz Sarria García de Rodríguez, cuyo contenido se advierte, la Partida de Matrimonio de Carlos Eduardo Paredes Polanco, identificado con DNI N° 22477275 y Karina Irribarren Caldas, identificada con DNI N° 4045396, expedido por la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Amarilis – Huánuco; asimismo, en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, se han ubicado información de los posibles hermanos de la persona de Karina Iribarren Caldas, siendo entre otros, Delba Patricia Iribarren Caldas, Porfiria Ericka Irribarren Caldas y Jackelina Irribarren Caldas.

37. **Oficio N° 6352-2019-SUNARP-Z.R.N° IX/PUB.EXON, de fecha 25 de octubre del 2019 (fs. 2145/2152 TOMO XI);** a través del cual, la Zona Registral N° IX Sede Lima –SUNARP, remitió los asientos registrales del vehículo de placa de rodaje N° AMB203, de serie JN1TBNT309W120318, de color negro; donde se advierte que, el primer propietario fue la ciudadana Yesica Cucho Olguin, luego, el hoy acusado Fredy Concha Fernandez, quien lo vendió a Jhonny Richard Aparicio Agreda y este a su vez, a Raquel Liliana Quispe Rojas.

38. **Informe Pericial S/N, recepcionado con fecha 19 de octubre del 2020 (fs. 2620/2631 TOMO XIV);** emitido por la Lic. Zoila Inés Celis Andrés, Perito Contable de esta Fiscalía Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a través del cual, concluyo que, 1.- En el proceso de Licitación Pública N° 001-2016-MDJCC/CS, otorgaron la buena pro al Consorcio San Sebastián de Aucayacu, con fecha 30 de noviembre del 2016, con una oferta económica de S/ 18'869,892.76 soles; verificándose que, suscribieron un contrato con fecha cierta el 28 de diciembre del 2016, fuera del plazo permitido, careciendo de veracidad la fecha 23 de diciembre del 2016, consignado en dicho contrato (según análisis del correo electrónico) y presentaron la Carta Fianza de garantía de fiel cumplimiento no veraz, lo que permitió que el contratista continuara con el trámite del adelanto directo. 2.- El postor antes mencionado, en el procedimiento de su solicitud del adelanto directo, presento la carta fianza no veraz, lo cual ameritaba, la nulidad del contrato, sin embargo, las oficinas administrativas autorizaron y efectivizaron su pago el 03 de enero del 2017 de S/ 1'886,989.28 soles, exponiendo los recursos públicos de la entidad a un riesgo eminente de perjuicio patrimonial. 3.- Realizado el desembolso irregular del adelanto directo al Consorcio, los servidores y funcionarios de la entidad, iniciaron tardíamente sus acciones de control en las fechas siguientes: con fecha 18 de enero, notificaron al consorcio mencionado, solicitándole que absuelva respecto a la originalidad de la carta fianza presentada; con fecha 20 de enero del 2017, la entidad financiera BANBIF, respondió a la consulta del alcalde, señalando que, la carta fianza en consulta no fue emitida por el banco y que las empresas detalladas no son sus clientes; con fecha 23 de enero del 2017, declaran nulo de oficio el Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2016-MDJCC/CA; con fecha 24 de enero del 2017, el consorcio notifico notarialmente a la entidad, solicitándole un plazo razonable a efectos de cumplir con la devolución del adelanto directo; con fecha 27 de enero del 2017, notificaron al consorcio requiriéndole la devolución del adelanto directo; con fecha 03 de febrero del 2017, el consorcio notificó notarialmente a la entidad señalando, que el monto recibido del adelanto directo de S/ 1'886,989.28 soles, lo invirtió en el pago de proveedores para el proyecto de ejecución de la obra, por la suma total de S/ 1'582,723.10 soles, quedando un saldo de S/ 304,266.18 soles, monto último que devolvió el 01 de febrero del 2017 a la municipalidad. En consecuencia, determinaron que, el perjuicio patrimonial ocasionado al Estado, fue a partir del desembolso irregular del "adelanto directo" a favor del contratista, cuyo monto asciende a S/ 1'886,989.28 soles.

39. **Manual de Organización y Funciones - MOF y, Reglamento de Organización y Funciones – ROF (Anexos con el mismo nombre);** documentos de gestión institucional, en cuyo contenido se encuentran establecidos las funciones que desempeñan los funcionarios y servidos públicos de la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo.

IV. GRADO DE PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS IMPUTADOS.

Los acusados **JAVIER BARDALES PORTA, CARLOS EDUARDO PAREDES POLANCO, ELOY JUSTO ESPINOZA SALGADO y JUAN DIEGO ORTIZ AGUIRRE,** por la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **Colusión Agravada,** a título de autores, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Código Penal.

Los acusados **ELI LUIS LEÓN MORALES, PEDRO PABLO MONJARÁS SALDAÑA, LEOPOLDO URBANO SALÍS y FREDY CONCHA FERNÁNDEZ,** por la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **Colusión Agravada,** a título de cómplices, de conformidad con el artículo 25 del Código Penal.

Además, el acusado **FREDY CONCHA FERNÁNDEZ,** por la comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de **Uso de Documentos Falsos,** a título de autor, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Código Penal.

V. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN.

Analizado los hechos que se imputan a los acusados y las circunstancias previstas en los artículos 20º al 22º del Código Penal, no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, es decir que no existen causas eximentes, eximentes imperfectas, o imputabilidad restringida.

VI. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN.

Es aplicable en el presente caso, el primer párrafo del artículo **384º modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1243, publicado el 22 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente:**

"El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor ***de seis ni mayor de quince años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa."***

Asimismo, respecto al imputado Fredy Concha Fernández, además del delito de Colusión Agravada, por el delito contra la Fe Pública, en la modalidad de USO DE DOCUMENTO FALSO, previsto en el segundo párrafo del artículo 427°, cuyo texto es el siguiente:

"El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y ***con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa,*** *si se trata de un documento privado.*

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas."

VII. SOLICITUD DE LA PENA.

Para efectos de la determinación de la pena, se tiene en cuenta los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 30076, publicada el 19 agosto 2013, donde se establece el sistema por tercios, a fin de permitir una objetiva fundamentación, por lo que, siguiendo este sistema, corresponde pasar por tres etapas técnicas de determinación judicial de la pena, así tenemos:

Primera etapa. - En esta etapa debe procederse a identificar o determinar la pena básica o concreta:

Nº	ACUSADOS	DELITO	PENA BÁSICA
01	JAVIER BARDALES PORTA (Autor)	Colusión Agravada	*Pena privativa de libertad, no menor de seis ni mayor de quince años.*
02	CARLOS EDUARDO PAREDES POLANCO (Autor)		
03	ELOY JUSTO ESPINOZA SALGADO (Autor)		
04	JUAN DIEGO ORTIZ AGUIRRE (Autor)		
05	ELI LUIS LEÓN MORALES (Cómplice)		

06	PEDRO PABLO MONJARÁS SALDAÑA (Cómplice)		
07	LEOPOLDO URBANO SALÍS (Cómplice)		
08	FREDY CONCHA FERNÁNDEZ (Cómplice)	Colusión Agravada	***Pena privativa de libertad, no menor de seis ni mayor de quince años.***
	FREDY CONCHA FERNÁNDEZ Autor)	Uso de Documento Falso	***Pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cuatro años***

Segunda etapa. - Se vincula con la pena en concreto, la pena a imponerse al responsable del delito, para lo cual se procederá a identificar y cualificar las circunstancias concurrentes en la realización del delito, circunstancias genéricas, específicas, agravantes, cualificadas y atenuantes privilegiadas, los que no concurren en este caso, por lo que el marco conminatorio original se mantiene en las penas privativas de libertad previstas en el cuadro anterior.

Tercera etapa.- En esta etapa se debe determinar la pena concreta, aplicando las circunstancias genéricas contenidas en el artículo 45º y 46º del Código Penal, modificado por Ley Nº 30076, para concretar efectivamente la pena, pero para ello se debe ubicar el marco conminatorio entre la pena mínima y la máxima, que será determinado en función al sistema de tercios, de conformidad al artículo 45-A del Código Penal y es allí que debe inclinarse la balanza de la pena, según las siguientes circunstancias:

Para el delito de **Colusión Agravada:**

Tercio inferior	De 06 a 09 años PPL.
Tercio intermedio	De 09 a 12 años de PPL.
Tercio superior	De 12 a 15 años de PPL.

Para el delito de Falsificación de Documentos – **Uso de documentos falsos:**

Tercio inferior	De 02 a 02 años con 08 meses de PPL.
Tercio intermedio	De 02 años con 08 meses a 03 años con 04 meses de PPL.
Tercio superior	De 03 años con 04 meses a 04 años de PPL.

- **Para los acusados JAVIER BARDALES PORTA, CARLOS EDUARDO PAREDES POLANCO, ELOY JUSTO ESPINOZA SALGADO, JUAN DIEGO ORTIZ AGUIRRE, ELI LUIS LEÓN MORALES, PEDRO PABLO MONJARÁS SALDAÑA, LEOPOLDO URBANO SALÍS y FREDY CONCHA FERNÁNDEZ, por el delito de Colusión Agravada, concurre lo siguiente:**

  No registran antecedentes penales. Es atenuante.

  Se tiene la concurrencia de Pluralidad de agentes: Es agravante.

- **Además, para el acusado FREDY CONCHA FERNANDEZ, por el delito de Uso de Documento Falso, concurre lo siguiente:**

  No registra antecedentes penales. Es atenuante.

En consecuencia, para el delito de Colusión Agravada, nos motiva a situarnos en el tercio

intermedio de la pena y, para el delito de Uso de Documento Falso, en el tercio inferior de la pena, conforme al siguiente Cuadro:

Nº	ACUSADOS	DELITO	PENA CONCRETA
01	JAVIER BARDALES PORTA (Autor)	Colusión Agravada	De 09 a 12 años de PPL (Tercio intermedio).
02	CARLOS EDUARDO PAREDES POLANCO (Autor)		
03	ELOY JUSTO ESPINOZA SALGADO (Autor)		
04	JUAN DIEGO ORTIZ AGUIRRE (Autor)		
05	ELI LUIS LEÓN MORALES (Cómplice)		
06	PEDRO PABLO MONJARÁS SALDAÑA (Cómplice)		
07	LEOPOLDO URBANO SALÍS (Cómplice)		
08	FREDY CONCHA FERNÁNDEZ (Cómplice)		
	FREDY CONCHA FERNÁNDEZ Autor)	Uso de Documento Falso	De 02 a 02 años con 08 meses de PPL (Tercio Inferior).

PENA DE INHABILITACIÓN

En el presente caso, para el delito de Colusión Agravada, la pena de inhabilitación se encuentra contemplada como principal, por lo que, corresponde aplicar los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36° del Código Penal, concordado con el segundo párrafo del artículo 38° del Código Penal, que se señala textualmente: *"La pena de inhabilitación principal se extiende de cinco a veinte años cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387..."*; por tanto, estando a la ubicación de la pena privativa de libertad, para el delito de Colusión Agravada en el tercio intermedio corresponde aplicar la siguiente inhabilitación:

Nº	ACUSADOS	DELITO	INHABILITACIÓN BÁSICA	INHABILITACIÓN CONCRETA
01	JAVIER BARDALES PORTA (Autor)	Colusión Agravada	De 05 a 20 años de inhabilitación.	De 10 a 15 años de Inhabilitación (Tercio intermedio), de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código penal: "1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular" y "2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público"
02	CARLOS EDUARDO PAREDES POLANCO (Autor)			
03	ELOY JUSTO ESPINOZA SALGADO (Autor)			
04	JUAN DIEGO ORTIZ AGUIRRE (Autor)			
05	ELI LUIS LEÓN MORALES (Cómplice)			
06	PEDRO PABLO MONJARÁS SALDAÑA (Cómplice)			
07	LEOPOLDO URBANO SALÍS (Cómplice)			
08	FREDY CONCHA FERNÁNDEZ (Cómplice)			

RESPECTO A LOS DÍAS MULTA.

En el presente caso, el delito de Colusión Agravada, además de encontrarse sancionado con pena privativa de libertad, también se encuentra sancionado con **trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa**; en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 41º del Código Penal que establece que: "La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa. *El importe del día-multa es equivalente al*

ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza", concordado con el artículo 43º de la misma norma, que establece: *"El importe del día-multa no podrá ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo"*; por tanto, estando a la ubicación de la pena privativa de libertad, para el delito de Colusión Agravada en el tercio intermedio y, para el delito de Uso de Documento Falso en el tercio inferior, corresponde aplicar la siguiente inhabilitación:

Nº	ACUSADOS	DELITO	DIAS - MULTA BÁSICO	DÍAS MULTA CONCRETO
01	JAVIER BARDALES PORTA (Autor)	Colusión Agravada	De trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa	De 486 a 608 días multa (Tercio intermedio),
02	CARLOS EDUARDO PAREDES POLANCO (Autor)			
03	ELOY JUSTO ESPINOZA SALGADO (Autor)			
04	JUAN DIEGO ORTIZ AGUIRRE (Autor)			
05	ELI LUIS LEÓN MORALES (Cómplice)			
06	PEDRO PABLO MONJARÁS SALDAÑA (Cómplice)			
07	LEOPOLDO URBANO SALÍS (Cómplice)			
08	FREDY CONCHA FERNÁNDEZ (Cómplice)			
	FREDY CONCHA FERNÁNDEZ (Autor)	Uso de Documento Falso	De ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.	De 180 a 241 días multa (Tercio inferior).

PENA TOTAL SOLICITADA (Resumen):

Nº	ACUSADOS	DELITO	PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	INHABILITACIÓN	DÍAS MULTA
01	JAVIER BARDALES PORTA (Autor)	Colusión Agravada	NUEVE años de pena privativa de libertad.	DIEZ años de Inhabilitación, consistente en: "1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular" y "2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público"	CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS días - multa.
02	CARLOS EDUARDO PAREDES POLANCO (Autor)				
03	ELOY JUSTO ESPINOZA SALGADO (Autor)				
04	JUAN DIEGO ORTIZ AGUIRRE (Autor)				
05	ELI LUIS LEÓN MORALES (Cómplice)				
06	PEDRO PABLO MONJARÁS SALDAÑA (Cómplice)				
07	LEOPOLDO URBANO SALÍS (Cómplice)				
08	FREDY CONCHA FERNÁNDEZ (Cómplice)				
	FREDY CONCHA FERNÁNDEZ (Autor)	Uso de Documento Falso	DOS años de pena privativa de libertad.	No corresponde.	CIENTO OCHENTA días –muta.

Para el acusado FREDY CONCHA FERNANDEZ, de conformidad con el artículo 50° del Código penal, el delito de Colusión Agravada en concurso real con el delito de Falsificación de Documentos – Uso de Documentos Falsos, al existir una pluralidad de acciones, pluralidad de delitos independientes y unidad de autor, corresponde realizar la sumatoria de la pena, siendo la pena total solicitada, el siguiente:

Nº	ACUSADO	DELITOS	PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	INHABILITACIÓN	DÍAS MULTA
08	FREDY CONCHA FERNÁNDEZ (Cómplice)	Colusión Agravada	En concurso real de delitos, solicitamos ONCE años de pena privativa de libertad.	DIEZ años de Inhabilitación.	En concurso real de delitos, SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS días - multa.
	FREDY CONCHA FERNÁNDEZ (Autor)	Uso de Documento Falso		No corresponde.	

REPARACIÓN CIVIL:

De conformidad con el artículo 98° y siguientes del Código Procesal Penal, es la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien deberá ejercitar esta pretensión.

VIII. RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS

EXAMEN DE TESTIGOS.

1. **Testigo: Nino Darling Aguirre Ponce.**

   Dirección: Av. Lima N° 135 – Aucayacu, Distrito de José Crespo Castillo, Provincia de Leoncio Prado – Huánuco.

   Celular: 949534000.

   Aporte: quien en su condición de Gerente de Infraestructura de la Municipalidad Distrital de José Crespo y Castillo, su declaración versará sobre sus funciones como tal; asimismo, respecto a la intervención que tuvo en los actos previos al proceso de Licitación Pública 0001 – 2016, para la contratación de la ejecución de la obra "Instalación del Sistema de Drenaje en la Localidad de Aucayacu, Distrito de José Crespo y Castillo"; sobre los actos que realizó en su condición de área usuaria; respecto a los parámetros que se tuvo en cuenta para la elaboración y contenido de los Términos de Referencia para la convocatoria; respecto a la necesidad de contar con los requisitos establecidos en TDR, respecto a las motobombas, al Tractor de orugas de 190-240 HP y 01 Retroexcabadora S/ORG 15 – 165 HP 75-1 4Y; así como, respecto al profesional topógrafo y su experiencia; si los miembros de la comisión le efectuaron alguna consulta o le pusieron a conocimiento sobre la existencia de posibles observaciones realizadas al Consorcio San Sebastián sobre los requisitos contenidos en los Términos de Referencia; por último, sobre la fecha en que firmó la Orden de Servicio – Orden de Trabajo Nº 02419 de fecha 28 de diciembre de 2016 y por qué motivo lo realizó.

2. **Testigo: Ramón Alvino Moscoso Vargas.**

   Dirección: Jr Mártires Rancas N° 21, Int. 03, Asociación Pro Vivienda Gerardo Patiño Lopez- Yanacaancha – Pasco.

   Celular: 988422125.

   Aporte: quien en su condición de Gerente General de la Empresa Ramón Moscoso Vargas Ingeniería y Construcción, su declaración versará respecto al objeto social de

dicha empresa; sobre la forma y circunstancia en que conoció al hoy acusado Carlos Eduardo Polanco; sobre la forma y circunstancia en que efectuó el "Contrato de Consorcio", para conformar el "Consorcio San Sebastián" y todo respecto a su participación en el proceso de licitación convocado por la Municipalidad Distrital de José Creso y castillo; sobre el aporte que tuvo en el Consorcio; sobre la representación legal del mencionado Consorcio; por último, sobre la tramitación de las Cartas fianza que adquirió Consorcio San Sebastián y los pagos percibidos de parte de la entidad.

3. **Testigo: Julia Ramírez Zuñiga**

   Dirección: fs. 738 – 742 TOMO IV.

   Celular:

   Aporte: quien, en su condición de Jefe de la Unidad de Trámite Documentario de la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, su declaración versará respecto a sus funciones como tal, sobre su jefatura inmediata, y, respecto al hecho ocurrido el día 28 de diciembre de 2016, específicamente sobre la entrega, recepción y forma y circunstancia en que efectuó el registro de la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA, en el Cuaderno de Registros de documentos ingresados (Libro N° 60), en el rubro de documentos ingresados con fecha 21 de diciembre de 2016; si la mencionada Carta adjuntaba Cartas Fianza en original y, por orden o solicitud de que funcionario efectuó dicho registro, y, finalmente, sobre los actos que realizó, con posterioridad al registro del mencionado documento.

4. **Testigo: Johanes Pasión Veramendi Geronimo.**

   Dirección: Av. Las Américas N° 245 – Aucayacu, Distrito de José Crespo Castillo, Provincia de Leoncio Prado – Huánuco.

   Celular: 962978082.

   Aporte: quien en su condición de Director de la Institución Educativa Pública Hans V. Lnagemak Michelsen de la localidad de Aucayacu, su declaración versará respecto a los pormenores de la presentación del oficio Nº 287-16-DIE-HVLM, ante la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, sobre la fecha en que lo presentó y cual su petitorio en el mencionado documento; así también, en qué oportunidad tomó conocimiento que el mencionado oficio fue sustituido en los registros de cuadernos de ingreso de documentos de las distintas áreas en la entidad.

5. **Testigo: Carina Vega Victoria.**

   Dirección: Urb. Fonavi I, Mz. A, lote 13 – Amarilis.

   Celular: 938252796.

   Aporte: quien en su condición de Secretaria del Despacho de Alcaldía, su declaración versará respecto a sus funciones como tal y sobre su jefatura inmediata; respecto a los pormenores del hecho ocurrido el día 28 de diciembre de 2016, específicamente sobre la entrega, forma y circunstancia en que recepcionó y efectuó el registro de la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA, en el Cuaderno denominado "Registro de documentos recibidos", en el rubro de documentos ingresados con fecha 21 de diciembre de 2016; si la mencionada Carta adjuntaba Cartas Fianza en original y, por orden o solicitud de que funcionario efectuó dicho registro, y, si el Alcalde Javier Bardales Porta tuvo

conocimiento de este hecho; finalmente, sobre los actos que realizó, con posterioridad al registro del mencionado documento.

6. **Testigo: Yenni Maritza Martín Durand.**

   Dirección: Jr. Yurimaguas N° 146 – Aucayacu, Distrito de José Crespo Castillo, Provincia de Leoncio Prado – Huánuco.

   Celular: 935470973.

   Aporte: quien en su condición de Secretaria de la Gerencia de Administración y Finanzas, su declaración versará respecto a sus funciones como tal y sobre su jefatura inmediata; respecto a los pormenores del hecho ocurrido el día 28 de diciembre de 2016, específicamente sobre la entrega, forma y circunstancia en que recepcionó y se efectuó el registro de la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA, en el cuaderno denominado "Ingreso de documentos (3) – 2016", en el rubro de documentos ingresados con fecha 21 de diciembre de 2016; si la mencionada Carta adjuntaba Cartas Fianza en original y, por orden o solicitud de que funcionario efectuó dicho registro, y, si tuvo conocimiento su jefe inmediato.

7. **Testigo: Erik Luis Shica del Castillo.**

   Dirección: Jr. Jorge Chavez N° 249 - Aucayacu, Distrito de José Crespo Castillo, Provincia de Leoncio Prado – Huánuco.

   Celular: 969681225.

   Aporte: quien en su condición de practicante de la Gerencia de Administración y Finanzas, su declaración versará respecto al apoyo que venía prestando a la señorita Yeny Maritza Martín Durand; sobre los pormenores de la entrega, recepción y registro de la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA, presentado por el Consorcio San Sebastián, y, si borró los datos consignados inicialmente en el sello de la Gerencia de Administración y Finanzas, que obra en la parte inferior de dicha carta; por orden o indicación de quien efectuó tal registro.

8. **Testigo: Cherry Yoshira Alvarado Ascencio.**

   Dirección: Jr. Sargento Lores - Aucayacu, Distrito de José Crespo Castillo, Provincia de Leoncio Prado – Huánuco (Ref. Costado de la "Avícola Katherin").

   Celular: 931720447.

   Aporte: quien, en su condición de personal de apoyo en la Unidad de Logística, su declaración versará respecto a sus funciones como tal y sobre su jefatura inmediata; respecto a los pormenores de la entrega, forma y circunstancia en que recepcionó y efectuó el registro de la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA, en el cuaderno denominado "Registro de documentos 2017", en el rubro de documentos ingresados con fecha 21 de diciembre de 2016; si la mencionada Carta adjuntaba Cartas Fianza en original y, por orden o solicitud de que funcionario efectuó dicho registro, y, si tuvo conocimiento su jefe inmediato.

9. **Testigo: Margarita Meza Pérez.**

   Dirección: Pasaje María Parado de Bellido N° 160 – Huánuco (Ref. a espaldas del

centro de salud Aparicio Pomares).

Celular: 950851602.

Aporte: quien, en su condición de Asistente Administrativo de la Oficina de Asesoría Jurídica, su declaración versará respecto a sus funciones como tal y sobre su jefatura inmediata; respecto a los pormenores de la entrega, forma y circunstancia en que recepcionó y efectuó el registro de la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA, en el cuaderno denominado "Registro de ingreso de documentario 2015", en el rubro de documentos ingresados con fecha 21 de diciembre de 2016; si la mencionada Carta adjuntaba Cartas Fianza en original y, por orden o solicitud de que funcionario efectuó dicho registro, y, si tuvo conocimiento su jefe inmediato..

10. **Testigo: Declaración de Erik Ronal Ramírez Villegas**

Dirección: Av. Lima N° 135 - Aucayacu, Distrito de José Crespo Castillo, Provincia de Leoncio Prado – Huánuco.

Celular: 949534000.

Aporte: quien, en su condición de Jefe del área de Contabilidad, su declaración versará respecto a sus funciones como tal, sobre su jefatura inmediata y, sobre la labor que realizó al interior de la Municipalidad, el día 28 de diciembre de 2016, en horas de la noche; sobre el motivo por el cual concurrió en dicho horario, por orden de que funcionario; sobre la identificación de las personas quienes se encontraban en la misma fecha y hora al interior de entidad, que labor realizaba cada uno de llos y si además, se encontraban presentes, terceras personas ajenas a la entidad; sobre el o los documentos que elaboraron en dicha ocasión, si tuvo a la vista el original de la carta fianza emitido a favor del Consorcio San Sebastián; respecto a los pormenores de la emisión y suscripción de la Orden de Servicio – Orden de Trabajo Nº 02419, en favor del mencionado Consorcio. Asimismo, respecto a lo que pudo observar sobre las fases de girado y pagado el día 29 de diciembre de 2016.

11. **Testigo: con identidad reservada N 01-2018.**

Dirección: reservada.

Aporte: quien brindará los pormenores de las reuniones que sostenía el Alcalde Javier Bardales Porta, los funcionarios de la entidad involucrados en el presente proceso (miembros del comité de selección y funcionarios de la entidad), con el contratista Fredy Concha Fernández, al interior de la oficina de Alcaldía, en fechas próximas a lanzarse la convocatoria para la ejecución de la obra *"Instalación del Sistema de Drenaje en la Localidad de Aucayacu, Distrito de José Crespo y Castillo, Provincia de Leoncio Prado";* sobre la cantidad de reuniones que sostuvieron dichas personas; sobre la fecha en que ingresaron las Cartas Fianza a la entidad; sobre la regularización e ingreso de la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA, presentado por el Consorcio San Sebastián y, si sobre dicha situación, tuvo conocimiento del Alcalde Javier Bardales Porta y los demás funcionarios comprendidos en este proceso.

12. **Testigo: Handry Deybith Rodríguez Soto.**

Dirección: Carretera Marginal Lt. 61 – Distrito de Santo Domingo de Anda, Provincia de Leoncio Prado – Huánuco.

Celular: 931333628.

Aporte: quien, en su condición de Asesor Técnico Externo del Alcalde Javier Bardales Porta, su declaración versará respecto a sus funciones como Asesor Técnico Externo del Alcalde; respecto a los pormenores en que se realizó el registro de la Carta Nº 009-2016/ICGSAC, presentado por el Consorcio San Sebastián, ante el Despacho de Alcaldía; sobre el motivo por el cual y, por orden de que funcionario se realizó el registro de la Carta Nº 009-2016/ICGSAC, en los documentos correspondientes al día 21 de diciembre de 2016; sobre la fecha en que realmente ingresó la Carta Nº 009-2016/ICGSAC, presentado por el Consorcio San Sebastián y, si esta se encontraba acompañado por el original de las Cartas Fianza; sobre las labores que realizaron los funcionarios involucrados en el presente proceso, el día 28 de diciembre del 2016, en las las instalaciones de la Municipalidad Distrital de José Crespo y Castillo, en horas de la noche; sobre los viajes que efectuó a la ciudad de Lima con el Alcalde Javier Bardales Porta y si en dicho viaje se encontrarían con el contratista Fredy Concha Fernández; sobre la participación y función de Filomeno Chumbiriza Macazana en los hechos que hoy son objeto de acusación; si poseía cuenta bancaria ante el Banco Continental, y si en dicha cuenta el contratista y hoy acusado Fredy Concha Fernández le depositó dinero, de ser así, deberá indicar en cuantas oportunidades, los montos, la finalidad y, a quien y en qué lugar hizo entrega de dicho dinero.

13. **Testigo: Filomeno Chumbiriza Macazana.**

Dirección: Av. Puente Llanos Mz. G, lote 01, Urbanización Villa Vitarte, Distrito de Ate – Lima.

Celular: 922036698.

Aporte: la declaración del mencionado testigo será respecto al cargo que desempeñó al interior de la Municipalidad, respecto a la forma circunstancia en que tomó conocimiento de la falsedad de las Carta Fianza de adelanto directo presentado por el Consorcio San Sebastián; sobre los viajes que efectuó a la ciudad de Lima con el Alcalde Javier Bardales Porta; sobre la verificación de su correo electrónico, en la diligencia de recepción de su declaración prestada en la Fiscalía Anticorrupción de Huánuco, sobre la fecha de la consulta que hizo a Banbif y la respuesta que le brindó.

14. **Testigo: Jhony Richard Aparicio Agreda.**

Dirección: Jr. Junín Mz. 20, lote 41 – Miraflores, Distrito de Chimbote – Del Santa – Anchash.

Celular: 967286165.

Aporte: Respecto a la forma y circunstancia en que conoció al acusado Fredy Concha Fernandez; su vinculación con el acusado Carlos Eduardo Paredes Polanco y Karina Irribarren Caldas; sobre la forma en que adquirió la propiedad el vehículo con placa de rodaje AMB203, marca NISSAN, modelo X-TRAIL, COLOR NEGRO y, sobre la identificación de la persona a quien vendió luego el vehículo.

15. **Testigo: Raquel Liliana Quispe Rojas.**

Dirección: Jr. Loreto N° 2015 – Amarilis – Huánuco (Ref. Sector V, frente a Fonavi IV).

Celular: 962929222.

Aporte: La declaración de la mencionada testigo versará respecto a la forma y circunstancia en que conoció a Carlos Eduardo Paredes Polanco y a la señora Karina Irribarren Caldas; sobre la forma y circunstancia en que tomó conocimiento que el vehículo con placa de rodaje AMB203, marca NISSAN, modelo X-TRAIL, COLO R NEGRO, se encontraba en venta; sobre la identificación de la persona de quien lo adquirió y los detalles de dicha compra.

16. **Testigo: Karina Irribarren Caldas.**

    Dirección: Av. Esteban Pabletich Mz. A -5, lote 07, San Luis, Sector I – Amarilis – Huánuco.

    Celular: 962832323.

    Aporte: La declaración de la mencionada testigo versará respecto a la forma y circunstancia en que conoció a Raquel Liliana Quispe Rojas; sobre la información que le brindó a la antes mencionada respecto a la venta del vehículo con placa de rodaje AMB203, marca NISSAN, modelo X-TRAIL, COLOR NEGRO y, respecto a su vinculación con Jhony Richard Aparicio Agreda.

EXÁMEN DE PERITOS:

1. **Peritos Grafotécnicos: Capitán PNP Shirley Tapia Condor y Sub Oficial Brigadier PNP Antonio Ugaz Montenegro.**

   Domicilio laboral de ambos peritos: Av. Aramburú N° 550, Complejo Policial Walter Rosales León, 6to piso – Surquillo – Lima.

   Teléfono: (01) 442-0263

   Aporte: Los mencionados Peritos serán examinados en relación al procedimiento y conclusiones arribados en su Dictamen Pericial de Grafotécnia N° 392-2019, respecto a los documentos denominados Cartas Fianzas BANBIF, N°s 4410053850.00, con código N° 0095383 y 0095387, presuntamente emitido por el Banco Interamericano de Fianzas – BANBIF.

2. **Perito: Contador Público Colegiado Zoila Inés Celis Andrés, Perito Contable adscrito a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.**

   Domicilio laboral: Jr. 28 de Julio N° 988, 2do piso – Huánuco.

   Celular: 948807005.

   Aporte: La mencionada Perito será examinada en relación al procedimiento y conclusiones arribados en su Informe Pericial S/N, de fecha 19 de octubre del 2020, respecto el perjuicio patrimonial ocasionado al Estado Peruano – Municipalidad Distrital de José Crespo y Castillo – Aucayacu.

DOCUMENTOS:

Condición de funcionarios púbicos.

3. **Documento: Resoluciones de Alcaldía N°s 957-2015-MDJCC-A, 756-2016- MDJCC-A, 1008-2016- MDJCC-A y 1052-2016- MDJCC-A, de fechas 05 de octubre de 2015, 07 de junio de 2016, 15 de agosto de 2016 y 23 de agosto de 2016.**

   Ubicación: Fs. 2028/2033 del Informe de Control.

   Aporte: Con el presente documento acreditamos que el acusado Pedro Pablo Monjaras Saldaña, se desempeñó en los cargos de Gerente Municipal y Gerente de Administración y Finanzas al momento de la comisión de los hechos.

4. **Documento: Resolución de Alcaldía N° 065-2016-MDJCC-A de fecha 02 de febrero de 2016.**

   Ubicación: Fs. 2034/2036 del Informe de Control.

   Aporte: Con el presente documento acreditaremos que el acusado Leopoldo Urbano Salis, se desempeñó como Gerente de Asesoría Jurídica.

5. **Documento: Resolución de Alcaldía N° 1178-2016-MDJCC-A de fecha 26 de febrero de 2016.**

   Ubicación: Fs. 2037/2038 del Informe de Control.

   Aporte: Con el presente documento acreditaremos que el acusado Juan Diego Ortiz Aguirre, se desempeñó como Jefe de la Unidad de Logística al momento de la comisión de los hechos.

6. **Documento: Memorandum N° 1832-2016-GAF/MDJCCGH-A de fecha 01 de junio de 2016.**

   Ubicación: Fs. 2039/2040 del Informe de Control.

   Aporte: Con el presente documento acreditaremos que el acusado Eli Luis León Morales, se desempeñó como Jefe de la Unidad de Tesorería al momento de la comisión de los hechos.

7. **Documento: Contrato de Servicios específico N° 0201-2016-MDJCC-A de fecha 27 de setiembre de 2016.**

   Ubicación: Fs. 2072/2075 del Informe de Control.

   Aporte: Con el presente documento acreditaremos que el acusado Carlos Eduardo Paredes Polanco, se desempeñó como Experto independiente para integrar el Comité de Selección, al momento de la comisión de los hechos.

8. **Documento: Contrato de Servicios específico N° 0202-2016-MDJCC-A de fecha 27 de setiembre de 2016.**

   Ubicación: Fs. 2076/2079 del Informe de Control.

   Aporte: Con el presente documento acreditaremos que el acusado Eloy Justo Espinoza Salgado, se desempeñó como Experto independiente para integrar el Comité de Selección, al momento de la comisión de los hechos.

Sobre el proceso de selección:

9. **Documento: Resolución de Alcaldía Nº 1181-2016-MDJCC/A de fecha 27 de setiembre de 2016.**

   Ubicación: fs. 375/370 del Expediente de Contratación tomo I.

   Aporte: Con el presente documento acreditaremos que los acusados Carlos Eduardo Paredes Polanco (Experto independiente), el CPC Juan Diego Ortiz Aguirre (Jefe de la Unidad de Logística) y el Ing. Eloy Justo Espinoza Salgado (Experto independiente), integraron el Comité de Selección para el proceso de Licitación Pública Nº 001-2016-MDJCC/CS, con el objeto de contratar a la empresa que ejecutaría la Obra "Instalación del sistema de drenaje en la localidad de Aucayacu, Distrito de José Crespo y Castillo, Leoncio Prado, Huánuco"; el primero como Presidente y los dos últimos como miembros titulares.

10. **Documento: Resolución de Alcaldía Nº 1185-2016-MDJCC-A de fecha 27 de setiembre de 2016.**

    Ubicación: Fs. 370/371 del Expediente de Contratación tomo I.

    Aporte: Con el presente documento acreditaremos la aprobación del Expediente de Contratación para el proceso de Licitación Pública Nº 001-2016-MDJCC/CS.

11. **Documento: Bases Integradas del Proceso de Selección.**

    Ubicación: Fs. 250/369 del Expediente de Contratación tomo I.

    Aporte: Con el presente documento acreditaremos los lineamientos sobre los cuales debieron regirse los acusados Carlos Eduardo Paredes Polanco, Juan Diego Ortiz Aguirre y Eloy Justo Espinoza Salgado, en su condición de miembros del Comité de Selección, quienes debieron verificar que el postor Consorcio San Sebastián de Aucayacu, representado por el hoy acusado Fredy Concha Fernandez, reúna, entre otros, los requisitos contenidos en el numeral 3.2 *"Requisitos de calificación"* de la sección específica, en lo que respecta al *"Capacidad técnica y profesional"*, entre otros, el consorcio ganador debió acreditar contar con: **a)** 03 Motobombas de 4" (12 HP), **b)** 01 Tractor de orugas de 190-240 HP y **c)** 01 Retroexcabadora S/ORG 15 – 165 HP 75-1 4Y. Asimismo, el numeral 3.2 "Requisitos de calificación" de la sección específica de las Bases Integradas, para la evaluación de la capacidad Técnica y Profesional, señala en el literal B. 3 "Experiencia del Plantel de Profesional Clave – obligatorio", establece que el especialista en Topografía debe ser: **a)** Ingeniero Topógrafo y Agrimensor que se acreditará con la copia del título profesional y **b)** Debe contar con una experiencia de 04 años como especialista en Topografía en obras en general.

12. **Documento: Resolución de Alcaldía Nº 1188-2016-MDJCC-A.**

    Ubicación: fs. 244/245 del Expediente de Contratación tomo I.

    Aporte: Con el presente documento acreditaremos que las Bases Administrativas elaborado por los acusados Carlos Eduardo Paredes Polanco, Juan Diego Ortiz Aguirre y Eloy Justo Espinoza Salgado, fueron aprobados por el Alcalde Javier Bardales Porta.

13. **Documento: Oferta presentado por el Consorcio San Sebastián - Anexo "Oferta**

presentada por el Consorcio ganador"

Ubicación: fs. 205/207, 282/283, 378, 321 y 315/316 de la oferta del Consorcio ganador.

Aporte: Con el presente documento acreditaremos que el Consorcio San Sebastián de Aucayacu, representado por el hoy acusado Fredy Concha Fernández, no cumplió con acreditar objetivamente los requisitos para el equipamiento obligatorio, conforme se verifica de los siguientes documentos: **a)** La Factura Nº 001-003442 de fecha 09 de octubre de 2015, emitido por la empresa "Maquinarias Brinchi S.A.C.", a través del cual, el Consorcio San Sebastián ofertó 03 motobombas, 02 de ellas gasolinero de 2x2" GTX 160,[23]y 01 DE 250 Comp. gasolinero, es así, que presentó documentación de equipos con características (diámetro y potencia) menores a las solicitadas, **b)** Documento denominado "Compromiso de alquiler de equipos" de fecha 26 de octubre de 2016, emitido por la empresa Constructora ERWI S.A.C, que adjunta la Boleta de Venta Nº 001-0005999, en cuyo contenido tampoco se advierte la potencia del tractor oruga y **C)** documento denominado "Compromiso de alquiler de equipos" sin fecha y emitido por la empresa BCL Ingenieros Contratistas S.A.C., que adjunta la Factura Electrónica F011 Nº 00000278 perteneciente a la empresa Ferreyros S.A, en cuyo contenido hace referencia a 01 Excavadora sobre orugas Caterpillar 324 DL 188HP,01 Excavadora hidráulica de orugas. Asimismo, se verifica que no acreditó la experiencia de 04 años como especialista en Topografía en obras en general, ya que se verifica claramente el periodo de experiencia adquirida por el Ing. Juan Isidro Percca desde el 04/05/2015 al 31/05/2016, no obstante, consideró y calificó 485 días de experiencia.

14. **Documento: Acta de presentación, apertura, admisión de propuestas, calificación y otorgamiento de la buena pro" del proceso de selección de Licitación Pública Nº 001-2016-MDJCC/CS, para la ejecución de la obra.**

Ubicación: fs. 403/404.

Aporte: Con el presente documento acreditaremos que el día 30 de noviembre de 2016, los miembros del Comité de Selección integrado por los acusados Carlos Eduardo Paredes Polanco, Juan Diego Ortiz Aguirre y Eloy Justo Espinoza Salgado, se reunieron para evaluar las ofertas presentadas por los postores, concurriendo como único postor a la empresa INTERCON Contratistas Generales S.A.C (Consorciado con la empresa Ramón Mosco Vargas Ingeniería y Construcción E.I.R.L a fin de formar el Consorcio San Sebastián, representado por Fredy Concha Fernández), de quien señalaron que cumplía con los documentos para la admisión de la oferta y, verificado los requisitos de calificación de la propuesta del mencionado Consorcio, SI CUMPLÍA CON: a) Capacidad legal - Representación, b) Capacidad legal – Habilitación, c) Capacidad técnica y profesional, d) Experiencia de plantel profesional clave, e) Experiencia del postor – facturación de obras en general y f) Experiencia del postor – facturación de obras similares, por tanto, otorgaban la Buena Pro en favor de la mencionada empresa.

15. **Documento: Contrato de Consorcio, de fecha 02 de diciembre del 2016.**

Ubicación: Fs. 1397/1399 TOMO VII.

23 De acuerdo al Informe de Auditoría Nº 269-2017-CG/COREHC-AC emitido por la Contraloría General de la República – Órgano de Control Huánuco, la capacidad de bombeo (caudal) de la motobomba de 2x2 es inferior a la capacidad de bombeo de una motobomba de 4", debido que el diámetro inicial corresponde a la succión (entrada) del líquido y el diámetro final correspondiente a la descarga (salida) del líquido de a motobomba de 4" (se expresa también como 4x4), el cual tiene un diámetro de succión de líquido de 4" y un diámetro de descarga de líquido de 4".

Aporte: Con el presente documento acreditaremos que la Empresa Intercon Contratistas Generales S.A.C., representado por el señor Fredy Concha Fernández y la Empresa Ramón Moscoso Vargas Ingeniería y Construcción E.I.R.L., representado por el señor Ramón Alvino Moscoso Vargas, se unieron para conformar el "Consorcio San Sebastián de Aucayacu", cuya representación recayó en el acusado Fredy Concha Fernández, para los efectos de su intervención en el proceso de Licitación Pública N° 01-2016-MDJCC, por el plazo de ejecución de contrato de 360 días calendarios; así mismo, acredita que la representación legal y empresarial del consorcio, sería asumido por el representante Fredy Concha Fernández, quien ejercería los efectos de celebración y suscripción de la documentación relacionada con el contrato de la ejecución de la obra mencionada

16. **Documento: Informe de Auditoría Nº 269-2017-CG/COREHC-AC emitido por la Contraloría General de la República.**

Ubicación: Cuadro a fs. 25 del Informe de Control.

Aporte: Con el presente documento acreditaremos que el postor Consorcio San Sebastián de Aucayacu, representado por el hoy acusado Fredy Concha Fernández, no acreditó la experiencia requerida en las Bases Integradas, para el Plantel de Profesional Clave – Especialista en Topografía, conforme se verifica del cuadro denominado *"Incumplimiento de experiencia de plantel profesional clave – obligatorio, en relación al Especialista en topografía"*, en que el Órgano de Control – Contraloría General de la República, realizó la contabilidad de los días de experiencia, estableciendo 1399 días de experiencia laboral, equivalente a 46.63 meses, que hacen un total de 3,89 años, con lo que no se acreditó la experiencia de 04 años requerido en las Bases Integradas.

17. **Documento: Informe N° 0809-2016-GIAT-MDJCC-A de fecha12 de setiembre de 2016.**

Ubicación: Fs. 832-850 del Informe de Control.

Aporte: Con el presente documento acreditaremos que Nino Darling Aguirre Ponce, Gerente de Infraestructura, Acondicionamiento Territorial y Catastro, Gerencia que fue área usuaria para el proceso de contratación, fue quien propuso las características técnicas del equipamiento obligatorio, en el que precisa las 03 motobombas de 4" (12 HP) y tractor de orugas de 190 – 240 HP y las características que debía reunir personal técnico propuesto por el postor.

18. **Documento: Carta N° 006-2017-NDAP/CO de fecha 24 de marzo de 2017.**

Ubicación: Fs. 851-853 del Informe de Control.

Aporte: Con el presente documento acreditaremos que el Comité de Selección u otra Gerencia de la entidad, no formularon consultas al área usuaria en relación a los términos de referencia; asimismo, que dicha Gerencia no emitió documentos solicitando, modificando o efectuando cambios en el contenido de los términos de referencia (Cambios en el plazo, modalidad de ejecución, equipamiento, experiencia de plantel profesional clave, requisitos de calificación y otros).

19. **Documento: Oficio N° 069-NAJ-TM/2017 de fecha 21 de abril de 2017.**

Ubicación: Fs. 968-969 del Informe de Control.

Aporte: Con el presente documento acreditaremos que el acto público de

presentación, apertura, admisión de propuestas, calificación y otorgamiento de la buena pro" del proceso de selección de Licitación Pública Nº 001-2016-MDJCC/CS, para la ejecución de la obra, inició a las 10:00 am y culminó a las 12:37 y, no se advirtió necesidad de solicitar subsanación en relación a documentos contenidos en la oferta del consorcio San Sebastián de Aucayacu.

Sobre el perfeccionamiento del contrato:

20. **Documento: Carta Nº 006-2016/ICGSAC recepcionado por la entidad con fecha 13 de diciembre de 2016.**

    Ubicación: Fs. 330 del anexo Expediente de contratación tomo II.

    Aporte: Con el presente documento acreditaremos que Fredy Concha Fernández, Representante Legal Común del Consorcio San Sebastián, con la finalidad de obtener mayor tiempo para la presentación de la Carta Fianza, inicialmente presentó dicho documento, mencionando estar adjuntando los requisitos para el perfeccionamiento del Contrato para la ejecución de la obra, adjuntando una serie de documentos que constan de 47 folios, en el que no se encuentra contenido la Carta Fianza que garantice el fiel cumplimiento del contrato.

21. **Documento: Carta Nº 012-A-2016-UL-GAF-MDJCC-A de fecha 14 de diciembre de 2016.**

    Ubicación: fs. 331 del anexo Expediente de contratación tomo II.

    Aporte: Con el presente documento acreditaremos que ante la presentación de la Carta Nº 006-2016/ICGSAC, por parte de Fredy Concha Fernández, representante del Consorcio San Sebastián, el acusado Juan Diego Ortiz Aguirre, Jefe de la Unidad de Logística, solicitó a Pedro Pablo Mojarás Saldaña, Gerente Municipal, notificar al recurrente, al no haber cumplido con presentar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, para el perfeccionamiento del contrato.

22. **Documento: Memorándum Nº 3401-2016-GM-MDJCC de fecha 14 de diciembre de 2016.**

    Ubicación: fs. 332 del anexo Expediente de contratación tomo II.

    Aporte: Con el presente documento acreditaremos que, frente a la presentación de la Carta Nº 006-2016/ICGSAC, por parte de Fredy Concha Fernández, representante del Consorcio San Sebastián, Pedro Pablo Mojarás Saldaña, Gerente Municipal, solicitó a Leopoldo Urbano Salis, Gerente de Asesoría Jurídica, notificar al representante del Consorcio San Sebastián, por no haber cumplido con presentar la Carta Fianza de fiel cumplimiento. Asimismo, acredita que dicha Carta, también fue derivado al acusado Leopoldo Urbano Salis, Gerente de Asesoría Jurídica, conforme se verifica en la parte reversa, el Proveído Nº 402-GAJ de fecha 15 de diciembre de 2016, emitido y firmado por el antes mencionado, derivando el citado documento a Secretaría General.

23. **Documento: Carta de otorgamiento de plazo para firma de contrato de fecha 16 de diciembre de 2016.**

    Ubicación: fs. 333 del anexo Expediente de contratación tomo II.

    Aporte: Con el presente documento acreditaremos que Javier Bardales Porta, Alcalde

de la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, le otorgó un plazo adicional de 05 días a Fredy Concha Fernandez, representante del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, para que cumpla con presentar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento. Asimismo, se acredita que este documento fue recepcionado por Fredy Concha Fernández, representante legal del referido Consorcio, en la misma fecha de la emisión del citado documento y, que el plazo de vencimiento para la presentación de la Carta Fianza vencía el día 23 de diciembre de 2016.

24. **Documento: Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA con fecha de emisión 21 de diciembre de 2016.**

Ubicación: Fs. 337 del anexo Expediente de contratación tomo II.

Aporte: Con el presente documento acreditaremos que, frente al plazo de 05 días hábiles otorgados por la entidad para la presentación de la Carta Fianza, Fredy Concha Fernández, representante común del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, presentó el citado documento indicando estar adjuntando la Carta Fianza que garantiza el fiel cumplimiento Nº 4410053850.00, presuntamente emitido por la entidad Bancaria BANBIF, sin embargo, únicamente adjuntó copia simple del mismo. Asimismo, se acredita que este documento fue recepcionado por los acusados Javier Bardales Porta, Alcalde; Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente Municipal y Gerente de Administración y Finanzas; Leopoldo Urbano Salis, Gerente de Asesoría Jurídica; Eli Luis León Morales, jefe de la Unidad de Tesorería, Juan Diego Ortiz Aguirre, jefe de la Unidad de Logística, conforme se verifica del sello de recepción del área de Mesa de Partes, consignando el día 21 de diciembre de 2016 a las 11:32 horas, en 02 folios: también cuenta con el sello de "Recibido" por el Despacho Alcaldía, consignando la fecha 21 de diciembre de 2016 a horas 12:00, con el registro 1244; asimismo, también contiene el proveído s/n que consigna como fecha el 21 de diciembre de 2016, firmado por el Alcalde Javier Bardales Porta, que textualmente *consigna "Pase: Gte. Administración y Finanzas. Para: Su trámite correspondiente previa verificación de documentos"*; así también, se advierte un sello de "Recibido" correspondiente a la Gerencia de Administración y Finanzas, el mismo que también consigna la fecha 21 de diciembre de 2016 a 10:00 horas; de igual manera, cuenta con sello de recepción por parte de la Unidad de Logística, que figura en la parte reversa de la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA, que consigna como fecha 21 de diciembre de 2016; también, se acredita que el Proveído Nº 4569-GAF/MDJCC-A fechado el 21 de diciembre de 2016, suscrito por Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, en que se advierte la derivación a la Unidad de Logística, el mismo fue borrado utilizando líquido corrector, asimismo, consigna textualmente: "Para: su conocimiento y fines en atención al procedimiento de selección, para su estudio"; debiendo precisarse que esta última palabra se encuentra escrita sobre la palabra "custodia", sobre el cual, se cuenta con una copia que habría sido remitido a la Unidad de Tesorería; también, se acredita su derivación a la Unidad de Logística con el texto siguiente: "PARA: Su conocimiento y fines en atención al procedimiento de selección, para su custodia", debiendo indicarse que esta última palabra se encuentra legible y sin enmendadura alguna. Asimismo, que al reverso de la carta N° 009-2016-RLC-CSSA, cuenta con un sello de proveído de la Gerencia de Administración y Finanzas, no tiene contenido.

25. **Documento: Cuaderno de registro de documentos ingresados denominado "Libro Nº 60" de la Unidad de Trámite Documentado y Archivo Central.**

Ubicación: Anexo Cuaderno de registro de documentos ingresados denominado "Libro Nº 60".

Aporte: Con el presente documento acreditaremos que la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA presentado por Fredy Concha Fernández, representante común del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, que consigna como fecha de recepción por la entidad el día 21 de diciembre de 2016 (dentro del plazo de 05 días otorgado por la entidad), no ingresó en la mencionada fecha, sino que se regularizó de manera ilegal, para favorecer al contratista para la suscripción del contrato y subsecuente entrega del adelanto directo y por materiales. Se acredita que, la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA se encuentra sobrescrito en el registro 10348, sobre un primer registro efectuado con fecha 21 de diciembre de 2016. También se acredita, que la responsable de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo Central, efectuó registros de documentos en las fechas y hasta las horas siguientes: día 21-12-2016 hasta las 16:40 horas y registro 10358; día 22-12-2016 hasta las 16:55 horas y registro 10370; día 23-12-2016 hasta las 17:00 horas y registro 10387; día 27-12-2016 hasta las 16:10 horas y registro 10417; es decir, todos estos documentos los registró hasta antes de las 5:00 p.m. (hora en que se culmina la atención al público en la Entidad), a excepción del día 23 de diciembre de 2016, en que registró documentos hasta las 5:00 p.m.; lo que nos permite inferir que hasta el día 23 de diciembre de 2016, fecha límite para que el mencionado Consorcio presente la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, no ingresó a la entidad la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA emitido por Fredy Concha Fernández.

Así también, se acredita que la Carta Nº 0010-2016-CONSORCIO SAN SEBASTIÁN de fecha 28 de diciembre de 2016, presentado por Fredy Concha Fernández, representante del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, a través del cual, solicitó a la entidad el pago por adelanto Directo, se encuentra consignado en el registro 10441 y su ingreso es con fecha 28 de diciembre de 2016.

26. **Documento: Informe N° 005-2017-JRZ-UTD-AC/SG-MDJCC-A de fecha 11 de abril de 2017.**

    Ubicación: Fs. 1124-1125 del Informe de Control.

    Aporte: Con el presente documento acreditaremos que la señora Julia Ramirez Zúñiga, Jefe de la Unidad de Trámite Documentario de la entidad, modificó los registros del Libro 60 – Mesa de Partes 2016, para insertar el ingreso de la Carta N° 009-2016-RLC-CSSA presentado por el acusado Fredy Concha Fernandez, representante del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, en reemplazo del oficio N° 287- 2016-DIE-HVLM-A de fecha 21 de diciembre de 2016, por requerimiento de los trabajadores del Despacho de Alcaldía.

27. **Documento: Oficio N° 111-2017-CG/COREHC-AC-MDJCYC de fecha 06 de abril de 2017.**

    Ubicación: Fs. 1126-1127 del Informe de Control.

    Aporte: Con el presente documento acreditaremos la forma que la señora Julia Ramirez Zúñiga, Jefe de la Unidad de Trámite Documentario de la entidad, realizó a la supresión observada en el Libro 60 – Mesa de Partes 2016, respecto a la inserción de la de la Carta N° 009-2016-RLC-CSSA, presentado por el acusado Fredy Concha Fernández, representante del Consorcio San Sebastián de Aucayacu.

28. **Documento: Oficio Nº 287-16-DIE-HVLM-A de fecha 21 de diciembre de 2016.**

    Ubicación: Anexo VI.

Aporte: Con el presente documento acreditaremos que Johanes Pasión Veramendi Gerónimo, Director de la Institución Educativa Hans V. Lnagemak Michelsen – Aucayacu, el día 21 de diciembre de 2016, presentó ante la entidad el citado documento, a través del cual, solicitó en calidad de préstamo, jabas para el traslado de plantones y, que este documento fue recepcionado por parte de la Mesa de Partes de la entidad – Unidad de Trámite Documentario, el día 21 de diciembre de 2016, a las 11:32 horas y se le asignó el registro Nº 10348; con lo que, además acreditamos que el referido documento consigna los mismos datos que la Carta Nº009-2016-RLC-CSSA, al haber sido registrado en reemplazo del oficio Nº 287-16-DIE-HVLM-A de fecha 21 de diciembre de 2016.

29. **Documento: Cuaderno de Ingreso de Documentos denominado "Registro de documentos recibidos" del Despacho de Alcaldía.**

    Ubicación: Anexo Cuaderno de Ingreso de Documentos denominado "Registro de documentos recibidos" Pág. 270/274.

    Aporte: Con el presente documento acreditaremos que en el registro 1244 correspondiente al día 19 de diciembre de 2016, se encuentra consignado la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA en cuyo renglón textualmente colocó "Miércoles 21/12/16" y su derivación en la misma fecha a la Gerencia de Administración y Finanzas escrito "Jefe Unidad de logística" sobre un texto preexistente; así también, se acredita que posteriormente se habría tratado de registrar la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA en los asientos de los documentos de fecha 21 de diciembre de 2016, ya que en el renglón correspondiente a la fecha "MIÉRCOLES 21/12/16" (Pág. 272/273) se añadió el texto "Registro 1244 Consorcio San Sebastián", no obstante, no lo concretó en tanto en dicho renglón ya se encontraba consignado el texto "MIÉRCOLES 21/12/16" y el registro de documentos inició con el Nº 1256 al Nº 1259.

30. **Documento: Documento S/N de fecha 17 de abril de 2017.**

    Ubicación: Fs. 1212-1214 del Informe de Control.

    Aporte: Con el presente documento acreditaremos que la señorita Carina Victoria Vega Alva, Secretaria del Despacho de Alcaldía, recepcionó la Carta N° 009-2016-RLC-CSSA presentado por el acusado Fredy Concha Fernandez, representante del Consorcio San Sebastián, no recepcionó el día 21 de diciembre de 2016, pero lo registró con esa fecha en el cuaderno de "Documentos recibidos del Despacho de Alcaldía - 2016", por orden del Asesor Técnico del Alcalde, Handry Deybith Rodriguez Soto, quien le mencionó que regularizaba documentación de la citada obra.

31. **Documento: Cuaderno de Ingreso de Documentos (3) - 2016" de la Gerencia de Administración y Finanzas.**

    Ubicación: Anexo Cuaderno de Ingreso de Documentos (3) - 2016" Pág. 246/247 y 238/239.

    Aporte: Con el presente documento acreditaremos que la Carta N° 009-2016-RLC-CSSA que consigna como fecha el 21 de diciembre de 2016, inicialmente se encontró consignado en el registro de documentos de fecha 23 de noviembre de 2016, en el registro 7789, no obstante, dicho registro fue borrado y en su reemplazo se consignó el Informe Nº 115-2016, emitido por Eli Luis León Morales, Jefe de la Unidad de Tesorería; lo que indica que el citado documento ingresó a la entidad con fecha 23 de diciembre

de 2016. Así mismo, se acredita que la Carta N° 009-2016-RLC-CSSA que tiene como fecha el 21 de diciembre de 2016, se encuentra consignado en el registro 7734, que inicialmente se encontró vacío. Así también, se acredita que, el Memorándum Nº 3865-2016-GAF/MDJCC-A emitido por el Gerente de Administración y Finanzas, con el proveído "Custodia de carta fianza", se emitió con fecha 28 de diciembre de 2016, pues se encuentra consignado en el registro Nº 7827, en que claramente se consigna el número "3865".

Así también se acredita que, el informe Nº 115-2016-UT-GAF-MDJCC-A emitido por el acusado Pedro Pablo Monjarás Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, que contiene el proveído "Regularizar Contrato" se encuentra sobrescrito en el registro Nº 7789 correspondiente al 23 de diciembre de 2016, en el que inicialmente se encontró registrado la carta N° 009-2016 -RLC-CSSA presentada por Fredy Concha Fernández, el mismo que fue registrado en la fecha 21 de diciembre de 2016.

32. **Documento: Carta Nº 019-2016-UL-GAF-MDJCC-A de fecha 22 de diciembre de 2016.**

Ubicación: Fs. 14 del Expediente de Contratación.

Aporte: Con el presente documento acreditaremos que Juan Diego Ortiz Aguirre, Jefe de la Unidad de Logística, cuestionó la Carta Nº 009-2016-RLC-CSSA, por adjuntar una copia o escaneo de la carta fianza de fiel cumplimiento, indicando además, que la custodia de la Cartas Fianza es responsabilidad de la Unidad de Tesorería, RECOMENDANDO que para el perfeccionamiento del contrato, debe adjuntarse al expediente, el original de la Carta de Fiel Cumplimiento de contrato, no obstante, derivó la documentación a Leopoldo Urbano Salís, Gerente de Asesoría Jurídica, cuando correspondía que como responsable del órgano encargado de las contrataciones, informar el incumplimiento en la presentación de la carta fianza por parte del Consorcio y no se continúe con el perfeccionamiento del contrato hasta verificar el original de dicha carta fianza como órgano encargado de las contrataciones de la Entidad.

33. **Documento: "Cuaderno de Ingreso Documentario 2015" de la Gerencia de Asesoría Jurídica.**

Ubicación: Anexo "Cuaderno de Ingreso Documentario 2015" Pág. 278/279.

Aporte: Con el presente documento acreditaremos que la Carta Nº 019-2016-UL-GAF-MDJCC-A de fecha 22 de diciembre de 2016, emitido por Juan Diegortiz Aguirre (punto anterior), se encuentra consignado al interior del espacio que se destinó al registro de la Carta Múltiple Nº 029-2016-EDHE/URRHH, cuyas Cartas Múltiples Nº 27, 28, 29 y 309-2016-EDHE/URRHH se encontraban registradas de manera correlativa y eran procedentes de la Unidad de Recursos Humanos, cortando la secuencia al insertar la Nº 019-2016-UL-GAF-MDJCC-A, lo que demuestra que el documento antes mencionado, no se emitió con fecha 21 de diciembre de 2016 y la Gerencia de Asesoría Jurídica no lo recepcionó con fecha 22 de diciembre de 2016, conforme al sello que consigna en la parte superior el cuestionado documento, en consecuencia, la Carta N° 009-2016-RLC-CSSA presentado por Fredy Concha Fernandez, tampoco fue presentado el 21 de diciembre de 2016.

34. **Documento: Cuaderno de registro de documentos denominado "Registro de Documento 2017" de la Unidad de Logística.**

Ubicación: Anexo Cuaderno de registro de documentos denominado "Registro de Documento 2017" Pág. 40/41.

Aporte: Con el presente documento acreditaremos que en el registro de documentos correspondientes al día 21 de diciembre de 2016, se modificó el registro Nº 6199 por 6199-A para incorporar un nuevo registro 6199 en la última parte de la hoja, en que únicamente quedaba un renglón, en el que se consignó lo siguiente: *"GAF - Prov, 4569 / Carta N° 009-2016 RLC CSSA /Su conocimiento y fines en atención al procedimiento de selección / carta fianza entrega / insta, sist, agua potable"*, dicho registro antecede al registro Nº 6200.

De igual manera, se acredita que se incorporó irregularmente a continuación del registro Nº 6230, el registro Nº 6230-A, en el que se consignó el informe Nº 115-2016-UT-GAF-MDJCC-A, emitido por Eli Luis León Morales, jefe de la Unidad de Tesorería, no obstante, a no existir ningún renglón disponible o habilitado para algún registro, ya que a continuación se encontró registro Nº 6231; lo que nos permite inferir, que dicho documento se registró posterior al día 23 de diciembre de 2016.

35. **Documento: Informe Nº 289-2016-GAJMDJCC-A que consigna como fecha 22 de diciembre de 2016.**

Ubicación: Fs. 342 del anexo "Expediente contratación tomo II".

Aporte: Con el presente documento acreditaremos que Leopoldo Urbano Salis, Gerente de Asesoría Jurídica, informó a Pedro Pablo Mojarás Saldaña, Gerente Municipal/ Gerente de Administración y Finanzas, que la carta N° 009-2016-RLC-CSSA presentado por el representante del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, adjunta la Carta Fianza en copia simple, no obstante, permitió que se continúe con el perfeccionamiento del contrato, tratando de justificar su proceder en las funciones asignadas a la Unidad de Tesorería (para efectos de la garantía) y a la Unidad de Logística (para la elaboración del contrato), pese que como responsables de asesorar a los órganos de la entidad, debía observar e informar el incumplimiento de la presentación de la Carta Fianza original por parte del Consorcio. Asimismo, se acredita que este Informe Nº 289-2016-GAJ/MDJCC-A, suscrito por Gerente de Asesoría Legal, Urbano Salis Leopoldo, que consigna como fecha de emisión el día 22 de diciembre de 2016, no fue emitido en tal día, al haberse determinado que la Carta N° 009-2016-RLC-CSSA presentado por el representante del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, que originó todo el trámite en la entidad, ingresó a la entidad con posterioridad al 23 de diciembre de 2016 y que las instancias anteriores a la Gerencia de Asesoría Legal también recepcionaron tal documento con posterioridad a dicha fecha. Asimismo, al reverso del Informe Nº 289-2016-GAJ/MDJCC-A, suscrito por Gerente de Asesoría Legal, Urbano Salis Leopoldo, se observa el proveído Nº 6840-GM-MDJCC-A que también consigna como fecha 22 de diciembre de 2016.

36. **Documento: Memorándum Nº 3865-2016-GAF/MDJCC-A que consigna como fecha de emisión el 22 de diciembre de 2016.**

Ubicación: Fs. 01 del anexo VIII.

Aporte: Con el presente documento acreditaremos que Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, solicitó a Eli Luis León Morales, Jefe de la Unidad de Tesorería, la revisión y custodia de la Carta Fianza, que en fotocopia simple adjuntó el contratista. Asimismo, verificado el "Cuaderno de ingreso de Documentos (3) –

2016" (fs.252/253), se advierte que el citado documento, se emitió con fecha 28 de diciembre de 2016, pues se encuentra consignado en el registro Nº 7827, en que claramente se consigna el número "3865"; situación que es corroborado con el registro de ingreso de documentos denominado "Libro de Documentos Recibidos 2016" de la Unidad de Tesorería (fs. 137), en que se advierte que recién el 28 de diciembre de 2016, ingresó el Memorándum Nº 3865-2016-GAF/MDJCC-A emitido por el Gerente de Administración y Finanzas, con el proveído "Custodia de carta fianza".

17. **Documento: "Libro de Documentos Recibidos 2016" de la Unidad de Tesorería.**

    Ubicación: Anexo "Libro de Documentos Recibidos 2016" Pág. 137 (verificar si en dicha página se encuenta el registro del Memo 3865).

    Aporte: Con el presente documento se acredita que recién el 28 de diciembre de 2016, ingresó el Memorándum Nº 3865-2016-GAF/MDJCC-A emitido por el Gerente de Administración y Finanzas, Pedro Pablo Monjarás Saldaña, con el proveído "Custodia de carta fianza", no obstante, dicho documento consigna con fecha de emisión el 22 de diciembre de 2016.

18. **Documento: Carta GALBMI.G44/17 de fecha 03 de abril de 2017.**

    Ubicación: Fs. 1368/1377 del Informe de Control.

    Aporte: Con el presente documento acreditaremos que el Banco Interamericano de Finanzas – BanBif, no emitió la carta fianza de fiel cumplimiento que presentó el Consorcio San Sebastián de Aucayacu, como garantía ante la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, que en copia se remitió para su verificación; así mismo, acreditamos, que Bnbif si emitió una Carta Fianza 4410053850.00, pero en favor de la empresa LAS BAMBAS MINING COMPANY SA. (ANTES XSTRATA LAS BAMBAS SA), a solicitud de su cliente MOTA ENGFL PERU SA, por el importe de S/10'845 095.03, cuya fecha de emisión fue el 26 de diciembre de 2014, con una vigencia de 1101 días. Así también, con los documentos adjuntos, se acredita que el acusado Eli Luis Leon Morales, realizó la consulta al Banbif, sobre la mencionada carta fianza y obtuvo como respuesta que dicha carta fianza no era auténtica.

19. **Documento: Informe N° 001-A-2017-UT-GAF-MDJCC-A de fecha 09 de enero de 2017.**

    Ubicación: Fs. 1563-1571 del Informe de Control.

    Aporte: Con el presente documento acreditamos que el acusado Eli Luis Leon Morales, es titular del correo electrónico leoelunico2009@hotmail.com, desde el cual se realizó la consulta a Banbif sobre la autenticidad de la Carta Fianza.

20. **Documento: Informe Nº 115-2016-UT-GAF-MDJCC-A que consignó como fecha el 23 de diciembre de 2016.**

    Ubicación: Fs. 345 del anexo Expediente de contratación II.

    Aporte: Con el presente documento acreditaremos que Eli Luis León Morales, jefe de la Unidad de Tesorería, con pleno conocimiento de la falsedad de la Carta Fianza N° 4410053850,00, manifestó haber verificado dicho documento y que esta se encontraba inscrita en el Sistema del Banbif y por tanto, era auténtico y contaba con aval de la Entidad Financiera BANBIF, quedando custodiada dicha carta fianza. Asimismo, se acredita que el citado documento fue derivado a Pedro Pablo Monjaras Saldaña,

Gerente de Administración y Finanzas, y, a su vez, derivó a la Unidad de Logística, indicando: "Que se sirva regularizar el contrato", conforme al proveído que se encuentra estampado al reverso, el mismo que fue recepcionado por la Unidad de Logística, conforme al sello de recepción que consigna la fecha 23 de diciembre de 2016 y registro Nº 6230-A.

21. **Documento: Reporte de la página web https://bancaporinternet.banbif.com.pe**

    Ubicación: Fs. 344 del anexo Expediente de contratación tomo I.

    Aporte: Con el presente documento acreditaremos que, el acusado Eli Luis León Morales, jefe de la Unidad de Tesorería, antes de la emisión de su Informe Nº 115-2016-UT-GAF-MDJCC-A, en el que indicaba que la Carta Fianza presentada por el Consorcio San Sebastián de Aucayacu, sería auténtica, al encontrarse inscrita en el sistema del BANBIF, ya tenía conocimiento que dicho documento no era auténtico, ya que realizado un cotejo entre la carta fianza presentada por el Consorcio San Sebastián de Aucayacu y el reporte de la página web del Banco Interamericano de Finanzas – BanBif, revela la no autenticidad de dicha carta fianza, puesto que de acuerdo a los datos arrojados, el beneficiario no era la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, de igual manera, no coincidían los rubros fecha de apertura, importe y número de valorado, teniendo en consideración que para la verificación de dichos datos, no se requería ningún tipo de conocimiento especializado.

22. **Documento: Carta LBA-121/2017 de 22 de marzo de 2017.**

    Ubicación: Fs. 1421/1422 del Informe de Control.

    Aporte: Con el presente documento acreditaremos que Gonzalo García Muñoz Najar, apoderado de Minera Las Bambas S.A., no solicitó al Banco Interamericano de Finanzas o alguna entidad del sistema financiero la emisión de alguna carta fianza a favor del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, ni para las empresas que la conforman, INTERCON Contratistas Generales S.A.C. y Ramón Moscoso Vargas Ingeniería y Construcción EJ.R.L.

23. **Documento: Carta S/N de fecha 04 de abril de 2017.**

    Ubicación: Fs. 1424/1425 del Informe de Control.

    Aporte: Con el presente documento acreditaremos que Ramón Moscoso Vargas, Gerente de la empresa Ramón Moscoso Vargas Ingeniería y Construcción EJ.R.L., no gestionó ningún tipo de carta fianza ante el Banco interamericano de Finanzas - BartBif y no solicitó a la empresa tas Bambas Mining Gompany S.A.C. para que pueda garantizarle con una carta fianza, tampoco realizó trámite alguno para la obtención de una carta fianza, ya que dichas operaciones se encontraron a cargo del consorciado INTERCON Contratistas Generales S.A.C., cuyo titular es Fredy Concha Fernández.

24. **Documento: Contrato de ejecución de obra Nº 002-2016-MDJCC/A de fecha 23 de diciembre de 2016.**

    Ubicación: Fs. 346/351 del anexo Expediente de contratación tomo II).

    Aporte: Con el presente documento acreditaremos que el acusado Juan Diego Ortiz Aguirre, en atención a sus funciones como Jefe de la Unidad de Logística, elaboró dicho contrato; así también se acredita que el acusado Javier Bardales Porta, Alcalde de la

Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, Fredy Concha Fernández, representante común del Consorcio San Sebastián, con el respaldo de Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente Municipal y Gerente de Administración y Finanzas; y, Leopoldo Urbano Salis, Gerente de Asesoría Jurídica, todos ellos, con pleno conocimiento que no correspondía la suscripción del contrato con el Consorcio San Sebastián por no haber adjuntado la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, se realizó el perfeccionamiento del contrato, consignando en su contenido: *"El contratista entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía de fiel cumplimiento del contrato: S/ 1'886,989.28 (un millón ochocientos ochenta y seis mil novecientos ochenta y nueve con 28/100 soles), a través de la Carta Fianza emitida por el Banco Interamericano de Finanzas -Banbif".*

25. **Documento: Carta Nº 0010-2016-CONSORCIO SAN SEBASTIÁN de fecha 28 de diciembre de 2016.**

Ubicación: Fs. 23 del anexo I.

Aporte: Con el presente documento acreditaremos que Fredy Concha Fernández, representante del Consorcio San Sebastián de Aucayacu, luego de la suscripción del contrato, solicitó a la entidad el pago por adelanto Directo. Asimismo, se acredita que dicho documento cuenta con enmendadura en la fecha consignada en el sello del área de Mesa de Partes de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo Central, el mismo que se encuentra en la parte inferior izquierda, verificándose que inicialmente se encontró escrito "28 de diciembre de 2016", siendo la fecha "28", sobreescrito por el "27". Asimismo, se acredita que la Carta Nº 0010-2016-CONSORCIO SAN SEBASTIAN, el mismo día 28 de diciembre de 2016, fue derivado al Despacho de Alcaldía, conforme al sello que se encuentra consignado en la parte posterior del citado documento, en que también se verifica que la fecha "28 de diciembre de 2016", fue sobreescrito en cuanto al número "28"; documento que fue recepcionado por el Despacho de Alcaldía, conforme se verifica del sello de recepción que se verifica al lado inferior derecho del citado documento, que también fue enmendado en cuanto a la fecha "28 de diciembre de 2016", por el número "27", recepción que se efectuó a las 5:30 pm y consigna el registro Nº 1273. Así también, acredita la inusitada celeridad en el trámite que se efectuó para el pago por el adelanto directo, a ser esta proveída por el Alcalde Javier Bardales Porta el mismo día 28 de diciembre de 2016, conforme se verifica del sello de Proveído "Por recibido" que obra en la parte posterior del citado documento, el mismo que cuenta con la firma del mencionado Alcalde, a través del cual, ordenó su pase a la Gerencia de Administración y Finanzas a cargo de Pedro Pablo Monjaras Saldaña, indicándole "Trámite correspondiente previa verificación correspondiente". Así también, acredita que dicho documento no cuenta con sello de recepción por parte del acusado Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, sin embargo, luego elaboró el memorándum Nº 3868-2016-GAF/MDJCC-A, en el cual consignó como fecha de emisión de 27 de diciembre de 2016 y haciendo referencia a la citada carta *–lo que no sería posible, en razón que la citada carta ingresó recién con fecha 28 de diciembre de 2016.*

26. **Documento: Informe N° 002-2016-JRZ.UTD-AC/SG-MDJCC-A de fecha 05 de abril de 2017.**

Ubicación: Fs. 1482-1484 del Informe de Control.

Aporte: Con el presente documento acreditaremos que la Carta N° 0010-2016-CONSORCIO SAN SEBASTIÁN de fecha 28 de diciembre de 2016, ingresó al área de Mesa de Partes – Trámite Documentario, con fecha 28 de diciembre de 2016 y no, con fecha

27 de diciembre de 2017, conforme a las correcciones y/o modificaciones en la fecha que obran en los sellos de recepción.

27. **Documento: Documento s/n recepcionado por la Comisión Auditora con fecha 06 de abril de 2017.**

    Ubicación: Fs. 1485-1486 del Informe de Control.

    Aporte: Con el presente documento acreditaremos que la Carta N° 0010-2016-CONSORCIO SAN SEBASTIÁN de fecha 28 de diciembre de 2016, ingresó al Despacho de Alcaldía con fecha 28 de diciembre de 2016 y no, con fecha 27 de diciembre de 2017, conforme a las correcciones y/o modificaciones en la fecha que obran en los sellos de recepción.

28. **Documento: Memorándum Nº 3868-2016-GAF/MDJCC-A que consigna como fecha de emisión 27 de diciembre de 2016.**

    Ubicación: Fs. 01 del anexo II.

    Aporte: Con el presente documento acreditaremos que el acusado Pedro Pablo Mojarás Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, entregó dicho documento a la Unidad de Tesorería el 28 de diciembre de 2016 a las 8 a.m., ya que no es lógico que dicho documento pudiera ser elaborado 8 horas y 57 minutos antes de la presentación de la carta de solicitud de Adelanto Directo del Consorcio, actitud adoptada con la finalidad de retrotraer la fecha y hora de recepción de la carta Nº 0010-2016-CONSORCIO SAN SEBASTIAN (35) que se realizó el día 28 de diciembre de 2016 a las 4:57 pm, a fin de que su receptor, el señor Eli Luis León Morales, Jefe de la Unidad de Tesorería, realice la revisión y confirmación de la carta fianza de adelanto directo, a partir de las 8:00 horas del 28 de diciembre de 2016; es decir, 8 horas y 57 minutos, antes de que la citada carta presentada por el Consorcio, haya ingresado a la Entidad; debiéndose precisar que el Jefe de Unidad, en el procedimiento de validación de dicha carta fianza, tomó como sustento la hoja impresa del correo electrónico bancatelefonicaempresa@banbif.com.pe de fecha 28 de diciembre de 2016 a horas 2:44.

29. **Documento: Oficio N° 001-2017-UC-GAF-ERRV-MDJCC-A de fecha 22 de abril de 2017.**

    Ubicación: Fs. 1493 del Informe de Control.

    Aporte: Con el presente documento acreditaremos que con anterioridad, el acusado Pedro Pablo Mojarás Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, ya había emitido otro memorándum Nº 3868-2016-GAF/MDJCC-A, con la misma numeración pero diferente contenido, lo que incluso motivó la emisión de la Orden de compra – Guia de internamiento N° 01011 de fecha 31 de diciembre de 2016, por la adquisición de 50 unidades de agua mineral, del proveedor Luis Enrique Flores Tapullima.

30. **Documento: Memorándum Nº 3876-2016-2016-GAF/MDJCC-A de fecha 28 de diciembre de 2016.**

    Ubicación: Fs. 1533 del Informe de Control.

    Aporte: Con el presente documento acreditaremos que el acusado Pedro Pablo Monjarás Saldaña en su condición de Gerente de Administración y Finanzas, ordenó a su coimputado Diego Ortiz Aguirre, Jefe de la Unidad de Logística, elaborar la Orden de

Servicio por adelanto directo de S/ 1'886,989.28 soles, que representa el 10% del monto del contrato original de ejecución de obra, a favor del Consorcio San Sebastián de Aucayacu.

31. **Documento: Informe Nº 0117-2018-UT-GAF-MDJCC-A de 28 de diciembre de 2016.**

Ubicación: Fs. 28 del anexo I.

Aporte: Con el presente documento acreditaremos que Eli Luis León Morales, Jefe de la Unidad de Tesorería, en atención al memorándum Nº 3868-2016-GAF/MDJCC-A emitido por Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, utilizó como sustento un correo electrónico bancatelefonicaempresa@banbif.com.pe, en el que presuntamente la entidad financiera emisora de las garantías brindó respuesta que las cartas fianzas que avalan al Consorcio San Sebastián de Aucayacu; no obstante, el Banco Interamericano de Finanzas confirmó que el referido correo electrónico no corresponde a ninguna de sus direcciones de correo electrónico; asimismo, que no ha sido emitido por dicho banco, más aún, si la confirmación de autenticidad de la carta fianza proporcionada por el Banco Interamericano de Finanzas, requerida por el Jefe de la Unidad de Tesorería, fue realizada el 28 de diciembre de 2016 a las 11:14 horas, en el que se advierte que dicha consulta de confirmación efectuada por el citado Jefe de la Unidad de Tesorería es en función a la confirmación de la carta fianza de fiel cumplimiento de la Obra, al corresponder el archivo adjunto a una imagen de la Carta Fianza Nº 4410053850.00, carta que garantiza el fiel cumplimiento de la Obra.

32. **Documento: Curriculum Vitae del acusado Eli Luis Leon Morales.**

Ubicación: Fs. 1377-1419 del Informe de Control.

Aporte: Con el presente documento acreditamos que el acusado Eli Luis Leon Morales, tuvo más de 10 años de experiencia en el cargo de Tesorero y similares, así como, título profesional de Técnico en Computación e Informática.

33. **Documento: Memorándum Nº 3876-2016-GAF/MDJCC-A de fecha 28 de diciembre de 2016.**

Ubicación: Fs. 29 del anexo I.

Aporte: Con el presente documento acreditaremos que el acusado Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, en atención al Informe Nº 0117-2018-UT-GAF-MDJCC-A de 28 de diciembre de 2016, elaborado por Eli Luis León Morales, Jefe de la Unidad de Tesorería, ordenó a Juan Diego Ortiz Aguirre, jefe de la Unidad de Logística, la elaboración de la Orden de Servicio por la suma de S/ 1 '886,989.28 como adelanto directo, que representa el 10% del monto del contrato; así también se acredita que, el referido memorándum fue recibido por la Unidad de Logística el 28 de diciembre de 2016 a las horas 10: 15 horas, conforme se advierte del sello de recepción que obra en la parte inferior del citado documento, advirtiéndose que el citado memorándum no ingresó regularmente a la Unidad de Logística a cargo del señor Juan Diego Ortiz Aguirre, ya que de la información que consta en sello de recepción por parte de dicha Unidad, este documento se habría recepcionado el 28 de diciembre de 2016 a las 10:15 horas, es decir, 6 horas y 42 minutos, antes de haber sido presentada la Carta Nº 0010-2016-CONSORCIO SAN SEBASTIAN ante la Entidad, presentación que se realizó recién a las 16:57 horas del 28 de diciembre de 2016.

34. **Documento: Orden de servicio - Orden de trabajo Nº 02419.**

Ubicación: Fs. 35 del anexo I.

Aporte: Con el presente documento acreditaremos que Juan Diego Ortiz Aguirre, Jefe de la Unidad de Logística, en virtud al Memorándum Nº 3876-2016-GAF/MDJCC-A de fecha 28 de diciembre de 2016, emitido por Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas; emitió la referida Orden de Servicio – Orden de Trabajo, por la suma de S/1´886 989,28 soles, el mismo que cuenta con la firma de autorización de Pedro Pablo Monjaras Saldaña, Gerente de Administración y Finanzas, comprometiéndose así el pago del adelanto directo a favor del Consorcio, el cual se concretó el 04 de enero de 2017 por S/1´886,989,28.

35. **Documento: Comprobantes de pago Nºs 0034-R00 por S/ 300,00.00 soles, 0034-R00-A por S/ 300,00.00 soles, 0034-R00-B por S/ 300,00.00 soles, 0034-R00-C por S/ 300, 00.00 soles, 0034-R00-D por S/ 300,00.00 soles, 0034-R00-E por S/ 300,00.0 soles y 0034-R00-F por S/ 86,989.28 soles, todos emitidos el 03 de enero de 2017.**

Ubicación: Fs. 1751/1758 del Informe de Control.

Aporte: Con dichos documentos, acreditaremos que la entidad pago el adelanto directo de la Obra a favor del Consorcio San Sebastián por la suma de S/.1´886, 989.28 soles.

36. **Documento: Carta Fianza Nºs 4410053850.00 (0095383) y 4410053850.00 (0095387) que garantizó el fiel cumplimiento y adelanto directo presentada por Fredy Concha Fernández, representante del Consorcio San Sebastián.**

Ubicación: Anexo "Cartas fianza falsas".

Aporte: Con dichos documentos acreditaremos la existencia de incongruencias entre los datos contenidos en la referidas Cartas, respecto a los reportes que adjuntó el acusado Eli Luis Leon Morales, para justificar su Informe N° 115-2016-UT-GAF-MDJCC-A, en cuanto a los siguientes datos: a) La Carta Fianza presentada por el Consorcio San Sebastián de Aucayacu, fue el Nº 4410053850.00, no obstante, la consulta realizada en el portal del Banbif, se efectuó por el Nº 441005385000, b) El beneficiario fue la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, no obstante, en la consulta realizada, arrojó como beneficiario a "Las Bambas Mining Company S.A (Ante", c) La fecha de apertura fue el 21/12/2014, sin embargo, en la consulta realizada, arrojó 26/12/2016 y d) El importe fue por la suma de S/1´886,989.28 soles, no obstante, en la consulta realizada, arrojó la suma de S/10´645,095.03 soles; situación que fue muy fácil de advertir, ya que a todas luces los datos no coincidían, no obstante, Luis Eli León Morales, informó sobre la autenticidad de la citada Carta Fianza a través de su informe Nº 117-2016-UT-GAF-MDJCC-A de 28 de diciembre de 2016; de esta forma, el señor Eli Luis León Morales, jefe de la Unidad de Tesorería, en primera instancia, a efecto de dar la conformidad de la autenticad de la carta fianza que garantizó el adelanto directo de la Obra, utilizó y dio como válido el aludido reporte "Consulta Carta Fianza", evidenciándose que los datos en éste discrepan con casi la totalidad de los consignados en la citada garantía, presentada por el Consorcio San Sebastián.

37. **Documento: Factura 0001- Nº 000018 "Intercon Contratistas Generales S.A.C".**

Ubicación: Fs. 693 de la carpeta principal.

Aporte: Con el presente documento acreditaremos que el imputado Fredy Concha

Fernández, con pleno conocimiento del procedimienmto ilegal que efectuó con las Cartas Fianza, emitió su factura a favor de la citada Municipalidad, por concepto de: *"Pago por concepto de adelanto directo del 10% del monto toral del contrato Nº 002-2016-MDJCC.A de la obra: Instalación del sistema de drenaje – Aucayacu, Distrito de José Crespo Castillo, Leoncio Prado, Huánuco"*, por la suma de S/ 1'886,989.28 soles.

38. **Documento: Oficio Nº 438-2017-MDJCC-A de fecha 22 de agosto de 2017.**

    Ubicación: Fs.883/932 de la carpeta principal.

    Aporte: Con el presente documento acreditaremos que los funcionarios de la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo, realizaron las fases de compromiso y devengado del adelanto directo por la suma de S/1'886,989.28 soles a favor del Consorcio San Sebastián, el día 28 de diciembre de 2016 entre las 23:42 a 23:55 horas, es decir, fuera del horario de labores, así también, se verifica que la fase de girado se efectuó en un primer momento el día 29 de diciembre de 2016 a las 09:40 horas, no obstante, este fue "rechazado", es por ello que se continuó con los intentos los días 30 de diciembre de 2017 a las 17:18 horas (un intento) y el día 03 de diciembre de 2016 a las 10:30 horas (dos intentos), siendo todos estos "Rechazados", es así, que finalmente, luego de no haber logrado con su cometido de girar el dinero, el monto del adelanto directo tuvo que ser desglosado en 06 pagos de S/ 300,000 soles y 01 pago por la suma de S/86,989.28 soles.

39. **Documento: Oficio N° 55-2019-NPLDP/HCO de fecha 21 de agosto de 2019, remitido por el Notario Luis Domenique Palacios, que adjunta el Acta de Transferencia de Vehículo Usado N° 001115, de fecha 20 de agosto del 2016 y otros.**

    Ubicación: Fs. 2057/2061 y reverso TOMO XI.

    Aporte: Con el presente documento acreditaremos que el acusado Fredy Concha Fernández, vendió su vehículo con placa de rodaje N AMB203, de serie JN1TBNT309W120318, de color negro, al ciudadano Jhonny Richard Aparicio Agreda, por la suma de S/ 14,500.00 soles.

40. **Documento: Hoja denominada Transferencia de Propiedad N° 2016 – 1535788.**

    Ubicación: Fs. 2028 TOMO XI.

    Aporte: Con el presente documento acreditaremos que la transferencia de propiedad del vehículo de placa de rodaje N AMB203, de serie JN1TBNT309W120318, de color negro, a nombre de Jhonny Richard Aparicio Agreda con fecha 05 de setiembre del 2016, se encuentra inscrito en la SUNARP.

41. **Documento: Oficio N° 6352-2019-SUNARP-Z.R.N° IX/PUB.EXON, de fecha 25 de octubre del 2019.**

    Ubicación: Fs. 2145/2152 TOMO XI.

    Aporte: Con el presente documento acreditaremos que el primer propietario del vehículo de placa de rodaje N° AMB203, de serie JN1TBNT309W120318, de color negro, fue la ciudadana Yesica Cucho Olguin, luego, el hoy acusado Fredy Concha Fernández, quien lo vendió a Jhonny Richard Aparicio Agreda y este a su vez, a Raquel Liliana Quispe Rojas.

42. **Documento: Oficio N.º 036-2019-D-CPMA-HUANUCO de fecha 21 de agosto de 2019, procedente del Centro Educativo Particular "María Auxiliadora".**

Ubicación: Fs. 2054/2056 de la carpeta fiscal.

Aporte: Con el presente documento acreditaremos sobre los datos exactos de la ciudadana Karina Irribarren Caldas, quien además fue madre de familia de dicho centro educativo, al haber sido estudiante su menor hija, del nivel inicial de 03 años en el año lectivo 2017.

43. **Documento: Oficio N.º 002585-2019/SGEN/RENIEC de fecha 13 de setiembre de 2019, procedente del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.**

Ubicación: Fs. 2098/2100 de la carpeta fiscal.

Aporte: Con el presente documento acreditaremos que la ciudadana Karina Irribarren Caldas es cónyuge del imputado Carlos Eduardo Paredes Polanco, así también, que la antes mencionada, es hermana de la ciudadana Delba Patricia irribarren Caldas.

44. **Documento: Comprobante de Traspaso de cuenta a cuenta de fecha 17 de diciembre del 2016 y Reporte de cuenta corriente.**

Ubicación: Fs. 2025/2026 TOMO XI.

Aporte: Con el presente documento acreditaremos transferencia de dinero realizada por la Empresa INTERCON CONTRATISTAS GENERALES SAC, de titularidad del acusado Fredy Concha Fernández, a favor del hoy acusado Eloy Justo Espinoza Salgado, miembro del Comité de Selección para el proceso de licitación, a su cuenta corriente N° 0011-0210-23-0200528060, por la suma de S/ 5,000.00 soles, en la fecha en que se venía realizando este proceso.

45. **Documento: Informe Nº 084-2018-U.RR.HH-MDJCC-A, de fecha 15 de marzo del 2018.**

Ubicación: Fs. 1209/1211 TOMO VII.

Aporte: Con el presente documento acreditaremos que Handry Deybith Rodriguez Soto, se desempeñó como Asesor Técnico del alcalde, por el período del 01 de julio al 31 de diciembre del 2016.

46. **Documento: Carta ALLSB.02517-2018, de fecha 04 de octubre del 2018.**

Ubicación: Fs. 1502/1516 del TOMO VIII.

Aporte: Con el presente documento acreditaremos que la Carta Fianza N° 4410053850.00 de fecha 21 de diciembre del 2016, por la suma de S/. 1'886,989.28 soles, no pertenece a Bnabif, por ser falsificado, motivo por el cual, dicha entidad, presentó su denuncia ante la División de Estafas y Otras Defraudaciones de la PNP. Asimismo, se acredita que el correo electrónico "bancatelefónicaempresas@banbif.com" señalado en la Carta Fianza N° 4410053850.00 (documento falsificado), no pertenece a dicha entidad financiera, así mismo, que el acusado Fredy Concha Fernández, Ramón Moscoso Vargas, el Consorcio San Sebastián de Aucayacu, la empresa Ramón Moscoso Vargas S.R.L. y la empresa Intercon Contratistas Generales E.I.R.L., no efectuaron ningún trámite para solicitar el otorgamiento de cartas fianzas en el Banbif; y los señores José Torres R y Carlos Córdova

L. que aparecen firmando la carta fianza, materia de investigación, no han sido empleados de dicha entidad bancaria.

47. **Documento: Carta LCP GG 016-2019, de fecha 17 de enero del 2019.**

Ubicación: Fs. 1776 TOMO IX.

Aporte: Con el presente documento acreditaremos que el acusado Javier Bardales Porta, Filomeno Chumbiriza Macazana y Handry Deybih Rodríguez Soto, realizaron un viaje con destino a la ciudad de Lima, el día 18 de enero del 2017; posteriormente, Javier Bardales Porta y Handry Deybih Rodríguez Soto, realizaron otro viaje, al destino antes mencionado, con fecha 25 de enero del 2017.

48. **Documento: Oficio N° 2068-2019-ZRVIII-ORHCO, de fecha 21 de agosto del 2019.**

Ubicación: Fs. 2050/2051 TOMO XI.

Aporte: Con el presente documento acreditaremos que el vehículo de placa de rodaje N° AMB203, de serie JN1TBNT309W120318, de color negro, desde el 31 de julio del 2018 hasta la fecha de la emisión del citado documento, fue de propiedad de Raquel Liliana Quispe Rojas, al haber sido transferido por Jhonny Richard Aparicio Agreda.

49. **Documento: Comprobante de depósito en efectivo de fecha 09 de agosto de 2016.**

Ubicación: Fs. 2080 TOMO XI.

Aporte: Con el presente documento acreditaremos que Fredy Concha Fernández, efectuó un depósito a favor de Handry Deybith Rodríguez Soto, Asesor Técnico del Alcalde Javier Bardales Porta, por la suma de S/ 10,000.00 soles.

50. **Documento: Comprobante de traspaso de cuenta a cuenta, de fecha 17 de diciembre del 2016.**

Ubicación: Fs. 2081 TOMO XI.

Aporte: Con el presente documento acreditaremos que la Empresa INTERCON CONTRATISTAS GENERALES SAC., de titularidad del acusado Fredy Concha Fernández, efectuó un depósito a favor de Handry Deybith Rodríguez Soto, Asesor Técnico del Alcalde Javier Bardales Porta, a su cuenta N° 0011-0318-38-0200389165, por la suma de S/ 10,000.00 soles.

51. **Documento: Informe N° 002-2022-A-AV-FEDCF-DFH recepcionado con fecha 03 de marzo de 2022, procedente de la Unidad de Audio y Video de esta fiscalía especializada, sobre cruce de las llamadas telefónicas, producto del Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones.**

Ubicación: Fs. 2897/2920

Aporte: Con el presente documento acreditaremos, que el acusado Juan Diego Ortiz Aguirre, sostuvo comunicaciones telefónicas con su coacusado Fredy Concha Fernández, en fechas previas al otorgamiento de la Buena Pro y posterior a ello, esto es, los días 26 de setiembre (a las 18:25 horas y 19:55 horas) y 09 de noviembre de 2016 (a las 23:44 y 23:47 horas); Juan Diego Ortiz Aguirre, desde el número 953910248 al número de Fredy Concha Fernández 956161250.

52. **Documento: Manual de Organización y Funciones - MOF y, Reglamento de Organización y Funciones – ROF.**

    Ubicación: Fs. 1788/227 del Informe de Control.

    Aporte: Con el presente documento acreditaremos las funciones que desempeñan los funcionarios y servidos públicos de la Municipalidad Distrital de José Crespo Castillo.

53. **Documento: Certificados de antecedentes penales.**

    Ubicación: Fs. 2921/ 2928.

    Aporte: Con el presente documento acreditaremos la legalidad de la pena que se viene solicitando para cada uno de los acusados en el presente proceso.

Cabe señalar que los medios de prueba ofrecidos son **pertinentes** por cuanto guardan una relación lógica con el hecho delictivo objeto del proceso, así también son **conducentes**; toda vez que tienen la potencialidad y capacidad de conducir al órgano jurisdiccional a un determinado grado de certeza, y finalmente son **útiles** por cuanto una vez actuados en el juzgamiento van a servir para que el juez alcance convicción sobre el delito de Colusión Agravada; así como, la responsabilidad de los acusados.

IX. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL.

Los acusados Eli Luis Leon Morales, Fredy Concha Fernández y Leopoldo Urbano Salis, a la fecha se encuentran con la medida de comparecencia con restricciones y, los acusados, Javier Bardales Porta y Pedro Pablo Monjarás Saldaña, se encuentran con la medida coercitiva de Prisión Preventiva, pero en su calidad de "no habidos".

PRIMER OTRO SÍ DIGO: Se firma la presente Disposición, por encargatura efectuada a través de la Resolución de Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Huánuco N.º 1407-2022MP-FN-PJFS-HUÁNUCO de fecha 18 de abril de 2022.

OTRO SÍ DIGO: Adjunto copias suficientes para su notificación a los sujetos procesales.

POR LO EXPUESTO:

Sírvase señor Juez, dar el trámite correspondiente al presente requerimiento.

Huánuco, 18 de abril del año 2022.

Paolo Enrique Sánchez Rondón
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ L LOTE 17, LOS PORTALES,
Juez:LIMAYLLA TORRES Abraham De Jesus FAU 20573016786 soft
Fecha: 18/01/2023 15:40:09,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / AMARILIS,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO 1191,
Secretario:QUIÑONEZ ALBORNOZ LISELA KATERIN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/01/2023 17:20:13,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

JUZG. INVEST. PREPARATORIA ESPEC. EN DELITOS CORRUPC. FUNC.
EXPEDIENTE : 00362-2018-85-1201-JR-PE-03
JUEZ : ABRAHAM LIMAYLLA TORRES
ESPECIALISTA : QUIÑONEZ ALBORNOZ LISELA KATERIN
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS ,
REPRESENTANTE: PROCURADURIA PUBLICAS ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS ,
IMPUTADO : CONCHA FERNADEZ, FREDY
DELITO : COLUSIÓN
ESPINOZA SALGADO, ELOY JUSTO
DELITO : COLUSIÓN
LEON MORALES, ELI LUIS
DELITO : COLUSIÓN
MONJARAS SALDAÑA, PEDRO PABLO
DELITO : COLUSIÓN
PAREDES POLANCO, CARLOS EDUARDO
DELITO : COLUSIÓN
ORTIZ AGUIRRE, JUAN DIEGO
DELITO : COLUSIÓN
URBANO SALIS, LEOPOLDO
DELITO : COLUSIÓN
CONCHA FERNANDEZ, FREDY
DELITO : COLUSIÓN
BARDALES PORTA, JAVIER
DELITO : COLUSIÓN
AGRAVIADO : EL ESTADO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE CRESPO Y CASTILLO ,

Resolución N°12
Huánuco, doce de enero
de dos mil veintitrés

DADO CUENTA: Estando al estadio del proceso, **SEÑALESE** fecha para la **AUDIENCIA DE REQUERIMIENTO DE ACUSACION** a llevarse a cabo de acuerdo a la Agenda del Juzgado el día **TRES DE ABRIL del dos mil veintitrés** a horas **DIEZ DE LA MAÑANA**, (**hora exacta),** audiencia que se llevará adelante a través de la plataforma GOOGLE HAUNGOUTS MEET; con la PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA (enlace virtual) del representante del Ministerio Público, *bajo apercibimiento de remitirse copias al Fiscal Superior Coordinador del Código Procesal Penal,* y con la participación obligatoria de los abogado de los imputados procesados (enlace virtual), *bajo apercibimiento de llevarse a cabo con abogado defensor de la Dirección de la Defensa Pública de Huánuco en caso de* ***no*** *enlazarse virtualmente a la audiencia convocada*, para tal efecto **OFICIESE** al coordinador de los abogados de la defensa pública, en merito a que se trata de

una audiencia inaplazable[1]. **SOLICÍTESE** al representante del Ministerio Público y abogados defensores del imputado y agraviado *–en caso no hayan fijado casilla electrónica-*, a fin de que de forma obligatoria cumplan con señalar su **Casilla Electrónica** proporcionada por el Poder Judicial, la misma que constituirá su domicilio procesal electrónico al interior del proceso judicial, ***bajo apercibimiento*** de imponérseles los apremios que la ley confiere. **REQUIÉRASE** a los sujetos procesales intervinientes (Fiscal y abogados de las partes), a fin de que proporcionen OBLIGATORIAMENTE *-en caso de no haberlo hecho-* su número celular y **CORREO ELECTRÓNICO EN "GMAL"**, datos que resultan indispensables para el desarrollo de la audiencia, los cuales deben ser **comunicados en el plazo de cuarenta y ocho horas** mediante mensaje de texto al celular **N° 977828949**, precisando el número de expediente; bajo apercibimiento, en **CASO DE ASUMIR UNA CONDUCTA RENUENTE A TAL REQUERIMIENTO, DEBERÁN acceder a la audiencia de manera directa a través del link de audiencia, que a continuación se detalla:**
LINK DE AUDIENCIA: **https://** meet.google.com/joa-wfio-zxn

AUTORICESE la notificación vía correo electrónico institucional, celular u otro medio análogo a los sujetos procesales con el contenido de la presente resolución.
EXHORTESE al especialista de audiencias realizar las coordinaciones correspondientes para la instalación de la audiencia conforme al reglamento respectivo.
NOTIFÍQUESE con arreglo a Ley.-

[1] El artículo 351° del CPP, numeral 2) establece que: *"La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85° será dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria y durante su realización, salvo lo dispuesto en este numeral, no se admitirá la presentación de escritos."*

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
10022-2017

Cod. Digitalizacion: 0000051343-2017-ESC-JR-PE

Expediente : 04017-2015-3-1201-JR-PE-01 F.Inicio: 07/03/2017 17:02:51
Juzgado : JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO
Documento : REQUERIMIENTOS
F.Ingreso : 07/03/2017 17:02:51 Folios : 63
Presentado : MINISTERIO PUBLICO PRIMER DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL CORP ESPE
Especialista : FLORESMILA REYES ESPINOZA
Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla :
REQUERIMIENTO MIXTO

Observacion :
SE ADJUNTA CARPETA FISCAL N° 132-2014 TOMO I,II,II,IV,V,VI,VII Y VIII A FJS 1543 Y SE ADJUNTA ANEXOS 01 A FJS 274

PANDURO PAIMA VANESSA
Ventanilla 1
Módulo 1

Recibido

Cargo de Ingreso de Escrito

10022-2017

Cod. Digitalizacion: 0000051343-2017-ESC-JR-PE

Expediente : 04017-2015-3-1201-JR-PE-01 F.Inicio: 07/03/2017 17:02:51
Juzgado : JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO
Documento : **REQUERIMIENTOS - REQUERIMIENTO MIXTO**
F.Ingreso : 07/03/2017 17:02:51 Folios : 63
Presentado : MINISTERIO PUBLICO PRIMER DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL CORP ESPE
Especialista : FLORESMILA REYES ESPINOZA
Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla :
REQUERIMIENTO MIXTO

Observacion : SE ADJUNTA CARPETA FISCAL N° 132-2014 TOMO I,II,II,IV,V,VI,VII Y VIII A FJS 1543 Y SE ADJUNTA ANEXOS 01 A FJS 274

PANDURO PAIMA VANESSA
Ventanilla 1
Módulo 1

Recibido

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

07/03/2017 17:02:59

REQUERIMIENTO MIXTO

EXP. 04017-2015-3-1201-JR-PE-01

22015040171201137003015

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO **PROVINCIA :** HUANUCO
INSTANCIA : JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO
JUEZ : ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL
ESPECIALIDAD : PENAL **ESPECIALISTA :** FLORESMILA REYES ESPINOZA
SUB ESPECIALIDAD: PENAL
F INGRESO MP : 07/03/2017 17:02:51 **PROCEDENCIA :** MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO : REQUERIMIENTO - FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREP
PROCESO : COMUN
SUMILLA : REQUERIMIENTO MIXTO

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO **CASTAÑEDA RAMON CLEVER ORLANDO**

Domic Legal : JR. SAN MARTÍN N° 1446 (ABOG. LIMBELL LOPEZ RODRIGUEZ)

- **DELITOS :** Art. 384. - Colusión
- **DELITOS :** Art. 399. - Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo

IMPUTADO **GILES ALIPAZAGA JESUS**

- **DELITOS :** Art. 384. - Colusión
- **DELITOS :** Art. 399. - Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo

IMPUTADO **PICON RUIZ EDELMIRA ZULMA**

Domic Legal : JR. 28 DE JULIO N° 834 - 2DO PISO (ABOG. LEONCIO E. VASQUEZ SOLIS)

EXP. 04017-2015-3-1201-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento** : / / **1ra Ampliación** : / /

Archivo Definitivo : ☐ **Archivo Transitorio :** ☐ **2da Ampliación** : / /

PANDURO PAIMA VANESSA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Expediente Nº 04017-2015.
Caso Nº 132-2014
Imputado: Jesús Giles Alipázaga y otros.
Delito: colusión agravada continuada.

Requerimiento Mixto

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Modulo del Código Procesal Penal
AREA DE ATENCIÓN AL PUBLICO
07 MAR. 2017
RECIBIDO
HORA 11:01 FIRMA

Señor Juez de Investigación Preparatoria de Huánuco.

Luz Mercedes Sánchez Figueroa, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco, con domicilio procesal en el jirón 28 de julio 988 – segundo piso de Huánuco, a usted digo:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 344.2.a[1] del Código Procesal Penal, requiero se dicte la resolución de sobreseimiento en el extremo de la Investigación Preparatoria contra los imputados Jesús Giles Alipázaga y Edelmira Zulma Picón Ruíz, por el delito de colusión, en agravio del Estado y la Municipalidad Provincial de Huánuco, en mérito a los siguientes fundamentos.

I.Datos de los imputados.

Nombre y apellidos: EDELMIRA ZULMA PICÓN RUÍZ
Sobrenombre: no tiene **Doc. Nac. de Identidad** Nº 22521862
Sexo: Femenino. **Edad: 40** años. **Estado civil:** soltera.
Fecha de Nacimiento: 06 de junio de 1976.
Ocupación: Abogada
Lugar de Nacimiento: Huánuco **Provincia:** Huánuco **Departamento**: Huánuco
Nombre de los padres: Jorge Picón Ventocilla y Mercedes Ruíz
Domicilio real: Jirón San Martín N° 441 – Huánuco.[1]
Domicilio procesal: Jirón Crespo Castillo N° 585 - primer piso de la ciudad de Huánuco.
Abogado defensor: Abogada Edelmira Zulma Picón Ruíz.

Luz M. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS HUÁNUCO

II. ENUNCIADO DE HECHOS, OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Como antecedentes inmediatos efectuaremos la siguiente reseña:

Por disposición fiscal Nº 7 – 2015, del 4 de agosto de 2015, [2]emitido por el señor Fiscal Adjunto Provincial doctor Jaime Poma Cochachi, se dispuso la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria contra los ciudadanos Clever Orlando Castañeda Ramón, Eugenio Toledo Barrueta, a quienes se les atribuye la comisión de los delitos de colusión y negociación incompatible de cargo o aprovechamiento indebido de cargo, en agravio del Estado y la Municipalidad Provincial de Huánuco; así como, contra Jesús Giles Alipázaga y Edelmira Zulma Picón Ruíz, por el delito de colusión, en agravio del Estado y la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Enunciado de hechos

1 El sobreseimiento procede cuando:
a. El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado.
1 La direccion señalada se consigna de la declaración brindada por la imputado Edelmira Zulma Picón Ruíz – tomo VI
2 Léase disposición en la página 1050 del tomo V de la carpeta fiscal.

En el presente caso, según la descripción efectuada en la disposición Nº 7- 2015, en virtud de la cual se ordenó la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, se han identificado dos momentos en los que se ha producido el delito de colusión: el primero con ocasión del acta de conciliación Nº 201-13, del 24 de setiembre de 2013.

Con relación a este primer momento, se encuentran involucrados los imputados Edelmira Zulma Picón Ruíz y Jesús Giles Alipázaga y el segundo momento se refiere a la aceptación de carta fianza para el otorgamiento del adelanto directo.
En este extremo del requerimiento mixto, nos referiremos al primer momento de la comisión de colusión que se investigó.

Teniendo como base la disposición fiscal Nº 7 – 2015, se tiene que los cargos incriminatorios, objeto de la imputación necesaria, en el presente caso son:

Con relación a los imputados Jesús Giles Alipázaga y Edelmira Zulma Picón Ruíz, por actuaciones funcionales con ocasión de la suscripción del acta de conciliación Nº 201-13, del 24 de setiembre de 2013.

La imputación necesaria inicial se dirigió contra el ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco Jesús Giles Alipázaga y ex Gerente de Asesoría Legal Edelmira Zulma Picón Ruíz:

El ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco, actualmente imputado Jesús Giles Alipázaga, habría celebrado el contrato administrativo Nº 046-2012-MPHCO-A,[3] del 7 de noviembre de 2012, a través del cual la Municipalidad Provincial de Huánuco contrató los servicios del Consorcio Huánuco, cuya representante es la imputada Katherine Juana Quispe Leonardo. El objeto de la contratación fue la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra de inversión pública "Ampliación y mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I etapa del distrito de Huánuco, por el monto de 5 741,095. 63 soles.

Las empresas Powers Machiner & Equipament E.I.R.L., Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C., SEINCO S.A.C. y Jorge Luis La Cruz Aguirre integraban el Consorcio Huánuco.

Posteriormente, el imputado ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco Lorenzo Silva Céspedes firmó el contrato de proceso N° 020-2013-MPHCO-A,[4] del 7 d enoviembre de 2012. El objeto del contrato fue "la contratación de servicios de consultoría para supervisión de la obra Ampliación y mejoramiento del mercado mayorista Señor de Puelles I etapa del distrito de Huánuco". El monto del contrato fue 166, 696.06 soles.

Del monto total, esto es, de 5 741,095. 63 soles, la suma de 184,560.13 soles correspondía a la elaboración del expediente técnico y la suma de 5 556,535.50 soles se destinó a la ejecución de la mencionada obra de inversión pública.

En virtud del contrato de proceso Nº 46-2012-MPHCO-A, se otorgó por adelanto directo, dos montos, el primer monto ascendía de 615, 808.17 soles, como se encuentra acreditado con el Comprobante de Pago N° 7038, [5]del 27 de noviembre de 2012. El segundo monto fue de 475,000.00 soles, conforme lo demuestra el Comprobante de pago N° 7040,[6] del 27 de noviembre de 2012.

Por su parte, a la ex Asesora Jurídica de la entidad edilicia doña Zulma Edelmira Picón Ruíz se le incrimina haber emitido informes legales con opiniones contrarias, una a favor de la resolución del CONTRATO DEL PROCESO Nº 46-2012-MPHCO-A, DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2012 y una segunda opinión, en la que opinaba en sentido contrario, esto es, que debía dejarse sin efecto la Resolución N°

3 Léase el contrato en la página 587 del tomo II de la carpeta fiscal.
4 Léase el contrato en la página 587 del tomo III de la carpeta fiscal.
5 Léase el documento en la página 599 del tomo III de la carpeta fiscal.
6 Léase el documento en la página 601 del tomo III de la carpeta fiscal.

440-2013-MPHCO-A, del 25 de julio de 2013, que dispuso la resolución del contrato en mención.

Ahora bien, se cuestiona a doña Edelmira Zulma Picón Ruíz, haber emitido informes jurídicos, en base a los cuales, en principio, se resolvió el contrato administrativo Nº 046-2012-MPHCO-A, del 7 de noviembre de 2012 y posteriormente, aparentemente de modo contradictorio, emitió otro informe legal en base al cual se le delegó facultades para conciliar con la representante del Consorcio Huánuco, se le autorizó a presentar a fórmula conciliatoria que propuso la investigada, que se refería a que se deje sin efecto la resolución del contrato en mención y recobre vigencia, con lo que se posibilitó que se continúe con la ejecución de la obra.

De otro lado, por Resolución Nº 1213-2010-MPHCO-A,[7] del 30 de diciembre de 2010, se designó en el cargo de Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huánuco a doña Edelmira Zulma Picón Ruíz; por tanto, cuando aquella realizó actos funcionales tenía la condición de funcionaria de la entidad y ejercía el cargo de Asesora Legal de la entidad edilicia.

Al respecto, debemos señalar que a través del Dictamen Legal N° 385-2014-MPHCO-GAJ, la entonces Gerente de Asesoría Edelmira Zulma Picón Ruíz, se pronunció a favor de la resolución del contrato Nº 046-2012-MPHCO-A.

A mérito de lo cual, se resolvió el contrato en mención.

Según consta en la Resolución Nº 440-2013-MPHCO-A, el fundamento de la resolución del contrato del proceso Nº 46-2012-MPHCO-A, fue que el siguiente: *"...mediante carta Nº 28-2013-CH, del 10 de junio de 2013, la representante del Consorcio Huánuco realizó el levantamiento de las observaciones y entrega del expediente técnico en atención al último requerimiento efectuado por la Gerencia de Desarrollo Local de la entidad, sin embargo, éstas conforme al Informe Nº 045-2013-MPHCO/SGPYOP, que emitió la ingeniero civil Jessica Carla Cabrera Crespo, quien es evaluadora del proyecto "...adolecen de los mismos errores de la presentación inicial, entendiéndose con ello la falta de interés de cumplir con las bases del proceso del contrato suscrito, más aún la presencia del profesional responsible en la elaboración del expediente técnico para realizar las coordinaciones necesarias que el proyecto requiere, reiterándose los mismos errores con la presentación de documentos insuficientes como es el caso del estudio de suelo que tan solo se realiza el estudio para fines de pavimientación, no existiendo mayor información como es la capacidad portante del terreno, ángulo de fricción y otros que se requiere para el cálculo estructural tanto de los módulos en estructura se determina elementos estructurales y (columnas, viga, tijerales y otros) pero en los planos de arquitectura no se consigna, siendo la presentación muy pobre para la magnitud del proyecto, no existiendo firma de los profesionales de su especialidad consignados en su propuesta técnica; cabe indicar que a la fecha no se ha presentado el Expediente Técnico correspondiente al contrato suscrito sugiriendo a su vez el efectuar acciones legales correspondientes por incumplimiento de contrato, considerando los plazos vencidos..."*

Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

De otro lado, por Resolución Nº 470-2014-MPHCO-A,[8] del 7 de julio de 2014, el ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco Lorenzo Silva Céspedes, declaró consentida la Resolución del Contrato del proceso Nº 46-2012-MPHCO-A.

Posteriormente, en mérito del Informe Legal N° 179-2013-MPHCO-GAJ, [9] el imputado ex Alcalde Jesús Giles Alipázaga, mediante Resolución de Alcaldía Nº 537 – 2013- MPHCO, del 23 de agosto de 2013, autorizó a la entonces Gerente de Asesoría Jurídica y ahora imputada Edelmira Zulma Picón Ruíz, a fin de que suscribiera el acuerdo de conciliación con relación al contrato del proceso Nº 46-2012-MPHCO-A, para lo cual ordenó se tuviera en cuenta el Informe Nº 201-2013.

7 Léase la resolución en la página 1157 del tomo VI de la carpeta fiscal.
8 Léase resolución en la página 1121 del tomo V de la carpeta fiscal.
9 Léase informe en la página 197 del tomo I de la carpeta fiscal.

La Resolución de Alcaldía Nº 537-2013-MPCHO-A,[10] del 23 de agosto de 2013, da cuenta que el entonces Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco y ahora imputado Jesús Giles Alipázaga delegó a la entonces Gerente de Asesoría legal Edelmira Zulma Picón Ruíz, su representación a fin de que participe en la audiencia de conciliación, en la que la fórmula conciliatoria precisamente fue "dejar sin efecto la Resolución Nº 440-2013 y declarar subsistente el contrato Nº 46-2012-MPHCO-A," como veremos a continuación.

La imputada Edelmira Zulma Picón Ruíz suscribió el acta de conciliación Nº 201-13, del 24 de setiembre de 2013, en la que arribó a un acuerdo con la representante del Consorcio Huánuco Juana Katherine Quispe Leonardo, en virtud del cual, la Municipalidad Provincial de Huánuco dejó sin efecto la Resolución Nº 440-2013-MPHCO-A,[11] del 25 de julio de 2013, suscrito por el ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco Lorenzo Silva Céspedes, a través del cual se resolvió el contrato del proceso Nº 46-2012-MPHCO-A, del 7 de noviembre de 2012, suscrito entre la Municipalidad en mención y la representante del Consorcio Huánuco, integrado por las empresas Powers Machiner & Equipament E.I.R.L., Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C., SEINCO S.A.C. y Jorge Luis La Cruz Aguirre para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra "Ampliación y mejoramiento del mercado mayorista Señor de Puelles – I etapa del distrito de Huánuco, provincia de Huánuco" y, como consecuencia, se dispuso:
a) que la Gerencia de Administración adopte las acciones necesarias para la ejecución de la carta fianza otorgada por el Consorcio Huánuco como garantía de fiel cumplimiento del contrato,
b) que habiéndose otorgado adelanto directo, a favor del contratista, la Gerencia de Administración efectúe las acciones necesarias para la ejecución de la carta fianza; y,
c) remita los actuados al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado para que en uso de sus atribuciones aplique al Consorcio Huánuco, la sanción correspondiente.

El acuerdo conciliatorio se concretó con la Resolución de Alcaldía Nº 619-2013-MPHCO-A, del 30 de setiembre de 2013, mediante el cual dejó sin efecto la Resolución Nº 440-2013-MPHCO-A; por lo que, el contrato del proceso N° 46-2012-MPHCO-A continuó rigiendo, aún cuando nunca se ejecutó la obra de inversión pública.

Otro de los efectos de esta conciliación habría sido que no ejecuten las cartas fianza de fiel cumplimiento y de adelanto directo a pesar de las observaciones advertidas en los expedientes técnicos.

La imputada Edelmira Zulma Picón Ruíz emitió el Informe Legal Nº 179-2013-MPHCO-GAJ, del 23 de agosto de 2013, en base del cual se emitió la Resolución de Alcaldía Nº 537-2013-MPHCO-A,[12] del 23 de agosto de 2013, suscrito por el ex Alcalde Jesús Giles Alipázaga, a través de la cual se le autorizó a suscribir el acuerdo de conciliación en el proceso (de conciliación) efectuado a solicitud del Consorcio Huánuco contra la Municipalidad Provincial de Huánuco por la Resolución de contrato del proceso Nº 46-2012-MPHCO-A.

Según consta en la Resolución de Alcaldía Nº 537-2013-MPHCO-A,[13] del 23 de agosto de 2013, con el Informe Legal Nº 179-2013-MPHCO-GAJ, del 23 de agosto de 2013, la entonces Gerente de Asesoría Legal Edelmira Zulma Picón Ruíz informó al Alcalde de la existencia de una solicitud para conciliar y le presentó – en atención a que es el titular de la entidad-, la propuesta conciliatoria que iba a presentar en la audiencia de conciliación convocada por la Cámara de Comercio de Huánuco. La propuesta conciliatoria se refería a que la entonces Asesora Legal había verificado que: "...los fundamentos y documentación presentada por la representante del Consorcio Huánuco anexa a la solicitud de conciliación queda desvirtuado el fundamento que sustentó la Resolución de contrato por incumplimiento de obligaciones por causa atribuible al contratista (presentación insuficiente de documentación) ya que como se observa de los cargos de los documentos presentados por la representante legal del Consorcio Huánuco; así como, de lo manifestado por el Sub Gerente de Proyectos y de Obras Públicas, el contratista había

10 Léase Resolución en la página 751 del tomo IV de la carpeta fiscal.
11 Léase resolución en la página 1186 del tomo VI de la carpeta fiscal.
12 Léase la resolución en la página 751 de la página IV de la carpeta fiscal.
13 Léase la Resolución en la página 751 del tomo IV de la carpeta fiscal.

presentado la totalidad de documentos exigidos en los términos de referencia que se exigían en el contrato y que además se encuentran debidamente suscritos por los profesionales pero éstos difirían de los términos de referencia y requerimiento exigido por la Sub Gerencia en mención, en la etapa pre selectiva – debe entenderse a los actos preparatorios -, lo que conllevó a que se mantuviera la observación técnica...". La transcripción es expresa.

Así mismo, consta en la resolución en mención que "...si bien, se advierte que lo establecido como términos de referencia en el contrato de proceso en cuestión difiere de lo requerido por la Sub Gerencia de Proyectos y Obras Públicas en la etapa pre selectiva, ello no puede imputársele al contratista como causal de incumplimiento de contrato por la presentación de documentación insuficiente para aprobación del expediente técnico, salvo que por acuerdo común de las partes y a través de procedimiento legalmente establecido se haya modificado el contrato en este extremo. Por lo que, la recepción de la documentación debió darse por aceptada y proseguir con la evaluación respectiva, debiendo en todo caso someterse a una conciliación la modificación de los términos del contrato en el extremo de los requerimientos técnicos para formulación del expediente técnico.

Así mismo, se estableció como fórmula conciliatoria la siguiente "...Dejar sin efecto la Resolución Nº 440-2013-MPHCO-A, de fecha 25 de julio de 2013 que dispuso resolver el contrato de proceso Nº 46-2012-MPHCO-A, de fecha 7 de noviembre de 2012, para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra "Ampliación y mejoramiento del mercado mayorista Señor de Puelles – I etapa del distrito de Huánuco, provincia de Huánuco", por la causal de incumplimiento de obligaciones debido a la presentación de documentos insuficientes; en consecuencia, declarar subsistente el contrato de proceso Nº 46-2012-MPHCO-A, de fecha 7 de noviembre de 2012, debiéndose proseguir con las siguientes etapas propias de la ejecución contractual.

Así mismo, precísese que teniéndose por presentada la documentación, la entidad, en un plazo de tres días, evaluará y se pronunciará sobre la aprobación del expediente técnico si corresponde, emitiéndose la resolución pertinente.

Respecto a los plazos para la ejecución de la obra, éste se deberá computar a partir de la resolución que apruebe el expediente técnico, renunciando el contratista a los gastos generales que a la fecha se hayan generado..."

En virtud de la Resolución de Alcaldía N° 537 – 2013-MPHCO-A, del 23 de agosto de 2013, la actualmente investigada Edelmira Zulma Picón Ruíz, participó en la audiencia conciliatoria y en el acta de conciliación Nº 201-2013,[14] del 24 de setiembre de 2013, suscrita por la señora Conciliadora Extrajudicial doctora Juana Andrea Beraún Barrantes consta que la descripción de la controversia fue:

1. Que, la Municipalidad de Huánuco, deje sin efecto la Resolución Nº 440-2013-MPHCO-A, de fecha 25 de julio de 2013, que resolvió el contrato de proceso Nº 46-2012-MPHCO-A, del 7 de noviembre de 2012, para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra "Ampliación y mejoramiento del mercado mayorista Señor de Puelles – I etapa del distrito de Huánuco, provincia de Huánuco"; en consecuencia, que se declare subsistente el contrato de proceso Nº 046-2012-MPHCO, de fecha 7 de noviembre de 2012.

   Que, la Municipalidad Provincial de Huánuco, respecto del plazo de ejecución de la obra, empezará a regir a partir que se apruebe el expediente técnico y el contratista renuncia a los gastos generales que pueda generar el período transcurrido hasta la fecha.

Así mismo, consta el acuerdo conciliatorio total siguiente:
Primero. "La Municipalidad Provincial de Huánuco, representada en ese acto, por dra. Edelmira Zulma Picón Ruíz, acepta dejar sin efecto, la Resolución Nº 440-2013, de fecha 25 de julio de

14 Léase página 1151 del tomo VI de la carpeta fiscal.

2013, que dispuso resolver el contrato de proceso Nº 046-2012-MPHCO, de fecha 7 de noviembre de 2012, para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra "Ampliación y mejoramiento del mercado mayorista Señor de Puelles – I etapa del distrito de Huánuco, provincia de Huánuco", por la causal de incumplimiento de obligaciones, debido a la presentación de documentos insuficientes.

Sin embargo y evidenciándose de la documentación presentada por el contratista en este acto, que ésta fue suficiente. En consecuencia, se acuerda declarar subsistente el contrato de proceso Nº 046-2012-MPHCO, de fecha 7 de noviembre de 2012, dándose por aceptada la presentación del expediente técnico en su totalidad; por lo que, se deberá proseguir con las siguientes etapas, propias de la ejecución contractual, precisando que a partir del presente acuerdo la Entidad en un plazo de tres días evaluará y se pronunciará por la aprobación del expediente según corresponda, emitiéndose la resolución pertinente.

Segundo. Respecto a los plazos para la ejecución de la obra, éste se computará a partir de la Resolución que apruebe el Expediente Técnico, renunciando el contratista a los gastos generales que a la fecha se hayan generado..."

Aparentemente, la decisión de la administración era contradictoria; pues, de un lado, se resolvió el contrato de proceso Nº 046-2012-MPHCO, a razón del incumplimiento de parte del contratista con respecto a la presentación del expediente técnico completo, de acuerdo con las especificaciones técnicas formuladas en la etapa "de los acuerdos preparatorios" y luego se concilió para dejar sin efecto la Resolución Nº 440-2013-MPHCO-A, del 25 de julio de 2013, que fue la que resolvió el contrato de proceso Nº 46-2012-MPHCO-A, lo que se podría entender que se trataba de un retroceso. En efecto, la Resolución N° 619 – 2013-MPHCO-A, [15] del 30 de setiembre de 2013, da cuenta de que se dejó sin efecto la Resolución N° 440-2013-MPHCO-A, del 25 de julio de 2013, (que dispuso resolver el contrato de proceso Nº 46-2012-MPHCO-A). Sin embargo, debe tenerse en cuenta que como lo ha afirmado el ingeniero Marco Antonio Argandoña Mendoza, en su declaración, [16] existían razones válidas para que la Gerencia de Asesoría Legal conciliara con la representante del Consorcio Huánuco Katherine Juana Quispe Leonardo, en esos términos.

Por esta aparente contradicción, la Oficina Regional de Control de Huánuco efectuó un Informe de Veeduría a la Ejecución Contractual de la obra de inversión pública, tantas veces mencionada, adjudicada por 5 741,095.63 soles – Informe de Veeduría N° 405 -2014-CG/465,[17] del 16 de julio de 2014, en el que el órgano de control estableció como hallazgo lo siguiente:
"...mediante acta de conciliación, se dejó sin efecto la resolución de contrato por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales , ya que se concertó que los expedientes técnicos presentados por el contratista inicialmente, fueron suficientes, declarándose subsistentes el contrato inicial.

El Informe de Veeduría N° 405 -2014-CG/465, describe lo siguiente: (transcripción íntegra del documento)

La Gerente de Asesoría Juríca abogada Zulma Picón Ruíz, mediante informe legal N°179-2013-MPHCO-CAJ de 23 del 23 de agosto de 2013, emite pinión para que se deje sin efecto la Resolución N°440-2013-MPHCO-A y se declare subsistente, el contrato de proceso N°046-2012-MPHCO-A, sustentando su informe en que los cuestionamientos por parte de la entidad, corresponden a exigencias de modificaciones modificaciones Técnicas en la elaboración de los expedientes Técnicos elaborados que en parte difiere de las bases integradas del proceso y que en todo caso para su exigencia debieron previamente haberse realizado las modificaciones contractuales relacionadas a los requerimientos técnicos segun correspondiera, lo versado se dirvirtúa, por la revisión realizada por parte del Ing. Civil José Carlos Mariategui Nuñes Robles, integrsnte de la comisión veedora, ya que evidencia atingencias Técnicas a los expedientes presentados, las cuales fueron detalladas en el aspecto relevante precedente.

15 Léase Resolución en la página 746 del tomo IV de la carpeta fiscal.
16 Léase la declaración en la página 1313 del tomo VII de la carpeta fiscal.
17 Véase el informe en la página 424 del tomo III de la carpeta fiscal.

Con resolución de Alcaldía N°537-2013-MPHCO-A del 23 de agosto de 2013, se autoriza a la abogada Zulma Picón Ruíz, a que suscriba el acuerdo de conciliación en relación al Contrato de Proceso N°046-2012-MPHCO-A teniendo en consideración la fórmula conciliadora planteada en el informe legal N°179-2013-MPHCO-GAJ, detallado en el párrafo precedente.

Según Acta de Conciliación N°201-2013 del 24 de setiembre de 2013, suscrita por la abogada Edelmira Zulma Picón Ruíz en representación de la Municipalidad y la representante del Consorcio Huánuco Sra. Katherine Juana Quispe Leonardo, se arribó a un acuerdo conciliatorio total, para que la Municipalidad acepte dejar sin efecto la resolución N°440-2013-MPHCO-A en consecuencia se acuerda declara subsistente el contrato de proceso N° 046-2012-MPHCO-A dándose por aceptada la presentación de los expedientes técnicos en su totalidad, por lo que se deberá proseguir en las siguientes etapas propias de la ejecución contractual, precisando que a partir del presente acuerdo, el plazo para la ejecución de la obra se computará a partir de la resolución que apruebe los expedientes técnicos renunciando el contratista a los gastos generales, lo descrito se concretó con la aprovación de la resolución de alcadía N°619-2013- MPHCO-A del 30 de setiembre de 2013.

Con carta N°041-2013-CH del 7 de octubre de 2013, la reprsentante del Consorcio Huánuco Katherine Juana Quispe Leonardo presentó nuevamente el expediente ténico para la ejecución de la obra: "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I etapa del Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco" para cuyo efecto con Memorándum N°231-2013-MPHCO-GDL del 13 de diciembre del 2013 emitido por la Gerencia de Desarrollo Local se designó a la ingeniero Irene Carmen Rojas Meza, como inspector de obra en la etapa de revisión del expediente Técnico presentado.

Con informe N°289-2013-MPHCO-GDL-SGPOP/ICRM del 16 de diciembre de 2013, la ingeniero Irene Carmen Rojas Meza, emite su conformidad respecto al expediente Técnico por la primera etapa a ejecutar de la obra: "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles del Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco". Así mismo; con Resolución Gerencial N°938-2013-MPHCO-GDL del 16 de diciembre de 2013 la entidad aprobó el expediente técnico integral y el expediente técnico por la primera etapa a ejecutar de la obra: "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles del Dsitrito de Huánuco, Provincia de Huánuco".

Luis M. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN

De lo expuesto, se advierte un presunto hecho de carácter legal, porque se habría favorecido al contratista, para que no se resuelva el contrato y así la entidad no ejecute las cartas fianza de fiel cumplimiento y de adelanto directo, muy a pesar del pliego de observaciones advertidas en los expedientes técnicos , por parte de la Gerencia de Desarrollo Local, que no fueron superadas por el contratista, lo que confirmaron con:

por la revisión realizada a los expedientes técnicos que fueron presentados por doña Katherine Juana Quispe Leonardo, en su calidad de representante legal del Consorcio Huánuco, mediante Carta N° 007 – 2012-CH, del 28 de enero de 2013, ya que esta Comisión veedora, determinó atingencias técnicas que se detallaron en el expediente relevante precedente.

Por la nueva presentación de los expedientes técnicos por parte del contratista, que se suscribió mediante Carta N° 041-2013-CH, del 7 de octubre de 2013, por intermedio de la señora Katherine Juana Quispe Leonardo, que se realizó con posterioridad a la conciliación, los mismos que fueron aprobados por la entidad con Resolución Gerencial N° 938-2013-MPHCO-GDL, de acuerdo al acta de conciliación N° 201- 2013, está presentación de expedientes posterior, no se debió suscitar, ya que se acordó, que la primera presentación de los expedientes fue consentida por parte de la entidad.

De otro lado, este informe se refirió a la evaluación de la documentación presentada por la Gerencia de Desarrollo Local en la que se habría evidenciado que la entidad no habría ejecutado el cobro de penalidades, por incumplimiento de ejecución contractual, que conllevó a la resolución del contrato.

En el informe se consignó que respecto a la ejecución de la obra, se advierte que el acta de entrega del terreno para la ejecución de la obra data del 17 de diciembre de 2013 y de acuerdo

al contrato de proceso N° 046-2012-MPHCO-A, se otorgó un plazo de ejecución de 305 días calendarios para la ejecución de la obra.

Con fecha 19 de diciembre de 2013, se elabora el acta de paralización de la obra en mención, que fue consentida por el supervisor de la obra y la entidad.

Con carta N° 049-2014-CH, del 29 de marzo de 2014, la representante legal del Consorcio Huánuco doña Katherine Juana Quispe Leonardo, comunicó el inicio de ejecución de obra, para el día 14 de abril de 2014. Ante los hechos – señala el auditor – con carta notarial N° 034-2014-MPHCO-GDL, notificada el día 16 de mayo de 2014, la entidad requiere a la Representante Legal del Consorcio Huánuco, el cumplimiento de obligaciones contractuales, ya que la obra se debió iniciar el 14 de abril de 2014.

Con informe N° 132- 2014-MPHCO-GDL, del 2 de junio de 2014, emitido por la jefatura de la Gerencia de Desarrollo Local, solicita la resolución de contrato con el Consorcio Huánuco al titular de la entidad, por el incumplimiento de ejecución de la obra, que debió iniciarse el 14 de abril de 2014.

Mediante Resolución N° 415 – 2014- MPHCO-A, del 5 de junio de 2014, se resuelve el contrato de proceso N° 46-2012-MPHCO-A, se otorgó un plazo de ejecución de 305 días calendarios para la ejecución de la obra.

Con resolución N° 470-2014-MPHCO-A, del 7 de julio de 2014, se resolvió declarar consentida la resolución del contrato de proceso N° 46-2012-MPHCO-A.

El auditor concluye que se habría configurado el supuesto para la aplicación de penalidad por inejecución de la obra por 53 días calendarios, contados desde el 14 de abril de 2014 (inicio de ejecución de la obra) al 5 de junio de 2014, (aprobación de la resolución del contrato de proceso N° 46-2012-MPHCO-A) y determinó que la penalidad a cobrar al Consorcio Huánuco era de 555,633.55 soles.[18]

De otro lado, en el Informe N° 326-2016-MPHCO-GDLOT-SGSLO/LIRH,[19] del 5 de agosto de 2016, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras de la Municipalidad Provincial de Huánuco Luisiño Rosas Herrera, ha efectuada una evaluación de las decisiones administrativas de la entidad, en lo concerniente a la resolución del contrato del proceso N° 46-2012-MPHCO-A, ordenado mediante Resolución N° 440-2013, del 25 de julio de 2013 y la decisión de dejar sin efecto tal resolución del contrato en mención, en virtud de la conciliación extrajudicial en la que intervino Zulma Picón Ruíz, llegó a la conclusión de que efectivamente se había producido la causal de incumplimiento de obligaciones debido a la presentación de documentos insuficientes y consideró que el contratista había superado una penalidad, esto es el 10% del monto contratado para la elaboración del expediente técnico y como se puede apreciar, dicha penalidad no ha sido considerado en el acta de conciliación. Explicó que ello suponía que "... en el supuesto caso de que se hubiere culminado con la ejecución de la obra "Ampliación y mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco", en la liquidación final de cuentas se tendría que haber aplicado la penalidad por demora en la entrega del expediente técnico..."

Y agregó "...Además, en la suscripción del acta de conciliación, no se tuvo en cuenta que el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala en su cuarto párrafo: cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento.

Sin embargo, en la Resolución de Alcaldía N° 575-2014-MPHCO-A, del 12 de agosto de 2014, se resolvió aprobar la liquidación final de cuentas de la obra "Ampliación y mejoramiento del

18 Léase Informe de Veeduría N° 405 – 2014-CG/L465, en la página 424 del tomo III de la carpeta fiscal.

19 Léase el informe en la página ..... del tomo VIII de la carpeta fiscal.

Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco", por la modalidad de concurso oferta, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Huánuco y el Consorcio Huánuco se ha considerado la aplicación de la ´penalidad del 10% del monto total contratado, cuyo monto es de 574,109.56 soles...."

Finaliza indicando "... el perjuicio irrogado a la Municipalidad Provincial de Huánuco, a razón del acta de conciliación N° 201 – 2013, del 24 de setiembre de 2013, es que no se ha considerado en la misma, la penalidad de 10% del monto contratado (184,560.13), por la elaboración del expediente técnico cuya penalidad asciende a la suma de 18,456.013 soles...."

Esta información ha sido ratificada en su declaración.[20]

En el mismo sentido, la actual señora Procuradora Municipal Dany Gricelda Fretel Acosta, en su declaración, [21]ha señalado que corresponde el pago de la penalidad por cada día de retraso injustificado en la ejecución de la prestación, en este caso, por el retraso en la entrega del expediente técnico, que la consecuencia de la conciliación fue que se le otorgó un plazo al Consorcio Huánuco para que cumpliera con entregar el expediente técnico, pese a que los plazos se encontraban vencidos, no hubo reconocimiento de penalidades por parte del Consorcio Huánuco en la conciliación. Agregó que hasta el momento de la declaración podían ser cobradas. Afirmó que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no prohíbe que el adelanto directo sea otorgado. Es más, señaló, que una vez firmado el contrato, el contratista podrá requerir el otorgamiento de este adelanto.

Sin embargo, en resguardo de los intereses del Estado, el adelanto directo debió otorgarse únicamente en el porcentaje del 20% del monto total del presupuesto del expediente técnico y no del total del presupuesto de la obra, que en el mismo contrato, específicamente en el desagregado se estableció que en este caso el expediente técnico tenía un costo del 2% del monto total del presupuesto de la obra, por cuanto, la ejecución de la obra no se efectuó, que actualmente la Municipalidad Provincial de Huánuco addenda al Consorcio Huánuco, el monto de 147,648.10 soles, pero este monto es irrisorio, frente al desembolso si se considera el monto del adelanto directo.

Luis M. Figueroa Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

En consecuencia, de los medios probatorios reseñados como Informe N° 326-2016-MPHCO-GDLOT-SGSLO/LIRH, del 5 de agosto de 2016, suscrito por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras de la Municipalidad Provincial de Huánuco Luisiño Rosas Herrera, declaración de la actual señora Procuradora Municipal Dany Gricelda Fretel Acosta, se tiene que los cuestionamientos a los acuerdos consignados en el acta de conciliación son básicamente: a) no se cobraron las penalidades, por el retraso en la entrega del expediente técnico y b) se le otorgó un plazo al Consorcio Huánuco para que cumpliera con entregar el expediente técnico, pese a que los plazos se encontraban vencidos. No obstante ello, como veremos tales cuestionamientos han sido enervados con la declaración del Sub Gerente de Estudios y Obras de la Municipalidad Provincial de Huánuco Marco Antonio Argandoña Mendoza

El ex Sub Gerente de Estudios y Obras de la Municipalidad Provincial de Huánuco Marco Antonio Argandoña Mendoza explicó que existía un conflicto entre la entidad y el Consorcio Huánuco, generado por el contrato de proceso Nº 46-2012-MPHCO-A., en cuyas cláusulas no se habían considerado las metas, según el requerimiento de la Sub Gerencia de Obras N° 135 – 2012-MPHCO-GRL/SGPOP.

Este requerimiento fue firmado por el Técnico Víctor Retis Infante y la Ingeniero Civil Irene Carmen Rojas Meza y consideró que se debían ejecutar las siguientes partidas:
Módulo II: puestos de comida.
Módulo IV: puestos mayoristas 1.
Módulo VII: cisterna y tanque elevado.
Módulo VIII: casetas de Sub estación eléctrica.

20 Léase la declaración en la página del tomo VIII de la carpeta fiscal.
21 Léase la declaración en la página 1238 del tomo VI de la carpeta fiscal.

Estas partidas sumaban un valor aproximado de 1 200,000.00 soles.
Sin embargo, en las bases integradas del expediente administrativo L. P. N° 6 – 2012-MPHCO, las metas descritas no fueron consideradas, pero se mantuvo el mismo costo total de la obra.

Esta omisión también se plasmó en el contrato de proceso Nº 46-2012-MPHCO-A, que consideró las mismas partidas de las bases integradas, de modo que, por el mismo costo se dejarían de construir las metas mencionadas.

El conflicto se produjo porque como lo afirmó el ex integrante de la Sub Gerencia de Estudios y Obras de la Municipalidad Provincial de Huánuco ingeniero Marco Antonio Argandoña Mendoza, él exigió el cumplimiento de las metas, según el requerimiento del área usuaria pero el contratista ciñéndose al contrato de proceso Nº 46-2012-MPHCO-A, no consideró en el expediente técnico las metas módulo II: puestos de comida, módulo IV: puestos mayoristas 1, módulo VII: cisterna y tanque elevado y módulo VIII: casetas de Sub estación eléctrica y admite que estaba en su derecho porque el contrato no le exigía, que por esta razón el Consorcio Huánuco presentó en reiteradas oportunidades el expediente técnico pero sin considerar las partidas en mención, lo que suscitó las observaciones del área técnica: ingeniero Civil Jessica Cabrera Crespo y el arquitecto Walter Bruno Saavedra y del declarante.

Afirmó que cuando el contratista propone la conciliación, alega que también habría cumplido con presentar el expediente técnico según el contrato de proceso Nº 46-2012-MPHCO-A pero la Municipalidad Provincial de Huánuco alegaba lo contrario, pues, para la entidad sostenía que no se había cumplido con el plazo, esto es, que había sido entregado fuera del plazo estipulado, es en ese momento que advirtieron que el requerimiento del área usuaria no había sido respetado, que se habían reducido las metas por más de un millón docientos mil soles, es decir, que no se habían considerado módulo II: puestos de comida, módulo IV: puestos mayoristas 1, módulo VII: cisterna y tanque elevado y módulo VIII: casetas de Sub estación eléctrica, no obstante, se mantenía el costo total del proyecto, por lo que, la conciliación fue la estrategia más adecuada para la entidad, para corregir las omisiones entre las bases y el contrato con relación al requerimiento del área usuaria inclusive teniendo en cuenta, que las metas obviadas eran las metas importantes del contrato porque se referían a los puestos del Mercado Mayorista.

Luis Alt. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

Señaló también que la conciliación fue importante para el contratista porque le posibilitó que continuara con el contrato, aun cuando el contratista ante un eventual arbitraje tenía todas las chances de ganar; por cuanto, inclusive el plazo para la elaboración del expediente técnico era un plazo referencial; pues, el plazo es único para la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra, felizmente en este caso, según su opinión, el contratista propuso la fórmula conciliatoria.

De otro lado, afirmó también que asesoró en forma verbal a la señora Abogado Edelmira Zulma Picón Ruíz, cuando se enteraron que el contratista había cumplido con elaborar el expediente técnico según el contrato y las bases y advirtieron que las exigencias del testigo eran infundadas. Afirmó, además, que también estuvo en la audiencia de conciliación aun cuando no se acreditó.

Aseveró que el requerimiento del área usuaria había sido modificado sin ninguna explicación y que esa información desconocían hasta antes de la conciliación, que la falta de coincidencia entre el requerimiento del área usuaria, las bases y el contrato era de absoluta responsabilidad de la entidad.

Estas afirmaciones se encuentran corroboradas por el Informe N° 143- 2013-MPHCO-GDL-SGPOP/MAM, del 14 de junio de 2013, suscrito por el testigo ex integrante de la Sub Gerencia de Estudios y Obras de la Municipalidad Provincial de Huánuco ingeniero Marco Antonio Argandoña Mendoza, en el que solicitó la resolución de contrato. El argumento fue que el expediente técnico "...adolece de los mismos errores de su presentación inicial, entendiéndose la falta de interés de querer cumplir con el contrato suscrito, más aun la no presencia del o los profesionales responsables en la elaboración del expediente técnico para realizar las coordinaciones necesarias que el proyecto requiere, reiterándose los mismos errores en la

presentación de documentos insuficientes, como es el caso del estudio de suelo que son solo para los fines de pavimentación, no existe información de la capacidad portante del terreno, ángulo de fricción y otros que se requiere para el cálculo estructural para los módulos, así como, para el muro de contención, asi mismo los planos del proyecto debe ser refrendado por el profesional según su especialidad..."

En efecto, en el expediente administrativo de la Licitación N° 02 -2012- MPHCO "Elaboración del expediente técnico y ejecución de obra: Ampliación y mejoramiento del Mercado Mayorista señor de Puelles I etapa – distrito de Huánuco -Huánuco que se tiene a la vista, comprobamos que efectivamente según el Informe Técnico N° 035- 2012-MPHCO-GPP/SPPI-OPI,[22] del 23 de julio de 2012, suscrito por el encargado de la Oficina de Programación de Inversiones de la Sub Gerencia de Planificación y Programa de Inversiones, se recomendó la elaboración y evaluación del expediente técnico detallado, tomando como base el estudio de pre inversión a nivel de perfil, para mantener la viabilidad del proyuecto durante la fase de inversión y operación.

De otro lado, por Resolución Gerencial N° 015 – 2012- MPHCO-GPP, [23]del 24 de julio de 2012, se declaró viable el Proyecto de Inversión pública denominado "Ampliación y mejoramiento del Mercado Mayorista señor de Puelles I etapa – distrito de Huánuco -Huánuco."

Posteriormente, la Sub Gerencia de Proyectos y Obras Pública, el 25 de julio de 2012, presentó el requerimiento N° 135-MPHCO-GDL/SGPOP,[24] suscrito por el Sub Gerente de Proyectos y Obras Públicas y por la Gerente de Desarrollo Social Irene Rojas Meza. Este requerimiento fue presentado a la Gerencia de Administración el 25 de julio de 2012, a las 13:30 horas y luego fue derivado a la Sub Gerencia de Abastecimientos a las 14:47 horas.

A través de este requerimiento, la Sub Gerencia de Proyectos y Obras Públicas requirió la ejecución del proyecto de inversión pública "Ampliación y mejoramiento del Mercado Mayorista señor de Puelles I etapa – distrito de Huánuco -Huánuco," con código SNIP 225730 que se refería a la construcción de lo siguiente:

Luis M. Díaz Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

22 Léase el documento en la página 19 del expediente administrativo de contratación Licitación Pública N° N° 02 -2012- MPHCO "Elaboración del expediente técnico y ejecución de obra: Ampliación y mejoramiento del Mercado Mayorista señor de Puelles I etapa – distrito de Huánuco -Huánuco.

23 Léase el documento en la página 24 del expediente administrativo de contratación Licitación Pública N° N° 02 -2012- MPHCO "Elaboración del expediente técnico y ejecución de obra: Ampliación y mejoramiento del Mercado Mayorista señor de Puelles I etapa – distrito de Huánuco -Huánuco.

24 Léase el documento en la página 19 del expediente administrativo de contratación Licitación Pública N° N° 02 -2012- MPHCO "Elaboración del expediente técnico y ejecución de obra: Ampliación y mejoramiento del Mercado Mayorista señor de Puelles I etapa – distrito de Huánuco -Huánuco.

Descripción	S/
Trabajos Preliminares	34,860.48
Obras Provisionales	3,687.32
Modulo II (Puestos de comida)	102,220.82
Modulo IV (Puestos mayoristas 1)	1,042.172.46
Modulo VII (Cisterna y tanques elevado)	18,045.62
Modulo VIII (Caseta de sub estación eléctrica)	23,969.64
Red de Agua Potable	95.240.96
Red de Alcantarillado	152,436.35
Sistema de iluminación interior	327,777.29
Cerco perimétrico	548,510.40
Drenaje pluvial	139,941.62
Muro de contención	369,379.78
Pavimentación	1,049,214.64
Seguridad y salud	16,649.60
Costo Directo	3,924,106.99
Gastos generales 10%	392,410.70
Utilidad 10%	392,410.70
Sub Total	4,708,928.38
IGV 18%	847,607.11
Costo de Obra	5,556,535.49
Expediente Técnico del Proyecto	184,560.13
Presupuesto Total	5,741,095.63
Supervisión I Etapa del Proyecto	166,696.06
Presupuesto Total	5,907,791.69

Fuente: requerimiento N° 135-2012-MPHCO-GDL/SGPOP, del 25 de julio de 2012.

Luis A. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

No obstante, en las bases integradas se consignó el cuadro N° 02, referido al Proyecto Ejecutable etapa I.

En el cuadro se consideró el siguiente presupuesto para la primera etapa.

Proyecto Ejecutable Etapa I, despues de la firma del contrato

Presupuesto Primera Etapa

Descripción	S/
Trabajos Preliminares	58,835.001
Obras Provisionales	6,223.20
Red de Agua Potable	95,240.96
Red de Alcantarillado	152,504.99
Sistema de iluminación interior	329,087.69
Cerco perimétrico	548,510.40
Drenaje pluvial	1,204,699.00
Muro de contención	391,319.62
Pavimentación	1,109,586.13
Seguridad y salud	28,100.00
Costo Directo	3,924,106.99
Gastos generales 10%	392,410.70
Utilidad 10%	392,410.70
Sub Total	4,708,928.39

IGV 18%	847,607.11
Costo de Obra	5,556,535.50
Expediente Técnico	184,560.13
Presupuesto Total	5,741,095.63

Fuente: Cuadro dos de las Bases integradas de la Licitación Pública N° N° 02 -2012- MPHCO.[25]

En este anexo 2, no se consideraron dentro de las metas, el módulo II: puestos de comida, módulo IV: puestos mayoristas 1, módulo VII: cisterna y tanque elevado y módulo VIII: casetas de Sub estación eléctrica que si se encontraban en el requerimiento N° 135-2012-MPHCO-GDL/SGPOP, del 25 de julio de 2012; en consecuencia, los acuerdos arribados en la conciliación favorecieron los intereses de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

En consecuencia, cuando la imputada participó y suscribió la fórmula conciliatoria, lo hizo en defensa de los intereses de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Información adicional

Por Resolución Nº 1213-2010-MPHCO-A,[26] del 30 de diciembre de 2010, se designó en el cargo de Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huánuco a doña Edelmira Zulma Picón Ruíz.

Según el artículo 20.20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el Alcalde tiene la facultad de delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal.

El artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado y 5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establecen que el Titular de la entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. No obstante, no puede delegar lo siguiente:

La aprobación de exoneraciones.
La declaración de nulidad de oficio.
Las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra.
Otros supuestos que indique el Reglamento.

Luis M. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto Legislativo Nº 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, "...son materias conciliables en las contrataciones del Estado todas las referidas a la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, pudiendo citar como ejemplo las siguientes:

Las relativas a la liquidación del contrato de consultoría y ejecución de obra.
Las referidas a la resolución contractual.
Las relacionadas con la nulidad del contrato.
Las solicitudes de ampliación o reducción de plazo.
Las relacionadas con la recepción de bienes, servicios u obras; y/o conformidad de la prestación.
Las que versen sobre defectos o vicios ocultos.
Las relacionadas con el pago que la Entidad debe efectuar al contratista.

Cuando la materia de controversia se refiere a las situaciones descritas se debe iniciar dentro de los 15 días.

De otro lado, a través de la carta N° 051-2014-CH,[27] del 16 de abril de 2014, la representante del Grupo Huamalíes Katherine Juana Quispe Leonardo, requirió adelanto de materiales por el monto de 2 222,614.20 soles que representa el 40% del monto del presupuesto para la ejecución de la obra de inversión pública tantas veces mencionada.

25 Léase página del expediente administrativo de contratación Licitación Pública N° N° 02 -2012- MPHCO "Elaboración del expediente técnico y ejecución de obra: Ampliación y mejoramiento del Mercado Mayorista señor de Puelles I etapa – distrito de Huánuco -Huánuco.

26 Léase la resolución en la página 1157 del tomo VI de la carpeta fiscal.

27 Léase documento en la página 681 del tomo IV de la carpeta fiscal.

El adelanto directo habría sido cobrado por doña Julia Crispina Guillén Mori, a quien la señora Gerente General Madeleine Paola Quipuzco Trigueros, le otorgó poder, según consta en la carta poder del 21 de noviembre de 2012.[28]

Finalmente, por Resolución Nº 415-2014-MPHCO-A,[29] del 5 de junio de 2014, suscrito por el ex Alcalde Clever Zevallos Fretel, se dispuso resolver el contrato administrativo Nº 46-2012-MPHCO-A, del 26 de abril de 2012, suscrito entre la comuna edilicia y la representante del Consorcio Huánuco para la ejecución de la obra de inversión pública tantas veces mencionada.

Efectuado el análisis de la actuación funcional del ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco Jesús Giles Alipázaga y de doña Edelmira Zulma Picón Ruíz advertimos que tanto el primero cuando declaró la resolución del contrato del proceso Nº 46-2012-MPHCO-A, del 26 de abril de 2012 como cuando aprobó la fórmula conciliatoria que dejó sin efecto el mencionado contrato de proceso y autorizó a doña Edelmira Zulma Picón Ruíz, no defraudó al Estado sino que cumplió con su obligación de velar por los intereses de la entidad.

Lo mismo ha ocurrido con doña Edelmira Zulma Picón Ruíz, quien intervino como Asesora Legal en la conciliación del 24 de setiembre de 2013 (expediente N° 173 – 2013 Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco), que trajo como consecuencia que la entidad dejó sin efecto la resolución del contrato de proceso y por tanto, éste recobró vigencia; asi mismo, acordó que no se iba a cobrar las penalidades lo hizo como estrategia que posibilitó corregir un contrato defectuoso y arbitrariamente contrario a los requerimientos del área usuaria; pues no resiste ningún análisis que un mercado mayorista no cuente con las metas por más de un millón docientos mil soles, es decir, que no contara con *módulo II: puestos de comida, módulo IV: puestos mayoristas 1, módulo VII: cisterna y tanque elevado y módulo VIII: casetas de Sub estación eléctrica,* a pesar de que se mantuvieron el costo por ese monto, situación que debe ameritar la investigación respectiva, con lo cual queda claramente establecido que doña Edelmira Zulma Picón Ruíz intervino funcionalmente en protección de los intereses de la entidad; por tanto, la conciliación, si bien, supone un acuerdo entre dos partes, para lo cual, como es lógico podrían existir concesiones recíprocas, como ha ocurrido en este caso, por la propia naturaleza de la institución jurídica, no obstante, el delito de colusión, para su configuración, requiere que tal acuerdo sea perjudicial para los intereses de la entidad estatal lo que en este caso está descartado.

Luis M. Figueroa Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

Al respecto, como bien lo señalan García Cavero y Castillo Alva, *"...el tipo penal de conlusión desleal requiere además que el acuerdo entre el funcionario público y el particular resulte defraudatorio de los intereses del Estado. Esta particularidad significa que el acuerdo al que se llega con el particular debe ser idóneo para perjudicial el patrimonio del Estado..."*[30]

Agregan *"...La idoneidad del perjuicio no puede entenderse, sin embargo,en un sentido simplemente natural o causal. Precisámente el proceso de normativización de la tipicidad que caracteriza el concepto moderno de delito con el desarrollo de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva pone de manifiesto que los elementos del tipo deben estar informados decisivamente por el contexto social ..."*[31]

Precisan *"...que para considerar defraudatoria la actuación de un funcionario público en la celebración o ejecución de un contrato con un particular, resulta necesario que acuerde con el patricular la imposición de condiciones contractuales menos ventajosas para el Estado de las que se podría haber alcanzado en ese momento mediante una labor de negociación. Debe quedar claro que la determinación del carácter desventajoso de las condiciones contractuales no puede hacerse desligqda del concreto momento de la negociación, así como de la posición contractual del Estado..."* [32]

---

28 Léase la carta poder de la página 607 del tomo IV de la carpeta fiscal.

29 Léase resolución en la página 720 del tomo IV de la carpeta fiscal.

30 García Cavero, Percy y Castillo Alva, José Luis, El delito de colusión, Editorial GRIJLEY y Loli y Portocarrero Abogados, edición 2008, página

31 García Cavero, Percy y Castillo Alva, Ob. Cit. Página .

32 García Cavero, Percy y Castillo Alva, Ob. Cit. Página .

De otro lado, explican que "....*tal como lo reconoce la doctrina se puede perjudicar al Estado (dolosa o culposamente) sin que se haya incurrido en una concertación previa con los interesados o se haya llegado a un acuerdo colusorio. En estos casos no es posible aplicar el tipo penal de colusión ilegal, toda vez que falta y se echa de menos el elemento fundamental de la infracción; la conducta de con certar. Hay una atipicidad objetiva de la conducta.*[33]

En el delito de colusión ilegal no se castiga cualquier forma de concertación, sino unicamente la concertación perjudicial o que trae consecuencias económicas nocivas para es Estado, ya sea, por lo general, porque se paga más por un producto de una determinada calidad o porque se paga un precio determinado por un bien de menor calidad, habiendo concertado entre las partes.

La norma penal solo prohíbe la colusión defraudatoria o la concertación fuera de ley; que no es otra que aquella que termina perjudiciando los intereses del Estado en una negociación llevada a cabo en contratos, suministros, licitaciones, concursos de precios subastas, u otra operación semejante. Sin embargo, esta colusión defraudatoria requiere de una serie de precisiones para desentrañar su correcto significado.[34]

No toda concertación o acción de ponerse de acuerdo es relevante para el derecho penal ni crea el riesgo típicamente relevante previsto por la norma; de otro modo también las concertaciones lícitas, ventajosas o altamente beneficiosas para los intereses del Estado serían sancionadas o perseguidas por el derecho penal. Con ello, se pasaría por alto que todo contrato -o la inmensa mayoría de nogociaciones económicas- que desarrolla el Estado suponen actos de concertación, comunión de voluntades o acuerdos entre dos o más partes y no por ello se está ante actos delictivos. [35]

Si se parte que no toda concertación se encuentra prohibido por la ley penal, queda claro que la primera forma de acuerdo o de concertación que queda excluido del ámbito normativo es la concertación ventajosa o que genera beneficios para el Estado, tanto por la forma y modo que se llevó a cabo el acuerdo como por la inexistencia del perjuicio. Si el funcionario o la comisión a cargo de la negociación cumplió con respetar escrupulosamente el procedimiento reglado o los requisitos para llegar al acuerdo y dicha acción trajo consecuencias favorables al Estado o la dependencia pública correspondiente, tanto en el precio y/o calidad del servicio o bien pactado, no habrá ni disvalor de la acción ni disvalor de resultado. Forman parte de este grupo de casos los contratos que partiendo de negociaciones previas generan ventajas comparativas o un ahorro sustancial a la entidad estatal. [36]

Puede ocurrir que habiendo concertación que se revela, por ejemplo, a través del incumplimiento grosero del procedimiento administrativo dicha concertación no genere consecuencias perjudiciales al erario público ni provoque un perjuicio económico a la entidad estatal. Se trata aquí de una concertación frustrada o que no llega a tener éxito. Ello puede ocurrir por un hecho fortuito, independientemente de la voluntad de las partes (v.gr. Adquisición de un producto que luego eleva su precio drásticamente en el mercado internacional; hay un incremento notable de la demanda, etc.) o porque habiendo concertación hay un cálculo fallido de ganancia (v.gr. Se cree que el comisionista va salir beneficiado económicamente cuando finalmente pierde). No cabe duda que estamos ante la presencia de un inequívoco disvalor de la acción que determinará según el caso la configuración de una responsabilidad penal en grado de tentativa.[37]

En sentido contrario, es posible que no habiendo una concertación defraudatoria entre las partes, sino una negociación normal sin ningún ingrediente de ilicitud se produzca un perjuicio al patrimonio del Estado y que dicho daño no dependa ni haya sido controlado o conocido por las partes intervenientes al momento de llegar a un acuerdo. Hay aquí una concertación lícita, en la que no concurre algún ánimo defraudatorio y que el perjuicio o daño al patrimonial al Estado se

Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

33 GARCÍA CAVERO, Percy y CASTILLO ALVA, OB. CIT. PÁGINA .
34 GARCÍA CAVERO, Percy y CASTILLO ALVA, OB. CIT. PÁGINA .
35 GARCÍA CAVERO, Percy y CASTILLO ALVA, OB. CIT. PÁGINA .
36 GARCÍA CAVERO, Percy y CASTILLO ALVA, OB. CIT. PÁGINA
37 GARCÍA CAVERO, Percy y CASTILLO ALVA, OB. CIT. PÁGINA .

produce por otras causas que no parten de la negociación o el acuerdo mismo, v.gr. La maquinaria que se vende por parte de un concesionario, ha sido adecuada, pero resulta que tiene defectos de fabricación en el diseño o en la estructura y de la que es responsable la casa matriz de la maquinaría. Si bien hay un resultado perjudicial dicho evento no se debe a la creación de un riesgo prohibido o a una conducta que realiza el núcleo del injusto penal.

En tales casos no es posible imputar responsabilidad penal alguna en la medida que falta un riesgo típico y el presunto resultado se debe a hechos o conductas distintas a las prohibidas por la norma penal. Aquí no hay injusto penal por ausencia de disvalor de la acción. Normalmente en esta hipótesis podrá haber un daño indemnizable u otras acciones civiles tendientes a rescindir el contrato. Ni siquiera puede hablarse de una tentativa punible. [38]

De lo dicho queda claro que en el delito de colusión ilegal debe verificarse dos elementos esenciales: el disvalor de la acción que consiste en el acto de concertar con el fin de perjudicar el Estado y el disvalor de resultado que viene a presentarse con el perjuicio patrimonial. No se puede enfatizar un elemento en detrimento o menoscabo del otro.[39]

La concertación con los interesados necesariamente es un comportamiento doloso, lo cual fluye del significado del verbo como del sentido social de la conducta. No puede comprenderse dentro de los alcances de la norma un perjuicio causado a los intereses económicos del Estado como consecuencia de una negociación imprudente o que supone simplemente el incumplimiento o inobservancia de los requisitos generales o específicos de la normatividad estatal para contratar. No existe la figura de la concertación culposa y en caso lo hubiese dicha conducta no se encuentra alcanzada por la norma penal. [40]

Es posible distinguir entre la concertación necesaria para llegar a un acuerdo o que es indispensable en toda negociación que se cierra o termina; de la concertación que se realiza con el fin de defraudar, engañar o perjudicar al Estado y que supone que la ejecución de ciertos actos o la omisión de ciertos procedimientos o acciones administrativas. Al derecho Penal solo le interesa esta última forma de concertación; mientras que la primera carece de cualquier relevancia jurídico penal. [41]

Primer Despacho de Investigación
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

Por esta razón, requerimos se dicte la resolución que ordene el sobreseimiento de este extremo de la Investigación Preparatoria.

ACUSACION

De otro lado y de conformidad con lo establecido por el artículo 159°.5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 349°.1 del Código Procesal Penal, ACUSO[42] al ex Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco Clever Orlando Castañeda Ramón, Eugenio Toledo Barrueta, como autores y contra katherine Juana Quispe Leonardo, como cómplice primaria del delito de colusión agravada, agravio del Estado y la Municipalidad Provincial de Huánuco. El requerimiento de acusación se postula en los términos siguientes:

I. Identificación de los acusados:

Nombre y apellidos: CLEVER ORLANDO CASTAÑEDA RAMÓN
Sobrenombre: no tiene **Doc. Nac. de Identidad** Nº 22509977

38 GARCÍA CAVERO, Percy y CASTILLO ALVA, OB. CIT. PÁGINA 118.
39 GARCÍA CAVERO, Percy y CASTILLO ALVA, OB. CIT. PÁGINA 118.
40 GARCÍA CAVERO, Percy y CASTILLO ALVA, OB. CIT. PÁGINA 118.
41 GARCÍA CAVERO, Percy y CASTILLO ALVA, OB. CIT. Página 118
42 "... así como al carácter subsidiario del derecho penal, para determinar que un supuesto de descriminalización o de atenuación de la persecución penal resulta inconstitucional no basta con advertir el fin constitucionalmente valido que podría ser protegida a través de una norma penal , puesto que, como se sabe, el derecho penal no es la única forma de protección sino acaso la ultima y la mas gravosa ..."
EXP. Nº 00017-2011-PI/TC, 3 de mayo de 2012 – **LIMA. FISCAL DE LA NACIÓN.**

Sexo: Masculino. **Edad: 42** años. **Estado civil:** casado.
Fecha de Nacimiento: 11 de setiembre de 1973.
Ocupación: Licenciado en Administración
Lugar de Nacimiento: Margos **Provincia:** Huánuco **Departamento**: Huánuco
Nombre de los padres: Wenceslao Castañeda Falcón y Luzmila Ramón Rojas
Domicilio real: Jirón San Martín de Porras N° 147 – Pillco Marca - Huánuco.[2]
Domicilio procesal: Jirón San Martín N° 1446 – de la ciudad de Huánuco.
Abogado defensor: David Alcides Cueva Caballero.

Datos del imputado.
Nombre y apellidos: EUGENIO TOLEDO BARRUETA
Sobrenombre: no tiene **Doc. Nac. de Identidad** Nº : 22430948
Sexo: Masculino. **Edad: 60** años. **Estado civil:** casado.
Fecha de Nacimiento: 2 de junio de 1956.
Ocupación: Técnico en Contabilidad.
Lugar de Nacimiento: Huánuco **Provincia:** Huánuco **Departamento**: Huánuco
Nombre de los padres: Víctor Toledo Fretel y Crisusta Barrueta Cávara
Domicilio real: Jirón Augusto Figueroa – Manzana E – Lote 13 – Cayhuayna - Huánuco.[3]
Domicilio procesal: Jirón Seichi Izumi N° 515 – de la ciudad de Huánuco.
Abogado defensor: Edwin Pajuelo Herrera.

Nombre y apellidos: KATHERINE JUANA QUISPE LEONARDO
Sobrenombre: no tiene **Doc. Nac. de Identidad** Nº : 44550446
Sexo: Femenino. **Edad: 28** años. **Estado civil:** conviviente.
Fecha de Nacimiento: 31 de julio de 1987
Ocupación: Comerciante
Lugar de Nacimiento: Departamento de Huancayo
Nombre de los padres: Manuel Quispe Mamani y Elvira Leonardo Bullón
Domicilio real: Jirón Augusto B. Leguía N° 698 -Chilca - Huancayo[4]
Domicilio procesal: Jirón Dámaso Beraún N° 848 -A, oficina 201, segundo piso – de la ciudad de Huánuco.
Abogado defensor: Clyde Manuel Rivera Ortega

Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

II. *Segundo momento de la comisión del delito de colusión agravada: la aceptación de la carta fianza por adelanto directo y la carta renovada en febrero de 2013, emitida por Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda.*

El 15 de octubre de 2012, el Comité Especial designado por Resolución Nº 848-2012-MPHCO-A, a cargo de la Licitación Pública Nº 6- 2012-MPHCO-A y concurso oferta para la contratación de la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra "Ampliación y mejoramiento del mercado mayorista señor de Puelles I etapa del distrito y provincia de Huánuco", por el monto de 5 741,095.63 soles, en la que se adjudicó la buena pro al Consorcio Huánuco, integrado por las empresas:
a) Construcciones Civiles y Viales S.A.C.
b) Power Machine & Equipament E.I.R.L.
c) SEINCO S.A.C.

A consecuencia de ello, el 7 de noviembre de 2012, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco Jesús Giles Alipázaga suscribió el contrato administrativo Nº 046-2012-A con la representante del Consorcio Huánuco Katherine Juana Quispe Leonardo.

En este contexto, el Ministerio Público imputa al Gerente Municipal y ahora imputado Clever Castañeda Ramón y ex Sub Gerente de Tesorería Eugenio Toledo Barrueta, haber defraudado al

2 La direccion señalada se consigna de la declaración brindada por el imputado Clever orlando Castañeda Ramón – tomo VII
3 La dirección señalada se consigna de la declaración brindad apor el imputado Eugenio Toledo Barrueta – tomo VII
4 La dirección señalada se consigna de la declaración brindada por la imputada Katherine Juana Quispe Leonardo - tomo VII

Estado, específicamente a la Municipalidad Provincial de Huánuco, al haber concertado con la representante del Consorcio Huánuco Katherine Juana Quispe Leonardo, con el claro propósito de beneficiar al contratista con la aceptación inicialmente de la apócrifa carta fianza Nº 039-726-2012-CRACSL, del 5 de febrero de 2013, en la que aparecía las firmas del Jefe de Producto Media Empresa Edgardo Chávez Rodríguez y el Coordinador Hipotecario Zona Lima Norte Oriente Juan Pablo Echegaray Achamisa, ambos pertenecientes a la Caja de Ahorro y Crédito "Señor de Luren", que en realidad no le correspondían.

El contratista a través de su representante Katherine Juana Quispe Leonardo, con la finalidad de garantizar la ejecución de la obra presentó a la Entidad la carta fianza número 0039-726-2012-CRACSL, a razón del 20% por adelanto directo, emitida por la Caja de Ahorro y Crédito Señor de Luren, entidad que se encontraba bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFPs.

De otro lado, según consta en el Informe Especial Nº 139-2015-CG/ORHC-EE, presentado por el señor Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República doctor Jaime Antonio Ortiz Rivero, mediante la carta Nº 001-2012/CH, del 9 de noviembre de 2012, el contratista solicitó a la entidad el pago del adelanto directo equivalente al 20% del monto contractual por 1 148,219.13 soles, para lo cual adjuntó la carta fianza 0039-726-2012-CRACSL, emitida por la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren, que tenía tres meses de vigencia, contabilizados desde el 5 de noviembre de 2012 al 5 de febrero de 2013.

La Municipalidad Provincial de Huánuco procedió a la emisión de los comprobantes de pago números 7038, 7039, 7040 y 7041, todos del 27 de noviembre de 2012.[43]

La Entidad pagó el adelanto directo, el 28 de noviembre de 2012, con los cheques números 70862347, girado a favor de Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C., y cargado a la cuenta 00-481—021618, 70862346, cobrado por Madeleine Paola Quipuzco Trigueros, 70862345, girado a favor de Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C., y cargado a la cuenta 00-481—021618, 70862344, cobrado por Madeleine Paola Quipuzco Trigueros.[44]

Posteriormente, un día antes del vencimiento de la garantía por el adelanto directo, esto es, el 4 de febrero de 2013, la representante del Consorcio Huánuco y ahora imputada Katherine Juana Quispe Leonardo, presentó la carta Nº 009-2013-CH, solicitando la renovación de carta fianza por adelanto directo emitidas por la Caja de Ahorros y Crédito Señor de Luren y adjuntó las garantías siguientes: por adelanto directo: números 000-15-010213 y 000-182-060214, las mismas que fueron emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda., la cual no se encuentra bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs, que carecía de requisitos y características establecidas en la normativa de Contrataciones del Estado.

La carta Nº 009-2013-CH[45] y las cartas fianza por adelanto directo: números 000-15-010213, [46] emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda., por el monto de 1 148,219.13 soles, fueron derivadas al ex Gerente Municipal y ahora imputado Clever Orlando Castañeda Ramón, el mismo día de su presentación, esto es, el 4 de febrero de 2013, a las 9:30 horas; como consta en el sello consignado en el documento. El registro fue el 288 y se corrobora con el registro del cuaderno de cargo de la Gerencia Municipal del 4 de febrero de

43 Léase los comprobantes de pago en las páginas 78 a 81 del Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE – Examen Especial a la Municipalidad Provincial de Huánuco "Favorecimiento en la admisión de renovación de cartas fianza, imposibilitó su ejecución, ocasionando perjuicio económico por 1 524,695.56 soles"

44 Véase copia certificada de los cheques en las páginas 83 al 85 del Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE.

45 Léase la carta en la página 87 del Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE.

46 Léase carta fianza en la página 88 del Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE.

2013 [47] y el cuaderno de registro de documentos 2012 – 2013 de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, específicamente del registro Nº 288.[48]

El ex Gerente Municipal y ahora imputado Clever Orlando Castañeda Ramón retuvo la carta fianza por adelanto directo por 16 días, esto es, hasta el 25 de febrero de 2013. en la carta se consignó se devolvió "12 de febrero de 2014" aun cuando aparentemente existió un error, pues, la fecha correcta habría sido "12 de febrero de 2013", con el claro propósito de favorecer al Consorcio Huánuco, procurando que la entidad no efectuara observaciones a la carta fianza Nº 000-15-010213, emitida por Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ldta., pues, el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado establecía las condiciones de las garantías y cuáles eran las empresas emisoras autorizadas, entre las que no se encontraban las Cooperativas, que estaban prohibidas a emitir cartas fianza en procesos de contratación pública.

En efecto, a sabiendas de que la garantía vencía el 5 de febrero de 2013, habiéndola recibido el 4 de febrero de 2013, como consta en el Cuaderno de Registro de Documentos 2012 – 2013 de la Gerencia Municipal,[49] retuvo, sin ninguna razón, la carta fianza por adelanto directo hasta el 25 de febrero de 2013, fecha en que la carta N° 009-2013-CH fue enviada en la Sub Gerencia de Tesorería, [50] [51]; con lo cual se generó en el tesorero la obligación tácita de aceptar la carta fianza sin efectuar las verificaciones para rechazarla; pues, sabían que las cartas fianza emitidas por las Cooperativas no eran idóneas para garantizar obligaciones contraídas en el contexto de la contratación pública, en razón que la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú, había efectuado publicaciones en ese sentido en diarios de circulación nacional, conforme lo ha indicado el Gerente de Supervisión de FENACREP José Zapata La Torre, a través del Oficio N° 1685-2014-GS, del 11 de noviembre de 2014.[52]

Luis M. Saavedra Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

Con relación al tenor de la carta fianza por adelanto directo Nº 000-15-010213, se ha comprobado que vulnerando la normativa de la contratación pública, la carta fianza no solo no indicó el carácter solidario sino que exigía un trámite adicional, no previsto en la Ley de Contrataciones del Estado: exigía que se acompañe a la carta notarial (se entiende para requerir la ejecución de la garantía), una copia certificada de la carta notarial dirigida por la Municipalidad Provincial de Huánuco al socio afianzado, para exigirle el cumplimiento de la prestación incumplida.

Posteriormente, como puede comprobarse de la fotocopia autenticada del cuaderno de cargo de la Gerencia de Administración de la Municipalidad Provincial de Huánuco,[53] la carta fianza Nº 000-15-010213 vencida fue entregada a la Gerencia de Administración y el 25 de febrero de 2013, como consta en el cuaderno de cargo de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, la carta Nº 009 – 2013-CH fue entregada al Sub Gerente de Tesorería Eugenio Toledo Barrueta.

En cuanto concierne al Sub Gerente de Tesorería Eugenio Toledo Barrueta, se advierte que, si bien, recibió la la carta Nº 009 – 2013-CH y la carta fianza de adelanto directo Nº 000-15-010213, el 25 de febrero de 2013, lo cierto es que habría omitido efectuar los siguientes actos funcionales: a) verificar la autenticidad de la carta fianza 0039-726-2012-CRACSL, emitida por la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren y b) ejecutar la carta fianza 0039-726-2012-CRACSL, emitida por la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren, por falta de renovación. Ninguno de los dos actos funcionales realizó.

---

47 Léase el registro en la página 91 del Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE.

48 Léase el documento en la página 95 del Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE.

49 Léase página 95 del Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE.

50 Léase cargo de entrega de la carta N° 009 – 2013-CH, del 25 de febrero de 2013 en la página 97 del Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE.

51 Léase cargo en el Cuaderno de Regiostro de documentos 2012 – 2013 de la Gerencia Municipal en la página 94 del Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE.

52 Léase Oficio N° 1685-2014-GS, del 11 de noviembre de 2014.

53 Léase documento en la página 152 del Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE.

Al respecto, debemos señalar que Katherine Juana Quispe Leonardo, en su declaración[54], indicó que laboraba como secretaria en las oficinas de Miguel Medina Matos, ubicada en la calle Vivaldi Nº 121 – San Borja, que el último nombrado era propietario de empresas que participaban en varias licitaciones con el Estado en Lima y en varias provincias, pero que las empresas no figuraban a su nombre.

Refirió que no tramitó la carta fianza Nº 039-724-2012-CRACSL ante la Caja Señor de Luren, puesto que en la fecha de emisión de la carta fianza, 5 de noviembre de 2012, fue a la Agencia principal de la Caja del Señor de Luren ubicado en San Isidro, a recoger dicha carta fianza por encargo de Miguel Medina Matos, quien le había entregado un sobre de manila con dinero, por lo que buscó al señor Jorge Ezquerre, quien era bloquer o socio de la Caja de Ahorro Señor de Luren, quien salió a la puerta a atenderla y le llevó a una esquina, lugar donde le hizo entrega de un sobre que contenía la carta fianza, que verificó los datos de la misma, ya que Miguel Medina Matos así se lo había ordenado y entregó a Jorge Ezquerre el sobre cerrado que contenía el dinero, él recibió el sobre y luego retornó a la Caja de Ahorros Señor de Lurén, desconociendo cuánto dinero había en el sobre, pero por su volumen pudo advertir que se trataba de un monto fuerte.

También indicó que fue la primera vez que participó como representante del Consorcio, - se entiende que se refirió al Consorcio Huánuco - para la licitación pública "Mercado Mayorista Señor de Puelles en Huánuco" y que lo hizo porque tenía necesidad de trabajo, pues con la remuneración de 1,000.00 soles pagaba su estudios de Contabilidad en la Universidad TELESUP, el alquiler de su cuarto, la comida, los pasajes y vestimenta; que solo recuerda haber firmado el contrato con la Municipalidad Provincial de Huánuco para la ejecución de la obra, más no firmó ningún otro documento y que las empresas OCIDESA, COCIVI e INSCO eran de Miguel Medina Matos, mientras las otras empresas eran de sus amigos los representantes de las empresas POWERS MACHINER & EQUIPMENT E.I.R.L.

Luis M. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

Por otro lado, en cuanto a la presentación de la Carta Fianza 039-724-2012-CRACSL, refirió que viajó a esta ciudad Huánuco y buscó al Gerente Municipal Clever Castañeda; así como, al Tesorero Eugenio, de quien no recuerda sus apellidos y al Gerente de Planeamiento y Presupuesto Godofredo Meza, para que a través de una llamada teléfonica efectuada de su teléfono celular, estas personas se comunicaran con Miguel Medina Matos, quien era el que hacía las coordinaciones con ellos.

Afirmó que la primera vez que llegó a Huánuco, fue cuando se otorgó la buena pro a su representada, en ese momento buscó a Godofredo Meza, quien era la única persona que se encontraba en la sala o auditorio y como era la única postora, le comunicó que había ganado y que le iban llamar para la firma de contrato, pero su persona sabía que todo estaba coordinado porque el señor Miguel Medina Matos le dijo que viniera de Huánuco a presentar las propuestas técnicas y económicas, ante ello su persona le indicó que no entendía sobre los mismos y no sabía que iba a decir, pero Miguel Medina le dijo "no te preocupes ya todo está arreglado, no tienes nada que decir, vas y cualquier cosa me llamas".

La acusada tambien precisó, que no realizó coordinación alguna con el Alcalde Jesús Giles Aliázaga, solo sabe que Miguel Medina Matos conocía al Alcalde por lo que imagina que eran amigos, ya que le dio una obra, desconociendo mas detalles. A la doctora Zulma la conoció el día de la conciliación, donde se encontraba presente Miguel Medina Matos, quien coordinó con dicha doctora para llegar a un acuerdo; que con respecto a la conciliación, recuerda que fue por el del expediente técnico, que al parece estaba mal elaborado y por el tema de los plazos, pero como su persona no entiende sobre esas cuestiones, solo escuchó a Miguel Medina Matos, quien fue el que participó en la audiencia. Finalmente señaló, que las coordinación de Miguel Medina Matos fue principalmente con Clever Castañeda.

A modo de conclusión, que al aprobarse la liquidación de cuentas de la obra "Ampliación y mejoramiento del mercado mayorista Señor de Puelles I etapa del distrito y provincia de

54 Léase el documento en las páginas 901 a 903 del tomo V de la carpeta fiscal.

Huánuco", se identificó un monto a favor de la entidad por adelanto directo otorgado al contratista correspondiente al 20% de 1 148,219. 13 soles, pese a que el valor del expediente técnico se estableció en 184,560.13 soles.

En efecto, conforme lo ha informado el Gerente Legal de la Caja de Ahorro Señor de Luren Orlando Andía Vásquez, en la carta Nº 01728-2015-CRAC-SL-GL,[55] del 9 de marzo de 2015, la carta fianza Nº 39-726-2012-CRACSL, ha sido emitida el 13 de diciembre de 2012, a favor de Inversiones Nueva Etapa S.A.C., a favor del Fondo Mi Vivienda S.A., por el monto de 415,200.00 soles; en consecuencia, la carta fianza presentada a la Municipalidad Provincial de Huánuco es falsa.

De otro lado, a través del Oficio Nº 1685-2014-GS, [56] del 11 de noviembre de 2014, el Gerente de Supervisión José Zapata La Torre, ha informado que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda., no se encuentra afiliada a la Federación Nacional de Cooperativas de Crédito del Perú, pese a que en virtud a la vigésimo cuarta disposición final y complementaria de la Ley Nº 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros"; así como, del Reglamento aprobado por la Resolución SBS Nº 540-99 y sus modificatorias, la FENACREP supervisa a las Cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con el público COOPAC, con las facultades administrativas determinadas.
Además, informó que en torno a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda., no se registra información económica – financiera en la Federación, desconociéndose su actual situación asociativa, económica – financiera y patrimonial. Agrega que para fines del control de FENACREP, la referida Cooperativa tiene la condición de inactiva y en situación operativa irregular.

Finalmente, en cuanto concierne a la emisión de cartas fianza, José Zapata La Torre, afirmó que las COOPAC legalmente constituidas y que operan formalmente, solo deben brindar créditos a favor de sus socios y realizar en beneficio de los mismos, otras operaciones y servicios autorizados, entre los que se incluye el otorgamiento de cartas fianza exclusivamente a favor de sus socios, a nivel privado y por plazos y montos determinados; así como, las cartas fianza que emitan las COOPAC no son admisibles en los procesos de licitación o contratación pública; por cuanto, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento que ofrezcan los proveedores y que sean aceptadas por las entidad en procesos de licitación pública u otros regulados por dichas normas, solo podrás ser efectuadas por empresas supervisadas por la SBS o que están consideradas en la lista de bancos extranjeros de primera categoría que publica el Banco Central de Reserva del Perú. Las COOPAC no cumplen con tales requisitos.

Así mismo, que el 25 de junio de 2010, FENACREP publicó en el Diario Oficial "El Peruano" un comunicado a las entidades del sector público, en el cual se precisó los alcances de la información consignada en líneas precedentes, específicamente referidas a las garantías que deben aceptar las entidades públicas.

Admisión de la segunda renovación de la Carta Fianza N° 000-182-060214, por concepto de adelanto directo.
Según consta en el Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE, a través de la Carta N° 048-2014-CH, del 6 de febrero de 2014, la Representante Legal Común Katherine Juana Quispe Leonardo renovó carta fianza N° 000-182-060214, con vigencia del 6 de febrero al 5 de agosto de 2014, por adelanto directo y solicitó la devolución de la carta fianza vencida N° 000-15-010213[57] (consignando erróneamente que se trataba de una carta fianza por fiel cumplimiento cuando en realidad era por adelanto directo).

55 Léase la carta en la página 01728-2015 en la página 3 de la carpeta fiscal Nº 39-2016.
56 Léase en la página 147 del Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE.
57 Léase la carta fianza en la página 162 del Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE.

Esta carta fue presentada en la Sub Gerencia de Administración Documentaria, el 10 de febrero de 2014, (registro 2940).[58] En la carta N° 48- 2014-CH,[59] el acusado Eugenio Toledo Barrueta le colocó la siguiente inscripción "se atención de la devolución de la carta que antecede" y nótese que tiene como fecha de presentación 10 de febrero de 2014", a pesar que como ya lo sostuvimos la carta fianza N° 000-182-060214,[60] tenía una vigencia desde el 6 de febrero de 2014; pues, la anterior 000-15-010213 había vencido el 5 de febrero de 2014. Esto denotaría que ha existido incumplimiento de funciones del acusado en mención; pues, el artículo 164.1 de la Ley de Contrataciones del Estado establece claramente que "...las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad..." y consigna textualmente "... 1. Cuando el contratista no la hubiera renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno. Una vez culminado el contrato, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista, el monto ejecutado, le será devuelto a éste sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por entenderse amortizado el adelanto..."

El ingresó de la carta el 11 de febrero de 2014, se registró en la Sub Gerencia de Tesosería, conforme consta en la copia certificada del Cuaderno de cargo de la Gerencia de Administración.[61]

Se advierte también que la Carta fianza N° 000-182-060214,[62] estableció condiciones innecesarias para la ejecución de la carta fianza en mención y la Entidad no las observó.

En efecto, consta en la carta fianza en referencia, regida por el principio de literalidad, que Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ldta., exigía como requisito para su ejecución lo siguiente (la transcripción es literal) "...la presentación de una carta notarial dirigida por la Municipalidad Provincial de Huánuco a Soluciones Ltda. Dentro del plazo de su vigencia, señalándose el monto a pagar, el mismo que no podrá exceder en ningún caso del monto garantizado y en el cual se declare que el socio afianzado no ha cumplido con todo o parte de las prestaciones a su cargo implicadas en la Licitación Pública N° 06-2012-MPHCO. Así mismo, deberán acompañar a dicha Carta Notarial, como único recaudo y justificación, una copia certificada de la carta notarial dirigida por la Municipalidad Provincial de Huánuco a Soluciones al socio afianzado, exigiéndole el cumplimiento de la prestación incumplida..."[63] [64]

Luis M. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

58 Léase la carta en la página 150 del Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE.

59 Léase la carta 048-2014-CH, del 6 de febrero de 2014, en la página 150 del Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE.

60 Léase la carta fianza en la página 192 del Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE.

61 Léase la página 152 del Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE., del Informe Especial Nº 139-2015-CG/ORHC-EE.

62 Léase la carta fianza en la página 192 del Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE.

63 El artículo 39 de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017, publicado el 4 de junio de 2008 establecía "... las garantías que deben otorgar los postores y/o contratistas, según corresponda, son las del fiel cumplimiento del contrato, por los adelantos y por el monto diferencial de la propuesta. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento.
Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de los Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Benco Central de Reserva del Perú.
En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas emisoras no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de las garantías debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de 3 días. Toda demora genera responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista y da lugar al pago de interes a favor de la entidad..."

64 Artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184 – 2008-PCM, del 1 de enero de 2009.
la entidad solo puede entregar los adelantos previstos en las Bases y solicitados por el contratista, contra la presentación de una garantía emitida por idéntico monto y un plazo mínimo de vigencia de tres meses, renovable trimestralmente por el monto pendiente de amortizar, hasta la amortización total del adelanto otorgado. La presentación de esta garantía no puede ser exceptuada en ningún caso.
Cuando el plazo de ejecución contractual sea menor a 3 meses, las garantías podrán ser emitidas con una vigencia menor, siempre que cubra la fecha prevista para la amortización total del adelanto otorgado.

Circunstancias posteriores.

La Municipalidad Provincial de Huánuco cursó, por conducto notarial, los oficios números 092- 2013-MPHCO-A, del 31 de julio de 2013,[65] solicitando la renovación de la carta fianza N° 000-15-010213. Esta carta fue entregada por el Notario Público, el 2 de agosto de 2013 y a través de la Carta N° 003-2013-CACS,[66] del 7 de agosto de 2013, el Gerente General de Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ldta. Amilcar Emilio Espinoza Pizarro respondió "...que el Consorcio Huánuco, les había informado a través de la carta sin número del 1 de agosto de 2013, que habían presentado un recurso de reconsideración ante su Entidad – se entiende ante la Municipalidad Provincial de Huánuco – por la Resolución N° 440 – 2013-MPHCO-A, del 25 de julio de 2013, por esta razón no podían realizar ninguna acción referente al Oficio N° 092-2013-MPHCO-A, hasta que puedan llegar a una conciliación...",[67] vulnerando intencionalmente y a sabiendas el artículo 164.1 de la Ley de Contrataciones del Estado ya reseñado.

La representante del Consorcio Huánuco Katherine Juana Quispe Leonardo, con la carta N° 048-2014-CH, del 6 de febrero de 2014, renovó el 10 de febrero de 2014, la carta fianza vencida N° 000-15-010213 por la carta fianza N° 000-182-060214, con vigencia del 6 de febrero al 5 de agosto de 2014.

Con Oficios números 070, 072 y 078–2014-MPHCO-A,[68] del 9, 16 y 24 de julio de 2014, la Municipalidad Provincial de Huánuco solicitó la ejecución de la carta fianza por adelanto directo N° 000-182-060214, por el importe de 1 148,219.13 soles a la Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ldta.

Finalmente, la Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda., no cumplió su compromiso de afianzar la obligación contraida por el Consorcio Huánuco, a pesar que el artículo 164.1 de la Ley de Contrataciones del Estado establece claramente que "...las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad... 1. Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Conttra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno... " y generó de este modo, un perjuicio a la Municipalidad Provincial de Huánuco, por el monto de 963, 659.00 soles.

Este monto se obtiene de lo siguiente:

Adelanto directo otorgado al contratista correspondiente al 20% (A)	Valor del expediente técnico aprobado por la entidad	Monto a favor de la entidad (A-B)
1 148,219.13 soles	184,560.13 soles	963,659.00 soles

Fuente: Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE.

En su declaración, [69]el ex Ingeniero Supervisor Juan Bernabé Sota ha señalado que el Consorcio Huánuco nunca ha ejecutado ninguna partida del expediente técnico, tampoco cumplió con presentar el calendario de avance de la obra actualizado ni puso a disposición de la supervisión el cuaderno de obra.

II. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE RESPALDAN LA ACUSACIÓN.

La Investigación Preparatoria ha proporcionado información de calidad que constituye una importante base acreditativa. A continuación, nos referiremos a los elementos de convicción:

Tratándose de los adelantos de materiales, la garantía se mantendrá vigente hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducrise de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo.

65 Léase oficio en la página 161 del Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE.

66 Léase la carta N° 003-2013-CACS, en la página 160 del Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE.

67 Léase en la página 160 del Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE.

68 Léase el oficio en las páginas 212, 208 y 203 del Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE.

69 Léase la declaración testimonial en la página 1652 del tomo VIII de la carpeta fiscal.

1. **Resolución N° 469-2012-MPHCO-A**[70], del 29 de marzo de 2012; mediante la cual el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco Jesús Giles Alipázaga designó en el cargo de confianza de Gerente Municipal a Clever Orlando Castañeda Ramón, desde el 29 de marzo de 2012.
2. **Resolución N° 004-2007-MPHCO-A**[71], del 3 de enero de 2007; mediante la cual se ordenó el desplazamiento de personal admnistrativo en la Municipalidad Provincil de Huanuco y se le encargó al Asistente Administrativo I Eugenio Toledo Barrueta, el cargo de Sub Gerente de Contabilidad, como jefe por la modalidad de encargo del puesto.
3. **Contrato de Proceso N° 046-2012-MPHCO-A**[72], del 7 de noviembre de 2012; mediante el cual la Municipalidad Provincial de Huánuco representado en ese entonces por su Alcalde Jesús Giles Alipazaga, contrató con la empresa "Consorcio Huánuco" conformado por las empresas Power Machiner & Equipement E.I.R.L; Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C, SEINCO S.A.C, y por la persona natural Jorge Luis La Cruz Aguirre, para la elaboración del Expediente Técnico y ejecución de la Obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del distrito de Huánuco, provincia de Huánuco" por el monto de 5'741,095.63 soles. El consorcio estaba representado por Katherine Juana Quispe Leonardo.La vigencia del contrato establecía que el contrato regía desde el día siguiente de su suscripción, esto es 8 de noviembre de 2012 hasta el consentimiento de la liquidación final de la obra, que debía realizarse en 365 días.
4. **Adenda N° 01 de Contrato de Proceso N° 046-2012-MPHCO-A**[73], de fecha 22 de noviembre de 2012; mediante la cual se modificó parte del cuerpo sustantivo del Contrato de Proceso N° 046-2012-MPHCO-A, en lo referido al Operador Tributario, pues se designó como tal a la Empresa Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C.; asimismo, se modificó la cláusula segunda específica de gastos y fuente de financiamiento del contrato, siendo lo correcto:
   Específica de Gasto: Elaboración del Expediente Técnico 184,560.13 soles.
   Costo de construcción por Contrata 5´556.535.50 soles.
   Fuente. Financiamiento: Canon y sobrecanon, regalías, rentas de aduanas y participaciones. Fondo de compensación municipal.
   Adenda que fue suscrita por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco Jesús Giles Alipázaga y la Representante Legal Común de Consorcio Huánuco Katherine Juana Quispe Leonardo.
5. **Carta N° 001-2012**[74], del 9 de noviembre de 2012; mediante la cual la representante legal común del Consorcio Huánuco Katherine Juana Quispe Leonardo, solicitó a la Municipalidad Provincial de Huánuco el otorgamiento de adelanto directo equivalente al 20 % del monto de contrato de obra, esto es 1 ´148,219.13 soles y con este documento presentó la Carta Fianza N° 039-726-2012-CRACSL, por el monto en mención. Este documento fue recibido por la Subgerencia de Administración Documentaria y Gerencia de Administración el 9 de noviembre de 2012, área que lo derivó a la Gerencia de Desarrollo Local el 13 de noviembre de 2012.
6. **Carta Fianza N° 039-726-2012-CRACSL**[75], del 5 de noviembre de 2012, emitida por los funcionarios de la Caja Señor de Luren Edgardo Chávez Rodríguez y Juan Pablo Echegaray Achamisa 2014. En ella se consignaba fecha de emisión 5 de noviembre de 2012, fecha de vencimiento 5 de febrero de 2013, a las 12:00 horas y afianzaba la obligación por 1´148,219.13 soles, se emitió para garantizar adelanto directo de la Licitación Pública N° 06-2012-MPHCO concurso oferta, para la contratación de una persona natural o jurídica para la elaboración del Expediente Técnico y ejecución de la obra denominada "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco". Se consignó, que el plazo de vigencia era de 90 días.
7. **Proveído 204-2012-MPHCO-GPP**[76], del 22 de noviembre de 2012; mediante el cual el Gerente de Planificación y Presupuesto de la Municipalidad Provincial de Huánuco Godofredo Domínguez Meza, expidió el Certificado de Crédito Presupuestario según nota 368 por adelanto directo del 20 % para la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco".
8. **Comprobante de Pago 7038**[77], emitido a favor de Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C, por el monto de 615,808.17 soles, por concepto del 20% de adelanto directoara la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco". Este comprobante no tiene fecha y que fue suscrito por Julia Guillén, identificada con DNI 22423698 en representación de la empresa en mención, el 27 de noviembre de 2012.
9. **Comprobante de Pago 7038**[78], del 27 de noviembre de 2012; emitido a favor de Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C, por el monto de 615,808.17 soles. El comprobante se encuentra en blanco sin firma ni de funcionarios ni de la persona que recibió el cheque por la empresa en mención.

70 Léase el documento en la página 233 del anexo de la carpeta fiscal.
71 Léase el documento en la página 1563 a 1573233 del anexo de la carpeta fiscal.
72 Léase el documento en las páginas 36 a 40 del tomo I de la carpeta fiscal.
73 Léase el documento en las páginas 32 y 33 del tomo I de la carpeta fiscal.
74 Léase el documento en la página 41 del tomo I de la carpeta fiscal.
75 Léase el documento en la página 42 del tomo I de la carpeta fiscal.
76 Léase el documento en la página 31 del tomo I de la carpeta fiscal.
77 Léase el documento en la página 23 del tomo I de la carpeta fiscal.
78 Léase el documento en la página 599 del tomo III de la carpeta fiscal.

10. **Comprobante de Pago 7039**[79], emitido a favor de Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C, por el monto de 32,410.96 soles, por concepto de detracción de 5% de 648,219.13 soles, para la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco". Este comprobante no tiene fecha y que fue suscrito por Julia Guillén, identificada con DNI 22423698 en representación de la empresa antes mencionada, el 27 de noviembre de 2012.
11. **Comprobante de Pago 7039**[80], del 27 de noviembre de 2012; emitido a favor de Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C, por el monto de 32,410.96 soles. El comprobante se encuentra en blanco sin firma ni de funcionarios ni de la persona que recibió el cheque por la empresa en mención.
12. **Comprobante de Pago 7040**[81], emitido con la orden de pagar a favor de Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C., el monto de 475,000.00 soles, por concepto del 20% de adelanto directo para la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco". Este comprobante no tiene fecha y que fue suscrito por Julia Guillén, identificada con DNI 22423698 en representación de la empresa en mención, el 27 de noviembre de 2012.
13. **Comprobante de Pago 7041**[82], emitido con la orden de pagar a favor de Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C., el monto de 25,000.00 soles, por concepto de retención del 5% de 500,000.00 soles, para la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco". Este comprobante no tiene fecha y que fue suscrito por Julia Guillén, identificada con DNI 22423698 en representación de la empresa en mención, el 27 de noviembre de 2012.
14. **Factura 001 N° 000119**[83], del 27 de noviembre de 2012;emitida a favor de la Municipalidad Provincial de Huánuco, por el monto de 648,219.13 soles, por concepto de adelanto directo equivalente al 20 % de la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco".
15. **Factura 001 N° 000120**[84], del 27 de noviembre de 2012; emitida a favor de la Municipalidad Provincial de Huánuco, el 27 de noviembre de 2012, por el monto de 500,000.00 soles, por concepto de adelanto directo equivalente al 20 % de la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco".
16. **Cheque N° 70862344**[85], del 27 de noviembre de 2012; girado por el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, Clever Castañeda Ramón y el Sub Gerente de Tesorería Eugenio Toledo Barrueta, por el monto de 615,808.17 soles, a favor de la empresa Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C., y fue cobrado el 28 de noviembre de 2012, por Madeleine Paola Quipuzco Trigueros y Mantilla Vilchez Jhonatan, identificados con DNI 46172553 y 43537193 respectivamente.
17. **Cheque N° 70862346**[86], del 27 de noviembre de 2012; girado por el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, Clever Castañeda Ramón y el Sub Gerente de Tesorería Eugenio Toledo Barrueta, por el monto de 475,000.00 soles, a favor de la empresa Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C., y fue cobrado el 28 de noviembre de 2012, por Madeleine Paola Quipuzco Trigueros y Mantilla Vilchez Jhonatan, identificados con DNI 46172553 y 43537193 respectivamente.
18. **Cheque N° 70862347**[87], del 27 de noviembre de 2012; girado por el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, Clever Castañeda Ramón y el Sub Gerente de Tesorería Eugenio Toledo Barrueta, por el monto de 25,000.00 soles, a favor de la empresa Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C., como parte del abono a la cuenta de detracciones 000682220211.
19. **Cheque N° 70862345**[88], del 27 de noviembre de 2012; girado por el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, Clever Castañeda Ramón y el Sub Gerente de Tesorería Eugenio Toledo Barrueta, por el monto de 32,410.96 soles, a favor de la empresa Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C., como parte del abono a la cuenta de detracciones 00068220211.
20. **Carta Poder**[89], del 21 de noviembre de 2012; mediante el cual la Representante Legal de la empresa Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C.Madeleine Paola Quipuzco Trigueros, otorgó poder a doña Julia Crispina Guillen Mori, para que recogiera el cheque de adelanto directo de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles – Huánuco".
21. **Proveído 018-2012-MPHCO-GA/SGT**[90], del 22 de noviembre de 2012; suscrito por el ex Sub Gerente de Tesorería Eugenio Toledo Barrueta, mediante el cual remitió al ex Gerente de Administración José Rojas Barrera, los documentos para el pago del adelanto directo, incluido la copia simple de la Carta Fianza 039-726-2012-GRACSL y solicitó la certificación presupuestal, registro en el sistema SIAF, compromiso y

Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

79 Léase el documento en la página 22 del tomo I de la carpeta fiscal.
80 Léase el documento en la página 600 del tomo III de la carpeta fiscal.
81 Léase el documento en la página 21 del tomo I de la carpeta fiscal.
82 Léase el documento en la página 20 del tomo I de la carpeta fiscal.
83 Léase el documento en la página 27 del tomo I de la carpeta fiscal.
84 Léase el documento en la página 29 del tomo I de la carpeta fiscal.
85 Léase el documento en la página 83 del anexo de la carpeta fiscal.
86 Léase el documento en la página 84 del anexo de la carpeta fiscal.
87 Léase el documento en la página 85 del anexo de la carpeta fiscal.
88 Léase el documento en la página 86 del anexo de la carpeta fiscal.
89 Léase el documento en la página 65 del anexo de la carpeta fiscal.
90 Léase el documento en la página 76 del anexo de la carpeta fiscal.

devengado.

22. **Carta N° 009-2013-CH**[91], del 04 de febrero de 2013; mediante la cual la imputada representante del Consorcio Huánuco Katherine Juana Quispe Leonardo, el 4 de febrero de 2013, presentó la Carta Fianza 0011-15-010213 emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones, por el monto de 1 ´148,219.13 soles en renovación de la carta fianza emitida por la Caja Señor de Luren N° 039-726-2012-CRACSL. Este documento ingresó a las 09:30 del 4 de febrero de 2013 a la Sub Gerencia de Administración Documentaria, que ese mismo día con el registro N° 288 fue derivado a la Gerencia Municipal a cargo de Clever Castañeda Ramón. Este documento y la Carta Fianza fue devuelta el 12 de febrero de 2014, además en el reverso consta que fueron derivados a la Gerencia de Tesorería para su custodia el día 25 de febrero de 2013 y fueron devueltos en esa fecha por la Gerencia Municipal.

23. **Copia certificada de la Carta Fianza 00011-15-010213**[92], del 1 de febrero de 2013; emitida por el Gerente General y Presidente de Consejo de Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Limitada Amilcar Emilio Espinoza Pizarro y Marbeli Carrión Carrión respectivamente. Esta carta fianza consignaba fecha de emisión 1 de febrero de 2013, con una duración de 365 días, desde el 6 de febrero de 2013 hasta el 6 de febrero de 2014 y afianzaba la obligación por el monto de 1´148,219.13 soles, se emitió para garantizar adelanto directo de la Licitación Pública N° 06-2012-MPHCO concurso oferta, para la contratación de una persona natural o jurídica para la elaboración del Expediente Técnico y ejecución de la obra denominada "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles – I Etapa Huánuco". Consta además en el documento que se garantizó al Consorcio Huánuco, integrado por las empresas Powers Machiner & Equipement E.I.R.L; Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C, SEINCO S.A.C, y por la persona natural Jorge Luis La Cruz Aguirre.

24. **Cargo de entrega de la Carta N° 009-2013-CH**[93], del 04 de febrero de 2013 y de la Carta Fianza N° 00011-15-010213, del 1 de febrero de 2013; registrado el Cuaderno de cargo de documentos enviados por la Sub Gerencia de Administración Documentaria a la Gerencia Municipal, en el asiento que corresponde al día 4 de febrero de 2013, obra el cargo de recepción de la Carta N° 009-2013-CH, del 04 de febrero de 2013 y de la Carta Fianza N° 00011-15-010213, del 1 de febrero de 2013, con el sello de la Gerencia Municipal.

25. **Cargo de entrega de la Carta N° 009-2013-CH**[94], del 04 de febrero de 2013 y de la Carta Fianza N° 00011-15-010213, del 1 de febrero de 2013; consignado en el el Cuaderno de Registro de documentos 2012 – 2013, perteneciente a la Gerencia Municipal, se registra el siguiente asiento: "4 de febrero de 2013, la recepción de la Carta N° 009-2013-CH, presentado por Katherine Juana Quispe Leandro, como asunto se consigna la entrega de fianza N° 0011-15-010213 ´Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles – I Etapa del Distrito y Provincia de Huánuco' y las siglas S.G.T. 25 de febrero de 2013", advirtiéndose que las siglas corresponden a la Sub Gerencia de Tesorería.

26. **Cargo de entrega de la Carta N° 009-2013-CH**[95], del 04 de febrero de 2013; registrado en el Cuaderno de cargo 2012, perteneciente a la Gerencia Municipal, se registra la entrega de la carta N° 009-2013-CH, presentada por Katherine Juana Quispe Leandro, a continuación la inscripción "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles – I Etapa del Distrito y Provincia de Huánuco", del 25 de febrero de 2013 y la firma ilegible y sello redondo del Sub Gerente de Tesorería.

27. **Oficio N° 132-2014-MPHCO-GM**[96], del 20 de noviembre de 2014; suscrito por el Gerente Municipal Clever Castañeda Ramón, mediante el cual absolvió el pliego de cargos formulados por la Contraloría General de la República, e informó que la Gerencia Municipal recepcionó la Carta N° 009-2013-CH y la Carta Fianza N° 0011-15-010213 el 4 de febero de 2013, tal como consta en la copia del cuaderno de registro de documentos, folio 388. Admitió que una vez recepcionada la carta fue derivada a la Gerencia de Tesorería para su custodia, conforme a la copia del cuaderno de cargo de trámites de documentos que presentó.

28. **Oficio N° 51-2014-MPHCO-A**[97], del 7 de noviembre de 2014; suscrito por el ex Sub Gerente de Tesorería Eugenio Toledo Barrueta, mediante el cual absolvió el pliego de cargos formulados por la Contraloría General de la República, e indicó que nunca estuvo de acuerdo con recepcionar las cartas fianzas porque no estaban dentro de los alcances de la Ley de Contraciones del Estado, asimismo le indicó a la representante legal de la empresa Consorcio Huánuco, que las cartas fianzas no habían sido emitidas por entidades bancarias autorizadas, pero que el licenciado Clever Castañeda Ramón en forma verbal autorizó la recepción de la carta fianza, también refirió, que le indicó que durante la ejecución de dicha obra lo iban a cambiar por otra carta emitida por entidad financiera autorizada a emitir cartas fianzas y que recibió la carta por orden superior.

29. **Informe N° 055-2014-MPHCO-COCR**[98], del 10 de noviembre de 2014; emitido por el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco Clever Castañeda Ramón al auditor encargado de la

91 Léase el documento en la página 87 del anexo de la carpeta fiscal.
92 Léase el documento en la página 45 del anexo de la carpeta fiscal.
93 Léase el documento en la página 91 del anexo de la carpeta fiscal.
94 Léase el documento en la página 95 del anexo de la carpeta fiscal.
95 Léase el documento en la página 97 del anexo de la carpeta fiscal.
96 Léase el documento en la página 93 del anexo de la carpeta fiscal.
97 Léase el documento en la página 99 del anexo de la carpeta fiscal.
98 Léase el documento en la página 102 del anexo de la carpeta fiscal.

Contraloría General de la República, a través del cual informó que Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda., de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, tenía la potestad de emitir cartas fianzas, por lo que dispuso que el tesorero admita la Carta Fianza N° 000-182-060214 por la suma de 1´148.219.13 soles y la Carta Fianza N° 000-123-051113 por la suma de 574,109.56 soles, para la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelloes I Etapa del Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco", asimismo indicó, que al tratarse las cartas fianzas de documentos públicos, mantienen su eficacia mientras no exista mandado judicial que diga lo contrario.

30. **Sentencia N° 087-2013**[99], del 10 de octubre 2013; emitido en el proceso constitucional de Amparo, seguido por la empresa Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda., contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Supertintendencia de Banca, Seguros y AFP y el Gobierno Regional de Pasco, ante el Primer Juzgado Civil de Cerro de Pasco, siendo que dicho órgano jurisdiccional, mediante resolución número veintiuno que contiene la Sentencia N° 087-2013 del 10 de octubre de 2013, resolvió declarar improcedente dicha demanda, toda vez que no se había acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la demandante, esto es, que se declare que se encuentra bajo la supervisión de la SBS, por lo tanto autorizada para emitir cartas fianzas y garantías que sean aceptadas en el Sistema de Contrataciones del Estado.

31. **Oficio N° 009-2013-MPHCO-GA/SGT**[100], del 18 de febrero de 2013; suscrito por el el Sub Gerente de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Huánuco Eugenio Toledo Barrueta, a través del cual solicitó a la empresa Construcción de Obras Civiles y Viales S.A.C., la renovación de la Carta Fianza N° 039-726-2012-CRACSL del 5 de noviembre de 2012, por el importe de 1'148,219.13 por concepto de adelanto directo de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco", toda vez que este cheque tenía como fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2013.

32. **Oficio N° 0011-2013-MPHCO-GA/SGT**[101], del 27 de febrero de 2013; suscrito por el Sub Gerente de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Huánuco Eugenio Toledo Barrueta, mediante el cual solicitó de forma reiterativa a la empresa Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C., la renovación de la Carta Fianza N° 039-726-2012-CRACSL del 5 de noviembre de 2012, por el importe de 1'148,219.13 por concepto de adelanto directo de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco", toda vez que este cheque tenía como fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2013.

33. **Oficio N° 0014-2013-MPHCO-GA/SGT**[102], del 08 de marzo de 2013; suscrito por el Sub Gerente de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Huánuco Eugenio Toledo Barrueta, quien al no tener respuesta sobre el pedido de renovación de la Carta Fianza N° 039-726-2012-CRACSL, solicitó por conducto notarial al Gerente General Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C., con fecha 8 de marzo de 2013, la renovación de la Carta Fianza en mención.

Luis M. Tineo Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

34. **Oficio N° 1685-2014-GS**[103], del 11 de noviembre de 2014; emitido por el Gerente de Supervisión de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú – FENACREP, entidad que supervisa a las Cooperativad de ahorro y crédito no autorizadas a operar con el público (COOPAC), con las entidades administrativas determinadas, bajo la regulación emitida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; mediante el cual informa, que Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda., no es considerada empresa del sistema financiero sino una organización cooperativa regulada por la Ley General de Cooperativas, que no se tiene información económica y financiera en la Federación sobre dicha Cooperativa, desconociendose su actual situación, encontrándose en condición de inactiva y en situación operativa irregular. Además la FENACREP informó que las cartas fianzas que emitían las COOPAC no son admisibles en los procesos de licitación o contratación pública por cuanto según la normativa correspondiente, las garantías que ofrezcan los proveedores y que sean aceptadas por las entidades en procesos de licitación pública u otros por dichas normas sólo podrán ser efectuadas por empresas supervisadas por la SBS o que esten consideradas en la lista de bancos extranjeros de primera categoría que publica el Banco Central de Reserva del Perú, pues las COOPAC no cumplen tales requisitos porque no estan supervisadas por la SBS ni por los bancos en mención. Además que el 25 de junio de 2010, se publicó en el Diario Oficial El Peruano un comunicado a las entidades del sector público con la información antes anotada e indica, siendo dicha publicación reiterada el 10 de setiembre de 2012, 18 de julio de 2013, 31 de marzo de 2014 en el Diario La República y el 24 de julio del 2014 en el Diario Oficial El Peruano.

35. **Carta 48-2014-CH**[104], del 6 de febrero de 2014; suscrita por la representante legal común Katherine Juana Quispe Leonardo, mediante la cual presentó la renovación de la Carta Fianza emitida por Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda. N° 000-182-060214 con vigencia del 2 de febrero de 2014 al 5 de agosto de 2014, en calidad de adelanto directo. Documento que fue presentado a la Sub Gerencia de Administración Documentaria el 10 de febrero de 2014 a las 12:57 horas, y se le asigno el

99 Léase el documento en las páginas 118 a 131 del anexo de la carpeta fiscal.
100 Léase el documento en la página 142 del anexo de la carpeta fiscal.
101 Léase el documento en la página 143 del anexo de la carpeta fiscal.
102 Léase el documento en la página 144 del anexo de la carpeta fiscal.
103 Léase el documento en las páginas 147 y 148 del anexo de la carpeta fiscal.
104 Léase el documento en la página 150 del anexo de la carpeta fiscal.

registro N° 2940.

36. **Copia fedateada del cuaderno de cargo de la Gerencia de Administración**[105], del 11 de febrero de 2014; donde se advierte que la Sub Gerencia de Administración Documentaria derivó la Carta 48-2014-CH del 6 de febrero de 2014, suscrita por la representante legal común Katherine Juana Quispe Leonardo, mediante el cual renovó la Carta Fianza N° 000-182-060214, emitida por Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones a la Sub Gerencia de Tesorería, área que recepcionó la misma el 11 de febrero de 2014 y devolvió la carta fianza vencida, según consta en el registro.

37. **Informe N° 139-2015-CG/ORHC-EE**[106], "Examen Especial a la Municipalidad Provincial de Huánuco", del 2 de marzo de 2015; informe realizado por la Contraloría General de la República, a través del cual señala que encontró responsabilidad penal con respecto a la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles – Huánuco".

38. **Copia certificada de la Carta Fianza 000-182-060214**[107], del 6 de febrero de 2014; emitida por el Gerente General y Presidente de Consejo de Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda. Amilcar Emilio Espinoza Pizarro. Documento que consignaba fecha de emisión 6 de febrero de 2014, con una duración de 180 días, desde el 6 de febrero de 2014 hasta el 5 de agosto de 2014 y afianzaba la obligación por el monto de 1´148,219.13 soles, ésta se emitió para garantizar el adelanto directo de la Licitación Pública N° 06-2012-MPHCO concurso oferta, para la contratación de una persona natural o jurídica para la elaboración del Expediente Técnico y ejecución de la obra denominada "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles – I Etapa Huánuco". Consta en el documento que se garantizó al Consorcio Huánuco, integrado por las empresas Power Machiner & Equipement E.I.R.L; Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C, SEINCO S.A.C, y por la persona natural Jorge Luis La Cruz Aguirre.

39. **Resolución N° 415-2014-MPHCO-A**[108], del 05 de junio de 2014; emitida por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco Clever Zevallos Fretel, mediante el cual resolvió el contrato N° 046-2012-MPHCO-A suscrito entre la Municipalidad Provincial de Huánuco y el Consorcio Huánuco representado por Katherine Juana Quispe Leonardo, para la ejecución de la Obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco", por reiterado incumplimiento de las obligaciones contractuales. En la resolución se precisa que la Jefe de Supervisión, mediante "Carta N° 3-2014-CSM", de fecha 14 de mayo de 2014, indicó que el avance físico -a esa fecha- era de 0%, que no se había presentado el calendario de obra actualizado, programación PERT CPM, Diagrama de barras Gantt y el Calendario de adquisición de materiales. Además que no se había puesto a disposición del supervisor de la obra el cuaderno de obra, el cual se encontraba en poder del contratista desde el 18 de diciembre de 2013. Consta en el quinto considerando de la resolución, que el contratista no cumplía con reiniciar la obra, ni movilizar ningún equipo y/o maquinaria, que no se había ejecutado ninguna partida del expediente técnico aprobada para la primera etapa, que se había estipulado que el inicio de la obra debía ser el 14 de abril de 2014 y que habiéndose otorgado el adelanto en efectivo del 20% contratado, no ameritaba un adelanto de materiales.

40. **Resolución N° 470-2014-MPHCO-A**[109], del 07 de julio de 2014; emitido por el Alcalde encargado de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a través del cual declaró consentida la Resolución N° 415-2014-MPHCO-A, del 05 de junio de 2014.

41. **Informe N° 138-2014-MPHCO-GA/SGC**[110], del 5 de setiembre de 2014; suscrito por el Sub Gerencia de Contabilidad Franco Liyanage Alva, mediante el cual informa que la Sub Gerencia de Tesorería emitió el comprobante de pago N° 7041 y la entidad pagó el 20 % con dos facturas: N° 001-0000119 por 648,219.13 soles y N° 001-0000120 por 500,000.00 soles. Asimismo, informa que inicialmente la Cooperativa Financiera Señor de Luren emitió la Carta Fianza que posteriormente fue cambiada por la emitida por Financiera Soluciones.

42. **Resolución Gerencial N° 938-2013-MPHCO-GDL**[111], del 16 de diciembre de 2013;mediante el cual el Gerente de Desarrollo Local Marco Argandoa Mendoza, aprobó el Expediente Técnico Integral "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles del distrito de Huánuco", cuyo presupuesto referencial asciende a la suma de 9'228,006.71 soles y el Expediente Técnico para la ejecución de la primera etapa denominada "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito, Provincia de Huánuco", cuyo presupuesto referencial asciende a la suma 5'556,535.50 soles, a pesar de que el adelanto directo se atorgó el 27 de noviembre de 2012.

43. **Informe N° 118-2014-DSMS**[112], del 16 de setiembre de 2014; emitido por el Intendente del Departamento de Supervisión Microfinanciera "D" José Carlos Torres Chávez, a través de esta comunicación interna, informó, que la empresa Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda. no se

105 Léase el documento en las páginas 152 y 153 del anexo de la carpeta fiscal.
106 Léase el documento en las páginas 3 a 31 del anexo de la carpeta fiscal.
107 Léase el documento en la página 46 del anexo de la carpeta fiscal.
108 Léase el documento en la página 51 del anexo de la carpeta fiscal.
109 Léase el documento en la página 54 del anexo de la carpeta fiscal.
110 Léase el documento en las páginas 221 a 223 del tomo II de la carpeta fiscal.
111 Léase el documento en las páginas 234 y 235 del tomo II de la carpeta fiscal.
112 Léase el documento en las páginas 280 y 281 del tomo II de la carpeta fiscal.

encuentra supervisada por la Superintendencia de Administración Tributaria, que de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Terceros, aprobado por la Resolución SBS N° 540-99 , faculta a tales instituciones a emitir cartas fianzas pero solo en respaldo de las obligaciones de sus asociados y que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, establecen que las cartas fianzas elegibles en los procesos de contratación, deben ser emitidas por una empresa sujeta al ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs, lo que no ocurre con el caso de Soluciones Cooperativa de Ahorros y Créditos Ltda. Además indicó, que la Caja de Ahorro y Crédito Señor de Luren, es una empresa supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs y se encuentra autorizada a emitir cartas fianzas.

44. **Informe Pericial N° 117**[113], del 04 de noviembre de 2014; mediante el cual se establece que la Municipalidad Provincial de Huánuco efectuó un adelanto directo del 20% y que este adelanto fue respaldado por la Carta Fianza N° 039-726-2012-CRACSL, con vigencia a partir del 5 de noviembre de 2012 hasta el 5 de febrero de 2013, por el importe de 1´148,219.13 soles, la que no fue renovada por la entidad financiera sino por Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Limitada, a través de la Carta Fianza 000-182-060214, con vigencia del 6 de febrero al 5 de agosto de 2014, por el importe de 1 ´148,219.13 soles. En este informe pericial se precisa que la empresa Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda., no cumple con lo dispuesto por la normativa de contraciones del Estado, por lo que a opinión del perito Esteban Naupay Pérez, se ha afectado el normal funcionamiento de la administración pública.

45. **Informe N° 289-2013-MPHCO-GDL-SGPOP/ICRM**[114], del 16 de diciembre de 2013; suscrito por la Sub Gerente de Proyectos y Obras Públicas Irene Carmen Rojas Meza, mediante el cual emite su conformidad con respecto a la elaboración del Expediente Técnico Integral "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles del Distrito de Huánuco", y el Expediente Técnico de la primera etapa denomidada "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito, Provincia de Huánuco", por los montos de 9´228,006.71 y 5´556,535.50 soles respectivamente. Advirtiéndose de dicha información, que el adelanto directo fue entregado al Consorcio Huánuco, el 27 de noviembre de 2012.

46. **Acta de Entrega de Terreno**[115], del 17 de diciembre de 2013; mediante el cual, el Gerente de Desarrollo Local Marco Argandoña Meza, Subgerente de Proyectos y Obras Públicas Irene Carmen Rojas Meza, Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras Antonio Kohama Higa, Supervisor de Obra Juan Bernabé Sota Huamán y el Residente de Obra Francisco Yafac Velásquez, hicieron entrega del terreno donde se debía ejecutar la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco", a la Representante del Consorcio Huánuco Katherine Juana Quispe Leonardo.

Luis M. Sánchez Sigueñas
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

47. **Acta de Paralización de Obra**[116], del 19 de diciembre de 2013; donde consta que el Gerente de Desarrollo Local Marco Argandoña Meza, Subgerente de Proyectos y Obras Públicas Irene Carmen Rojas Meza, Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras Antonio Kohama Higa, Supervisor de Obra Juan Bernabé Sota Huamán, Residente de Obra Francisco Yafac Velásquez, se reunieron con la Representante del Consorcio Huánuco Katherine Juana Quispe Leonardo, con la finalidad de paralizar la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco" (Contrato de Proceso N° 046-2012-MPHCO-A), a petición del Contratista "Consorcio Huánuco", mediante Carta N° 035-2013-MPHCO-CH, y a solicitud de la Asociación de vendedores del Mercado de Puelles, quienes presentaron un memorial dando a conocer su negativa de ser reubicados y/o trasladados a otro lugar para que continúen con su labor. Además consta en el documento, que el contratista "Consorcio Huánuco", de forma libre y espontánea renunció expresamente al pago de mayores gastos y otros conceptos generados por el periodo de paralización de la obra, comprometiéndose a mantener la carta fianza de fiel cumplimiento.

48. **Oficio 072-2014-MPHCO-A**[117], del 16 de julio de 2014; mediante el cual el Alcalde Lorenzo Silva Céspedes, solicitó a Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda., la ejecución de la Carta Fianza por adelanto directo N° 000-182-060214, por 1´148.219.13 soles, asimiso solicitó el depósito a las cuentas corrientes de la Municipalidad Provincial de Huánuco y se adjuntó la carta fianza en mención, dándoseles a conocer que se había resuelto el Contrato de Proceso N° 046-2012-MPHCO-A. Este oficio fue cursado por conducto notarial y fue recibido por Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda., el 18 de julio de 2014.

49. **Oficio 078-2014-MPHCO-A**[118], del 24 de julio de 2014; mediante el cual el Alcalde Lorenzo Silva Céspedes, solicitó a Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda., la ejecución de la Carta Fianza por adelanto directo N° 000-182-060214, por 1´148.219.13 soles, asimismo solicitó el depósito a las cuentas corrientes de la Municipalidad Provincial de Huánuco y se adjuntó la carta fianza en mención, dándoseles a conocer que se había resuelto el contrato de proceso N° 046-2012-MPHCO-A. Este oficio fue cursado por conducto notarial y fue recibido por Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda.,

113 Léase el documento en las páginas 335 a 357 del tomo II de la carpeta fiscal.
114 Léase el documento en las páginas 236 y 237 del tomo II de la carpeta fiscal.
115 Léase el documento en la página 239 del tomo II de la carpeta fiscal.
116 Léase el documento en la página 240 del tomo II de la carpeta fiscal.
117 Léase el documento en la página 57 del anexo de la carpeta fiscal.
118 Léase el documento en la página 62 del anexo de la carpeta fiscal.

el 7 de agosto de 2014.

50. **Resolución N° 440-2013-MPHCO-A**[119], del 25 de julio de 2013; mediante el cual el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco Lorenzo Silva Céspedes, resolvió el Contrato de Proceso N° 046-2012-MPHCO-A, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Huánuco y el Consorcio Huánuco, integrado por las empresas Powers Machiner & Equipament E.I.R.L., Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C. y el señor Jorge Luis La Cruz Aguirre, para la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco", por incumplimiento de obligaciones de parte del contratista, pues no habría subsanado hasta en tres oportunidades el pliego de observaciones y se ordenó que la Gerencia de Administración adopte las acciones necesarias para la ejecución de la cartas fianzas otorgadas, tanto la de fiel cumplimiento como por adelanto directo, por el Consorcio Huánuco como garantía de fiel cumplimiento de contrato y adelanto directo a favor del contratista.

51. **Resolución de Alcaldía N° 575-2014-MPHCO-A**[120], del 12 de agosto de 2014; mediante el cual el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco Lorenzo Silva Céspedes, aprobó la liquidación final de cuentas de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco", por la modalidad de concurso oferta, suscrito entre su representada y el Consorcio Huánuco, siendo el monto final del contrato la suma de 184,560.13 soles. Asimismo, autorizó a la Gerencia de Administración efectúe las acciones administrativas de reembolso y/o ejecución de la carta fianza del adelanto directo y carta fianza de fiel cumplimiento hasta por el monto de 1'537,768.56 a cargo del Consorcio Huánuco a favor de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

52. **Oficio N° 092-2013-MPHCO-A**[121], del 31 de julio de 2013; documento curado vía notarial por la Municipalidad Provincial de Huánuco, mediante el cual solicitó a Soluciones Cooperativa de Ahorro y Credito Ltda., la ejecución de la Carta Fianza N° 000-15-010213, por el importe de 1'148,219.13 soles, la misma que fue ofrecida por la empresa Consorcio Huánuco por concepto de adelanto directo para la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco", de conformidad a la Resolución N° 440-2013-MPHCO-A y el respectivo abono a las cuentas corrientes de la entidad.

53. **Carta N° 003-2013-CACS**[122], del 7 de agosto de 2013; a travé del cual el Gerente General de Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda. Amilcar Emilio Espinoza Pizarro, comunicó a la Municipalidad Provincial de Huánuco, que no podía realizar ninguna acción con respecto al Oficio N° 092-2013-MPHCO-A, del 31 de julio de 2013, hasta que se realice la concialiación pertinente.

54. **Informe N° 034-2013-MPHCO-GA/SGT**[123], del 16 de abril de 2013; mediante el cual el Sub Gerente de Tesorería Eugenio Toledo Barrueta, comunicó al Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Huánuco José Rojas Barrera, que Soluciones Cooperativa de Ahorro y Créditos Ltda. no estaba autorizada por la SBS para emitir la Carta Fianza N° 000-15-010213, por el importe de 1 '148,219.13 soles. Este informe fue enviado a la Gerencia Municipal el 17 de abril de 2013 a las 11:12 horas.

55. **Informe N° 062-2014-MPHCO-GA/SGT**[124], del 14 de julio de 2014; mediante el cual el Sub Gerente de Tesorería Eugenio Toledo Barrueta, comunicó al Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Huánuco José Rojas Barrera, que cumplió con remitir los oficios en los que solicitó a Soluciones Cooperativa de Ahorro y Créditos Ltda., la ejecución de las cartas fianzas por adelanto directo. Este documento fue presentado a la Gerencia de Administración el 14 de julio de 2014 a las 15:30 horas.

56. **Oficio N° 070-2014-MPHCO-A**[125], del 9 de julio de 2014; a través del cual la Municipalidad Provincial de Huánuco, solicitó a Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda., la ejecución de la Carta Fianza N° 000-1182-060214 por el importe de 1'148,219.13, en calidad de adelanto directo, toda vez que mediante Resolución N° 470-2014-MPHCO-A, del 7 de julio de 2014, se resolvió declarar consentida la resolución del Contrato de Proceso N° 046-2012-MPHCO-A, "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito, Provincia de Huánuco".

57. **Oficio N° 077-2014-MPHCO-A**[126], del 24 de julio de 2014; mediante el cual la Municipalidad Provincial de Huánuco, solicitó vía notarial a Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda., la ejecución de la Carta Fianza N° 000-123-051113 de fiel cumplimiento, por el importe de 574,109.56 soles, toda vez que mediante Resolución N° 470-2014-MPHCO-A, del 7 de julio de 2014, se resolvió declarar consentida la resolución del contrato de proceso N° 046-2012-MPHCO-A, "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito, Provincia de Huánuco".

Luis A. Valdivia Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

119 Léase el documento en las páginas 163 a 165 del anexo de la carpeta fiscal.
120 Léase el documento en las páginas 172 a 175 del anexo de la carpeta fiscal.
121 Léase el documento en la página 161 del anexo de la carpeta fiscal.
122 Léase el documento en la página 160 del anexo de la carpeta fiscal.
123 Léase el documento en la página 183 del anexo de la carpeta fiscal.
124 Léase el documento en la página 191 del anexo de la carpeta fiscal.
125 Léase el documento en la página 193 del anexo de la carpeta fiscal.
126 Léase el documento en la página 202 del anexo de la carpeta fiscal.

58. **Informe N° 068-2014-MPHCO-GA/SGT**[127], del 4 de setiembre de 2014; suscrito por el Sub Gerente de Tesorería Eugenio Toledo Barrueta, a través del cual comunicó al Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Huánuco José Rojas Barrera, que ha solicitado de modo reiterativo a Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda., la ejecución de la Carta Fianza por el adelanto directo por el importe de 1'148,219.13 soles. Este documento fue enviado a la Gerencia de Administración el 4 de setiembre de 2014.

59. **Oficio N° 004-2014-MPHCO-GA/SGT**[128], del 30 de enero de 2014; emitido por el Sub Gerente de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Huánuco Eugenio Toledo Barrueta, mediante el cual solicitó a la representante legal común de la empresa Construcción de Obras Civiles y Viales S.A.C. Katherine Juana Quispe Leonardo, la renovación de la Carta Fianza N° 000-15-010213 por el importe de 1'148,219.13 en calidad de adelanto directo de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco", toda vez que este carta fianza tenía vigencia del 06 de febrero de 2013 hasta el 06 de febrero de 2014.

60. **Ordenanza Municipal N° 016-2009-MPHCO**[129], del 04 de junio de 2009; que contiene el Reglamento de Organizacion y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huánuco, en cuyo artículo 21 señala, que la Gerencia Municipal es el órgano de dirección de mas alto nivel técnico admisnitrativo de la Munipalidad Provincial de Huánuco, que la administración municipal esta bajo la direccción y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva, designado por el alcalde quien puede nombrarlo sin razón de causa. Teniendo entre sus funciones principales a) Planear, organizar, dirigir, integrar y supervisar las actividades de los órganos de la administración municipal en concordancia con las disposiciones municipales, y por delegación del despacho de alcaldía debe Vigilar el cumplimiento de los contratos. Asimismo establece que el Sub Gerente de Tesorería, tiene entre sus funciones: a) Cumplir y hacer cumplir las normas generales del Sistema de Tesorería, así como: b) Registrar y custodiar las cartas fianzas y otros valores que se otorguen a favor de la municipalidad e informar a su jefe inmediato y con la debida anticipación su vigencia y vencimiento.

61. **Resolución N° 706-2009-MPHCO-A**[130], del 27 de octubre de 2009; que contiene el Manuel de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huánuco, en donde se indica que el Sub Gerente de Tesorería, tiene entre sus funciones específicas del cargo el de registrar y custodiar las cartas fianzas y otros valores que se otorguen a favor de la municipalidad e informar a su jefe inmediato y con la debida anticipación su vigencia y vencimiento.

Luis M. Sánchez Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

62. **Carta Fianza N° 000-182-0602014,** del 06 de febrero de 2014; emitida por el Gerente General de Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda.Amilcar Emilio Espinoza Pizarro, el 6 de febrero de 2014, garantizando a Consorcio Huánuco, conformado por SEINCO S.A.C., Constructora Powers Machiner & Equiement E.I.R.L., La Cruz Aguirre Jorge Luis y Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C., afinzaba la obligación por 1´148,219.13 soles, por concepto de adelanto directo de la Licitación Pública N° 06-2012-MPHCO concurso oferta,para la contratación de una persona natural o jurídica para la elaboración del Expediente Técnico y ejecución de la obra denominada "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco". En este documento se consignó, que ésta tendrá una duración de 180 días calendario y regirá desde el 06 de febrero de 2014 hasta el 05 de agosto de 2014, la misma que podrá ser renovada por Soluciones Ltda.

63. **Oficio N° 7665-14-REDIJU-CSJHN/PJ**[131], del 2 de setiembre de 2014; mediante el cual el área de Registros Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, informó que los imputados Jesús Giles Alipázaga, Clever Orlando Castañeda Ramón, Edelmira Zulma Picon Ruiz, Eugenio Toledo Barrueta, Katherine Juana Quispe Leonardo, no registran antecedentes penales. Asimismo detallada, que la persona de Jorge Jesús Giles Alipázaga, nacido el 23 de noviembre de 1957, hijo de Jorge y Aurelia, registra una condena por el delito de Usurpación, en el expediente 81-3369, en el que se encuentra rehabilitado. En este documento, si bien se registra al imputado Jesús Giles Alipázaga con el nombre de Jorge Jesús Giles Alipázaga, se debe tener en cuenta que los datos de la fecha de nacimiento y nombres de los padres de éste, coinciden con la de dicho imputado.

64. **Oficio N° 4038-2015-INPE/23-06**[132], del 2 de setiembre de 2015; a través del cual, el Gestor de base de datos del Registro Penitenciario de la Oficina Regional Oriente Pucallpa Helmut Rojas Berrospi, informó que Clever Orlando Castañeda Ramón registraba antecedentes judiciales por el delito de Homicidio Calificado, en el expediente 856-2002 y por el delito de Hurto Agravado, en el expediente N° 1475-2002.

65. **Video con registro fotográfico**[133], de la inspección fiscal realizado el 18 de febrero de 2015, en el inmueble elegido para la construcción del Mercado Mayorista Señor de Puelles, pudiéndose advertir de

127 Léase el documento en la página 203 del anexo de la carpeta fiscal.
128 Léase el documento en las páginas 206 y 207 del anexo de la carpeta fiscal.
129 Léase el documento en las páginas 248 a 253 del anexo de la carpeta fiscal.
130 Léase el documento en las páginas 255 a 259 del anexo de la carpeta fiscal.
131 Léase el documento en la página 225 del tomo II de la carpeta fiscal.
132 Léase el documento en la página 1074 del tomo V de la carpeta fiscal.
133 Véase página 786 del tomo IV de la carpeta fiscal.

las imágenes fotográficas, que no existía ningún vestigio de construcción en dicho predio.

66. **Acta de Constatación Fiscal**[134]; realizada el 18 de febrero de 2015, en la que participaron el Administrador del Mercado Mayorista de Puelles Jhony Marcos Rocha Peña y el Sub Oficial Técnico de Primera PNP Jeiden Suxe Aguilar, donde se apreció que no existía vestigios de trabajos de construcción, de materiales de construcción, tampoco se encontraban los representantes de ninguna empresa constructora.

67. **Oficio N° 0006-MPHCO-GA**[135], del 22 de julio de 2016; mediante el cual el Gerente de Administración Joel Ortíz Mendoza, informó que la Sub gerencia de Tesorería a través del Informe N° 231-2016-MPHCO-GAF/SGT, que se realizó la busqueda en los archivos desde el año 2014 y no ubicaron norma interna que estableciera el procedimiento para el pago de las cartas fianzas.

68. **Informe N° 231-2016-MPHCO-GAF/SGT**[136], del 21 de julio de 2016; emitido por el Sub Gerente de Tesorería, mediante el cual informó que se efectuó la búsqueda de los archivos hasta el año 2014 y no se encontró norma interna que establecía los procedimientos para el girado de comprabantes de pago, aceptación y custodia de cartas fianzas.

69. **Declaración de Franco Lyanage Alva**[137], refirió que laboró como Sub Gerente de Contabilidad de la Municipalidad Provincial de Huánuco desde junio de 2008 hasta marzo de 2015, teniendo entre sus funciones, realizar acciones de coordinación con las áreas de almacén, control de bienes patrimoniales y rentas, para efectuar la contabilización y procesar la información financiera para la cuenta General de la República. Con respecto al pago del adelanto directo de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa Distrito de Huánuco" indicó, que al contratista luego de suscribir el contrato le asiste el derecho de solicitar el adento directo adjuntando la carta fianza respectiva, este documento es derivado a la Gerencia de Desarrollo Local (Obras), área que solicita la asignación presupuestal y autoriza que se otorgue el adelanto directo, luego el sistema de presupuesto asigna el recurso financiero correspondiente, la partida presupuestaria a través de la certificación presupuestal, derivando el documento al área de afectación presupuestal de la Sub Gerencia de Contabilidad para el registro de la fase de compromiso y devengados en el SIAF, verificando la documentación, es decir la carta fianza respectiva, una vez aprobado el girado en el SIAF, se deriva al responsable del área de Integración Contable para el contabilizado en el SIAF, luego nuevamente se deriva a la Sub Gerencia de Tesorería, área que recien efectúa el control visando el comprobante de pago en el cual se encuentra la autorización correspondiente mediante proveido de la Gerencia de Desarrollo Local. También señaló que la carta fianza en físico nunca llegó a sus manos por cuanto no era su función, siendo función de custodiar dicho documento de la Sub Gerencia de Tesorería.

70. **Declaración de José Antonio Kohama Higa**[138], refirió que laboró como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras de la Gerencia de Desarrolllo Local de la Municipalidad Provincial de Huánuco durante el año 2012 y 2013, que no realizó ningún acto funcional con respecto al contrato de obra Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco y Provincia de Huánuco, ya que ello era función de la Gerencia de Administración. También indicó, que nunca se dio inicio a la obra antes mencionada, puesto que los comerciantes se negaban a ser reubicados; que el Gerente Municipal tiene una función netamente administrativa, así como la de contrlar a todo el personal y el funcionamiento de la institución, mientras el Gerente de Administración, tiene a su cargo la Sub Gerencia de Patrimonio, área encargada de ejecutar los contratos de alquileres de los bienes municipales y de ordenar con las áreas competentes el desalojo correspondiente. Por otro lado señaló, que la entrega del terreno para la ejecución de la obra, se hizo el 17 de diciembre de 2013, por la Gerencia de Desarrolllo Local, Sub Gerencia de Obras y Proyectos, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras de la Municipalidad Provincial de Huánuco, y de la otra parte el Consorcio Huánuco; que no se realizó ningún trabajo por parte del contratista Consorcio Huánuco para la ejecución de la obra y que se efectuó el pago de adelanto directo, por cuanto una vez ganada la buena pro el contratista tiene derecho al

Luis M. Figueroa Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

134 Léase el documento en la página 772 a 774 del tomo IV de la carpeta fiscal.
135 Léase el documento en la página 1067 del tomo VI de la carpeta fiscal.
136 Léase el documento en la página 1432 del tomo VII de la carpeta fiscal.
137 Léase el documento en las páginas 1239 a 1241 del tomo VII de la carpeta fiscal.
138 Léase el documento en las páginas 1232 a 1234 del tomo VII de la carpeta fiscal.

pago según la Ley de Contrataciones del Estado, teniendo conocimiento que la Municipalidad Provincial de Huánuco viene efectuando acciones legales a través de la Procuraduría Municipal para que el Consorcio Huánuco devuelva el monto que recibió por adelanto directo.

71. **Declaración de Eugenio Toledo Barrueta**[139], refirió que se desempeñó como Tesorero de la Municipalidad Provincial de Huánuco desde el año 2007 hasta el 2014, que durante ese perído no tenía conocimiento de un flujoframa para la aceptación de cartas fianzas, pues todas estas cartas fianzas iban directamente a la Gerencia de Administración y luego a la Sub Gerencia de Tesorería. Asimismo manifestó, en cuanto a la carta fianza de adelanto directo, que el contratista presenta la solicitud de pago de adelanto directo y acompaña la carta fianza por adelanto directo ascendente al 20% del total del costo de la obra, los documentos son presentados a mesa de partes y derivados a la Alcaldía, quien pasa los documentos a la Gerencia Municipal, luego a la Gerencia de Administración, seguidamente al área de Logística, luego a Contabilidad y finalmente a Tesorería, cuando llega al área de tesorería, se deriva el documento a la Gerencia de Administración, para que a través de dicha gerencia se solicite a la Gerencia de Planificación y Presupuesto la certificación presupuestal, una vez otorgada la certificación presupuestal, los documentos son devueltos a la Gerencia de Administración y derivados a Contabilidad para su verificación e ingreso del SIAF del compromiso y devengado, precisando que todas esas áreas deben efectuar el correspondiente control porque se requiere el control previo de toda la documentación. También indicó, en cuanto al trámite de la carta fianza por adelanto directo solicitado por el Consorcio Huánuco para la ejecución de la obra, que éste se realizó de forma regular y que las irregularidades se han producido cuando se efectuó la renovación de la carta fianza otorgada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones, pues cuando una empresa contratista solicita el pago del adelanto directo, debe presentar su petición por mesa de partes y adjuntar la carta fianza, documentos que son derivados a Alcaldía y en algunos casos directamente a la Gerencia de Administración y ésta a la vez a la Sub Gerencia de Tesorería. Precisó, que en el caso de la renovación de la carta fianza por adelanto directo que emitió la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones, la petición fue presentada a mesa de partes y derivada a Alcaldía y ésta lo derivó a la Gerencia Municipal, en esta oficina se retuvo la carta fianza desde el 4 de febrero que se presentó hasta el 25 de febrero de 2013, dejando que pasara los 15 días calendario, que era el plazo para la ejecución de la carta fianza primigenia, esto es, la emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Señor de Luren, reiterando que si le hubieran entregado la carta fianza de adelanto directo el mismo día de su presentación o al día siguiente, no hubiese aceptado la carta emitida por la Cooperativa Soluciones, porque su persona sabía que una Cooperativa no puede emitir cartas fianzas, ya que no estaban autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs, pero en este caso, no tuvo otra alternativa que aceptar por ordenes del Gerente Municipal Clever Castañeda, quien admitió el pago enviando un documento a la Contraloría General de la República, refiriéndose exactamente al Informe N° 55-2014-MPHCO-COCR, del 10 de noviembre de 2014.

72. **Declaración de la imputada Katherine Juana Quispe Leonardo**[140], indicó que laboraba como secretaria en las oficinas de Miguel Medina Matos, ubicada en la calle Vivaldi Nº 121 – San Borja, siendo el antes mencionado propietario de empresas que participaban en varias licitaciones con el Estado en Lima y en varias provincias, pero que las empresas no figuraban a su nombre. Asimismo refirió, que no tramitó la carta fianza Nº 039-724-2012-CRACSL ante la Caja Señor de Luren, puesto que en la fecha de emisión de la carta fianza, 5 de noviembre de 2012, fue a la agencia principal de la Caja del Señor de Luren ubicado en San Isidro, a recoger dicha carta fianza por encargo de Miguel Medina Matos, quien le había entregado un sobre de manila con dinero, por lo que buscó al señor Jorge Ezquerre, quien era bloquer o socio de la Caja de Ahorro Señor de Luren, quien salió a la puerta a atenderla y le llevó a una esquina, lugar donde le hizo entrega de un sobre que contenía la carta fianza, su persona verificó los datos de la misma, ya que Miguel Medina

139 Léase el documento en las páginas 1270, 1350 a 1352, 1343, 1350 a 1352, 1373 a 1375 del tomo VII de la carpeta fiscal.
140 Léase el documento en las páginas 1199 a 1203 del tomo VII de la carpeta fiscal.

Matos así se lo había ordenado y entregó a Jorge Ezquerre el sobre cerrado que contenía el dinero, éste recibió el sobre y luego retornó a la Caja de Ahorros Señor de Lurén, desconociendo cuanto de dinero había en el sobre, pero por su volúmen pudo advertir que se trataba de un monto fuerte. También manifestó que fue la primera vez que participó como representante del consorcio para la licitación pública "Mercado mayorista Señor de Puelles en Huánuco", y que lo hizo porque tenía necesidad de trabajo, pues, con la remuneración de 1,000 soles pagaba su estudios de Contabilidad en la Universidad TELESUP, pagaba el alquiler de su cuarto, la comida, los pasajes y vestimenta; que solo recuerda haber firmado el contrato con la Municipalidad Provincial de Huánuco para la ejecución de la obra, mas no firmó algún otro documento y que las empresas OCIDESA, COCIVI e INSCO eran de Miguel Medina Matos, mientras las otras empresas eran de sus amigos los representantes de las empresas POWERS MACHINER & EQUIPMENT E.I.R.L.

Por otro lado, en cuanto a la presentación de la Carta Fianza 039-724-2012-CRACSL, refirió que viajó a esta ciudad Huánuco, y buscó al Gerente Municipal Clever Castañeda así como al Tesorero Eugenio, de quien no recuerda su apellido, y al Gerente de Planeamiento y Presupuesto Godofredo Meza, para que a través de una llamada teléfonica efectuada de su telefóno celular, estas personas se comunicaran con Miguel Medina Matos, quien era el que hacía las coordinaciones con ellos. La primera vez que llegó a Huánuco, fue cuando se otorgó la buena pro a su representada, en ese momento buscó a Godofredo Meza, quien era la única persona que se encontraba en la sala o auditorio y como era la única postora, le comunicó que había ganado y que le iban llamar para la firma de contrato, pero su persona sabía que todo estaba coordinado porque el señor Miguel Medina Matos le dijo que viniera de Huánuco a presentar las propuestas técnicas y económicas, ante ello su persona le indicó que no entendía sobre los mismos y no sabía que iba a decir, pero Miguel Medina le dijo "no te preocupes ya todo está arreglado, no tienes nada que decir, vas y cualquier cosa me llamas". La imputada tambien precisó, que no realizó coordinación alguna con el Alcalde Jesús Giles Aliázaga, solo sabe que Miguel Medina Matos conocía al Alcalde por lo que imagina que eran amigos, ya que le dio una obra, desconociendo mas detalles. A la doctora Zulma la conoció el día de la conciliación, donde se encontraba presente Miguel Medina Matos, quien coordinó con dicha doctora para llegar a un acuerdo; que con respecto a la conciliación, recuerda que fue por el del expediente técnico, que al parece estaba mal elaborado y por el tema de los plazos, pero como su persona no entiende sobre esas cuestiones, solo escuchó a Miguel Medina Matos, quien fue el que participó en la audiencia. Finalmente señaló, que las coordinación de Miguel Medina Matos fue principalmente con Clever Castañeda.

Luis M. Figueroa Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

73. **Declaración del imputado Clever Orlando Castañeda Ramón**[141], manifestó que se desempeñó en el cargo de Gerente Municipal, desde el 29 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2014, en ese período se le delegó la función de aprobar los expedientes de contratación, las bases y las modificaciones del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, así como visar los contratos administrativos, corroborando con los Gerentes de línea y las áreas usuarias. En cuanto a la imputación formulada en su contra, señaló que de acuerdo a la Ley de Contrataciones y dentro de los plazos de ley, el contratista requiere el pago del adelanto directo, previa presentación de las cartas fianzas, las mismas que son revisadas o verificadas por la Sub Gerencia de Tesorería y Contabilidad como control previo para que den la autorización y emitan el comprobante de pago, en las fases de compromiso y devengado en el SIAF, con la conformidad del área usuaria, en este caso, el Sub Gerente de Obras, entendiendo que el proceso de selección fue una licitación pública a suma alzada, por la modalidad de concurso oferta, que supone que el contratista elabore el expediente técnico y ejecuta la obra.

Con respecto a la carta fianza del adelanto directo por el porcentaje de 20%, señaló que la primera carta fianza tuvo vigencia por 90 días que se vencía el 5 de febrero de 2013 y la empresa contratista presentó con fecha 4 de febrero de 2013 como renovación de la carta fianza emitida por Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones, la misma que fue derivada a su despacho, el 4 de febrero de 2013 y que por las recargadas labores

141 Léase el documento en las páginas 1344 a 1349 del tomo VII de la carpeta fiscal.

administrativas se quedó varios días, derivándolo posteriormente a tesorería para su custodia; esta carta fianza N° 000-15-010213, emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones por adelanto directo, tenía un período del 6 de febrero de 2013 al 6 de febrero de 2014, la cual derivó para su custodía a la Sub Gerencia de Tesorería.

Por otro lado, refirió conocer por motivos laborales a Jesús Giles Alipázaga, Zulma Picón Ruíz, y Eugenio Toledo Barrueta, mas no a Katherine Juana Quispe Leonardo, quien quizá habría llegado a su oficina hacer seguimiento a sus documentos como cualquier administrado.

Tambien preciso, que en el caso de las cartas fianzas, su participación directa ha sido recibir la solicitud de pago y luego enviarlas a las áreas especializadas: en primer lugar, a la Gerencia de Administración, esta dependencia lo deriva a la Gerencia de Infraestructura, específicamente a la Sub Gerencia de Obras y Supervisión para su revisión y aprobación para el adelanto directo, luego retornaba a la Gerencia de Administración para ser derivada a la Sub Gerencia de Logística, a continuación a la Sub Gerencia de Contabilidad y finalmente a la Sub Gerencia de Tesorería, área donde queda la carta fianza para su custodia; se debe tener en cuenta que todas esas áreas realizan el control previo, verifican la autenticidad y el cumplimiento de los requisitos legales como que las fianzas sean emitidas por entidades autorizadas por la SBS, por ser funciones específicas de la administración, en caso de la renovación de cartas fianza emitidas por la Cooperativa de Ahorros y Crédito Señor de Luren y por la Cooperativa Soluciones, llegaron a su despacho y luego las derivó a Tesorería para su custodia. Que, cuando recibió las cartas fianzas, le encargó a la secretaria Angélica Rojas Zevallos, que el documento lo remita al área correspondiente, esto es la Gerencia de Administración y al redactar el contenido del proveído, la secretaria se equivocó y escribió la frase "S.G Tesorería", ratificando que la letra es de la secretaria en mención, admitiendo que por un error se remitió a Tesorería y no a las áreas especializadas para el control. Precisó además. que no recuerda exactamente si la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones se encontraba bajo la supervisión de la SBS, por ello optó por derivarlo a las áreas competentes, pero por error de la secretaria se envió a tesorería, siendo el tesorero quien debió revisarlo y tomar las acciones correctivas a través de su jefe inmediato.

En cuanto al informe N° 055-2014-MPHCO-COCR, del 10 de noviembre de 2014, donde admitió que en virtud del principio de veracidad no se podía restringir o limitar el derecho a la presentación de documentos públicos cartas fianza emitidos por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones LTDA, indicó, que se refería a que no se debe limitar la presentación de todo documento público por mesa de partes, que en dicho descargo se refirió al adelanto directo, puesto que en algún momento tuvo a la vista una resolución judicial de la Cooperativa que se encontraba con una medida cautelar, además que una vez recibido el documento por la entidad, alcanzado y remitido a su despacho, entiende que hay funcionarios de línea y de áreas específicas que tienen que dar la veracidad del documento asumiendo sus funciones y su responsabilidad, pero nadie dijo nada de que la primera carta era falsa para tomar las acciones correctivas.

74. **Declaración de Graciela Aida Vidal y Palomino**[142], refirió desempeñarse como Admnistradora del Banco de la Nación Agencia 2 de Huánuco. Asimismo, con respecto a la cuenta corriente de detracciones N° 00068220211, que figura en los cheques 70862345 y 70862341 manifestó que es una orden que indica al cliente para ser abonada a la cuenta de detracciones que señala el usuario para el pago de impuestos, es decir, es una cuenta que pertenece a la propia empresa pero utilizada única y exclusivamente para el pago de impuestos de la SUNAT. Finalmente preciso, que la Cuenta Corriente N° 0481021618 pertenece a la empresa Construcciones de Obras Civiles y Viales, aperturada en la ciudad de Lima el 2 de julio de 2010.

75. **Declaración de Mery Mendoza Abal**[143], señaló que mediante Resolución de Alcaldía N° 021-2015-MPHCO, del 7 de enero de 2015, se le encargó el cargo de Sub Gerente de Tesorería hasta fines de febrero de 2016; que desde la fecha que asumió dicho cargo, la empresa Consorcio Huánuco, no efectuó ninguna devolución de dinero por adelanto directo y fiel cumplimiento, ni tuvo conocimiento de algún acuerdo al respecto.

142 Léase el documento en la página 1245 del tomo VII de la carpeta fiscal.
143 Léase el documento en las páginas 1247 y 1248 del tomo VII de la carpeta fiscal.

También rindicó , con respecto a los adelantos (directos y de materiales), que la Gerencia de Administración ordena a la Sub Gerencia de Tesorería mediante documento para el procedimiento del adelanto directo, a través de la Sub Gerencia de Contabilidad, así como también solicita la verificación, custodia y contral de la carta fianza.

Explicó, que la Sub Gerencia de Logística es la encargada de aceptar la carta fianza y de fiel cumplimiento, la Sub Gerencia de Contabilidad es la encargada de efectuar el procedimiento del compromiso y devengado para la emisión de cheques de los adelantos (directos y de materiales), previa orden de la Gerencia de Administración y la Sub Gerencia de Tesorería efectúa el procedimiento del girado de los cheques que son visados por el administrador y tesorero, encontrándose estos procedimientos estipulados en la Directiva Interna para la verificación, custodia y ejecución de las cartas fianzas que emiten la Municipalidad Provincial de Huánuco en el año 2015, desconociendo si la entidad remitió algún documento a Soluciones Cooperativa de Ahorro y Créditos, para la verificación de las cartas fianzas de adelanto directo para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra denominada "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco, Provincia Huánuco".

76. **Declaración de Dany Briceyda Fretel Acosta**[144], refirió desempeñarse como Procuradora Pública Municipal; que el terreno del Mercado Puelles es de propiedad de la Municipalidad Provincial de Huánuco, cuya entrega se hizo formalmente al Consorcio tal como obra en el acta de entrega de terreno, donde consta que el terreno es compatible con lo establecido en el expediente técnico, lo que significa que efectivamente el terreno fue entregado al consorcio, pero los comerciantes que se encontraban en posesión por cuanto son inquilinos, se opusieron a desalojar el predio y permitir la construcción, aplazándose la fecha de inicio de obra, sin embargo, el consorcio incumplió los plazos de inicio de obra tal como se puede advertir del informe del supervisor, razón por la cual se resolvió el contrato.

Luis M. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

También manifestó, que según el Informe Técnico N° 006-2013-MPHCO/SGPYOP-WVBS, de fecha 15 de febrero de 2013, emitido por el evaluador de obra Arquitecto Walter Bruno Saavedra, quien recomienda la resolución del contrato, se sabe que la misma se dio por incumplimiento del levantamiento de observaciones formuladas y porque el contratista había superado el 10% de las penalidades del monto vigente del contrato. Que el consorcio Huánuco solicitó la conciliación con la finalidad de que se deje sin efecto la Resolución N° 440-2013-MPHCO-A, que resolvía el contrato de proceso N° 46-2012-MPHCO-A, para que continúe con la relación contractual, asimismo se proceda a la aprobación del expediente técnico y se tenga por subsanada las observaciones, pero lo extraño de la conciliación fue que Asesoría Legal no contaba con ningún sustento técnico, es decir ningún informe técnico del evaluador de obra el arquitecto antes mencionado, ni del Sub Gerente de Proyectos y Obras Opublicas Marco Argandoña Mendoza, no existían informes posteriores a los ya mencionados, pero pese a ello en el acta de conciliación se menciona lo siguiente "sin embargo y evidenciándose de la documentación presentada por el contratista en este acto, que ésta fue suficiente. En consecuencia, se acuerda declarar subsistente el contrato del proceso", es decir no se tuvo en cuenta que fueron dos causales que dieron lugar a la resolución del contrato, el incumplimiento del levantamiento de observaciones y el retraso injustificado para la entrega del expediente técnico, lo que daba lugar a la acumulación de penalidades, desaprovechando así la Municipalidad Provincial de Huánuco, la oportunidad de que el Consorcio Huánuco reconozca las penalidades en las que habría incurrido, ocasionando un gran perjuicio. Por otro lado precisó, que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no prohíbe que el adelanto directo sea otorgado, es mas señala que una vez firmado el contrato, el contratista podrá requerir el otorgamiento de este adelanto, sin embargo, en resguardo de los intereses del Estado, el adelanto directo debió otorgarse únicamente en el porcentaje del 20% del monto total del presupuesto del expediente técnico y no del total del presupuesto de la obra, pues en el mismo contrato, específicamente en el desagregado, se estableció que en este caso el expediente

144 Léase el documento en las páginas 1263, 1264 y 1265 – 1266 y 1267 del tomo VII de la carpeta fiscal.

técnico tenía un costo del 2% del monto total de la obra, que equivalía a 184,560.13 soles, mientras que la ejecución de la primera etapa de la obra tenía presupuesto de 5 ´741,091.63 soles, en consecuencia, el adelanto directo debió darse por el porcentaje del 20% que asciende a 184,560.13 soles y no del monto total del presupuesto de la obra, por cuanto la ejecución de la obra no se efectuó, adeudando actualmente la Municipalidad Provincial de Huánuco al Consorcio Huánuco, el monto de 147,648.10 soles, monto que resulta irrisorio frente al desembolso del adelanto directo. Con respecto a las acciones legales que se entabló para la recuperación del dinero otorgado por la Municipalidad, indicó que por su condición actualmente esta participando en un proceso arbitral propuesto por el Consorcio Huánuco y que anteriormente la Procuraduría Pública denunció por estafa ante la fiscalía, así como por incumplimiento contractual ante el Poder Judicial.

77. **Declaración de Walter Vladimir Bruno Saavedra**[145], refirió que laboró como evaluador del proyecto de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco", y como tal se encargó de verificar la parte técnica del expediente técnico, es decir de revisar el expediente técnico y verificar que cumpliera con la normativa vigente, en este caso, Reglamento Nacional de Edificaciones y de acuerdo al SNIP; además como personal de planta, contratado por la Sub Gerencia de Obras, en una oportunidad fue designado inspector y varias veces evaluador del proyecto, función que desempeñó durante el año 2012 y 2013. También indicó, que acompañó al Informe N° 006-2013-MPHCO/SGPYOP-WVBS, del 15 de febrero de 2013, un informe técnico en el que mencionó la documentación que faltaba, por ejemplo: estudios de suelos con fines de cimentación y de pavimentación, en cuanto a la observación que no cumplía con la normatividad vigente, se refería a que no se había cumplido con las disposiciones del Reglamento Nacional de Edificaciones, referidas a la cantidad de calicatas, la empresa contratista no había considerado en el expediente técnico las calicatas, pese a que el reglamento lo indicaba, asimismo no habían los planos completos de todas las especialidades, solo entregaron el plano del levantamiento topográfico, lo que impedía que pudiera revisar y verificar los metrados, el sistema constructivo, si eran necesario las zapatas para sostener la edifición, tampoco se tenía el diseño estructural que viene a ser un estudio técnico básico a través del programa computarizado para determinar la cantidad de acero, de material como cemento, fueron aproximadamente 50 observaciones por varias omisiones, siendo que el contratista solo entregó algunos requisitos del expediente técnico pero no cumplió con entregar todo lo que la entidad requería, es por ello que en 20 de mayo de 2013, emitió el Informe N° 022-2013-MPHCO/SGPYOP-WVBS, en el que recomendó que se devolviera el expediente técnico para que el contratista cumpla con entregarlo de forma completa, recordando que posteriormente la ingeniera Carla Cabrera Crespo, fue quien realizó la revisión del expediente técnico, no pudiendo afirmar si en setiembre de 2013 o antes, la empresa contratista haya entregado el expediente técnico completo.

Luis M. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

78. **Declaración de Marco Antonio Argandoña Mendoza**[146], refirió que existieron razones para que la Municipalidad Provincial de Huánuco conciliara con la empresa contratista, por cuanto existe un conflicto entre ambas partes generada por el contrato de proceso N° 046-2012-MPHCO-A, en cuyas cláusulas no se habían considerado las metas según el requerimiento de la Sub Gerencia de Obras N° 135-2012-MPHCO-GRL/SGPOP, el mismo que fue firmado por el Técnico Víctor Retis Infante y la Ingeniera Civil Irene Carmen Rojas Meza, el cual consignaban las partidas Módulo II: puesto de comida, Módulo IV: puestos de mayoristas 1, Módulo VII : cisterna y tanque elevado, Módulo VIII: casetas de Sub estación eléctrica; estas partidas sumaban un valor aproximado de 1´200,000.00 soles, sin embargo en las bases integradas del expediente administrativo L.P.N° 06-2012-MPHCO, las metas descritas no fueron consideradas pero se mantuvo el mismo costo total de la obra. Que, el conflicto tuvo lugar porque el declarante como integrante de la Sub Gerencia de Estudios y Obras de la Municipalidad Provincial de Huánuco, exigió el cumplimiento de las metas según los requerimientos del área usuaria y el contratista ciñiéndose al contrato de proceso N° 046-2012-MPHCO-A, estaba en su derecho de no

145 Léase el documento en las páginas 1336 y 1337 del tomo VII de la carpeta fiscal.
146 Léase el documento en las páginas 1340 y 1341 del tomo VII de la carpeta fiscal.

ejecutar las metas y por ello presentó en reiteradas oportunidades el expediente sin cumplir con los requerimientos, lo cual era observado por el área técnica y por su persona, entonces cuando el contratista propone la conciliación, alegó que habían cumplido con presentar el expediente técnico según el contrato mientras que la Municipalidad alegaba lo contrario, que el expediente técnico habaa sido entregado fuera del plazo estipulado, por lo que previamente a la conciliación advirtieron que el requerimiento del área usuaria no había sido respetado y se habían reducido las metas por más de 1´200,000.00 soles, pese a que se mantenía el costo total del proyecto, ante ello a la Municipalidad le convenía la conciliación para corregir las omisiones entre las bases y el contrato con respecto al requerimiento del área usuario inclusive teniendo en cuenta que las metas obviadas eran las más importantes del contrato porque se referían a los puestos del mercado mayorista; además que con la conciliación se pudo continuar con el contrato, aún cuando el contratista ante un eventual arbitraje tenía todas las de ganar, por cuanto inclusive el plazo para la elaboración del expediente técnico era un plazo referencial. Finalmente refirió, que existió un informe técnico para que la Gerencia de Asesoría Legal opinara por la resolución del contrato, el mismo que se encuentra consignado en el tener de dicha resolución.

79. **Declaración de Juan Bernabé Sota Huamán**[147], indicó que la Municipalidad Provincial de Huánuco contrató a su representada "Consorcio Machina", sólo para supervisar la etapa de ejecución de la obra "Ampliación y mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco", en el cual se desempeñó como Jefe de Supervisión de Obra, desde el 14 de abril de 2014 hasta el 10 de junio de 2014, y de acuerdo a los informes presentados el avance de la obra fue de 0%, por lo que la obra nunca fue ejecutada, ante ello se decidió resolver el contrato con la Municipalidad por incumplimiento de obligaciones, por lo tanto la supervisión de la obra nunca a tramitado valorización alguna de pago al contratista Consorcio Huánuco ni tampoco aprobó pagos por adelantos. Asimismo precisó, que el Consorcio Huánuco nunca ha ejecutado ni una partida del expediente técnico, no cumplió con presentar el calendario del avance de obra actualizado y tampoco puso a disposición de la supervisión el cuaderno de obra, situaciones que puso a conocimiento de la entidad mediante Carta N° 002-2014-CSM del 30 de abril de 2014, Carta N° 003-2014-CSM del 14 de mayo de 2014 y la Carta N° 004-2014-CSM del 02 de junio de 2014, mediante las cuales informó que el avance de la obra es 0%. Detalló, que de forma extraoficial tuvo conocimiento que a raíz de dichos documentos el contrato de obra se había resuelto, desconociendo cuantas liquidaciones de la obra en mención se produjeron, habiendo solicitado dicha información pero nunca le dieron respuesta, por tal razón su representada decidió resolver el contrato, tanto mas si el avance de la obra, como ya lo indicó, fue 0%. También indicó, conocer de vista a Clever Orlando Castañeda Ramón, Jesús Giles Alipázaga, no habiendo tratado con ellos, así como a Zulma Picón Ruíz.

Luis M. Figueroa Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

80. **Declaración de Luisiño Inocente Rosas Herrera**[148], refirió conocer a Jesús Giles Alipázaga, solo de vista, por cuanto fue Acalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco y locutor de radio; que con respecto al atraso y mora del expediente técnico producido después de la conciliación, informó no tener conocimiento por cuanto comenzó a laborar en la entidad desde octubre de 2015; que dando respuesta al Oficio N° 553-2016-MP-1ro-FPPCEDCEF-HCO, elevado por la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial a cargo del Ingeniero Elgar Job Serrano Galvez, a efectos de calcular el interés del dinero entreado por adelanto directo al Consorcio Huánuco, el 13 de julio de 2016, su persona remitió mediante proveído un oficio al Contador Público Romel Justiniano Caballero, quien emitió el cálculo de interés por la suma de 103,651.56 soles y para ello le había facilitado la información que obraba en la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación. Asimismo indicó, que para expresar el perjuicio que descibre en el Informe N° 303-2016-MPHCO-GDLOT-SGSLO/LIRH, se basó en la documemtación que obra en la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.

IV. Participación que se atribuye a los imputados

Señala el artículo 23° del Código Penal: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho

147 Léase el documento en la página 1526 a 1528 del tomo VIII de la carpeta fiscal.
148 Léase el documento en la página 1532 y 1533 del tomo VIII de la carpeta fiscal.

punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción".

De lo expuesto, queda claro, que los acusados Clever orlando Castañeda Ramón y Eugenio Toledo Barrueta son autores del delito de colusión agravada.

Katherine Juana Quispe Leonardo tuvo una participación estelar en la comisión del delito de colusión; pues, por la naturaleza del delito no habría sido posible la realización de la conducta delictiva de no ser con la participación de la empresa contratista Consorcio Huánuco.

Como se encuentra anotado, en el párrafo de la imputación necesaria, según consta en el Informe Especial Nº 139-2015-CG/ORHC-EE, mediante la carta Nº 001-2012/CH, del 9 de noviembre de 2012, el entonces contratista Consorcio Huánuco solicitó a la entidad el pago del adelanto directo equivalente al 20% del monto contractual por 1 148,219.13 soles, para lo cual adjuntó la carta fianza 0039-726-2012-CRACSL, emitida por la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren, que tenía tres meses de vigencia, contabilizados desde el 5 de noviembre de 2012 al 5 de febrero de 2013.

El acusado en ese entonces Tesorero Eugenio Toledo Barrueta no efectuó ninguna comprobación de la autenticidad de esta carta fianza y durante la Investigación Prepratoria se ha determinado que era falsa; pues, no fue emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Señor de Luren.

La Municipalidad Provincial de Huánuco procedió a la emisión de los comprobantes de pago números 7038, 7039, 7040 y 7041, todos del 27 de noviembre de 2012.[149]

La Entidad pagó el adelanto directo, el 28 de noviembre de 2012, con los cheques números 70862347, girado a favor de Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C., y cargado a la cuenta 00-481—021618, 70862346, cobrado por Madeleine Paola Quipuzco Trigueros, 70862345, girado a favor de Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C., y cargado a la cuenta 00-481—021618, 70862344, cobrado por Madeleine Paola Quipuzco Trigueros.[150]

Posteriormente, un día antes del vencimiento de la garantía por el adelanto directo, esto es, el 4 de febrero de 2013, la representante del Consorcio Huánuco y ahora imputada Katherine Juana Quispe Leonardo, presentó la carta Nº 009-2013-CH, solicitando la renovación de carta fianza por adelanto directo emitidas por la Caja de Ahorros y Crédito Señor de Luren y adjuntó las garantías siguientes: por adelanto directo: números 000-15-010213 y 000-182-060214, las mismas que fueron emitidas por la Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda., entidad que no se encontraba ni se encuentra bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs, que carecía de requisitos y características establecidas en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017, publicado el 4 de junio de 2008.

La carta Nº 009-2013-CH[151] y las cartas fianza por adelanto directo: números 000-15-010213, [152] emitida por la Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda., por el monto de 1 148,219.13 soles, fueron derivadas al ex Gerente Municipal y ahora imputado Clever Orlando Castañeda Ramón, el mismo día de su presentación, esto es, el 4 de febrero de 2013, a las 9:30 horas; como consta en el sello consignado en el documento. El registro fue el 288 y se corrobora con el registro del cuaderno de cargo de la Gerencia Municipal del 4 de febrero de 2013 [153] y el cuaderno de registro de documentos 2012 – 2013 de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, específicamente del registro Nº 288.[154]

149 Léase los comprobantes de pago en las páginas 78 a 81 del Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE – Examen Especial a la Municipalidad Provincial de Huánuco "Favorecimiento en la admisión de renovación de cartas fianza, imposibilitó su ejecución, ocasionando perjuicio económico por 1 524,695.56 soles"

150 Véase copia certificada de los cheques en las páginas 83 al 85 del Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE.

151 Léase la carta en la página 87 del Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE.

152 Léase carta fianza en la página 88 del Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE.

153 Léase el registro en la página 91 del Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE.

154 Léase el documento en la página 95 del Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE.

El ex Gerente Municipal y ahora imputado Clever Orlando Castañeda Ramón retuvo la carta fianza por adelanto directo por 16 días, esto es, hasta el 25 de febrero de 2013. en la carta se consignó se devolvió "12 de febrero de 2014" aun cuando aparentemente existió un error, pues, la fecha correcta habría sido "12 de febrero de 2013", con el claro propósito de favorecer al Consorcio Huánuco, procurando que la entidad no efectuara observaciones a la carta fianza Nº 000-15-010213, emitida por Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ldta., pues, el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado establecía las condiciones de las garantías y cuáles eran las empresas emisoras autorizadas, entre las que no se encontraban las Cooperativas, que estaban prohidas a emitir cartas fianza en procesos de contratación pública.

Admisión de la segunda renovación de la Carta Fianza N° 000-182-060214, por concepto de adelanto directo.

De otro lado, según consta en el Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE, a través de la Carta N° 048-2014-CH, del 6 de febrero de 2014, la Representante Legal Común Katherine Juana Quispe Leonardo renovó carta fianza N° 000-182-060214, con vigencia del 6 de febrero al 5 de agosto de 2014, por adelanto directo y solicitó la devolución de la carta fianza vencida N° 000-15-010213[155] (consignando erróneamente que se trataba de una carta fianza por fiel cumplimiento cuando en realidad era por adelanto directo).

Esta carta fue presentada en la Sub Gerencia de Administración Documentaria, el 10 de febrero de 2014, (registro 2940).[156] En la carta N° 48- 2014-CH,[157] el acusado Eugenio Toledo Barrueta le colocó la siguiente inscripción "se atención de la devolución de la carta que antecede" y nótese que tiene como fecha de presentación 10 de febrero de 2014", a pesar que como ya lo sostuvimos la carta fianza N° 000-182-060214,[158] tenía una vigencia desde el 6 de febrero de 2014; pues, la anterior 000-15-010213 había vencido el 5 de febrero de 2014.

Esto denotaría que ha existido incumplimiento de funciones del acusado Eugenio Toledo Barrueta; pues, el artículo 164.1 de la Ley de Contrataciones del Estado establece claramente que "...las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad..." y consigna textualmente "... 1. Cuando el contratista no la hubiera renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno. Una vez culminado el contrato, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista, el monto ejecutado, le será devuelto a éste sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por entenderse amortizado el adelanto..."

Luis M. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

El ingresó de la carta el 11 de febrero de 2014, se registró en la Sub Gerencia de Tesosería, conforme consta en la copia certificada del Cuaderno de cargo de la Gerencia de Administración.[159]

Se advierte también que la Carta fianza N° 000-182-060214,[160] estableció condiciones innecesarias para la ejecución de la carta fianza en mención y la Entidad no las observó.

Nº	Acusado	Participación (1)	Circunstancias modificatorias de responsabilidad(2)
1	CLEVER ORLANDO CASTAÑEDA RAMÓN.	como autor directo del delito de colusión agravada.	Ninguna
2	EUGENIO TOLEDO BARRUETA	como autor directo del delito de colusión agravada.	Ninguna
3	KATHERINE JUANA QUISPE	como cómplice primaria del delito de colusión	Ninguna

155 Léase la carta fianza en la página 162 del Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE.

156 Léase la carta en la página 150 del Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE.

157 Léase la carta 048-2014-CH, del 6 de febrero de 2014, en la página 150 del Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE.

158 Léase la carta fianza en la página 192 del Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE.

159 Léase la página 152 del Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE., del Informe Especial Nº 139-2015-CG/ORHC-EE.

160 Léase la carta fianza en la página 192 del Informe Especial Nº 139-2015—CG/ORHC-EE.

	LEONARDO.	agravada.	

V.- TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS Y CUANTÍA DE LA PENA

TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Conforme se ha detallado en la presente, los acusados Clever Orlando Castañeda Ramón, Eugenio Toledo Barrueta son autores directos mientras que Katherine Juana Quispe Leonardo es cómplice primaria del delito de colusión agravada, en agravio del Estado y la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 29758, publicada el 21 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 384. Colusión simple y agravada

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años. **(*)**

Luis M. Llaucen Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

El prestigioso García, refiriéndose a las particularidades de del tipo penal de colusión que le llaman especialmente la atención cita "...Por un lado, el aligeramiento de sus elementos constitutivos, en la medida que la realización del tipo penal no requiere constatar un acto de corrupción del funcionario que decide o realiza la contratación o adquisición estatal, sino solamente una concertación con los interesados perjudicial para el Estado. En segundo lugar, la severidad de la pena prevista en el tipo penal..."[161]

Bien jurídico protegido

Para García, el bien jurídico podría verse de dos maneras distintas. Por un lado, como un objeto dado que resulta menoscabado por la actuación colusoria del funcionario público. Este objeto dado que resulta menoscabado por la actuación colusoria del funcionario público. Este objeto de protección podría estar enmarcado dentro de la administración pública o fuera de ella. Como parte de la administración pública podría considerarse, por ejemplo, el patrimonio administrado o, con independencia de ello, la observancia de los principios que rigen la contratación pública. Fuera de la administración pública, la protección penal podría recaer en la libre competencia en el mercado, la cual se vería afectada por la exclusión del factor de calidad y precio como criterios de selección de los proveedores del Estado. Ambas propuestas de definición del bien jurídico penalmente protegido tienen el denominador común de interpretar la colusión desleal como un acto de organización fraudulento del funcionario público dirigido a afectar el interés protegido (estatal o económico).

Y agrega "...si se sigue el criterio del deber general negativo, el delito de colusión desleal se interpretaría como un delito de dominio..." y precisa "En el fondo, su infracción no sería muy distinta a la de cualquier particular que perjudica los intereses patrimoniales del Estado o las condiciones del mercado, siendo la única particularidad que la infracción proviene del ámbito concreto de actuación de los funcionarios públicos. Desde esa perspectiva, sería del todo correcto señalar que el bien jurídico por el delito de colusión desleal estaría constituido por el patrimonio del Estado o por la libre competencia.

161GARCÍA CAVERO, Percy y CASTILLO ALVA, José Luis, El delito de colusión, 2008, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., página 18

Finalmente, señala que en su opinión, el bien jurídico penalmente protegido por el delito de colusión, como en todos los delitos de funcionarios, encuentra su fundamento en los deberes especiales atribuidos a los funcionarios públicos. Si bien podría decirse que el tipo penal apunta a proteger el patrimonio del Estado, el sustento de la prohibición no está en la generación de un perjuicio del Estado o al sistema económico sino en el irregular desempeño funcional del funcionario público. En ese orden de ideas, no es la infracción al rol general, común a todos los ciudadanos, la que sustenta la sanción penal, sino la inobservancia de un deber específico que vincula al funcionario público con los fines estatales.[162]

A modo de conclusión, la Corte Suprema de Justicia del Perú en el R. N. Nº 79-2003-Madre de Dios del 15 de febrero de 2005 ha señalado "Que, la colusión desleal prevista en el artículo 384 del Código Penal, es un tipo penal especial propio, de resultado, que busca proteger el patrimonio del Estado, cuyo contenido de reprochabilidad es el deber del funcionario público de velar por los intereses del Estado, deber funcional que al ser transgredido mediante la concertación o colusión, perjudica directamente al Estado, constituyendo el fraude con el consecuente perjuicio patrimonial potencial o real para la administración".

Elementos típicos del delito de colusión.

a) Es un delito especial por la calidad del agente infractor.

El delito de colusión es un delito especial propio que exige, como requisito típico para poder ser autor del delito, tener la calidad de funcionario o servidor público.

García incide al decirnos "el delito de colusión se sustenta en el deber atribuido a un funcionario público de resguardar los intereses estatales en la contratación o adquisición de bienes o servicios para el Estado, lo que implica una intervención en el proceso de selección o en la ejecución de los contratos celebrados para las adquisiciones públicas. Si bien, la doctrina penal coincide en que no resulta necesario que el funcionario público forme parte del ente público defraudado, sí es imprescindible que haya intervenido materialmente en la selección y ejecución de los contratos de adquisición pública.[163]

En el proceso penal, por ende, deberá probarse la condición de funcionario o servidor público y principalmente, si actuó en el marco de sus funciones y cuáles fueron los actos funcionales en los que intervino; así como, las consecuencias de tales actos.[164]

b) *La configuración del acuerdo colusorio.*

El tipo penal para su configuración requiere que el funcionario competente, esto es, en ejercicio de funciones "...concierte con los particulares en la celebración o ejecución de un contrato derivado de un proceso de selección con la finalidad de defraudar los intereses del

---

162GARCÍA CAVERO, Percy y CASTILLO ALVA, José Luis, Ob. Cit. Página 21.

163GARCÍA CAVERO, Percy y CASTILLO ALVA, José Luis, Ob. Cit. Página 33.

164A continuación transcribiremos un extracto de la ejecutoria emitida por la Corte Suprema de la República.

"Que, en cuanto al procesado (...), Director de Administración de la Dirección de Salud de Arequipa, se desprende de los actuados que éste no se encontraba a cargo de la adquisición de los bienes de la institución agraviada, por lo cual carecía de la cualidad requerida por el tipo penal previsto en el artículo 384 del Código Penal..."

R. N. 1477-2004-Arequipa del 1 de marzo de 2005.

"Que, en el caso concreto, de los actuados se aprecia que el encausado (...) al deponer tanto en su instructiva de fojas trescientos cuarenta y uno como en el juicio oral ha sostenido su inocencia de manera uniforme y coherente, negando enfáticamente los cargos imputados, señalando que en su condición de Jefe de Mantenimiento, no ha intervenido en el contrato de prestación de servicios de reparación y mantenimiento , porque no era de su competencia, limitándose únicamente a elevar los informes correspondientes a su superior jerárquico respecto del estado de funcionamiento de las máquinas de la entidad solicitando su reparación".

R. N. N 2300-2004-Apurímac.

GARCÍA CAVERO, Percy y CASTILLO ALVA, José Luis, Ob. Cit. Página 34.

Estado..."[165]

A decir de García, el primer elemento de la conducta típica es la concertación lo que significa, en el contexto de la colusión desleal, la exclusión de toda negociación entre las partes (el estado y los particulares) de manera tal que las condiciones de contratación se establecen deliberadamente para beneficiar a los particulares en detrimento de los intereses del Estado.[166]

Al respecto, Reátegui, nos dice que "...La concertación no es otra cosa que el ponerse de acuerdo el funcionario con el interesado, es la conjunción de voluntades con la finalidad de defraudar al ente público...."[167]

A modo de conclusión, en este extremo, Castillo pone énfasis al señalar que "la norma penal solo prohibe la colusión defraudatoria o la concertación fuera de la ley"; que no es otra cosa que aquélla que termina perjudicando los intereses del Estado en una negociación llevada a cabo en contratos, suministros,licitaciones, concursos de precios,subastas u otra operación semejante..."[168]

c) La defraudación.

Castillo desarrolla con claridad el concepto de defraudación y nos dice "...Es posible entender la defraudación en un sentido báiscamente abstracto e ideal como infracción de los deberes del cargo o como la defraudación de las expectativas que el ordenamiento jurídico y el Estado, a través de la entidad correspondiente, tiene respecto a la actuación del funcionario. En efecto, el que obra en base a su cargo, o actúa bajo comisión especial, viola obligaciones elementales de protección de patrimonio estatal e infringe los deberes específicos de ejecutar una adecuada negociación cautelando los intereses económicos del Estado, ya que se actúa en su representación. El funcionario defrauda así el encargo recibido, ya que asume, con beneficio propio o no, una conducta que lejos de beneficiar a la entidad estatal o de contribuir al cumplimiento de las metas o las necesidades propias del acto jurídico en el que interviene, lo hace de manera contraria a lo que real y efectivamente se esperaba...". [169]

Luis M. Sánchez Chuquiruna
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
SPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nº 00017-2011-PI/TC, del 3 de mayo de 2012, Lima, Fiscal de la Nación ha señalado "En cuanto al término "defraudar", éste ha merecido en la doctrina penal, interpretaciones que lo hacen compatible con los bienes consticuionales que informan la persecución de actos de colusión ilegal. Así por ejemplo, es posible entender que defraudar implicaría traicionar la confianza del Estado depositada en estos funcionarios. Así mismo, en el ámbito de la contratación estatal, el faltamiento a estos deberes funcionales genera un perjuicio patrimonial real o potencial (Abanto Vásquez, Manuel. Delitos contra la Administración Pública. Lima, Palestra. 2003, p. 313). En efecto, si el funcionario público que tiene a su cargo un proceso de contratación pública transgrede sus deberes funcionales, viciando el proceso de contratación, atentando contra el trato igualitario de los postores, no necesariamente el Estado va a terminar pagando más por el servicio contratado o bien adquirido, pero al no haberse respetado las normas de contratación las expectativas del Estado se verán puestas en peligro, lo que puede redundar a la larga en un perjuicio patrimonial..."[170]

DETERMINACIÓN DE LA PENA

En un Estado Constitucional y Social de Derecho como el nuestro, en el que los poderes públicos actúan según normas preestablecidas y, a su vez, los ciudadanos reconocen que el

165 GARCÍA CAVERO, Percy y CASTILLO ALVA, José Luis, Ob. Cit. Página 37.

166 GARCÍA CAVERO, Percy y CASTILLO ALVA, José Luis, Ob. Cit. Página 38.

167 Reátegui Sánchez, James, Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal, Jurista Editores E.I. R.L., abril de 2015, página 367.

168 GARCÍA CAVERO, Percy y CASTILLO ALVA, José Luis, Ob. Cit. Página 118.

169 GARCÍA CAVERO, Percy y CASTILLO ALVA, José Luis, Ob. Cit. Página 134.

170 www.tc.gob.pe.

ordenamiento jurídico es necesario y bueno; el Ministerio Público al solicitar la pena a imponerse al imputado, tiene en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad de las penas; es decir, que la sanción penal sea justa, equilibrada y razonable.

Para fijar la pena, la representante del Ministerio Público aplicará retroactivamente la Ley 30076, en vigor desde el 19 de agosto de 2013, la misma que modificó el artículo 45-A del Código Penal.

En el caso concreto, advertimos que existe una atenuante: según el oficio N!° 7665-14-REDIJU, del 2 de setiembre de 2014, los acusados Clever Orlando Castañeda Ramón, Eugenio Toledo Barrueta y Juana Katherine Quispe Leonardo no registran antecedentes penales.

No obstante, se ha verificado que en la realización del delito de colusión han intervenido más de dos personas; por tanto, se configura una circunstancia agravante, prevista en el artículo 46.2.i del Código Penal, referido a "la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito..."

Por tales consideraciones, la pena conminada en el tercio medio.

acusados	Calificación jurídica	Pena que se propone
Clever Orlando Castañeda Ramón. Eugenio Toledo Barrueta. Katherine Juana Quispe Leonardo.	Artículo 384, segundo párrafo del Código Penal.	12 años de pena privativa de la libertad. Inhabilitación por el plazo de de la condena, conforme al articulo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal, en consecuencia, solicitamos se le prive de todo cargo público y b) se le declare en incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo, o comisión de carácter público.

Dr. Mario Figueroa Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

VI.- Monto de la reparación civil, bienes embargados o incautados a los acusados

La Procuraduría Pública especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco, a través de sus representantes se ha constituido en actora civil; por lo que, en virtud del artículo 11.1 del Código Procesal Penal ha cesado la legitimidad del Ministerio Público, en cuanto concierne a la pretensión civil.

VI. Medios Probatorios

El Ministerio Público ofrece los siguientes medios probatorios:

1. **Testigos.**

VII.- Relación de medios de prueba que se ofrecen

1. Testigos.

1	Testigo	C.P.C. Franco Liyanage Alva[171]
	Domicilio real	Urbanización Los Portales Manzana K Lote 31 – Amarilis (Referencia 3er Parque de Los Portales) Teléfono 968856642
	Extremos a declarar	El testimonio versará con relación al Informe N° 138-2014-MPHCO-GA/SGC[172], del 05 de setiembre de 2014, al monto destinado para la elaboración del expediente técnico y para la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco", fuente de financiamiento. Asimismo, con relación a los actos funcionales que debe realizar el Gerente Municipal con relación a la aceptación, verificación de los requisitos, autenticidad y custodia de las cartas fianzas por adelanto directo.

171 Se desempeñó copmo Sub Gerente de Contabilidad en la Municipalidad Provincial de Huánuco.
172 Véase página 221 del tomo II de la carpeta fiscal.

		Se deberá referir al procedimiento o flujograma establecido en la Municipalidad Provincial de Huánuco en el año 2015, desde la recepción de la carta fianza hasta su ejecución. Asimismo deberá declarar con relación a la competencia del Gerente Municipal en torno a la verificación de requisitos de la carta fianza y la autenticidad del documento. Finalmente describirá los actos que realizó el Consorcio Huánuco, para el resarcimiento económico y financiero a la entidad, por el exceso de plazo en la ejecución de la obra, conforme lo ha mencionado en su declaración fiscal. Todo lo que sepa y haya oído con relacióna la comisión del delito y responsabilidad de los acusados.

2	**Testigo**	**Marco A. Argandoña Mendoza**[173]
	Domicilio real	Jirón Dos de Mayo N° 415 – Huánuco. Teléfono 943781377
	Extremos a declarar	El testimonio versará con relación a la Resolución Gerencial N° 938-2013-MPHCO-GDL, del 16 de diciembre de 2013, en relación a las razones por las que se aprobó el Expediente Técnico Integral denominado "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles del Distrito de Huánuco" cuyo presupuesto referencial asciende a la suma de 9'228,006.71 y el Expediente Técnico para la ejecución de la primera etapa denominada "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito, Provincia de Huánuco cuyo presupuesto referencial asciende a la suma 5'556,535.50 soles. Deberá precisar cuál fue el conflicto producido entre la Municipalidad Provincial de Huánuco y el Consorcio Huánuco, en cuanto a los requerimientos efectuados por el área usuaria, en este caso la Sub Gerencia de obras y las partidas que se consideraron en las bases administrativas y en el contrato de proceso N° 46-2012-MPCHO-A. Todo lo que sepa y haya oído con relación a la comisión del delito y responsabilidad de los acusados.

3	**Testigo**	**José Carlos Torres Chávez**[174]
	Domicilio real	
	Extremos a declarar	Su testimonio versará con relación al Informe N° 118-2014-DSMS, del 16 de setiembre de 2014, con especial mención a si la entidad Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda. y la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren se encuentran autorizadas a emitir Cartas Fianzas. Todo lo que sepa y haya oído con relación a la comisión del delito y responsabilidad de los acusados.

Luis M. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

4	**Testigo**	**Esteban Naupay Perez**[175]
	Domicilio procesal	Jirón 28 de Julio N° 988 (2do piso) - Huánuco
	Extremos a declarar	Su testimonio versará con respecto a las conclusiones del Informe Pericial N° 117, del 4 de noviembre de 2014, con especial mención a si Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda., cumplía con lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado, es decir, si podía emitir Cartas Fianza para la ejecución de obras públicas. Todo lo que sepa y haya oído con relación a la comisión del delito y responsabilidad de los acusados.

5	**Testigo**	**Jaime Antonio Ortiz Rivero**[176]
	Domicilio real	Jirón Camilo Carrillo 114 – Jesús María – Lima. Correo electrónico: procuraduria@contraloria.gob.pe
	Extremos a declarar	Su testimonio versará con relación a la denuncia penal que interpuso en contra de Gerente Municipal Clever Orlando Castañeda Ramón, Sub Gerente de Tesorería Eugenio Toledo Barrueta y la Representante del Consorcio Huánuco Katherine Juana Quispe Leandro, respecto del Informe Especial N° 139-2015-CG/ORHC-EE "Favorecimiento en la

173 Se desempeñó como Gerente de Desarrollo Local de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
174 Se desempeñó como Intendente del Departamento de Supervisión Microfinanciera "D".
175 Se deseméño como Perito auditor Contable – Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Huánuco.
176 Procurador Público a cargo de asuntos Judiciales de la Contraloría General de la República.

		Admisión de Renovación de Cartas Fianza, imposibilitó su Ejecución ocasionando perjuicio económico por 1'524,695.56 soles. Asimismo deberá declarar sobre los hallazgos con respecto a las cartas fianzas N° 039-726-2012-CRACSL, del 5 de noviembre de 2012, emitida por la Caja Señor de Luren y N° 0011-15-010213, del 4 de febrero de 2013, emitida por Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda., y conclusiones del Informe Especial N° 139-2015-CG/ORHC-EE, examen especial a la Municipalidad Provincial de Huánuco "Favorecimiento en la Admisión de Renovación de Cartas Fianza que imposibilitó su ejecución, ocasionando perjuicio económico por 1'524,695.56 soles", asimismo deberá precisar el perjuicio ocasionado a la entidad. Todo lo que sepa y haya oído con relacióna la comisión del delito y responsabilidad de los acusados.

6	**Testigo**	**Liliana Paola Aldana Ulloa**[177]
	Domicilio real	Urbanización La Merced - Prolongación Ingenieros Ate - Manzana H, Lote 7 - 2do piso Referencia Colegio La Merced - Lima
	Extremos a declarar	Su testimonio versará con relación al cargo que ocupó como socio fundadora de la Empresa Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C., al período en que tuvo tal condición, la fecha en la que transfirió sus acciones y a la personas a la que le entregó las mismas, así como las razones por las que constituyó la empresa y a los beneficios que obtuvo por su condición de socio fundadora. Deberá precisar cuál fue su intervención en el Proceso de Selección en el que resultó favorecido el Consorcio Huánuco y a la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles del Distrito de Huánuco".

7	**Testigo**	**Juan Bernabé Sota Huamán**[178]
	Domicilio real	Jirón 28 de Julio N° 337 - Huánuco
	Extremos a declarar	Su testimonio versará con relación al contrato de proceso N° 20-2013-MPHCO-A, del 26 de abril de 2013, asimismo, precisará cuál fue el resultado de la supervisión en la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles del Distrito de Huánuco", y las razones por la que no se ejecutó. Todo lo que sepa y haya oído con relacióna la comisión del delito y responsabilidad de los acusados.

8	**Testigo**	**Jesús Giles Alipázaga**[179]
	Domicilio real	Avenida Malecón Alomía Robles N° 405 – Huánuco. Teléfono 962900801
	Extremos a declarar	Su testimonio versará con relación a si existió delegación de funciones al Gerente Municipal Clever Castañeda Ramón, con respecto al cumplimiento de contrato de proceso N° 046-2012-MPHCO-A, del 7 de noviembre de 2012, asimismo, precisará cuál fue el resultado de la supervisión en la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles del Distrito de Huánuco", y las razones por la que no se ejecutó. Todo lo que sepa y haya oído con relacióna la comisión del delito y responsabilidad de los acusados.

9	**Testigo**	**José Rojas Barrera**[180]
	Domicilio real	Jirón General Prado N° 750 – Huánuco (Municipalidad Provincial de Huánuco)
	Extremos a declarar	Su testimonio versará con respecto al proveído N° 018-2012-MPHCO-GA/SGT, del 22 de noviembre de 2012, suscrito por el Sub Gerente de Tesorería Eugenio Toledo Barrueta, en virtud de que le remitió el contrato del proceso N° 46-2012-MPHCO-A, y 5 documentos acompañados, la Factura Original N° 000118 y 3 tres documentos adjuntos, el expediente N° 25511 y adjuntó la copia simple de la Carta Fianza N° 039-726-2012-CRACSL, y a las acciones administrativas que adoptó para la verificación de la autenticidad de la carta fianza y del cumplimiento de los requisitos de la misma, así

Luis A. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

177 Socio fundadora de la Empresa Construcción de Civiles y Viales SAC.
178 Ingeniero supervisor de la obra.
179 Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánurante durante los años 2011 y 2012.
180 Administrador de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

		como las referidas al reembolso y ejecución de las cartas fianzas. Todo lo que sepa y haya oído con relación a la comisión del delito y responsabilidad de los acusados.

10	**Testigo**	**Elgar Job Serrano Gálvez**[181]
	Domicilio real	Jirón General Prado N° 750 – Huánuco (Municipalidad Provincial de Huánuco) Teléfono 513340
	Extremos a declarar	Su testimonio se referirá al Informe N° 335-2016-MPHCO-GDELOT, del 8 de julio de 2016. Deberá describir y explicar la información consignada en el informe. Así mismo, deberá referirse al Informe N° 57 – 2015-MPHCO-GDL, de 10 de febrero de 2015, específicamente al avance de la ejecución de obra y al Oficio N° 010-2016-MPHCO-GDLOT, DEL 11 de agosto de 2016, específicamente con relación a la resolución que aprobó el otorgamienyo de adelanto directo y al proveído consignado en la Carta N° 001-2012-CH, del 9 de noviembre de 2012, suscrito por la representante legal común del Consorcio Huánuco Katherine Juana Quispe Leonardo. Todo lo que sepa y haya oído con relación a la comisión del delito y responsabilidad de los acusados.

11	**Testigo**	**Dany Briceyda Fretel Acosta**[182]
	Domicilio real	Jirón Mayro N° 630 - Huánuco. Teléfono 962931400
	Extremos a declarar	Su testimonio versará con respecto a las dos causales que ameritó la Resolución 440-2013-MPHCO-A, mediante la cual se declaró la resolución del contrato. Deberá declarar con relación al porcentaje que debió ser otorgado como adelanto directo, en atención a que se trataba de: Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra. De otro lado también deberá precisar si el terreno para la ejecución de la obra había sido entregado físicamente al contratista y si a la fecha se ejecutaron las cartas fianzas por adelanto directo.

12	**Testigo**	**Walter Vladimir Bruno Saavedra**
	Domicilio real	Avenida Juan Velázco Alvarado Manzana A Lote 3 Departamento 301 Cayhuayna . Teléfono 945737612
	Extremos a declarar	Su testimonio versará con relación a las observaciones al expediente técnico que realizó al evaluar para su conformidad. Se deberá referir al Informe N° 022-2013-MPHCO/SGPYOP-WVBS, del 20 de mayo de 2013.

13	**Testigo**	**Mery Mendoza Aval**[183]
	Domicilio real	Jirón General Prado N° 750 – Huánuco - Municipalidad Provincial de Huánuco Teléfono 950917654
	Extremos a declarar	Su testimonio versará con relación al Informe N° 026-2015-MPHCO-GA/SGT, del 4 de febrero de 2015, en el que consta que las cartas fianzas por adelanto directo y fiel cumplimiento no han sido ejecutadas y no se encontraban vigentes. Deberá referirse a si en los archivos de la Municipalidad Provincial de Huánuco obran los originales de las cartas fianzas por adelanto directo, emitidas tanto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Señor de Luren y Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito, asi como de la información consignada en el Acta de 22 de junio de 2015[184]. Deberá declarar con respecto al procedimiento o flujograma establecido en la Municipalidad Provincial de Huánuco en el año 2015, desde la recepción de la carta fianza hasta su ejecución. Todo lo que sepa y haya oído con relación a la comisión del delito y responsabilidad de los acusados.

14	**Testigo**	**José Antonio Kohama Higa**[185]

Luis M. Figueroa Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

181 Gerente de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
182 Procuradora Pública Municipal.
183 Sub Gerente de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Huánuco, año 2015.
184 Véase página 937 del tomo V de la carpeta fiscal.
185 Sub Gerente de Supervición y Liquidación de Obras de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

	Domicilio real	Jirón General Prado N° 750 – Huánuco Los Girasoles 136 - Paucarbambilla - Amarilis Teléfono 962500269
	Extremos a declarar	Su testimonio versará con respecto a la información consignada en el Informe N° 062-2015-MPHCO-GDL, del 3 de febrero de 2015, específicamente deberá dar informar con relación a la fecha de inicio de ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco", paralizaciones, porcentaje de avance de la obra, situación de la obra hasta febrero de 2015, deberá precisar si se inició o no la ejecución de la obra. Asimismo se deberá referir al monto total de presupuesto asignado a la ejecución de la obra. Deberá explicar cuánto correspondía a la eleboración del expediente técnico y cuánto a la ejecucicón de la obra. Todo lo que sepa y haya oído con relación a la comisión del delito y responsabilidad de los acusados.

15	**Testigo**	**Juan Bernabé Sota Huamán** [186]
	Domicilio real	Calle Rembrant 120 – Santiago de Surco – Lima. Telefóno 952999506.
	Extremos a declarar	Su testimonio versará con relación a los avances en la ejecución de la obra "Ampliación y mejoramiento del Mercado mayorista Señor de Puelles I etapa del distrito de Huánuco". Narrará el porqué era importante el calendario del avance de obra actualizado y el cuaderno de obra. Deberá precisar si el Consorcio Huánuco cumplió con presentar tales documentos. Se referirá a las cartas que envió dando a conocer que no se había ejecutado la obra. Todo lo que sepa y haya oído con relación a la comisión del delito y responsabilidad de los acusados.

16	**Testigo**	**Yoni Marcos Rocha Peña**[187]
	Domicilio real	Jirón Tarapacá N° 102 - Huánuco
	Extremos a declarar	Su testimonio se referirá a la constatción fiscal efectuada en el Mercedo Mayorista Señor de Puelles, realizado el 18 de febrero de 2015. Narrará si se verificó la existencia de construcciones o de materiales o de una empresa constructora que haya efectuado trabajos de construcción. Todo lo que sepa y haya oído con relación a la comisión del delito y responsabilidad de los acusados.

17	**Testigo**	**Jeiden Suxe Aguilar**
	Domicilio real	Jirón General Prado N° 957 (2do piso) Departamento Desconcentrado contra la Corrupción de la PNP
	Extremos a declarar	Su testimonio se referirá a los hallazgos que se describieron en el acta de constatación fiscal del 18 de febrero de 2015. Deberá precisar si se verificó la existencia de construcciones en el Mercado Mayorista Señor de Puelles o la existencia de materiales o la existencia de alguna empresa constructora. Todo lo que sepa y haya oído con relación a la comisión del delito y responsabilidad de los acusados.

18	**Testigo**	**Luisiño Rosas Herrera**[188]
	Domicilio real	Jirón General Prado N° 750 – Huánuco (Municipalidad Provincial de Huánuco) Telefóno 962660296
	Extremos a declarar	Su testimonio se referirá al perjuicio irrogado a la Municipalidad Provincial de Huánuco, a razón de que no se hizo efectivo la penalidad y se ocasionó un perjuicio de 564,109.56 soles. Deberá explicar finalmente cuál es el perjuicio irrogado a la municipalidad. Al rendir su testimonio deberá referirse a la Resolución de Alcaldía N° 575-2014-MPHCO-A, del 12 de agosto de 2014, suscrito por el ex alcalde Lorenzo Silva Céspedes.

186 Sub Gerente de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Huánuco, año 2015.
187 Administrador del Mercado Mayorista Señor de Puelles.
188 Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras año 2016.

		Asimismo, se deberá referir al Informe N° 323-2016-MPHCO-GDLOT-SGSLO/LIRH, del 3 de agosto de 2016. Finalmente, se referirá al Informe 303-2016-MPHCO-GDLOT-SGSLO/LIRH, del 20 de julio de 2016. Todo lo que sepa y haya oído con relación a la comisión del delito y responsabilidad de los acusados.

19	**Testigo**	**C.P.C. Edizon Rodolfo Palomino Carhuallanqui** [189]
	Domicilio real	Calle Los Nogales Manzana L, Lote 17 – Distrito de Amarilis Teléfono 999609100
	Extremos a declarar	Su testimonio versará con relación a Informe de Veeduría N° 405-2014-CG/L465, del 16 julio de 2014, con especial mención a favorecimiento que habría recibido la empresa contratista Consorcio Huánuco, en el proceso de ejecución contractual de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles del Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco – LP Procedimiento clásico 6-2012/MPHCO Adjudicado por 5'741,095.63 soles. Todo lo que sepa y haya oído con relación a la comisión del delito y responsabilidad de los acusados.

20	**Testigo Técnico**	**Claudia Silvana Ríos Ibañez**[190]
	Domicilio real	Calle Los Nogales Manzana L, Lote 17 – Distrito de Amarilis Fonavi I Manzana G Lote 18 Amarilis. Teléfono 996828231
	Extremos a declarar	Su testimonio versará sobre los hallazgos con respecto a las cartas fianzas N° 039-726-2012-CRACSL, del 5 de noviembre de 2012, emitida por la Caja Señor de Luren y N° 0011-15-010213, del 4 de febrero de 2013, emitida por Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda., y conclusiones del Informe Especial N° 139-2015-CG/ORHC-EE, examen especial a la Municipalidad Provincial de Huánuco "Favorecimiento en la Admisión de Renovación de Cartas Fianza que imposibilitó su ejecución, ocasionando perjuicio económico por 1´524,695.56 soles", asimismo deberá precisar el perjuicio ocasionado a la entidad. Todo lo que sepa y haya oído con relación a la comisión del delito y responsabilidad de los acusados.

21	**Testigo Técnico**	**Vilma Silva Acuña**[191]
	Domicilio real	Calle Los Nogales Manzana L, Lote 17 – Distrito de Amarilis
	Extremos a declarar	Su testimonio versará con relación a los hallazgos con respecto a las cartas fianzas N° 039-726-2012-CRACSL, del 5 de noviembre de 2012, emitida por la Caja Señor de Luren y N° 0011-15-010213, del 4 de febrero de 2013, emitida por Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda., y conclusiones del Informe Especial N° 139-2015-CG/ORHC-EE, examen especial a la Municipalidad Provincial de Huánuco "Favorecimiento en la Admisión de Renovación de Cartas Fianza que imposibilitó su ejecución, ocasionando perjuicio económico por 1´524,695.56 soles", asimismo deberá precisar el perjuicio ocasionado a la entidad. Todo lo que sepa y haya oído con relación a la comisión del delito y responsabilidad de los acusados.

Luis M. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

2. DOCUMENTOS PARA SU ORALIZACIÓN:

1	Documento	Resolución N° 469-2012-MPHCO-A, del 29 de marzo de 2012
	Página	Página 233 del anexo de la carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco Jesús Giles Alipázaga, designó en el cargo de confianza de Gerente Municipal a Clever Orlando Castañeda Ramón, desde el 29 de marzo de 2012.

189 Tesorera de la Unidad de Gestión Educativa Local de Leoncio Prado
190 Auditora encargada de la Contraloría General de la República.
191 Supervisora de la Contraloría General de la República.

2	Documento	Resolución N° 004-2007-MPHCO-A, del 3 de enero de 2007
	Página	Página (primera del tomo VIII) de la carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que a través de esta resolución se ordenó el desplazamiento de personal admnistrativo en la Municipalidad Provincil de Huanuco y se le encargó al Asistente Administrativo I Eugenio Toledo Barrueta, el cargo de Sub Gerente de Contabilidad, como jefe por la modalidad de encargo del puesto.

3	Documento	Contrato de Proceso N° 046-2012-MPHCO-A, del 7 de noviembre de 2012
	Página	Páginas 36 a 40 del tomo I de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que la Municipalidad Provincial de Huánuco representado en ese entonces por su Alcalde Jesús Giles Alipazaga, contrató con la empresa "Consorcio Huánuco" conformado por las empresas Power Machiner & Equipement E.I.R.L; Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C, SEINCO S.A.C, y por la persona natural Jorge Luis La Cruz Aguirre, para la elaboración del Expediente Técnico y ejecución de la Obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del distrito de Huánuco, provincia de Huánuco" por el monto de 5'741,095.63 soles. El consorcio estaba representado por Katherine Juana Quispe Leonardo. La vigencia del contrato establecía que el contrato regía desde el día siguiente de su suscripción, esto es 8 de noviembre de 2012 hasta el consentimiento de la liquidación final de la obra, que debía realizarse en 365 días.

4	Documento	Adenda N° 01 de Contrato de Proceso N° 046-2012-MPHCO-A, de fecha 22 de noviembre de 2012
	Página	Páginas 32 y 33 del tomo I de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que se modificó parte del cuerpo sustantivo del Contrato de Proceso N° 046-2012-MPHCO-A, en lo referido al Operador Tributario, pues se designó como tal a la Empresa Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C.; asimismo, se modificó la cláusula segunda específica de gastos y fuente de financiamiento del contrato, siendo lo correcto: Específica de Gasto: Elaboración del Expediente Técnico 184,560.13 soles. Costo de construcción por Contrata 5´556.535.50 soles. Fte. Financiamiento: Canon y sobrecanon, regalías, rentas de aduanas y participaciones. Fondo de compensación municipal. Adenda que fue suscrita por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco Jesús Giles Alipázaga y la Representante Legal Común de Consorcio Huánuco Katherine Juana Quispe Leonardo.

5	Documento	Carta N° 001-2012, del 9 de noviembre de 2012
	Página	Página 41 del tomo I de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que la representante legal común del Consorcio Huánuco Katherine Juana Quispe Leonardo, solicitó a la Municipalidad Provincial de Huánuco el otorgamiento de adelanto directo equivalente al 20 % del monto de contrato de obra, esto es 1´148,219.13 soles y con este documento presentó la Carta Fianza N° 039-726-2012-CRACSL, por el monto en mención. Este documento fue recibido por la Subgerencia de Administración Documentaria y Gerencia de Administración el 9 de noviembre de 2012, área que lo derivó a la Gerencia de Desarrollo Local el 13 de noviembre de 2012.

6	Documento	Carta Fianza N° 039-726-2012-CRACSL, del 5 de noviembre de 2012, emitida por los funcionarios de la Caja Señor de Luren Edgardo Chávez Rodríguez y Juan Pablo Echegaray Achamisa.
	Página	Página 42 del tomo I de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que la Carta Fianza consignaba fecha de emisión 5 de noviembre de 2012, fecha de vencimiento 5 de febrero de 2013, a las 12:00 horas y afianzaba la obligación por 1´148,219.13 soles, se emitió para garantizar adelanto directo de la Licitación Pública N° 06-2012-MPHCO concurso oferta, para la contratación de una persona natural o jurídica para la elaboración del Expediente Técnico y ejecución de la obra denominada "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco". En la carta fianza se consignó, que el plazo de vigencia era de 90 días.

Luis A. Sánchez Sánchez Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

7	Documento	Proveído 204-2012-MPHCO-GPP, del 22 de noviembre de 2012
	Página	Página 31 del tomo I de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el Gerente de Planificación y Presupuesto de la Municipalidad Provincial de Huánuco Godofredo Domínguez Meza, expidió el Certificado de Crédito Presupuestario según nota 368 por adelanto directo del 20 % para la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco"

8	Documento	Comprobante de Pago 7038
	Página	Página 23 del tomo I de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que se emitió el comprobante de pago a favor de Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C, por el monto de 615,808.17 soles, por concepto del 20% de adelanto directoara la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco". Asimismo, se probará que este comprobante no tiene fecha y que fue suscrito por Julia Guillén, identificada con DNI 22423698 en representación de la empresa en mención, el 27 de noviembre de 2012.

9	Documento	Comprobante de Pago 7038, del 27 de noviembre de 2012
	Página	Página 599 del tomo III de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que se emitió el comprobante de pago a favor de Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C, por el monto de 615,808.17 soles. Acreditaremos que el comprobante se encuentra en blanco sin firma ni de funcionarios ni de la persona que recibió el cheque por la empresa en mención.

10	Documento	Comprobante de Pago 7039
	Página	Página 22 del tomo I de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que se emitió el comprobante de pago a favor de Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C, por el monto de 32,410.96 soles, por concepto de detracción de 5% de 648,219.13 soles, para la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco". Asimismo, se probará que este comprobante no tiene fecha y que fue suscrito por Julia Guillén, identificada con DNI 22423698 en representación de la empresa antes mencionada, el 27 de noviembre de 2012.

Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

11	Documento	Comprobante de Pago 7039, del 27 de noviembre de 2012
	Página	Página 600 del tomo III de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que se emitió el comprobante de pago a favor de Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C, por el monto de 32,410.96 soles. Acreditaremos que el comprobante se encuentra en blanco sin firma ni de funcionarios ni de la persona que recibió el cheque por la empresa en mención.

12	Documento	Comprobante de Pago 7040
	Página	Página 21 del tomo I de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que se emitió el comprobante de pago, con la orden de pagar a favor de Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C., el monto de 475,000.00 soles, por concepto del 20% de adelanto directo para la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco". Asimismo, se probará que este comprobante no tiene fecha y que fue suscrito por Julia Guillén, identificada con DNI 22423698 en representación de la empresa en mención, el 27 de noviembre de 2012.

13	Documento	Comprobante de Pago 7041
	Página	Página 20 del tomo I de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que se emitió el comprobante de pago, con la orden de pagar a favor de Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C., el monto de 25,000.00 soles, por concepto de retención del 5% de 500,000.00 soles, para la ejecución de la obra "Ampliación

		y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco". Asimismo, se probará que este comprobante no tiene fecha y que fue suscrito por Julia Guillén, identificada con DNI 22423698 en representación de la empresa en mención, el 27 de noviembre de 2012.

14	Documento	Factura 001 N° 000119, del 27 de noviembre de 2012
	Página	Página 27 del tomo I de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que esta factura fue emitida a favor de la Municipalidad Provincial de Huánuco, el 27 de noviembre de 2012, por el monto de 648,219.13 soles, por concepto de adelanto directo equivalente al 20 % de la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco".

15	Documento	Factura 001 N° 000120, del 27 de noviembre de 2012
	Página	Página 29 del tomo I de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que esta factura fue emitida a favor de la Municipalidad Provincial de Huánuco, el 27 de noviembre de 2012, por el monto de 500,000.00 soles, por concepto de adelanto directo equivalente al 20 % de la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco".

16	Documento	Cheque N° 70862344, del 27 de noviembre de 2012
	Página	Página 83 del anexo de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que éste cheque fue girado por la Municipalidad Provincial de Huánuco, por el monto de 615,808.17 soles, a favor de la empresa Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C., cheque que fue cobrado el 28 de noviembre de 2012, por Madeleine Paola Quipuzco Trigueros y Mantilla Vilchez Jhonatan, identificados con DNI 46172553 y 43537193 respectivamente. Este cheque fue girado por el Gerente Municipal Clever Castañeda Ramón y el Sub Gerente de Tesorería Eugenio Toledo Barrueta.

17	Documento	Cheque N° 70862346, del 27 de noviembre de 2012
	Página	Página 84 del anexo de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que éste cheque fue girado por la Municipalidad Provincial de Huánuco, por el monto de 475,000.00 soles, a favor de la empresa Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C., cheque que fue cobrado el 28 de noviembre de 2012, por Madeleine Paola Quipuzco Trigueros y Mantilla Vilchez Jhonatan, identificados con DNI 46172553 y 43537193 respectivamente. Este cheque fue girado por el Gerente Municipal Clever Castañeda Ramón y el Sub Gerente de Tesorería Eugenio Toledo Barrueta.

Luis M. Rivadeneyra Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

18	Documento	Cheque N° 70862347, del 27 de noviembre de 2012
	Página	Página 85 del anexo de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que éste cheque fue girado por la Municipalidad Provincial de Huánuco, por el monto de 25,000.00 soles, a favor de la empresa Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C., como parte del abono a la cuenta de detracciones 000682220211. Este cheque por el monto de 25,000.00 soles, fue girado por el Gerente Municipal Clever Castañeda Ramón y el Sub Gerente de Tesorería Eugenio Toledo Barrueta.

19	Documento	Cheque N° 70862345, del 27 de noviembre de 2012
	Página	Página 85 del anexo de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que éste cheque fue girado por la Municipalidad Provincial de Huánuco, por el monto de 32,410.96 soles, a favor de la empresa Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C., como parte del abono a la cuenta de detracciones 00068220211. Este cheque por el monto de 25,000.00 soles, fue girado por el Gerente Municipal Clever Castañeda Ramón y el Sub Gerente de Tesorería Eugenio Toledo Barrueta,

20	Documento	Carta Poder de la Representante Legal de la empresa Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C., del 21 de noviembre de 2012

	Página	Página 65 del anexo de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que Representante Legal de la empresa Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C. Madeleine Paola Quipuzco Trigueros, otorgó poder a doña Julia Crispina Guillen Mori, para que recogiera el cheque de adelanto directo de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles – Huánuco".

21	Documento	Proveído 018-2012-MPHCO-GA/SGT, del 22 de noviembre de 2012
	Página	Página 76 del anexo de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el ex Sub Gerente de Tesorería Eugenio Toledo Barrueta, remitió los documentos para el pago del adelanto directo, incluida copia simple de la Carta Fianza 039-726-2012-GRACSL al ex Gerente de Administración José Rojas Barrera y solicitó la certificación presupuestal, registro en el sistema SIAF, compromiso y devengado.

DOCUMENTOS DEL INFORME ESPECIAL DE CONTROL

22	Documento	Carta N° 009-2013-CH, del 04 de febrero de 2013
	Página	Página 87 del anexo de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que la imputada representante del Consorcio Huánuco Katherine Juana Quispe Leonardo, el 4 de febrero de 2013, presentó la Carta Fianza 0011-15-010213 emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones, por el monto de 1´148,219.13 soles en renovación de la carta fianza emitida por la Caja Señor de Luren N° 039-726-2012-CRACSL. Asimismo, probaremos que este documento ingresó a las 09:30 del 4 de febrero de 2013 a la Sub Gerencia de Administración Documentaria, que ese mismo día con el registro N° 288 fue derivado a la Gerencia Municipal a cargo de Clever Castañeda Ramón. Este documento y la Carta Fianza fue devuelta el 12 de febrero de 2014, además en el reverso consta que estos documentos fueron derivados a la Gerencia de Tesorería para su custodia el día 25 de febrero de 2013. Estos documentos fueron devueltos en esa fecha por la Gerencia Municipal.

23	Documento	Copia certificada de la Carta Fianza 00011-15-010213, del 1 de febrero de 2013, emitida por el Gerente General y Presidente de Consejo de Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Limitada Amilcar Emilio Espinoza Pizarro y Marbeli Carrión Carrión respectivamente.
	Página	Página 45 del anexo de la carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que la Carta Fianza consignaba fecha de emisión 1 de febrero de 2013, con una duración de 365 días, desde el 6 de febrero de 2013 hasta el 6 de febrero de 2014 y afianzaba la obligación por el monto de 1´148,219.13 soles, se emitió para garantizar adelanto directo de la Licitación Pública N° 06-2012-MPHCO concurso oferta, para la contratación de una persona natural o jurídica para la elaboración del Expediente Técnico y ejecución de la obra denominada "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles – I Etapa Huánuco". Consta en el documento que se garantizó al Consorcio Huánuco, integrado por las empresas Power Machiner & Equipement E.I.R.L; Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C, SEINCO S.A.C, y por la persona natural Jorge Luis La Cruz Aguirre.

24	Documento	Cargo de entrega de la Carta N° 009-2013-CH, del 04 de febrero de 2013 y de la Carta Fianza N° 00011-15-010213, del 1 de febrero de 2013
	Página	Página 91 del anexo de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que en el Cuaderno de cargo de documentos enviados por la Sub Gerencia de Administración Documentaria a la Gerencia Municipal, en el asiento que corresponde al día 4 de febrero de 2013, obra el cargo de recepción de la Carta N° 009-2013-CH, del 04 de febrero de 2013 y de la Carta Fianza N° 00011-15-010213, del 1 de febrero de 2013, con el sello de la Gerencia Municipal.

25	Documento	Cargo de entrega de la Carta N° 009-2013-CH, del 04 de febrero de 2013 y de la Carta Fianza N° 00011-15-010213, del 1 de febrero de 2013
	Página	Página 95 del anexo de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que en el Cuaderno de Registro de documentos 2012 – 2013, perteneciente a la Gerencia Municipal, se registra el siguiente asiento: 4 de febrero de 2013, la recepción de la Carta N° 009-2013-CH, presentado por Katherine Juana Quispe Leandro, como asunto se consigna la entrega de fianza N° 0011-15-010213 "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles – I Etapa del Distrito y

		Provincia de Huánuco" y las siglas S.G.T. 25 de febrero de 2013, acreditaremos que las siglas corresponden a la Sub Gerencia de Tesorería.

26	Documento	Cargo de entrega de la Carta N° 009-2013-CH, del 04 de febrero de 2013
	Página	Página 97 del anexo de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que en el Cuaderno de cargo 2012, perteneciente a la Gerencia Municipal, se registra la entrega de la carta N° 009-2013-CH, presentada por Katherine Juana Quispe Leandro, a continuación la inscripción "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles – I Etapa del Distrito y Provincia de Huánuco", del 25 de febrero de 2013 y la firma ilegible y sello redondo del Sub Gerente de Tesorería.

27	Documento	Oficio N° 132-2014-MPHCO-GM, del 20 de noviembre de 2014
	Página	Página 93 del anexo de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el Gerente Municipal Clever Castañeda Ramón, absolviendo el pliego de cargos formulados por la Contraloría General de la República, a través de ese documento informó que la Gerencia Municipal recepcionó la Carta N° 009-2013-CH y la Carta Fianza N° 0011-15-010213 el 4 de febero de 2013, tal como consta en la copia del cuaderno de registro de documentos, folio 388. Admitió que una vez recepcionada la carta fue derivada a la Gerencia de Tesorería para su custodia, conforme a la copia del cuaderno de cargo de trámites de documentos que presentó.

28	Documento	Oficio N° 51-2014-MPHCO-A, del 7 de noviembre de 2014
	Página	Página 99 del anexo de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el ex Sub Gerente de Tesorería Eugenio Toledo Barrueta, al absolver el pliego de cargos formulados por la Contraloría General de la República, indicó que nunca estuvo de acuerdo con recepcionar las cartas fianzas porque no estaban dentro de los alcances de la Ley de Contraciones del Estado, asimismo le indicó a la representante legal de la empresa Consorcio Huánuco, que las cartas fianzas no habían sido emitidas por entidades bancarias autorizadas, pero que el licenciado Clever Castañeda Ramón en forma verbal autorizó la recepción de la carta fianza, tambipen refirió, que le indicó que durante la ejecución de dicha obra lo iban a cambiar por otra carta emitida por entidad financiera autorizada a emitir cartas fianzas, que recibió la carta por orden superior.

29	Documento	Informe N° 055-2014-MPHCO-COCR, del 10 de noviembre de 2014
	Página	Página 102 del anexo de la carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco Clever Castañeda Ramón, a través de este informe dirigido al auditor encargado de la Contraloría General de la República, manifestó que la Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda., de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, tenía la potestad de emitir cartas fianzas, por lo que dispuso que el tesorero admita la Carta Fianza N° 000-182-060214 por la suma de 1´148.219.13 soles y la Carta Fianza N° 000-123-051113 por la suma de 574,109.56 soles, para la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelloes I Etapa del Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco", asimismo indicó, que al tratarse las cartas fianzas de documentos públicos, mantienen su eficacia mientras no exista mandado judicial que diga lo contrario.

30	Documento	Sentencia N° 087-2013, del 10 de octubre 2013
	Página	Páginas 118 a 131 del anexo de la carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que exisitió un proceso constitucional de Amparo, seguido por la empresa Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda., contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Supertintendencia de Banca, Seguros y AFP y el Gobierno Regional de Pasco, ante el Primer Juzgado Civil de Cerro de Pasco, siendo que dicho órgano jurisdiccional, mediante resolución número veintiuno que contiene la Sentencia N° 087-2013 del 10 de octubre de 2013, resolvió declarar improcedente dicha demanda, toda vez que no se acreditó la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la demandante, esto es, que se declare que se encuentra bajo la supervisión de la SBS, por lo tanto autorizada para emitir cartas fianzas y garantías que sean aceptadas en el Sistema de Contrataciones del Estado.

Luis M. Figueroa Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

31	Documento	Oficio N° 009-2013-MPHCO-GA/SGT, del 18 de febrero de 2013
	Página	Página 142 del anexo de la carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el Sub Gerente de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Huánuco Eugenio Toledo Barrueta, con fecha 18 de febrero de 2013, solicitó a la empresa Construcción de Obras Civiles y Viales S.A.C., la renovación de la Carta Fianza N° 039-726-2012-CRACSL del 5 de noviembre de 2012, por el importe de 1'148,219.13 por concepto de adelanto directo de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco", toda vez que este cheque tenía como fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2013.

32	Documento	Oficio N° 0011-2013-MPHCO-GA/SGT, del 27 de febrero de 2013
	Página	Página 143 del anexo de la carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el Sub Gerente de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Huánuco Eugenio Toledo Barrueta, con fecha 27 de febrero de 2013, solicitó de forma reiterativa a la empresa Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C., la renovación de la Carta Fianza N° 039-726-2012-CRACSL del 5 de noviembre de 2012, por el importe de 1'148,219.13 por concepto de adelanto directo de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco", toda vez que este cheque tenía como fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2013.

33	Documento	Oficio N° 0014-2013-MPHCO-GA/SGT, del 08 de marzo de 2013
	Página	Página 144 del anexo de la carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el Sub Gerente de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Huánuco Eugenio Toledo Barrueta, al no tener respuesta sobre el pedido de renovación de la Carta Fianza N° 039-726-2012-CRACSL, solicitó por conducto notarial al Gerente General Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C., con fecha 8 de marzo de 2013, la renovación de la Carta Fianza en mención.

34	Documento	Oficio N° 1685-2014-GS, del 11 de noviembre de 2014
	Página	Páginas 147 y 148 del anexo de la carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que conforme a lo informado por el Gerente de Supervisión de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú – FENACREP, entidad que supervisa a las Cooperativad de ahorro y crédito no autorizadas a operar con el público (COOPAC), con las entidades administrativas determinadas, bajo la regulación emitida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, la empresa Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda., no es considerada empresa del sistema financiero sino una organización cooperativa regulada por la Ley General de Cooperativas. Asimismo informa que no se tiene información económica y financiera en la Federación sobre Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda., desconociéndose su actual situación, encontrándose en condición de inactiva y en situación operativa irregular. Además probaremos que la entidad informó que las cartas fianzas que emitían las COOPAC no son admisibles en los procesos de licitación o contratación pública por cuanto según la normativa correspondiente, las garantías que ofrezcan los proveedores y que sean aceptadas por las entidades en procesos de licitación pública u otros, por dichas normas sólo podrán ser efectuadas por empresas supervisadas por la SBS o que esten consideradas en la lista de bancos extranjeros de primera categoría que publica el Banco Central de Reserva del Perú, que las COOPAC no cumplen tales requisitos porque no estan supervisadas por la SBS ni por los bancos en mención. Finalmente FENACREP indicó que el 25 de junio de 2010, publicó en el Diario Oficial El Peruano un comunicado a las entidades del sector público con la información anotada e indica que se reiteró las publicaciones el 10 de setiembre de 2012, 18 de julio de 2013, 31 de marzo de 2014 en el Diario La República y el 24 de julio del 2014 en el Diario Oficial El Peruano.

35	Documento	Carta 48-2014-CH, del 6 de febrero de 2014
	Página	Página 150 del anexo de la carpeta fiscal.

Luis M. Chacón Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que la representante legal común Katherine Juana Quispe Leonardo, presentó la renovación de la Carta Fianza emitida por Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito N° 000-182-060214 con vigencia del 2 de febrero de 2014 al 5 de agosto de 2014 en calidad de adelanto directo. Acreditaremos que este documento fue presentado a la Sub Gerencia de Administración Documentaria el 10 de febrero de 2014 a las 12:57 horas, y tuvo el siguiente registro 2940.

36	Documento	Copia fedateada del cuaderno de cargo de la Gerencia de Administración, del 11 de febrero de 2014
	Página	Páginas 152 y 153 del anexo de la carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que la Sub Gerencia de Administración Documentaria derivó la Carta 48-2014-CH del 6 de febrero de 2014, suscrita por la representante legal común Katherine Juana Quispe Leonardo, mediante el cual renovó la Carta Fianza N° 000-182-060214, emitida por Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones a la Sub Gerencia de Tesorería, área que recepcionó la misma el 11 de febrero de 2014 y devolvió la carta fianza vencida, según consta en el registro.

37	Documento	Informe N° 139-2015-CG/ORHC-EE "Examen Especial a la Municipalidad Provincial de Huánuco"
	Página	Paginás 3 a 31 del anexo de la carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará, a través de este informe, que la Contraloría General de la República encontró responsabilidad penal con respecto a la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles – Huánuco". Así mismo, probaremos que la representante del Consorcio Huánuco presentó la carta fianza N° 39-726-2012-CRACSL, de adelanto directo que ascendía a 1´148,219.13 soles.

38	Documento	Copia certificada de la Carta Fianza 000-182-060214, del 6 de febrero de 2014, emitida por el Gerente General y Presidente de Consejo de Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda. Amilcar Emilio Espinoza Pizarro.
	Página	Página 46 del anexo de la carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que la Carta Fianza consignaba fecha de emisión 6 de febrero de 2014, con una duración de 180 días, desde el 6 de febrero de 2014 hasta el 5 de agosto de 2014 y afianzaba la obligación por el monto de 1´148,219.13 soles, se emitió para garantizar adelanto directo de la Licitación Pública N° 06-2012-MPHCO concurso oferta, para la contratación de una persona natural o jurídica para la elaboración del Expediente Técnico y ejecución de la obra denominada "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles – I Etapa Huánuco". Consta en el documento que se garantizó al Consorcio Huánuco, integrado por las empresas Power Machiner & Equipement E.I.R.L; Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C, SEINCO S.A.C, y por la persona natural Jorge Luis La Cruz Aguirre.

39	Documento	Resolución N° 415-2014-MPHCO-A, del 05 de junio de 2014
	Página	Página N° 51 del anexo de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que la Municipalidad Provincial de Huánuco, a través del Alcalde encargado Clever Zevallos Fretel, resolvió el contrato N° 046-2012-MPHCO-A suscrito entre la Municipalidad Provincial de Huánuco y el Consorcio Huánuco, representado por Katherine Juana Quispe Leonardo para la ejecución de la Obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco", por reiterado incumplimiento de las obligaciones contractuales. En la resolución se precisa que la Jefe de Supervisión, mediante "Carta N° 3-2014-CSM", de fecha 14 de mayo de 2014, indicó, que el avance físico -a esa fecha- era de 0%, que no se había presentado el calendario de obra actualizado, programación PERT CPM, Diagrama de barras Gantt y el Calendario de adquisición de materiales. Además se precisa que no se había puesto a disposición del supervisor de la obra el cuaderno de obra, el cual se encontraba en poder del contratista desde el 18 de diciembre de 2013. Consta en el quinto considerando de la resolución, que el contratista no cumplía con reiniciar la obra, ni movilizar ningún equipo y/o maquinaria, que no se había ejecutado ninguna partida del expediente técnico aprobada para la primera etapa, que se había estipulado que el inicio de la obra debía ser el 14 de abril de 2014 y que habiéndose otorgado el adelanto en efectivo del 20% contratado, no ameritaba un adelanto de materiales.

Luis M. Sánchez Higueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

40	Documento	Resolución N° 470-2014-MPHCO-A, del 07 de julio de 2014
	Página	Página N° 54 del anexo de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que la Municipalidad Provincial de Huánuco, a través del Alcalde encargado Lorenzo Silva Céspedes, declaró consentida la Resolución N° 415-2014-MPHCO-A, del 05 de junio de 2014.

41	Documento	Informe N° 138-2014-MPHCO-GA/SGC, del 5 de setiembre de 2014.
	Página	Página 221 a 223 del tomo II de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará, a través de este informe, que el 27 de noviembre de 2012, la Sub Gerencia de Tesorería, emitió el comprobante de pago N° 7041 y la entidad pagó el 20 % con dos facturas: – Factura N° 001-0000119 por 648,219.13 soles. – Factura N° 001-0000120 por 500,000.00 soles. En este informe, el Sub gerente de Contabilidad Franco Liyanage Alva, señala que inicialmente la Cooperativa Financiera Señor de Luren emitió la Carta Fianza que posteriormente fue cambiada por la emitida por Financiera Soluciones.

42	Documento	Resolución Gerencial N° 938-2013-MPHCO-GDL, del 16 de diciembre de 2013.
	Página	Páginas 234 y 235 del tomo II de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará, que en virtud de esta resolución se aprobó el Expediente Técnico Integral "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles del distrito de Huánuco", cuyo presupuesto referencial asciende a la suma de 9'228,006.71 soles; asimismo, se aprobó el Expediente Técnico para la ejecución de la primera etapa denominada "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito, Provincia de Huánuco", cuyo presupuesto referencial asciende a la suma 5'556,535.50 soles, a pesar de que el adelanto directo se atorgó el 27 de noviembre de 2012.

43	Documento	Informe N° 118-2014-DSMS, del 16 de setiembre de 2014.
	Página	Página 280 y 281 del tomo II de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará, que en Intendente del Departamento de Supervisión Microfinanciera "D" José Carlos Torres Chávez, a través de esta comunicación interna, informó, que la empresa Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda., no se encuentra supervisada por la Superintendencia de Administración Tributaria. Asimismo, que de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Terceros, aprobado por la Resolución SBS N° 540-99 , faculta a tales instituciones a emitir cartas fianzas pero solo en respaldo de las obligaciones de sus asociados y que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, establecen, que las cartas fianzas elegibles en los procesos de contratación, deben ser emitidas por una empresa sujeta al ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs, lo que no ocurre con el caso de Soluciones Cooperativa de Ahorros. De otro lado, indicaron que la Caja de Ahorro y Crédito Señor de Luren, es una empresa supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs y se encuentra autorizada a emitir cartas fianzas.

44	Documento	Informe Pericial N° 117, del 04 de noviembre de 2014.
	Página	Página 335 a 357 del tomo II de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará a través de este informe, que la Municipalidad Provincial de Huánuco efectuó un adelanto directo del 20% y que este adelanto fue respaldado por la Carta Fianza N° 39-726-2012-CRACSL, con vigencia a partir del 5 de noviembre de 2012 hasta el 5 de febrero de 2013, por el importe de 1 148,219.13 soles, la que no fue renovada por la entidad financiera sino por Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda., a través de la Carta Fianza 000-182-060214, con vigencia del 6 de febrero al 5 de agosto de 2014, por el importe de 1 148,219.13 soles. En el informe pericial se precisa que la empresa Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Limitada, no cumple con lo dispuesto por la normativa de contraciones del Estado, con lo cual a opinión del perito Esteban Naupay Pérez, se ha afectado el normal funcionamiento de la administración pública.

Luis M. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

45	Documento	Informe N° 289-2013-MPHCO-GDL-SGPOP/ICRM, del 16 de diciembre de 2013.
	Página	Páginas 236 y 237 del tomo II de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que la Municipalidad Provincial de Huánuco, a través de la Sub Gerente de Proyectos y Obras Públicas Irene Carmen Rojas Meza, con fecha 16 de diciembre de 2013, emitió su conformidad con respecto a la elaboración del Expediente Técnico Integral "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles del Distrito de Huánuco", y el Expediente Técnico de la primera etapa denomidada "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito, Provincia de Huánuco", por los montos de 9'228,006.71 y 5'556,535.50 soles respectivamente. Nótese que el adelanto directo fue entregado al Consorcio Huánuco, el 27 de noviembre de 2012.

46	Documento	Acta de Entrega de Terreno, del 17 de diciembre de 2013.
	Página	Página 239 del tomo II de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que la Municipalidad Provincial de Huánuco, a través del Gerente de Desarrollo Local Marco Argandoña Meza, Subgerente de Proyectos y Obras Públicas Irene Carmen Rojas Meza, Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras Antonio Kohama Higa, Supervisor de Obra Juan Bernabé Sota Huamán y el Residente de Obra Francisco Yafac Velásquez, con fecha 17 de Diciembre de 2013, hicieron entrega a la Representante del Consorcio Huánuco Katherine Juana Quispe Leonardo, el terreno donde se ejecutó la obra del proyecto "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco".

47	Documento	Acta de Paralización de Obra, del 19 de diciembre de 2013.
	Página	Página 240 del tomo II de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que la Municipalidad Provincial de Huánuco, a través del Gerente de Desarrollo Local Marco Argandoña Meza, Subgerente de Proyectos y Obras Públicas Irene Carmen Rojas Meza, Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras Antonio Kohama Higa, Supervisor de Obra Juan Bernabé Sota Huamán, Residente de Obra Francisco Yafac Velásquez, y la Representante del Consorcio Huánuco Katherine Juana Quispe Leonardo, con fecha 19 de Diciembre de 2013, se reunieron, con la finalidad de paralizar la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco" (Contrato de Proceso N° 046-2012-MPHCO-A), a petición del Contratista "Consorcio Huánuco", mediante Carta N° 035-2013-MPHCO-CH, y a solicitud de la Asociación de vendedores del Mercado de Puelles, quienes presentaron un memorial dando a conocer su negativa de ser reubicados y/o trasladados a otro lugar para que continúen con su labor. Además, consta en el documento que el contratista "Consorcio Huánuco", de forma libre y espontánea renunció expresamente al pago de mayores gastos y otros conceptos generados por el periodo de paralización de la obra, comprometiéndose a mantener la carta fianza de fiel cumplimiento.

Luis M. Figueroa Ortiz
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

48	Documento	Carta Fianza N° 000-182-0602014, del 06 de febrero de 2014
	Página	Página 19 del tomo I de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que la carta fianza fue emitida por el Gerente General de Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda. Amilcar Emilio Espinoza Pizarro, el 6 de febrero de 2014, garantizando a Consorcio Huánuco, conformado por SEINCO S.A.C., Constructora Powers Machiner & Equiement E.I.R.L., La Cruz Aguirre Jorge Luis y Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C., afinzaba la obligación por 1'148,219.13 soles, por concepto de adelanto directo de la Licitación Pública N° 06-2012-MPHCO concurso oferta,para la contratación de una persona natural o jurídica para la elaboración del Expediente Técnico y ejecución de la obra denominada "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco". En la carta fianza se consignó, que ésta tendrá una duración de 180 días calendario y regirá desde el 06 de febrero de 2014 hasta el 05 de agosto de 2014, la misma que podrá ser renovada por Soluciones Ltda.

49	Documento	Oficio N° 7665-14-REDIJU-CSJHN/PJ, del 2 de setiembre de 2014
	Página	página N° 225 del tomo II de la carpeta fiscal

	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará, que los imputados Jesús Giles Alipázaga, Clever Orlando Castañeda Ramón, Edelmira Zulma Picon Ruiz, Eugenio Toledo Barrueta, Katherine Juana Quispe Leonardo, no registran antecedentes penales. De otro lado se informa, que la persona de Jorge Jesús Giles Alipázaga, nacido el 23 de noviembre de 1957, hijo de Jorge y Aurelia, registra una condena por el delito de Usurpación, en el expediente 81-3369, en el que se encuentra rehabilitado. En este documento, si bien se registra al imputado Jesús Giles Alipázaga con el nombre de Jorge Jesús Giles Alipázaga, se debe tener en cuenta que los datos de la fecha de nacimiento y nombres de los padres de éste, coinciden con la de dicho imputado.

50	Documento	Oficio 072-2014-MPHCO-A, del 16 de julio de 2014
	Página	Página 57 del anexo de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el Alcalde Lorenzo Silva Céspedes, solicitó a Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Limitada, la ejecución de la Carta Fianza por adelanto directo N° 000-182-060214, por 1´148.219.13 soles, que solicitó el depósito a las cuentas corrientes de la Municipalidad Provincial de Huánuco y se adjuntó la carta fianza en mención, dándoseles a conocer que se había resuelto el contrato de proceso N° 046-2012-MPHCO-A. Este oficio fue cursado por conducto notarial y fue recibido por Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda., el 18 de julio de 2014.

51	Documento	Oficio 078-2014-MPHCO-A, del 24 de julio de 2014.
	Página	Página 62 del anexo de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el Alcalde Lorenzo Silva Céspedes, solicitó a Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Limitada, la ejecución de la Carta Fianza por adelanto directo N° 000-182-060214, por 1´148.219.13 soles, que solicitó el depósito a las cuentas corrientes de la Municipalidad Provincial de Huánuco y se adjuntó la carta fianza en mención, dándoseles a conocer que se había resuelto el contrato de proceso N° 046-2012-MPHCO-A. Este oficio fue cursado por conducto notarial y fue recibido por Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Limitada, el 7 de agosto de 2014.

52	Documento	Oficio N° 4038-2015-INPE/23-06, del 2 de setiembre de 2015
	Página	página N° 1074 del tomo V de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará, que el Gestor de base de datos del Registro Penitenciario de la Oficina Regional Oriente Pucallpa Helmut Rojas Berrospi, informó que Clever Orlando Castañeda Ramón registraba antecedentes judiciales por el delito de Homicidio Calificado, en el expediente 856-2002 y por el delito de Hurto Agravado, en el expediente N° 1475-2002.

53	Documento	Resolución N° 440-2013-MPHCO-A, del 25 de julio de 2013
	Página	Páginas 163 a 165 del anexo de la carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco Lorenzo Silva Céspedes, resolvió el Contrato de Proceso N° 046-2012-MPHCO-A, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Huánuco y el Consorcio Huánuco, integrado por las empresas Powers Machiner & Equipament E.I.R.L., Construcciones de Obras Civiles y Viales S.A.C. y el señor Jorge Luis La Cruz Aguirre, para la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco", por incumplimiento de obligaciones de parte del contratista, pues no habría subsanado hasta en tres oportunidades el pliego de observaciones y se ordenó que la Gerencia de Administración adopte las acciones necesarias para la ejecución de la cartas fianzas otorgadas, tanto la de fiel cumplimiento como por adelanto directo, por el Consorcio Huánuco como garantía de fiel cumplimiento de contrato y adelanto directo a favor del contratista.

54	Documento	Resolución de Alcaldía N° 575-2014-MPHCO-A, del 12 de agosto de 2014
	Página	Páginas 172 a 175 del anexo de la carpeta fiscal.
	Información que	El Ministerio Público probará que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco Lorenzo Silva Céspedes, con fecha 12 de agosto de 2014, aprobó la liquidación final de

	proporcionó	cuentas de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco", por la modalidad de concurso oferta, suscrito entre su representada y el Consorcio Huánuco, siendo el monto final del contrato la suma de 184,560.13 soles. Asimismo, autorizó a la Gerencia de Administración efectúe las acciones administrativas de reembolso y/o ejecución de la carta fianza del adelanto directo y carta fianza de fiel cumplimiento hasta por el monto de 1´537,768.56 a cargo del Consorcio Huánuco a favor de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

55	Documento	Oficio N° 092-2013-MPHCO-A, del 31 de julio de 2013
	Página	Página 161 del anexo de la carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que la Municipalidad Provincial de Huánuco, cursó el documento por conducto notarial a Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda., solicitando la ejecución de la Carta Fianza N° 000-15-010213, por el importe de 1´148,219.13 soles, la misma que fue ofrecida por Soluciones Consorcio Huánuco por concepto de adelanto directo para la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco", de conformidad a la Resolución N° 440-2013-MPHCO-A y el respectivo abono a las cuentas corrientes de la entidad.

56	Documento	Carta N° 003-2013-CACS, del 7 de agosto de 2013
	Página	Página 160 del anexo de la carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el Gerente General de Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda. Amilcar Emilio Espinoza Pizarro, comunicó a la Municipalidad Provincial de Huánuco, que no podía realizar ninguna acción con respecto al Oficio N° 092-2013-MPHCO-A, del 31 de julio de 2013, hasta que se realice la concialiación pertinente. Este oficio fue presentado en la municipalidad el 8 de gosto de 2013, a las 15:14 horas (expediente 17731), luego fue derivado a la alcaldía ese mismo día a las 15:43 horas (registro 1870) y el 13 de agosto de 2013, este documento fue derivado a la Gerencia de Administración a las 02:49 horas con registro 4372.

57	Documento	Informe N° 034-2013-MPHCO-GA/SGT, del 16 de abril de 2013
	Página	Página 183 del anexo de la carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el Sub Gerente de Tesorería Eugenio Toledo Barrueta, a través de este informe, comunicó al Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Huánuco José Rojas Barrera, que Soluciones Cooperativa de Ahorro y Créditos Ltda., no estaba autorizada por la SBS para emitir la Carta Fianza N° 000-15-010213, por el importe de 1´148,219.13 soles. Este informe fue enviado a la Gerencia Municipal el 17 de abril de 2013 a las 11:12 horas.

Luis M. Arévalo Espinoza
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

58	Documento	Informe N° 062-2014-MPHCO-GA/SGT, del 14 de julio de 2014
	Página	Página 191 del anexo de la carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el Sub Gerente de Tesorería Eugenio Toledo Barrueta, a través de este informe, comunicó al Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Huánuco José Rojas Barrera, que cumplió con remitir los oficios en los que solicitó a Soluciones Cooperativa de Ahorro y Créditos Ltda., la ejecución de las cartas fianzas por adelanto directo. Este documento fue presentado a la Gerencia de Administración el 14 de julio de 2014 a las 15:30 horas.

59	Documento	Oficio N° 070-2014-MPHCO-A, del 9 de julio de 2014
	Página	Página 193 del anexo de la carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que la Municipalidad Provincial de Huánuco, solicitó a Soluciones Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda., la ejecución de la Carta Fianza N° 000-1182-060214 por el importe de 1´148,219.13, en calidad de adelanto directo, toda vez que mediante Resolución N° 470-2014-MPHCO-A, del 7 de julio de 2014, se resolvió declarar consentida la resolución del Contrato de Proceso N° 046-2012-MPHCO-A, "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito, Provincia de Huánuco".

	Documento	Oficio N° 069-2014-MPHCO-A, del 9 de julio de 2014

60	Página	Página 195 del anexo de la carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que la Municipalidad Provincial de Huánuco, solicitó a Soluciones Cooperativa de Ahorro y Credito Ltda., la ejecución de la Carta Fianza N° 000-123-051113 por el importe de 574,109.56 soles, en calidad de adelanto directo, toda vez que mediante Resolución N° 470-2014-MPHCO-A, del 7 de julio de 2014, se resolvió declarar consentida la resolución del contrato de proceso N° 046-2012-MPHCO-A "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito, Provincia de Huánuco".

61	Documento	Oficio N° 077-2014-MPHCO-A, del 24 de julio de 2014
	Página	Página 202 del anexo de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que la Municipalidad Provincial de Huánuco, solicitó vía notarial a Soluciones Cooperativa de Ahorro y Credito Ltda., la ejecución de la Carta Fianza N° 000-123-051113 de fiel cumplimiento, por el importe de 574,109.56 soles, toda vez que mediante Resolución N° 470-2014-MPHCO-A, del 7 de julio de 2014, se resolvió declarar consentida la resolución del contrato de proceso N° 046-2012-MPHCO-A, "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito, Provincia de Huánuco".

62	Documento	Informe N° 068-2014-MPHCO-GA/SGT, del 4 de setiembre de 2014
	Página	Página 203 del anexo de la carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el Sub Gerente de Tesorería Eugenio Toledo Barrueta, a través de este informe, comunicó al Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Huánuco José Rojas Barrera, que ha solicitado de modo reiterativo a Soluciones Cooperativa de Ahorro y Credito Ltda., la ejecución de la Carta Fianza por el adelanto directo por el importe de 1'148,219.13 soles. Este documento fue enviado a la Gerencia de Administración el 4 de setiembre de 2014.

63	Documento	Oficio N° 004-2014-MPHCO-GA/SGT, del 30 de enero de 2014
	Página	Páginas 206 y 207 del anexo de la carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el Sub Gerente de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Huánuco Eugenio Toledo Barrueta, con fecha 30 de enero de 2014, solicitó a la representante legal común de la empresa Construcción de Obras Civiles y Viales S.A.C. Katherine Juana Quispe Leonardo, la renovación de la Carta Fianza N° 000-15-010213 por el importe de 1'148,219.13 en calidad de adelanto directo de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Mercado Mayorista Señor de Puelles I Etapa del Distrito de Huánuco", toda vez que este carta fianza tenía vigencia del 06 de febrero de 2013 hasta el 06 de febrero de 2014.

64	Documento	Ordenanza Municipal N° 016-2009-MPHCO, del 04 de junio de 2009, que contiene el Reglamento de Organizacion y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huánuco
	Página	Páginas 248 a 253 del anexo de la carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el artículo 21 del Reglamento de Organizacion y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huánuco, señala que la Gerencia Municipal es el órgano de dirección de mas alto nivel técnico admisnitrativo de la Munipalidad Provincial de Huánuco, que la administración municipal esta bajo la direccción y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva, designado por el alcalde quien puede nombrarlo sin razón de causa. Asimismo probaremos que entre sus funciones principales se encontraba: 1. Planear, organizar, dirigir, integrar y supervisar las actividades de los órganos de la administración municipal en concordancia con las disposiciones municipales. Por delegación del despacho de alcaldía debe realizar las siguientes funciones: 2. Vigilar el cumplimiento de los contratos. Acreditaremos que el Sub Gerente de Tesorería, tenía entre sus funciones: 1. Cumplir y hacer cumplir las normas generales del Sistema de Tesorería. 2. Registrar y custodiar las cartas fianzas y otros valores que se otorguen a favor de la municipalidad e informar a su jefe inmediato y con la debida anticipación su vigencia y vencimiento.

65	Documento	Resolución N° 706-2009-MPHCO-A, del 27 de octubre de 2009 que contiene el Manuel de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huánuco

Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS

	Página	Páginas 255 a 259 del anexo de la carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el Sub Gerente de Tesorería, tenía entre sus funciones específicas del cargo: 1. Registrar y custodiar las cartas fianzas y otros valores que se otorguen a favor de la municipalidad e informar a su jefe inmediato y con la debida anticipación su vigencia y vencimiento.

66	Documento	Video con registro fotográfico de la inspección fiscal en el inmueble elegido para la construcción del Mercado Mayorista Señor de Puelles
	Página	Página 786 del tomo IV de la carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará con imágenes fotográficas que al 18 de febrero de 2015 no existía ningún vestigio de construcción en el predio.

67	Documento	Acta de Constatación Fiscal
	Página	Página 772 del tomo IV de la carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que en la constatación fiscal realizada el 18 de febrero de 2015, en la que participaron el Administrador del Mercado Mayorista de Puelles Jhony Marcos Rocha Peña y el Sub Oficial Técnico de Primera PNP Jeiden Suxe Aguilar, se comprobó que no existía vestigios de ningún trabajo de construcción ni observaron la existencia de materiales de construcción, tampoco se encontraban los representantes de ninguna empresa constructora que efectuara trabajos.

68	Documento	Oficio N° 0006-MPHCO-GA, del 22 de julio de 2016
	Página	Página (últimas páginas) del tomo VII de la carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el Gerente de Administración Joel Ortíz Mendoza, ha informado que la Sub gerencia de Tesorería a través del Informe N° 231-2016-MPHCO-GAF/SGT, le informó que se realizó la busqueda de los archivos desde el año 2014 y no ubicaron norma interna que estableciera el procedimiento para el pago.

69	Documento	Informe N° 231-2016-MPHCO-GAF/SGT, del 21 de julio de 2016
	Página	Página (últimas páginas) del tomo VII de la carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el Sub Gerente de Tesorería, informó que se efectuó la búsqueda de los archivos hasta el año 2014 y no se encontró norma interna que establecía los procedimientos para el girado de comprabantes de pago, aceptación y custodia de cartas fianzas.

Luis A. Quispe Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

Por resolución N° 2, del 22 de setiembre de 2015 el Juez Supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huánuco Tony Solano Pérez impuso medida restricctiva de comparecencia simple contra los imputados Clever Orlando, Eugenio Toledo, Katherine Juana, Edelmira Zulma y Jesús Giles Alipázaga.

Primer otrosi digo: Solicito a su señoría se sirva notificar la resoluciones judiciales a la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República, en las siguientes direcciones: jirón Dos de Mayo N° 1759 – Huánuco y jirón Camilo Carrillo N° 114 – Jespus María – Lima.

Segundo otrosí digo: Solicito a su señoría, que tenga en consideración que remitimos la carpeta fiscal en ocho tomos y con las paginas siguientes:
Primer tomo: de pagina 1 a la página 200.
Segundo tomo: de página 201 a la página 400.
Tercer tomo: de página 401 a la página 600.
Cuarto tomo: de página 601 a la página 789.
Quinto tomo: de página 790 a la página 988.
Sexto tomo: de página 989 a la página 1191.
Séptimo tomo: de página 1193 a la página 1433.
Octavo tomo: de la página 1434 a la página 1543.
Carpeta de Anexo 01: de la página 1 a la página 259.

TERCER OTROSÍ DIGO: Solicito a usted, señora Juez, cumplimos con remitir seis juegos de copias del presente requerimiento mixto, para la notificación de los representantes de la Procuraduría Pública especializada a cargo de los asuntos de la Contraloría General de República y a los acusados.

Huánuco, 3 de enero de 2017.

lsf.

Luis M. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 04017-2015-85-1201-JR-PE-04
JUEZ : PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA : AQUINO MAGINO FIORELLA YORLITT
MINISTERIO PUBLICO: PRIMER DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL CORP ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS.
IMPUTADO : CASTAÑEDA RAMON, CLEVER ORLANDO
QUISPE LEONARDO, KATHERINE JUANA
TOLEDO BARRUETA, EUGENIO
DELITO : COLUSIÓN AGRAVADA
AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO REPRESENTADO POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA A TRAVES DE SU PROCURADOR.

RAZÓN:

SEÑOR JUEZ:
Doy cuenta a Ud. Que mediante el MEMORANDUM N°67-2019-ADM-NCPP-CSJHN/PJ, mi persona ha sido designada como Especialista Judicial de Causa de los Juzgados Penales Unipersonales (Primero, Tercero y Cuarto), asumiendo cargo a partir del 05 de Abril del 2019, asimismo debo poner de su conocimiento que entre los expedientes asignados a mi cargo se ubicaron aquellos que se encuentran sin dar impulso, escritos pendientes de proveer, renovar ordenes de ubicación y captura, emitir autos de enjuiciamiento, formar cuadernos de debates, entre otros, y más aún se tiene que subsanar aquellas observaciones realizadas en la visita Ordinaria de este año; **y respecto al presente proceso**, revisados los autos se advierte con fecha 19 de setiembre de 2018 el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria remitió la Carpeta Judicial, la misma que hasta la fecha no se ha señalado fecha para inicio de Juicio Oral; hechos que pongo de su conocimiento para los fines pertinentes y evitar responsabilidades posteriores.

Huánuco, 24 de abril de 2019.

AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL

RESOLUCIÓN Nro. 01
Huánuco, veinticuatro de abril
Del dos mil diecinueve.------/

AUTOS Y VISTOS: A la razón de la Especialista de Causas que antecede, **TENGASE** presente; y puesto los autos a Despacho la carpeta de Acusación remitida por el **Segundo Juzgado Penal de la Investigación Preparatoria de Huánuco**; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: NORMATIVIDAD APLICABLE:

1.1 El artículo **355° del Código Procesal Penal,** expresamente señala que: "*Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, **éste dictará el auto de citación a juicio** con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días". El juzgado penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio (…) Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones, los*

testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de inconcurrencia injustificada. Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos y peritos que hayan propuesto".

1.2 Y se desarrollara conforme a lo previsto en el artículo **360.1 del anteriormente citado Código,** que prescribe: *"Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión (…)"*

SEGUNDO: CASO CONCRETO:

2.1 De la carpeta de Acusación se aprecia que a folios 655 y siguientes, obra el auto de enjuiciamiento emitido con la **resolución N° 25** de fecha 23 de agosto del 2018, por el Juez del **Tercer Juzgado Penal de la Investigación Preparatoria de Huánuco,** que somete a juzgamiento a los **ACUSADOS: CLEVER ORLANDO CASTAÑEDA RAMON y EUGENIO TOLEDO BARRUETA** como presuntos **AUTORES DIRECTOS** del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de **COLUSION AGRAVADA**, y contra la **ACUSADA: KATHERINE JUANA QUISPE LEONARDO,** como **COMPLICE PRIMARIO** del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de **COLUSION AGRAVADA**, en **agravio del ESTADO** – Municipalidad Provincial de Huánuco, representado por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, a través de su Procurador, delito Previsto en el segundo párrafo del artículo **384°** del Código Penal.

2.2 Asimismo la **PENA SOLICITADA** por parte del Ministerio Publico para que se imponga a los acusados es de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, asimismo solicita que se les imponga **DOCE AÑOS DE INHABILITACION**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36° numerales 1) y 2) del Código Penal, consistente en la privación de cargo público y la incapacidad para obtener mandato, cargo, empelo o comisión de carácter público.

2.3 Y respecto a la **REPARACION CIVIL**, el Actor Civil, CONTRALORIA PÚBLICA DE LA REPUBLICA, solicita: **Como Daño patrimonial**.-NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEICIENTOS CINCUENTINUEVE /100 SOLES **(S/. 963,659.00)**. **Como Daño no patrimonial**.- NOVENTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTICION CON NOVENTA/100 SOLES **(S/. 96,365.90). Haciendo un total** de **1060,024.90** (**UN MILLON SESENTA MIL, VEINTICUATRO SOLES CON NOVENTA/100.** Que deberán pagar los acusados en forma solidaria a la parte agraviada.

TERCERO: En ese orden de ideas y al ser este Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco competente para el conocimiento del delito acusado, **DEBIENDO** procederse conforme al artículo 355° del Nuevo Código Procesal Penal, dictándose el auto de citación a juicio oral.

CUARTO: Si bien el artículo 355° **del NCPP** dispone que *la fecha de la realización del juicio oral, sea la fecha más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días;* **debe tenerse en cuenta la agenda de programaciones**, que viene afrontando este juzgado, evitando reprogramación

de las audiencias por continuaciones de juicios orales al momento de señalar la fecha de inicio del juicio, por lo que verificado la agenda electrónica del sistema integrado judicial (SIJ) se advierte una significativa carga procesal en programación de audiencias, y estando a lo dispuesto por la Administración de este Módulo Penal en atención a lo dispuesto en la Resolución Administraba N° 174-2014-CE-PJ que aprueba los Estándares de Producción y de Audiencias para los Órganos Jurisdiccionales del C.P.P; y a que los señores magistrados acordaron la realización de audiencias con reos libres los días lunes, miércoles y viernes, y reos en cárcel los días martes y jueves, y que los inicios de juzgamientos se programaran las dos primeras semana de cada mes, a fin de culminar en el mismo mes dichas causas.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos, **SE RESUELVE:**

1. **CITAR A AUDIENCIA PUBLICA DE JUICIO ORAL** en el proceso penal **N° 4017-2015-85,** seguido contra los **ACUSADOS: CLEVER ORLANDO CASTAÑEDA RAMON y EUGENIO TOLEDO BARRUETA** como presuntos **AUTORES DIRECTOS** del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de **COLUSION AGRAVADA**, y contra la **ACUSADA: KATHERINE JUANA QUISPE LEONARDO,** como **COMPLICE PRIMARIO** del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de **COLUSION AGRAVADA**, en **agravio del ESTADO** – Municipalidad Provincial de Huánuco, representado por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, a través de su Procurador, delito Previsto en el segundo párrafo del artículo **384°** del Código Penal; la misma que se **REALIZARÁ** el día **MIÉRCOLES 17 DE JULIO DE 2019** a horas **NUEVE DE LA MAÑANA** (hora exacta) *-según la agenda del Juzgado y cuadro de programación de audiencias-,* en una de la **sala de audiencia del Cuarto Juzgado Unipersonal –** Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco **(NCPP-tercer piso)**[1].

2. **ORDENO EMPLAZAR** a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran **obligatoriamente al Juicio Oral**, considerando los domicilios fijados en el Auto de Enjuiciamiento.

   a) **ACUSADOS:**

   - **CLEVER ORLANDO CASTAÑEDA RAMON** identificado con DNI N°22509977 cuyas cualidades personales se describen en el auto de enjuiciamiento, para tal efecto deberá notificarse en su **DOMICILIO REAL** ubicado en el Jr. San Martin de Porras N°147 - Pillcomarca - Huánuco. **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de inasistencia injustificada de ser declarada **REO CONTUMAZ O REO AUSENTE** según corresponde, y ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva *(acorde a lo previsto en el artículo 79° inc. 5 y concordante con el art. 355.4 del NCPP)*, debiendo **reservarse provisionalmente el Juicio Oral**.

   - **EUGENIO TOLEDO BARRUETA** identificado con DNI N°22430948 cuyas cualidades personales se describen en el auto de enjuiciamiento, para tal efecto deberá notificarse en su **DOMICILIO REAL** ubicado en el Jr. Augusto Figueroa –

[1] Jr. Dos de Mayo 1191

Mz. E – Lote 13 – Cayhuayna - Huánuco. **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de inasistencia injustificada de ser declarada **REO CONTUMAZ O REO AUSENTE** según corresponde, y ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva *(acorde a lo previsto en el artículo 79° inc. 5 y concordante con el art. 355.4 del NCPP)*, debiendo **reservarse provisionalmente el Juicio Oral**.

- **KATHERINE JUANA QUISPÉ LEONARDO** identificado con DNI N°44550446 cuyas cualidades personales se describen en el auto de enjuiciamiento, para tal efecto deberá notificarse en su **DOMICILIO REAL** ubicado en el Jr. Augusto B. Leguía N°698 – Chilca - Huancayo**,** asistido por su Defensa Técnica designada en autos. **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de inasistencia injustificada de ser declarada **REO CONTUMAZ O REO AUSENTE** según corresponde, y ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva *(acorde a lo previsto en el artículo 79° inc. 5 y concordante con el art. 355.4 del NCPP)*, debiendo **reservarse provisionalmente el Juicio Oral**.

b) A la abogada de la **DEFENSA PÚBLICA del acusado EUGENIO TOLEDO BARRUETA**, letrada **Laura Bustillos Gamarra** con **DOMICILIO PROCESAL** ubicado en el Jr. Crespo Castillo N°820 – Huánuco, y con **CASILLA ELECTRÓNICA** fijado en el SINOE N° 68042. **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de la primera inasistencia injustificada de imponerse una multa ascendiente a una unidad de referencia procesal y en caso de inasistir a la segunda sesión sea ésta justificada o injustificada se le **excluirá de la defensa** y se dispondrá la intervención de otro defensor público, previa coordinación con la Coordinadora Distrital de la Defensoría Pública de Huánuco; en virtud de que la audiencia de inicio de juicio oral es inaplazable.

c) Al abogado de la **DEFENSA TÉCNICA del acusado CLEVER ORLANDO CASTAÑEDA RAMON**, letrado **David Alcides Cueva Caballero** con **DOMICILIO PROCESAL** en el Jr. San Martin N°1446 – Huánuco. **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de la primera inasistencia injustificada de **imponerse una multa ascendiente a una unidad de referencia procesal** y; en caso de inasistir a la segunda sesión sea ésta justificada o injustificada se le **excluirá de la defensa** y se dispondrá la intervención de un defensor público, previa coordinación con el Coordinador Distrital de la Defensoría Pública de Huánuco; ello de conformidad a los presupuestos contenidos en el artículo 359.5 del NCPP[2]. **Sin perjuicio** de **OFICIARSE** al Coordinador de la Defensoría Pública del Distrito Huánuco, a fin de que se designe un defensor para que actué como defensa necesaria en caso de la inasistencia del abogado de su confianza designados por el acusado, en virtud de que la audiencia de inicio de juicio oral es inaplazable.

d) Al abogado de la **DEFENSA TÉCNICA de la acusada KATHERINE JUANA QUISPÉ LEONARDO**, letrado **Giovani A. Quispe Roman** con con **DOMICILIO PROCESAL**

[2]**Artículo 359 Concurrencia del Juez y de las partes**
(…)
5. Cuando el defensor del acusado, injustificadamente, se ausente de la audiencia **o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres audiencias no consecutivas**, sin perjuicio de que, en ambos casos, a la **segunda** sesión se disponga la intervención de un abogado defensor de oficio, se le excluirá de la defensa. El abogado defensor de oficio continuará en la defensa hasta que el acusado nombre otro defensor.

ubicado en el Jr. Hermilio Valdizan N°250 – Huánuco, y con **CASILLA ELECTRÓNICA** fijado en el SINOE N° 56433. **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de la primera inasistencia injustificada de **imponerse una multa ascendiente a una unidad de referencia procesal** y; en caso de inasistir a la segunda sesión sea ésta justificada o injustificada se le **excluirá de la defensa** y se dispondrá la intervención de un defensor público, previa coordinación con el Coordinador Distrital de la Defensoría Pública de Huánuco; ello de conformidad a los presupuestos contenidos en el artículo 359.5 del NCPP[3]. **Sin perjuicio** de **OFICIARSE** al Coordinador de la Defensoría Pública del Distrito Huánuco, a fin de que se designe un defensor para que actué como defensa necesaria en caso de la inasistencia del abogado de su confianza designados por el acusado, en virtud de que la audiencia de inicio de juicio oral es inaplazable.

e) **Al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO:** Magistrada LUZ MERCEDES SANCHEZ FIGUEROA - **Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Fiscal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, DOMICILIO PROCESAL** en el Jr. 28 de Julio N° 988 - 2DO PISO – Huánuco. **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de inconcurrencia injustificada de remitirse copias a la Oficina de Control Interno por responsabilidad funcional, sin perjuicio de comunicarse su inasistencia injustificada a esta primera citación al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Huánuco y de procederse conforme a lo previsto en el art. 62°.1 del CPP[4].

f) **A la PARTE AGRAVIADA: ESTADO PERUANO –** Municipalidad Provincial de Huánuco, representado por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, a través de su Procurador, con **DOMICILIO PROCESAL** en el Jr. Dos de Mayo N° 1759 – Huánuco, y con **CASILLA ELECTRÓNICA** fijado en el SINOE N° 6915.

3. **A LOS ORGANOS DE PRUEBA,** admitidos en el auto de enjuiciamiento y advirtiéndose que las audiencias se prolongaran en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponde, conforme a los establecido en el artículo 355.3 del Código Procesal Penal, siendo así **RESERVESE su concurrencia** para la sesión que les corresponda asistir.

4. **TÉNGASE** por **FORMADO EL EXPEDIENTE JUDICIAL** conforme lo establece el artículo 136°.1 del Código Procesal Penal; así como el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener el requerimiento de acusación, el auto de enjuiciamiento, y citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral, y las demás resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

5. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de los sujetos procesales el expediente judicial a través de la oficina de Especialistas de Causas Jurisdiccionales, por el plazo de **CINCO DIAS** para su

[3] **Idem**

[4] **Artículo 62° del C.P.P. Exclusión del Fiscal.-**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el superior jerárquico de un Fiscal, de oficio o a instancia del afectado, podrá reemplazarlo cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades. También podrá hacerlo, previa las indagaciones que considere convenientes, cuando esté incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces".

revisión y/o solicitud de copias simples o certificadas y/o para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponda.

6. **PRECISAR** que el desarrollo integro de la audiencia del juicio oral será grabado a través del sistema de **AUDIO.**

7. **Y PROVEYENDO:** El escrito con **registro N°50039-2018** presentado por la acusada Juana Katherine Quispe Leonardo, a su contenido, **AL PRINCIPAL: TÉNGASE** apersonado al proceso en el estado en la que se encuentra, y **TÉNGASE** por **SEÑALADO** su **DOMICILIO PROCESAL FÍSICO** en el Jr. Herminio Valdizan N°250 - Huánuco, y por señalado su **DOMICILIO PROCESAL ELECTRÓNICO** en la casilla N°56433, a donde a partir de la fecha se le notificará conforme a ley todas las resoluciones emitidas en el presente proceso; **AL OTROSI DIGO: TÉNGASE** por designado como su abogado defensor al letrado que autoriza el escrito.

8. Y habiéndose implementado las notificaciones electrónicas en este Distrito Judicial, **REQUIERASE** a los sujetos procesales, que a la brevedad posible **CUMPLAN** con señalar **CASILLA ELECTRONICA**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 49° de la Resolución Administrativa N°14-2017-CE-PJ emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se aprueba el Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia[5]. **BAJO APERCIBIMIENTO de Ley.**

9. Asimismo estando a lo advertido en la razón efectuada por la Especialista de Causas que da cuenta, **LLÁMESE SEVERAMENTE LA ATENCIÓN a la Servidora Judicial Luzbella Aslla Villacorta**, para que en lo sucesivo de cuenta oportunamente los escritos y actuados a efectos de evitar dilaciones innecesaria en la tramitación del proceso, bajo apercibimiento de informarse al órgano de control pertinente. **AVOCANDOSE** a conocimiento el Señor Juez que suscribe, e **INTERVINIENDO** la Especialista Judicial de Causas por disposición superior. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.

[5] R.A. N°014-2017-CE-PJ - Artículo 49: Notificación electrónica.
1) Los fiscales, procuradores públicos, defensores públicos y abogados que participen en el proceso penal, tienen la obligación de contar con una casilla electrónica para las notificaciones de los actos procesales. En caso contrario, se tendrán por notificados y bajo su responsabilidad en la misma fecha de expedición de la resolución judicial.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
43272-2017

Cod. Digitalizacion: 00000233020-2017-ESC-JR-PE

Expediente : 03480-2016-51-1201-JR-PE-04 F.Inicio: 23/11/2017 11:41:32
Juzgado : JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO - SEDE ANEXO
Documento : **REQUERIMIENTOS**
F.Ingreso : 23/11/2017 11:41:32 Folios : 17
Presentado : MINISTERIO PUBLICO FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DE
Especialista : ROJAS CORAL JHON PERCY
Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla :
REQUERIMINTO DE ACUSACION

Observacion :

DAVILA VIVAR MILAGROS KATERIN
Ventanilla 1
Módulo 1

Recibido

"Año d l Buen Serrvicio al Ciudadano"

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Cuarto Despacho de Investigación
Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios -Huánuco

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Nuevo Código Procesal Penal
MINISTERIO PUBLICO
ASESOR
23 NOV. 2017
RECIBIDO
Firma:

Huánuco, 23 noviembre de 2017

OFICIO Nº 1982 -2017-4°DFEDCF-DFH-MP-FN

Señor Doctor:
JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO-HUÁNUCO
Presente.-

ASUNTO: Remite Requerimiento Acusatorio
CASO :N° 343-2015

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el propósito de saludarlo cordialmente, a la vez remitir en original el **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN (en 17 folios)** contra **VICTOR MARCIAL AYALA** como autor de la comisión del delito de ***concusión***, previsto en el primer párrafo del artículo 382° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, debidamente representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; a fin de que su Despacho proceda conforme a sus atribuciones. Se adjunta copias simples del Requerimiento para los fines correspondientes (dos juegos, de 17 folios c/u).

Sin otro en particular, aprovecho la oportunidad para hacerle presente las muestras de mi consideración personal.

Atentamente

Isabel Fernandez Aquino
Fiscal Adjunta Provincial (T)
Cuarto Despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Huánuco

IFA/jsav.

Ministerio Público
Ministerio Público
Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Penal
Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción
de Funcionario Públicos de Huánuco

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Modulo del Código Procesal Penal
AREA DE ATENC. MIN. PUBLICO
23 NOV. 2017
RECIBIDO

Expediente N° : 3480-2016-59-1201-JR-PE-04
Caso N° : 2006015500-2015-343-0
Especialista : Jhon P. Rojas Coral
Imputado : Víctor Marcial Meza Ayala
Delito : Concusición
Súmilla : REQUERIMIENTO DE ACUSACION

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO-HUANUCO

VIRGILIO IVAN CARRION CABRERA, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, con domicilio procesal en el Jirón 28 de Julio N° 988 – Tercer piso de la ciudad de Huánuco, a usted con el debido respeto digo:

De conformidad con el numeral 5) del artículo 159° de la Constitución Política del Estado[1], concordante con el numeral 1) del artículo 344°[2] del Código Procesal Penal y artículo 349[3]° del mismo cuerpo legal, formulo **REQUERIMIENTO DE ACUSACION** contra **VICTOR MARCIAL MEZA AYALA**, como autor de la comisión del delito de Concusión, previsto en el primer párrafo del artículo 382º del Código Penal[4], en agravio del Estado Peruano, debidamente representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

La acusación se formaliza en los términos siguientes:

I. DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO:

Nombre y apellidos : **VICTOR MARCIAL MEZA AYALA**
Sobrenombre : No tiene
Doc. de identidad Nº : 09441145
Sexo : Masculino
Fecha de Nacimiento : 28/08/1961
Edad : 55 años
Estado Civil : Casado
Grado de Instrucción : Superior incompleta
Lugar de Nacimiento : Yanacancha
Provincia : Pasco
Departamento : Pasco

Virgilio Iván Carrión Cabrera
Fiscal Provincial
Cuarto Despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada
Delitos de Corrupción de Funcionarios - Huánuco

1 Atribuciones del Ministerio Público: 1. (...), 2. (...), 3. (...), 4. (...) , 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte., 6. (...), 7.(...).
2 Dispuesta la conclusión de la investigación de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343º, el Fiscal decidirá en el plazo quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa.
3 Contenido de la acusación.
4 Según el tiempo en que ocurrieron los hecho se aplica para el presente caso en concreto la ley que estuvo vigente, Ley Nº 30111 del 26 de noviembre del 2013.

País	: Perú
Nombre del padre	: Augusto
Nombre de la madre	: Delia
Domicilio real	:Jr. Augusto Figueroa 258 Urb. Hermilio Valdizan-Pillco Marca – Huánuco
Domicilio procesal	: Jr. Dos de Mayo Nº 1135 -tercer piso-Oficina 03- Huánuco
Nombre de Abogado	: Rafael Jaime Abal Ramos
Medidas de coerción	: No se dictó.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, OBJETO DE IMPUTACIÓN

2.1.- HECHO CONCRETO IMPUTADO

Se imputa al acusado **Víctor Marcial Meza Ayala** en su condición de Jefe de la Unidad de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huánuco en el mes de agosto del 2015, cuyas funciones fueron de planificar, organizar, dirigir y controlar el servicio de patrullaje de Serenazgo por la ciudad, asimismo se le había encargado de realizar el control del servicio de patrullaje por las inmediaciones de la Laguna Viña del Río, es así que, el investigado haciendo abuso de su cargo, induciendo en error a **Armanda Huaranga Condezo** y **Carmen Yanque Chung** representantes de los 47 comerciantes ambulantes de la festividades FAICA -2015, **asegurándoles** que había obtenido el permiso para que puedan contar con espacios públicos ubicados en la primera cuadra del jiron Leoncio Prado de esta ciudad, para que puedan vender sus productos a sabiendas que estaba prohibido según disposición de la Municipalidad, para lo cual el día 13 de agosto del 2015 hizo que las mencionadas representantes recolectaran la suma total de S/. 1, 410. 00 soles de los 47 comerciantes incluida las mencionadas, asimismo dolosamente siempre inducidas en error a las mencionadas ese mismo día aproximadamente a las 10:00 p.m., hizo que le entreguen dicho dinero para su propio beneficio, en perjuicio de la entidad y de los 47 comerciantes.

2.2.- CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO ATRIBUIDO.

HECHO PUNIBLE	IMPUTACIÓN NECESARIA
Concusión[5] artículo 382 del Código Penal. **Víctor Marcial Meza Ayala**	**<u>Circunstancias Precedentes</u>:** En el mes de julio del año 2015 la Municipalidad Provincial de Huánuco (en adelante Municipalidad) mediante Resolución de Alcaldía Nº 649-2015-MPHCO/A(fs 84) de fecha 20 de julio del 2015, aprueba el "Plan de Promoción de Actividades por el 194° Aniversario de la Independencia del Perú y 476 ° aniversario de la Fundación Española de la ciudad de Huánuco", encargando a la Gerencia Municipal, Gerencia de Adminstración, Gerencia de Planificación y Presupuesto, Gerencia de Desarrollo Local y demás Unidades Orgánicas competentes, a fin de hacer cumplir dicha disposición. Mediante Informe Nº 0381-2015-MPHCO-GDL(fs. 85), de fecha 06 de julio del 2015, el Gerente de Desarrollo Local de la Municipalidad, efectua los planos de distribución de los diferentes escenarios donde se realizara la Feria Agropecuaria Industrial Comercial y Artesanal FAICA-2015, adjuntando a dicho Informe la "Hoja de Presupuesto de

Virgilio Iván Carrión Cabrera
Fiscal Provincial
Cuarto Despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Huánuco

5 CONCUSION
El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Ingresos"(fs. 86), del cual se evidencia que la primera cuadra del Jr Leoncio Prado no está considerado como escenario de estas actividades.

El investigado Víctor Meza Ayala tenía el cargo de Jefe de Serenazgo en mérito a la propuesta realizada en el Informe N° 210-2015-MPHCO-GSCMA(fs. 42), efectuada por el Gerente de Servicios a la Ciudadanía **Juan Deza Falcón**, motivo por el cual fué contratado por la Municipalidad de Huánuco en la modalidad de terceros, desde el 01 de mayo hasta el 14 de agosto del 2015, conforme se evidencia del Informe Nº 070-2016-MPHCO-GA/SGL(fs.63) del 02 de marzo 2016, del Resumen de Locadores de Servicio Nº 014, Nº 020 y Nº 025-2015-MPHCO, del Recibo por Honorarios Electrónico Nro. E001-8, asi como el Comprobante de Pago Nº 3574(fs 05).

Las funciones asignadas al investigado como Jefe de Serenazgo, según su propia versión conforme al Manual de Organización y Funciones, era de planificar, organizar, dirigir y controlar el servicio de patrullaje de Serenazgo por la ciudad, asimismo según la declaración del Gerente de Servicios a la Cuidadanía Tomas Deza Falcón indica que, como Jefe de Serenazgo era de efectuar patrullaje integrado con la PNP., patrullaje mixto, **<u>además de mantener el orden en las zonas designadas a las festividades como es el caso de la zona Viña del Rio.</u>**

<u>Circunstancias Concomitantes</u>:

Según consta en el "Acta de Verificación y Control del Comercio Ambulatorio"(fs.17-18), y la declaracion brindadas por la testigo **Armanda Huaranga Condezo** se evidencia que el día 13 de Agosto del año 2015 un grupo de comerciantes incluido la declarante se posesionaron en el Jr. Leoncio Prado cuadra uno en esta ciudad, motivo por el cual, personal de serenazgo de la Municipalidad procedieron a desalojarlos ya cue según comentarios estaba prohibido la venta de stands en dicho lugar, ante este hecho los comerciantes en su necesidad de realizar la venta de sus productos recurrieron al Gerente de Promoción y Desarrollo Económico de la Municipalidad el Sr. Teófilo Loarte Alvarado quien les afirmó que estaba prohibido el alquiler de Stands en dicho lugar, sin embargo a insitencia de las comerciantes por obtener espacios para la venta de sus productos, les manifestó que se pusieran en contacto con **Víctor Meza Ayala** Jefe de Serenazgo para que coordinen y se les asigne en otro lugar, por ese motivo los comerciantes en la misma fecha se contactan con esta persona a quien le suplicaron que les permitan ubicarse en Jr. Leoncio Prado cuadra uno, en ese momento el Sereno acusado les manifestò que efectuara las coordinaciones respèctivas ya que estaba dentro de sus responsabilidades, luego les manifestó que podían ubicarse en dicha zona **<u>para ello tenían que abonar la suma de S/. 30.00 soles cada uno</u>**, asimismo debìan elaborar un padrón para lo cual requerìa sus documentos de identificación de cada comerciante interesado; motivo por el cual las indicadas se reunieron con las demás comerciantes a quienes les solicitó sus documentos así

Virgilio Iván Carrión Cabrera
Fiscal Provincial
Cuarto Despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Huánuco

como los S/. 30.00 soles, es así que aproximadamente entre las 9:00 a 10:00 pm., **Armanda Huaranga Condezo** acompañada de **Carmen Yenque Chung** ubican al acusado **Víctor Meza Ayala** quien les condujo a espaldas de la "Caseta de Seguridad" ubicada en la esquina del Estadio Heraclio Tapia León, fué en ese momento que el Sereno les insistió que entreguen el dinero solicitado a cambio que les permita ubicarsé en la primera cuadra del Jr. Leoncio Prado para que puedan vender sus productos, motivo por el cual ilusionadas que podían contar en dichos puestos, entregaron el dinero recaudado de los 47 comerciantes que ascendía a la suma total de S/. 1, 410. 00 soles, asegurándoles que no tendrían problema, prometiendoles acercarse al día siguiente para verificar quienes habían pagado.

Sin embargo, al dìa siguiente 14 de agosto del año 2015, cuando las (47) comerciantes que habian aborado el dinero, se ubicaron en sus puestos ubicado en la primera cuadra del Jr. Leoncio Prado, a eso de las 07:00 a.m., se presentó un grupo de serenos de la Municipalidad nuevamente los desalojaron, ante el cual reclamaron manifestando que habían abonado dinero al Jefe de Serenazgo Víctor Marcial Meza Ayala la suma de S/. 30.00 soles cada uno para poder contar con el espacio en dicho lugar; motivo por el cual el Gerente de Promoción y Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Huánuco **Teófilo Loarte Alvarado**, se apersonó a dicho lugar conjuntamente con **Antonio Mendoza Saravia** Coordinador General de Inspectores Municipales y el Sub Gerente de Promoción Empresarial y Comercialización **Francisco Estiever Figueroa Prudencio,** ante los reclamos de los comerciantes y para tratar de solucionar el problema, el Gerente de Promoción y Desarrollo Económico ubicó telefónicamente al acusado solicitando se persona a dicho lugar, fué cuando se apersonó el acusado quien ante el reclamo de las comerciantes **Armanda Huaranga Condezo, Carmen Yenque Chung** que le habian entregado el dinero, a inicio trató de negar, sin embargo cuando todos los comerciantes enardecidos le increparon que habian sido testigos de la entrega del dinero a viva voz, aceptó haber recibido, por el cual todos se dirigieron a la "Caseta de Vigilancia" ubicado en la esquina del Estadio Heraclio Tapia León, cuando llegaron en presencia de las comerciantes antes indicadas y demas intervinientes el acusado Marcial Meza Ayala tiró el paquete que contenía la suma de S/. 1,210.00 soles, para después alejarse del lugar, al efectuar la contabilización del dinero pudieron apreciar que faltaban S/. 200. 00 soles; En ese momento procedieron a levantar el Acta de Verificación y Control del Comercio Ambulatorio, suscribiendo todos los participantes que intervinieron en dicho acto.

<u>Circunstancias Posteriores</u>:

Es asì que ese mismo 14 de agosto de 2015, luego que el Gerente de Servicios a la Ciudadanía y Medio Ambiente Juan Tomas Deza Falcón, tomó conocimiento del "Acta de Verificación y Control del Comercio Ambulatorio", elaborado por el Gerente de Desarrollo Económico Teófilo Loarte Alvarado y otros funcionarios de la Municipalidad, motivo por el cual aproximadamente a las 7:00 pm. se contactó con el

Virgilio Iván Carrión Cabrera
Fiscal Provincial
Cuarto Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Huánuco

	investigado **Víctor Meza Ayala** a quien reclamò sobre el hecho, es asì que desde el dia 15 de agosto de 2015 (día posterior de los incidentes ocurridos) dejò de laborar en la Municipalidad sin haber comunicado y/o renunciado al cargo que ocupaba en la entidad.

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

La reseña de los elementos de convicción en los que se respalda la imputación y la información proporcionada por la Investigación Preparatoria es la siguiente:

Documentales:

1. **Informe N° 210-2015-MHCO-GSCMA** de fecha 18 de mayo del 2015, suscrita por el Gerente de Servicios a la Ciudadanía y Medio Ambiente Juan Deza Falcón, propone para el cargo de Jefe de Serenazgo al señor Víctor Marcial Meza Ayala. (fs. 42)
2. **Informe Nº 0381-2015-MPHCO-GDL**, de fecha 06 de julio del 2015, el Gerente de Desarrollo Local de la Municipalidad, efectua los planos de distribución de los diferentes escenarios donde se realizará la Feria Agropecuaria Industrial Comercial y Artesanal FAICA-2015, adjuntando a dicho Informe la "Hoja de Presupuesto de Ingresos", del cual se evidencia que la primera cuadra del Jr. Leoncio Prado no está considerado como escenario de estas actividades. (fs. 85-86)
3. **Informe N° 070-2016-MPHCO-GA/SGL** de fecha 02 de marzo del 2016, suscrita por el Sub Gerente de Logística, mediante el cual comunica que el acusado Víctor Meza Ayala, fue un prestador de servicios por la modalidad de Terceros a la Municipalidad. (fs. 63)
4. **Resumen de Locadores de Servicios,** pertenecientes a los meses de mayo, junio y julio del 2015, donde consta el nombre del investigado Meza Ayala Víctor Marcial, con número de RUC 10094411454, teniendo la conformidad de las Gerencias correspondientes. (fs.66-69)
5. **Orden de Servicio a nombre de Víctor Marcial Meza Ayala**, el cual es por la prestación de servicio como personal de serenazgo a cargo de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Policia Municipal, Gerencia de Servicio a la Ciudadanía y Medio Ambiente, correspondiente a los 14 días del mes de agosto del 2015. (fs. 70)
6. **Resolución de Alcaldía N° 649-2015-MPHCO/A** de fecha 20 de julio del 2015, en la que se aprueba el "Plan de Promoción de Actividades por el 194° Aniversario de la Independencia del Perú y 476° Aniversario de la Ciudad de Huánuco" en la que se encarga, el cumplimiento y ejecución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Planificación y Presupuesto, Gerencia de Desarrollo Local y demás unidades Orgánicas competentes. (fs. 97)
7. **Informe N° 0371-2015-MPHCO-GDL.** de fecha 02 de julio del 2015, mediante el cual el Gerente de Desarrollo Local de la Muncipalidad, remite los palnos de los escenariosd de FAICA -2015, dirigido al Gerente Muncipal, a fin de que estos planos sean distribuidos a los responsabkes de las Subcomisiones para su conocimiento e implementación; dentro de ellos a la Comisión de Orden y Seguridad a cargo del Ing. Juan Deza Falcón como Gerente de Servicios a la Ciudadanía y Medio Ambiente.
8. **Informe General de la Venta de Stands por Aniversario Patrio y Aniversario de Huánuco 2015**, de fecha 19 de julio del 2015, suscrita por la recaudadoras encargadas, Lyly Espinoza Salazar y Martha Luz Ruiz Bustamante por un total de 632 stands vendidos por la suma total de S/. 251, 580. 00 soles, ventas que se iniciaron a partir del 08 de julio del 2015. (fs. 160-169)
9. **Ordenanza Municipal N° 017-2015-MPHCO,** de fecha 12 de agosto del 2015 en la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y la Estructura Orgánica de la Municipalidad Provincial de Huánuco 2015. (Anexo I)

Virgilio Iván Carrión Cabrera
Fiscal Provincial
Cuarto Despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Huánuco

10. **Acta de Verificación y Control del Comercio Ambulatorio** de fecha 14 de agosto del 2015, realizada en la Caseta de Vigilancia ubicada por el Estadio Heraclio Tapia, del cual se desprende que se encontró un grupo de 47 comerciantes en el jirón Leoncio Prado cuadra uno, y que estos fueron desalojados por estar prohibida la venta ambulatoria por esta zona, a lo que los comerciantes manifestaron que habían realizado un pago de S/. 30. 00 soles cada uno por tres días, al señor Víctor Meza Ayala Jefe de Serenazgo para poder instalarse en dicho lugar. Según consta en el Acta en esos momentos el investigado Víctor Meza Ayala hizo su presencia y negando haber recibido ningún pago, para lo cual se solicitó la presencia de seis representantes de los comerciantes, a lo cual la señora Yenque Chung Carmen Patricia señaló que había conversado con el Gerente de Promoción y Desarrollo Teófilo Loarte Alvarado para poder instalarse en el jirón Leoncio Prado cuadra uno, sin embargo este le informo que no se podía, ya que la venta ambulatoria estaba prohibida, y este les recomendó que hablaran con el señor Víctor Meza Ayala para que les ubique en otro lugar; después ubicado el investigado este les manifestò que habían efectuado las respectivas coordinaciones para que ocupen dicho lugar pero para ello tenían que abonar la suma de S/. 10.00 soles por día, que en total serian 3 días de trabajo, por un espacio de 1.50 mts. Es por ello que los representantes el día 13 de agosto del 2015 aproximadamente a las 10:00 p.m. entregaran el dinero recaudado en total S/. 1, 410. 00 nuevos soles. Además, en el Acta consta según versión de la Sra. Armanda Huaranga Conde arrojó un sobre a la mesa que contenía la suma de S/. 1, 210. 00 soles faltando S/. 200. 00 soles, pasando a firmar todos los participantes, excepto el acusado ya que rápidamente huyó del lugar. (fs. 17-18)
11. **Informe N° 135-2015-MPHCO-GPDE** de fecha 14 de agosto del 2015, suscrita por el Gerente de Promoción y Desarrollo Económico Teófilo Loarte Alvarado, en la que informa a la oficina de Alcaldía sobre el incidente sucedido al realizar la Supervisión y Control del Comercio Ambulatorio, en el jirón Leoncio Prado cuadra uno, donde se encontró un grupo de vendedores ambulantes un aproximado de 47 personas, a las cuales se desalojó, sin embargo la representante de los vendedores ambulantes indico que el Sr. Víctor Meza Ayala Jefe de Serenazgo, les había cobrado para que se instalen en dicha cuadra, por lo que se procedió a levantar el Acta de Verificación y Control del Comercio Ambulatorio. Asímismo se informa que el Jefe de Serenazgo Víctor Meza Ayala, devolvió la suma de S/. 1, 210. 00 nuevos soles, faltando la suma de S/. 200. 00 nuevos soles. (fs. 24)
12. **Informe N°333-2015-MPHCO-GSCMA,** de fecha 18 de agosto del 2015, suscrito por Jorge Flores Vela, Gerente de Servicios a la Ciudadanía y Medio Ambiente, por medio del cual informa al Gerente Municipal que, se ha comunicado al acusado Víctor Marcial Meza Ayala, a quién comunicó que ya no está autorizado para continuar como Jefe del Serenazgo, además debe ser separado de la Muncipalidad por falta grave, a razón de los hechos suscitados el día 14 de agosto del 2015 en la feria Viña del Río.
13. **Escrito de la denuncia** de fecha 10 de diciembre del 2015, presentada por Dany Briceyda Fretel Acosta Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Huánuco, donde relata que al realizar la supervisión y control de comercio ambulatorio, el Gerente de Promoción y Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Huánuco Teófilo Loarte Alvarado, se apersono a la feria de la "Laguna Viña del Rio", conjuntamente con el Sub Gerente de Promoción Empresarial y Comercialización, y el Capitán Antonio Mendoza Saravia Coordinador General de Inspectores Municipales, encontrando un grupo de vendedores invasores (47), estaban ubicados en la cuadra uno del jirón Leoncio Prado, los cuales indicaron que el Jefe de Serenazgo de la Municipalidad de Huánuco Víctor Meza Ayala, les había otorgado el permiso y cobrado para que se instalen en la referida cuadra (fs.02-04).
14. **Oficio N°416-2017-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ.CRG** de fecha 06 de enero del 2017, remitido por el Jefe Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el cual se precisa que Victor Meza Ayala **<u>SI registra antecedentes penales.</u>** (fs. 326).

Virgilio Iván Carrión Cabrera
Fiscal Provincial
Cuarto Despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Huánuco

Declaraciones:

15. **Declaración de Antonio Dionicio Mendoza Saravia** de fecha 25 de enero del 2016, quien indica que acompañó a la diligencia de verificación al Gerente de Promoción y Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Huánuco Teófilo Loarte Alvarado, realizado en la Laguna Viña del Río, y que al apersonarse a la primera cuadra del jirón de Leoncio Prado fueron abordados por un grupo de ambulantes que se negaban a abandonar el lugar, aduciendo haber entregado dinero al señor Víctor Mesa Ayala Jefe de Serenazgo, por tal motivo, el Gerente de Promoción y Desarrollo Económico vía telefónica llamó al investigado para que se apersone al lugar, cuando llegó los ambulantes le insultaron incriminando que le habian entregado dinero, motivo por el cual todos se dirigieron a la "Caseta del Sereno"ubicado en la parte posterior del Estadio Heraclio Tapia León, en dicho lugar devolvió el dinero, por lo cual se levantó el Acta de Verificación y Control del Comercio Ambulatorio (fs. 29-30).
16. **Declaración del investigado Víctor Marcial Meza Ayala** de fecha 11 de febrero del 2106, en su condición de ex Jefe de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huánuco, refiere que desconoce los hechos que se le imputan, negando haber realizado cobro alguno, tampoco haber devuelto dinero y menos haber participado en la formulación del Acta de los hechos que se le atribuye (fs. 50- 52).
17. **Declaración Testimonial de Estiever Figueroa Prudencio** de fecha 11 de febrero del 2016, en su condición de Sub Gerente de Promoción Empresarial y Comercialización de la Municipalidad Provincial de Huánuco, en la que refiere que participó en los hechos indicados en el "Acta de Verificación y Control del Comercio Ambulatorio", motivo por el cual suscribió dicha Acta (fs. 54-55)
18. **Declaración Testimonial de Juan Tomas Deza Falcón** de fecha 20 de febrero del 2016, en su condición de Gerente de Servicios a la Ciudadanía y Medio Ambiente, en la que refiere que aproximadamente a las cinco de la tarde del día 11 de agosto del 2015, se le hizo llegar una copia fotostática simple del Acta del Verificación, elaborada por el Gerente de Desarrollo Económico y otras áreas, por lo cual se comunicó con el señor Teófilo Loarte, quien le preguntò sobre el contenido, después aproximadamente a las siete de la noche se puso en contacto con el acusado Víctor Meza Ayala, vía telefónica, para desautorizarlo como Jefe de Serenazgo, al día siguiente cursó un Informe al Gerente Municipal y al Alcalde de la Municipalidad, solicitando se deje sin efecto el contrato del investigado en mérito al Acta ya mencionada. (fs. 75-77)
19. **Declaración Testimonial de Abelardo César Cabrera Ortega** de fecha 09 de junio del 2016, en su condición de Sub Gerente de Seguridad Ciudadana, indica que en vísperas del aniversario de la ciudad de Huánuco el Ing. Deza Falcón designó verbalmente al investigado Víctor Meza Ayala para que se encargue de realizar el control del comercio ambulatorio en la Feria instalada en la laguna Viña del Río. También refiere que, si bien su persona era jefe inmediato del investigado, esta persona recibía órdenes directas del Gerente de Saneamiento Ambiental y Seguridad Ciudadana Juan Deza Falcón quien le impartía ordenes de manera directa. (fs. 144-146)
20. **Declaración de Armanda Huaranga Condezo,** en su condición de comerciante agraviada, refiere que el día 13 de agosto del 2015 en horas de la mañana, un grupo de comerciantes incluido su persona tomaron la primera cuadra del jirón Leoncio Prado, siendo desalojados por el Serenazgo porque según mencionaban dicha área no era para la venta de ambulantes, recomendando conversar con Teófilo Loarte Alvarado como Gerente de Promoción y Desarrollo Económico de la Municipalidad, es así que al apersonarse a la Municipalidad al entrevistarse con el mencionado gerente este también les confirmó que estaba prohibido el comercio ambulatorio en dicho lugar, sin embargo a tanto ruego e insistencia les recomendó para que

Virgilio Iván Carrión Cabrera
Fiscal Provincial
Cuarto Despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Huánuco

conversen con el Jefe de Serenazgo Víctor Meza Ayala, a fin de que les ubique en otro lugar; motivo por el cual se dirigieron a buscar al señor Víctor Meza Ayala, a quién insistieron para que les ubique en la primera cuadra del Jr. Leoncio Prado, quien les manifestò que realizarìan algunas coordinaciones, es por ello que al promediar las 6:00 - 7:00 pm, el investigado se presentó indicándoles que hicieran un padrón y que juntaran S/. 30. 00 soles por cada comerciante y la copia de los DNIs, motivo por el cual acompañada de Carmen Yenque Chung rápidamente juntaron el dinero y a eso de las a las 9:00 y 10:00 pm aproximadamente se reunimos con el investigado, a espaldas de la caseta de vigilancia ubicada por el estadio Heraclio Tapia León, lugar donde entregaron el monto de S/. 1,410. 00 soles, por el cual exigieron un comprobante, al cual el investigado dijo que al dìa siguiente pasaría a llamar lista con el padrón para verificar de las personas que pagaron. Al día siguiente confiados se ubicaron en la cuadra uno del jirón Leoncio Prado, sin embargo personal de Serenazgo nuevamente les desalojó, al cual reclamaron que habían abonado dinero al jefe se Serenazgo Meza Ayala, ante ello aproximadamente a las 9:00 am. el Gerente se apersono acompañado de otros funcionarios, quienes les manifestò que no debían haber abonado dinero ya que todo pago se realiza en la Municipalidad. Fue asì que llamaron al investigado Víctor Meza Ayala, en el cual le cominaron para que entregue el dinero quien al inicio negò, por el cual todos los comerciantes inardecidos increparon que fueron testigos de la entrega del dinero por nuestra parte como sus representantes, comenzaron a jalonearlo, amenazando con lincharlo, por ello el investigado reconoció y cuando se dirigieran a la caseta para que les devuelva el dinero, es ahí cuando el investigado saco el dinero de sus bolsillos y en un paquete lo lanzo en la mesa y huyó del lugar, luego se percataron que el monto era de S/. 1, 210. 00 soles, faltando S/. 200. 00 soles, comunicamos esto al Gerente Teófilo Loarte Alvarado, y este respondió que él no tenía nada que ver ya que el dinero se lo habían entregado a Víctor Meza, para luego hacer el Acta donde se narra todo lo sucedido. (fs. 285-287).

21. **Declaración Testimonial Ampliatoria de Abelardo César Cabrera Ortega** de fecha 12 de julio del 2017, en su condición de Sub Gerente de Seguridad Ciudadana, indica que la responsabilidad de controlar a los feriantes del 2015 estaba a cargo del Gerente de Servicios que era el Ing. Juan Deza Falcón, así como el Jefe de Operaciones de Serenazgo a cargo del investigado Víctor Meza Ayala. (fs. 400/401).
22. **Declaración Testimonial de Teófilo Loarte Alvarado** de fecha 03 de agosto de 2017, en su condición de Gerente de Desarrollo Económico, indica que la Gerencia de Seguridad Ciudadana dispuso al personal a su cargo con participación de su área para que hague el control de la invasión del comercio ambulatorio. Asimismo, indica que tomó conocimiento de que las primeras cuadras del Jr. Leoncio Prado, de esta ciudad en el cual no esta permitido la venta ambulatoria se programó un operativo de verificación para el dia 14 de agosto del año 2015, para lo cual solicitaron su apoyo asi como de los inspectores de transporte, motivo por el cual en esa fecha en representación de suGerencia acudió, asi como el Jefe de Inspectores, Antonio Mendoza Sarabia y otros funcionarios. Al llegar al lugar encontraron a vendedores instalados en la vía pública, procediendose al desalojo, siendo que por ese motivo todos los vendedores se vinieron contra su persona, mencionado que ya habian pagado por estos espacios al Jefe de Serenazgo Victor Meza Ayala, por tal motivo se consultó al Gerente de Seguridad y al Jefe de Serenazgo sobre lo dicho por parte de los ambulantes, del pago en caja de la Municipalidad al cual le manifestaron que no había autorización alguna, es cuando también en esas circunstancias se apareció el acusado Victor Meza Ayala, quíen en dicho acto negó haber recibido dichos pagos. En ese momento que negaba, los comerciantes a viva voz le increparon que le habían entregado el dinero un dìa antes, es cuando aceptó, y es por ello para apaciguar el

Virgilio Iván Carrión Cabrera
Fiscal Provincial
Cuarto Despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Huánuco

momento tenso, propuso se levante un Acta en la "Caseta de serenazgo" ubicado al frente de Estadio Heraclio Tapia Leon, por lo cual cuando se dirigieron todos incluido unos cinco representantes de los comerciantes, entre ellos la señora Armanda Huaranga y otra mujer de apellidos Yenque, el señor Ayala Meza y otros funcionarios y/o servidores de la Muncipalidad, es así que el acusado rapidamente en presencia del personal del sereno y otros muy molesto tiró el dinero sobre la mesa de dicha caseta ya rapidamente huyó del lugar. (fs. 409/411).

I. PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO

Señala el artículo 23 del Código Penal[6]: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción".

De lo expuesto, queda claro, que el acusado **Víctor Marcial Meza Ayala**, ha incurrido en la comisión del delito de Concusión, en agravio del ESTADO PERUANO.

Nº	Acusado	Participación (1)	Circunstancias modificatorias de responsabilidad(2)
1	VICTOR MARCIAL MEZA AYALA	Autor Directo	Ninguno

II. RELACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Ninguna

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS Y CUANTÍA DE LA PENA

A) TIPIFICACION DE LOS HECHOS:

Conforme a los actos de investigación realizados, se imputa al acusado Víctor Marcial Meza Ayala, la comisión del delito de Concusión (primer párrafo Art. 382º) modificado por Ley Nº 30111 del 26 de noviembre del 2013, vigente cuando ocurrieron los hechos, del Código Penal.

Artículo 382°: Concusión

"El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa".

Así también de conformidad a lo previsto en el Art. 426 del CP (Modificado por Ley 29758 del 21 de julio del 2011), se encuentra sancionado con pena de INHABILITACION de uno a tres años conforme al articulo .36, incisos 1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga, de elección popular; 2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter publico. (...). (Modificado por Ley 30076 del 19 de agosto del 2013).

<u>bien jurídico protegido</u>.- En relación al bien jurídico protegido del delito de Concusión, en sentido genérico se protege el prestigio y buena reputación de la administración pública y en sentido específico protege la corrección y probidad de los funcionarios o servidores que ejercen funciones al interior de la administración pública

<u>La Conducta Típica</u>.- Según Fidel Rojas Vargas, los comportamientos típicos previstos en el artículo 382º:

Virgilio Leon Carrión Cabrera
Fiscal Provincial
Cuarto Despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Huánuco

6 Autoría y Coautoría.

1) Abuso del cargo.

2) Obligar o inducir a una persona a dar o prometer.

3) El elemento normativo: indebidamente.

4) El objeto de la concusión un bien o un beneficio

5) El destinatarios: "Para sí" o para "otro"

Sujeto Activo.- Sólo puede ser un funcionario o servidor público.
Sujeto Pasivo.- El sujeto pasivo del delito es el Estado y el sujeto pasivo de la acción es una persona natural o jurídica, o un colectivo social.

Elemento Subjetivo.- El tipo penal es necesariamente doloso, el dolo supone que el agente abusando de su cargo obliga o induce a una persona dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, de donde se colige que dicho delito es eminentemente doloso.

Consumación y Tentativa.- Las dos modalidades o supuestos típicos: a) obligar a una persona a dar o prometer; y b) inducir a una persona a dar a prometer: Ambas modalidades tienen un sistema de consumación doble. En el primer caso el delito se consuma en dos momentos distintos al verificarse o producirse la entrega del bien o beneficio mediante compulsión (delito de resultado) o al producirse la promesa (delito simple de actividad). Idéntica situación ocurre en el segundo caso o supuesto típico.
Las formas de tentativa son admisibles en ambos supuestos al igual que el desistimiento.

En este caso se puede apreciar que el acusado **Víctor Marcial Meza Ayala** es imputable, persona mayor de edad y no sufren de ninguna anomalía psíquica que lo haga inimputable

Asimismo se concluye que el acusado **Víctor Marcial Meza Ayala** al momento de exteriorizar su conducta estaba prohibida por el derecho.

Se trata de un delito necesariamente doloso, aplicables a los funcionarios o servidores públicos.

En este caso en concreto, el acusado **Víctor Marcial Meza Ayala** en su condición de Jefe de la Unidad de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a quien se le había encargado de realizar el control del servicio de patrullaje por las inmediaciones de la Laguna Viña del Río, el acusado haciendo abuso de su cargo, induciendo en error a los representantes **Armanda Huaranga Condezo** y **Carmen Yenque Chung** de los 47 comerciantes ambulantes de la festividades FAICA -2015, **asegurándoles** que había obtenido el permiso para que puedan contar con espacios públicos ubicado en la primera cadra de el jiron Leoncio Prado para que puedan vender sus productos a sabiendas que estaba prohibido según disposición de la Municipalidad, el día 13 de agosto del 2015, hizo que las mencionadas representantes recolectaran la suma total de S/. 1, 410. 00 soles de los 47 comerciantes incluida las mencionadas, asimismo dolosamente siempre inducidas en error a las mencionadas ese mismo día aproximadamente a las 10:00 p.m., hizo que le entreguen dicho dinero para su propio beneficio.

Virgilio Iván Carrión Cabrera
Fiscal Provincial
Cuarto Despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Huánuco

B) DETERMINANCION DE LA PENA

Para la graduación de la pena, se han tenido en cuenta los **principios de lesividad y proporcionalidad** previstos en los artículos **IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal,** respectivamente, de manera que, la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad

por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, contribuyendo para esta determinación, además, otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito así como las condiciones personales conforme el **Art. 45 y 46** del Código Penal vigente a la fecha que ocurrieron los hechos; que en el caso materia de investigación se expresan en lo siguiente:

1.-La Naturaleza de Acción.- Ha sido eminentemente de participación necesaria y de mera actividad por perfecto conocimiento de voluntad que el acusado **Víctor Marcial Meza Ayala** con su conducta típica de inducir a error a **Armanda Huaranga Condezo** y **Carmen Yenque Chung,** representantes de los 47 comerciantes ambulantes de las festividades FAICA 2015, **asegurándoles** que habìa obtenido el permiso para que puedan contar con espacios públicos; por lo que dichos ambulantes le entregaron la suma de S/. 1, 410. 00.

2.-Medios Empleados.- Su conducta merece mayor reprochabilidad teniendo en consideración que el acusado al momento de inducir a error a **Armanda Huaranga Condezo** y **Carmen Yenque Chung,** representantes de los 47 comerciantes ambulantes de las festividades FAICA 2015, tenia la calidad de Jefe de la Unidad de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

3.-Importancia de los Deberes Infringidos.- El acusado a infringido su rol general (que como individuo tiene ciertos ámbitos de desenvolvimiento, pero deberá desarrolarse en el mismo, sin generar afectaciones lesivas a los otros) lesionando el prestigio y la buena reputación de la administración pública, ya que ha inducido a error a **Armanda Huaranga Condezo** y **Carmen Yenque Chung,** representantes de los 47 comerciantes ambulantes de las festividades FAICA 2015, **asegurándoles** que habìa obtenido el permiso para que puedan contar con espacios públicos; por lo que dichos ambulantes le entregaron la suma de S/. 1, 410. 00 soles.

4.-La Extensión del Daño o Peligro Causado.- Ha cometido el delito de Concusión al haber solicitado la suma de S/. 1, 410. 00, a **Armanda Huaranga Condezo** y **Carmen Yenque Chung,** representantes de los 47 comerciantes ambulantes de las festividades FAICA 2015, quienes entregaron dicha suma al acusado inducidas en error para la obtención de permisos en espacios públicos, toda vez que el acusado tenia la calidad de Jefe de la Unidad de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

5.-Las circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión.- Los hechos han ocurrido el 13 de agosto del año 2015 en circunstancias que los comerciantes ambulantes de las festividades FAICA 2015, querían tomar los espacios públicos de la inmediación de la primera cuadra del Jr. Leoncio Prado de esta ciudad de Huánuco, fecha en que el acusado tenia la calidad de Jefe de la Unidad de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a quien además se le había encargado de realizar el control del servicio de patrullaje por la referida zona

6.-Los móviles y fines.- El móvil de su accionar ha sido el lucro, por lo que el primer objetivo del acusado era beneficiarse con el dinero solicitado.

7.-La unidad o pluralidad de los agentes.- El acusado ha actuado con conocimiento de causa, quien a su vez actuó sólo y valiéndose del cargo que ostentaba (Jefe de la Unidad de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huánuco).

8.-La edad, educación, situación económica y medio social.- Se debe tener en cuenta al momento de la determinación de la pena contenidos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, se establece que el agente al momento de la comisión de los hechos no tenía carencias sociales.

9.-La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.- El acusado no reconoce los hechos materia de imputación.

10.-La confesión sincera antes de haber sido descubierto.- El acusado no ha reconocido su culpa.

11.-Las condiciones personales y circunstancias que llever al conocimiento del agente.- La comisión del delito se ha realizado en forma cierta, el acusado ha realizado acciones típicas y

Virgilio Colin Carrión Cabrera
Fiscal Provincial
Cuarto Despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Huánuco

antijurídicas, no presentándose causales de justificación alguna de inimputabilidad o de exculpación que le favorezca, siendo la conducta desplegada plenamente reprochable al mismo, resultando por ello, ser pasible de la sanción penal; de igual manera, no concurre ninguna circunstancia atenuante que modifique su responsabilidad penal, por el contrario su condición de Jefe de la Unidad de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huánuco, le ha permitido en forma razonable interiorizar y comprender la ilicitud de su conducta.

12.- La habitualidad del Agente al delito.- No se evidencia esta agravante.

13.-La Reincidencia.- No se evidencia esta agravante.

Siendo así, en el presente caso al acusado le correspondería la pena conminada en el tercio INFERIOR que fluctúa entre 2 años y 4 años de PPL, y atendiendo que registra antecedentes penales, conforme al literal c) inc. 2 del art. 45-A del Código Penal; por lo que, en el presente caso la pena concreta a imponerse sera de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

C.- RESPECTO A LA PENA DE INHABILITACIÓN

El artículo 426º, primer párrafo, del C.P. modificado por el art. único de la Ley Nº 29758, publicada el 21 julio 2011, amerita la imposición de una pena de inhabilitación accesoria con igual tiempo de duración de la pena principal, conforme lo prevé el artículo 36, incisos 1 y 2[7] y considerando los mismos parámetros referidos al análisis de la pena privativa de la libertad,

Al respecto también se debe tener en cuenta el **artículo 39° del Código Penal,** vigente a la fecha de comisión del hecho materia de la presente, establece que, *"La inhabilitación se impondrá como pena accesoria, cuando el hecho punible cometido por el acusado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder de violación de un deber inherente a la función Pública, /.../, . Se extienda por igual tiempo que la pena principal.*

Sin embargo se debe tener en cuenta también el artículo 38° del Código Penal, vigente a le fecha de la comisión del ilícito penal establece " La inhabilitación principal se extiende de séis(06) meses a cinco (05) años, /..../.

Al respecto el **Acuerdo Plenario 8-2008/CJ-116**, del 18 de julio del 2008, en su fundamento 9) segundo párrafo, establece que, *"En el caso que de que la pena de inhabilitación se extiende por igual tiempo que al principal. Luego el Art. 39 del Código Penal debe interpretarse sistemáticamente en función a la duración asignada a la pena de inhabilitación en el art 38° de ese cuerpo de leyes. **En consecuencia, la inhabilitación accesoria no puede ser mayor a los cinco años***. (subrayado y negrita es nuestro)

En ese sentido, en el presente caso corresponde aplicar para el delito de Concusión la pena de inhabilitación, el cual realizando el test de proporcionalidad el mismo que se ubica en el tercio inferior, por el cual en el presente caso corresponde situarnos en un rango intermedio de DOS AÑOS.

Por ello, solicitamos la siguiente pena para el acusado:

IMPUTADO	CALIFICACION JURIDICA	BASE LEGAL	PENA PROPUESTA	INHABILITACIÓN
				Por el plazo de **DOS** años

7 Precepto normativo que el suscrito no comparte, porque considera que la pena de inhabilitación en el caso de los delitos contra la administración pública siempre debe ser impuesta como pena principal.

Virgilio Juan Carrión Cabrera
Fiscal Provincial
Cuarto Despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Huánuco

VÍCTOR MARCIAL MEZA AYALA	**CONCUSION**	**ART.** 382º primer párrafo del Código Penal (artículo modificado por la Ley Nº 30111 fecha 26 /11/13	**CUATRO (04)** años de Pena Privativa de Libertad	conforme el Artículo 426º del Código Penal (Modificado por Ley 29758 del 21 de julio del 2011) y de conformidad con lo establecido en el Artículo **36º** del Código Penal inciso **1.**-Privación de la Función, cargo o comisión que ejercía el condenado aunque provenga de elección popular, y **2.**-Incapacidad para obtener mandato, cargo empleo ó comisión de carácter público, en cualquier institución del Estado.

IV MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, a través de su apoderado se ha constituido en actor civil, habiéndose declarado fundado mediante Resolución Nº03 de fecha 12 de abril de 2016; por lo que, en virtud del artículo 11.1 del Código Procesal Penal ha cesado la legitimidad del Ministerio Público, en cuanto a la pretensión civil.

V RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN

- **TESTIGOS**

1	Testigo	**ARMANDA HUARANGA CONDEZO**
	Domicilio	Jr. Iquitos S/N (Costado del Santuario del Señor de los Milagros, única casa de machimbrada)-Castillo Grande-Rupa Rupa-Leoncio Prado-Huánuco.
	Extremos a declarar:	• Quien deberá precisar si conoce al acusado Víctor Meza Ayala, donde y en que circunstancias lo conoció. • Quien deberá precisar el modo, forma y circunstancias en que conversó con el acusado Víctor Meza Ayala, de la petición de dinero que le efectuó y su entrega posterior, cual era la finalidad de dicho entrega de dinero. • De igual forma narrará todo lo sucedido del día 14 de agosto del año 2015, relacionados a los hechos materia de la presente. • También se pronunciará con relación al **Acta de Verificación y Control del Comercio Ambulatorio** de fecha 14 de agosto del 2015.

2	Testigo	**ABELARDO CÉSAR CARRERA ORTEGA**

Virgilio Iván Carrión Cabrera
Fiscal Provincial
Despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Huánuco

	Domicilio	Jr. Junín N°554 - Huánuco
	Extremos a declarar:	• Quien, deberá declarar como tomó conocimiento de los actos irregulares cometidos por el acusado Víctor Meza Ayala. • Asimismo deberá declarar cuál era la función que cumplía el acusado Víctor Meza Ayala en el mes de agosto del 2015, respecto al comercio ambulatorio.

3	Testigo	**TEÓFILO LOAETI ALVARADO**
	Domicilio	Psj. Los Olivos S/N-Cayhuayna Baja-Pillcomarca – Huánuco
	Extremos a declarar:	• Quien, deberá precisar el modo, forma y circunstancias en que suscitaron los hechos el día 14 de agosto del 2015, fecha en que levantaron el "Acta de verificación y control del comercio ambulatorio".

4	Testigo	**ANTONIO DIONICIO MENDOZA SARAVIA**
	Domicilio Teléfono	Jr. Ayacucho N°1078 - Huánuco
	Extremos a declarar:	• Quien deberá declarar en el extremo de los hechos suscitados el día 14 de agosto del 2015, fecha en que levantaron el "Acta de verificación y control del comercio ambulatorio".

5	Testigo	**ABELARDO CÉSAR CABRERA ORTEGA**
	Domicilio Teléfono	Jr. Junín N°559 - Huánuco
	Extremos a declarar:	• Quien deberá declarar sobre las funciones que desempeñaba el acusado Victor Meza Ayala como Jefe de Operaciones de Serenazgo en la Municipalidad Provincial de Huanuco en el mes de agosto del año 2015.

- **DOCUMENTOS:**

1	Documento	**Informe N° 210-2015-MHCO-GSCMA de fecha 18/05/15**
	Página	42 de la carpeta fiscal (Tomo I)
	Información que proporcionara	• El Ministerio Público probará con dicho documento que el acusado Víctor Meza Ayala, fue propuesto como Jefe de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

2	Documento	**Informe N° 009-2016-MPHCO-GSCMA/SSCPM de fecha 25/01/16**
	Página	41 de la carpeta fiscal (Tomo I)
	Información que proporcionara	• El Ministerio Público probará con dicho documento que la función que cumplía el acusado al momento de la comisión del hecho era como "Jefe Operativo de Serenazgo" del área de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Virgilio Iván Carrión Cabrera
Fiscal Provincial
Cuarto Despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Huánuco

3	Documento	**Resumen de Locadores de Servicios**
	Página	66-69 de la carpeta fiscal (Tomo I)
	Información que proporcionara	• El Ministerio Público probará con dicho documento que el acusado trabajaba como personal de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

4	Documento	**Orden de Servicio - Orden de Trabajo a nombre de Víctor Marcial Meza Ayala**
	Página	70 de la carpeta fiscal (Tomo I)
	Información que proporcionara	• El Ministerio Público probará con dicho documento que el acusado se encontraba trabajando como personal de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huánuco el día 13 y 14 de agosto del 2015.

5	Documento	**Informe Nº 0381-2015-MPHCO-GDL**, de fecha 06 de julio del 2015.
	Página	81-86 de la carpeta fiscal (Tomo I)
	Información que proporcionara	• El Ministerio Público probará con dicho documento, que de acuerdo a los planos de distribución de los diferentes escenarios donde se realizó la Feria Agropecuaria Industrial Comercial y Artesanal FAICA 2015, y el Informe la "Hoja de Presupuesto de Ingresos". se evidencia que la primera cuadra del Jr. Leoncio Prado no estaba considerado como escenario de estas actividades, pese a ello induciendo en error a las comerciantes, manifestando que había conseguido la autorización, el acusado les solicitó dinero, logrando finalmente que se les abone la suma de S/. 1,410.00 soles.

6	Documento	**Resolución de Alcadía N° 649-2015-MHCO/A de fecha 20/07/15**
	Página	97 de la carpeta fiscal (Tomo I)
	Información que proporcionara	• El Ministerio Público probará que, se aprobó el "Plan de Promoción de Actividades por el 194° Aniversario de la Independencia del Perú y 175° Aniversario de la Ciudad de Huánuco" para el año 2015, por el cual se encargó, el cumplimiento y ejecución a la Gerencia de Desarrollo Local y demás unidades Orgánicas competentes, dentro de ellos a la Comisión de Orden y Seguridad a cargo de la Gerencia de Servicios a la Ciudadanía y Medio Ambiente, a cargo del Ing. Juan Deza Falcón.

7	Documento	**Informe N° 0371-2015-MPHCC-GDL. de fecha 02/07/15**
	Página	106-107 de la carpeta fiscal (Tomo I)

Virgilio Iván Carrión Cabrera
Fiscal Provincial
Cuarto Despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Huánuco

	Información que proporcionara	• El Ministerio Público probará con dicho documento que los planos de los escenarios de FAICA -2015, dirigido al Gerente Muncipal, a fin de que estos planos sean distribuidos a los responsables de las sub comisiones para su conocimiento e implementación; dentro de ellos a la comisión de comercio y producción a cargo de Teófilo Loarte Alvarado como Gerente de Promoción y Desarrollo Económico, asimismo a la comisión de orden y seguridad a cargo del Ing. Juan Deza Falcón como Gerente de Servicios a la Ciudadanía y Medio Ambiente, de ésta última gerencia dependían la Jefatura de los serenos.

8	Documento	**Acta de Verificación y Control del Comercio Ambulatorio**
	Página	17-18 de la carpeta fiscal (Tomo I)
	Información que proporcionará	• El Ministerio Público probará el modo y circunstancias de como suscitaron los hechos el día 14 de agosto del 2015. • Asimismo probará que varias personas entre funcionarios, servidores de la Municipalidad y comerciantes vieron al investigado el día 14 de agosto del 2015, reconoció y devolvió parte del dinero que había cobrado a los comerciantes ambulantes.

9	Documento	**Informe N° 135-2015-MPHCO-GPDE**
	Página	24 de la carpeta fiscal (Tomo I)
	Información que proporcionará	• El Ministerio Público probará con dicho documento la forma y circunstancias de como suscitaron los hechos materia de investigación.

10	Documento	**Acta de Recepción de denuncia verbal**
	Página	02-04 de la carpeta fiscal (Tomo I)
	Información que proporcionará	• El Ministerio Público probará con dicho documento la forma y circunstancias de como suscitaron los hechos materia de investigación.

11	Documento	**Manual de Organización y Funciones**
	Página	Anexo 02 de la carpeta fiscal
	Información que proporcionará	• El Ministerio Público probará con dicho documento que el acusado como Jefe de Serenazgo dependía de la Subgerencia de Seguridad y Ciudadana, por ende cumplía funciones encomendas por esta área, asímismo entre sus funciones se encontraba la de propiciar, el orden y la tranquilidad, seguridad y convivencia pacifica de la comunidad; de igual forma planificar y ejectuar rondas de patrullaje, a pie y motorizado en coordinación con la policia, aprovechandose de estas funciones y las encomendadas por el Jefe de la Subgerencia de Seguridad y Ciudadana de

Virgilio Iván Carrión Cabrera
Fiscal Provincial
Cuarto Despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Huánuco

		realizar el control del comercio ambulatorio en la Feria instalada en la laguna Caña del Rio, cometió el hecho delictivo materia de la presente.

12	Documento	**Oficio N°416-2017-REDJU-USJ.CSJHN/PJ.CRG**
	Página	326 de la carpeta fiscal (Tomo II)
	Información que proporcionará	• Documento con lo que se acredita que el acusado Víctor Marcial Meza Ayala registra antedentes penales.

Cabe señalar que los medios de prueba ofrecidos son **pertinentes** por cuanto guardan una relación lógica con el hecho delictivo objeto del proceso; así también son **conducentes,** toda vez que tienen la potencionalidad y capacidad de conducir al órgano jurisdiccional a un determinado grado de certeza, y finalmente son **útiles** por cuanto una vez actuados en el juzgamiento van a servir para que el juez alcance convicción sobre el delito de Concusión, así como también sobre la responsabilidad del acusado **Víctor Meza Ayala**.

VI MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

No existe medida de coerción procesal impuesta al acusado.

OTROSÍ DIGO: Se adjuntan 01 ejemplar y dos copias de la acusación, a fin de que se notifique al acusado y al señor Abogado Apoderado de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.

Huánuco, 21 de noviembre del 2017.

VICC/ifa/darc

Virgilio Iván Carrión Cabrera
Fiscal Provincial
Cuarto Despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Huánuco

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 03480-2016-85-1201-JR-PE-03
JUEZ : PASQUEL PAREDES LUIS
ESPECIALISTA : ALEXANDER VARGAS CONTRERAS
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO,
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO ESPECILIAZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE HUANUCO,
IMPUTADO : MEZA AYALA, VICTOR MARCIAL
DELITO : CONCUSIÓN
AGRAVIADO : ESTADO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO,

Señor Juez:
Doy cuenta a usted los actuados que anteceden en el estado en que se encuentra, al haber sido hallado entre los diversos expedientes que giran por ante este despacho, precisando que se está dando cuenta en forma simultanea los expedientes que ingresan en la fecha con lo que son hallados por el suscrito; precisando que me encuentro en este despacho desde el 08-05-2018 encontrando una gran cantidad de escritos pendientes de ubicar sus expedientes, así como abundantes cédulas de notificación pendientes de ser ubicados en sus expedientes, y cantidad de expedientes falto de impulso, lo que se da cuenta para losa fines consiguientes.

AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL

Resolución Nro. 01
Huánuco, nueve de agosto de dos mil dieciocho.

AUTOS Y VISTOS: La carpeta de Acusación remitida por el Tercer Juzgado Penal de la Investigación Preparatoria de Huánuco, y puesto los autos a Despacho, se procede a emitir la resolución correspondiente; y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: **NORMATIVIDAD APLICABLE:**

1.1 Que, conforme a lo señalado en el artículo 355° del Código Procesal Penal, recibida las actuaciones por el Juzgado Penal competente, **éste dictará el auto de citación a juicio** con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días". El juzgado penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio (...) Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda.

*El emplazamiento al acusado se hará **bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz** en caso de inconcurrencia injustificada. Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos y peritos que hayan propuesto.*

1.2 Que, el artículo 360.1 del Código Procesal Penal establece: **"Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión (...)"**

SEGUNDO: De la carpeta de Acusación se aprecia que a folios 227 y siguientes, obra el auto de enjuiciamiento emitido con la resolución número **05** de fecha 10 **de abril del 2018** por el Juez del Tercer Juzgado Penal de la Investigación Preparatoria de Huánuco, que somete a juzgamiento **al acusado: VICTOR MARCIAL MEZA AYALA,** como autor del delito contra la Administración Publica en la modalidad de CONCUSION tipificado en el **artículo 382º del Código Penal,** en Agravio del Estado- Municipalidad Provincial de Huánuco.

TERCERO: Que, habiéndose constatado la agenda electrónica del sistema integrado judicial (SIJ) se advierte una recargada y significativa carga procesal en programación de audiencias, por lo que el inicio del juzgamiento se programará atendiendo a la recargada agenda que maneja este Juzgado Unipersonal de Huánuco, en las cuales se ha dispuesto la realización de audiencias con reos libres los días lunes, miércoles y viernes, y para reos en cárcel los días martes y jueves, aunado a ello conforme a la disposición de los señores magistrados de los juzgados penales unipersonales en las que se precisó que las programaciones de audiencias se realizan las dos primeras semanas de cada mes, a fin de culminar en el mismo mes dichas causas.

CUARTO: En ese orden de ideas, al ser este Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco competente para el conocimiento del presente delito ***(por tratarse éste de un delito cuyo extremo mínimo no es mayor a seis años)***, debe procederse conforme estipula el artículo 355º del Código Procesal Penal, dictándose el auto de citación a juicio oral.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos:

SE RESUELVE:

CITAR AUDIENCIA PUBLICA A JUICIO ORAL en el proceso penal común **N° 3480-2016-85** seguido contra el Acusado: **VICTOR MARCIAL MEZA AYALA,** como autor del delito contra la Administración Publica en la modalidad de CONCUSION tipificado en el **artículo 382º del Código Penal,** en Agravio del Estado- Municipalidad Provincial de Huánuco*; la misma* que se iniciará el día **VIERNES DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) HORAS DEL DÍA** (*hora exacta*)- la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (3er piso)**,** diligencia que estará a cargo de la **Juez del citado Juzgado.**

I. **ORDENO:** Emplazar a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran **obligatoriamente** a Juicio Oral, considerando los domicilios fijados en el Auto de Enjuiciamiento.

   a) Al **ACUSADO:**
   - **VICTOR MARCIAL MEZA AYALA, DNI Nº 09441145, (reo libre),** domicilio real en el **JR. AUGUSTO FIGUEROA Nº 258- URB. HERMILIO VALDIZAN- PILLCOMARCA - HUÁNUCO**. Bajo apercibimiento de ser declarado **Reo Ausente y/o Contumaz** y, ordenarse su **inmediata ubicación y conducción compulsiva** en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, Debiendo el citado acusado de ratificar su abogado defensor o ejercitar su derecho conforme considere pertinente.

   b) Al **ABOGADO DEFENSOR TECNICO**
   Letrado **CELESTINO ROJAS GALVEZ**, con domicilio procesal ubicado en el Jr. **CRESPO CASTILLO 672 – 2DO PISO** -Huánuco, **teléfono celular Nº 962801122 con CASILLA ELECTRONICA Nº 18583,** bajo apercibimiento de ser excluido de la defensa e imponérsele una multa equivalente a una unidad de referencia procesal por tratarse de una audiencia inaplazable, y de nombrarse a un defensor público, previa comunicación al respectivo Coordinador Distrital, en caso se produzca su inasistencia

hasta en dos sesiones consecutivas o tres no consecutivas[1], por incumplimiento injustificado de sus funciones; ello de conformidad a los presupuestos contenidos en el artículo 359.5 del NCPP[2], de conformidad al artículo 355°, numeral 6. Y, tratándose de una audiencia de carácter inaplazable, **OFÍCIESE** a la Defensa Publica de Huánuco, a efectos de que designe un Defensor Público que asuma la defensa de los acusados en caso de inasistencia de los abogados de libre elección de los acusados.

c) Al señor **FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO,** letrada **ISABEL FERNANDEZ AQUINO** con domicilio procesal **en el Jr. 28 de Julio N° 988– 4to piso Huánuco,** teléfono celular **996867194,** cuya asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria bajo apercibimiento de remitirse copias a la Oficina de Control Interno a fin de que proceda conforme a sus atribuciones en caso de inconcurrencia injustificada, y de ser excluido del juicio en caso de inasistencia a dos citaciones, sin perjuicio de comunicarse al Presidente de la Junta de Fiscales Superior de Huánuco en caso de incurrir en dichas situaciones. (art. 62°.1 del CPP)[3].

d) **A LOS ORGANOS DE PRUEBA,** admitidos en el auto de enjuiciamiento*; y, advirtiéndose que* las audiencias **se prolongarán** en sesiones consecutivas, por lo que **los testigos y peritos admitidos a los sujetos procesales podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponde**, conforme a lo establecido en el artículo 355.3 del Código Procesal Penal**;** siendo ello así, **RESERVESE** su concurrencia para la sesión que les corresponda asistir.

II. **TENGASE por FORMADO EL EXPEDIENTE JUDICIAL** conforme lo establece el artículo 136°.1 del Código Procesal Penal y, con los medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento, así como el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener el requerimiento de acusación, el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral, y las demás resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

III. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de los sujetos procesales el expediente judicial en la oficina del Asistente de Causas Jurisdiccionales, por el plazo de **CINCO DÍAS** para su revisión y/o solicitud de copias simples o certificadas y/o para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponda.

IV. **PRECISAR** que el desarrollo integro de la audiencia del juicio oral será grabado a través del sistema de **AUDIO.**

V. **REQUIERASE** a los sujetos procesales a efectos que cumplan con **SEÑALAR SUS RESPECTIVAS CASILLAS ELECTRÓNICAS**, conforme a lo establecido por la Directiva N°

---

[1] **Artículo 359° del C.P.P, Concurrencia de del Juez y de las partes.-**

[2] **Artículo 359° del C.P.P, Concurrencia de del Juez y de las partes.-**
5. Cuando el defensor del acusado, injustificadamente, se ausente de la audiencia o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres audiencias no consecutivas, sin perjuicio de que, en ambos casos, a la segunda sesión se disponga la intervención de un abogado defensor de oficio, se le excluirá de la defensa. El abogado defensor de oficio continuará en la defensa hasta que el acusado nombre otro defensor.

[3] **Artículo 62° del C.P.P. Exclusión del Fiscal.-**
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el superior jerárquico de un Fiscal, de oficio o a instancia del afectado, podrá reemplazarlo cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades. También podrá hacerlo, previa las indagaciones que considere convenientes, cuando esté incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces".

006-2015-CE-PJ, sobre "Lineamientos para el diligenciamiento de las Notificaciones Electrónicas". Bajo apercibimiento de imponerse la multa correspondiente.

VI. **AVOCANDOSE** a conocimiento el señor juez que suscribe, e interviniendo el Especialista Legal de causas que por disposición superior al final certifica.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a los sujetos procesales.

4º

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
MODULO DEL CODIGO PROCESAL PENAL

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

CARPETA N° 3480-2016-85.

Huánuco, 09 de agosto del 2018

OFICIO N° 115 - 2018- 3er.JUP-HCO – CSJ/HCO-PJ. AVC
SEÑOR:
COORDINADOR DE LA DEFENSA PÚBLICA DE HUANUCO.
Ciudad.-

Asunto: Designación de Defensor Público.

Tengo a bien dirigirme a usted, en mérito al artículo 355° numera 6) del CPP, y en consonancia con lo previsto en el artículo 85° numeral 1 del mismo cuerpo normativo; **SOLICITAR** tenga a bien **DESIGNAR** un Defensor Público a fin de que ejerza la defensa de la acusada **VICTOR MARCIAL MEZA AYALA,** en caso de inasistencia de su abogado de libre elección letrado GABY CINTHIA CAYETANO CORNELIO. Se requiere, para el desarrollo de la audiencia de inicio de Juicio Oral programada para el día **VIERNES 12 de abril de 2019 a horas 10:30**, en la Sala de Audiencias del Tercer JUP ***(NCPP – 3ER PISO – Jr. Dos de Mayo N° 1191).*** Conforme así se ha ordenado en el Expediente N° **3480-2016-85,** seguido contra los acusados antes citados por la comisión del delito Contra los Bosques o formaciones Boscosas en agravio del Estado; **DEBIENDO EL ABOGADO DEFENSOR DESIGNADO RECABAR LAS COPIAS Y/O AUDIOS ATRAVES DEL AREA DE CUSTODIA Y GRABACIONES DEL MODULO PENAL DE ESTA SEDE DE CORTE, SIN PERJUICIO DE ELLO SE ADJUNTA AL PRESENTE COPIA DE LA ACUSACIÓN Y AUTO DE ENJUICIAMIENTO.**

Atentamente,

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

CEDULA ELECTRONICA

09/08/2019 13:16:59

Número de Digitalización
0000155371-2019-ANX-JR-PE

420190822312014014671201137018I03

NOTIFICACION N°82231-2019-JR-PE

EXPEDIENTE	**01467-2014-18-1201-JR-PE-02**	JUZGADO	3°JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA S
JUEZ	CONTRERAS CAMPOS ELMER ELIAS	ESPECIALISTA LEGAL	LUISA RAMIREZ RUIZ

IMPUTADO : CRUZ PICON, BENJAMIN VLADIMIR
AGRAVIADO : MUNICIPALIDA PROVINCIAL DE HUANUCO ,

DESTINATARIO GILES ALIPAZAGA JESUS

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°30670**

Se adjunta Resolución TREINTA Y CUATRO de fecha 09/08/2019 a Fjs : 23
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°35 - AUDIENCIA 13-092019

9 DE AGOSTO DE 2019

3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA SUPRA.-SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE	: 01467-2014-18-1201-JR-PE-02
JUEZ	: CONTRERAS CAMPOS ELMER ELIAS
ESPECIALISTA	: TARAZONA CASTAÑEDA MARIA ANGELICA
ABOGADO DEFENSOR	: FRTEL MACHUA, JUAN CESPEDES ROLDAN, ROBIN
ABOGADO	: FRETEL MACHUCA, JUAN
MINISTERIO PUBLICO	: CUARTO DESPACHO FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS,
PROCURADOR PUBLICO	: PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO, PROCURADOR PUBLICO ANTICORRUPCION DE HUANUCO,
IMPUTADO	: CASABONNE STOESSEL, CARLOS ALBERTO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO FOLLEGATE RUNCO, ELEN PATRICIA
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO BARRERA SULCA, GUSTAVO ALIPIO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO ESPINOZA ROJAS, ALICIA ADELINA
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO ROJAS SALCEDO, CECINIO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO GILES ALIPAZAGA, JESUS
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO GONZALES SOTO, CESAR LINCOLN
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO HUERE ROSAS, NAPOLEON
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO DUEÑAS CARBAJAL, KEVIN HONORIO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO ARTEAGA CALIXTO, JOEL
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO NUÑEZ BARBOZA, IVAN
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO

MORALES ROSALES, RICARDO MIGUEL
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
OLLAGUE ROJAS, JUAN ELIAS
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
ORTIZ DE ZEVALLOS TRIVEÑO, OSCAR ALBERTO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
PIMENTEL Y WONG, JORGE LUIS
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
RIOS SALAZAR, CECILIA DANNESA
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
DAVILA FIGUEROA, JAVIER RAMON
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
RUIZ MONCADA, EMILIO TEODORO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
SALAS CASTRO, DANTE
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
ZECEVICH ACOSTA, TOMISLAVO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
ZEVALLOS FRETEL, CLEVER EDGARDO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O PROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
CASTAÑEDA RAMON, CLEVER ORLANDO
DELITO : ACTOS ILÍCITOS
RAMON ALVAREZ, EDILBERTO
DELITO : ACTOS ILÍCITOS
MALPARTIDA MARQUEZ, CARLOS WILLIAM
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
LIYANAJE ALVA, FRANCO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
CRUZ PICON, BENJAMIN VLADIMIR
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
AGRAVIADO : MUNICIPALIDA PROVINCIAL DE HUANUCO ,

Resolución Nro. 35
Huánuco, Primero de agosto
De dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos a despacho para resolver; y, **CONSIDERANDO:**

I. ASUNTO:

1.1. Resolver las observaciones formales al requerimiento acusatorio del representante Ministerio Público, realizadas en audiencia preliminar de control acusatorio.

II. POSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

2.1. *El Abogado defensor de* ***CARLOS ALBERTO CASABONE STOESSEL,*** *ha realizado las siguientes observaciones formales a la acusación:*

1) En la primera observación señala que desde el 2014 hasta el 2019 el señor fiscal viene repitiendo y repitiendo que Carlos Casabone *"la carta, la carta, la carta";* el acuerdo plenario acerca del control de acusación refiere que entre la formalización y la acusación debe mediar el elemento necesario, pertinente que me vinculen con la comisión del delito, es decir, el señor fiscal viene repitiendo la participación de la carta sin haber acreditado una negociación directa o cabal.

2) Señala también que el señor fiscal ha hablado acerca de la sociedad civil y que manifiesta su desacuerdo, pero lo que no señala es que efectivamente como se materializa este reclamo de la sociedad civil, pues bien, mediante impugnaciones y actos administrativos de lo que deberían haber narrado desde un comienzo, estos actos administrativos, por los cuales nos involucran hoy día, que estamos en expectativa en juicio, ya han sido materia de impugnación de actos administrativos, donde juzgado civil transitorio de Huánuco, expediente N° 991-2011 Nulidad de Acto Jurídico.

3) Asimismo señala que existe pendiente de resolver en la corte suprema un recurso de casación de excepción de improcedencia de acción.

2.2. *El Abogado defensor de* ***KEVIN HONORIO DUEÑAS CARBAJAL Y CECILIA DANESA RÍOS SALAZAR,*** *ha realizado las siguientes observaciones formales a la acusación:*

1. El abogado defensor señala como primer observación que en el requerimiento acusatorio no existe una imputación concreta individualizada, ya que aquí tenemos más de 25 imputados y por tanto estas circunstancias tiene que ser de manera individual porque a todos se les está atribuyendo la misma responsabilidad, en ese sentido, falta una imputación concreta

individualizada por que como reitero todos están involucrados de la misma manera en los hechos que han sido materia de acusación fiscal.

2. Asimismo señala que es la defensa quien ha tenido que individualizar en que caso se les está atribuyendo cargos a su patrocinado, porque no se les atribuye en forma personal sino global, siendo así hemos escuchado que el representante del Ministerio Publico ha puesto énfasis en el acta del 28 de marzo de 2011, donde el CEPRI admite los requisitos técnicos establecidos, en este caso que estaría suscrita por los miembros titulares del CEPRI Emilio Teodoro Ruiz Moncada, Benjamín Cruz Picón , Franco Liyanaje Alva y Dante Salas Castro , pero esta acta no ha referido el señor fiscal que la firma de Kevin Honorio Dueñas ha sido falsificada, que está probada con un peritaje que lo ha practicado a solicitud del Ministerio Público, sin embargo en la acusación se atribuye responsabilidad a todos, a todos los miembros no se les separa a él como que no es parte en el acta del 28 de marzo de 2011.

3. Respecto a Cecilia Danesa Ríos Salazar, señala que son los mismos argumentos, pero que a diferencia de Kevin Honorio Dueñas Carbajal, no se ha considerado atenuantes, ella es la única de esa comisión que no era abogada.

2.3. *El Abogado defensor de* ***CLEVER EDGARDO ZEVALLOS FRETEL,*** *ha realizado las siguientes observaciones formales a la acusación:*

1. El abogado defensor señala como primer observación que el Ministerio Publico como circunstancias precedentes ha indicado *" estando próximo a finalizar el año 2010, en fecha que no se puede precisar los acusados Jesús Giles Alipazaga y Clever Edgardo Zevallos Fretell convocaron todos los gerentes de la Municipalidad Provincial de Huánuco para comunicar que la empresa Urbi Propiedades S.A. iba presentar una iniciativa privada que consistiría en un centro comercial y que ningún informe que se les solicite debía salir en su contra",* sin embargo considera que bajo el mismo criterio aquí si existe un evidente inconsistencia en la motivación y sobre todo en la narrativa de los hechos precedentes de la imputación del Ministerio Público, por cuanto el señor fiscal no puede presentar ante vuestra judicatura y sobre todo a nosotros como defensa técnica un hecho incierto, impreciso y sobre todo que se encuentra en la duda razonable inclusive para el Ministerio Publico.

2. Asimismo, señala que el Ministerio Publico nos ha traído en la audiencia ha presentado en el requerimiento de acusación y en las páginas 27 al 62 que son los elementos de convicción, sin embargo de estos elementos se

hace una explicación de carácter genérico y no existe vinculación de manera individual como exige el principio de imputación necesaria.

3. La otra observación está orientada a la explicación sobre todo al desarrollo del grado de participación de cada uno de los acusados, específicamente del ciudadano Clever Edgardo Zevallos Fretell.

4. Señala también que el Ministerio Público tampoco ha explicado cual sería el interés indebido que habrían tenido mi defendido el ciudadano Clever Edgardo Zevallos Fretell.

2.4. *El Abogado defensor de* ***JESÚS GILES ALIPAZAGA,*** *ha realizado las siguientes observaciones formales a la acusación:*

1. El abogado defensor señala como primera observación que respecto a la reunión indebida que alude el representante del Ministerio Publico debe de determinarse en qué circunstancias se llevó a cabo *(tiempo, lugar y contexto)* y no simplemente decir a finales del año 2010.

2. Además señala que en esa sesión o esa reunión los funcionarios no tuvieron la posibilidad de proponer modificaciones, ampliaciones que se les habría coaccionado para que puedan votar en favor de dicha iniciativa, sin embargo al momento de narrar los hechos se contradice respecto a que hubo una supuesta votación para conocer la posición de cada uno de ellos, no quedando claro si su patrocinado y el ciudadano Clever Edgardo Zevallos Fretell obligaron a los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco a aceptar la realización de dicha reunión para la iniciativa privada o si es que llegaron a ese lugar y votaron conforme a la posición de que no debía oponerse y si existió esa acción coaccionante por parte de su patrocinado y el señor Clever Zevallos Fretell deberá precisar el representante del Ministerio Público que tipo de hecho o acción coaccionante realizo ante estos funcionario para la aprobación de esa iniciativa privada.

3. Asimismo el Ministerio Publico deberá determinar en qué consistió ese interés indebido, pues de lo contrario todos los actos irregulares que según la tesis del Ministerio Público manifiesta de manera administrativa una inusitada celeridad y documentos que han sido con falsificación de firma, sin falsificación de firma solo quedarían en meras infracciones administrativas si es que no se determina ese interés indebido.

4. De la misma forma señala que es necesario que se determine en este control formal la participación que se atribuye a su patrocinado.

2.5. *El Abogado defensor de* ***DANTE SALAS CASTRO, JORGE LUIS PIMENTEL WONG, CESAR LINCOLN GONZALES SOTO, JAVIER RAMÓN DÁVILA FIGUEROA, TOMISLAO ZECEVICH ACOSTA Y NAPOLEÓN HUERE ROSAS,*** *ha realizado las siguientes observaciones formales a la acusación:*

1. El abogado defensor Elizabeth Verónica Díaz Reátegui, señala que no existe la precisión clara de los hechos que no se ajusta a los elementos de convicción que han sido señalados por el Representante del Ministerio Público.

2.6. *El Abogado defensor de* ***FRANCO LIYANAJE ALVA,*** *ha realizado las siguientes observaciones formales a la acusación:*

1. El abogado defensor señala como primera observación que su patrocinado no estado presente y no ha participado más que firmar las acta respectivas, en tal sentido esto es suficiente para imputar jurídicamente en el ámbito penal, por el delito de interesarse a mi patrocinado en un delito de Negociación Incompatible , toda vez que de la narración de los hechos he inferido de que es una infracción del deber de cuidado si es una infracción del deber de cuidado esta pertenece al rango de una estructura culposa de la conducta, en tal sentido no estaría dentro de la estructura típica de la negociación incompatible , razón por la cual se solicita al representante del Ministerio Público hacer la precisión de la estructura narrativa de la participación de su patrocinado.

2. Asimismo señala que en cuanto a la imputación, ha sido suficiente el ser miembro de CEPRI para desplegar la conducta de Negoción Incompatible para que hoy este procesado como tal.

2.7. *El Abogado defensor de* ***BENJAMÍN VLADIMIR CRUZ PICÓN,****ha realizado las siguientes observaciones formales a la acusación:*

1. El abogado defensor señala como primera observación que en el numeral quinto de la descripción de los hechos atribuidos a los imputados de la acusación fiscal, en el punto de este numeral si bien es cierto hace referencia a lo que es la reunión que se sostuvo con los gerentes el alcalde de ese entonces y el teniente alcalde, asimismo en el punto dos habla de la

carta de URBI de fecha 03 de diciembre de 2010 presentada por mesa de partes con esa fecha, el proyecto de iniciativa privada denominada centro comercial y de esparcimiento puelles por 70 años, este contexto de este hecho puntual no dice de qué manera me vincula con estos hechos. En el punto 3) nuevamente vuelve a repetir el representante del Ministerio Público de qué manera el señor Jesús Giles Alipazaga y el señor Clever Zevallos Fretell direccionó a los gerentes y demás funcionarios tanto a los miembros titules y suplentes toda vez que se entiende que CEPRI solamente actúa a nivel primario mas no actúa al nivel final para eso todas las decisiones han elevado al consejo municipal en ese sentido no esta tan claro en ese sentido y por último en el En el punto 4) de numeral 5) hace mención del hecho del 14 de diciembre del 2010 de sesión de consejo en la cual aprueban el cambio de uso del suelo a mixto comercial recreacional en el parque puelles ex periodista, en este punto tampoco señor magistrado hacer referencia a mi persona en ningún extremo de esta imputación fáctica o de este factor , no dice de qué manera me vincula con el dictamen que realizaron los miembros de la comisión de regidores en este caso el dictamen de la comisión de desarrollo urbano y de obras públicas, no dice en que extremo me vincula con este hecho, tampoco me vincula con el memorándum N° 214-2010.

2. Asimismo señala que en cuanto a las sesiones de consejo que no tuvo participación en esos hecho, por lo que es necesario que aclare el Representante del Ministerio Público, es decir en el acuerdo de consejo N° 095 -2010 del 29 de diciembre de 2010, que declara de interés el proyecto de iniciativa privada de URBI, en esa sesión de consejo no tuve participación directa ni indirecta, sin embargo hace referencia como si hubiera participado en esa sesión; en el acuerdo de consejo N° 016- 2011 con que se admite.

2.8. *El Abogado defensor de* ***JUAN ELÍAS OLLAGUE ROJAS*** *,ha realizado las siguientes observaciones formales a la acusación:*

1. El abogado defensor señala como primera observación que el representante del Ministerio Publico formula una acusación penal a mis coprocesados y al recurrente de manera genérica por el delito de Negociación Incompatible en agravio del estado la Municipalidad Provincial de Huánuco.

2. Asimismo señala que su descripción de los hechos atribuidos a los imputados corriente a fojas 14 al 24 hace referencia al alcalde, teniente

alcalde, regidores del periodo 2007-2010, a los gerentes de aquella época, a los miembros del CEPRI sin efectuar alusión al recurrente el grado de participación.

3. Tampoco establece de qué manera se materializa el supuesto interés que se le imputa.

4. El representante del Ministerio Público deberá determinara cuales son los elementos de convicción o medios de prueba que fundamenta la imputación individualizada en contra del recurrente.

5. Además señala respecto de la determinación de la pena el fiscal ha indicado que la pena debe encuadrarse dentro del tercio intermedio argumentado de que concurre circunstancias atenuantes y agravantes y la agravante la pluralidad de los agentes que interviene en la ejecución de delito, a criterio que es contradictorio en razón de que el juez se nos está atribuyendo la conducta de autor , es decir , que mi persona ha participado en el hecho delictivo que se me imputa razón por la que no se puede indicar esa agravante que indica la existencia una pluralidad de agente que interviene en la ejecución del delito.

2.9. *El Abogado defensor de* ***EMILIO TEODORO RUIZ MONCADA,*** *ha realizado las siguientes observaciones formales a la acusación:*

1. El abogado defensor señala como primera observación que el Ministerio Público no ha establecido su participación individual dentro de los hechos que se viene investigando.

2.10. *El Abogado defensor de* ***ORLANDO CASTAÑEDA RAMÓN,*** *ha realizado las siguientes observaciones formales a la acusación:*

1. El abogado defensor señala como primera observación que en la acusación no se expresa en qué momento se interesa mi patrocinado en provecho propio o de tercero en agravio del estado, debemos de tomar en cuenta que su patrocinado ha tenido el cargo de como miembro suplente del CEPRI no tenía mayor decisión ni mayor injerencia y el hecho de que ha firmado las actas de fecha 27 y 28 de diciembre de 2010, en la primera se admite a trámite la propuesta de URBI PORPIEDADES y en la segunda se recomienda que se declare de interés dicha propuesta.

2.11. *El Abogado defensor de* ***JOEL ARTEAGA CALIXTO,*** *ha realizado las siguientes observaciones formales a la acusación:*

1. El abogado defensor señala como primera observación que el ministerio público nos ha sustentado reiterativamente en todo el día que el interés indebido fue que quisieron firmar el contrato con URBI y eso no es pues el interés, eso fue el objeto del proceso de la APP del contrato final firmado, el interés es, que actos yo desplegué para supuestamente llegar al objeto del contrato que es la firma del contrato.

2. Además señala que si la acusación es contra del consejo municipal entonces debería estar incluido Lorenzo Silva Céspedes y Llanos Doria, ¿cómo es eso? , ósea ha escogido quienes me gustan y quienes no me gustan, y entonces ¿a ti si te acuso y a ti no?, creo que si la acusación es contra el cuerpo en general como consejo, entonces deberían estar incluidos todos.

3. Asimismo el señor fiscal me tiene que decir cuáles son los hechos precedentes para mi patrocinado, ya que os hechos ocurridos en el años 2010 no los vinculas porque asume el cargo de regidor el 01 de enero de 2011.

4. También el ministerio público tendría que señalar cuales fueron los actos concretos con los que se materializo el interés de mi patrocinado.

5. Y por último si el representante del Ministerio Publico me dice que el acuerdo del 2010 era ilegal porque no debió ser un acuerdo sino una ordenanza como lo hicieron en el 2011, y el señor Joel participó en esa consejo en donde aprobaron esa ordenanza del cambio de uso , ¿y por eso cometió el delito?, entonces que me haga el sustento legal de por qué llega a esa conclusión.

2.12. *El Abogado defensor de* ***CECINIO ROJAS SALCEDO, GUSTAVO ALIPIO BARRERA SULCA, RICARDO MIGUEL MORALES ROSALES, ÓSCAR ALBERTO ORTIZ DE ZEVALLOS TRIBEÑO, WILLIAM MALPARTIDA MÁRQUEZ Y ALICIA DELINA ESPINOZA ROJAS,*** *ha realizado las siguientes observaciones formales a la acusación:*

1. El abogado defensor señala como primera observación que no existe una imputación individualizada en lo que respecta a cada uno de sus patrocinados, así mismo también el Ministerio Público no ha sido específico en decir cuál ha sido el grado de intervención y cuál fue el aporte que ejerció cada uno de los acusados.

2.13. *El Abogado defensor de* ***IVÁN NUÑEZ BARBOZA,*** *ha realizado las siguientes observaciones formales a la acusación:*

1. El abogado defensor señala como primera observación que cuál sería el interés directo o indirecto y el interés indebido que mi persona habría demostrado en el momento de emitir los informe legales en el año 2010 en mi calidad ex gerente de asesoría legal y también lo propio respecto a participar como en ese caso de votar de manera favorable en los tres acuerdos de consejo que ha existido en el año 2011.

2.14. *El representante del* ***MINISTERIO PÚBLICO*** *ha absuelto las observaciones realizadas por los abogados defensores señalando entre otros solicitando que se declare infundado las observaciones formales formuladas por los abogados defensores.*

Los argumentos que han sido expuestos tanto por el Representante del Ministerio Público y de los abogados defensores de los acusados están grabados íntegramente en el audio al cual nos remitimos.

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

3.1. La acusación es el requerimiento de apertura del juicio formulado por el Fiscal, en el que precisa, desde su posición, el objeto del juicio, lo califica jurídicamente y esgrime los medios de prueba pertinentes, Como todo acto postulatorio, más aún cuando es la base y el límite del juicio oral, la acusación fiscal debe cumplir determinados requisitos subjetivos y objetivos legalmente previstos, por lo que se encuentra sujeta al control jurisdiccional, incluso de oficio, imprescindible para evitar nulidad de actuaciones. El marco del control; sin embargo, sólo debe incidir en aquellos aspectos circunscriptos a los juicios de admisibilidad y procedencia, sin que sea dable realizar análisis probatorio alguno ni emitir pronunciamientos sobre el fondo, salvo expresa autorización legal y en la medida de que no genere indefensión material en perjuicio del acusador.

3.2. El artículo 349 del Código Procesal Penal prevé: *"1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: a) Los datos que sirvan para identificar al imputado; b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; d) La participación que se atribuya al imputado; e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran; f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite; g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y, h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca (…)".*

3.3. La Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 956-2011 Ucayali de fecha veintiuno de marzo del dos mil doce dispuso constituir como precedente vinculante la Ejecutoria Suprema antes mencionada en lo concerniente a las precisiones y alcances del principio de imputación necesaria en contraposición con el principio de *"plazo razonable"* que se detallan en los puntos II al VI, del acápite Tercero: *"consideraciones previas",* siendo las siguientes:

> *TERCERO: SUSTENTO NORMATIVO:*
> ***Consideraciones previas:***
> (...)
> II. Asimismo, el texto constitucional en el artículo ciento cincuenta y nueve establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de acción penal pública y tiene el deber de la carga de la prueba, bajo el principio de la ***imputación necesaria*** como una manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal (art. 2. 24 "d" y 139.14).
>
> ***III. En virtud del mencionado principio, la jurisprudencia constitucional ha señalado como "(...) ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en se fundamenta (...)", según el cual "al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de todos y cada uno de los imputados" (Fundamento jurídico 13 de la STC N° 4989-2006-PHC/TC).***
>
> ***IV. La imputación que se alude, supone la atribución de un hecho punible, fundado en el factum correspondiente, así como en la legis atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, y que permita desarrollar juicios razonables. "***
>
> ***V. No es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho tenidos en las normas penales; estos deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados,*** tanto más cuando se trata de delitos de infracción del deber, donde las conductas están íntimamente vinculados al cargo que desempeñan y la función que les es confiada.
>
> ***VI. Asimismo el Acuerdo Plenario número seis-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis, precisa que "El Juez Penal tiene un control de***

legalidad sobre el ejercicio de la acción penal, por cuanto el procesamiento de quien resulte emplazado por el Fiscal requiere autorización o decisión judicial, por lo que corresponde al Juez es evaluar si la promoción de la acción penal se amolda a los requisitos que establece en la ley procesal; dicho deber de control se intensifica ante la acusación del señor Fiscal Superior, correspondiéndole entonces a la Sala Superior efectuar el control correspondiente."

IV. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

4.1. Tenido en cuenta que los abogados defensores de los acusados han realizado dos observaciones de manera reiterada, a continuación se va resolver estas.

1. *Imputación concreta para cada uno de los acusados:*

Si bien el representante del Ministerio Público en su requerimiento acusatorio de fecha 23 de abril de 2018*(obrante a fojas 01/89)*, específicamente en el punto ***"V Descripción de los Hechos Atribuidos a los Imputados y VI Imputación Concreta "***, en la cual ha realizado una descripción detallada de los hechos, así como a desarrollado las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, sin embargo no se ha señalado de manera específica que hechos se estarían atribuyendo a cada uno de los acusados; más aún si se tiene que en el presente caso se trata de un delito contra la administración pública, en la que se ha realizado una serie de actos administrativos, y que por su propia naturaleza es necesario distinguir cuál de estos actos han sido considerado por el representante del Ministerio Público para atribuirles la comisión de los delitos, ello a razón de que se realizó en un procedimiento administrativo, en la que existen distintas fases, así como en la que intervienen diversos funcionarios y servidores públicos de acuerdo a su competencia; por lo que es necesario que también se especifique su intervención. Entonces resulta indispensable el representante del Ministerio Público especifique que conductas de manera específica se están atribuyendo a cada uno de los acusados; esta imputación concreta resulta absolutamente necesaria teniendo en cuenta la abundante informacion proporcionado por el representante del Ministerio Público, quien ha descrito los hechos precedentes, concomitantes y posteriores así como la imputación concreta del folio 15 hasta el folio 28 *(14 hojas aproximadamente del requerimiento de acusación)*. Por ***ello resulta indispensable que cada uno de los acusados en el presente caso conozca de manera específica e independiente que hechos que se les están atribuyendo.***

2. *El interés indebido :*

El artículo 399° del Código Penal prevé como parte de la estructura del tipo objetivo del delito de Negociación Incompatible *"la existencia de un interés indebido de parte del funcionario o servidor público"*; siendo así, en el presente caso el representante del Ministerio Público de manera genérica ha desarrollado el interés indebido señalando *"…el haberse interesado indebidamente de manera directa en provecho de*

URBI PROPIEDADES S.A. representada por Carlos Alfredo Casabonne Stoessel, en el contexto del proceso llevado a cabo por la Municipalidad Provincial de Huánuco ante la iniciativa privada de inversión presentada por dicha empresa, interés que se ha materializado con la emisión de los actos administrativos mencionados en este requerimiento por parte del alcalde, de los integrantes del concejo municipal, de los gerentes e integrantes del CEPRI, tendientes a adjudicar directamente la iniciativa privada del proyecto "Centro Comercial y de Esparcimiento Huánuco Puelles" al proponente URBI PROPIEDADES S.A., sin realizar ninguna negociación previa respecto a las condiciones de la iniciativa privada presentada, sin que el Anexo N° 01 Declaración de Interés de lo Iniciativa Privado denominada "Centro Comercial y de Esparcimiento Huánuco Puelles" haya sido elaborado por los integrantes del CEPRI ni aprobado por acuerdo de concejo conforme lo previsto en los arts. 6.2.5 inc. 3 y 6.3.1., de la Directiva N° 001-2010-IVIPHCO-A, estableciendo requisitos técnicos de precalificación que no cuentan con una justificación y que no han posibilitado la más amplia competencia que favorezca los Intereses de la Municipalidad…"; ***siendo así resulta necesario que el representante del Ministerio Público desarrolle el interés indebido*** *(que es parte del tipo objetivo)* ***señalando que conductas de los acusados le inducen a concluir que se ha presentado este elemento del tipo penal, además de precisar si el mismo interés indebido se presenta de manera diferente para cada uno de los acusados.***

4.2. Con relación a las observaciones realizadas por el abogado defensor de ***CARLOS ALBERTO CASABONNE STOESSEL,*** esta judicatura advierte

1. Con respecto a la *PRIMERA* y *SEGUNDA OBSERVACIÓN* realizados por el abogado defensor del acusado Carlos Alberto Casabonne Stoessel, las cuales están referidos a cuestionar que el representante del Ministerio Público no tiene suficientes elementos de convicción para acreditar el delito de Negoción Incompatible, además de que en la vía civil se estarían discutiendo la impugnación de actos administrativos emanados del procedimiento administrativo que resolvió contratar la asociación publica privada entre la Municipalidad Provincial de Huánuco y URBI PROPIEDADES S.A. ***El suscrito advierte que el argumento expresado por el abogado defensor no está referido a cuestionar los requisitos de la acusación previsto en el artículo 349° del Código Procesal Penal, por lo que se va desestimar la observación formulada por el abogado defensor.***

2. En relación a la *TERCERA OBSERVACIÓN* formulado por el abogado defensor, sobre la existencia de una excepción de improcedencia de acción pendiente de resolver se en la corte suprema,, en relación a ello este despacho advierte que la misma no es un argumento que cuestione el incumplimiento de los requisitos formales de la acusación establecidos en el artículo 349° del Código Procesal Penal, ***en consecuencia este despacho desestimará la observación formulado por el abogado de la defensa.***

4.3. Con relación a las observaciones realizadas por el abogado defensor de ***KEVIN HONORIO DUEÑAS CARBAJAL Y CECILIA DANESA RÍOS SALAZAR*** esta judicatura advierte:

1. Con respecto a la *PRIMERA y SEGUNDA OBSERVACIÓN* realizado por el abogado defensor de los acusados Kevin Honorio Dueñas Carbajal y Cecilia Danesa Ríos Salazar; este despacho ha de señalar que la observaciones formuladas ya han sido objeto de análisis y estimadas por este despacho en el considerando 4.1 numeral 1 *" Imputación concreta para cada uno de los acusados"* de la presente resolución; ***por lo que este despacho estimará la observación realizado por el abogado de la defensa.***

2. Respecto a la *TERCER OBSERVACION* el abogado defensor señala que en relación a la acusada Cecilia Danesa Ríos Salazar no se ha tomado en cuenta como atenuante, que era la única de la comisión que no tenía la condición de abogada. Al respecto el suscrito debe indicar que lo argumentado por el abogado defensor no forma parte de los supuestos que prevé el artículo 46° del Código Penal como una circunstancia atenuante genérica ; ***por lo que este despacho desestimará la observación realizado por el abogado de la defensa.***

4.4. Con relación a las observaciones realizadas por el abogado defensor de ***CLEVER EDGARDO ZEVALLOS FRETELL*** esta judicatura advierte:

1. Con respecto a la *PRIMERA OBSERVACIÓN* el representante del Ministerio Público construye su teoría del caso partiendo de los elementos de convicción recabado en la etapa de Investigación Preparatoria, reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema señala que es obligación del titular de la acción penal ser lo más preciso posible en el detalle de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de los hechos. En audiencia ya el representante del Ministerio Público ha señalado que de los elementos de convicción (declaraciones) no se puede precisar una fecha exacta de la reunión del alcalde y los funcionarios de la municipalidad. Por lo que para el presente caso, considerando la obligación de precisar los hechos, además del deber de motivación de los requerimientos, el representante del Ministerio Público deberá motivar si la reunión entre Alcalde, Teniente Alcalde y los funcionarios de la Mucipalidad Provincial de Huánuco ha ocurrido antes de la presentación de la carta de fecha 03 de diciembre de 2010 ***(UPC-039-2010 presentado por URBI PROPIEDADES); en consecuencia este despacho estimará la observación realizado por el abogado defensor.***

2. En relación a la *SEGUNDA OBSERVACIÓN*, la defensa técnica señala que de los elementos de convicción adjuntados al requerimiento acusatorio se hace una explicación genérica y no existe vinculación de manera individual; sin embargo la defensa no ha señalado que elemento del tipo penal del delito de Negociación Incompatible no estaría respaldado con los elementos de

convicción presentados en el requerimiento. ***Por lo que al advertir que la misma es una observación de carácter genérico este despacho desestimará la observación realizado por el abogado de la defensa.***

3. Con relación a la *TERCERA OBSERVACIÓN*, está referida a la explicación del grado de participación del acusado Clever Edgardo Zevallos Fretel; la defensa en este punto no cuestiona los fundamentos por los cuales se considera autor a su patrocinado, sino que en el requerimiento acusatorio no se ha precisado cual es el aporte individual en la comisión de los hechos delictivos de su patrocinado. El suscrito advierte sobre el grado de participación que el representante del Ministerio Público en el requerimiento acusatorio señala que *"… JESUS GILES ALIPÁZAGA, en su condición de alcalde, CLEVER EDGARDO ZEVALLOS FRETELL como regidor y Teniente Alcalde, …en el contexto del proceso llevado a cabo por la Municipalidad Provincial de Huánuco ante la iniciativa privada de inversión presentada por dicha empresa, interés que se ha materializado con la emisión de los actos administrativos mencionados en este requerimiento por parte del alcalde, de los integrantes del concejo municipal, de los gerentes e integrantes del CEPRI, tendientes a adjudicar directamente la iniciativa privada del proyecto "Centro Comercial y de Esparcimiento Huánuco Puelles" al proponente URBI PROPIEDADES S.A., sin realizar ninguna negociación previa respecto a las condiciones de la iniciativa privada presentada, sin que el Anexo N" 01 Declaración de Interés de la Iniciativa Privada denominada "Centro Comercial y de Esparcimiento Huánuco Puelles" haya sido elaborado por los integrantes del CEPRI ni aprobado por acuerdo de concejo conforme lo previsto en los arts. 6.2.5 inc. 3 y 6.3.1., de la-Directiva N° 001-2010-MPHCO-A, estableciendo requisitos técnicos de precalificación que no cuentan con una justificación y que no han posibilitado la más amplia competencia que favorezca los intereses de la Municipalidad, todos estos acusados han infringido sus deberes específicos de sus respectivos cargos por lo que responden a título de AUTORES…";* siendo así, del texto extraído del requerimiento acusatorio *(folio 64)* se puede establecer que el representante del Ministerio Público atribuye a Clever Edgardo Zevallos Fretell como autor del delito de Negociación Incompatible en su condición de regidor y Teniente Alcalde; ***razones por la cuales desestimará la observación realizado por el abogado de la defensa; asimismo sobre la falta del aporte individual que solicita la defesa que se especifique para su patrocinado, esto ha sido materia de pronunciamiento en el considerando 4.1 numeral 1 " Imputación concreta para cada uno de los acusados" de la presente resolución.***

4. Sobre la *CUARTA OBSERVACIÓN* formulada por el abogado defensor de Clever Edgardo Zevallos Fretell; este despacho ha de señalar que la observaciones formuladas ya han sido objeto de análisis y estimadas por este despacho en el considerando 4.1 numeral 2) *"el interés indebido"* de la presente resolución; ***en consecuencia este despacho estimará la observación realizado por el abogado defensor.***

4.5. Con relación a las observaciones realizadas por el abogado defensor de ***JESÚS*** *GILES* ALIPAZAGA, esta judicatura advierte:

1. Respecto a la *PRIMERA OBSERVACIÓN* formulada por el abogado defensor de Jesús Giles Alipazaga; este despacho ha de señalar que la observación formulada ya han sido objeto de análisis y estimadas por este despacho en respuesta a la primera observación formulada por la defensa del acusado Clever Edgardo Zevallos Fretell *(considerando 4.1 numeral 1)* de la presente resolución, ***en consecuencia este despacho estimará la observación realizado por el abogado defensor.***

2. En relación a la *SEGUNDA OBSERVACIÓN,* la defensa técnica sostiene que no le ha quedado claro si su patrocinado ha obligado o no a los funcionarios de la Mucipalidad Provincial de Huánuco para la aprobación de la iniciativa privada. El suscrito ha de advertir que lo argumentado por el abogado defensor *(coacción)* no forma parte de la estructura del tipo penal previsto en el artículo 399° del Código Penal *(Negociación Incompatible),* además de que la posible coacción a la que ha hecho referencia la defensa no forma parte de la teoría del caso del representante del Ministerio Público, por lo que no se puede ordenar un análisis de los hechos desde la perspectiva de la defensa***; en consecuencia se va desestimar la observación formulada por el abogado de la defensa.***

3. Sobre la *TERCERA OBSERVACIÓN* formulada por el abogado defensor de Jesús Giles Alipazaga; este despacho ha de señalar que la observación formulada ya ha sido objeto de análisis y estimada en el considerando 4.1 numeral 2) *"el interés indebido "de* la presente resolución. ***Por lo que este despacho estimará la observación realizado por el abogado defensor.***

4. Asimismo con relación a la *CUARTA OBSERVACIÓN*, el abogado defensor señala que es necesario que se determine la participación que se le atribuye a su patrocinado; dentro de este contexto el suscrito advierte que el representante del Ministerio Público señala en su requerimiento acusatorio que *"… JESUS GILES ALIPÁZAGA, en su condición de alcalde, CLEVER EDGARDO ZEVALLOS FRETELL como regidor y Teniente Alcalde, …en el contexto del proceso llevado a cabo por la Municipalidad Provincial de Huánuco ante la iniciativa privada de inversión presentada por dicha empresa, interés que se ha materializado con la emisión de los actos administrativos mencionados en este requerimiento por parte del alcalde, de los integrantes del concejo municipal, de los gerentes e integrantes del CEPRI, tendientes a adjudicar directamente la iniciativa privada del proyecto "Centro Comercial y de Esparcimiento Huánuco Puelles" al proponente URBI PROPIEDADES S.A., sin realizar ninguna negociación previa respecto a las condiciones de la iniciativa privada presentada, sin que el Anexo N° 01 Declaración de Interés de la Iniciativa Privada denominada "Centro Comercial y de Esparcimiento Huánuco Puelles" haya sido elaborado por los integrantes del CEPRI ni aprobado por acuerdo de concejo conforme lo previsto en los arts. 6.2.5 inc. 3 y 6.3.1., de la-Directiva N° 001-2010-MPHCO-A, estableciendo requisitos técnicos de precalificación que no cuentan con una justificación y que no han posibilitado la más amplia competencia que favorezca los intereses de la Municipalidad, todos estos acusados han infringido sus deberes específicos de sus respectivos cargos por lo que*

responden a título de AUTORES…"; siendo así, del requerimiento acusatorio *(folio 64)* se puede establecer que el representante del Ministerio Público atribuye a JESUS GILES ALIPÁZAGA, en su condición de alcalde,como autor del delito de Negociación Incompatible; ***por lo que este despacho desestimará la observación realizado por el abogado de la defensa.***

4.6. Con relación a las observaciones realizadas por el abogado defensor de ***DANTE SALAS CASTRO, JORGE LUIS PIMENTEL WONG, CESAR LINCOLN GONZALES SOTO, JAVIER RAMÓN DÁVILA FIGUEROA, TOMISLAO ZECEVICH ACOSTA Y NAPOLEÓN HUERE ROSAS*** esta judicatura advierte:

1. En relación a la *PRIMERA OBSERVACIÓN*, la abogada defensora señala de manera genérica que los hechos expuestos por el representante del Ministerio Público no se ajustan a los elementos de convicción mencionados en la acusación; al respecto el suscrito ha de señalar que lo que está realizando la defensa al formular la observación es una valoración de los elementos de convicción, valoración que no puede ser objeto de análisis en un control formal; ***por lo que se va desestimar la observación formulada por la abogada defensora.***

4.7. Con relación a las observaciones realizadas por el abogado defensor de ***FRANCO LIYANAJE ALVA*** esta judicatura advierte:

1. Con respecto a la *PRIMERA OBSERVACIÓN*, el abogado defensor argumenta su observación señalando que se le está imputando a su patrocinado la infracción del deber de cuidado, por lo que nos encontraríamos dentro de un delito de estructura culposa en los hechos atribuidos a su patrocinado; concluye el suscrito dicho análisis no resulta compatible con la estructura típica del delito de Negociación Incompatible. Del requerimiento acusatorio se puede apreciar que tratándose de delitos contra la administración pública, el representante del Ministerio Público está imputando la vulneración de una norma extrapenal , por lo que se atribuye la infracción del deber de parte del servidor o funcionario, no la infracción de un deber de cuidado que se tiene en los delitos culposos; ***siendo que lo argumentado por la defesan resulta errónea, en consecuencia se va desestimar la observación formulada por el abogado defensor.***

2. En relación a la *SEGUNDA OBSERVACIÓN* realizado por el abogado defensor del acusado Franco Liyanaje Alva; este despacho ha de señalar que las mismas están referidas a la imputación concreta, la que ya ha sido objeto de análisis y estimadas por este despacho en el considerando 4.1 numeral 1 *"Imputación concreta para cada uno de los acusados"* de la presente resolución. ***Por lo que este despacho estimará la observación realizado por el abogado defensor.***

4.8. Con relación a las observaciones realizadas por el abogado defensor de ***BENJAMÍN VLADIMIR CRUZ PICON*** esta judicatura advierte:

1. Con respecto a la *PRIMERA OBSERVACIÓN*, el abogado ha cuestionado que los hechos expuestos por el representante del Ministerio Público, tales como la reunión entre el Alcalde, Teniente Alcalde y funcionarios, así como la carta de fecha 03 de diciembre de 2010 con el que se presentaba el proyecto de iniciativa privada denominada *"Centro Comercial de Esparcimiento Puelles por 70 Años"*, la Sesión de Consejo de fecha 14 de diciembre de 2010, el memorándum N° 214-2010 y el acuerdo de consejo N° 095-2010, que el representante del Ministerio Público no habría especificado como estos hechos vincularía a su patrocinado, siendo así la observación formulada por el abogado de la defensa está encaminado a cuestionar la falta de imputación concreta ya que el representante del Ministerio Público en la narración amplia de los hechos no ha especificado que conductas están vinculadas con el acusado Benjamín Vladimir Cruz Picon; este despacho ha de señalar que las mismas ya han sido objeto de análisis y en el considerando 4.1 numeral 1 *"Imputación concreta para cada uno de los acusados"* de la presente resolución; ***en consecuencia este despacho estimará la observación realizado por el abogado defensor.***

4.9. Con relación a las observaciones realizadas por el abogado defensor de *JUAN ELÍAS OLLAGUE ROJAS* , esta judicatura advierte:

1. Con respecto a la *PRIMERA y SEGUNDA OBSERVACIÓN* realizado por el abogado defensor del acusado *Juan Elías Ollague Rojas*, quien esta cuestionando la imputación concreta que debió realizar el representante del Ministerio Público; siendo así el suscrito ha de advertir que dicho cuestionamiento ya ha sido objeto de análisis y estimadas por este despacho en el considerando 4.1 numeral 1) *"imputación concreta"* de la presente resolución. Cabe mencionar, respecto al grado de participación el representante del Ministerio Público, señala que *"… JUAN ELIAS OLLAGUE ROJAS, JOEL ARTEAGA CALIXTO y CECILIA DANNESA RÍOS SALAZAR en su condición de miembros del Concejo Municipal …en el contexto del proceso llevado a cabo por la Municipalidad Provincial de Huánuco ante la iniciativa privada de inversión presentada por dicha empresa, interés que se ha materializado con la emisión de los actos administrativos mencionados en este requerimiento por parte del alcalde, de los integrantes del concejo municipal, de los gerentes e integrantes del CEPRI, tendientes a adjudicar directamente la iniciativa privada del proyecto "Centro Comercial y de Esparcimiento Huánuco Puelles" al proponente URBI PROPIEDADES S.A., sin realizar ninguna negociación previa respecto a las condiciones de la iniciativa privada presentada, sin que el Anexo N° 01 Declaración de Interés de la Iniciativa Privada denominada "Centro Comercial y de Esparcimiento Huánuco Puelles" haya sido elaborado por los integrantes del CEPRI ni aprobado por acuerdo de concejo conforme lo previsto en los arts. 6.2.5 inc. 3 y 6.3.1., de la-Directiva N° 001-2010-MPHCO-A, estableciendo requisitos técnicos de precalificación que no cuentan con una justificación y que no han posibilitado la más amplia competencia que favorezca los intereses de la Municipalidad, todos*

estos acusados han infringido sus deberes específicos de sus respectivos cargos por lo que responden a título de AUTORES…"; siendo así, del texto extraído del requerimiento acusatorio *(folio 64)* se puede establecer que el representante del Ministerio Público atribuye a Juan Elías Ollague Rojas como autor del delito de Negociación Incompatible en su condición miembros del Concejo Municipal. ***Por lo que se va desestimar la observación formulado por el abogado defensor.***

2. Sobre la *TERCERA OBSERVACIÓN* formulada por el abogado defensor Juan Elías Ollague Rojas; este despacho ha de señalar que la observación formulada ya ha sido objeto de análisis y estimada en el considerando 4.1 numeral 2) *"el interés indebido"* de la presente resolución; ***en consecuencia este despacho estimará la observación realizado por el abogado defensor.***

3. En relación a la *CUARTA OBSERVACIÓN* señala que el ministerio debe determinar cuáles son los elementos de convicción que fundamentan la imputación. Al respecto el suscrito ha de señalar que la observación formulada por la defensa de Juan Elías Ollague Rojas, es una observación genérica, más aún si no precisa que elementos de la estructura del tipo penal de Negociación Incompatible cuestiona que no esté vinculado con los elementos de convicción oralizados por el representante del Ministerio Público; ***por lo que se va desestimar la observación formulada por el abogado defensor.***

4. Asimismo en la *QUINTA OBSERVACIÓN* la defensa cuestiona la circunstancia agravante genérica postulada por el representante del Ministerio Público *(como es la pluralidad de agente que intervienen en el delito)*; sin embargo para este despacho es evidente que la imputación del representante del Ministerio Público está enmarcada en la participación de una pluralidad de agentes en la comisión del hecho delictivo, por lo que contrariamente a lo señalado por el abogado defensor, para el suscrito si se presenta esta agravante genérica prevista en el artículo 46° numeral 2) literal i***); en consecuencia se va desestimar la observación formulada por el abogado defensor.***

4.10. Con relación a las observaciones realizadas por el abogado defensor de ***EMILIO TEODORO RUIZ MONCADA*** esta judicatura advierte:

1. Con respecto a la *PRIMERA OBSERVACION* realizado por el abogado defensor del acusado Emilio Teodoro Ruiz Moncada*;* este despacho ha de señalar que la observación formulada ya han sido objeto de análisis y estimadas por este despacho en el considerando 4.1 numeral 1 *"Imputación concreta para cada uno de los acusados"* de la presente resolución; ***en consecuencia este despacho estimará la observación realizado por el abogado defensor.***

4.11. Con relación a las observaciones realizadas por el abogado defensor de ***ORLANDO CASTAÑEDA RAMÓN*** esta judicatura advierte:

1. Con respecto a la *PRIMERA OBSERVACION* realizado por el abogado defensor del acusado Orlando Castañeda Ramón; este despacho ha de señalar que la observaciones formuladas ya han sido objeto de análisis y estimadas por este despacho en el considerando 4.1 numeral 2) *"el interés indebido"* de la presente resolución. ***Por lo que este despacho estimará la observación realizado por el abogado defensor.***

4.12. Con relación a las observaciones realizadas por el abogado defensor de ***JOEL ARTEGAGA CALIXTO*** esta judicatura advierte:

1. Con respecto a la *PRIMERA OBSERVACION* realizado por el abogado defensor del acusado Joel Arteaga Calixto; este despacho ha de señalar que la observación formulada ya ha sido objeto de análisis y en el considerando 4.1 numeral 2) *"el interés indebido"* de la presente resolución. ***Por lo que este despacho estimará la observación realizado por el abogado defensor.***

2. En relación a la *SEGUNDA OBSERVACIÓN,* el suscrito ha de señalar que en un control formal lo que se debate es si en el requerimiento de acusación en relación a los acusados se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 349° del Código Procesal Penal, no siendo materia de discusión, el por qué el representante del Ministerio Público no consideró como acusados a los otros funcionarios; ***en consecuencia se desestimará el argumento expuesto por el abogado defensor.***

3. En la *TERCERA OBSERVACIÓN*, el abogado defensor solicita que el representante del Ministerio Público señale los hechos precedentes para su patrocinado, ello debido a que en el año 2010 no era funcionario público asumiendo el cargo de regidor recién el 01 de enero de 2011. El suscrito no comparte lo expresado por el abogado defensor ya que no es posible realizar una narración específica de los hechos para el acusado Joel Arteaga Calixto, además el artículo 344° del Código Procesal Penal señala que solo puede disgregarse los hechos narrados si es que estos son hechos distintos; para el presente caso no se advierte que sea aplicable dicho supuesto, ya que los hechos que son materia de imputación al acusado Joel Arteaga Calixto no son distintos; ***en consecuencia este despacho desestimará el argumento expuesto por el abogado defensor.***

4. Con respecto a la *CUARTA OBSERVACION* realizado por el abogado defensor del acusado; este despacho ha de señalar que la observación formulada ya ha sido objeto de análisis y estimadas en el considerando 4.1 numeral 1) *"Imputación concreta para cada uno de los acusados"* de la presente

resolución. . ***Por lo que este despacho estimará la observación realizado por el abogado defensor.***

5. Con respecto a la *QUINTA OBSERVACIÓN,* si la teoría del caso del Representante del Ministerio Público es que el cambio de uso debió hacerse con una ordenanza y no con un acuerdo de consejo, resulta necesario que motive por qué considera esta hipótesis la correcta, además deberá señalar la normativa aplicable al caso; ***en consecuencia se va estimar la observación formulada por el abogado defensor***

4.13. Con relación a las observaciones realizadas por el abogado defensor de ***CECINIO ROJAS SALCEDO, GUSTAVO ALIPIO BARRERA SULCA, RICARDO MIGUEL MORALES ROSALES, ÓSCAR ALBERTO ORTIZ DE ZEVALLOS TRIBEÑO, WILLIAM MALPARTIDA MÁRQUEZ Y ALICIA DELINA ESPINOZA ROJAS,*** esta judicatura advierte:

1. En relación a la *PRIMERA OBSERVACION* realizado por el abogado defensor de los acusados; se señala que la observación formulada ya han sido objeto de análisis y estimadas en el considerando 4.1 numeral 1) *"Imputación concreta para cada uno de los acusados"* de la presente resolución. ***Por lo que este despacho estimará la observación realizado por el abogado defensor.***

4.14. Con relación a las observaciones realizadas por el abogado defensor de ***IVAN NUÑEZ BARBOZA ,*** esta judicatura advierte:

1. Con respecto a la *PRIMERA OBSERVACION* realizado por el abogado defensor del acusado Joel Arteaga Calixto; se señala que la observación formulada ya han sido objeto de análisis y estimadas en el considerando 4.1 numeral 2) *"el interés indebido"* de la presente resolución. ***Por lo que este despacho estimará la observación realizado por el abogado defensor.***

V. DECISIÓN:

Por todo lo antes expuesto, el Señor Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVE:**

1) ***DECLARAR: INFUNDADA LAS OBSERVACIONES FORMALES*** realizadas por la defensa de *Carlos Alberto Casabone Stoessel*

2) ***DECLARAR: FUNDADO EN PARTE LAS OBSERVACIONES FORMALES*** realizadas por la defensa de *Kevin Honorio Dueñas Carbajal y Cecilia Danesa Ríos Salazar, en el numeral 1 del considerando 4.3. de esta resolución; e infundada en lo demás que contiene.*

3) ***DECLARAR: FUNDADA EN PARTE LAS OBSERVACIONES FORMALES*** realizadas por la defensa de *Clever Edgardo Zevallos Fretell, en los numerales 1 y 4 del considerando 4.4. de esta resolución; e infundada en lo demás que contiene.*

4) ***DECLARAR: FUNDADA EN PARTE LAS OBSERVACIONES FORMALES*** realizadas por la defensa *de Jesús Giles Alipazaga, en los numerales 1 y 3 del considerando 4.5 de esta resolución; e infundada en lo demás que contiene.*

5) ***DECLARAR: INFUNDADA LA OBSERVACION FORMAL*** realizada por la defensa de *Dante Salas Castro, Jorge Luis Pimentel Wong, Cesar Lincoln Gonzales Soto, Javier Ramón Dávila Figueroa, Tomislao Zecevich Acosta y Napoleón Huere Rosas*

6) ***DECLARAR: FUNDADA EN PARTE LAS OBSERVACIONES FORMALES*** realizadas por la defensa de *Franco Liyanaje Alva, en el numeral 2 del considerando 4.7 de esta resolución; e infundada en lo demás que contiene.*

7) ***DECLARAR: FUNDADA LA OBSERVACION FORMAL*** realizada por la defensa de *Benjamín Vladimir Cruz Picon.*

8) ***DECLARAR: FUNDADA EN PARTE LAS OBSERVACIONES FORMALES*** realizadas por la defensa de *Juan Elías Ollague Rojas, en el numeral 2 del considerando 4.9 de esta resolución; e infundada en lo demás que contiene.*

9) ***DECLARAR: FUNDADA LA OBSERVACION FORMAL*** realizada por la defensa de *Emilio Teodoro Ruiz Moncada.*

10) ***DECLARAR: FUNDADA LA OBSERVACION FORMAL*** realizada por la defensa de *Orlando Castañeda Ramón.*

11) ***DECLARAR: FUNDADA EN PARTE LAS OBSERVACIONES FORMALES*** realizadas por la defensa de *Joel Arteaga Calixto., en los numerales 1, 4 y 5 del considerando 4.12 de esta resolución; e infundada en lo demás que contiene.*

12) ***DECLARAR: FUNDADA LA OBSERVACION FORMAL*** realizada por la defensa de *Cecinio Rojas Salcedo, Gustavo Alipio Barrera Sulca, Ricardo Miguel Morales Rosales, Óscar Alberto Ortiz De Zevallos Tribeño, William Malpartida Márquez y Alicia Delina Espinoza Rojas.*

13) ***DECLARAR: FUNDADA LA OBSERVACION FORMAL*** realizada por la defensa de *Ivan Núñez Barboza.*

14) ***DEVOLVER:*** la Acusación Fiscal, para que en el término de cinco días el representante del ministerio público cumpla con integrar su acusación y

SUBSANAR las observaciones advertidas *en el numeral 1 y 2 del considerando 4.1. de esta resolución; así como en el numeral 1 de considerando 4.3, los numerales 1 y 4 del considerando 4.4, numerales 1 y 3 del considerando 4.5 y los numerales 1, 4 y 5 del considerando 4.12.*

15) ***SEÑÁLESE*** fecha para la ***AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN,*** conforme a la agenda de este Juzgado para el ***DÍA 13 DE SETIEMBRE de 2019, A HORAS OCHO Y CUARENTA DE LA MAÑANA***, la misma que se realizará en el despacho de este Juzgado, con la asistencia obligatoria del Representante del Ministerio Público; ***SE DEJA SUBSISTENTE*** los apercibimientos de imponerse la multa de una Unidad de Referencia Procesal en caso de inasistencia del abogado defensor de los acusados, así como de continuarse con el control de acusación con la defensa pública, para lo que se ***ORDENA OFICIAR*** a la Coordinación de la Defensa Publica sede Huánuco. En caso de inasistencia del Representante del Ministerio Publico a la audiencia programada se deja subsistente el apercibimiento de remitirse copias al órgano de control de la Fiscalía. ***NOTIFÍQUESE*** conforme a ley.

396
Trescientos noventa y seis.

3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA SUPRA.-SED E CENTRAL
EXPEDIENTE : 00474-2018-10-1201-JR-PE-03
JUEZ : ELMER ELIAS CONTRERAS CAMPOS
ESPECIALISTA : ROJAS CORAL JHON PERCY
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO
PROCURADOR PUBLICO: PROCURADOR PUBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO
IMPUTADO : BARRUETA SORIA, JOEL
DELITO : COLUSIÓN
HUARANGA PADILLA, RICARDO
DELITO : COLUSIÓN
JUSTO MIRAVAL, DALMA ELIZABETH
DELITO : COLUSIÓN
CONDEZO Y ALVARADO, ALEJANDRO VICTOR
DELITO : COLUSIÓN
AGRAVIADO : EL ESTADO- MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILLCO MARCA
ESPEC. DE AUD. : ULISES DAVID ZEVALLOS LÓPEZ.

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN

I. ETAPA INICIAL

En la Ciudad de Huánuco, siendo las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE**, en la Sala de audiencias del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte de Justicia de Huánuco, con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN** en la Carpeta Judicial **N° 00474-2018-10**, en los seguidos contra **JOEL BARRUETA SORIA y otros**, por la presunta comisión del delito de **COLUSIÓN**, en agravio del **ESTADO - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILLCO MARCA**.

ULISES DAVID ZEVALLOS LÓPEZ
Especialista Judicial
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

IDENTIFICACIÓN DEL JUEZ Y CONSTANCIA DE GRABACIÓN EN AUDIO:

Se hace conocimiento a las partes que la presente audiencia está siendo dirigida por el Magistrado **ELMER ELÍAS CONTRERAS CAMPOS**, Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco - Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Así también se les informa que la presente audiencia se está registrando en un sistema de audio, culminada la presente, podrán solicitar las copias pertinentes de creerlo conveniente.

II. ACREDITACIÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

Dr. ELMER CONTRERAS CAMPOS
Juez
3° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

2.1 MINISTERIO PÚBLICO: EDWIN LEONARDO COAQUERA PACCI, Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.

- **Domicilio procesal:** Jr. 28 de julio N° 988 –Huánuco.
- **Correo electrónico:** ecoaquerap@hotmail.com

2.1. ABOGADO DE LA PROCURADURÍA.- HANDS CORONADO ANDRADE, Abogado delegado de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1735.

- Domicilio Procesal: Jr. Dámaso Beraún N° 617, segundo piso - Huánuco.
- Defendiendo los intereses del Estado.

397 Trescientos noventa y siete

2.5 DEFENSA TÉCNICA-: Abog. CARLOS ALBERTO RIVERA BERROSPI, con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 1631.
- **Domicilio procesal**: Jr. 28 de Julio N° 1016, oficina 402, cuarto piso – Huánuco.
- **Teléfono de contacto**: 910422860
- **Casilla electrónica**: 69609
- En defensa de Joel Barrueta Soria.
- En representación del abogado RICHARD HOMERO TENORIO RÍOS

2.3 DEFENSA TÉCNICA.- RAMIRO SURICHAQUI CAMPOS, con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 2341,
- **Domicilio procesal**: Jr. Huánuco N° 760.
- **Casilla electrónica:** 30670
- **Teléfono celular:** 964700847
- En defensa de Alejandro Víctor Condezo y Alvarado y Dalma Elizabeth Justo Miraval.

2.2. DEFENSA PÚBLICA.- CINTIA PATRICIA AGUI ROBLES, con registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 2411.
- Domicilio procesal : Jr. Crespo y Castillo N° 820.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

11:04 hrs. **JUEZ**: Solicita informe de la notificación al imputado Ricardo Huaranga Padilla y si existe algún escrito pendiente de proveer.

11:04 hrs. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS**: Informa lo solicitado por el señor Juez. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

11:05 hrs. **JUEZ**: Emitir la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN N° 22
Huánuco, dieciocho de junio
De dos mil diecinueve.--------//

DADO CUENTA.- Dado cuenta por el especialista de audiencias del acusado Ricardo Huaranga Padilla, la defensa técnica no habiendo asistido a esta audiencia, se va a hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos de imponerse la multa de una unidad de referencia procesal al letrado Hamilton Estacio Flores, con RCH N° 782, asumiendo la defensa la Dra. Cindia Agui Robles de Ricardo Huaranga Padilla.

11:09 hrs. **JUEZ**: Da por **INSTALADA** la audiencia e indica que en la audiencia de fecha 16/10/2018 el Ministerio Público ha oralizado su acusación completa. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

11:12 hrs. **JUEZ**: Pregunta a la defensa si tienen observaciones formales.

11:12 hrs. **DEFENSA PÚBLICA DE RICARDO HUARANGA PADILLA**: Indica que sí.

11:12 hrs. **JUEZ**: Le concede el uso de la palabra para que lo oralice.

398 Trescientos Noventa y ocho.

11:13 hrs. **DEFENSA PÚBLICA**: Realiza la ponencia de sus observaciones formales. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

11:19 hrs. **JUEZ**: Indica a la Defensora Pública que lo que está desarrollando son observaciones sustanciales, se le va a pedir que revise el escrito, ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

11:20 hrs. **DEFENSA TÉCNICA – RIVERA BERROSPI**: Solicita permiso para retirarse de la audiencia, luego de sustentar el motivo. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

11:21 hrs. **JUEZ**: Corre traslado al letrado Surichaqui Campos.

11:21 hrs. **DEFENSA TÉCNICA – SURICHAQUI CAMPOS**: Indica que no tiene ningún inconveniente con patrocinar, por esta sesión, al investigado. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

11:22 hrs. **JUEZ**: Se va a conceder el uso de la palabra a la defensa.

11:25 hrs. **DEFENSA PÚBLICA**: La defensa va a continuar con su oralización de observaciones formales en cuatro puntos que se cumple con realizar. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

11:28 hrs. **JUEZ**: Autoriza el retito de la Sala de Audiencias al letrado Rivera Berrospi y concede el uso de la palabra a la Defensora Pública para que oralice sus observaciones. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

11:30 hrs. **DEFENSA PÚBLICA**: Oraliza sus observaciones formales. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

11:33 hrs. **JUEZ**: Corre traslado al Ministerio Público.

11:33 hrs. **MINISTERIO PUBLICO**: Indica que su acusación está debidamente motivada, debidamente realizado los elementos de convicción, y que se ha desarrollado de mara muy precisa cual ha sido el grado de participación de su patrocinado; indicando también, que las observaciones formales de la defensa no tiene asidero y que deben declarase infundadas. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

11:33 hrs. **JUEZ**: Emite la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN N° 23
Huánuco, dieciocho de junio
De dos mil diecinueve.--------//

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública el Expediente N° 00474-2018-10

ASUNTO: ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio)***
PARTE CONSIDERATIVA: ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio)***

399
Trescientos Noventa y Nueve

DECISIÓN.- Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos la Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria: **RESUELVE**:

- **DECLARAR INFUNDADO** las observaciones oralizadas por la defensa técnica de Ricardo Huaranga Padilla, por la presunta comisión del delito de Colusión en agravio del Estado Municipalidad distrital de Pillco Marca, de oficio se ordena al representante del Ministerio Publico para que señale la pena privativa de libertad, la inhabilitación y la pena de multa para los acusados con respecto a la pena alternativa de colusión simple.

IV. NOTIFICACIÓN

12:41 hrs. **JUEZ:** Se pone de conocimiento la presente resolución.
MINISTERIO PÚBLICO.- Conforme
ABOGADO DE LA PROCURADURÍA.- Conforme
DEFENSA TÉCNICA.- Conforme.
DEFENSA PÚBLICA: Conformes.

12:41 hrs. **JUEZ:** Se da el uso de la palabra al representante del Ministerio Publico para oralice lo que se ha indicado.

12:42 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO**: Indica lo solicitado por la judicatura. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

12:42 hrs. **JUEZ:** Se corre traslado de la pretensión alternativa a la defensa técnica de los acusados.

12:45 hrs. **DEFENSA TÉCNICA – SURICHAQUI CAMPOS**: Indica que no tiene ninguna observación. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

12:45 hrs. **DEFENSA PUBLICA**: Indica que no tiene ninguna observación. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

12:46 hrs. **JUEZ**: Emite la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN N° 24
Huánuco, dieciocho de junio
De dos mil diecinueve.--------//

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública el Expediente N° 00474-2018-10

ASUNTO: ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio)***
PARTE CONSIDERATIVA: ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio)***

DECISIÓN.- Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria: **RESUELVE**:

- **DECLARAR SANEADA** la acusación en su ámbito formal conforme a los términos expresados en esta audiencia.

400 cuatrocientos

12:46 hrs. **JUEZ**: Se va a pasar a la siguiente etapa de la acusación, el abogado Berrospi ha señalado con respecto a la defensa de Joel Barrueta Soria que hay observaciones de carácter sustancial a la acusación, al Dr. Surichaqui hay alguna observación de carácter sustancial a la acusación.

12:45 hrs. **DEFENSA TÉCNICA – SURICHAQUI CAMPOS**: Indica que no tiene ninguna observación. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

12:46 hrs. **JUEZ**: A la defensa pública tiene observaciones sustanciales.

12:45 hrs. **DEFENSA PUBLICA**: Si pasa a oralizar su observación de carecer sustancial de acuerdo al artículo 344° que el hecho no es típico y que no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado se solicita el sobreseimiento definitivo. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

12:49 hrs. **JUEZ**: El representante del Ministerio Publico tiene el uso de la palabra.

12:49 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO**: Se indica que ya se quedó claro que existen suficientes elementos de convicción que nos han permitido sustentar este requerimiento acusatorio. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

12:50 hrs. **JUEZ**: Cuales son los elementos de convicción. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

12:50 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO**: Oraliza los elementos de convicción. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

13:02 hrs. **JUEZ**: Emite la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN N° 25
Huánuco, dieciocho de junio
De dos mil diecinueve.--------//

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública el Expediente N° 00474-2018-10

ASUNTO: ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio)***
PARTE CONSIDERATIVA: ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio)***

DECISIÓN.- Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria: **RESUELVE**:

- **DECLARAR INFUNDADO** la solicitud de Sobreseimiento solicitado por la Defensa Pública de Ricardo Huaranga Padilla en los seguidos por la presunta comisión del delito de Colusión en agravio del Estado Municipalidad distrital de Pillco Marca.

13:14 hrs. **JUEZ**: Pregunta a la Defensa de los imputados, si tienes medios de prueba.

401 cuatrocientos uno.

13:14 hrs. **DEFENSA TÉCNICA – SURICHAQUI CAMPOS**: Indica que si tiene medios de prueba. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

13:14 hrs. **JUEZ**: Concede el uso de la palabra a la Defensa Técnica para que oralice sus medios de prueba.

13:14 hrs. **DEFENSA TÉCNICA – SURICHAQUI CAMPOS**: Oraliza sus medios probatorios. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

13:25 hrs. **JUEZ**: Concede el uso de la palabra al Ministerio Público para que oralice sus observaciones.

13:25 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO**: Oraliza sus observaciones a los medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio)***

13:27 hrs. **JUEZ**: Corre traslado a la defensa técnica.

13:27 hrs. **DEFENSA TÉCNICA – SURICHAQUI CAMPOS**: El bachiller de contabilidad acredita el grado académico. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

13:27 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO**: No es objeto de juicio además acreditar la condición académica de su patrocinada. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio)***

13:27 hrs. **DEFENSA TÉCNICA – SURICHAQUI CAMPOS**: La teoría del caso del Ministerio Publico es acreditar el acuerdo colusorio y la concertación ilegal pero la teoría de esta parte procesal, parte por un componente esencial de la teoría del delito que es la ausencia de culpabilidad basado en la experiencia de mi patrocinada. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

13:29 hrs. **JUEZ**: Emite la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN N° 26
Huánuco, dieciocho de junio
De dos mil diecinueve.--------//

ASUNTO: ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio)***
PARTE CONSIDERATIVA: ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio)***

DECISIÓN.- Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria: **RESUELVE**:

- **DECLARAR INFUNDADO** la oposición realizada por la defensa.

13:34 hrs. **JUEZ**: Pregunta a la Defensa de los imputados, si tienes medios de prueba.

13:34 hrs. **DEFENSA PÚBLICA**: Indica que va ofrecer los mismos medios de prueba del Ministerio. ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio).***

13:34 hrs. **JUEZ**: Emite la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN N° 27
Huánuco, dieciocho de junio
De dos mil diecinueve.--------//

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública el Expediente N° 00474-2018-10

ASUNTO: ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio)***
PARTE CONSIDERATIVA: ***(Exposición integra queda registrado en sistema de audio)***

DECISIÓN.- Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria: **RESUELVE**:

- **DECLARAR SANEADA** la ACUSACIÓN FISCAL, en todos los términos expuestos por la representante del Ministerio Público.
- **DICTAR** el **AUTO DE ENJUICIAMIENTO** cuyo contenido de éste es el siguiente.

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

PRIMERO: PARTE ACUSADA:

Nombre y Apellidos	**ALEJANDRO VÍCTOR CONDEZO Y ALVARADO**
Doc. Nacional de Identidad	22424547
Edad	64 años
Estado civil	Viudo
Fecha de nacimiento	24/03/1953
Lugar de nacimiento	Huánuco – Huánuco – Huánuco.
Grado de instrucción	Superior completa
Estatura	1.65 cm
Domicilio real	Jr. Hermilio Valdizan N° 151 Cayhuayna Distrito de Pillco Marca.
Domicilio Laboral	Av. Juan Velasco Alvarado N° 1650 Cayhuayna Distrito de Pillco Marca.
Nombre de sus padre	Ramón y María
Abogada Defensor	Abog. Ramiro Surichaqui Campos
Domicilio procesal	Jr. Huánuco N° 760.

Nombre y Apellidos	**DALMA ELIZABETH JUSTO MIRAVAL**
Doc. Nacional de Identidad	46610277
Edad	27 años
Estado Civil	Soltera
Fecha de nacimiento	19/09/1989
Lugar de nacimiento	Huánuco – Huánuco – Huánuco.
Grado de instrucción	Superior completa – Bachiller en Contabilidad
Estatura	1.55 cm
Domicilio real	Jr. José Carlos Mariátegui N° 103 Paucarbamba Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco

403 cuatrocientos tres.

Domicilio Laboral	Av. Juan Velasco Alvarado N° 1650 Cayhuayna Distrito de Pillco Marca.
Nombre de sus padre	Ana y José.
Abogada Defensor	Abog. Ramiro Surichaqui Campos
Domicilio procesal	Jr. Huánuco N° 760.

Nombre y Apellidos	**RICARDO HUARANGA PADILLA**
Doc. Nacional de Identidad	08173456
Edad	43 años
Estado Civil	Soltero
Fecha de nacimiento	01/08/1973
Lugar de nacimiento	Huánuco – Huánuco – Huánuco.
Grado de instrucción	Secundaria completa.
Estatura	1.70 cm
Domicilio real	Pasaje Los Sauces Mz. B, lote 17, Cayhuayna distrito de Pillco Marca Provincia y departamento de Huánuco.
Nombre de sus padre	Ana y José.
Abogada Defensor	Abog. Cintia Patricia Agui Robles
Domicilio procesal	Jr. Crespo Castillo N° 820

Nombre y Apellidos	**JOEL BARRUETA SORIA**
Doc. Nacional de Identidad	42775213
Edad	33 años
Estado Civil	Soltero
Fecha de nacimiento	28/05/1983
Lugar de nacimiento	Huánuco – Huánuco – Huánuco.
Grado de instrucción	Superior completa – Médico Veterinario.
Estatura	1.73 cm
Domicilio real	Urb. El Limonal Mz. G Lote 14 Vía Colectora Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco.
Nombre de sus padre	Lola y Fredy
Abogada Defensor	Abog. Richard Homero Tenorio Ríos
Domicilio procesal	Jr. 28 de Julio N° 1016, oficina 402, cuarto piso – Huánuco.

SEGUNDO: Los datos de **IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA** son los siguientes:
2.1. Nombre y apellidos : EL ESTADO PERUANO.

TERCERO.-ACTOR CIVIL Y TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:

- Se ha constituido en **ACTOR CIVIL** la defensa técnica de la Procuraduría Publica especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, señalado su domicilio procesal en autos.
- No se ha constituido tercero civilmente responsable.

CUARTO: DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN

CALIFICACIÓN JURÍDICA	BASE LEGAL	REDACCIÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
Dr. ELMER CORREAS CAMPOS
Juez
3° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

404 cuatrocientos cuatro

Delito contra la Administración Pública en su modalidad de **COLUSIÓN**	**Segundo párrafo del Artículo 384° del Código Penal.**	***Art. 387°.- Colusión Agravada.-*** "El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo. En las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones, o cualquier operación a carao del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de quince años y con ciento sesenta y cinco a setecientos treinta días multa".

QUINTO.- GRADO DE PARTICIPACIÓN:

GRADO DE PARTICIPACIÓN	REDACCIÓN
Para ALEJANDRO VÍCTOR CONDEZO Y ALVARADO, DALMA ELIZABETH JUSTO MIRAVAL, RICARDO HUARANGA PADILLA en su condición de Alcalde, Sub gerente de logística y Sub gerente de limpieza Publica respectivamente, han infringido deberes especiales de sus cargos por lo que se le imputa ser AUTORES del delito de Colusión Agravada, y para el acusado JOEL BARRUETA SORIA se le acusa de CÓMPLICE PRIMARIO en el delito de colusión.	Artículo 23° del Código Penal: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción".

SEXTO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

- La representante del Ministerio Público no ha señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal a favor o en contra del acusado.

SÉPTIMO.- TIPIFICACIÓN ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA.

La representante del Ministerio Publico ha postulado una pretensión alternativa en caso de que no se pueda establecer con suficiencia la defraudación patrimonial, postula la Colusión Simple prevista en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal y en audiencia ha solicitado la pena de TRES AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad para cada uno de los acusados, la INHABILITACIÓN para Alejandro Víctor Condezo y Alvarado, Dalma Elizabeth Justo Miraval y Ricardo Huaranga Padilla por DOS AÑOS Y UN MES de conformidad al artículo 36° numerales 1 y 2 del Código Penal y para el extraneus el señor Joel Barrueta Soria la INHABILITACIÓN de conformidad al artículo 36° numeral 2 por DOS AÑOS Y UN MES DE PLAZO, así mismo solicita la multa, CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA para cada acusado.

405 cuatrocientos cinco.

OCTAVO.- PENA QUE SOLICITA.

- El representante del Ministerio Público, esta solicitado se imponga al acusado, **SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA,** para **ALEJANDRO VÍCTOR CONDEZO Y ALVARADO, DALMA ELIZABETH JUSTO MIRAVAL, RICARDO HUARANGA PADILLA Y JOEL BARRUETA SORIA.**

- La **INHABILITACIÓN** para los intraneus por, **DOS AÑOS Y UN MES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36° numeral 1 y 2 del Código Penal. En caso del acusado **JOEL BARRUETA SORIA** en su condición de extraneus ha señalado la **INHABILITACIÓN** que le resulta aplicable por el artículo 36° numeral 2 del Código Penal por **DOS AÑOS Y UN MES,** por la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

- El representante del Ministerio Publico ha solicitado para cada uno de los acusados **CUATROCIENTOS VEINTISÉIS DÍAS MULTA** a razón del 25% de su haber diario.

NOVENO.- MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

La Abogado defensor de la Procuraduría Publica Anti Corrupción constituido en Actor Civil en el proceso, ha solicitado la suma total de **CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE SOLES CON 00/100 SOLES (S/. 48,320.00)**, que comprende el daño patrimonial en S/. 28, 320.00 soles, daño extra patrimonial en la suma de S/. 20,000.00.

DECIMO.- MEDIOS DE PRUEBA QUE SE ADMITEN PARA SU ACTUACIÓN EN JUICIO ORAL POR LOS SUJETOS PROCESALES.-
Se deja constancia que el actor civil no ha ofrecido medios de prueba, la defensa de Alejandro Víctor Condezo y Joel Barrueta Soria y Ricardo Huaranga Padilla, tampoco han ofrecido medios de prueba.

A. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

A.1.- TESTIMONIALES:

N°	Testigo	ANTONIA GUÍSELA CHÁVEZ HURTADO, GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE LA MDPM
1	Domicilio	**Domicilio real.-** Calle 7 La Esperanza (Referencia: En la puerta de su domicilio hay un arco de la empresa CLARO, altura de la entrada al Cementerio Jardines de la Esperanza) - Celular N° 962632922. **Domicilio laboral.-** Local de la Municipalidad Distrital de Pilleo Marca - Cayhuayna.
		Sobre el procedimiento de adquisición del producto "Silicato de Calcio" y los servidores y funcionarios que intervienen de manera

	Extremos a declarar:	directa en tal hecho. Sobre el acto de la firma de la PECOSA. Sobre los actos desarrollados por el Sub Gerente de Limpieza. Sobre los actos desarrollados por la Sub Gerente de Logística. Sobre el proveedor del producto.

N°	Testigo	GLICERIO CHÁVEZ SOLÓRZANO, GERENTE DE MEDIO AMBIENTE DE LA MDPM
2	**Domicilio**	**Domicilio real.-** Av. Juan Velasco Alvarado s/n, Cayhuayna, Pilleo Marca (A una cdra. de la pista, subida hacia el penal, vivienda color blanco). Celular N° 962807248. **Domicilio laboral.-** Local de la Municipalidad Distrital de Pilleo Marca - Cayhuayna.
	Extremos a declarar:	Sobre el procedimiento de adquisición del producto "Silicato de Calcio" y los servidores y funcionarios que intervienen de manera directa en tal hecho. Sobre el acto de la firma de la PECOSA. Sobre los actos desarrollados por el Sub Gerente de Limpieza Sobre los actos desarrollados por la Sub Gerente de Logística. Sobre el proveedor del producto.

N°	Testigo	RUBÉN PEDRO FIGUEROA MARRUJO, GERENTE DE PRODUCTOS QUÍMICOS MÉDICOS S.A.C.
3	**Domicilio**	Jirón Mayro N° 132, CPM de Llicua, distrito de Amarilis. Celular 999127007
	Extremos a declarar:	Sobre la cotización presentada por su empresa para la venta de 1600 kg de silicato de calcio especial a la Municipalidad Distrital de Pilleo Marca. Sobre las circunstancias en que tomó conocimiento que el producto silicato de calcio especial WARE, se encontraba en los almacenes de la municipalidad. Sobre las acciones que realizo para verificar si tal información era cierta. Sobre la verificación realizada por personal de la Micro Red de Salud de Pilleo Marca. Sobre la diferencia en la composición química de un producto silicato de calcio y silicato de calcio especial. Sobre la diferencia de costo (precio) que existe entre estos dos productos.

N°	Testigo	JOSÉ JUVENAL PULIDO RÍOS, JEFE DE SANEAMIENTO AMBIENTAL DE LA MICRO RED DE SALUD DE PILLCO MARCA
4	**Domicilio**	Jr. Aguilar H° 768 - Huánuco. Celular 962908030.
		Sobre las características del producto que constató en los almacenes de la Municipalidad Distrital de Pilleo marco a

	Extremos a declarar:	solicitud del representante de la empresa Productos Químicos Médicos S.A . Sobre la cantidad aproximada de los mismos. Sobre los documentos que el representante de la empresa proporcionó a la Micro red de salud de Pilleo Marca para cotejar el producto a verificar. Sobre la fecha de la constatación del producto en los almacenes de la municipalidad. Sobre los documentos que elaboró como consecuencia de la verificación. Sobre las personas que estuvieron presentes en el acto de verificación. Sobre el medio en el cual perennizó las imágenes del producto constatado. Sobre el resultado de la verificación realizada.

N°	**Testigo**	**MARÍA DIONISIA QUISPE MORALES, REGIDORA DE LA MDPM**
5	**Domicilio**	Centro Poblado Menor El Rosavero, Carretera Central Km 7.5 (altura del último paradero de micros Turismo Cayhuayna), distrito de Pilleo Marca. Celular N° 945894052.
	Extremos a declarar:	Sobre las circunstancias en que tomó conocimiento de la adquisición del producto silicato de calcio y la finalidad de su adquisición. Sobre la cantidad del producto adquirido el año previo. Sobre las características del producto denominado silicato de calcio que su persona y otras autoridades constataron el 27 de abril del 2016, en los almacenes de la MDPM. Sobre el proveedor de dicho producto. Sobre el fabricante del mismo. Sobre el costo de este producto.

N°	**Testigo**	**ROLANDO RAMÍREZ MARTEL, REGIDOR DE LA MDPM**
6	**Domicilio**	Calle Ficus N° 09, Centro Poblado Santa Rosa de Pitumama, distrito de Pilleo Marca. Celular N° 995197890.
	Extremos a declarar:	Sobre las circunstancias en que tomó conocimiento de la adquisición del producto silicato de calcio y la finalidad de su adquisición. Sobre la cantidad del producto de silicato de calcio adquirido el año previo. Sobre las características del producto denominado silicato de calcio que su persona y otras autoridades constataron el 27 de abril del 2016, en los almacenes de la MDPM. Sobre el proveedor de dicho producto. Sobre el fabricante del mismo. Sobre el costo de este producto.

A.2.- <u>DOCUMENTALES</u>:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
Dr. CARLOS CONTRERAS CAMPOS
Juez
3° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
ULISES ROMAN MARTINEZ LÓPEZ
Especialista Judicial
Corte Superior de Justicia de Huánuco

408
Cuadernillo
Dolo

Nº	TIPO	APORTE PROBATORIO
1	**El escrito de fecha 12 de abril del 2016, suscrito por el representante de la Empresa Productos Químicos Médicos SAC**	El Ministerio Público acreditará que el representante de la empresa Productos Químicos Médicos SAC, solicitó al Gerente de la Micro Red de Salud de Pilleo Marca, la constatación de su producto SILICATO DE CALCIO ESPECIAL WARE, en los almacenes de la Municipalidad de Pillco Marca.
2	**El Informe N° 025-2016-GRHO-DRS-RSHCO-MRPM-ACLAS-PM-SAZ, de fecha 19 de abril del 2016, emitido por José Juvenal Pulido Ríos, Jefe de Saneamiento Ambiental de la Micro Red de Salud de Pillco Marca.**	El Ministerio Público acreditará: Que el producto de silicato de calcio verificado con fecha 19 de abril del 2016, por personal de la Micro Red de Salud de Pilleo Marca, en los almacenes de la MDPM, tenía el logotipo adulterado de la empresa Productos Químicos Médicos SAC. Que el logotipo del producto de la empresa Productos Químicos Médicos SAC., registrado ante INDECOPI, es distinto al del producto verificado.
3	**Vistas fotográficas del producto verificado por José Juvenal Pulido Ríos, Jefe de Saneamiento Ambiental de la Micro Red de Salud de Pillco Marca .**	El Ministerio Público acreditará que la empresa proveedora Comercialización y Servicios Generales de la Amazonia EIRL, entregó a la MDPM, 1600 kg de un producto con el logotipo adulterado de la empresa Productos Químicos Médicos SAC., producto que tenía la inscripción siguiente: "SILICATO DE CALCIO ESPECIAL PRODUCTO EXCLUSIVO PARA TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS WARE, VENCIMIENTO: NO CADUCA, PESO NETO 50 KC".
4	**Una vista fotográfica, del logotipo que utiliza la empresa Productos Químicos Médicos SAC, Reconocida por INDECOPI.**	El Ministerio Público acreditará que el logotipo que utiliza la empresa Productos Químicos Médicos SAC, reconocido, por INDECOPI', tiene la inscripción siguiente: "SILYCALCIO WARE (más un diseño gráfico). SILICATO DE CALCIO ESPECIAL. PRODUCTO ORGANICO EXCLUSIVO PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS Y DE USO AGRÍCOLA. PROPIEDADES DEL PRODUCTO: - NEUTRALIZA LOS MALOS OLORES, - ELIMINA LAS MOSCAS, - PROTEGE EL MEDIO AMBIENTE Y OTROS. FABRICADO Y PRODUCIDO POR PROQUIMED SAC. PESO NETO 50 KG VENCIMIENTO NO EXPIRA."
5	**El Oficio N° 195-2016-GRHCO-DRS-RSHCO-MRPM-ACLAS-PM-G-RPGS, de fecha 19 de**	El Ministerio Público acreditará que el acusado Alejandro Víctor Condezo y Alvarado, Alcalde de la MDPM, por comunicación directa del Jefe de la

409 cuaderno Nueve

	abril del 2016, suscrito por el Lic. Paúl Galarza Silva, Jefe de la Micro Red de Salud de Pillco Marca.	Micro Red de Salud de Pilleo Marca, tomó conocimiento de manera oportuna que la empresa Comercialización y Servicios Generales de la Amazonia EIRL, utilizó un diseño de marca aduanero en 32 envases de un producto que se vendió a la MDPM.
6	**El Oficio N° 023-2016-GRHCO-DRS-RSHCO-MRPM-ACLAS-PM-G-RPGS, de fecha 12 de enero del 2016.**	El Ministerio Público acreditará que el Jefe de la Micro Red de Pilleo Marca, sugirió al acusado Alejandro Víctor Alvarado y Condeso, Alcalde de la MDPM, aplicar en los botaderos de basura SILICATO DE CALCIO ESPECIAL WARE, producto que el año previo había sido adquirido,' para controlar los microorganismos que conllevan a transmitir enfermedades que causan daños a la salud pública.
7	**El Requerimiento N° 027-2016-MDPM/GAAA-SGLP/RHP, de fecha 05 de febrero del 2016, suscrito por Ricardo Huaranga Padilla, Sub Gerente de Limpieza Pública.**	El Ministerio Público acreditará que el acusado Ricardo Huaranga Padilla, en su condición de área usuaria, de la Municipalidad Distrital de Pilleo Marca, solicitó la compra de 1600 kilos del producto SILICATO DE CALCIO ESPECIAL WARE, producto que fue utilizado el año previo a la disposición de desechos sólidos.
8	**La Cotización presentada a la Sub Gerencia de Logística con fecha 10 de febrero del 2016, por la empresa Productos Químicos Médicos S.A.C.**	El Ministerio Público acreditará que la empresa Productos Químicos Médicos S.A.C., ofertó a la MDPM el producto fabricado por su empresa denominado SILICATO DE CALCIO ESPECIAL marca "WARE" por la suma de S/. 19.70 el kilo.
9	**La Cotización presentada a la Sub Gerencia de Logística con fecha 10 de febrero del 2016, por la empresa Progresiones Médicas del Pérú SAC.**	El Ministerio Público acreditará que la empresa Progresiones Médicas del Perú SAC, ofertó a la MDPM el producto SILICATO DE CALCIO ESPECIAL marca "MISTI" por la suma de S/. 19.90 el kilo.
10	**La Cotización N° 0021, presentada a la Sub Gerencia de Logística con fecha 29 de febrero del 2016, por la empresa Comercialización y**	El Ministerio Público acreditará que la empresa Comercialización y Servicios Generales de la Amazonía E.I.R.L., ofertó un producto denominado SILICATO DE CALCIO, sin marca por la suma de S/. 19. 50 el kilo.

410 cuatrocientos Diez

	Servicios Generales de la Amazonia E.I.R.L	
11	**El Cuadro Comparativo de Cotizaciones N® 000037 y el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 17 de marzo del 2016, suscrita por Dalma Elizabeth Justo Miraval, Sub Gerente de Logística.**	El Ministerio Público acreditará que la acusada Dalma Elizabeth Justo Miraval, Sub Gerente de Logística, otorgó la buena pro a la empresa Comercialización y Servicios Generales de la Amazonia EIRL, que ofertaba un producto sin marca, un producto denominado "silicato de calcio" y no "silicato de calcio especial" que era el requerido por el área usuaria.
12	**La Orden de Compra N° 000076 de fecha 17 de marzo del 2016**	El Ministerio Público acreditará que la MDPM en la misma fecha en que la acusada Dalma Elizabeth Justo Miraval otorgó la buena pro a favor de la empresa Comercialización y Servicios Generales de la Amazonia EIRL, emitió la Orden de Compra para la adquisición de los 1600 kilos de silicato de calcio por la suma de S/. 31,200.00
13	**El Pedido de Comprobante de Salida PECOSA N° 000198 del 17 marzo 2016**	El Ministerio Público acreditará: Que la acusada Dalma Elizabeth Justo Miraval, en su condición de Sub Gerente de Logística, el día 17 de marzo del 2016, entregó al acusado Ricardo Huaranga Padilla, Sub Gerente de Limpieza Pública y área usuaria, la cantidad de 1600 kilos de silicato de calcio valorizado en S/. 31,200.00. Que, la empresa Comercialización y Servicios Generales de la Amazonia EIRL, en la misma fecha en que se le otorgó la buena pro y se emitió la orden de servicio, 17 de marzo del 2016, entrego a la MDPM los 1600 kilos de silicato de calcio.
14	**La Factura 0001 N° 000061 de fecha 17 de marzo del 2016**	El Ministerio Público acreditará que el acusado Joel Barrueta Soria, representante de la empresa Comercialización y Servicios Generales de la Amazonia EIRL, el día 17 de marzo del 2016, es decir en la misma fecha en que se le otorgó la buena pro y se emitió la orden de servicio, entrego a la MDPM los 1600 kilos de silicato de calcio.
15	**El Informe N° 045-2016-MDPM/GMA-SGLP/RHP, e fecha 30 de marzo del 2016, emitido por Ricardo**	El Ministerio Publico acreditara que el acusado Ricardo Huaranga Padilla, Sub Gerente de Limpieza Publica, no obstante haber solicitado un producto

411 cuatrocientos once

	Huaranga Padilla, Sub Gerente de Limpieza Publica	denominado silicato de calcio especial marca WARE, recibió de la empresa Comercialización y Servicios Generales de la Amazonia E.I.R.L., sin realizar ninguna objeción a la misma, un producto sin marca ni razón social del fabricante.
16	**El Informe N° 086-2016-MDPM-GMA, de fecha 30 de marzo del 2016**	El Ministerio Publico acreditara que el Gerente de Medio Ambiente, sobre la base del informe del acusado Ricardo Huaranga Padilla, Sub Gerente de Limpieza pública, dio conformidad a la entrega de 1600 kilos de silicato de calcio, para que se proceda al pago de la empresa Comercialización y Servicios Generales de la Amazonia E.I.R.L.
17	**El Comprobante de Pago N° 229 de fecha 31 de marzo del 2016**	El Ministerio Publico acreditara que la MDPM con fecha 31 de marzo del 2016, mediante Cheque N° 659725329, pago la suma de S/. 31,200 soles, al proveedor de los 1600 kg de silicato de calcio la empresa Comercialización y Servicios Generales de la Amazonia E.I.R.L.
18	**El Acta de Constatación de fecha 27 de abril del 2016, realizado por la fiscalía de turno en el Almacén de la Municipalidad Distrital de Pilleo Marca**	El Ministerio Público acreditará: Que el día 27 de abril del 2016, es decir luego de 08 días de la constatación realizada por personal de la Micro Red de Salud de Pilleo Marca, el producto silicato de calcio marca WARE verificado por éstos en un número aproximado de 30 sacos, en el almacén de la MDPM, ya no existía. Que, el día 27 de abril del 2016, se constató en el almacén de la municipalidad la existencia de 21 sacos de' 50 kilogramos cada uno, con la etiqueta siguiente: "Silicato de calcio", "para tratamiento de residuos sólidos", "vencimiento: No expira", "Peso Neto: 50 ks". Que, los 21 sacos del producto silicato de calcio no tenía marca, razón social del fabricante, domicilio fiscal, RUC, composición química del producto, número de registro sanitario, código de barras, los posibles riesgos de su uso, fecha de fabricación, entre otras, que un fabricante formal debe ofrecer al público consumidor del producto. Que, además se constató la existencia de 04 sacos de silicato de calcio especial marca WARE.
19	**Cinco vistas fotográficas impresas a color en tres hojas de papel bond A4, tomadas en la diligencia**	El Ministerio Público acreditará que, en el almacén de la MDPM, en el que se advierte los dos tipos de productos de silicato de calcio que se encontraban en los almacenes de la Municipalidad Distrital de

	de constatación fiscal en el almacén de la Municipalidad Distrital de Pillco Marca	Pilleo Marca, uno con el logotipo de SILICATO DE CALCIO ESPECIAL WARE, fabricado por PROQUIMED SAC (Productos Químicos Médicos SAC) y otro con el logotipo de SILICATO DE CALCIO, sin marca ni empresa que lo fabrica.
20	**Tres vistas fotográficas impresas en blanco y negro en tres hojas de papel bond A4, tomadas en la diligencia de constatación fiscal en el almacén de la Municipalidad Distrital de Pilleo Marca**	El Ministerio Público acreditará que, en el almacén de la MDPM, se constató la existencia de dos tipos de productos de silicato de calcio, uno con el logotipo de SILICATO DE CALCIO ESPECIAL WARE, fabricado por PROQUIMED SAC (Productos Químicos Médicos SAC) y otro con el logotipo de SILICATO DE CALCIO, sin marca ni empresa que lo fabrica.
21	**El Oficio N° 003-2016-MDPWGA, de fecha 13 de mayo del 2016, mediante el cual se remite documentación sustentatoria de la compra de silicato de calcio en el año 2015.**	El Ministerio Público acreditará: Que la MDPM, el año 2015, adquirió 600 kg del producto silicato de calcio especial WARE, para el mismo propósito (tratamiento de los residuos sólidos), a sugerencia de la Oficina Técnica de Salud Ambiental de la Micro Red de Salud de Pilleo Marca. Que, los acusados con la experiencia de la compra realizada en el año previo y la sugerencia de la Micro Red de Salud, tenían pleno conocimiento que existe una diferencia sustancial entre un producto denominado "Silicato de Calcio" y "Silicato de Calcio Especial".
22	**La Cotización de fecha 24 de octubre del 2016**	El Ministerio Público acreditará que el costo del producto denominado SILICATO DE CALCIO es S/. 1.80 el kilogramo y el costo del producto SILICATO DE CALCIO ESPECIAL es S/. 19.50 el kilogramo, y que la diferencia en el precio entre uno y otro producto es de S/. 17.70 soles.
23	**Documento emitido por la empresa Productos Químicos Médicos SAC, que ha sido suscrito por Rubén Figueroa Marujo en dos folios con letras 244 y 245 y en números 246 y 247,**	El Ministerio Público acreditará que los productos SILICATO DE CALCIO ESPECIAL WARE y SILICATO DE CALCIO WARE, tienen los mismos componentes químicos, pero en diferente porcentaje.

24	**La denuncia penal interpuesta por Rubén Pedro Figueroa Marrujo, representante legal de la empresa Productos Químicos Médicos SAC, en contra de Joel Barrueta Soria, representante de la empresa omercialización y Servicios Generales de la Amazonia EIRL, por la comisión del delito Contra la Propiedad Industrial en sus modalidades de Uso no Autorizado de Producto, y Uso o Venta no Autorizada de Diseño 0 Modelo Industrial, previsto en los artículos 222° y 223° del CP**	El Ministerio Público acreditará el acusado Joel Barrueta Soria, representante de la empresa Comercialización y Servicios Generales de la Amazonia EIRL, se encuentra inmerso en un proceso penal por la comisión del delito Contra la Propiedad Industrial por haber utilizado la marca de la empresa Productos Químicos Médicos SAC, en los 1600 kg de silicato de calcio que vendió a la MDPM, para lo cual ha realizado una burda imitación del logotipo de su producto.

B. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS A LA DEFENSA DE DALMA ELIZABETH JUSTO MIRAVAL

A.1.- DOCUMENTALES:

N°	TIPO	APORTE PROBATORIO
1	**Bachiller en Contabilidad de Finanzas.**	Que la ciudadana Dalma Elizabeth Justo Miraval, en la actualidad recién tiene el grado de bachiller el mismo que fue otorgado el 27 de mayo del año 2016. Que a la fecha de los hechos no contaba con la suficiente experiencia para la labor que se le encargó. Que no existe culpabilidad en los hechos objeto de imputación.
2	**Contrato de Locación de Servicios N° 009-2015-MDPM/A y adenda respectiva.**	Que mi patrocinada contrató en la Municipalidad Distrital de Pilleo Marca, desde el 05 de enero al 31 de enero de 2015, el mismo que fue prolongado hasta el 28 de febrero de 2015. Que la labor por la cual fue contratada es como SECRETARIA I, de la Gerencia Municipal. Que realizó labores propiamente administrativas
3	**El Contrato Administrativo de Servicios N° 006-2015-MDPM/A y adenda**	Que mi patrocinada trabajó en la Municipalidad Distrital de Pilleo Marca, desde el 02 de marzo al 31 de 31 de mayo de 2015, el mismo que fue prolongado hasta el 31 de agosto de 2015.

444
Cuatrocientos
catorce

	respectiva.	Que la labor por la cual fue contratada es como TRABAJADORA DE SECRETARÍA 1, en la Gerencia Municipal. Que realizó labores propiamente administrativas conforme al ROF Y MOF de dicha comuna.
4	**El Contrato Administrativo de Servicios N° 14-2016-MDPMA y seis adendas respectiva.**	Que mi patrocinada trabajó en la Municipalidad Distrital de Pilleo Marca, desde el 04 de enero al 31 de marzo de 2016, el mismo que fue prolongado hasta el 31 de diciembre de 2016. Que la labor por la cual fue contratada es como ASISTENTE ADMINISTRATIVO I, en la SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA. Que realizó labores propiamente administrativas conforme al ROF Y MOF de dicha comuna.
5	**El Memorándum N° 001-A-2016-MDPMA-SGRH.**	Que a mí patrocinada desde el 11 de enero del año 2016, se le encargó la Sub Gerencia de Logística, debido a que la Señora Antonia Guísela Chávez asumía la Gerencia de Administración. Que aproximadamente a los 25 días de haber asumido el cargo se presentó el hecho objeto de imputación. Que al ser por orden normativa una encargatura de tres meses, en la vigencia de la misma sucedieron los hechos objeto de imputación.
6	**El Contrato Administrativo de Servicios N° 16-2017-MDPM/A.**	Que mi patrocinada en la actualidad sigue trabajando en la Municipalidad Distrital de Pilleo Marca, teniendo un contrato desde el 02 de enero al 31 de marzo de 2017, el mismo que hasta la actualidad no es prolongado. Que la labor por la cual es contratada escomo ASISTENTE ADMINISTRATIVO, en la SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA. Que realizó labores propiamente administrativas conforme al ROF Y MOF de dicha comuna.
7	**Orden de Compra guía de Ordenamiento y Comprobante de pago del 04 de agosto del 2014.**	Que en el año 2014, la Municipalidad Distrital de Pilleo Marca adquirió Silicato de Calcio al precio de S/. 18.20.
8	**La Guía de remisión N° 52 perteneciente a la comercialización y servicios generales de la Amazonia E.I.R.L.**	Que el producto que ingresó fue Silicato de Calcio en un tal de 1600 Kilos, tal como se especificaba en las órdenes de compra y comprobantes de pago en el cual el producto a comprar y pagar era Silicato de Calcio.

Documentales que han sido presentados por la defensa y se ubican a fojas 110 a fojas 140 de la carpeta Judicial.

DECIMO PRIMERO.- CONVENCIONES PROBATORIAS:

- No existen convenciones probatorias.

4/5 Comparecientes audiencia.

DECIMO SEGUNDO.- MEDIDA DE COERCIÓN DICTADA:

- Contra los acusados se ha dictado la medida coercitiva de **COMPARECENCIA SIMPLE**.

SE ORDENA: La remisión de este auto de enjuiciamiento y los demás recaudos que han sido admitidos en esta audiencia, al **Juzgado Penal UNIPERSONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO**, en el plazo de ley y bajo responsabilidad.

I. NOTIFICACIÓN:

01:39 hrs. **JUEZ:** Se pone de conocimiento la presente resolución.
MINISTERIO PÚBLICO. Conforme.
DEFENSA DEL ACTOR CIVIL.- Conforme.
DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS: Conforme.

II. CONCLUSIÓN:

Se da por concluido la presente audiencia y por cerrado el sistema de grabación, procediendo a firmarla el Señor Juez y el Especialista de Audiencia conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
Dr. ELMER [illegible] CAMPOS
3° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

[illegible] LOS LÓPEZ
Especialista Judicial
Nueva Ley Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central

EXPEDIENTE : 00108-2012-46-1201-JR-PE-01
JUEZ : CONTRERAS CAMPOS ELMER ELIAS
ESPECIALISTA : LIZ ROXANNA ATENCIO DEUDOR
ABOGADO : FRETEL MACHUCA, JUAN
AQUINO CABELLO, GEORGINA OLGA
SURICHAQUI CAMPOS, VLADIMIR
CRUZ AMBROSIO, ALFREDO
REVIER AQUINO, JOSE
MENDOZA GARCIA, JOSE CARLOS
MARTEL MACHUCA, JUAN
YARI BERLARDE, MARIO EFRAIN
QUILLATUPA SOLORZANO, JOSE
MARTEL REYES, MIGUEL ANGEL
RONDAN ROJAS, CARLOS
CORSINOFERNANDO ABOGADEVALDIMIR, CRUZ PICON
MARTEL REYES, MIGUEL ANGEL
ABOGADO : RABANAL CACHAY, EDINSON
SUSANIVAR AGUAYO, SANDRO ANDRES
DEFENSORÍA PÚBLICA DE OFICIO,
HERRERA PAJUELO, EDWIN
MANDUJANO RUBIN, JOSE
MORI AVILA, JHON MARCIAL
ACTOR CIVIL : PROCURADOR PÚBLICO, ANTICORRUPCIÓN
MINISTERIO DE JUSTICIA RETISPEREYRA
ABOGADOMONTEROY, MARREROS
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO,
IMPUTADO : GONZALES VALDIVIESO, OCTAVIO
DELITO : COLUSIÓN
LOREÑA ESTEBAN, JORGE ARMANDO
DELITO : COLUSIÓN
MARREROS GARCIA, ARNALDO
DELITO : COLUSIÓN
MONTERO TOLMOS, JULIO FERNANDO
DELITO : COLUSIÓN
ROMERO SERRANO, HUBER JACINTO
DELITO : COLUSIÓN
RUIZ MONCADA, EMILIO TEODORO
DELITO : COLUSIÓN
SALAS CASTRO, DANTE
DELITO : COLUSIÓN

	GILES ALIPAZAGA, JESUS
DELITO	: COLUSIÓN
	ZEVALLOS AVILA, ROXANA
DELITO	: COLUSIÓN
	ASPIROS PAREDES, NAVAL
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE
	GILES ALIPAZAGA, JESUS
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE
	GONZALES VALDIVIESO, OCTAVIO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE
	LOREÑA ESTEBAN, JORGE ARMANDO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE
	MARREROS GARCIA, ARNALDO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE
	MONTERO TOLMOS, JULIO FERNANDO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE
	ROMERO SERRANO, HUBER JACINTO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE
	RUIZ MONCADA, EMILIO TEODORO
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE
	SALAS CASTRO, DANTE
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE
	ZEVALLOS AVILA, ROXANA
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE
	CRUZ PICON, BENJAMIN VLADIMIR
DELITO	: NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE
	ASPIROS PAREDES, NAVAL
DELITO	: COLUSIÓN
	CRUZ PICON, BENJAMIN VLADIMIR
DELITO	: COLUSIÓN
AGRAVIADO	: ESTADO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO, PROCURADOR PUBLICO ANTICORRUPCION DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO,

Resolución N° 77
Huánuco, doce de octubre
Del dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OÍDOS: A los escritos con cargo de ingreso N° 32254- 2016 y 32922-2016 presentado ambos por el Coordinador de la Dirección Distrital Huánuco de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a su contenido **TÉNGASE** presente y **AGREGUESE** a los autos. Asimismo habiendo escuchado a los sujetos procesales se procede a emitir la siguiente resolución; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Con resolución N° 75, de fecha 05 de agosto del año en curso se ha resuelto entre otros imponer la multa de una unidad de referencia procesal al abogado defensor Miguel Ángel Martel Reyes, en la audiencia de control de acusación esta defensa técnica ha solicitado se deje sin efecto la resolución en la que se impone la multa de una unidad de referencia procesal, corrido traslado al Representante del Ministerio Público no ha puesto oposición a la justificación de la inasistencia del abogado defensor a la audiencia de fecha cinco de agosto.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este abogado defensor ha señalado que para la audiencia de fecha 26 de julio justifico su inasistencia con un escrito de cuyo contenido señalaba que ese mismo día tenía una diligencia en la localidad de Yuyapichis de la provincia de Puerto Inca, razón por la cual señala que estando a que presento un escrito esperaba que también se realice la respectiva notificación motivo por el cual no habría realizado la respectiva verificación del diferimiento de fecha para la audiencia. Siendo ello así, el suscrito debe tener presente que en las audiencias realizadas con fechas anteriores esta judicatura venía realizando las notificaciones respectivas a los abogados no presentes en las referidas audiencias, resultando que para la audiencia donde se le impuso la multa a este abogado no se realizo dicha notificación, en consecuencia, se debe dejar sin efecto la multa impuesta la Resolución N° 75, de fecha 05 de agosto del 2016 al abogado Miguel Angel Martel Reyes.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, **SE RESUELVE:**

a) **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución N° 75, de fecha 05 de agosto del 2016, solo en el extremo que impone la multa de Una Unidad de Referencia Procesal al abogado defensor Miguel Angel Martel. **NOTIFÍQUESE** a la parte interesada**.**

Resolución Nro. 78
Huánuco, doce de octubre
Del dos mil dieciséis.-

OÍDOS: En Audiencia preliminar, interviniendo el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, Elmer Elías Contreras Campos, escuchadas a las partes; y **CONSIDERANDO**:

I. ASUNTO:

Resolver las observaciones de carácter sustancial de los defensores técnicos de los acusados Huber Jacinto Romero Serrano, Jorge Loreña Esteban,

Benjamín Cruz Picón, Octavio Gonzales Valdivieso, Jesús Giles Alipazaga, Roxana Zevallos Ávila, Naval Aspiros Paredes y Dante Salas Castro.

II. MATERIA DE IMPUTACIÓN:

2.1. Estando a la solicitud de los defensores técnicos, de manera previa, se debe señalar que los hechos imputados son los siguientes:

2.2.1. Imputación Global

a) Se atribuye a todos los acusados (funcionarios y servidores de la Municipalidad Provincial de Huánuco), haber concertado buscando defraudar al Estado con los particulares NAVAL ASPIROS PAREDES y ROXANA ZEVALLOS ÁVILA, propietarios de la empresa "Servicios & Ventas Meg@diesel Net EIRL" -en adelante Meg@diesel- y Grupo Sagitario Constructores y Consultores S.A.C" -en adelante Grupo Sagitario en ese su propósito, crearon artificiosamente la necesidad de los servicios de reparación y mantenimiento de la Retroexcavadora Marca Guria, Modelo 513 y el Tractor Sobre Oruga D7G, de propiedad de la MPHCO, sobredimensionando sus reales necesidades. Para lo cual, involucraron desde la fase previa del proceso de contratación a los representantes de las empresas prenotadas (quienes como en similares casos anteriores serían los adjudicatarios de la buena pro para la prestación de tales servicios al solicitarles la evaluación del estado físico de la maquinaria pesada a fin de que formulen un informe técnico para sustentar el requerimiento del servicio de reparación y mantenimiento, luego le solicitaron la cotización de precios de cada uno de los rubros contenidos en el informe técnico previamente elaborado, documento este último que fue utilizado luego, junto a otro documento falso, para establecer el valor referencial del servicio solicitados, generando a partir de ello, los procesos de selección ADS N° 03 y 04-2011-MPHCO, servicios éstos que en la práctica ya se venía prestando a través del desmontaje de piezas de la maquinaria.”

2.2.2. Imputación Individual

a) *“Al imputado **Jesús Giles Alipazaga**, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco, con deberes especiales de vigilancia, supervisión y control sobre la actuación del personal subordinado a su autoridad, así*

como encargado de defender y cautelar los intereses patrimoniales de la institución agraviada, se le atribuye haber concertado para defraudar al Estado con los acusados cónyuges Roxana Zevallos Ávila y Naval Aspiras Paredes, propietarios de la empresa "Servicios & Ventas Meg@diesel NET EIRL", en cuyo propósito aprobó los expedientes de contratación de los Procesos ADS Nos. 03 y 04-2011-MPHCO, a través de las Resoluciones de Alcaldía Nro. 1228 y 1226-2010-MPHCO-A, ambos de fecha 30 de diciembre del 2010, para contratar los servicios de reparación y mantenimiento de la retroexcavadora GURIA modelo 513 y el tractor oruga D7G de propiedad de la MPHCO, a sabiendas de que dichos requerimientos de Servicios se encontraban sobredimensionados. Es más, el imputado durante el período de su gestión como Alcalde de la MPHCO, de manera sistemática, ha venido favoreciendo a los extraneus beneficiarios, en las contrataciones públicas realizadas por su representada para proveer los servicios de reparación y mantenimiento de las maquinarias pesadas de la municipalidad."

b) *"Al imputado* ***Dante Salas Castro y Octavio Gonzales Valdivieso****, Presidente y Primer Miembro respectivamente del Comité Especial a cargo de los Procesos de Selección ADS N° 03 y 04-2011-MPHCO, se les atribuye haber concertado con los propietarios de la empresa "Servicios & Ventas Meg@diesel Net EIRL." (Cónyuges Roxana Zevallos Ávila y Naval Aspiros Paredes) a fin de defraudar a la entidad agraviada; quienes de común acuerdo con los demás coacusado (servidores públicos), tenían proyectado favorecerlos con el otorgamiento de la Buena Pro en los Procesos ADS Nos. 03 y 04-2011-MPHCO, no obstante tener pleno conocimiento que se había creado artificiosamente el servicio de reparación y mantenimiento de la retroexcavadora GURIA modelo 513 y el tractor oruga D7G de propiedad de la MPHCO, magnificando los requerimientos, habiendo elaborado las bases administrativas del proceso acorde con las expectativas del proveedor [se fijó un plazo de 5 días para un trabajo que requería cuanto menos 30 días). Por lo demás, estos acusados conocían ampliamente a los esposos Roxana Zevallos Ávila y Naval Aspiros Paredes, por ser su empresa "Servicios & Ventas Meg@diesel Net EIRT." proveedor casi exclusivo de la MPHCO, en el rubro reparación, mantenimiento-y venta de repuestos de maquinarias pesada, durante el periodo 2008-2010."*

c) *"Al imputado **Jorge Amadeo Loreña Esteban**, en su condición de Sub Gerente de Abastecimiento de la MPHCO, se le atribuye haber concertado con los propietarios de la empresa "Servicios & Ventas Meg@diesel Net EIRL." (Roxana Zevallos Ávila y Naval Aspiros Paredes) a fin de defraudar patrimonialmente a la entidad agraviada; quien de común acuerdo con sus coacusados (servidores públicos), tenían proyectado favorecerlos con el otorgamiento de la Buena Pro en los Proceso ADS Nos. 03 y 04.-2011-MPHCO, no obstante tener pleno conocimiento que se había creado artificiosamente el servicio de reparación y mantenimiento de la retroexcavadora GUR1A modelo 513 y el tractor oruga D7G de propiedad de la MPHCO, magnificando los requerimientos; en este caso concreto, consolidó el requerimiento del área usuaria incrementando rubros no solicitados (en el primer caso el pintado general de. la maquinaria); asimismo, cursó cartas a las empresas de los acusados Roxana Zevallos Ávila y Naval Aspiras Paredes para que envíen la cotización de precios habiendo asimismo hecho uso de proformas falsas para determinar el valor referencial de ambos servicios. Este acusado conocía ampliamente a los esposos Roxana Zevallos Ávila y Naval Aspiras Paredes, por ser proveedores casi exclusivos de la MPHCO, en el rubro reparación, mantenimiento y venta de repuestas de maquinarias pesada, durante el periodo 2008-2010. Resultándole atribuible igualmente los mismos hechos que a los demás integrantes del Comité Especial encargados de los Procesos de Selección ADS N° 03 y 04-2011-MPHCO, del cual formó parte."*

d) *"Al imputado **Benjamín Vladimir Cruz Picón**, en su condición de Gerente de Administración, se le atribuye haber concertado con los propietarios de la empresa "Servicios & Ventas Meg@diesel Net EIRL." (Roxana Zevallos Ávila y Naval Aspiros Paredes) a fin de defraudar patrimonialmente a la entidad agraviada; quién de común acuerdo con sus coacusado (servidores públicos), tenían proyectada favorecerlos con el otorgamiento de la Buena Pro en los Proceso ADS Nos. 03 y 04- 2011-MPHCO, no obstante tener pleno conocimiento que se había creado artificiosamente el servicio de reparación y mantenimiento de la retroexcavadora GURIA modelo 513 y el tractor oruga D7G de propiedad de la MPHCO, magnificando los requerimientos; siendo este acusado quién desde un primer momento, impulso y luego dio trámite a los requerimientos del área usuaria para la contratación de los fraudulentos servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria pesada y en su condición de*

miembro del comité especial, aprobó las bases administrativas del proceso que tenían como propósito favorecer a los propietarios de la empresa proveedora. Este acusado conocía ampliamente a los esposos Roxana Zevallos Ávila y Naval Aspiros Paredes, por ser proveedores exclusivos de la MPHCO, en el rubro reparación, mantenimiento y venta de repuestos de maquinarias pesada, durante el período 2008-2010."

e) *"Al imputado* ***Huber Jacinto Romero Serrano****, en su condición de Sub Gerente de Bienes Patrimoniales que tenía a su cargo la administración de las maquinarias pesadas de la MPHCO, se le atribuye haber concertado con los propietarios de la empresa "Servicios & Ventas Meg@diesel Net EIRL." (Roxana Zevallos Ávila y Naval Aspiros Paredes) a fin de defraudar patrimonialmente a la entidad agraviada; quién de común acuerdo con sus coacusado (servidores públicos), tenían proyectado favorecerlos con el otorgamiento de la Buena Pro en los Proceso ADS Nos. 03 y 04- 2011-MPHCO, para lo cual, generaron artificiosamente la contratación de los servicios de reparación y mantenimiento de la retroexcavadora GURIA modelo 513 y el tractor oruga D7G de propiedad de la MPHCO, magnificando los requerimientos; siendo este acusado quién, inició la cadena delictiva al disponer de manera informal que la empresa del acusado Naval Aspiros Paredes, revise y formule un requerimiento de necesidades de las maquinarias pesadas que tenía bajo su administración, asimismo dispuso que dicha persona desmonte varios accesorios de las maquinarias; igualmente dispuso que los servidores subordinados a su autoridad acusados Julio Fernando Montero Tolmos y Arnaldo Marreros García, elaboren el informe de las necesidades del tractor oruga D7G, que se encontraba prestando servicio en el botadero de desechos sólidos de Nauyán Rondos, habiendo hecho, uso de estos informes para formular los requerimientos de servicios para la reparación y mantenimiento de la retroexcavadora marca Guria, modelo 513 y el tractor oruga D7G, documentos que luego los remitió a la Gerencia de Administración para su trámite correspondiente. Este acusado conocía ampliamente a los esposos Roxana Zevallos Ávila y Naval Aspiros Paredes, por ser proveedores casi exclusivos de la MPHCO, del rubro reparación, mantenimiento y venta de repuestos de maquinarias pesada, durante el periodo 2008-2010."*

f) *"A los imputados **Naval Aspiros Paredes y Roxana Zevallos Ávila**, propietarios de la empresa "Servicios & Ventas Meg@diesel Net EIRL." se les imputa haber concertado con los funcionarios y servidores públicos acusados, a fin de generar artificiosamente el servicio de reparación y mantenimiento de la retroexcavadora GURIA modelo 513 y el tractor oruga D7G de propiedad de la MPHCO, habiendo para el efecto formulado un informe técnico falso a través de la empresa de su propiedad "Grupo Sagitario Constructores y Consultores S.A.C", magnificando las reales necesidades de la maquinaria en cuanto a reparación y mantenimiento; del mismo modo, en cada caso, han presentado dos documentos falsos conteniendo la cotización de precios por él servicio de reparación y mantenimiento, el primero de ellos, conteniendo la firma falsificada del Ing. Wildem Bendezú Saavedra, a quién le adjudicaron el inexistente cargo de Gerente de Operaciones del Grupo Sagitario y el segundo, con la firma falsificada de Hugo Mario Cruz Romero, propietario de la Empresa M&C TRAKTOR.P.R REPUESTOS, quién anteriormente les había suministrado repuestos de maquinaria pesada. Los acusados Naval Aspiros Paredes y Roxana Zevallos Ávila, a través de su empresa "Servicios & Ventas Meg@diesel Net EIRL.", se constituyeron en el principal proveedor de repuestos, reparación y mantenimiento de maquinaria pesada de la MPHCO."*

2.2. El representante del Ministerio Público –en adelante **RMP**- imputa a los acusados Huber Jacinto Romero Serrano, Jorge Loreña Esteban, Benjamín Cruz Picón, Octavio Gonzales Valdivieso, Jesús Giles Alipazaga, y Dante Salas Castro, en calidad de coautores del delito contra la Administración Pública - en la modalidad Colusión ilegal, ilícito previsto en el Artículo 384° del Código Penal (modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 26713, publicada el 27-12-96) –*tipificación principal*-; alternativamente se tipificó como delito de Negociación Incompatible, en agravio del Estado Peruano – Municipalidad Provincial de Huánuco.

2.3. Asimismo el RMP imputa a los acusados Roxana Zevallos Ávila y Naval Aspiros Paredes como cómplices primarios del delito contra la Administración Pública - en la modalidad Colusión ilegal, ilícito previsto en el Artículo 384° del Código Penal (modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 26713, publicada el 27-12-96)-*tipificación principal*-; alternativamente se tipificó como delito de Negociación Incompatible, en agravio del Estado Peruano – Municipalidad Provincial de Huánuco.

III. ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES:

3.1. Alegatos de la DEFENSA TÉCNICA de HUBER JACINTO ROMERO SERRANO: Señala que solicita el sobreseimiento amparado en el artículo 344° numeral 2 incisos a) y d) del Código Procesal Penal. Con respecto al primer supuesto señala que el hecho objeto de la causa no se ha realizado, manifestando que su patrocinado desempeñaba el cargo de Sub Gerente de bienes patrimoniales y maestranzas, por el cargo que tenía no tomaba ninguna decisión, razón por la cual manifiesta que para la configuración de los delitos de colusión y negociación incompatible tiene que haber alguna decisión en las asignaciones directas selectivas, señalando que el hecho no se realizó o no se consumó como se acredita con las resoluciones 258-2011 y 259-2011; señala que dichas resoluciones fueron emitidas por el titular del pliego presupuestario que sería el ciudadano Jesús Alipazaga, alega que este de oficio ha declarado la nulidad de la Asignación selectiva N° 03 y 04 manifestando que al declararse nulo de oficio a razón que observó a través de OSCE que las bases estaban un poco deficientes, al declararse nulo señala que no se ha llegado a consumar el hecho, manifestando que si el hecho no se ha llegado a consumar consecuentemente no existe ningún daño, ningún agravio. Agrega que su patrocinado tenía que cumplir su función de tramitar los documentos que llegaban a su despacho y éste los deriva para la continuación del trámite a la Gerencia de Administración, señala que si su patrocinado no cumplía dicha función hubiera sido pasible de responsabilidad establecidos en el ROF y MOF por lo que su patrocinado no tiene ningún proceso administrativo disciplinario. Con respecto al inciso d) señala que no existen suficientes elementos de convicción, alegando que los elementos de convicción que van desde el número dos al ciento diez son documentos triviales, sostiene que sólo son para el manejo y el uso interno no configurándose ningún tipo de delito. Finaliza señalando que por dichas razones solicita que se exima de cualquier responsabilidad a su patrocinado.

En la réplica: El RMP ha señalado que el acusado Huber Jacinto Romero Serrano tenía el cargo de Sub Gerente de bienes patrimoniales y maestranzas de la Municipalidad Provincial de Huánuco, señala que el acusado era el área usuaria, es decir, el superior inmediato de Julio Fernando Montero Tolmos y de Arnaldo Marreros García, quienes eran trabajadores del área de mecánica de dicha municipalidad, señala que estos dos señores son mecánicos aficionados pues no tienen formación de mecánico, señalando que estos han formulado dos informes de requerimiento acerca del mantenimiento de dos maquinarias de la municipalidad, señala que el monto del costo de dicho mantenimiento resulta exorbitante por el informe pericial, estos informes han sido avalados por el acusado dicho requerimiento se presenta en la oficina de la administración, alega que este debió cumplir sus funciones verificando al menos los informes de requerimiento, asimismo realizo un informe

para que los requerimientos antes señalados sean cumplidos, por lo que señala que los hechos si existieron, con respecto a que no existió daño al Estado señalo que la defraudación ha existido pues es de mera actividad. Finaliza señalando que se desestime el sobreseimiento incoado por dicha defensa técnica.

En la dúplica: La defensa técnica ha señalado que su patrocinado no ha formulado ningún tipo de requerimientos y que los requerimientos fueron elaborados por los mecánicos y que su patrocinado solo realizó el trámite respectivo.

3.2. Alegatos de la DEFENSA TÉCNICA de JORGE LOREÑA ESTEBAN: Solicita el sobreseimiento en amparo del artículo 344° numeral 2 inciso a) que el hecho objeto de la causa no se realizó. Sostiene que la acusación efectuada por el Ministerio Público los hechos se habrían producido al interior de los procesos de ADQUISICIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 03-2011-MPHCO, para la ejecución del servicio de reparación y mantenimiento de la RETROEXCAVADORA MARCA GURIA, MODELO 513; y, N° 04-2011-MPHCO, para la ejecución del servicio de reparación y mantenimiento del TRACTOR ORUGA D7G. En ese contexto señala que conforme se expresa en la Acusación, ambos procesos fueron declarados nulos por el acusado Jesús Giles Alipazaga, quien en su condición de Alcalde Provincial de Huánuco en ese entonces dictó la Resolución N° 259-2011-MPHCO declarando la nulidad del proceso ADS N° 03-2011-MPHCO, y la Resolución N° 258-2011-MPHCO declarando la nulidad del proceso ADS N° 04-2011-MPHCO, señala que ambos procesos de selección los números 3 y 4 no existieron por lo que le conlleva señalar el artículo 9° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que señala que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, por lo que señala que si ambos procesos fueron declarados nulos el hecho materia de imputación no se ha realizado, señalando que esto es un argumento válido para todos los acusados. En cuanto a su patrocinado ha señalado que el hecho atribuido a su patrocinado no se realizó a razón de que el RMP en el punto 70 que corresponde a los medios probatorios que ofrece señala el informe 309 - 2010 y que en el punto antepenúltimo del mencionado documento se requiere el pintado de dicha maquinaria por lo que señala que no fue a iniciativa de su patrocinado, consecuentemente manifiesta que el hecho no se realizó. Alega que la Ley de Contrataciones del Estado y su respectivo reglamento, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado indica en sus artículos 10°, 12° y 13°, cómo se obtiene el valor referencial del bien o servicios a someterse a proceso de selección, señalando que en la administración pública se requiere de un valor por lo cual si alguien tiene que abrir la

maquinaria para que se establezca un valor, se requiere que tenga un valor referencial del servicio solicitado, este valor referencial se requiere con tres objetivos, el primero de ellos es para saber si existe disponibilidad presupuestal, el segundo para establecer el tipo de proceso (concurso público, adjudicación directa, etc.) y el otro es para instalarlo en las futuras bases, que es el valor. Agrega que el hecho concerniente a las cotizaciones que las empresas M&C TRAKTOR REPUESTOS y GRUPO SAGITARIO CONSTRUCTORES Y CONSULTORES SAC, entregaron directamente a la Sub Gerencia de Abastecimiento a cargo del imputado Jorge Amadeo Loreña Esteban no es cierto pues ambas tienen el sello de secretaría, teniendo un ingreso regular razón por lo cual señala que el hecho no ha concurrido, con referencia al hecho que se ha creado artificiosamente la necesidad de los servicios de reparación y mantenimiento de la Retroexcavadora Marca GURIA, modelo 513 y el Tractor ORUGA D7G para beneficiar a alguien ha señalado que los procesos ADS N° 03-2011-MPHCO y ADS N° 04-2011-MPHCO fueron declarados nulos, se llevó a cabo el proceso ADS 20-2013-MPHCO para la reparación y mantenimiento del TRACTOR ORUGA D7G, es decir, luego de estar paralizado por este proceso penal, mediante este último proceso de selección se logra la reparación y mantenimiento del TRACTOR ORUGA, es decir, a través de otro proceso de selección, con otro Comité Especial de Selección y sin la participación de su defendido el acusado Jorge Amadeo Loreña Esteban, señalando que el costo por dicho servicio fue muy superior al valor referencial estipulado en el proceso ADS N° 04-2011-MPHCO, materia del presente proceso. Finaliza señalando que el hecho no ha incurrido razón por la cual señala que se debe declarar fundado el sobreseimiento.

En la réplica: El RMP ha señalado que la defensa técnica ha sostenido que el hecho de la causa no se realizó, manifiesta que el acusado fue sub gerente de abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Huánuco también se ha desempeñado como miembro especial del Concejo del ADS N° 03 y 04, señala que en la primera fase este indico a los propietarios de la empresa "Servicios & Ventas Meg@diesel Net EIRL." Roxana Zevallos Ávila y Naval Aspiros Paredes que presenta son cotizaciones falsas, señalando que cuando ya el acusado estaba como miembro del comité especial este procedió a elaborar las bases de acuerdo a las expectativas de los proveedores. Sostiene que si bien es cierto dichos hechos no configuran para el derecho administrativo pero señala que para el derecho penal si lo configuran, respecto a que las cotizaciones que fueron presentados a la secretaría de abastecimiento, señala que estas debieron ser presentadas ante mesa de partes.

En la dúplica: La defensa técnica ha señalado que el RMP no absuelto todo lo manifestado por éste, reitera sus argumentos de solicitud de

sobreseimiento, señalando que los hechos nunca ocurrieron pues fueron declarados nulos.

Preguntas aclaratorias: el RMP ha señalado respecto a las proformas falsas a la que habría hecho uso el acusado Jorge Loreña, que dichas cotizaciones fueron falsas conforme a lo manifestado por el representante de la empresa M&C TRAKTOR REPUESTOS representado por Hugo Mario Cruz Romero donde éste señala que nunca emitió dichas cotizaciones, en cuanto a la cotización presentado por el Grupo Sagitario de propiedad de los acusados Naval Aspiros Paredes y Roxana Zevallos Cueva, señala que dicha cotización fue firmada por Wilmen Bendezú Saavedra, pero que en realidad la firma de éste fue falsificada por Naval Aspiros Paredes conforme a lo manifestado en su propia declaración.

3.3. Alegatos de la DEFENSA TÉCNICA de BENJAMIN VLADIMIR CRUZ PICON: Solicita el sobreseimiento amparado en el artículo 344 numeral 2 literal a) y d) del Código Procesal Penal. Sostiene que el hecho Objeto de la causa no se ejecutó, primero conforme a lo oralizado por el RMP que ha indicado de que su patrocinado siendo Gerente Administrativo de la Municipalidad Provincial de Huánuco elaboro ciertos documentos de autorización en este caso señala que era un trámite eminentemente administrativo, asimismo indica que el RMP ha señalado en sus elementos probatorios que existen resoluciones de nulidades, señalando que la municipalidad ha convocado a licitación pública para que se arreglen las dos maquinarias materia de la presente y que el Alcalde al ver que no cumplía los requisitos lo ha declarado nulo por lo tanto señala que al declararse nulo el hecho no se ha podido consumar, es decir, no se ha realizado, razones por las cuales solicita que se declare fundado el requerimiento de sobreseimiento.

En la réplica: El RMP ha señalado que no existe correlación entre lo oralizado por la defensa técnica con su escrito presentado, señala que la nulidad de actos administrativos no enervan la responsabilidad penal.

3.4. Alegatos de la DEFENSA TÉCNICA de OCTAVIO GONZALES VALDIVIEZO: *Solicita la excepción de Improcedencia de Acción* señalando que la Excepción de Improcedencia de Acción es un medio técnico de defensa que resulta amparable "cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente". Señala que el requerimiento de acusación se sustenta sobre dos imputaciones contra su representado. La imputación principal por el delito de colusión; mientras que la imputación alternativa es por el delito de aprovechamiento indebido del cargo. Manifestando que se han declarado nulos los ADS, razones por las cuales sostiene que no se ha producido el delito, por lo tanto sostiene que se debe declarar

improcedente la acción penal. *En cuanto a su solicitud de sobreseimiento* ha señalado que se han declarado nulo los procedimientos administrativos, razones por las cuales solicita que se declare fundado su solicitud de sobreseimiento.

En la réplica: El RMP ha señalado en cuanto a la excepción de improcedencia de acción que la defensa técnica no ha señalado en cuales de los supuestos ha solicitado la mencionada excepción. En cuanto a la solicitud de sobreseimiento ha señalado que si bien la nulidad de las resoluciones N° 03 y 04 no puede tener efectos administrativos; sin embargo, señala que si puede generar delitos. Finaliza señalando que se declare infundada la excepción de improcedencia de acción, asimismo infundada la solicitud de sobreseimiento.

3.5. Alegatos de la DEFENSA TÉCNICA de JESUS GILES ALIPAZAGA*:* *Solicita la Excepción de Improcedencia de Acción y el sobreseimiento* amparado en el artículo 344° numeral 2 literal b). *En cuanto a la Excepción de Improcedencia de Acción* sostiene que las facultades atribuidas en ese entonces a su patrocinado como Alcalde de la Municipalidad de Huánuco tenía deberes específicos como la vigilancia, cautelar los intereses propios de dicha institución señala que siendo esta una de las facultades al haber suscrito los expedientes de contratación de los procesos ADS N° 03 y 04-2011-MPHCO, a través de las resoluciones de alcaldía N° 1228 y 1226-2010-MPHCO-A, ambos de fecha 30 de diciembre del 2010, para contratar los servicios de reparación y mantenimiento de la retroexcavadora GURIA modelo 513 y el tractor oruga D7G de propiedad de la Municipalidad Provincial de Huánuco, señalando que fueron facultades y atribuciones que la ley le confiere por lo que señala que su patrocinado no estaría inmerso en dicho ilícito pues ha suscrito documentos en función de su cargo. *En cuanto a la solicitud de sobreseimiento* señala que todo lo realizado por éste fueron actos propios de su función. Finaliza solicitando que se declare fundado sus solicitudes de Improcedencia de Acción y de sobreseimiento.

En la réplica: El RMP ha señalado en cuanto a la excepción de improcedencia de acción la defensa no ha precisado el supuesto en que ampara su pedido. En cuanto al sobreseimiento ha señalado que no existe una correlación de hechos entre la causal de su sobreseimiento.

3.6. Alegatos de la DEFENSA TÉCNICA de ROXANA ZEVALLOS AVILA Y NAVAL ASPIROS PAREDES: Solicita el sobreseimiento amparando su solicitud en el artículo 344° numeral 2 literal a) que el hecho no puede atribuirse a sus patrocinados a razón de que no se ha acreditado que éstos hayan concertado con los ahora acusados. En cuanto a lo referido

por el RMP sobre que sus patrocinados han presentado documentos falsos ha señalado que no existe elemento de convicción válido que determine que lo que afirma el RMP sea cierto solo teniendo declaraciones por parte de su patrocinado y de Wilmen Bendezú Saavedra, siendo que estos no han sido probados con una pericia científica. En cuanto a la acusada *Roxana Zevallos Ávila* ha señalado que tal y conforme lo indica en la acusación fiscal refiriendo que con fecha 05 de Julio del 2010 la Empresa Denominada "Grupo Sagitario" de Propiedad de los procesados Naval Aspiros Paredes y Roxana Zevallos Avila, pero sin embargo no indica quien es el representante legal de dicha empresa y en que condición y cargo de la mencionada empresa supuestamente se cometió el delito de Colusión, en tal sentido señala que el Sr. Fiscal no ha graduado la participación de su patrocinada en forma específica únicamente limitándose a decir en calidad de propietaria de la empresa en mención, por lo tanto quedando inconcluso de probanza de la participación de su patrocinada en un acto ilicito que no ha sido probado con prueba suficiente, ya que sostener que el Sr. Fiscal únicamente se ha limitado en su requerimiento de acusación a vincular a su patrocinada por ser propietaria de la empresa Grupo Sagitario, pero en su acusación no lo prueba convincentemente. Por lo que de esta manera no se ha probado que su patrocinada haya inducido en error a la Municipalidad Provincial de Huánuco ya que de los medios de prueba adjuntados en la acusación no se le vincula con documento alguno que su patrocinada haya inducido en error a dicha institución edilicia y que producto de ello haya surgido el sustento para la convocatoria al proceso de selección ADS - 03 - 2011 -MPHCO) y ADS 04-2011-MPHCO, (Contratación para el servicio de reparación y mantenimiento de la maquinaria Retroexcavadora Marca Guria, Modelo 513 y el Tractor sobre Oruga D7G). Asimismo señala que el RMP hace alusión sobre dos cartas dirigidas uno a mi representada MEGADIESEL y otro a la empresa "GRUPO SAGITARIO", las mismas que fueron emitidas por un Funcionario de misma institución Edilicia, mediante la cual se me solicitaba la cotización de servicios a todo costo para la reparación y mantenimiento de la Retroexcavadora Guria Modelo 513, por lo que estando a estas cartas se evidencia que la recurrente únicamente fui invitada para emitir una cotización de servicios a todo costo; sin embargo, señala que el Fiscal con estos documentos la quiere involucrar como participe en este delito por dicha circunstancia que no forzó, tal como se puede acreditar de dichas cartas. Con respecto a la maquinaria Tractor Oruga D7G que el RMP le imputa también los mismos cargos, como es haber realizado los mismos actos con respecto a la Maquinaría Retroexcavadora Guría, Modelo 513 y acompaña los mismos medios de prueba, ya que si se remite a lo actuado y a los medios de prueba aportado por la fiscalía en su requerimiento de Acusación, tendría que remitirse al INFORME 430-2010-MPHCO-GA-SA-AMMI, el mismo que fue elaborado por el Jefe de mantenimiento y

Mecánica, mediante la cual solicitan en su calidad del Área Usuaria la reparación y mantenimiento del "Tractor Oruga D7G", estando a dicho informe mi participación para la elaboración del mismo a sido nula, ya que señala que su patrocinada no ha participado ni directa ni indirectamente, tal como ha quedado demostrado que dicho informe fue elaborado por el área usuaria y como el mismo fiscal establece en su acusación dicho informe ha sido realizado de manera fraudulenta que no se conducen en absoluto con el contenido del informe 11-2011, de fecha 26 de Agosto del 2011, en tal sentido alega que no participó en la elaboración del Informe N° 430-2010 ni mucho menos el Informe 11-2011, por lo tanto señala que su patrocinado no ha inducido en error a la Municipalidad provincial de Huánuco y así de esta manera su representada nunca de fraude al Estado coludiéndose con los funcionarios del mismo y de esta manera sacar una ventaja económica, ya que como vuelve a reiterar dichos informe fueron emitidos por los mismos funcionarios de la institución edilicia y fueron ellos que dieron pie para el proceso de selección ADS N° 04-2011, proceso que fue declarado nulo mediante resolución N° 258-2011-MPHCO-A, en el cual declara la nulidad de oficio de dicho proceso. *En cuanto al acusado Naval Aspiros Paredes* ha señalado que como se puede apreciar de la acusación Fiscal, el único sustento con que cuenta el representante del Ministerio público para acusar a su patrocinado por el delito de Colusión, cita "que con fecha 05 de julio del 2010 la empresa denominada "GRUPO SAGITARIO CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.C" de la cual su patrocinado es el representante legal, motu propio es decir sin previo contrato de requerimiento formal de la MPHCO, elaboro el informe técnico sobre el estado de conservación y mantenimiento de la retroexcavadora Marca Guría, modelo 513, documento firmado por el Ing. Mecánico Wilder Bendesu Saavedra, en condición de Gerente de operaciones de la citada empresa que dignamente dirigió, documento que no solo contiene un listado fraudulento de necesidades no requeridas por la maquinaría, sino que además sirvió de sustento para establecer los términos de referencia para la contratación de servicios de reparación y mantenimiento de esta maquinaría - Proceso de selección ADS -. N° 03-2011-MPHCO.", asimismo señala que el mismo fiscal en su acusación manifiesta que su patrocinado elaboro un documento falso (informe técnico) y consecuentemente previo a los tramites de ley se llegó al proceso de selección ADS-03-20011, el cual no se llegó a término como es el de otorgar la buena pro ni mucho menos se llegó a realizar el mantenimiento y reparación de la maquinaría retroexcavadora Guria modelo 513, ya que dicho proceso de selección ADS N° 03-2011-MPHCO, mediante Resolución N° 259-2011-MPHCO-A de fecha 02 de junio del 2011, se declaró la nulidad de oficio, por lo tanto señala que no se ha defraudado ni mucho menos se afecto económicamente a la Municipalidad Provincial de Huánuco. Que, en cuanto refiere el Sr. Fiscal en su requerimiento de acusación indicando que no hubo un

requerimiento formal por parte de la Municipalidad provincial de Huánuco, señala que la elaboración del informe técnico es totalmente falso, sostiene que la Municipalidad Vía la Unidad del Área de mantenimiento y Mecánica emitió el Requerimiento N° 017-2010-Mphco-GA/SGBPM/AMM, de fecha 05 de Julio del 2010, para la evaluación técnica de la retroexcavadora Guria modelo 513, evaluación que recayó en su patrocinada, con lo cual se dio inicio a la elaboración del Informe técnico y que por dicha labor la Municipalidad Provincial de Huánuco pago a su patrocinada la suma de S/1,500.00 nuevos soles por haber realizado la evaluación Técnica de la Retroexcavadora Guria modelo 513, el cual dio pie para la elaboración del informe técnico cuestionado, con lo cual señala que quedaría desbaratada la hipótesis del Sr. Fiscal en cuanto se refiere que No Hubo Requerimiento Formal por parte de la Institución edilicia para la evaluación técnica de dicha maquinaría y posterior emitir un Informe Técnico.

En la réplica: El RMP ha señalado que la representante de la empresa "Servicios & Ventas Meg@diesel Net EIRL Roxana Zevallos Ávila y el representante del grupo sagitario Naval Aspiros Paredes no solo elaboraron las cotizaciones sino también señala que los acusados han sido los que elaboraron el requerimiento, siendo que estos han elaborado un informe a solicitud del área usuaria con cada uno de los requerimientos de servicio de esas dos las maquinarias, por lo que sostiene que su participación se ha dado en tres momentos: uno al elaborar el listado de necesidades de estas dos maquinarias, el segundo momento al haber presentado la cotización falsa y el tercer momento que estos se han presentado en las licitaciones, razón por la cual señala que no se puede manifestar que no existe una relación de causalidad.

En la dúplica: La defensa técnica ha reiterado que el RMP no ha señalado el nexo causal que vincula a sus patrocinados, tampoco ha señalado cuál es el acuerdo colusorio, señala que el RMP ha señalado que no hubo defraudación económica sino que solo hubo una falta administrativa.

3.7. Alegatos de la DEFENSA TÉCNICA de DANTE SALAS CASTRO: Deduce excepción de improcedencia de acción amparado en el artículo 6° numeral 1) literal b) "*que el hecho no constituye delito*" del Código Procesal Penal, señalando que se le imputa a su patrocinado en condición de presidente del comité especial a cargo del procesos de selección de Adjudicación Directa selectiva N° 03 y 04-2011-MPHCO haber concertado con los propietarios de la empresa Servicios & Ventas Meg@diesel Net E.I.R.L representada por los cónyuges Naval Aspiros Paredes y Roxana Zevallos Ávila a fin de defraudar a la entidad agraviada mediante acuerdo común con los demás servidores públicos. Sostiene que las funciones de un comité especial de Adjudicación

Directa selectiva se rige por el Decreto Legislativo N° 1017 que es la ley de contrataciones del Estado concordante con su reglamento que establece con el artículo 31° concordante con el artículo 24° del 5 párrafo el Comité Especial tiene a su cargo la elaboración de las Bases, la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida o administrativamente firme, o se cancele el proceso de selección, no contemplando en ningún extremo la responsabilidad del Comité Especial de realizar los actos previos a un proceso de selección, siendo esto así señala que el RMP no ha podido probar que haya existido conversaciones previas entre su patrocinado y los supuestos beneficiarios. En ese orden de ideas señala el artículo 25° de la Ley de Contrataciones del Estado D. Leg. 1017, concordante con el artículo 34° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.S. N° 084-2008-EF, señala que, los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Ahora bien señala que, si se remite a la actuación del Comité Especial, cuyos actuados se encuentran registrados en el portal del SEACE Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, puede advertir que no existe ninguna irregularidad en sus actuaciones, es así que, el proceso clásico de ADS N° 03-2011-MPHCO para la contratación de los servicios de reparación y mantenimiento a todo costo de la retroexcavadora Guria modelo 513 por un valor referencial de S/. 107,862.00 nuevos soles, ha sido convocado el 24 de marzo de 2011 y de acuerdo al cronograma de actividades el otorgamiento de la Buena Pro debió llevarse a cabo de fecha 08/04/2011, la que no se realizó debido a que el OSCE Organismo Superior de Contrataciones del Estado, con fecha 29/03/2011 formulo observación a las bases, ocasionando como consecuencia la nulidad de oficio del proceso de selección retrotrayéndose hasta la etapa de la convocatoria y emisión de un nuevo resumen ejecutivo con la consecuente actualización del valor referencial, según consta de la Resolución N° 259-2011-MPHCO-A de fecha 02/06/2011, acto que fue registrado en el portal del SEACE como ultima actuación del Comité Especial, habiéndose registrado antes las Bases y el Resumen Ejecutivo ambos con fecha 24/03/2011, después del cual hasta la nulidad de oficio no se registró ninguna otra actuación del Comité Especial, interrumpiéndose así el proceso de selección ADS N° 03-2011-MPHCO con la nulidad de oficio. Asimismo podemos apreciar en el portal del SEACE que, el proceso clásico de ADS N° 04-2011-MPHCO para la contratación de los servidos de reparación y mantenimiento a todo costo del Tractor Sobre Oruga D7G por un valor referencial de S/. 68,992.00 nuevos soles, ha sido convocado el 24 de marzo de 2011 y de acuerdo al cronograma de actividades el otorgamiento de la Buena Pro estaba programado para el día 08/04/2011, la que no se llevó a cabo, debido a

que el proceso de selección ADS N° 04-2011-MPHCO fue declarado nulo de oficio por Resolución N° 258-2011-MPHCO-A, ordenándose retrotraer hasta la etapa de integración de bases, consecuentemente el cronograma de actividades fue reprogramado programándose el otorgamiento de la Buena Pro para el día 27/06/2011, proceso que fue declarado desierto por el Comité Especial, según consta del acta de apertura de sobres, calificación y otorgamiento de la Buena Pro de fecha 25 de Julio de 2011 y que fue registrado en el SEACE el día 03/08/2011. En este caso también en el portal del SEACE aparece registrado únicamente la publicación de las Bases, el Resumen Ejecutivo, Bases Integradas y la declaración de desierto del proceso de selección ADS N° 04-2011-MPHCO, no encontrándose registrado ninguna otra actuación del Comité Especial. De lo relatado en el precedentemente señala que se tiene que la actuación del Comité Especial, en todo momento fue en forma regular respetando las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, no existiendo por tanto ningún acto irregular que pudiera constituir un ilícito penal, ya que de ser así el Organismo Superior de Contrataciones del Estado OSCE pudiera haber advertido y solicitado el inicio de las acciones legales correspondientes contra los miembros del Comité Especial, hecho que no se ha producido por estar bien llevado el proceso. En cuanto a los actos previos a la generación de los procesos de selección ADS N° 03 y 04-2011-MPHCO y la presunta sobredimensión de las reales necesidades de los servicios de mantenimiento de las maquinarías pesadas, no puede atribuirse al Comité Especial por no ser de su competencia, puesto que, según el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado, el área usuaria es quien formula el requerimiento de la contratación de los bienes o servicios y en este caso el área usuaria es el área de mantenimiento y mecánica y la Sub Gerencia de Bienes Patrimoniales y Maestranza, quienes formularon el requerimiento N° 005-2010-MPHCO-GA/SGBPM/AMM y N° 014-2010-MPHCO-GA/SGBPM/AMM y a su vez estos requerimientos fueron formalizados por la Sub Gerencia de Abastecimiento; asimismo la unidad orgánica encargada de elaborar el expediente de contratación que contiene el resumen ejecutivo es la Sub Gerencia de Abastecimiento, expediente que luego es derivado al Despacho de Alcaldía para su aprobación y posterior a estos actos el Comité Especial designado mediante Resolución de Alcaldía N° 045-2011-MPHCO-A de fecha 17-02-2011 asume competencia, tal como lo señala el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, encargándosele las siguientes fundones: la elaboración de las Bases, la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida o administrativamente firme, o se cancele el proceso de selección, actos que el Comité Especial ha realizado dentro del marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Cabe precisar que, el resumen ejecutivo en ambos casos que se ha consignado en las Bases,

fue elaborado por el área usuaria más no por los miembros del Comité Especial. Finaliza señalando que el hecho realizado por su patrocinado no puede ser delictivo pues su actuación ha sido dentro de los parámetros por el propio comité y por la Ley de Contrataciones con el Estado y su reglamento, no existe elemento de convicción que acredite que su patrocinado haya tenido algún interés de formar parte de la comisión especial para la selección de las empresas, tampoco acredito que su patrocinado ha favorecido a los propietarios de la empresa Servicios & Ventas Meg@diesel Net E.I.R.L.

En la réplica: El RMP ha narrado los hechos materia de imputación contra el acusado, señala que lo que se debe determinar es si la imputación del acusado se incoa en el tipo penal, más no si el acusado es inocente. Finaliza señalando que se declare improcedente la excepción de improcedencia de acción.

En la dúplica: La defensa técnica ha señalado que la conducta atribuida a su patrocinado no puede ser probado, señalando que no existe algún elemento de convicción que demuestre que su patrocinado tuvo algún interés en pertenecer al comité especial a cargo del proceso de selección. Finaliza señalando que se declare fundada la excepción de improcedencia de acción.

IV. MARCO NORMATIVO:

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

4.1. El **artículo 6° del Código Procesal Penal**, prevé como uno de estos medios de defensa técnica a la ***excepción de Improcedencia de Acción***, que se entiende como el derecho del investigado o acusado de solicitar que se archive definidamente los actuados porque considera que los hechos denunciados no tienen contenido penal, es decir, es evidente la inexistencia del ilícito penal. Así, en la excepción de improcedencia de acción, se comprende dos aspectos: ***a)*** Que ***el hecho no constituya delito***, es decir, que la conducta imputada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico vigente (atipicidad absoluta), o que no se adecué a la hipótesis típica de una disposición penal vigente y preexistente invocada en la denuncia penal (atipicidad relativa); o, ***b)*** Que ***el hecho no sea justiciable penalmente***, lo que implica la concurrencia de condiciones objetivas de punibilidad y excusas absolutoria como causa de restricción de la pena.

4.2. Respecto al primer presupuesto de esta excepción, ORE GUARDIA refiere: *"En consecuencia, siguiendo lo señalado por la Corte Suprema el supuesto de atipicidad absoluta se dará cuando la conducta imputada no está prevista como un ilícito penal en forma previa a la comisión de los*

hechos, por lo que, en aplicación del principio de legalidad no podrá procesarse ni condenarse al imputado. Mientras que, para determinar si nos encontramos en un supuesto de atipicidad relativa debemos realizar una labor de adecuación de la conducta imputada al tipo penal invocado."[1] En ese sentido, la **Casación N° 150-2010 La Libertad**, en su fundamento séptimo establece: *"Que, la excepción de improcedencia de acción regulado en el numeral b) del inciso uno del artículo seis del Código Procesal Penal constituye un medio de defensa **frente a la imputación** para evitar la prosecución de un proceso penal y se va discutir, entre otros, la subsunción normativa de la conducta del tipo legal – tipicidad del hecho que recoge los aspectos objetivos y subjetivos-, esto es, que **la conducta incriminada** no esté prevista como delito en el ordenamiento sustantivo, que el suceso no se adecué a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente invocada por el representante del Ministerio Público o que no exista voluntariedad de la conducta, siempre que se manifieste con toda la evidencia **de los términos de la imputación**."* [negritas y subrayado nuestro].

4.3. Con relación al segundo presupuesto, que el hecho no sea justiciable penalmente se refiere a los casos en los que existe una conducta típica, antijurídica y culpable pero excluida de penalidad, como son aquellos casos en los que se presentan las excusas absolutorias y cuando existe ausencia de una condición objetiva de punibilidad prevista por la ley para el delito imputado. Se trata de supuestos en los que existen causas que restringen la aplicación de la pena, no extensibles para todos los delitos.

EN CUANTO AL SOBRESEIMIENTO

4.4. La existencia de la audiencia preliminar de la etapa intermedia sirve de filtro[2] y como estación de verificación de la información que será debatida luego en el juicio oral. Esta verificación se desarrolla en un escenario de oralidad con participación de las partes, quienes tienen franqueada la posibilidad de plantear una serie de peticiones que deben resolverse por el juez de la investigación preparatoria en la misma audiencia. Entre las peticiones que se ventilan en esta audiencia podemos citar: pedir el sobreseimiento, observar la acusación por defectos sustanciales o formales, deducir excepciones, solicitar imposición o revocación de alguna medida coercitiva ya sea personal o real, ofrecer medios de prueba para el juicio, solicitar actuación de prueba anticipada, objetar la reparación civil, instar aplicación del

[1] ORÉ GUARDIA, Arsenio. "Manual de Derecho Procesal Penal" Tomo I. Edit. Reforma. Lima. Pág. 469.
[2] No le falta razón a **LIZA RAMOS** cuando refiere que en cuanto a su función como filtro, existen múltiples enfoques que lo fundamentan, relacionados con el análisis económico del Derecho, con la gestión de audiencias, con la justicia restaurativa, así como con criterios de merecimiento y necesidad de pena. Todos estos criterios confluyen en la audiencia preliminar de la fase intermedia para impedir que se continúe un juicio que puede concluir por medio de negociación, por medio de reparación, por un análisis de costo beneficio, o simplemente porque la pena no es necesaria; LA FASE INTERMEDIA. La implementación del CPP en Huaura: Algunos problemas y propuestas de solución.

principio de oportunidad, posibilidad de celebrar convenciones probatorias, admisión de hechos no controvertidos, etc.

4.5. El artículo 344°, numeral 2, del CPP, establece que: *"El sobreseimiento procede cuando:*

a) *El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado,*
b) *El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad,*
c) *La acción penal se ha extinguido, y*
d) *No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado".*

4.6. La solicitud de sobreseimiento es una facultad que tiene el representante del Ministerio Público una vez que haya concluido la investigación preparatoria, si considera que no existe mérito para pasar formular acusación, atendiendo a las causales ya descritas. Sin embargo, también es una posibilidad conferida a la defensa del investigado, quien puede plantearla una vez se le haya corrido traslado de la acusación fiscal, juntamente con la absolución de la misma, tal como lo establece el artículo 350° del Código Procesal Penal: "*La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán: (…) d) Pedir el sobreseimiento (…)"* En este caso [artículo 352º]: *"**4.** El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurran los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344, siempre que <u>resulten evidentes</u> y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba. El auto de sobreseimiento observará lo dispuesto en el artículo 347. La resolución desestimatoria no es impugnable."*

V. RAZONAMIENTO:

Respecto a la Excepción de Improcedencia de Acción deducida por las defensa técnicas de los acusados Octavio Gonzales Valdivieso, Jesús Giles Alipazaga, y Dante Salas Castro:

5.1. Para dar respuesta a la excepción deducida, es conveniente remitirnos al fundamento fáctico de la imputación fiscal, ya que como lo estableció la Corte Suprema de la República en la CASACIÓN Nº 407-2015 TACNA**:** *"*[**FUNDAMENTO QUINTO**] *Que, ahora bien, es obvio que para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria.* ***A su vez, el juez, al evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por***

el fiscal en el acto de imputación pertinente. *En efecto, la excepción de improcedencia de acción se concreta, por su propia configuración procesal, en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o a la punibilidad, en tanto categorías del delito, distintas de la culpabilidad -tanto como juicio de imputación personal cuanto como ámbito del examen de su correlación con la realidad- [Recuso de Nulidad número seiscientos veintiocho guión dos mil trece diagonal Cusco, de cuatro de octubre de dos mil trece].”* [resaltado nuestro]. De manera que la solución de la improcedencia de acción planteada deberá hacerse exclusivamente en los términos de la imputación fiscal en *contrate* con la norma penal pertinente, descartando argumentos de defensa o de irresponsabilidad, que corresponden al ámbito probatorio.

5.2. En tal sentido, conforme la acusación expresada por el RMP, los hechos imputados son los siguientes:

> *“Se atribuye a todos los acusados (funcionarios y servidores de la Municipalidad Provincial de Huánuco), haber concertado buscando defraudar al Estado con los particulares NAVAL ASPIROS PAREDES y ROXANA ZEVALLOS ÁVILA, propietarios de la empresa "Servicios & Ventas Meg@diesel Net EIRL" -en adelante Meg@diesel- y Grupo Sagitario Constructores y Consultores S.A.C" [en adelante Grupo Sagitario en ese su propósito, crearon artificiosamente la necesidad de los servicios de reparación y mantenimiento de la Retroexcavadora Marca Guria, Modelo 513 y el Tractor Sobre Oruga D7G, de propiedad de la MPHCO, sobredimensionando sus reales necesidades. Para lo cual, involucraron desde la fase previa del proceso de contratación a los representantes de las empresas prenotadas (quienes como en similares casos anteriores serían los adjudicatarios de la buena pro para la prestación de tales servicios al solicitarles la evaluación del estado físico de la maquinaria pesada a fin de que formulen un informe técnico para sustentar el requerimiento del servicio de reparación y mantenimiento, luego le solicitaron la cotización de precios de cada uno de los rubros contenidos en el informe técnico previamente elaborado, documento este último que fue utilizado luego, junto a otro documento falso, para establecer el valor referencial del servicio solicitados, generando a partir de ello, los procesos de selección ADS N° 03 y 04-2011-MPHCO, servicios éstos que en la práctica ya se venía prestando a través del desmontaje de piezas de la maquinaria.”*

5.3. De esta conducta atribuida por el RMP se evidencian los elementos configurativos del tipo penal previsto en el artículo 384º del Código Penal – Extorsión[3], como son: *a)* el presunto acuerdo o concierto colusorio; *b)* la condición de funcionarios públicos de los acusados Octavio Gonzales Valdivieso, Jesús Giles Alipazaga, y Dante Salas Castro, y; *c)* el marco de la celebración de una operación o contrato pública en el cual los acusados intervinieron por razón de su cargo. En igual forma, también se advierte los elementos propios del delito de Negociación Incompatible tipificado en el artículo 399ª del Código Penal[4], esto es: *a)* la existencia de un presunto interés indebido; *b)* la concurrencia de los funcionarios públicos que se habrían interesado en un contrato u operación pública en el que intervinieron por razón de su cargo y, *c)* el contrato u operación consistente en la adquisición de un servicio de mantenimiento.

Por lo que se verifica pues que la conducta imputada por el RMP a los acusados, tiene contenido típicamente penal, no evidenciándose causales que excluyan la antijuricidad, culpabilidad o punibilidad, por lo que debe descartarse la excepción deducida por la defensa de Octavio Gonzales Valdivieso, Jesús Giles Alipazaga, y Dante Salas Castro.

5.4. Si bien la defensa de Octavio Gonzales Valdivieso señala que argumento que los procesos de adquisición (ADS) fueron declarados nulos, ello no tiene mayor incidencia en la configuración del delito, que tipifica la concertación defraudatoria y/o el interés indebido en favor de un tercero. En todo caso la anulación de los procedimientos de adquisición de servicios es un argumento de fondo, que no corresponde ser dilucidado por la vía de la excepción de improcedencia de acción pues es un medio técnico de defensa, y como tal "*Se trata de una resistencia técnica al progreso del procedimiento concreto, alegándose un hecho, circunstancia o acto de autoridad jurídicamente relevante que impide un pronunciamiento sobre el fondo del proceso penal*."[5]

5.5. Bajo el mismo criterio, debe descartarse los planteamientos de la defensa de los acusados Jesús Giles Alipazaga y Dante Salas Castro, pues se argumenta que intervinieron en el proceso de adquisición de

[3] **El artículo 399º del Código Penal prescribe**: "El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa."

[4] **El artículo 399º del Código Penal prescribe:** "El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa."

[5] ORE GUARDIA, Arsenio. "Manual de Derecho Procesal Penal", Tomo I. Edit. Reforma. p. 465.

servicios dentro del cumplimiento de sus funciones y que no existió de su parte acuerdo colusorio, concertación con los *extraneus* o interés indebido para favorecer al tercero contratista; empero, la excepción de improcedencia de acción no es un mecanismo por el cual el Juez de Garantías pueda realizar una evaluación de los ARGUMENTOS DE DEFENSA O DE IRRESPONSABILIDAD para determinar si la conducta es delito o no, por lo que tales argumentos de inocencia deberán ser analizados en función de la prueba actuada en el plenario de juicio oral.

Respecto al pedido de Sobreseimiento realizado por las defensa técnicas de los acusados Huber Jacinto Romero Serrano, Jorge Loreña Esteban, Benjamín Cruz Picón, Octavio Gonzales Valdivieso, Roxana Zevallos Ávila, Naval Aspiros Paredes y Jesús Giles Alipazaga:

5.6. De manera precedente, debe dejarse en claro que el sobreseimiento no supone un examen probatorio (una valoración de los elementos de convicción de cargo y descargo, la cual es propio de la etapa de juzgamiento), y en el caso de que lo postule la defensa técnica, sólo puede ampararse bajo las causales previstas por el artículo 344º.2 de la norma procesal penal cuando estas causales resulten **evidentes.**

5.7. **Las defensas de los acusados Romero Serrano, Jorge Loreña Esteban Cruz Picón y Octavio Gonzales Valdivieso** solicitaron el sobreseimiento alegando la misma causal consistente en que *el hecho imputado no se realizó,* pues las resoluciones de asignación selectiva ADS Nº 03-2011 Y Nº 04-2011 fueron declaradas nulas.

Al respecto, debemos indicar que los tipos penales que está invocando el RMP consisten en la concertación para defraudar al Estado y/o el interés indebido de un funcionario público en el marco de un proceso de contratación pública de bienes o servicios. Ni para la tipificación principal (colusión simple), ni para la calificación alternativa (negociación incompatible), se especifica la necesidad de que el proceso de contratación se haya consumado; ello es así porque lo que se castiga en estos delitos es la deslealtad del funcionario público en relación a la correcta Administración Pública o lo que resulta más beneficioso para los intereses del Estado (es entonces, un delito de mera actividad), de manera que, independientemente del estado en el cual quedó el proceso de adquisición del servicio requerido, deberá determinarse cuál es la responsabilidad respecto a los presuntos actos de concertación o de favorecimiento que habrían realizado los procesados con relación a los particulares Naval Aspiros Paredes y Roxana Zevallos Ávila, defraudando al Estado. Por lo que el pedido de sobreseimiento de las defensa técnicas basado en la nulidad de las ADS debe desestimarse. [**Octavio Gonzales Valdivieso** ha planteado este único argumento, por lo que su pedido de sobreseimiento está descartado].

5.8. De forma particular, la defensa de **Huber Jacinto Romero Serrano** también alegó que los elementos de convicción sólo establecen que se realizaron actos propios de su función. Sobre este argumento cabe indicar que, precisamente la imputación que realiza el RMP es la existencia de una *concertación* o un *interés indebido* dentro de los propios actos administrativos que desarrollaron los funcionarios acusados; de hecho el delito de colusión o de negociación incompatible se ejecuta por funcionarios que intervienen en los procesos de contratación pública ***"por razón de su cargo"***, siendo pues que el delito puede cometerse aun aprovechando la realización de actos administrativos que en apariencia resultan regulares pero que están orientados a defraudar al Estado; asimismo, debe recordarse que en la mayoría de casos el acuerdo o interés indebido no puede acreditarse de forma directa, sino que se requiere recurrir a la forma y circunstancias de cómo se produjo el procedimiento (actos administrativos) de contratación o adquisición pública y cuál fue la actuación de los funcionarios y *extraneus* involucrados; evidenciándose en tal sentido, que en el presente caso existen elementos que sustentarían la imputación fiscal de que se habrían sobredimensionado las necesidades reales de la Municipalidad Provincial de Huánuco [véase declaración de Digno López Nieto, José Bailón y Rodríguez de fj. 510, Félix Rojas Almerco de fj. 957, Peritaje Técnico Nº 01-2013 de fj.1217], a partir de cotizaciones que resultarían ser falsas [los testigos Mario Cruz Romero gerente de IHM SAC y Wildem Wilfreso Bendezú Saavedra. supuestamente del Grupo Sagitario, han negado haber realizado las cotizaciones que sirvieron para establecer las bases del concurso de ADS Nº 03-20111 Y Nº04-2011, fj. 175 y 1129 respectivamente] y que fueron propiciadas por los propios funcionarios municipales en calidad de usuarios (entre ellos el acusado), y luego se habrían producido una serie de actos administrativos para la adquisición de este servicio favoreciendo a Naval Aspiros Paredes y Roxana Zevallos Ávila; dentro de este contexto el acusado **Romero Serrano** intervino en el trámite administrativo como su defensa misma reconoce, pues con fecha treinta de setiembre del dos mil diez, en su condición de Sub Gerente de Bienes Patrimoniales y Maestranza, remitió el Informe Nº 172-2010-MPHCO-GA/SGBPM, a su coimputado Cruz Picón, adjuntando el informe elaborado por Montero Tolmos y Marreros García, siendo que este informe llevaba anexo a su vez un informe elaborado por el "Grupo Sagitario", de propiedad de los *extraneus* favorecidos, informe que no fue autorizado y de manera inexplicable da origen al requerimiento de mantenimiento de dicha maquinaria [veáse fj. 177 que contiene un informe técnico de la empresa Sagitario, que se realzó sin contrato previo o requerimiento formal de la MPHCO], esto en el caso de la retroexcavadora Gurya; de igual manera, habría formulado los Requerimientos para servicios de reparación y mantenimiento del Tractor Oruga D7G, propiciado por el Informe Nº 430-

2010 que habría sido meramente superficial según reconoce Julio Fernando Montero Cruz [fj.1118], además de que dicho informe resulta contradictorio con el Informe Nº 11-2011, elaborado por Luis Gonzales Serna operador de la propia maquinaria [fj.540]; de otro lado, según la declaración de Julio Fernando Montero Tolmos, el acusado Romero Serrano habría autorizado el ingreso de los trabajadores de la empresa Sagitario (favorecida) a las instalaciones donde se encontraba la maquinaria Tractor sobre Oruga D7G; también menciona que el Informe Nº; Nº 430-2010 lo realizó a requerimiento de **Romero Serrano,** quien por otra parte formuló los REQUERIMIENTOS Nº 13 y Nº 14 (retroexcavadora) de fojas 182 y 183 y los REQUERIMIENTOS Nº 004 y Nº 005 (tractor sobre oruga) de fojas 543 y 544; requerimientos que contenían información sobredimensionada de las necesidades reales de reparación e incluso se anexó un informe de la empresa Sagitario (de propiedad de uno del imputado Naval Aspiros Paredes), por lo que si existen elementos que lo vinculan con los presuntos actos colusorios, ameritándose que su situación sea discutida en el juicio oral.

5.9. Por lo expuesto en el parágrafo anterior *-y para no ser repetitivos en líneas siguientes-*, también se descarta lo alegado por la defensa técnica del imputado **Cruz Picón** quien sostiene que su patrocinado siendo Gerente Administrativo de la Municipalidad Provincial de Huánuco realizó ciertos documentos de autorización que correspondían solamente a un trámite eminentemente administrativo; asimismo debe desestimarse lo alegado por la defensa técnica del acusado **Jesús Giles Alipazaga** quien indica que su patrocinado tenía los deberes de vigilar y cautelar los intereses propios de dicha institución y que por ello en uso de sus facultades suscribió los expedientes de contratación de los procesos ADS N° 03 y 04-2011-MPHCO. Estos argumentos deben desestimarse pues nada impide que un funcionario en emisión de actos administrativos para los cuales es competente *"por razón de su cargo"* pueda participar en el ilícito penal, que se sustenta en los elementos de convicción expuestos por el RMP, los mismos que no se han cuestionado en la sustentación de su pedido de sobreseimiento por las defensa técnicas de ambos procesados. Así pues en el caso de **Cruz Picón,** se aprecia que en mérito a la Resolución de Alcaldía Nº 036-2011-MPHCO tenía las facultades de aprobación de las bases de las ADS, siendo que esta condición aprobó las bases de los ADS N º 03-2011 y Nº 04-2011 basados en requerimientos fraudulentos e incluso tal situación se evidenciaba porque en estas bases que obran a fojas 125 a 158 del principal y 26 a 27 y 30 a 63 del Anexo 1, se establece un plazo diminuto de ejecución de la obra de tan sólo CINCO DÍAS, lo que posteriormente generó el reclamó de la empresa IHM SAC, representada por Fernando Retis Céspedes, quien remite una CONSULTA TÉCNICA en la ADS Nº 03-2011 (retroexcavadora), manifestando que el plazo de la ejecución de la obra es anti técnico, lo que nunca fue absuelto.

Asimismo se aprecia que anteriormente a ello, **Cruz Picón** habría participado en el trámite de los presupuestos de la obras sobredimensionadas, remitiendo los informes sobrevaluados al área de asignación presupuestaria para generar el presupuesto.

En lo que respecta a **Giles Alipazaga,** el RMP le imputa que en su condición de alcalde se habría coludido con sus demás funcionarios y con Naval Aspiros Paredes y Roxana Zevallos Ávila, y que su aporte concreto habría sido aprobar las ADS Nº 03-2011 y Nº 04-2011 con conocimiento que se encontraban sobrevaloradas, en ese sentido obran como elemento de convicción las Resoluciones Nº 1228-2010-MPHCO que aprueba el expediente de contratación para la reparación y mantenimiento de la Retroexcavadora GURIA, a todo costo –véase fj. 1024-; así como la Resolución Nº 1226-2010-MPHCO, aprobando el expediente de contratación para la reparación y mantenimiento del Tractor sobre oruga D7G, a todo costo –fj. 1025-. Además, que los extraneus han sido proveedores de los servicios de reparación y mantenimiento en diversos procesos de selección de la Municipalidad Provincial de Huánuco, conforme es de advertirse del Informe N° 288-2011-MPHCO-GA/SA de fecha 20 de julio del 2011, el Contrato de proceso N° 21-2007-MPHCO-A de fecha 28 de noviembre del 2007, el contrato N° 41-2008 de fecha 07 de enero del 2009, Contrato de Proceso N° 042-2008-MPHCO-A de fecha 23 de junio del 2008, Contrato de Proceso N° 72-2008-MPHCO-A de fecha 18 de setiembre del 2008, el Contrato de Proceso N° 73-2008- MPHCO-A 18 de setiembre del 2008, Contrato de Proceso N° 75-2008- MPHCO-A de fecha 01 de octubre del 2008, el Contrato de Proceso N° 76-2008- MPHCO-A de fecha 01 de octubre del 2008, el Contrato de Proceso N° 25-2009-MPHCO-A de fecha 26 de noviembre del 2009, el Contrato de Proceso N° 26- 2009-MPHCO- A de fecha 26 de noviembre del 2009, el Contrato de Proceso N° 019- 2010-MPHCO- A de fecha 23 de diciembre del 2010, el Oficio N° 930-2011/SGE de fecha 18 de octubre del 2011.

5.10. La defensa del acusado **Loreña Esteban** alega que la iniciativa del pintado de la maquinaria no lo propuso su patrocinado; que el costo del servicio se estableció por un valor referencial, cuyas cotizaciones no fueron entregadas directamente a Loreña Esteban por las empresas postoras, sino que fueron recepcionadas en secretaria de forma regular. Agrega que posteriormente a la nulidad del procedimiento, se realizó un nuevo procedimiento para la obtención del servicio requerido donde no participó el acusado.

Sobre estos argumentos, cabe mencionar, como se expresó anterior, que la existencia de una nueva convocatoria para la adjudicación de la contratación pública no implica la inexistencia del presunto ilícito *previo,* porque se tratan de hechos independientes. Asimismo, de los elementos

de convicción se advierte que el acusado Loreña Esteban era Subgerente del Área de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Huánuco, y se desempeñó como miembro especial del Concejo del ADS N° 03 Y 04; es en este contexto que se le imputa haberse coludido con los demás funcionarios municipales acusados y con los propietarios de la empresa "Servicios & Ventas Meg@diesel EIRL.", Roxana Zevallos Ávila y Naval Aspiros Paredes para favorecerlos, lo que se evidenciaría por ejemplo en el hecho concreto de que las bases para la contratación de las ADS Nº 03-2011 y 04-2011 -en cuya elaboración tuvo parte como miembro del comité-, tenían requisitos anti-técnicos; de igual manera previo a ello, en su condición de Subgerente de Abastecimiento de la MPHCO, cuando se le remite los REQUERIMIENTOS Nº 13 y Nº 14 (retroexcavadora), éste le adiciona un rubro adicional de "pintado general en color original" –véase fj. 184- lo que tiene incidencia en la elevación del costo del servicio a contratar; asimismo elaboró las cotizaciones, para ello habría remitido curiosamente cartas SIN FECHA a las empresas MEG@DIESEL y SAGITARIO, de propiedad de Naval Aspiros Paredes y Roxana Zevallos Ávila (ADS Nº 03-2011) y a las empresas ORVISA, SIERRA ANDINA y SAGITARIO (ADS Nº 04-2011) para que realicen una cotización, sin embargo, este hecho debe valorarse conjuntamente con la circunstancia de que ya al inicio de los presuntos actos de ejecución colusoria la empresa SAGITARIO, propiedad del imputado Naval Aspiros Paredes, realizó informe que no fue autorizado y de manera inexplicable da origen al requerimiento de mantenimiento de la retroexcavadora que estaría sobrevalorado; además que las proformas en las cuales se remiten las supuestas cotizaciones serían FALSAS, pues han sido negadas por Hugo Mario Cruz Romero y Wilmen Bendezú Saavedra. Pese a ello, el imputado **Loreña Esteban** se sirvió de tales proformas para emitir los Informes Nº 053-2011 y Nº 054-2011, con los cuales establece la cotización de referencia, determinada por el monto que habría sido ofrecido en ambos casos por la empresa SAGITARIO, de propiedad de su coimputado Naval Aspiros Paredes. En consecuencia, existen elementos para sostener su presunta contribución en el ilícito que se le imputa, lo que deberá discutirse en el estadio probatorio, en base a las documentales y testimoniales ofrecidas, no resultando evidente la irresponsabilidad de su patrocinado o desvinculación de los hechos irregulares que se cometieron en el proceso de adjudicación de las ADS, que finalmente terminaron siendo nulas; por lo que nos se cumple con el requisito exigido por el artículo 352.4 del Código Penal para amparar su pedido de sobreseimiento.

5.11. La defensa técnica de **Roxana Zevallos Ávila y Naval Aspiros Paredes** sostiene que no se acreditó el acuerdo colusorio de parte de los acusados, empero respecto a ello debemos remitirnos a lo ya expuesto: *"en la mayoría de casos el acuerdo o interés indebido no*

puede acreditarse de forma directa, sino que se requiere recurrir a la forma y circunstancias de cómo se produjo el procedimiento de contratación o adquisición pública y cuál fue la actuación de los funcionarios y extraneus involucrados"; es lo que se conoce como prueba indiciaria, la cual surge de la actuación probatoria que se hace durante el plenario, basta a esta judicatura apreciar que existen elementos de convicción que establecen una serie de actos de apariencia irregular tendientes a generar un requerimiento sobredimensionado, y para cuya generación han tenido intervención las empresas de las cuales son propietarios **Roxana Zevallos Ávila y Naval Aspiros Paredes,** quienes también de manera posterior han solicitado la intervención o participación en las ADS Nº 03-2011 y Nº 04-2011, cuando ya estas habían sido aprobadas; cuestionándose también las proformas que se presentaron para la cotización de la empresa Sagitario, de propiedad de los dos imputados en calidad de *extraneus*. La causal de que *el hecho no es atribuible* guarda relación con una desvinculación absoluta, lo que en el caso de autos no sucede.

Se alega también que no existiría una pericia científica que determine la falsedad de la proforma suscrita por Wilmen Bendezú Saavedra y presentada por la empresa Sagitario para la cotización de las ADS Nº 03-2011 y 04-2011, obrando solamente la declaración de este testigo –fi. 1129 a 1131-, quien niega su autoría en la cotización presentada por la empresa Sagitario (de propiedad del investigado **Naval Aspiros Paredes y Roxana Zevallos Ávila**) tal como consta a fojas 1011 a 1013. Sobre este punto cabe afirmar, que el testigo mencionado no es el único acto que niega su firma, sino que también Hugo Mario Cruz Romero ha negado haber presentado una cotización a nombre de su empresa M&C TRAKTOR, -lo que no fue cuestionado por la defensa- proporcionando un dato relevante al señalar que conoce en Huánuco al imputado **Naval Aspiros Paredes** porque es un cliente no habitual –declaración de fojas 1075° 1078-, de manera que existen circunstancias que permiten vincular al imputado con el empleo de las proformas falsas, y que deberán valorarse en el plenario; sin perjuicio de lo expresado, habría que agregar que es sesgado el argumento de la defensa, porque lo señalado no es la única participación que se le imputa a sus patrocinado, sino que se incluye la circunstancia de que la empresa Sagitario, de su propiedad, emitiera sin requerimiento formal alguno un informe técnico, generándose el requerimiento de reparación y mantenimiento (Informe N° 309-2010); requerimiento sobre el cual existen fundados cuestionamientos porque según las declaraciones de Digno López Nieto, de José Bailón y Rodríguez (fj. 510), de Félix Rojas Almerco (fj. 957), el Peritaje Técnico Nº 01-2013 (fj. 1217), entre otras pericias practicadas con posteridad, concluyen que la necesidad de mantenimiento expresada en los requerimientos para las ADS N° 03-2011 y N° 04-2011 no se ajustan a la real necesidad de las maquinarias, siendo que en el

caso del ADS N° 03-2011, la supuesta necesidad de mantenimiento se basó en el primer informe de la empresa propiedad de **Naval Aspiros Paredes y Roxana Zevallos Ávila**

5.12. En cuanto a la acusada **Roxana Zevallos Ávila** señala que el RMP sólo le imputa responsabilidad penal por ser propietaria de la empresa y que en el caso de la ADS Nº 04-2011, lo que dio pie al requerimiento de reparación y mantenimiento del Tractor Sobre Oruga fue el Informe N° 430-2011 que no fue realizado por su patrocinada.

Al respecto, debemos indicar que no resulta cierto que solamente se le impute responsabilidad penal por ser propietaria de la empresa involucrada -que de por si constituye una vinculación objetiva y evidente, pues siendo propietaria tiene pleno conocimiento de los procesos que participa su empresa y es la principal interesada en los contratos y toda buena pro que obtenga su empresa-; sino que además se advierte que está imputada solicitó, en representación de su empresa Meg@diesel, la inscripción al proceso de contratación de servicios presuntamente viciado (véase fj. 100 del principal y 06 y 07 del Anexo I), existiendo por lo tanto una *intervención directa* de su parte en el proceso de contratación pública; igualmente, según el Oficio N° 930-2011/SGE (fj. 594) no sería la primera vez que la empresa de la investigada **Roxana Zevallos Ávila** ha intervenido en los procesos de contratación con la municipalidad agraviada, lo que sustenta verosímilmente que tendría conocimiento de este tipo de procesos. En atención a ello, no puede alegarse en el presente sobreseimiento que solamente tuvo una *conducta neutral,* porque existen elementos según los cuales la imputada habría tenido una injerencia previa en el proceso –además de la cotización- pues el INFORME N° 003-2011-MPHCO-GA/SGBPM, emitido por el encargado de mantenimiento mecánico, señala que la maquinaria Retroexcavadora Guria 513 se encontraba inoperativa *porque había sido desarmada por la empresa Meg@diesel de propiedad de la investigada*; hecho que también se acredita por el Acta Fiscal del veinte de junio de dos mil once (fj. 62 a 63) y el Parte N° 29-2011, del seis de julio de dos mil once (fj. 443-445), de lo que se verifica que existió una intervención previa a las maquinarias por parte de la empresa de la acusada, lo que refuerza la teoría fiscal. Debe agregarse que conforme a la declaración de Digno López Nieto (mecánico de la MPHCO), y los MEMORÁNDUMS N° 40-2011 y N° 79-2011, en noviembre del año dos mil nueve la empresa Meg@diesel desarmó las cadenas la retroexcavadora Gruia 513, volviéndolas a colocar en agosto de dos mil diez, éste testigo también señala que siempre la adquisición de repuestos se hacía a dedo. Por su parte Fernando Montero Tolmos, encargado del área de Maestranzas señala que **Roxana Zevallos Ávila** es la dueña de la empresa Meg@diesel que realizó la evaluación de la maquinaria retroexcavadora guria 513; de modo que se evidencia que

existen una vinculación de **Zevallos Ávila** con los hechos que son objeto de acusación, no resultando evidente pues que *"el hecho imputado (complicidad en la colusión o en el interés indebido) no le es atribuible".* Sobre la imputación de haberse coludido con los funcionarios públicos en la ADS Nº 04-2011 debemos indicar, que si bien lo que generó el requerimiento de reparación y mantenimiento fue un informe N° 430-2010, emitido por la propia MPHCO, sin embargo, también en este proceso de contratación se presentarían *similares irregularidades* a las advertidas en la ADS N° 03-2011, ya que conforme a las declaraciones Montero Tolmos, se procedió a hacer el requerimiento a solicitud del imputado Romero Serrano [que sería errado pues se contrapone al Informe N° 11-2011, elaborado por el operador de la maquinaria], y cuando se generó este requerimiento, la cotización tomó como base la propuesta de la empresa Sagitario, de la cual participa la investigada como propietaria; quien luego se presenta al concurso en representación de su otra empresa Meg@diesel; lo relevante es que conforme al Oficio N° 930-2011/SGE (fj. 594 A 598) emitido por la OSCE, la empresa Sagitario nunca celebró un contrato con la MPHCO y en cambio la empresa Megasiesel (también propiedad de la misma imputada) había celebrado varios contratos con la MPHCO, al punto que conforme la declaración de López Nieto solo dos empresas proveían de repuestos a la MPHCO como son la empresa MG@ADIESEL y Virgen del Carmen, estableciéndose por este lado una vinculación, cuyo valor deberá analizarse durante el juicio oral con la actuación de la prueba para establecer si razonablemente (por indicios), de todos estos hechos puede llegarse a declarar la responsabilidad penal o inocencia de la investigada; *no resultando tampoco en este extremo evidente* su desvinculación del delito.

5.13. Finalmente, en lo que respecta a **Naval Aspiros Paredes** como argumento particular para sustentar el sobreseimiento, señala que el Informe Técnico que dio lugar al ADS N° 03-2011 no fue realizado sin previo requerimiento, sino que si existió un requerimiento para que su empresa proceda a la evaluación de la retroexcavadora; sin embargo, aun si tomamos en cuenta este argumento, no permite descartar los fundados elementos de convicción por los se establecería una **sobrevaloración** que se hizo del costo del mantenimiento y reparación de la maquinaria, como ya se expresó en los párrafos anteriores. De igual manera existen graves cuestionamientos a las cotizaciones presentadas y que sirvieron de base para los INFORMES N° 353-2011 y N° 354-2011, lo cual lo vincularía con el presunto ilícito cometido. De igual manera su conducta es coincidente con otras irregularidades como por ejemplo los defectos de las bases técnicas (*sólo cinco días para realizar el mantenimiento*) que hubieran hecho imposible cumplir con el servicio a otra empresa, cuando en cambio la empresa Meg@diesel de propiedad de su socia **Zevallos Ávila,** ya había desarmado la

maquinaria. Bajo estas consideraciones el imputado se encuentra vinculado con la presunta colusión y los argumentos de defensa o irresponsabilidad que plantea son muy discutibles, por lo que no podría adoptarse una decisión de archivamiento a su favor en vía de control preliminar, sino que se requiere una análisis probatorio de todos los elementos de convicción que el RMP ha ofrecido, debiendo por lo tanto descartarse el sobreseimiento planteado.

VI. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:**

a. **DECLARAR: INFUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN** deducida por los defensores técnicos de **OCTAVIO GONZALES VALDIVIESO, JESÚS GILES ALIPAZAGA, y DANTE SALAS CASTRO**, en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión Desleal.

b. **DECLARAR: INFUNDADO** el **SOBRESEIMIENTO** solicitado por los defensores técnicos de **HUBER JACINTO ROMERO SERRANO, JORGE LOREÑA ESTEBAN, BENJAMÍN CRUZ PICÓN, OCTAVIO GONZALES VALDIVIESO, ROXANA ZEVALLOS ÁVILA, NAVAL ASPIROS PAREDES y JESÚS GILES ALIPAZAGA,** en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión Desleal.

c. **TENER:** Por **SUBSANADA** la acusación fiscal en su ámbito sustancial, debiéndose en consecuencia emitir el auto de enjuiciamiento. **NOTIFÍQUESE.-**

Resolución Nro. 79
Huánuco, doce de octubre
Del dos mil dieciséis.-

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

VISTOS Y OÍDOS: Habiéndose oralizado la Acusación Fiscal y realizados los controles formal y sustancial y declarado SANEADA la acusación fiscal, se procede a emitir el presente **Auto de Enjuiciamiento**, de conformidad con lo previsto en el **artículo 353°.2 del Código Procesal Penal,** en los términos siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

1.1. DATOS PERSONALES DE LOS ACUSADOS:

ACUSADO N° 01	
Nombres:	Jesús
Apellido paterno:	Giles
Apellido materno:	Alipazaga
Documento de Identidad:	10635822
Sexo:	masculino
Estatura:	1.73 m
Fecha de nacimiento:	23/11/1957
Lugar de nacimiento	La Unión – Dos de Mayo- Huánuco.
Grado de instrucción:	Superior
Estado civil:	Casado
Nombre del padre:	Jorge
Nombre de la madre:	Aurelia
Domicilio real:	Urb. Los Portales MZ. I LT. 13.

ACUSADO N° 02	
Nombres:	Emilio Teodoro
Apellido paterno:	Ruiz
Apellido materno:	Moncada
Documento de Identidad:	01187010
Sexo:	Masculino
Estatura:	1. 70 m
Fecha de nacimiento:	14/05/1960
Lugar de nacimiento	Tarapoto– San Martín- San Martín
Grado de instrucción:	Superior
Estado civil:	Casado
Nombre del padre:	Victor
Nombre de la madre:	Germy
Domicilio:	Jr. General Prado 960 PI. 2

ACUSADO N° 03	
Nombres:	Jorge Amadeo
Apellido paterno:	Loreña
Apellido materno:	Esteban
Documento de Identidad:	22500295
Sexo:	Masculino
Estatura:	1.68 m
Fecha de nacimiento:	28/11/1969
Lugar de nacimiento	Huánuco – Huánuco– Huánuco
Grado de instrucción:	Secundaria
Estado civil:	Casado

Nombre del padre:	Evaristo
Nombre de la madre:	Juliana
Domicilio:	URB. FONAVI IV, Edif.A-04 DPTO 304-Amarilis.

ACUSADO N° 04	
Nombres:	Benjamin Vladimir
Apellido paterno:	Cruz
Apellido materno:	Picon
Documento de Identidad:	22409195
Sexo:	Masculino
Estatura:	1.60 m
Fecha de nacimiento:	12/10/1964
Lugar de nacimiento	Ripan– Dos de Mayo– Huánuco
Grado de instrucción:	Superior
Estado civil:	Soltero
Nombre del padre:	Cornelio
Nombre de la madre:	Dormila
Domicilio:	Urbanización Santa Victoria Mz. B, Lote 09 Referencia La Laguna Viña del Río- Huánuco.

ACUSADO N° 05	
Nombres:	Huber Jacinto
Apellido paterno:	Romero
Apellido materno:	Serrano
Documento de Identidad:	22464270
Sexo:	Masculino
Estatura:	1.66 m
Fecha de nacimiento:	18/12/1958
Lugar de nacimiento	Ambo – Ambo– Huánuco
Grado de instrucción:	Superior
Estado civil:	Soltero
Nombre del padre:	Hermenegildo
Nombre de la madre:	Isabel
Domicilio:	Llicua Baja-Av. Principal N° 185-Amarilis.

ACUSADO N° 06	
Nombres:	Julio Fernando
Apellido paterno:	Montero
Apellido materno:	Tolmos

Documento de Identidad:	07077647
Sexo:	Masculino
Estatura:	1.67 m
Fecha de nacimiento:	07/10/1964
Lugar de nacimiento	Huánuco – Huánuco– Huánuco
Grado de instrucción:	Secundaria
Estado civil:	Soltero
Nombre del padre:	Maximiliano
Nombre de la madre:	Isabel
Domicilio:	Av. Circunvalación N° 265-Huánuco.

ACUSADO N° 07	
Nombres:	Arnaldo
Apellido paterno:	Marreros
Apellido materno:	García
Documento de Identidad:	43642072
Sexo:	Masculino
Estatura:	1.60 m
Fecha de nacimiento:	01/07/1986
Lugar de nacimiento	Tocache – Tocache– San Martín
Grado de instrucción:	Secundaria
Estado civil:	Soltero
Nombre del padre:	José del Carmen
Nombre de la madre:	Eva
Domicilio:	Pasaje Bernardo Alcedo N° 151 a la altura de la cuadra 15 Abtao, Huánuco.

ACUSADO N° 08	
Nombres:	Dante
Apellido paterno:	Salas
Apellido materno:	Castro
Documento de Identidad:	22516233
Sexo:	Masculino
Estatura:	1.60 m
Fecha de nacimiento:	08/01/1959
Lugar de nacimiento	Obas – Yarowilca– Huánuco
Grado de instrucción:	Superior
Estado civil:	Soltero
Nombre del padre:	Alberto
Nombre de la madre:	Mónica
Domicilio:	Jr. Dos de Mayo S/N.

ACUSADO N° 09	
Nombres:	Octavio
Apellido paterno:	Gonzales
Apellido materno:	Valdivieso
Documento de Identidad:	22664586
Sexo:	Masculino
Estatura:	1.60 m
Fecha de nacimiento:	06/04/1970
Lugar de nacimiento	San Rafael – Huánuco- Ambo
Grado de instrucción:	Secundaria
Estado civil:	Soltero
Nombre del padre:	Lauro
Nombre de la madre:	Francisco
Domicilio:	Km. 3.5, Cayhuayna

ACUSADO N° 10	
Nombres:	Naval
Apellido paterno:	Aspiros
Apellido materno:	Paredes
Documento de Identidad:	22425796
Sexo:	Masculino
Estatura:	1.72 m
Fecha de nacimiento:	17/12/1962
Lugar de nacimiento	Chimbote – Santa – Ancash
Grado de instrucción:	Superior
Estado civil:	Soltero
Nombre del padre:	Aurelio
Nombre de la madre:	Augusta
Domicilio:	Jr. San Cristóbal 245-Huánuco.

ACUSADO N° 11	
Nombres:	Roxana
Apellido paterno:	Zevallos
Apellido materno:	Avila
Documento de Identidad:	22521292
Sexo:	Masculino
Estatura:	1.65 m
Fecha de nacimiento:	15/12/1976
Lugar de nacimiento	San Rafael – Ambo – Huánuco
Grado de instrucción:	Superior
Estado civil:	Soltero

Nombre del padre:	Aldo
Nombre de la madre:	Vilma
Domicilio:	Carretera Central Huánuco - Lima, en el lugar denominado Tecte, distrito de San Rafael, provincia de Ambo.

1.2. DATOS PERSONALES DEL AGRAVIADO:

AGRAVIADO	
Nombre:	El Estado – Municipalidad Provincial de Huánuco.
Tipo de persona:	Jurídica (Pública)
Representante:	Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
Domicilio Procesal:	Jr. Dámaso Beraún N° 423 – 2° Piso – Huánuco.

II. PARTES CONSTITUIDAS:

2.1. Actor Civil: Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

2.2. Tercero Civilmente Responsable: No existe.

III. DELITOS MATERIA DE ACUSACIÓN FISCAL, TIPIFICACIÓN Y PENA SOLICITADA

3.1. Tipificación Principal: Delito Contra la Administración Pública – COLUSIÓN DESLEAL, tipificado en el Primer Párrafo del artículo 384º del C.P (modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 26713).

Acusado	Título de la imputación	Pena	Consecuencias Accesorias
Jesús Giles Alipazaga	Coautor		Inhabilitación accesoria **Tres (03) años** en cuanto a la inhabilitación prevista en el Artículo 36, numeral 2, del Código Penal, y la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o
Emilio Teodoro Ruiz Moncada	Coautor		
Jorge Amadeo Loreña Esteban	Coautor		

Benjamín Vladimir Cruz Picón	Coautor	Nueve (09) años de pena privativa de libertad.	comisión de carácter público y **de manera definitiva**, en cuanto a la inhabilitación prevista del mismo artículo numeral 1 del Código antes acotado.
Huber Jacinto Romero Serrano	Coautor		
Julio Fernando Montero Tolmos	Coautor		
Arnaldo Marreros García	Coautor		
Octavio Gonzales Valdivieso	Coautor		
Dante Salas Castro	Coautor		
Naval Aspiros Paredes	Cómplice Primario	Ocho (08) años de pena privativa de libertad.	**Tres (03) años** en cuanto a la inhabilitación prevista en el Artículo 36, numeral 2, del Código Penal, que es la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.
Roxana Zevallos Avila	Cómplice Primario		

3.2. Tipificación Alternativa:

- Contra Jesús Giles Alipazaga, Emilio Teodoro Ruiz Moncada, Jorge Amadeo Loreña Esteban, Benjamín Vladimir Cruz Picón, Huber Jacinto Romero Serrano, Julio Fernando Montero Tolmos, Arnaldo Marreros García, Octavio Gonzales Valdivieso y Dante Salas Castro como coautores del Delito Contra la Administración Pública – NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE, tipificado en el artículo 399º del C.P.

- Contra Naval Aspiros Paredes y Roxana Zevallos Ávila como Cómplices Primarios del Delito Contra la Administración Pública – NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE, tipificado en el artículo 399º del C.P.

3.3. Circunstancias Modificatorias de la Responsabilidad Penal: No existen

IV. <u>REPARACIÓN CIVIL SOLICITADA</u>:

La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios ha solicitado como reparación civil, la suma de **CINCUENTA MIL**

Y 00/100 SOLES (S/50,000.00) que deberá pagar los acusados a favor del Estado, en forma **SOLIDARIA**.

V. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS Y CONVENCIONES PROBATORIAS

5.1. Medios de Prueba admitidos al MINISTERIO PÚBLICO para actuarse en Juicio Oral:

TESTIMONIALES

Nº	Nombres y Apellidos	Domicilio	Extremos de la declaración
1	**Testigo: José Bailón y Rodríguez.**	Jirón Huáscar N° 225 - Paucarbamba, Amarilis, Huánuco.	En su condición de topógrafo de la sub gerencia de obras de la institución agraviada, quién tenía a su cargo la construcción de las pozas para el depósito de residuos sólidos en el lugar denominado Rondos (2011). Declarará respecto al estado de conservación y mantenimiento del Tractor Sobre Oruga D7G, que realizaba trabajos en dicho lugar. Si el mismo, requería de repuestos a algún tipo de reparación para seguir operando como hasta entonces. Sobre los requerimientos de reparación y mantenimiento formulados por julio Fernando Montero Tolmos y Arnaldo Marreros García, y las reales necesidades del Tractor Sobre Oruga D7G, para continuar operando como hasta entonces.
2	**Testigo: Félix Rojas Almerco.**	Prolongación 2 de Mayo S/N - Ambo (Referencia: a una cuadra del cementerio de Ambo y celular de contacto # 988198515).	En su condición de último operador de la Retroexcavadora Guria, Modelo 513 (2008), en tanto estuvo operativa. Declarará las necesidades de reparación y mantenimiento de esta maquinaria pesada para seguir operando. Sobre los requerimientos de reparación y mantenimiento formulados por julio Fernando

			Montero Tolmos y Arnaldo Marreros García, y las reales necesidades de la Retroexcavadora Guria, Modelo 513, para seguir operando.
3	**Testigo: Luis Gonzales Serna.**	Centro Poblado de Pachachupan (Referencia: Carretera central a 2 kms, pasando Acomayo, celular de contacto 992925333).	En su condición de operador del Tractor Oruga CAT D7G de propiedad de la MPHCO. Declarará el estado de conservación y mantenimiento de dicha maquinaria pesada el año 2010-2011. Sobre los requerimientos de reparación y mantenimiento formulados por julio Fernando Montero Tolmos y Arnaldo Marreros García, y las reales necesidades del Tractor Sobre Oruga D7G, para continuar operando como hasta entonces. Sobre et cambio de repuestos, así como la reparación y el mantenimiento del que fue objeto el citado tractor el año 2010.
4	**Testigo:** **Clever Orlando Castañeda Ramón.**	Jirón San Martín de Porras N° 137, Cayhuayna, Pillco Marca.	En su condición de Gerente de Planificación y Presupuesto de la MPHCO, encargado de otorgar la Certificación Presupuestal. Declarará los requerimientos y el trámite previo realizado por los funcionarios de la municipalidad para modificar el presupuesto institucional a fin de incluir en el presupuesto los Procesos ADS N° 03 y 04-2011-MPHCO.
5	**Testigo:** **Digno López**	Jr. Libertad N° 435 - Huánuco.	En su condición de mecánico automotriz de maquinaria pesada y ex jefe de mantenimiento del taller de mecánica de la MPHCO.

	Nieto.		Declarará las reales necesidades de reparación, mantenimiento y repuestos del Tractor sobre Oruga D7G, así como de la Retroexcavadora Guria, Modelo 513, de propiedad de la MPHCO. Sobre los proveedores de repuestos, así como del servicio de reparación y mantenimiento de maquinaria pesada de la MPHCO, durante su permanencia como jefe de mantenimiento. Para que individualice la participación de cada funcionario y servidor público en la formulación de los requerimientos para la reparación y mantenimiento de maquinaria pesada de propiedad de la MPHCO. Sobre los motivos de su rotación para que labore en la puerta del camal municipal de Huánuco. Sobre el último contacto que tuvo con el Tractor sobre Oruga D7G, así como con la Retroexcavadora Guria, Modelo 513 y los requerimientos de éstos para seguir operando. Sobre los proveedores de los servicios de reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria pesada de propiedad de la MPHCO.

DECLARACIONES

Nº	Nombres y Apellidos	Domicilio	Extremos de la declaración

1	**Declaración de Eliseo Fernando Retis Céspedes**	Urb. Los Alamos N° 554-Carabayllo- Lima (ref. Km. 18 ½ de la Tupac Amaru- por el paradero CEDRO).	En su condición de Gerente General de la Empresa Ingeniería Hidráulica y Maquinarias S.A.C. Declarara sobre la falsedad de toda la documentación utilizada para establecer referencial del servicio de mantenimiento y reparación de la retroexcavadora marca Guria, modelo 513 y el tractor oruga DG7.
2	**Declaración de Hugo Mario Cruz Romero**	Mz. F, Lt. 22-Urb. Familias Unidas-Distrito San Martin de Porres (ref. Altura de la cdra 19 de la Av. German Aguirre- San Martin de Porres).	En su condición de Gerente General de la Empresa M&C Traktor Repuestos. Declarará sobre la falsedad de toda la documentación utilizada para establecer el valor referencial del servicio de mantenimiento y reparación de la retroexcavadora marca Guria, modelo 513 y el tractor oruga D7G.
3	**Declaración de Wildem Wilfredo Bendezú Saavedra**	Plazuela el Sauzal N° 168, Departamento N° 301, Surquillo.	En su condición de Gerente de Operaciones del Grupo Constructores y Consultores S.A.C. Declarará sobre la falsedad de toda la documentación utilizada para establecer el valor referencial del servicio de mantenimiento y reparación de la retroexcavadora maraca Guria, modelo 513 y el tractor oruga D7G.

PERICIALES

Nº	Nombres y Apellidos	Domicilio	Extremos de la declaración
1	**LUCIO ROMERO**	En la Dirección	Declarará sobre las conclusiones de su informe denominado PERITAJE

	CONDOR Perito Ingeniero Mecánico	Regional del Ministerio de Transportes de Huánuco.	TÉCNICO N° 01-2013-HUANUCO/ING-LRC, de fecha 29 de abril del 2013, quién deberá precisar entre otros conocimientos propios de su especialidad, respecto al requerimiento de servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria pesada formulado por los acusados y que son objeto del presente proceso, y las reales necesidades del Tractor sobre Oruga D7G, así como con la Retroexcavadora Guria, Modelo 513, para seguir operando satisfactoriamente.
2	**EDILBERTO REINOSO NUÑEZ perito Ingeniero Mecánico.**	Región de la Policía Nacional del Perú- Sede Huánuco.	Declarará sobre las conclusiones de su informe denominado PERITAJE TÉCNICO N° 03-2012-ERN-IM., de fecha 06 de julio del 2012, quién deberá precisar entre otros conocimientos propios de su especialidad, respecto al requerimiento de servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria pesada formulado por los acusados y que son objeto del presente proceso, y las reales necesidades del Tractor sobre Oruga D7G, así como con la Retroexcavadora Guria, Modelo 513, para seguir operando satisfactoriamente.
3	**SOB.PNP LUIS E. CALLIRGOS SANTOYO Perito de criminalística.**	Fiscalía de Corrupción de funcionarios.	Declarará sobre apreciación criminalística arribada en el PARTE N° 026-2011-OFICRI-PNP-HUANUCO., de fecha 10 de junio del 2011.
4	**SOT3.PNP MAX MILTON SANDOVAL ROMERO Perito de criminalística**	Región de la Policía Nacional del Perú- Sede Huánuco.	Declarará sobre el resultado de la inspección detallada en el PARTE N9 029-2011-OFICRI-PNP-HUANUCO., de fecha 20 de junio del 2011.
5	**CPC Esteban Naupay Pérez, Perito Auditor Contable de la Fiscalía Corporativa Especializada**	Jr. 28 de julio N° 988.	Declarará respecto a las conclusiones de su INFORME PERICIAL N2 79 de fecha 02 de agosto del 2013.

	en Delitos de Corrupción.		

DOCUMENTALES

Nº	Tipo	Utilidad de la prueba
1	**Acta de Denuncia Verbal de fecha 08 de junio del 2011.**	El Ministerio Público pretende acreditar que los integrantes del Comité Especial (ahora acusados) no cumplieron el cronograma establecido en los Procesos de Selección ADS N° 03 y 04-2011-MPHCO., y menos lo normado en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento.
2	**RESOLUCIÓN N° 002-2007-MPHCO-A, del 03 de enero del 2007.**	El Ministerio Público pretende acreditar la condición de funcionario público del acusado EMILIO TEODORO RUIZ MONCADA (Gerente Municipal de la MPHCO).
3	**RESOLUCIÓN N° 228-2007-MPHCO-A, del 2 de abril del 2007.**	El Ministerio Público pretende acreditar la condición de funcionario público del acusado BENJAMIN BLADIMIR CRUZ PICON (Gerente de Administración de la MPHCO).
4	**RESOLUCIÓN N° 383-2007-MPHCO-A., del 22 de mayo del 2007.**	El Ministerio Pretende acreditar la condición de funcionario público del acusado JORGE AMADEO LOREÑA ESTEBAN (Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial de la MPHCO).
5	**MEMORANDUM N° 256-2010-MPHCO-GA, de fecha 07 de setiembre del 2010.**	El Ministerio Público pretende acreditar la condición de funcionario público del acusado HUBER JACINTO ROMERO SERRANO (Sub Gerente de Bienes Patrimoniales y Maestranza

		de la Gerencia de Administración de la MPHCO).
6	**INFORME N° 043-2010-MPHCO-GA, del 19 de agosto del 2010.**	El Ministerio Público pretende acreditar la condición de funcionario público del acusado HUBER JACINTO ROMERO SERRANO (Sub Gerente de Bienes Patrimoniales y Maestranza de la Gerencia de Administración de la MPHCO).
7	**MEMORANDUM N° 027-2010-MPHCO- GA/SGBPM., de fecha 29 de octubre del 2010.**	El Ministerio Público pretende acreditar la condición de servidor público del acusado JULIO FERNANDO MONTERO TOLMOS, a quién se le asignó la función de Responsable del Área de Mantenimiento y Control de Máquinas Maestranza de la Gerencia de Administración de la MPHCO.
8	**CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 209-2009-MPHCO., de fecha 15 de junio del 2009.**	El Ministerio Público pretende acreditar la condición de servidor público del acusado ARNALDO MARREROS GARCIA (Mecánico a quién se le asignó labores técnicas del área de mantenimiento y mecánica de la MPHCO).
9	**CARTA N° 047-2011-MPHCO-GM., del 30 de diciembre del 2011.**	El Ministerio Pretende acreditar que el acusado ARNALDO MARREROS GARCIA (Mecánico de la MPHCO), laboró como tal, hasta el 30 de diciembre del 2011.
10	**CONTRATO DE COMPRA VENTA DE MAQUINARIA PESADA Y DECLARACIÓN DE**	El Ministerio Público pretende acreditar que la MPHCO, es

	CONOCIMIENTO DE ALCANCES DE CONTRATO DE COMPRA VENTA DE MAQUINARIA PESADA (de fecha 16 de octubre del 2001).	propietaria del tractor oruga D7G; probará asimismo la fecha de su adquisición.
11	**Inventario General de la Retroexcavadora Guria - 513, de fecha 09 de Mayo del 2008.**	El Ministerio Público pretende acreditar que la retroexcavadora Guria 513 de propiedad de la MPHCO., no requería ser reparada en la dimensión solicitada por los acusados (se sobredimenciono el requerimiento).
12	**Inventario Físico General 2009, de la Retroexcavadora Guria - 513, de fecha 21 de Octubre del 2009.**	El Ministerio Público pretende acreditar la retroexcavadora Guria 513 de propiedad de la MPHCO., no requería ser reparada en la dimensión solicitada por los acusados (se sobredimenciono el requerimiento).
13	**INFORME N° 259-A-2010-MPHCO-GA-SA-AMM., de fecha 01 de julio del 2010.**	El Ministerio Público pretende acreditar que los acusados Julio Fernando Montero Tolmos, Jefe del Área de Mantenimiento y Mecánica de la MPHCO y Arnaldo Marreros García, mecánico contratado, en contubernio con los demás acusados, formularon un requerimiento artificioso, magnificando las reales necesidades de reparación y mantenimiento de la retroexcavadora GURIA-513, a fin

		de generar un proceso de selección para la contratación de un proveedor de dicho servicios (teniendo de antemano previsto otorgar la buena pro a la empresa Meg@diesel de propiedad de los acusados Roxana Zevallos Ávila y Naval Aspiros Paredes.
14	**REQUERIMIENTO DE GASTOS N° 017-2010-MPHCO-GA/SGBPM/ AMM, de fecha 5 de julio del 2010.**	El Ministerio Público pretende acreditar que el acusado HUBER JACINTO ROMERO SERRANO (Sub Gerente de Bienes Patrimoniales y Maestranza), ordenó a Julio Fernando Montero Tolmos y Arnaldo Marreros García, la elaboración del requerimiento artificioso para generar la contratación de un servicio de reparación y mantenimiento de maquinaria pesada.
15	**INFORME N°430-2010-MPHCO-GA-SA-AMM, de fecha 20 de setiembre del 2010.**	El Ministerio Público pretende acreditar que los acusados Julio Fernando Montero Tolmos, Jefe del Área de Mantenimiento y Mecánica de la MPHCO y Arnaldo Marreros García, mecánico contratado, en contubernio con los demás acusados, formularon un requerimiento artificioso, magnificando las reales necesidades de reparación y mantenimiento del TRACTOR SOBRE ORUGA D7G, a fin de generar un proceso de selección para la contratación de un proveedor de dicho servicios (teniendo de antemano previsto otorgar la buena pro a la empresa Meg@diesel de propiedad de los acusados Roxana Zevallos Ávila y Naval Aspiros Paredes).
16	**REQUERIMIENTO DE GASTOS N°004-2010-MPHCO-GA/SGBPM-AMM., de fecha 23 de setiembre**	El Ministerio Público pretende acreditar que los acusados HUBER

	del 2010.	JACINTO ROMERO SERRANO (Sub Gerente de Bienes Patrimoniales y Maestranza) y JULIO FERNANDO MONTERO TOLMOS (Responsable del Área de Mantenimiento), solicitaron el mantenimiento del Tractor Oruga D7G, sobredimensionando sus reales necesidades.
17	**REQUERIMIENTO DE GASTOS N°005-2010-MPHCO-GA/SGBPM-AMM., de fecha 23 de setiembre del 2010.**	El Ministerio Público pretende acreditar que los acusados HUBER JACINTO ROMERO SERRANO (Sub Gerente de Bienes Patrimoniales y Maestranza) y JULIO FERNANDO MONTERO TOLMOS (Responsable del Área de Mantenimiento), solicitaron el mantenimiento del Tractor Oruga D7G, sobredimensionando sus reales necesidades.
18	**INFORME N°172-2010-MPHCO-GA/SGBPM (de fecha 30 de setiembre del 2010).**	El Ministerio Público pretende acreditar que el acusado Huber Jacinto Romero Serrano (Sub Gerente de Bienes Patrimoniales y Maestranza), en concierto con los demás acusados, inició el trámite del proceso de contratación del servicio de reparación de la retroexcavadora marca Curia, modelo 513, sobre la base de los informes con contenido falso elaborados por los acusados Julio Monteros Tolmos y Arnaldo Marreros García (INFORME N° 309-2010-MPHCO/GA/SA., de fecha 04 de agosto del 2010), documento que tiene como antecedente otro documento FALSO (Informe Técnico de fecha 05 de julio del 2010, elaborado por el acusado Naval Aspiros Paredes, falsificando la firma del Ing. Mec. Wildem Bendezú Saavedra, a

		quién le atribuyó artificialmente la condición de Gerente de Operaciones de su Empresa "Grupo Sagitario".
19	**RESOLUCIÓN N° 918-2010-MPHCO-A. (de fecha 18 de octubre del 2010).**	El Ministerio Público pretende acreditar que el año 2010, se inventarió y verificó el estado de conservación de la retroexcavadora marca Guria, modelo 513, habiéndose nominado para el efecto -entre otros- a la persona de DIGNO LOPEZ NIETO. Probará asimismo que esta maquinaria no requería de reparación en la dimensión solicitada por los acusados.
20	**PROFORMA (falsa) (de fecha 29 de octubre del 2010).**	El Ministerio Público pretende acreditar que el acusado JORGE AMADEO LOREÑA ESTEBAN, Sub Gerente de Abastecimiento, para determinar el valor referencial del servicio de "Reparación de la Retroexcavadora marca Guria Modelo 513", hizo uso de una proforma de cuya falsedad conocía (proforma de la empresa M&C TRAKTOR REPUESTOS, con la firma falsificada de su Gerente General Hugo Mario Cruz Romero, por el monto de S/. 133,813.60 Nuevos Soles).
21	**COTIZACIÓN (falsa) (de fecha 29 de octubre del 2010)**	El Ministerio Público pretende acreditar que el acusado JORGE AMADEO LOREÑA ESTEBAN, Sub Gerente de Abastecimiento, para determinar el valor referencial del servicio de "Reparación del Tractor Oruga D7G", hizo uso de una proforma de cuya falsedad conocía (proforma del Grupo Sagitario Constructores y Consultores S.A.C., con la firma

		falsificada del inexistente Gerente de Operaciones de la citada empresa Ing. Mecánico Wildem Bendezú Saavedra, por el monto de S/. 68,992.00 Nuevos Soles).
22	**COTIZACIÓN (falsa) (de fecha 29 de octubre del 2010).**	El Ministerio Público pretende acreditar que el acusado JORGE AMADEO LOREÑA ESTEBAN, Sub Gerente de Abastecimiento, para determinar el valor referencial del servicio de "Reparación de la Retroexcavadora, marca Guria, modelo 513", hizo uso de una proforma de cuya falsedad conocía (proforma del Grupo Sagitario Constructores y Consultores S.A.C., con la firma falsificada del inexistente Gerente de Operaciones de la citada empresa Ing. Mecánico Wildem Bendezú Saavedra, por el monto S/. 107,862.00 Nuevos Soles).
23	**INFORME N° 353-2010-MPHCO-SA (de fecha 10 de noviembre del 2010).**	El Ministerio Público pretende acreditar que el acusado JORGE AMADEO LOREÑA ESTEBAN (Sub Gerente de Abastecimiento), a sabiendas de la falsedad de las proformas y cotizaciones, dolosamente elaboró un informe determinando el VALOR REFERENCIAL del servicio de "Reparación y Mantenimiento a Todo Costo de la Retroexcavadora Gurya Modelo 513", por la suma de S/. 107,862.00 Nuevos Soles (cotización del acusado Naval Aspiras Paredes), documento que luego remitió al acusado Benjamín Cruz Picón, Gerente de Administración, para su trámite correspondiente.
24	**INFORME N° 354-2010-MPHCO-SA., (de fecha 10 de noviembre**	El Ministerio Público pretende acreditar que el acusado Jorge

	del 2010).	Loreña Esteban (Sub Gerente de Abastecimiento), a sabiendas de la falsedad de las proformas y cotizaciones, dolosamente elaboró un informe determinando el VALOR REFERENCIAL del servicio de "Reparación y mantenimiento a todo costo del tractor sobre oruga D7G", por la suma de S/. 68,992.00 nuevos soles, documento que luego remitió al acusado Benjamín Cruz Picón, Gerente de Administración, para su trámite correspondiente.
25	**INFORME N° 564-A-2010-MPHCO-GA-SGBPM-AMM, (de fecha 07 de diciembre del 2010).**	El Ministerio Público pretende acreditar el requerimiento artificioso del servicio de mantenimiento del tractor oruga D7G, ello en razón de que el acusado JULIO FERNANDO MONTERO TOLMOS, contrariamente a su primer informe, formulo otro informe (564-A-2010), precisando que dicha maquinaria requería únicamente la reparación integral de los mandos finales (repuestos, mano de obra y reconstrucción), para seguir operando como hasta entonces.
26	**PROVEÍDO N° 184-2010-MPHCO-GPR (de fecha 10 de diciembre del 2010)**	El Ministerio Público pretende acreditar que pese a no estar previsto en el Presupuesto Inicial de Apertura (PÍA), se amplío el presupuesto para incorporar la necesidad del servicio de "Reparación y Mantenimiento a todo costo de la Retroexcavadora CURIA, modelo 513", por la suma total de S/. 107,862.00 Nuevos Soles.
27	**PROVEÍDO N° 183-2010-MPHCO-GPP (de fecha 10 de diciembre del 2010).**	El Ministerio Público pretende acreditar el Ministerio Público probará que no obstante no estar

		previsto en el Presupuesto Inicial de Apertura (PÍA), se amplío el presupuesto para incorporar la necesidad del servicio de "Reparación y Mantenimiento a todo costo del Tractor Oruga D7G", por la suma total de S/. 68,992.00 Nuevos Soles.
28	**INFORME N° 422-2010-MPHCO-SGA., (de fecha 15 de diciembre del 2010).**	El Ministerio Público pretende acreditar que el acusado Jorge Amadeo Loreña Esteban, para establecer el valor referencial del servicio de "Reparación y Mantenimiento a todo costo de la Retroexcavadora CURIA, modelo 513" en la suma de S/. 107,862.00 Nuevos Soles, tomó en cuenta la cotización falsa presentada por el acusado Naval Aspiros Paredes.
29	**INFORME N° 424-2010-MPHCO-SGA, (de fecha 15 de diciembre del 2010).**	El Ministerio Público pretende acreditar que el acusado Jorge Amadeo Loreña Esteban, para establecer el valor referencial del servicio de "Reparación y Mantenimiento a todo costo del Tractor Oruga D7G" en la suma de S/. 68,992.00 Nuevos Soles, tomó en cuenta la cotización falsa presentada por el acusado Naval Aspiros Paredes.
30	**RESOLUCIÓN N° 1228-2010-MPHCO-A., (de fecha 30 de diciembre del 2010).**	El Ministerio Público pretende acreditar el acusado Jesús Giles Alipázaga, aprobó el expediente de contratación del servicio de "Reparación y mantenimiento a todo costo de la retroexcavadora GURIA modelo 513" por la suma de S/. 107,862.00 nuevo soles, no obstante las múltiples irregularidades en su formulación, sin realizar ningún tipo de control, al cual se encontraba obligado por razón de su cargo.

31	**RESOLUCIÓN N° 1226-2010-MPHCO-A, (de fecha 30 de diciembre del 2010).**	El Ministerio Público pretende acreditar que el acusado Jesús Giles Alipázaga, aprobó el expediente de contratación del servicio de la "Reparación y mantenimiento a todo costo del tractor sobre oruga D7G, por la suma de S/. 68,992.00 nuevos soles, no obstante las múltiples irregularidades en su formulación, sin realizar ningún tipo de control, al que se encontraba obligado por razón de su cargo.
32	**RESOLUCIÓN N° 045-2011-MPHCO-A, (de fecha 17 de febrero del 2011).**	El Ministerio Público pretende acreditar que el Comité Especial Permanente de la Municipalidad Provincial de Huánuco, para que se encargue de la Organización y Ejecución de los Procesos de Adjudicación Directa Pública, Adjudicación Directa Selectiva y de Menor Cuantía, para la Contratación de Bienes, Servicios de Consultoría (Periodo 2011), estuvo integrada por Emilio Teodoro Ruiz Moneada (Presidente), Jorge Amadeo Loreña Esteban (Miembro) y Octavio Gonzales Valdivieso (Miembro). Pero no obstante ello, participó como Presidente en los procesos de selección ADS N9 03 y 04-2011-MPHCO, el acusado Dante Salas Castro.
33	**CARTA N° 04-2011-MPHCO-CEP-ADS-P. (de fecha 07 de Marzo de 2011).**	El Ministerio Público pretende acreditar que el acusado Dante Salas Castro, en su función de Presidente del Comité Especial Permanente de la MPHCO, solicitó al acusado Vladimir Cruz Picón (Gerente de Administración), la Aprobación Oficial de las Bases del Proceso de Adjudicación Directa

		Selectiva N° 04-2011-MPHCO "Reparación y Mantenimiento a todo Costo del Tractor Sobre Oruga D7G".
34	**ACTA DE APROBACIÓN DE BASES - ADS N° 04-2011-MPHCO. (de fecha 07 de Marzo de 2011)**	El Ministerio Público pretende acreditar que los acusados Dante Salas Castro, Jorge Amadeo Loreña Esteban y Octavio Gonzáles Valdivieso, miembros del Comité Especial Permanente de la MPHCO, aprobación por unanimidad las Bases del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 04-2011-MPHCO "Reparación y Mantenimiento a todo Costo del Tractor Sobre Oruga D7G".
35	**BASES ADMINISTRATIVAS DEL ADS N° 04-2011-MPHCO.**	El Ministerio Público pretende acreditar que el aporte de los acusados Dante Salas Castro, Jorge Amadeo Loreña Esteban y Octavio Gonzáles Valdivieso, miembros del Comité Especial Permanente de la MPHCO, en las bases administrativas del proceso ADS N9 04-2011-MPHCO, establecieron en los términos de referencia los trabajos a realizar y los bienes a utilizar (magnificados), así como los requerimientos técnicos obligatorios que debían presentar los postores, entre los cuales figuraba, él plazo de ejecución en 05 días.
36	**PROVEÍDO N° 116-2011-MPHCO-GA, (de fecha 23 de Marzo del 2011)**	El Ministerio Público pretende acreditar que el acusado Emilio Ruiz Moneada (Gerente Municipal), estuvo al tanto de todo el procedimiento empleado para generar el proceso ADS N° 03-2011-MPHCO., es decir estuvo al tanto de las irregularidades existentes en el mismo.

37	**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 076-2011-MPHCO-GA., (de fecha 24 de Marzo del 2011)**	El Ministerio Público pretende acreditar que el acusado Benjamín Vladimir Cruz Picón (Gerente de Administración), aprobó las Bases del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 04-2011-MPHCO "Reparación y Mantenimiento a Todo Costo del Tractor Sobre Oruga D7G", sin prestar atención a las irregularidades existentes.
38	**CARTA de fecha 30 de Marzo del 2011.**	El Ministerio Público pretende acreditar la participación de los acusados Roxana Zevallos Ávila, Gerente General de la empresa Servicios & Ventas Meg@diesel Net E.I.R.L., y Naval Aspiros Paredes, Gerente General del Grupo Sagitario Constructores y Consultores S.A.C., en el Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 03-2011-MPHCO "Reparación y Mantenimiento a Todo Costo de la Retroexcavadora GURÍA modelo 513".
39	**CONSULTA TÉCNICA (Elaborada por Fernando Retis Céspedes, Representante Legal de la Empresa INGENIERÍA HIDRÁULICA Y MAQUINARIAS SAC).**	El Ministerio Público pretende acreditar dos aspectos puntuales: 1) lo antitécnico de las bases administrativas que fija el plazo de ejecución del servicio en tan solo 5 días, y, 2) que los acusados integrantes del Comité Especial encargados de los Procesos ADS N° 03 y 04-2011-MPHCO, nunca absolvieron la CONSULTA TÉCNICA formulada por Fernando Retis Céspedes, Representante Legal de la Empresa INGENIERÍA HIDRÁULICA Y MAQUINARIAS SAC, mediante la cual, solicita al Comité Especial Adjudicación Directa Selectiva N° 03-2011-MPHCO, ampliar el plazo de

		ejecución a 30 días, por ser antitécnico los 5 días que se está dando ya que sería un imposible técnico realizar los trabajos en ese tiempo.
40	**INFORME N° 003-2011-MPHCO-GA/SGBPM-MEC.I-DLN (de fecha 06 de abril del 2011)**	El Ministerio Público pretende acreditar que el Encargado de Mantenimiento Mecánico Digno López Nieto hizo conocer al Sub Gerente de Bienes Patrimoniales ahora acusado Huber Romero Serrano, el estado en que se encontraban la Retroexcavadora marca Curia 513 y el Tractor Oruga D7G, informando además que la Máquina Retroexcavadora Guria 513 se encuentra inoperativa desde el término de la obra "Construcción del Puente que da acceso al estadio municipal Heraclio Tapia" porque fue desarmado por la empresa 'Meg@diesel Net EIRL" representada por su Gerente Roxana Zevallos Ávila. Asimismo probará que esta maquinaria no requería de los repuestos v el mantenimiento formulado arbitrariamente con fines defraudatorios por los acusados.
41	**INVENTARIO de la Maquina TRACTOR ORUGA D7G de propiedad de la MPHCO, de fecha 11 de Abril del 2011.**	El Ministerio Público pretende acreditar que el estado de conservación del TRACTOR ORUGA D7G de propiedad de la MPHCO, al 11 de Abril del 2011. Asimismo probará que esta maquinaria no requería de los repuestos y el mantenimiento formulado arbitrariamente con fines defraudatorios por los acusados.
42	**INFORME N° 234-2011-MPHCO-GA/SGBPM, (de fecha 25 de Mayo del 2011)**	El Ministerio Público pretende acreditar que la Municipalidad Provincial de Huánuco es

		propietaria de la Retroexcavadora GURYA 513T y el tractor oruga CATERPILLAR D-7-G.
43	**RESOLUCIÓN N° 259-2011-MPHCO-A (de fecha 02 de junio del 2011)**	El Ministerio Público pretende acreditar que los acusados al haber tomado conocimiento de la denuncia de parte a la fiscalía, advirtiendo que no podían otorgar la buena pro a la empresa Meg@diesel, como tenían previsto, proceden a declarar la nulidad del proceso de selección y lo retrotraen a la etapa previa, pero a partir de entonces no hacen absolutamente nada, cuando según la norma se debió convocar a un Proceso de Menor Cuantía.
44	**ACTA DE CONSTATACIÓN E INMOVILIZACIÓN FISCAL (de fecha 04 de junio del 2011).**	El Ministerio Público pretende acreditar el estado de conservación de la retroexcavadora marca Guria, modelo 513 y los actos de reparación y desmontaje de piezas que sobre ella venía realizando la empresa de los acusados Naval Aspiros Paredes y Roxana Zevallos Ávila; sin que se haya llevado a cabo el proceso de selección para contratar dicho servicio.
45	**PARTE N° 026-2011-OFICRI-PNP-HUANUCO, (de fecha 10 de junio del 2011)**	El Ministerio Público pretende acreditar el estado de conservación de la retroexcavadora marca Guria, modelo 513 y los actos de reparación y desmontaje de piezas que sobre ella venía realizando la empresa de los acusados Naval Aspiros Paredes y Roxana Zevallos Ávila; sin que se haya llevado a cabo el proceso de selección para contratar dicho servicio.
46	**ACTA FISCAL (de fecha 20 de junio del 2011)**	El Ministerio Público pretende acreditar el estado de

		conservación de la retroexcavadora marca Guria, modelo 513 y los actos de reparación y desmontaje de piezas que sobre ella venía realizando la empresa de los acusados Naval Aspiros Paredes y Roxana Zevallos Ávila; sin que se haya llevado a cabo el proceso de selección para contratar dicho servicio.
47	**PARTE N° 29-2011-OFICRI-PNP-HUANUCO (de fecha 20 de junio del 2011)**	El Ministerio Público pretende acreditar que a la retroexcavadora Gurya Modelo 513, le faltan cuatro (04) engranajes en la cadena de arrastre del lado derecho. Se probará los actos de reparación y desmontaje de piezas que sobre ella venía realizando la empresa de los acusados Naval Aspiros Paredes y Roxana Zevallos Ávila; sin que se haya llevado a cabo el proceso de selección para contratar dicho servicio.
48	**ACTA DE INSPECCIÓN FISCAL (de fecha 06 de julio del 2011)**	El Ministerio Público pretende acreditar que el tractor Oruga D7G se encontraba en estado operativo, que el sistema de arrastre se encontraba en buen estado, que no necesita reparación por el momento, así mismo que el sistema hidráulico se encuentra en buen estado, el motor exteriormente se evidencia en buen estado, con mantenimiento preventivo reciente. Probará los actos fraudulentos para establecer un requerimiento de servicios sobredimencionado.
49	**OFICIO N° 610-2011-SUNAT/2R1000 (de fecha 18 de julio del 2011)**	El Ministerio Público pretende acreditar que los representantes legales de las empresas

		"SERVICIOS & VENTAS MEG@DIESEL. NET EIRL" y GRUPO SAGITARIO CONSTRUCTORES SAC son los acusados Roxana Zevallos Avila v Naval Aspiros Paredes, ambos con domicilio fiscal en el Ir. San Cristóbal N° 245-Huánuco.
50	**INFORME N° 0288-2011-MPHCO-GA/SA., (de fecha 20 de julio del 2011)**	El Ministerio Público pretende acreditar que la empresa de propiedad de los acusados Roxana Zevallos Ávila y Naval Aspiros Paredes (Meg@diesel) ha sido proveedora permanente de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
51	**CONTRATO DE PROCESO N° 21-2007-MPHCO-A (de fecha 28 de noviembre del 2007).**	El Ministerio Público pretende acreditar que la empresa de propiedad de los acusados Roxana Zevallos Ávila y Naval Aspiros Paredes (Meg@diesel) ha sido proveedora permanente de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
52	**CONTRATO N° 041-2008 (de fecha 07 de enero del 2009)**	El Ministerio Público pretende acreditar que la empresa de propiedad de los acusados Roxana Zevallos Ávila y Naval Aspiros Paredes (Meg@diesel) ha sido proveedora permanente de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
53	**CONTRATO DE PROCESO N° 042-2008-MPHCO-A (de fecha 23 de junio del 2008).**	El Ministerio Público pretende acreditar que la empresa de propiedad de los acusados Roxana Zevallos Ávila y Naval Aspiros Paredes (Meg@diesel) ha sido proveedora permanente de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
54	**CONTRATO DE PROCESO N° 72-**	El Ministerio Público pretende

	2008-MPHCO-A (de fecha 18 de setiembre 2008).	acreditar que la empresa de propiedad de los acusados Roxana Zevallos Ávila y Naval Aspiros Paredes (Meg@diesel) ha sido proveedora permanente de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
55	**CONTRATO DE PROCESO Ne 73-2008-MPHCO-A (de fecha 18 de setiembre del 2008).**	El Ministerio Público pretende acreditar que la empresa de propiedad de los acusados Roxana Zevallos Ávila y Naval Aspiros Paredes (Meg@diesel) ha sido proveedora permanente de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
56	**CONTRATO DE PROCESO N° 75-2008-MPHCO (de fecha 01 de octubre del 2008).**	El Ministerio Público pretende acreditar que la empresa de propiedad de los acusados Roxana Zevallos Ávila y Naval Aspiros Paredes (Meg@diesel) ha sido proveedora permanente de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
57	**CONTRATO DE PROCESO N° 76-2008-MPHCO-A (de fecha 01 de octubre del 2008).**	El Ministerio Público pretende acreditar que la empresa de propiedad de los acusados Roxana Zevallos Ávila y Naval Aspiros Paredes (Meg@diesel) ha sido proveedora permanente de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
58	**CONTRATO DE PROCESO N° 25-2009-MPHCO-A (de fecha 26 DE NOVIEMBRE DEL 2009)**	El Ministerio Público pretende acreditar que la empresa de propiedad de los acusados Roxana Zevallos Ávila y Naval Aspiros Paredes (Meg@diesel) ha sido proveedora permanente de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
59	**CONTRATO DE PROCESO N° 26-2009-MPHCO-A (de fecha 26 de noviembre del 2009).**	El Ministerio Público pretende acreditar que la empresa de propiedad de los acusados Roxana

		Zevallos Ávila y Naval Aspiros Paredes (Meg@diesel) ha sido proveedora permanente de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
60	**CONTRATO DE PROCESO N° 019-2010-MPHCO-A (de fecha 23 de diciembre del 2010).**	El Ministerio Público pretende acreditar que la empresa de propiedad de los acusados Roxana Zevallos Ávila y Naval Aspiros Paredes (Meg@diesel) ha sido proveedora permanente de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
61	**OFICIO N° 930-2011/SGE, (de fecha 18 de octubre del 2011).**	El Ministerio Público pretende acreditar que la empresa de propiedad de los acusados Roxana Zevallos Ávila y Naval Aspiros Paredes [Meg@diesel) ha sido proveedora permanente de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
62	**ACTA DE APERTURA DE SOBRES, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCESO DE ADS N°04- 2011-MPHCO ("Reparación Mantenimiento a Todo Costo del Tractor Sobre Oruga D7G"de fecha 25 de julio del 2011)**	El Ministerio Público pretende acreditar que los acusados integrantes del comité especial encargado del proceso ADS N9 04-2011-MPHCO., han calificado la propuesta técnica y económica de la empresa SERVICIOS & VENTAS MEG@DIESEL NET EIRL, pese a que dicha empresa no se encontraba apta para contratar con el Estado por no estar registrada como proveedora del Estado.
63	**INFORME N° 122-2011/SPLA-ECC. De fecha 25 de julio de 2011.**	El Ministerio Público pretende acreditar que la empresa de propiedad de los acusados Roxana Zevallos Ávila y Naval Aspiros Paredes (Meg@diesel) ha sido proveedora permanente de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

64	**INFORME N° 11-2011 (de fecha 26 de agosto del 2011).**	El Ministerio Público pretende acreditar que el año 2011 (un año después del requerimiento en cuestión), pese a no haberse realizado reparación alguna esta maquinaria pesada, el tractor oruga D7G, solo requería de lo siguiente: "cambio de dos cantoneras, tres cuchillas y pernos completos del lampón" "reparar el pin central del lampón", "reparar el pin de la U", "reparación de la dirección", "reparación de los frenos de mandos finales", "calibración del motor" "revisar los espejos de mandos finales". Se probará entonces, que se creó artificiosamente la necesidad de mayores servicios no requeridos por la maquinaria, con el deliberado propósito de defraudar al Estado.
65	**OFICIO N° 955-2011/SGE, (de fecha 24 de octubre del 2011)**	El Ministerio Público pretende acreditar que los procesos de selección en cuestión fueron objeto de supervisión de oficio por parte del OSCE, advirtiéndose deficiencias en el contenido del resumen Ejecutivo y de las Bases, las mismas que se detallaron en la Notificación Electrónica N9 3980-2011 de fecha 29.03.2011. Se probará asimismo que luego de haberse declarado la nulidad del proceso, a la fecha la entidad no ha convocado un nuevo proceso de selección.
66	**OFICION°866-2011-SUNAT/2R1000, (de fecha 08 de noviembre del 2011).**	El Ministerio Público pretende acreditar que las empresa de los contribuyentes Roxana Zevallos Ávila y naval Aspiros Paredes SERVICIOS & VENTAS MEG@DIESEL.NET EIRL y

		GRUPO SAGITARIO CONSTRUCTORES SAC, no han presentado ante la SUNAT Declaraciones de Operaciones con Terceros (DAOT) durante los ejercicios 2007 al 2011. Es decir no han declarado a la SUNAT la venta realizadas a la MPHCO, ni a ninguna otra institución.
67	**OFICIO N° 1026-2011/SGE., (De fecha 11 de noviembre del 2011)**	El Ministerio Público pretende acreditar que la Municipalidad Provincial de Huánuco registró en el SEACE las bases del proceso y el resumen ejecutivo el 24 de marzo del 2011, en donde se programó la realización de las diversas etapas del proceso, siendo que la buena pro debía otorgarse el 08 de abril del 2011, pero no se registró ningunaactuación de impulso del proceso. Se probará asimismo que todavía con fecha 22 de junio del 2011 (es decir luego de la denuncia formulada ante la fiscalía por estos hechos), se registró la Resolución N° 258-2011-MPHCO-A que tendría como data el 02 de junio del 2011, declarando la nulidad del proceso de selección. Se probará entonces que el acusado Jesús Giles Alipázaga y sus co-acusados, declararon la nulidad del proceso, luego de haberse publicitado la denuncia formulada ante esta fiscalía por tales hechos.
68	**INFORME N° 672-2011-MPHCO-GA-SGBPM, (De fecha 18 de noviembre del 2011).**	El Ministerio Público pretende acreditar el estado de conservación de la retroexcavadora marca Guria, modelo 513. Probara que se han magnificado sus necesidades de reparación y mantenimiento para defraudara! Estado.

69	**MEMORANDUM N° 159-2011-MPHCO-GA/SGBPM, (de fecha 01 de junio del 2011).**	El Ministerio Público pretende acreditar el estado operativo del tractor oruga D7G. Probara que se han magnificado sus necesidades de reparación y mantenimiento para defraudar al Estado.
70	**PERITAJE TÉCNICO N° 02-2012-ERN-IM (de fecha 20 de junio del 2011).**	El Ministerio Público pretende acreditar que la retroexcavadora Guria, modelo 513, presenta el "cilindro cucharon desmontado"; las "zapatas se encuentran incompletas, faltan 4 zapatas"; y el "lampón (hoja de empuje) tiene desmontado el bastidor". Probará entonces, que los acusados Naval Aspiros Paredes y Roxana Zevallos Ávila a través de su empresa ya venían desmontando dicha maquinaria para repararla, antes de ser beneficiados con la buena pro del proceso convocado.
71	**PERITAJE TÉCNICO N° 03-2012-ERN-IM., (de fecha 06 de julio del 2011).**	El Ministerio Público pretende acreditar que el "Tractor Sobre Oruga D7G CAT presenta el motor en buen estado y operativo, y que el mismo ha tenido mantenimiento preventivo reciente (filtros nuevos); los componentes de la cadena como rodillos y zapatas se encuentran en buen estado; los eslabones y las bocinas (bujes) se encuentran en estado regular; el sistema hidráulico de accionamiento de los cilindros hidráulicos se encuentran en buen estado y operativo, salvo una fuga leve de aceite en el cilindro de elevación derecho; la cantonera de la hoja de empuje presenta desgaste. Por tanto se probará que dicha unidad se encontraba operativa y por tanto, no requería de reparación en la magnitud

		señalada por los acusados, por tanto, se magnificaron los requerimientos para su reparación con el ánimo de defraudar patrimonialmente al Estado.
72	**INFORME TÉCNICO (de fecha 05 de julio del 2010)**	El Ministerio Público pretende acreditar que el acusado Naval Aspiros Paredes presentó un informe apócrifo en donde se falsificaron la firma del Ing. Mecánico WÍLDEM VENDESU SAAVEDRA, a quién falsamente lo nominó como Gerente de Operaciones de su empresa. Probará que todo el contenido de este documento resulta fraudulento, pues no refleja las reales necesidades de la maquinaria, que sirvieron de sustento para establecer los términos de referencia para la contratación del servicio de reparación y mantenimiento de esta maquinaria - Proceso de Selección APS Nro.03-2011-MPHCO.
73	**CARTA DE FECHA 05 DE AGOSTO DEL 2010, ELABORADO PRESUNTAMENTE POR WILDEM BENDEZU SAAVEDRA ADJUNTANDO LA PROFORMA (falsa)**	El Ministerio Público pretende acreditar que la empresa de propiedad del acusado Naval Aspiros Paredes "Grupo Sagitario", en el proceso ADS N° 09-2010-MPHCO, "Servicio de Reparación de Motor y Otros de la Motoniveladora 120 G", al igual que en los procesos ADS N9 03 y 04-2011-MPHCO, presento la cotización de precios del servicio que luego sirvió de base para establecer el valor de referencia del servicio á contratar, el mismo que luego se adjudico a Meg@diesel de propiedad de Naval Aspiros Paredes y Roxana Zevallos Ávila.

74	**INFORME TECNICO ELABORADO PRESUNTAMENTE POR WILDEM BENDEZU SAAVEDRA.**	El Ministerio Público pretende acreditar que la empresa de propiedad del acusado Naval Aspiros Paredes "Grupo Sagitario", en el proceso ADS Ne 09-2010-MPHCO, "Servicio de Reparación de Motor y Otros de la Motoniveladora 120 G", al igual que en los procesos ADS N9 03 y 04-2011-MPHCO, falsificó la firma y el contenido de los documentos que sirvieron para establecer el requerimiento del servicio a contratar por la MPHCO.
75	**INFORME Nro. 309- 2010-MPHCO-GA-SA-AMM, (de fecha 04 de agosto del 2011).**	El Ministerio Público pretende acreditar la falsedad del requerimiento de servicios formulado por los acusados Montero Tolmos y Marreros García, teniendo como sustento un informe apócrifo presentado por el acusado Naval Aspiros Paredes.
76	**REQUERIMIENTOS N° 013 y 014-2010-MPHCO-GA/SGBPM/AMM, (de fecha 27 de setiembre del 2010).**	El Ministerio Público pretende acreditar el trámite de un requerimiento fraudulento, en el que se magnificaron las necesidades de mantenimiento y reparación de la maquinaria pesada de propiedad de la institución agraviada, buscando defraudar al Estado.
77	**PROVEÍDO de fecha 28 de setiembre del 2010.**	El Ministerio Público pretende acreditar el trámite de un requerimiento fraudulento, en el que se magnificaron las necesidades de mantenimiento y reparación de la maquinaria pesada de propiedad de la institución agraviada, buscando defraudar al Estado.
78	**CUADRO CONSOLIDADO DE LOS REQUERIMIENTOS Nos. 013**	El Ministerio Público pretende acreditar el trámite de un

	y 014-2010-MPHCO-GA/ SGBPM/AMM.	requerimiento fraudulento, en el que se magnificaron las necesidades de mantenimiento y reparación de la maquinaria pesada de propiedad de la institución agraviada, buscando defraudar al Estado.
79	**CARTAS SIN FECHA ELABORADAS POR EL SUB GERENTE DE ' ABASTECIMIENTO JORGE AMADEO LOREÑA ESTEBAN.**	El Ministerio Público pretende acreditar que el acusado Jorge Amadeo Loreña Esteban, únicamente requirió a los representantes legales de las empresas Meg@diesel Net EIRL (Roxana Zevallos Ávila) y "Grupo Sagitario Constructores y Consultores SAC" (Naval Aspiros Paredes), la cotización del servicio para la reparación y mantenimiento de la retroexcavadora Guria, Modelo 513, y sobre esa base (arbitraria) se fijo el valor referencial del servicio, que a la postre siempre es el definitivo.
80	**CUADRO COMPARATIVO DE COTIZACIONES (de fecha 10 de Noviembre del 2010), cuya denominación es REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO A TODO COSTO DE LA RETROEXCAVADORA GURYA MODELO 513.**	El Ministerio Público pretende acreditar que se estableció el valor referencial del servicio en base a documentos fraudulentos.
81	**ACTA DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ ESPECIAL (de fecha 07 de marzo del 2011)**	El Ministerio Público pretende acreditar que los acusados DANTE SALAS CASTRO (Presidente), JORGE AMADEO LOREÑA ESTEBAN (Miembro] y OCTAVIO GONZALES VALDIVIESO (Miembro), tuvieron a su cargo el Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 03-2011-MPHCO, para la contratación del servicio de reparación y mantenimiento de la retro excava dora Guria, modelo 513.

82	**PROVEÍDO de fecha 11 de Noviembre del 2010.**	El Ministerio Público pretende acreditar que se solicitó la asignación de presupuesto para la contratación de este servicio, no obstante que la misma no estuvo considerado en el PIA.
83	**BASES ADMINISTRATIVAS DEL PROCESO ADS N° 03-2011-MPHCO.**	El Ministerio Público pretende acreditar que los integrantes del comité especial no cumplieron el cronograma establecido para este proceso; asimismo probará que en las bases administrativas se estableció un plazo arbitrario por diminuto para la EJECUCIÓN DEL SERVICIO EN CINCO (05) DÍAS.
84	**ACTA DE APROBACIÓN DE BASES ADMINISTRATIVAS DEL PROCESO ADS Ne 03-2011-MPHCO de fecha 07 de marzo del 2011.**	El Ministerio Público pretende acreditar el trámite del proceso pese a las irregularidades advertidas.
85	**CARTA N° 03-2011 de fecha 07 de marzo del 2011.**	El Ministerio Público pretende acreditar que el trámite del proceso pese a las irregularidades advertidas.
86	**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 074-2011-MPHCO-GA., (de fecha 23 de marzo del 2011).**	El Ministerio Público pretende acreditar que el acusado gerente dé administración aprobó las bases sin percatarse de las irregularidades.
87	**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEL SEACE N° 3980-2011, (de fecha 29 de marzo del 2011).**	El Ministerio Público pretende acreditar que el OSCE observó las Bases Administrativas y el Resumen Ejecutivo del Proceso ADS N° 03-2011-MPHCO.
88	**PROVEÍDO de fecha 07 de Junio del 2011.**	El Ministerio Público pretende acreditar que no se elaboró un nuevo resumen ejecutivo del proceso declarado nulo.

89	**INFORME N° 430-2010-MPHCO-GA-SA-AMM, (de fecha 20 de setiembre del 2010)**	El Ministerio Público pretende acreditar que se elaboró un listado -de requerimientos costosos, luego de revisar superficialmente el tractor oruga D7G, que se encontraba operativo, y sin mayores dificultades para prestar de manera regular sus servicios. Se probará que con su formulación lo que se pretendía era defraudar al Estado.
90	**REQUERIMIENTOS N° 004 y 005-2010-MPHCO-GA/SGBPM-AMM, (de fecha 23 de setiembre del 2010).**	El Ministerio Público pretende acreditar el trámite orquestado del requerimiento formulado para el mantenimiento del tractor oruga D7G, sin que exista ningún tipo de tamiz en ninguna de las áreas administrativas por las que transitó hasta su aprobación por el Alcalde.
90	**PROFORMA DEL SERVICIO (de fecha 29 de octubre del 2010)**	El Ministerio Público pretende acreditar que el documento presentado por Naval Aspiros Paredes contiene la firma falsificada de Hugo Mario Cruz Romero, aprovechando la razón social de la Empresa M&C TRAKTOR REPUESTOS, que anteriormente le había suministrado repuestos de maquinaria pesada al acusado Naval Aspiros Paredes.
91	**COTIZACIÓN DE PRECIOS (de fecha 29 de octubre del 2010)**	El Ministerio Público pretende acreditar que el acusado Naval Aspiros Paredes presentó un documento apócrifo elaborado falsificando la firma del Ing. Wildem Bendezú Saavedra, a quién falsamente le adjudica el inexistente cargo de Gerente de Operaciones de su empres Grupo Sagitario.

5.2. Medios de Prueba INADMITIDOS al MINISTERIO PÚBLICO para actuarse en Juicio Oral:

DOCUMENTALES		
	DENOMINACIÓN	**RAZONES PARA INADMITIR LOS MEDIOS DE PRUEBA**
1	**COTIZACION DE PRECIOS (de fecha 3 de noviembre del 2010).**	Este medio probatorio ya fue admitido, teniendo en consideración que según la carpeta fiscal - primera hoja del pioner donde se adjuntan los medios probatorios- estas se repite con el numeral 22 del requerimiento de acusación en la parte donde el RMP hace el ofrecimiento de estos.
2	**INVENTARIO DE CADA UNO DE LOS ACCESORIOS (REPUESTOS) CON LOS QUE CUENTA LA MAQUINARIA PESADA TRACTOR ORUGA D7G (de fecha 11 de abril del 2011).**	Este medio probatorio ya fue admitido, teniendo en consideración que según la carpeta fiscal - primera hoja del pioner donde se adjuntan los medios probatorios- estas se repite con el numeral 42 del requerimiento de acusación en la parte donde el RMP hace el ofrecimiento de estos.

5.3. Medios de Prueba ADMITIDOS al ACTOR CIVIL para actuarse en Juicio Oral:

PERICIALES

Nº	Nombres y Apellidos	Domicilio	Extremos de la declaración
1	**LUCIO ROMERO CONDOR Perito Ingeniero Mecánico**	Mz. J, Lote 2- Urb. Los Portales- Amarilis.	Declarará, con relación a las conclusiones arribada en el Peritaje Técnico N° 01-2013-Huánuco de fecha 29 de abril del 2013, con relación a los ítems N° 01 y 02 que corresponden a las maquinarias Tractor Oruga Caterpillar Modelo D7G y

			Retroexcavadora Guria Modelo 513-T de propiedad de la Municipalidad Distrital de Amarilis. El Actor Civil pretende acreditar la afectación al correcto funcionamiento a la Administración Pública.
2	**ESTEBAN NAUPAY PÉREZ Perito Auditor Contable de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción.**	Jr. 28 de julio N° 988 Tercer Piso-Huánuco.	Declarará con relación a las conclusiones arribada en el Informe Pericial N° 79 de fecha 02 de agosto del 2013, con relación a la actuación de los miembros del comité especial en el proceso de selección de adjudicación directiva selectiva N° 04-2011/MPHCO. El Actor Civil pretende acreditar la afectación al correcto funcionamiento a la Administración Pública.

5.4. Medios de Prueba NO ADMITIDOS al ACTOR CIVIL para actuarse en Juicio Oral:

DOCUMENTALES		
	DENOMINACIÓN	**RAZONES PARA INADMITIR LOS MEDIOS DE PRUEBA**
1	El Peritaje Técnico N° 01-2013-HUÁNUCO-ING-LRC de fecha 29 de abril del 2013.	Resulta ser **sobreabundante**, a razón de que se está admitiendo al Órgano de Prueba -para que deponga durante el juicio oral- el Contador Público Colegiado Esteban Naupay Pérez y al Ingeniero Mecánico Lucio Romero Cóndor. Sin perjuicio se ordena acompañar al auto de enjuiciamiento para que de presentarse los supuestos del artículo 383° del Código Procesal Penal, se proceda a oralizar.
2	El Informe Pericial N° 79, de fecha 02 de agosto del 2013.	

5.5. Medios de Prueba NO admitidos a la defensa técnica de JORGE AMADEO LOREÑA ESTEBAN para actuarse en Juicio Oral: No se admite ninguno de los dos medios de prueba oralizados por el abogado defensor en el control acusatorio.

DOCUMENTALES

	DENOMINACIÓN	RAZONES PARA INADMITIR LOS MEDIOS DE PRUEBA
1	El expediente del proceso ADS N° 20-2013-MPHCO para la reparación y mantenimiento del Tractor Oruga D7G.	Lo que pretende acreditar la defensa del acusado con estos medios probatorios es que el costo de la reparación del Tractor Oruga D7G es mayor al ADS N° 04-2011-MPHCO, para esta judicatura estos medios probatorios no resultan ser **ÚTILES** a razón de que ambos medios probatorios son de la Adjudicación Directa Selectiva N° 20-2013-MPHCO, si bien es cierto, comprende el mismo bien, Tractor Oruga D7G; sin embargo, el expediente del proceso ADS N° 20-2013-MPHCO se inició dos años después del proceso de adjudicación selectiva N° 04-2011, por lo que evidentemente el costo de la reparación y mantenimiento luego de dos años es distinto.
2	Contrato del proceso 048-2013-MPHCO-A para el servicio y reparación del mantenimiento de la maquinaria pesada del Tractor Oruga D7G. Cabe precisar que este medio probatorio es el contrato del proceso ADS N° 20-2013-MPHCO.	

5.6. Medios de Prueba admitidos a la defensa técnica de JESÚS GILES ALIPAZAGA PARA ACTUARSE EN JUICIO ORAL: No se ofrecieron medios probatorios para actuarse en el plenario.

5.7. Medios de Prueba admitidos a la defensa técnica de EMILIO TEODORO RUIZ MONCADA para actuarse en Juicio Oral: No se ofrecieron medios probatorios para actuarse en el plenario.

5.8. Medios de Prueba admitidos a la defensa técnica BENJAMÍN VLADIMIR CRUZ PICÓN de para actuarse en Juicio Oral: No se ofrecieron medios probatorios para actuarse en el plenario.

5.9. Medios de Prueba admitidos a la defensa técnica de HUBER JACINTO ROMERO SERRANO para actuarse en Juicio Oral: No se ofrecieron medios probatorios para actuarse en el plenario.

5.10. Medios de Prueba admitidos a la defensa técnica de JULIO FERNANDO MONTERO TOLMOS para actuarse en Juicio Oral: No se ofrecieron medios probatorios para actuarse en el plenario.

5.11. Medios de Prueba admitidos a la defensa técnica de ARNALDO MARREROS GARCÍA para actuarse en Juicio Oral: No se ofrecieron medios probatorios para actuarse en el plenario.

5.12. Medios de Prueba admitidos a la defensa técnica de OCTAVIO GONZALES VALDIVIESO para actuarse en Juicio Oral: No se ofrecieron medios probatorios para actuarse en el plenario.

5.13. Medios de Prueba admitidos a la defensa técnica de DANTE SALAS CASTRO para actuarse en Juicio Oral: No se ofrecieron medios probatorios para actuarse en el plenario.

5.14. Medios de Prueba admitidos a la defensa técnica de NAVAL ASPIROS PAREDES para actuarse en Juicio Oral: No se ofrecieron medios probatorios para actuarse en el plenario

5.15. Medios de Prueba admitidos a la defensa técnica de ROXANA ZEVALLOS ÁVILA para actuarse en Juicio Oral: No se ofrecieron medios probatorios para actuarse en el plenario.

5.16. Convenciones Probatorias: No se han llegado a convenciones probatorias.

VI. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

Los acusados se encuentran con la medida de coerción procesal de comparecencia simple.

VII. REMISIÓN DE LOS ACTUADOS PARA JUICIO ORAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 28° del Código Procesal Penal, en aplicación del apartado d) del acotado artículo, **ORDENO:** La Remisión de este Auto de Enjuiciamiento y demás recaudos correspondientes al **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO,** en el plazo de ley y bajo responsabilidad**.**

Se ordena que, previo a ello, sean incorporadas las instrumentales admitidas para la formación del cuaderno respectivo y su remisión al Órgano Jurisdiccional correspondiente. **NOTIFÍQUESE.**

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede 28 de Julio - Jr 28 de Julio N°1090

CEDULA ELECTRONICA

21/01/2021 12:53:34

Número de Digitalización
0000015387-2021-ANX-JR-PE

42021000539201700077120113701807 3

NOTIFICACION N°539-2021-JR-PE

EXPEDIENTE	**00077-2017-18-1201-JR-PE-04**	JUZGADO	JUZG. INVEST. PREPARATORIA ESPEC. EN DELIT
JUEZ	SALCEDO GUEVARA MARGARITA	ESPECIALISTA LEGAL	PIÑAN ALCEDO ANA MARIA

IMPUTADO : FELIPE MATIAS, ROBERTO KLEBERG
AGRAVIADO : HOSPITAL REGIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUANUCO ,

DESTINATARIO FELIPE MATIAS ROBERTO KLEBERG

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°30670**

Se adjunta Resolución DIECINUEVE de fecha 21/01/2021 a Fjs : 29
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°19EN EL PLAZO DE 5 DIAS EL MINISTERIO PUBLICA CUMPLA CON INTEGRAR SU ACUSACION Y SUBSANAR LAS OBSERVACIONES ADVERTIDAS

21 DE ENERO DE 2021

JUZG. INVEST. PREPARATORIA ESPEC. EN DELITOS CORRUPC. FUNC.
EXPEDIENTE : 00077-2017-18-1201-JR-PE-04
JUEZ : SALCEDO GUEVARA MARGARITA
ESPECIALISTA : PIÑAN ALCEDO ANA MARIA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE HUANUCO 3DI ,
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADORA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE HUANUCO,
IMPUTADO : CARDENAS DE DELGADO, GRETA GLADYS
DELITO : PECULADO
ESPIRITU ALBUJAR, WILFREDO ARMANDO
DELITO : PECULADO
FELIPE MATIAS, ROBERTO KLEBERG
DELITO : PECULADO DOLOSO
MANRIQUE ROJAS, FLORA MELVA
DELITO : PECULADO
RAMIREZ BUSTINZA, HARRY YVAN
DELITO : PECULADO
MENDOZA VILCA, LUCY ELIZABETH
DELITO : PECULADO
CARDENAS DELGADO, GRETA GLADYS
DELITO : PECULADO
CAMARENA CONTRERAS, EDWIN GUSTAVO
DELITO : PECULADO
AGRAVIADO : HOSPITAL REGIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUANUCO

Resolución Nro. 19
Huánuco, once de enero
de dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos a despacho para resolver; y, **CONSIDERANDO:**

I.ASUNTO:
1.1. Resolver las observaciones formales al requerimiento acusatorio planteado por los abogados defensores de los acusados **ROBERTO KLEBERG FELIPE MATIAS, GRETA CARDENAS DE DELGADO, FLORA MELVA MANRIQUE ROJAS, LUCY ELIZABETH MENDOZA VILCA, EDWIN GUSTAVO CAMARENA CONTRERAS Y WILFREDO ARMANDO ESPÍRITU ALBUJAR** realizado en audiencia preliminar de control acusatorio.

II. POSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:
2.1. *El Abogado defensor de* ***FLORA MELVA MANRIQUE ROJAS,*** *ha realizado las siguientes observaciones formales a la acusación:*

Señala como base legal el literal b) del numeral 1) del artículo 349°del Código Procesal Penal.

2.1.1. **Primera observación,** en cuanto a las circunstancias precedentes señaladas en el requerimiento fiscal no son claras ni precisas, no se ha

señalado el Iter criminis del delito, no ha señalado de manera específica la ideación y planeación de parte de mi patrocinada respecto a los hechos objeto de imputación que lo habrían llevado a cometer el delito que se le acusa.

2.1.2. **Segunda observación**, en la imputación que realiza la representante del Ministerio Público, respecto al monto que habría tenido en su poder su defendida, el Ministerio Público no precisa si ese dinero del Estado era con carácter de percepción, administración o custodia.

2.1.3. **Tercera observación**, se narra una serie de hechos genéricos, pero de ninguna manera específico respecto a la acción que habría realizado mi patrocinada más que el mero acto administrativo sin que esté compaginado con la acción ilícita de sus demás coacusados en explicito para que se pueda presumir una presunta acción delictiva

2.1.4. Cuarta observación, la representante del Ministerio público no precisa en qué momento se ha cometido el hecho ilícito y con qué acción administrativa específica.

2.1.5. **Quinta observación**, en el requerimiento acusatorio no se describe cual fue el provecho que se obtuvo de la comisión del delito y quien fue el beneficiario.

2.1.6. Sexta observación, no se ha precisado el grado de participación de mi patrocinada.

2.2. *El Abogado defensor de* ***ROBERTO KLEBERG FELIPE MATIAS****, ha realizado la siguiente observación formal a la acusación:*

Señala como base legal el literal b) del numeral 1) del artículo 349°del Código Procesal Penal.

2.2.1. Primera Observación, en las circunstancias precedentes, existen imprecisiones y vacíos en la descripción de estas imputaciones, en principio no narra el inicio o inter criminis del delito en esta fase que es la ideación y planeación, no es posible hablar de una imputación objetiva, clara y precisa como lo establece la normatividad y la doctrina jurisprudencial aplicable referido a este extremo.

2.2.2. Segunda observación, no se precisa en qué fase o en qué etapa se habría realizado la conducta delictiva respecto de su defendida.

2.2.3. Tercera observación, en las circunstancias concomitantes no especifica el grado de participación de mi patrocinado.

2.2.4. Cuarta observación, no se precisa en el requerimiento acusatorio en que momento ha cometido este hecho ilícito y si fue en el devengado o en el pago.

2.2.5. Quinta observación, en las circunstancias posteriores si se dice que ha habido un beneficio que se precise cuál es ese beneficio económico a favor de tercero.

2.3. *El Abogado defensor de* ***GRETA CARDENAS DE DELGADO****, invoca como base legal el literal b)* del artículo 349 del Código Procesal Penal, *ha realizado la siguiente observación formal a la acusación:*

2.3.1.**Primera Observación***,* se debe individualizar los hechos en la cual se le está atribuyendo dicha conducta, al requerimiento acusatorio en las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores hace una narrativa genérica y no específica respecto de mi patrocinada, cuál fue la conducta que realizo.

2.3.2. **Segunda observación**, en los hechos posteriores se señala que mi patrocinada trajo un perjuicio al Estado, que la entidad ha dejado de percibir penalidades por la suma de S/.13,470.00 soles, lo que no está corroborado con una pericia oficial contable.

2.3.3. Tercera observación, en el extremo de la Reparación Civil, el actor civil el Ministerio Publico vía integración en sustitución de la agraviada ha solicitado ejercitar la acción civil del proceso que ya ha precluido.

2.4. *El Abogado defensor de* ***LUCY ELIZABETH MENDOZA VILCA****, ha realizado la siguiente observación formal a la acusación:*

2.4.1. **Primera observación**, se le acusa a mi defendida como cómplice primario, la narración de los hechos no son los mismos para un cómplice primario como para los autores, el cómplice primario solo da una aportación.

2.4.2. Segunda Observación, la representante del Ministerio Público dice en el segundo párrafo de la imputación "… sin embargo no obstante tener pleno y entero conocimiento del requerimiento realizado para el abastecimiento del Hospital Regional Hermilio Valdizan Medrano para el año 2014, es que abusando de su cargo e infringiendo sus funciones previstas en el Manual de organización y Funciones las que si bien es cierto y por su propia naturaleza no guardan relación directa con el objeto materia del delito, no obstante fueron esenciales y fundamentales para la comisión del delito,…", no se entiende si no es la función o no corresponde a la función como faltando a sus deberes puede cometer el delito, este extremo requiere una aclaración.

2.4.3. Tercera observación, el aporte que supuestamente mi defendida ha dado para la comisión del delito, se supone que es para el hecho principal, la representante del Ministerio Público indica que la participación también

abarca las compras directas menores e iguales a 3 UIT equivalente a S/26,406 soles a los cuales se refiere el penúltimo párrafo en las circunstancias concomitantes.

2.4.4. Cuarta observación, el Ministerio Público explique si la imputación es sobre cómplice primario y en cuanto al pago de penalidades si es una consecuencia de un incumplimiento de contrato que tiene que ver con su defendida.

2.4.5. Quinta Observación, en la imputación se dice que la empresa LABDEALERS MEDICA S.A.C. después de 1 año y medio ha cumplido con entregar el total de los hemogramas, pero en las circunstancias posteriores *se mantiene el hecho de que todavía no lo habría entregado*, entonces esa situación también es necesario que lo aclare, porque no puede existir dos historias diferentes en una misma acusación.

2.4.6. Sexta observación, el último párrafo página 19 de la acusación dice : *"Así mismo con pleno conocimiento de la no entrega de la totalidad de bienes contratados por parte de la representante de la Empresa proveedor con la finalidad de beneficiar no realizó acto alguno a fin de proceder con la aplicación de penalidades que estableció el contrato debido al retraso injustificado 1 año y 255 días en consecuencia la entidad ha dejado de percibir penalidades por la suma de S/.13,470.00 soles*", atendiendo que debe haber correlación y no está permitido referirse a otros hechos diferentes al que están contemplados en la investigación preparatoria, esté párrafo esta fuera del contexto, debe ser aclarado.

2.4.7. Sétima observación, respecto a la reparación civil que explique la representante del Ministerio Público si ha indicado que la empresa LABDEALERS MEDICA S.A.C. ha entregado íntegramente los hemogramas, consecuentemente si ha entregado ese monto cómo es posible que aparezca en el requerimiento de la reparación civil la devolución de S/86,000 soles; y, finalmente respecto al daño extra patrimonial, no ha explicado cómo es que ocurre la afectación al derecho a la identidad institucional del Estado.

2.5. *El Abogado defensor de* ***EDWIN GUSTAVO CAMARENA CONTRERAS****, ha realizado la siguiente observación formal a la acusación:*

2.5.1. Primera observación, el Hospital Hermilio Valdizan tiene su propia normativa y tiene sus órganos sancionadores, no se habría agotado la vía

administrativa, en observancia a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo primero del Código Procesal Penal, concluido el proceso penal recién se debió acudir a la vía penal.

2.5.2. Segunda observación se menciona que su defendido está comprendido como cómplice, falta conocer si habría realizado un aporte fundamental o simple, que el Ministerio Público aclare.

2.5.3. Tercera observación el Ministerio Público dice que la modalidad del delito es en forma de apropiación de caudales, para que precise cuál ha sido la apropiación que ha recibido y en qué etapa.

2.5.4. Cuarta observación, se aclare la imputación subjetiva, el dolo que debería haber determinado para que mi defendido sea acusado.

2.6. *El Abogado defensor de* ***WILFREDO ARMANDO ESPIRITU ALBUJAR****, ha realizado la siguiente observación formal a la acusación:*

2.6.1. Primera observación, cuál es el grado de participación de mi patrocinado como cómplice, como funcionario de hecho, considerando que no era jefe del área de Almacenes, según Informe de Auditoria.

2.6.2. Segunda observación, para que la representante del Ministerio Público señale el lugar, modo y tiempo de la participación de su defendido en el delito de Peculado doloso.

III. ABSOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.1. *El representante del* ***MINISTERIO PUBLICO*** *ha absuelto las observaciones realizadas por el abogado defensor de* ***FLORA MELVA MANRIQUE ROJAS,*** *señalando entre otros lo siguiente:*

1.Al primer punto señala el abogado que existirían imprecisiones en la imputación que venimos formulando, precisamente en las circunstancias precedentes que no habríamos consignado o no se habría determinado de manera clara la ideación y la planeación respecto de su patrocinada, primero debemos mencionar que dicha persona se la está procesando en su calidad de Jefe del Área de Tesorería y claramente la imputación que viene formulando el Ministerio Público en relación al delito de Peculado, a dicha persona se le acusa en su calidad de autor claramente esto se encuentra en el primer párrafo de la imputación que contiene el requerimiento acusatorio

2.También nos ha cuestionado el hecho de que no se habría consignado en este caso a favor de quien sería la apropiación, este punto se encuentra

contenido en el primer párrafo de la imputación, pues se indica de que la apropiación es por la suma de S/.86,507.33 dice claramente a favor de Harry Iván Ramírez, quien es el representante legal de la Empresa LABDEALERS MEDICA S.A.C., entonces si verificamos la comisión de delito estipulado puede ser en provecho propio o en provecho de terceros, en este caso como lo estamos consignando en la imputación, la suma de dinero ha sido apropiado en favor de terceros, esto es a favor del representante legal de la Empresa LABDEALERS MEDICA S.A.C.

3. En la acusación venimos imputando a cada uno de los acusados por infracción del deber por el cargo que han desempeñado, en este caso la señora Flora Melva Manrique Rojas en su calidad de Jefe del Área de Tesorería, pues dentro del Manual de Organización y funciones, el Reglamento de Organización y Funciones existen funciones específicas en el área de tesorería, esto también se encuentra consignado pues en el pie de página, en lo que respecta a la imputación de la señora Flora Melva Manrique Rojas y se encuentra pues en el punto número once en el que detalla con claridad cuáles han sido las funciones de su calidad de jefe del área de tesorería, lo más importante, que guarda relación con este imputación se ha consignado que dicha persona tenía por función verificar los cheques y comprobantes de pago que precisamente la vinculan con este hecho de contratación, tiene que ver con el rol que ha desempeñado en su calidad de Jefe del área de tesorería

4. En cuanto a la fecha o el momento en que dicha persona habría cometido el delito, a partir del segundo párrafo se ha indicado que con fecha 30 de enero del 2014, dicha persona ha infringido su deber funcional en relación a la obligación por el cargo que tenía, el de verificar los cheques y comprobantes de pago claramente se encuentra señalado a partir del segundo párrafo del requerimiento acusatorio, señala las conductas que ha desempeñado dicha persona, así como en este caso los comprobantes de pago y toda la documentación que se ha emitido dentro del área de tesorería, todas ellas con sus respectivas fechas, esto es guía de remisión remitente 01 por ejemplo, el numero 1350 también se ha especificado que ha sido recepcionado por almacén el 31 de enero del 2013, se encuentra debidamente consignados, en qué fecha los documentos han sido emitidos así como en qué fecha han ingresado al área de tesorería y las funciones que debió haber realizado dicha persona en relación a estos documentos.

5. También nos ha cuestionado que no hemos consignado en qué fase del gasto presupuestal es que dicha persona habría desplegado esta conducta, si nosotros vemos en el párrafo sexto del requerimiento acusatorio, claramente se está indicando que se le imputa la infracción de sus deberes, líneas más abajo se indica que dicho acto lo ha realizado en la fase de ejecución presupuestal del gasto público *girado y pagado*, estas dos fases tienen que ver con el área de tesorería, ya que las demás fases o las fases anteriores lo realizan otras áreas, en este caso de procedimiento administrativo que se realiza pues generalmente para efectuar un pago cuando el sistema de contratación sea de bienes o de servicios, claramente entonces, en el sexto párrafo se puede observar la conducta que se le viene imputando a dicha persona y si vemos líneas más abajo se encuentra detallado porque motivo es que nosotros indicamos por qué no se controló y verificó el pago, es porque el área de tesorería pues viene a ser la última estancia o la última área en el que se efectúa la verificación correcta de los documentos antes que se realizara el pago en favor de la empresa contratista y no porque lo dice el Ministerio Publico sino porque el Manual de Organización y funciones así como Reglamento de Organización y Funciones, claramente señala que en este caso las funciones específicas que deben de tener el área de tesorería, siendo uno de estos verificar la documentación antes de efectuar un pago y que este se consigne posteriormente como girado, las observaciones que vine realizando el abogado defensor no resulta ser ciertas

6. En relación a las circunstancias concomitantes, nos ha indicado que la empresa proveedora habría cumplido con la entrega de los hemogramas, entonces no estaríamos hablando de una apropiación ni en provecho propio ni a favor de terceros, pero lo que estamos cuestionando es el pago que se ha efectuado a favor de la empresa contratista sin que este haya entregado los hemogramas en su totalidad, únicamente se ha tenido una entrega parcial, pero luego de distintos requerimientos que ha efectuado la propia entidad ha de haber sido advertido por un nuevo funcionario, en este caso la imputación que venimos realizando es por *haberle quitado la disponibilidad precisamente de ese dinero que tuvo la entidad frente a un contrato que ya existía y que se había suscrito y había generado pues obligaciones para ambas partes,* la entrega de los hemogramas fue posterior incluso a la advertencia que se

realizó por parte de un funcionario que ingreso a laborar, al haberse advertido ya este tipo de circunstancias de apropiación del dinero.

Es por ello que a la señora Flora Melva Manrique Rojas se le viene imputando en su calidad de autora, siempre vinculado con el delito de infracción del deber, y con las funciones que dicha persona tenia al momento de desempeño de su cargo, no sólo ellos sino que también se ha verificado pues, de acuerdo a lo que estamos postulando la existencia de una conducta dolosa en relación a los pagos que se ha efectuado a favor de la empresa contratista.

3.2. *El representante del* ***MINISTERIO PUBLICO*** *ha absuelto las observaciones realizadas por el abogado defensor de* ***ROBERTO KLEBERG FELIPE MATIAS,*** *señalando entre otros lo siguiente:*

1.Nos ha cuestionado que no hemos consignado en que momento, en qué fecha habría desplegado dicha conducta, si verificamos la imputación en el requerimiento acusatorio en el segundo párrafo, claramente se encuentra señalado que con fecha 31 de Diciembre del año 2013 el acusado Kleberg *Felipe Matías* en su condición de Jefe del área de Afectación Presupuestal y Control Previo de ese, asentó primero en el Sistema Integrado de Administración Financiera, la fase de ejecución presupuestal del gasto público devengado, por lo que a dicha persona se le viene imputando, que su actuación en un primer momento fue el haber asentado en la fase de ejecución presupuestal denominado devengado a través del cual pues se ha realizado un reconocimiento del pago, la obligación del pago a favor de la empresa LABDEALERS MEDICA S.A.C., por diversas sumas primero por S/.45,000.00, S/.74,000.00, S/.9,000.00 y luego por S/.129,761.00.

Estos hechos al detalle se encuentran contemplados en el segundo párrafo de la imputación que se viene formulando contra el señor Roberto Kleberg Felipe Matías, vinculado siempre con las funciones que se encuentran contemplados, vuelvo a repetir en el ROF y MOF de la entidad, en el que claramente nos señala también que se encuentra contemplado como pie de página, también que dicha persona tuvo por función controlar y supervisar la ejecución de los recursos provenientes de las diferentes fuentes de financiamiento y también se encuentra contemplado sus funciones específicas conducir los procedimientos de los sistemas administrativos, contabilidad de tesorería, es decir que dicha persona incluso fue jefe del área de tesorería, a partir del tercer párrafo de nuestro requerimiento acusatorio la imputación que venimos formulando

narramos a detalle la intervención que ha tenido dicha persona, que guarda relación también con la orden de compra e internamiento N°1645 en el que claramente también se encuentra consignado la fecha de 30 de diciembre del 2013, así como la factura entre otros documentos que a detalle también se encuentran contemplados y son estos documentos que se encuentran vinculados con dicha persona, por lo que se puede verificar en qué fecha es que dicha persona ha tenido participación para el Ministerio Público pues, son dolosas y vienen siendo objeto de imputación.

2. También nos ha cuestionado si la empresa habría entregado los hemogramas con posterioridad no estaríamos ante un delito de Peculado, debo indicar que en este caso *se ha quitado la disponibilidad del presupuesto que tenía la entidad y que se pudo haber contratado con otra empresa que probablemente hubiera cumplido en este caso la obligación contractual* sin embargo en esta oportunidad la empresa contratista no ha cumplido con la entrega de los hemogramas, sin embargo funcionarios de las distintas áreas han realizado diversas conductas que para nosotros es dolosa y con la finalidad pues de lograr el pago, es más , si se ha logrado un pago a favor de la empresa contratista, sin que este pues haya entregado la totalidad de los bienes que ha sido objeto de contrato, sino que estas, únicamente se ha realizado posterior a que un funcionario de la entidad los haya advertido y que fuese objeto de denuncia.

3. En cuanto al beneficio económico que también nos ha cuestionado, se ha consignado al igual que para la anterior acusada que este beneficio económico fue en favor del hoy acusado también Harry Iván Ramírez Bustinza el representante legal de la empresa LABDEALERS MEDICA S.A.C., el mismo que se encuentra también contemplado a detalle en los últimos reglones del primer párrafo de la imputación.

3.3. *El representante del* ***MINISTERIO PUBLICO*** *ha absuelto las observaciones realizadas por el abogado defensor de* ***GRETA CARDENAS DE DELGADO,*** *señalando entre otros lo siguiente:*

1.El abogado defensor no ha indicado cuales son los requisitos establecidos en la norma procesal que no se habrían cumplido, no nos ha indicado de manera clara, precisa y detallada en que parte de nuestra imputación no se consigna el iter criminis que hace referencia, ya que dicha persona viene siendo acusada en su calidad de Jefa del Área de Adquisiciones, el

requerimiento acusatorio sí reúne los requisitos que establece la norma procesal, de manera detallada a partir del segundo párrafo, a la información de la mencionada acusada se ha consignado una fecha probable de la comisión de los hechos como es el mes de Diciembre del año 2013 a mediados de enero del 2014, dicha persona ha elaborado y ha permitido en la elaboración de la orden de compra e internamiento de fecha 30 de diciembre del 2013, de igual manera se verifica en los párrafos posteriores las imputaciones al indicar que el 30 de diciembre del 2013 el Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano no contaba con presupuesto por la suma de S/.134, 700.00 soles, también se viene haciendo referencia a la orden de compra e internamiento N°1645 de fecha 30 de Diciembre del 2013, se ha consignado también la apropiación a favor de Harry Iván Ramírez Bustinza por la suma de S/86,507.36 soles, verificado a detalle la imputación que viene formulando el Ministerio Público se ha consignado todos los datos que son necesarios para un requerimiento acusatorio.

2. En relación a las circunstancias posteriores nos ha señalado de que no estaría corroborado la afectación patrimonial que se habría realizado, en esta etapa no podríamos discutir la corroboración, será en etapa de juicio donde se valorizara los medios probatorios, aún estamos en etapa de ofrecimiento de los medios probatorios, lo que si se ha consignado en las circunstancias posteriores es la afectación patrimonial efectuado, en razón de la conducta que ha desplegado la acusada y todos los acusados que se encuentran comprendidos en este proceso.

3. A la observación en el extremo del requerimiento de la reparación civil, lo que el Ministerio Público pretende no es constituirse en actor civil porque no nos corresponde de conformidad con la normativa procesal lo que venimos solicitando es que al no existir en este caso una constitución actor civil dentro de los plazos que la norma procesal establece, lo que viene haciendo el Ministerio Público es solicitar la reparación civil, entonces el Ministerio Público ha solicitado una reparación civil contra los hoy acusados conforme la norma procesal nos permite, no estamos solicitando constituirnos en actor civil.

***3.4**. El representante del **MINISTERIO PUBLICO** ha absuelto las observaciones realizadas por el abogado defensor de **LUCY ELIZABETH MENDOZA VILCA,** señalando entre otros lo siguiente:*

1. Se cuestiona que las circunstancias precedentes así como la circunstancias posteriores sería un único hecho para todos los acusados, al respecto efectivamente las circunstancias precedente que se ha consignado, los actos iniciales para dar cumplimiento a este proceso de selección a través del cual se ha requerido la adquisición de los hemogramas viene a ser un solo hecho, las circunstancias precedente no podría estar delimitado para cada uno de ellos habida cuenta que todos se encuentran en un solo proceso de selección, no solamente en el proceso propiamente de selección sino hasta la etapa de ejecución, en este caso en el que se ha verificado la congruencia de la conducta dolosa, al igual que las circunstancias posterior que viene a ser en la afectación patrimonial que se ha establecido a través del informe pericial que viene a ser uno solo, por tratarse de un mismo proceso de selección, una conducta que ha sido desplegada en este caso por cada uno de los funcionarios y que todos guardan relación entre sí, es por ello que las circunstancias tanto precedente como posterior vienen a ser la misma para todos los acusados

A diferencia de las circunstancias concomitante en el que se ha detallado un rol para cada uno de ellos, los actos que han desplegado cada uno en el desempeño de las funciones al interior del Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano.

2.Se ha indicado que las circunstancias posteriores no hemos consignado la existencia de dos cartas notariales, en este caso que si no está consignado, es porque no tenemos conocimiento de esa carta notarial o en todo caso seguramente el abogado defensor en el ejercicio del derecho a la defensa de su patrocinada seguramente lo ofrecerá en las etapas que corresponde, no se ha tenido en consideración porque no se tiene dicha información, únicamente se ha contemplado lo que viene a ser pues ejercicio patrimonial que engloba en todo el hecho que ha sido objeto de investigación durante la etapa preparatoria y anteriores.

3.También ha indicado que no estaría claro el extremo del ***segundo párrafo*** "que no obstante a tener pleno conocimiento del requerimiento realizado para el abastecimiento del Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano para el año 2014, es que abusando de su cargo e infringiendo de sus funciones previstas en el Manual de organización de funciones, la que si bien es cierto y por su

propia naturaleza no guardan relación directa con el objeto materia del delito no obstante fueron esenciales y fundamentales para la comisión del delito"; este párrafo claramente indica que Lucy Elizabeth Mendoza Vilca al haberse desempeñado como Jefe del Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica del hospital, si nosotros verificamos dentro del Reglamento de Organización y Funciones de dicha área, tienen por función controlar el abastecimiento y seguimiento de los objetos, políticas de estrategias y funciones del servicio con las autoridades superiores, es decir esta función la vincula con el cargo que ha desempeñado.

En el presente caso le estamos imputando *en su calidad de cómplice*, no hay necesidad que la acusada infrinja sus deberes funcionales, esto está orientado pues a una autoría, debido a infracciones de deber, es por ello que nosotros dentro de la imputación de manera referencial hemos consignado que además de haber infringido también un deber que si bien es cierto no es necesario atender en la calidad de cómplice, en este caso no es esencial y fundamental para la comisión del delito, *claramente se consigna que a dicha persona al ser cómplice no hay necesidad de que haya infringido dicho deber pues en este caso se verifica pues la congruencia,* pues de una conducta en este caso esencial para la comisión del delito al haber sido pues dicha persona área usuaria y al haber iniciado los trámites administrativos para el procedimiento.

Esta conducta de la firma del área usuaria pues ha tenido como consecuencia de que las demás áreas también prosiguieran con el trámite administrativo sin que en este caso los hemogramas hayan sido entregados en su totalidad y que hayan sido ingresados por el área de almacén, entonces esta conducta ha sido esencial para la comisión de delito.

4. También se ha cuestionado el hecho de que la última parte, la hemos incluido a dicha persona siendo cómplice en las compras posteriores que se efectuó de los hemogramas, efectivamente conforme a la imputación que venimos realizando es que dicha persona al haber firmado pues, el pedido comprobante de salida, estaba respaldando prácticamente el ingreso de más de 28,000 hemogramas a la entidad cuando estos en realidad no habían ingresado, lo venimos incluyendo dentro de las compras posteriores porque precisamente la conducta que ha desplegado dicha persona ha motivado un

desabastecimiento de hemogramas al interior de la entidad; tanto es así, de que incluso se ha tenido que formular nuevos requerimientos para la adquisición en diversas oportunidades de cantidades importantes de hemogramas es por ello que en el antepenúltimo párrafo de la imputación se viene formulando con dicha persona, se ha contemplado incluso el monto que ha sido equivalente a S/26,406.00 soles que ha sido un monto por las adquisiciones que se han efectuado precisamente al haberse generado un desabastecimiento en dichos productos.

5.En cuanto al pago de las penalidades, se le ha comprendido también y esto está señalado en el último párrafo de la imputación, porque su conducta es decir de la firma de este pedido comprobante de salida aparentando de que estos hemogramas han ingresado al interior de la entidad, pues está conducta ha permitido que los otros funcionarios también continúen con la misma circunstancia y ha impedido que dichos funcionarios cobren en este caso o hagan efectivo las penalidades que correspondían debido al incumplimiento del contrato, entonces la conducta que ha desempeñado en este caso la señora Lucy Elizabeth Mendoza Vilca ha sido importante y trascendente para la comisión de este hecho

6.En relación al perjuicio también nos ha indicado, de que si dentro de la imputación hemos indicado de que ha entregado el integro de los hemogramas la empresa LABDEALERS MEDICA S.A.C. , como sería posible que vendría siendo pues este hecho objeto de acusación; simple y llanamente porque esta entrega de los hemogramas por parte de la empresa LABDEALERS MEDICA S.A.C., fue una circunstancia posterior, en este caso cuando el delito ya se había materializado, cuando ya la apropiación de esta suma de dinero que se ha pagado por los 28, 000 y tantos hemogramas ya había sido objeto de apropiación por parte de la empresa, es decir el dinero ya había salido de las arcas de la entidad del Hospital Regional Hermilio Valdizán y habría sido depositado ya a la cuenta particular del representante de la empresa LABDEALERS MEDICA S.A.C.

Tanto más y tenemos en cuenta pues que esta devolución no ha realizado a requerimiento del Director Ejecutivo del Hospital Regional Hermilio Valdizán, sino cuando se había advertido estos actos de corrupción al interior de la entidad.

7. Nos ha cuestionado el daño patrimonial y extra patrimonial, en el extremo del patrimonial me remito a la anterior explicación, en relación al daño extra patrimonial nos ha dicho también que no hemos tomado en cuenta como esto ocurre en la afectación de la identidad, claramente dentro de nuestro escrito que ya ha sido objeto de oralización, hemos señalado los fundamentos para establecer un daño extra patrimonial, ya que nuestra normativa procesal también no nos señala los lineamientos ni los parámetros para establecer un daño extra patrimonial, que tiene que ver pues con el daño a la imagen, a la identidad en este caso del Hospital Regional Hermilio Valdizán es por ello que hemos tenido en cuenta, el Manual de Criterios de determinación del monto de la reparación civil que ha sido elaborado por el Ministerio de Justicia de Derechos Humanos y estos se encuentran estrictamente vinculado a lo que son Delitos de corrupción de funcionarios, y claramente ya dentro de nuestro escrito que seguramente ha sido trasladado a cada uno de las casillas electrónicas dentro del cuadro que hemos elaborado, estamos indicando al detalle por qué motivo es que venimos solicitando la suma de S/. 12,005.00 soles que viene a ser el daño extra patrimonial, se encuentra su explicación en la ubicación del sujeto del acusado, en este caso dentro de la entidad por el cargo que ha desempeñado por la intensidad en este caso de los criterios tanto subjetivos como objetivos y los criterios sociales, la trascendencia que ha tenido también este caso a nivel de los medios de Comunicación, la finalidad social que viene a ser los derechos que se han vulnerado, también la relación al servicio público y en este caso hay un tema muy importante que se ha tenido en consideración también, es que se trata de bienes o corresponden a bienes de alta gravedad, como son los bienes que están destinado a servicio de salud, y eso incrementa la gravedad en este caso para establecer el monto del daño extra patrimonial, en ese sentido consideramos que tanto la imputación que se ha formulado contra la mencionada acusada, como la reparación civil reúnen los requisitos establecidos en la Norma Procesal.

3.5. *El representante del* ***MINISTERIO PUBLICO*** *ha absuelto las observaciones realizadas por el abogado defensor de* ***EDWIN GUSTAVO CAMARENA CONTRERAS,*** *señalando entre otros lo siguiente:*

1. En cuanto a la primera observación, el abogado ha cuestionado lo que tiene que ver con la responsabilidad de su patrocinado.

2. El procesado está siendo acusado como cómplice, su conducta es haber suscrito la orden de compra el documento que debía acreditar el ingreso de los hemogramas a la entidad, los suscribió como si hubieran ingresado los hemogramas cuando nunca ingreso, ha respaldado que dichos bienes ingresaron al Hospital Hermilio Valdizan cuando en realidad no ingresaron, la conducta se encuentra dentro de los hechos.

3. La apropiación es de S/86, 507.33 soles a favor del Harry Ramírez representante legal de la empresa LABDERS MEDICA SAC, podemos señalar que reúne los requisitos.

4. En cuanto al tipo de complicidad señala que es de primario.

3.6 *El representante del* ***MINISTERIO PUBLICO*** *ha absuelto las observaciones realizadas por el abogado defensor de* ***WILFREDO ARMANDO ESPIRITU ALBUJAR*** *señalando entre otros lo siguiente*

1. El requerimiento acusatorio ha establecido que el acusado en enero y febrero de 2014 se desempeñó como Jefe de Almacén, como documentos se tiene pedidos de comprobantes de salida N° 2766 31 de diciembre de 2013 entre otros que firmo dicho acusado en calidad de Jefe de Almacén del área de Logística, hay un aparente ingreso de 28,900 hemogramas, cuando en dicha fecha no ingreso dichos bienes, lo cual genera si dicha persona se ha desempeñado como Jefe de Almacén ha iniciado el procedimiento al interior de la entidad que genero el pago, si fue un funcionario de hecho para dar origen al pago que se ha traducido en un perjuicio patrimonial para el Estado peruano, si bien es cierto no hay documentos que lo designe en el cargo pero firmó como Jefe de Alcancen, su participación sería importante.

En el segundo párrafo se le imputa que en el mes de enero y febrero de 2014, otorgo la conformidad de características y cantidad de bienes, ha sido un filtro importante para el proceso de pago, los hemogramas no han ingresado a la entidad; no corresponde rectificar la imputación por ser nuestra teoría del caso.

4. REPLICA:

4.1. FORMULA REPLICA LA DEFENSA DE WILFREDO ARMANDO ESPIRITU ALBUJAR

1. El Ministerio Público dice que mi defendido era el jefe del Almacén, porque firmo documentos, ello no fue consignado en el requerimiento acusatorio,

desde que momento ha participado mi defendido, considerando el pago que se realizó en el año 2013 cuando mi defendido no estaba a cargo.

4.2. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO ABSUELVE REPLICA

El cargo que se atribuye a Edwin Gustavo Camarena Contreras es el de Jefe del Área de Logística y el cargo que se atribuye a Wilfredo Armando Espíritu Albujar es el Jefe encargado del área de almacén, en relación a la fecha, en el segundo párrafo se ha señalado que el pago se ha realizado el 14 de febrero de 2014, con el cual se ha contado de forma esencial con la conformidad y pago posterior.

V.FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

5.1. La acusación es el requerimiento de apertura del juicio formulado por el Fiscal, en el que precisa, desde su posición, el objeto del juicio, lo califica jurídicamente y esgrime los medios de prueba pertinentes, como todo acto postulatorio, más aún cuando es la base y el límite del juicio oral, la acusación fiscal debe cumplir determinados requisitos subjetivos y objetivos legalmente previstos, por lo que se encuentra sujeta al control jurisdiccional, incluso de oficio, imprescindible para evitar nulidad de actuaciones. El marco del control; sin embargo, sólo debe incidir en aquellos aspectos circunscriptos a los juicios de admisibilidad y procedencia, sin que sea dable realizar análisis probatorio alguno ni emitir pronunciamientos sobre el fondo, salvo expresa autorización legal y en la medida de que no genere indefensión material en perjuicio del acusador.

5.2. El artículo 349º del Código Procesal Penal prevé: *"1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: a) Los datos que sirvan para identificar al imputado; b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; d) La participación que se atribuya al imputado; e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran; f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite; g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y*

la persona a quien corresponda percibirlo; y, h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca(…)".

5.3. La Jurisprudencia[1] ha señalado que: "la imputación es la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar o negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal"; asimismo el Acuerdo Plenario N° 2-2012, fundamento 1: "El incumplimiento notorio u ostensible por el Fiscal de precisar los hechos que integra los cargos penales"; es(…) exclusiva y limitadamente correctora- disponer la subsanación de la imputación(…)".

VI.ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

6.1. Con relación a las observaciones realizada por el abogado defensor de ***FLORA MELVA MANRIQUE ROJAS*** esta judicatura advierte:

1.En cuanto a la ***primera observación,*** en el sentido que no se habría señalado en el requerimiento Fiscal el iter criminis del delito, de manera específica la ideación y planeación de parte de la acusada, al respecto se tiene que la representante del Ministerio Público en audiencia ha explicado que en el primer párrafo de la imputación está señalado claramente la imputación; al respecto esta judicatura considera que el Ministerio Público como titular de la acción penal considera en su imputación los hechos relevantes, el Juzgado no puede obligar a considerar hechos que tal vez no resulta de importancia para la teoría del caso, más aún si la defensa no ha propuesto cuales son esos hechos en concreto que no habrían sido considerados en las circunstancias precedentes; ***por tanto se desestima la observación realizado por el abogado de la defensa.***

2. En cuanto a la ***segunda observación,*** en el sentido que respecto al monto que habría tenido en su poder su defendida no se ha precisado si es con carácter de percepción, administración o custodia; se tiene que la representante del Ministerio Público en audiencia no ha absuelto la

[1] Casación N° 392-2016- Arequipa.

observación formulada en este extremo, revisado el requerimiento acusatorio tampoco se señala cual es la relación funcional de los caudales confiados a la acusada en razón al cargo que tenía al interior de la administración pública; no se indica si la acusada tenía una vinculación directa o indirecta con los bienes públicos, menos se ha indicado cual era la forma de la posesión de los bienes públicos por parte del agente, es decir si era en forma de percepción, de administración, o de custodia; ***en consecuencia, este despacho estimará la observación realizado por el abogado de la acusada.***

3.Con respecto a la ***tercera observación, que el Ministerio Público no ha indicado*** cual es la acción que habría realizado la procesada Flora Melva Manrique Rojas; al respecto la señorita Fiscal en audiencia ha señalado que se le imputa infracción de deber en el cargo que venía desempeñando en su calidad de jefa del Área de tesorería que habría inobservado el MOF y ROF , que la citada acusada tenia por función el verificar los cheques y comprobantes de pago que precisamente la vinculan con la contratación, que pese a las evidentes contradicciones existentes entre los documentos sustentatorios para el giro y pago a favor de la empresa LABDEALERS MEDICA S.A.C., con las reglas previstas en las bases administrativas en el proceso de selección en la modalidad de ADS 028-2013-HRHVH, se le imputa infracción a sus deberes funcionales de revisión, verificación y observación en razón al cargo que desempeñaba , lo que dio lugar a que con fecha 30 de enero de 2014, se asiente en el Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF, la fase de ejecución presupuestal de gasto público girado y/o pago por la suma total de S/. 129,761.00 Soles; ***este despacho considera que el Ministerio Público ha expresado con claridad las irregularidades administrativas en las que habría incurrido la acusada, los deberes especiales de cuidad, vigilar, custodiar vinculados a las obligaciones funcionales específicas respecto a los caudales públicos; en consecuencia, este despacho desestimará la observación realizado por el abogado de la acusada.***

4. Se tiene como ***cuarta observación formal,*** que en las circunstancias concomitantes no se habría señalado en qué fase del gasto presupuestal, en qué momento se habría cometido el hecho ilícito y con qué acción administrativa específica se habría dado la conducta ilícita de su

patrocinada; el Ministerio Público señalo en audiencia que el ilícito se ha cometido en fecha 30 de enero de 2014, cuando infringió su deber funcional en relación a su obligación de verificar los cheques y comprobantes de pago, lo cual en efecto ha sido precisado en el segundo párrafo del requerimiento acusatorio, pagina 11 de actuados, detalla las irregularidades administrativas en las que habría incurrido la acusada; asimismo, ha señalado la Fiscal que en el sexto párrafo del requerimiento acusatorio se ha indicado que el acto ilícito se ha cometido en la fase de ejecución presupuestal del gasto público girado y pagado, fases que tienen que ver con el área de tesorería; ***este despacho considera que carece de objeto la observación planteada en este extremo***; ***por ello se va desestimar la observación formulada por el abogado defensor.***

5. En cuanto a la ***quinta observación,*** relativo a que en las circunstancias posteriores, no se ha señalado cual ha sido el provecho del tercero y si se llegó a entregar los bienes; la representante del Ministerio Público ha señalado que se ha consignado en el primer párrafo de la imputación, se ha señalado que la apropiación es por la suma de S/ 86,507.33 a favor de Harry Iván Ramírez, representante legal de la Empresa LABDEALERS MEDICA SAC, quien se habría apropiado de la señalada suma; *esta judicatura considera que esta claro este extremo de la imputación,* ***por tanto corresponde desestimar la observación formulada por la defensa de la acusada.***

6. Respecto a la sexta observación, referida al grado de participación de la acusada, se tiene de la imputación comprendida en el requerimiento acusatorio, primer párrafo y pagina 11, y de lo precisado por la Fiscal en audiencia que a la acusada Flora Melva Manrique Rojas se le imputa en calidad de autora vinculado con el delito de infracción de deber; *no existiendo duda ni omisión en este extremo* ***se desestima la observación planteada.***

6.2. Con relación a las observaciones realizadas por el abogado defensor de **ROBERT KLEBERG FELIPE MATIAS** esta judicatura advierte:

1. A la ***primera observación,*** para que el Ministerio Público señale el iter criminis del delito cometido, la ideación y planeación de parte de la acusada, al respecto se tiene que la representante del Ministerio Público, al respecto el Ministerio Público no ha absuelto, sin embargo esta judicatura considerara no puede obligar al Ministerio Publico a considerar hechos que tal vez no

resulta relevante para la teoría del caso, más aún si la defensa no ha propuesto cuales son esos hechos en concreto que no habrían sido considerados en las circunstancias precedentes, razones por las cuales ***este despacho desestimará la observación realizado por el abogado defensor.***

2. A la ***segunda y cuarta observación,*** para que precise en qué momento y etapa se habría realizado la conducta delictiva de su defendido, la Fiscal ha señalado que los hechos ilícitos habrían ocurrido en fecha 31 de diciembre de 2013 y en la fase de ejecución presupuestal del gasto público, a través del cual se ha realizado un reconocimiento del pago a favor de la Empresa LABDEALERS MEDICA SAC por diversas sumas, primero por S/ 45,996.17 Soles, por S/74,028.10 Soles, por S/ 9,736.73 Soles que en su totalidad alcanzan la suma de S/129, 761.00 Soles cuando no correspondía, afectándose al parecer el bien jurídico general como es el recto desarrollo o desenvolvimiento de la administración pública y el bien jurídico específico o particular que es el patrimonio del Estado; la juez advierte que lo señalado se encuentra corroborado en efecto con lo consignado en el segundo párrafo de la imputación contenido en el requerimiento acusatorio pagina 06, por tanto ***este despacho desestimará la observación realizado por el abogado defensor.***

3. En cuanto a la ***tercera observación,*** a fin de que el Ministerio Público precise el grado de participación de su patrocinado, el Ministerio Público ha señalado en su requerimiento acusatorio en el primer párrafo de la imputación que ha sido a título de autor; por lo que esta Judicatura considera que ***no existe omisión en este extremo y rechaza la observación planteada.***

4. Respecto a la ***quinta observación***, referido al beneficio económico, el Ministerio Público ha señalado que el beneficio económico fue a favor de tercero en concreto a Harry Iván Ramírez Bustinza representante legal de la Empresa **LABDEALERS MEDICA S.A.C.**; ***la judicatura observa que se ha detallado en la imputación los montos que fueron objeto de apropiación, por tanto esta judicatura rechaza la observación planteada.***

6.3. Con relación a las observaciones realizadas por el abogado defensor de **GRETA GLADYS CARDENAS DE DELGADO** esta judicatura advierte:

1. A la ***primera observación,*** para que el Ministerio Público señale cual fue la conducta que realizo su defendida; se tiene que la Fiscal ha señalado en audiencia que a la acusada se le imputa en su calidad de Jefa del Área de Adquisiciones de la Unidad de Logística de la entidad en fecha diciembre de 2013 a mediados de enero de 2014 ha elaborado y ha permitido la elaboración de la orden de compra e internamiento de fecha 30 de diciembre de 2013, asimismo que el 30 de diciembre de 2013 el Hospital Hermilio Valdizan Medrano no contaba con el presupuesto integro para el pago de los S/ 134,700.00 Soles que fueron otorgados y adjudicados en buena pro, y otros hechos más, que esta judicatura advierte que en detalle han sido precisados en el requerimiento acusatorio; siendo así se tiene que el representante del Ministerio Público ha cumplido con precisar en forma clara y precisa en su requerimiento de acusación de fecha 09 de octubre de 2019, oralizado en audiencia, cuáles han sido las conductas desplegadas por la acusada, ***en tal razón la pretensión de la defensa debe ser desestimada.***

2. ***En cuanto a la segunda observación***, en los hechos posteriores que se habría traído un perjuicio al Estado que ha dejado de percibir penalidades por S/13,470.00 Soles; el Ministerio Público ha señalado que será la etapa de juzgamiento y luego de valorarse los medios probatorios donde se determinará el perjuicio o afectación patrimonial; en cuanto a la aclaración que solicita la defensa técnica de la acusada sobre el perjuicio ocasionado a la entidad, de la revisión del requerimiento acusatorio se advierte que es clara y objetiva, cumple los requisitos que exige el artículo 349.1 del Código Procesal Penal y en cuanto a las penalidades será en la etapa del Juicio Oral donde se determinara el extremo requerido por la defensa técnica; ***por tanto corresponde desestimarse la observación propuesta***.

3. ***Respecto a la tercera observación***, referida a la Reparación Civil el representante del Ministerio Público al sustituir a la agraviada para ejercitar la acción civil lo hace cuando ya habría precluido, no puede pretender en vía de integración solicitar la Reparación Civil; al respecto se tiene que la Fiscalía ha señalado en audiencia que lo que pretende el Ministerio Público no es constituirse en actor civil, en razón que no les corresponde de acuerdo a ley, lo que viene solicitando es que al no existir constitución en actor civil dentro de los plazos previstos por la norma procesal penal, que solo solicita la

Reparación Civil contra los acusados conforme le permite la norma procesal penal, que no han solicitado constituirse en actor civil; revisado los actuados en efecto se verifica que el Ministerio Público en ningún momento ha requerido constitución en actor civil, simplemente a la ausencia de actor civil ha requerido el pago de la reparación civil; ***por tanto se desestima la observación propuesta .***

6.4. Con relación a las observaciones realizadas por el abogado defensor de ***LUCY ELIZABETH MENDOZA VILCA*** esta judicatura advierte:

6.4.1. A la ***primera observación,*** para que el Ministerio Público precise si su defendida como cómplice primario al haber brindado un aporte sustancial, no le puede corresponder la explicación de circunstancias precedentes y circunstancias posteriores a su defendida, la narración de los hechos no son los mismos para el cómplice como para los autores; en este punto la Fiscal ha señalado que las circunstancias precedentes que se han consignado, los actos iniciales para dar cumplimiento a este proceso de selección a través del cual se ha requerido la adquisición de los hemogramas viene a ser un solo hecho, las circunstancias precedente no podrían estar delimitados para cada uno de los imputados, por cuanto todos ellos han participado en un solo proceso de selección, así como en la etapa de ejecución que viene a ser la de afectación patrimonial, que se ha establecido a través del informe pericial que viene a ser uno solo, la conducta desplegada por los procesados todos guardan relación entre sí, que por ello las circunstancias precedentes y posteriores vienen a ser la misma para todos; agrega, a diferencia de las circunstancias concomitantes en el que se ha detallado los actos que han desplegado cada uno de los acusados; esta judicatura considera que se ha cumplido con precisar el extremo de la observación que resulta razonable y ***por tanto corresponde desestimar la observación planteada.***

6.4.2. En cuanto a la segunda observación, señala que es incomprensible el segundo párrafo del requerimiento acusatorio, cuando señala que si no es la función como es que faltando a sus deberes puede cometer el delito. Al respecto la Fiscal ha precisado que el párrafo del requerimiento acusatorio que se cuestiona indica que Lucy Elizabeth Mendoza Vilca se desempeñaba como Jefe del Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica del Hospital, verificando el Reglamento de organización y funciones de dicha área, tiene por función controlar el abastecimiento y seguimiento de los

objetos, políticas de estrategias y funciones del servicio con las autoridades superiores, es decir esta función lo vincula con el cargo que ha desempeñado.

Se le está imputando en su calidad de cómplice, no hay necesidad que infrinja sus deberes funcionales por cuanto está orientado a una autoría, la infracción de su deber se ha consignado de manera referencial, que además de haber infringido un deber que si bien es cierto no es necesario tener en su calidad de cómplice, que no es esencial y fundamental, la conducta en este caso es esencial para la comisión del delito al haber sido pues dicha persona el área usuaria y al haber iniciado los trámites administrativos para el procedimiento. La Judicatura de lo señalado por el Ministerio Público se tiene por aclarado este extremo, en razón que ha referido que la acusada Lucy Elizabeth Mendoza Vilca es cómplice primario intranei, quien con su participación habría colaborado con los funcionarios y servidores públicos vinculados funcionalmente con los bienes estatales; ***por tanto, se tiene por aclarada la acusación en el extremo citado.***

6.4.3. Relativo ***a la tercera observación***, si su defendida es cómplice primario su participación es para una aportación, como es que ha sido incluida en otras compras posteriores a la principal; en audiencia la Fiscal ha procedido a aclarar este extremo señalando que se incluyó a la acusada siendo cómplice en las compras posteriores que se efectuó, en razón de haber firmado el pedido de comprobante de salida, que habría respaldado el ingreso de más de 28,000 hemogramas a la entidad cuando estos en realidad no habían ingresado, la incluyen dentro de las compras posteriores porque la conducta que ha desplegada dicha persona motivo un desabastecimiento de hemogramas al interior de la entidad, incluso se ha tenido que formular nuevos requerimiento para la adquisición en diversas oportunidades de cantidades importantes de hemogramas; esta judicatura advierte de la imputación de cargos formulado por la Representante del Ministerio Publico que la citada acusada como Jefe del Departamento de Patología Clínica y anatomía Patológica del Hospital Regional Hermilio Valdizan Medrano de Huánuco, en específico se tiene del Informe 146-2013-DPCYAP-HVM-HCO de fecha 05 de noviembre de 2013, que la acusada es la persona que requirió a la entidad la adquisición de reactivos para Hemogramas automatizados diferencial de 5 estirpes de 18 a 25 parámetros, que es en base a ello que la

entidad convoca al proceso de selección en la modalidad de ADS 28-2013-HRHVMN para la compra de 30,000 hemogramas automatizados por la suma de 134,700 Soles; esta judicatura considera que la representante del Ministerio Público ha cumplido con precisar en audiencia las razones que justificarían por qué se incluye a la acusada en las compras posteriores, ha señalado en concreto que fue debido al desabastecimiento de hemogramas generado por la misma acusada al haber firmado el comprobante de salida N° 2766 donde se consigna la entrega de 28,900 hemogramas cuando en realidad la empresa adjudicada cumplió con la entrega de dichos hemogramas después de 1 año y 9 meses de la firma de contrato; por tanto, ***se desestima la observación planteada.***

6.4.3. ***A la cuarta y sexta observación***, referido al pago de las penalidades como consecuencia del incumplimiento del contrato y del porque se la comprende a su defendida; al respecto la fiscal ha explicado en audiencia que se le comprendió a la acusada, debido a que su firma figura en el pedido comprobante de salida aparentando de que los hemogramas han ingresado a la entidad, dicha conducta ha impedido que se dé el cobro de penalidades por el incumplimiento del contrato, siendo que la conducta de la procesada ha sido importante y trascendente; ***esta judicatura considera aclarado el requerimiento acusatorio en este extremo.***

6.4.4. ***A la quinta observación***, en el sentido que si se ha pagado la suma de S/86, 507.33 Soles que inicialmente se dice que la empresa LABDEALERS MEDICA SAC demoró un año y medio para entregar el total de los hemogramas, pero en las circunstancias posteriores se mantiene el hecho de que todavía no habría entregado los hemogramas; al respecto la representante del Ministerio Público ha señalado y precisado que la entrega de los hemogramas por parte de la empresa LABDEALERS MEDICA S.A.C. fue una circunstancia posterior, cuando el delito ya se había materializado, cuando la apropiación de la suma de dinero citado ya se ha pagado por los 28,900 hemogramas ya había sido objeto de apropiación por parte de la empresa el dinero, es decir que el dinero ya había salido de las arcas del Hospital Regional Hermilio Valdizan, había sido depositado ya en la cuenta particular del representante de la referida empresa; esta judicatura atendiendo a la explicación brindada por el Ministerio Público que no ameritó mayor cuestionamiento en el debate se tiene por aclarado este extremo y ***se tiene***

por levantada la observación planteada y por aclarada la acusación fiscal.

6.4.5. A la sétima observación, sobre el requerimiento de la Reparación civil, si la empresa LABDEALERS MEDICA SAC ha entregado íntegramente todos los hemogramas entonces como es que aparece en el requerimiento de la reparación civil la devolución de los S/. 86,000.00 Soles y en cuanto al daño extra patrimonial, no ha explicado cómo es que ocurre la afectación al derecho a la identidad institucional; en este extremo la Fiscal a cargo ha señalado que se remite a lo precisado en relación a la quinta observación, es decir que la entrega de los hemogramas fue posterior a la comisión del delito, cuando la apropiación de la suma de dinero por parte de la empresa ya se había producido; en cuanto a la afectación de la identidad, ha señalado que se habría producido daño a la imagen de la entidad Hospital Hermilio Valdizan, tomando en cuenta el manual de criterios de determinación del monto de la reparación Civil elaborado por el Ministerio de Justicia de derechos Humanos, vinculados a los delitos de corrupción de funcionarios, solicita S/. 12,005.00 Soles por daño extramatrimonial, considerando el cargo que desempeño la acusada en la entidad, criterios objetivos, subjetivos y criterios sociales, la trascendencia a nivel de los medios de comunicación, la finalidad social que viene a ser los derechos que se han vulnerado, considerando que en el presente caso se trata de bienes objeto del contrato destinados al servicio de salud; ***para esta judicatura se tiene por aclarado el requerimiento acusatorio***.

6.5. Con relación a las observaciones realizadas por el abogado defensor de **EDWIN GUSTAVO CAMARENA CONTRERAS** esta judicatura advierte:

6.5.1. En cuanto a la primera observación, si se agotó la vía administrativa y si se tomó o no en cuenta el artículo primero numeral 4 del Código Procesal Penal, las normas internas de la entidad y órganos sancionadores del Hospital Hermilio Valdizan; si bien es cierto el Ministerio público no se ha pronunciado al respecto, sin embargo se debe considerar que el ámbito administrativo es distinto al penal, que para efecto de interponer la acción penal no es requisito el agotamiento de la vía administrativa, se debe considerar que el derecho penal tiene otras reglas, no se analiza el mero cumplimiento de la normas, se analiza si determinada conducta ha puesto en peligro o ha lesionado un bien jurídico, incluso en el marco de una contratación exonerada, se debe

verificar si se ha puesto en peligro el *recto desarrollo o desenvolvimiento de la administración pública, el interés patrimonial de la administración pública y la evitación del abuso de poder del funcionario o servidor público que no debe quebrantar los deberes funcionales de lealtad y probidad*[2]; el orden administrativo y el orden penal responden a lógicas, fundamentos y principio diferentes; ***por tanto, corresponde desestimar la observación planteada por la defensa técnica.***

6.5.2. A la segunda observación, si su defendido no es autor sino partícipe se debe precisar si realizó un aporte fundamental o simple; el Ministerio Público en este extremo ha señalado que el citado acusado está siendo acusado como cómplice primario, su conducta es haber suscrito la orden de compra, documento que debía acreditar el ingreso de los hemogramas a la entidad, los suscribió como si hubieran ingresado los hemogramas cuando nunca ingresaron a la entidad; en este extremo se debe considerar que Salinas Siccha[3] ha señalado: "*En los delitos de infracción del deber no se hace diferencia entre complicidad primaria o secundaria como en la teoría de dominio del hecho. En la teoría de infracción del deber solo hay participes ya sea como instigadores o como cómplices*"; por tanto no corresponde realizar distinción entre cómplice primario ni secundario, atendiendo a la naturaleza del delito; *por tanto,* ***se desestima la observación planteada.***

6.5.3. *A la* ***tercera observación****, en cuanto a la apropiación de caudales el Ministerio Público deberá precisar cuál es la apropiación que ha recibido y en qué etapa del proceso de contratación; la Fiscal ha señalado que el monto de la apropiación asciende a S/. 86,507.33 Soles a favor de Harry Iván Bustinza Ramírez representante legal de la empresa* LABDEALERS MEDICA S.A.C., hechos que se habrían realizado en la etapa de ejecución contractual tal como se tiene de la acusación oralizado en audiencia por la representante del Ministerio Público, señala que los hechos se habrían realizado después de la firma del contrato; por tanto, se tiene que la información solicitada está señalado con claridad en el requerimiento acusatorio; ***por tanto, se desestima la observación planteada.***

---

[2] Acuerdo plenario N° 07-2019/CIJ-116. Considerando 4 Bien Jurídico protegido en el delito de Peculado.

[3] SALINAS SICCHA, Ramiro. "DELITOS CONTRA LA ADMINSTRACION PUBLICA". Editorial Justitia S.A.C.,2016, p.401..

6.5.4. Respecto a la cuarta observación, se aclare la imputación subjetiva, el dolo que debería haberse determinado para que se dé la acusación; al respecto se tiene que el Ministerio Público no se ha pronunciado, sin embargo esta judicatura considera que el dolo será objeto de determinación en la etapa de juzgamiento***, por lo que se desestima la observación en este extremo.***

6.6. Con relación a las observaciones realizadas por el abogado defensor de **WILFREDO ARMANDO ESPIRITU ALBUJAR** esta judicatura advierte:

6.6.1. A la primera y segunda observación, porque lo consideran funcionario de hecho si no era Jefe de Almacenes según informe de auditoría y con qué documento sustenta tal calidad, así como el lugar modo y tiempo de la participación del acusado; *el Ministerio Publico* señala que en el requerimiento acusatorio se ha establecido que el acusado en enero y febrero de 2014 se desempeñó como Jefe de Almacén, como documentos se tiene el pedido comprobante de salida N° 2766 de fecha 31 de diciembre de 2013, que al acusado firmo en calidad de jefe de Almacén del área de Logística, que sustenta un aparente ingreso de 28,900 hemogramas cuando en dicha fecha no han ingresado los citados bienes, lo cual ha generado el pago, ocasionando un perjuicio patrimonial al Estado peruano, que si bien es cierto no existe documento que lo designe en el cargo pero firmó como Jefe de Almacén, por lo que su participación es importante; *al respecto,* este juzgado considera que se ha cumplido con aclarar el extremo de la observación, siendo necesario precisar que la atribución de responsabilidad al funcionario de hecho es posible y ha sido desarrollado por la Jurisprudencia[4], será en la etapa de juzgamiento previo sometimiento al contradictorio de los medios de prueba donde se determinará la calidad de funcionario de hecho***; por tanto, se tiene por aclarado el requerimiento acusatorio.***

6.7. Esta Judicatura de OFICIO va realizar las siguientes observaciones de carácter formal.

1. El Ministerio Público deberá precisar si nos encontramos ante autores funcionarios o servidores públicos, debiendo indicar quienes son intranei y extranei.

3. Deberá la señorita Fiscal señalar si los acusados autores han tenido un vínculo directo o indirecto con los caudales y cuál ha sido el modo generador

[4] CASACIÓN N.° 442-2017 ICA, fundamento 32.

de la posesión de los bienes públicos es decir si fue como percepción, administración o custodia.

4. Deberá precisar la Representante del Ministerio Publico, el origen de los fondos destinados para la compra de los bienes (30,000 hemogramas) mediante Adjudicación Directa Selectiva N° 028-2013-HRHVM-HCO (Presupuesto institucional de Apertura, partida especial u otro).

5. Por último, deberá señalar la representante del Ministerio Público en qué etapa de la contratación pública se ha producido la conducta ilícita con cada uno de los cómplices.

VI.DECISIÓN:

Por todo lo antes expuesto, la señora Juez del Juzgado de Extinción de dominio que en adición a sus funciones conoce el Juzgado de Investigación Preparatoria en delitos de corrupción de Funcionario de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVE:**

1) DECLARAR: INFUNDADA LAS OBSERVACIONES FORMALES realizadas por la defensa de *los acusados* ***ROBERTO KLEBERG FELIPE MATIAS, GRETA CARDENAS DE DELGADO, EDWIN GUSTAVO CAMARENA CONTRERAS Y LUCY ELIZABETH MENDOZA VILCA respecto a la primera y tercera observación***

2)Por ACLARADA LA ACUSACION respecto de la acusada *LUCY ELIZABETH MENDOZA VILCA por la segunda, cuarta, quinta y sexta observación; respecto al acusado WILFREDO ARMANDO ESPIRITU ALBUJAR por la primera y segunda observación.*

3) DECLARAR: FUNDADA en parte LAS OBSERVACIONES FORMALES realizadas por la defensa de ***FLORA MELVA MANRIQUE ROJAS,*** *en el numeral 2 del considerando 6.1. de esta resolución; e infundada en lo demás que contiene.*

4) CUMPLA *el M*inisterio Público con subsanar las observaciones formales de oficio señaladas en el punto 6.7 de la presente resolución.

5) DEVOLVER: la Acusación Fiscal, para que en el término **DE CINCO DÍAS** la representante del Ministerio Público cumpla con integrar su acusación y ***SUBSANAR*** las observaciones advertidas; bajo **APERCIBIMIENTO** de remitirse copias al órgano de control de su institución en caso de incumplimiento.

6) ***NOTIFÍQUESE*** conforme a ley**.**

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede 28 de Julio - Jr 28 de Julio N°1090

CEDULA ELECTRONICA

01/12/2020 11:14:55

Número de Digitalización
0000122169-2020-ANX-JR-PE

42020005997201703388120113703207 3

NOTIFICACION N°5997-2020-JR-PE

EXPEDIENTE	**03388-2017-32-1201-JR-PE-04**	JUZGADO	JUZG. INVEST. PREPARATORIA ESPEC. EN DELIT
JUEZ	SALCEDO GUEVARA MARGARITA	ESPECIALISTA LEGAL	SALAZAR FONSECA VANESSA

IMPUTADO : ROJAS BARRERA, ANIBAL
ABOGADO : ABOGADO APODERADO HUGO JOEL ALBORNOZ FLORES APODERADO DE LA EMPRESA INVERSIONES (

DESTINATARIO CASTAÑEDA RAMON CLEVER ORLANDO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°30670**

Se adjunta Resolución TREINTA Y SIETE de fecha 18/11/2020 a Fjs : 30
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES N°37

1 DE DICIEMBRE DE 2020

JUZG. INVEST. PREPARATORIA ESPEC. EN DELITOS CORRUPC. FUNC.
EXPEDIENTE : 03388-2017-32-1201-JR-PE-04
JUEZ : SALCEDO GUEVARA MARGARITA
ESPECIALISTA : SALAZAR FONSECA VANESSA
ABOGADO : ABOGADO APODERADO HUGO JOEL ALBORNOZ FLORES APODERADO DE LA EMPRESA INVERSIONES QUILLARUMI SRL CON RUC N 20573111185SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ,
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS ,
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DE ANTICORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HCO ,
IMPUTADO : HUANUCO CARLOS, LORENZO
DELITO : FALSEDAD GENÉRICA.
CASTAÑEDA RAMON, CLEVER ORLANDO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
DOMINGUEZ MEZA, GODOFREDO HUALTERIO
DELITO : COLUSIÓN AGRAVADA
CAMPOS JARA, LUZ CLARIZA
DELITO : COLUSIÓN AGRAVADA
GONZALES VALDIVIESO, OCTAVIO
DELITO : COLUSIÓN AGRAVADA
GUILLERMO RAMOS, RICHARD
DELITO : COLUSIÓN AGRAVADA
GUILLERMO RAMOS, RICHARD
DELITO : COLUSIÓN AGRAVADA
HUANUCO CARLOS, LORENZO
DELITO : COLUSIÓN AGRAVADA
MENDOZA CHIPANA, JESICA FRANCISCA
DELITO : COLUSIÓN AGRAVADA
ROJAS BARRERA, ANIBAL
DELITO : COLUSIÓN AGRAVADA
GABRIEL LUCERO, DAVID
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
ALLPAS GOMEZ, DAVID
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO
ALLPAS GOMEZ, DAVID
DELITO : FALSEDAD GENÉRICA.

Resolución Nro. 37
Huánuco, diez de noviembre de dos mil veinte

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos a despacho para resolver; y, **CONSIDERANDO:**

I.ASUNTO:
1.1. Resolver las observaciones formales al requerimiento acusatorio planteado por los abogados defensores de los acusados **JOSÉ ANÍBAL ROJAS BARRERA, OCTAVIO GONZALES VALDIVIESO, GODOFREDO DOMÍNGUEZ MEZA, LUZ CLARIZA CAMPOS JARA, DAVID ANGEL ALLPAS GOMEZ, LORENZO HUANUCO CARLOS Y JESICA FRANCISCA MENDOZA CHIPANA,** realizado en audiencia preliminar de control acusatorio.

II. POSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:
2.1. *El Abogado defensor de* ***José Aníbal Rojas Barrera, Octavio Gonzales Valdivieso y Godofredo Domínguez,*** *ha realizado las siguientes* ***observaciones*** *formales a la acusación:*

Señala como base legal el artículo 349°, numeral 1 literal b) y el numeral 2 del Código Procesal Penal; y el artículo 350° numeral 1 literal a) del Código Procesal Penal.

1) El requerimiento acusatorio en primer lugar debe indicar cuál es el hecho preciso que se le atribuye a sus defendidos, luego recién narrar las

circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, en el presente caso hay varios hechos, en ese sentido correspondía al Ministerio Público separar cada hecho con sus respectivos elementos de convicción, en el presente caso no señala que elementos de convicción corresponde a cada procesado y a cada hecho.

2) No se ha cumplido con precisar en qué circunstancias se ha producido el acto colusorio, fecha, lugar y momento, si ha sido vía celular o que medio, no precisa si han acordado con los extraneus, no se dice cuál es el deber que han infringido sus defendido para calificar una conducta dolosa, adolece de imputación objetiva necesaria

3) No se ha adecuado los hechos a cada uno de los elementos objetivos del delito de colusión, no dice si la participación es directa o indirecta, si tienen una competencia funcional específica sobre los hechos

4) El Ministerio Púbico ha señalado que sus defendidos José Aníbal Barrera y Octavio Gonzales Valdivieso tienen varias investigaciones y por ello tienen la condición de habitualidad, habiendo solicitado 18 años de Pena Privativa de Libertad, la defensa considera que tal propuesta de pena contraviene el principio de presunción de inocencia, el hecho que exista que haya más de cinco denuncia no se puede decir que es habitual, sus defendidos no han sido condenados por ningún delito, por tanto no son habituales.

ABSOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.2. *La representante del* ***MINISTERIO PUBLICO*** *ha absuelto las observaciones realizadas por el abogado defensor de* ***JOSÉ ANÍBAL ROJAS BARRERA, OCTAVIO GONZALES VALDIVIEZO Y GODOFREDO DOMÍNGUEZ,*** *señalando entre otros lo siguiente:*

2.2.1. Los imputados Rojas Barrera, González Valdivieso y Domínguez Mesa, eran miembros integrantes del comité especial, señala la defensa que la acusación fiscal se ha realizado de manera genérica, el artículo 349 del Código Procesal Penal cuando se refiere a la acusación pide que exista un relato claro y preciso del hecho que se atribuye al imputado y que se haga mención de estas circunstancias previas del momento en que se comete el delito, de los hechos posteriores en la comisión del delito, la acusación deja entender claramente que es lo que ha ocurrido desde el momento que el Alcalde Distrital David Gabriel Lucero, solicita que se realice por tercera vez un perfil del tramo que se viene investigando, entonces esta observación con respecto a estas circunstancias no tiene razón de ser porque la fiscalía ha abundado en detalles más allá de lo que la doctrina jurisprudencial exige para una acusación.

2.2.2. En la casación N°247-2018-Ancash de 15 de noviembre de 2018 la Corte Suprema al referirse precisamente al artículo 349 apartado 1 literal b) del Código Procesal Penal, cuando exige que la acusación sea debidamente motivada y que contenga la declaración Clara y precisa del hecho que se atribuye el imputado con las circunstancias precedentes, concomitantes y

posteriores; la Corte Suprema ha precisado que la acusación debe ser precisa y en términos que no sean absolutamente vagos e indeterminados, deben relatarse los hechos con descripción de las circunstancias de tiempo, lugar y modo desde una perspectiva concreta y según las posibilidades del caso.

La acusación fiscal debe formularse en términos que permitan al acusado saber a qué atenerse y diseñar su estrategia defensiva, cuando se trata de varios imputados, la acusación debe indicar cuando sea posible, cuál fue el papel desempeñado por cada uno de ellos y además también tener presente, que en algunos casos con frecuencia no es posible y lo que procede únicamente es hacer referencia a la realización conjunta del hecho delictivo por ellos lo que carece de un carácter esencial cuando se le atribuye los hechos a los imputados en calidad de coautores; el apartado fáctico de la acusación fiscal si bien debe ser completo, incluir todos los elementos fácticos que integran el tipo delictivo y las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del causado y específico debe permitir cuáles son las acciones que se consideran delictivas pero no exhaustivo, así no se requiere un relato minucioso y detallado ni la incorporación del escrito de elementos fácticos que obran en las diligencias de la investigación y a los que la acusación se refiere con suficiente claridad, incluso cita una sentencia del tribunal supremo.

Señala el Ministerio Público que han cumplido más allá de lo estrictamente exigido por el artículo 349 numeral 1 del Código Procesal Penal y se ha hecho una descripción bastante pormenorizada, que la acusación no es genérica, que sí se ha descrito las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, por horas, con fechas, indicando a detalle cuál ha sido la participación de cada uno de los acusados en las diferentes etapas de la contratación.

2.2.3. La defensa cuestiona que si hay hechos independientes hay que separarlos , eso está en la acusación todo el detalle de cómo es que se genera la necesidad con la intervención de David Gabriel Lucero, cómo es que en los actos preparatorios intervienen David Allpas Gómez y también el acusado Lorenzo Huánuco Carlos, cómo es que interviene aprobando ese expediente de contratación el señor Clever Castañeda Ramón y cómo es que después se genera esta contratación y actúan los miembros del comité especial qué son los patrocinados del doctor Chávez y cómo es que interviene Luz Clariza Campos y los profesionales Richard Guillermo Ramos y Jessica Francisca Mendoza Chipana, sin cumplir con los requisitos exigidos por las propias partes de esta contratación, cómo es que ellos intervienen en la contratación y se realiza está, además como es que al momento de entrega y pagarse más de S/. 90,000.00 soles por este tercer perfil que resulta ser una copia del primer perfil, cómo es que este tercer perfil no tiene ningún rigor, por lo que la municipalidad unos años atrás en el año 2009 pagó alrededor de 15,000 soles. Entonces esta descripción está bastante minuciosa en la acusación y por tanto sí describe de manera separada y circunstanciada la intervención de cada uno de los acusados.

2.2.4.En cuanto a que fiscalía no ha logrado describir el lugar y la fecha donde habría ocurrido la supuesta concertación, si la concertación ha sido de manera personal o por vía de otro medio como un teléfono o algún otro medio de comunicación, que no precisa si sus defendidos en calidad de coautores,

han acordado con el extraneus cómplice primario, no se explica cuál es el deber especial que infringido los acusados, vuelve a reiterar que el requerimiento acusatorio adolece de una imputación objetiva; al respecto, generalmente el delito de colusión es un delito de encuentro, es cierto que la concertación es un elemento objetivo de la colusión pero que se exija que la fiscalía haya probado cuando han conversado para ponerse de acuerdo o si lo han hecho de manera personal o a través de un teléfono, entender la concertación de una manera bastante sui generis porque la concertación emerge claramente de los actos funcionales del comité.

El abogado Chávez solicita se precise lugar y fecha en la que habría ocurrido la concertación y que la acusación adolece de una imputación objetiva, solicita que la fiscalía logre cuando conversaron y si conversaron por teléfono de manera personal Clever Castañeda Ramón, los integrantes del comité especial para contratar a la empresa Quillarumi donde el Gerente general es la señora Luz Clariza Campos para quien en el momento que se realiza la contratación era una persona que sostenía una relación especial con Clever Castañeda es realmente difícil y además no hay forma de que la fiscalía conozca cuántas veces conversaron y como conversaron o de qué forma concertaron, lo cierto es que la concertación es evidente, es decir existió, porque está entendida tanto por la doctrina mayoritaria como por la jurisprudencia como pactos ilícitos, componendas, arreglos en perjuicio de los intereses estatales, ponerse de acuerdo o concordar pareceres conjugados por más voluntades, no es un pacto que tiene que ser a todas luces, conocido por todos y tiene que ser de manera previa, sin embargo no podemos decir que en este caso habiendo existido ya un perfil, que lo tenía el Instituto Provincial Vial, qué ha sido pagado por la Municipalidad Provincial de Huánuco en el año 2009, y que en el año 2012 empiece a desactivarse la vigencia de los perfiles anteriores por gestiones de David Gabriel Lucero para luego generarse una necesidad inexistente de la elaboración de un tercer perfil qué precisamente se encargue de la rehabilitación del perfil denominado "Rehabilitación del camino vecinal Chullay-Chinchan- Illonga del Distrito de Yarumayu", empezar el primer perfil para que después en el año 2013 pueda realizarse otro perfil por pedido de Gabriel Lucero el Alcalde en ese momento de Yarumayo. Y el hecho de que el comité especial sin ningun acto que indique que cumplió con sus deberes funcionales de resguardar el interés estatal de la Municipalidad Provincial de Huánuco en un proceso absolutamente irregular e ilegal en el que ni siquiera figura Clariza Campos Jara como participante, ella nunca se inscribió está en blanco el registro de participante en la que participa su cuñado, un policía que cuando ha sido llamado a declarar nunca se presentó un escrito para participar en este proceso, esa contratación plagada de irregulares en la que el comité especial resulta aprobando las bases de la contratación, las aprueba y después se reúne, hay una confusión en las horas, en la que el 5 de diciembre del 2013 se realiza todos los actos funcionales de manera desordenada; esos indicios múltiples absolutamente contrastables dan cuenta de que ha existido una nítida concertación entre los integrantes del comité especial, entre la máxima autoridad administrativa Clever Castañeda Ramón como Gerente Municipal en ese momento para favorecer a Luz Clariza Campos quien tenía una relación sentimental con Clever Orlando Castañeda, para otorgarle esta contratación para la elaboración de este perfil por un monto exorbitante que

se cumplió con pagar a pesar de que el perfil es una copia de otro perfil que ya existía y con que la Municipalidad de Huánuco a través del Instituto Provincial Vial había pagado un monto exorbitante. Entonces éste hecho de corrupción revela nítidamente que hay una concertación, la Fiscal ratifica su posición de que la acusación está tan detallada, que contiene elementos de convicción, si contamos con una imputación necesaria y clara, ya que existe suficiente sustento en los elementos de convicción para considerar que se trata de un caso grave de corrupción.

Agrega el Ministerio público que la fiscalía no está obligada a elaborar la acusación considerando un imputado con los elementos de convicción de acuerdo a cada delito, en ningún artículo del Código Procesal Penal se indica que tienen que estar organizados de acuerdo al delito y de acuerdo al acusado, no existe tal exigencia.

2.2.5.Hemos cumplido más allá de lo exigido, hay un detalle minucioso, el relato de cada una de las imputaciones formuladas a cada uno de los acusados, hemos cumplido también con el detalle minucioso de las circunstancias previas, concomitantes y posteriores, en cuanto a la concertación y de los elementos del delito de colusión que se atribuye a los miembros del comité especial, en este caso, al ex gerente de administración José Barrera, el Gerente de planificación y presupuesto Domínguez Meza y al ex gerente de servicio a la ciudadanía y medio ambiente Octavio González Valdivieso.

2.3. *La defensa técnica de* ***LUZ CLARIZA CAMPOS JARA*** *ha realizado las siguientes* ***observaciones formales*** *a la acusación:*

1)Respecto a la imputación necesaria a su defendida por el delito de colusión agravada, en el sentido de que en el hecho habría intervenido una serie de personas que se habrían reunido, en diversas oportunidades a efectos de cometer el hecho delictivo; que no se puede hablar que su defendida ha cometido el delito de colusión agravada en grado de complicidad porque la reunión o las reuniones que se dieron con Clever Orlando Castañeda quien además en esa época era su pareja sentimental, se trató de una reunión a la que habrían participado estas dos personas, entonces tanto su defendida como los demás acusados que ni se conocen y qué no han tenido reuniones de manera conjunta, no podríamos estar hablando una colusión agravada respecto a su defendida, lo que hubo es un delito reiterado que habría estado cometiendo Clever Castañeda al haberse reunido con su defendida o con los demás acusados de manera paulatina a efectos de concretar el delito.

2)En cuanto a la pena solicitada es una pena muy grave, debe ser por Colusión simple y no por colusión agravada, la pena tiene que ser rebajada; en ese sentido la representante Ministerio Público debería precisar de acuerdo a lo que ella ha investigado durante todo este etapa, sí efectivamente en las reuniones han participado los acusados todos de manera conjunta, para nosotros poder determinar efectivamente y pasar a juicio como Colusión simple o como colusión agravada.

ABSOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.4. *La representante del* ***MINISTERIO PUBLICO*** *ha absuelto las observaciones realizadas por el abogado defensor de LUZ CLARIZA CAMPOS JARA.*

2.4.1. Dice el Abogado de Clarisa Campos Jara que no se explica bien, cómo concertó con los integrantes del comité especial para esta defraudación. Al respecto, en esta investigación lo que queda claro es que la corrupción no se presenta de manera sencilla como para que nosotros podamos ver cómo cuándo y de qué forma han conversado, lo cierto es que hay un proceso irregular y eso por qué los únicos que podían haber realizado el proceso de selección para la contratación de esta consultoría son los integrantes del comité especial, si ellos hubiesen cumplido con el rol funcional de resguardar el interés de la entidad, este proceso no se hubiese realizado. En cuanto la concertación que es el elemento el delito, también con respecto a la actuación de varios personas en este caso de los miembros del comité y Castañeda Ramón.

2.4.2. La concertación que es el elemento objetivo del tipo penal, entiendo que se refiera los pactos, acuerdo para defraudar a la Municipalidad Provincial de Huánuco, en cuanto a la contratación de este servicio para la elaboración de este tercer perfil. Dice el abogado de Clariza Campos Jara que en ningún momento no se explica bien, cómo concertó con los integrantes del comité especial para esta defraudación. Al respecto, se debe considerar que la corrupción no se presenta de manera sencilla para que nosotros podamos ver cómo cuándo y de qué forma han conversado, lo cierto es que se trata de un proceso irregular la contratación de este servicio, en ese momento era el Gerente Municipal Clever Castañeda, quien por razones de su cargo participa activamente, necesita que se realice el proceso de selección y en esta actuación funcional es muy activa la participación del comité especial y eso por qué los únicos que podían haber realizado el proceso de selección para la contratación de esta consultoría son los integrantes del comité especial, si ellos hubiesen cumplido con el rol funcional de resguardar el interés de la entidad, este proceso no se hubiese realizado.

Entonces, el hecho de que Clever Castañeda haya conversado o se haya puesto de acuerdo con ***Luz Clariza Campos*** para que sea ella a través de la empresa Quillarumi como tercero con la que el comité especial contraté, participe en este proceso de selección y sea el postor beneficiado, da cuenta que ha existido concertación, si en la concertación entre Luz Clariza Campos y finalmente los miembros del comité ha servido de intermediario y con participación activa Clever Orlando Castañeda Ramón, quien por su condición de Gerente municipal tenía la obligación de resguardar el interés público y la regularidad de la contratación, no lo hizo, entonces la concertación está nítidamente comprobada.

El pacto ilícito de la concertación no tiene que ser necesariamente probado con una conversación personal telefónica y tampoco con un correo electrónico, la concertación la vamos a acreditar con la prueba indirecta, por qué los miembros del comité especial realizaron los actos funcionales tendientes a favorecer a la Empresa Quillarumi y a Luz Clariza Campos Jara con esta contratación. Todo lo que se hizo en el proceso de selección da cuenta evidentemente de que la actuación de los miembros del comité y por supuesto

de Clever Castañeda ha sido de beneficiar a la empresa Quillarumi, empresa que ha participado activamente porque tenía que existir un tercero para que se de este delito de colusión, por ser un delito de encuentro, entonces la empresa ha participado, es así que los Luz Clariza Campos admite haber ido al banco y haber cobrado, el banco también ha dado información de que fue ella la que cobró más de S/. 90, 000.00 soles por el pago de esta consultoría y que en realidad es una copia de un perfil que tenía la Municipalidad de Huánuco y por la que ya había pagado anteriormente una suma mucho menor, el gran problema de la corrupción es que el perfil siempre ha sido utilizado para enriquecerse porque se hacen perfiles y finalmente este no pasa a la fase de la elaboración no da lugar a la elaboración de un expediente técnico, se actualizan los perfiles y finalmente lo único que hace la entidad es desembolsar dinero pero estos estudios de pre inversión que no llegan a continuar con el trámite para que realmente sirvan en la realización de un servicio o de una obra para la entidad.

Entonces la concertación de los miembros del comité especial con Luz Clarisa Campos probablemente se ha realizado a través de Clever Orlando Castañeda Ramón, la concertación está claramente definida y probado, por lo que se hizo en el proceso de selección que empezó siendo irregular y Luz Clariza Campos Jara al haber sido declarada ganadora de la buena Pro, quien no realizó el perfil, cobra por el perfil, sin embargo nunca se registró su participación, tampoco firmó los documentos dentro de la regularidad del proceso especial. Entonces, esta concertación va a ser claramente probado en el juicio oral por la propia actuación del comité, por la participación de Luz Clarisa Campos en el proceso especial, no tendría tanta importancia con tanto indicio pretender conocer si es que conversaron o no, los mismos actos del comité especial y la participación irregular de quién ni siquiera se registró como participante pero ganó la buena pro dan cuenta de que definitivamente ha existido un pacto ilícito que tuvo la finalidad de defraudar a la Municipalidad y procurarse una ganancia ilícita en el caso de la contratista Luz Clariza Campos con la empresa Quillarumi.

2.4.3. También se hace mención a que en vista de que se trate de un delito dete encuentro en el que participan los funcionarios, en este caso los miembros del comité especial, qué participó Clever Orlando Castañeda y la empresa Quillarumi con su Gerente General Luz Clariza, el propio tipo penal en cuanto al delito de colusión exige la participación de los funcionarios y del tercero que es favorecido por la colusión, dice la defensa si esto es así se estaría agravando una obligación cuando se establece que existe una circunstancia agravante, ya en el tipo penal exige que sean varias las personas que participan en la colusión y entonces estaría de más sancionar con la agravante de que sean bastante las personas las que hayan participado.

El doctor Víctor Prado nos ha explicado desde el año 2010 como es que se realiza el proceso para determinar la pena, citando sus enseñanzas te va a decir lo siguiente: Una cosa es la intervención múltiple de varias personas en el delito de colusión porque esto tiene que ver con los sujetos activos, participantes en el delito que tiene que ver con la tipicidad con los elementos objetivos del delito y otra diferente cuando la ley penal exige o impone como una agravante que haya varias personas para que pueda considerarse como

tales, en cuanto a la pena la participación de varias personas, y eso le da especial reproche, entonces el doctor Prado Explica en su libro y también lo hacen el Acuerdo Plenario N°03-2010 que las circunstancias atenuantes o agravantes son elementos que tiene dosificación de la pena, es decir no pertenecen al tipo objetivo sino actúan como requisito para llegar a la pena justa.

Entonces, normalmente nosotros entendemos que un delito de encuentro y ya de por sí existe esta circunstancia agravante que permite dosificar la pena no es que esté dentro del juicio de tipicidad o de los elementos objetivos del delito. Para los efectos de establecer la pena privativa de libertad tiene que recurrirse tanto a las circunstancias agravantes y atenuantes, en este caso consideramos que existió, han intervenido en el delito incluso servidores públicos que pertenecían a esta oficina de programación de inversiones al que pertenecen los acusados, participan los integrantes del comité especial, el Gerente municipalidad y al privado. Esta participación justifica la imposición de una circunstancia agravante y esto no puede ser delimitado por el hecho de la misma construcción del tipo penal en el artículo 384 del Código Penal que definitivamente es uno de los tipos penales en los que se exigen para su configuración participación del funcionario y de un privado.

2.4.4. Con respecto a porque sería una colusión agravada, el artículo 384 del Código Penal permite que se configure la conducta como agravada porque se ha producido un perjuicio económico, en este caso debido a un desembolso por parte de la Municipalidad Provincial de Huánuco por un servicio que en realidad no se realizó.

2.5. *El Abogado defensor de* ***DAVID ANGEL ALLPAS GOMEZ,*** *ha realizado las* ***siguientes observaciones*** *formales a la acusación:*

1) *La acusación* no cumple los requisitos del artículo 349 del Código Penal, hay varios autores y sujetos procesales que de los actos realizados o efectuados se ha tenido como resultado que se firmó el contrato de proceso N°001-2014, se tiene a Clever Orlando Castañeda Ramón, David Gabriel Lucero, Lorenzo Huánuco Carlos, Luz Clariza Campos, David Allpas Gómez y otros, sin embargo en la acusación no se ha considerado a Koko Giles quien también firmo el contrato.

2) Se le atribuye tres delitos a su patrocinado, por Negociación Incompatible, Falsedad Genérica y Falsedad Ideológica alternativamente, se ha considerado en un solo supuesto a los imputados, esto sin dejar de señalar que por cada imputado y por cada delito no ha señalado las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, a fojas 30 del expediente judicial señala el Ministerio Público el delito de Falsedad Ideológica cometidos otra vez por los acusados Lorenzo Huánuco y David Allpas Gómez, entonces ahí están los relatos y sin embargo no hay las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, todo justiciable tiene derecho a conocer los cargos, la imputación del Ministerio Público sin embargo no es del todo Clara y menos está dividido para cada procesado.
3) Por los delitos de negociación incompatible no ha señalado los presupuestos del delito, vale decir que dentro del relato que hace Ministerio Público ha debido considerar los verbos rectores del artículo 399, del 428, y los verbos rectores del 438, lo cual no se ha dado.

4)Respecto a la pena, se vulnera el principio constitucional de presunción de inocencia, en razón de que el Ministerio Público cuándo realiza la prognosis de la pena considera la habitualidad, el Ministerio Público ha debido recabar documento ciertos que acrediten que realmente su patrocinado ha sido sentenciado por estos delitos, que existe sobreseimiento denuncia contra su defendido, el Ministerio Público tuvo la opción de sacar reportes y no lo hizo, eso le perjudica en cuestión de imagen a su patrocinado.

5) Cuando el Ministerio Público solicita a su despacho, la modificación e integración fiscal de la acusación fiscal del 3 de mayo del 2019, el segundo, señala de que amplía su modificación con los reportes de los movimientos de cuenta bancaria de los acusados *David Allpas Gómez y David Gabriel Lucero*, el propósito seria probar los movimientos bancarios en las cuentas de los acusados y acreditar que tuvieron en su poder importante suma de dinero, sin embargo esta parte logró tener el documento de constancia y presentación del Banco de Crédito, tenemos un reporte del Banco de crédito en la que acredita que su patrocinado tendría en su cuenta S/10,000.00 soles, se tiene como beneficiario a David Álvarez Gómez, pero quién es el depositante Allpas Gómez Henry o sea su hermano, de lo que se concluye que el Ministerio Público no puede atribuir a su patrocinado hechos inexistentes, para poner la pena considerada en la acusación.

6) En cuanto a la reparación civil se tiene que si bien el Procurador Anticorrupción puso un monto, no sé ha acreditado el daño.

ABSOLUCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.6. *La representante del* ***MINISTERIO PUBLICO*** *ha absuelto las observaciones realizadas por el abogado defensor de* ***DAVID ANGEL ALLPAS****.*

2.6.1. Respecto a que se devuelva la acusación para que consideremos al Ex Alcalde Coco Giles, es imposible jurídicamente, no porque no lo vayamos a procesar sino que esto es una investigación hecha estrictamente por quien habla y demoro mucho construir este caso, sí después del juicio oral existe elementos para incluir no solamente a Koko Giles sino a otras personas haremos una nueva investigación para comprenderlos, en este momento no podemos acusar a quien no está comprendido dentro de una disposición de formalización y continuación de una investigación preparatoria así lo dice el Código Procesal Penal.

2.6.2. Señala que no se ha cumplido con describir las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, que no se hecho un relato circunstanciado de la conducta que se le atribuye de manera individual a su patrocinado David Ángel Allpas, se ha hecho una atribución conjunta y eso no es una imputación clara para que pueda desarrollar su defensa; al respecto reconoce el Ministerio Publico que no ha puesto el subtítulo de circunstancias precedentes, pero de la sola lectura de la acusación la primera circunstancia, el primer escenario con el que empieza toda esta historia delictiva es que tiene que ver con las actuaciones primigenias de David Gabriel Lucero, se entiende claramente que la primera fase de esta historia delictiva es la que corresponde a las actuaciones funcionales de David

Gabriel Lucero, quien era Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarumayo que pidió la desactivación de los perfiles, uno de ellos que el mismo había mandado a registrar a la Municipalidad de Quichqui, pidió la desactivación del primer perfil que había sido registrada por el Instituto Provincial Vial para luego enviar este oficio N° 153- 2013 del 4 de noviembre de 2013 por la que se solicita que se realizan este tercer perfil a pesar de que el segundo se encontraba vigente y que muy bien podía haber dado lugar a la fase inversión, haberse desarrollado el expediente técnico que correspondía. Entonces, esta primera circunstancia de la historia delictiva es la que corresponde a cómo se genera el pedido de que se elabore este tercer perfil, eso es la conducta atribuida al Alcalde Distrital de Yarumayo que no pertenece a la municipalidad de Huánuco pero que pidió se realizará este perfil.

Estos actos de David Gabriel Lucero lo constituyen las circunstancias precedente como de la actuación de Lorenzo Huánuco Carlos cómo de David Gabriel. Entonces este relato es una circunstancia precedente porque ahí se genera la responsabilidad y porque además la contratación pública siempre debe generarse la necesidad para que entré a realizar su labor el área usuaria, el área usuaria en este caso es la unidad formuladora de la Municipalidad Provincial de qué es la que realiza el estudio en el que justifica que el perfil realmente cumple con los requisitos para que se han formulado y justifica la contratación del servicio para la elaboración de este perfil es la unidad formuladora de la municipalidad provincial de Huánuco y esta unidad formuladora estaba a cargo de David Ángel Allpas Gómez esta persona realiza un informe técnico en el que él es el que dice que hay una necesidad basada en consideraciones de orden social, de cómo es que un perfil de este proyecto de inversión pública en rehabilitación y mejoramiento del camino vecinal Chinchao del Distrito de Yarumayo, se justifica por razones de interés social porque va a beneficiar a una población, la primera fase es el perfil, es el que fija en S/.92,058.00 soles como monto a pagar por este perfil, un monto excesivo para realizar un estudio de perfil, señala que había varios profesionales entre ellos un economista e ingeniero civil, incluso incluyó como parte del costo de este perfil la adquisición de una cámara fotográfica, un instrumento absolutamente injustificado para que sea considerado dentro del presupuesto de elaboración de este perfil, no sé supo cómo cuadrar este monto.

David Ángel Allpas Gómez cuando realiza el informe técnico ante su Superior jerárquico por esto es que Huánuco Carlos no realiza ningún control, él es quien había inscrito o intervenido en la inscripción en el SNIP el segundo perfil registrada por la Municipalidad de Chiqchi qué había sido elaborado por David, él no explican ni quien lo había logrado pero utiliza un segundo perfil que es copia del primero y lo utiliza para participar en un concurso, entonces Lorenzo Huánuco Carlos trabaja en la Municipalidad de Chiqchi, en ese momento inscribe el segundo perfil y también trabaja en la Municipalidad Provincial de Huánuco a la vez realiza el informe técnico con el que aprueba el informe de David Allpas Gómez, informe que no lo decimos nosotros sino la Dirección General de política e inversiones del Ministerio de economía y finanzas, es un perfil copia, es por ello que le ponen nombres, ya que el perfil siempre se llamó Rehabilitación y mejoramiento y en el tercero que es objeto de este proceso penal se le agregan las comunidades para que en el SNIP se

puede registrar y no pueda ver más observación. Entonces Lorenzo Huánuco Carlos qué es el Jefe de David Ángel Allpas Gómez, realiza también controles y es él el que permite que ese perfil sea digital en el Distrito, ahí viene la calificación alternativa de delitos Contra la fe Pública, Falsedad Genérica como en el caso de la falsedad ideológica, tanto Lorenzo Huanuco Carlos como David Allpas Gómez en razón a que el propio Ministerio de Economía y Finanzas nos hace llegar una Resolución Directoral N° 004-2013, que dio cuenta de la desactivación de estos proyectos y que esté tercer perfil fue registrado en el SNIP pero qué es un perfil duplicado y como expresa la ley existía la prohibición de que esté incluyera proyectos duplicados.

2.6.3. Dice la doctora también que porque lo pusimos juntos, es porque en realidad David Allpas Gómez como responsable de la unidad formuladora elaboró un informe técnico qué es con lo que se convoca en el proceso de selección y lo que se le paga a la ganadora de la buena pro y el que realiza el pedido generando una necesidad para la elaboración de perfil; que tanto de Lorenzo Huánuco Carlos y David Ángel Allpas Gómez, es evidente el interés directo por razón de función de ambos en los cargos funcionales que realizaban, en el interés que tuvieron en dar inicio a estos actos preparatorios, David Ángel Allpas Gómez como miembro o responsable de esta unidad del área usuaria para la primera fase del expediente de contratación que es aprobado por Clever Castañeda Ramón el día 5 de diciembre de 2013, ese día lo hace todo junto, ese día se convoca al comité, se prueba, se instala, se comunica, se realiza las bases.

Quién está descripción en la página 15, además de haberle señalado este relato general, en la página 15, nos referimos de modo específico a David Ángel Gómez y a continuación vamos a referirnos a Lorenzo Carlos.

2.6.4. Sobre las circunstancias posteriores señala Ministerio Publico, que la única omisión es no haberlo puesto pero lo siguiente que ocurre acá es que en base a este informe técnico ya empieza el procedimiento administrativo para la certificación presupuestal para establecerse si había o no y todos los actos administrativos de esta etapa preparatoria previa a la realización del proceso especial para la consultoría.

El relato está en la página 15 y 16 de esta acusación, todo lo que ocurrió después de la intervención funcional de Lorenzo Huánuco Carlos y de David Ángel Allpas Gómez y se señala también en la página 16, cuál es la imputación necesaria del delito de negociación incompatible de cargo, como de falsedad genérica, esto está detallado.

Además está detallado con tanta minuciosidad hemos trabajado más de un mes, entonces Hemos cumplido con tanto detalle a pesar de que está casación 247- 2018 Ancash, señala que no hay necesidad de que haya un relato tan exhaustivo, es imprescindible que se describa una conducta para que el acusado sepa a qué atenerse y diseñar su estrategia defensiva, incluso los mismos jueces de la Corte Suprema ha establecido que es necesario una relación fáctica, comprensible, no exhaustivo y que en la medida de la posibilidad se haga un relato tanto global como específico de la conducta de cada uno de los imputados.

2.6.5. Respecto a la pena, dentro de la investigación del delito normalmente pedimos información de la situación económica de los acusados en razón de que el enriquecimiento normalmente es un indicio de la comisión de delitos de corrupción de funcionarios, las conductas ilícitas se realizan precisamente para procurar ganancias ilícitas pero esta información con respecto a estos movimientos bancarios, en realidad no ha sido empleada dentro de la imputación necesaria y es una información que tiene que ver con el acusado pero que no ha sido empleado ni para la imputación necesaria ni para la aplicación de la pena y es una información que debe tenerse en cuenta de manera referencial.

2.6.6. La defensa ha señalado que hay muchas cosas que no hemos hecho, que no hemos recabado disposiciones de investigación, que David Ángel Allpas Gómez ,con respecto a ello, de la acusación que tengo en la mano para fijar la pena no se ha tenido en cuenta que David Gómez sea una persona habitual, información seguramente como en los demás casos de los imputados pero la pena que se ha solicitado tanto para David Gómez como para Lorenzo Huánuco no radica en que sean habituales o reincidentes porque no hemos tenido esa consideración, lo que sí hemos colocado acá es que la pena de falsedad ideológica es una pena que está por encima del máximo de la pena en razón a que el artículo 46 a) del Código Penal establece que, merece una pena agravada quién comete un delito por su condición de servidor o funcionario público, entonces en ese caso si el agente utiliza esa condición de servidor o funcionario y comete un delito Como falsedad ideológica que es un delito común, se hace acreedor a una pena que podría fijarse a un tercio Superior a partir el máximo de la pena. Entonces eso es lo que ha ocurrido en el caso de David Ángel Allpas Gómez y Lorenzo Huánuco Carlos para quienes estamos solicitando en el extremo del delito de falsedad ideológica que es el tipo penal, 7 años de pena privativa de libertad, la que está fijada Incluso en el segmento inferior de la nueva pena donde el nuevo mínimo eran seis años y el nuevo máximo 9 años en razón a este artículo 46 A del CP, entonces hemos fijado 7 años de pena privativa de libertad porque se encuentra en el segundo mínimo de esta nueva pena que se establece del máximo de la pena, de falsedad ideológica qué sería 6 años agregado en tercios que sería 9 años, entonces se le ha fijado 7 años porque considerando qué existiendo circunstancias agravantes como son la actuación de dos personas en este caso con Huánuco Carlos y también de que ninguno de los dos registran antecedentes penales existe un agravante y una atenuante.

REPLICA DE LA ABOGADA DE ANGEL ALLPAS GOMEZ

Los hechos han ocurrido en fecha agosto del 2012 hasta diciembre de 2013, no se ha señalado cuales han sido los actos preparatorios de su defendido por lo que la acusación no es del todo claro, su defendido hizo los términos de referencia, no lo desconocemos, cada uno de los imputados tienen sus funciones, es importante que el Ministerio Publico señale cual es el actuar de cada imputado, su patrocinado inicia las acciones no es quien lo concluye, no tiene poder, no elabora las bases no es quien firma el contrato, es necesario se señale sus funciones.

2.7. *El Abogado defensor de* ***LORENZO HUANUCO CARLOS,*** *ha realizado las siguientes* ***observación formales*** *a la acusación:*

1) EL Requerimiento acusatorio no se encuentra debidamente motivada, no contiene relación Clara y precisa del hecho que se le atribuye al imputado, incumpliendo la exigencia del inciso 1. e), inciso 2. b) el artículo 349 del Código Procesal Penal. Las circunstancias precedentes no son claras ni precisas, se debe tener en cuenta que cuando uno describe las circunstancias precedentes se debe precisar el iter criminis del delito, respecto al hecho precedente debe determinarse de manera clara la ideación y la planeación que su defendido habría realizado al momento de cometer el delito que se le imputa, debiendo ser lo suficientemente objetiva.

2) No se cumplió con fundamentar las circunstancias de hecho y de derecho por las cuales el acusado Lorenzo Huánuco habría ha tenido algún tipo de interés personal tal como manifiesta la representante del Ministerio Público, que del informe técnico N°007-2014 por el cual la representante del Ministerio Público imputa la participación a su patrocinado en la supuesta elaboración de dicho documento para el supuesto de duplicidad en el registro de un proyecto de inversión en virtud de la normativa del SNIP.

3) La acusación no contiene los elementos de convicción que fundamente el requerimiento acusatorio por los hechos materia de investigación que se le atribuye al acusado Lorenzo Huánuco Carlos, incumpliendo exigencia del inciso 1.C del artículo 349 del Código Procesal Penal, los elementos de convicción ofrecidos por la representante del Ministerio Público no acredita que sea indirecta y mucho menos participación alguna por parte de su defendido.

4) La representante del Ministerio Público debe establecer una relación Clara entre la individualización de la conducta del acusado y el soporte probatorio de la hipótesis incriminatoria lo que no se cumple en este caso, puesto que la acusación no está debidamente motivada por qué no se ha efectuado una acusación independiente por cada imputado con los elementos de convicción que vinculan a cada uno por razón de su cargo, es decir no se ha señalado cuál de los elementos consignados lo vinculan en la comisión de una acción ilícita, es imposible que todos los elementos estipulados vinculen a todos los acusados dada la naturaleza de la infracción del deber que cobija este tipo de delitos y el grado de participación de cada uno de los imputados en la comisión del delito

5) Los verbos rectores en el delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento indebido del cargo como lo estipula el artículo 397° del Código Penal es actuar indebidamente, cuál es el acto simulado?, Cuál ha sido el interés? ¿Es decir, propio o a favor de un tercero?, ¿cuál ha sido el contrato u operación suscrito o realizado por su defendido? , verbos rectores del delito de Falsedad Ideológica; respecto del delito de Falsedad Ideológica prevista en el artículo 428 del Código Penal, no se ha indicado la forma en la que se hubiera insertado en el documento público las declaraciones falsas, la forma, modo y bajo qué documento se trata de probar un hecho fuera de la verdad; tampoco se advierte verbo rector del delito de Falsedad Genérica del

artículo 438 del Código Penal, en qué actos hay simulación?, ¿en qué acto se ha puesto o alterado la verdad en forma intencional?, ¿Cuál ha sido el perjuicio del tercero?.

ABSOLUCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.8. *La representante del* ***MINISTERIO PUBLICO*** *ha absuelto las observaciones realizadas por el abogado defensor de* ***LORENZO HUANUCO CARLOS***

2.8.1. En principio los jueces supremos han establecido en varias ejecutorias los contornos de la acusación fiscal, fundamentalmente sobre la imputación necesaria y nos han dicho debe existir la mención del relato de un hecho, de tal manera que pueda describir las circunstancias de tiempo, lugar y modo desde una perspectiva concreta y según las posibilidades del caso; la acusación debe ser precisa, determinada o específica, claro y comprensible respecto al hecho y al delito, que les permita a cada uno de los acusados a qué atenerse, es decir, saber con respecto a los cargos de manera que pueda realizar su defensa, nos dice también que se tiene que hacer una descripción global en principio y luego específica, pero no nos dice, no exige la Corte Suprema y tampoco el Código Procesal Penal que haya un nivel extremo de exhaustividad, este proceso penal está con tan buena base acreditativa, nos hemos esforzado en la investigación, se ha narrado de una manera pormenorizada las etapas de este proceso de esta consultoría en el que ha surgido conductas delictivas, en realidad a lo largo de este proceso de contratación pública. Cuestionar la acusación porque no hemos cumplido con acreditar la fase de ideación y planificación, personalmente discrepo de esta observación porque en realidad según mis modestos conocimientos de Derecho Penal la fase de ideación no es delictiva, en cuanto a la planeación vemos qué el delito de negociación incompatible es un delito de infracción al deber, entonces en el caso de Lorenzo Huánuco Carlos en realidad Está muy nítida y la comisión de los delitos.

2.8.2. En cuando a cuál es el documento público en el que se ha inserta la información falsa, lo que se imputa a Lorenzo Huánuco Carlos y también a David Ángel Huallpas Gómez es haber registrado información falsa por duplicidad de dos perfiles en el SNIP, en la que ellos han ingresado datos de un perfil duplicado que estaba totalmente prohibido, entonces hay deberes funcionales específicos y así lo dice el representante del Sistema Nacional de inversión Pública y también la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, que se ha mencionado en la acusación que fue aprobada por la Resolución Directoral N°3-2011, entonces en este caso sí existe para nosotros elementos suficientes para acreditar porque además así lo ha mencionado el funcionario del SNIP.

2.8.3. Lo otro es en cuanto a que no está claro el interés indebido en una operación**,** en cuanto a Lorenzo Huánuco, en la acusación está muy detallada los actos funcionales que ha realizado, en primer lugar, porque casi simultáneamente como ya se mencionó al presentar la acusación este proceso penal tiene relación con el trámite, con el uso de tres perfiles idénticos, uno auténtico del año 2009 y el otro duplicado del primer perfil de 2009; el segundo perfil que ha sido registrado por la Municipalidad Distrital de Quisqui

a solicitud del procesado David Gabriel Lucero, quien era en ese momento Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, ha sido registrado cuando Lorenzo Huánuco Carlos también integraba esta Municipalidad, trabajaban de manera aparentemente simultánea, viendo como representante de OPI en Quisqui y también como representante de OPI en la Municipalidad Provincial de Huánuco, interviene en el trámite del segundo perfil qué es registrado en la Municipalidad Distrital de Quisqui lo hace a pedido del Alcalde de Yarumayo y es el código 2281 72, Lorenzo Huánuco Carlos registra este segundo perfil de vida Gabriel Lucero utiliza ese segundo perfil que es copia del primero para participar en un proceso para obtener fondos públicos en las circunstancias previas al delito que cometen Lorenzo Huánuco Carlos, David Gabriel Lucero Desactiva este segundo perfil a pesar de estar dentro de los 3 años de vigencia, desactiva para dar lugar al trámite del Tercer perfil que es por el que estamos en este proceso penal.

Con respecto a este tercer perfil, ¿qué hizo Lorenzo Huánuco Carlos? Él era encargado de la oficina de programación de inversiones y como tal le correspondía aprobar los términos de referencia. David Ángel Gómez elabora los términos de referencia y pone S/.9, 2058.00 soles, entre otras como el costo de esta consultoría, considera incluso para la realización de este perfil, la compra de una cámara fotográfica de S/.900.00 soles. Entonces David realiza estos términos de referencia es quién en el marco del procedimiento administrativo elabora el informe técnico que da viabilidad a este tercer perfil, es precisamente Lorenzo Huánuco Carlos, este informe técnico es el N° 63-2013 del 8 de noviembre. Entonces él aprueba estos términos de referencia, recomienda que se elabore el estudio de pre inversión a nivel de perfil con información primaria y cumple con el anexo SNIP 05, qué se refiere a los contenidos mínimos de nivel de perfil. Entonces con este trámite administrativo que realiza Lorenzo Huánuco Carlos es nítido el interés directo qué el demuestra y que esta primera etapa de los actos preparatorios de la consultoría cuestionada se realice. Tiene que ver aquí no solamente con los términos de referencia que ni siquiera han sido respetados durante el proceso de selección, sino que además son términos exorbitantes, por qué existió la necesidad de hacer un tercer perfil estando vigente un segundo y sobre todo cuando se colocan varios nombres de poblados en este tercer perfil lo que se hace es que el SNIP no reconozca la duplicidad que había con el segundo perfil que había sido registrado por la Municipalidad de Quisqui.

2.8.4. Con respecto a los elementos de convicción, con respecto a la imputación necesaria, es tanta la documentación y tan visible estos delitos que lo que nosotros hemos hecho es además de narrar minuciosamente, en todos los pies de página están la remisión donde está el documento que sustenta lo que nosotros estamos afirmando, por lo demás en los elementos de convicción no estamos obligados a realizar una selección, una descripción pormenorizada por cada uno de los acusados, porque nos llevaría mucho tiempo y además porque eso no está dentro del artículo 349. Entonces, en la acusación están perfectamente definidas las etapas de la contratación pública, las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores respecto de David Ángel Allpas Gómez y Lorenzo Huánuco Carlos.

REPLICA DEL ABOGADO LORENZO HUANUCO CARLOS

Se ha señalado que en estos casos de delitos especiales no puede ser distinto, es igual para todos, no se puede decir que para ciertos delitos no habría que respetar la ley y el procedimiento, se hace necesario la narración y la independencia de cada uno de los procesados, por cuanto se ha hecho una acusación en conjunto con los demás acusados, la defensa insiste que sea de esa forma, el control de acusación es de saneamiento procesal para pasar a juicio, caso contrario se vulneraria el principio de congruencia, si bien es cierto se hace referencia en los que habría participado su patrocinado, la defensa persiste que la imputación no es clara, por lo cual se debe aclarar devolviéndose la acusación.

2.9. *El Abogado defensor de* ***Jessica Francisca Mendoza Chipana,*** *ha realizado las* ***siguientes observaciones formales*** *a la acusación:*

1) En todo proceso de contratación existen fases y esas tres fases son: Fases de actuaciones preparatorias, la fase de selección y la fase de ejecución; en ninguna de esas tres etapas la señorita Jesica Francisca Mendoza Chipana ha tenido grado de participación. Se le atribuye que su defendida habría facilitado su currículum al señor Clever Orlando Castañeda Ramón, pero en ninguna parte de los actuados del requerimiento acusatorio se puede establecer que su defendida Jesica Francisca Mendoza Chipana su currículum al Señor Clever Castañeda Ramón.

2) Así mismo, se hace mención que tenía un vínculo de parentesco, si nos remitimos a las declaraciones testimoniales de Jesica Francisca Mendoza Chipana claramente en la pregunta que le hacen, para que indique que sí conoce a Clever Orlando Castañeda Ramón, pregunta número 1 de la declaración de fecha 17 de noviembre del año 2017, textualmente su defendida dice que no lo conoce, no habiendo tenido un grado de amistad o enemistad.

Existe una imputación en la cual se sustenta diciendo que solamente se efectúa una acusación subjetiva sin tomar en cuenta los elementos de convicción como son los expedientes administrativos que ha sido cuestionado en su debida oportunidad en la cual no existe la firma de su patrocinada, así mismo las declaraciones vertidas por ella misma y los demás investigados no existe participación activa, nunca Jamás fue participe del proceso de selección de contratación en las tres etapas.

Señala la fiscalía que Jesica Francisca Mendoza Chipana sería una persona muy allegada a Clever Castañeda y Luz Clariza Campos Jara, en la cual se indicó que le habrían facilitado un teléfono celular, sobre lo descrito se puede entender que es una acusación bastante subjetiva pues en ninguna parte de su declaración indica Jesica Francisca Mendoza Chipana que conocía a la persona de Clever Castañeda, así mismo jamás utilizó un numero de celular, pero si tenía grado de amistad era con la señorita Luz Clariza Campos Jara.

Lo que también mencionamos es que tenemos un estudio de grafotecnia N° 1903-2166/28, de criminalística, que dice que la firma atribuida a la señorita Jesica francisca Mendoza Chipana no es homologa, es decir no pertenece a su puño y letra, eso respecto a un documento que se insertó en un proceso de

selección cuando se atribuye que ese documento se habría presentado a nivel de la Municipalidad.

También se encuentra la declaración de la señora Luz Clariza Campos Jara que manifiesta que no contrato a Jesica Francisca Mendoza Chipana para el proceso de contratación, la cual es materia de investigación, obra en el expediente la cual ella indica dentro del proceso de selección Jesica Francisca Mendoza Chipana no firmó ningún documento.

3) La acusación en lo referente a Jesica Francisca Mendoza Chipana no cumple con los propuestos del artículo 249.1.b) del Código Procesal Penal, al no especificarse una relación clara y precisa de los hechos de los que se atribuyen, toda vez que de acuerdo a las circunstancias, respecto a Jesica Francisca Mendoza Chipana ha quedado demostrado que jamás fue contratada para ningún proceso de selección, lo que se ha dicho, se ha manifestado y si es cierto es que Jesica Francisca Mendoza Chipana cuando fue requerida por Luz Clariza Campos Jara sí firmó unos documentos, pero no tenía conocimiento que estos documentos se iban a presentar a nivel de selección, no hubo concertación, no establece la acusación si la concertación fue de manera verbal o escrita respecto a mi patrocinada con sus demás coacusados, es decir directamente con Luz Clariza Campos Jara y con el señor Clever Orlando Castañeda Ramón, durante todo el desarrollo del requerimiento acusatorio no se precisa en que momento su persona habría llegado a concertar con sus funcionarios, simplemente se basa en una lógica de un uso indebido de un curriculum de Jesica Francisca Mendoza Chipana, considerando que es de fácil acceso los curriculum.

4)En cuanto a que la señora Jesica Francisca Mendoza Chipana habría reconocido que tiene un vínculo de parentesco con Clever Castañeda Ramón, nos remitimos a la primera declaración testimonial, la segunda declaración indagatoria, en la cual ha declarado que efectivamente habría tenido un vínculo de parentesco, se debe tener presente que al respecto la Corte Suprema Casación del 18 de setiembre de 2018 ha señalado *que la declaración del imputado no puede ser empleada para fundamentar su condena,* ello implica al principio de autoincriminación, el Ministerio público debe ofrecer medios probatorios complementarios distintos a tal versión toda vez que la naturaleza de dicha expresión es la de un medio de defensa, no una prueba de cargo.

ABSOLUCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.10. *La representante del* ***MINISTERIO PUBLICO*** *ha absuelto las observaciones realizadas por el abogado defensor de* ***JESICA FRANCISCA MENDOZA CHIPANA***

2.10.1. Sí es cierto se le atribuye a Jésica Mendoza Chipana en un primer momento haber facilitado el currículum, en este relato delictivo es Clever Orlando Castañeda Ramón aparentemente, así lo probaremos en juicio oral, quién obtiene el currículum de Jessica Chipana, quien organiza la participación de Luz Clarisa Campos Jara, así lo ha indicado ella. Luz Clarisa Campos Jara quien es la consultora ganadora, a ella se le otorga la buena pro, pero jamás presentó su escrito para ser considerada participante es uno

de los elementos objetivos indiciarios fundamentales para la determinar que este proceso de contratación en realidad se simuló un proceso de contratación y se generó incluso una necesidad inexistente para la realización de un perfil con el solo propósito de procurarse una ganancia indebida, una ganancia que incluso Luz Clariza Campos ha reconoció haber cobrado pero que indicó que se lo entregó a Clever Castañeda Ramón.

2.10.2. La participación de Jesica Francisca Chipana no es solo por haber dado el currículum, sino es ella la que ha firmado el perfil por el que la Municipalidad Provincial de Huánuco ha pagado S/. 98,000.00 Soles y un poco más, es ella la que ha firmado y presentado el perfil, incluso las firmas del comité están cuestionadas porque aparentemente algunas de ellas no han sido hechas por los integrantes del comité, sin embargo el informe pericial a qué se refiere la defensa simplemente es uno de los documentos en los que ella tenía que haber suscrito una declaración jurada, la que se indica que es una firma falsa, pero el perfil por lo que se cobró ese monto exorbitante que cobró Luz Clarisa Campos Jara fue hecho por Yésica Francisca Mendoza Chipana cuando ni siquiera cumplía con los requisitos del tiempo de colegiatura que exigía las mismas bases de esta contratación. Entonces no es que la imputación sea por lo que ha facilitado el currículum, sino porque ha firmado un perfil como Ingeniera, que ha elaborado y que realmente es una copia y pega del año 2009.

2.10.3. Por otro lado que se haya conocido con luz Clariza Campos Jara y que incluso haya tenido un teléfono celular es un dato que surge del Ministerio Público pero ya nos dirá Clarisa Jara como es que y quién contrata a Jessica Francisca Mendoza Chipana para que realice este perfil, ella dice que es Clever Castañeda Ramón al igual que contrata a Richard Guillermo quién es su primo.

2.10.4. Se atribuye la condición de cómplice a Jesica Francisca Chipana cómo lo hacemos con Richard Guillermo Ramos en razón a que estas dos personas fueron convocadas por Clever Castañeda, participaron como parte del estaf de profesionales que ofreció la empresa Quillarrumy con Luz Clariza Campos Jara, durante el proceso de selección para que ganara la buena Pro en esta consultoría, la concertación evidentemente va a surgir del testimonio directo incriminador de Luz Clariza Campos Jara, es ella la que ha informado como es que estos dos profesionales han sido los elegidos para en primer lugar participar como los profesionales dentro de la propuesta técnica, y en segundo lugar una vez firmado el contrato para la elaboración de este perfil, estas dos personas copian y pegan el perfil original, lo autorizan con su firma, este tercer perfil es presentado a la Municipalidad aprobado, y la Municipalidad desembolsa S/. 98,000.00 Soles ocasionando un perjuicio al Estado, ya que este es un perfil donde la propia Municipalidad pagó un monto mucho menor en el año 2009, entonces copiaron y cobraron por este perfil. Entonces la concertación que va a ser el acuerdo ilegal entre estos profesionales se va a dar claramente cuando escuchemos el testimonio de Luz Clariza Campos Jara con respecto a cómo ellos han sido elegidos por Clever Castañeda Ramón, quién en ese momento era el Gerente Municipal de Huánuco.

2.11. REPLICA DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA JESICA FRANCISCA MENDOZA CHIPANA

2.11.1. Quedó claro durante toda la investigación que Jesica Francisca Mendoza Chipana no ha participado en ninguna etapa del proceso de selección.

2.11.2. Dos, conforme el requerimiento acusatorio como se ha descrito la participación del apoyo decidido del proceso de selección de la acusada Jésica Francisca Chipana ha quedado establecida nítidamente su voluntad delictiva cuando facilitó voluntariamente copia de su currículum vitae al ex Gerente municipal Clever Orlando Ramón, pero en ninguna parte de la carpeta fiscal ha quedado establecido que Jésica Mendoza Chipana haya facilitado el currículum vitae al señor Clever Orlando como indica el requerimiento acusatorio, lo que sí indica Jésica Chipana es que firmó documentos a la señora Clariza Jara quien mal utilizó y lo haya utilizado en un proceso de selección es cosa diferente. El hecho de firmar un perfil técnico no implica la consumación o la concertación de un delito de colusión, por el simple hecho de que Jessica Chipana no conoce ni conocía a Clever Orlando y aquí la diatriba que haya sido entre Clarisa Jara y Clever Castañeda exime de responsabilidad, en ningún momento dice estuvo Jésica Chipana en las tres etapas del proceso de selección, allí sí sería algo diferente.

2.11.3. el Ministerio Publico no indica claramente, que hubo concertación directa de la señorita Jessica Francisca Mendoza Chipana como se pretende atribuirle en el Requerimiento acusatorio con el señor Clever Castañeda Ramón, más aún existe una pericia grafotécnia qué no se ha tomado en cuenta cuando el requerimiento acusatorio dice la falta de autenticidad de la firma de la acusada Jesica Chipana, habiendo tomado conocimiento su defendida que le han falsificado la Firma, que han utilizado su currículum no ha denunciado, eso constituye elemento de convicción como para poder presentar un requerimiento acusatorio?.

2.12. REPLICA DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

En el delito de colusión para que se identifique a un autor o un cómplice, la jurisprudencia ha establecido que no es necesario que el autor o el cómplice actúen en todas las etapas de contratación pública dejando rastros de su concertación, el proceso de contratación como todo proceso administrativo tiene etapas definidas y son muchos los funcionarios que intervienen en este proceso de fases, entonces no puede ser exigible, en imposible que todos participen contratando en todas las etapas porque cada uno interviene en determinado momento. El hecho es que Jessica Francisca Mendoza Chipana firmo el perfil por el que se cobró, si no lo hubiera firmado ella no hubiesen podido cobrar, ni siquiera hubiese sido autorizado un perfil duplicado.

Ahora no es que de ningún lugar haya sacado la fiscalía el argumento de que Jessica Francisca Chipana haya participado entregando su currículum, eso ha dicho Luz Clariza Campos Jara, quien es la que ha mencionado incluso que ella ni siquiera se inscribió en el proceso de selección y que fue en ese tiempo quién con ella sostenía una relación sentimental el ex Gerente de la Municipalidad, quien hizo el trámite, si se quiere e ingresó esa

documentación al proceso de selección pero finalmente de algunas firmas de Luz Clarisa Campos Jara y que ella fue la que cobra en el banco por este perfil, entonces precisamente la ilicitud de este proceso de selección de una firma falsa, de otras que son auténticas, es así la modalidad con la que los funcionarios en el año 2014 han realizado el proceso de selección.

IV.FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

4.1. La acusación es el requerimiento de apertura del juicio formulado por el Fiscal, en el que precisa, desde su posición, el objeto del juicio, lo califica jurídicamente y esgrime los medios de prueba pertinentes, como todo acto postulatorio, más aún cuando es la base y el límite del juicio oral, la acusación fiscal debe cumplir determinados requisitos subjetivos y objetivos legalmente previstos, por lo que se encuentra sujeta al control jurisdiccional, incluso de oficio, imprescindible para evitar nulidad de actuaciones. El marco del control; sin embargo, sólo debe incidir en aquellos aspectos circunscriptos a los juicios de admisibilidad y procedencia, sin que sea dable realizar análisis probatorio alguno ni emitir pronunciamientos sobre el fondo, salvo expresa autorización legal y en la medida de que no genere indefensión material en perjuicio del acusador.

4.2. El artículo 349º del Código Procesal Penal prevé: *"1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: a) Los datos que sirvan para identificar al imputado; b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; d) La participación que se atribuya al imputado; e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran; f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite; g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y, h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca(…)".*

4.3. La Jurisprudencia[1] ha señalado que: "la imputación es la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar o negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal"; asimismo el Acuerdo Plenario N° 2-2012, fundamento 1: "El incumplimiento notorio u ostensible por el Fiscal de precisar los hechos que integra los cargos penales"; es(…) exclusiva y limitadamente correctora- disponer la subsanación de la imputación(…)".

V.ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

5.1. Con relación a las observaciones realizada por el abogado defensor de ***José Aníbal Rojas Barrera, Octavio Gonzales Valdivieso y Godofredo Domínguez,*** esta judicatura advierte*:*

[1] Casación N° 392-2016- Arequipa.

1. En cuanto a la *primera, segunda y tercera* ***observación*** planteada por la defensa técnica, respecto a que la acusación no es precisa, que no contiene circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores entre otros; se tiene que la representante del Ministerio Público en audiencia ha explicado que ha cumplido con elaborar el requerimiento acusatorio más allá de lo estrictamente exigido por el artículo 349 numeral 1 del Código Procesal Penal y se ha hecho una descripción pormenorizada, la acusación no es genérica, que se ha descrito las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, que se ha descrito por horas, con fechas, indicando a detalle cuál ha sido la participación de cada uno de los acusados en las diferentes etapas de la contratación, que la concertación emerge claramente de los actos funcionales del Comité, que el Ministerio Público no está obligada a elaborar la acusación considerando un imputado con los elementos de convicción de acuerdo a cada delito, en ningún artículo del Código Procesal Penal se indica que tienen que estar organizados de acuerdo al delito y de acuerdo al acusado, no existe tal exigencia**.**

E*sta judicatura, al respecto* verifica de la imputación general consignado en el requerimiento acusatorio (fojas 18), que expresamente señala: "que a los acusados ***José Aníbal Rojas Barrera, Octavio Gonzales Valdivieso y Godofredo Domínguez*** se les atribuye la autoría del delito de Colusión agravada; por cuanto "*El Ministerio Público imputa al ex Gerente Municipal Clever Orlando Castañeda Ramón y a los integrantes del Comité Especial Permanente del proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 25-2013-MPHCO ex Gerente de Administración José Anibal Rojas Barrera, ex Gerente de Planificación y Presupuesto Godofredo Hualterio Domínguez Meza y ex Gerente de Servicio a la Ciudadanía y Medio Ambiente Octavio Gonzales Valdivieso, la autoría del delito de Colusión agravada; por cuanto ejerciendo funciones públicas habrían defraudado al Estado, específicamente a la Municipalidad Provincial de Huánuco, al concertar con la representante de Inversiones Quillarumi E.I.R.L. Luz Clariza Campos Jara, quien en ese momento sostenía una relación sentimental con Castañeda Ramón, con el propósito de favorecerla con el servicio de consultoría denominada "servicio de elaboración del Estudio de Pre Inversión del Proyecto de Rehabilitación y Mejoramiento del Camino Vecinal Chullay- Ururupa-Chinchan-Huayra-Illonga-Chacaragra-Lanago del Distrito de Yarumayo, Provincia de Huánuco*"; siendo así se tiene, que el Ministerio público ha inobservado lo dispuesto en el artículo 349.1.b) del Código Procesal Penal, en el sentido que no existe una relación clara y precisa del hecho que se le atribuye a los imputados, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores en cuanto al delito Contra la Administración Publica en la modalidad de Colusión agravada, respecto de cada uno de los acusados; si bien es cierto el Ministerio Publico señala algunos elementos del tipo penal, hace referencia a la concertación, sin embargo no explica de forma concreta y adecuada cuales serían los actos colusorios que estos imputados realizaron con los extraneus o participes y en qué etapa de la contratación pública se han producido, no señala cuál es el deber de garante que como funcionarios han inobservado; reiterada

jurisprudencia[2] ha señalado que no es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho contenido en la norma penal, es necesario que tengan correlato factico concreto, ordenado, diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados, más aun considerando la naturaleza del delito, *delitos de infracción de deber*, la participación de los sujetos activos funcionarios y servidores públicos no es de coautoría sino de autor, *donde cada uno responde como autor*[3], al no existir coautoría no se puede realizar una descripción conjunta de los hechos; por tanto, habiéndose inobservado el transgredido el principio de imputación necesaria; ***en consecuencia este despacho estima la observación planteada por la defensa técnica.***

2. En cuanto a la cuarta *observación* planteada por la defensa técnica, en el sentido que los imputados ***José Aníbal Barrera y Octavio Gonzales Valdivieso*** tendrían varias investigaciones y por ello han considerado la habitualidad, habiendo solicitado el Ministerio Público 18 años de Pena Privativa de Libertad, cuando dichos procesados no tienen antecedentes; al respecto se tiene que la representante del Ministerio Público en audiencia no ha explicado este extremo***; revisado el requerimiento acusatorio por el Juzgado advierte*** que en el punto A) sobre determinación de la Pena, pagina noventa y cuatro(94) señala que los acusados José Aníbal Rojas Barrera y Octavio Gonzales Valdivieso tienen la condición de habituales; asimismo, señala que estando que presentan más de tres denuncias que han dado lugar a investigaciones por diversos delitos Contra la Administración Pública, dentro de los últimos cinco años que corresponde fijar la pena máxima de 15 años y al añadírseles el tercio de la misma, el mínimo se ubica en quince años y el nuevo máximo en 20 años y que corresponde el tercio medio, luego se establece 18 años de Pena Privativa de Libertad; este despacho verifica que la pretensión de la pena concreta contenida en el requerimiento acusatorio carece de fundamentación suficiente, no se ha observado lo dispuesto por los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, no se precisa la responsabilidad y gravedad del hecho punible, identificando para imponer la pena concreta, el espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley, no precisa la evaluación de la concurrencia o no de circunstancias atenuantes y respecto de la circunstancia cualificada agravante de habitualidad, no se ha señalado cuales son los hechos delictivos juzgados, si son de la misma resolución criminal, menos ha precisado que se ha obtenido información cierta y actualizada sobre registro de delitos doloso como seria reporte obtenido del SGF o certificado de antecedentes judiciales; asimismo tampoco precisa cual es la norma penal aplicable en este extremo atendiendo a que los hechos ocurrieron en el año 2013***, por lo que corresponde estimar la observación planteada por la defensa.***

5.2. Con relación a las observaciones realizada por el abogado defensor de ***LUZ CLARIZA CAMPOS JARA, esta judicatura advierte:***

---

[2] Recurso de Nulidad N° 367-2018 Del Santa, del 07 de junio del 2018, Recurso de Nulidad 956—2011-Ucayali.

[3] SALINAS SICCHA, Ramiro. "LA TEORIA DE INFRACCION DE DEBER EN LOS DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIO". Artículo, PROBLEMAS ACTUALES DE POLITICA CRIMINAL. Anuario de derecho penal 2015-2016; *perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2015_04.pdf*

1. En cuanto a la ***primera observación planteada*** por la defensa técnica se tiene que la representante del Ministerio Público en audiencia ha explicado que en relación a que han participado varios acusados y la concertación, señala que Clever Castañeda(Gerente Municipal) por razones de su cargo idea, planifica participa activamente, genera esta necesidad de que se realice el proceso de selección irregular, se ha puesto de acuerdo con ***Luz Clariza Campos*** Jara para que sea ella a través de la empresa Quillarumi como tercero con la que el Comité Especial contrató, participa en este proceso de selección y sea el postor beneficiado, da cuenta que ha existido concertación en la concertación entre Luz Clariza Campos y finalmente los miembros del comité ha servido de intermediario y con participación activa de Clever Orlando Castañeda Ramón, quien por su condición de Gerente Municipal tenía la obligación de resguardar el interés público y la regularidad de la contratación, no lo hizo, entonces la concertación está nítidamente comprobada; agrega el Ministerio Público que la *concertación* la van a acreditar con la prueba indirecta en la etapa de juzgamiento, por qué los miembros del Comité Especial realizaron los actos funcionales tendientes a favorecer a la Empresa Quillarumi y a Luz Clariza Campos Jara con esta contratación; asimismo señala la Fiscal que Luz Clariza Campos admitió haber ido al banco y haber cobrado, que el banco también ha dado información de que fue ella la que cobró más de S/. 90, 000.00 soles por el pago de esta consultoría y que en realidad es una copia de un perfil que tenía la Municipalidad de Huánuco y por la que ya había pagado anteriormente una suma mucho menor; habiéndose aclarado este extremo, ***en consecuencia, este despacho desestimará la observación realizado por la defensa técnica.***

2. En cuanto ***a la segunda observación*** planteada por la defensa técnica, en el sentido que la pena solicitada considera como agravante la existencia de varios procesados, que la pena es muy grave, que debe ser por Colusión simple y no por colusión agravada, que la pena tiene que ser rebajada, se tiene que la representante del Ministerio Público en audiencia ha manifestado, que el artículo 384 del Código Penal permite que se configure la conducta como agravada porque se ha producido un perjuicio económico, en este caso debido a un desembolso por parte de la Municipalidad Provincial de Huánuco por un servicio que en realidad no se realizó; que respecto de la procesada Luz Clariza Campos Jara, se tiene que hay intervención de varias personas lo que le da mayor reproche a la conducta de la imputada, al ser un delito de encuentro, hay participación de varios agentes funcionarios servidores y particulares lo que le da la calidad de agravante; esta judicatura considera que habiendo el Ministerio Público precisado estos extremos, no habiendo mayor cuestionamiento de parte de la defensa, corresponde ***desestimar las observaciones realizadas por el Abogado de Luz Clariza Campos***

5.3. Con relación a las observaciones realizada por el abogado defensor ***de DAVID ANGEL ALLPAS GOMEZ,*** esta judicatura advierte*:*

1. En cuanto ***a la primera observación planteada*** por la defensa técnica se advierte que la señora Fiscal en audiencia ha precisado que es imposible jurídicamente incorporar en la acusación al señor Koko Giles, no porque no lo van a procesar sino que es una investigación hecha estrictamente por su

persona y que demoró mucho construir este caso, sí después del juicio oral existe elementos para incluir no solamente a Coco Giles sino a otras personas se hará una nueva investigación para comprenderlos; al respecto este despacho considera razonable y legal lo expresado por el Ministerio Público, en cuanto no ha sido incluido en la investigación preparatoria el señor Koko Giles, que con la actuación de los órganos de prueba en juzgamiento de encontrarse responsabilidad en una persona que no ha sido incluida en la investigación, el colegiado le advertirá de este hecho al representante del Ministerio Publico para que proceda conforme a sus atribuciones, tal como lo señala el artículo 400 del Código Procesal Penal; ***por tanto se desestima la observación planteada en este extremo.***

2. En relación ***a la segunda y tercera observación planteado por la defensa técnica***, en audiencia el Ministerio Publico ha señalado que no ha puesto el subtítulo de circunstancias precedentes y que tampoco se ha señalado las circunstancias posteriores, que de la sola lectura de la acusación se tiene que la primera circunstancia de la historia delictiva es la que corresponde a cómo se genera el pedido de que se elabore este tercer perfil, eso es la conducta atribuida a David Gabriel Lucero Alcalde Distrital de Yarumayo que no pertenece a la Municipalidad de Huánuco pero que pidió se realizará este perfil; agrega, que respecto a que se consideró a su defendido y lo pone junto a Lorenzo Huánuco Carlos es porque en realidad David Allpas Gómez como responsable de la unidad formuladora elaboró un informe técnico qué es con lo que se convoca el proceso de selección y lo que se le paga a la ganadora de la buena pro y él es quien realiza el pedido generando una necesidad para la elaboración de perfil, señala que es por interés social que será beneficioso para la población, el fija el monto excesivo a pagar por el perfil en la suma de S/. 92, 058.88 Soles, realiza el informe y se lo hace llegar a su superior jerárquico que era Lorenzo Huánuco Carlos quien trabaja en la Municipalidad de Quichqui y trabaja a la vez en la Municipalidad de Huánuco, aprueba el informe de David Ángel Allpas Gómez; luego en cuanto a las circunstancias posteriores señaló el Ministerio Publico en audiencia, que la única omisión es no haberlo puesto pero lo siguiente que ocurre es que en base a este informe técnico empieza el procedimiento administrativo para la certificación presupuestal para establecerse si había o no y todos los actos administrativos de esta etapa preparatoria previa a la realización del proceso especial para la consultoría; ***en este extremo, el Juzgado advierte que el* Ministerio** Público hace un relato general de las circunstancias precedentes, concomitante y posteriores, señalando las páginas del requerimiento acusatorio donde se habría precisado; sin embargo esta judicatura considera que se requiere una descripción de los hechos de manera cronológica ordenada y secuencial; siendo así se verifica que se ha inobservado lo dispuesto en el artículo 349.1.b) del Código Procesal Penal, en el sentido que no existe una relación clara y precisa del hecho que se le atribuye al acusado David Ángel Allpas Gómez, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores en cuanto al delito Contra la Administración Publica en la modalidad de Negociación Incompatible, no se ha precisado los verbos rectores del tipo penal tales como el " interés", si es en provecho propio o de tercero;

así mismo, respecto a los delitos Contra la Fe Publica en la modalidad de Falsedad ideológica no se ha señalado con claridad la imputación, si bien es cierto señala que se han insertado declaraciones falsas en el SNIP, tal como se tiene de fojas 30 del requerimiento acusatorio, pero no describe el documento público, en cuanto a la fecha y lugar de su emisión y circunstancias del hecho, tampoco se hace referencia a la existencia de un perjuicio; respecto del delito alternativo de *Falsedad Genérica* tampoco, no se detalla la imputación ni la existencia de los elementos del tipo y en cuál de sus modalidades se habría realizado, es decir si es por simulación, suponiendo, alterando la verdad e intencionalmente, tampoco señala el perjuicio; es necesario que exista un correlato factico concreto, ordenado, diferenciado y limitado respecto de cada uno de los delitos e imputados, de lo que se tiene que se ha transgredido el principio de imputación necesaria; ***por tanto corresponde estimar la observación planteada.***

3. En relación ***a la cuarta observación planteado por la defensa técnica***, en audiencia el Ministerio Publico ha señalado que para fijar la pena no se ha tenido en cuenta que David Allpas Gómez sea una persona habitual, información seguramente que se solicitó para los demás casos de los imputados, pero la pena que se ha solicitado tanto para David Gómez como para Lorenzo Huánuco no radica en que sean habituales o reincidentes porque no han tenido esa consideración, que lo que sí han colocado acá es que la pena de falsedad ideológica es una pena que está por encima del máximo de la pena en razón a que el artículo 46 a) del Código Penal establece que, merece una pena agravada quién comete un delito por su condición de servidor o funcionario público, entonces en ese caso si el agente utiliza esa condición de servidor o funcionario y comete un delito Como falsedad ideológica que es un delito común, se hace acreedor a una pena que podría fijarse a un tercio superior a partir el máximo de la pena, se fijó 7 años de pena privativa de libertad, está comprendida dentro de lo establecido legalmente; estando que la judicatura advierte que se ha aclarado este extremo, lo cual se encuentra corroborado con lo señalado por el Representante del Ministerio Público en la página 95 del requerimiento acusatorio, ***en consecuencia, este despacho desestimará la observación realizado por la defensa técnica en este extremo.***

4.Respecto a la quinta observación, se tiene que el Ministerio Publico en audiencia ha señalado que es usual que pidan información sobre la situación económica de los acusados, a fin de conocer el enriquecimiento que normalmente es un indicio de la comisión de delitos de corrupción de funcionarios, que el movimiento bancarios al que hace referencia la defensa no ha sido empleada dentro de la imputación ni para la imputación necesaria ni para la aplicación de la pena y es una información que debe tenerse en cuenta de manera referencial; ***estando aclarado este extremo, se desestima la observación.***

5. Con relación ***a la sexta observación referido*** a que el monto de la Reparación Civil propuesto por el Procurador Público no se ha acreditado el daño; al respecto esta Judicatura considera que dicha observación está dirigido a temas de probanza, este extremo será objeto de evaluación en la

etapa correspondiente luego de haberse sometido a debate los órganos de prueba propuesto por las partes; ***en consecuencia, este despacho desestimará la observación realizado por la defensa técnica en este extremo.***

5.4. Con relación a las observaciones realizada por el abogado defensor de ***LORENZO HUANUCO CARLOS,*** esta judicatura advierte*:*

1. En cuanto ***a la primera observación planteada*** por la defensa técnica se advierte que la señora Fiscal en audiencia ha precisado que discrepa con el pedido de la defensa en el sentido que no ha cumplido con señalar las circunstancias precedentes el iter criminis la fase de ideación y planificación, porque la fase de ideación no es delictiva, en cuanto a la planeación vemos qué el delito de Negociación Incompatible es un delito de infracción al deber, entonces en el caso de Lorenzo Huánuco Carlos que en realidad está muy nítida la comisión de los delitos que se le atribuye; *al respecto esta judicatura debe precisar que en efecto conforme lo señala el Ministerio Público en el* iter criminis la fase interna de ideación no es punible; asimismo, conforme señala Ramiro Salinas Siccha[4] en el delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento de cargo no se admite tentativa por ser un delito de mera actividad o peligro, este delito se consuma con la sola verificación del interés particular del sujeto púbico en la celebración de contrato u operación en representación del Estado***, por lo que corresponde desestimar la observación propuesta en este punto***.

2. En cuanto ***a la segunda, tercera, cuarta y quinta observación planteada*** por la defensa técnica se advierte que la señora Fiscal en audiencia ha indicado con relación al delito de Falsedad Ideológica, el acusado ingreso datos de un perfil prohibido; que en cuanto al interés indebido se ha manifestado en la acusación de manera detallada los actos funcionales realizados, con relación al acusado Lorenzo Huánuco Carlos, los actos funcionales que ha realizado el acusado, en primer lugar es el uso de tres perfiles idénticos, uno auténtico del año 2009 y el otro duplicado del primer perfil de 2009; el segundo perfil que ha sido registrado por la Municipalidad Distrital de Quisqui a solicitud del procesado David Gabriel Lucero, quien era en ese momento Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, ha sido registrado cuando Lorenzo Huánuco Carlos también integraba esta Municipalidad, trabajaban de manera aparentemente simultánea en dos Municipalidades, viendo como representante de OPI en Quisqui y también como representante de OPI en la Municipalidad Provincial de Huánuco, interviene en el trámite del segundo perfil qué es registrado en la Municipalidad Distrital de Quisqui lo hace a pedido del Alcalde de Yarumayo y es el código 2281 72, Lorenzo Huánuco Carlos registra este segundo perfil de vida Gabriel Lucero utiliza ese segundo perfil que es copia del primero para participar en un proceso para obtener fondos públicos, en las circunstancias previas al delito que cometen Lorenzo Huánuco Carlos y David Gabriel Lucero desactiva este segundo perfil a pesar de estar dentro de los 3 años de vigencia,

[4] SALINAS SICCHA, Ramiro. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA. EDITORIAL JUSTITIA SAC, 2016, p.650

desactiva mediante un oficio para dar lugar al trámite del Tercer perfil que es por el que estamos en este proceso penal.

Con respecto a este tercer perfil Lorenzo Huánuco Carlos, encargado de la Oficina de Programación de Inversiones y como tal le correspondía aprobar los términos de referencia. David Ángel Allpas Gómez elabora los términos de referencia y pone S/.92,058.00 soles, entre otras como el costo de esta consultoría, considera incluso para la realización de este perfil, la compra de una cámara fotográfica de S/.900.00 soles. Entonces David Angel Allpas Gómez realiza estos términos de referencia es quién en el marco del procedimiento administrativo elabora el informe técnico que da viabilidad a este tercer perfil, es precisamente Lorenzo Huánuco Carlos, este informe técnico es el N° 63-2013 del 8 de noviembre de 2013, él aprueba estos términos de referencia, recomienda que se elabore el estudio de pre inversión a nivel de perfil con información primaria y cumple con el anexo SNIP 05, qué se refiere a los contenidos mínimos de nivel de perfil. Con este trámite administrativo que realiza Lorenzo Huánuco Carlos, demuestra que esta primera etapa de los actos preparatorios de la consultoría cuestionada se realizó. Tiene que ver aquí no solamente con los términos de referencia que ni siquiera han sido respetados durante el proceso de selección, sino que además son montos exorbitantes, por qué existió la necesidad de hacer un tercer perfil estando vigente un segundo y sobre todo cuando se colocan varios nombres de poblados en este tercer perfil lo que se hace es que el SNIP no reconozca la duplicidad que había con el segundo perfil que había sido registrado por la Municipalidad de Quisqui; en este extremo se tiene que el Ministerio público ha detallado la forma como se ha manifestado el interés directo respecto del acusado Lorenzo Huánuco Carlos, se ha precisado los actos administrativos en los cuales se habría manifestado el citado interés

Respecto a los elementos de convicción, con respecto a la imputación necesaria, señala el Ministerio Público que es tanta la documentación y tan visible estos delitos que lo que han hecho además de narrar minuciosamente, en todos los pies de página están la remisión donde está el documento que sustenta lo afirman, por lo demás en los elementos de convicción no estamos obligados a realizar una selección, una descripción pormenorizada por cada uno de los acusados, porque nos llevaría mucho tiempo y además porque eso no está dentro del artículo 349, cumplimos con señalar en los pies de página.

Esta judicatura considera que si bien es cierto el Ministerio Público ha señalado que ha existido un interés directo, ha precisado que el sujeto activo ha exteriorizado su interés mediante conductas activas, actos externos y objetivos; sin embargo, se hace necesario que la imputación sea detallada de manera ordenada y concatenada, precisando fechas y circunstancias, claro sin abundar en detalles; en cuanto al delito de Negociación Incompatible, delito de Falsedad Ideológica y alternativamente el delito de Falsedad Genérica la imputación debe ser precisa, coherente, debe contener los verbos rectores y el supuesto de hecho, expresando las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, los mismos que deben estar corroborados con los

elementos de convicción y por cada delito***; en consecuencia esta judicatura estima la observación propuesta en este extremo.***

5.5. Con relación a las observaciones realizada por el abogado defensor de ***JESICA FRANCISCA MENDOZA CHIPANA,*** esta judicatura advierte*:*

1. En relación a *la primera y tercera observación* interpuesta por la defensa, respecto a que no se ha señalado de manera clara y precisa los hechos que se le atribuye, en qué fase del proceso de contratación ha intervenido Jesica F. Mendoza y no señala en la acusación que facilito su curriculum dicha encausada**; se tiene que la representante del Ministerio Publico ha señalado que si** es cierto se le ha atribuido a Jésica Mendoza Chipana como cómplice en un primer momento al haber facilitado el currículum, en este relato delictivo es Clever Orlando Castañeda Ramón aparentemente quién obtiene el currículum de Jessica Chipana, quien organiza la participación de Luz Clariza Campos Jara, así lo ha indicado ella; que la participación de Jesica Francisca Chipana no es solo por haber dado el currículum, sino es ella la que ha firmado el perfil por el que la Municipalidad Provincial de Huánuco ha pagado S/. 98,000.00 Soles y un poco más, es ella la que ha firmado y presentado el perfil, el informe pericial a qué se refiere la defensa simplemente es uno de los documentos en los que ella tenía que haber suscrito una declaración jurada, la que se indica que es una firma falsa, pero el perfil por lo que indicó que se cobró ese monto exorbitante que cobró Luz Clariza Campos Jara fue hecho por Jésica Francisca Mendoza Chipana cuando ni siquiera cumplía con los requisitos del tiempo de colegiatura que exigía las mismas bases de esta contratación; ***la judicatura puede establecer de lo expuesto por la representante del Ministerio público*** que la citada acusada se encuentra comprendida básicamente en el presente proceso por haber firmado un perfil que ha elaborado que dio lugar al pago de una suma de S/. 98,000.00 Soles; **sin embargo,** esta judicatura advierte que la Representante del Ministerio Publico no ha realizado la descripción de la conducta típica respecto de la acusada Jesica Francisca Mendoza Chipana, relacionada con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos y espacialmente, se hace necesario que precise desde que etapa del proceso de contratación realizo su aporte al hecho principal, debe señalar la intensidad objetiva de su aporte al delito, cuál fue su contribución sin la cual el delito de Colusión no se hubiera realizado; ***por tanto, se estima las observaciones planteadas en este extremo.***

2. En relación a *la segunda y cuarta observación* interpuesta por la defensa, al extremo de que sí Jesica Francisca Mendoza Chipana conoce o no al acusado Clever Orlando Castañeda Ramón; sobre el estudio de grafotecnia N° 1903-2166/28 que dice que la firma atribuida a la señorita Jesica Francisca Mendoza Chipana no es homologa, es decir no pertenece a su puño y letra, sobre la declaración de la señora Luz Clariza Campos Jara quien habría manifestado que no contrato a Jesica Francisca Mendoza Chipana para el proceso de contratación, al argumento que la declaración de la acusada Jesica Francisca Mendoza Chipana no puede ser empleada para

fundamentar una condena; asimismo, respecto a que la declaración de su defendida en relación a que si conoce o no a Clever Orlando Castañeda ramón no puede fundamentar una condena; ***esta judicatura considera*** que dichas alegaciones, están dirigidas a temas de probanza y serán materia de debate en la etapa de juzgamiento, estos fundamentos serán corroborados o desvirtuados en la citada etapa del proceso***;*** *por lo que se desestima la observación en estos extremos.*

OBSERVACIONES DE OFICIO

5.6. Esta Judicatura de OFICIO va realizar las siguientes observaciones de carácter formal.

1.Del requerimiento acusatorio no se puede apreciar que existe una subsunción de la conducta imputada a los acusados **JOSÉ ANÍBAL ROJAS BARRERA, OCTAVIO GONZALES VALDIVIESO, GODOFREDO DOMÍNGUEZ MEZA, LUZ CLARIZA CAMPOS JARA(cómplice), RICHARD GUILLERMO RAMOS(cómplice) Y JESICA FRANCISCA MENDOZA CHIPANA *(cómplice),*** al tipo penal de Colusión Agravada***;*** respecto de **DAVID GABRIEL LUCERO**, **DAVID ANGEL ALLPAS GOMEZ Y LORENZO HUANUCO CARLOS,** al tipo Negociación Incompatible, Falsedad Ideológica y por el delito alternativo de Falsedad Genérica *respectivamente,* debiendo la Representante del Ministerio Publico realizar la descripción de la conducta típica, relacionada, con todas las circunstancias de modo, tiempo(fecha de inicio y termino de los hechos) y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos y espacialmente, para cada uno de los imputados, expresando las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, los mismos que deben estar corroborados con los elementos de convicción y por cada delito.

2. Deberá señalar la representante del Ministerio Público en qué etapa de la contratación pública se ha producido la concertación entre los intraneus con los terceros interesados para defraudar el patrimonio del Estado, respecto de los procesados involucrados por el delito Contra la Administración Publica en la modalidad de Colusión.

3. Deberá la señora Fiscal señalar si la intervención de los acusados autores ha sido de manera directa o indirecta en cuanto al delito de Negociación Incompatible.

4. Deberá precisar la Representante del Ministerio Publico, el origen de los fondos destinados para la contratación pública (Presupuesto institucional de Apertura, partida especial u otro).

5. Respecto de cada uno de los autores(funcionarios y servidores) deberá señalar cuales son las irregularidades administrativas que han servido de elemento para determinar que hubo irregularidad penal y que principios que informa la actuación administrativa habrían infringido.

6. En cuanto a la pretensión de la pena concreta para todos os acusados se requiere fundamentación suficiente, no se ha observado lo dispuesto por los

artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, no se precisa la responsabilidad y gravedad del hecho punible, identificando para imponer la pena concreta, el espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley, no precisa la evaluación de la concurrencia de circunstancias atenuantes y respecto de la circunstancia cualificada agravante de habitualidad y reincidencia, no se ha señalado cuales son los hechos delictivos y si son de la misma resolución criminal, deberá precisar si obtenido información cierta y actualizada sobre registro de delitos doloso como seria reporte obtenido del SGF, certificado de antecedentes judiciales, boletines o registro de condena respecto de cada uno de los acusados de quienes se señala que son reincidentes o habituales.

VI.DECISIÓN:

Por todo lo antes expuesto, la señora Juez del Juzgado de Extinción de dominio que en adición a sus funciones conoce el Juzgado de Investigación Preparatoria en delitos de corrupción de Funcionario de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVE:**

1) DECLARAR: INFUNDADA LAS OBSERVACIONES FORMALES realizadas por la defensa de ***LUZ CLARIZA CAMPOS JARA, en cuanto a DAVID ANGEL ALLPAS*** *respecto de primera, cuarta, quinta y sexta observación; por* ***LORENZO HUANUCO CARLOS*** *respecto de la primera observación; y por* ***JESICA FRANCISCA MENDOZA CHIPANA*** *en cuanto a la segunda y cuarta observación***.**
2) ***DECLARAR: FUNDADA LAS OBSERVACIONES FORMALES*** realizadas por la defensa de JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA, OCTAVIO GONZALES VALDIVIEZO y GODOFREDO DOMIGUEZ MEZA.
3) DECLARAR: FUNDADA en parte LAS OBSERVACIONES FORMALES realizadas por la defensa de DAVID ANGEL ALLPAS GOMEZ en cuanto a la segunda y tercera observación; respecto a LORENZO HUANUCO CARLOS referida a la segunda, tercera, cuarta y quinta observación; Y asimismo respecto a ***JESICA FRANCISCA MENDOZA CHIPANA*** *en cuanto a la primera y tercera observación.*
4) CUMPLA *el M*inisterio Público con subsanar las observaciones formales de oficio señaladas en el punto ***5.6*** sobre análisis del caso concreto, de la presente resolución.
5) DEVOLVER: la Acusación Fiscal, para que en el término de **cinco días** la representante del Ministerio Público cumpla con integrar su acusación y ***SUBSANAR*** las observaciones advertidas.
6) ***NOTIFÍQUESE*** conforme a ley**.**

2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central
EXPEDIENTE: 03343-2015-24-1201-JR-PE-02
JUEZ: ANABELY MEZA PEREZ
ESPECIALISTA: FLORESMILA REYES ESPINOZA
MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDO DESPACHO DE LA FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS ,
PROCURADOR PUBLICO: PROCURADOR PUBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE HUANUCO ,
IMPUTADO: ORDOÑO RIVAS, ERIKA MARISOL Y OTROS
DELITO: COLUSIÓN
AGRAVIADO: EL ESTADO

Resolución N° 18
Huánuco, diecinueve de marzo)
del dos mil dieciocho.----------)

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública de control de acusación, el expediente N° 3343-2015-24; y,

ASUNTO:

Habiéndose concluido el debate en las sesiones de fecha 05, 16 y 29 de enero del 2018, respecto al requerimiento acusatorio contra: (i) NIMIO HILARIO SAIRITUPAC SOTELO y (ii) MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE, como AUTORES, y contra (ii) WILLIAM PAREDES BERAUN, (iv) PEDRO LEONARDO BUITRON PARIONA, (v) EDWARD FACTOR CASTILLO MIRAVAL, (vi) HECTOR RUBEN RODRIGUEZ ARROYO, (vii) CARLOS ALFREDO MATROKALO DURAND y (viii) ERIKA MARISOL ORDONO RIVAS como COMPLICES PRIMARIOS del delito Contra la Administración Publica en la modalidad de COLUSION AGRAVADA en agravio del ESTADO PERUANO – MINISTERIO DEL INTERIOR, representado por la Procuraduría Publica Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y contra MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE, como AUTORA del delito Contra la Fe Publica en la modalidad de FALSEDAD IDEOLOGICA en agravio del ESTADO PERUANO - MINISTERIO DEL INTERIOR; y, el pedido de sobreseimiento, excepción de improcedente de acción y ofrecimiento de medios de prueba, incoado por la defensa técnica de los acusados; luego del ejercicio del derecho a replica y dúplica de las partes procesales, así como la autodefensa de los acusados presentes, se emite la que corresponde.-

RAZONAMIENTO:

1. El Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, en su doceavo fundamento establece:

> 12. La etapa intermedia en el NCPP se afilia al sistema legal de la obligatoriedad del control del requerimiento fiscal. El Juez de la Investigación Preparatoria es el encargado de realizar el control de legalidad de la acusación fiscal, esto es, verificar la concurrencia de los presupuestos legales que autorizan la acusación fiscal –ese, y no otro, es su ámbito funcional-.
>
> El procedimiento de la etapa intermedia consta de dos fases: oral y escrita. Las distintas posibilidades que tiene el Juez de la Investigación Preparatoria frente a la acusación fiscal, según los artículos 350°/352° NCPP, pueden concretarse luego del trámite de traslado a las

demás partes –nunca antes- (fase escrita) y de la realización de la audiencia preliminar (fase oral, que plasma la vigencia calificada de los principios de oralidad y concentración). El juez decide luego de escuchar a todas las partes procesales, nunca antes.

2. El artículo 350° del Código Procesal Penal, establece:

> *1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán:*
>
> *(…)*
> ***b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos.***
> *(…)*
> ***d) Pedir el sobreseimiento;***

3. De lo oralizado en audiencia, se tiene que se imputa a NIMIO HILARIO SAIRITUPAC SOTELO y MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE, como AUTORES, y contra WILLIAM PAREDES BERAUN, PEDRO LEONARDO BUITRON PARIONA, EDWARD FACTQR CASTILLO MIRAVAL, HECTOR RUBEN RODRIGUEZ ARROYO, CARLOS ALFREDO MATROKALO DURAND y ERIKA MARISOL ORDONO RIVAS como COMPLICES PRIMARIOS del delito Contra la Administración Publica en la modalidad de COLUSION AGRAVADA en agravio del ESTADO PERUANO – MINISTERIO DEL INTERIOR, representado por la Procuraduría Publica Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, y contra MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE como AUTORA del delito Contra la Fe Publica en la modalidad de FALSEDAD IDEOLOGICA en agravio del ESTADO PERUANO - MINISTERIO DEL INTERIOR, cuya imputación concreta ha sido desarrollada por el Ministerio Público en su requerimiento presentado por escrito para luego ser oralizado, con sus respectivas circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; siendo que, **la imputación individualizada de cada uno son los siguientes**:

El acusado Nimio Hiladio Sairitupac Sotelo:

El referido, en su condición de Jefe de la Región de Salud PNP Huánuco (Sanidad PNP) y Presidente de la Junta de Administración Regional del FOSPOLI Huánuco, previa coordinación con la acusada Maria De Lourdes Crisanto Quispe, a sabiendas que era ésta quien administraba el negocio denominado "Laboratorio de Análisis Clínico VIDALAB LC", Servicios Médicos Multisalud SMMS y Servicios Médicos Multisalud Integral SCRL, suscribió el Convenio Empresarial con Carlos Alfredo Mastrokalo Durand para que VIDALAB LC, preste sus servicios de exámenes clínicos al personal afiliado al FOSPOLI; así también en los años 2013, 2014 y 2015, firmó Contratos, Contratos Complementarios, Contratos Adicionales y Contratos de Adhesión con Erika Marisol Ordoño Rivas, para que la empresa "Servicios Médicos Multisalud Integral SCRL" provea de servicios médicos, de laboratorio y de procedimientos médicos a los afiliados de SALUDPOL

El acusado Nimio Hiladio Sairitupac Sotelo en su condición de Presidente de la JAR FOSPOLI PNP Huánuco, no obstante conocer que la acusada Crisanto Quispe, miembro

de la Jar Fospoli PNP Huánuco, formalmente no era proveedora de ningún tipo de servicio del FOSPOLI PNP Huánuco, giró á nombre de esta persona cheques por más de S/, 62,973.00 soles.

El acusado NIMIO HILADIO SAIRITUPÁC SOTELO, en su condición de Presidente de la JAR FOSPOLI PNP Huánuco, a sabiendas que el proveedor "Laboratorio de Análisis Clínicos VIDALAB LC", era un negocio de la acusada María DE LOURDES CRISANTO QUISPE, giró a nombre del acusado CARLOS ALFREDO MASTROKALO DURAND, cheques por más de S/. 51,362,00 soles.

El acusado NIMIO HILADIO SAIRITUPAC SOTELO, en su condición de Presidente de la JAR FOSPOLI PNP Huánuco, a sabiendas que el proveedor "Servicios Médicos Multisalud SMMS", era un negocio de la acusada MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE, giró a nombre del acusado HUGO SANCHEZ CERNA, cheques por más de S/. 22,312.00 soles.

El acusado NIMIO HILADIO SAIRITUPAC SOTELO, en su condición de Presidente de la JAR FOSPOLI PNP Huánuco, dispuso fraccionar en montos menores a las 3 UIT, la contratación de servicios de atención médica, de laboratorio y de procedimientos médicos, con el deliberado propósito de no convocar a procesos de selección para la contratación de los mismos.

Finalmente, el acusado NIMIO HIUDIO SAIRITUPAC SOTELO, a fin de encubrir las irregularidades en las contrataciones públicas que venía llevando a cabo en su condición de Presidente de la JAR FOSPOLI PNP Huánuco, desapareció toda la documentación sustentatoria de estos servicios correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, para lo cual, con fecha 18 de setiembre del 2013 denunció ante la Comisaria de Huánuco, la pérdida de estos documentos.

En cuanto a la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe:

La acusada MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE (Tecnologa Médico), Comandante de Servicio de la PNP, servidora de la Región de Salud PNP Huánuco e integrante de la Junta de Administración Regional del FOSPOLI Huánuco, periodo 2010-2015, aperturo los negocios denominados "Laboratorio de Análisis Clínico VIDALAB LC", "Servicios Médicos Multisalud SAMAS" y "Servicios Médicos Multisalud Integral SCRL", con la finalidad de contratar la prestación de servicios de atención médica, de laboratorio y de procedimientos médicos con la Junta de Administración Regional del FOSPOLI PNP Huánuco (ahora SALUDPOL), de la que era miembro.

La acusada MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE, en su condición de Comandante PNP y miembro de la JAR FOSPOLI PNP Huánuco, por los servicios que

prestó su empresa VIDALAB LC a favor de esta última, hizo que se gire a su nombre cheques por más de S/. 62,973.00 soles; para lo cual, conminó al Sub Oficial PNP EDWARD FACTOR CASTILLO MIRAVAL, responsable del Área de Contabilidad del JAR FOSPOLI Huánuco, emita los cheques a su nombre y en el talón de los mismos se registre "VIDALAB – CARLOS MASTROKALO DURAND".
La acusada MARÍA DE LOURDES CRISANTO QUISPE, en su condición de Comandante PNP y miembro de la JAR FOSPOLI PNP Huánuco, recogió y luego cobró en las Oficinas del Banco de la Nación cheques girados a nombre del acusado CARLOS ALFREDO MÁSTROKALO DURAND, por servicios prestados VIDALAB LC, por más de S/. 51,362.00 soles,

La acusada MARIA DE LOURDES CRISANTQ QUISPE, generó documentación de su negocio "Servicios Médicos Multisalud SMMS", por la prestación de servicios a favor de la JAR FOSPOLI PNP Huánuco, propiciando que está última emita un total de tres cheques a favor de HUGO SANCHEZ SERNA, por la suma de S/. 22,312.00 soles, los mismos que luego ella recogió y procedió a su cobro en las Oficinas del Banco de la Nación.

La acusada MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE, en su condición de miembro de la JAR FOSPOLI PNP Huánuco, dispuso fraccionar en montos menores a las 3 UIT, la contratación de servicios de atención médica, de laboratorio y de procedimientos médicos, con el deliberado propósito de que no se convoque a procesos de selección para la contratación de los mismos.

De todo lo antes expuesto, se infiere que la acusada MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE, ha desdoblado su conducta en dos dimensiones, primero actuando como funcionaria pública, como tal, tenía por función -al igual que los demás integrantes de la Junta de Administración Regional-, la administración del presupuesto del Fondo de Salud para el Personal de la Policía Nacional del Perú (FOSPOLI), y segundo, actuando como tercero interesado, como tal asumió la representación de sus negocios constituidos a nombre de terceros, con la finalidad de contratar con la entidad estatal de la que formaba parte. Por tanto, esta acusada ha negociado con sus colegas de trabajo e integrantes de la Junta de Administración Regional del FOSPOLI PNP Huánuco y básicamente con su Presidente el ahora acusado NIMIO HILADIO SAIRITUPAC SOTELO, la contratación de sus empresas VIDALAB LG, SERVICIOS MEDICOS MULTISALUD SMMS y CENTRO MEDICO MULTISALUD INTEGRAL EIRL, para la prestación de servicios de atención médica, de laboratorio y de procedimientos médicos; para que fluya este convenio colusorio se inobservado la prohibición expresa de fraccionamiento que se desprenden del Artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado, así también, con esa misma finalidad se han generado pagos de manera fraudulenta a favor de terceros no vinculados con las empresas prestadoras de servicios, tales como a favor de Maria de Lourdes Crisanto Quispe, Hugo Sánchez Serna, Argel

Vicente Chumpitaz Reyes, entre otros; del mismo modo, la entidad ha realizado pagos a favor de estos proveedores sin que las prestaciones hayan sido acreditadas conforme se desprende de la pericia oficial contable, habiéndose generado por tanto, un perjuicio patrimonial al Estado de S/. 544,595.00 Soles.

En cuanto al acusado Carlos Alfredo Mastrokalo Durand:

El acusado CARLOS ALFREDO MASTROKALO DURAND, facilitó a la acusada MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE, el uso de su Registro Único de Contribuyente N° 10081932862, para que aperture un negocio de laboratorio de análisis clínico, entendiéndose hasta aquí que el obrar de este acusado, debido a los lazos de amistad y de compadrazgo, se habrían realizados de buena fe, confiando que la conducta de su amiga y comadre se desarrollaría dentro del marco legal, habiendo sido esta última quién se encargo de darle una razón social a este negocio "Laboratorio de Análisis Clínico VIDALAB LC", en alusión a su nombre "Lourdes Crisanto".

El acusado CARLOS ALFREDO MASTROKALO DURAN, debido al estrecho vínculo que tenía con la acusada CRISANTO QUISPE, conocía del cargo de Comandante de Servicio de la PNP y por tanto, de su labor en la Región de Salud de la PNP Huánuco (Sanidad PNP); es más, a solicitud de esta persona se constituyo al local de la Región de Salud con la finalidad de suscribir el Convenio Empresarial de fecha 01 de junio del 2011, entre VIDALAB LC y la JAR FOSPOLI PNP Huánuco, acto en el qué conoció al Coronel de Servicios PNP NIMIO HILADIO SAIRITUPAC SÓTELO, Jefe de la SANIDAD y Presidente de la Junta de Administración Regional de FOSPOLI Huánuco. Conocía entonces este acusado que la empresa que administraba su amiga y comadre MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE, haciendo uso de su RUC, había firmado un convenio para prestar sus servicios de laboratorio con la entidad en donde ésta laboraba; por tanto, debió presumir que se trataba de un hecho irregular, máxime si como consecuencia de esta relación contractual, tomó conocimiento y tuvo a la vista cheques girados a su nombre por la Junta de Administración Regional del FOSPOLI PNP Huánuco por la suma de S/. 51,362.00 soles, a mérito de la provisión de servicios de laboratorio por parte del negocio "Laboratorio de Análisis Clínicos VIDALAS LC".

Del mismo modo, el acusado CARLOS ALFREDO MASTROKALO DURAND, a solicitud de la acusada MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE constituyó junto con ERIKA MARISOL ORDOÑO RIVAS la persona jurídica denominada CENTRO MÉDICO MULTISALUD INTEGRAL SCRL, procedimiento en el que debió advertir que este hecho tenía por finalidad seguir contratando con la Junta de Administración Regional del FOSPOLI PNP Huánuco, por tanto era un hecho irregular. Por tanto, este acusado conocía que todos los actos que venía realizando a instancia de la acusada MARÍA DE LOURDES CRISANTO QUISPE, estaban encaminados a que los negocios

personales de ésta, contrate con la Junta de Administración Regional del FOSPOLI Huánuco, entidad estatal de la cual formaba parte.

En cuanto a la acusada Erika Marisol Ordoño Rivas:

La acusada ERIKA MARISOL ORDOÑO RIVAS, ha solicitud de la acusada MARÍA DE LOURDES CRISANTO QUISPE, conjuntamente con Carlos Alfredo Mastrokalo Durand, constituyeron la persona jurídica denominada CENTRO MÉDICO MULTISALUD INTEGRAL SCRL, en consecuencia, a partir de julio del 2013, en su condición de Gerente General, ha formulado y firmado toda tipo de documentación (contratos, boletas, facturas, reporte de atenciones,, etc, etc), del citado Centro Médico, que luego fueron presentados, entre otros, a la Junta de Administración Regional del FOSPOLI (SALUDPOL), a fin de ser beneficiaria de los desembolsos económicos de esta entidad; a sabiendas que su mentora la acusada MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE, en su condición de Comandante PNP, era miembro de la Junta de Administración Regional de SALUDPOL PNP Huánuco.

Así también, la acusada ERIKA MARISOL ORDOÑO RIVAS, en su condición de persona natural (y no así como Gerente General de Centro Médico Multisalud Integral S. C. R.L,), por disposición de la acusada MARÍA DE LOURDES CRISANTO QUISPE, ha cobrado del Banco de la Nación los cheques: Siguientes: a) El Cheque N° 64604496 girado el 26-09-13 por la suma de S/. 3,640100; b) El Cheque N° 64604497 girado el 26-09-13 por la suma de S/. 890.00; c) EL Cheque N° 64604498 girado el 26-09-13 por la suma de S/. 5,160.00; d) El Cheque N° 64604499 girado el 26-09-13 por la suma de S/. 5,400.00 y, e) El Cheque N° 64604500 girado el 26-09-13 por la suma de S/. 7,866.00; que sumados ascienden a VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (S/, 22,956.00) SOLES.

En consecuencia, la acusada ERIKA MARISOL ORDOÑO RIVAS, en su condición de Gerente General del "Centro Médico Multisalud Integral S. C. R. L.", durante los años 2013 al 2015, formalmente tuvo a su cargo la gestión de la citada persona jurídica en sus negociaciones con la Junta de Administración Regional del FOSPOLI (SALUDPOL), aún cuando como tenemos dicho, en la práctica, dicho rol fue asumido de manera directa por la acusada MARÍA DE LOURDES CRISANTO QUISPE. No obstante lo anterior, esta persona tenía conocimiento que la acusada CRISANTO QUISPE, laboraba como Comandante de Servicio de la Policía Nacional del Perú y como tal, integraba la Junta de Administración Regional del FOSPOLI (SALUDPOL), entidad pública con la cual, venían contratando de manera sistemática la prestación de diversos servicios. Tenía conocimiento asimismo que según el Estatuto de Constitución del "Centro Médico Multisalud Integral S. C. R. L.", en su condición de Gerente General, era la única con atribuciones para "efectuar cobros destinados a la empresa, sean en efectivo o en cheques", así también "cobrar cheques, giros, transferencias, cargos, abonos en cuentas y

pago por transferencias por las cantidades giradas a nombre de la empresa", entre otras atribuciones, que ella no cumplía. En otras palabras, esta persona dolosamente admitió ser testaferro de la acusada MARÍA DE LOURDES CRISANTO QUISPE, a fin de posibilitar que el negocio particular de esta última pueda contratar con la entidad pública en donde la citada prestaba sus servicios, en el que se desempeñaba a su vez como Vocal de la Junta de Administración Regional de SALUDPOL. Así también, en su condición de Contadora de la Empresa "Centro Médico Multisalud integral S. C. R. L,", conocía a plenitud todas y cada una de las transacciones que venía realizando la acusada CRISANTO QUISPE, así también realizó actos objetivamente contrastables como la suscripción de los contratos de alquiler del local donde operaba este establecimiento de salud, así también tuvo a su cargo la firma de todos los cheques que giraba la empresa para el pago de los trabajadores (médicos y asistenciales), cobro de cheques, entre otros actos que lo vinculan en la comisión de los hechos investigados, por tanto, su aporte en la consecución del propósito criminal ha sido determinante (aporte necesario), pues sin su colaboración no habría sido posible la ejecución del plan delictivo trazado, desentendiéndose absolutamente del destino de los cheques que la JAR FOSPOLI (SALUDPOL) Huánuco giraba a favor del proveedor Centro Médico Multisalud Integral SCRL, del cual, era su representante.

En cuanto al acusado Héctor Rubén Rodríguez Arrovo:

El acusado HÉCTOR RUBÉN RODRÍGUEZ ARROYO, cónyuge de la acusada MARÍA DE LOURDES CRISANTO QUISPE, ha sido quién desde el año 2010, se encargó del alquiler del local donde funcionó primero VIDALAB LC, luego SERVICIOS MEDICOS MULTISALUD SMMS. Así también con fecha 16 de enero del 2013, hizo firmar una Carta Poder al también acusado CARLOS ALFREDO MASTROKALO DURAND, autorizándole firmar todos los contratos de alquiler del local donde funcionaba el laboratorio de análisis clínico (Jirón Dos de mayo N° 1321, 2do Piso, Huánuco).

La participación en los hechos del acusado HÉCTOR RUBÉN RODRÍGUEZ ARROYO, también se ha hecho evidente al haber intervenido en el cobro del Cheque N° 61954018 girado por el JAR FOSPOLI Huánuco a favor de CARLOS ALFREDO MASTROKALO DURAND por la suma de S/. 4,992.00 Soles, para lo cual, se valió de la amistad que tenía su cónyuge con el servidor del Banco de la Nación Miguel Ángel Sánchez Gutiérrez.

Del mismo modo ha sido este acusado quien conjuntamente con su cónyuge MARÍA DE LOURDES CRISANTO QUISPE propiciaron que el también acusado CARLOS ALFREDO MASTROKALO DURAND, formule una carta con firma legalizada ante Notario Público, autorizando realizar gestiones ante la Región de Salud de Huánuco para la categorización del establecimiento de Salud "Servicios Médicos Multisalud SMMS"; asi también ha sido quien solicito ante la DIRESÁ Huánuco la supervisión del local ubicado en el Jirón 2 de Mayo N° 1321, con fines de categorización, luego este

mismo participó en el acto de supervisión del local realizado por un equipo técnico de la DIRESA, firmando el acta correspondiente.

Así también este acusado, aprovechándose de su condición de Médico del Servicio de Neurología del Hospital EsSalud de Huánuco, solicitó a la servidora del Banco de la Nación SILVIA MARTEL YACOLCA, madre de uno de sus pacientes, para que pague a su cónyuge MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE diversos cheques girados a nombre de terceros por la Junta de Administración Regional del FOSPOLI (SALUDPOL) Huánuco. A más de ello, ha sido éste quién solicito a diversos médicos, entre ellos el acusado HUGO SANCHEZ CERNA, para que preste sus servicios a favor de los asegurados del FOSPOLI (SALUDPOL) Huánuco; del mismo modo, solicitó a la empresa prestadora de telefonía la línea fija 062-525806, que luego hicieron uso sintomáticamente los establecimientos de salud denominados VIDALAB LC, Servicios Médicos Multisalud SMMS y Centro Medico Multisalud Integral SCRL.-

Por tanto, su aporte ha sido determinante en la consecución del propósito criminal de su cónyuge, esto es constituir fraudulentamente empresas prestadoras de servicios médicos y de laboratorio para contratar con la Junta de Administración Regional de SALUDPOL (ex FOSPOLI), dependencia estatal de la cual, su cónyuge era parte integrante.

En cuanto al acusado Pedro Leonardo Buitron Pariona:

El acusado PEPRO LEONARDO BUITRON PARIONA (Sub Oficial Brigadier PNP) en su condición de Secretario de la Junta de Administración Regional del FOSPOLI Huánuco, periodo 2010-2012, ha girado y firmado diversos cheques a favor de la acusada MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE, también integrante de la Junta de Administración Regional del FOSPOLI, quién por razón de su cargo no podía ser proveedora del FOSPOLI. Conducta que habría asumido debido a que tenía conocimiento que la empresa proveedora del servicio de laboratorio era de propiedad de la acusada CRISANTRO QUISPE, pues de otra manera no existiría justificación razonable respecto a su actuar, ya que formalmente esta última no tenía ningún vinculo con el establecimiento "VIDALAB LC" (proveedor del servicio de laboratorio).

Este acusado conjuntamente con NIMIO HÍLADIO SAIRITUPAC BOTELO, Presidente de la Junta de Administración Regional del FOSPOLI Huánuco, sin que exista ninguna justificación han giraron a favor de la acusada CRISANTO QUISPE, los cheques siguientes:

a) 58405444 por la suma de S/. 6,850.00;
b) 58405505 por la suma de S/. 7,250.00;
c) 58405513 por la suma de S/. 5,296.00;
d) 58405605 por la suma de S/. 7,447.00;
e) El Cheque N° 58405631 por la suma de S/. 7,541.00;

f) El Cheque N° 58405370 por la suma de S/- 7,100.00,
g) El Cheque N° 58405544 por la suma de s/. 5,950.00; y
h) El Cheque N° 58405593 por la suma de S/. 6,602.00.
Los talones de los cheques anotados precedentemente tienen como beneficiario al acusado "CARLOS ALFREDO MASTROKALO DURAND - VIDALAB LC", pero los cheques propiamente dichos han sido girados a nombre de la acusada MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE, Como justificación a su accionar doloso, el acusado PEDRO LEONARDO BUITRON PARIONA, señala qué la entidad pública en donde labora es una institución jerarquizada, y en su condición de Sub Oficial y Secretario de la JAR FOSPOLI, solo recibía órdenes de sus superiores, en este caso del Presidente Coronel PNP Nimio Híladio Sairitupac, Sotelo, quien coordinaba sus decisiones con la Comandante PNP María de Lourdes Crisanto Quispe, 'eximente de responsabilidad penal que será evaluada en su momento.

En cuanto al acusado William Paredes Beraún:

El acusado WILLIAM PAREDES BERAUN, en su condición de Tesorero de la JAR FOSPOLI, ha girado conjuntamente con el acusado PEDRO BUITRON PARIONA, el Cheque N° 58405642 por la suma de S/. 8,937.00 soles, a favor de la acusada Maria de Lourdes Crisanto Quispe, integrante de la Junta de Administración Regional del FOSPOLI. Conducta que habría asumido debido a que tenia conocimiento que la empresa proveedora del servicio de laboratorio era de propiedad de la acusada CRISANTO QUISPE, pues de otra manera no existiría justificación razonable respecto a su actuar, ya que formalmente esta última no tenía ningún vinculo con el establecimiento "VIDALAB LC" (proveedor del servicio de laboratorio), salvo claro ésta, que haya procedido a la firma de éste cheque sin tener a la vista los antecedentes que generaron su emisión, lo que constituiría también una omisión flagrante de sus deberes como Tesorero.

Asi también, este acusado al igual que NIMIO HILADIO SAIRITUPAC SOTELO, Presidente de la Junta de Administración Regional del FOSPOLI Huánuco, han suscrito diversos cheques a favor de Erika Marisol Ordoño Rivas, sin que esta persona natural haya tenido vínculo contractual alguno con la JAR FOSPOLI PNP Huánuco, inobservando el procedimiento de giro y cobro de cheques a favor de personas jurídicas, debiendo en este caso, si se tenía en consideración que el proveedor del servicio era el "Centro Médico Multisalud Integral SCRL", haberse girado los cheques a nombre de esta persona jurídica, para que los mismos sean cobrados en el banco por su representante o dispuesto "por abono en cuenta", previa acreditación de la vigencia de poder por escritura pública, siendo estos:
a) El Cheque N° 64604496 por S/. 3,640.00,
b) El Cheque N° 64604497 por S/. 890.00,
c) El Cheque N° 64604498 por S/. 5,160.00,

d) El Cheque N° 64604499 por S/. 5,400.00 y
e) El Cheque N° 64604500 por S/. 7,866.00.

En cuanto al acusado Edward Factor Castillo Miraval:
En cuanto al acusado EDWARD FACTOR CASTILLO MIRAVAL, es de señalar que la Región de Salud de Huánuco tiene un Área de Contabilidad, el mismo que durante el periodo 2010-2015, invariablemente estuvo a cargo de este Sub Oficial PNP, a quién se le encomendó la función contable de la Junta de Administración Regional FOSPOLI Huánuco, por tanto, tenía en su poder toda la documentación de contabilidad de la JAR FOSPOLI (Libros, Reportes, informes, Cheques, Comprobante de Pago, Memorándums, etc.), igualmente se le encargo el llenado de los cheques a favor de los diversos proveedores, entre, ellos a favor de Carlos Alfredo Mastrokalo Durand, en representación de VIDALAB LC; también a favor de Hugo Sánchez Cerna, en representación de Servicios Médicos Multisalud SMMS, del mismo modo a favor de Erika Marisol Ordoño Rivas, como persona natural, así como a favor del "Centro Médico Multisalud Integral SCRL".

El acusado EDWARD FACTOR CASTILLO MIRAVAL, sin que exista ninguna justificación emitió diversos títulos valores a favor de la acusada MARÍA DE LOURDES CRISANTO QUISPE; cheques todos ellos que debieron estar, girados a favor del "Laboratorio de Análisis Clínicos VIDALAB LC", proveedor del servicio de laboratorio según la documentación existente, o en su defecto a favor de su representante CARLOS ALFREDO MASTROKALO DURAND; siendo estos:
a) El Cheque N° 58405444 por la suma de S/. 6,850.00,
b) El Cheque N° 58405505 por la suma de S/, 7,250.00;
c) El Cheque N'' 58405513 por la suma de S/. 5,296.00;
d) El Cheque N° 58405605 por la suma de S/. 7,447.00;
e) El Cheque N° 58405631 por la suma de S/. 7,541.00;
f) El Cheque N° 58405642 por la suma de S/., 8,937.Q0;
g) El Cheque N" 58405370 por la suma de S/. 7,100;00,
h) El Cheque N° 58405544 por la suma de S/. 5,950.00, y
i) El Cheque N° 58405593 por la suma de S/. 6,602.00.

El dolo en el actuar de éste acusado se evidencia si tenemos en cuenta que todos los cheques prenotados tienen como beneficiaria a la acusada MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE, pero en los talones de estos mismos cheques aparecen como beneficiario "VIDALAB - CARLOS MASTROKALO DURAND.

Del mismo modo, este acusado no ha controlado la entrega de los cheques girados a favor de los proveedores del FOSPOLI PNP Huánuco, en este caso particular las empresas "VIDALAB LC", "Servicios Médicos Multisalud SMMS" y "Centro Médico Multisalud Integral EIRL", posibilitando que la acusada María de Lourdes Crisanto

Quispe acceda físicamente a la tenencia de los mismos, para luego proceder a su cobro correspondiente en el Banco de la Nación.

Así también, posibilitó que la acusada MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE se haga de la tenencia de los cheques girados a favor de HUGO SÁNCHEZ CERNA, los mismos que también luego fueron cobrados por ésta en el Banco de la Nación.

Asimismo, este acusado teniendo conocimiento que la empresa proveedora "Centro Médico Multisalud Integrar SCRL" era una persona jurídica constituida legalmente inscrita ante los Registros Públicos, rellenó los Cheques Nos. 64604496, 64604497, 64604498, 64604499 y 64604500 por un total de S/. 22,956.00 soles, incorporando la identidad de la persona natural Erika Marisol Ordoño Rivas.

Finalmente este acusado hizo entrega de una gran parte de los cheques girados a favor del Centro Médico Multisalud integral SCRL a la acusada MARÍA DE LOURDES CRISANTO QUISPE, sin que esta persona -al menos formalmente- tenga vinculo con dicha empresa. En relación las imputaciones en su contra el acusado alega que la entidad en donde labora es una institución jerarquizada y que en su condición de Sub Oficial PNP actuó por disposición de una autoridad superior en ejercicio de sus funciones en este caso de los Oficiales PNP MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE (Comandante) y NIMIO HILADIO SAIRITUPAC SOTELO (Coronel), eximente de responsabilidad penal que será evaluada en su momento.

EN CUANTO AL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA:

HECHO 01: Circunstancias precedentes:

La acusada MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE, durante los años 2010 al 2013, tuvo bajo su administración el negocio denominado "LABORATORIO DE ANALISIS CLINICO VIDALAB LC", periodo en el cual, ha generado diversos documentos utilizando la firma y post firma, del Licenciado Biólogo Carlos Alfredo Mastrokalo Durand, entre ellos, ha emitido Oficios dirigidos al Presidente de la Junta de Administración Regional del FOSPOLI Huánuco, solicitando el pago mensual por los servicios prestados, documento al que se anexaron, entre otros, los Resultados de los Análisis de laboratorio con la post firma del Biólogo Carlos Alfredo Mastrokalo Durand, por ejemplo el Examen de Laboratorio del paciente ADELAIDO BRICENO CRUZ, de fecha 17/05/2013, muestra de sangre, examen solicitado: LIPASA.

HECHO 01: Circunstancias concomitantes.

Como consecuencia de la gestión realizada por la acusada MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE, la Junta de Administración Regional del FOSPOLI Huánuco, giró un numero significativo de cheques a favor del acusado CARLOS ALFREDO

MASTROKALO DURAND, representante de Laboratorio Clínico Especializado VIDALAS LC, entre estos:
a) El Cheque N° 61953808 del 29-08-2012 por la suma de S/. 5,849.00 soles.
b) El Cheque N° 61953962 del 21-11-2012 por la suma de S/. 7,982.00 soles,
c) El Cheque N° 61953978 del 29-11-2012 por la suma de S/. 6,057.00 soles,
d) El Cheque N° 61954018 del 28-01-2013 por la suma de S/. 4,992.00 soles,
e) El Cheque N° 61954030 del 05-02-2013 por la suma de S/, 5,470.00 soles,
f) El Cheque N° 61953839 del 22-10-2012 por la suma de S/. 7,385.00 soles;
g) El Cheque N° 61953926 del 09-11-2012 por la suma de S/. 7,797.00 soles, y
h) El Cheque N° 64604426 del 06-05-2013 por la suma de S/. 5,830.00 soles.

HECHO 01: Circunstancias posteriores.

Títulos valores estos que en todos los casos fueron cobrados por la acusada MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE, en primer lugar, prevaliéndose de su cargo de Comandante de la PNP para poder recoger los cheques de la Junta de Administración Regional del FOSPOLI PNP Huánuco, y en segundo lugar, abusando de la amistad que tenia con los servidores del Banco de la Nación Miguel Ángel Sánchez Gutiérrez y Silvia Janeth Martell Yacolca, para poder hacer efectivo dichos títulos valores; en ese su propósito con su puno grafico sus datos personales al reverso de los cheques y estampo su firma, como si se trataran de títulos emitidos a su favor, en ocasiones solicitó a Mastrokalo Durand que coloque sus datos y su firma en los cheques, que luego ella cobro en el banco.

HECHO 02: Circunstancias precedentes.

La acusada MARÍA DE LOURDES CRISÁNTO QUISPE, durante el año 2013, tuvo a su cargo la administración del negocio denominado "SERVICIOS MEDICOS MULTISALUD SMM5", periodo en el cual ha generado oficios, informes y reportes de atenciones de pacientes, utilizando la firma: falsificada y post firma del Médico Neumólogo Hugo Sánchez Serna, a quién de mutuo propio y en desconocimiento absoluto de éste, le adjudicó el cargo de Gerente General de su citado negocio, documentos que luego dirigió al Presidente de la Junta de Administración Regional del FOSPOLI Huánuco, solicitando el pago por los servicios prestados.

HECHO 02; Circunstancias concomitantes.-
Como consecuencia de la documentación fraudulenta presentada por la acusada MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE, la Junta de Administración Regional del FOSPOLI PNP Huánuco, giró los siguientes tres cheques a nombre del Médico Hugo Sánchez Serna:
a) El Cheque N° 64604450 del 19-07-2013 por la suma de S/. 6,749.00 soles,
b) El Cheque N° 64604449 del 19-07-2013 por la suma de S/. 5,310.00 soles, y
c) El Cheque N° 64604475 del 21-08-2013 por la suma de S/. 10,253.00 soles.

HECHO 02; Circunstancias posteriores.-
Estos tres cheques fueron cobrado por la acusada MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE, en primer lugar, prevaliéndose de su cargo de Comandante de la PNP para poder recoger los cheques de la Junta de Administración Regional del FOSPOLI PNP

Huánuco y en segundo lugar abusando de la amistad que tenía con los servidores del Banco de la Nación Miguel Ángel Sánchez Gutiérrez y Silvia Janeth Martell Yacolca. Para ello, de manera previa estampo la firma y grafico al reverso de cada cheque los datos de Hugo Sánchez Serna. Habiéndose determinado pericialmente que los datos insertos en los tres cheques provienen del puno grafico de Hugo Sánchez Serna.

4. La conducta materia de imputación, fue subsumida como tipificación principal en el Delito de COLUSIÓN y FALSEDAD IDEÓLOGICA, contenido en el artículo contenido en el 384° y 428° del Código Penal, el primero modificado por la ley 30111. Del mismo modo postula como tipificación alternativa el delito de NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHANDO INDEBIDO DE CARGO, contenido en el artículo 399° del Código Penal, que señalan:

Artículo 384. Colusión simple y agravada

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa."

Falsedad ideológica

Artículo 428.- El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

Artículo 399. Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa."

RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

5. El artículo 6° del Código Procesal Penal, establece:

Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:

(…)

b) Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.

Entendiéndose que, *es un medio técnico de defensa que tiene por finalidad remediar las consecuencias de una impropia apertura de proceso penal, respecto de hechos denunciados que no constituyen delitos o que no obstante encuadrar en un tipo delictivo no son justiciables penalmente. El ejercicio de este medio técnico de defensa, tiene como finalidad atacar la potestad represiva y evitar la prosecución de un supuesto delito que se investiga, el cual tiene como fundamento la norma constitucional y penal material.* **El primer supuesto**, se refiere a que el hecho denunciado no constituye delito, esto es, que dicha conducta no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico vigente (atipicidad absoluta) o que no se adecue a la hipótesis típica de una disposición penal vigente y pre existente invocada en la denuncia penal (atipicidad relativa). **El segundo supuesto**, referente a que el hecho no es justiciable penalmente, puede estar tipificado como delito (hecho típico, jurídico y culpable), pero está rodeado de alguna circunstancia que lo exime de sanción penal, es decir, la penalidad se encuentra excluida, por haberlo considerado así el legislador, en atención a las excusas absolutorias y asimismo son injusticiables penalmente los comportamientos típicos que la doctrina jurídico-penal los reconoce como adecuadas socialmente y por lo tanto carecen de relevancia penal para la pretensión sancionadora del Estado"[1].

DEFENSA TÉCNICA DE MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE Y HECTOR RUBEN RODRIGUEZ ARROYO.

6. Sustenta la excepción en que en el caso en concreto, el hecho no constituye delito, a razón de que no concurre concertación ni participación necesaria del extraneus; pues las

[1] *Párrafo citado por la Sala Penal de Apelaciones, Corte Superior de Justicia de Lima; resolución N° 03 del 18 de octubre del 2013 – Exp. 148-2012-4-1826-JR-PE-02.*

personas jurídicas que habrían concertado con la Jar Fospoli Huánuco pertenecían a la imputada; por ende, no habían terceros sino que la titular de las personas jurídicas era ella y en todo caso, lo que se concretó son actos simulados para favorecerse; así también enfatiza en que no hay actos de concertación entre funcionario público –intraneus- y un tercero particular llamado -extraneus-.-

7. Sustenta la excepción en el hecho de que no se estableció si su patrocinado tiene la condición de cómplice primario o secundario, no se determinó en que momento participo para defraudar patrimonialmente al Estado, el referido no negocio ni concertó directa ni indirectamente con los funcionaros, ya que su actuación era en su condición de cónyuge de Crisanto Quispe, lo que se hizo son actos simulados y los terceros eran testaferros de Crisanto Quispe.

8. Evaluando los argumentos que sustentan el medio técnico defensa, se advierte que estos están direccionados a alegar la no responsabilidad de sus patrocinados (*Se desarrollaron actos simulados mas no hubo concertación, actúo como cónyuge de la imputada, no se determinó los actos de concertación ni en que momento su patrocinado habría intervenido en ésta*); lo que no puede ser materia de revisión vía excepción sino al emitir un pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad o no del acusado, esto considerando que luego de la evaluación de los medios de prueba, el Juez competente se encontrará en aptitud de determinar si la alegación esbozada por la defensa de los acusados; máxime si consideramos que el Abogado defensor señala aceptar los hechos empero como un ilícito de negociación ilícita mas no colusión; situación que contrapone la postura de la excepción deducida, -pues esta implica un sobreseimiento-; más por el contrario, justifica una causa probable, pues conforme lo señaló el Ministerio Público, los cuestionamientos desarrollados por el abogado defensor han sido evaluados para incorporar una tipificación alternativa de negociación incompatible, en la eventualidad de que no pueda acreditare el ilícito de colusión.-

DEFENSA TÉCNICA DE EDWARD FACTOR CASTILLO MIRAVAL

9. El Ministerio de la defensa de Castillo Miraval sustenta su excepción de improcedencia de acción en el hecho de que el ente fiscal no tuvo en consideración que su patrocinado tiene el grado sub oficial, con especialidad de químico farmacéutico, que fue a la Junta del FOSFOLI PNP no teniendo conocimiento del área de contabilidad, pese a ello lo designan encargado tal labor; además no se considero que el referido desarrollo la imputación que desarrollo el fiscal por orden superior, de María de Lourdes Crisanto Quispe.-

10. Ahora bien, evaluando los argumentos que sustentan el medio técnico defensa, se advierte que estos están direccionados a alegar la no responsabilidad de su patrocinado (actuó por orden superior); lo que no puede ser materia de revisión vía excepción sino al emitir un pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad o no del acusado, esto considerando que luego de la evaluación de los medios de prueba, el Juez competente se encontrará en aptitud de determinar si la alegación esbozada por el acusado tiene o no corroboración periférica para ser considerada como una eximente perfecta que conlleve

a su absolución y/o en su defecto que implique una eximente imperfecta que posibilite la disminución de la pena, tal cual lo postula el fiscal.-

RESPECTO AL PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO

11. Ahora bien, nuestro Código Procesal Penal, respecto al sobreseimiento a precisado:

El artículo 344°:
(…)

2. El ***sobreseimiento*** *procede cuando:*

a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;
b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;
c) La acción penal se ha extinguido; y,
d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Artículo 352°
(…)

4. *El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurran los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344°, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba.*

12. Respecto al sobreseimiento en etapa intermedia, la Corte Suprema de la República, como doctrina jurisprudencial, a desarrollado lo siguiente:

Vigésimo: *Respecto al control sustancial, con relación a los elementos de convicción presentados en la acusación debe considerarse que el que puede ejercerse, tiene que circunscribirse exclusivamente a los casos en el que el juicio de suficiencia, que les está permitido hacer a las partes, tenga por resultado la evidente certeza de la concurrencia de un supuesto de sobreseimiento y, en su caso, la imposibilidad altamente probable que no se podrá incorporar nuevos elementos de prueba. Pero entiéndase que estos son casos límites, notorios, aprehensibles por cualquiera: inexistencia del objeto del proceso; imposibilidad que el imputado haya estado presente en el lugar del hecho; el hecho investigado ha devenido en atípico; o hay eximentes de responsabilidad evidentes; no hay mayor controversia que la acción penal se ha extinguido (prescripción evidente o muerte del imputado). Y en el caso que es motivo casacional que resulte, todas luces, evidente que no hay elementos de convicción o que estos no estén apoyados en medios probatorios que puedan generar información relacionada con el objeto del proceso (testigos, vídeos o actas). Finalmente,* ***no pudiéndose sobreseer, en la etapa intermedia, un proceso penal cuando haya elementos***

> ***de convicción que generen duda, en la comisión del delito*** *o en la responsabilidad penal del imputado, que exige el esclarecimiento en el juicio oral*.
>
> Casación N° 760-2016 – La Libertad, 20 de Marzo del 2017, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República.-

DEFENSA TÉCNICA DE CARLOS ALFREDO MASTROKALO DURAND

13. El Abogado de Mastrokalo Durand solicita el sobreseimiento de la causa, a razón de que no existe ningún medio probatorio respecto a la responsabilidad de su patrocinado, toda vez que no se pudo determinar en forma objetiva la responsabilidad en el delito de Colusión Agravada; siendo que, incluso el propio Ministerio Público preciso que su patrocinado no tiene vínculo con Sairitupac Sotelo.-

14. Conforme se aprecia de los elementos de convicción sometidos al debate, se estableció que existe causa probable para juicio ello a razón de que existen elementos de convicción de donde se desprende que el RUC del imputado permitió que se crease el negocio de laboratorio de análisis clínico VIDALAB LC; siendo que, a pedido de Maria de Lourdes Crisanto Quispe concurrió a la Junta de Administración Regional de Fospoli Huánuco para suscribir el convenio empresarial con dicha Institución; además tuvo a la vista diversos cheques girados a su nombre por parte de la Fospoli Huánuco; de la misma manera, conjuntamente con Erika Marisol Ordoño Rivas formó la persona jurídica denominado Centro Médico Multisalud Integral SCRL, con el ánimo de continuar las contrataciones con la Junta de Administración Regional Fospoli Huánuco; por lo que, el cuestionamiento sustancial debe ser desestimado; máxime si para ésta etapa no se requiere certeza respecto a la responsabilidad del imputado sino un causa probable (alta probabilidad de consumación del delito y responsabilidad del encausado).-

DEFENSA TÉCNICA DE WILLIAM PAREDES BERAUN

15. Pide el sobreseimiento de la causa alegando que su defendido habría efectuado la firma de cheques por engaño y esto fueron elaborados por sus superiores, pues refiere que en su condición de oficial y por una cuestión funcional formó parte de la junta de administración, no teniendo especialidad alguna respecto al uso ni pago de cheques, así también señala su patrocinado que no suscribió ningún contrato, siendo éstos firmado por el presidente o tesorero.-

16. De los elementos de convicción sometidos al debate se tiene que existe causa probable para pasar a la etapa estelar del proceso, ello considerando que William Paredes Beraun emitió cheques a favor de Crisanto Quispe, en su condición de Tesorero de la JAR FOSPOLI, pese a que estos debían emitirse a favor del representante de VIDALAB LC; situación semejante se presenta con los cheques emitidos a favor de Erika Marisol Ordoño Rivas, quien no obstante no tener vinculo formal con el "Centro Médico Multisalud Integral SCRL" –proveedor-, se emitieron cheques a su favor; por lo que, debe desestimarse el pedido de sobreseimiento, tanto más sí el Juez competente luego de la actuación de los medios de

prueba determinará la responsabilidad o no de dicho acusado y, si quepa la aplicación de una eximente perfecta y/o imperfecta por la presunta subordinación que alega el peticionante.

DEFENSA TÉCNICA DE NIMIO HILADIO SAIRITUPAC SOTELO

17. El Ministerio de la Defensa, solicita el sobreseimiento del caso alegando que el hecho imputado no es típico e insuficiencia probatoria; pues dice que no resulta posible hablar de concertación entre funcionarios; así también, no hay elemento que acredite la concertación, no hay elementos de convicción de la defraudación patrimonial, pues el dinero gastado ha sido destinado para pagar servicios que sí se han brindado; si bien el Ministerio Público planteo una tipificación alternativa, ésta será evaluada en juicio.-

18. De los elementos de convicción sometidos al debate, este despacho advierte de que existe causa probable para pasar a la etapa estelar del proceso; pues conforme a sido desarrollado por la Corte Suprema en la Casación N° 760-2016, cualquier tipo de duda respecto a la comisión del ilícito o la responsabilidad del imputado, debe ser dilucidada en la etapa estelar del proceso; máxime si consideramos que el Abogado defensor señala aceptar los hechos empero como un ilícito de negociación ilícita mas no colusión; situación que contrapone la postura del sobreseimiento y refuerza la denegación de éste; por cuanto, conforme lo señaló el Ministerio Público, los cuestionamientos desarrollados por el abogado defensor han sido evaluados para incorporar una tipificación alternativa de negociación incompatible, en la eventualidad de que no pueda acreditare el ilícito de colusión.-

DEFENSA TÉCNICA DE MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE

19. La defensa técnica de María de Lourdes Crisanto Quispe pide el sobreseimiento de la causa respecto al delito de Falsedad Ideología, ya que este es un delito medial.

20. De la acusación fiscal, se aprecia que se imputa a María de Lourdes Crisanto Quispe que a consecuencia de la gestión realizada por ésta se propicio que la Junta de Administración Regional del Fospoli Huánuco gire diversos cheques a favor de Carlos Alfredo Mastrokalo Durand; así también, presentó documentos fraudulentos para que se giré cheques a nombre de Hugo Sanchez Serna.

21. Es el caso que, dicha conducta o accionar ilícito no puede ser considerado como un delito independiente; sino que fue el medio utilizado para concretar el pago y posterior cobros de los cheques, contra quien el titular de la carga de la prueba está formulando acusación por el citado delito; entonces, en todo caso es de aplicación lo que en la doctrina se conoce como "un concurso aparente de leyes, que constituye un problema de interpretación, el cual surge cuando el sujeto activo realiza una acción que podría, aparentemente, ser calificada en más de un tipo penal, pero en realidad sólo se puede aplicar uno. [...]. [En] el presente caso, es de aplicación el principio de especialidad (entre dos tipos penales, uno excluye al otro porque contempla de manera más especifica al hecho, es decir, el tipo legal más específico prima sobre el tipo más general)" - R. N. N° 2680-2012-Lambayeque, del 13-02-2014-; por lo que, en el caso en concreto se debe

optar por el tipo penal específico -delito de Colusión y/o alternativamente Negociación Incompatible– tipo penal último por el cual, utilizando los mismos hechos, el fiscal esta formulando acusación.

SANEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN FISCAL

22. Ahora bien, habiéndose concluido el debate respecto a la acusación fiscal en la audiencia preliminar de control de ésta, oralizados los fundamentos del requerimiento acusatorio y su subsanación, así como los alegatos de la defensa técnica de los acusados; se concluye que, la acusación fiscal referida cumple con los cánones establecidos en el artículo 349° del Código Procesal Penal, que a la letra señala: "*1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: a) Los datos que sirvan para identificar al imputado; b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; d) La participación que se atribuya al imputado; e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran; f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite; g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y, h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca*"; y siendo que, a través de la presente, se esta desestimando el pedido de sobreseimiento y excepciones deducidas, se debe declarar saneada la acusación fiscal y continuarse con el estadio correspondiente, esto es emitir el auto de enjuiciamiento; acto procesal que deberá cumplir con las exigencias estipuladas en el artículo 353° del Código Adjetivo Penal.

23. De la misma forma, respecto a la prueba, nuestro Código Procesal Penal, a precisado que:

> **Artículo 155. Actividad Probatoria.**
>
> 1. La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.
> 2. ***Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.***
> 3. La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.
> 4. Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

5. La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima.

Artículo 156. Objeto de prueba.-

1. **Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.**
2. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.
3. Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta.

24. En el caso de autos, debatida la admisión de los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público y por la defensa técnica, escuchado la réplica y dúplica correspondiente; habiéndose expuesto la *utilidad, conducencia y pertinencia de los medios de prueba ofrecidos* (documentales); siendo que, respecto a los testigos y peritos, se precisó además del domicilio de los mismos, los puntos sobre los que habrán que versar sus declaraciones o exposiciones; por lo que, al haberse satisfecho los requisitos establecidos por Ley, debe admitirse los que correspondan; siendo que, las razones para inadmitir algunas de éstas, serán expresadas en la parte pertinente, ello por devenir en impertinentes o sobreabundantes.

DECISIÓN:

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, la Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, Administrando Justicia a nombre de la Nación y con sujeción a la Constitución Política del Estado;

RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADO** en parte los cuestionamientos sustanciales planteados por el Ministerio de la Defensa de María de Lourdes Crisanto Quispe; en consecuencia,

2. **SOBRESÉASE** parcial del proceso a favor de Maria de Lourdes Crisanto Quispe identificada con DNI N° 22494503, nacida el 06 de abril de 1970 en Huánuco, con nombre de sus padres Teodoro y Martha, como autora del delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Ideológica en agravio del Estado; **LEVÁNTESE** la medida de comparecencia simple dictada contra los imputados; **ANÚLESE** los antecedentes judiciales y/o policiales derivados del presente proceso.

3. **DECLARAR INFUNDADA** la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa de MARÍA DE LOURDES CRISANTO QUISPE, EDWARD FACTOR CASTILLO MIRAVAL Y HECTOR RUBEN RODRIGUEZ ARROYO, así como el pedido de sobreseimiento

planteado por la defensa de NIMIO HILARIO SAIRITUPAC SOTELO, WILLIAM PAREDES BERAUN y CARLOS ALFREDO MATROKALO DURAND.-

4. **TENER POR SANEADA LA ACUSACIÓN FISCAL y su subsanación,** oralizada por el representante del Ministerio Público, en todos los términos expresados por el ente fiscal.

5. **DICTAR** el **AUTO DE ENJUICIAMIENTO,** cuyo contenido de éste es el siguiente:

Primero: **ACUSADOS**:

Nombre y Apellidos	NIMIO HILADIO SAIRITUPAC SOTELO
Documento de Identidad	21409211
Sexo	MASCULINO
Estado civil	SOLTERO
Grado de instrucción	SUPERIOR COMPLETA
Lugar de Nacimiento	HUAC HUAS – LUYANAS – AYACUCHO
Fecha de Nacimiento	12-08-1954
Padres	MARIO Y EMILIA
Domicilio Real	AV. UCAYALI N° 232 – TINGO MARÍA
Abogado	HERNAN GORIN CAJUSOL CHEPE
Domicilio Procesal	JIRÓN 28 DE JULIO N° 922, TERCER PISO – HCO CELULAR 962694026

Nombre y Apellidos	MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE
Documento de Identidad	22494503
Sexo	FEMENINO
Estado civil	SOLTERO
Grado de instrucción	SUPERIOR COMPLETA
Lugar de Nacimiento	HUANUCO – HUANUCO
Fecha de Nacimiento	06-04-1970
Padres	TEODORO Y MARTHA
Domicilio Real	JR. LOS HUARANGOS Mz E, Lt 18, Urb Primavera
Abogado	AURELIO ALVARADO ROJAS
Domicilio Procesal	Jr. AGUILAR N° 745 – OF. 01 – 1er piso – Hco 951647349

Nombre y Apellidos	WILLIAM PAREDES BERAUN
Documento de Identidad	09564202
Sexo	MASCULINO
Estado civil	SOLTERO
Grado de instrucción	SUPERIOR
Lugar de Nacimiento	CANGALLO – CANGALLO – AYACUCHO
Fecha de Nacimiento	16-09-1969
Padres	JUAN Y CARLOTA

Domicilio Real	Jr. ABTAO N° 1207 – HUANUCO
Abogado	JORGE LUIS ANGULO MORALES
Domicilio Procesal	JR. 28 DE JULIO N° 874-2° PISO – OFICINA 1 – HUÁNUCO 962672399

Nombre y Apellidos	PEDRO LEONARDO BUITRON PARIONA
Documento de Identidad	31144691
Sexo	MASCULINO
Estado civil	CASADO
Grado de instrucción	TECNICO COMPLETA
Lugar de Nacimiento	PAMPACHIRI-ANDAHUAYLAS-APURIMAC
Fecha de Nacimiento	18-01-1965
Padres	ESTANISLAO Y MERCEDES
Domicilio Real	Jr. APURIMAC N° 252 – PAMPACHIRI
Abogado	CLEDY CLAUDIA TORRES JUANDE
Domicilio Procesal	JR. CRESPO CASTILLO N° 820 – HUANUCO 962075522

Nombre y Apellidos	HECTOR RUBEN RODRIGUEZ ARROYO
Documento de Identidad	06677539
Sexo	MASCULINO
Estado civil	CASADO
Grado de instrucción	SUPERIOR COMPLETA
Lugar de Nacimiento	BREÑA – LIMA
Fecha de Nacimiento	27-05-1963
Padres	MARIA Y HECTOR
Domicilio Real	Jr. Los Huarangos Mz E, Lt 18 – Urb. La Primavera
Abogado	AURELIO ALVARADO ROJAS
Domicilio Procesal	Jr. AGUILAR N° 745 – OF. 01 – 1er piso – Hco 951647349

Nombre y Apellidos	CARLOS ALFREDO MASTROKALO DURAND
Documento de Identidad	08193286
Sexo	MASCULINO
Estado civil	SOLTERO
Grado de instrucción	SUPERIOR
Lugar de Nacimiento	LIMA
Fecha de Nacimiento	01-10-1960
Padres	ALFREDO Y AMALIA
Domicilio Real	Jr. LOS HUANCAS N° 427 – HUANCAYO AV. URUGUAY 318 – HUANCAYO
Abogado	CLYDE MANUEL RIVERA ORTEGA
Domicilio Procesal	JIRON DAMASO BERAUN N° 591 – HUANUCO

	CASILLA ELECTRONICA N° 16071

Nombre y Apellidos	ERIKA MARISOL ORDOÑO RIVAS
Documento de Identidad	22489538
Sexo	FEMENINO
Estado civil	SOLTERA
Grado de instrucción	SUPERIOR COMPLETA
Lugar de Nacimiento	HUANUCO
Fecha de Nacimiento	15-07-1972
Padres	MARIANO Y MARCELA
Domicilio Real	LAS CUCARDAS N° 275 – PAUCARBAMBILLA
Abogado	VICTOR HUGO ALOMIA TRUJILLO
Domicilio Procesal	CASILLA ELECTRONICA 18751

Nombre y Apellidos	EDWARD FACTOR CASTILLO MIRAVAL
Documento de Identidad	44203983
Sexo	MASCULINO
Estado civil	CASADO
Grado de instrucción	TECNICA COMPLETA
Lugar de Nacimiento	AREQUIPA
Fecha de Nacimiento	02-01-1958
Padres	CARLOS Y GENOVEVA
Domicilio Real	JIRON HUALLAYCO N° 1044
Abogado	BLADIMIR RAMIRO SURICHAQUI CAMPOS
Domicilio Procesal	JR. HUANUCO N° 760 – HUANUCO 964700847

Segundo: **AGRAVIADOS**:

ESTADO – Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.
Jr. Damaso Beraun N° 423 – Segundo Piso – Huánuco.

Tercero: **DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN Y GRADO DE PARTICIPACIÓN**:

TIPIFICACIÓN PRINCIPAL
Contra NIMIO HILARIO SAIRITUPAC SOTELO y MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE, como **AUTORES**, y contra WILLIAM PAREDES BERAUN, PEDRO LEONARDO BUITRON PARIONA, EDWARD FACTOR CASTILLO MIRAVAL, HECTOR RUBEN RODRIGUEZ ARROYO, CARLOS ALFREDO MATROKALO DURAND y ERIKA MARISOL ORDOÑO RIVAS como **COMPLICES PRIMARIOS** del delito Contra la Administración Publica en la modalidad de COLUSION AGRAVADA, previsto y sancionado en el artículo 384° del Código Penal.

TIPIFICACIÓN ALTERNATIVA
Contra NIMIO HILARIO SAIRITUPAC SOTELO y MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE, como **AUTORES**, y contra WILLIAM PAREDES BERAUN, PEDRO LEONARDO BUITRON PARIONA, EDWARD FACTOR CASTILLO MIRAVAL, HECTOR RUBEN RODRIGUEZ ARROYO, CARLOS ALFREDO MATROKALO DURAND y ERIKA MARISOL ORDOÑO RIVAS como **COMPLICES PRIMARIOS** del delito Contra la Administración Publica en la modalidad de NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE, previsto y sancionado en el artículo 399° del Código Penal.

Cuarto: **PENA SOLICITADA**:

TIPIFICACIÓN PRINCIPAL
El Ministerio Público solicita que se imponga a NIMIO HILARIO SAIRITUPAC SOTELO y MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,** así como al pago de **365 DÍAS MULTAS** e **INHABILITACIÓN** consistente en la privación de ostentar cargo público y la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, de conformidad con el artículo 36° numerales 1) y 2) del Código Penal, por el periodo de TRES AÑOS.-

El Ministerio Público solicita que se imponga a PEDRO LEONARDO BUITRON PARIONA Y EDWARD FACTOR CASTILLO MIRAVAL **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,** así como al pago de **243 DÍAS MULTAS** e **INHABILITACIÓN** consistente en la privación de ostentar cargo público y la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, de conformidad con el artículo 36° numerales 1) y 2) del Código Penal, por el periodo de DOS AÑOS, al haberse advertido una eximente imperfecta prevista en el artículo 20° Y 21° del Código Penal.-

El Ministerio Público solicita que se imponga a CARLOS ALFREDO MATROKALO DURAND y ERIKA MARISOL ORDOÑO RIVAS **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,** así como al pago de **243 DÍAS MULTAS** e **INHABILITACIÓN** consistente en la privación de ostentar cargo público y la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, de conformidad con el artículo 36° numerales 1) y 2) del Código Penal, por el periodo de DOS AÑOS al haberse advertido una causal de disminución de punibilidad consistente en confesión sincera.-

El Ministerio Público solicita que se imponga a WILLIAM PAREDES BERAUN y HECTOR RUBEN RODRIGUEZ ARROYO **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,** así como al pago de **365 DÍAS MULTAS** e **INHABILITACIÓN** consistente en la privación de ostentar cargo público y la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, de conformidad con el artículo 36° numerales 1) y 2) del Código Penal, por el periodo de DOS AÑOS.-

TIPIFICACIÓN ALTERNATIVA
El Ministerio Público solicita que se imponga a NIMIO HILARIO SAIRITUPAC SOTELO y MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE **CUATRO AÑOS Y OCHO MESES DE PENA**

PRIVATIVA DE LIBERTAD, así como al pago de **240 DÍAS MULTAS** e **INHABILITACIÓN** consistente en la privación de ostentar cargo público y la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, de conformidad con el artículo 36° numerales 1) y 2) del Código Penal, por el periodo de DOS AÑOS.-

El Ministerio Público solicita que se imponga a PEDRO LEONARDO BUITRON PARIONA Y EDWARD FACTOR CASTILLO MIRAVAL **DOS AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,** así como al pago de **120 DÍAS MULTAS** e **INHABILITACIÓN** consistente en la privación de ostentar cargo público y la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, de conformidad con el artículo 36° numerales 1) y 2) del Código Penal, por el periodo de UN AÑO, al haberse advertido una eximente imperfecta prevista en el artículo 20° Y 21° del Código Penal.-

El Ministerio Público solicita que se imponga a CARLOS ALFREDO MATROKALO DURAND y ERIKA MARISOL ORDOÑO RIVAS **DOS AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,** así como al pago de **120 DÍAS MULTAS** e **INHABILITACIÓN** consistente en la privación de ostentar cargo público y la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, de conformidad con el artículo 36° numerales 1) y 2) del Código Penal, por el periodo de UN AÑO al haberse advertido una causal de disminución de punibilidad consistente en confesión sincera.-

El Ministerio Público solicita que se imponga a WILLIAM PAREDES BERAUN y HECTOR RUBEN RODRIGUEZ ARROYO **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,** así como al pago de **180 DÍAS MULTAS** e **INHABILITACIÓN** consistente en la privación de ostentar cargo público y la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, de conformidad con el artículo 36° numerales 1) y 2) del Código Penal, por el periodo de DOS AÑOS.-

Quinto: **REPARACIÓN CIVIL:** El actor civil, Estado representando por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco solicita que los acusados en forma solidaria paguen la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 794,595.00)**, a razón de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 544,595.00)** por daño patrimonial y **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SOLES Y 00/100 SOLES** (S/. 250,000.00) por daño extrapatrimonial.-

Sexto: **MEDIOS DE PRUEBA:**
6.1. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS: Conforme a la fundamentación y debate realizado en audiencia, **SE ADMITE** los siguientes medios de prueba:---------

- ***DEL MINISTERIO PÚBLICO***:

TESTIGOS

NOMBRE	DIRECCIÓN	PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSARA LA DECLARACIÓN
Yesenia Huerto de la Cruz - servidora de la DIRESA Huánuco.	Mz. A, Lote 05, Asentamiento Humano Rinconada de Llicua - Amarilis. Celular: 966800842.	Sobre la solicitud formulada por Héctor Rubén Rodríguez Arroyo ante la DIRESA Huánuco, para la categorización del establecimiento de salud "Servicios Médicos Multisalud" ubicado en el Jirón dos de mayo Nº 1321 - Huánuco, La participación de Héctor Rubén Rodríguez Arroyo en el acto de supervisión realizado a dicho local el día 06 de mayo de 2013. Sobre la autorización para que opere como Centro Médico Asistencial.
Silvia Janeth Martell Yacolca - servidora del Banco de la Nación Agencia Huánuco.	Jirón Los Nogales Nº 210 - Los Portales, Amarilis. Celular: 962991166	Sobre las funciones que cumplía en el Banco de la Nación y el Código del Cajero que le fue asignado por su empleador. Sobre su vínculo con los acusados Héctor Rubén Rodríguez Arroyo y María de Lourdes Crisanto Quispe. Declarará sobre los Cheques Nos. 61953808, 61954030, 61953978, 61953839, 61953926 y 64604432 girados por la JAR FOSPOLI a favor de Carlos Alfredo Mastrokalo Durand, que en su condición de Cajera del Banco de la Nación pagó a la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe.
Miguel Ángel Sánchez Gutiérrez - servidor del Banco de la Nación Agencia Huánuco.	Calle los Fresnos Mz, D, Lote 3 - Urb. Los Portales, Amarilis Celular: 945406999	Sobre las funciones que cumplía en el Banco de la Nación y el Código del Cajero que le fue asignado por su empleador. Sobre su vínculo con los acusados Héctor Rubén Rodríguez Arroyo y María Crisanto Quispe Sobre el Cheque Nº 61954018, girado por la JAR FOSPOLI a favor de Carlos Alfredo Mastrokalo Durand y que su persona en su condición de Cajero pagó a favor de María de Lourdes Crisanto Quispe, título valor que al reverso tiene los datos y la firma de Héctor Rubén Rodríguez Arroyo. Sobre los Cheques Nos 62913962, 61954018, 50015255, 61954065, 64604426, 64604432, 64604496, 64604497, 64604498, 64604499 y 64604500, girados por la JAR FOSPOLI a favor de Carlos Alfredo Mastrokalo Durand y que su persona en su condición de Cajero del Banco de la Nación pagó a María de Lourdes Crisanto Quispe. Sobre los Cheques Nos 64604450, 64604449 y 64604475 girados por la JAR FOSPOLI, a favor de Hugo Sánchez Cerna y que su persona en su condición de Cajero del Banco de la Nación pagó a María de Lourdes Crisanto Quispe.
		Sobre la persona que la contrató para que labore como asistente en el Centro Médico

Doris Susy Espinoza Alvarado - servidora contratada del Centro Médico Multisalud Integral SRL.	Jirón Alfonso Ugarte, Manzana W, Lote 10, AA. HH. Aparicio Pomares, Hco.	Multisalud Integral SRL. Sobre su labor en el citado centro médico y la persona que firmaba el resultado de los exámenes de laboratorio. Sobre su vínculo con Carlos Alfredo Mastrokalo Durand y Erika Marisol Ordoño Rivas, así como la función de éstos en el citado establecimiento. Sobre su firma que se observa en los cheques girados por la JAR FOSPOLI a favor de Centro Medico Multisalud integral SRL. Sobre los manuscritos que aparecen en estos mismos cheques.
Cristóbal Antonio Bautista Escobar Tecnólogo Médico	Jirón Yawarhuaca Nº 152 - Amarilis – Huánuco	Sobre la persona que lo convocó para que labore como Tecnólogo Médico en el Centro Médico Multisalud integral SRL y la labor que cumplió.
Lisbeth Lisenia Salvador Beteta - servidora contratada del Centro Médico Multisalud integral SRL.	Calle Huallaga, Manzana H, Lote 02, A.A.H.H Aparicio Pomares - Huánuco, Celular: 962951656	Sobre la persona que la contrató para que labore como Auxiliar de Enfermería en el Centro Médico Multisalud Integral SRL. Sobre su labor en el citado centró médico, y la persona que le entregaba los cheques girados a su nombre, por el Centro Médico, para que proceda a su cobro. Sobre la persona que rellenaba al reverso de los cheques girados por SALUDPOL, consignando el número de cuenta y número de RUC, previo a su depósito a la cuenta de la empresa en el Banco de Crédito.
Gresly Cristy Tucto Calzada servidora contratada del Centro Médico Multisalud Integral SRL.	Jirón Pozuzo, Manzana O, Lote 15, Paradero 10, Sector 03 - San Luis - Amarilis. Celular N" 940174999	Sobre la persona que la contrató para que labore como Auxiliar de Laboratorio en el Centro Médico Multisalud Integral SRL. Sobre su labor en el citado centro medico, y las personas que firmaban el resultado de los exámenes de laboratorio, así como el uso del post firma del Tecnólogo Médico Cristóbal Antonio Bautista Escobar. Sobre la persona que le entregaba los cheques girados a su nombre por el centro médico para que proceda a su cobro.
Argel Vicente Chumpitaz Reyes	Calle Pachacamac Nº 156, Urbanización Tawantinsuyo,' Primera Zona, Distrito de Independencia, Lima. Celular Nº 997110564	Sobre los servicios que prestó a favor de la empresa "Servicios Médicos Multisalud SAAMS" y "Centro Médico Multisalud Integral SRL". Sobre la persona que le requirió la prestación de sus servicios en el citado centro médico. Sobre el vínculo contractual que tuvo con la Junta de Administración Regional del FOSPOLI PNP Huánuco. Sobre las razones por las cuales la JAR FOSPOLI giró a su favor el Cheque Nº 64957022 por la suma de S/ 11,865.00.

		Sobre la persona que le entregó el citado cheque, sobre la constancia de entrega del chequé y el lugar de entrega del cheque. Sobre el cobro del Cheque en el Banco de la Nación. Sobre la participación de María de Lourdes Crisanto Quispe en el cobro del Cheque. Sobre el destino que dio al dinero cobrado.
Lupe Pérez Aguilar	Jirón 14 de Agosto, Ira. Cuadra, MZ, J, Lote 12 Celular:962547407	Declarará: Sobre el cargo que tuvo en la Junta de Administración Regional FOSPOLI Huánuco, el periodo y las funciones que cumplió. Declarará: Sobre su participación en la firma de las Actas Nos. 01 al 34-2014, 01 al 12-2015, suscrita por los miembros de la JAR SÁLUDPOL Huánuco, aprobando la suscripción de contratos, contratos complementarios, contratos adicionales y contratos de adhesión, entre otros, con la empresa Centro Médico Multisalud Integral SRL, por montos mensuales que superan en exceso las 3 UITS.
Cesar Orlando Chavez Pinzás - miembro de la Junta de Administración de la JAR SÁLUDPOL PNP HUÁNUCO	Jirón Pedro Puelles Nº 640 – Huánuco. Celular Nº: 962679812.	Declarará: Sobre su participación en la firma de las Actas Nos. 01 al 34-2014, 01 al 12-2015, suscrita por los miembros de la JAR SALUDPOL Huánuco, aprobando la suscripción de contratos, contratos complementarios, contratos adicionales y contratos de adhesión, entre otros, con la empresa Centro Médico Multisalud integral SRL, por montos mensuales que superan en exceso las 3 UITS. Declarará: Sobre su vínculo laboral con el Centro Médico Multisalud integral SRL. Declarará: sobre el cobró los Cheques Nº 00000019, N" 00000021 y N» 00000031, cada uno por la suma de S/ 10,000 soles, girado a su favor por el Centro Médico Multisalud Integral SRL.
Hugo Sánchez Cerna	Jirón Pedro Puelles Nº 640 – Huánuco. Celular: Nº962679812	Declarará: sobre su participación en la firma de las Actas Nos. 01 al 34-2014, 01 al 12-2015, suscrita por los miembros de la JAR SALUDPOL Huánuco, aprobando la suscripción de contratos, contratos complementarios, contratos adicionales y contratos de adhesión, entre otros, con la empresa Centro Médico Multisalud integral SRL, por montos mensuales que superan en exceso las 3 UITS. Declarará: sobre su vínculo laboral con el Centro Médico Multisalud integral SRL. Declarará: sobre el cobró los Cheques Nº 00000019, N" 00000021 y N» 00000031, cada uno por la suma de S/ 10,000 soles, girado a su favor por el Centro Médico Multisalud Integral

		SRL.

PERITOS		
NOMBRE	**DIRECCIÓN**	**PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSARA SU EXPOSICIÓN**
César Augusto Guzmán Medina - Perito Contador de la Oficina de Criminalística de la Dirección Contra la Corrupción PNP	Domicilio Legal: Jirón Lampa Nº 597, Cercado de Lima.	Expondrá sobre el contenido, conclusiones y métodos empleados que le permitieron emitir el Informe Pericial Contable Nº 040-2016-DIRCOCOR-PNP/OFICRI-UCF-E4, del 17 de junio del 2016.
Moisés Bolaños Maldonado - Perito Grafotécnico de la Oficina de Criminalística de la Dirección Contra la Corrupción de la PNP	Domicilio Legal: Jirón Lampa Nº 597, 1er. Piso, Cercado de Lima.	Expondrá sobre el contenido, conclusiones y métodos empleados que le permitieron emitir el INFORME PERICIAL DE GRAFOTECNIA Nº 8897 AL 8898/2017 de fecha 12 de Marzo del 2017

DENOMINACIÓN	APORTE PROBATORIO A JUICIO
El escrito de denuncia formulado por el Procurador Publico a Cargo de Asuntos Jurídicos del Ministerio del interior y de la Policía Nacional del Perú, Cesar Augusto Segura Calle	Pretende acreditar que la Procuraduría Publica a Cargo de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú, luego de las acciones de control administrativo realizadas por la Unidad de Acciones Especiales de la Inspectoría General del Sector Interior durante su visita de supervisión a las Oficinas de la Sanidad PNP – Huánuco, acopio información que revela el mal manejo del presupuesto asignado a la Sanidad PNP Huánuco, por parte de los ex integrantes de la Junta de Administración Regional de SALUDPOL PNP Huánuco Coronel PNP Nimio Hiladio Sairitupac Sotelo y Comandante PNP María de Lourdes Crisanto Quispe, con la intervención de los particulares Héctor Rubén Rodríguez Arroyo, Carlos Alfredo Mastrokalo Durand, Erika Marisol Ordoño Rivas, entre otros.
El Reporte de Información Personal del Coronel PNP Nimio Hiladio Sairitupac Sotelo	Pretende acreditar la condición de funcionario público en retiro del acusado Nimio Hiladio Sairitupac Sotelo.

El Reporte de Información Personal de la Comandante PNP María de Lourdes Crisanto Quispe	Pretende acreditar la condición de funcionario público en actividad de la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe.
El Reporte de Información Personal del Mayor PNP William Paredes Beraún:	Pretende acreditar la condición de funcionario público en actividad del acusado William Paredes Beraún.
El Reporte de Información Personal del SOS PNP Pedro Leonardo Buitrón Pariona	Pretende acreditar la condición de servidor público en actividad del acusado Pedro Leonardo Buitrón Pariona.
La Resolución del Directorio del FOSPOLI Nº 106-2011-PD-FOSPOLI, de fecha 08 de Julio de 2011	El Ministerio Público acreditará la condición de funcionarios y servidores públicos de los acusados Coronel PNP Nimio Hiladio Sairitupac Sotelo, Comandante PNP María de Lourdes Crisanto Quispe, Mayor PNP William Paredes Beraún y SO3 PNP Pedro Leonardo Buitrón Pariona, quienes fueron designados por el Directorio del FOSPOLI PNP como Presidente, Vocal, Tesorero y Secretario respectivamente, de la Junta de Administración Regional del FOSPOLI Huánuco, el año 2011.
La Resolución del Directorio del FOSPOLI Nº 106-2013-PD-FOSPOLI, de fecha 05 de abril del 2013,	El Ministerio Público acreditará la condición de funcionarios y servidores públicos de los acusados Coronel PNP Nimio Hiladio Sairitupac Sotelo, Comandante PNP María de Lourdes Crisanto Quispe y Mayor PNP William Paredes Beraún, quienes fueron designados por el Directorio del FOSPOLI PNP como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, de la Junta de Administración Regional del FOSPOLI.
La Resolución de Directorio Nº 074-2014-IN-SÁLUDPOL-PD, de fecha 16 de abril del 2014	El Ministerio Público acreditará la condición de funcionarios y servidores públicos de los acusados Coronel PNP Nimio Hiladio Sairitupac Sotelo, Comandante PNP María de Lourdes Crisanto Quispe y Mayor PNP William Paredes Beraún, quienes fueron designados por el Directorio del SALUDPOL PNP como Presidente, Vocal y Tesorero, respectivamente, de la Junta de Administración Regional de SALUDPOL Huánuco, el año 2014.
Él Reglamento de Organización y Funciones del Fondo de Salud - FOSPOLI PNP	Se pretende acreditar: Que, el Fondo de Salud de la PNP - FOSPOLI, se rige por el principio de "Moralidad". Que, la JAR FOSPOLI tiene como función la administración de recursos para la contratación de terceros públicos o privados para la prestación de servicios asistenciales especializados, complementarios y otros, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Que, la Juntas de Administración Regional son órganos que ejercen la representación del Directorio en las Regiones PNP. Que, el personal que labora en cualquier unidad orgánica de la PNP, se encuentra impedido de celebrar contratos directa o indirectamente con el FOSPOLI.

El Convenio Empresarial entre VIDALAB LC y la Junta de Administración Regional (JAR) FOSPOLI PNP Huánuco.	El Ministerio Público acreditará que la Junta de Administración Regional (JAR) FOSPOLI PNP Huánuco a mérito de este convenio, sin otra formalidad legal, contrató la prestación de servicios de laboratorio, con el Laboratorio Clínico Especializado VIDALAB LC, desde el 01 de junio de 2011 hasta el 01 de junio del 2013,
El Cheque Nº 58405444 de fecha 30 de noviembre de 2011 y el Talón de Cheque Nº 58405444 de fecha 14 de noviembre de 2011	Pretende acreditar que, los acusados Nimio Hiladio Sairitupac Sotelo y Pedro Leonardo Buitrón Pariona, con fecha 30 de noviembre del 2011, giraron el cheque Nº 58405444, por la suma de S/. 6,850.00, a favor de la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe. Que, la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe con fecha 21 de diciembre del 2011, cobró dicho título valor en el Banco de la Nación Agencia Huánuco. Que, a fin de no dejar evidencia respecto al giro de este cheque a nombre de la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe, en el Talón del Cheque Nº 58405444, se consignó la razón social VIDALAB LC y el nombre de Carlos A. Mastrokalo Durand. Que, la fecha de emisión del cheque no coincide con la del talón.
El Cheque Nº 58405505 de fecha 26 de diciembre de 2011 y el Talón de Cheque Nº 58405505 de fecha 27 de diciembre de 2011,	El Ministerio público acreditará: Que, los acusados Nimio Hiladio Sairitupac Sotelo y Pedro Leonardo Buitrón Pariona con fecha 26 de diciembre del 2011, giraron el Cheque Nº 58405505 por suma de S/. 7,250.00, a favor de la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe. Que, la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe con fecha 31 de diciembre del 2011, cobró dicho título valor en el Banco de la Nación Agencia Huánuco. Que, a fin de no dejar evidencia respecto al giro de este cheque a nombre de la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe, en el Talón del Cheque Nº58405505, se consignó la razón social VIDALAB LC y el nombre de Carlos A. Mastrokalo Durand. Que, la fecha de emisión del cheque no coincide con la del talón.
El Cheque Nº 58405513 de fecha 15 de febrero de 2012 y el talón de Cheque N" 58405513 de fecha 15 de febrero de 2012.	El Ministerio Público, acreditará: Que, los acusados Nimio Hiladlo Sairitupac Sotelo y Pedro Leonardo Buitrón Pariona, con fecha 15 de febrero del 2012, giraron el Cheque Nº 58405513 por la suma de S/. 5,296.00, a favor de la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe. Que, la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe con fecha 21 de febrero del. 2012, cobró dicho titulo valor en el Banco de la Nación Agencia Huánuco. Que, a fin de no dejar evidencia respecto al giro de este cheque a nombre de la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe en el Talón del Cheque Nº 58405513, se consignó la razón social VIDALAB LC y el nombre de Carlos A. Mastrokalo Durand.

El Cheque Nº 58405605 de fecha 28 de mayo de 2012 y el Talón de Cheque Nº 58405605 de fecha 28 dé mayo de 2012.	El Ministerio Público acreditará Que, los acusados Nimio Hiladio Sairitupac Sotelo y Pedro Leonardo Buitrón Pariona, con fecha 28 de mayo del 2012, giraron el Cheque Nº 58405605, por la suma de S/. 7,447.00, a favor de la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe. Que, la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe con fecha 06 de junio del 2012, cobró dicho titulo valor en el Banco de la Nación Agencia Huánuco. Que, a fin de no dejar evidencia respecto al giro de este cheque a nombre de la acusada María Lourdes Crisanto Quispe, en el Talón del Cheque Nº58405605, se asignó la razón social VIDALAB LC y el nombre de Carlos A. Mastrokalo Durand.
El Cheque N' 58405631 de fecha 28 de junio de 2012 y el Talón de Cheque Nº 58405631 de fecha 28 de junio de 2012.	El Ministerio Público acreditará Que, los acusados Nimio Hiladio Sairitupac Sotelo y Pedro Leonardo Buitrón Pariona, con fecha 28 de junio del 2012, giraron el Cheque Nº 58405631, por la suma de S/. 7,541.00, a favor de la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe. Que, la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe con fecha 20 de julio del 2012, cobró dicho título valor en el Banco de la Nación Agencia Huánuco. Que, a fin de no dejar evidencia respecto al giro de este cheque a nombre de la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe, en el Talón del Cheque Nº 58405631, se consignó la razón social VIDALAS LC y el nombre de Carlos A. Mastrokalo Durand.
El Cheque Nº 58405642 de fecha 18- de julio de 2012 y el Talón de Cheque Nº 58405642 de fecha 18 de julio de 2012.	El Ministerio Público acreditará: Que, los acusados Nimio Hiladio Sairitupac Sotelo y William Paredes Beraún, con fecha 18 de julio del 2012, giraron el Cheque Nº 58405642, por la suma de S/. 8,937.00, a favor de la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe. Que, la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe con fecha 31 de julio del 2012, cobró dicho título valor en el Banco de la Nación Agencia Huánuco, Que, a fin de no dejar evidencia respecto al giro de este cheque a nombre de la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe, en el Talón del Cheque Nº 58405642, se consignó la razón social VIDALAB LC y el nombre de Carlos A. Mastrokalo Durand.
El Cheque N" 61953808 de fecha 29 de agosto de 2012.	El Ministerio Público acreditará: Que, con fecha 29 de agosto del 2012, los acusados Nimio Hiladio Sairitupac Sotelo y William Paredes Beraún, giraron el Cheque Nº 61953808, por la suma de S/. 5,849.00, a favor del acusado Carlos Alfredo Mastrokalo Durand. Que, la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe con fecha 28 de septiembre del 2012, sin tener facultad ni poder para hacerlo, cobró en el Banco de la Nación Agencia Huánuco el Cheque Nº 61953808, por la suma

	de S/. 5,849.00 girado a favor del acusado Carlos Alfredo Mastrokalo Durand.
El Cheque Nº 61953962 de fecha 21 de noviembre de 2012.	El Ministerio Público acreditará: Que, con fecha 21 de noviembre del 2012 los acusados Nimio Hiladio Sairitupac Sotelo y Pedro Leonardo Buitrón Pariona, giraron el Cheque Nº 61953962, por la suma de S/. 7,982.00, a favor del acusado Carlos Alfredo Mastrokalo Durand. Que, la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe con fecha 21 de diciembre del 2012, sin tener facultad ni poder para hacerlo, cobró en el Banco de la Nación Agencia Huánuco el Cheque Nº 61953962, por la suma de S/. 7,982.00, girado a favor del acusado Carlos Alfredo Mastrokalo Durand.
El Cheque Nº 61953978 de fecha 29 de noviembre de 2012.	El Ministerio Público acreditará: Que, con fecha 29 de noviembre del 2012, los acusados Nimio Hiladio Sairitupac Sotelo y Pedro Leonardo Buitrón Pariona, giraron el Cheque Nº 61953978, por la suma de S/. 6,057.00, a favor del acusado Carlos Alfredo Mastrokalo Durand. Que, la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe con fecha 28 de diciembre del 2012, sin tener facultad ni poder para hacerlo, cobró en el Banco de la Nación Agencia Huánuco el Cheque Nº 61953978, por la suma de S/. 6,057.00, girado a favor del acusado Carlos Alfredo Mastrokalo Durand.
El Cheque Nº 61954018 de fecha 28 de enero de 2013.	El Ministerio Público acreditará: Que, con fecha 28 de enero del 2013, los acusados Nimio Hiladio Sairitupac Sotelo y William Paredes Beraún, giraron el Cheque Nº 61954018 por la Suma de S/. 4,992.00 a favor del acusado Carlos Alfredo Mastrokalo Durand. Que, el acusado Héctor Rodríguez Arroyo con fecha 31 de enero del 2013, sin tener facultad ni poder para hacerlo cobró en el Banco de la Nación Agencia Huánuco el Cheque Nº 61954018, por la suma de S/.4,992.00, girado a favor del acusado Carlos Alfredo Mastrokalo Durand.
El Cheque Nº 61954030 de fecha 15 de febrero de 2013.	El Ministerio Público Acreditará: Que, con fecha 15 de febrero del 2013 los acusados Nimio Hiladio Sairitupac Sotelo y William Paredes Beraún, giraron el Cheque Nº61954030, por la suma de S/5,470.00 a favor del acusado Carlos Alfredo Mastrokalo Durand. Que, la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe con fecha 27 de febrero del 2013, sin tener facultad ni poder para hacerlo, cobró en el Banco de la Nación, Agencia Huánuco el Cheque Nº 61954030 por la suma de S/.

	5,470.00, girado a favor del acusado Carlos Alfredo Mastrokalo Durand.
Manuscrito con la siguiente anotación "Tato firmas detrás del cheque y en los otros papeles donde dice recibí conforme y por favor envíalo al toque. Gracias. Atte. Lourdes Crisanto. Lo envías a nombre de Héctor Rubén Rodríguez Arroyo", presentado a la fiscalía por Carlos Alfredo Mastrokalo Durand adjunto a su escrito de fecha 11 de julio del 2016.	El Ministerio Público acreditará: Que, la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe luego de recoger los cheques girados a nombre de Carlos Alfredo Mastrokalo Durand por la JAS FOSPOLI, los remitía a la ciudad de Huancayo para que éste proceda a firmar y poner sus datos al reverso de tales cheques. Que, los cheques girados por la JAR FOSPOLI a nombre de Carlos Alfredo Mastrokalo Durand, que al reverso tiene los datos a manuscrito y la firma de Carlos Alfredo Mastrokalo Durand, fueron cobrados en el Banco de la Nación Agencia Huánuco por la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe con la anuencia de los servidores de dicha institución.
Contrato de Alquiler de Local Comercial de fecha 15 de noviembre del 2012.	El Ministerio Público acreditará que el acusado Héctor Rubén Rodríguez Arroyo ha sido quién alquiló el inmueble ubicado en el Jirón 2 de Mayo Nº 1321 - 2do Piso - Huánuco, local en donde funcionaron los establecimientos de salud denominados Laboratorio Clínico Especializado VIDALAB LC, Servicios Médicos Multisalud SMMS y Centro Médico Multisalud Integral SCRL, constituidos por su esposa, la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe.
El Resultado del Examen Clínico de fecha 29-11-2010, emitido por el Laboratorio Clínico Especializado VIDALAB LC.	El Ministerio Público acreditará: Que, el acusado Héctor Rubén Rodríguez Arroyo ha sido médico del menor Gerardo Mora Martel, hijo de la servidora del Banco de la Nación Silvia Janeth Martell Yacolca. Que, la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe, firma el examen médico evacuado por el Laboratorio Clínico Especializado VIDALAB LC, en su condición de Tecnólogo Medico con registro del CTMP Nº 1839. Que, el formato con el logotipo del Laboratorio Clínico Especializado VIDALAB LC, tiene impreso el Celular Nº 962623344, cuyo titular es la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe.
El Resultado de Análisis de Laboratorio de fecha 05-05-2012, emitido por el Laboratorio Clínico Especializado VIDALAB LC.	El Ministerio Público acreditará: Que, la acusada hacia uso en los resultados de análisis de laboratorio la post firma y el número de colegiatura del Biólogo Carlos Mastrokalo Durand. Que, el formato con el logotipo del Laboratorio Clínico Especializado VIDALAB LC, tiene impreso el Celular N" 962623344, cuyo titular es la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe.

Consulta RUC efectuada a la pagina web de la SUNAT, del imputado CARLOS ALFREDO MASTROKALO DURAND	El Ministerio Público acreditará: Que, el negocio que conducía la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe denominado "Laboratorio Clínico Especializado", utilizó el RUC Nº 10081932862, del acusado Carlos Alfredo Mastrokalo Durand, persona natural sin negocio, profesión u oficio Biólogo. Que, la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe hizo que su coacusado Carlos Alfredo Mastrokalo Duran gestione ante la SUNAT el RUC antes mencionado, con el deliberado propósito de constituir su negocio, ello en razón al domicilio fiscal consignado en el mismo Jr. 2 de Mayo Nº 1321 - Huánuco, es el mismo donde funcionó desde sus inicios el Laboratorio Clínico Especializado VIDALAB LC.
Consulta RUC efectuada a la página web de la SUNAT, del contribuyente CENTRO MÉDICO MULTISALUD INTEGRAL SRL.	El Ministerio Público acreditará el establecimiento de salud conducido por la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe denominado CENTRO MÉDICO MULTISALUD INTEGRAL SRL, inicio sus actividades comerciales el 10 de julio del 2013, con el RUC Nº 20573122462 y señalando domicilio fiscal el Jr. 2 de Mayo Nº1321-Huánuco.
Escrito de fecha 05 de abril del 2013, presentado por Héctor Rubén Rodríguez Arroyo a la DIRESA Huánuco.	El Ministerio Público acreditará que el acusado Héctor Rubén Rodríguez Arroyo, esposo de la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe, ha sido quién solicitó a la Regional de Salud de Huánuco la categorización del establecimiento, de salud denominado SERVICIOS MEDICOS MULTISALUD, ubicado en el Jr. 2 de Mayo Nº 1321 - Huánuco.
El Acta de Supervisión a la Empresa MULTISALUD de fecha 06 de mayo de 2013	El Ministerio Público acreditará que la DIRESA Huánuco supervisó con fines de categorización el establecimiento de salud denominado SERVICIOS MEDICOS MULTISALUD, ubicado en el Jr. 2 de Mayo Nº 1321 Huánuco, a solicitud del acusado Héctor Rubén Rodríguez Arroyo, quién estuvo presente y firmó el acta de supervisión de su negocio
Oficio Nº 2091-2013-GRH-DRS-DESP/DSS, de fecha 28 de mayo del 2013, firmado por el Director General de la DIRESA Huánuco.	El Ministerio Público acreditará que el acusado Héctor Rubén Rodríguez Arroyo, tuvo la condición de representante del negocio conducido por su esposa, la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe, denominado Servicios Médicos Multisalud.
La Declaración Jurada de fecha 10 de mayo del 2013.	El Ministerio Público acreditará que el acusado Carlos Alfredo Mastrokalo Durand tenía conocimiento del trato comercial que existía entre su coacusada María de Lourdes Crisanto Quispe y la Región de Salud PNP Huánuco, lugar en donde laboraba la antes citada.
Acta de Donación de fecha 10 de mayo del 2013.	El Ministerio Público acreditará que el acusado Carlos Alfredo Mastrokalo Durand tenía conocimiento del trato comercial que existía entre su coacusada María de Lourdes Crisanto Quispe y la Región de Salud PNP Huánuco, lugar en donde esta última prestaba sus servicios.

Factura 003 Nº 000001 y 003 N" 000002 de fecha 30-04-2013, emitido por Servicios Médicos "Multisalud SAAMS" a favor del JAR FOSPOLI Huánuco y **su Anexos**.	El Ministerio Público acreditará la inconsistencia entre los montos consignados en la Factura, el Comprobante de Pago y el Oficio, con la relación de atenciones pacientes y procedimientos médicos. Acreditará igualmente el uso de la firma y post firma del Médico neumólogo Hugo Sánchez Cérna.
Las Facturas 003 Nº 000003, 003 Nº 000005 y 003 Nº 000004 de fecha 31-05-2013, emitido por Servicios Médicos "Multisalud SMMS" a favor del JAR FOSPOLI Huánuco y su **Anexos**.	El Ministerio Publico acreditara el uso de la firma y post firma del Medico Neumólogo Hugo Sánchez Cerna. Acreditara el uso de una carta poder emitida por Carlos Mastrokalo Durand para generar los cheques a nombre de Hugo Sánchez Cerna.
El Oficio Nº 23-2013-DIRSAN-PNP/DTP-HCO/REGSAN/JAR-FOSPOLIHCO/SEC, de fecha 02 de Julio del 2013.	El Ministerio Publico acreditara que el acusado Nimio Hiladio Sairitupac Sotelo, presidente de la JAR FOSPOLI PNP Huánuco, luego del vencimiento del convenio, nuevamente invito al representante del Laboratorio VIDALAB, a participar en la convocatoria para la contratación de servicios.
El Cuaderno de Anotaciones de Perdida de Documentos de la Comisaria PNP Huánuco de fecha 18 de setiembre del 2013.	El Ministerio Publico acreditara que el acusado Nimio Hiladio Sairitupac Sotelo, a fin de ocultar la contratación irregular de proveedores de la JAR FOSPOLI (SALUDPOL), hizo desaparecer documentación contable de los años 2010, 2011 y 2012.
Las Actas del Nº 01 al Nº 34-2014, y del Nº 01 al Nº 12-2015.	El Ministerio Publico acreditara que los acusados Nimio Hiladio Sairitupac Sotelo, María de Lourdes Crisanto Quispe y William Paredes Beraún, aprobaron la firma de contratos, contratos complementarios, contratos adicionales y contratos de adhesión con la empresa Centro Medico Multisalud Integral SRL y otras empresas mas, por montos superiores a las tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción, transgrediendo de esta forma la prohibición de fraccionar la contratación de servicios con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda, según la necesidad anual.
El Contrato Nº 04-2014-JAR-SALUDPOL-HUANUCO-SEC, de fecha 02 de enero de 2014 y el Contrato Adicional al Contrato Nº 04-2014-JAR-SALUDPOL-HUANUCO-SEC, de fecha 15 de enero de 2014	El Ministerio Publico acreditara que, la JAR SALUDPOL PNP Huánuco, en el mes de enero del 2014, contrato con el Centro Medico Multisalud Integral SRL, por la suma total de S/. 11,700.00 (S/. 10,000.00 + S/.1,700.00), monto superior a las 3 UITS[2]; monto por el cual, según la Ley de Contrataciones del Estado, correspondía se realice un Proceso de Selección de Menor cuantía

[2] Según D.S. N°304-2013-EF, la UIT el año 2014 ha sido de S/3,800.00

El Contrato Nº 05-2014-SALUDPOL-HUANUCO-SEC, el Contrato Adicional al Contrato Nº 05-2014-JAR-SALUDPOL-HUANUCO.SEC, de fecha 15 de febrero de- 2014 y el Contrato Complementario al Contrato Nº 05-2014-AR-SALUDPOL HUANUCO-SEC, de fecha 28 de febrero de 2014.	El Ministerio Publico acreditara que la JAR SALUDPOL PNP Huánuco, en el mes de febrero del 2014, contrato con el Centro Medico Multisalud Integral SRL, por la suma total de S/. 16,521.00 (S/. 11,400.00 + S/ 2,850.00 + S/. 2,271.00), monto superior a las 3 UITS, monto por el cual, según la Ley de Contrataciones del Estado, correspondía se realice un Proceso de Selección de Menor Cuantía.
El Contrato Nº 06-2014-JAR-SALUDPOL-HUANUCO-SEC, de fecha 01 de marzo de 2014, el Contrato Adicional al Contrato N" 06-2014- JAR-SALUDPOL-HUANUCO-SEC, de fecha 15 de enero de 2014, el Contrato Complementario al Contrato Nº 06-2014-JAR-SALUDPOLHUANUCO- SEC, de fecha 31 de marzo de 2014; y el Contrato de Adhesión al Contrato Nº 06-2014-JAR-SALUDPOL-HUANUCO-SEC, de fecha 20 de marzo de 2014.	El Ministerio Publico acreditara que la JAR SALUDPOL PNP Huánuco, en el mes de marzo del 2014, contrato con el Centro Medico Multisalud Integral SRL, por suma total de S/. 23,047.00 (S/. 11,400.00 + S/.2,850.00 + S/. 3,420.00 + S/, 5,377.00), monto superior a las 3 UITS; monto por el cual, según, la Ley de Contrataciones del Estado, correspondía se realice un Proceso de Selección de Menor Cuantía.
El Contrato Nº 08-2014-JAR7SALUDPOL-HUANUCO-SEC, de fecha 01 de abril de 2014; el Contrato Adicional al contrato Nº 08-2014-JARSALUDPOL-HUANUCO-SEC, de fecha 15 de abril de 2014; el Contrato Complementario al Contrato Nº 08-2014-JAR-SALUDPOL-HUANUCO-SEC de fecha 20 de abril de 2014; y el Contrato de Adhesion al Contrato Nº 08-2014-JAR-SALUDPOL-HUANUCO-SEC, de fecha 25 de abril de 2014.	El Ministerio Publico acreditara que la JAR SALUDPOL PNP Huánuco, en el mes de abril del 2014, contrato con el Centro Medico Multisalud Integral SRL, por la suma total de S/. 22,826.00 (S/. 11,400.00 + S/.2,850.00 + S/. 3,420.00 + S/. 5,156.00), monto superior a las 3 UITS; monto por el cual, según la Ley de Contrataciones del Estado, correspondía se realice un Proceso de; Selección de Menor Cuantía.

El Contrato Nº 15-2014-JAR-SALUDPOL-HUANUCO-SEC,de fecha 02 de junio de 2014; el Contrato Adicional al Contrato N" 15-2014-JAR-SALUDPOL-HUANUCO-SEC, de fecha 15 de junio de, 2014; el Contrato Complementario al Contrato Nº 15-2014-JAR-SALUDPOL-HUANUCO-SEC, del 20 de Junio de 2014 y el Contrato de Adhesión al Contrato Nº 15-2014 JAR-SALUDPOL-HUANUCO-SEC, de fecha 25 de junio de 2014.	El Ministerio Público acreditará que la JAR SALUDPOL PNP Huánuco, en el mes de Junio del 2014, contrató con el Centro Médico Multisalud Integral SRL, por la suma total de S/. 28,269.00 (S/. 11,400.00 + S/.2,850.00 + S/. 3,420.00 + S/, 10,599.00), monto superior a las 3 UIT; monto por el cual, según la Ley de Contrataciones del Estado, correspondía se realice un Proceso de Selección de Menor Cuantía
El Contrato Nº 17-2014-JÁR-SALUDPOL-HUÁNUCO-SEC,de fecha 01 de Julio de 2014; el Contrato Adicional al Contrato Nº 17-2014-JAR-SALUDPOL-HUÁNUCO-SEC de fecha 15 de julio de 2014; el Contrato Complementario al Contrato Nº 17-2014-JAR-SALUDPOL-HUÁNUCO-SEC de fecha 21 de julio de 2014; y el Contrato de Adhesión al Contrato Nº 17-2014-JAR SALUDPOL-HUÁNUCO-SEC, de fecha 25 de Julio 2014.	El Ministerio Público acreditará que la JAR SALUDPOL PNP Huánuco, en el mes de Julio del 2014, Contrato con el Centro Médico Multisalud Integral SRL, por la suma total de S/. 28,411.00 (S/. 11,400.00 + S/.2,850.00 + S/, 3,420.00' + ,S/. 10,741.00), monto superior a las 3 UIT; monto por el cual, según la Ley de Contrataciones del Estado, correspondía se realice un Proceso de Selección de Menor Cuantía.
El Contrato Nº 20-2014-JAR-SALUDPOL-HUÁNUCO-SEC, del 01 de agosto de 2014; el contrato Adicional al Contrato Nº 20-2014-JAR-SALUDPOL-HUÁNUCO-SEC de fecha 15 de agosto de 2014; el Contrato Complementario Contrato Nº 26-2014-JAR-SALUDPOL-HUÁNUCO-SEC,de fecha 20 de agosto de 2014 y el Contrato de Adhesión al Contrato Nº 20-2014-JAR-SALUDPOL-HUÁNUCO-SEC, de fecha 25 de agosto de 2014,	El Ministerio Público acreditará que la JAR SALUDPOL PNP Huánuco, en el mes de Agosto del 2014, contrató con el Centro Médico Multisalud Integral SRL, por la suma total de S/. 24,740.00 (S/. 11,400.00 + S/. 2,850.00 + S/. 3,420.00 + S/. 7,070.00), monto superior a las 3 UITS; monto por el cual, según la Ley de Contrataciones del Estado, correspondía se realice un Proceso de Selección de Menor Cuantía.

El Contrato Nº 24-2014-JAR-SALUDPOL-HUÁNUCO-SEC, de fecha 01 de setiembre de 2014; el Contrato Adicional al Contrato Nº 24-2014-JAR-SALUDPOL-HUÁNUCO-SEC, de fecha 15 de setiembre de 2014; el Contrato Complementario al Contrato Nº 24-2014-JAR-SALUDPOL-HUÁNUCO-SEC, de fecha 20 de septiembre de 2014.	El Ministerio Público acreditará que la JAR SALUDPOL PNP Huánuco, en el mes de Octubre del 2014, contrató con el Centro Médico Multisalud Integral SRL, por la suma total de S/. 30,471.00 (S/. 11,400.00 + S/. 11,400.00 y S/. 7,078-00), monto superior a las 3 UIT; monto por el cual, según la Ley de Contrataciones del Estado, correspondía se realice un Proceso de Selección de Menor Cuantía.
El Contrato Nº 26-2014-JAR-SÁLUDPOL-HUÁNUCO-SEC de fecha 01 de octubre de 2014; el Contrato Adicional al Contrato Nº 26-2014-JAR-SALUDPOL-HUÁNUCO-SEC, de fecha 15 de octubre de 2014; y el Contrato Complementario al Contrato Nº 26-2014-JAR SALUDPOL-HUÁNUCO-SEC, de fecha 20 de octubre de 2014.	El Ministerio Público acreditará que la JAR SALUDPOL PNP Huánuco, el mes de Octubre del 2014, contrató con el Centro Médico Multisalud Integral SRL, por la suma total de S/. 30,471.00 (S/. 11,400.00 + S/. 11,400.00 y S/. 7,078-00), monto superior a las 3 UITS; monto por el cual, según la Ley de Contrataciones del Estado, correspondía se realice un Proceso de Selección de Menor Cuantía.
El Contrato Nº 31-2014-JAR-SALUDPOL-HUÁNUCO-SEC,del 01 de noviembre de 2014 y el Contrato Adicional al Contrato Nº 31-2014-JAR-SALUDPOL-HUÁNUCO-SEC, de fecha 15 de noviembre del 2014 y el Contrato Complementario al Contrato Nº 31-2014-JAR-SALUDPOL-HUÁNUCO-SEC de fecha 20 de noviembre de 2014.	El Ministerio Público acreditará que la JAR SALUDPOL PNP Huánuco, en el mes de Noviembre del 2014, contrató con el Centro Médico Multisalud Integral SRL, por la suma total de S/. 29,157.00 (S/. 11,400.00 + S/. 11.400,00 y S/. 6,357.00), monto superior a las 3 UITS; por el cual, según la Ley de Contrataciones del Estado, correspondía se realice un Proceso de Selección de Menor Cuantía.
El Contrato Nº 33-2014-JAR-SALUDPOL-HUÁNUCO-SEC, del 01 de diciembre de 2014; el Contrato Adicional al Contrato Nº 33-2014-JAR-SALUDPOL-HUÁNUCO-SEC, de fecha 15 de junio de 2014; el Contrato Complementario al Contrato Nº 15-2014-JARSALUDPOL-HUÁNUCO-SEC, de	El Ministerio Público acreditará que la JAR SALUDPOL PNP Huánuco, en el mes de Diciembre del 2014, contrato con el Centro Médico Multisalud Integral SRL, por la suma total de S/, 24,367.00 (S/. 11,400.00 + S/. 2,850.00 + S/. 3,420.00 +' S/. 6,697.00), monto superior a las 3 UITS; monto por el por el cual según, la Ley de Contrataciones del Estado, correspondía se realicé un Proceso: de Selección de Menor Cuantía.

fecha 20 de diciembre de 2014; y el Contrato de Adhesión al Contrato Nº 33-2014-JAR SALUDPOL-HUÁNUCO-SEC, de fecha 23 de diciembre de 2014.	
El Contrato Nº 05-2015-JAR-SALUDPOL-HUÁNUCO-SEC, de fecha 02 de enero de 2015; el Contrato Adicional al Contrato Nº 05-2014-JAR-SALUDPOL-HUÁNUCO-SEC, de fecha 15 de enero de 2015; el Contrato Complementario al Contrato Nº 05-2015-JAR-SALUDPOL-HUÁNUCO-SEC, de fecha 20 de enero de 2015 y el Contrato de Adhesión al Contrato Nº 05-2015-JAR-SALUDPOL-HUÁNUCO-SEC, de fecha 25 de enero de 2015.	El Ministerio Público acreditará que la JAR SALUDPOL PNP Huánuco, en el mes de Enero del 2015, contrató con el Centro Médico Multisalud Integral SRL, por la suma total de S/. 24,367.00 (S/. 11,400.00 + S/.2,850.00 + S/, 3,420.00 + S/. 8,783.00), monto superior a las 3 UITS; monto por el cual según la Ley de Contrataciones del Estado, correspondía se realice un Proceso de Selección de Menor Cuantía.
El Contrato Nº 07-2015-JÁR-SALUDPOL-HUÁNUCO-SEC, de fecha 02 de febrero de 2015; el Contrato Adicional al Contrato Nº 07-2015-JAR-SALUDPOL-HUÁNUCQ-SEC, de fecha 13 de febrero de 2015; el Contrato Complementario al Contrato Nº 07-2015-JAR-SALUDPOL-HUÁNUCO-SEC, de fecha 18 de febrero de 2015 y el Contrato de Adhesión al Contrato Nº 07-2015-JÁR-SALUDPOL-HUÁNUCO-SEC, de fecha 23 de febrero de 2015.	El Ministerio Público acreditará que la JAR SALUDPOL PNP Huánuco, en el mes de Febrero del 2015, contrató con el Centro Médico Multisalud Integral SRL, por la suma total de S/. 26,224.00 (S/. 11,400.00 + S/.2,850.00 + S/. 3,420.00 + S/. 8,554.00), monto superior a las 3 UITS; monto por el cual, según la Ley de Contrataciones del Estado, correspondía se realice un Proceso de Selección de Menor Cuantía.
El Contrato Nº 09-2015-JAR-SALUDPOL-HUÁNUCO-SEC, del 02 de marzo de 2015; el Contrato Adicional al Contrato Nº 09-2014-JAR-SALUDPOL-HUÁNUCO, de fecha 13 de marzo de 2015; el Contrato Complementario al Contrato Nº 09-2015-JAR-SALUDPOL-HUÁNUCO-	El Ministerio Público acreditará que la JAR SALUDPOL-PNP Huánuco, en el mes de Marzo del 2015, contrató con el Centro Médico Multisalud Integral SRL, por la suma total de S/. 29,062.00 (S/. 11,400.00 + S/. 2,850.00 + S/. 3,420.00 + S/. 11,392.00); monto superior a las 3 UITS; monto por, el cual, según Ley de Contrataciones del Estado, correspondía se realice un Proceso de Selección de Menor Cuantía.

SEC, de fecha 20 de marzo de 2015 y el Contrato de Adhesión al Contrato Nº 09-2015-JAR-SALUDPOL-HUÁNUCO-SEC, de fecha 25 de marzo de 2015.	
El Contrato Nº 11-2015-JAR-SALUDPOL-HUÁNUCO-SEC de fecha 01 de abril de 2015 y el Contrato Complementario al Contrato Nº 11-2015-JAR-SALUDPOL-HUÁNUCO-SEC. de fecha 10 de abril de 2015	El Ministerio Público acreditará que la JAR SALUDPOL PNP Huánuco, en el mes de Abril del 2015, contrató con el Centro Médico Multisalud Integral SRL, por la suma total de S/. 20,600.00 (S/. 11,400.00 + S/.9,200.00), monto superior a las 3 UITS; monto por el cual, según la Ley de Contrataciones del Estado, correspondía se realice un Proceso de Selección de Menor Cuantía.
El INFORME EF/92.6170 Nº 033-2015, del 21 de agosto del 2015.	El Ministerio Público acreditará: Que la Junta de Administración Regional del FOSPOLI giró un total de once (11) cheques a nombre de la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe, cobrados por está persona en el banco de la Nación. Que, María de Lourdes Crisano Quispe cobro en el Banco de la Nación siete (07) cheques girados por la JAR FOSPOLI a favor de Carlos Alfredo Mastrokalo Durand. Que, la JAR FOSPOLI giró 101 cheques por la suma de S/. 595,828.00 soles, teniendo como fundamento la relación contractual con los negocios de María de Lourdes Crisanto Quispe
El Informe Médico Nº 294-NEUR-JDM-D-RAHU-ESSALUD-2015, de fecha 22 de setiembre del 2015, del paciente Gerardo Mora Martell.	El Ministerio Público acreditará que el acusado Héctor Rubén Rodríguez Arroyo, en su condición de Médico Cirujano Neurólogo ha tratado al menor Gerardo Mora Martell, hijo de la servidora del Banco de la Nación.
El Oficio Nº 2298-2015-ZRVIII-ORHCO del 26 de octubre del 2015.	El Ministerio Público acreditará la fecha de Constitución del Centro Médico Multisalud Integral SRL, y la participación en dicho acto de los acusados Erika Marisol Ordoño Rivas y Carlos Alfredo Mastrokalo Durand, así como el aporte de capital de cada uno de éstos.
La Carta Nº EF/92.311 073/2015, del 27 de octubre del 2015.	El Ministerio Público acreditará que los acusados Nimio Hiladio Sairitupac Sotelo, Pedro Leonardo Buitrón Pariona, William Paredes Beraún y María de Lourdes Crisanto Quispe, en su condición de miembros de la JAR FOSPOLI (SALUDPOL), giraron un total de 102 cheques a, favor de personas y empresas vinculadas a la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe durante el periodo 17 de marzo del 2010 al 15 de junio del 2015.

La Carta TSP-83030000-UVP-0057-2016-C-F, del 24 de junio del 2016, remitido por Telefónica del Perú	El Ministerio Público acreditará que el Celular Nº 962623344 durante el periodo 05 de abril del 2008 al 27 de setiembre del 2014, se encontraba registrado a nombre de la acusada María de Lourdes Crisanto Quispe, y el teléfono fijo Nº 062-525806 se encuentra registrado a nombre del acusado Héctor Rubén Rodríguez Arroyo.

- ***MINISTERIO DE LA DEFENSA***

MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE

PERITOS		
NOMBRE	**DIRECCIÓN**	**PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSARA SU EXPOSICIÓN**
MARIA ISABEL RIVAS CANTARIN	JIRON LAS CUCARDAS Nº 275-PAUCARBAMBILLA – AMARILIS – HUANUCO	Expondrá sobre el contenido, conclusiones y métodos empleados que le permitieron emitir el Informe Pericial DE PARTE.

ERIKA MARISOL ORDOÑO RIVAS

PERITOS		
NOMBRE	**DIRECCIÓN**	**PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSARA SU EXPOSICIÓN**
JULIO AUGUSTO NACIÓN MOYA	JIRON AGUILAR Nº 771 – HUANUCO	Expondrá sobre el contenido, conclusiones y métodos empleados que le permitieron emitir el Informe Pericial DE PARTE de fecha 16 de enero del 2017 y el Informe Preliminar Pericial Contable de fecha 20 de octubre del 2016.
ZOILA INES CELIS ANDRES	JIRÓN LOS JAZMINES Nº 235 – PAUCARBAMBILLA – AMARILIS - HUANUCO	Expondrá sobre el contenido, conclusiones y métodos empleados que le permitieron emitir el Informe Pericial DE PARTE de fecha 18 DE MARZO DEL 2016.

6.2. MEDIOS DE PRUEBA NO ADMITIDOS: Conforme a la fundamentación y debate realizado en audiencia, **NO SE ADMITE** los siguientes medios de prueba:---------

- ***DEL MINISTERIO PÚBLICO***:

PERITOS	
DENOMINACIÓN	RAZONES PARA SU INADMISIÓN
Alexander Miguel Mayta Soto -Perito Contador de la Oficina de Criminalística de la Dirección Contra la Corrupción de la PNP	Por devenir en **SOBREABUNDANTE** pues la información que se pretende incorporar será expuesta por Cesar Augusto Guzman Medina.
Mario Cesar Becerra Livia, Perito Criminalística Grafotécnia y Documentoscopía de la Gerencia de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público.	Por devenir en **SOBREABUNDANTE** pues la información que se pretende incorporar será expuesta por Moisés Bolaños Maldonado
DOCUMENTALES	
La Carta EF/92.2336 Nº 1159-2015, del 09 de noviembre del 2015.	No se admite por devenir en IMPERTINENTE pues no se advierte cual es el aporte probatorio al mejor esclarecimiento de los hechos, considerando el ilícito materia de imputación.
La Carta EF/92.2336 Nº 1178-2015, del 11 de noviembre del 2015.	No se admite por devenir en IMPERTINENTE pues no se advierte cual es el aporte probatorio al mejor esclarecimiento de los hechos, considerando el ilícito materia de imputación.

- **DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA**

MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE

PERITOS	
DENOMINACIÓN	RAZONES PARA SU INADMISIÓN
JULIO AUGUSTO NACIÓN MOYA	NO SE ADMITE por devenir en sobreabundante pues la información que se pretende incorporar será ingresada por María Isabel Rivas Cantarin.

HECTOR RODRIGUEZ ARROYO

PERITOS	

DENOMINACIÓN	RAZONES PARA SU INADMISIÓN
JULIO AUGUSTO NACIÓN MOYA	NO SE ADMITE por devenir en sobreabundante pues la información que se pretende incorporar será ingresada por María Isabel Rivas Cantarin.
MARIA ISABEL RIVAS CANTARIN	**NO SE ADMITE** por devenir en sobreabundante, pues dicho órgano de prueba esta siendo incorporado para que ingrese la información que corresponda como órgano de prueba de María de Lourdes Crisanto Quispe; más aún que, atendiendo al modo y forma de como esta siendo ofrecido, no se advierte ningún distingo respecto a lo que expondrá en juicio.

Séptimo: **CONVENCIONES PROBATORIAS**: Las partes procesales no acordaron ninguna convención probatoria.----------

Octavo: **MEDIDA DE COERCION PROCESAL:**

- **NO** existe ninguna medida de **COERCIÓN REAL** contra los acusado.------

- En contra de los acusados MARIA DE LOURDES CRISANTO QUISPE Y NIMIO HILADIO SAIRITUPAC SOTELO, pesa la medida coercitiva personal de PRISIÓN PREVENTIVA, empero los mismos tienen la condición de NO HABIDOS; contra los demás imputados se dicto la medida de coerción de COMPARECENCIA SIMPLE.-

Noveno: **PARTES CONSTITUIDAS EN LA CAUSA:** La parte agraviada, esto es el Procurador Público anticorrupción descentralizada del Distrito Judicial de Huánuco, se constituyó en **ACTOR CIVIL**; por otro lado, no se incorporó **TERCERO CIVIL RESPONSABLE**.

Décimo: ORDENO que se **REMITAN** los actuados con las pruebas admitidas, al Juzgado Penal Unipersonal que se encargará del juicio oral, con la debida nota de atención, dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS DE NOTIFICADA la presente resolución; por cuanto el delito materia de acusación, en su extremo mínimo legal, no supera los seis años de pena privativa de libertad. **NOTIFÍQUESE**.-

2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central
EXPEDIENTE: 03167-2015-21-1201-JR-PE-01
JUEZ: ANABELY MEZA PEREZ
ESPECIALISTA: ANALY NARVI VELASQUEZ PIMENTEL
MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE HUANUCO 2 DESPACHO ,
PROCURADOR PUBLICO: PROCURADOR PUBLICO ESPECIALIADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE HUANUCO ,
IMPUTADO: PICON RUIZ, EDELMIRA ZULMA y otros
DELITO: COLUSIÓN y otros
AGRAVIADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO y otros

Resolución N° 26
Huánuco, dos de abril)
del dos mil dieciocho.)

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública de control de acusación, el expediente N° 3167-2015-21; y,

ASUNTO:

Habiéndose concluido el debate respecto al requerimiento mixto – extremo acusatorio contra LORENZO SILVA CESPEDES, JESUS GILES ALIPAZAGA, CELSO NAZARIO CAJAS ESTEBAN, EDELMIRA ZULMA PICON RUIZ, CLEVER ORLANDO CASTAÑEDA RAMON Y JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA como AUTORES, contra JAVIER MIGUEL SANCHEZ SOLANO y YUL DELGADO ARANA, como COMPLICES PRIMARIOS del delito contra la Administración Pública en la modalidad de COLUSIÓN/COLUSIÓN AGRAVADA en agravio del Estado representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios y contra LORENZO SILVA CESPEDES, CELSO NAZARIO CAJAS ESTEBAN Y JAVIER MIGUEL SANCHEZ SOLANO, como AUTORES del delito contra la Fe Pública en su modalidad de FALSEDAD IDEOLÓGICA en agravio de la Municipalidad Provincial de Huánuco y Yul Delgado Arana; y, el pedido de sobreseimiento, excepción de improcedente de acción y ofrecimiento de medios de prueba, incoado por la defensa técnica de los acusados; luego del ejercicio del derecho a replica y dúplica de las partes procesales, así como la autodefensa de los acusados presentes, se emite la que corresponde.-

RAZONAMIENTO:

1. El Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, en su doceavo fundamento establece:

> 12. La etapa intermedia en el NCPP se afilia al sistema legal de la obligatoriedad del control del requerimiento fiscal. El Juez de la Investigación Preparatoria es el encargado de realizar el control de legalidad de la acusación fiscal, esto es, verificar la concurrencia de los presupuestos legales que autorizan la acusación fiscal –ese, y no otro, es su ámbito funcional-.
>
> El procedimiento de la etapa intermedia consta de dos fases: oral y escrita. Las distintas posibilidades que tiene el Juez de la Investigación Preparatoria frente a la acusación fiscal, según los artículos 350°/352° NCPP, pueden concretarse luego del trámite de traslado a las demás partes –nunca antes- (fase escrita) y de la realización de la audiencia preliminar (fase

oral, que plasma la vigencia calificada de los principios de oralidad y concentración). El juez decide luego de escuchar a todas las partes procesales, nunca antes.

2. El artículo 350° del Código Procesal Penal, establece:

> *1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán:*
>
> *(…)*
> ***b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos.***
> *(…)*
> ***d) Pedir el sobreseimiento;***

3. Que, el Ministerio Público desarrollo la imputación concreta en su requerimiento presentado por escrito para luego ser oralizado, con sus respectivas circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; siendo que, **la imputación individualizada de cada uno son los siguientes**:

Se atribuye a los imputados Lorenzo Silva Céspedes, Clever Castañeda Ramón, Zulma Picón Ruiz, José Aníbal Rojas Barrera y Celso Nazario Cajas Esteban (funcionarios públicos), así como a Javier Miguel Sánchez Solano y Yul Delgado Arana (particulares), haberse puesto de acuerdo para utilizar la "Carta D570-210336 de fecha 23 de julio del 2013", en la firma del Contrato de Proceso N° 033-2013-MPHCO-A, de fecha 26 de julio del 2013, a sabiendas que este documento no podía ser considerado como carta fianza, por tanto, no podía servir para garantizar el fiel cumplimiento de la ejecución de la obra Elaboración del expediente técnico y ejecución de obra de los proyectos: "Mejoramiento y rehabilitación de redes de agua potable y alcantarillado sanitario de la zona urbana del distrito de Huánuco" y "Rehabilitación de pistas y veredas de la zona urbana del distrito de Huánuco", inobservando por tanto, dolosamente uno de los requisitos legales para la suscripción, del contrato de ejecución de obra previsto en el Artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Se atribuye a los imputados Lorenzo Silva Céspedes, Clever Castañeda Ramón, Zulma Picón Ruíz, José Aníbal Rojas Barrera y Celso Nazario Cajas Esteban (funcionarios públicos), así como a Javier Miguel Sánchez Solano (particular), haberse puesto de acuerdo para utilizar LA CARTA FIANZA N° 014-FC-07-2013-CACFG, emitido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FIANZAS Y GARANTÍAS LTDA, en la ADENDA N° 01 DEL CONTRATO DE PROCESO N° 003-2013-MPH-A, a sabiendas que esta cooperativa no se encontraba bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, es decir esta carta fianza no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con D.L. N° 1017, concordante con el artículo 155° de su Reglamento. Y lo que es peor aún, la ADENDA N° 01 DEL CONTRATO DE PROCESO N° 003-2013-MPH-A, no tiene la firma auténtica del Ingeniero Yul Delgado Arana, representante del Consorcio "Virgen de la

Puerta", así tampoco fue ingresada al sistema del SEACE, para no ser objeto de fiscalización por el OSCE.

Se atribuye a los imputados Jesús Giles Alipázaga, Edelmira Zulma Picón Ruíz (funcionarios públicos), Yul Delgado Arana y Javier Miguel Sánchez Solano (particulares), haber acordado en diversas reuniones reducir la prestación establecida en el CONTRATO DE PROCESO N° 033-2013-MPHCO-A, con lo cual han ocasionado perjuicio económico al Estado por el importe de S/. 2'351,794.20 soles.

EN CUANTO AL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA:

Se atribuye a los imputados Lorenzo Silva Céspedes y Celso Nazario Cajas Esteban, haber hecho insertar declaraciones falsas en LA ADENDA N° 01 DEL CONTRATO DE PROCESO N° 033-2013-MPHCO-A, respecto a la participación y firma del representante común del Consorcio Virgen de la Puerta Ing. Yul Delgado Arana, documento que luego fue utilizado por los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco así como por el representante del Consorcio Virgen de la Puerta Javier Miguel Sánchez Solano, para generar relaciones jurídico patrimoniales en detrimento del patrimonio de la entidad agraviada.

Se atribuye a Javier Miguel Sánchez Solano, Gerente General de la Empresa JJ&M Contratistas Generales SAC, haber utilizado diversos documentos para generar actos administrativos en la MPHCO y la Cámara de Comercio de Huánuco, conteniendo la firma falsificada del Ing. Yul Delgado Arana.

Se atribuye a Javier Miguel Sánchez Solano, Gerente General de la Empresa JJ&M Contratistas Generales SAC, haber utilizado el documento privado denominado "ADDENDÁ N° 01 del Contrato de Constitución de Consorcio", para asumir la representación del Consorcio Virgen de la Puerta, a sabiendas de que la firma y huella dactilar del integrante del Consorcio Ing. Héctor Acurio Cruz, había sido falsificada. Ocurriendo lo mismo en el caso del expediente técnico de ambas obras, en donde aparece la firma de Héctor Acurio Cruz como el profesional que los elaboró.

4. La conducta materia de imputación, fue subsumida como <u>tipificación principal</u> en el Delito de COLUSIÓN/COLUSIÓN AGRAVADA y FALSEDAD IDEÓLOGICA, contenido en el artículo contenido en el 384° -modificado por la Ley 29758- y 428° del Código Penal. Del mismo modo postula como <u>tipificación alternativa</u> el delito de NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHANDO INDEBIDO DE CARGO, contenido en el artículo 399° del Código Penal, que señalan:

> **<u>Artículo 384. Colusión simple y agravada</u>**
>
> El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios,

concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años

Artículo 428. Falsedad ideológica
El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

Artículo 399. Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo
El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa."

RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

5. El artículo 6° del Código Procesal Penal, establece:

Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:

(…)
b) Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.

Entendiéndose que, *es un medio técnico de defensa que tiene por finalidad remediar las consecuencias de una impropia apertura de proceso penal, respecto de hechos denunciados que no constituyen delitos o que no obstante encuadrar en un tipo delictivo no son justiciables penalmente. El ejercicio de este medio técnico de defensa, tiene como finalidad atacar la potestad represiva y evitar la prosecución de un supuesto delito que se investiga, el cual tiene*

como fundamento la norma constitucional y penal material. **El primer supuesto**, se refiere a que el hecho denunciado no constituye delito, esto es, que dicha conducta no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico vigente (atipicidad absoluta) o que no se adecue a la hipótesis típica de una disposición penal vigente y pre existente invocada en la denuncia penal (atipicidad relativa). **El segundo supuesto**, referente a que el hecho no es justiciable penalmente, puede estar tipificado como delito (hecho típico, jurídico y culpable), pero está rodeado de alguna circunstancia que lo exime de sanción penal, es decir, la penalidad se encuentra excluida, por haberlo considerado así el legislador, en atención a las excusas absolutorias y asimismo son injusticiables penalmente los comportamientos típicos que la doctrina jurídico-penal los reconoce como adecuadas socialmente y por lo tanto carecen de relevancia penal para la pretensión sancionadora del Estado"[1].

DEFENSA TÉCNICA DE YUL DELGADO ARANA.

6. Sustenta la excepción en que *el hecho imputado no constituye delito*, respecto a su patrocinado; ya que no se aprecia que su patrocinado haya firmado la solicitud de conciliación pues la firma que aparece en ésta es falsificada, tampoco se determinó cuales son los actos concertatorios entre su patrocinado y los funcionarios de la Municipalidad; así también, si bien participó de la diligencia en el centro de conciliación, lo hizo conjuntamente con un equipo técnico de la Empresa y la Municipalidad, donde arribaron a un acuerdo respecto a la reducción de las cuadras que se ejecutarían en el proceso de licitación; además se le imputa infringir obligaciones de cuidado, lo que constituiría un actuar culposo más no doloso.-

7. Evaluando los argumentos que sustentan el medio técnico defensa, que fueron oralizados en la sesión respectiva, este despacho advierte que éstos están direccionados a alegar la no responsabilidad de su patrocinado; lo que no puede ser materia de revisión vía excepción sino al emitir un pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad o no del acusado; ya que la suscrita advierte que los **hechos descritos** por el Ministerio Público, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, sí constituyen delito; máxime, si en el caso en particular, el Ministerio Público señala que en la eventualidad de que no se puedan demostrar los actos de concertación entre las partes con la finalidad de defraudar patrimonialmente al Estado, correspondería subsumir la conducta al ilícito de Negociación Incompatible –Artículo 399° del Código Penal–, esto vía tipificación alternativa.-

DEFENSA TECNICA DE LORENZO SILVA CESPEDES

8. La defensa técnica de Silva Cespedes deduce la excepción de improcedente de acción, pues señala que los hechos imputados no constituyen delito, a razón de que, no se estableció ni probo las reuniones de concertación entre los imputados, su patrocinado no cometió el delito pues solo estuvo cumpliendo sus funciones como Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco, actuar en contrario implicaría incurrir en responsabilidad funcional.

[1] *Párrafo citado por la Sala Penal de Apelaciones, Corte Superior de Justicia de Lima; resolución N° 03 del 18 de octubre del 2013 – Exp. 148-2012-4-1826-JR-PE-02.*

9. Evaluando los argumentos que sustentan el medio técnico defensa, que fueron oralizados en la sesión respectiva, este despacho advierte que éstos están direccionados a alegar la no responsabilidad de su patrocinado; lo que no puede ser materia de revisión vía excepción sino al emitir un pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad o no del acusado; ya que la suscrita advierte que los **hechos descritos** por el Ministerio Público, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, sí constituyen delito; máxime, si en el caso en particular, el Ministerio Público señala que en la eventualidad de que no se puedan demostrar los actos de concertación entre las partes con la finalidad de defraudar –patrimonialmente- al Estado, correspondería subsumir la conducta al ilícito de Negociación Incompatible –Artículo 399° del Código Penal-, esto vía tipificación alternativa.-

DEFENSA TÉCNICA DE JESUS GILES ALIPAZAGA

10. Sustenta la excepción en que el hecho no constituye delito; a razón de que la conducta imputada es permitida por ley, pues la el Decreto Legislativo 1017, vigente a la fecha en que sucedieron los hechos, posibilitaba la reducción de bienes, servicios u obras, criterio que también es asumido por la OSCE a través del Memorando N° 320-2015/DTN y su patrocinado solo actuó en cumplimiento de sus facultades prevista en la Ley Orgánica de Municipalidades.-

11. Evaluando los argumentos que sustentan el medio técnico defensa, que fueron oralizados en la sesión respectiva, este despacho advierte que éstos están direccionados a alegar la no responsabilidad de su patrocinado; pues pretende que esta judicatura asuma la postura de que el actuar de su patrocinado no es ilícito; lo que no corresponde dar respuesta vía excepción, máxime si nos encontramos frente a un delito continuado de colusión/colusión agravada; por lo que, ésta judicatura considera que los **hechos descritos en su conjunto** por el Ministerio Público, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, sí constituyen delito; debiendo en el plenario oral, luego de la actuación de los medios de prueba el juez competente determinar si existe o no responsabilidad del excepcionante.-

DEFENSA TECNICA DE JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA

12. Deduce la excepción de improcedencia de acción, a razón de que la conducta de su patrocinado no constituye delito, pues existe una causal de extinción de la responsabilidad penal, ya que su patrocinado actúo en cumplimiento de sus funciones específicas como Gerente de Administración, esto según el MOF y ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco; por lo que, al no advertirse el dolo, debe ampararse el pedido.-

13. Evaluando los argumentos que sustentan el medio técnico defensa, que fueron oralizados en la sesión respectiva, este despacho advierte que éstos están direccionados a alegar la no responsabilidad de su patrocinado; lo que no puede ser materia de revisión vía excepción sino al emitir un pronunciamiento de fondo sobre si su patrocinado actuó en

cumplimiento de sus obligaciones o no; ya que la suscrita advierte que los **hechos descritos** por el Ministerio Público, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, sí constituyen delito; máxime, si en el caso en particular, el Ministerio Público señala que en la eventualidad de que no se puedan demostrar los actos de concertación entre las partes con la finalidad de defraudar –patrimonialmente- al Estado, correspondería subsumir la conducta al ilícito de Negociación Incompatible –Artículo 399° del Código Penal–, esto vía tipificación alternativa.-

RESPECTO AL PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO

14. Ahora bien, nuestro Código Procesal Penal, respecto al sobreseimiento a precisado:

El artículo 344°:
(…)

*2. El **sobreseimiento** procede cuando:*

a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;
b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;
c) La acción penal se ha extinguido; y,
d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Artículo 352°
(…)

***4.** El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurran los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344°, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba.*

15. Respecto al sobreseimiento en etapa intermedia, la Corte Suprema de la República, como doctrina jurisprudencial, a desarrollado lo siguiente:

***Vigésimo:** Respecto al control sustancial, con relación a los elementos de convicción presentados en la acusación debe considerarse que el que puede ejercerse, tiene que circunscribirse exclusivamente a los casos en el que el juicio de suficiencia, que les está permitido hacer a las partes, tenga por resultado la evidente certeza de la concurrencia de un supuesto de sobreseimiento y, en su caso, la imposibilidad altamente probable que no se podrá incorporar nuevos elementos de prueba. Pero entiéndase que estos son casos límites, notorios, aprehensibles por cualquiera: inexistencia del objeto del proceso; imposibilidad que el imputado haya estado presente en el lugar del hecho; el hecho investigado ha devenido en atípico; o hay eximentes de responsabilidad evidentes; no hay mayor controversia que la acción penal se ha extinguido (prescripción evidente o muerte del*

> *imputado). Y en el caso que es motivo casacional que resulte, todas luces, evidente que no hay elementos de convicción o que estos no estén apoyados en medios probatorios que puedan generar información relacionada con el objeto del proceso (testigos, vídeos o actas). Finalmente,* ***no pudiéndose sobreseer, en la etapa intermedia, un proceso penal cuando haya elementos de convicción que generen duda, en la comisión del delito*** *o en la responsabilidad penal del imputado, que exige el esclarecimiento en el juicio oral.*
>
> Casación N° 760-2016 – La Libertad, 20 de Marzo del 2017, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República.-

DEFENSA TÉCNICA DE YUL DELGADO ARANA

16. Sustenta su pedido de sobreseimiento en el hecho de que para pasarse a la etapa estelar del proceso, debe hacerse sobre elementos de convicción solidos, que determinen la participación de su patrocinado; sin embargo, en el presente se aprecia que Fiscalía señaló en diversas oportunidades que Javier Miguel Sánchez Solano tenía el control y representación de facto de la Empresa Virgen de la Puerta, que existen firmas falsificadas en documentos que fueron usados por terceros y no por su patrocinado, ello tal cual se verifica de los diversos peritajes grafotécnicos; que el imputado desconocía sobre las cartas fianzas que ya obraban en la Municipalidad, pues éste llego después a la ciudad de Huánuco; además no existe prueba idónea sobre los actos de concertación, máxime si los propios funcionarios de la Municipalidad precisaron que recién lo conocieron el día de la conciliación; aunado a ello no se determinó con una pericia técnica que el pedido de reducción de cuadras correspondía a un hecho ilícito.

17. De los elementos de convicción sometidos al debate, este despacho advierte de que existe causa probable para pasar a la etapa estelar del proceso; pues conforme a sido desarrollado por la Corte Suprema en la Casación N° 760-2016, cualquier duda respecto a la comisión del ilícito o la responsabilidad del imputado, debe ser dilucidada en la etapa estelar del proceso; lo que se da en el caso en concreto, pues cada uno de los argumentos expuestos por la defensa, generan duda respecto a la responsabilidad de su patrocinado, empero su no participación –alegada- no resulta evidente ni notoria, más aún si pese a haberse acreditado la falsificación de sus firmas en diversos documentos, el acusado participo de la diligencia de conciliación donde se acordo reducir el número de cuadras de las establecidas en la licitación; aunado a lo ya mencionado, se tiene en consideración que las falencias que pudieran advertirse en la postulación del caso por el ilícito de colusión agravada, se vería superada con la tipificación alternativa postulada por el Ministerio Público.-

DEFENSA TÉCNICA DE LORENZO SILVA CESPEDES

18. Peticiona el sobreseimiento de la causa, alegando la causal prevista en el artículo 344° numeral 2) literal a) y b) del Código Procesal Penal, pues señala que el **hecho objeto de la causa no puede atribuírsele a su patrocinado y que dicho hecho no es típico**.

19. Es de advertir que atendiendo al modo y forma de como es planteado el pedido de sobreseimiento, éste deviene en improcedente por existir incongruencia respecto a las causales alegadas, pues éstas son excluyentes entre sí, ya que si alegamos que el hecho objeto de la causa no puede atribuírsele el imputado, ESTARÍAMOS IMPLÍCITAMENTE RECONOCIENDO QUE EL HECHO SI EXISTE Y SI CONSTITUYE DELITO; por lo que, no resulta congruente, alegar **después** que el hecho es atípico; pues con ésta causal se esta desconociendo la ilicitud del hecho imputado; desliz en el modo de plantear el sobreseimiento, que no puede ser corregido por este despacho en atención a la división de roles que rige nuestro nuevo modelo procesal penal.

DEFENSA TÉCNICA DE EDELMIRA ZULMA PICON RUIZ Y JAVIER MIGUEL SANCHEZ SOLANO

20. Los Abogados defensores de Edelmira Zulma Picon Ruiz y Javier Miguel Sanchez Solano solicitan se declare el sobreseimiento de la causa a favor de sus patrocinados, alegando las causales previstas en el artículo 344° numeral 2) literales a) y d) del Código Procesal Penal.-

21. Que, la Casación N° 053-2010 de fecha 07 de junio del 2012, establece que: *"(…) no puede ser posible, de modo alguno, que tales observaciones sean formuladas recién en el acto de la audiencia preliminar,* ***pues tal comportamiento afecta el derecho a la igualdad de armas respecto de los actos postulatorios del Fiscal*** *(…) por tanto a fin que el Fiscal pueda presentar en la Audiencia Preliminar, los argumentos que refuercen su tesis acusatoria y, asimismo refutar las observaciones planteadas a ella, resulta impostergable dejar fijado que el plazo de diez días para formular dichas observaciones a la acusación –a que se refiere el artículo 350° del Código Procesal Penal- es un presupuesto legal de obligatorio cumplimiento que garantiza un trato igualitario a las partes en conflicto y además, le otorga un plazo razonable al fiscal para conocer los cuestionamientos planteados y preparar los argumentos que considere pertinentes en la Audiencia Preliminar".-*

22. Evaluando los escritos presentados por la defensa técnica al momento de absolver el traslado conferido, se tiene que solicitan el sobreseimiento de la causa alegando las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 2) del artículo 344° del Código Procesal Penal, alegando **"que sustentaran oralmente";** empero es el caso que, en dichos recursos no se justifica las razones por las cuales pretenden el sobreseimiento, pese a qe estos deben ser presentados dentro de los diez días concedidos en el artículo 350° del Código Procesal Penal, ello a fin de cautelar el derecho a la igualdad de armas; por lo que, corresponde decretar la improcedencia de dichas peticiones, relevando de dar respuesta a la argumentación realizada en audiencia.-

SANEAMIENTO DE LA ACUSACIÓN FISCAL

23. Ahora bien, habiéndose concluido el debate respecto a la acusación fiscal en la audiencia preliminar de control de ésta, oralizados los fundamentos del requerimiento acusatorio y su subsanación, así como los alegatos de la defensa técnica de los acusados; se concluye que, la acusación fiscal referida cumple con los cánones establecidos en el artículo 349°

del Código Procesal Penal, que a la letra señala: "*1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: a) Los datos que sirvan para identificar al imputado; b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; d) La participación que se atribuya al imputado; e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran; f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite; g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y, h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca*"; y siendo que, a través de la presente, se esta desestimando el pedido de sobreseimiento y excepciones deducidas, se debe declarar saneada la acusación fiscal y continuarse con el estadio correspondiente, esto es emitir el auto de enjuiciamiento; acto procesal que deberá cumplir con las exigencias estipuladas en el artículo 353° del Código Adjetivo Penal.

24. De la misma forma, respecto a la prueba, nuestro Código Procesal Penal, a precisado que:

Artículo 155. Actividad Probatoria.

1. La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.
2. ***Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.***
3. La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.
4. Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.
5. La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima.

Artículo 156. Objeto de prueba.-

1. **Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.**

2. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.
3. Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta.

25. En el caso de autos, debatida la admisión de los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público y por la defensa técnica, escuchado la réplica y dúplica correspondiente; habiéndose expuesto la *utilidad, conducencia y pertinencia de los medios de prueba ofrecidos* (documentales); siendo que, respecto a los testigos y peritos, se precisó además del domicilio de los mismos, los puntos sobre los que habrán que versar sus declaraciones o exposiciones; por lo que, al haberse satisfecho los requisitos establecidos por Ley, debe admitirse los que correspondan; siendo que, las razones para inadmitir algunas de éstas, serán expresadas en la parte pertinente, ello por devenir en impertinentes o sobreabundantes.

DECISIÓN:

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, la Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, Administrando Justicia a nombre de la Nación y con sujeción a la Constitución Política del Estado;

RESUELVE:

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de sobreseimiento planteado por LOS ABOGADOS DE EDELMIRA ZULMA PICON, JAVIER MIGUEL SANCHEZ SOLANO Y LORENZO SILVA CESPEDES.-

2. **DECLARAR INFUNDADO** el pedido de sobreseimiento planteado por la DEFENSA TECNICA DE YUL DELGADO ARANA, así como la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa de YUL DELGADO ARANA, LORENZO SILVA CESPEDES, JESUS GILES ALIPAZAGA Y JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA.

3. **TENER POR SANEADA LA ACUSACIÓN FISCAL y su subsanación,** oralizada por el representante del Ministerio Público, en todos los términos expresados por el ente fiscal.

4. **DICTAR** el **AUTO DE ENJUICIAMIENTO,** cuyo contenido de éste es el siguiente:

Primero: ACUSADOS:

Nombre y Apellidos	**LORENZO SILVA CESPEDES**
Documento de Identidad	**22475658**
Sexo	**MASCULINO**
Estado civil	**SOLTERO**

Grado de instrucción	SUPERIOR COMPLETA
Lugar de Nacimiento	HUANUCO-HUANUCO
Fecha de Nacimiento	11-08-1960
Padres	NICOLAS Y VICTORIA
Domicilio Real	JR.CERRO DE PASCO Nº125, ZONA CERO-PAUCARBAMBILLA 962096454
Abogado	ALFREDO ZEVALLOS MAJINO
Domicilio Procesal	JR. DAMASO BERAUN N° 679 OFICINA 1 – HUÁNUCO
CASILLA ELECTRONICA	75967 CEL. 962675803

Nombre y Apellidos	JESUS GILES ALIPAZAGA
Documento de Identidad	10635822
Sexo	MASCULINO
Estado civil	CASADO
Grado de instrucción	SUPERIOR COMPLETA
Lugar de Nacimiento	LA UNION- DOS DE MAYO-HUANUCO
Fecha de Nacimiento	23-11-1957
Padres	JORGE Y AURELIA
Domicilio Real	URB. LOS PORTALES MZ. I LOTE 13-AMARILIS
Abogado	RAMIRO SURICHAQUI CAMPOS
Domicilio Procesal	JR. HUANUCO N° 760 - SEGUNDO PISO – HUANUCO

Nombre y Apellidos	CELSO NAZARIO CAJAS ESTEBAN
Documento de Identidad	22400954
Sexo	MASCULINO
Estado civil	CASADO
Grado de instrucción	SECUNDARIA COMPLETA
Lugar de Nacimiento	YACUS – MAGOS
Fecha de Nacimiento	28-07-1952
Padres	EDUARDO Y ROSA
Domicilio Real	CALLE LOS CASTAÑOS 101 – LOS PORTALES – AMARILIS 965943838
Abogado	CARLOS FRANCISCO RONDAN ROJAS
Domicilio Procesal	JIRON AGUILAR N° 718 - HUANUCO
Casilla electrónica	31569 Cel 962996416

Nombre y Apellidos	EDELMIRA ZULMA PICON RUIZ
Documento de Identidad	22521862
Sexo	FEMENINO

Estado civil	SOLTERA
Grado de instrucción	SUPERIOR COMPLETA
Lugar de Nacimiento	HUANUCO-HUANUCO
Fecha de Nacimiento	06-06-1976
Padres	JORGE Y MERCEDES
Domicilio Real	JR. SAN MARTIN Nº 441- HUANUCO 999078900
Abogado	RAFAEL VEGA LLAPAPASCA
Domicilio Procesal	JIRON CRESPO CASTILLO N° 585
CASILLA ELECTRONICA	41251 CEL.987738779

Nombre y Apellidos	JAVIER MIGUEL SANCHEZ SOLANO
Documento de Identidad	18077451
Sexo	MASCULINO
Estado civil	SOLTERO
Grado de instrucción	SUPERIOR COMPLETA
Lugar de Nacimiento	TRUJILLO-LA LIBERTAD
Fecha de Nacimiento	08-10-1970
Padres	TEODOMIRO Y JULIA
Domicilio Real	CALLE CANTAROS-URB LAS PALMAS DEL GOLF II, MZ. A, LOTE 23- DISTRITO DE VICTOR LARCO HERRERA, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
Abogado	JOSE REVIER AQUINO
Domicilio Procesal	JIRON CRESPO CASTILLO N° 526 - CUARTO PISO – HUANUCO
CASILLA ELECTRONICA	74539 CEL. 934568155

Nombre y Apellidos	YUL DELGADO ARANA
Documento de Identidad	40009625
Sexo	MASCULINO
Estado civil	CASADO
Grado de instrucción	SUPERIOR COMPLETA
Lugar de Nacimiento	TRUJILLO- LA LIBERTAD
Fecha de Nacimiento	07-10-1978
Padres	JOSE RAUL Y MERCEDES
Domicilio Real	CALLE FRANCISCO SOLANO Nº 431, DPTO. Nº 301, URBANIZACION SAN ANDRES – TRUJILLO - LA LIBERTAD
Abogado	LUIS EDGARDO PAZ FLORES
CASILLA ELECTRONICA	5204 CEL. 949990433

Nombre y Apellidos	CLEVER ORLANDO CASTAÑEDA RAMON
Documento de Identidad	22509977
Sexo	MASCULINO
Estado civil	CASADO
Grado de instrucción	SUPERIOR COMPLETA
Lugar de Nacimiento	MARGOS – HUANUCO
Fecha de Nacimiento	11-09-1973
Padres	WENCESLAO Y LUZMILA
Domicilio Real	JR. SAN MARTIN DE PORRAS Nº 137/147 - CAYHUAYNA-PILLCO MARCA
Abogado	DAVID ALCIDES CUEVA CABALLERO
Domicilio Procesal	JIRÓN SAN MARTIN 1446 – HUANUCO
Casilla electrónica	21497

Nombre y Apellidos	JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA
Documento de Identidad	22498318
Sexo	MASCULINO
Estado civil	SOLTERO
Grado de instrucción	SECUNDARIA COMPLETA
Lugar de Nacimiento	HUANUCO
Fecha de Nacimiento	09-11-1971
Padres	ADOLFO Y MAXIMILANA
Domicilio Real	JIRON BOLIVAR Nº320-HUANUCO
Abogado	JAVIER ALBERTO CHAVEZ ZEVALLOS
Domicilio Procesal	Jr. DOS DE MAYO N° 1286 – OFICINA 211 – HCO

Segundo: **AGRAVIADOS**:

ESTADO – Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.
Jr. Damaso Beraun N° 423 – Segundo Piso – Huánuco.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO representado por la Procuraduría Pública Municipal.
Jr. General Prado N° 750 - Huánuco

YUL DELGADO ARANA
DNI N° 40009625
Domicilio: Calle Francisco Solano N° 431, Dpto. N° 301 – Urbanización San Andrés – Trujillo – La Libertad.

Tercero: **DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN Y GRADO DE PARTICIPACIÓN**:

TIPIFICACIÓN PRINCIPAL

Contra LORENZO SILVA CESPEDES, CLEVER ORLANDO CASTAÑEDA RAMON, CELSO NAZARIO CAJAS ESTEBAN Y JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA como **AUTORES** del delito contra la Administración Pública en la modalidad de COLUSIÓN SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 384° primer párrafo del Código Penal.

Contra JESUS GILES ALIPAZAGA y EDELMIRA ZULMA PICON RUIZ como **AUTORES,** contra JAVIER MIGUEL SANCHEZ SOLANO y YUL DELGADO ARANA como **COMPLICES PRIMARIOS** del delito contra la Administración Pública en la modalidad de COLUSIÓN AGRAVADA, previsto y sancionado en el artículo 384° Segundo párrafo del Código Penal.

Contra LORENZO SILVA CESPEDES y CELSO NAZARIO CAJAS ESTEBAN como **AUTORES** del delito contra la Fe Pública en su modalidad de FALSEDAD IDEOLÓGICA, previsto y sancionado en el artículo 428° primer párrafo del Código Penal.

Contra JAVIER MIGUEL SANCHEZ SOLANO, como **AUTOR** del delito contra la Fe Pública en su modalidad de FALSEDAD IDEOLÓGICA, previsto y sancionado en el artículo 428° segundo párrafo del Código Penal.

TIPIFICACIÓN ALTERNATIVA
LORENZO SILVA CESPEDES, JESUS GILES ALIPAZAGA, CELSO NAZARIO CAJAS ESTEBAN, EDELMIRA ZULMA PICON RUIZ, CLEVER ORLANDO CASTAÑEDA RAMON Y JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA como **AUTORES**, contra JAVIER MIGUEL SANCHEZ SOLANO y YUL DELGADO ARANA, como **COMPLICES PRIMARIOS** del delito Contra la Administración Publica en la modalidad de NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE, previsto y sancionado en el artículo 399° del Código Penal.

Cuarto: **PENA SOLICITADA**:

TIPIFICACIÓN PRINCIPAL
El Ministerio Público solicita que se imponga a LORENZO SILVA CESPEDES, CLEVER ORLANDO CASTAÑEDA RAMON, CELSO NAZARIO CAJAS ESTEBAN Y JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** e **INHABILITACIÓN** consistente en la privación de la función o cargo público y la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, de conformidad con el artículo 36° numerales 1) y 2) del Código Penal, por el periodo de DOS AÑOS (Colusión Simple).-

El Ministerio Público solicita que se imponga a EDELMIRA ZULMA PICON RUIZ Y JESUS GILES ALIPAZAGA **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** e **INHABILITACIÓN** consistente en la privación de la función o cargo público y la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, de conformidad con el artículo 36° numerales 1) y 2) del Código Penal, por el periodo de DOS AÑOS (Colusión Agravada).-

El Ministerio Público solicita que se imponga a JAVIER MIGUEL SANCHEZ SOLANO Y YUL DELGADO ARANA **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** e **INHABILITACIÓN** consistente en la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, de conformidad con el artículo 36° numeral 2) del Código Penal, por el periodo de DOS AÑOS (Colusión Agravada).-

El Ministerio Público solicita que se imponga a LORENZO SILVA CESPEDES Y CELSO NAZARIO CAJAS ESTEBAN **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y el equivalente a **241 DIAS MULTA** (Falsedad Ideológica).-

El Ministerio Público solicita que se imponga a JAVIER MIGUEL SANCHEZ SOLANO **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y el equivalente a **241 DIAS MULTA** (Falsedad Ideológica).-

TIPIFICACIÓN ALTERNATIVA
El Ministerio Público solicita que se imponga a LORENZO SILVA CESPEDES, CLEVER ORLANDO CASTAÑEDA RAMON, CELSO NAZARIO CAJAS ESTEBAN Y JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** (Negociación Incompatible).-

El Ministerio Público solicita que se imponga a EDELMIRA ZULMA PICON RUIZ Y JESUS GILES ALIPAZAGA **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** (Negociación Incompatible).-

El Ministerio Público solicita que se imponga a JAVIER MIGUEL SANCHEZ SOLANO Y YUL DELGADO ARANA **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** (Negociación Incompatible).-

Quinto: **REPARACIÓN CIVIL**:

- El actor civil, Estado representando por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco solicita que los acusados en forma solidaria paguen la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 20/100 SOLES (S/. 2´751,794.20)**, VIA INCREMENTO de la reparación civil, a razón de CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES por daño extrapatrimonial y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 20/100 SOLES por daño patrimonial.-

- El actor civil, Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huánuco, solicita que los acusados Javier Miguel Sanchez Solano, Lorenzo Silva Cespedes y Celso Nazario Cajas Esteban paguen la suma de QUINCE MIL Y 00/100 SOLES, a razón de TRECE MIL SOLES por daño moral y DOS MIL SOLES por daño emergente.

- El Ministerio Público solicita que el acusado Javier Miguel Sanchez Solano pague la suma de CINCO MIL SOLES a favor del agraviado Yul Delgado Arana, al haberse alegado daño extrapatrimonial.

Sexto: **MEDIOS DE PRUEBA**:
6.1. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS: Conforme a la fundamentación y debate realizado en audiencia, **SE ADMITE** los siguientes medios de prueba:---------

- ***DEL MINISTERIO PÚBLICO***:

TESTIGOS		
NOMBRE	DIRECCIÓN	PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSARA LA DECLARACIÓN
MARCO ARGANDOÑA MENDOZA Sub Gerente de Obras y Gerente de Desarrollo Social de la Municipalidad Provincial de Huánuco.	Jirón Dos de Mayo N° 415 – Huánuco.	Sobre los cargos que ocupó en la Municipalidad Provincial de Huánuco. Sobre el perfil de los proyectos "Mejoramiento y rehabilitación de agua potable y alcantarillado sanitario de la zona urbana del distrito de Huánuco" y "Rehabilitación de pistas y veredas de la zona urbana del distrito de Huánuco". Sobre las reuniones sostenidas en la Municipalidad Provincial de Huánuco con Javier Miguel Sánchez Solano y el equipo técnico del Consorcio Virgen de la Puerta. Sobre el contenido de la Carta N° 006-2013-CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA. Sobre el contenido del Informe N° 214-2013-MPHCO-GDL-5GPOP/MAM. Sobre su participación en la elaboración de la fórmula de conciliación que la Municipalidad Provincial de Huánuco llevó a la audiencia de conciliación. Sobre su asistencia a la Cámara de Comercio en la fecha de la conciliación. Sobre la suscripción de una adenda al

		Contrato de Proceso N° 033-2013-MPHCO-A, para incorporar los acuerdos del acta de conciliación. Sobre las posibilidades de reducir la prestación establecida en el contrato. Sobre la participación de Javier Sánchez Solano y Paolo Avalos Jacobo, en el pago de los adelantos y de las valorizaciones.
EUGENIO TOLEDO BARRUETA - Sub Gerente de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Huánuco.	Jirón Augusto Figueroa Mz. L, Lote 13 - Cayhuayna, Pillco Marca.	Sobre su función de control y custodia de las cartas fianza. Sobre la custodia de la Carta N° 0570-210336 emitida por el BCP. Sobre la custodia de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 014-FC-07-2013-CACFG, emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas y Garantías LTDA. Sobre la validez legal de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 014-FC-07- 2013-CACFG. Sobre las acciones que realizó respecto a esta carta fianza. Sobre la persona que cobraba los cheques girados a favor del Consorcio Virgen de la Puerta por adelantos y valorizaciones. Sobre la Carta Fianza N° AM-024-11-2013-CACFG de fecha 25 de noviembre del 2013, emitida por la Cooperativa Fianzas y Garantías Ltda., dirigida a la Municipalidad Provincial de Huánuco, a fin de garantizar la entrega del adelanto para materiales. Sobre la validez legal de esta carta fianza. Sobre las acciones que realizó respecto a esta Carta Fianza. Sobre la Carta Fianza N° 4410046034.00 de fecha 02 de enero del 2014, emitida por el Banco Interamericano de Finanzas.
	Jirón Augusto Figueroa	Sobre las bases del Proceso de Selección N° 04-013-MPHCO, y si el mismo fue observado por la empresa postora JJYM CONTRUCTORES GENERALES SAC.

IRENE CARMEN ROJAS MEZA - Gerente de Desarrollo Local de la Municipalidad Provincial de Huánco.	N° 135 – Urbanización Hermilio Valdizán, Pillco Marca (frente a la UNHEVAL)	Sobre el perfil técnico de los proyectos "Mejoramiento y rehabilitación de agua potable y alcantarillado sanitario de la zona urbana del distrito de Huánuco" y "Rehabilitación de pistas y veredas de la zona urbana del distrito de Huánuco", que tuvieron acceso los miembros del comité especial. Sobre el perfil técnico de los proyectos que fueron subidos al sistema del SEACE. Sobre el contrato por concurso oferta y si la empresa ganadora de la buena pro no podía variar la prestación establecida en el contrato y las bases. Sobre las reuniones sostenidas en la Municipalidad Provincial de Huánuco con Javier Miguel Sánchez Solano y el equipo técnico del Consorcio Virgen de la Puerta. Sobre el contenido de la Carta 006-2013-Consorcio Virgen de la Puerta de fecha 30 de julio del 2013. Sobre la respuesta a esta carta. Sobre su participación en la elaboración de la fórmula de conciliación que la Municipalidad Provincial de Huánuco llevó a la audiencia de conciliación. Sobre su asistencia a la Cámara de Comercio en la fecha de la firma del acta de conciliación. Sobre la posibilidad de reducir la prestación establecida en el contrato. Sobre la participación de Javier Sánchez Solano y Paolo Avalos Jacobo, en el pago de los adelantos y de las valorizaciones.
ELGAR JOB SERRANO CALVEZ	Jirón Pedro Andrade N° 134, Urbanización Los Carrizales, Huánuco.	Sobre el perfil técnico y de factibilidad del proyecto "Mejoramiento y Rehabilitación de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Zona Urbana del Distrito de Huánuco" y "Rehabilitación de pistas y veredas de la zona Urbana de Huánuco". Sobre la posibilidad de ejecutar por

		etapas estos proyectos. Sobre los costos de ejecución que se establecieron en el proceso de selección N° 04-2013-MPHCO. Sobre los datos que contienen los estudios a nivel de perfil en materia contable. Sobre el contenido de los estudios a nivel de perfil según el SNIP. Sobre si es posible reducir la prestación establecida en un contrato suscrito bajo la modalidad de contrato por concurso oferta a suma alzada. Sobre la información otorgada a la empresa ganadora de la buena pro. Sobre el momento para realizar observaciones a las bases del proceso. Sobre si es posible observar las bases en la fase ejecutiva del proceso.
VICTORIA MARIBEL PULGAR TABOADA - Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Huánuco	Jirón Tarapacá N° 565 - Huánuco.	Sobre su participación en la conciliación planteada por el Consorcio Virgen de la Puerta ante la Cámara del Comercio de Huánuco para reducir la prestación del contrato. Sobre las atribuciones legales del Procurador Público Municipal para participar en las conciliaciones y arbitrajes.
HÉCTOR ACURIO CRUZ - Integrante del Consorcio Virgen de la Puerta.	Avenida Huayruropata N° 1915, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco.	Sobre su condición de integrante del Consorcio Virgen de la Puerta y su participación en la elaboración del expediente técnico y ejecución de las obras: "Mejoramiento y rehabilitación de agua potable y alcantarillado sanitario de la zona Urbana del distrito de Huánuco" y "Rehabilitación de pistas y veredas de la zona urbana del distrito de Huánuco". Sobre la suscripción de la Adenda N° 01 del Contrato de Consorcio de fecha 1 de diciembre de 2013. Sobre las firmas que aparecen en el expediente técnico de las obras ejecutadas por el Consorcio Virgen de la Puerta.

EDWIN PAOLO AVALOS JACOBO - Asistente del Consorcio Virgen de la Puerta.	Mz. A, Lote 02 Centro Poblado Menor de Jancao (Ref. Se ubica en la carretera central al costado del Grifo Duran). Celular:94019910(claro)	Sobre sus antecedentes laborales en la empresa JJYM Constructores Generales SAC o en los consorcios integrados por éste. Sobre su ingreso a laborar en la ejecución de obra y los actos que cumplió y el periodo de los mismos. Sobre las acciones concretas desarrolladas por Yul Delgado Arana en la ejecución de la obra. Sobre los documentos que presentó a la Municipalidad Provincial de Huánuco y la procedencia de los mismos. Sobre la presentación de la Carta N° 003-2013 de fecha 22 de julio de 2013. Sobre los medios de transporte a través de los cuales se envió la documentación para ser presentadas a la Municipalidad Provincial de Huánuco y el remitente de los mismos. Sobre el uso de la "Carta Poder" y la forma de su obtención. Sobre la recepción del Oficio N° 057-2013-MPHCO-GA/SGA, de fecha 24 de julio de 2013 y el destino que dio al mismo. Sobre el escrito de conciliación que presentó a la cámara del comercio de Huánuco.
JULIÁN TARAZONA NEGRETE - Inspector de Obra.	Calle Las Casuarinas N° 172 Cayhuayna, Pillco Marca (Frente a la Choza de Tarzán).	Sobre la forma como se vinculó a la empresa JJYM Consultores Generales SAC, para laborar como residente de obra, así como la persona que lo contrato y la suscripción del contrato de trabajo correspondiente. Sobre la persona con quién coordinaba los aspectos de logística y presupuesto de la obra. Sobre su trabajo en general en la ejecución de la obra.

PERITOS		
NOMBRE	DIRECCIÓN	PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSARA SU EXPOSICIÓN
ESTEBAN NAUPAY PÉREZ - Perito Auditor Contable.	Jirón 28 de Julio N° 988, 2° Piso, de la ciudad de Huánuco	Expondrá sobre el contenido, conclusiones y métodos empleados que le permitieron emitir el Informe Pericial, de fecha 17 de febrero del 2017.
JULIA INES APAESTIGA ANTICONA	Av. Abancay N° 491 – Oficina 642 – sexto piso – Cercado de Lima.	Expondrá sobre el contenido, conclusiones y métodos empleados que le permitieron emitir los siguientes peritajes: Informe Pericial Grafotécnico N° 0513 – 0521/2016 del 27 de enero del 2016. Informe Pericial Grafotécnico N° 0522/2016 del 27 de enero del 2016.
MARIO CESAR BECERRA LIVIA	Av. Abancay N° 491 – Oficina 642 – sexto piso – Cercado de Lima.	Informe Pericial Grafotécnico N° 4440/2016.

DENOMINACIÓN	APORTE PROBATORIO A JUICIO
La Resolución N° 1213-2010-MPHCO-A del 30 de diciembre del 2010.	Pretende acreditar que la acusada Edelmira Zulma Picón Ruiz, ocupaba el cargo de Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
La Resolución N° 470-2012-MPHCO-A de fecha 29 de marzo del 2012.	Pretende probar que Edelmira Zulma Picón Ruiz, en la fecha de comisión de los hechos, ocupaba el cargo de Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huánuco y que José Anibal Rojas Barrera, en la fecha de comisión de los hechos, ocupaba el cargo de Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
La Resolución N° 935-2012-MPHCO-A de fecha 24 de agosto del 2012.	Acreditará que Celso Nazario Cajas Esteban, en la fecha de comisión de los hechos, ocupaba el cargo de Sub Gerente de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Huánuco

El Contrato de Proceso N° 036-2012-MPHCO-A, del 26 setiembre 2012.	Pretende acreditar que la Municipalidad Provincial de Huánuco contrato la elaboración del estudio de pre inversión a nivel de perfil y factibilidad del proyecto "Rehabilitación de pistas y veredas zona urbana del distrito de Huánuco", por la suma de S/. 710,000.00. Que, el perfil de este proyecto se encontraba perfectamente definido y por tanto, no podía dar lugar a confusiones y reclamos por parte del consorcio encargado de la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra.
El Contrato de Proceso N° 042-2012-MPHCO-A, del 22 octubre 2012.	Pretende acreditar que, la Municipalidad Provincial de Huánuco contrato la elaboración del estudio de preinversión a nivel de perfil y factibilidad del proyecto "Rehabilitación de pistas y veredas zona urbana del distrito de Huánuco", por la suma de S/. 710,000.00. Que, el perfil de este proyecto se encontraba perfectamente definido y por tanto, no podía dar lugar a confusiones y reclamos por parte del consorcio encargado de la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra.
El INFORME N° 129-2013-MPHCO-GDL/SGPOP, del 28 de mayo 2013.	Pretende acreditar que la Sub Gerencia de Proyectos y Obras Públicas de la Municipalidad Provincial de Huánuco, reformuló el requerimiento para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra "Rehabilitación de Pistas y Veredas Zona Urbana del Distrito de Huánuco y Mejoramiento, Rehabilitación de Redes de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Zona Urbana del Distrito de Huánuco", lo que a su vez fue incluido a las Bases del Proceso de Selección Licitación Pública N° 04-2013-MPHCO y por tanto, conocida por la empresa postora JJYM Contratistas Generales SAC.
El Contrato de Consorcio de fecha 18 de julio del 2013.	Pretende acreditar que el Consorcio Virgen de la Puerta estuvo integrado por la empresa JJYM Contratistas Generales SAC, representado por su Gerente General Javier Miguel Sánchez Solano, la Empresa Durantía Infraestructuras S.A., representado por el señor Jesús Gil Calle y las personas naturales Carlos Fernando Arias Montoya y Héctor Acurio Cruz. Que, según este contrato, los consorciados Carlos Fernando Arias Montoya y Héctor Acurio Cruz debían encargarse de elaborar el expediente técnico y las dos empresas, la ejecución de la obra. Que, los integrantes de consorcio designan como su representante común a Yul Delgado Arana. Que las funciones del representante común serían suscribir el contrato, abrir, operar, cerrar cuentas corrientes, de ahorros, a plazos y otras cuentas; girar con saldo o sin saldo, sobregirar, endosar y cobrar cheques, girar, renovar, avalar, descontar, endosar y cobrar cheques; girar, aceptar, renovar, avalar, descontar y endosar letras de cambio; entre otras más.

	Que, la única facultad que ejerció este representante común ha sido la firma del Contrato de Proceso N° 033-2013-MPHCO-A, y la firma del Acta de Conciliación. Que, el contrato de consorcio tiene firma legalizada del consorciado Carlos Fernando Arias Montoya en Notario Público de la ciudad de Lima el día 23 de julio del 2013 y extrañamente tiene como fecha de presentación el día 23 de julio del 2013, a horas 10.30 a través de la CARTA N° 003-2013-CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA.
La CARTA PODER de fecha 15 de julio del 2013 (sin firma legalizada).	Pretende acreditar que el Asistente de la Obra Edwin Paolo Avalos Jacobo estuvo investido de facultades para realizar todo tipo de gestiones ante la Municipalidad Provincial de Huánuco. Que, para el 15 de julio del 2013, aún no se habia designado representante común del consorcio.
La CARTA N°001-2013-CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA de fecha 22 de julio del 2013.	Pretende acreditar que la empresa postora ganadora de la buena pro, señaló su domicilio legal en la Calle Los Cántaros Mz. A, Lote 23, Urbanización Las Palmas del Golf - Víctor Larco Herrera - Trujillo; domicilio legal de la Empresa JJYM Constructores Generales SAC, para todo tipo de comunicación.
La CARTA N° 002-2013-CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA de fecha 22 de julio del 2013.	Pretende acreditar que la empresa postora ganadora de la buena pro, solicitó a la Municipalidad Provincial de Huánuco, que toda orden de pago, cheque, y demás documentos de pago se transfieran a la Cuenta Corriente Interbancaría N° 00257000203284405104 del Banco de Crédito del Perú, que pertenece al proveedor JJYM Contratistas Generales SAC. Acreditará igualmente que Yul Delgado Arana ha sido designado para la firma del contrato y la representación formal del Consorcio Virgen de la Puerta, a quién pese a habérsele conferido facultades especiales a través del Contrato de Consorcio, éstas fueron dejadas sin efecto a través de esta carta, siendo derivadas las mismas al Gerente General de la Empresa JJYM Contratistas Generales SAC Javier Miguel Sánchez Solano.
La CARTA N° 003-2013-CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA de fecha 22 de julio del 2013	Acreditará que el consorcio ejecutor de la obra simuló la entrega de los requisitos para la suscripción del contrato, precisando en el orden 3 del mismo, que adjunta la "Garantía de fiel cumplimiento del contrato", pero lo que en realidad adjunta es un cargo de recepción del documento denominado "Carta N° 084-2013-JJYM-CGGG" (fs. 001476 del Anexo), presentado al BCP Trujillo; así también adjunta la copia del DNI de Javier Miguel Sánchez Solano como representante del consorcio (fs, 001459 del Anexo). Se acreditará con este documento los actos de concertación entre el Gerente de la Empresa JJYM Contratistas Generales SAC Javier Miguel Sánchez Solano y los funcionarios de la

	MPH.
LA CARTA N° 084-2013-JJYM-CG-GG de fecha Trujillo, 15 julio 2013.	Acreditara que el acusado Javier Miguel Sánchez Solano, Gerente de la Empresa JJYM Contratistas Generales SAC, solicitó al BCP Trujillo, Carta Fianza de fiel cumplimiento para ser presentada a la MPH en el proceso de Licitación Pública N° 04-2013-MPHCO por la suma de S/. 975,370.25 soles a fin de Garantizar al Consorcio Virgen de la Puerta. Documento que fue anexado a la CARTA N° 003-2013-CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA de fecha 22 de julio del 2013, como si se tratara de una carta fianza de fiel cumplimiento.
La CARTA N° 005-2013-CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA, de fecha 26 de julio del 2013.	Acreditará que el postor ganador de la buena pro fraudulentamente presentó a la Municipalidad Provincial de Huánuco, la CARTA N° D570-210336 del 23 de julio del 2013 como si se tratara de una garantía de fiel cumplimiento para la firma del contrato de proceso N° 033-2013-MPH-A. Se acreditará el dolo en el actuar de los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco, quienes a sabiendas de la falsedad de este documento lo consideraron para la firma del contrato de proceso N° 033-2013-MPHCO-A, documento que se subió al SEACE para que se tenga como garantía de fiel cumplimiento.
LA CARTA N° D570-210336 de fecha "Trujillo, 23 de julio del 2013".	Acreditará que la Carta N° D570-210336, resulta inidóneo para ser utilizado como garantía de fiel cumplimiento en la firma de un contrato; documento que los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco, utilizaron para distraer la fiscalización del OSCE al haber sido ingresada al SEACE como carta fianza de fiel cumplimiento del contrato, permaneciendo como tal en el sistema, no obstante, haberse firmado luego de la Adenda N° 01, ello en razón de que la Cooperativa Fianzas y Garantías Ltda., que garantizaba el contrato y los adelantos, no se encontraba en la lista de la SBS, como entidad con facultad para emitir garantía en contrataciones públicas.
El Oficio N° 057-2013-MPHCO-GA/SGA, de fecha 24 de julio del 2013.	Acreditará uno de los actos ilegales con los que se favoreció a la empresa postora ganadora de la buena pro, en este caso la inobservancia del plazo previsto en el Artículo 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, al concederle un plazo adicional de dos (02) días a fin de que presente los documentos para la firma del contrato.
La Carta Fianza N° 014-FC-07-2013-CACFG del 23 de julio del 2013.	Acreditará que la empresa postora ganadora de la buena pro ofreció como garantía de fiel cumplimiento una carta fianza emitida por una entidad financiera no supervisada por la SBS, contraviniendo de manera flagrante la LCE y su reglamento. Acreditará también que esta carta fianza no ingreso de manera regular a la MPH, habiendo llegado subrepticiamente a la Sub Gerencia de Abastecimiento, en donde fue considerada como

	tal por el ahora acusado Celso Nazario Cajas Esteban.
El Contrato de Proceso N° 033-2013-MPHCO-A del 26 de julio del 2013.	Acreditará que los acusados suscribieron el contrato para la "Elaboración del expediente técnico y ejecución de obra de los proyectos: Mejoramiento y rehabilitación de redes de agua potable y alcantarillado sanitario de la zona urbana del distrito de Huánuco y Rehabilitación de pistas y veredas de la zona urbana del distrito de Huánuco" por S/. 9´753,702.46, teniendo como garantía de fiel cumplimiento una carta simple falsa.
La Adenda N° 01 al Contrato de Proceso N° 033-2013.-MPHCO-A, de fecha 26 de julio del 2013.	Pretende acreditar que los acusados manipularon dolosamente el proceso de contratación pública para la "Elaboración del expediente técnico y ejecución de obra de los proyectos: Mejoramiento y rehabilitación de redes de agua potable y alcantarillado sanitario de la zona urbana del distrito de Huánuco y Rehabilitación de pistas y veredas de la zona urbana del distrito de Huánuco". Que, los acusados sustituyeron la carta falsa denominada Carta N° D570-210336, incluida en el Contrato de Proceso N° 033-2013-MPHCO-A, como garantía de fiel cumplimiento, por otra igualmente sin valor legal. Que, los acusados inobservaron dolosamente lo dispuesto en el Art. 39° de la LCE y el Art. 155° de su reglamento, al admitir la Carta, Fianza N°014-FC-07-2013-CACFG.
El Boleto Electrónico Ticket N° 1564787130886 del 25 de julio del 2013.	Acreditará que Yul Delgado Arana estuvo en la ciudad de Huánuco el día 26 de julio del 2013, en horas de la tarde, y permaneció en esta ciudad hasta el día 27 de julio del 2013 a horas 14.50.
El OFICIO N° 0487-2015-GS, de fecha 28 de abril del 2015.	Acreditará que los acusados, en su condición de funcionarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco, por comunicación reiterada del Gerente de Supervisión de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú, tenían conocimiento que las Cooperativas de Ahorro y Crédito no podían emitir Cartas Fianza a favor de sus socios y éstos presentarlas como garantías en Licitaciones con el Estado, debido a que las Cooperativas de Ahorro y Crédito no se encuentran dentro de lo establecido por el Art. 39° del D. Leg. 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, al no encontrarse bajo la supervisión de la SBS y AFP, ni ser consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el BCR del Perú. Acreditará entonces el dolo en el actuar de los acusados al admitir las cartas fianza emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y Garantías como garantía de fiel cumplimiento y como garantía de los adelantos directo y para materiales.

La Carta N° 050-2013-MPHCO-GA/SGA de fecha 01 de agosto del 2013.	Acreditara que dolosamente Celso Nazario Cajas Esteban admitió y luego remitió para su custodia la Carta Fianza N° 014-FC-07-2013-CACFG, a la Sub Gerencia de Tesorería, como si se tratara de un documento válido.
La Carta N° 006-2013-CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA de fecha 30 de julio del 2013.	Acreditara que el ejecutor de obra luego de la firma del Contrato de Proceso N° 033-2013-MPHCO-A, solicita a la Municipalidad Provincial de Huánuco coordinar para definir las calles a intervenir, ya que los trabajos de alcantarillado y agua deben de cumplir con un sistema de flujos.
El Informe N° 214-2013-MPHCO-GDL-SGPOP/MAM de fecha 02 de setiembre del 2013.	El Ministerio Publico acreditara que con fecha 02 de setiembre del 2013, la Sub Gerencia de Proyectos y Obras Publicas de la Municipalidad Provincial de Huánuco, señalo que debía notificarse notarialmente al Consorcio Virgen de la Puerta, para que prosiga con la ejecución del contrato de conformidad al contrato.
La Carta N° 105-20113-MPHCO-GDL de fecha 10 de setiembre del 2013.	El Ministerio Publico acreditara que con fecha 10 de setiembre del 2013, la Gerencia de Desarrollo Local de la Municipalidad Provincial de Huánuco comunico al consorcio ejecutor de la obra, en respuesta a la Carta N° 006-2013-CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA, que debe continuar con la ejecución del contrato suscrito respetando las calles que se indican en la misma.
El escrito del 19 de setiembre del 2013, firmado por Yul Delgado Arana.	Acreditará que la empresa ganadora de la buena pro para la "Elaboración del expediente técnico y ejecución de obra de los proyectos Mejoramiento y Rehabilitación de Redes de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Zona Urbana del Distrito de Huánuco, Provincia de Huánuco - Huánuco", luego de la firma del contrato de proceso y su respectiva adenda, extrañamente hacen mención que el presupuesto otorgado a la obra resulta insuficiente para la ejecución de las 30 cuadras establecidas en las bases y ratificadas en el contrato, y proponen realizar una prestación menor. Acreditara que el periodo de observación a las bases del proceso ya había precluido, en razón de encontrarnos en la fase de ejecución contractual.
La Resolución de Alcaldía N° 627-2013-MPHCO-A del 04 octubre 2013.	Acreditará que Jesús Giles Alipázaga, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco tenía pleno y absoluto conocimiento de la formula conciliatoria que su coacusada Edelmira Zulma Picón Ruíz debía llevar a la conciliación instada por el Consorcio Virgen de la Puerta, consistente en la reducción de cuatro (04) cuadras y dos (02) pasajes de la prestación establecida en las bases del proceso de selección y en el Contrato de proceso N° 033-2013-MPHCO-A. Que, Jesús Giles Alipázaga designó a Edelmira Zulma Picón Ruíz para que participe de la conciliación propiciada por el Consorcio Virgen de la Puerta, inobservando dolosamente lo dispuesto por el Art. 23.2 del D. Leg. N° 1068, el Art. 37.1 del

	D. S. N° 017-2008-JÜS y el Art. 20° del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huánuco, respecto a las funciones de la Procuraduría Pública Municipal.
El Acta de Conciliación N° 206-2013, de fecha 04 de octubre del 2013.	El Ministerio Público acreditará que la acusada Edelmira Zulma Picón Ruiz, en representación de la Municipalidad Provincial de Huánuco, consolidó la formula conciliatoria definida previamente por los acusados, en el documento denominado Acta de Conciliación N° 206-2013, en el que se admitía que el presupuesto es insuficiente para la ejecución de 30 cuadras establecidas en las bases y ratificadas en el contrato.
La Carta Fianza N° AM-024-11-2013-CACFG del 25 noviembre 2013.	El Ministerio Público acreditará que los acusados admitieron dolosamente cartas fianzas emitidas por una entidad que no se encuentra bajo la supervisión de la SBS y AFP, transgrediendo lo establecido por el Art. 39° del D. Leg. 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, y el Art. 155° de su reglamento.
La Carta Notarial N° 01-YDA/RCCVDP, del 29 de noviembre del 2013, y la Carta Notarial N° 02-YDA/RCCVDP, del 01 de abril del 2014.	Acreditará que Javier Sánchez Solano en su condición de representante legal de la empresa JJYM CONTRATISTAS GENERALES SAC, ha sido quién tramitó las Cartas Fianza utilizadas en la firma del Contrato de Proceso N°033-2013-MPHCO-A, y la ADDENDA. Que, Yul Delgado Arana, en su condición de representante común del Consorcio Virgen de la Puerta, firmo el Contrato de Proceso N° 033-2013-MPHCO-A y el Acta de Conciliación N° 206-2013. Que, todas las comunicaciones que realizó la Municipalidad Provincial de Huánuco, al consorcio ejecutor de la obra, se han realizado al domicilio de la empresa JJYM CONTRATISTAS GENERALES SAC.
La Carta Fianza N° 4410046034.00 de fecha 02 de enero del 2014.	El Ministerio Público acreditará que la empresa ejecutora de la obra con fecha 02 de enero del 2014, recién ofreció una carta fianza de fiel cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el Art. 39° del D. Leg. 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, y el Art. 155° de su reglamento. Se acreditará que el Contrato de Proceso N° 033-2013-MPHCO-A, de fecha 26 de julio del 2013, estuvo desprotegido sin contar con una real garantía durante 155 días, entre el 26 de julio al 30 de diciembre del 2013.
La Carta Fianza N° AD-015-10-2014-CACFG del 16 de octubre del 2014.	Acreditará que los acusados luego de más de un año de la firma del Contrato de Proceso N° 033-2013-MPHCO-A, dolosamente continuaron admitiendo una carta fianza para garantizar el adelanto directo emitida por una entidad que no se encuentra bajo la supervisión de la SBS y AFP, transgrediendo lo establecido por el Art. 39° del D. Leg. 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, y el Art. 155° de su

	reglamento.
El Oficio N° 040-2015-MPHCO-GDL de fecha 13 de marzo del 2015.	Acreditará que Javier Miguel Sánchez Solano, representante de la Empresa JJYM Contratistas Generales SAC, ha sido quién en contubernio con los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco, ha propiciado todo el procedimiento irregular en el proceso de contratación pública objeto del presente proceso.
El documento de fecha 20 de marzo del 2015, emitido por el BCP.	Acreditará la falsedad de la Carta N° D570 210336, documento ofrecido por Javier Miguel Sánchez Solano, y admitido por los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco, para la firma del Contrato de Proceso N° 033-2013-MPHCO-A.
El Oficio N° 685-2015/SG de fecha 25 de mayo del 2015.	Acreditará que el ente rector en las contrataciones públicas ha determinado con claridad que la reducción de la prestación es una potestad de la entidad, no pudiendo el contratista solicitar dicha reducción estando en la obligación de cumplir con lo ofrecido de acuerdo con el articulo 49 de la ley. Que, según el articulo 37° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del sistema de Defensa Jurídica del Estado, el Procurador Publico tiene entre sus atribuciones y obligaciones la de representar al Estado y defender los intereses de la entidad a la que representa ante los órganos jurisdiccionales y administrativos.
El OFICIO N° 115-2015-SBHCO/PD, de fecha 20 de noviembre del 2015 y el Contrato N° 001-2012-SBHCO, de fecha 30 de octubre del 2012.	Acreditará que la acusada Edelmira Zulma Picón Ruíz, en su condición de representante de la Beneficencia Pública de Huánuco, designada por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco, Jesús Giles Alipázaga, con fecha 30 de octubre del 2012, suscribió el Contrato N° 001-2012-SBHCO, con el Consorcio San Luis integrada por las empresas JJYM CONTRATISTAS GENERALES SAC, representado por Javier Miguel Sánchez Solano y el Grupo Sebersan SAC, representado por Cecilia Yohana Sánchez Solano (hermana del primero), por la suma de S/ 1´202,011.13 soles
El OFICIO N° 019-2016-GM-MDU, de fecha 29 de enero de 2016 y el Contrato de Ejecución de Obra N°-2013-MDU, del 25 de noviembre del 2013.	Acreditará los actos de concertación entre funcionarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco, entre ellos el Gerente Municipal Clever Orlando Castañeda Ramón y Javier Miguel Sánchez Solano, representante de la empresa JJ Y M CONTRATISTAS GENERALES SAC, ejecutora de la obra. Que, Clever Orlando Castañeda Ramón, Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, paralelo a la ejecución del Contrato de Proceso N° 033-2013-MPH-A en la ciudad de Huánuco, a cargo de la empresa JJYM CONTRATISTAS GENERALES SAC, representado por Javier Miguel Sánchez Solano, en la que su persona había tenido activa participación, se encontraba ejecutando una obra a través de su empresa CRC CONTRATISTAS EIRL, en la

	ciudad de Uchiza, en consorcio con la empresa JJYM CONTRATISTAS GENERALES SAC., representado por el ahora acusado Javier Miguel Sánchez Solano.
La ADDENDA N° 01 DEL CONTRATO DE CONSORCIO de fecha 02 de diciembre del 2013.	Acreditará que Javier Miguel Sánchez Solano utilizó un documento con la firma falsificada del integrante del Consorcio Virgen de la Puerta Héctor Acurio Cruz, con la finalidad de acreditarse ante la Municipalidad Provincial de Huánuco como representante común del Consorcio Virgen de la Puerta.
El Expediente Técnico original de la obra "Rehabilitación de pistas y veredas de la zona urbana del distrito de Huánuco"	Acreditará que Javier Miguel Sánchez Solano utilizó fraudulentamente el Expediente Técnico de la obra "Rehabilitación de pistas y veredas de la zona urbana del distrito de Huánuco", con la firma falsificada del integrante del Consorcio Virgen de la Puerta Héctor Acurio Cruz.

- **MINISTERIO DE LA DEFENSA**

DEFENSA DE YUL DELGADO ARANA

DENOMINACIÓN	APORTE PROBATORIO A JUICIO
Cargo de denuncia penal, de fecha 15 de junio del 2015, por el delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos y Uso de Documentos Privado falso interpuesto por su persona.	Se pretende demostrar el desconocimiento de cualquier situación irregular que se haya presentado en la Obtención de la Buena Pro y Ejecución de la Obra de los proyectos "Mejoramiento y rehabilitación de redes de agua potable y alcantarillado sanitario de la zona urbana del Distrito de Huánuco" y "Rehabilitación de Pistas y veredas de la zona urbana del Distrito de Huánuco.
Horario de trabajo como Docente Universitario de la Facultad de Ingeniería –Escuela Profesional de Ingeniería Civil de la Universidad Privada Cesar Vallejo.	Se pretende acreditar que no habría podido presentar documentación alguna (cartas) a la Municipalidad de Huánuco, pues se encontraba laborando hasta el 22 de julio del 2013.
Copia del CHECK IN, que detalla el vuelo Huánuco Lima y de retorno Lima Huánuco, de la Aerolínea STAR UP SA, comprado por JJyM.	Se pretende demostrar que cuando su persona aún no se encontraba en la Ciudad de Huánuco, en la fecha de presentación de las Cartas Fianzas, pues su vuelo era para el 26 de julio del 2013 a horas 13:25.
Carta Notarial de fecha 29 de noviembre del 2013, dirigida al Representante Legal de la Empresa JJYM contratistas generales SAC, Javier Sanchez	Se pretende acreditar su desconocimiento sobre los actos que se realizaban en la obra cuestionada.

Solano.	
Carta Notarial dirigida al señor Javier Miguel Sanchez Solano, en calidad de Representante Legal de JJyM contratista generales SAC, de fecha 01 de abril del 2014.	Se demostrará que no ha firmado ningún documento de valorización a nombre de Consorcio Virgen de la Puerta.
Carta, de fecha 14 de mayo del 2014, dirigida al Alcalde de la Municipalidad de Huánuco.	Se demostrará la usurparon de su identidad y Falsificación de su firma respecto a documentos que han sido entregados a la Municipalidad como la Carta Fianza.

DEFENSA DE JESUS GILES ALIPAZAGA

TESTIGOS		
NOMBRE	**DIRECCIÓN**	**PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSARAN SUS DECLARACIONES**
JUAN ANTONIO JIMENEZ CARRASCO.	Calle Juan Julio Ganoza Nº 545-Urb. California-Victor Larco Herrera-Trujillo-La Libertad.	Sobre el cargo que ocupo en el Consorcio Supervisor Huánuco. Sobre el proyecto "Elaboración del expediente técnico y ejecución de obras de los proyectos "Mejoramiento y rehabilitación de redes de agua potable y alcantarillado sanitario de la zona urbana del distrito de Huánuco" y "Rehabilitación de pistas y veredas de la zona urbana del distrito de Huánuco". Sobre la reducción de prestaciones en el contrato suscrito entre la Municipalidad Provincial de Huánuco y el Consorcio Virgen de la Puerta. Sobre el presupuesto de la obra.
SANDRO HERNÁNDEZ DIEZ	Calle Juan Julio Ganoza N° 545-urb. California-Víctor Larco Herrera-Trujillo –La libertad.	Sobre el cargo que ocupo en la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones con el Estado. Sobre la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento. Declarara: sobre las reducciones en las prestaciones contractuales.

DOCUMENTALES	
DENOMINACIÓN	**APORTE PROBATORIO A JUICIO**

Informe Legal N°195-2013-MPHCO-GAJ.	Se pretende demostrar que la emisión de la resolución de Alcaldía N° 627-2013-MPHCO-A, del 04 de octubre del año 2013, fue suscrita por mi patrocinado en merito a una opinión técnica de la Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
Memorando N°320-2015/DTN	Se pretende demostrar que la reducción de prestación se realizo conforme a la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento.

DEFENSA TECNICA DE CELSO NAZARIO CAJAS ESTEBAN

DENOMINACIÓN	APORTE PROBATORIO A JUICIO
Estados Bancarios cuenta número 00481064651.	Acreditar que la Municipalidad ejecuto la Carta Fianza por el BANBIF (Banco Interamericano de Finanzas) N° 4410046034.00 de fecha 02 de enero de 2014 por la suma de S/975,3790.25 Se demostrara que no hubo perjuicio al Estado.
Deposito en cuenta corriente hecho a favor de la Municipalidad	Se demuestra que no hubo perjuicio al Estado.
Copia simple de la Carta Fianza emitida por el BANBIF	Se demuestra que no hubo perjuicio al Estado y que por tanto no se puede alegar la inexistencia de una Carta Fianza de fiel cumplimiento.
Resolución Judicial N° 01, de 10 de octubre del 2011, emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima.	Se pretende acreditar que se ordeno a la SBS inscriba a la demandante –Cooperativa de Ahorros y Crédito "Finanzas y Garantias Ltda"- en la lista de entidades autorizadas a emitir garantías y/o cartas fianzas válidas a favor de sus asociados en los procesos de selección a lo que ellos postulen.

DEFENSA DE JAVIER MIGUEL SANCHEZ SOLANO

DENOMINACIÓN	APORTE PROBATORIO A JUICIO
Certificado de Movimiento Migratorio Nª00884/2017/MIGRACIONES-JZTRU.	Se pretende acreditar que Javier Miguel Sanchez Solano se encontraba fuera del país desde el 15 de Julio del 2013 con destino Colombia, asimismo se registra el ingreso al país el 22 de Julio del 2013 procedente de Panamá.
Acta de conciliación de fecha 04 de Octubre del 2013.	El modo y forma de como se desarrollo la audiencia de conciliación y los acuerdos arribados en ésta, donde participó Yul Delgado Arana y convalido los actos previos.

Las Bases Estándar de la Licitación Pública para la contratación de la Ejecución de Obras elaborado en el mes de setiembre del 2012, que se asigna el código 241998 del SNIP y 243192 del SNIP y las Bases con el mismo nombre y mismos códigos.	Pretende acreditar las inconsistencias advertidas en los aludidos documentos; así también, pretende acreditar los vicios ocultos que justificarían la reducción de las cuadras.
Siete (7) folios del estados de cuenta consolidado de la empresa JJYM contratista generales SAC., de enero del 2013 a julio del 2013 de la cuenta corriente N° 007000268360 del Banco BanBif.	Se acreditará la solvencia económica de la Empresa Consorcio Virgen de la Puerta, que le permitió obtener una carta fianza a favor del.
Cinco (5) estados de cuenta emitidos por el Banco de Crédito de la cuenta corriente de JJYM Contratistas Generales SAC.	Se demuestra el que se verifica los saldos en cuenta los mismos que acreditan una solvencia económica.
Hoja de rendición que efectuó Yul Delgado Arana, dentro de los procedimientos establecidos por JJYM Constructores SAC de fecha 05 de octubre del 2012 al 26 de julio del 2013.	Se demuestra que prestaba servicios a favor de la empresa, a merito de ello la empresa sustentaba sus gastos y por ende tenía pleno conocimiento de los actos, así también se le hizo entrega de un cheque.
Tres (3) Voucher de depósitos a nombre del Sr. Cesar Alexander Limo Mil y dos (2) correos electrónicos.	Se demuestra que la propuesta técnica y económica estuvo a su cargo, y que el encargado de circular los documentos de la propuesta para ser suscrito por los intervinientes estuvo a cargo de Marión Asencio Malea (consultor para licitaciones), siendo que los montos y correos a detallar corresponden a los honorarios y gastos de sus servicios que le fueron depositados.
Sentencia acaecida en el Expediente N° 2076-2009.	Pretende acreditar que las cartas fianzas presentadas si cumplían con la formalidades exigidas en la fecha que fueron presentadas, por ende ningún acto colusorio.
Sentencia acaecida en el Expediente N°025-2014.	
Dos (2) cheques a nombre de Yul Delgado Arana por la suma de s/ 15,000.00 y s/ 5,000.00	Se demuestra que Yul Delgado Arana tenía la calidad de representante del Consorcio Virgen de la Puerta ante la Municipalidad Provincial de Huánuco, prestaba servicios y por sus honorarios recibía los cheques que le emitía la empresa JJYM Contratistas Generales SAC

6.2. MEDIOS DE PRUEBA NO ADMITIDOS: Conforme a la fundamentación y debate realizado en audiencia, **NO SE ADMITE** los siguientes medios de prueba:---------

- ***DEL MINISTERIO PÚBLICO:***

DOCUMENTALES	
DENOMINACIÓN	**RAZONES PARA SU INADMISIÓN**
El escrito de denuncia de fecha 28 de octubre del 2014, formulado por el ciudadano Yonel Soto Guerrero.	Por devenir en **IMPERTINENTE**, pues no se advierte cual es el aporte probatorio al mejor esclarecimiento de los hechos, al ser una denuncia de parte
El escrito de denuncia de fecha 20 de marzo del 2015, formulado por la Procuraduría Pública Municipal de la MPHco.	
El escrito de denuncia de fecha 15 de junio del 2015, formulado por el ciudadano Yul Delgado Arana.	Por devenir en **IMPERTINENTE**, pues no se advierte cual es el aporte probatorio al mejor esclarecimiento de los hechos, al ser una denuncia de parte; aunado a ello, también deviene en SOBREABUNDANTE respecto a los órganos de prueba admitidos –peritos grafotecnicos-.
Informe Pericial Grafotécnico N° 0513 - 0521/2016, del 27/01/2016.	Por devenir en **IMPERTINENTE**; por cuanto, lo idóneo para incorporar la información que pretende es ofrecer al órgano de prueba directo que emitió dicha pericia.
El Informe Pericial Grafotécnico 0522/2016, del 27 de enero de 2016.	
Informe Pericial de Grafotécnia N° 4440/2016, del 28 noviembre 2016.	
El Acta de declaración por exhorto de Carlos Fernando Arias Montoya.	Por devenir en **IMPERTINENTE**; por cuanto, lo idóneo para incorporar la información que pretende es ofrecer al órgano de prueba directo –testigo-.
El Acta de declaración por exhorto de Carlos Javier Ramírez Muñoz.	
El Acta de declaración por exhorto de Juan Antonio Jiménez Carrasco.	
El Ácta de declaración por exhorto de Sherlie Giovana Gambini Aguilar	
El Acta de declaración por exhorto de Joel Miguel Calderón Valderrama.	
El Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huánuco.	Por devenir en **IMPERTINENTE** pues al ser una norma administrativa, no requiere probanza alguna.

- **MINISTERIO DE LA DEFENSA**

DEFENSA DE LORENZO SILVA CESPEDES

DOCUMENTALES	
DENOMINACIÓN	**RAZONES PARA SU INADMISIÓN**
Informe de auditoria N° 873-2015-CG/ORC-AC	Por devenir en **IMPERTINENTE** pues del modo y forma de como se esta ofreciendo –aporte probatorio- no se advierte cual es el aporte probatorio al mejor esclarecimiento de los hechos.
Se levante el secreto de las comunicaciones del teléfono celular N° 962096454	Por devenir en **IMPERTINENTE**; pues los actos de investigación corresponden a nivel de investigación preparatoria mas no en etapa intermedia, menos aun en juicio oral.
Se levante el secreto bancario del solicitante	
Se levante el secreto de las comunicaciones de todos los funcionarios, trabajadores, gerente general y representante legal del Consorcio Virgen de la Puerta	
OFICIARSE a la Sunarp	

DEFENSA JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA

DOCUMENTALES	
DENOMINACIÓN	**RAZONES PARA SU INADMISIÓN**
DIRECTIVA N° 008-2008-MPH-GA	Por devenir en **IMPERTINENTE** pues al ser una norma administrativa, no requiere probanza alguna.
MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO	

DEFENSA DE EDELMIRA ZULMA PICON RUIZ

DOCUMENTALES	
DENOMINACIÓN	**RAZONES PARA SU INADMISIÓN**
MEDIOS DE PRUEBA **ORALIZADOS**, OFRECIDOS EN EL ESCRITO DE FECHA DE PRESENTACIÓN 10 DE MAYO DEL 2017	NO SE ADMITE por cuanto éstos no fueron ofrecidos respetando las formalidades previstas en el artículo 350° del Código Procesal Penal, desarrollados en la Casación N° 053-2010 de fecha 07 de junio del 2012.

DEFENSA TÉCNICA DE CELSO NAZARIO CAJAS ESTEBAN

DENOMINACIÓN	RAZONES PARA SU INADMISIÓN
Opinión OSCE TD.779544	**NO SE ADVIERTE** cual es el aporte probatorio al mejor esclarecimiento de los hechos.
Opinión OSCE TD.1749241	**NO SE ADVIERTE** cual es el aporte probatorio al mejor esclarecimiento de los hechos.

DEFENSA DE JAVIER MIGUEL SANCHEZ SOLANO

DENOMINACIÓN	RAZONES PARA SU INADMISIÓN
Pasaporte de Javier Miguel Sánchez Solano.	Deviene en **SOBREABUNDANTE** pues la información que se pretende incorporar será ingresada por el Certificado de Movimientos Migratorios
Correo de fecha 17 de Junio del 2013 recibido por Javier Miguel Sanchez Solano de Cesar Alexander Limo Mil	Del modo y forma de como esta siendo ofrecido, **NO SE ADVIERTE** cual es el aporte probatorio al mejor esclarecimiento de los hechos; por lo que, deviene en IMPERTINENTE.
Correo de fecha 15 de Julio del 2013 recibido por Javier Miguel Sanchez Solano de Cesar Alexander Limo Mil	
Correo de fecha 12 de Septiembre del 2013 recibido por Javier Miguel Sanchez Solano de Cesar Alexander Limo Mil	
Resolución N° Uno del Expediente N°17070-2011, seguido por ante el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional.	**SOBREABUNDANTE**, por cuanto se esta admitiendo para ser oralizado dicha documental ofrecida por Celso Nazario Cajas.
Expediente N°1106-2013.	No se admite por cuanto no se precisa que pieza procesal se ofrece; siendo SOBREABUNDANTE E IMPERTINENTE pretender incorporar todo el expediente.

Carta N° 001-2013-JJYM Contratistas Generales SAC	Del modo y forma de como esta siendo ofrecido, no se advierte cual es el aporte probatorio al mejor esclarecimiento de los hechos; por lo que, deviene en IMPERTINENTE
Correo de fecha 27 de Septiembre del 2013, para JJYM Corporativo de Paolo Avalos.-	Del modo y forma de como se esta ofreciendo no se advierte cual es el aporte probatorio al mejor esclarecimiento de los hechos; por lo que, deviene en IMPERTINENTE.
Correo electrónico de fecha 24 de septiembre del 2013, dirige para JJYM Corporativo y para Javier Sánchez de Paolo Avalos.-	
Correo electrónico de fecha 30 de Julio del 2013, para Paolo Avalos de JJYM Corporativo.	
Correo electrónico de fecha 23 de Julio del 2013, para JJYM Corporativo y Javier Sanchez de Paolo Avalos	
Cinco (05) Pago de Planillas de haberes y un (01) voucher de depósito de haberes del Banbif realizado a la cuenta de Jenny Liz Flores Cometivos.	

Séptimo: **CONVENCIONES PROBATORIAS**: Las partes procesales no acordaron ninguna convención probatoria.----------

Octavo: **MEDIDA DE COERCION PROCESAL:**

- **NO** existe ninguna medida de **COERCIÓN REAL** contra el acusado.------

- En contra de los acusados se dicto la medida de coerción personal de COMPARECENCIA SIMPLE.-

Noveno: **PARTES CONSTITUIDAS EN LA CAUSA:** La parte agraviada, esto es el Procurador Público Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y la Procuraduría Pública Municipal se constituyeron en **ACTOR CIVIL**; por otro lado, no se incorporó **TERCERO CIVIL RESPONSABLE**.

Décimo: ORDENO que se **REMITAN** los actuados con las pruebas admitidas, al Juzgado Penal Unipersonal que se encargará del juicio oral, con la debida nota de atención, dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS DE NOTIFICADA la presente resolución; por cuanto el delito materia de acusación, en su extremo mínimo legal, no supera los seis años de pena privativa de libertad. **NOTIFÍQUESE**.-

2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central
EXPEDIENTE : 03167-2015-21-1201-JR-PE-01
JUEZ : ANABELY MEZA PEREZ
ESPECIALISTA : LECCA FELIPE DANIEL
ABOGADO : CASTRO MARTINEZ, SUÑER
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE HUANUCO 2 DESPACHO ,
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO ESPECIALIADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE HUANUCO ,
PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO ,
IMPUTADO : PICON RUIZ, EDELMIRA ZULMA
DELITO : FALSEDAD IDEOLÓGICA.
SANCHEZ SOLANO, JAVIER MIGUEL
DELITO : FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
CAJAS ESTEBAN, CELSO NAZARIO
DELITO : FALSEDAD IDEOLÓGICA.
SILVA CESPEDES, LORENZO
DELITO : FALSEDAD IDEOLÓGICA.
GILES ALIPAZAGA, JESUS
DELITO : FALSEDAD IDEOLÓGICA.
CAJAS ESTEBAN, CELSO NAZARIO
DELITO : COLUSIÓN
CASTAÑEDA RAMON, CLEVER ORLANDO
DELITO : COLUSIÓN
DELGADO ARANA, YUL
DELITO : COLUSIÓN
GILES ALIPAZAGA, JESUS
DELITO : COLUSIÓN
PICON RUIZ, EDELMIRA ZULMA
DELITO : COLUSIÓN
SILVA CESPEDES, LORENZO
DELITO : COLUSIÓN
SANCHEZ SOLANO, JAVIER MIGUEL
DELITO : FALSEDAD IDEOLÓGICA.
SANCHEZ SOLANO, JAVIER MIGUEL
DELITO : COLUSIÓN
VALDERRAMA CALDERON, JOEL MIGUEL
DELITO : COLUSIÓN
ROJAS BARRERA, JOSE ANIBAL
DELITO : COLUSIÓN
SANCHEZ SOLANO, JAVIER MIGUEL
DELITO : USO DE DOCUMENTOS FALSOS.
DELGADO ARANA, YUL
DELITO : FALSEDAD IDEOLÓGICA.
AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO ,

RESOLUCIÓN N° 18

Huánuco, veintiuno de diciembre
De dos mil diecisiete.

DADO CUENTA: **PROVEYENDO** el escrito ingresado con registro N° **45814-2017** presentado por el representante del Ministerio Público, mediante el cual presenta la subsanación a su requerimiento acusatorio, **TENGASE** presente y póngase a **CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales para los fines pertinentes. **AUTORIZANDO** la subscripción de la presente resolución el Especialista de Causa que da cuenta, conformidad a lo establecido en el numeral 1.7 del Manual de Organización y Funciones de los órganos Jurisdiccionales Penales de las Cortes Superiores de Justicia[1]

[1] R.A N° 082-2013-CE-PJ de fecha Mayo de 2013; Página N° 24; Lima Perú.

concordante con en el inciso 1) del artículo 125° del Código Procesal Penal y el inciso 6 del artículo 266° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así también, concordante con lo dispuesto en el último párrafo del inciso 7 del artículo 122° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso. **NOTIFIQUESE** a todos los sujetos procesales para los fines de ley.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

CEDULA ELECTRONICA

21/12/2017 19:16:18

Número de Digitalización
0000234239-2017-ANX-JR-PE

4201713563920150316712011370 21I02

NOTIFICACION N°135639-2017-JR-PE

EXPEDIENTE	**03167-2015-21-1201-JR-PE-01**	JUZGADO	2°JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-S
JUEZ	ANABELY MEZA PEREZ	ESPECIALISTA LEGAL	LECCA FELIPE DANIEL

IMPUTADO : CAJAS ESTEBAN, CELSO NAZARIO
AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO ,

DESTINATARIO GILES ALIPAZAGA JESUS

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°30670**

Se adjunta Resolucion DIECIOCHO de fecha 21/12/2017 a Fjs : 13
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESN °18 + ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE ACUSACIÓN

21 DE DICIEMBRE DE 2017

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

Cargo de Ingreso de Escrito

45814-2017

Cod. Digitalizacion: 0C00247331-2017-ESC-JR-PE

Expediente : 03167-2015-21-1201-JR-PE-01 F.Inicio: 10/04/2017 14:57:21
Juzgado : 2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central
Documento : **ESCRITO**
F.Ingreso : 15/12/2017 12:04:30 Folios : 10
Presentado : MINISTERIO PUBLICO FISCALIA PROVINCIAL CORPCRATIVA ESPECIALIZADA EN DE
Especialista : LECCA FELIPE DANIEL
Cuantia : .00 N Copias/Acomp : 9
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla :
REQUERIMIENTO DE ACUSACION

Observacion :

DAVILA VIVAR MILAGROS KATERIN
Ventanilla 1
Módulo 1
Jr. 2 de Mayo 1191

Recibido

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO – SEGUNDO DESPACHO FISCAL

15 DIC. 2017

EXPEDIENTE JUDICIAL N° 3167-2015-21
Imputados : Lorenzo Silva Céspedes y otros.
Delito : Colusión y otros.
Agraviado : El Estado - Municipalidad Provincial de Huánuco.
Fiscal a cargo : Rubén W. Jara Silva.

SUBSANA REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANUCO.-

RUBEN WILIAM JARA SILVA
FISCAL PROVINCIAL
FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

RUBEN WILIAM JARA SILVA, Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación Preparatoria de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huánuco, con domicilio procesal en el Jirón 28 de Julio N° 988, 4to. Piso, de la ciudad de Huánuco, teléfono institucional N° 062-513775 y Casilla Electronica N° 72382; a Usted digo:

A mérito de lo resuelto por vuestra judicatura en la audiencia de control de acusación de fecha 11 de diciembre del 2016, disponiendo devolver el requerimiento de acusación al Ministerio Público para que proceda a subsanar las observaciones señaladas, procedo a cumplir dicho mandato en los términos siguientes:

I. LAS OBSERVACIONES FORMULADAS AL REQUERIMIENTO ACUSATORIO: Se deberá subsanar:

- En cuanto a los hechos objeto de imputación de conformidad con lo dispuesto por el Art. 349° del CPP, precisando las circunstancias precedentes y posteriores, pero de manera genérica (no caso por caso).
- En cuanto a la motivación que deberá realizar sobre las razones que tuvo para no calificar los hechos del delito de colusión como un delito continuado de conformidad con lo dispuesto por el Art. 49° del Código Penal, ello teniendo en consideración que los hechos imputados tuvieron lugar dentro de un mismo proceso de contratación pública.
- En cuanto a la pena que se propone en el caso de la tipificación alternativa, delito de Negociación Incompatible.
- En cuanto a la calificación jurídica del delito de falsedad ideológica, en el que se ha comprendido el primer y segundo párrafo del artículo 428° del Código Penal, los mismos que sería excluyentes.

II. MODIFICACION DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO (Art. 351, 3, *in fine*, del CPP).

- En cuanto a las declaraciones testimoniales previas recabadas mediante exhorto, que fueron ofrecidos en el requerimiento de acusación como medios de prueba documental, y no así, como órganos de prueba a los testigos.
- En cuanto a los informes periciales de grafotecnia, que fueron ofrecidos en el requerimiento de acusación como medios de prueba documental y no así, como órganos de prueba a los peritos que elaboraron dichos informes.

III. EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES Y POSTERIORES DE LOS HECHOS IMPUTADOS.-

Circunstancias precedentes.-

1. El año 2013, la Municipalidad Provincial de Huánuco con la finalidad de ejecutar los proyectos denominados *"Mejoramiento y rehabilitación de redes de agua potable y alcantarillado sanitario de la zona urbana del distrito de Huánuco"* y *"Rehabilitación de pistas y veredas de la zona urbana del distrito de Huánuco"*, aprobó un requerimiento de financiamiento por S/. 9'991,597,64 soles.

2. Para la ejecución de estos proyectos, la Municipalidad Provincial de Huánuco convocó al proceso de selección Licitación Pública N° 004-2013-MPHCO, designando como miembros del Comité Especial a los servidores municipales Godofredo Domínguez Meza, Irene Rojas Meza y Celso Nazario Cajas Esteban, quienes con fecha 12 de julio del 2013, procedieron a otorgar la buena pro al Consorcio Virgen de la Puerta, acto administrativo que en ese mismo acto fue notificando al representante acreditado de la Empresa JJyM Contratistas Generales SAC, señor Carlos Javier Ramírez.

Circunstancias concomitantes[1].-

PRIMER HECHO: USO DE LA CARTA D570-210336 DEL BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ (FALSIFICADA) PARA LA FIRMA DEL CONTRATO DE PROCESO N° 033-2013-MPHCO-A.

3. Con fecha 23 de julio del 2013, el asistente de la Empresa JJYM Constructores Generales SAC **Edwin Paolo Avalos Jacobo**, presentó a la Municipalidad Provincial de Huánuco (Sub Gerencia de Abastecimiento a cargo de Celso Nazario Cajas Esteban), la CARTA N° 003-2013-CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA, anexando los documentos requeridos para la firma del contrato, en esa carta textualmente se menciona que se está presentando la ***"Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato"***, lo que no fue así, en su lugar se presentó la CARTA N° 084-2013-JJYM-CG-GG., de fecha 15 de julio del 2013, firmada por el Gerente General de la Empresa JJyM Contratistas Generales SAC Miguel Sánchez Solano, documento que vendría a ser el cargo del documento presentado al Banco de Crédito del Perú - BCP (Atención Joel Calderón Valderrama), solicitando la emisión a su favor de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento para garantizar la firma del contrato.

4. Con fecha 24 de julio del 2013, el Sub Gerente de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Huánuco, Celso Nazario Cajas Esteban, contraviniendo lo expresamente dispuesto por el Art. 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establecen los plazos para que las empresas presenten la documentación requerida para la firma del contrato, mediante el OFICIO N° 057-2013-MPHCO-GA/SGA., concedió al representante del Consorcio Virgen de la Puerta un plazo extraordinario de dos (02) días adicionales para que cumpla con presentar la Carta Fianza.

5. Con fecha 26 de julio del 2013, a horas 11.30 a.m., el asistente de la Empresa JJYM Constructores Generales SAC **Edwin Paolo Avalos Jacobo**, presenta a la MPHCO (Sub Gerencia de Abastecimiento a cargo de Celso Nazario Cajas Esteban), la CARTA N° 005-2013-CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA, que tería como documento adjunto la CARTA N° D570-210336[2] de fecha 23 de julio del 2013, firmada por Joel Miguel Calderón

1 Se incorporan las circunstancias concomitantes con fines puramente didácticos a fin de dar secuencia a los hechos precedentes y posteriores, y se transciben tal cual se encuentra redactado en el requerimiento primigenio.

2 En cuanto a la **Carta N° D570 210336**, utilizado como Carta Fianza para la firma del CONTRATO DE PROCESO N° 033-2013-MPHCO-A., de fecha 26 de julio del 2013, el Banco de Crédito del Perú a través del documento de fs. 455, señala que la citada Carta N° D570 210336, no ha sido emitida por dicha entidad, en consecuencia se trataría de una carta falsa, hecho que dolosamente fue inadvertido, entre otros, por el Sub Gerente de Abastecimiento Celso Nazario Cajas Esteban al momento de su recepción y revisión, así como por el Alcalde Lorenzo Selva Céspedes al momento de la firma del contrato. Documento presentado por el tercero interesado Javier Miguel Sánchez Solano (representante *de facto* del Consorcio Virgen de la Puerta). En relación a lo mismo, JOEL MIGUEL CALDERON VALDERRAMA, servidor del Banco de Crédito del Perú – Trujillo, a fs. 1301/1302, señala que la firma que aparece en dicho documento (Carta N° D570 210336), no le

Valderrama, Ejecutivo de Negocios del Banco de Crédito del Perú - Sucursal Trujillo, se señala en dicho documento que el BCP viene otorgando carta fianza de fiel cumplimiento a favor de la empresa JJ Y M Constructores Generales SAC, documento que será remitida posteriormente a la entidad luego de ser visada por uno de los representantes del banco que se encuentra de vacaciones por fiestas patrias.

6. Con fecha 26 de julio del 2013, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco **Lorenzo Silva Céspedes** y el representante legal del Consorcio "Virgen de la Puerta" **Yul Delgado Arana**, firman el **Contrato de Proceso N° 033-2013-MPHCO-A.**, contrato que en su Cláusula Séptima considera como garantía de fiel cumplimiento la **CARTA N° D570-210336** de fecha 23 de julio del 2013, del Banco de Crédito del Perú; documento que no era, ni tenía las características de una carta fianza.

7. El Contrato de Proceso N° 033-2013-MPHCO-A., previo a la suscripción por parte del Alcalde Lorenzo Silva Céspedes, tuvo el visto bueno del Gerente Municipal Clever Castañeda Ramón, la Gerente de Asesoría Jurídica Edelmira Zulma Picón Ruíz, el Gerente de Administración José Aníbal Rojas Barrera y el Sub Gerente de Abastecimiento Celso Nazario Cajas Esteban, conforme se puede observar del contenido de este documentos. Siendo así, cada uno de estos acusados validaron la Carta D570-210336, emitida por el Banco de Crédito del Perú documento evidentemente falso y que de ningún modo podía ser considerado como garantía de fiel cumplimiento.

8. El funcionario que se encargó de hacer firmar el Contrato de Proceso N° 033-2013-MPHCO-A., al Alcalde Lorenzo Silva Céspedes ha sido el Gerente Municipal Clever Orlando Castañeda Ramón, quién llevó tales documentos al Despacho de Alcaldía, conteniendo la firma y sello de todos los demás funcionarios de la municipalidad, así como del representante del Consorcio Virgen de la Fuerta.

9. El Banco de Crédito del Perú mediante carta de fecha 20 de marzo del 2015, ha señalado que la **CARTA N° D570-210336** de fecha 23 de julio del 2013, no ha sido emitida por dicha entidad, pues no existe ningún registro de su existencia.

SEGUNDO HECHO: UTILIZACIÓN DE LA CARTA FIANZA N° 014-FC-07-2013-CACFG, EMITIDO POR LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FIANZAS Y GARANTÍAS LTDA (ENTIDAD NO AUTORIZADA POR LA SBS) EN LA FIRMA DE LA ADENDA N° 01 DEL CONTRATO DE PROCESO N° 003-2013-MPH-A, DOCUMENTO ESTE ULTIMO QUE TIENE LA FIRMA FALSIFICADA DEL REPRESENTANTE DEL CONSORCIO "VIRGEN DE LA PUEFTA" YUL DELGADO ARANA.

10. Con fecha 26 de julio del 2013, la Municipalidad Provincial de Huánuco representado por su Alcalde Lorenzo Silva Céspedes firma la **ADENDA N° 01 AL CONTRATO DE PROCESO N° 033-2013-MPHCO-A**[3]., documento que tiene como objeto modificar la ***Cláusula Séptima*** del Contrato de Proceso original, señalando que debe tenerse como Garantía de Fiel Cumplimiento **la Carta Fianza N° 014-FC-07-2013-CACFG**[4]**, emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y Garantías Ltda.**, por la suma de S/. 975,370.25 Soles, entidad esta última que no se encuentra dentro del ámbito de

pertenece. Resultando además manifiesta la misma.

3 Según se desprende del Informe Pericial de Grafotécnia N° 0513-0521-2016, la firma del representante del Consorcio Virgen de la Puerta Ing. Yul Delgado Arana que se desprende de la ADENDA N° 01 AL CONTRATO DE PROCESO N° 033-2013-MPHCO-A., de fecha 26 de julio del 2013, no procede del puño gráfico de su titular, es decir constituyen firmas falsificadas, habiendo utilizado el falsario el método de imitación servil, pero con una mala interpretación de su desenvolvimiento y gestos gráficos. Lo que guarda correspondencia con la declaración de Yul Delgado Arana (fs. 195 y ss). En la suscripción de esta addenda por tanto se encuentran involucrados el Sub Gerente de Abastecimiento Celso Nazario Cajas Esteban, el Alcalde Lorenzo Silva Céspedes y el tercero interesado ***Javier Miguel Sánchez Solano*** (representante *de facto* del Consorcio Virgen de la Puerta).

4 En cuanto a la Carta Fianza N° 014-FC-07-2013-CACFG, emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y Garantías Ltda, es de precisar que según se desprende de la página web de la Superintendencia de Banca y Seguros, esta entidad no aparece entre las empresas autorizadas para emitir cartas fianza en los procesos de contratación estatal; hecho que también dolosamente fue inadvertido, entre otros, por el Sub Gerente de Abastecimiento Celso Nazario Cajas Esteban al momento de su recepción y revisión, así como por el Alcalde Lorenzo Silva Céspedes al momento de la firma de la adenda del contrato. Documento presentado por el tercero interesado Javier Miguel Sánchez Solano (representante *de facto* del Consorcio Virgen de la Puerta).

supervisión de la SBS[5].

11. La ADENDA N° 01 DEL CONTRATO DE PROCESO N° C33-2013-MPHCO-A., previo a la suscripción por parte del Alcalde Lorenzo Silva Céspedes, fue objeto de revisión y firma (visto bueno o visado), por el Gerente Municipal Clever Orlando Castañeda Ramón, la Gerente de Asesoría Jurídica Edelmira Zulma Picón Ruiz, el Gerente de Administración José Aníbal Rojas Barrera y el Sub Gerente de Abastecimiento Celso Nazario Cajas Esteban, conforme se puede observar del contenido de cada uno de estos documentos. Siendo así, cada uno de estos funcionarios validaron la Carta Fianza N° 014-FC-07-2013-CACFG, emitido por la Cooperativa de Ahorro y Credito Fianzas y Garantías Ltda, entidad que no se encuentra dentro del ámbito de supervisión de la SBS, contraviniendo el texto expreso y claro de los Arts. 39° de la Ley de Contrataciones del Estado y el Art. 155° de su Reglamento[6].

12. El funcionario que se encargó de hacer firmar al Alcalde Lorenzo Silva Céspedes la ADENDA N° 01 DEL CONTRATO DE PROCESO N° 033-2013-MPHCO-A., ha sido el Gerente Municipal Clever Orlando Castañeda Ramón, quién llevó tales documentos al Despacho de Alcaldía, conteniendo la firma y sello de todos los demás funcionarios de la municipalidad, así como la firma falsificada del representante del Consorcio Virgen de la Puerta.

RUBEN WILIAM JARA SILVA
FISCAL PROVINCIAL
FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

El interés mostrado por el imputado Clever Orlando Castañeda Ramón, Gerente Municipal, en la suscripción de este contrato a fin de beneficiar a la empresa ejecutora JJ Y M Contratistas Generales SAC, representado por Javier Miguel Sánchez Solano, se explica en el hecho de que ambas personas en su condición de empresarios han sido socios en la ejecución de otras obras, prueba de ello, el año 2013 (el mismo año de los hechos cuestionados), ambas personas representando a sus respectivas empresas (C.R.C. Contratistas E.I.R.L., y JJ y M Contratistas Generales S.A.C.), conformaron el CONSORCIO HUALLAGA para ejecutar la obra "Instalación del Sistema de de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado en el Centro Poblado de Santa Rosa de Shapaja, distrito de Uchiza, Tocache, San Martín" (Proceso de Selección Licitación Pública N° 04-2013-MDU)[7].

14. Según señala el imputado Lorenzo Silva Céspedes, Alcalde de la MPHCO, la firma de la ADENDA N° 01 DEL CONTRATO DE PROCESO N° 033-2013-MPHCO-A., de fecha 26 de julio del 2013, habría tenido lugar en fecha diferente a la que se menciona en el documento. Este imputado además precisa que ningún funcionario municipal que visó el contrato y su adenda (Gerente Municipal Clever Castañeda Ramon, Gerente de Asesoría Jurídica Edelmira Zulma Picón Ruíz, Gerente de Administración José Aníbal Rojas Barrera y Sub Gerente de Abastecimiento Celso Nazario Cajas Esteban), le advirtieron que el Consorcio Virgen de la Puerta no había cumplido con presentar la Carta Fianza para la firma del Contrato, máxime si dentro de las funciones de la Gerencia de Administración a través de la Sub Gerencia de Abastecimiento y la Sub Gerencia de Tesorería se encuentra verificar la validez de las cartas fianza.

15. En cuanto a este hecho (**la Carta Fianza N° 014-FC-07-2013-CACFG**[8]), el imputado

---

5 Artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado.
Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten, **las mismas que deberán estar dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú**. (...)

6 Artículo 155° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
Las garantías que acepten las entidades conforme al artículo 39° de la Ley sólo podrán ser efectuadas por empresas bajo el ámbito de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o que estén consideradas en la lista actualizada de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

7 Véase Contrato de Ejecución de Obra N°-2013-MDU, del 25 de noviembre del 2013, obrante a fs. 1208 al 1211 de la Carpeta Fiscal.

8 En cuanto a la Carta Fianza N° 014-FC-07-2013-CACFG, emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y

Javier Miguel Sánchez Solano señala que tramitó ante la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y Garantías SRLtda, las cartas fianzas de fiel cumplimiento, de adelanto directo y de adelanto para materiales, habiendo consultado respecto a su validez con funcionarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco y previo asentimiento, se procedió a firma el contrato.

16. La Carta Fianza N° 014-FC-07-2013-CACFG, de fecha 23 de julio del 2013, emitido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y Garantías Ltda., no ingresó formalmente a través de mesa de partes de la MPH, ni de la Sub Gerencia de Abastecimiento, menos todavía su contenido fue ingresada al sistema del SEACE, por tanto, se desconoce la fecha de su ingreso y al no figurara en el SEACE no podía de forma alguna, haber sido objeto de fiscalización por parte del OSCE.

17. El actuar doloso de los acusados no culminó con el uso de la prenotada carta fianza sin valor legal según las normas de contrataciones del Estado, sino que hasta un año después continuaron haciendo uso de esos mismos documentos declarados inválidos legalmente para afianzar la garantía de adelanto directo y adelanto para materiales, habiendo sido admitidas como documentos legalmente válidos por la MPH, la **Carta Fianza N° AM-024-11-2013-CACFG de fecha 25 de noviembre del 2013**, para garantizar la entrega del adelanto para materiales por el monto de S/. 3'806,322.91, así también la **Carta Fianza N° AD-015-10-2014-CACFG de fecha 16 de octubre del 2014**, para garantizar la entrega de adelanto directo por el monto de S/. 813,903.53, ambos documentos emitidos por la misma Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y Garantías Ltda.

TERCER HECHO: LA FIRMA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN N° 206-2013, A TRAVÉS DEL CUAL, SE REDUJO LA PRESTACIÓN ESTABLECIDA EN EL CONTRATO DE PROCESO N° 033-2013-MPHCO-A, CAUSANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD AGRAVIADA.-

18. Con fecha 26 de julio del 2013, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco y el representante legal del Consorcio "Virgen de la Puerta", firman el Contrato de Proceso N° 033-2013-MPHCO-A., para la *"Elaboración del expediente técnico y ejecución de los proyectos: "Mejoramiento y rehabilitación de redes de agua potable y alcantarillado sanitario de la zona urbana del distrito de Huánuco"* y *"Rehabilitación de pistas y veredas de la zona urbana del distrito de Huánuco"*, por un monto de Nueve Millones Setecientos Cincuenta y Tres Mil Setecientos Dos y 46/100 soles (S/. 9'753,702.46).

19. Con fecha 14 de agosto del 2013, el "Consorcio Virgen de la Puerta" presenta a la Municipalidad Provincial de Huánuco la Carta N° 006-2013-CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA, señalando que en las bases iniciales del proceso, así como en las bases integradas del mismo, existen diferencias en cuanto a las calles consideradas para su ejecución, por lo cual, solicitan una reunión de coordinación para definir las calles a intervenir.

20. Con fecha 10 de setiembre del 2013, la Gerente de Desarrollo Local de la MPHCO, Ing. Irene Rojas Meza, en respuesta a la Carta N° 006-2013, emite el INFORME N° 214-2013-MPHCO-GDL-SGPOP/MAM., señalando que las calles a intervenir se encuentran fijadas en las bases y en el contrato de proceso, por tanto, el consorcio ejecutor debe proseguir con la ejecución de la prestación contratada.

21. Con fecha 20 de setiembre del 2013, el Consorcio Virgen de la Puerta presenta al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Huánuco, un documento solicitando se convoque a la Municipalidad Provincial de Huánuco para llegar a un acuerdo

Garantías Ltda, es de precisar que según se desprende de la página web de la Superintendencia de Banca y Seguros, esta entidad no aparece entre las empresas autorizadas para emitir cartas fianza en los procesos de contratación estatal; hecho que también dolosamente fue inadvertido, entre otros, por el Sub Gerente de Abastecimiento Celso Nazario Cajas Esteban al momento de su recepción y revisión, así como por el Alcalde Lorenzo Silva Céspedes al momento de la firma de la adenda del contrato. Documento presentado por el tercero interesado Javier Miguel Sánchez Solano (representante *de facto* del Consorcio Virgen de la Puerta).

conciliatorio a fin de reducir la prestación establecida en el contrato y en las bases administrativas, proponiendo ejecutar tan solo 22 de las 30 cuadras, alegando que el estudio de factibilidad del proyecto -que la municipalidad les hizo entrega en soporte digital previo a la firma del contrato- difiere de aquel estudio de factibilidad que la propia municipalidad les proporcionó en físico luego de la firma del contrato. A mérito de ello, el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Huánuco con fecha 25 de setiembre del 2013, cursa a la MPH la Invitación para Conciliar señalando fecha de la audiencia para el día 04 de octubre del 2013 a horas 4.00 p.m.

22. Con fecha 04 de octubre del 2013 (fecha fijada para la audiencia de conciliación), la Gerente de Asesoría Jurídica de la MPHCO Abog. Edelmira Zulma Picón Ruíz, emite el INFORME LEGAL N° 195-2013-MPHCO-GAJ, manifestando entre otros hechos que el Consorcio Virgen de la Puerta propone como acuerdo conciliatorio debido a los defectos advertidos en el estudio de factibilidad que técnicamente solo les será posible ejecutar 17 cuadras (téngase presente que esta cantidad de cuadras no se desprende de ningún extremo del petitorio de conciliación ni de sus anexos, en donde el contratista hace referencia a su predisposición de ejecutar 22 cuadras). En el informe legal, de manera contradictoria a su pronunciamiento final, menciona que el contrato esta conformado por el documento que lo contiene, las bases integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección; señala más adelante que durante la ejecución del contrato podrá modificarse éste siempre que tales bienes o servicios satisfagan su necesidad, puntualiza que tales modificaciones no deberán variar de forma alguna las condiciones originales que motivaron la selección del contratista; para finalmente solicitar al Alcalde Jesús Giles Alipázaga, autorización para conciliar, proponiendo como formula conciliatoria atender de manera parcial la propuesta de la contratista.

23. Con fecha 04 de octubre del 2013, a mérito del Informe legal prenotado, el Alcalde de la MPHCO., Jesús Giles Alipazaga, emite la Resolución de Alcaldía N° 627-2013-MPHCO-A., autorizando a la abogada Edelmira Zulma Picón Ruíz, Gerente de Asesoría Jurídica, suscribir el acuerdo de conciliación con la contratista Consorcio Virgen de la Puerta, inobservando dolosamente lo dispuesto por el Art. 23.2 del D. Leg. N° 1068[9], el Art. 37.1 del D. S. N° 017-2008-JUS[10] y el Art. 20° del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huánuco[11].

24. Con fecha 04 de octubre del 2013, en el local del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Huánuco, el Consorcio Virgen de la Puerta representado por Yul Delgado Arana y la Municipalidad Provincial de Huánuco, representado por la Gerente de Asesoría Jurídica Abog. Edelmira Zulma Picón Ruíz, estando presentes funcionarios de la MPH y el equipo técnico de la Empresa JJ Y M Contratistas Generales SAC, firman el Acta de Conciliación N° 206-2013, en el que se acuerda modificar la Clausula Segunda del Proceso de Selección N° 033-2013-MPHCO-A, recortando la prestación contratada de un total de 30 cuadras a 24 cuadras. Este acuerdo conciliatorio no ha sido plasmado en una adenda al Contrato de Proceso N° 033-2013-MPHCO-A., de fecha 26 de julio del 2013.

25. La reducción de la prestación establecida en el Contrato de Proceso N° 033-2013-

9 Artículo 23.2..- De las atribuciones de los Procuradores Públicos:
Son atribuciones y facultades generales de los Procuradores Públicos las siguientes: (...)
2. Los Procuradores Públicos podrán conciliar, transigir o desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos será necesario la expedición de la resolución autoritativa del titular de la entidad, para lo cual del Procurador Público deberá emitir un informe precisando los motivos de la solicitud.

10 Artículo 37.1.- De las atribuciones y obligaciones de los Procuradores Públicos
El Procurador Público tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: 1. Representar al Estado y defender los intereses de la Entidad a la que representa ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte.

11 Artículo 20°.- El ámbito de competencia funcional de la Procuraduría Pública Municipal comprende la ejecución de todas las acciones que conlleven a garantizar los intereses y derechos de la Municipalidad, mediante la representación y defensa judicial y/o procesos arbitrales y conciliatorios, conforme a Ley. (...)".

MPHCO-A., y en las bases del proceso de selección Licitación Pública N° 04-2013-MPHCO, han ocasionado perjuicio económico al Estado por el importe de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 20/100 SOLES (S/. 2'351,794.20)[12].

Circunstancias posteriores.-

26. Con fecha 28 de noviembre del 2014, el ciudadano Yonel Soto Guerrero, denunció la firma del Acta de Conciliación N° 206-2013, reduciendo la prestación establecida en el Contrato de Proceso N° 33-2013-MPH-A, en un total de 06 cuadras; así como el uso de la CARTA N° D570-210336 como garantía de fiel cumplimiento.

27. Con fecha 20 de marzo del 2015, la Procuradora de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huánuco formula denuncia penal contra Lorenzo Silva Céspedes y otros, por la comisión del delito de Colusión y otro, por haber admitido en la firma del Contrato de Proceso N° 033-2013-MPH-A, la Carta N° D570-210336 como garantía de fiel cumplimiento; admitiendo asimismo como garantía de fiel cumplimiento, garantía de adelanto de obra y garantía de adelanto para materiales, cartas fianzas emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y Garantías Ltda., entidad no autorizada por la SBS.

28. Con fecha 15 de junio del 2015, el ciudadano Yul Delgado Arana formula denuncia penal contra quienes resulten responsables por la falsificación de su firma en la Adenda N° 01 del Contrato de Proceso N° 033-2013-MPH/A, así como en las Cartas N° 003, 005, 006-2013-CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA, así como en el escrito presentado a la Cámara de Comercio de Huánuco.

29. Con fecha 17 de febrero del 2017, el Perito Auditor Contable CPC Esteban Naupay Pérez formula el Informe Pericial N° 158, señalando que la reducción de la prestación establecida en el Contrato de Proceso N° 033-2013-MPH/A, mediante la suscripción del Acta de Conciliación N° 206-2013, entre la Municipalidad Provincial de Huánuco y el Consorcio „Virgen de la Puerta, han ocasionado perjuicio económico por el importe de S/. 2'351,794.20 soles, en la ejecución del proyecto *"Elaboración del expediente técnico y ejecución de los proyectos: "Mejoramiento y rehabilitación de redes de agua potable y alcantarillado sanitario de la zona urbana del distrito de Huánuco"* y *"Rehabilitación de pistas y veredas de la zona urbana del distrito de Huánuco"*.

IV. EN CUANTO A NO HABERSE ANALIZADO LOS HECHOS BAJO LA FIGURA DEL DELITO CONTINUADO (ART. 49° C.P.).-

30. El juzgado señala que resulta necesario motivar las razones por las que no se calificaron los hechos correspondientes al delito de colusión dentro de la figura del delito continuado previsto en el Art. 49° del Código Penal. Debemos entender ello a fin de establecer la pena para los imputados.

31. Siendo así, con fines didácticos resulta necesario establecer la existencia dos hechos con autonomía propia, el primero vinculado al delito de colusión simple y el segundo, al delito de colusión agravada. Para delimitar el **primer hecho autónomo**, vamos a tener en cuenta el elemento subjetivo del delito, en el cual comprenderemos como una unidad a los dos primero hechos delimitados en el requerimiento de acusación: (i) El uso de la CARTA D570-210336 en la firma del Contrato de Proceso N° 033-2013-MPHCO-A., y (ii) La utilización de la Carta Fianza N° 014-FC-07-2013-CACFG, en la firma de la ADENDA N° 01 del Contrato de Proceso N° 003-2013-MPH-A, considerando básicamente su finalidad (*telos*) y sus actores, esto es, la actuación concertada entre funcionarios y servidores municipales (*intraneus)* con los terceros interesados (*extraneus)*, tenían como objetivo encaminar sus actos para

12 Véase Informe pericial de fecha 17 de febrero del 2017, suscrito por el Perito Auditor Contable CPC Esteban Naupay Pérez.

posibilitar -a toda costa- la firma del contrato con la empresa JJyM Contratistas Generales SAC, integrante del "Consorcio Virgen de la Puerta". Hasta este momento, no es posible advertir la defraudación patrimonial, propia de la figura agravada. En el ***segundo hecho autónomo***, se considera como tal, el tercer hecho señalado en el requerimiento acusatorio, esto es, la firma del Acta de Conciliación N° 206-2013, a través del cual, se redujo la prestación establecida en el Contrato de Proceso N° 033-2013-MPHCO-A, causando a la entidad agraviada un perjuicio económico de S/. 2'351,794.20 soles, cuya finalidad ha sido estrictamente defraudar el patrimonio público a través de la reducción de la prestación, hecho éste que no se avisoró en el acto de la firma del contrato sino que surgió como un evento posterior.

32. Interpretación similar se tendrá en el caso del delito contra la fe pública, teniendo en cuenta la calificación jurídica y la finalidad de la misma, siendo así, ***como primer hecho autónomo*** se tiene, la inserción de declaraciones falsas en LA ADENDA N° 01 DEL CONTRATO DE PROCESO N° 033-2013-MPHCO-A., *respecto a la participación y firma del representante común del Consorcio Virgen de la Puerta Ing. Yul Delgado Arana,* documento que luego fue utilizado por los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco así como por el representante del Consorcio Virgen de la Puerta Javier Miguel Sánchez Solano, para generar relaciones jurídico patrimoniales en detrimento del patrimonio de la entidad agraviada; y ***el segundo hecho autónomo***, estará constituido el uso de diversos documentos para generar actos administrativos en la MPHCO y la Cámara de Comercio de Huánuco, conteniendo la firma falsificada del Ing. Yul Delgado Arana, y el uso del documento privado denominado *"ADDENDA N° 01 del Contrato de Constitución de Consorcio"*, a sabiendas de que la firma y huella dactilar del integrante del Consorcio Ing. Héctor Acurio Cruz, era falsificada, ocurriendo lo mismo en el caso del expediente técnico de ambas obras, en donde aparece la firma de Héctor Acurio Cruz como el profesional que los elaboró.

RUBEN WILIAM JARA SILVA
FISCAL PROVINCIAL
FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITO DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS - HUANUCO

33. Siendo ello así, para efectos de la determinación de la pena se va ha tener en consideración lo dispuesto en el Artículo 49°, primer párrafo, del Código Penal[13]. Y conforme a la delimitación planteada en el requerimiento de acusación, se va tener como referencia para solicitar la pena concreta, en todos los casos, el extremo superior del tercio inferior de la pena abstracta. Así:

a) La pena concreta aplicable en el presente caso para los acusados Lorenzo Silva Céspedes, Clever Orlando Castañeda Ramón y Celso Nazario Cajas Esteban (por el primer hecho autónomo - colusión simple), ubicándonos en el tercio inferior de la pena conminada, se establece para cada uno de ellos, la pena de **04 años de Pena Privativa de la Libertad**.

b) La pena concreta aplicable en el presente caso para los acusados Edelmira Zulma Picón Ruíz[14] y Jesús Giles Alipázaga, ubicándonos en el tercio inferior de la pena conminada del delito de colusión agravada, se establece en **09 años de Pena Privativa de la Libertad**.

c) La determinación de la pena en cuanto a los acusados Javier Miguel Sánchez Solano y Yul Delgado Arana[15], no siendo éstos sujetos cualificados, quienes en este caso específico no han infringido deberes especiales por ser ajenos a la administración pública, la penalidad que les corresponde por el delito de colusión agravada, debe ubicarse en el extremo inferior del tercio inferior de la pena conminada, siendo así les corresponde **06 años de Pena Privativa de la Libertad.**

13 **Delito continuado**
"Artículo 49°.- Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un sólo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave".

14 Delito continuado.

15 Delito continuado.

d) La pena concreta aplicable en el presente caso para los acusados Lorenzo Silva Céspedes, Celso Nazario Cajas Esteban, tomando en cuenta el tercio inferior de la pena conminada del delito de falsedad ideológica, se establece en **04 años de Pena Privativa de la Libertad**.

e) La pena concreta aplicable en el presente caso para el acusado Javier Miguel Sánchez Solano[16] (primero, segundo y tercer hecho contra la fe pública), tomando en cuenta el tercio inferior de la pena conminada para el delito de falsedad documental (más grave), se establece en **04 años y 08 meses de Pena Privativa de la Libertad**.

34. Estando a lo antes señalado se concluye que, la pena privativa de la libertad que corresponde a cada uno de los acusados, es la siguiente:
a) Lorenzo Silva Céspedes: OCHO (08) AÑOS DE PPL (04 por colusión simple y 04 años por falsedad ideológica).
b) Jesús Giles Alipazaga: NUEVE (09) AÑOS DE PPL (colusión agravada).
c) Clever Orlando Castañeda Ramón: CUATRO (04) AÑOS DE PPL (colusión simple).
d) Celso Nazario Cajas Esteban: OCHO (08) AÑOS DE PPL (04 por colusión simple y 04 años por falsedad ideológica).
e) Edelmira Zulma Picón Ruíz: NUEVE (09) AÑOS DE PPL (colusión agravada).
f) José Anibal Rojas Barrera: CUATRO (04) AÑOS DE PPL (colusión simple).
g) Javier Miguel Sánchez Solano: DIEZ (10) AÑOS Y OCHO (08) MESES DE PPL (06 por colusión agravada y 04 años, 10 meses por falsedad documental[17]).
h) Yul Delgado Arana: SEIS (06) AÑOS DE PPL (colusión agravada).

RUBEN VILLA MJARA SILVA
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

V. EN CUANTO A LA PENA QUE SE PROPONE EN EL CASO DE LA TIPIFICACIÓN ALTERNATIVA, DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE.

35. Se ha propuesto como calificación alternativa el delito de Negociación Incompatible previsto en el artículo 399 del CP[18], que tiene una pena conminada no menor de cuatro (04) ni mayor de seis (06) años de pena privativa de la libertad; siendo ello así y teniendo en cuenta los mismos parámetros fijados para establecer la pena en cuanto al delito de colusión, se tiene que:

a) La pena concreta aplicable en el presente caso para los acusados Lorenzo Silva Céspedes, Clever Orlando Castañeda Ramón y Celso Nazario Cajas Esteban (por el primer hecho autónomo), ubicándonos en el tercio inferior de la pena conminada, se establece para cada uno de ellos, la pena de **05 años de Pena Privativa de la Libertad**.

b) La pena concreta aplicable en el presente caso para los acusados Edelmira Zulma Picón Ruíz[19] y Jesús Giles Alipázaga, ubicándonos en el tercio inferior de la pena conminada del delito de Negociación Incompatible, se establece en **05 años de Pena Privativa de la Libertad**.

c) La determinación de la pena en cuanto a los acusados Javier Miguel Sánchez Solano y Yul Delgado Arana[20], no siendo éstos sujetos cualificados, quienes en este caso específico no han infringido deberes especiales por ser ajenos a la administración pública, la penalidad que les corresponde debe ubicarse en el extremo inferior del tercio inferior de la pena conminada, siendo así les corresponde **04 años de Pena Privativa de la Libertad.**

16 Delito continuado.
17 Delito más grave.
18 El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.
19 Delito continuado.
20 Delito continuado.

VI. EN CUANTO A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA, EN EL QUE SE HA COMPRENDIDO EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 428° DEL CÓDIGO PENAL.

36. La calificación jurídica del delito de Falsedad Ideológica (Artículo 428° del CP), debe considerarse de la forma siguiente:
a) En cuanto a los imputados Lorenzo Silva Céspedes y Celso Nazario Cajas Esteban (personas a quienes se les atribuye haber hecho insertar declaraciones falsas en LA ADENDA N° 01 DEL CONTRATO DE PROCESO N° 033-2013-MPHCO-A., respecto a la participación y firma del representante común del Consorcio Virgen de la Puerta Ing. Yul Delgado Arana, para su posterior utilización), será Art. 428°, primer párrafo, del CP.

37. La calificación jurídica en contra del imputado Javier Miguel Sánchez Solano, en su condición de representante de la contratista (a quien se le atribuye el uso de la ADENDA N° 01 DEL CONTRATO DE PROCESO N° 033-2013-MPHCO-A., para generar relaciones jurídico patrimoniales en detrimento del patrimonio de la entidad agraviada, será: Art. 428°, segundo párrafo, del CP.

POR LO EXPUESTO:

Señor Juez, solicito tener por subsanadas las observaciones al requerimiento de acusación.

OTROSI DIGO: Al amparo del Art. 351°, numeral 3, *in fine*, del CPP, solicito se modifique el requerimiento de acusación en el extremo de los numerales 40, 41 y 42 de los medios de prueba documental, en donde se han considerado como tales a los documentos siguientes:
40.- Informe Pericial Grafotécnico N° 0513 – 0521/2016, del 27/01/2016.
41.- Informe Pericial Grafotécnico N° 0522/2016, del 27 de enero de 2016.
42.- Informe Pericial de Grafotécnia N° 4440/2016, del 28 noviembre 2016
En relación a estos documentos, es necesario precisar que en este caso lo que correspondía a esta parte procesal era ofrecer el examen de los peritos como órganos de prueba, siendo así, se modifica este extremo de nuestro requerimiento y solicitamos se admitan el examen de los peritos siguientes:

1. JULIA INES APAESTIGA ANTICONA, Perito Criminalístico de Grafotecnia y Documentoscopía de la Gerencia de Criminalística del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, con domicilio laboral en la Av. Abancay N° 491, Oficina 642, sexto piso, Cercado de Lima. Deberá ser examinada respecto a los informes periciales evacuados en el presente proceso: (i) Informe Pericial Grafotécnico N° 0513 – 0521/2016, del 27/01/2016, y (ii) Informe Pericial Grafotécnico N° 0522/2016, del 27 de enero de 2016.

2. MARIO CESAR BECERRA LIVIA, Perito Criminalístico de Grafotecnia y Dactiloscopia de la Gerencia de Criminalística del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, con domicilio laboral en la Av. Abancay N° 491, Oficina 642, sexto piso, Cercado de Lima. Deberá ser examinada respecto al Informe Pericial Grafotécnico N° 4440/2016.

Huánuco, 15 de diciembre del 2017.

RUBEN WILIAM CERA SILVA
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA COMPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

CEDULA ELECTRONICA

29/11/2019 12:16:52

Número de Digitalización
0000244904-2019-ANX-JR-PE

42019123215201701917120113708 3I03

NOTIFICACION N°123215-2019-JR-PE

EXPEDIENTE	**01917-2017-83-1201-JR-PE-04**	JUZGADO	3°JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA S
JUEZ	CONTRERAS CAMPOS ELMER ELIAS	ESPECIALISTA LEGAL	AMANCIO ROSALES KARINA

IMPUTADO : CAJAS ESTEBAN, CELSO NAZARIO
AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO ,

DESTINATARIO GILES ALIPAZAGA JESUS

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°30670**

Se adjunta Resolución TRECE de fecha 29/11/2019 a Fjs : 5
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°13 - AUDIENCIA 12-12-2019

29 DE NOVIEMBRE DE 2019

3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA SUPRA.-SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01917-2017-83-1201-JR-PE-04
JUEZ : CONTRERAS CAMPOS ELMER ELIAS
ESPECIALISTA : AMANCIO ROSALES KARINA
MINISTERIO PUBLICO : PRIMER DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO,
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO,
PROCURADURIA PUBLICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO,
IMPUTADO : CAJAS ESTEBAN, CELSO NAZARIO
DELITO : COLUSIÓN AGRAVADA
ROJAS BARRERA, JOSE ANIBAL
DELITO : COLUSIÓN AGRAVADA
GILES ALIPAZAGA, JESUS
DELITO : COLUSIÓN AGRAVADA
CAMPOS ESPINOZA, WILDER YONE
DELITO : COLUSIÓN AGRAVADA
AGRAVIADO : EL ESTADO UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL UGEL HUANUCO REPR PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO,
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO,

Resolución N°13
Huánuco, ocho de noviembre de
De dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos a despacho para resolver; y, **CONSIDERANDO:**

I. ASUNTO:

1.1. Resolver las observaciones formales al requerimiento acusatorio del representante Ministerio Público, realizadas en audiencia preliminar de control acusatorio mediante resolución N° 07 de fecha 23 de mayo de 2019 en el que se resuelve ***"DECLARAR FUNDADO*** *en parte las observaciones realizadas por la defensa técnica"*

II. POSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

2.1. *La representante del Ministerio Público- Luz Mercedes Sánchez Figueroa:*

1. La representante del Ministerio Público, mediante escrito de fecha 05 de julio de 2019, cumple con presentar el escrito de subsanación *(acusación reformulada-véase a fojas 175/211)* mediante el cual cumple con lo resuelto en la Resolución N° 07 de fecha 23 de mayo de 2019.

2. En audiencia de fecha 22 de agosto de 2019 *(conforme el acta de registro de audiencia de requerimiento de acusación, véase a fojas 252/256),* la representante del Ministerio Público cumple con oralizar la subsanación de su requerimiento de acusación.

2.2. La defensa técnica de los acusados Jesús Giles Alipazaga, José Aníbal Rojas Barrera, Celso Nazario Cajas Esteban y Wilder Yone Campos Espinoza, en la audiencia de fecha 22 de agosto de 2019 *(conforme el acta de registro de audiencia de requerimiento de acusación, véase a fojas 252/256)* no han formulado oposición a la subsanación del requerimiento acusatorio.

"Los argumentos que han sido expuestos tanto por el Representante del Ministerio Público y de los abogados defensores de los acusados están grabados íntegramente en el audio al cual nos remitimos".

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

3.1. La acusación es el requerimiento de apertura del juicio formulado por el Fiscal, en el que precisa, desde su posición, el objeto del juicio, lo califica jurídicamente y esgrime los medios de prueba pertinentes, Como todo acto postulatorio, más aún cuando es la base y el límite del juicio oral, la acusación fiscal debe cumplir determinados requisitos subjetivos y objetivos legalmente previstos, por lo que se encuentra sujeta al control jurisdiccional, incluso de oficio, imprescindible para evitar nulidad de actuaciones. El marco del control; sin embargo, sólo debe incidir en aquellos aspectos circunscriptos a los juicios de admisibilidad y procedencia, sin que sea dable realizar análisis probatorio alguno ni emitir pronunciamientos sobre el fondo, salvo expresa autorización legal y en la medida de que no genere indefensión material en perjuicio del acusador.

3.2. El artículo 349 del Código Procesal Penal prevé: *"1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: a) Los datos que sirvan para identificar al imputado; b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; d) La participación que se atribuya al imputado; e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran; f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite; g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y, h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En*

este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca (…)".

3.3. La Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 956-2011 Ucayali de fecha veintiuno de marzo del dos mil doce dispuso constituir como precedente vinculante la Ejecutoria Suprema antes mencionada en lo concerniente a las precisiones y alcances del principio de imputación necesaria en contraposición con el principio de *"plazo razonable"* que se detallan en los puntos II al VI, del acápite Tercero: *"consideraciones previas"*, siendo las siguientes:

TERCERO: SUSTENTO NORMATIVO:
Consideraciones previas:
(...)
II. Asimismo, el texto constitucional en el artículo ciento cincuenta y nueve establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de acción penal pública y tiene el deber de la carga de la prueba, bajo el principio de la ***imputación necesaria*** como una manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal (art. 2. 24 "d" y 139.14).

III. En virtud del mencionado principio, la jurisprudencia constitucional ha señalado como "(...) ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en se fundamenta (...)", según el cual "al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de todos y cada uno de los imputados" (Fundamento jurídico 13 de la STC N° 4989-2006-PHC/TC).

IV. La imputación que se alude, supone la atribución de un hecho punible, fundado en el factum correspondiente, así como en la legis atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, y que permita desarrollar juicios razonables. "

V. No es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho tenidos en las normas penales; estos deben tener su correlato fáctico

concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados, tanto más cuando se trata de delitos de infracción del deber, donde las conductas están íntimamente vinculados al cargo que desempeñan y la función que les es confiada.

VI. Asimismo el Acuerdo Plenario número seis-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis, precisa que "El Juez Penal tiene un control de legalidad sobre el ejercicio de la acción penal, por cuanto el procesamiento de quien resulte emplazado por el Fiscal requiere autorización o decisión judicial, por lo que corresponde al Juez es evaluar si la promoción de la acción penal se amolda a los requisitos que establece en la ley procesal; dicho deber de control se intensifica ante la acusación del señor Fiscal Superior, correspondiéndole entonces a la Sala Superior efectuar el control correspondiente."

IV. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

4.1. Con relación a las observaciones realizadas por este despacho al requerimiento acusatorio mediante Resolución N° 07 de fecha 23 de mayo de 2019, el suscrito advierte.

1. Con el escrito de fecha 05 de julio de 2019 *(reformulo acusación, véase a 175/211)*, presentado por la representante del Ministerio Público; el suscrito cumplen con señalar que con respecto a la primer observación la representante del Ministerio Público ha cumplido con señalar las circunstancias precedente, concomitantes y posteriores, tanto para los delitos de Colusión Agravada *(Numeral 1, véase a fojas177/180)* y el delito de Uso de Documento Público Falso y falsedad Genérica *(Numeral 2, véase a fojas 177/180).*

2. En relación a la *SEGUNDA OBSERVACIÓN*, la representante del Ministerio Público en el considerando IV ***" PARTICPACION QUE SE ATRIBUYE A LOS ACUSADOS"*** ha cumplido con subsanar y detallar la imputación concreta para cada uno de los acusados, estos son, para : Jesús Giles Alipazaga *(ex alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco)*; 2) José Aníbal Rojas Barrera *(ex administrador de la Municipalidad Provincial de Huánuco*); 3) Celso Nazario Cajas Esteban *(ex sub gerente de abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Huánuco);* y, 4) Wilder Yonel campos Espinoza *(contratista)*, detallando la conducta de manera específica tanto para el delito de colusión así como para el delito de uso de documento público falso y falsedad Genérica.

En consecuencia, para el suscrito las observaciones realizadas mediante Resolución N° 07 de fecha 23 de mayo de 2019, han sido subsanadas mediante el escrito de fecha 05 de julio de 2019 *(acusación reformulada- véase a fojas 175/211).*

V. **DECISIÓN:**

Por todo lo antes expuesto, el Señor Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVE DECLARAR:**

1) ***FUNDADA*** la ***SUBSANACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMALES*** presentada por la fiscal del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios- *Luz Mercedes Sánchez Figueroa*

2) ***SANEADA*** la acusación en su aspecto formal en los seguidos en contra de Jesús Giles Alipazaga *(ex alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco)*, José Aníbal Rojas Barrera *(ex administrador de la Municipalidad Provincial de Huánuco),* Celso Nazario Cajas Esteban *(ex sub gerente de abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Huánuco)* y Wilder Yonel campos Espinoza *(Contratista)*, por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión, en agravio del ESTADO-*Municipalidad Provincial de Huánuco;* así como, en los seguido en contra de Wilder Yone Campos Espinoza, por el delito de Uso de Documento Público Falso y Falsedad Genérica, en agravio del ESTADO-*Municipalidad Provincial de Huánuco.*

3) ***SEÑÁLESE*** fecha para la ***AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN,*** conforme a la agenda de este Juzgado para el día ***jueves 12 de diciembre de 2019, a horas 8:40 de la mañana***, la misma que se realizará en el despacho de este Juzgado, con la asistencia obligatoria del Representante del Ministerio Público; ***SE DEJA SUBSISTENTE*** los apercibimientos de imponerse la multa de una Unidad de Referencia Procesal en caso de inasistencia de los abogados defensores de los acusados, así como de continuarse con el control de acusación con la defensa pública, para lo que se ***ORDENA NOTIFICAR*** a los abogados asignados al presente proceso a la Coordinación de la Defensa Publica sede Huánuco. En caso de inasistencia del Representante del Ministerio Publico a la audiencia programada se deja subsistente el apercibimiento de remitirse copias al órgano de control de la Fiscalía. ***NOTIFÍQUESE*** conforme a ley.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

CEDULA ELECTRONICA

05/07/2019 15:53:36

Número de Digitalización
0000130552-2019-ANX-JR-PE

420190694132017019171201137083I03

NOTIFICACION N°69413-2019-JR-PE

EXPEDIENTE	**01917-2017-83-1201-JR-PE-04**	JUZGADO	3°JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA S
JUEZ	CONTRERAS CAMPOS ELMER ELIAS	ESPECIALISTA LEGAL	EPIFANIA CHAGUA TIMOTEO

IMPUTADO : CAJAS ESTEBAN, CELSO NAZARIO
AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO ,

DESTINATARIO GILES ALIPAZAGA JESUS

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°30670**

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 05/07/2019 a Fjs : 38
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. 08+ SUBSANACION REQUE. A CUSATORIO

5 DE JULIO DE 2019

3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA SUPRA.-SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01917-2017-83-1201-JR-PE-04
JUEZ : CONTRERAS CAMPOS ELMER ELIAS
ESPECIALISTA : EPIFANIA CHAGUA TIMOTEO
MINISTERIO PUBLICO: PRIMER DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO ,
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO ,
PROCURADURIA PUBLICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO ,
IMPUTADO : CAJAS ESTEBAN, CELSO NAZARIO
DELITO : COLUSIÓN AGRAVADA
ROJAS BARRERA, JOSE ANIBAL
DELITO : COLUSIÓN AGRAVADA
GILES ALIPAZAGA, JESUS
DELITO : COLUSIÓN AGRAVADA
CAMPOS ESPINOZA, WILDER YONE
DELITO : COLUSIÓN AGRAVADA
AGRAVIADO : EL ESTADO UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL UGEL HUANUCO REPR PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANUCO ,
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO ,

Resolución N° 08.
Huánuco, cinco de julio
del dos mil diecinueve.- -]

DADO CUENTA: El escrito ingresado con registro N° **19236-2019** presentado por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco; **Al Principal:** estando a la **subsanación de las observaciones advertidas** en el requerimiento acusatorio, mediante resolución N° 07, y efectuada la misma dentro del plazo de Ley, **TENGASE** presente, el mismo que deberá ser oralizado el contenido de su escrito en la audiencia programada en autos; a **CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales para los fines pertinentes. **Al Otrosí: TENGASE** presente. **AUTORIZA** la presente resolución el especialista judicial de causa que suscribe por disposición del juez de la causa, de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 125 del código Procesal Penal y el inciso 6 del artículo 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el último párrafo del inciso 7 del artículo 122 del Código Procesal Civil, aplicable de forma supletoria al presente caso. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
19236-2019

09.07.19
3:00 p.m
Maribel

Cod. Digitalizacion: 0000130754-2019-ESC-JR-PE

Expediente : 01917-2017-83-1201-JR-PE-04 F.Inicio: 20/04/2018 17:05:51
Juzgado : 3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA SUPRA.-SEDE CENTRAL
Documento : ESCRITO
F.Ingreso : 05/07/2019 13:28:26 Folios: 37 Páginas: 0
Presentado : MINISTERIO PUBLICO PRIMER DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL COR
Especialista : EPIFANIA CHAGUA TIMOTEO

Cuantia : .00 N Copias/Acomp : 5
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla : ACUSACION REFORMULADA

Observacion :

LEONARDO GALLARDO GIOVANNA EDITH
Ventanilla 1
Módulo 1
Jr. 2 de Mayo 1191

Recibido

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo del Corredor Penal
MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
05 JUL. 2019
RECIBIDO
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco.
Hora:..... Firma:.....

Carpeta Fiscal: 2006015500-2016-46.	
Exp. Judicial: 01917-2017-0-1201-JR-PE-04.	
Investigado: Celso Nazario Cjas Esteban.	
Delito: colusión.	

ACUSACIÓN REFORMULADA

Señor Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco.

LUZ MERCEDES SÁNCHEZ FIGUEROA, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco, con domicilio procesal ubicado en el Jirón 28 de julio N° 988 – segundo piso de la ciudad de Huánuco, a usted digo:

Que, en cumplimiento del mandato judicial, cumplo con levantar las observaciones formuladas a la acusación presentada el 20 de abril de 2018, contra el ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco **Jesús Giles Alipázaga**, ex Administrador de la Municipalidad Provincial de Huánuco **José Anibal Rojas Barrera**, ex Sub Gerente de Abastecimientos de la Municipalidad Provincial de Huánuco **Celso Nazario Cajas**, como autores del delito de colusión, y contra el contratista Wilder Yone Campos Espinoza, como cómplice primario del delito de colusión, en agravio del Estado y la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Asimismo, contra el imputado Wilder Yone Campos Espinoza, como autor de los delitos de uso de documento público falso y falsedad genérica, en agravio del Estado y la Municipalidad Provincial de Huánuco.

El requerimiento de acusación se postula en los términos siguientes:
349.1 del Código Procesal Penal, **ACUSO**[1] al ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco **Jesús Giles Alipázaga**, ex Administrador de la Municipalidad Provincial de Huánuco **José Anibal Rojas Barrera**, ex Sub Gerente de Abastecimientos de la Municipalidad Provincial de Huánuco **Celso Nazario Cajas**, como autores del delito de colusión, y contra el contratista Wilder Yone Campos Espinoza, como cómplice primario del delito de colusión, en agravio del Estado y la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Asimismo, al imputado Wilder Yone Campos Espinoza, como autor de los delitos de uso de documento público falso y falsedad genérica, en agravio del Estado y la Municipalidad Provincial de Huánuco.

El requerimiento de acusación se postula en los términos siguientes:

Luz M. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.

Nombres Y Apellidos	**Jesús Giles Alipázaga**
Lugar de nacimiento	Distrito Dos de Mayo, Provincia y Departamento de Huánuco
Fecha de nacimiento	23 de noviembre de 1957
Grado de instrucción	Superior completa
Nacionalidad	Peruano

1 "... así como al carácter subsidiario del derecho penal, para determinar que un supuesto de descriminalización o de atenuación de la persecución penal resulta inconstitucional no basta con advertir el fin constitucionalmente valido que podría ser protegida a través de una norma penal, puesto que, como se sabe, el derecho penal no es la única forma de protección sino acaso la ultima y la mas gravosa ..."
EXP. Nº 00017-2011-PI/TC, 3 de mayo de 2012 – **LIMA. FISCAL DE LA NACIÓN.**

Edad	60 años
DNI	10635822
Profesión	------
Domicilio Real	Urbanización Pos Portales Manzana I, Lote 13 – Amarilís - Huánuco
Estado civil	Casado
Nombre de los padres	Don Jorge Giles y doña Aurelia Alizapaga
Abogado Defensor	Ramiro Surichaqui Campos con matrícula C.A.H. 2341
Domicilio Procesal	Jirón Huánuco N° 760 – Segundo piso.

Nombres Y Apellidos	**José Anibal Rojas Barrera**
Lugar de nacimiento	Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco.
Fecha de nacimiento	09 de noviembre de 1971
Grado de instrucción	Superior. Es Abogado de profesión.
Nacionalidad	Peruano
Edad	45 años
DNI	22498318
Profesión	Abogado
Domicilio Real	Jiron Bolívar N° 320 – Huánuco
Estado civil	Soltero según consta en RENIEC.
Nombre de los padres	Don Adolfo Rojas y doña Máxima Barrera
Abogado Defensor	Abogado Javier Chávez Zevallos con matrícula C.A.L. 1089
Domicilio Procesal	Jirón Dos de Mayo N° 1286, Oficina 211 - Huánuco

Nombres Y Apellidos	**Celso Nazario Cajas Esteban**
Lugar de nacimiento	Distrito de Margos, Provincia y Departamento de Huánuco
Fecha de nacimiento	28 de julio de 1952
Grado de instrucción	Secundaria Completa
Nacionalidad	Peruano
Edad	64 años
DNI	22400954
Profesión/Oficio	Servidor Público
Domicilio Real	Calle los Castaños N° 101 - Urbanización Los Portales.
Estado civil	Casado – Margarita Gómez Gonzales
Nombre de los padres	Eduardo Cajas Guzmán y doña Rosa Esteban Marcelo
Abogado Defensor	Abogado Carlos Francisco Rondán Rojas con matrícula CAH N° 1353
Domicilio Procesal	Jiron Dámaso Beraún N° 848, oficina 201 - Huánuco

Nombres Y Apellidos	**Wilder Yone Campos Espinoza**
Lugar de nacimiento	Distrito de Santa Ana Tusi, Provincia Daniel Alcides Carrión y Departamento de Pasco.
Fecha de nacimiento	28 de agosto de 1977
Grado de instrucción	Superior 2do año
Nacionalidad	Peruano
Edad	39 años
DNI	40766180
Profesión/Oficio	----------
Domicilio Ficha RENIEC	Jiron Príncipe Illatupa C-08 – Pillco Marca Huánuco
Estado civil	Soltero
Nombre de los padres	Don Sergio Campos y doña Bernarda Espinoza
Abogado Defensor	
Domicilio Procesal	

Luis Alb. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

En vista de las observaciones formuladas contra la acusación cumplimiento con levantar tales observaciones que se han referido básicamente al enunciado de la imputación necesaria, la pena,

II. ENUNCIADO DE LA IMPUTACIÓN NECESARIA.

1. Delito de Colusión agravada.

A) *Circunstancias precedentes del delito de colusión*

El 28 de agosto de 2012, la Municipalidad Provincial de Huánuco convocó al proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Electrónica Nº 18-2012-MPHCO, para la adquisición de conservas de Anchoveta en salsa de tomate por un valor referencial de 118,760.04 soles (ciento dieciocho mil setecientos sesenta y nueve con 04/100 soles).

Como resultado del proceso de selección se otorgó la buena pro al entonces postor Wilder Yone Campos Espinoza, con el monto total de 118,640.00 (ciento dieciocho mil setecientos sesenta y nueve con 04/100 soles), conforme se desprende del Acta de verificación de documento y otorgamiento de la buena pro[2], del 6 de setiembre de 2012, habiéndose suscrito el Contrato de Suministro Nº 37-2012-MPHCO"[3], el 4 de octubre de 2012. En virtud de este contrato, la Municipalidad Provincial de Huánuco, adquirió 15,226.80 kilogramos con ochenta gramos de conserva anchoveta en salsa de tomate del contratista Wilder Yone Campos Espinoza, quien asumió la obligación de entregar el producto, en un plazo máximo de dos días calendarios contados desde la firma del contrato, según puede leerse de la cláusula quinta, titulada inicio y culminación de la prestación, esto es, hasta el lunes 8 de octubre de 2012 o hasta el 9 de octubre de 2012, en vista que 8 de octubre es un día feriado en el Perú.[4]En representación de la Municipalidad Provincial de Huánuco firmó el entonces Alcalde Jesús Giles Alipázaga.

En el seno del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Electrónica Nº 18-2012-MPHCO, el entonces participante Wilder Yone Campos Espinoza presentó los siguientes documentos:

a) Anexo 4, referido a la declaración jurada sobre el plazo de entrega[5], de fecha 5 de setiembre de 2012. En este documento, el imputado en mención declaró bajo juramento lo siguiente "...mi representada se compromete a entregar los bienes objeto del presente proceso Adjudicación Directa Selectiva por subasta inversa electrónica Nº 018-2012-MPH/CE, en el plazo de dos días de recibir la orden de compra y/o firma del contrato...".

b) Declaración jurada de disponibilidad de stock "Adjudicación Directa Selectiva N° 018-2012-MPHCO-CE" primera convocatoria, del 5 de setiembre de 2012,[6] en la que indicó expresamente lo siguiente: "DECLARO BAJO JURAMENTO que el bien o los bienes ofertados, tenemos la disponibilidad de stock suficiente para abastecer a dicho bien a adquirir por la entidad y ofertamos la marca Beltrán y con el certificado de calidad correspondiente. Para contrastar el producto. El lote, componentes nutricionales, análisis físico, químico, microbiológico, para su contraste físico...".

Las Bases del proceso[7] establecieron como el plazo de entrega de los productos dos días después de la firma de contrato; además exigía que el producto debía ser entregado en el "Almacén de la Municipalidad Provincial de Huánuco".

Los dos documentos fueron evaluados por el Comité Especial al momento de otorgarle la buena pro y habrían respaldado su designación como ganador en el referido proceso de selección.

B) *Circunstancias concomitantes*

2 Léase el documento en la página 57 del anexo I de la carpeta fiscal

3 Léase el contrato en la página 67 del anexo I de la carpeta fiscal.

4 El 4 de octubre de 2012 fue un día jueves, el 5 de octubre de 2012 fue viernes y el lunes 8 de octubre de 2012 fue lunes.

5 Léase declaración jurada en la página 62 del anexo de la carpeta fiscal:

6 Léase declaración jurada en la página 64 del Informe N° 002-2013-2-0401 "Examen Especial al Programa de Complementación alimentaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco".

7 Léase la página 27 del Informe N° 002-2013-2-0401 "Examen Especial al Programa de Complementación alimentaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco".

El Ministerio Público imputa al ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco Jesús Giles Alipázaga, ex Gerente de Administración José Anibal Rojas Barrera, ex Sub Gerente de Abastecimiento Celso Nazario Cajas Esteban[8], el haber defraudado al Estado, específicamente a la Municipalidad Provincial de Huánuco, al concertar con el contratista Wilder Yone Campos Espinoza, quien resultó beneficiado con la Addenda N° 01[9] al contrato de proceso N° 037 – 2012-MPHCO-A "Adjudiciación Directa Selectiva N° 18 – 2012-MPHCO - Adquisición de insumos de origen animal", suscrito el 22 de octubre de 2012, con el único propósito de beneficiar al último nombrado, pues el objetivo de la Addenda N° 1 fue única y exclusivamente modificar la cláusula quinta del contrato de proceso N° 37-2012-MPHCO-A, en lo referido al inicio y culminación del contrato, en la que se establecía "...El plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde el día siguiente de la firma del presente contrato hasta dos días calendarios siguientes..." y exonerarlo de las penalidades estipuladas en el artículo 165 del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado y la cláusula décima segunda del contrato de suministro Nº 37-2012-MPH-A, que en este caso ascendían a 11, 864.00 soles, monto en el cual no se incluyen los intereses legales que corresponden, con lo cual se irrogó perjuicio económico a la entidad.

En el marco de la el contratista Wilder Yone Campos Espinoza, después de firmar el contrato y cuando ya se había vencido el plazo para el cumplimiento de la prestación, específicamente el 10 de octubre de 2012, presentó la Carta Nº 0002-2012-CEW1[10], en la cual solicitó la ampliación de plazo de la ejecución de la prestación, por 28 días calendarios, argumentando que le habían robado la suma de veinte mil soles (20,000.00 soles) dinero destinado para la compra de anchovetas.

El concierto que es el elemento central del delito de colusión. Se materializa cuando el agente público se pone de acuerdo ilícitamente con los contratantes particulares del contrato o acto que se quiere celebrar o que se ha celebrado en aspectos que la ley no permite. En este caso, se habría producido cuando el contratista Wilder Yone Campos Espinoza, después de firmar el contrato y habiéndose vencido el plazo para el cumplimiento de la prestación, o dicho de otro modo, para que entregara la conserva de anchoveta en salsa de tomate, el 10 de octubre de 2012, a las 11: 20 horas, presentó la Carta Nº 0002-2012-CEW1[11], ante la Sub Gerencia de Administración Documentaria, solicitando la ampliación de plazo de la ejecución de la prestación, por 28 días calendarios, argumentando que le habían robado la suma de veinte mil soles (20,000.00 soles) y que el dinero estaba destinado para la compra de Anchovetas en salsa de tomate. Nótese que no alegó ni caso fortuito ni fuerza mayor, tampoco presentó ningún documento que acreditara el robo del dinero.

Este documento fue remitido a la Gerencia Municipal, el 11 de octubre de 2012 y fue registrado con el número 2098. El Gerente Municipal, según consta en el proveído que figura al reverso de la carta en mención, ordenó que el documento sea remitido a la Sub Gerencia de Abastecimientos para el trámite respectivo. El documento ingresó a la Sub Gerencia de Abastecimientos, el 15 de octubre de 2012, a las 8:30 horas y fue registrado con el número 9121 – B, según consta en el sello de recepción.

El acusado ex Sub Gerente de Abastecimientos Celso Cajas Esteban cursó la carta N° 025-2012-MPHCO-SGA,[12] del 15 de octubre de 2012, a través de la cual le solicitó al contratista Wilder Yone Campos Espinoza que técnicamente sustente su petición de ampliación de plazo. En el documento se menciona "procede la ampliación de plazo en los siguientes casos: 4) por caso fortuito o fuerza mayor..."; es decir, la entidad califica de caso fortuito aún cuando el contratista se limitó a describir una justificación a su incumplimiento, sin alegar dichas causales y pese a que al vencimiento del plazo contractual correspondía legalmente la resolución del contrato y la aplicación de penalidades por mora.

Luis Edil Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

8 Nombrado mediante Resolución N° 935-2012-MPHCO-A1, del 24 de agosto de 2012, que corre en la página 105 del anexo I de la carpeta fiscal.

9 Léase la addenda N° 1, en la página 82 del Informe N° 002 – 2013-2- 0401 que obra como anexo de la carpeta fiscal.

10 Léase el documento en la página 70 del anexo I de la carpeta fiscal.

11 Léase el documento en la página 70 del anexo I de la carpeta fiscal.

12 Léase el documento en la página 72 del Informe N° 002 – 2013-2- 0401 que obra como anexo de la carpeta fiscal.

Ahora bien, para acreditar el alegado robo de dinero y sustentar la ampliación de plazo ilegal, Yonel Wilder Campos Espinoza presentó la carta N° 003-2012-CEWY, [13]del 16 de octubre de 2012, ante la Oficina de la Sub Gerencia de Abastecimientos. Este documento ingresó ese mismo día, a las 8:30 horas y fue registrada con el número 9137-B, a través de la cual presentó la Ocurrencia calle común-OCC N°316[14], en la que se describía que él había asentado una denuncia en la Comisaría PNP Huánuco SEINCRI, el 10 de octubre de 2012, a las 16:00 horas, en la que se describe que ese día - 10 de octubre de 2012-, a las 15:30 horas fue asaltado por cuatro sujetos desconocidos, quienes portaban armas blancas con las cuales le redujeron para luego sustraerle su maletín de color negro, dentro del cual llevaba 20,000 soles, dinero que estaba destinado a la adquisición de anchovetas para el Programa de Complementación Alimentaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
La carta 003-2012-CEWY y la denuncia policial fueron presentados a la Sub Gerencia de Abastecimientos, el 16 de octubre de 2012, a las 8: 30 horas y fue registrado con el número 9137-B. Lo curioso es que como ya se tiene anotado, la denuncia policial fueron asentada a las 15:30 horas del 10 de octubre de 2012 mientras que la Carta N° 0002-2012-CEWY, a través de la cual solicitó la ampliación de plazo con la justificación de que se había producido el robo de 20,000 soles fue presentada eel 10 de octubre de 2012, a las 11:20 horas, es decir, el contratista alegó que le habían robado el dinero mucho antes de que el robo se produjera.

Además, el contratista, presentó el Comprobante de pago, efectuado a la cuenta del Ministerio del Interior[15], del 16 de octubre del 2012, emitido por el Banco de la Nación con código 02879, por denuncia policial, en el cual se verifica que dicha operación se realizó el 16 de octubre de 2012, a horas 13:47:29; sin embargo, este documento junto a la OCC N° 316, fue presentado mediante la carta N° 003-2012-CEWY.

La Sub Gerencia de Abastecimientos de la Municipalidad Provincial de Huánuco a cargo de Celso Nazario Cajas Esteban admitió la Carta N° 2-2012-CEWY, del 10 de octubre de 2012, sin que exista documentación sustentatoria que acredite la causal de fuerza mayor o caso fortuito, es más sin que expresamente alegara estas causales y elaboró la Addenda N° 1 al contrato de proceso N° 37-2012-MPHCO-A, del 22 de octubre de 2012, en la que se consignó "(...) el plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde el día siguiente de la firma del presente contrato hasta 30 días calendario siguientes (...)", con lo cual, queda demostrado que la entidad concedió un plazo mayor solicitado.

El documento denominado Ocurrencia calle común-OCC N°316 es falso, debido a que según el Oficio N° 114-2017-DIRNOP/V-MRP-HSU/DIVPOR-CIA-PNP-HCO/Sec[16], del 15 de enero de 2017, suscrito por el Comisario PNP Huánuco Comandante Luis Miguel Espinoza Ramírez, luego de haberse realizado la búsqueda en el Libro de Ocurrencias de Calle Común del año 2011 al año 2015, que obran en las Secciones de Delitos y Faltas de la Comisaría PNP- Huánuco, no se encontró registro alguno de la OCC N° 316, que correspondería denuncia formulada por el imputado Wilder Yone Campos Espinoza, por el aparente robo de dinero que sufrió en su agravio.

Asimismo, a través del Informe N° 067-2017-MPHCO-GSG/SGTD[17], del 01 de mayo de 2017, el encargado de la Sub Gerencia de Trámite Documentario David Cabrera y Aguirre, informó que "... luego de haberse revisado la base de datos del Sistema de Trámite Documentario no se encontró registro alguno con respecto a la Carta N° 0002-2012-CEW, del 10 de octubre de 2012, presentada por Wilder Yone Campos Espinoza, pero si se ha visualizado dos expedientes generados por documentos presentados por el antes indicado, el **expediente N° 19962**, del 02 de octubre de 2012, en el que presentó la Carta N° 01-2012-2012, a través de la cual solicitó la firma del contrato de adquisición de Conserva de Anchoveta en salsa de tomate, documento que fue recepcionado o editado por la servidora Julissa Tapia Llanos y fue derivado a la Gerencia de Administración y el **Expediente N° 22537**, del 9 de noviembre de 2012, en el que presentó la Carta N° 002-2012, mediante la cual solicitó el pago del bien entregado referente al contrato N°

Luis M. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

13 Léase documento en la página 74 del anexo I de la carpeta fiscal.
14 Léase el documento en la página 77 del anexo I de la carpeta fiscal.
15 Léase el documento en la página 78 del anexo I de la carpeta fiscal.
16 Léase documento en la página 68 de la carpeta fiscal.
17 Léase documento en la página 95 de la carepeta fiscal.

037-2012-A, documento que también fue recepcionado por Julissa Tapia Llanos"; por lo que, queda claramente establecido que el documento que sustentó la suscripción de la Addenda N° 01 al Contrato de Proceso N° 037-2012-MPHCO-A, Adjudicación Directa Selectiva N° 018-2012-MPHCO – Adquisición de insumos de origen animal, suscrito por el ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco Jesús Giles Alipazaga y el contratista Wilder Yone Campos Espinoza, a través de la cual se modificó la cláusula quinta del Contrato de Proceso N° 037-2012-MPHCO-A, referido al plazo de cumplimiento de la prestación, beneficiando única y exclusivamente al último nombrado con una ampliación de plazo, sin el cobro de penalidades es un documento público falso y no ingresó oficialmente a la entidad.

En base a carta N° 003-2012-CEWY, la ocurrencia calle común-OCC N°316 y comprobante de pago, efectuado a la cuenta del Ministerio del Interior, del 16 de octubre del 2012, emitido por el Banco de la Nación con código 02879, el acusado Celso Nazario Cajas Esteban emitió el Informe N° 378-2012-MPHCO-SGA,[18] del 16 de octubre de 2012, dirigido al ex Gerente de Administración José Rojas y Barrera, informándole que Wilder Yone Campos Jara, había solicitado una ampliación de plazo y que esta petición se encontraba sustentada, que se había producido una situación de caso fortuito.

En el informe, el Sub Gerente de Abastecimientos Celso Cajas Nazario le indicó a su superior jerárquico Gerente de Administración José Rojas Barrera que remitía dichos actuados para su "... conocimiento y determinación correspondiente..."

El Gerente de Administración José Rojas Barrera, lejos de cumplir con su rol funcional y de proteger los intereses de la Municipalidad Provincial de Huánuco, suscribió el Informe N° 68-2012-MPHOC-GA,[19] del 18 de octubre de 2012, dirigido al entonces Director Municipal Clever Castañeda Ramón, indicando que en vista de los documentos sustentatorios "procedía la ampliación del plazo en los siguientes casos: "... 4) por caso fortuito o fuerza mayor, remito a su Despacho los actuados para su conocimiento y determinación correspondiente..."

Por su parte, el ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco Jesús Giles Alipázaga suscribió la Addenda N° 1, el 22 de octubre de 2012, por 30 días, a pesar, inclusive, que el contratista había solicitado la ampliación de plazo, mediante la Carta N° 2-2012-CEWY, del 10 de octubre de 2012, por 28 días y como dijimos a pesar de que la petición fue presentada sin documentación sustentatoria y cuando ya se había vencido el plazo para el cumplimiento de la prestación (la prestación debió cumplirse hasta el 8 de octubre de 2012, pero en vista de se trataba de un día feriado debió cumplirse a más tardar el 9 de octubre de 2012).

2. **Delito de uso de documento público falso y falsedad genérica.**

a. *Circunstancias concomitantes.*

El Ministerio Público atribuye a Wilder Yone Campos Espinoza, la comisión del delito de uso de documento público falso; por cuanto, con la finalidad de acreditar un inexistente delito de robo de 20,000 soles y con el propósito de que la entidad le concediera un plazo mayor para que pudiera cumplir sus obligaciones contractuales y de que se le exonerara de las penalidades, a sabiendas, de que se trataba de un documento falso utilizó la denuncia de robo que aparentemente registró con la OCC N° 316 y conjuntamente con la Carta N° 003- 2012-CEWY, del 16 de Octubre de 2012, la presentó, de forma irregular, a la oficina del ex Sub Gerente de Abastecimiento Celso Nazario Cajas Esteban.

Así mismo, presentó el comprobante de pago a favor del Ministerio del Interior – Tesoro Público simulando que de este modo había obtenido copia certificada del citado documento que acreditaba el pago por la obtención de una copia certificada de la denuncia. Este documento tiene fecha 16 de octubre de 2012. La hora 13: 47: 29.

Lic. M. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

18 Léase documento en la página 76 de del Informe N° 002 – 2013-2- 0401 que obra como anexo de la carpeta fiscal.

19 Léase documento en la página 80 del anexo I del Examen Especial al Programa de Complementación Alimentaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Los hechos descritos constituyen también delito de falsedad genérica; por tanto, el Ministerio Público imputa a Wilder Yone Campos Espinoza haber simulado que fue víctima de robo de 20,000 soles, dinero que dijo estaba destinado a la adquisición de conservas de Anchoveta en salsa de tomate, con el propósito de alegar un inexistente hecho fortuito que le sirviera para obtener, de un lado, una ventajosa ampliación de plazo de 28 días y de otro, una exoneración de penalidades por mora en el cumplimiento de la prestación en la fase de ejecución contractual del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Electrónica Nº 18-2012-MPHCO, en la que participó.

Con este propósito ilegal, presentó la Carta N° 003- 2012-CEWY, del 16 de Octubre de 2012, en la cual sostuvo que había sido víctima del robo de 20,000 soles. Esta carta fue presentada a la Sub Gerencia de Abastecimiento a cargo de Celso Nazario Cajas Esteban, el 16 de Octubre de 2012, a las 8: 30 horas y fue registrada con el número 9137 B. Este acusado, en virtud de dicho documento falso, emitió el Informe Nº 378-2012-MPHCO-SGA,[20] del 16 de octubre de 2012, mientras que el ex Gerente de Administración José Aníbal Rojas Barrera, en mérito al documento falso y al Informe Nº 378-2012-MPHCO-SGA emitió el Informe N° 68-2012-MPHCO-GA[21], del 18 de octubre de 2012, dirigido al Gerente Municipal Clever Castañeda Ramón, mediante el cual solicitó la ampliación del plazo contractual por caso fortuito o fuerza mayor. El ex Gerente Municipal Clever Castañeda Ramón a través de un proveído del 19 de Octubre de 2012, consignado en el reverso del Informe N° 68-2012-MPHCO-GA, ordenó que el informe en mención sea derivado a la Sub Gerencia de Abastecimiento con la siguiente disposición "Visto los documentos de la referencia, remito a su despacho para su trámite consiguiente".

Finalmente, el imputado ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco Jesús Giles Alipazaga y el contratista Wilder Yone Campos Espinoza, suscribieron la Addenda N° 01 al Contrato de Proceso N° 037-2012-MPHCO-A "Adjudicación Directa Selectiva N° 018-2012-MPHCO – Adquisición de insumos de origen animal", en virtud de la cual se modificó la cláusula quinta del indicado contrato, en lo referido al inicio y culminación, quedando establecido que el plazo de ejecución de la prestación se extendería desde el día siguiente de la firma del contrato hasta treinta días calendarios siguientes, es decir, se le otorgó al contratista una ampliación de plazo irrazonable, por un período mayor al que solicitó y muy extendido, en consideración a que las Bases del proceso de selección establecía como plazo máximo 2 días contados desde la suscripción del contrato.

Circunstancias posteriores y consecuencias de los delitos

En virtud de la Addenda N° 1, el otorgamiento de conformidad de recepción de los bienes se hizo recién el 7 de noviembre de 2012. El itinerario de la fase contractual fue el siguiente:

Retraso injustificado en la entrega de los bienes objeto de contrato

Contrato de proceso N° 37 – 2012-MPHCO-A		Vencimiento de plazo de entrega	Conformidad de recepción, según comisión auditora	Retraso injustificado
Fecha	Plazo de entrega			
04/10/12	Dos (2) días calendario	09/10/2012	07/11/12	29 días calendario

De otro lado, a pesar que el plazo de recepción se encontraba vencido, los funcionarios Jefa del Almacén Martha Rojas Silva, encargado del almacén de PMCA ingeniero Kremlin Olivier Figueroa Carbajal y el Administrador de la PMCA el CPC Desiderio Osorio Esteban suscribieron el acta de recepción[22], de fecha 7 de noviembre de 2012, con estos actos funcionales se dio lugar a la emisión de los siguientes comprobantes de pago:

N° C.P	FECHA	MONTO	CHEQUE

20 Léase carta en la página 76 del anexo I del Examen Especial al Programa de Complementación Alimentaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

21 Léase el documento en la página 80 del anexo I de la carpeta fiscal.

22 Léase el documento en la página 84 del anexo I de la carpeta fiscal.

6741[23]	14 NOV 2012	10,575.59 soles	70862252
6742[24]	14 NOV 2012	11,864.00 soles	70862253
6743[25]	14 NOV 2012	888.23 soles	70862254
6744[26]	14 NOV 2012	5,006.83 soles	70862255
6745[27]	14 NOV 2012	7,246.12 soles	70862256
6746[28]	14 NOV 2012	1,823.22 soles	70862257
6747[29]	14 NOV 2012	63,578.85 soles	57602184
6748[30]	14 NOV 2012	2,430.96 soles	57602185
6749[31]	14 NOV 2012	911.61 soles	57602186
6750[32]	14 NOV 2012	4,300.92 soles	57602187
6751[33]	14 NOV 2012	10,013.97 soles	57602188
TOTAL:		118,640.00 Soles	

Fuente: Informe de Contraloría General de la República.

Finalmente, el Sub Gerente de Abastecimiento Celso Nazario Cajas Esteban, emitió la orden de compra, sin efectuar las retenciones por concepto de penalidades por la entrega extemporánea de los bienes, pese a que conocía los plazos máximos para la entrega de bienes, establecidos en las Bases y contratos que forman parte del expediente de contratación, que tuvo bajo su custodia y responsabilidad; por tanto, el Sub Gerente de Abastecimiento Celso Nazario Cajas Esteban, el ex Gerente de Administración José Rojas y Barrera y el ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco Jesús Gils Alipazaga habría defraudado al Estado, específicamente a la Municipalidad Provincial de Huánuco, al concertar con el imputado Wilder Yone Campos Espinoza, en la etapa de ejecución del contrato, con el claro propósito de favorecerlo con la ampliación del plazo contractual y con la exoneración del pago de las penalidades mora en la ejecución de la prestación, que se habían generado precisamente en virtud del incumplimiento en la entrega de la prestación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Informe N° 029-2017-MPHCO-GAF/SGT[34], del 25 de enero del 2017, suscrito por el Sub Gerente de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Huánuco César Atencio Salinas, informó que en el sistema del SIAF GL de la indicada entidad no se advierte la existencia de cobro de penalidades concerniente al incumplimiento en la entrega de conservas de Anchovetas de parte del contratista Wilder Yone Campos Esteban.

Finalmente, el Sub Director de Catalogación y Gestión de usuarios del Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado SEACE Rafael Arauzo Agüero, a través del Informe N° 405-2016/scgu, del 7 de julio de 2016 ha informado que la Unidad de Arquitectura y Soporte de Tecnologías de Información y Comunicaciones reportó que no se podían descargar ni visualizar las propuestas técnicas y económicas del ADS N° 18-2012-MPHCO.

Luis M. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

III. DETERMINACIÓN DEL PERJUICIO A TRAVÉS DE UNA PERICIA CONTABLE.

Al respecto, debemos precisar que en el Acuerdo Plenario N° 2-2007/CJ-116, referido al valor probatorio de la pericia no ratificada, los señores Jueces Supremos han señalado:

"...Es evidente que la prueba pericial es de carácter compleja; y, más allá de los actos previos de designación de los peritos [que no será del caso cuando se trata de instituciones

23 Léase el documento en la página 88 del anexo I de la carpeta fiscal.
24 Léase el documento en la página 89 del anexo I de la carpeta fiscal
25 Léase el documento en la página 90 del anexo I de la carpeta fiscal.
26 Léase el documento en la página 91 del anexo de I de la carpeta fiscal.
27 Léase el documento en la página 92 del anexo de I de la carpeta fiscal.
28 Léase el documento en la página 93 del anexo de I de la carpeta fiscal.
29 Léase el documento en la página 94 del anexo de I de la carpeta fiscal.
30 Léase el documento en la página 95 del anexo de I de la carpeta fiscal.
31 Léase el documento en la página 96 del anexo de I de la carpeta fiscal.
32 Léase el documento en la página 97 del anexo de I de la carpeta fiscal.
33 Léase el documento en la página 98 del anexo de I de la carpeta fiscal.
34 Léase documento en las páginas 79- 80 de la carpeta fiscal.

oficiales dedicadas a esos fines, como la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional, el Instituto de Medicina Legal, la Contraloría General de la República –cuando emite los denominados 'Informes Especiales'-, que gozan de una presunción iuris tantum de imparcialidad, objetividad y solvencia], consta de tres elementos: a) el reconocimiento pericial (reconocimientos, estudios u operaciones técnicas, esto es, las actividades especializadas que realizan los peritos sobre el objeto peritado), b) el dictamen o informe pericial –que es la declaración técnica en estricto sentido-, y c) el examen pericial propiamente dicho. A ellos, de uno u otro modo, se refiere el Código de Procedimientos Penales tanto al regular la instrucción como al normar el juicio oral.

F. 8. La obligatoriedad del examen pericial en caso de pericias preprocesales o realizadas en sede de instrucción surge del artículo 259° del Código de Procedimientos Penales. Si bien esa es la regla general en materia pericial, que concreta el principio de contradicción –y cuando se hace en el acto oral, que es su sede natural, adicionalmente cumple los principios de inmediación y publicidad-, es razonable excepcionarlo sin mengua del contenido esencial de dichos principios cuando el dictamen o informe pericial –que siempre debe leerse y debatirse en el acto oral- no requiere de verificaciones de fiabilidad adicionales o cuando su contenido está integrado por aportes técnicos consolidados que no sólo se basan en hechos apoyados exclusivamente por la percepción de una persona –primacía del aspecto técnico sobre el fáctico perceptivo-, con lo que el derecho de defensa no se desnaturaliza ni se lesionan los principios de inmediación, contradicción y oralidad. En esos casos, sencillamente, el examen pericial, como toda prueba con un aspecto relevantemente documental, no es condición ineludible de la pericia como medio de prueba válido, valorable por el Juez del juicio. En consecuencia, su no actuación no es causal de nulidad de la sentencia –la obligatoriedad a que hace referencia la ley procesal no la ata a la nulidad de la pericia en caso de incumplimiento- ni de exclusión de la pericia como medio de prueba.

9. Lo expuesto precedentemente no significa que las partes no tienen derecho a solicitar la presencia de los peritos para el examen correspondiente. Sólo se tiene en cuenta (1) las características de la prueba pericial –con especial referencia cuando se trata de pericias institucionales o emitidas por órganos oficiales-, y (2) que los principios han de acomodarse a la realidad social –la presencia ineludible de los peritos que la elaboran impediría la eficacia de la función pericial de esos organismos pues se dedicarían a concurrir a cuanto órgano judicial los cite con mengua efectiva a su labor de auxilio a la justicia-, ello sin perjuicio de reconocer que la actividad impugnativa de la defensa puede cuestionar o atacar el aspecto fáctico –falsedad- o el aspecto técnico –inexactitud- del informe pericial. Para lo primero, sin duda, es indispensable la concurrencia de los peritos, pero para lo segundo, basta el análisis integral del dictamen pericial y, en su caso, su refutación mediante pericia de parte. Si las partes no interesan la realización del examen pericial o no cuestionan el dictamen pericial, expresa o tácitamente –lo que presupone el previo conocimiento del dictamen y acceso a sus fuentes- es obvio que su no realización en nada afecta el derecho a la prueba ni los principios que la rigen. Por el contrario, si las partes lo solicitan o requerida la concurrencia de los peritos y éstos –por cualquier motivo- no concurren, el análisis de la eficacia procesal del informe pericial estará dado por las características del cuestionamiento formulado, la necesidad objetiva del examen pericial solicitado y los recaudos de la causa. En estos casos, la regla será la pérdida de eficacia probatoria autónoma de la pericia, a menos que las objeciones de las partes – debidamente explicitadas- carezcan por entero de entidad, por ser genéricas o formularias, o por ser tardías o extemporáneas..."

Luis Coll Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

En el caso concreto, el Informe N° 002-2013-2-0401 – Examen especial al Programa de Complementación alimentaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco, período 1 de enero al 31 de diciembre de 2012 constituye una pericia institucional y como tal no requiere de verificaciones de fiabilidad adicionales o cuando su contenido está integrado por aportes técnicos consolidados que no sólo se basan en hechos apoyados exclusivamente por la percepción de una persona –primacía del aspecto técnico sobre el fáctico perceptivo-.
En esa misma línea, los señores Jueces Supremos en ejecutorias como RN 2554-2004-Arequipa / RN 1285-2002-Lima / RN 3700-2005-Ucayali han señalado que los informes

especiales de Contraloría General de la República constituuye un "medio probatorio, con eficacia valorativa y con carácter de pericia institucional pre-procesal, con merito suficiente para poder demostrar los hechos que constituyeron objeto de investigación y que deber ser valorada como auténtica prueba, toda vez que su esencia es el carácter científico de sus conclusiones, esto es, juicios fundamentados en evidencias".

En este informe especializado se ha establecido que el perjuicio económico es de 11,864.00 soles.

IV. Elementos de convicción obtenidos durante la Investigación Preparatoria.

La investigación ha permitido recabar información valiosa para los fines del proceso penal. A continuación citamos con detalle los actos de convicción que forman parte de la base acreditativa que sustenta la acusación fiscal:

a. Elementos de convicción con respecto al delito de colusión agravada.

Estos elementos de convicción son los siguientes:

1. **Resolución N° 935-2012-MPHCO-A**[35], del 24 de agosto de 2012, suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco Jesús Giles Alipázaga, en la que dispuso el desplazamiento del personal administrativo de la Municipalidad Provincial de Huánuco, entre ellos, a Celso Nazario Cajas Esteban como Técnico Administrativo III. Nivel Remunerativo STA, de la Sub Gerencia de Presupuesto y Cooperación Técnica de la Gerencia de Planificación y Presupuesto a la Sub Gerencia de Abastecimiento de la Gerencia de Administración como Jefe encargado.
2. **Addenda N° 01 al Contrato de Proceso N° 037-2012-MPHCO-A**[36], Adjudicación Directa Selectiva N° 018-2012-MPHCO – Adquisición de insumos de origen animal, suscrito entre el ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco Jesús Giles Alipazaga y el Wilder Yone Campos Espinoza, en virtud de la cual se modifica la cláusula quinta del Contrato de Proceso N° 037-2012-MPHCO-A, en lo referido al inicio y culminación, quedando de la siguiente forma: "el plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde el día siguiente de la firma del presente contrato hasta treinta días calendarios siguientes".

3. **Expediente administrativo Adjudicación Directa Selectiva N° 018-2012-MPHCO – Adquisición de insumos de origen animal**, en el que consta que el acusado Wilder Yonel Campos Espinoza presentó la declaración jurada de disponi

4. **Acta de Apertura de Propuesta y Período de Lances**[37], Proceso de Selección ADS 18-2012-MPHCO(1), en el que se indica que el 6 de setiembre de 2012, se llevó a cabo la etapa de apertura de propuestas y período de lances. El sistema abrió la sesión correspondiente verificando las propuestas económicas registradas para luego ordenarlas y determinar el turno del lance. En el ciclo de Mejoras de Precios mediante lances en línea, cada postor tuvo la oportunidad de realizar sus lances en línea a fin de mejorar directamente su monto de oferta , obteniéndose los siguientes datos:

Luis Alb. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

Postores según orden de Prelación			
Item 1: Adquisición de Conserva deAnchoveta en salsa de tomate			
Cantidad: 15226.8		Unidad: Kilogramo	
Valor Ref.: 118,769.04		Moneda: Soles	
Nro. de Orden de Prelación	**Nro. De RUC**	**Nombre del Postor**	**Última Oferta**

35 Léase el documento en la página 105 del anexo de I de la carpeta fiscal.
36 Léase el documento en la página 82 del anexo I de la carpeta fiscal.
37 Léase el documento en la página 163 del anexo II de la carpeta fiscal

1	20529036451	Bienes & Constructora VAYULEC S.A.C	118 639.00
2	10407661805	Campor Espinoza Wilder Yone	118 640.00
3	20529034246	Corporación VISAC&quot S.R.L.	118 769.04

5. **Acta de verificación de documento y otorgamiento de la buena pro**[38], del 6 de setiembre de 2012, suscrito por los integrantes del Comité Especial del Proceso ADS N° 018-2012/MPHCO (1) "Adquisición de conserva de Anchovetas en salsa de tomate" para el Programa de Complementación Alimentaria, acto en el que finalmente se otorgó la buena pro al postor Campos Espinoza Wilder Yone, con la oferta de 118,640.00 soles.

6. **Contrato de Suministro N° 037-2012-MPHCO-A**[39] del 4 de octubre de 2012, "Adjudicación Directa Selectiva N° 018-2012-MPHCO – Adquisición de insumos de origen animal", suscrito entre el ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco Jesús Giles Alipazaga y el contratista Wilder Yone Campos Espinoza, cuya objeto fue la adquisición de Insumos de origen animal para el Programa Municipal de Complementación Alimentaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco, esto es 15,226.80 kilos de conserva de Anchoveta en salsa de tomate, por el monto de 118,640.00 soles.
   Asimismo, en la cláusula quinta se estableció que el plazo de la ejecución de la prestación se extendería desde el día siguiente de la firma de contrato hasta por dos días calendarios siguientes, se precisó además en la cláusula novena, que la conformidad de recepción de la prestación se regula según lo previsto en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y estaría a cargo de la Administración del Programa Municipal de Complementación Alimentaria.
   En la cláusula décima, en torno a las penalidades, se precisaba que si el contratista incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la entidad aplicará al contratista la penalidad por casa día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse en concordancia con el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
7. **Declaración jurada de disponibilidad de STOCK**[40], del 5 de setiembre de 2012, suscrita por el Gerente General persona natural con negocio Wilder Yone Campos Espinoza, mediante el cual declaró bajo juramento tener disponibildad de stock suficiente para abastecer los bienes a adquirirse por la entidad, a través de la Adjudicación Directa Selectiva por subasta inversa electrónica N° 018-2012-MPHCO – Adquisición de conserva de Anchoveta en salsa de tomate.
8. **Bases Administrativas Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Electrónica N° 018-2012-MPHCO (Primera convocatorio) "Adquisición de Conserva de Anchoveta en salsa de tomate"**[41] establecieron como el plazo de entrega de los productos dos días después de la firma de contrato, además el producto debía ser entregado en el "Almacén de la Municipalidad Provincial de Huánuco"
9. **Carta N° 0002-2012-CEWY**[42], del 10 de octubre de 2012, suscrito por Wilder Yone Campos Espinoza, mediante el cual comunicó al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco Jesús Giles Alipazaga, que sufrió el robo del dinero destinado a la compra de los productos materia del Contrato de Suministro N° 037-2012-MPHCO-A "Adjudicación Directa Selectiva N° 018-2012-MPHCO – Adquisición de insumos de origen animal", por lo que solicitó, en concordancia del numeral 4 el articulo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la ampliación del plazo de ejecución del contrato por 28 días calendarios.
   Este documento ingresó por la Sub Gerencia de Administración Documentaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco el 10 de octubre de 2012, a horas 11:20, luego fue

Luis M. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

38 Léase el documento en la página 57 del anexo I de la carpeta fiscal
39 Léase el contrato en la página 67 del anexo I de la carpeta fiscal.
40 Léase el documento en la página 64 del anexo I de la carpeta fiscal.
41 Léase el documento en la página 25-55 del anexo I de la carpeta fiscal.
42 Léase el documento en la página 70 del anexo I de la carpeta fiscal.

derivada a la Gerencia Municipal, el 11 de octubre de 2012 con registro N° 2098 y finalmente fue remitida a la Sub Gerencia de Abastecimiento, siendo recepcionado por dicha área el 15 de octubre de 2012, a las 08:30 horas con el registro 9121-B.

10. **Carta N° 025-2012-MPHCO-SGA,**[43] del 15 de octubre de 2012, suscrito por el Sub Gerente de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Huánuco Celso N. Cajas Esteban, dirigido a Wilder Yone Campos Espinoza, mediante la cual, en atención a la Carta N° 002-2012-CEWY, del 10 de octubre de 2012, solicitó que remita el documento pertinente a fin de sustentar su petición de ampliación de plazo para la entrega de productos materia del contrato, a fin de dar el trámite correspondiente.
Documento que fue recibido por el imputado Wilder Yone Campos Espinoza el 15 de diciembre de 2012.
11. **Carta N° 003-2012-CEWY,**[44]del 16 de octubre de 2012, suscrito por Wilder Yone Campos Espinoza, mediante el cual remitió la constancia policial emitida por la PNP Comisaria de Huánuco-SEINCRI, a fin de sustentar el robo que sufrió el 10 de octubre de 2012.
Documento que fue recepcionado por la Sub Gerencia de Abastecimiento el 16 de octubre de 2012, a horas 08:30 con registro 9137-B.
12. **Copia de OCC. N° 316- Cuaderno de Denuncias Directas** [45], suscrita por el Comisario de la Comisaría de Huánuco Comandante PNP Jorge Huaypar Vásquez y el Instructor SO2 PNP Neyda Loayza Rojas, en el que se indica que el día 10 de octubre de 2012, a horas 16:00 se apersonó a la dependencia policial la persona de Wilder Yone Campos Espinoza (35), natural de Cerro de Pasco, soltero (conviviente), comerciante, superior, DNI 40766180 y con domicilio en el jirón Huallayco N° 737- Huánuco; a denunciar que el día de la fecha a horas 15:30 aproximadamente, en circunstancias que retornaba a su domicilio, a inmediaciones del jirón Aguilar y Huallayco de esta ciudad, fue interceptado por cuatro sujetos desconocidos, quienes portaban arma blanca (cuchillos) lo redujeron para sustraerle su maletín color negro, conteniendo en su interior la suma de s/. 20,000.00 soles, dinero destinado para la compra de Anchovetas, correspondiente al programa de complementación alimentaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
13. **Comprobante de pago del Banco de la Nación**[46]**,** del 16 de octubre del 2012, con código 02879, el mismo que fue presentado por el contratista Wilder Yone Campos Espinoza, a fin de corroborar la denuncia policial, en el cual se verifica que el pago por denuncia policial, se realizó el 16 de octubre de 2012 a horas 13:47:29; sin embargo, este documento junto a la OCC N° 316, fue presentado por el contratista ante la Sub Gerencia de Abastecimiento, mediante Carta N° 003-2012-CEWY, el 16 de octubre de 2012, a horas 08:30 con registro 9137-B.
14. **Oficio N° 114-2017-DIRNOP/V-MRP-HSU/DIVPOR-CIA-PNP-HCO/Sec**[47], del 15 de enero de 2017, suscrito por el Comisario PNP Huánuco Comandante Luis Miguel Espinoza Ramírez, en el que indicó que luego de haber realizado la búsqueda en el Libro de Ocurrencias Calle Común del año 2011 a 2015, que obran en las Secciones de Delitos y Faltas de la Comisaría PNP- Huánuco, no se encontró registro alguno de la OCC N° 316, formulada por el imputado Wilder Yone Campos Espinoza.
Informe N° 067-2017-MPHCO-GSG/SGTD[48], del 01 de mayo de 2017, emitido por el Encargado de la Sub Gerencia de Trámite Documentario David Cabrera Y Aguirre, en el que informa que revisada la base de datos del Sistema de Trámite Documentario, se ha visualizado el expediente N° 19962, del 02 de octubre de 2012, presentado por Wilder Campos Espinoza, adjuntando la Carta N° 01-2012-2012, en el que solicita la firma del contrato de adquisición de conserva de Anchoveta en salsa de tomate, documento que fue recepcionado o editado por Julissa Tapia Llanos y fue derivado a la Gerencia de Administración. Asimismo, indica que se visualizó el Expediente N° 22537, del 9 de noviembre de 2012, presentado por el administrado Campos Espinoza Wilder, adjuntando la Carta N° 0002-2012, en la que solicita el pago del bien entregado referente al contrato N° 037-2012-A, documento que también fue recepcionado por Julissa Tapia

Luis M. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

43 Léase el documento en la página 72 del anexo I de la carpeta fiscal.
44 Leáse el documento en la página 74 de anexo I de la carpeta fiscal.
45 Léase el documento en la página 77 del anexo I de la carpeta fiscal.
46 Léase el documento en la página 78 del anexo I de la carpeta fiscal.
47 Léase documento en la página 68 de la carpeta fiscal.
48 Léase documento en la página 95 de la carepeta fiscal.

Llanos.
Finalmente indica que con respecto a la Carta N° 0002-2012-CEW, del 10 de octubre de 2012, no se ha encontrado en el sistema de trámite documentario.

16. **Informe N° 378-2012-2012-MPHCO-SGA**[49], del 16 de octubre de 2012, suscrito por el Sub Gerente de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Huánuco Celso Nazario Cajas Esteban, mediante el cual informó al Gerente de Administración Abogado José Anibal Rojas Barrera, que habiéndose suscrito el Contrato de Suministro N° 037-2012-MPHCO-A, para el suministro de conservas de Anchoveta en salsa de tomate, el 9 de octubre de 2012, la entrega del producto debía haberse realizado el día 12 de octubre de 2012, sin embargo el contratista Wilder Yone Campo Jara mediante Carta N° 002-2012-CEWY, del 10 de octubre de 2012, solicitó la ampliación del plazo por 28 días calendarios para la entrega del producto, petición que fue observada mediante Carta 025-2012-MPHCO-SGA, del 15 de octubre de 2012, ya que no adjuntaba documento sustentario, por lo que el contratista mediante Carta N° 003-2012CEWY, del 16 de octubre de 2012, a efectos de sustentar su petición adjuntó la Constancia Policial, del 16 de octubre de 2012, en el que indicó que sufrió el robo del dinero destinado a la adquisición de los productos materia del contrato.
Documento que fue recepcionado por la Gerencia de Administración, el 16 de octubre de 2012 a las 12:37 horas con registro 6576.

17. **Informe N° 68-2012-MPHCO-GA**[50], del 18 de octubre de 2012, suscrito por el Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Huánuco José Anibal Rojas Barrera, dirigido al Gerente Municipal Clever Castañeda Ramón, mediante el cual informa que el contratista Wilder Yone Campos Jara, a través de la Carta N° 0002-2012-CEWY, del 10 de octubre de 2012, solicitó la ampliación de plazo de 28 días calendario para la entrega del producto (conserva de Anchovetas en salsa de tomate), mediante Carta N° 025-2012-MPHCO-SGA, del 10 de octubre de 2012, el Sub Gerente de Abastecimiento solicitó al contratista la remisión de los documentos sustentarios para su trámite, con Carta N° 003-2012-CEWY, del 16 de octubre de 2012, el contratista remitió los documentos solicitados a la Sub Gerencia de Abastecimiento y mediante Informe N° 378-2012.MPHCO.SGA, del 16 de octubre de 2012, el Sub Gerente de Abastecimiento remitió los actuados para su determinación correspondiente.
Al reverso de este documento se aprecia la siguiente anotación "Visto los documentos de la referencia, remito a su despacho para su trámite consiguiente", 19 OCT 2012 y el sello de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, debidamente rubricado.

18. **Anexo N° 4, Declaración Jurada sobre plazo de entrega**[51], del 5 de setiembre de 2012, suscrita por el Gerente General persona natural con negocio Wilder Yone Campos Espinoza, a través del cual se comprometió a entregar los bienes objeto del proceso de Adjudicación Directa Selectiva por subasta inversa electrónica N° 018-2012-MPHCO – Adquisición de conserva de Anchoveta en salsa de tomate, en el plazo de dos días de recibida la orden de compra o a la firma del contrato.

19. **Acta de recepción y entrega**[52], del 7 de noviembre de 2012, suscrita por el Administrador del Programa Municipal de Complementación Alimentaria Deciderio Osorio Esteban, el encargado del Almacén Kremlin Olvier Figueroa Carbajal, la Jefa de Almacén Martha Rojas Silva y el proveedor Wilder Yone Campos Espinoza, en el que se registra que se recepcionó las conservas de Anchoveta en salsa de tomate de: Comercial Santa Ana, representado por el señor Wilder Yone Campos Espinoza. Según el siguiente detalle:

CANTIDAD	U.MED	DESCRIPCION
15,226.80	KG	Conserva de Anchoveta en salsa se tomate Beltrán 1,492 cajas = 15,218.40 KG+ 20 UND = 8.4KG 15,226.80KG
		* Guia de remisión – Remitente N° 0001-000016

Luis M. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

49 Léase el documento en la página 76 del anexo I de la carpeta fiscal.
50 Léase el documento en la página 80 del anexo I de la carpeta fiscal.
51 Léase el documento en la página 62 del anexo I de la carpeta fiscal.
52 Léase el documento en la página 84 del anexo I de la carpeta fiscal.

		* Guia de remisión – transportista 1530417 CNG – N° 002-003511 - "Páucar" - placa N° A2H - 800

Asimismo, en dicha acta se indica que se procedió a la entrega del producto a los señores Deciderio Osorio Esteban y Kremlin Olivier Figueroa Carbajal.

20. **Guía de Remisión – Remitente 001-N° 000016**[53], del 7 de noviembre de 2012, del Coomercial Santa Ana, suscrito por Campos Espinoza Wilder Yone y emitido a nombre de la Municipalidad Provincial de Huánuco, por concepto de Anchovetas en salsa de tomate, cantidad: 1492 cajas.
21. **Comprobante de pago N° 6741**[54], del 14 de noviembre de 2012, emitido por la Municipalidad Provincial de Huánuco a favor de Wilder Yone Campos Espinoza, por concepto de adquisición de Anchoveta en salsa de tomate, por el monto de 10.575.59.
22. **Comprobante de pago N° 6742**[55], del 14 de noviembre de 2012, emitido a nombre de la Municipalidad Provincial de Huánuco, por concepto de retención del 10% por garantía de fiel cumplimiento por la compra de Anchoveta en salsa de tomate, por el monto de 11,864.00 soles.
23. **Comprobante de pago N° 6743**[56], del 14 de noviembre de 2012, emitido por la Municipalidad Provincial de Huánuco a favor de Wilder Yone Campos Espinoza, por concepto de adquisición de Anchoveta en salsa se tomate, por el monto de 888.23 soles.
24. **Comprobante de pago N° 6744**[57], del 14 de noviembre de 2012, emitido por la Municipalidad Provincial de Huánuco a favor Wilder Yone Campos Salazar por concepto de adquisición de Anchoveta en salsa de tomate, por el el importe de 5.006.83.
25. **Comprobante de pago N° 6745**[58], del 14 de noviembre de 2012, emitido por la Municipalidad Provincial de Huánuco a favor Wilder Yone Campos Salazar por concepto de adquisición de Anchoveta en salsa de tomate, por el importe de 7.246.12 soles.
26. **Comprobante de pago N° 6746**[59], del 14 de noviembre de 2012, emitido por la Municipalidad Provincial de Huánuco a favor Wilder Yone Campos Salazar por concepto de adquisición de Anchoveta en salsa de tomate, por el importe de 1.823.22 soles.
27. **Comprobante de pago N° 6747**[60], del 14 de noviembre de 2012, emitido por la Municipalidad Provincial de Huánuco a favor Wilder Yone Campos Salazar por concepto de adquisición de Anchoveta en salsa de tomate, por el importe de 63,578.85 soles.
28. **Comprobante de pago N° 6748**[61], del 14 de noviembre de 2012, emitido por la Municipalidad Provincial de Huánuco a favor Wilder Yone Campos Salazar por concepto de adquisición de Anchoveta en salsa de tomate, por el importe de 2.430.96 soles.
29. **Comprobante de pago N° 6749**[62], del 14 de noviembre de 2012, emitido por la Municipalidad Provincial de Huánuco a favor Wilder Yone Campos Salazar por el concepto de adquisición de Anchoveta en salsa de tomate, por el importe de 911.61 soles.
30. **Comprobante de pago N° 6750**[63], del 14 de noviembre de 2012, emitido por la Municipalidad Provincial de Huánuco a favor Wilder Yone Campos Salazar por concepto de adquisición de Anchoveta en salsa de tomate, por el importe de 4,300.92 soles.
31. **Comprobante de pago N° 6751**[64], del 14 de noviembre de 2012, emitido por la Municipalidad Provincial de Huánuco a favor Wilder Yone Campos Salazar por concepto de adquisición de Anchoveta en salsa de tomate, por el importe de 10.013.67 soles.
32. **Informe N° 029-2017-MPHCO-GAF/SGT**[65], del 25 de enero del 2017, suscrito por el Sub

Luis Alb. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

53 Léase el documento en la página 85 del anexo I de la carpeta fiscal.
54 Léase el documento en la página 88 del anexo I de la carpeta fiscal.
55 Léase el documento en la página 89 del anexo I de la carpeta fiscal
56 Léase el documento en la página 90 del anexo I de la carpeta fiscal.
57 Léase el documento en la página 91 del anexo de I de la carpeta fiscal.
58 Léase el documento en la página 92 del anexo de I de la carpeta fiscal.
59 Léase el documento en la página 93 del anexo de I de la carpeta fiscal.
60 Léase el documento en la página 94 del anexo de I de la carpeta fiscal.
61 Léase el documento en la página 95 del anexo de I de la carpeta fiscal.
62 Léase el documento en la página 96 del anexo de I de la carpeta fiscal.
63 Léase el documento en la página 97 del anexo de I de la carpeta fiscal.
64 Léase el documento en la página 98 del anexo de I de la carpeta fiscal.
65 Léase documento en las páginas 79- 80 de la carpeta fiscal.

Gerente de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Huánuco César Atencio Salinas, en el cual indicó que en el sistema del SIAF GL no se advierte la existencia de cobro de penalidades concerniente al incumplimiento en la entrega de conservas de Anchovetas de parte del contratista Wilder Yone Campos Esteban.

33. **Oficio N° 5625-2016-REDIJU-USI.CSJHN/PJ-CGR.**[66], del 28 de abril de 2017, emitido por la Jefa de Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco María Roncagliolo Crespo, en el cual indica que los imputados Jesús Giles Alipázaga, José Aníbal Rojas Barrera y Celso Nazario Cajas Esteban no registran antecedentes penales, mientras que el imputado Wilder Yone Campos Espinoza si registra antecedentes penales por los procesos seguidos en su contra por el delito de Falsificación de documentos Expediente N° 222-2011 a cargo del Segundo Juzgado Penal Liquidador de Tingo María, en agravio de la Universidad Agraria de la Selva y Expediente N° 1314-2016 a cargo del Cuarto Juzgado Penal de Huánuco, en agravio del Estado.

34. **Resolución N° 706-2009-MPHCO-Z**[67], del 27 de octubre de 2009, suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco, en el que resuelve aprobar el Manual de Organización y Funciones de dicha Municipalidad, advirtiéndose que el Sub Gerente de Abastecimiento, tiene entre sus funciones, las siguientes:
a) Planear, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades y procesos técnicos del Sistema de Abastecimientos y de servicios generales u demás disposiciones referidas a las contrataciones y adquisiciones del Estado.
b) Visar la tramitación de documentos técnicos de la Sub Gerencia.
c) Velar, cumplir y hacer cumplir estrictamente la normatividad vigente referente a las adquisiciones y contrataciones del Estado.
d) Revisar y verificar la documentación referida a contratos y adquisiciones, cumplan de conformidad a lo establecido.
e) Controlar y verificar la conformidad de las adquisiciones y servicios prestados a la institución para su cancelación respectiva.
f) Registrar, ejecutar y controlar los Contratos por adquisición y contrataciones de bienes y servicios, así como de las concesiones otorgadas, informando con oportunidad sobres su desarrollo, inconvenientes, vencimientos, términos, etc, para la realización de las acciones que correspondan en resguardo de los intereses de la Institución.

35. **Denuncia Penal formulada por la Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Huánuco Dany Briceyda Fretel Acosta**[68], quién refirió que el 28 de agosto de 2012, la Municipalidad Provincial de Huánuco convocó al proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Electrónica Nº 18-2012-MPHCO, para la adquisición de conservas de Anchoveta en salsa de tomate por un valor referencial de 118,760.04 soles (ciento dieciocho mil setecientos sesenta y nueve con 04/100 soles).
Indicó, que en las bases del proceso se estableció que el plazo de entrega de los productos era de dos días después de la firma de contrato; esto es, a más tardar el 9 de octubre de 2015 y el producto debía ser entregado en el almacén de la Municipalidad Provincial de Huánuco, que como resultado del proceso de selección se otorgó la buena pro al contratista Wilder Yone Campos Espinoza, con el monto total de 118,640.00 soles, el contratista en el proceso de selección presentó la declaración jurada de disponibilidad de stock suficiente, en la que indicó que tiene la disponibilidad del producto para abastecer a la entidad.
Precisó, que el contrato se suscribió el 4 de octubre de 2012 "Contrato de Suministro Nº 37-2012-MPHCO", entre el entonces Alcalde Jesús Giles Alipazaga y el contratista Wilder Yone Campos Espinoza, quien posteriormente mediante carta Nº 2-2012-CEW1, solicitó la ampliación de plazo de la ejecución de la prestación, por 28 días calendarios, argumentando que le habían robado la suma de veinte mil soles (20,000.00 soles) dinero destinado para la compra de Anchovetas.
Esta carta fue derivada a la Sub Gerencia de Abastecimiento a cargo del imputado Celso Nazario Cajas Esteban, quien lejos de advertir y denegar la ampliación solicitada por el contratista, procedió a solicitar la denuncia policial, como consta en la carta Nº 0002-

Luis Alberto Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

66 Léase documento en la página 11-13 de la carepeta fiscal.
67 Léase el documento en la página 111 del anexo de I de la carpeta fiscal.
68 Léase la denuncia en la página 1 del tomo I de la carpeta fiscal.

2012-CEWY.[69]

36. **Declaración de Dany Briceyda Fretel Acosta**[70], quien indicó conocer a Celso Nazario Cajas Esteban y a Wilder Yone Campos Espinoza, que se ratifica en todos los extremos de su denuncia, así mismo precisó, que se le otorgo la buena pro de la subasta inversa a Wilder Yone Campos Espinoza, por el importe de 118.640.00 soles, para suministrar conservas de Anchovetas en salsa de tomate, el contrato se firmo el 9 de octubre de 2012, otorgándose al contratista dos día de plazo para la entrega del producto, sin embargo, el proveedor presentó la carta N° 02-12, solicitando la ampliación de plazo de entrega por 28 días calendarios argumentando haber sido víctima de un robo.
Por otra parte, indicó que el Jefe de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Huánuco Celzo Nazario Cajas Esteban, debió negar el pedido de ampliación de plazo, pero no lo hizo y otorgó al contratista el plazo solicitado, lo que conllevó a la suscripción de la Addenda N° 01 del contrato del proceso N° 37-2012, con la cual se extendió el plazo a treinta días, hecho que contraviene la Ley de Contrataciones del Estado artículo 175 numeral 4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
Finalmente refirió que el proveedor entregó el producto el 7 de noviembre de 2012.

37. **Declaración del Kremlin Olvier Figueroa Carbajal**[71], refirió que ocupó el cargo de encargado del Almacén del Programa Municipal de Complementación Alimentaria, desde el año 2012 al año 2013, con respecto al proceso de selección A.D.S. por subasta electrónica N° 18-2012-MPHCO, para la adquisición de Anchovetas en salsa de tomate por el valor de 118,760.04 soles, refirió que era el encargado del almacén del Programa Municipal de Complementación Alimentaria, que de acuerdo a sus funciones establecidas solo le competía la recepción de los productos o alimentos, previa orden de su jefe inmediato Deciderio Osorio Esteban.
Indicó que desconocía la fecha exacta de la entrega del producto (Anchovetas en salsa de tomate), y vencimiento de la entrega de acuerdo al contrato, que existe un acta de recepción del 7 de noviembre de 2012, suscrito por la Jefa de Almacén de la Municipalidad Provincial de Huánuco Martha Rojas Silva, el Administrador del Programa Municipal de complementación Alimentaria Desiderio Osorio Esteban y por su persona, que solo tenía el deber de recepcionar el producto, verificar la cantidad entregada por el contratista así como la calidad o especificaciones técnicas del producto que se recepcionaba bajo la orientación del administrador del Programa, que no le correspondía verificar el cumplimiento de fecha de entrega del producto o el cumplimiento del contrato, ya que ello correspondía a otras áreas u oficinas de la Municipalidad, que desconocía que el contratista Wilder Yone Campos Espinoza pidió ampliación del plazo entrega del producto, que su función solo era la de almacenero del Programa de Complementación Alimentaria.

38. **Declaración de José Anibal Rojas Barrera**[72], quien indicó que no era de su competencia ni función velar por el cumplimiento del contrato, que esa responsabilidad le correspondía al área usuaria Programa de Complementación Alimentaria, conforme se establece en la cláusula novena del contrato del suministro N° 037-2012-MPHCO, Adjudicación Directa Selectiva N° 18-2012-MPHCO – Adquisición de insumos de origen animal, en el que se señaló que la conformidad de recepción de la prestación estaría a cargo de la Administración del Programa Municipal de Complementación Alimentaria. Con respecto al Informe N° 68-2012-MPHCO-GA, del 18 de octubre de 2012, refirió, que solo realizó una mera descripción del informe N° 378-2012-MPHCO-SGA, elaborado por la Sub Gerencia de Logística, documento que lo derivo a la Gerencia Municipal para su conocimiento, que no efectuó el control de veracidad de los documentos adjuntados en el Informe N° 68-2012-MPHCO-SGA, por cuanto no era su competencia, eso le correspondía al Sub Gerente de Abasteciendo según el manual de Organización y funciones de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
Agregó, que los actos de control le correspondía al Administrador del Programa de

Luis M. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

69 Léase la carta en la página 70 del Informe de control Institucional – Informe Nº 002-2013-2-0401 – Examen Especial a la Municipalidad Provincial de Huánuco – Examen al Programa de Complementación Alimentaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco" que como anexo integra la investigación.

70 Léase la declaracióin en la página 20 del tomo I de la carpeta fiscal.

71 Léase el declaración en la página 23 del tomom I de la carpeta fiscal.

72 Léase la declaración en la página 32 del tomo I de la carpeta fiscal.

Complementación Alimentaria Desiderio Osorio Esteban, quien era el responsable de velar por el control y cumplimiento de la entrega del producto, según la clausula novena del contrato Suministro N° 037-2012-MPHCO-A, adjudicación Directa Selectiva N° 18-2012-MPHCO – Adquisición de insumos de origen animal.

Finalmente indicó que no se cobró penalidad alguna por retraso en la entrega del producto, por cuanto existía la addenda N° 01 al contrato del proceso N° 37-2012-MPHCO-A, Adjudicación Directa Selectiva N° 18-2012-MPHCO – Adquisición de insumos de origen animal, a través del cual se amplió el plazo contractual.

39. **Declaración de Celso Nazario Cajas Esteban**[73], quien refirió ser trabajador de la Municipalidad Provincial de Huánuco, desde el año 1981 hasta la fecha, con respecto a los hechos que se le incriminan indicó, que emitió el Informe N° 378-2012, el 15de octubre de 2012, a través del cual informó al Gerente de Administración José Anibal Rojas Barrera, que el contratista Wilder Yone Campos Espinoza presento la Carta N° 002-2012, del 10 de octubre de 2012, solicitando la ampliación del plazo de entrega del producto por 28 días por caso fortuito, asimismo, le comunicó que mediante Carta N° 025-2012, del 15 de octubre de 2012, le solicito al proveedor que sustente documentadamente su pedido, presentando el contratista la Carta N° 003-2012, a través de la cual adjunto los documentos sustentarios, motivo por el cual remitió un informe a su inmediato superior, y el Gerente de Administración emitió el informe N° 068-2012, del 18 de octubre de 2012, dirigido al Gerente Municipal, quien mediante proveído del 19 de octubre de 2012, dirigido a la Sub Gerencia de Abastecimiento ordenó que prosiga su tramite y conforme a lo ordenado, elaboró la Addenda N° 01 al contrato N° 37-2012-MPHCO, en la que se precisó que el producto debía ser entregado en el plazo de 30 días, contados a partir de la emisión de la addenda.

40. **Declaración del ciudadano Dicederio Fortunato Osorio Esteban**[74], quien refirió haberse desempeñado como Administrador del Programa de Complementación Alimentaria, que en virtud a su cargo suscribió el acta de recepción y entrega de Anchovetas, del 07 de noviembre de 2012, que el encargado del área de Logística, le hizo llegar el contrato respectivo por la adquisición de las Anchovetas y al verificar que se encontraba dentro del plazo no realizó ninguna observación, sin embargo, a los cinco días aproximadamente, realizó un informe dirigido al Gerente de Asuntos Sociales, con conocimiento del Sub Gerente, dándoles a conocer que los productos no ingresaron al almacén y que el plazo estipulado se encontraba vencido, pero luego de una semana aproximadamente, le hicieron llegar la addenda del contrato, en el que se modificó la cláusula del plazo de entrega e indicaba que se otorgaba al proveedor 30 días adicionales para la entrega del producto, que el 7 de noviembre de 2012, el proveedor hizo la entrega de las Anchovetas en salsa de tomate.

Finalmente, señaló que el objetivo del programa de complementación alimentaria, es retribuir con alimentos a los ciudadanos que trabajan o realizan trabajos a favor de su pueblo, es decir, no se les paga con dinero sino se les retribuye con alimentos; que en su opinión, no se ha ocasionado ningún perjuicio al Estado ni a los beneficiarios del programa que recibieron los productos, por cuanto los productos ingresaron a la entidad en el plazo establecido en la addenda del contrato.

Luis M. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

b. Elementos de convicción con respecto a los delitos de uso de documento público falso y de falsedad genérica.

41. **Carta N° 003-2012-CEWY,**[75]del 16 de octubre de 2012, suscrito por Wilder Yone Campos Espinoza, mediante el cual remitió la constancia policial emitida por la PNP Comisaria de Huánuco-SEINCRI, a fin de sustentar el robo que sufrió el 10 de octubre de 2012.

    Documento que fue recepcionado por la Sub Gerencia de Abastecimiento el 16 de octubre de 2012, a horas 08:30 con registro 9137-B.

42. **Copia de OCC. N° 316- Cuaderno de Denuncias Directas** [76], suscrita por el Comisario de la Comisaría de Huánuco Comandante PNP Jorge Huaypar Vásquez y el Instructor SO2 PNP

73 Léase la declaración en la página 45 del tomo I de la carpeta fiscal.
74 Léase declaración en las páginas 77-78 de la carpeta fiscal.
75 Leáse el documento en la página 74 de anexo I de la carpeta fiscal.
76 Léase el documento en la página 77 del anexo I de la carpeta fiscal.

Neyda Loayza Rojas, en el que se indica que el día 10 de octubre de 2012, a horas 16:00 se apersonó a la dependencia policial la persona de Wilder Yone Campos Espinoza (35), natural de Cerro de Pasco, soltero (conviviente), comerciante, superior, DNI 40766180 y con domicilio en el jirón Huallayco N° 737- Huánuco; a denunciar que el día de la fecha a horas 15:30 aproximadamente, en circunstancias que retornaba a su domicilio, a inmediaciones del jirón Aguilar y Huallayco de esta ciudad, fue interceptado por cuatro sujetos desconocidos, quienes portaban arma blanca (cuchillos) lo redujeron para sustraerle su maletín color negro, conteniendo en su interior la suma de s/. 20,000.00 soles, dinero destinado para la compra de Anchovetas, correspondiente al programa de complementación alimentaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

43. **Comprobante de pago del Banco de la Nación**[77], del 16 de octubre del 2012, con código 02879, el mismo que fue presentado por el contratista Wilder Yone Campos Espinoza, a fin de corroborar la denuncia policial, en el cual se verifica que el pago por denuncia policial, se realizó el 16 de octubre de 2012 a horas 13:47:29; sin embargo, este documento junto a la OCC N° 316, fue presentado por el contratista ante la Sub Gerencia de Abastecimiento, mediante Carta N° 003-2012-CEWY, el 16 de octubre de 2012, a horas 08:30 con registro 9137-B.
44. **Oficio N° 114-2017-DIRNOP/V-MRP-HSU/DIVPOR-CIA-PNP-HCO/Sec**[78], del 15 de enero de 2017, suscrito por el Comisario PNP Huánuco Comandante Luis Miguel Espinoza Ramírez, en el que indicó que luego de haber realizado la búsqueda en el Libro de Ocurrencias Calle Común del año 2011 a 2015, que obran en las Secciones de Delitos y Faltas de la Comisaría PNP- Huánuco, no se encontró registro alguno de la OCC N° 316, formulada por el imputado Wilder Yone Campos Espinoza.
45. **Informe N° 067-2017-MPHCO-GSG/SGTD**[79], del 01 de mayo de 2017, emitido por el encargado de la Sub Gerencia de Trámite Documentario David Cabrera Y Aguirre, en el que informa que revisada la base de datos del Sistema de Trámite Documentario, se ha visualizado el expediente N° 19962, del 02 de octubre de 2012, presentado por Wilder Campos Espinoza, adjuntando la Carta N° 01-2012-2012, en el que solicita la firma del contrato de adquisición de conserva de Anchoveta en salsa de tomate, documento que fue recepcionado o editado por Julissa Tapia Llanos y fue derivado a la Gerencia de Administración. Asimismo, indica que se visualizó el Expediente N° 22537, del 9 de noviembre de 2012, presentado por el administrado Campos Espinoza Wilder, adjuntando la Carta N° 0002-2012, en la que solicita el pago del bien entregado referente al contrato N° 037-2012-A, documento que también fue recepcionado por Julissa Tapia Llanos.
Finalmente indica que con respecto a la Carta N° 0002-2012-CEW, del 10 de octubre de 2012, no se ha encontrado en el sistema de trámite documentario.

IV. PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS ACUSADOS.

El artículo 23° del Código Penal, califica como autor al que realiza por sí (autoría directa) o por medio de otro (autoría mediata) el hecho punible y el artículo 25° del mismo cuerpo normativo, califica como cómplice al que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

En el presente caso, los acusados ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco Jesús Giles Alipázaga, ex Administrador de la Municipalidad Provincial de Huánuco José Anibal Rojas Barrera y ex Sub Gerente de Abastecimientos de la Municipalidad Provincial de Huánuco Celso Nazario Cajas Esteban, resultan ser autores del delito de colusión agravada, mientras que el contratista Wilder Yone Campos Espinoza, resulta ser cómplice primario del delito de colusión agravada, en agravio del Estado de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Los indicados funcionarios intervinieron por razones de su cargo ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco Jesús Giles Alipázaga, ex Administrador de la Municipalidad Provincial de Huánuco José Anibal Rojas Barrera y ex Sub Gerente de Abastecimientos de la Municipalidad Provincial de Huánuco Celso Nazario Cajas Esteban en la producción de un menoscabo en la

77 Léase el documento en la página 78 del anexo I de la carpeta fiscal.
78 Léase documento en la página 68 de la carpeta fiscal.
79 Léase documento en la página 95 de la carepeta fiscal.

gestión pública, realizando actos funcionales en la fase de ejecución contractual del proceso de selección "Adjudiciación Directa Selectiva N° 18 – 2012-MPHCO - Adquisición de insumos de origen animal", que produjeron el menoscabo en la gestión pública, mediante la concertación con el entonces contratista Wilder Yonel Campos Espinoza.

El acuerdo colusorio con el ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco Jesús Giles Alipázaga tuvo lugar con la firma de la Addenda N° 01[80] al contrato de proceso N° 037 – 2012-MPHCO-A "Adjudiciación Directa Selectiva N° 18 – 2012-MPHCO - Adquisición de insumos de origen animal", suscrito el 22 de octubre de 2012, con el único propósito de beneficiar a Wilder Yonel Campos Espinoza, pues anotada la Addenda N° 1 tuvo como objetivo única y exclusivamente modificar la cláusula quinta del contrato de proceso N° 37-2012-MPHCO-A, en lo referido al inicio y culminación del contrato, en la que se establecía "...El plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde el día siguiente de la firma del presente contrato hasta dos días calendarios siguientes..." y exonerarlo de las penalidades estipuladas en el artículo 165 del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado y la cláusula décima segunda del contrato de suministro Nº 37-2012-MPH-A, que en este caso ascendían a 11, 864.00 soles, monto en el cual no se incluyen los intereses legales que corresponden, con lo cual se irrogó perjuicio económico a la entidad.

El acuerdo colusorio en el claramente fue esencial la intervención funcional del ex Sub-Gerente de Abastecimientos Celso Cajas Esteban consistió en que, sin razones válidas y cuando ya había vencido el plazo para la ejecución de la prestación, esto es, para la entrega de los insumos de origen animal se admitió el 10 de octubre de 2012, presentó la Carta Nº 0002-2012-CEW1,[81] presentada del contratista Wilder Yonel Campos Espinoza, en la cual solicitó la ampliación de plazo de la ejecución de la prestación, por 28 días calendarios, argumentando que le habían robado la suma de veinte mil soles (20,000.00 soles) dinero destinado para la compra de anchovetas.

A pesar de que esta petición fue hecha después del vencimiento del plazo para el cumplimiento era ilegal y contraria a los intereses de la entidad; pues, no solo el plazo había vencido el 9 de octubre de 2012 sino que pedía un plazo irrazonable de 28 días aún cuando el plazo de cumplimiento de la prestación estipulada en el contrato era de 2 días. No obstante ello,

El acusado ex Sub Gerente de Abastecimientos Celso Cajas Esteban lejos de insistir en la resolución del contrato y en el pago de las penalidades por mora en el cumplimiento de la prestación, cursó la carta N° 025-2012-MPHCO-SGA,[82] del 15 de octubre de 2012, a través de la cual le solicitó al contratista Wilder Yone Campos Espinoza que técnicamente sustente su petición de ampliación de plazo. En el documento se menciona "procede la ampliación de plazo en los siguientes casos: 4) por caso fortuito o fuerza mayor..."; es decir, la entidad califica de caso fortuito aún cuando el contratista se limitó a describir una justificación a su incumplimiento, sin alegar dichas causales y pese a que al vencimiento del plazo contractual correspondía legalmente la resolución del contrato y la aplicación de penalidades por mora.

Luis M. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

En respuesta a este requerimiento del funcionario y para acreditar el alegado robo de dinero y sustentar la ampliación de plazo ilegal, Yonel Wilder Campos Espinoza presentó la carta N° 003-2012-CEWY, [83]del 16 de octubre de 2012, ante la Oficina de la Sub Gerencia de Abastecimientos. Este documento ingresó ese mismo día, a las 8:30 horas y fue registrada con el número 9137-B, a través de la cual presentó la Ocurrencia calle común-OCC N°316[84], en la que se describía que él había asentado una denuncia en la Comisaría PNP Huánuco SEINCRI, el 10 de octubre de 2012, a las 16:00 horas, en la que se describe que ese día - 10 de octubre de 2012-, a las 15:30 horas fue asaltado por cuatro sujetos desconocidos, quienes portaban armas blancas con las cuales le

80 Léase la addenda N° 1, en la página 82 del Informe N° 002 – 2013-2- 0401 que obra como anexo de la carpeta fiscal.

81 Léase el documento en la página 70 del anexo I de la carpeta fiscal.

82 Léase el documento en la página 72 del Informe N° 002 – 2013-2- 0401 que obra como anexo de la carpeta fiscal.

83 Léase documento en la página 74 del anexo I de la carpeta fiscal.

84 Léase el documento en la página 77 del anexo I de la carpeta fiscal.

redujeron para luego sustraerle su maletín de color negro, dentro del cual llevaba 20,000 soles, dinero que estaba destinado a la adquisición de anchovetas para el Programa de Complementación Alimentaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

La carta 003-2012-CEWY y la denuncia policial fueron presentados a la Sub Gerencia de Abastecimientos, el 16 de octubre de 2012, a las 8: 30 horas y fue registrado con el número 9137-B. Lo curioso es que como ya se tiene anotado, la denuncia policial fueron asentada a las 15:30 horas del 10 de octubre de 2012 mientras que la Carta N° 0002-2012-CEWY, a través de la cual solicitó la ampliación de plazo con la justificación de que se había producido el robo de 20,000 soles fue presentada eel 10 de octubre de 2012, a las 11:20 horas, es decir, el contratista alegó que le habían robado el dinero mucho antes de que el robo se produjera.
El documento denominado Ocurrencia calle común-OCC N°316 es falso, debido a que según el Oficio N° 114-2017-DIRNOP/V-MRP-HSU/DIVPOR-CIA-PNP-HCO/Sec[85], del 15 de enero de 2017, suscrito por el Comisario PNP Huánuco Comandante Luis Miguel Espinoza Ramírez, luego de haberse realizado la búsqueda en el Libro de Ocurrencias de Calle Común del año 2011 al año 2015, que obran en las Secciones de Delitos y Faltas de la Comisaría PNP- Huánuco, no se encontró registro alguno de la OCC N° 316, que correspondería denuncia formulada por el imputado Wilder Yone Campos Espinoza, por el aparente robo de dinero que sufrió en su agravio.

Asimismo, a través del Informe N° 067-2017-MPHCO-GSG/SGTD[86], del 01 de mayo de 2017, el encargado de la Sub Gerencia de Trámite Documentario David Cabrera y Aguirre, informó que "... luego de haberse revisado la base de datos del Sistema de Trámite Documentario no se encontró registro alguno con respecto a la Carta N° 0002-2012-CEW, del 10 de octubre de 2012, presentada por Wilder Yone Campos Espinoza, pero si se ha visualizado dos expedientes generados por documentos presentados por el antes indicado, el **expediente N° 19962**, del 02 de octubre de 2012, en el que presentó la Carta N° 01-2012-2012, a través de la cual solicitó la firma del contrato de adquisición de conserva de Anchoveta en salsa de tomate, documento que fue recepcionado o editado por la servidora Julissa Tapia Llanos y fue derivado a la Gerencia de Administración y el **Expediente N° 22537**, del 9 de noviembre de 2012, en el que presentó la Carta N° 002-2012, mediante la cual solicitó el pago del bien entregado referente al contrato N° 037-2012-A, documento que también fue recepcionado por Julissa Tapia Llanos"; por lo que, queda claramente establecido que el documento que sustentó la suscripción de la Addenda N° 01 al Contrato de Proceso N° 037-2012-MPHCO-A, Adjudicación Directa Selectiva N° 018-2012-MPHCO – Adquisición de insumos de origen animal, suscrito por el ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco Jesús Giles Alipazaga y el contratista Wilder Yone Campos Espinoza, a través de la cual se modificó la cláusula quinta del Contrato de Proceso N° 037-2012-MPHCO-A, referido al plazo de cumplimiento de la prestación, beneficiando única y exclusivamente al último nombrado con una ampliación de plazo, sin el cobro de penalidades es un documento público falso y no ingresó de modo regular a la entidad.

Así mismo, Celso Nazario Cajas Esteban elaboró la Addenda N° 1 al contrato de proceso N° 37-2012-MPHCO-A, del 22 de octubre de 2012, en la que se consignó "(...) el plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde el día siguiente de la firma del presente contrato hasta 30 días calendario siguientes (...)", con lo cual, queda demostrado que la entidad concedió un plazo mayor solicitado, la misma que fue suscrita por Jesús Giles Alipázaga.

Luz M. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

La petición de ampliación de plazo presentada por Wilder Yonel Campos Espinoza fue tramitada por el entonces Gerente de Administración José Rojas y Barrera, quien intervino en el procedimiento administrativo, emitiendo el Informe N° 68-2012-MPHOC-GA,[87] del 18 de octubre de 2012, dirigido al entonces Director Municipal Clever Castañeda Ramón, indicando que en vista de los documentos sustentatorios "procedía la ampliación del plazo en los siguientes casos: "... 4) por caso fortuito o fuerza mayor, remito a su Despacho los actuados para su conocimiento y determinación correspondiente..."; por lo que, se encuentra acreditado que, en este caso, el acuerdo colusorio está referido a las condiciones de contratación establecidas deliberadamente

85 Léase documento en la página 68 de la carpeta fiscal.
86 Léase documento en la página 95 de la carepeta fiscal.
87 Léase documento en la página 80 del anexo I del Examen Especial al Programa de Complementación Alimentaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

para beneficiar al contratista Wilder Yonel Campos Espinoza, quien entregó las latas de conserva de Anchoveta en salsa de tomate el 7 de noviembre de 2012, según consta en acta de recepción y en los comprobantes de pago .[88]

Ahora bien, siguiendo el razonamiento del prestigioso Juez Ramiro Salinas Siccha, "...un acto de corrupción es el uso doloso de las funciones o del patrimonio del Estado para beneficio personal del funcionario o servidor público, de su familia y de sus allegados.

Por los actos de corrupción el sujeto público, es decir el funcionario o servidor público deja de lado los altos intereses del Estado, que es buscar el bien común y por supuesto, antepone sus apetitos personales, sus preferencias personales y cuando eso sucede se pone en cuestionamiento la existencia misma del Estado...".

En consecuencia, queda claramente establecido que los funcionarios ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco Jesús Giles Alipázaga, ex Administrador de la Municipalidad Provincial de Huánuco José Anibal Rojas Barrera y ex Sub Gerente de Abastecimientos de la Municipalidad Provincial de Huánuco Celso Nazario Cajas Esteban resultan ser autores del delito de colusión agravada, mientras que el contratista Wilder Yone Campos Espinoza, resulta ser cómplice primario del delito de colusión agravada, en agravio del Estado y la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Con respecto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

En el caso concreto, no existen circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

ACUSADOS	TITULO DE IMPUTACIÓN	DELITO
Jesús Giles Alipázaga	Autor	Colusión Agravada
José Anibal Rojas Barrera	Autor	Colusión Agravada
Celso Nazario Cajas Esteban	Autor	Colusión Agravada
Wilder Yone Campos Espinoza	Cómplice primario Autor	Colusión Agravada Uso de documento público falso/Falsedad Genérica

V. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS Y CUANTÍA DE LA PENA

A) TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El delito atribuido a los imputados ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco Jesús Giles Alipázaga, ex Administrador José Anibal Rojas Barrera, ex Sub Gerente de Abastecimiento Celso Nazario Cajas Esteban, como autores y al contratista Wilder Yone Campos Espinoza, como cómplice primario, es el de colusión agravada, previsto en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal.

La disposición legal que corresponde es a la descrita en el artículo único de la Ley N° 29758, del 21 de Julio de 2011, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 384. Colusión simple y agravada

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o

Luis M. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

88 Léase el documento en la página 84 del anexo I de la carpeta fiscal.

cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años. (*)

Con respecto al delito de colusión, siguiendo el razonamiento de los señores Jueces de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, en el Recurso de Nulidad N° 5-2015 – Junín, para quienes "este delito consiste básicamente en el comportamiento del funcionario o servidor público (que intervenga por razón de su cargo o comisión especial) orientado a la producción de un menoscabo en la gestión pública (en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante), mediante la concertación con los interesados de estos negocios jurídicos. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el acuerdo colusorio entre las partes (Estado y los particulares) está referido a que las condiciones de contratación se establecen deliberadamente para beneficiar a los particulares, en detrimento de los intereses del Estado; es decir, que el acervo probatorio debe estar orientado justamente a verificar que los encausados actuaron en contubernio para favorecer a los terceros en la adjudicación respectiva.

El delito de colusión es de participación necesaria (concretamente de encuentro), que requiere de la intervención de un particular, esto es, exige que el agente público se ponga ilícitamente de acuerdo con las partes implicadas en el contrato o acto (los interesados) que se quiere celebrar o que se ha celebrado en perjuicio de los intereses de la administración pública; ambos sujetos apuntan a una misma finalidad típica. El carácter fraudulento del acuerdo colusorio reside, pues, en la "privatización" de la actividad funcional que realiza el funcionario público que, como tal, debe tender a representar y cautelar los intereses de la administración pública y no, por el contrario, a beneficiar a los particulares; en ese sentido, el tipo penal de colusión exige como presupuesto de su configuración la "concertación", consistente en ponerse de acuerdo de manera subrepticia con los interesados en lo que la ley no permite para beneficiarse a sí mismo y a los intereses privados, lo que debe darse de manera fraudulenta y causando perjuicio a la administración pública.

El interesado o tercero deberá actuar de forma dolosa, concretado en el pleno conocimiento de los componentes del tipo penal, es decir, tener consciencia de que se interactúa en el marco de procesos de selección estatal, del contenido legal de los acuerdos, de actuar en calidad de contraparte, de la lesión patrimonial que ocasiona y con la voluntad de contribuir a la realización del tipo penal..."

Asimismo, se atribuye al acusado Wilder Yone Campos Espinoza el delito de uso de documento público falso y falsedad genérica.

Artículo 427.- El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

Falsedad genérica

Artículo 438.- El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Fiscal Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

Al respecto, debemos señalar que los señores Jueces de la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad N° 2479-2016 - ANCASH han establecido con efecto vinculante, lo siguiente "...Cabe señalar que de la lectura de los supuestos fácticos delictivos atribuidos a los procesados, se advierte que estos fueron perpetrados los días trece, dieciséis y veintinueve de noviembre de dos mil diez. Por tanto, al haberse realizado tres robos con agravantes se configura la agravante cualificada de la habitualidad y de los efectos regulados en los párrafos segundo y tercero, del artículo cuarenta y seis -C del Código Penal.

La presencia de esta agravante cualificada altera el límite punitivo establecido originalmente para el tercer delito perpetrado y se construye un nuevo marco punible. Esto último representa un incremento equivalente a una mitad sobre el máximo legal.

Cabe destacar también que estos efectos han sido igualmente desarrollado en el Acuerdo Plenario número uno - dos mil ocho/CJ ciento dieciséis (Fundamento Jurídico trece literal c) Es más, ellos no son incompatibles con la aplicación de las reglas del concurso real de delitos..."

A) DETERMINACIÓN DE LA PENA

Para fijar la pena, la representante del Ministerio Público aplicará retroactivamente los artículos 45-A, 46 y 46-c del Código Penal.

En el presente caso, existe información de circunstancias que atenúan la pena y de agravantes que ubican a la pena conminada en el tercio medio.

A continuación describiremos las circunstancias de atenuación y las agravantes.

Circunstancias de atenuación.

En este caso, en cuanto se refiere a los acusados Celso Nasario Esteban Cajas, Jorge Jesús Giles Alipazaga y José Anibal Rojas Barrera, no cuentan con antecedentes penales.

Circunstancias de agravación.

Acusados Celso Nasario Esteban Cajas, Jorge Jesús Giles Alipazaga, José Anibal Rojas Barrera

En el caso concreto y conforme ha sido planteado el enunciado de hechos de la imputación necesaria, para graduar la pena se tiene que en la conducta de los acusados Celso Nasario Esteban Cajas, Jorge Jesús Giles Alipazaga, José Anibal Rojas Barrera concurren las siguientes circunstancias agravantes:

Artículo 46.2.i del Código Penal referido a la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito.

Habitualidad

No obstante, también existe habitualidad; por cuanto, los acusados Celso Nasario Esteban Cajas, Jorge Jesús Giles Alipazaga y José Anibal Rojas Barrera tienen la calidad de habituales, pues, presentan numerosas investigaciones, conforme lo demuestran los reportes del Sistema de Gestión Fiscal, por lo que, en virtud del artículo 46-C del Código Penal.

Wilder Yone Campos Espinoza.

En caso del acusado Wilder Yone Campos Espinoza, concurren las siguientes circunstancias de agravación.

Según el Reporte del Registro Distrital Judicial REDIJU del Poder Judicial, el acusado presenta antecedentes por el delito de Falsificación de Documentos, previsto en el artículo 427 ante el Juzgado Penal Liquidador de Leoncio Prado. El delito fue cometido en agravio de la Universidad Nacional Agraria de la Selva y el Estado. Además, ha sido condenado a pena privativa de libertad efectiva, el 13 de Julio de 2013 y habría

obtenido el beneficio de liberación condicional.

De otro lado, el reporte del Sistema de Gestión Fiscal da cuenta que el acusado registra una segunda condena por el delito de falsificación documentaria, registrada con fecha 11 de enero de 2017. La investigación corresponde a la carpeta fiscal 174-2014, a cargo de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huánuco.

Así mismo, numerosas investigaciones por varios delitos. A continuación, mencionaremos las carpetas fiscales, los tipos de delitos y el estado de la investigación:

Número de carpeta fiscal	Tipo de delito	Estado de la investigación
164-2011 3° Fiscalía Provincial Penal de Huánuco	Violencia y resistencia a la autoridad	Con dictamen fiscal 2 de mayo de 2012.
1283-2014 1° Fiscalía Provincial Penal de Huánuco	Falsificación documentaria	Con archivamiento. 20 de abril de 2015
588-2015 1° Fiscalía Provincial Penal de Huánuco	Falsa declaración en procedimiento administrativo. Uso de documento falso o falsificado como si fuera legítimo.	Con sobreseimiento 22 de marzo de 2018
308-2015 2° Fiscalía Provincial Penal de Huánuco	Violación de la presunción de veracidad Falsificación documentaria	Con archivamiento. 21 de octubre de 2015
246-2014 1° Fiscalía Provincial Penal de Huánuco	Falsedad genérica	Denuncia pendiente 2 de julio de 2014
402-2014 4°Fiscalía Provincial Penal de Huánuco	Falsificación de documentos en general.	Derivado 22de abril 2014
1234-2012 5°Fiscalía Provincial Penal de Huánuco	Contra el patrimonio	Archivo 21 de julio de 2013
983-2012 5°Fiscalía Provincial Penal de Huánuco	Tráfico de productos nocivos	Archivo 13 de mayo de 2013
43-2014 6° Fiscalía Provincial Penal de Huánuco	No tipificado.	Archivamiento 14 de enero de 2014
89-2015 6° Fiscalía Provincial Penal de Huánuco	Falsedad ideológica	Archivamiento 12 de marzo de 2015.

Fuente: Sistema de Gestión Fiscal.

En consecuencia, es proclive a la comisión de delitos contra la fe pública y tiene la condición de reincidente.[89]

De otro lado, también registra la circunstancia agravante, prevista en el artículo 46.2.i del Código Penal referido a la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito.

Efectuando el análisis en el caso de los acusados para los efectos de dosificar la pena, tenemos que en cuanto al delito de colusión agravada, previsto en el artículo 384 segundo párrafo del Código Penal y en atención que en caso de los los acusados Celso Nasario Esteban Cajas, Jorge Jesús Giles Alipazaga y José Anibal Rojas Barrera, concurren a la vez, una circunstancia atenuante (los acusados no registran antecedentes penales) y una circunstancia agravante (pluralidad de personas que intervienen en la ejecución del

Luis M. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

89 Artículo 46-B
Artículo 46- B Reincidencia.
El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.
La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el Juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

delito), por tanto corresponde ubicar la pena en el tercio medio, pero como tienen la condición de habituales y la habitualidad constituye una circunstancia cualificada agravante; conforme al artículo 46-C del acotado; por lo mismo, se debe agregar un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, entonces el nuevo mínimo es 15 años y el nuevo máximo es de 20 de pena privativa de libertad.

Es en este nuevo marco punitivo que debe establecerse la pena y fijarse el tercio intermedio, por tanto, el segmento intermedio se ubicará entre 16 años y 6 meses a 18 años de pena privativa de libertad; por tanto, se fija la pena en **16 años y 6 meses de privación de libertad.**

De otro lado, en cuanto al acusado Wilder Yone Campos Espinoza, quien tiene la condición de reincidente, le correspondería las siguientes penas:

Nótese que la reincidencia constituye circunstancia cualificada agravante, según consta en el artículo 46-C del Código Penal.

Como cómplice primario del delito de colusión le corresponde como nuevo mínimo 15 años y como nuevo máximo 20 años de privación de libertad.

Como autor del delito de uso de documento público falso le corresponde como nuevo mínimo 10 años y como nuevo máximo 13 años y 3 meses. En este segmento debemos establecer el tercio medio que se fija entre 11 años y 1 mes y 12 años y 1 mes; por tanto, la pena que se solicita por este delito es de 11 y 1 mes años.

Como autor del delito de falsedad genérica le corresponde como nuevo mínimo 4 años y como nuevo máximo 6 años y en este segmento el tercio medio se fija entre 4 años y 8 meses a 5 años y 4 meses, por tanto, la pena que se solicita es de 5 años por este delito.

No obstante, en atención a que los delitos de uso de documento público falso y falsedad genérica se encuentran en una suerte de concurso ideal de delitos la pena a imponerse es la de mayor gravedad y será la de 11 años.

De otro lado, media concurso real en lo correspondiente al delito de colusión y los delitos de uso de documento público falso y falsedad genérica vinculados por concurso ideal; en consecuencia, la pena a imponerse será **16 años y 6 meses por el delito de colusión** más **11 años y 1 mes por los delitos de uso de documento público falso y falsedad genérica vinculados por concurso ideal**.

Por estas razones, solicitamos la siguiente pena contra los acusados:
será **16 años y 6 meses por el delito de colusión** más **11 años y 1 mes por los delitos de uso de documento público falso y falsedad genérica vinculados por concurso ideal.**

Luis Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

Acusado	Calificación Jurídica	Pena que solicita el Ministerio Público.
Jesús Giles Alipázaga	Delitos de Colusión agravada. Artículos 384 segundo párrafo del Código Penal.	16 años y 6 meses de pena privativa de libertad por el delito de colusión. E inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 1 y 2 del Código Penal; de modo tal que: 1) se le prive del ejercicio del cargo del cargo público que desempeñey 2) se le declare en incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el período de la condena.
José Anibal Rojas Barrera	Delitos de Colusión agravada. Artículos 384 segundo párrafo del Código Penal.	16 años y 6 meses de pena privativa de libertad por el delito de colusión. E inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 1 y 2 del Código Penal; de modo tal que: 1) se le prive del ejercicio del cargo del cargo público que desempeñey 2) se le declare en incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el período de la condena.
Celso Nazario Cajas Esteban	Delitos de Colusión agravada. Artículos 384 segundo párrafo del Código Penal.	16 años y 6 meses de pena privativa de libertad por el delito de colusión. E inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 1 y 2 del Código Penal; de modo tal que: 1) se le prive del ejercicio del cargo del cargo público que desempeñey 2) se le declare en incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el período de la condena.
Wilder Yone Campos Espinoza	Delitos de Colusión Agravada, Uso de documento público falso y Falsedad Genérica. Artículos 384 y 427 segundos párrafos y 438 del Código Penal.	17 años y 4 meses de pena privativa de libertad por el delito de colusión. 11 años y 1 mes por los delitos de uso de documento público falso y falsedad genérica vinculados por concurso ideal; por lo que sumados hacen un total 28 años y 5 meses de pena privativa de la libertad. E inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 1 y 2 del Código Penal; de modo tal que: 1) se le prive del ejercicio del cargo del cargo público que desempeñe y 2) se le declare en incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el período de la condena.

VIII.- Monto de la reparación civil, bienes embargados o incautados a los acusados

La Procuraduría Pública especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco, a través de sus representantes se han constituido en actor civil; por lo que, en virtud del artículo 11.1 del Código Procesal Penal ha cesado la legitimidad del Ministerio Público, en cuanto concierne a la pretensión civil.

No existen ni bienes embargados ni incautados a los acusados.

IX.- Relación de medios de prueba que se ofrecen

1. Testigos.

Testigo		Lisseth Ponce Nazario[90]
Domicilio		Urbanización Leoncio Prado manzana G - lote 3 - Amarilis.
1	Extremos a declarar	Su testimonio versará con relación al Informe N° 002-2013-2-0401, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, referido al Examen Especial al Programa de Complementación Alimentaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco: "Admisión y Trámite de ampliación de plazo, permitió inaplicación de penalidades ocasionando perjuicio económico por 11, 864.00 soles. Se referirá al objeto del Examen Especial en mención, a los hallazgos y las conclusiones del citado informe.

Testigo		Rommel Cabrera Melgar[91]
Domicilio		jirón General Prado N° 750 - Huánuco.
	Extremos a declarar	Su testimonio versará con relación al Informe N° 002-2013-2-0401, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, referido al Examen Especial al Programa de Complementación

Luis M. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

90 Auditora encargada del Exámen Especial al Promragama de Comlementación Alimentaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

91 Especialista Legal encargado del Exámen Especial al Promragama de Comlementación Alimentaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

2		Alimentaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco: "Admisión y Trámite de ampliación de plazo, permitió inaplicación de penalidades ocasionando perjuicio económico por 11, 864.00 soles. Se referirá al objeto del Examen Especial en mención, a los hallazgos y las conclusiones del citado informe.

Testigo		**Dany Briceyda Fretel Acosta**[92]
Domicilio		jirón General Prado N° 750 - Huánuco.
3	Extremos a declarar	Su testimonio versará con relación a la denuncia formulada, en base al Informe N° 002-2013-2-0401, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, referido al Examen Especial al Programa de Complementación Alimentaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco: "Admisión y Trámite de ampliación de plazo, permitió inaplicación de penalidades ocasionando perjuicio económico por 11, 864.00 soles; así mismo, al perjuicio económico irrogado a la entidad edilicia. Deberá indicar si la Entidad resolvió el contrato administrativo por incumplimiento del contratista

Testigo		**David Antonio Herrera Yumpe**[93]
Domicilio		Plaza de Armas de Tomayquichua
4	Extremos a declarar	Su testimonio versará con relación al proceso de selección ADS N° 18-2012/MPHCO(1) para la "Adquisición de conserva de Anchoveta en salsa de tomate", específicamente a los items para el otorgamiento de puntaje, con especial mención al plazo de entrega. Deberá indicar si el postor Wilder Yone Campos Espinoza presentó el Anexo N° 4 "Declaración Jurada sobre plazo de entrega" y a las condiciones que ofreció y si por tal propuesta obtuvo un puntaje que le permitió el otorgamiento de la Buena Pro. Declarará con respecto a cuántas empresas registraron su participación y cuántas tuvieron la calidad de empresas postoras. Así mismo, a las razones que justificaron el otorgamiento de la Buena Pro al contratista Wilder Yone Campos Espinoza; asimismo, deberá indicar cuáles han sido los puntajes que se concedió a la propuesta técnica y económica mencionadas y a la propuesta de Corporación VISAC S.R.L. y finalmente con respecto a la Declaración Jurada de Disponibilidad de Stock

Testigo		**Octavio Gonzáles Valdiviezo**[94]
Domicilio		Kilómetro 3. 5 Cayhuayna Pillco Marca - Huánuco
5	Extremos a declarar	Su testimonio versará con relación al proceso de selección ADS N° 18-2012/MPHCO(1) para la "Adquisición de conserva de Anchoveta en salsa de tomate", con respecto al otorgamiento de la Buena Pro al contratista Wilder Yone Campos Espinoza; asimismo, deberá indicar cuáles han sido los puntajes que se concedió a la propuesta del antes mencionado y a la propuesta de Corporación VISAC S.R.L.

Testigo		**Deciderio Osorio Esteban**[95]
Domicilio		jirón General Prado N° 750 - Huánuco. Jirón Santa Rosa manzana I, lote 7 del distrito de Pillco Marca
	Extremos a declarar	Su testimonio versará con relación al Acta de recepción y entrega, del 07 de noviembre de 2012. Deberá precisar la fecha en la que el contratista ahora acusado Wilder Yone Campos Espinoza entregó la conserva de Anchoveta. Todo cuánto sepa y haya oído con respecto a la comisión del delito y la responsabilidad de los acusados.

Testigo		**Martha Rojas Silva**[96]
Domicilio		jirón General Prado N° 750 - Huánuco
	Extremos a	Su testimonio versará con relación al Acta de recepción y entrega, del 07 de noviembre

Luis H. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

92 Procuradora Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
93 Presidente del Comité Especial.
94 Miembro del Comité Especial.
95 Administrador del Programa de Complementación Alimentaria
96 Jefe de Almacén

7	declarar	de 2012. Deberá precisar la fecha en la que el contratista ahora acusado Wilder Yone Campos Espinoza entregó la conserva de Anchoveta. Todo cuánto sepa y haya oído con respecto a la comisión del delito y la responsabilidad de los acusados.

Testigo		**Kremlin Olvier Figueroa Carbajal[97]**
Domicilio		jirón General Prado N° 750 - Huánuco
8	Extremos a declarar	Su testimonio versará con relación al Acta de recepción y entrega, del 07 de noviembre de 2012. Deberá precisar la fecha en la que el contratista ahora acusado Wilder Yone Campos Espinoza entregó la conserva de Anchoveta. Todo cuánto sepa y haya oído con respecto a la comisión del delito y la responsabilidad de los acusados.

Testigo		**César Atencio Salinas[98]**
Domicilio		jirón General Prado N° 750 - Huánuco
9	Extremos a declarar	Su testimonio versará con relación al Informe N° 029-2017-MPHCO-GAF/SGT, del 25 de Enero de 2017, con respecto al pago de penalidades concernientes al incumplimiento del contrato por el cual se adquiriró conservas de Anchoveta. Todo cuánto sepa y haya oído con respecto a la comisión del delito y la responsabilidad de los acusados.

Testigo		**Coronel Jorge Huaypar Vásquez[99]**
Domicilio		Calle Centenario Block B - 4, departamento 302 - Urbanización Santa Patricia - La Molina - Lima
10	Extremos a declarar	Su testimonio versará con relación a la copia certificada de la Ocurrencia de Calle Común N° 316, que certificó el 16 de octubre de 2012, con relación a la denuncia formulada por Wilder Yone Campos Espinoza, el 10 de octubre de 2012, a las 16:00 horas, quien se presentó a la dependencia policial indicando que a las 15:30 horas aproximadamente, en circunstancias que retornaba a su domicilio, a inmediaciones del jirón Aguilar y Huallayco de esta ciudad, fue interceptado por cuatro sujetos desconocidos, quienes portaban arma blanca (cuchillos) lo redujeron para sustraerle su maletín color negro, conteniendo en su interior la suma de 20,000.00 soles, dinero destinado a la compra de Anchovetas, correspondiente al programa de complementación alimentaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Deberá reconocer su firma y precisar las razones por las que esta denuncia no obra en los Libros de Ocurrencia de Calle Común de la Comisaría de Huánuco. Todo cuánto sepa y haya oído con respecto a la comisión del delito y la responsabilidad de los acusados.

Testigo		**S2 PNP NEYDA LOAYZA ROJAS[100]**
Domicilio		UCV -172 Zona M, lote 13 - Huáscar - Lima - Ate.
11	Extremos a declarar	Su testimonio versará con relación a la copia certificada de la Ocurrencia de Calle Común N° 316, que fedateo el 16 de octubre de 2012, con relación a la denuncia formulada por Wilder Yone Campos Espinoza, el 10 de octubre de 2012, a las 16:00 horas, quien se presentó a la dependencia policial indicando que a las 15:30 horas aproximadamente, en circunstancias que retornaba a su domicilio, a inmediaciones del jirón Aguilar y Huallayco de esta ciudad, fue interceptado por cuatro sujetos desconocidos, quienes portaban arma blanca (cuchillos) lo redujeron para sustraerle su maletín color negro, conteniendo en su interior la suma de 20,000.00 soles, dinero destinado a la compra de Anchovetas, correspondiente al Programa de Complementación Alimentaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Dra. Ali Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

97 Aresponsable del Almacén del Programa de Complementación Alimentaria
98 Aresponsable del Almacén del Programa de Complementación Alimentaria
99 Efectivo policial que fedateo la copia de la OCC N° 316, el 16 de octubre de 2012. Labora en IG FIRINIV IR LIMA CALLAO OFIDIS 07 - Región Policial del Callao.
100 Efectivo policial que fedateo la copia de la OCC N° 316, el 16 de octubre de 2012. labora en SDG DIRNOS DIRTTSV DIVTRA DEPCOTRAN ZE

Testigo		**SO2 PNP Ronnie Jaime Gozar**[101]
Domicilio		Jirón Huallayco N° 493 - Huánuco
12	Extremos a declarar	Su testimonio versará con relación a la Denuncia/Ocurrencia de Calle Común OCC N° 316, del 10 de octubre de 2012, formulada por Wilder Yone Campos Espinoza, quien se presentó a la dependencia policial indicando que a las 15:30 horas aproximadamente, en circunstancias que retornaba a su domicilio, a inmediaciones del jirón Aguilar y Huallayco de esta ciudad, fue interceptado por cuatro sujetos desconocidos, quienes portaban arma blanca (cuchillos) lo redujeron para sustraerle su maletín color negro, conteniendo en su interior la suma de 20,000.00 soles, dinero destinado a la compra de Anchovetas, correspondiente al Programa de complementación alimentaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco que habría asentado en el Cuaderno de Denuncias Directas de la Comisiaría Policial de Huánuco SEINCRI.

Testigo		**Comandante PNP Luis Miguel Espinoza Ramírez**
Domicilio		jirón Constitución N° 556.
13	Extremos a declarar	Su testimonio versará con relación al Oficio N° 114-2017-DIRNOP/V-MRP-HSU/DIVPOR-CIA-PNP-HCO/Sec1, del 15 de enero de 2017, a través del cual indicó que luego de haber realizado la búsqueda en el Libro de Ocurrencias Calle Común del año 2011 a 2015, que obran en las Secciones de Delitos y Faltas de la Comisaría PNP- Huánuco, no se encontró registro alguno de la Ocurrencia de Calle Común N° 316, formulada por el acusado Wilder Yone Campos Espinoza.

Testigo		**Devid Cabrera y Aguirre**
Domicilio		jirón General Prado N° 750 - Huánuco
14	Extremos a declarar	Su testimonio versará con relación al Informe N° 67-2017-MPHCO-GSG/SGTD, del 1 de Mayo de 2017, a través del cual informó que la Carta N° 002 - 2012 presentado por el administrado Wilder Campos Espinoza no se encuentra en el sistema de Trámite Documentario. Deberá explicar si existe el documento, si se presentó a la Entidad y, de ser el caso, cuál fue el trámite que se le dio.

2. Documentos para su oralización:

A. Circunstancias Precedentes

15	**Documento**	**Resolución N° 935-2012-MPHCO-A**, del 24 de agosto de 2012
	Página	105 del Informe Especial N° 002-2013-2-0401 Examen Especial al Programa de Alimentación Complementaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que a través de este documento el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco Jesús Giles Alipázaga, dispuso el desplazamiento del imputado Celso Nazario Cajas Esteban Técnico Administrativo III Nivel Remunerativo STA, de la Sub Gerencia de Presupuesto y Cooperación Técnica de la Gerencia de Planificación y Presupuesto a la Sub Gerencia de Abastecimiento de la Gerencia de Administración como Jefe encargado; es decir, lo nombró en el cargo de Sub Gerente de Abastecimiento de la Entidad.

	Documento	**Bases Administrativas Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Electrónica N° 018-2012-MPHCO (Primera convocatorio) "Adquisición de Conserva de Anchoveta en salsa de tomate"**
	Página	25-55 del Informe Especial N° 002-2013-2-0401 Examen Especial al Programa de Alimentación Complementaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el 28 de Agosto de 2012, la Municipalidad Provincial de Huánuco convocó a la realización del proceso de selección Adjudicación directa Selectiva por Subasta Inversa Electrónica N° 18- 2012-MPHCO, para la adquisición de conserva de Anchoveta en salsa de tomate por un valor referencial de 118,769.04 soles . En ese proceso de selección se le otorgó la buena pro al contratista Wilder Yone Campos Espinoza, con RUC 10407661805. La propuesta económica fue por el monto de 118,640 soles.

Luis M. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

101 Efectivo policial que recepcionó la denuncia por robo de dindero formulado por el contratista Wilder Yone Campos espinoza, el 10 de octubre de 2012.

17	**Documento**	**Expediente administrativo del proceso de Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Electrónica N° 018-2012-MPHCO (Primera convocatorio) "Adquisición de Conserva de Anchoveta en salsa de tomate"**
	Página	Anexo de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que en el seno del expediente de contratación Adjudicación directa Selectiva por Subasta Inversa Electrónica N° 18- 2012-MPHCO, para la adquisición de conserva de Anchoveta en salsa de tomate por un valor referencial de 118,769.04 soles, el acusado Wilder Yone Campos Espinoza, con RUC 10407661805, presentó declaraciones juradas de disponibilidad inmediata de stock y Declaración Jurada de plazo de entrega (Anexo 4)

B. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

18	**Documento**	**Acta de Apertura de Propuesta y Período de Lances Proceso de Selección N° ADS 18-2012/MPHCO(1)**
	Página	163 del Anexo II
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que la etapa en la que se develó propuestas y período de lances tuvo lugar el 6 de setiembre de 2012, a través del portal del SEACE mediante agentes electrónicos con lances automatizados por ítem, en la que se verificó las propuestas económicas registradas y descalificó aquellas que excedan el monto del valor referencial, para luego ordenarlas y determinar el turno de lance; es decir, a través del agente electrónico cada postor realizó su lance en línea, a fin de mejorar directamente el monto ofertado en su propuesta económica. Es así, que según la última oferta, se determinó el orden de prelación de los postores, obteniéndose el resultado siguiente:

Postores según orden de Prelación			
Item 1: Adquisición de Conserva deAnchoveta en salsa de tomate			
Cantidad: 15226.8		Unidad: Kilogramo	
Valor Ref.: 118,769.04		Moneda: Soles	
Nro. de Orden de Prelación	**Nro. De RUC**	**Nombre del Postor**	**Última Oferta**
1	20529036451	Bienes & Constructora VAYULEC S.A.C	118,639.00 soles
2	10407661805	Campor Espinoza Wilder Yone	118,640.00 soles
3	20529034246	Corporación VISAC&quot S.R.L.	118,769.04 soles

19	**Documento**	**Acta de verificación de documentos y otorgamiento de la Buena Pro Proceso de Selección ADS 16-2012-/MPHCO, Adquisición de conserva de Anchoveta en salsa de tomate, del 6 de setiembre de 2012**
	Página	57 del Informe Especial N° 002-2013-2-0401 Examen Especial al Programa de Alimentación Complementaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el Comité Especial de selección evaluó la propuesta técnica de los postores y finalmente otorgó la buena pro a Wilder Yone Campos Espinoza, con RUC N° 10407661805, con la oferta de 118,640.00 soles.

20	**Documento**	**Carta N° 113-2012-MPHCO-ADS-P, del 24 de setiembre de 2012**
	Página	170 del Anexo II de la carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el Presidente del Comité Especial encargado del proceso de selección A.D.S. N° 18-2012-MPHCO David Herrera Yumpe, a través de este documento, remitió al Sub Gerente de Abastecimiento Celso Nazario Cajas Esteban, la documentación relacionada al proceso de selección antes mencionado, a fin de dar cumplimiento a las Bases y elaborar el respectivo contrato para su suscripción. Probaremos que este documento fue recepcionado por la Sub Gerencia de Abastecimientos el 27 de setiembre de 2012, a las 09:08 horas, con el registro 8632.

21	**Documento**	**Contrato de Suministro N° 037-2012-MPHCO-A, del 4 de octubre de 2012 ADS N° 18-2012-MPHCO "Adquisición de Insumos de Origen Animal"**

Luis M. Sánchez Sigueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

	Página	66 del Informe Especial N° 002-2013-2-0401 Examen Especial al Programa de Alimentación Complementaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco Jesús Giles Alipázaga y el contratista Wilder Yone Campos Espinoza, suscribieron el contrato para la adquisición de insumo de origen animal, esto es 15,226.80 kg. de conservas de Anchoveta en salsa de tomate, por el importe de 118,640.00 soles. Probaremos se en el contrato se estipuló en cuanto al plazo lo siguiente: "El plazo de ejecución de la presentación se extenderá desde el día siguiente de la firma del presente contrato hasta por dos días calendarios siguientes". Asimismo, en cuanto a la conformidad de recepción de la prestación se estableció: "La conformidad de recepción de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y estará a cargo de la Administración del Programa Municipal de Complementación Alimentaria"

22	**Documento**	**Anexo N° 04 - Declaración Jurada sobre plazo de entrega, del 5 de setiembre de 2012**
	Página	62 del Informe Especial N° 002-2013-2-0401 Examen Especial al Programa de Alimentación Complementaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el contratista Wilder Yone Campos Espinoza, al participar en el proceso de selección, se comprometió bajo juramento a entregar los bienes objeto del proceso de Adjudicación Directa Selectiva presentó el Anexo N° 4 - Declaración Jurada sobre el plazo de entrega - Subasta Inversa Electrónica N° 018-2012-MPHCO – Adquisición de conserva de Anchoveta en salsa de tomate, en el plazo de dos días de recibir la orden de compra y/o a la firma del contrato.

23	**Documento**	**Declaración jurada de disponibilidad de STOCK, del 05 de setiembre de 2012**
	Página	64 del Informe Especial N° 002-2013-2-0401 Examen Especial al Programa de Alimentación Complementaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el contratatista Wilder Yone Campos Espinoza, al participar en el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva por subasta inversa electrónica N° 018-2012-MPHCO, declaró bajo juramento tener la disponibilidad de stock suficiente para abastecer el producto a ofertar, esto es, conservas de Anchoveta en salsa de tomate de la marcan Beltrán, además de contar con el certificado de calidad. En virtud de esta declaración se le otorgó puntaje en la calificación de su propuesta técnica que le permitió ganar la Buena Pro.

24	**Documento**	**Carta N° 0002-2012-CEWY, del 10 de octubre de 2012**
	Página	70 del Informe Especial N° 002-2013-2-0401 Examen Especial al Programa de Alimentación Complementaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el contratista Wilder Yone Campos Espinoza, a través de este documento comunicó al ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco Jesús Giles Alipazaga, que sufrió el robo del dinero destinado a la compra de los productos materia del Contrato de Suministro N° 037-2012-MPHCO-A "Adjudicación Directa Selectiva N° 018-2012-MPHCO – Adquisición de insumos de origen animal", esto es, 15,226.80 kilogramos de conservas de Anchoveta en salsa de tomate, por lo que solicitó la ampliación del plazo de ejecución del contrato por 28 días calendarios. Este documento ingresó a la Sub Gerencia de Administración Documentaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco, el 10 de octubre de 2012, a horas 11:20, luego fue derivada a la Gerencia Municipal, el 11 de octubre de 2012 con registro N° 2098 y finalmente fue remitida a la Sub Gerencia de Abastecimiento, siendo recepcionado por dicha área el 15 de octubre de 2012, a las 08:30 horas con el registro 9121-B. Probaremos que el acusado mintió para lograr una ilegal ampliación de plazo.

25	**Documento**	**Carta N° 025-2012-MPHCO-SGA,** del 15 de octubre de 2012
	Página	72 del Informe Especial N° 002-2013-2-0401 Examen Especial al Programa de Alimentación Complementaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el Sub Gerente de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Huánuco, Celso Nazario Cajas Esteban, hoy acusado, solicitó al contratista Wilder Yone Campos Espinoza, en virtud a su solicitud de ampliación de plazo, que presente la documentación pertinente a fin de sustentar su petición y realizar el trámite correspondiente. Este documento fue recepcionado por el imputado Wilder Yone Campos Espinoza, el 15 de diciembre de 2012.

Luis M. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primera Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

26	**Documento**	**Carta N° 003-2012-CEWY,** del 16 de octubre de 2012
	Página	74 del Informe Especial N° 002-2013-2-0401 Examen Especial al Programa de Alimentación Complementaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el contratista Wilder Yone Campos Espinoza, presentó ante el Sub Gerente de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Huánuco, Celso Nazario Cajas Esteban, la constancia policial emitida por el personal policial de la Comisaría de Huánuco-SEINCRI, esto, es Copia Certificada de la OCC N° 316, del 10 de octubre del año 2012, a fin de sustentar su petición y acreditar que sufrió el robo del dinero destinado a la compra de los productos materia del Contrato de Suministro N° 037-2012-MPHCO-A "Adjudicación Directa Selectiva N° 018-2012-MPHCO – Adquisición de insumos de origen animal", esto es, 15,226.80 kilogramos de conservas de Anchoveta en salsa de tomate, el 10 de octubre de 2012. Este documento fue recepcionado por la Sub Gerencia de Abastecimiento el 16 de octubre de 2012, a horas 08:30 con registro 9137-B, con el propósito de lograr una ilegal ampliación de plazo, con la que se benefició.

27	**Documento**	**Copia Certificada de la OCC. N° 316- Cuaderno de Denuncias Directas, del 16 de octubre de 2012**
	Página	77 del Informe Especial N° 002-2013-2-0401 Examen Especial al Programa de Alimentación Complementaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que este documento fue presentado por el contratista Wilder Yone Campos Espinoza, afirmando que se produjo el robo de dinero destinado a la adquisición de las conservas de Anchoveta, en el que consta que en la denuncia se consignó lo siguiente "...que a las 16:00 horas, del día 10 de octubre del año 2012, se presentó a la dependencia policial Wilder Yone Campos Espinoza, natural de Cerro de Pasco, soltero (conviviente), comerciante, superior, DNI 40766180 y con domicilio en el jirón Huallayco N° 737- Huánuco, a denunciar que el día de la fecha a horas 15:30 aproximadamente, en circunstancias que retornaba a su domicilio, a inmediaciones del jirón Aguilar y Huallayco de esta ciudad, fue interceptado por cuatro sujetos desconocidos, quienes portaban arma blanca (cuchillos) lo redujeron para sustraerle su maletín color negro, conteniendo en su interior la suma de 20,000.00 soles, dinero destinado a la compra de Anchovetas, correspondiente al programa de complementación alimentaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco..." Al finalizar consta lo siguiente "Fdo.- El Denunciante Fdo. El Instructor SO2 PNP Ronnie Jaime Gozar.- Fdo: Jefe de la Cía PNP de Huánuco" y la suscripción de conformidad del Comisario SEINCRI Comandante PNP Jorge Huaypar Vásquez OP-229710-0 e Instructor SO2 PNP Neyda Loayza Rojas. Acreditarremos, que según este documento el supuesto robo acaecido, en agravio del contratista Wilder Yone Campos Espinoza, se produjo el 10 de octubre de 2012, a las 16:00 horas. No obstante ello, presentó la Carta N° 0002-2012-CEWY, del 10 de Octubre de 2012, ante la Municipalidad Provincial de Huánuco, a través de la cual comunicó el robo y solicitó la ampliación del plazo de ejecución del contrato, el 10 de octubre de 2012, a las 11:20 horas, es decir cuando el aparente robo aún no ocurría. Probaremos en el juicio oral que esta denuncia no existe, nunca fue asentada en el Libro de Ocurrencias de Calle Común de la Comisaría de Huánuco.

28	**Documento**	**Comprobante de Pago del Banco de la Nación con código 02879, del 16 de octubre de 2012**
	Página	78 del Informe Especial N° 002-2013-2-0401 Examen Especial al Programa de Alimentación Complementaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que este comprobante de pago del Banco de la Nación con código 02879, fue presentado por el contratista Wilder Yone Campos Espinoza, a fin de corroborar que efectuó un pago para la obtención de la copia certificada de la denuncia policial, en el cual se verifica que el pago se realizó el 16 de octubre de 2012 a horas 13:47:29; sin embargo, este documento junto a la OCC N° 316, fue presentado por el contratista ante la Sub Gerencia de Abastecimiento, mediante Carta N° 003-2012-CEWY, el 16 de octubre de 2012, a horas 08:30 con registro 9137-B.

29	**Documento**	**Informe N° 378-2012.MPHCO-SGA, del 16 de octubre de 2012**
	Página	198 del Anexo II de la carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el Sub Gerente de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Huánuco Celso Nazario Cajas esteban, informó al Gerente de Administración José Rojas Barrera, que el contratista Wilder Yone Campos Jara, a través de la Carta N° 002-2012-CEWY, del 10 de octubre de 2012, solicitó la ampliación de plazo por 28 días calendario para la entrega del producto (conserva de Anchovetas en salsa de tomate), sin embargo, al

Abg. Jhon M. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

		advertir que su petición no había sido sustentada, cursó la Carta N° 025-2012-MORHCP-SGA; es así, que el contratista mediante Carta N° 003-2012-CEWY, del 16 de octubre de 2012, remitió los documentos sustentarios a fin de sustentar su solicitud, adjuntando la Constancia Policial del 16 de octubre de 2012, en el que se indica que el contratista sufrió el robo del dinero destinado a la adquisición de los productos materia del contrato. En ese sentido, concluyó el acusado, que en virtud al artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece, la ampliación del plazo contractual procede: "...4) Por caso fortuito o fuerza mayor", remite a su despacho los actuados para su conocimiento y determinación correspondiente. Este documento fue recepcionado por la Gerencia de Administración el 16 de octubre de 2012, a las 12:37 horas, con registro N° 6576.

DE OCTUBRE DE

30	**Documento**	**Informe N° 68-2012-MPHCO-GA**, del 18 de octubre de 2012
	Página	80 (y reverso) del Informe Especial N° 002-2013-2-0401 Examen Especial al Programa de Alimentación Complementaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Huánuco José Anibal Rojas Barrera comunicó al Gerente Municipal Clever Castañeda Ramón, que el contratista Wilder Yone Campos Jara, a través de la Carta N° 0002-2012-CEWY, del 10 de octubre de 2012, solicitó la ampliación de plazo por 28 días calendario para la entrega del producto (conserva de Anchovetas en salsa de tomate), asimismo, informó que mediante Carta N° 025-2012-MPHCO-SGA, del 10 de octubre de 2012, el Sub Gerente de Abastecimiento solicitó al contratista la remisión de los documentos que sustente su petición para proceder al trámite, siendo que mediante Carta N° 003-2012-CEWY, del 16 de octubre de 2012, el contratista remitió los documentos sustentarios a la Sub Gerencia de Abastecimiento, y a través del Informe N° 378-2012.MPHCO-SGA, del 16 de octubre de 2012, el Sub Gerente de Abastecimiento remitió la documentación a su despacho; por lo que, señaló que en virtud a lo establecido en el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece, procede la ampliación del plazo contractual en los siguientes casos: "...4) por caso fortuito o fuerza mayor", remite los actuados para su conocimiento y determinación correspondiente. Al reverso de este documento se aprecia una anotación, del 19 de octubre de 2012, que expresamente dice "S.G.Abastecimiento Visto los documentos de la referencia, remito a su despacho para su trámite consiguiente" y se advierte el sello de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Este documento fue recepcionado por la Gerencia Municipal el 18 de octubre de 2012, con registro 2157.

31	**Documento**	**Addenda N° 01 al Contrato de Proceso N° 037-2012-MPHCO-A**, del 22 de octubre de 2012.
	Página	82 del Informe Especial N° 002-2013-2-0401 Examen Especial al Programa de Alimentación Complementaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que a través de este documento, suscrito por el ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco y ahora acusado Jesús Giles Alipazaga y el contratista Wilder Yone Campos Espinoza, se modificó la cláusula quinta del Contrato de Proceso N° 037-2012-MPHCO-A "Adquisición de Insumos de Origen Animal", referente al plazo de inicio y culminación de la misma, quedando establecido de la siguiente forma: "el plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde el día siguiente de la firma del presente contrato hasta treinta días calendarios siguientes".
	Documento	**Oficio N° 114-2017-DIRNOP/V-MRP-HSU/DIVPOR-CIA-PNP-HCO/Sec**, del 15 de enero de 2017
	Página	68 de la Carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que a través de este oficio, el señor Comandate PNP Luis Miguel Espinoza Ramírez informó que efectuada la búsqueda del Libro de Ocurrencia de Calle del período 2011 al 2905, que corresponde a las Secciones de Delitos y Faltas de la Comisaría no se encontró el asiento de la Ocurrencia de Calle Común N° 316, relacionada a la denuncia formulada por el contratista Wilder Yone Campos Espinoza, por el aparente robo de dinero que sufrió el día 10 de octubre de 2012, a las 16:00 horas, documento que en copia certificada fue presentada por el contratista ante la Municipalidad Provincial de Huánuco. Probaremos que la denuncia no fue asentada y que es falsa.

33	**Documento**	**Acta de recepción y entrega, del 07 de noviembre de 2012**
	Página	84 del Informe Especial N° 002-2013-2-0401 Examen Especial al Programa de Alimentación Complementaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Luis M. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el contratista Wilder Yone Campos Espinoza, recién entregó el producto el 07 de noviembre de 2012, a las 15:45 horas, en las instalaciones del almacén del Programa Municipal de Complementación Alimentaria - PCMA, hizo entrega de las conservas de Anchoveta, al Administrador del PMCA Deciderio Osorio Esteban y Encargado del Área de Alamacén Kremlin Olvier Figueroa Carbaja, según el siguiente detalle:

CANTIDAD	U.MED	DESCRIPCION
15,226.80	KG	Conserva de Anchoveta en salsa se tomate Beltrán 1,492 cajas = 15,218.40 KG+ 20 UND = 8.4KG 15,226.80KG
		* Guia de remisión – Remitente N° 0001-000016 * Guia de remisión – transportista 1530417 CNG – N° 002-003511 - "Páucar" - placa N° A2H - 800

Probaremos que en el acto de entrega del producto estuvo presente la Jefe de Almacén Martha Rojas Silva.

34	**Documento**	**Informe N° 049-2012-KOFC-PMCA/MPHCO,** del 12 de noviembre de 2012
	Página	74 de la Carpeta Fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el contratista Wilder Yone Campos Espinoza entregó en los almacenes del Programa Municipal de Complemtación Alimentaria, ubicada en la avenida Guardia Civil Mz. G, lote 1 - Cayhuayna, 15,226.80 kilogramos de conserva de Anchoveta ensalsa de tomate (c/u 24 unidades), el **07 de noviembre de 2012,** acto en el que estuvo presente la Jefe de Almacén de la Municipalidad Martha Rojas Silva, el Administrador del Programa PCMA Deciderio Osorio Esteban y el encargado del almacén Kremlin O. Figueroa Carbajal, quien realizó el control de calidad.

35	**Documento**	**Guía de Remisión – Remitente 001-N° 000016**, del 7 de noviembre de 2012
	Página	84 del Informe Especial N° 002-2013-2-0401 Examen Especial al Programa de Alimentación Complementaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el contratista Wilder Yone Campos Espinoza entregó 1492 cojas de Anchovetas en salsa de tomate el 07 de noviembre de 2012 a la Municipalidad Provincial de Huánuco.

36	**Documento**	**Comprobante de pago N° 6741**, del 14 de noviembre de 2012
	Página	88 del Informe Especial N° 002-2013-2-0401 Examen Especial al Programa de Alimentación Complementaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que la Municipalidad Provincial de Huánuco, pagó a favor del contratista Wilder Yone Campos Espinoza, por la adquisición de Anchoveta en salsa de tomate, el importe de 10,575.59 soles.

37	**Documento**	**Comprobante de pago N° 6743**, del 14 de noviembre de 2012
	Página	90 del Informe Especial N° 002-2013-2-0401 Examen Especial al Programa de Alimentación Complementaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que la Municipalidad Provincial de Huánuco, pagó a favor del contratista Wilder Yone Campos Espinoza, por la adquisición de Anchoveta en salsa de tomate, el importe de 888.23 soles.

38	**Documento**	**Comprobante de pago N° 6744**, del 14 de noviembre de 2012
	Página	91 del Informe Especial N° 002-2013-2-0401 Examen Especial al Programa de Alimentación Complementaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que la Municipalidad Provincial de Huánuco, pagó a favor del contratista Wilder Yone Campos Espinoza, por la adquisición de Anchoveta en salsa de tomate, el importe de 5,006.83 soles.

39	**Documento**	**Comprobante de pago N° 6745**, del 14 de noviembre de 2012
	Página	92 del Informe Especial N° 002-2013-2-0401 Examen Especial al Programa de Alimentación Complementaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco

Luis M. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que la Municipalidad Provincial de Huánuco, pagó a favor del contratista Wilder Yone Campos Espinoza, por la adquisición de Anchoveta en salsa de tomate, el importe de 7,246.12 soles.

40	**Documento**	**Comprobante de pago N° 6746**, del 14 de noviembre de 2012
	Página	93 del Informe Especial N° 002-2013-2-0401 Examen Especial al Programa de Alimentación Complementaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que la Municipalidad Provincial de Huánuco, pagó a favor del contratista Wilder Yone Campos Espinoza, por la adquisición de Anchoveta en salsa de tomate, el importe de 1,823.22 soles.

41	**Documento**	**Comprobante de pago N° 6747**, del 14 de noviembre de 2012
	Página	94 del Informe Especial N° 002-2013-2-0401 Examen Especial al Programa de Alimentación Complementaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que la Municipalidad Provincial de Huánuco, pagó a favor del contratista Wilder Yone Campos Salazar, por la adquisición de Anchoveta en salsa de tomate, el importe de 63,578.85 soles.

42	**Documento**	**Comprobante de pago N° 6748**, del 14 de noviembre de 2012
	Página	95 del Informe Especial N° 002-2013-2-0401 Examen Especial al Programa de Alimentación Complementaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que la Municipalidad Provincial de Huánuco, pagó a favor de contratista Wilder Yone Campos Salazar, por la adquisición de Anchoveta en salsa de tomate, el importe de 2,430.96 soles.

43	**Documento**	**Comprobante de pago N° 6749**, del 14 de noviembre de 2012
	Página	96 del Informe Especial N° 002-2013-2-0401 Examen Especial al Programa de Alimentación Complementaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que la Municipalidad Provincial de Huánuco, pagó a favor de contratista Wilder Yone Campos Salazar, por la adquisición de Anchoveta en salsa de tomate, el importe de 911.61 soles.

44	**Documento**	**Comprobante de pago N° 6750**, del 14 de noviembre de 2012
	Página	97 del Informe Especial N° 002-2013-2-0401 Examen Especial al Programa de Alimentación Complementaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que la Municipalidad Provincial de Huánuco, pagó a favor de contratista Wilder Yone Campos Salazar, por la adquisición de Anchoveta en salsa de tomate, el importe de 4,300.92 soles.

45	**Documento**	**Comprobante de pago N° 6751**, del 14 de noviembre de 2012
	Página	98 del Informe Especial N° 002-2013-2-0401 Examen Especial al Programa de Alimentación Complementaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que la Municipalidad Provincial de Huánuco, pagó a favor de contratista Wilder Yone Campos Salazar, por la adquisición de Anchoveta en salsa de tomate, el importe de 10,013.67 soles.

Luis M. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

46	**Documento**	**Informe N° 029-2017-MPHCO-GAF/SGT,** del 25 de enero de 2017
	Página	85 de la Carpeta Fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que según lo informado por el Sub Gerente de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Huánuco César Atencio Salinas, el contratista Wilder Yone Campos Espinoza, no realizó pago alguno por penalidades concercientes al incumplimiento en la entrega de conservas de Anchoveta, tal como se verificó en el sistema SIAF GL.

47	**Documento**	**Informe N° 064-2017-MPHCO-GAF/SGT,** del 24 de febrero de 2017
	Página	85 de la Carpeta Fiscal

	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que según lo informado por el Sub Gerente de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Huánuco César Atencio Salinas, el contratista Wilder Yone Campos Espinoza, no realizó pago alguno por penalidades concercientes al incumplimiento en la entrega de conservas de Anchoveta, tal como se verificó en el sistema SIAF GL.

48	**Documento**	**Oficio N° 227-2017-MPHCO/GSG,** del 05 de mayo de 2017
	Página	94 de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que según lo informado por el Gerente de Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Huánuco Juan Pedro Oliveros Denegri, no se ha encontrado en el sistema de Trámite Documentario de la entidad edil registro alguno de la Carta N° 002-2012-CEW, del 10 de octubre de 2012, presentada por el contratista Wilder Jone Campos Espinoza.

49	**Documento**	**Informe N° 067-2017-MPHCO-GSG/SGTD,** del 01 de mayo de 2017
	Página	95 de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el Sub Gerente de Trámite Documentario de la Municipalidad Provincial de Huánuco David Cabrera y Aguirre, informó que en la base de datos del Sistema de Trámite Documentario, ha podido visualizar lo siguiente: - Expediente N° 19962, del 02 de Octubre de 2012, presentado por el contratista Wilder Jone Campos Espinoza, adjuntando la Carta N° 01-2012-2012, a través del cual solicitó la firma del contrato de adquisición de conserva de Anchoveta en salsa de tomate, documento que fue recibido por Julissa Tapia Llanos y fue derivado a la Gerencia de Administración el mismo día de su recepción. - Expediente N° 22537, del 09 de noviembre de 2012, presentado por el contratista Wilder Jone Campos Espinoza, adjuntando la Carta N° 0002-2012, a través del cual solicitó el pago del bien entregado con relación al Contrato N° 037-2012-A, documento que fue recepcionado por Julissa Tapia Llanos y fue derivado a la Gerencia de Administración el mismo día. Finalmente, con relación a la Carta N° 0002-2012-CEW, del 10 de octubre de 2012 informó, que no se ha encontrado registro alguno en el Sistema de Trámite Documentario.

49	**Documento**	**Informe N° 405-2016/SCGU,** del 7 de julio de 2016
	Página	37 de la carpeta fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que e Supervisor de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE Rafael Arauzo Agüero ha informado que la Unidad de Arquitectura y Soporte de Tecnologías de Información y Comunicaciones ha reportado que no se puede efectuar la descarga ni visualización de las propuestas técnicas y económicas presentadas en el ADS N! 18-2012/MPHCO.

50	**Documento**	**Oficio N° 5625-2016-REDIJU-USI.CSJHN/PJ-CGR,** del 28 de abril de 2017
	Página	91-93 de la Carpeta Fiscal
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que los imputados Jesús Giles Alipázaga, José Aníbal Rojas Barrera y Celso Nazario Cajas Esteban no registran antecedentes penales, mientras que el imputado Wilder Yone Campos Espinoza si registra antecedentes penales, en los procesos seguidos por el delito de Falsificación de Documentos Expediente N° 222-2011 a cargo del Segundo Juzgado Penal Liquidador de Tingo María, en agravio de la Universidad Agraria de la Selva y Expediente N° 1314-2016 a cargo del Cuarto Juzgado Penal de Huánuco, en agravio del Estado.

	Documento	**Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huánuco**
	Página	112 del Informe Especial N° 002-2013-2-0401 Examen Especial al Programa de Alimentación Complementaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el imputado ex Sub Gerente de Abastecimiento Celso Nazario Cajas Esteban, tenía las siguientes funciones: a) Planear, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades y procesos técnicos del Sistema de Abastecimientos y de servicios generales y demás disposiciones referidas a las contrataciones y adquisiciones del Estado. b) Visar la tramitación de documentos técnicos de la Sub Gerencia. c) Velar, cumplir y hacer cumplir estrictamente la normatividad vigente referente a las

Primer Despacho de Investigación
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

		adquisiciones y contrataciones del Estado. d) Revisar y verificar la documentación referida a contratos y adquisiciones, cumplan de conformidad a lo establecido. e) Controlar y verificar la conformidad de las adquisiciones y servicios prestados a la institución para su cancelación respectiva. f) Registrar, ejecutar y controlar los Contratos por adquisición y contrataciones de bienes y servicios, así como de las concesiones otorgadas, informando con oportunidad sobres su desarrollo, inconvenientes, vencimientos, términos, etc, para la realización de las acciones que correspondan en resguardo de los intereses de la Institución.

PARA ACREDITAR LAS CONDICIONES PERSONALES DE LOS ACUSADOS

52	**Documento**	**Reporte del Sistema de Gestión Fiscal**
	Página	212 de la carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que los acusados se encuentran involucrados en varias investigaciones por delitos contra la Administración Pública y que Wilder Yone Campos Espinoza registra una condena anterior por delito contra la fe pública (falsificación documentaria), registrada el 11 de enero de 2017. La investigación corresponde a la carpeta fiscal 174 – 2014, a cargo de la 1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

52	**Documento**	**Reporte del Sistema de Gestión Fiscal**
	Página	167 a la página 197 de la carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que los acusados se encuentran involucrados en varias investigaciones por delitos contra la Administración Pública.

53	**Documento**	**Oficio N° 5625-2016-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-CRG, del 26 de Abril de 2017**
	Página	91 de la carpeta fiscal.
	Información que proporcionó	El Ministerio Público probará que el acusado Wilder Yone Campos Espinoza registran antecedentes penales, por el delito contra la Fe Pública e inclusive habría obtenido liberación condicional.

X.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

La medida de coerción procesal impuesta a los acusados

Se advierte, que los acusados Jesús Giles Alipázaga, José Anibal Rojas Barrera, Celso Nazario Cajas Esteban y Wilder Yone Campos Espinoza no tiene medida coercitiva dictada en su contra.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Solicito al Juzgado, se tenga en cuenta, se adjuntan cinco ejemplares de la acusación, a fin de que se sean notificados los acusados y a la señora Abogada Apoderada de la Procuraduría Pública especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco.

POR LO EXPUESTO:

solicito a usted, señora Juez, admitir el presente requerimiento, darle el trámite que corresponda y oportunamente dictar el auto de enjuiciamiento correspondiente.

Huánuco, 4 de julio del 2019.

MINISTERIO PÚBLICO
DESPACHO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO
REPÚBLICA DEL PERÚ
Distrito Judicial de Huánuco

Luz M. Sánchez Figueroa
Fiscal Provincial
Primer Despacho de Investigación
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUÁNUCO

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
19247-2019

Cod. Digitalizacion: 0000130814-2019-ESC-JR-PE

Expediente : 03921-2018-59-1201-JR-PE-03 F.Inicio: 03/01/2019 15:48:17
Juzgado : 3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
Documento : ESCRITO
F.Ingreso : 05/07/2019 14:50:29 Folios: 1 Páginas: 0
Presentado : POLICIA NACIONAL DEL PNP
Especialista : ALEXANDER VARGAS CONTRERAS

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla : CON EL OF N° 2689-2019-SCG/DIRNIC, PONE A DISPOSICION A: STALIN ALI CORTEZ CORNELIO

Observacion :

LEONARDO GALLARDO GIOVANNA EDITH
Ventanilla 1
Módulo 1
Jr. 2 de Mayo 1191

Recibido

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huanuco
Módulo del Código Procesal Penal
ÁREA DE ATENCIÓN AL PUBLICO
05 JUL 2019
RECIBIDO
Hora:..... Firma.....

Huánuco, 05 de julio del 2019.

OFICIO N° 2689 -2019-SCG/DIRNIC/DIRINCRI-JEFDRDIC-DIVINCRI-DEPINCRI-AREPOLJUD.

SEÑOR : JUEZ DEL TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE **HUANUCO**.

ASUNTO : Persona con RQ, por motivo que se indica.-**PONE A DISPOSICIÓN**.

REF. : Of. N° 458-2019-3JUP-HCO Del 24MAY2019.
Exp. N°3921-2018.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de poner a disposición en calidad de **DETENIDO** a la persona de **Stalin Ali CORTEZ CORNELIO (35)** Identificado con **DNI N°43111308,** el mismo que registra Requisitoria Vigente por el Delito Contra el Cuerpo la Vida y la Salud en la Modalidad de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR conforme al documento de la referencia, de cuyo resultado agradeceré se sirva remitir por el mismo medio a efectos de realizar el descargo correspondiente.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y deferente estima.

Dios guarde a Ud.

ENM / lamg.

POLICIA NACIONAL DEL PERU
REPUBLICA DEL PERU
AREPOLJUD-HUANUCO

GA-145995
ERIOSSON NINA MARCILLA
CAPITAN PNP
JEFE AREPOLJUD-HUANUCO

MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupcion de Funcionarios
2do. Despacho -Distrito Judicial de Huánuco

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo del Cuarto Juzgado Penal - Amarilis
AREA DE ATENCION AL PÚBLICO
06 SET. 2012
RECIBIDO
Hora: 01:19 Firma:

MUY URGENTE

Huánuco, 29 de agosto del 2012.

OFICIO Nº 1161- 2012-2ºFPCEDCF-MP-DJH.

SEÑOR:

JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AMARILIS.

Amarilis.-

Asunto : Lo que se indica.
Referencia : CASO Nº 2006015500-2012-40-0.

Tengo el honor de dirigirme a Ud. a fin de poner en conocimiento que ésta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco ha dispuesto mediante Disposición Nº 05, LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en el caso signado en la referencia, seguido contra Sergio Antonio Martinez Fernández y otros, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública- Corrupción de Funcionarios – en la modalidad de Patrocinio Ilegal y otros en agravio del Estado-Municipalidad Distrital de Amarilis. Se adjunta Disposición Nº 05, a fs. (17), en original.

Es propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Laura Nuñez Arquinio
Fiscal Adjunto Provincial (P)
FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS

Llna/clp.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

Carpeta Fiscal Nro. : 2006015500-2012-40-0
Investigado : SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ Y OTROS.
Materia : MALVERSACIÓN DE FONDOS Y OTRO.
Agraviado : EL ESTADO
Fiscal responsable : Laura Leticia Núñez Arquinio.

DISPONE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 005-2012

Huánuco, veintisiete de Agosto
del año dos mil doce.

DADO CUENTA:

Puesto a Despacho Fiscal, los actos de investigación realizados en mérito a las diligencias preliminares practicadas en la investigación que se sigue en la presente carpeta fiscal en contra de Sergio Antonio Martínez Fernández, Yonel Norberto Jáuregui Dextre, David Vilca Rodríguez y Robert Luis Cámara Mayz por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública en las modalidades de **PATROCINIO ILEGAL**, **PECULADO DOLOSO** y **MALVERSACIÓN DE FONDOS**, en agravio del ESTADO – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, representado por el Procurador Público Anticorrupción del Distrito Judicial de Huánuco y;

ATENDIENDO A:

Primero: Presupuestos de procedencia: Artículo 336° del Código Procesal Penal.

1.1 El numeral 1 del artículo 336° del Código Procesal Penal precisa que: *"Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria".*

1.2 Asimismo, el numeral 2 del artículo 336° del Código Procesal Penal, prevé los presupuestos que debe contener la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.

RUBEN WILLIAM JARA SILVA
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

Segundo: Presupuestos de la Formalización de la Investigación Preparatoria.

Conforme las premisas normativas citadas en los literales precedentes, se tiene los presupuestos procesales siguientes:

03 Fros

2.1 Individualización de los imputados:

Los imputados se encuentran debidamente identificados, como a continuación se detalla:

1) Imputado **SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ**.

APELLIDOS Y NOMBRES : Martínez Fernández Sergio Antonio.
NATURAL DE : Huánuco-Huánuco-Huánuco
FECHA DE NACIMIENTO : 24/08/1977
ESTADO CIVIL : Soltero
GRADO INSTRUCCIÓN : Superior
IDENTIDAD : DNI N° 40076864
NOMBRE DEL PADRE : César
NOMBRE DE LA MADRE : Violeta
DOMICILIO REAL : Jr. Quipus 113-Paucarbamba
DOMICILIO LABORAL : No precisa
SITUACIÓN : En libertad

2) Imputado **YONEL NORBERTO JÁUREGUI DEXTRE**.

APELLIDOS Y NOMBRES : Jáuregui Dextre Yonel Nolberto.
NATURAL DE : Huánuco-Huánuco-Huánuco
FECHA DE NACIMIENTO : 01/11/1967
ESTADO CIVIL : Soltero
GRADO INSTRUCCIÓN : Superior
IDENTIDAD : DNI N° 22496879
NOMBRE DEL PADRE : Víctor
NOMBRE DE LA MADRE : Enriqueta
DOMICILIO REAL : Av. Túpac Amaru 354-Paucarbamba
DOMICILIO LABORAL : Municipalidad Distrital de San Rafael - Ambo
SITUACIÓN : En libertad

RUBEN WILIAM JARA SILVA
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

3) Imputado **DAVID VILCA RODRÍGUEZ**.

APELLIDOS Y NOMBRES : Vilca Rodríguez David.
NATURAL DE : Pachas-Dos de Mayo-Huánuco
FECHA DE NACIMIENTO : 26/06/1961
ESTADO CIVIL : Casado
GRADO INSTRUCCIÓN : Superior
IDENTIDAD : DNI N° 22401068
NOMBRE DEL PADRE : Jaime
NOMBRE DE LA MADRE : Isaura
DOMICILIO REAL : Jr. Leoncio Prado 389-Huánuco
DOMICILIO LABORAL : Municipalidad Provincial de Lauricocha
SITUACIÓN : En libertad

4) Imputado **ROBERT LUIS CÁMARA MAYZ**.

APELLIDOS Y NOMBRES : Cámara Mayz Robert Luis.
NATURAL DE : Huánuco-Huánuco-Huánuco
FECHA DE NACIMIENTO : 21/06/1972
ESTADO CIVIL : Casado

GRADO INSTRUCCIÓN : Superior
IDENTIDAD : DNI N° 22504329
NOMBRE DEL PADRE : Pedro
NOMBRE DE LA MADRE : Aguela
DOMICILIO REAL : Miguel Grau Nro. 217
DOMICILIO LABORAL : No precisa
SITUACIÓN : En libertad

2.2. Identidad del Agraviado:

Conforme lo tiene estipulado el artículo 98° del Código Procesal Penal, se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, circunstancias frente a las cuales se debe considerar como tales al Estado – Municipalidad Distrital de Amarilis, representado por el Procurador Anticorrupción del Distrito Judicial de Huánuco.

2.3 Hechos Imputables: Tipos penales aplicables e indicios de la existencia de los delitos.

2.3.1 Hechos imputables:

Primero.- Que, se imputa a SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, ex Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis (periodo 2007-2010), a YONEL NORBERTO JÁUREGUI DEXTRE, ex Gerente Municipal (enero - diciembre de 2010), a DAVID VILCA RODRÍGUEZ, ex Gerente de Planeamiento y Presupuesto (enero de 2007 - diciembre de 2010) y a ROBERT LUIS CÁMARA MAYZ, ex Gerente de Administración (noviembre de 2007 - 31 de diciembre de 2010), todos ellos funcionarios públicos de la citada institución edil, el haber desviado los recursos públicos destinados al Programa de Modernización Municipal, que fuera asignado a la citada entidad para el año 2010, mediante Decreto de Urgencia N° 071-2010, y haberle dado una aplicación definitiva diferente, esto es, haber utilizado dichos recursos públicos para el pago de pensiones devengadas de sobrevivencia por viudez a favor de doña Violeta Jesús Fernández Vda. de Martínez y sobrevivencia por orfandad a favor de sus hijos César Manuel y Almendra Pierina Martínez Fernández. Siendo el contexto en que se produjeron los hechos, el siguiente:

RUBÉN WILLIAM JARA SILVA
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

1) Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 802-2006-MDA/A de fecha 14 de Diciembre de 2006, la Municipalidad Distrital de Amarilis resolvió: 1) Otorgar una indemnización excepcional a favor de la sucesión y cónyuge supérstite del que en vida fuera César Javier Martínez Leiva por el importe de S/. 3 780.00 (tres mil setecientos ochenta y 00/100 nuevos soles), en cumplimiento de la Sentencia N° 315-2006, emitida por el Segundo Juzgado Mixto de Huánuco mediante Resolución N° 04 de fecha 13 de julio de 2006 y confirmada mediante Resolución N° 10 de fecha 06 de setiembre de 2006, de la Sala Civil de la Corte Superior de Huánuco, sobre acción de cumplimiento; y la Resolución N° 16-2005-GRH-CRC del Consejo Regional de Calificación Excepcional del Gobierno Regional de Huánuco. 2) **Otorgar el pago de una pensión de supervivencia por viudez a favor de doña Violeta Jesús Fernández Solís Vda. de Martínez y el pago de una pensión de sobrevivencia por orfandad a favor de César Manuel, Fiorella Jesús y Almendra Pierina Martínez**

Fernández, conforme lo dispone la Resolución N° 16-2005-GRH-CRC emitida por el Consejo Regional de Calificación Excepcional del Gobierno Regional de Huánuco y en cumplimiento de lo dispuesto por mandato judicial según Sentencia N° 315-2006, emitida por el Segundo Juzgado Mixto de Huánuco mediante Resolución N° 04 de fecha 13 de julio de 2006 y confirmada mediante Resolución N° 10 de fecha 06 de setiembre de 2006 de la Sala Civil de la Corte Superior de Huánuco, sobre acción de cumplimiento (véase fojas 47/48 del anexo 1).

2) Que, mediante Resolución Gerencial N° 016-2008-MDA/GM de fecha 11 de marzo de 2008, el ex Gerente Municipal, Víctor Augusto Estela y Ponce, aprobó la determinación del monto de pensión de sobrevivencia por viudez y orfandad generado por el causante don César Javier Martínez Leiva a favor de su cónyuge doña Violeta Jesús Fernández Vda. de Martínez y de sus menores hijos César Manuel, Fiorela Jesús y Almendra Pierina Martínez Fernández, ascendente a la suma de S/. 4 955.00 (cuatro mil novecientos cincuenta y cinco y 00/100 nuevos soles), el cual sería otorgado a razón de S/. 2 477.50 (dos mil cuatrocientos setenta y siete con 50/100 nuevos soles) a favor de doña Violeta Jesús Fernández Vda. de Martínez por el concepto de pensión de sobrevivencia por viudez en forma mensual y, S/. 2 477.50 (dos mil cuatrocientos setenta y siete con 50/100 nuevos soles) a favor de César Manuel, Fiorela Jesús y Almendra Pierina Martínez Fernández, por el concepto de sobrevivencia por orfandad, la misma que debería ser distribuida en forma equitativa entre los tres hermanos a razón de S/. 825.33 (ochocientos veinticinco con 33/100 nuevos soles) mensuales. Asimismo ordenó a la Oficina de Personal efectuar el cálculo de las pensiones devengadas dejadas de percibir por doña Violeta Jesús Fernández Vda. de Martínez y sus tres hijos, durante el período comprendido entre el mes de Marzo de 2005 hasta el mes de Febrero de 2008 (véase fojas 480/483).

RUBEN WILLIAM JARA SILVA
FISCAL PROVINCIAL
FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS/HUÁNUCO

3) Que, mediante Informe N° 0275-2009-MDA-GPP de fecha 06 de Abril de 2009, el entonces Gerente de Planeamiento y Presupuesto, Economista David Vilca Rodríguez, emitió su opinión presupuestal en el sentido de la **procedencia del pago, por estar considerado en el PIA-2009**, para el pago normal de la pensión como parte de la pensión que se viene acumulando desde el año 2005, señalando que está considerado en la Fuente de Financiamiento de FONCOMUN en la Específica de Gasto 2.2.11.11. Régimen de Pensiones Ley N° 20530; asimismo sugirió a la Gerencia Municipal "PRIMERO.- (...) ordenar a quien corresponda el pago de pensión normal y pago de pensión devengado a la señora Violeta Jesús Fernández Vda. de Martínez por estar considerado en el PIA-2009 y estar enmarcado dentro de los alcances de la Normatividad en materia presupuestaria y demás normas conexas. SEGUNDO.- Asimismo con mayores captaciones y transferencias que pueda tener en el II semestre, se cancele el 100% a fin de no adeudarnos cada vez más, esto debe cumplirse por ser Mandato Judicial (...)" (véase fojas 484/485); opinión que fue ratificada por el citado ex Gerente de Planeamiento y Presupuesto mediante Informe N° 01068-2009-MDA-GPP de fecha 30 de diciembre de 2009.

4) Que, mediante Resolución Gerencial Municipal N° 250-2009-MDA/GM de fecha 30 de diciembre de 2009, el entonces Gerente Municipal, Víctor Augusto Estela y

Ponce, resolvió reconocer el pago de liquidaciones correspondiente al período de marzo del año 2005 hasta el mes de febrero del año 2008, por concepto de pensión de sobrevivencia por viudez y orfandad generado por el causante César Javier Martínez Leiva a favor de su cónyuge doña Violeta Jesús Fernández Vda. de Martínez y de sus hijos César Manuel, Fiorela Jesús y Almendra Pierina Martínez Fernández según el detalle siguiente: Violeta Jesús Fernández Vda. de Martínez, la suma de S/. 89 190.00 (ochenta y nueve mil ciento noventa con 00/100 nuevos soles), César Manuel Martínez Fernández la suma de S/. 29 911.86 (veintinueve mil novecientos once con 86/100 nuevos soles), Fiorella Jesús Martínez Fernández la suma de S/. 29 911.86 (veintinueve mil novecientos once con 86/100 nuevos soles), Almendra Pierina Martínez Fernández la suma de S/. 29 911.86 (veintinueve mil novecientos once con 86/100 nuevos soles); así como también autorizó el pago por concepto de liquidaciones correspondiente al periodo de marzo de 2005 hasta el mes de diciembre de 2008 (véase fojas 49/51 del anexo 1). Habiéndose cancelado a la señora Violeta Jesús Fernández Vda. de Martínez la pensión de viudez devengada en una primera armada según comprobante de pago N° 2105 de fecha 15 de enero de 2010, el importe de S/. 22 297.50 nuevos soles (véase Informe N° 077-2010-MDA-GA/CTES obrante a fojas 67 e Informe N° 312-2010MDA-GAdm/Per del anexo 1; así como las fojas71/72), habiéndose realizado el descuento de ley (Essalud) por la suma de S/. 891.90, y habiéndose girado el cheque N° 49840245, a cargo del Banco de la Nación, por el importe neto de S/. 21 405.60 (veintiún mil cuatrocientos cinco con 60/100 nuevos soles); quedando como saldo a favor de la citada, la suma de S/. 66 892.50 (sesenta y seis mil ochocientos noventa y dos con 50/100 nuevos soles).

RUBEN WILIAM JARA SILVA
FISCAL PROVINCIAL
FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS - HUANUCO

5) Que, mediante Informe N° 225-2010-MDA/G.A. de fecha 23 de noviembre de 2010 el ex Gerente de Administración, Robert Luis Cámara Mayz, remite al ex Gerente Municipal, Yonel Jáuregui Dextre, el nuevo cálculo de pago de pensión a efectuarse: Violeta Jesús Fernández Vda. de Martínez S/. 66 892.50, César Manuel Martínez Fernández S/. 29 911.86, Almendra Pierina Martínez Fernández S/. 29 911.86 y Fiorela Jesús Martínez Fernández S/. 29 911.00; saldo correspondiente a los años 2005, 2006, 2007 y 2008 (véase fojas 70 del anexo 1). Ascendiendo dichos montos a la suma total de **S/. 126 716.22** (ciento veintiséis mil setecientos dieciséis con 22/100 nuevos soles).

6) Que, por otra parte, mediante Decreto de Urgencia N° 071-2010, se estableció medidas extraordinarias a fin de autorizar partidas a favor de los gobiernos locales en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2010, en el marco del Programa de Modernización Municipal y el Plan de Incentivos para la Mejora de la Gestión Municipal. El artículo 4 del citado Decreto de Urgencia dispone que "los recursos de la transferencia de partidas autorizadas por el numeral 2.1 del artículo 2° del presente Decreto de Urgencia, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a gastos que no se sujeten a las disposiciones del Decreto Supremo N° 002-2010-EF y la Ley N° 29332 modificada por el Decreto de Urgencia N° 119-2009". Siendo preciso señalar que **los recursos del Programa de Modernización Municipal, en el año 2010 se debían destinar a la mejora de la gestión municipal en las siguientes áreas programáticas: a) Recaudación de impuestos municipales; b) Generación de condiciones favorables del clima de negocios: simplificación de trámites; y c) Generación de condiciones favorables del clima de negocios:**

servicios públicos de infraestructura, en concordancia con el literal d) del numeral 9.2 del artículo 9° y del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2010-EF (véase el Oficio N° 020-2012-EF/50.04 obrante a fojas 527/528 del Director General de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas).

7) Que, mediante Informe N° 534-2010-MDA/GPP de fecha 15 de noviembre de 2010 el ex Gerente de Planeamiento y Presupuesto, Economista David Vilca Rodríguez, remite al Gerente Municipal, Licenciado Yonel Norberto Jáuregui Dextre, la Propuesta de Distribución del Programa de Modernización Municipal y Plan de Incentivos año 2010, indicando en dicho documento que el Programa de Modernización Municipal estaba destinado al gasto operativo de la Municipalidad Distrital de Amarilis, adquisición de insumos, útiles de oficina, apoyo con insumos a las gerencias y sector salud, saneamiento, personal, implementación de oficinas y personal, combustible para acciones sociales y de emergencia, así como Recaudación de impuestos municipales, Generación de condiciones favorables del clima de negocios: simplificación administrativa, Generación de Condiciones favorables del clima de negocios: servicios públicos de infraestructura. A su vez solicita, al citado ex Gerente Municipal, la autorización para elaborar la resolución de aprobación de la propuesta de desagregación correspondiente del citado programa, cuyo monto ascendía a S/. 452 475.00 (cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 nuevos soles); y que según el Anexo N° 01 del citado informe la distribución definitiva del Programa de Modernización Municipal debería quedar de la siguiente manera: **Gestión Administrativa S/. 367 323.00**: 1) Pago a la empresa auditora 47 600.00 nuevos soles 2) Pago de combustibles y lubricantes 31 079.00 nuevos soles 3) Pago de Tarifas Públicas 40 000.00 nuevos soles 4) Pago de materiales de cómputo 15 000.00 nuevos soles. 5) Pago de materiales de escritorio 8 000.00 nuevos soles. 6) Pago alimentación del personal de Hospital Solidaridad 2 880.00 nuevos soles. 7) **Pago devengado por mandato judicial 156 628.08 nuevos soles**. 8) Pago de bonificación por navidad 55 431.08 nuevos soles. 9) Articulación del programa de desnutrición y demás programas sociales 10 000.00 nuevos soles. Apoyo Comunal S/. 75 704.00 nuevos soles, Limpieza Pública 2 608.00 nuevos soles, Parques y Jardines 2 000.00 nuevos soles y Mejoramiento de Servicios de Seguridad Ciudadana 4 840.00 nuevos soles (véanse fojas 73/78 del anexo N°01).

RUBEN WILLIAM JARA SILVA
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

8) Que, la distribución presupuestal fue aprobada por Resolución de Alcaldía N° 706-2010-MDA/A de fecha 17 de noviembre de 2010, suscrita por el ex Alcalde, hoy imputado, Sergio Antonio Martínez Fernández y visada por Yonel Norberto Jáuregui Dextre, ex Gerente Municipal, David Vilca Rodríguez, ex Gerente de Planeamiento y Presupuesto y por Robert Luis Cámara Mayz, ex Gerente de Administración (véase fojas 72 del anexo N° 01), en mérito al Informe N° 534-2010-MDA/GPP del 15 de Noviembre de 2010, remitido por el Economista David Vilca Rodríguez, ex Gerente de Planeamiento y Presupuesto. Siendo el caso precisar que dicha distribución presupuestal no fue aprobada por Acuerdo de Concejo Municipal, que es lo que establece el artículo 5 de la Disposición Final del Decreto de Urgencia N° 071-2010 " Establézcase que **mediante Acuerdo de Concejo Municipal los recursos del Programa de Modernización Municipal, podrán destinarse a otras finalidades,**

actividades y proyectos que la Municipalidad considere prioritarios, siempre y cuando ello no limite el cumplimiento de las metas del mencionado Programa (...)".

9) Que, mediante Carta N° 026-2010-MDA/GM de fecha 29 de diciembre de 2010, los ahora imputados Yonel Norberto Jáuregui Dextre, ex Gerente Municipal y David Vilca Rodríguez, ex Gerente de Planeamiento y Presupuesto **autorizaron al Tesorero de la Municipalidad Distrital de Amarilis, Santos Salazar López, efectuar el pago de los montos señalados en los cheques N° 59980785 (S/. 28 715.39), N° 59980786 (S/. 28 715.39), N° 59980784 (S/. 64 216.80)** (véase fojas 64 anexo N° 03).

10) Que, con fecha 27 de Diciembre de 2010 se realizó el pago de Pensión de Sobrevivencia por Viudez, mediante Comprobante de Pago N° 2384, visado por el ex Gerente Municipal Yonel Norberto Jáuregui Dextre y el ex Gerente de Administración, Robert Luis Cámara Mayz, a favor de la señora Violeta Jesús Fernández Vda. de Martínez, por el importe de S/. 66 892.50 y se ha efectuado los descuentos de ley (Essalud) por la suma de S/. 2 675.70, y habiendo girado el ex Gerente de Administración, Robert Luis Cámara Mayz, el cheque N° 59980784 a cargo del Banco de la Nación, **por el importe neto de <u>S/. 64 216.80</u>** (véase fojas 62/63 y 90 del anexo N° 01).

11) Que, con fecha 27 de Diciembre de 2010, se realizó el pago de Pensión de Sobrevivencia por Orfandad mediante Comprobante de Pago N° 2385, visado por el ex Gerente Municipal Yonel Norberto Jáuregui Dextre y el ex Gerente de Administración, Robert Luis Cámara Mayz, a favor de César Manuel Martínez Fernández, por el importe de S/. 29 911.86 y se han realizado los descuentos de ley (Essalud) por la suma de S/. 1 196.47 y habiendo el ex Gerente de Administración, Robert Luis Cámara Mayz, el cheque N° 59980785 a cargo del Banco de la Nación por el **importe neto de <u>S/. 28 715.39</u>** (véase fojas 01/03 y 92 del anexo N° 03).

12) Que, con fecha 27 de Diciembre de 2010 se realizó el pago de Pensión de Sobrevivencia por Orfandad mediante Comprobante de Pago N° 2386, visado por el ex Gerente Municipal Yonel Norberto Jáuregui Dextre y el ex Gerente de Administración, Robert Luis Cámara Mayz, a favor de Almendra Pierina Martínez Fernández, por el importe de S/. 29 911.86 y se ha efectuado los descuentos de ley (Essalud) por la suma de S/. 1 196.39 y habiendo girado el ex Gerente de Administración, Robert Luis Cámara Mayz, el cheque N° 59980787 a cargo del Banco de la Nación, **por el importe neto de <u>S/. 28 715.39</u>** (véase fojas 47/49 y 91 del anexo N° 03 de los actuados).

De lo antes expuesto se puede advertir que los imputados Sergio Antonio Martínez Fernández, ex Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis, Yonel Norberto Jáuregui Dextre, ex Gerente Municipal, David Vilca Rodríguez, ex Gerente de Planeamiento y Presupuesto y Robert Luis Cámara Mayz, ex Gerente de Administración, han desviado los recursos destinados al Programa de Modernización Municipal, mediante los actos administrativos que fueron precedentemente citados, y han aplicado de forma definitiva los recursos del citado

RUBEN VILLANUEVA SILVA
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

programa, al pago de pensiones devengadas de sobrevivencia por viudez y orfandad a favor de las personas de Violeta Jesús Fernández Vda. de Martínez, César Manuel y Almendra Pierina Martínez Fernández, respectivamente, bajo el argumento de que dichos pagos se debían ejecutar en mérito a un mandato judicial emanado del Segundo Juzgado Mixto de Huánuco y como tal era un mandato que no podían dejar de cumplir. Siendo preciso señalar que los fondos tomados para el pago de la pensión de viudez y orfandad señalados precedentemente, corresponden a la Fuente de Financiamiento: **Participaciones – Programa de Modernización Municipal**; tipo de recurso: "V"; Rubro: 18; sin embargo, al efectivizar los pagos se ha consignado el clasificador de gasto 2.1.1.9.3.99 (véanse fojas 1, 42 y 62 del anexo N° 03), dando de esta forma la apariencia de pago de pensiones del ejercicio presupuestal 2010, confundiendo además que el pago sería con el clasificador de gasto 2.5.5.1.3.2 (sentencia judicial), tal como es de verse del Informe N° 625-2010-MDA/GPP, mediante el cual, el ex Gerente de Planeamiento y Presupuesto, David Vilca Rodríguez, remite al ex Gerente Municipal Yonel Jáuregui Dextre, la aclaración y complementación a la opinión sobre pago de mandato judicial, precisando la cadena de gasto con la cual se debería afectar el mandato judicial a saber "Actividad Coordinación y Orientación Superior, Fuente de Financiamiento: 18 Canon Minero, Regalías y Participaciones, Tipo de Recurso: V, Clasificador de Gasto: 2.5.5.1.3.2 (véase fojas 82 del anexo N° 03); hechos que se encuentran corroborados con los comprobantes de pago, en los que se puede observar que la fuente de financiamiento corresponde al gasto: Cuenta Corriente 052, Programa de Modernización Municipal "V"; igualmente con el extracto bancario que señala como número de cuenta 0481-021626 (véase fojas 39 del anexo N° 04); con la Nota de Modificación Presupuestaria N° 000000552, que considera como **Justificación: D.U. N° 71-2010-EF PMM "V", Tipo de Recurso: "V" Sub Cuenta- Participaciones-Programa de Modernización Municipal** (véase fojas 81 del anexo N° 03), gastos que concuerdan con el Registro de Administración Financiera SIAF N° 0000003725, pudiendo evidenciarse que los fondos tomados para el pago de las pensiones de sobrevivencia por viudez y orfandad corresponden al mencionado programa que no tenía como objetivo ni como meta el pago devengado por mandato judicial; lo que también se corrobora con la declaración de David Vilca Rodríguez, ex Gerente de Planeamiento y Presupuesto, quien indicó que *"(...) existía disponibilidad presupuestal en lo que era la Fuente de Financiamiento de FONCOMUN, canon minero, sub canon, regalías y participaciones (**programa de modernización municipal** y recursos directamente recaudados) (...)"* (véase fojas 549/553); con la declaración de Robert Luis Cámara Mayz, ex Gerente de Administración, quien indicó que *"(...) para el pago de las pensiones objeto de investigación provenían de la fuente de financiamiento 18 que es el canon, sobre canon regalías. Y asimismo, especificaba que **para el pago de las pensiones citadas también provenía del programa de modernización municipal**"* y con la declaración testimonial de Santos Salazar López, Jefe de Tesorería, periodo 2008-Marzo 2012, quien indicó que *"la planilla de devengados de **las pensiones citadas fueron pagadas al 30.12.2010 con los recursos del incentivo de modernización municipal** (...)"* (véase fojas 561/562). En consecuencia el accionar de los imputados, al haber destinado los recursos del Programa de Modernización Municipal, al pago de pensiones devengadas de sobrevivencia por viudez y orfandad, contravienen a las finalidades, en el año 2010, del Programa de Modernización Municipal desde el punto de vista técnico, puesto que la utilización de dichos recursos eran de naturaleza restrictiva a las finalidades, objetivos o áreas programáticas como son:

RUBEN ATILA MIJARA SILVA
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS/HUÁNUCO

Programa de Modernización Municipal: a) Recaudación de impuestos municipales; b) Generación de condiciones favorables del clima de negocios: simplificación de trámites; c) Generación de condiciones favorables del clima de negocios: servicios públicos de infraestructura en concordancia con el literal d) del numeral 9.2 del artículo 9° y del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 002-2010-E; no habiendo cumplido la Municipalidad Distrital de Amarilis, con una adecuada utilización de los recursos públicos destinados al Programa de Modernización Municipal, evidenciándose un procedimiento irregular en el destino de los fondos, **ascendente a la suma de S/. 121,647.58**, pagados íntegramente por concepto de pensiones, conforme es de verse del Informe Pericial Nro. 42 obrante a fojas 688/706.

Segundo.- Que se imputa a SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, ex Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis (período 2007-2010), el haberse prevalido de su condición especial de funcionario público y haber patrocinado ante la citada institución edil (Administración Pública), en representación de sus familiares directos, la señora Violeta Jesús Fernández Vda. de Martínez, César Manuel, Fiorela Jesús y Almendra Pierina Martínez Fernández, el pago de las pensiones devengadas por concepto de sobrevivencia por viudez y orfandad, respectivamente, que les adeudaba la Municipalidad Distrital de Amarilis, en virtud de la Resolución Nº 802-2006-MDA/A de fecha 14 de Diciembre de 2006, mediante la cual la citada municipalidad resolvió, entre otros, **otorgar el pago de una pensión de supervivencia por viudez a favor de doña Violeta Jesús Fernández Solís Vda. de Martínez y el pago de una pensión de sobrevivencia por orfandad a favor de César Manuel, Fiorella Jesús y Almendra Pierina Martínez Fernández**, conforme lo dispone la Resolución N° 16-2005-GRH-CRC emitida por el Consejo Regional de Calificación Excepcional del Gobierno Regional de Huánuco y en cumplimiento de lo dispuesto por mandato judicial según Sentencia N° 315-2006, emitida por el Segundo Juzgado Mixto de Huánuco mediante Resolución N° 04 de fecha 13 de julio de 2006 y confirmada mediante Resolución N° 10 de fecha 06 de setiembre de 2006 de la Sala Civil de la Corte Superior de Huánuco, sobre acción de cumplimiento (véase fojas 47/48 del anexo 1). Habiendo además, el imputado, suscrito la Resolución de Alcaldía Nº 706-2010-MDA/A de fecha 17 de noviembre de 2010, mediante la cual se aprobó la distribución presupuestal del Programa de Modernización Municipal (véase fojas 72 del anexo N° 01), en mérito al Informe N° 534-2010-MDA/GPP del 15 de Noviembre de 2010, remitido por el Economista David Vilca Rodríguez, ex Gerente de Planeamiento y Presupuesto; a pesar de que dicha distribución presupuestal no fue aprobada por Acuerdo de Concejo Municipal, que es lo que establece el artículo 5 de la Disposición Final del Decreto de Urgencia N° 071-2010 "Establézcase que **mediante Acuerdo de Concejo Municipal los recursos del Programa de Modernización Municipal, podrán destinarse a otras finalidades, actividades y proyectos que la Municipalidad considere prioritarios, siempre y cuando ello no limite el cumplimiento de las metas del mencionado Programa** (...)"; y teniendo conocimiento, el citado imputado, que los fondos públicos que se afectarían a fin de realizar el pago de las mencionadas pensiones devengadas, serían los recursos pertenecientes al Programa de Modernización Municipal. En consecuencia se puede advertir una actuación firme y decidida por parte del imputado Sergio Antonio Martínez Fernández, de gestionar los intereses de las personas arriba mencionadas, habiendo hecho uso indebido de la autoridad que revestía su cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

RUBEN VILLAVARDE SILVA
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

2.3.2 <u>Tipos Penales Aplicables</u>:

2.3.2.2. Del delito de Malversación de Fondos: artículo 389, primer párrafo, *"(...) El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años".*

2.3.2.3. Del delito de Patrocinio Ilegal: artículo 385, *"El que, valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años y con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas".*

2.3.3 Indicios de la existencia de los delitos:

1. Declaración del imputado Sergio Antonio Martínez Fernández, ex Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis (fojas 564/566).
2. Declaración del imputado Yonel Norberto Jáuregui Dextre, ex Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Amarilis (fojas 538/540).
3. Declaración del imputado David Vilca Rodríguez, ex Gerente de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Amarilis (fojas 549/553).
4. Declaración del imputado Robert Luis Cámara Mayz, ex Gerente de Administración de la Municipalidad Distrital de Amarilis (fojas 533/536).
5. Declaración testimonial de Santos Salazar López, ex Jefe de Tesorería (periodo 2008-marzo 2012) de la Municipalidad Distrital de Amarilis (fojas 561/562).
6. Declaración testimonial de Octavio Saturnino García Calderón, Jefe del Órgano de Control Interno de la Municipalidad Distrital de Amarilis (fojas 554/556).
7. Declaración testimonial de Julián Florencio Pasquel Bustillos, Especialista Legal del Órgano de Control Interno de la Municipalidad Distrital de Amarilis (fojas 558/559).
8. Informe Especial N° 001-2011-MDA/OCI sobre Pago Irregular de Pensiones de Sobrevivencia de Viudez y Orfandad, elaborado por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Amarilis (véase anexo N° 01).
9. Resolución de Alcaldía N° 802-2006-MDA/A de fecha 14 de Diciembre de 2006 (fojas 47/48 del anexo N° 01).
10. Resolución Gerencial N° 016-2008-MDA/GM de fecha 11 de marzo de 2008 (fojas 480/483).
11. Informe N° 0275-2009-MDA-GPP de fecha 06 de Abril de 2009 (fojas 484/485).
12. Resolución Gerencial Municipal N° 250-2009-MDA/GM de fecha 30 de diciembre de 2009 (fojas 49/51 del anexo N° 01).
13. Informe N° 225-2010-MDA/G.A. de fecha 23 de noviembre de 2010 (fojas 70 del anexo N° 01).
14. Informe N° 534-2010-MDA/GPP de fecha 15 de noviembre de 2010 (fojas 73/78 del anexo N° 01).
15. Resolución de Alcaldía N° 706-2010-MDA/A de fecha 17 de noviembre de 2010 (fojas 72 anexo N° 01).

RUBEN WILLIAM JARA SILVA
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - PASCO

16. Carta N° 026-2010-MDA/GM de fecha 29 de diciembre de 2010 (fojas 64 anexo N° 03).

17. Comprobantes de Pago N° 2384, 2385 y 2386 (fojas 1, 47 y 62 anexo N° 03).

18. Copia fedateada de los cheques N° 59980784, 59980787 y 59980785 (fojas 90/92 anexo N° 01).

19. Informe Pericial Nro. 42 (fojas 687/709).

2.4. <u>Vigencia de la Acción Penal</u>:

2.4.1 El delito de Malversación de Fondos que se investiga, previsto en el artículo 389, primer párrafo, del Código Penal, sanciona el hecho imputado con **pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.**

2.4.1 El delito de Patrocinio Ilegal que se investiga, previsto en el artículo 385, del Código Penal, sanciona el hecho imputado con **pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas.**

2.4.2 Luego de computados los plazos de prescripción, previstos en el primer párrafo del artículo 80 del Código Penal, en concordancia con el numeral 1 del artículo 82 del citado Código, se tiene que la acción penal, en la presente investigación, se encuentra vigente, es decir, no ha prescrito.

<u>TERCERO</u>: FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

RUBEN WILLIAM JARA SILVA
FISCAL PROVINCIAL
FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS-HUANUCO

3.1. Conforme a lo establecido en el artículo 336° del Código Procesal Penal, señala que: "si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y, que si fuera el caso se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria.

3.2. Cabe precisar que en la investigación preparatoria el Ministerio Público tiene un rol de objetividad, en vista que dicha etapa del proceso persigue *reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado*[1].

3.3. En ese sentido la jurisprudencia nacional ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente Nro. 0981-2004-PHC/TC, en su considerando décimo sexto que: "... los actos de investigación prejudicial constituyen netamente actos de investigación..."; entendidos estos últimos como todos aquellos actos realizados durante la etapa de investigación por el Ministerio Público la policía o el juez de garantía, que tienen por objeto obtener y recoger los elementos de prueba que serán utilizados en forma mediata para verificar las proposiciones de los litigantes durante

1

Artículo 321 del Código Procesal Penal.

el juicio y en forma inmediata para justificar, con grado de probabilidad, las resoluciones que dictará el juez de garantía durante las etapas preliminares del procedimiento. De esta manera, los actos de investigación, que son desarrollados, como tales, en una etapa preparatoria del proceso penal, **no tienen por objeto producir una decisión de absolución o condena, sino solamente reunir los elementos probatorios necesarios para fundar o desvirtuar una acusación**, esto es, aquellos elementos que se pretende producir durante el juicio oral para verificar las proposiciones de la parte acusadora y de la parte acusada en torno a la existencia del delito y la participación punible del acusado.

3.4. Siendo así, en el presente caso se han cumplido los presupuestos normativos a que se contrae la norma procesal citada en el primer considerando, dado que existen suficientes indicios y elementos de convicción que vinculan a los imputados Sergio Antonio Martínez Fernández, Yonel Norberto Jáuregui Dextre, David Vilca Rodríguez y Robert Luis Cámara Mayz, como presuntos autores del delito de Malversación de Fondos y, al imputado Sergio Antonio Martínez Fernández como presunto autor del delito de Patrocinio Ilegal; debiendo dilucidarse dicha situación en la investigación preparatoria, que como ya se dijo en el segundo considerando de la presente Disposición, tiene por objeto recabar los elementos de cargo y de descargo que lleven a decidir al Ministerio Público si formula acusación o no.

RUBEN WILLIAM JARA SILVA
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

3.5. Que, la conducta delictiva atribuida al imputado Sergio Antonio Martínez Fernández, resulta ser en el grado de **autor del hecho punible** de Malversación de Fondos, por lo cual responde con la pena establecida en el tipo penal artículo 389, primer párrafo, de acuerdo con el artículo 23 del Código Penal. Y como **autor del hecho punible** de Patrocinio Ilegal, por lo cual responde con la pena establecida en el tipo penal artículo 385, de acuerdo con el artículo 23 del Código Penal.

3.6. Que, la conducta delictiva atribuida al imputado Yonel Norberto Jáuregui Dextre, resulta ser en el grado de **autor del hecho punible** de Malversación de Fondos, por lo cual responde con la pena establecida en el tipo penal artículo 389, primer párrafo, de acuerdo con el artículo 23 del Código Penal.

3.7. Que, la conducta delictiva atribuida al imputado David Vilca Rodríguez, resulta ser en el grado de **autor del hecho punible** de Malversación de Fondos, por lo cual responde con la pena establecida en el tipo penal artículo 389, primer párrafo, de acuerdo con el artículo 23 del Código Penal.

3.8. Que, la conducta delictiva atribuida a la imputada Robert Luis Cámara Mayz, resulta ser en el grado de **autor del hecho punible** de Malversación de Fondos, por lo cual responde con la pena establecida en el tipo penal artículo 389, primer párrafo, de acuerdo con el artículo 23 del Código Penal.

CUARTO: VÍA PROCEDIMENTAL

4.1 El artículo 343° del Código Procesal Penal señala que el Fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo. Por lo que dada la naturaleza del delito, este se aperturará por la **vía del proceso común** cuyo plazo es de 120 días naturales, plazo que puede concluirse antes del término, si se agotase la actuación de los medios de prueba propuestos.

QUINTO: **CARGA DE LA PRUEBA**

5.1. El numeral 1 del artículo 60 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal, actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial; asimismo, el numeral 2° del 61° del citado Código, precisa que conduce la investigación preparatoria, practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado; solicitará al Juez las medidas que considere necesario cuando corresponda hacerlo; dispositivo que concuerda con el artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece: sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba, por tanto los actos de investigación y prueba dispuestos deben ser conducentes, pertinentes y útiles al objeto del proceso.

5.2. Y, conforme al numeral 2 del artículo 155 del Código Procesal Penal, las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, el Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado y solo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por ley; asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.

5.3. Luego, en base a dichas normas, corresponde señalarse las diligencias que deben actuarse a nivel de la investigación preparatoria.

RUBEN WILLIAM JARA SILVA
FISCAL PROVINCIAL
FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS - HUANUCO

Por los argumentos antes esgrimidos y con las atribuciones que confiere el numeral 4 del artículo 159 de la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Ministerio Público y lo establecido en los artículos 336 y 337 del Código Procesal Penal;

SE DISPONE:

Primero: **DECLARAR LA FORMALIZACION Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** en contra de Sergio Antonio Martínez Fernández, Yonel Norberto Jáuregui Dextre, David Vilca Rodríguez y Robert Luis Cámara Mayz por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de **MALVERSACIÓN DE FONDOS** en agravio del **ESTADO – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**, y en contra de Sergio Antonio Martínez Fernández por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de **PATROCINIO ILEGAL** en agravio del **ESTADO – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**, representado por el Procurador Público Anticorrupción del Distrito Judicial de Huánuco; en la **VÍA** del **PROCESO COMÚN**, sin perjuicio de emplearse cualquiera de los procesos especiales de ser el caso.

Segundo: DISPONER, en consecuencia, la realización de las siguientes diligencias:

1.- Recábese los antecedentes penales y/o judiciales de los imputados, para tal efecto deberán cursarse los oficios correspondientes.

2.- Se recabe información de la Municipalidad Distrital de Amarilis, a efecto de que informe si se cumplió las metas y/o objetivos del Programa de Modernización Municipalidad, Decreto Supremo NRO. 071-2010- EF (presupuesto sector público año fiscal 2010), debiendo detallar los gastos efetuados con dicho presupuesto.

3.- Se oficie a la Municipalidad Distrital de Amarilis, a efecto de que remita información sobre la relación de todas las deudas que tiene la citada municipalidad por diferentes conceptos, correspondientes al año 2010.

4.- Actúense todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Tercero: PONER EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA la presente disposición conforme lo previsto en el artículo 3° del Código Procesal Penal. **NOTIFÍQUESE** a los imputados y al agraviado, representado por el Procurador Anticorrupción del Distrito Judicial de Huánuco conforme a Ley.

PRIMER OTROSI DIGO.- Que, el delito de ***Peculado Doloso***, tipificado en el artículo 387, primer párrafo, primera parte, del Código Penal, se configura cuando *"el funcionario o servidor público se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo (...)"*. Exigiendo los elementos configurativos del referido tipo penal: a) que el sujeto activo sea funcionario o servidor público; b) existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales o efectos, estableciéndose en el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que debe entenderse por relación funcional "el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y

por un monto total de S/. 126 716.22, habiéndose establecido dicha liquidación mediante la Resolución Gerencial N° 250-2009-MDA/GM de fecha 30 de Diciembre de 2009; argumentando para ello que existía un mandato judicial que ordenaba dichos pagos. Que, por otra parte se tiene que, durante el transcurso de las diligencias preliminares, no se ha verificado que los imputados Sergio Antonio Martínez Fernández, Yonel Norberto Jáuregui Dextre, David Vilca Rodríguez y Robert Luis Cámara Mayz, se hayan apropiado, apoderado, adueñado o hayan hecho suyos los caudales o efectos del Estado que les han sido confiados en razón de su cargo, y que hayan dispuesto de ellos como si fueran parte de su propio y exclusivo patrimonio o que hayan utilizado los caudales o efectos estatales en su propio beneficio o en beneficio de terceros; por cuanto, si bien es cierto, se han realizado el pago de pensiones devengadas por los conceptos de sobrevivencia por viudez y orfandad a favor de Violeta Jesús Fernández Vda. de Martínez, César Manuel y Almendra Pierina Martínez Fernández, respectivamente, también es cierto que ello no se debió a una conducta de apropiación por parte de los imputados, sino a una presunta malversación de fondos, es decir, a un presunto desvío del dinero que estaba asignado al Programa de Modernización Municipal y que fuera transferido a la Municipalidad Distrital de Amarilis en mérito a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 071-2010-EF, a otros pagos, esto es, al pago de pensiones devengadas de sobrevivencia por viudez y orfandad a favor de las personas arriba mencionadas, conforme es de verse del Informe N° 534-2010-MDA/GPP de fecha 15 de noviembre de 2010, remitido por el ex Gerente de Planeamiento y Presupuesto, David Vilca Rodríguez, al ex Gerente Municipal, Yonel Norberto Jáuregui Dextre (véase fojas 73/78 anexo N° 01); la Resolución de Alcaldía N° 706-2010-MDA/A de fecha 17 de noviembre de 2010, suscrita por el ex Alcalde, Sergio Antonio Martínez Fernández y visada por Yonel Norberto Jáuregui Dextre, ex Gerente Municipal, David Vilca Rodríguez, ex Gerente de Planeamiento y Presupuesto y por Robert Luis Cámara Mayz, ex Gerente de Administración (véase fojas 72 del anexo N° 01), mediante la cual se aprobó la distribución presupuestal del Programa de Modernización Municipal y se consignó en el mismo el Pago devengado por mandato judicial; los Comprobantes de Pago N° 2384, 2385 y 2386, en los que se puede observar que la fuente de financiamiento corresponde al gasto: Cuenta Corriente 052, Programa de Modernización Municipal "V"; igualmente con el extracto bancario que señala como número de cuenta 0481-021626 (véase fojas 39 del anexo N° 04); así como con las declaraciones prestadas por el ex Gerente de Planeamiento y Presupuesto, David Vilca Rodríguez, por el ex Gerente de Administración, Robert Luis Cámara Mayz y por el ex Tesorero Santos Salazar López, quienes indicaron coincidentemente que para el pago de pensiones devengadas por sobrevivencia de viudez y orfandad a favor de Violeta Jesús Fernández Vda. de Martínez y de sus hijos César Manuel y Almendra Pierina Martínez Fernández se utilizaron los recursos públicos del Programa de Modernización Municipal (véase fojas 549/553, 533/536 y 561/562); con el Informe Pericial obrante a fojas 687/709, en el que se concluye que los recursos del Programa de Modernización Municipal destinados al pago de pensiones devengadas de sobrevivencia por viudez y orfandad, contravienen a las finalidades, en el año 2010, del Programa de Modernización Municipal desde el punto de vista técnico, puesto que la utilización de dichos recursos eran de naturaleza restrictiva a las finalidades, objetivos o áreas programáticas como son: Programa de Modernización

Municipal: a) Recaudación de impuestos municipales; b) Generación de condiciones favorables del clima de negocios: simplificación de trámites; c) Generación de condiciones favorables del clima de negocios: servicios públicos de infraestructura en concordancia con el literal d) del numeral 9.2 del artículo 9° y del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 002-2010-EF. No habiendo cumplido la Municipalidad Distrital de Amarilis, con una adecuada utilización de los recursos públicos destinados al Programa de Modernización Municipal, evidenciándose un procedimiento irregular en el destino de los fondos, **ascendente a la suma de S/. 121,647.58**, pagados íntegramente por concepto de pensiones. De lo que se puede colegir que, los caudales o efectos del Estado, no fueron sustraídos por los imputados de la esfera privativa de la Administración Pública. Siendo esto así, al no verificarse en el presente caso, el elemento objetivo del tipo penal de peculado doloso referido a la apropiación o utilización de caudales o efectos del Estado, en beneficio propio del agente o en beneficio de terceros, el delito en mención no se configura. Por lo antes expuesto, este Ministerio Público de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los artículos 12 y 94, inciso 2 del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, **DISPONE: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR** la investigación preparatoria en contra de Sergio Antonio Martínez Fernández, Yonel Norberto Jáuregui Dextre, David Vilca Rodríguez y Robert Luis Cámara Mayz por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en su modalidad de PECULADO DOLOSO en agravio del Estado-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, ordenándose el **ARCHIVO** de lo actuado. Notifíquese al agraviado y a los denunciados, conforme a ley, tomándose razón donde corresponda.

RUBEN WILLIAM JARA SILVA
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUANUCO

SEGUNDO OTROSÍ DIGO.- Que, el delito de ***Patrocinio Ilegal***, tipificado en el artículo 385 del Código Penal, se configura cuando, el sujeto activo que tiene la condición de funcionario o servidor público, por sí mismo o por intermedio de un tercero, haciendo prevalecer su condición especial favorece, defiende, ampara, apoya, gestiona o patrocina los intereses, legítimos o ilegítimos, de ciudadanos particulares ante cualquier estamento de la administración pública. De lo que se desprende que: 1) "Premisa fundamental resulta el "prevalimiento del cargo funcionarial", en tal entendido que el autor ha de valerse de dicha condición pública para asumir la figura de gestor de intereses privados ante la Administración, es decir, el agente se aprovecha de estar inmerso en la estructura organizacional de cierto estamento público, para así acceder a un funcionario público que está conociendo el caso que involucra intereses de los particulares. Se presenta así una incompatibilidad entre los intereses particulares y los estrictamente generales que sólo ha

ventajosas en una situación determinada. 3) Supone una actuación firme y decidida del funcionario, de gestionar los intereses de los particulares; el funcionario deberá haberse identificado como tal, no interesa si la intervención busca algo ilegítimo o no, sino el "uso indebido" de la "autoridad" que reviste el cargo. Que, en el presente caso, durante las diligencias preliminares llevadas a cabo, no se ha llegado a verificar la presencia de los elementos objetivos del tipo penal de patrocinio ilegal, por cuanto si bien es cierto, las personas, señora Violeta Jesús Fernández Vda. de Martínez y hermano de César Manuel y Almendra Pierina Martínez Fernández, resultaron beneficiados con el pago de pensiones devengadas de sobrevivencia por viudez y orfandad respectivamente, sin embargo, en los actuados no existen indicios y/o elementos de convicción alguno que corroboren que los investigados Yonel Norberto Jáuregui Dextre, ex Gerente Municipal, David Vilca Rodríguez, ex Gerente de Planeamiento y Presupuesto y Robert Luis Cámara Mayz, ex Gerente de Administración, en su condición de funcionarios públicos hayan patrocinado los intereses de las personas beneficiadas con el pago de pensiones devengadas o las hayan representado para tal fin; tanto más si tenemos en cuenta que los precitados ex gerentes señalaron en sus respectivas declaraciones que lo que los motivó a pagar las pensiones devengadas, a favor de los familiares directos del ex Alcalde Sergio Antonio Martínez Fernández, con recursos que estaban destinados al Programa de Modernización Municipal, fue el mandato judicial emitido por el Segundo Juzgado Mixto de Huánuco en ese sentido. Siendo esto así, al no verificarse en el presente caso, el elemento objetivo del tipo penal de patrocinio ilegal referido al prevalimiento del cargo funcionarial, como gestores de intereses privados ante la Administración, el delito en mención no se configura. Por lo antes expuesto, este Ministerio Público de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal vigente, en concordancia con los artículos 12 y 94, inciso 2 del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, **DISPONE: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR** la investigación preparatoria en contra de Yonel Norberto Jáuregui Dextre, David Vilca Rodríguez y Robert Luis Cámara Mayz por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en su modalidad de PATROCINIO ILEGAL en agravio del Estado-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, ordenándose el **ARCHIVO** de lo actuado. Notifíquese al agraviado y a los denunciados, conforme a ley, tomándose razón donde corresponda.

llna

RUBEN WILLIAM JARA SILVA
FISCAL PROVINCIAL
FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Amarillis
EXPEDIENTE : 00041-2012-0-1201-JR-PE-01
ESPECIALISTA : DORA CECILIA PARRA CESPEDES
MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS ,
PROCURADOR PUBLICO : DE ANTICORRUPCION DEL DISTRTO JUDICIAL DE HUANUCO ,
IMPUTADO : MARTINEZ FERNANDEZ, SERGIO ANTONIO
DELITO : MALVERSACIÓN DE FONDOS.
: CAMARA MAYZ, ROBERT LUIS
DELITO : MALVERSACIÓN DE FONDOS.
: JAUREGUI DEXTRE, YONEL NORBERTO
DELITO : MALVERSACIÓN DE FONDOS.
: VILCA RODRIGUEZ, DAVID
DELITO : MALVERSACIÓN DE FONDOS.
: MARTINEZ FERNANDEZ, SERGIO ANTONIO
DELITO : PATROCINIO ILEGAL
AGRAVIADO : ESTADO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS ,

Resolución Nro. 01
Amarilis, seis de septiembre del
dos mil doce.-

DADO CUENTA: Con la Disposición Fiscal Nº 005-2012 que antecede, **PREVIAMENTE** a tener por Formalizado la Investigación Preparatoria **CUMPLA** el Representante del Ministerio Público en el plazo de **UN DÍA** bajo apercibimiento de ley, con precisar si los investigados cuentan con Abogado Defensor. Con citación.-

JENNER O. GARCIA DURAN
Juez de Investigación Preparatoria
Distrito de Amarilis

DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Especialista de Causa
JUZGADO INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
AMARILIS

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede JPL Permanente (Amarilis) Jr. Enrique Lope de Vega 141

07/09/2012 09:20:58
Pag 1 de 1

4201200079420120004112015370001 04

NOTIFICACION N° 794-2012-JR-PE

EXPEDIENTE	**00041-2012-0-1201-JR-PE-01**	JUZGADO	JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-S
JUEZ	JENNER OWEN GARCIA DURAN	ESPECIALISTA LEGAL	DORA CECILIA PARRA CESPEDES

IMPUTADO : VILCA RODRIGUEZ, DAVID *DELITO:
AGRAVIADO : ESTADO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS ,

DESTINATARIO FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS

DIRECCION LEGAL : **JR. 28 JULIO Nº 988 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se adjunta Resolucion UNO de fecha 06/09/2012 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. 1

MINISTERIO PUBLICO
07 SEP 2012 FS2
RECIBIDO
HORA: 11:45am

7 DE SETIEMBRE DE 2012

WILLIAMS EDWARDO GARAY MORALES
Asistante de Comunicaciones
JUZGADO INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
AMARILIS

21 Veintiuno

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede JPL Permanente (Amarilis) Jr. Enrique Lope de Vega 141

Cargo de Ingreso de Escrito

223-2012

Expediente :00041-2012-0-1201-JR-PE-01 F.Inicio: 06/09/2012 15:51:52
Juzgado :JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Amarillis
Documento :OFICIO
F.Ingreso :12/09/2012 10:57:29 Folios : 1
Presentado :MINISTERIO PUBLI FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZA
Especialista :DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :

Arancel :

Sumilla :
CON OFICIO N° 1200 SE REMITE INFORMACION

Observacion :
CON OFICIO N° 1200 SE REMITE INFORMACION

MILAGROS KATERIN DAVILA VIVAR
Ventanilla 1
Módulo 1
Jr. Grau 257
Cod. Digitalización : 223-2012

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
DISTRITO DE AMARILIS
12 SET. 2012
RECIBIDO
Hora ..... Firma .....

MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
2do. Despacho -Distrito Judicial de Huánuco

Corte Superior
AREA DE
12 SET. 2012
RECIBIDO
Hora: 10:52 Firma:

MUY URGENTE

Huánuco, 11 de setiembre del 2012.

OFICIO Nº 1200- 2012-2ºFPCEDCF-MP-DJH.

SEÑOR:

JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AMARILIS.

Amarilis.-

Asunto : **Lo que se indica.**
Referencia : **Resolución N° 01 del 06/09/2012**
Exp. Nº 00041-2012-0-1201-JR-PE-01
CASO Nº 2006015500-2012-40-0.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de informarle respecto a lo solicitado en la resolución de la referencia, precisando a los abogados defensores de los investigados en el siguiente orden: de DAVID VILCA RODRIGUEZ, abogada Silvia Fernandez Cárdenas con Reg. N° 1785 del C.A.H., de SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, abogado Ronal Sotomayor Herrera con Reg. N° 2087 del C.A.H., de YONEL NORBERTO JÁUREGUI DEXTRE, abogado Teodomiro Pelayo Beteta Ventura con Reg N° 1706 del C.A.H., y de ROBERT LUIS CÁMARA MAYZ, abogado Nancen Ureta Calderon con Reg. N° 2013. Lo que se pone en conocimiento para los fines de ley.

Es propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Rwjs/clp.

RUBEN WILIAM JARA SILVA
FISCAL PROVINCIAL
FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

JENNER O. GARCIA DURAN
Juez de Investigación Preparatoria
Distrito de Amarilis

JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Amarillis
EXPEDIENTE : 00041-2012-0-1201-JR-PE-01
ESPECIALISTA : DORA CECILIA PARRA CESPEDES
MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS ,
PROCURADOR PUBLICO : DE ANTICORRUPCION DEL DISTRTO JUDICIAL DE HUANUCO ,
IMPUTADO : MARTINEZ FERNANDEZ, SERGIO ANTONIO
DELITO : MALVERSACIÓN DE FONDOS.
: CAMARA MAYZ, ROBERT LUIS
DELITO : MALVERSACIÓN DE FONDOS.
: JAUREGUI DEXTRE, YONEL NORBERTO
DELITO : MALVERSACIÓN DE FONDOS.
: VILCA RODRIGUEZ, DAVID
DELITO : MALVERSACIÓN DE FONDOS.
: MARTINEZ FERNANDEZ, SERGIO ANTONIO
DELITO : PATROCINIO ILEGAL
AGRAVIADO : ESTADO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS ,

Resolución Número 02
Amarilis, doce de septiembre

Del dos mil doce.-

I. PARTE EXPOSITIVA

Estando al oficio que antecede con la información requerida mediante la resolución que antecede; y dando cuenta el oficio Nº 1161-2012-2ºFPCEDCF-MP-DJH remitido por la Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante el cual pone en conocimiento del juzgado la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria.

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial de Causa
JUZGADO INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
AMARILIS

II. PARTE CONSIDERATIVA

1. Los artículos 3º, 29º y 336.3º del Código Procesal Penal prescriben que el Ministerio Público comunicará al Juez de la Investigación Preparatoria su decisión formal de continuar con las investigaciones preparatorias, a efectos de que asuma competencia material.
2. El artículo 80º del Código Procesal Penal prescribe que el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.
3. Los derechos del agraviado se encuentran restringidos a los regulados en el artículo 95º del Código Procesal Penal, en tanto que, el agraviado constituido judicialmente en actor civil se le reconoce extensivamente las facultades de los artículos 104º y 105º del Código Procesal Penal en la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o participe, así como acreditar la reparación civil que se pretende.
4. El artículo 127º, numerales 3º y 4º del Código Procesal Penal prescriben que la primera notificación se hará personalmente en el domicilio real o centro de trabajo, empero, si las partes tienen defensor o apoderado, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a estos, excepto si la Ley o la naturaleza del acto exigen que aquellas también sean notificadas.

5. El artículo 6.3º y el artículo 16º, incisos 1º y 2º del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal aprobado por Resolución Administrativa Nº 096-2006-CE-PJ de fecha 28/06/2006 autoriza la notificación por dirección electrónica equiparable como domicilio procesal. Así mismo, se incorpora la notificación por lectura cuando las resoluciones se dicten en el curso de una audiencia, las cuales serán notificados en forma oral a los asistentes y también se considerarán notificados a aquellos sujetos procesales que hayan sido debidamente citados y cuya concurrencia haya sido ordenada como obligatoria, aunque no concurran a dicha diligencia. En este sentido el artículo 109.5º del Código Procesal Civil –aplicable supletoriamente por remisión del artículo 127.6º del Código Procesal Penal -, establece como deberes de las partes concurrir ante el juez cuando éste los cite, de tal manera que, por regla general la concurrencia a las citaciones judiciales son obligatorias, distinto será que la audiencia para determinados supuestos legales pueda instalarse válidamente sólo con la presencia de determinados sujetos procesales, a pesar de la ausencia de los demás.
6. El artículo 139.4º de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos I.1º y 8.3º del Código Procesal Penal, reconoce el principio de publicidad del proceso y el método de la oralidad para el debate y decisión de los requerimientos y solicitudes presentados por las partes, debiendo ser declarados inadmisibles ante la inconcurrencia del peticionante a la audiencia fijada para tal fin, en interpretación similar al artículo 423.3º del Código Procesal Penal.
7. El artículo 120º, numerales 1º y 3º del Código Procesal Penal prescribe que la actuación procesal judicial se documenta utilizando los medios técnicos que correspondan como la reproducción audiovisual.

Por estas consideraciones **SE RESUELVE**,

JENNER O. GARCIA DURAN
Juez de Investigación Preparatoria
Distrito de Amarilis

III. PARTE RESOLUTIVA:

1. **RECEPCIONAR** la comunicación de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria expedida por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, seguida contra del SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ FERNANDEZ, YONEL NORBERTO JAÚREGUI DEXTRE, DAVID VILCA RODRÍGUEZ Y ROBERT LUIS CÁMARA MAYZ por el delito Contra la Administración Pública en la modalidad de peculado de uso en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Amarilis.
3. **COMUNICAR** a la parte agraviada que tiene derecho a ser informado y escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal ***siempre que lo solicite*** al juzgado y solamente tendrá derecho a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria; así mismo, tiene la facultad de solicitar su constitución en ***actor civil,*** con la finalidad de obtener mayores facultades de actuación en el proceso
4. **PRECISAR** a los sujetos procesales que la ***carpeta fiscal*** con todo lo que se actúe en la investigación preparatoria, se encuentra disponible en las oficinas de la ***Fiscalía*** encargada del caso, para su revisión, expedición de copias u otros fines que correspondan.
5. **ADVERTIR** a las partes que los requerimientos y solicitudes se presentan por escrito (en formulario oficial cuando corresponda) y deben ser sustentados oralmente en audiencia pública, **bajo apercibimiento** de declararse ***inadmisible*** en caso de inconcurrencia del peticionante.
6. **EXPLICAR** que el desarrollo íntegro de las audiencias judiciales serán grabados en ***audio***, pudiendo acceder las partes a una copia. La resolución dictada oralmente en audiencia, se entenderá notificada a las partes asistentes y también a quienes hayan sido citados aunque no hayan asistido.

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial de Causa
JUZGADO INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
AMARILIS

7. **ORDENAR** a las partes que fijen en autos un domicilio procesal, precisándose que las resoluciones escritas en adelante serán notificadas sólo en el ***domicilio procesal***, siendo de su entera ***responsabilidad*** la variación del mismo no comunicada al juzgado, para lo primero se entenderá válida la notificación en el último domicilio fijado en autos y para lo segundo se entenderá efectuada la notificación en el mismo día de expedida la resolución.

8 **DICTESE COMARECENCIA SIMPLE** contra los imputados YANBAL YABEL ALBORNOZ URETA, DAVID MUNGUIA SOTO Y RUSBEL RUBEN ESPINOZA JARA conforme a lo dispuesto en el artículo 286º del Código Procesal Penal, no obstante ello, los imputados deberá concurrir a todas las diligencias a la que se encuentre debidamente notificado; bajo apercibimiento de conducción compulsiva de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 291º del Código Procesal Penal.

9. **PREVIO A NOTIFICAR** la presente resolución a los imputados y al agraviado en su domicilio procesal **REQUIÈRASE** al Representante del Ministerio Público a fin de que en el término de **UN DÍA** cumpla con indicar los domicilios procesales de los imputados, bajo apercibimiento de remitirse copias al órgano de control interno del Ministerio Público, toda vez que con el oficio que antecede se ha indicado los imputados cuentan con abogado defensor. Con citación.-

JENNER O. GARCIA DURAN
Juez de Investigación Preparatoria
Distrito de Amarilis

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial de Causa
JUZGADO INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
AMARILIS

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Se e JPL Permanente (Amarilis) Jr. Enrique Lope de Vega 141

13/09/2012 08:23:09
Pag 1 de 1

26 Veinticinco

4201200087220120004112015370001 04

NOTIFICACION N° 872-2012-JR-PE

EXPEDIENTE	**00041-2012-0-1201-JR-PE-01**	JUZGADO	JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Se
JUEZ	JENNER OWEN GARCIA DURAN	ESPECIALISTA LEGAL	DORA CECILIA PARRA CESPEDES

IMPUTADO : VILCA RODRIGUEZ, DAVID *DELITO:
AGRAVIADO : ESTADO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS ,

DESTINATARIO DE ANTICORRUPCION DEL DISTRTO JUDICIAL DE HUANUCO

DIRECCION LEGAL : **JR. DAMASO BERAUN Nº 423-SEGUNDO PISO - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se adjunta Resolucion DOS de fecha 12/09/2012 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. 2

13 SET. 2012
HORA 11:37 FIRMA

13 DE SETIEMBRE DE 2012

WILLIAMS EDWARDO GARAY MORALES
Asistente de Comunicaciones
JUZGADO INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
AMARILIS

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede JPL Permanente (Amarilis) Jr. Enrique Lope de Vega 141

13/09/2012 08:23:07
Pag 1 de 1

4201200087120120004112015370001 04

NOTIFICACION N° 871-2012-JR-PE

EXPEDIENTE	00041-2012-0-1201-JR-PE-01	JUZGADO	JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Se
JUEZ	JENNER OWEN GARCIA DURAN	ESPECIALISTA LEGAL	DORA CECILIA PARRA CESPEDES

IMPUTADO : VILCA RODRIGUEZ, DAVID *DELITO:
AGRAVIADO : ESTADO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS ,

DESTINATARIO FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS

DIRECCION LEGAL : **JR. 28 JULIO Nº 988 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se adjunta Resolucion DOS de fecha 12/09/2012 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. 2

13 DE SETIEMBRE DE 2012

WILLIAMS EDWARDO GARAY MORALES
Asistente de Comunicaciones
JUZGADO INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
AMARILIS

MINISTERIO PUBLICO
13 SEP 2012
RECIBIDO
11:26AM

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede JPL Permanente (Amarilis) Jr. Enrique Lope de Vega 141

Cargo de Ingreso de Escrito

229-2012

Expediente :00041-2012-0-1201-JR-PE-01 F.Inicio: 06/09/2012 15:51:52
Juzgado :JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Amarillis
Documento :OFICIO
F.Ingreso :14/09/2012 15:43:40 Folios : 1
Presentado :MINISTERIO PUBLI FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZA
Especialista :DORA CECILIA PARRA CESPEDES
Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :

Cancel :

Sumilla :
REMITE INFORMACION DE DOMICILIO PROCESAL

Observacion :
REMITE INFORMACION DE DOMICILIO PROCESAL

MILAGROS KATERIN DAVILA VIVAR
Ventanilla 1
Módulo 1
Jr. Grau 257

Cod. Digitalización : 229-2012

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DEL
17 SET 2012
Recibido

"Año de la Integridad Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
2do. Despacho -Distrito Judicial de Huánuco

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo del Código Procesal Penal - Amarilis
ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO
14 SET. 2012
RECIBIDO
Hora: 03:38 pm

MUY URGENTE

Huánuco, 14 de setiembre del 2012.

OFICIO Nº 1215 - 2012-2ºFPCEDCF-MP-DJH.

SEÑOR:

JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AMARILIS.

Amarilis.-

Asunto : **Lo que se indica.**
Referencia : **Resolución N° 02 del 12/09/2012**
Exp. Nº 00041-2012-0-1201-JR-PE-01
CASO Nº 2006015500-2012-40-0.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de informarle respecto a lo solicitado en la resolución de la referencia, precisando los domicilios procesales de los investigados en el siguiente orden: DAVID VILCA RODRIGUEZ, con domicilio procesal en el Jr. ABTAO N° 778- 2do Piso de ésta ciudad, SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, con domicilio procesal en el Jr. DOS DE MAYO 1286- Oficina N° 305, YONEL NORBERTO JÁUREGUI DEXTRE, con domicilio procesal en el JR. 28 DE JULIO N.º 844 INT. 13-2DO PISO OF. B; y ROBERT LUIS CÁMARA MAYZ, con domicilio procesal en el JR. DOS DE MAYO N.º 1286-2DO. PISO-OF. 213. Lo que se pone en conocimiento para los fines de ley.

Es propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Llna/clp.

RUBEN WILIAM JARA SILVA
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - HUÁNUCO

JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Amarillis
EXPEDIENTE : 00041-2012-0-1201-JR-PE-01
ESPECIALISTA : DORA CECILIA PARRA CESPEDES
MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS ,
PROCURADOR PUBLICO : DE ANTICORRUPCION DEL DISTRTO JUDICIAL DE HUANUCO ,
IMPUTADO : MARTINEZ FERNANDEZ, SERGIO ANTONIO
DELITO : MALVERSACIÓN DE FONDOS.
: CAMARA MAYZ, ROBERT LUIS
DELITO : MALVERSACIÓN DE FONDOS.
: JAUREGUI DEXTRE, YONEL NORBERTO
DELITO : MALVERSACIÓN DE FONDOS.
: VILCA RODRIGUEZ, DAVID
DELITO : MALVERSACIÓN DE FONDOS.
: MARTINEZ FERNANDEZ, SERGIO ANTONIO
DELITO : PATROCINIO ILEGAL
AGRAVIADO : ESTADO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS ,

Resolución Nro. 3
Amarilis, diecisiete de setiembre del
Dos mil doce - - - - - - - - - - - - - - -/

DADO CUENTA: Con el oficio que antecede presentado por el Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, dando cumplimiento a la resolución que antecede, **TÈNGASE** presente y **NOTIFÍQUESE** a los imputados en sus domicilios procesal que indica con la Resolución dos. Con citación

JENNER O. GARCIA DURAN
Juez de Investigación Preparatoria
Distrito de Amarilis

DORA CECILIA PARRA CÉSPEDES
Especialista Judicial de Causa
JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA
AMARILIS